



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

La cooperación judicial penal internacional del principado de Andorra

Maria Àngels Moreno Aguirre



Aquesta tesi doctoral està subjecta a la llicència **Reconeixement- NoComercial – SenseObraDerivada 4.0. Espanya de Creative Commons.**

Esta tesis doctoral está sujeta a la licencia **Reconocimiento - NoComercial – SinObraDerivada 4.0. España de Creative Commons.**

This doctoral thesis is licensed under the **Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivs 4.0. Spain License.**



UNIVERSITAT^{DE}
BARCELONA

Facultat de Dret

Programa de Doctorado en Derecho y Ciencia Política

Línea de investigación: Derecho Procesal

LA COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL INTERNACIONAL DEL PRINCIPADO DE ANDORRA

Director : Prof. Dr. Jaume ALONSO-CUEVILLAS i SAYROL

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona

Maria Àngels MORENO AGUIRRE

BARCELONA, 2023

Dedicatoria

A mis difuntos padres a los que lo debo todo.

ÍNDICE

Siglas	8
Resumen / Abstract / Resum	9
INTRODUCCIÓN	12
I. MARCO JURÍDICO DE LA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	14
1.- Concepto y finalidades	14
2.- Modalidades de la asistencia judicial	19
II. CONDICIONANTES SOCIOPOLÍTICOS DE LA ASISTENCIA JUDICIAL ANDORRANA	24
1.- Las relaciones diplomáticas y la soberanía andorrana	25
2.- Contexto demográfico y socioeconómico	37
3.- Panorámica desde el año 2014 a la actualidad	41
4.- Un esbozo del mapa de la corrupción	53
5.- NRA o National Risk Assessment	98
III. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA SOLICITUD EXTRANJERA	104
1.- Fases de admisión a trámite de las solicitudes	104
1.1.- Vías de transmisión y bases jurídicas de la cooperación	104
1.2.- Contenido formal de la solicitud	124
1.3.- Idiomas, traducciones, legalizaciones y gastos	126
1.4.- Normas procesales aplicables a la ejecución	129
1.5.- Intervención del Ministerio Fiscal	132
2.- Control de la adecuación a la legalidad andorrana	133
2.1.- El análisis jurídico del contenido	133
2.2.- Derechos fundamentales y principios jurídicos	135
2.3.- El principio de doble incriminación	138
2.3.1.- <i>Análisis del apartado D del artículo 4 LCPI</i>	138
2.3.2.- <i>Los delitos contra la hacienda pública</i>	142
2.3.3.- <i>El delito de blanqueo de capitales</i>	158
2.3.3.- <i>Los delitos de contrabando</i>	178
2.3.4.- <i>Los delitos del ámbito de la corrupción</i>	184

2.3.5.- <i>Tratamiento de las solicitudes mixtas</i>	190
2.4.- El principio de non bis in ídem	193
2.5.- Solicitud de carácter político o con finalidad política.....	195
2.6.- Importancia suficiente de los hechos	216
2.7.- Soberanía y orden público	217
2.8.- El principio de especialidad.....	220
3.- La decisión final y su marco jurídico.....	223
3.1.- Aceptación de la solicitud	223
3.2.- La subsanación de defectos.....	225
3.3.- Las consultas y los deberes de información	227
3.4.- Las demandas concurrentes	227
3.5.- El aplazamiento de la ejecución.....	228
3.6.- La aceptación y/o ejecución parcial	229
3.7.- Solicitudes de confidencialidad	231
3.8.- El rechazo de la solicitud.....	239
3.9.- Cumplimiento y devolución de las solicitudes	241
4.- Recursos contra la decisión	242
4.1.- Recursos ordinarios	243
4.1.1.- <i>Incidente de oposición</i>	243
4.1.2.- <i>Recurso de apelación</i>	243
4.2.- Recursos Extraordinarios.....	244
4.2.1.- <i>Incidente de nulidad de actuaciones</i>	244
4.2.2.- <i>Recurso de amparo</i>	246
5.- Especialidad: solicitudes de la Corte Penal Internacional.....	250
IV. LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN	253
1.- Extensión y requisitos de la asistencia legal mutua	253
2.- Localización de personas y bienes.....	256
2.1.- Citación de personas físicas o jurídicas.....	257
2.2.- Localización de bienes	257
2.3.- Destino de las piezas de convicción y documentos originales	257
3.- Declaraciones judiciales	260
3.1.- Declaración del investigado	261

3.2.- Declaración de los testigos	264
3.3.- Declaración del perjudicado	274
3.4.- Declaración del perito e informe pericial	278
4.- Constataciones y obtención de documentos oficiales.....	279
4.1.- Constataciones e inspecciones oculares	279
4.2.- Identificación del encausado.....	280
4.3.- Documental de archivos policiales, judiciales y administrativos.	281
4.4.- Otros documentos públicos o privados.	284
5.- Actuaciones coordinadas y técnicas especiales de investigación.....	285
5.1.- Entrega vigilada de objetos y agente encubierto	285
5.2.- Los equipos conjuntos de investigación.....	287
6.- Notificación de actos procesales extranjeros	295
7.- Delegación de la acción penal.....	296
8.- Investigaciones que afectan a derechos fundamentales.....	304
8.1.- Tratamiento procesal de las peticiones	304
8.2.- Esfera de protección constitucional.....	309
8.3.- Datos protegidos por secreto profesional e información bancaria ..	313
8.4.- Entrada y registro de domicilios	314
8.5.- Intervención de las comunicaciones	316
8.6.- Registro de perfiles genéticos de delincuentes sexuales	319
8.7.- Otras pruebas que afecten a la integridad o a la intimidad.....	320
9.- Participación en la ejecución de la autoridad extranjera y las partes.....	321
10.- Cooperación informal y diseminación espontánea de información	324
V. LA EXTRADICIÓN _____	328
1.- La extradición. Marco normativo y finalidades.	328
2.- Aspectos formales de la demanda de extradición	333
2.1.- Vía de transmisión y bases jurídicas de la cooperación	333
2.2.- Contenido formal de la demanda	336
2.3.- Traducciones, legalizaciones y gastos de la ejecución	339
3.- El juicio de extradición. Incidentes y recursos.....	340
3.1.- Recepción de la solicitud.....	340
3.2.- Interrogatorio de identidad e información de derechos.....	341

3.3.- Medidas cautelares personales.....	342
3.4.- Medidas cautelares reales	347
3.5.- El juicio de extradición.....	348
3.6.- Recurso de apelación.....	349
3.7.- Recursos extraordinarios	351
3.8.- Demanda de nulidad de la extradición	352
3.9.- Resolución de otras incidencias en la ejecución.....	353
3.10.- Ejecución de la extradición.....	353
3.11.- El tránsito de extraditados	355
4.- Motivos de oposición a la extradición.....	357
4.1.- Requerimiento de una pena mínima	357
4.2.- Extradición de nacionales	358
4.3.- Falta de competencia	359
4.4.- Infracciones políticas o militares y actos discriminatorios	361
4.5.- Infracción del principio de doble incriminación.....	364
4.6.- Conflicto con acciones penales nacionales	365
4.7.- La prescripción	367
4.8.- La retroactividad y la extradición.....	369
4.9.- Infracción del principio de cosa juzgada	370
4.10.- Infracción del orden público andorrano o internacional	377
4.11.- Circunstancias de gravedad excepcional.....	378
4.12.- Error manifiesto y acusación inverosímil.....	382
4.13.- Colisión con los derechos fundamentales.....	385
4.14.- El principio de extraditar o juzgar	393
5.- La orden de detención de la Corte Penal Internacional	397
6.- Traslado de reos para el cumplimiento de condenas.....	403
VI. LAS MEDIDAS CAUTELARES PATRIMONIALES	424
1.- Bases jurídicas de las medidas cautelares patrimoniales	424
2.- Procedimiento de adopción	431
3.- Localización de activos.....	431
4.- Conservación y gestión de los bienes embargados	439
5.- Solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.....	452

VII. LA CONFISCACIÓN DE BIENES	455
1.- Ejecución en Andorra de sentencias extranjeras	455
2.- El procedimiento de comiso	461
3.- El Principio non bis in ídem	488
3.- Los terceros en el procedimiento de comiso	492
4.- Reparto de activos y acuerdos bilaterales.....	512
5.- Ejecución forzosa de la responsabilidad civil	520
6.- Perspectivas de mejora	523
CONCLUSIONES	527
BIBLIOGRAFÍA.....	539

NOTA.- En esta obra se ha aplicado una modificación de la cita bibliográfica tradicional, por motivo de perspectiva de género, con el objetivo de contribuir a la visibilización del talento femenino en el ámbito académico.

SIGLAS

BA - Batllia de Andorra

BOPA- Boletín Oficial del Principado de Andorra (Diario legislativo oficial)

CP - Código penal (Andorra)

CPC - Ley 24/2018, de 18 de octubre del Código de procedimiento civil (Andorra)

CPI - Corte penal internacional. - **CPP** - Código de procedimiento penal (Andorra)

DOUE - Diario oficial de la Unión Europea.

ER - Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

ETS24 - Convenio europeo de extradición de 13 de diciembre de 1957

ETS30 - Convenio europeo de asistencia legal mutua en materia penal hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959

ETS141 -Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, al descubrimiento, al embargo y a la confiscación de los productos del crimen, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990

ETS185 - Convenio del Consejo de Europa sobre la Cibercriminalidad, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001

ETS196 - Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005

ETS201 - Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexuales, adoptado en Lanzarote el 25 de octubre de 2007

LCPI - Ley 32/2021, del 22 de noviembre, de texto consolidado de cooperación judicial internacional en materia penal (Andorra)

LQE - Ley cualificada de extradición de 28 de noviembre de 1996 (Andorra)

LQME - Ley 15/2019, de 15 de febrero, cualificada de la responsabilidad penal de las personas menores de edad (Andorra)

LTPJ - Ley transitoria de procedimientos judiciales de 21 de diciembre de 1993 (Andorra)

MLA - asistencia legal mutua / cooperación judicial internacional en materia penal

UE - Unión Europea

UNTOC - Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre del 2000

UNODC - Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, de 19 de diciembre de 1988

TEDH - Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (Consejo de Europa).

TdAC o TdAF - Traducción libre al castellano del texto original (que está redactado en C-catalán o F-francés) que ha sido realizada por la propia autora.

TSJA - Tribunal Superior de Justicia de Andorra.

TCO - Tribunal de Corts. - **TCPA** - Tribunal Constitucional del Principat d'Andorra

RESUMEN / ABSTRACT / RESUM

(Castellano) - Este estudio pretende responder a los interrogantes sobre la ejecución en Andorra de solicitudes de autoridades extranjeras relativas a la asistencia judicial en materia criminal (MLA). La primera óptica es la de la autoridad judicial extranjera, que quiere saber qué pasos debe seguir para alcanzar finalidades necesarias en su procedimiento: (1º) practicar un acto de investigación (2º) ejecutar medidas cautelares (3º) hacer efectiva en territorio andorrano una sentencia firme extranjera. La segunda óptica es la del abogado defensor, que quiere saber cómo impedir acciones que puedan perjudicar los intereses de sus clientes. Se han analizado los problemas jurisprudenciales más importantes que han aparecido desde que se aprobó la Ley andorrana de cooperación judicial penal internacional de 2000, estudiando más de 20 años de cooperación judicial penal internacional de Andorra, en el marco de la cual ha sido especialmente relevante la creación en 2015 de la jurisdicción criminal especializada en el blanqueo de dinero y criminalidad organizada, en la que la cooperación judicial internacional es un eje vertebrador de las investigaciones.

(English) - This study wants to answer questions about the execution in Andorra of requests from foreign authorities regarding judicial assistance in criminal matters (MLA). The first perspective is that of the foreign judicial authority, which wants to know what steps it must take to achieve the necessary purposes in its procedure: (1st) to practice an investigative act (2nd) to execute precautionary measures (3rd) to make a ruling effective in Andorran territory. The second point is that of the defense lawyer, who wants to know how to prevent actions that could harm his interests. Has been analyzed the most important jurisprudential problems that have appeared since the Andorran Law on international criminal judicial cooperation of 2000 were approved, studying more of 20 years of Andorra's international criminal judicial cooperation, within the framework of which the creation in 2015 of the criminal jurisdiction specialized in money laundering and organized crime has been especially relevant and in which international judicial cooperation is a backbone of investigations.

(Català) - Aquest estudi pretén respondre als interrogants sobre l'execució a Andorra de sol.licituds d'autoritats estrangeres relatives a l'assistència judicial en matèria criminal (MLA). La primera òptica és la de l'autoritat judicial estrangera, que vol saber quins passos ha de seguir per a assolir finalitats necessàries en el

seu procediment: (1º) practicar un acte d'investigació (2º) executar mesures cautelars (3º) fer efectiva en territori andorrà una sentència ferma estrangera. La segona òptica és la de l'advocat defensor, que vol saber com impedir accions que puguin perjudicar els interessos dels seus clients. S'han analitzat els problemes jurisprudencials més importants que han aparegut des que es va aprovar la Llei andorrana de cooperació judicial penal internacional del 2000, estudiant més de 20 anys de cooperació judicial penal internacional d'Andorra, en el marc de la qual ha estat especialment rellevant la creació el 2015 de la jurisdicció criminal especialitzada en el blanqueig de diners i la criminalitat organitzada, en la qual la cooperació judicial internacional és un eix vertebrador de les investigacions.

INTRODUCCIÓN

La tesis LA COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL INTERNACIONAL DEL PRINCIPADO DE ANDORRA, tiene como objetivo responder a los interrogantes sobre cuál es el enfoque jurídico idóneo para obtener la ejecución en el Principado de Andorra de solicitudes de asistencia judicial en materia criminal enviadas por una autoridad judicial extranjera. El estudio entra en un campo vírgen desde el punto de vista académico y ha deseado establecer el Estado de la cuestión y abordar perspectivas de mejora. Se analizan las más importantes problemáticas jurisprudenciales aparecidas desde la Constitución de Andorra como Estado soberano en 1993, mostrando el retrato de la cooperación judicial penal facilitada por las autoridades judiciales andorranas a sus homólogos judiciales en el extranjero. En dicho periplo, fue un momento a destacar la creación en 2015 de la jurisdicción criminal especializada en el blanqueo de dinero y la criminalidad organizada, en la cuál la cooperación judicial internacional es necesariamente el eje vertebrador de las investigaciones, y que es la que tiene la competencia para tramitar las solicitudes de investigación por los delito de blanqueo de dinero y de asociación delictiva.

El planteamiento estructural escogido para culminar dicho objetivo se ha basado en desgranar los procedimientos disponibles e identificar las zonas de conflicto. Mi propia experiencia profesional de más de veinte años como juez de instrucción influye en dicho planteamiento. Desde el punto de vista de la instrucción, es habitual que sean necesarios actos de investigación o medidas cautelares para llevar a su fin el proceso, y la necesidad de practicar actos en el extranjero, si no se acompaña de buenas estructuras de comunicación, llega a afectar significativamente en el derecho al juicio en un plazo razonable. Más tarde, cuando el procedimiento ha finalizado con una sentencia firme, puede ser necesaria la ayuda de los homólogos en otro país para darle fuerza ejecutoria fuera del territorio donde ésta ha sido dictada, cómo único modo de hacerla realmente efectiva. En ese orden de cosas, el título I define el concepto de asistencia judicial en materia penal, cuáles son sus finalidades, sus principios rectores, y las modalidades de asistencia que Andorra puede prestar a las autoridades de otros países. El título II, estudia los condicionantes sociopolíticos de la asistencia judicial andorrana, porque ésta ha sido el resultado de una evolución histórica, económica y social que permite contextualizar la evolución jurídica. Se pone un especial acento en los sucesos producidos a partir del año 2014. El título III, expone el marco procedimental general, que sirve para tratar la solicitud extranjera, sea para materializar actos de investigación, sea para

obtener medidas cautelares patrimoniales, sea para ejecutar sentencias extranjeras. Se analizan las principales incidencias y obstáculos, especialmente en materia de doble incriminación delictiva. A continuación, en los títulos siguientes, se estudia el producto de la ejecución. El título IV, detalla cómo se ejecutan materialmente los actos procesales en beneficio de una investigación criminal extranjera, destinados a obtener o producir evidencias, sobre la base de las normas procesales andorranas. El título V, analiza el caso particular de la detención y entrega de personas, que se rige por un procedimiento distinto al general tratado en el título III, siendo el de la extradición. Ello tiene por objeto asegurar el traslado físico de una persona a otro país para que responda en un procedimiento extranjero. Se añade aquí, como colofón, otro procedimiento específico, el que se aplica a las personas ya condenadas, que solicitan finalizar el cumplimiento de sus condenas de prisión en centros penitenciarios de otro Estado, normalmente los de su país de origen. El título VI, aborda las medidas cautelares patrimoniales, que se adoptan mientras se investiga la causa y para garantizar la efectividad de una futura sentencia. Por último, el título VII, estudia el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera que la confiscación sobre bienes situados en territorio de Andorra, con la finalidad de materializar la privación definitiva de la titularidad respecto a bienes y ganancias producto del delito.

La metodología utilizada es cualitativa e histórica. La jurisprudencia es la fuente primaria. Se busca reflejar con exactitud el cómo y el porqué de la evolución de la cooperación judicial internacional andorrana desplegada en favor de los procedimientos judiciales extranjeros. Se analiza el marco jurídico andorrano, legal y convencional, que se relaciona directamente con supuestos prácticos recogidos de la jurisprudencia de los tribunales. Así se identifican las principales problemáticas jurídicas que han aparecido cuando las normas se han debido interpretar para ser aplicadas a supuestos prácticos muy diversos. El reto del presente estudio es que es la primera vez que se aborda esta materia jurídica en Andorra y no hay bibliografía sobre las cuestiones que se plantean. Se pretende describir el Estado de la cuestión, y también tratar de encontrar respuestas jurídicas sólidas a las preguntas que ha suscitado la práctica procesal, para lo que se debe recurrir a los conceptos que se extraen de las propias sentencias, que necesariamente son fragmentarios, porque únicamente pueden responder al concreto supuesto que se encuentran juzgando. Las pequeñas dimensiones del país tienen como consecuencia que las resoluciones pertinentes sean poco numerosas. Las bases de la cooperación se extraen esencialmente de los principios jurídicos proporcionados por los Convenios internacionales que Andorra ha ratificado, en el seno del Consejo de Europa y de la Organización Naciones Unidas, quedando integrados en su ordenamiento jurídico.

I. MARCO JURÍDICO DE LA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

El presente título establece el marco conceptual y jurídico del presente estudio, cuyo objeto es la cooperación judicial prestada, en materia penal, por las autoridades judiciales andorranas a sus homólogos extranjeros. En primer lugar, se define qué es la cooperación judicial penal internacional, qué principios y objetivos la legitiman, se identifican a los diferentes actores envueltos en el proceso, y se explican sus bases jurídicas, teniendo en cuenta las implicaciones en materia de derechos humanos, a partir de la jurisprudencia del TEDH de la que Andorra forma parte. La condición previa *sine qua non* de la cooperación judicial internacional es el establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados soberanos. En el caso de Andorra es necesario describir primero su evolución histórica, institucional y socio-económica, para poder entender las dinámicas en conflicto. Por último, se plantean los sucesos históricos más relevantes en la materia que han sucedido en el período del 2014 al 2017, cuyas consecuencias llegan hasta el presente sin haber encontrado su punto final a fecha de finalizar el presente trabajo: el “Caso Pujol”, de julio de 2014, el “caso BPA”, de marzo de 2015, y el “Caso Odebrecht”, de diciembre de 2016.

1.- CONCEPTO Y FINALIDADES

La cooperación judicial penal internacional ¹ es el procedimiento mediante el cual una autoridad judicial, que se encuentra tramitando un procedimiento penal, pide la ayuda de su homólogo en otro Estado - donde no tiene jurisdicción para actuar por sí misma - solicitando que se ejecuten, en su nombre, actos de investigación, o que se acepte dar eficacia en aquel territorio a decisiones provisionales o definitivas tomadas en el marco del procedimiento extranjero.

Las actuaciones pueden originarse desde procedimientos en curso de

1 DEMANET, G.(1997) en *Considérations sur l'entraide judiciaire en matière pénale; RDP et Cr*, propone una definición genérica, considerando como tal cualquier clase de acto realizado por la autoridad judicial (de un Estado requerido) a petición de un homólogo extranjero (de otro Estado requirente), “l'entraide judiciaire peut être définie comme étant un ensemble d'actes qu'une autorité judiciaire compétente (autorité requise) relevant d'un État (État requis) accomplit pour le compte d'une autorité judiciaire requérante relevant d'un autre Etat (État requérant)”(p.811)

investigación hasta causas finalizadas por sentencia firme de las que se solicita la ejecución².

En el caso de procedimientos en curso de investigación, el auxilio judicial puede versar sobre medidas de investigación o sobre medidas cautelares. Se requiere tanto para reunir evidencias útiles para la instrucción, como para la práctica de pruebas ante el mismo tribunal, en el momento del juicio oral. Igualmente, puede solicitar que se materialicen medidas cautelares de carácter personal o real, que se toman en beneficio del procedimiento penal extranjero, y que tienen por objeto asegurar su buen fin. En el caso de procedimientos extranjeros en que ha recaído una sentencia penal extranjera firme, se despliegan medidas de cooperación judicial internacional para solicitar que se reconozca y haga efectiva dicha resolución en territorio andorrano, fuera del marco territorial de soberanía en el que ha sido dictada. Para designar las peticiones se utiliza diversa terminología: exhorto, comisión rogatoria o asistencia legal mutua (MLA-Mutual

2 Del examen de los principales compendios de derecho procesal españoles, se puede afirmar que la cooperación judicial penal internacional no es un tema que se tenga en cuenta con mucha frecuencia. El examen de los actos instrucción y de las medidas cautelares se enfoca habitualmente por lo que es la regla general, que es que el instructor y el tribunal pueden encontrar todo lo que necesitan para desarrollar sus funciones dentro del propio territorio nacional en el que se despliega su jurisdicción, sea durante la investigación, sea más tarde para ejecutar las sentencias. El componente internacional se estudia con más preocupación al inicio del proceso, para asegurarse de la competencia jurisdiccional, pero luego no se tiene muy presente, al ser tantas las cuestiones generales de mayor calado que aparecen durante el proceso penal. Cuando hay alguna mención a la cooperación judicial penal internacional, ésta es tangencial, y acostumbra a relacionarse con las obligaciones derivadas de la pertenencia a la Unión Europea o con la localización y entrega de sospechosos que se encuentran en el extranjero. En general la aproximación a este tema es fragmentaria y desigual entre los distintos autores: o no se menciona, o se tratan cuestiones puntuales. Da soporte a dicha conclusión el examen de las obras de los siguientes autores españoles. En MORENO CATENA, V. Y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (2021) Derecho Procesal Penal, se mencionan la competencias de la Fiscalía europea para ejercer acciones penales por infracciones que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión (p.110, 223, 585) no aplicable al espacio andorrano, y también la extradición activa, como mecanismo de cooperación internacional disponible en caso de ausencia del investigado (p.133). En MONTERO AROCA, J. ET AL. (2019) Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal, se examina la orden europea de detención y entrega, aplicable en la UE, y la extradición activa (p.630 ss) y las técnicas especiales de investigación policial, que a menudo requieren cooperación judicial transnacional. En GIMENO SENDRA, V. ET AL. (1997) Derecho Procesal penal, se examina únicamente la extradición activa y la pasiva (p.545). En GÓMEZ DE LIAÑO, F. (1992) El proceso penal. Tratamiento jurisprudencial, hay un breve capítulo sobre el “auxilio judicial internacional” (p.413-433). habla de la extradición como auxilio judicial internacional propiamente dicho, pero a continuación, con el epígrafe “otras manifestaciones”, define brevemente figuras muy heterogéneas (1) las comisiones rogatorias, (2) la comunicación de antecedentes penales, (3) la denuncias con fines procesales y (4) el derecho de asilo. En RIFA SOLER, J.M ET AL.(2003) El proceso penal práctico. Comentarios, jurisprudencia y formularios, se trata de la competencia jurisdiccional de los tribunales, y una breve mención a las comisiones rogatorias en el capítulo V, secc.4 “cooperación y auxilio judicial internacional” (p.401-414) dónde explica todos los convenios internacionales a los que se puede acoger el juez español para solicitar que una autoridad extranjera practique alguna diligencia judicial.

Legal Assistance)³. La finalidad de la cooperación judicial internacional es superar las limitaciones materiales y jurídicas impuestas por las fronteras territoriales, problema ya señalado por DONNEDIEU DE VABRES (1928) hace casi un siglo⁴. En el pasado, el auxilio internacional pivotaba sobre la detención de criminales fugados de la justicia, pero en el mundo actual, no solamente los autores, también las mismas actividades criminales sobrepasan las fronteras de

³ En los principales compendios de derecho procesal francés, se usa el termino comisión rogatoria en un sentido más amplio que el español, reuniendo los conceptos españoles de oficio y de exhorto. Según, STÉFANI, G. LEVASSEUR, G. ET BOULOC, B. (2000) *Procédure Pénale*, el procedimiento penal en Francia se inicia con una fase preliminar, en la cual se investiga si se reúnen indicios suficientes de criminalidad y en el que se aplica el principio de oportunidad. El proceso penal se va a abrir realmente con la "décision de poursuite" cuando el Procureur de la République, que dispone de amplios poderes en base al principio de oportunidad, decide iniciar la acción penal pública contra la persona investigada y abrir la fase de "saisine du juge d'instruction" que comporta investir de competencia al juez instructor para investigar la causa (p. §429, §584). Examinados los actos de investigación que se pueden realizar durante la instrucción preparatoria, se habla de las órdenes de acompañamiento y de detención, que se pueden ejecutar en todo el territorio nacional y en territorios de ultramar, pero que en el extranjero requieren un procedimiento de extradición (§705). En Francia se usa el término "comissions rogatoires" para designar cualquier petición de colaboración que efectúa el juez en el desarrollo de la investigación debido a la imposibilidad material de realizar todos los actos por si mismo. Pueden emitirse hacia otros jueces nacionales o a jueces extranjeros, y también hacia cuerpos de policía judicial o a cualquier otro estamento francés cuya cooperación se necesite. La petición al juez extranjero de que practique actos de investigación en beneficio del juez francés también se hará por comisión rogatoria. Lo único que no puede requerir por este medio es el nombramiento de expertos periciales, que se disponen con otras formalidades (§750 a §757). Dice que el artículo 151 al.1 CPP francés prevé que pueda dirigir la comisión rogatoria - del latín rogare - a cualquier otro juez nacional o extranjero.: "le juge d'instruction peut s'adresser en effect à tout juge de son tribunal, et à tout juge d'instruction de quelque ressort que ce soit. Les juges d'instruction peuvent être amenés à recourir aux services de magistrats étrangers, lorsque l'infraction, de la compétence judiciaire française, a été réalisé pour partie à l'étranger, ou se trouveraient des documents ou des témoins. Il y a eu lieu à comissions rogatoire internationale, le juge d'instruction sollicitant son homologue étranger d'accomplir tel ou tel acte d'instruction. Avec les pays membres du Conseil de l'Europe, il y a lieu de se référer aux dispositions de la Convention Européenne d'entraide judiciaire de 29 avril 1959 "(p.658). En la misma línea se pronunciaban MERLE ET VITU (1979) *Traité de droit Criminel. Tome II, Procédure Pénale*, hablando de que los actos procesales realizados personalmente por el juez instructor francés serian *le procès verbal, les mandats et les ordonnances*, y que lo que no puede hacer personalmente lo solicita a través de la comisión rogatoria, que tiene la naturaleza de acto de delegación efectuado por el juez. (p.426-432)

⁴ DONNEDIEU DE VABRES, H. (1928) señalaba este mismo problema hace casi un siglo, en un momento de separación completa de las naciones europeas, en que la Unión Europea y el Consejo de Europa no existían. Consideraba que el crimen se extendía de forma internacional y por tanto también debía darse una respuesta internacional al delito, "qu'à l'internationalisation du crime s'oppose l'internationalisation de la répression" en *Les principes modernes du droit pénal international*, (p.312). El autor propugnaba que se superase el celo que en su época tenían los países en la materia penal, estrechamente unida al principio de soberanía. Rechaza la idea imperante de que el juez solo puede aplicar su propio derecho nacional. Piensa que debería llegarse a un reconocimiento internacional de los juicios penales represivos, dar eficacia a la aplicación de leyes penales extranjeras, y llegar a desarrollar una dimensión internacional de la represión penal. Estas reflexiones de 1928 se basan en su conocimiento de la transnacionalidad de la criminalidad ordinaria, y se desarrolla mucho antes de su experiencia en crímenes de guerra derivada de su presencia como juez en los Juicios de Nuremberg del año 1945, primera ocasión en que después de una guerra en que se concibe que es necesario una respuesta judicializada e internacional contra los dirigentes nazis del Estado vencido. Los crímenes cometidos por los nazis tienen una concepción ideológica que excedió las crueldades ya conocidas en las guerras precedentes y que da lugar a esta respuesta penal transnacional, dimensión ha llegado hasta nuestros días con la Corte Penal Internacional.

un único país en el mismo momento de ejecutarse. La criminalidad organizada actúa sistemáticamente con dinámicas internacionales⁵. Sea porque se actúa simultáneamente en varios Estados, sea porque una parte sustancial de la preparación y la planificación de una actividad delictiva puede organizarse en un país y tener efectos sustanciales en otro. Desplazarse por las fronteras es accesible - económica y físicamente- y el común de las personas pueden disfrutar de las tecnologías de la información sin tener especiales conocimientos técnicos y cometer múltiples delitos a través de ellas. Ya no es imprescindible el contacto directo entre el autor y su víctima para poder materializar una importante cantidad de delitos. Igualmente puede llegar a producirse de facto una significativa impunidad, porque resulte prácticamente imposible identificar al autor material, si no se ejecuta un trabajo coordinado e inmediato entre diversas jurisdicciones⁶.

En el caso de Andorra, por sus características geográficas y socioeconómicas, aparecen de forma recurrente, y en las investigaciones más comunes, elementos internacionales de diversa índole. Acostumbran a darse muchos movimientos

⁵ La asociación civil independiente “Global Initiative Against Transnational Organized Crime” realizó en 2021 un “*Índice Global del Crimen organizado 2021*” que clasifica Andorra entre los 50 países con mejor relación “baja criminalidad-alta resiliencia”. También consideran acreditado por los datos disponibles que “el 80 % de la población mundial vive hoy en países con altos niveles de criminalidad. Es igualmente alarmante considerar que la explotación de personas, en la forma de trata de personas, se ha convertido en la economía criminal más generalizada del mundo, un hecho que sirve como amargo recordatorio del impacto deshumanizador del crimen organizado (...) los funcionarios estatales y las redes clientelistas que tienen influencia sobre las autoridades estatales son ahora los intermediarios más dominantes del crimen organizado, y no los líderes de carteles o jefes de la mafia, como sería razonable pensar. Y estos son solo algunos ejemplos destacados de los hallazgos de este Índice”. (pág.106).

⁶ En esa línea se pronunciaba el COE en 2015 en su “*Livre Blanc sur le crime organisé transnational*”, que define el crimen transnacional como una amenaza mayor para los derechos humanos y para el desarrollo social. Se apuntaba que uno de los cinco ámbitos donde podía incidir el COE para luchar contra esta situación era crear instrumentos para mejorar la cooperación judicial internacional. Dice “Le crime organisé transnational (COT) représente une menace majeure pour la sécurité collective. Il porte atteinte à la paix ainsi qu’à la sécurité des personnes, viole les droits de l’homme et entrave le développement social, économique, politique et culturel des sociétés à travers le monde (...) L’amélioration de la coopération internationale pour la lutte contre le COT suppose l’existence d’un cadre juridique adéquat, sa mise en oeuvre effective et son évolution vers de nouveaux modèles de coopération plus étroite. La ratification des conventions et des instruments juridiques, ainsi que la révision des réserves formulées, en constituent la première étape. La deuxième étape, qui consiste à exécuter les demandes et à mettre en oeuvre les dispositifs et les mesures d’incitation, devrait intervenir pour mettre un terme aux retards et lever les obstacles. Enfin, pour lutter contre un phénomène aussi complexe que le COT, l’existence d’une coopération internationale en réseau est capitale sur le plan répressif et judiciaire. Les enquêtes, les poursuites et l’exécution des peines en matière de crime organisé exigent une coopération internationale efficace. Malgré l’existence de nombreux instruments diversifiés à l’échelon intergouvernemental, régional ou infrarégional, la coopération internationale demeure souvent lente et laborieuse. Elle peut cependant être efficace et effective. Trois conditions essentielles doivent en principe être réunies pour que cette coopération internationale se révèle efficace. La première condition concerne les instruments internationaux, tandis que la deuxième porte sur le cadre juridique national. La troisième condition est liée à la disponibilité et à l’utilisation des réseaux.” (pág.19)

migratorios de los implicados en cada proceso, que se producen entre el momento de comisión del delito y el momento en que deben reunirse y presentarse las pruebas. Por ello, la cooperación internacional es necesaria de forma recurrente en los procedimientos andorranos, para reunir evidencias y para materializar medidas cautelares útiles y efectivas, porque es común que elementos imprescindibles para seguir el proceso penal con éxito se encuentren en el extranjero⁷. A la inversa, la autoridad extranjera se encuentra en la misma situación, por los movimientos transfronterizos de personas entre Andorra y sus Estados vecinos, España y Francia, pero especialmente por la evolución de la historia andorrana que, como se explicará, la llevó a ser un centro de reexportación comercial y una plaza financiera atractiva para los capitales extranjeros.

Para que sea posible la cooperación entre jueces de diversos Estados, es necesario que el Estado solicitado, en este caso Andorra, sea reconocido por los otros países como sujeto de derecho internacional público, noción que se ha definido como *“el conjunto organizado de principios y normas que regula las relaciones de la sociedad internacional, asegurando las relaciones de coexistencia entre los Estados, desarrollando la cooperación internacional y protegiendo los intereses fundamentales de la comunidad internacional en su conjunto”*⁸. Ese espacio común se produce en el marco del respeto entre Estados soberanos, que permite el reconocimiento de los productos del proceso, a pesar de las diferencias entre los procedimientos penales, porque dichos procesos comparten un mismo marco de garantías. Los Estados democráticos

⁷ Cuando el Batlle actúa como juez instructor debe practicar todas las actuaciones que sean necesarias para aclarar los hechos y circunstancias tanto adversas como favorables que puedan influir en la cualificación jurídica de los hechos que está investigando, “a fin de indagar cuál es la verdad material y real” (artículo 47 CPP). El código de procedimiento penal andorrano describe cuáles son las medidas de investigación disponibles y cuáles son sus requisitos formales. Igualmente, el Batlle debe tomar todas las medidas cautelares que sean necesarias para que la posible sentencia futura que se dicte en la causa resulte imposible de ejecutar (artículos 116 CPP y 70 CP). Las medidas cautelares reales o patrimoniales consisten en el embargo y el secuestro de bienes y objetos, y en el bloqueo de operaciones financieras. Desde la óptica de la responsabilidad penal, estas medidas se toman cuando hay indicios suficientes para creer que se trata de objetos o instrumentos utilizados para cometer el delito, o bien cuando pueden ser el producto obtenido por el delito y sus beneficios. El embargo de bienes y el secuestro de objetos también se utiliza para impedir la destrucción de las piezas de convicción que en su día necesitará el tribunal para llegar a su convencimiento sobre los hechos. Por otro lado, desde la óptica de la responsabilidad civil derivada del delito, las medidas cautelares buscan asegurar posibles indemnizaciones futuras, y se toman teniendo en cuenta los principios civiles de *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, y el de *periculum in mora*, o riesgo de insolvencia del deudor. Estas medidas cautelares, que son imprescindibles para poder llevar a buen fin el procedimiento penal, en muchas ocasiones no se pueden materializar directamente porque algunos de los elementos esenciales para su ejecución se encuentran en el extranjero, fuera del alcance de la jurisdicción del instructor. Es entonces cuando entra en juego el deber de solicitar cooperación al homólogo extranjero competente para llevarlas a cabo.

⁸ Por la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ). (s. f.). Lema: «Derecho internacional público».

comparten el respeto al Estado de derecho y al imperio de la ley, y limitan el ejercicio de la acción penal represiva, determinando que debe ser ejercitada a través un proceso con todas las garantías de defensa. Todos ellos consideran como parte esencial del proceso penal que éste sirva para evitar la impunidad de los culpables y para el resarcimiento de las víctimas, como sistema de protección de la paz social. Esos mismos principios rectores, son los que obligan a rechazar la cooperación con Estados que no garanticen los derechos fundamentales de todas las partes en el proceso penal. No se puede ser recíproco o equivalente con aquél que no dé apoyo al mismo sistema básico de derechos y garantías, ya que no existe un espacio común de diálogo jurídico. Ningún Estado democrático puede facilitar por la vía de la cooperación en favor de otro Estado, algo que no sería posible ejecutar legalmente en el marco de sus procedimientos nacionales. Este espacio mutuo permite la cooperación judicial, con independencia de que se trate de “naciones grandes o pequeñas”⁹ en los términos de la Carta de las Naciones Unidas. Así, los Estados se pueden requerir ayuda mutua - incluso en ausencia de tratados - únicamente sobre la base del principio de reciprocidad¹⁰ basado en la mutua cortesía internacional. Andorra se convirtió en un interlocutor internacional válido, cuando se le reconoció como Estado soberano, gobernado de acuerdo con los principios del Estado de derecho generalmente reconocidos.

2.- MODALIDADES DE LA ASISTENCIA JUDICIAL

A partir de este marco conceptual y de unos objetivos compartidos, se desarrollarán diversas clases de solicitudes para cubrir todas las necesidades del procedimiento. Los instrumentos procesales que se pueden emplear en cooperación judicial internacional se pueden clasificar según la fase temporal en la que se encuentra el proceso. Los principios procesales y los estándares en

⁹ Según el Preámbulo a la Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945 “Nosotros los pueblos de las naciones unidas resueltos (...) a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la Justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional”

¹⁰ GIMENO SENDRA, V., CONDE-PUMPIDO, C. Y GARBERÍ, J. en sus *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal* (2000), exponen que según el artículo 278 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de España, se debe prestar cooperación judicial al juez extranjero si consta la reciprocidad con ese Estado o ésta si se ofrece por el juez en su petición, y solamente se podrá rechazar en los siguientes casos: (1) la solicitud extranjera dimana de un proceso que es exclusiva competencia de los tribunales españoles, (2) si el contenido del acto a realizar no forma parte de las competencias de la autoridad requerida, caso en el cual deberá enviarlo a quién sea competente para ejecutarla (3) cuando la solicitud no tenga los requisitos de autenticidad suficiente o no se halle redactada en castellano y (4) cuando lo pedido sea manifiestamente contrario al orden público español. (p.352).

materia de derechos humanos se aplican indistintamente en cualquiera de las etapas, pero las necesidades procesales concretas son diferentes en función del momento procesal en que la causa se encuentra: si se está instruyendo o se encuentra pendiente de juicio, si se desea celebrar una vista oral, o bien si ya se ha pronunciado una sentencia firme y se desea que ésta sea ejecutiva fuera del territorio en que se ha pronunciado.

Cuando la investigación se encuentra en curso, las solicitudes dirigidas a Andorra se enfocan a obtener los siguientes resultados: (1) La Asistencia legal mutua para la obtención de evidencias en el marco de una investigación o para su presentación ante un tribunal en la vista oral, (2) La Detención y entrega de personas prófugas, (3) el embargo cautelar de bienes, sea de los posibles productos del crimen, sea para el aseguramiento de la responsabilidad civil., y (4) La transferencia de procedimientos criminales andorranos a otro Estado y/o la delegación de la acción penal.

La Asistencia legal mutua. Es una forma de cooperación con el propósito de obtener evidencias probatorias localizadas en un Estado - Estado requerido - que se utilizaran en favor de un procedimiento criminal seguido en otro Estado distinto, que es el que solicita la ayuda, el Estado requirente. Se aplica tanto durante la investigación como hasta el momento en que se desean presentar evidencias como prueba ante un tribunal en la vista oral. Dentro de este auxilio, el tribunal andorrano puede proveer cualquier clase de asistencia que sea útil al procedimiento extranjero aunque no esté prevista procesalmente por la ley andorrana de forma específica¹¹.

La detención y entrega de personas. En Andorra se realiza a través del procedimiento de extradición. Esta forma de cooperación consiste es un proceso a través del cual un Estado requirente solicita otro Estado, el requerido, la detención y entrega de una persona que se encuentra en su jurisdicción para someterse a la investigación de un procedimiento penal en curso. Andorra no forma parte de la Unión Europea a fecha de hoy, por lo cual aplica en todo caso el procedimiento de extradición.

El Embargo cautelar de bienes. Esta forma de cooperación consiste en proveer asistencia para identificar, localizar y embargar, bienes que se encuentran en el extranjero, porque son sospechosos de tener su origen en delitos que se cometieron en el Estado solicitante. La medida permite asegurar la efectividad de futuras sentencias que se puedan dictar por esa causa, sea el comiso de los posibles productos del crimen, sea para el aseguramiento de la responsabilidad civil.

¹¹ Es el caso de las medidas especiales de protección del perjudicado previstas en la Orden Europea de protección.

La transferencia de procedimientos criminales a otro Estado y/o la delegación de la acción penal. Es el proceso a través del cual una autoridad competente de un Estado decide transferir un caso criminal seguido contra un sospechoso concreto a la autoridad competente de otro Estado, al cual se le solicita que considere la oportunidad de continuar la persecución penal en su lugar. Es idóneo para tratar los casos de delincuentes que son nacionales del Estado requerido y que no podrán ser objeto de extradición. También es eficiente en aquellos casos de delincuencia transnacional en que no ha recaído sentencia firme, si las fases de ejecución del delito se han desarrollado en varios Estados. En dichos casos, puede ser más efectivo concentrar los procesos en aquel Estado que disponga de mejor situación para perseguir todo el conjunto de los hechos criminales. Esto permite optimizar los recursos disponibles en la lucha contra el delito y respetar las garantías del principio “non bis in idem” ¹².

Cuando ha recaído sentencia firme en el procedimiento extranjero, el auxilio judicial internacional también puede ser necesario para: (1) Transferir personas condenadas a su Estado de origen para el cumplimiento de sus condenas, (2) Asegurar la supervisión de condenados a los que se ha concedido la libertad condicional, (3) el reconocimiento de los efectos de sentencias extranjeras, y (4) La extradición de prófugos para que cumplan su condena

La transferencia de personas condenadas para el cumplimiento de condenas. Es un procedimiento que se facilita a los reos de otras nacionalidades, para que puedan ser repatriados a su país de origen, lugar donde pueden cumplir, en lugar de hacerlo en el país donde fueron efectivamente condenados¹³

Asegurar la supervisión de delincuentes el libertad condicional. Este tipo de cooperación permite a los condenados dejar el territorio del Estado donde han sido sentenciados, o donde la fuerza legal de su sentencia ha sido suspendida a cambio de cumplir una serie de condiciones que serán supervisadas por el tribunal. Implica un acuerdo entre los Estados destinado a supervisar el otro Estado las condiciones impuestas por el otro, si se considera que es la mejor vía

¹² Principio tratado con detalle en el Título II, apartado 1.2.4, según el cuál se garantiza que nadie pueda ser condenado otra vez por una infracción de la cual ya ha sido condenado o absuelto en otro procedimiento. Este principio prohíbe la duplicación de procedimientos penales sobre mismo sujeto por los mismos hechos, y está reconocido en diversos instrumentos internacionales, como el Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 4 del protocolo núm.7) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14 (7), ambos suscritos por Andorra.

¹³ Tanto la transferencia de personas condenadas a su Estado de origen como la supervisión de condenados en libertad condicional, se basan en el mismo objetivo de facilitar la resocialización del condenado extranjero en aquel lugar en el que dispone de mayor arraigo.

para facilitar la reinserción social ¹⁴.

Reconocimiento de los efectos de sentencias extranjeras. En esta forma de cooperación, el Estado reconoce y da fuerza ejecutiva a las sanciones criminales y civiles impuestas por otro Estado. Entre ellas, destacan las decisiones de confiscación de los productos del crimen. Esta forma de cooperación consiste en reconocer la eficacia de resoluciones extranjeras de confiscación definitiva de bienes producto del delito, así como los productos y beneficios derivados directa o indirectamente de la comisión del delito. También se puede instar el reconocimiento de las decisiones sobre responsabilidad civil derivada del delito.

La extradición de prófugos para cumplir sus condenas. La extradición también se utiliza en este momento procesal, pero en este caso para asegurar la captura de personas condenadas, para que cumplan la pena impuesta por una sentencia firme que estén eludiendo con su traslado a Andorra, fuera de la jurisdicción que les condenó.

En los capítulos siguientes, se estudiará cada una de estas modalidades.

¹⁴ Existe una convención europea específica en ese sentido, la ETS n°51, "The European Convention on the Supervision of Conditionally Sentenced and Conditionally Released Offenders (ETS No 51)" que no ha sido ratificada por Andorra. Por tanto, si se desea ejecutar una supervisión post-carcelar de un reo extranjero residente en Andorra no hay ningún instrumento específico, por lo que debería realizarse una petición de asistencia judicial mutua por la autoridad extranjera competente para la vigilancia penitenciaria del reo. Diversas circunstancias prácticas hacen que, aunque posible, resulte poco probable este supuesto: - si se trata de un nacional andorrano, este podría solicitar la transferencia a Andorra para el cumplimiento de su condena, y quedaría bajo la supervisión del tribunal andorrano, - Si se trata de un extranjero sin vínculos con Andorra al cual se le facilita la libertad condicional, el hecho de disponer de antecedentes penales es motivo gubernativo para que no se le conceda y/o renueve el permiso de residencia. Una de las condenas previstas en el código penal andorrano, aplicada con relativa frecuencia a personas sin arraigo en el Principado es la expulsión temporal o definitiva de territorio nacional.

II. CONDICIONANTES SOCIOPOLÍTICOS DE LA ASISTENCIA JUDICIAL ANDORRANA

La evolución de la asistencia judicial internacional andorrana no se comprende si una contextualización histórica y sociopolítica. Se produjo un largo periplo, desde la época en que Andorra se consideraba una entidad jurídica “sui generis” carente de soberanía, hasta las instituciones que surgieron de la Constitución de 1993, equivalentes a las de cualquier Estado europeo. Esta fecha no fue el punto final de la evolución jurídica, que debió continuar, para adecuar la legislación nacional a los estándares internacionales, en materia de corrupción, blanqueo de dinero y delito fiscal, que provenían de los organismos internacionales a los que Andorra entró a formar parte en el Consejo de Europa y Naciones Unidas. A través de las evaluaciones de los comités de los tratados firmados por Andorra, singularmente el GRECO¹⁵, el MONEYVAL¹⁶ y el GAFI-FATF¹⁷, Andorra recibió numerosas recomendaciones. En el NRA o National Risk Assessment, se estudiaron los riesgos concretos de un plaza financiera como la Andorrana y se adecuó la normativa de prevención. La fuerza de las instituciones para responder a los retos de la gran delincuencia, desde un Estado de derecho de pequeñas dimensiones, se puso especialmente a prueba a partir del año 2014, pudiéndose dibujar un mapa bastante revelador de la corrupción estatal internacional, en la cual la plaza andorrana ha aparecido como una pequeña pieza del puzzle.

¹⁵ Grupo de Estados contra la Corrupción. Es un comité de expertos del Consejo de Europa. [En línea] <https://www.coe.int/en/web/greco> “The Group of States against Corruption (GRECO) was established in 1999 by the Council of Europe to monitor States’ compliance with the organisation’s anti-corruption standards.”

¹⁶ Committee of Experts on the Evaluation of Anti-Money Laundering Measures and the Financing of Terrorism. Es un comité de expertos del Consejo de Europa que funciona a través de la evaluación regular por los pares [En línea] <https://www.coe.int/en/web/moneyval>

¹⁷ Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), o Financial Action Task Force (FATF), es una institución intergubernamental creada en el año 1989 por el entonces G8. El Secretariado de la GAFI está en la sede de la OCDE en París. [En línea] <https://www.fatf-gafi.org/en/home.html> “The Financial Action Task Force (FATF) leads global action to tackle money laundering, terrorist and proliferation financing. The FATF researches how money is laundered and terrorism is funded, promotes global standards to mitigate the risks, and assesses whether countries are taking effective action.” Destacan sus 40 recomendaciones a los Estados miembros, “The FATF Recommendations” actualizadas a febrero 2023.

1.- LAS RELACIONES DIPLOMÁTICAS Y LA SOBERANÍA ANDORRANA

La condición previa, *sine qua non*, de la cooperación judicial, es el establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados soberanos. Los significados de soberanía han evolucionado a lo largo de la historia, pero se ha mantenido fieles a una idea nuclear: el soberano es la autoridad suprema dentro de un territorio, que no solamente tiene la fuerza material para imponer obediencia, sino también la legitimidad para ser obedecida. El Estado es la institución política en la que dicha soberanía se materializa¹⁸. La existencia de vías de comunicación entre Estados, es la condición previa que hace posible el auxilio judicial entre las autoridades de diferentes países. Dicha comunicación se materializa a través de vías de contacto preexistentes, con el establecimiento previo de relaciones diplomáticas entre los Estados concernidos¹⁹. Las relaciones diplomáticas, son un concepto jurídico de derecho internacional

¹⁸ Así PHILPOTT (2020), en la nota "Sovereignty", de The Stanford Encyclopedia of Philosophy, describe la evolución del concepto hasta la época moderna. Entre otros cita la obra "Los dos cuerpos del rey" (1957) del medievalista Ernst Kantorowicz, que describe una profunda transformación en el concepto de autoridad política a lo largo de la Edad Media: "el concepto del cuerpo de Cristo evolucionó a una noción de dos cuerpos: uno, el corpus naturale, la hostia consagrada en el altar, el otro, el corpus mysticum, el cuerpo social de la iglesia con su estructura administrativa correspondiente. Esta última noción —la de una organización social colectiva que tiene una esencia mística y perdurable— vendría a ser transferida a las entidades políticas, al cuerpo político." Según Philpott, la forma de gobierno dominante que emergió en la Europa moderna temprana "manifestó las cualidades de una colectividad: una sola, unificada, confinada dentro de las fronteras territoriales, que posee un solo conjunto de intereses, gobernada por una autoridad que estaba agrupada en una sola entidad y ostentaba la supremacía en la promoción de los intereses de la política (...). Así un poseedor de soberanía posee una autoridad suprema dentro de un marco territorial concreto. Nos dice que la ubicación dentro de las fronteras geográficas de las personas hace que caigan bajo la autoridad de su gobernante, y que éste no ejerce simplemente el poder coercitivo - como capacidad o fuerza - sino que detenta la titularidad de "un derecho a ser obedecido, de una legitimidad", y es superior a todas las otras autoridades bajo su competencia. En los primeros tiempos modernos, Bodino y Hobbes imaginaron la soberanía como absoluta, extendiéndose a todos los asuntos dentro del territorio, pensaban que la soberanía debe residir en un solo individuo y concebían al soberano por encima de la ley. En la actualidad en los Estados democráticos, la soberanía reside en el pueblo, que la manifiesta a través de sus instituciones. Respecto a la relación con otros Estados "El Estado ha sido el principal poseedor de la soberanía externa desde la Paz de Westfalia en 1648, después de lo cual la interferencia en las prerrogativas de gobierno de otros Estados se volvió ilegítima (...) Significativamente, la soberanía externa depende del reconocimiento por parte de los forasteros. Para los Estados, este reconocimiento es lo que una ley de prohibición de paso es para la propiedad privada: un conjunto de entendimientos mutuos que dan a la propiedad, o Estado, inmunidad frente a interferencias externas. También es la soberanía externa la que establece la condición básica de las relaciones internacionales: la anarquía, es decir, la falta de una autoridad superior que haga reclamos a las autoridades inferiores. Un conjunto de Estados, soberanos tanto interna como externamente, constituye un sistema internacional, donde las entidades soberanas se alían, comercian, hacen la guerra y hacen la paz."

¹⁹ Véase también la Resolución adoptada por la Asamblea General de la ONU el 24 de octubre de 1970 que enuncia y desarrolla los siete principios estructurales del derecho internacional: prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, arreglo pacífico de controversias, no intervención en asuntos internos, cooperación, igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, igualdad soberana de los Estados y cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas de conformidad con la Carta.

público de carácter secular, que se ha nutrido de normativa consuetudinaria, hasta las convenciones ratificadas durante el siglo XX. Dicho concepto fue codificado en la Convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas, de la Organización de las Naciones Unidas de 18 de abril de 1961, y se completó con la Convención de Viena²⁰ sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963. El establecimiento de relaciones diplomáticas, comporta designar mutuamente embajadores, cónsules o agentes diplomáticos en el otro Estado, que tendrán la misión de representar, de ofrecer vías de comunicación entre los países, y de facilitar un espacio común. Se establecen canales de comunicación estables, sobre la base del consentimiento mutuo, con las finalidades de representación, protección de intereses, negociación, información y fomento de la cooperación entre el Estado acreditante y el Estado receptor. En estas relaciones, los Estados se reconocen el uno al otro de forma bilateral, y actúan basándose en el principio de reciprocidad²¹. Este postulado prevé que - ante la inexistencia de convenio o norma aplicable o si la existente es incompleta - el Estado requerido adoptará una respuesta simétrica a la que el otro mantenga, o venga manteniendo. Ante la falta de precedentes, el solicitante hará una promesa de reciprocidad para el futuro. Este principio de reciprocidad, fue esencial en el periodo en que Andorra había sido ya reconocida como Estado, pero no había ratificado todavía convenios de cooperación judicial penal internacional.

Es un hecho histórico que la soberanía andorrana no ha sido una cuestión pacífica hasta la Constitución de 1993. En los estudios sobre la Andorra anterior

²⁰ En esa línea, la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas dice en su exposición de motivos que “Los Estados parte en la presente Convención, Recordando que, desde tiempos remotos, los pueblos de todos los países reconocen el estatus de los agentes diplomáticos; Conscientes de los objetivos y los principios de la Carta de las Naciones Unidas en cuanto a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones; Convencidos de que una convención internacional sobre las relaciones, las inmunidades y privilegios diplomáticos contribuirá a favorecer el desarrollo de las relaciones de amistad entre las naciones, independientemente de las diferencias existentes entre sus regímenes constitucionales y sociales; Convencidos de que los privilegios e inmunidades mencionados se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el ejercicio eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados; Afirmando que las normas del derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención “. Andorra se adhiere a ambas convenciones el 30 de mayo de 1996, véase BOPA. Butlletí Oficial del Principat d’Andorra, sección “Convenis Internacionals” núm 50, año 8, (1996) de 17 julio 1996, que publica las dos adhesiones.

²¹ Según GIMENO SENDRA, V., CONDE-PUMPIDO, C. Y GARBERÍ, J. (2000) comentando el artículo 278 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de España, se debe prestar cooperación judicial al juez extranjero si consta la reciprocidad con ese Estado o ésta si se ofrece por el juez en su petición, y solamente se podrá rechazar en los siguientes casos: (1) la solicitud extranjera dimana de un proceso que es exclusiva competencia de los tribunales españoles, (2) si el contenido del acto a realizar no forma parte de las competencias de la autoridad requerida, caso en el cual deberá enviarlo a quién sea competente para ejecutarla (3) cuando la solicitud no tenga los requisitos de autenticidad suficiente o no se halle redactada en castellano y (4) cuando lo pedido sea manifiestamente contrario al orden público español. (p.352).

de 1993, se describe repetidamente que la soberanía andorrana la detentan los dos copríncipes pro indiviso. Andorra era tratada como un territorio en copropiedad entre dos monarcas. Sin embargo, desde el año 1416, los andorranos disponían de instituciones internas con las que se autogobernaban. Sus instituciones de gobierno son producto de la tradición local²², o bien proceden de los privilegios y concesiones, que los copríncipes han ido otorgando, a los andorranos a partir del siglo XV, y que les fueron permitiendo ampliar las parcelas de su autogobierno en favor de los representantes electos de los andorranos. En el caso de Andorra, las particularidades geográficas, económicas e históricas de la historia del Principado han sido determinantes en la evolución de la cooperación judicial penal internacional. Existía un debate histórico sobre la naturaleza jurídica de Andorra, quién tenía derechos sobre ella y quién tenía su representación internacional²³. La soberanía efectiva sobre el Principado la tienen históricamente hasta 1993 los dos copríncipes actuando conjuntamente: el uno francés y el otro episcopal²⁴. Recibe el título de Copríncipe Francés, quién ocupe el cargo de Presidente de la República Francesa, que reside en París. El Copríncipe Episcopal, es el Obispo de la Iglesia Católica en el Obispado de Urgell, Lérida, España, residente en el municipio de La Seu d'Urgell a 10 km. al sur de Andorra. Los derechos y prerrogativas de los copríncipes, se vinculan al cargo de éstos de forma personal, y se adquieren y se pierden con dicho cargo. Esa situación de coseñorío tuvo un origen feudal, y se inició a partir del documento histórico conocido como "Segon Pareatge", acuerdo firmado el año 1288 entre Pere d'Urg,

²² Es el caso del Comú de cada parroquia que regula las relaciones municipales de los vecinos desde tiempos inmemoriales, de forma muy anterior al Consell de la Terra, de efectividad nacional, creado en el siglo XV.

²³ Y motiva amplias disquisiciones, de autores españoles y franceses, sobre la figura jurídica del copríncipado, sus poderes soberanos y sus relaciones con España y Francia. Entre otros BRUTAILS, J.A.(1904) *La coutume d'Andorre*, PALLEROLA GABRIEL, F. (1902) *El Principado de Andorra y su constitución política*; DALMAU DE BAQUER, L. (1849). *Historia de la República de Andorra*, y LEARY, L.G (1912). *Andorra: the hidden republic*.

²⁴ Según la "*Síntesis histórica del Obispado de Urgell*" publicada en la página web oficial del Obispado de Urgell, el Principado de Andorra pertenece religiosamente a la Diócesis de Urgell, situada en el territorio del Reino de España. La *Diócesis Urgellensis* es sufragánea de la Archidiócesis de Tarragona. Estaba constituida al menos a principios del siglo VI, porque el primer obispo conocido, San Justo, figura entre los participantes en el concilio de Toledo (año 531) y los de Lleida y Valencia (año 546). Mientras existió la Marca Hispánica, el obispado formó parte de la provincia eclesiástica de Narbona, pero el 1091 se restableció su sede metropolitana en Tarragona. Es un obispado que ha experimentado bastantes cambios fronterizos a lo largo de su existencia relacionados con la definición de las fronteras entre España y Francia. Los cambios territoriales decididos por el Tratado de los Pirineos en 1659 situaron en territorio francés las 24 parroquias de la alta Cerdanya pertenecientes al obispado. No obstante, estas se mantuvieron dependientes de Urgell hasta que el año 1803 la iglesia decidió que se adscribiesen a una diócesis francesa. La Iglesia de Urgell fue regida entre los siglos X y XII por miembros de las familias condales de la zona, y se hizo con un importante patrimonio señorial, entre el cual obtuvo la cesión de los derechos sobre los Valles d'Andorra. El mantenimiento de aquellas posesiones originó una tirantéz a lo largo de toda la Edad Media entre la Mitra y los vizcondes de Castellbó y sus herederos, los Condes de Foix.

Obispo de la diócesis de Urgell, y Roger Bernat III, Conde de Foix, bajo la mediación del Rey de Navarra, para poner punto final a sus disputas militares. Los derechos heredados por Roger Bernat III, lo hacían originalmente vasallo del Obispo, en lo que respectaba a Andorra, posición no aceptable para el Conde de Foix, que derivó en disputas militares. El *pareatge* es una transacción, que equipara legalmente sus figuras y crea un condominio. A partir de entonces, los copríncipes ejercieron conjuntamente sus poderes, salvo el nombramiento de los cargos públicos que dependen de ellos, que hacen libremente²⁵.

Entre el siglo XIII y el siglo XX, las instituciones andorranas evolucionaron con sucesivas concesiones de los copríncipes, que permitieron la creación de un parlamento nacional, con algunas potestades y derechos, el *Consell de la Terra* (1419)²⁶, posteriormente denominado *Consell General*. Estaba presidido por un Síndic que ejercía algunas funciones de carácter ejecutivo delegadas por los copríncipes, que retenían para sí íntegramente las funciones de justicia, de policía y orden público. Dichas funciones las ejercen a través de sus representantes personales, designados uno por cada uno y llamados “Veguers”. Nombran, con el mismo espíritu de paridad, un Batlle cada uno, que actúan como jueces de primera instancia²⁷. BARTUMEU MARTINEZ (2022, p.266 ss) señala²⁸ que, durante los siglos XIV-XVII, el coseñorío se transformó en copríncipado “en sintonía con el contexto político medieval catalán y también con el renacentista como personalización y órgano supremo de la soberanía de Andorra, que conlleva la desaparición del homenaje del vasallaje y la vigencia de la igualdad de poderes públicos de los Copríncipes y de las reglas “simul et communiter” en su ejercicio (...)” y las reuniones de los representantes de cada parroquia se convierten en una estructura representativa nacional el año 1419, “siguiendo los movimientos en igual sentido, que surgen en Europa a raíz de la decadencia del feudalismo”. Dicho autor entiende que no se trata sólo de una reforma funcional, sino más aún, “de un instrumento de defensa y reivindicación de los derechos de las instituciones de base popular, comprendidos en el marco de un Derecho consuetudinario, cuyo pueblo es el creador e intérprete”. Se trata de “la afirmación de la soberanía originaria y propia de Andorra, ejercida por sus instituciones sin dependencia ni imposición de otro poder soberano”(…). Es la

²⁵ Dichos cargos públicos se crean por pares, uno por cada copríncipe, y cuando se trataba de uno solo, se nombraban de forma alterna.

²⁶ Privilegio concedido a los habitantes de Andorra por el Obispo Francesc de Tovía el 11 de febrero de 1419 ratificado por el Conde de Foix Joan I el 17 de diciembre del mismo año.

²⁷ Descrito por SABATER TOMAS, A. (1991) en *Dret processal penal d'Andorra*.

²⁸ EN BARTUMEU MARTINEZ, I. (2022) *Els Coprínceps en el desenvolupament institucional del Principat d'Andorra. Des del senyoriu feudal fins a l'estat sobirà, de Dret, democràtic i social*. Tesis de doctorado. Véanse conclusiones quinta, octava y decimoquinta.

idea interiorizada en la conciencia del pueblo andorrano, reflejada con ingeniosa claridad en el clásico "Manual Digest". Andorra es "neutra", entendiendo esta palabra según su raíz latina, es decir, Andorra no es ni de Francia ni de España²⁹. Con la evolución de las instituciones, se decide nombrar a los Batlles entre nacionales andorranos, y crear un juez de apelación, posteriormente sustituido por dos tribunales superiores de justicia colegiados, uno de la mitra y otro francés³⁰. En aquel entonces, los jueces de apelación y de los tribunales superiores eran nombrados por los Copríncipes, entre juristas españoles y franceses. Esta situación peculiar permitía que estos jueces preconstitucionales pudiesen tratar sobre peticiones enviadas a Andorra por los que eran sus propios colegas en la judicatura española o francesa, jurisdicciones donde también desarrollaban sus carreras en paralelo, que compaginaban con sus funciones en Andorra. Esta situación institucional pervive, hasta entrada la segunda mitad del siglo XX. A partir de 1975, se inició un proceso en Andorra dirigido a adaptar las

²⁹ BARTUMEU MARTINEZ, I. (2022) también señala como durante el siglo XVIII, diversos autores españoles o franceses pretendieron obviar la evolución de las instituciones andorranas y "retroceder a la situación y concepciones del siglo XIII", pero que sus argumentos "son el exponente de la aplicación de una determinada metodología en la evaluación de los hechos, que encubre la defensa de los intereses políticos en juego (...) corriente histórico-interpretativa que descuida el desarrollo institucional andorrano, nunca interrumpido, y fosiliza determinados hechos de su historia, a los que somete al dogma absolutista de la imprescriptibilidad de la soberanía, que en el caso de Andorra correspondería a Francia o a España, en función de la opción de cada argumentador." Op. Cit. p.266 entre otras.

³⁰ (TdAC) - En la Constitución del Principado de Andorra de 28 de abril de 1993, en su Disposición Transitoria Segunda, se expone "(1). La ley cualificada relativa a la Justicia preverá, con espíritu de equilibrio, la designación de Jueces y Fiscales procedentes de los Estados vecinos mientras no sea posible actuar de otra forma. Esta ley, así como la del Tribunal Constitucional, regularán el régimen de nacionalidad para los Jueces y Magistrados que no sean andorranos. (2). La ley cualificada de la Justicia habilitará así mismo el régimen transitorio de continuidad en el cargo de aquellos jueces que, en el momento de su promulgación, no tengan la titulación académica prevista en esta Constitución.(...). (5). Durante el primer mandato subsiguiente a la entrada en vigor de la Constitución, los representantes de los Copríncipes en el Consejo Superior de la Justicia podrán no ser andorranos". La Constitución no facilita una explicación concreta de hasta dónde llega el alcance de la idea "mientras no sea posible actuar de otra forma". En 2022, la Batllia de Andorra se nutre únicamente de nacionales andorranos, titulados en derecho, que obtienen su cargo por oposición. Por lo que respecta a la segunda instancia, de los 9 miembros de Tribunal Superior de Justicia de Andorra actuales, solamente 2 son andorranos de origen y el resto son españoles y franceses que residen y ejercen en sus respectivos países, y se desplazan periódicamente a Andorra para la celebración de vistas. Todos los magistrados extranjeros reciben la nacionalidad andorrana mientras desempeñan sus funciones. Hasta la modificación de la LQJ del año 2012 los cargos de ocupaban por nombramiento y, posteriormente a esta fecha, por concurso de valoración méritos que es publicado en el BOPA. Desde el 1993, no se ha planteado ningún problema para encontrar andorranos suficientes para formar gobierno, para ser miembros del parlamento o para ser miembros del Consell Superior de la Justicia, pero se continua escogiendo magistrados extranjeros para los órganos de apelación. El Consell Superior de la Justicia es el órgano constitucional de gobierno de la justicia que nombra a todos los jueces y magistrados. Desde el 1993 y hasta la actualidad, nunca se han nombrado jueces o magistrados en ejercicio como miembros del CSJ. El requisito de nombramiento como miembro del CSJ es ser andorrano mayor de 25 años conocedor de la justicia. Este concepto indeterminado ha sido objeto de diversas aplicaciones. El régimen de incompatibilidades de la vigente LQJ hace que ningún juez en ejercicio pueda formar parte del CSJ. En 1993 se nombró a dos jueces jubilados y a tres otros particulares. Posteriormente siempre a particulares. Ninguno de los miembros del CSJ de los últimos doce años había sido nunca juez o fiscal antes de entrar en funciones.

instituciones progresivamente al entorno europeo, en vistas a preparar una posible reforma institucional³¹. Se modifican los procedimientos, y el sistema judicial, para asegurar el principio de doble instancia. Se creó un poder ejecutivo en forma de gobierno nacional presidido por un “Cap de Govern” en 1982, con un Consejo de ministros. A través de la historia, los andorranos en ocasiones llegan a afirmar que “debido a su aislamiento en ocasiones se han gobernado a si mismos” ³². No obstante, se dice que se reafirman siempre en el coseñorío, y que “les han reconocido a sus Príncipes, desde los más remotos tiempos, una soberanía repartida por igual, es decir, les han reconocido con el carácter de Soberanos pro indiviso”. Hasta el año 1978 los dos copríncipes no se habían reunido nunca en persona. CREUS (1998, p.292 ss), que fue delegado permanente del Copríncipe episcopal, explica - en sus memorias³³ - que el Obispo de Urgell, siempre estaba más al alcance de la vida política de los Andorranos por su proximidad, de lo que lo estaba el Copríncipe francés, que actuaba a través de sus delegados, pero que no obstante, los andorranos, “guardaban cuidadosamente el equilibrio institucional de ambos”. Examinando las relaciones con España y Francia, se constata que España respeta la soberanía del Obispo de Urgell sobre el Principado de Andorra y se reconoce su

³¹ Que se refleja en las obras editadas respectivamente por el Gobierno y el Consell General de RATON, P. (1984) *Le statut international de l'Andorre*, y ZEMANEK, K. (1981) *L'Estatut internacional d'Andorra : situació actual i perspectives de reforma*.

³² En palabras de los propios representantes del Consell General en 1894 en el documento “La cuestión de Andorra: exposiciones elevadas por el ilustre Consejo General de los Valles de Andorra al excelentísimo obispo de Urgel y al santísimo padre”.

³³ (TdAC - En palabras de CREUS, J. (1998, p.292 ss) que fue delegado permanente del Copríncipe episcopal. Explica en sus memorias que el obispo, conjuntamente con el copríncipe francés “(...) gobierna Andorra políticamente y con potestad dominativa por medio de los delegados permanentes en el sentido que he explicado y por medio de los Veguers que residen los dos en Andorra y son responsables del orden público y de la justicia (...) los andorranos, autoridades y pueblo, se relacionan fácilmente con su copríncipe episcopal, porque lo tienen muy a su alcance. Él sigue muy de cerca los asuntos de Andorra, con su naturaleza y personas. Con todo, los andorranos guardan escrupulosamente el equilibrio político entre los dos copríncipes, ya que no hacen nunca nada con uno de los dos sin el otro. Los dos copríncipes se relacionan directamente por escrito, e indirectamente por medio de sus respectivos delegados permanentes y de los Veguers, sobretodo en estos tiempos modernos. Personalmente no se habían visto nunca, hasta que, a iniciativa del señor obispo y gracias a los buenos e inteligentes oficios del delegado permanente de Perpiñán, M. Carrere, se realizó una entrevista personal en la casa del obispado de Cahors, entre el copríncipe presidente de la República de entonces, M. Pompidou y el copríncipe episcopal, Monseñor Joan Martí y Alanis. El señor obispo copríncipe se trasladó a Cahors, acompañado del veguer episcopal, Sr.Francesc Badia, y el secretario de la delegación permanente Mn Nemesi Marqués, abogado, mientras que el copríncipe francés M. Pompidou estuvo acompañado de sus colaboradores para Andorra. La entrevista, histórica, tuvo lugar el año 1978 y causó un fuerte impacto. Se trataron cuestiones importantes en aquel momento para la vida de Andorra. Un tiempo más tarde se encontraron de nuevo los dos señores copríncipes, esta vez en Andorra con motivo del VII centenario de los Pareatges de Andorra. El copríncipe episcopal seguía siendo Monseñor Joan Martí y Alanis, pero el copríncipe presidente de la república francesa era entonces M. Valery Giscard d'Estaing. (pag.292) en *Memòries d'un vicari general de La Seu d'Urgell, Delegat Permanent per Andorra*.

estatuto como entidad diferente del territorio español³⁴. El nombramiento de este obispo corresponde exclusivamente al Papa desde el Concordato³⁵ de 19 de agosto de 1976, y en acuerdos anteriores, los nombramientos de éste y algún otro obispo, se pactaban con la jefatura del Estado español. El Gobierno de España, a cambio, facilita diversos servicios a la Mitra, entre ellos poner a su disposición una unidad de la Guardia Civil, tal y como el Copríncipe francés facilita una unidad de la Gendarmerie Nationale. El Gobierno de Francia en aquellas fechas no reconocía a Andorra como un Estado soberano³⁶. El Copríncipe Francés es el Presidente de la República francesa y actúa indistintamente como uno u otro. Cuando España o Francia formalizan disposiciones administrativas relativas a Andorra, en temas como las escuelas, lo hacen siempre de forma unilateral.

Durante el periodo de 1975 a 1981 se debatió profundamente la necesidad de reforma de las instituciones de Andorra, que culminó con la creación de un Gobierno separado del Consell General, para unificar las funciones ejecutivas, que hasta la fecha realizaba el Síndic, creando en una estructura homóloga - formalmente - a la de los países del entorno. MARQUÈS (1989, p.297 ss) como testigo de excepción del proceso, desde su posición en la Mitra de Urgell, concluye ³⁷ que son elementos esenciales en el proceso de “apertura de las instituciones” las incidencias demográficas y sociológicas. Destaca que entre 1947 y 1975 se quintuplica la población, concentrándose en Andorra la Vella y Escaldes-Engordany, y los andorranos pasan a ser el 29,8 % de la población frente al 70,2% de residentes extranjeros. Considera que se dieron mutaciones culturales y sociológicas “connaturales al modelo liberal de crecimiento seguido por Andorra, poco sensibilizado en materia de política y legislación social” (p.298)

³⁴ En uno de los precedentes concordatos entre España y la Santa Sede, de 27 de agosto de 1953, se regula que el territorio de las diócesis españolas coincidiese con los límites civiles, y se menciona expresamente a Andorra. “Artículo IX (...) Ninguna parte del territorio español o de soberanía de España dependerá de Obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado, y ninguna Diócesis española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera, con excepción del Principado de Andorra que continuará perteneciendo a la Diócesis de Urgel.” También se acuerda que “El Estado español se compromete a proveer a las necesidades económicas de las Diócesis.” (Concordato entre la Santa Sede y España, de 27 de agosto de 1953)

³⁵ Instrumento de Ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, hecho en la Ciudad del Vaticano el 28 de julio de 1976. BOE núm. 230, de 24/09/1976

³⁶ En el Tratado de los Pirineos de 1659 y el Tratado de Llívia de 1660, entre España y Francia, se regulan detalladamente las fronteras en los Pirineos y se intercambia la propiedad de localidades a sur y al norte de los pirineos, sin hacer ninguna mención al enclave de Andorra. No se puede dudar que el Rey Luis debía considerarlo una propiedad de la corona francesa, compartida con la iglesia católica, pero que no podía ser objeto de discusión con España, que no tenía sobre Andorra ningún derecho.

³⁷ En MARQUÈS, N.(1989) *La reforma de les institucions d'Andorra (1975-1981) Aspectes interns i internacionals.* (p. 297 y ss)

que propician nuevos planteamientos políticos y un resurgimiento nacionalista como mecanismo de defensa de la identidad. Andorra la Vella, donde se concentra el grueso de la población, comienza a defender que no es equitativo que todas las parroquias mantengan la representación tradicional en el Consell General, de 4 representantes cada una, cuando ahora las poblaciones son tan dispares después de los flujos migratorios³⁸, “reivindicación que suscita una vivísima reacción contraria del resto de las parroquias, las cuales se muestran intransigentes ante la idea de revisar el sistema de representación tradicional” (p.299) ³⁹. Según MARQUÈS (1989), la memoria sobre la reforma de las instituciones de 1978 tuvo como punto focal abandonar el régimen tradicional, que él considera que tiene algunas analogías con el modelo inglés, para transformar el Principado en un Estado de derecho que tuviese: (1) separación de poderes, y (2) afirmación de la personalidad jurídica internacional de Andorra, representada por los copríncipes en pro indiviso. Sin embargo, en 1978 no se pudo alcanzar un consenso suficiente sobre como transformar Andorra, si hacia un Estado de derecho, o bien seguir un modelo de reforma parcial o global del marco institucional dentro de sus orígenes como copríncipado, porque el Copríncipe francés consideraba que, si a Andorra se le atribuía la condición de Estado, sería incompatible mantener la condición de Copríncipe de Andorra con la de Presidente de la República Francesa. Las consecuencias de tal punto de vista comportarían la desaparición de la dualidad inherente al copríncipado. Esto bloqueó temporalmente la evolución política de las instituciones andorranas. No obstante, a finales de los ochenta, se presenta el Caso Drozd y Janousek c.

³⁸ El conflicto político radica en que si se evoluciona a un sistema de voto proporcional, las diferencias demográficas harían que el voto de parroquias poco pobladas careciese de peso en el global, perdiendo su poder político. La trascendencia política de un electorado reducido que obtiene la misma representación que otro más numeroso es que resulta más fácil de fidelizar el voto. Andorra la Vella ha concentrado el grueso de la población, hasta el punto que una parte de ella solicita y obtiene una escisión, convirtiéndose en la séptima parroquia en el año 1978: Escaldes-Engordany, con sus propios 4 representantes. En la Constitución de 1993, se evoluciona a una situación de compromiso que estableció que la mitad del parlamento (14) se elija de forma proporcional en lista nacional y la otra mitad se escoja de forma territorial, a la lista más votada, siendo dos parlamentarios por cada parroquia con independencia de su población efectiva. Treinta años después, la población se ha equilibrado un poco con el acceso a la nacionalidad de los hijos de inmigrantes, pero la dinámica es sustancialmente la misma que MARQUÈS describe en 1981. En las elecciones generales de 2019 (al gobierno nacional), se censaban 27278 personas con derecho a voto. En las zonas menos pobladas hay 1003 electores en Canillo (de los cuáles votaron válidamente 670) y 1753 en Ordino (de los cuáles votaron válidamente 1294). Compárese con las más pobladas: 8.097 votantes en Andorra la Vella y 5401 en Escaldes-Engordany. Finalmente, solo ejercieron su derecho a voto en las nacionales 18638 votantes. Las diferencias poblacionales comportan hoy en día que los dos parlamentarios escogidos de forma territorial en Canillo resultaron escogidos con el apoyo de 444 votos de 670 emitidos, frente a los 1690 de 4563 que necesitó el partido más votado en Andorra la Vella. (Datos disponibles en www.eleccions.ad).

³⁹ Se palió con la creación de Escaldes-Engordany como parroquia independiente de Andorra la Vella, en 1978, que obtiene sus propios 4 representantes.

Francia y España ante la corte TEDH ⁴⁰ y el desarrollo del caso hace cambiar el punto de vista francés sobre la cuestión. La causa fue presentada en el Tribunal el año 1987 y fue resuelta por sentencia de 1992. Los hechos son que el señor J. Drozd, ciudadano español, y el señor P. Janousek, ciudadano checoslovaco, formulan la demanda mientras se encontraban cumpliendo en prisiones francesas⁴¹ una pena de catorce años de prisión impuesta por una jurisdicción del Principado de Andorra según sentencia de 3 de julio de 1986, como autores de un robo a mano armada cometido en Andorra la Vella, del que fueron declarados culpables por los tribunales andorranos. Los demandantes alegaron la competencia de la corte TEDH para el caso - aunque Andorra no formase parte en aquella fecha del Consejo de Europa - porque, según ellos, Andorra es un territorio dependiente de facto de los países miembros España y Francia. La sentencia valora la cuestión planteada y hace una descripción precisa de cómo son las instituciones andorranas anteriores a la Constitución de 1993 . La corte TEDH constata que “El Principado de Andorra tiene en Derecho internacional público un «estatuto» que llama la atención por su originalidad y su ambigüedad, hasta el punto de que pasa a menudo por una entidad sui generis” ⁴², y recoge

⁴⁰ TEDH. Case of Drozd and Janousek v. France and Spain. Sentencia de 26 de junio de 1992. Dictada en el procedimiento 12747/87

⁴¹ En el derecho andorrano vigente a la época de la demanda - y por una tradición consuetudinaria aplicada desde el siglo XII - los condenados en Andorra a penas de más de tres meses de prisión, podían escoger entre las prisiones de España y Francia para cumplir su condena. La elección correspondía al interesado, se realizaba una sola vez y de forma definitiva, e implicaba la aceptación del régimen penitenciario del país elegido. Descrito por SABATER TOMAS, A.(1991) en *Dret processal penal d'Andorra*.

⁴² (TdAF) - TEDH. Case Drozd and Janousek v. France and Spain. Sentencia de 26 de junio de 1992. “III. El «estatuto» internacional de Andorra. 67. El Principado de Andorra tiene en Derecho internacional público un «estatuto» que llama la atención por su originalidad y su ambigüedad, hasta el punto de que pasa a menudo por una entidad sui generis (...) 68.Las relaciones entre Andorra y Francia no corresponden al modelo de relaciones entre Estados soberanos ni han adoptado nunca la forma de convenios internacionales, dado que el copríncipe francés es el Presidente de la República francesa, y el Gobierno de esta última se ha negado siempre a reconocer el carácter estatal al Principado (...) 69.Las relaciones entre Andorra y España obedecen a un esquema análogo. Se manifiestan por actos unilaterales españoles (...) ”3. Las relaciones con Estados distintos de Francia y España. 70. El Principado no mantiene relaciones diplomáticas con ningún Estado. No obstante, ha establecido relaciones consulares (...) carece de representación consular propia, dado que sus ciudadanos se benefician en dicha materia de la protección de las autoridades francesas y españolas (...)71. Andorra no es miembro de ninguna organización internacional intergubernamental (...) 3.Las conferencias internacionales. 73.Desde la Conferencia universal sobre los derechos de autor (Ginebra, 1952), Andorra participa regularmente en las sesiones de la Unesco (...) Desde 1973 y por orden de los copríncipes, los Veguers nombran conjuntamente para dichas reuniones a los representantes del Principado. Cuatro miembros del Consejo general de los Valles acompañan a partir de entonces a dichos representantes. El Jefe de Gobierno es el portavoz de la delegación. 4.Las Comunidades europeas. 74.Durante varios decenios, el Principado no ha sido parte del territorio aduanero comunitario. El 20 de marzo de 1989, el Consejo de las Comunidades europeas adoptó una directiva que invitaba a la Comisión de Bruselas a negociar con Andorra un acuerdo con vistas a la creación de una unión aduanera para los productos industriales (...) 89. No obstante, el Tribunal observa que la evolución de las instituciones andorranas podría, si continuase, conducir a Andorra a «acceder a la comunidad internacional», como el copríncipe francés indicó el 26 de noviembre de 1991 (párrafo 76 anterior).”

que se está realizando un proceso de reflexión en Andorra para redactar una Constitución que haga evolucionar hacia un completo Estado de derecho a sus instituciones. El tribunal TEDH estimó fundada la excepción de incompetencia *ratione loci*, declarando el Convenio inaplicable en el territorio de Andorra, porque “el territorio andorrano no constituye un espacio común de la República francesa ni del Reino de España, ni tampoco un condominio franco español (...) las relaciones del Principado con Francia y España no obedecen al modelo de relaciones entre Estados soberanos ni tienen la forma de convenios internacionales. No obstante, el Tribunal observa que la evolución de las instituciones andorranas podría, si continuase, conducir a Andorra a «acceder a la comunidad internacional» (§.§. 67 y 89. *Drozd and Janousek v. France and Spain*). A pesar de la inadmisión de la causa, es especialmente significativa la cantidad y contenido de los votos particulares, que destacan que la decisión de inadmisión se ha centrado en un tema formal y que no está resolviendo el problema último, que es el hecho de que Andorra “no puede ser una isla en medio de Europa que escape al derecho internacional sobre derechos humanos”⁴³. Consideran que el Copríncipe francés es coheredero histórico de dicho sistema, y que por ello es “corresponsable de hacer evolucionar Andorra hacia el

⁴³ (TdAF) - TEDH. *Drozd and Janousek v. France and Spain*. Sentencia de 26 de junio de 1992(...) a través de un razonamiento sobre todo formal se ha llegado ya a la conclusión de que el Convenio no es aplicable en Andorra. En efecto, no lo es porque el «Principado» no es -al menos plenamente- una entidad internacional y, en cualquier caso no es miembro del Convenio. Este tampoco ha sido declarado aplicable a Andorra, en razón del artículo 63, por Francia ni por España, países que, por su parte, ratificaron el Convenio ni, por lo demás, podría ser objeto de una declaración basada en dicho artículo, ya que Andorra no constituye, propiamente hablando, un territorio cuyas relaciones internacionales estén aseguradas con Francia o España. No obstante, este razonamiento no sería suficiente ya que se llegaría a la conclusión de que no sólo el Convenio no es aplicable en Andorra, sino también que no podría serlo mientras que dicho territorio no poseyera personalidad jurídica internacional, y permaneciera, tal como declaró el representante del Gobierno de España, con un régimen de facto, a pesar de haber suscrito ciertos acuerdos internacionales. ¿Hasta qué punto el Presidente de la República francesa puede prescindir de los compromisos internacionales de Francia en materia de derechos humanos cuando actúa como copríncipe de Andorra? (...) ¿Se puede aceptar que, debido a la ratificación del Convenio por Francia y España, los derechos humanos deban respetarse a ambos lados de los Pirineos, pero no en un pequeño terreno situado en los Pirineos, a pesar de las responsabilidades que estos dos países ejercen en el mismo y que, de este modo, esta «isla» escaparía a las normas del Derecho internacional sobre derechos humanos?. Parece difícil admitir que un tabique estanco separa los Estados a los que pertenecen los dos copríncipes de la entidad andorrana cuando, en tantos aspectos (el cumplimiento de las penas es un ejemplo más de todo ello), estos Estados participan en su administración. Se puede considerar pues, que los Copríncipes están obligados a ejercer su competencia y su influencia a fin de dar efecto en Andorra a los principios fundamentales del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que tiene valor de norma jurídica, e incluso de norma superior a las leyes nacionales en sus propios países y constituye, más generalmente, un elemento fundamental de la legalidad europea. (...) El Estado francés no puede, al mismo tiempo, referirse al Derecho consuetudinario bilateral que se estableció para Andorra, no reconocer el «Estado» andorrano, y negar a los detenidos garantías similares a las del Convenio europeo, sobre el valor internacional de las sentencias represivas y del Convenio sobre el traslado de personas condenadas, y esto con el pretexto de que estas convenciones no son aplicables en Andorra. El Copríncipe francés podría intervenir con vistas a modificar la costumbre de la que es el coheredero y el corresponsable al mismo tiempo (...)” Op.cit Case of *Drozd and Janousek v. France and Spain*. Voto discordante común a los Jueces Señores Pettiti, Valticos y Lopes Rocha, aprobado por los jueces señores Walsh y Spielmann.

Estado de derecho”. Dicho proceso provocó profundas reflexiones en el lado francés que llevaron a la constitución una comisión tripartita compuesta por representantes del Consell General y de los dos Copríncipes, a la que se mandató redactar una Constitución que proclamase la soberanía del pueblo andorrano, y modernizase las instituciones para homologarlas con su entorno europeo, cuyos trabajos culminaron con la primera y única Constitución del Principado de Andorra que entró en vigor el día de su publicación, el 4 de mayo de 1993, después de ser ratificada por referéndum nacional de 14 de marzo de 1993.

BARTUMEU MARTINEZ (2022) concluye⁴⁴ que antes de la Constitución “el embrión del poder público andorrano de base popular preexiste en el poder señorial feudal. Ambos poderes coexisten a lo largo de siglos y se desarrollan en virtud de una simbiosis mutua: el poder de base popular propició la efectividad del poder soberano, personalizado en los Copríncipes, y estos últimos fortalecieron el poder asambleario de todo el Valle confiriéndole una primera representatividad democrática y corroborando su legitimidad en la defensa de sus derechos y poderes. Cuando las reivindicaciones de las Monarquías absolutistas vecinas ocasionan el inicio del eclipse de la consideración soberana de Andorra a partir del siglo XVIII, que en algunos ámbitos perdurará hasta finales del siglo XX, la asimetría de los Copríncipes y la interacción de las instituciones de base popular sostienen la identidad y la permanencia del Principado y propician su evolución hacia una síntesis de elementos institucionales heredados de su desarrollo secular y de modernidad constitucional “vetera et nova”, plasmada en la Constitución del Principado de Andorra de 1993, adoptada por el Poble Andorrà en el ejercicio de su propia y nunca extinguida soberanía” (conclusión decimoquinta, p. 273).

A partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1993, Andorra fue desplegando una intensa actividad para establecer relaciones diplomáticas con el más grande número posible de homólogos internacionales. Tiene relaciones diplomáticas a fecha de hoy con 144 países ⁴⁵. El único organismo internacional que admitió a Andorra antes de 1993 fue la Interpol. Después, Andorra se incorporó en un corto periodo como miembro de pleno derecho a numerosas organizaciones y agencias, con la voluntad de consolidar su reconocimiento

⁴⁴ CFR. BARTUMEU MARTINEZ, I. (2022) *Els Coprínceps en el desenvolupament institucional del Principat d'Andorra. Des del senyoriu feudal fins a l'estat sobirà, de Dret, democràtic i social*. Tesis de doctorado. Véanse conclusiones quinta, octava y decimoquinta.

⁴⁵ Según los datos publicados por el Ministerio de Asuntos Exteriores del Gobierno de Andorra, en la web oficial www.exteriors.ad la lista de los 144 países que han establecido de relaciones diplomáticas bilaterales con Andorra (actualizada a septiembre del año 2021)

como Estado independiente. Entre esas organizaciones internacionales destacan la Organización de Naciones Unidas ONU y el Consejo de Europa. Andorra ratificó muchos de sus convenios⁴⁶, entre los cuáles aquellos que son objeto del presente estudio, y que han sido los instrumentos⁴⁷ esenciales para materializar la cooperación judicial de Andorra en el ámbito internacional.

⁴⁶ Organización de las Naciones Unidas (ONU) y sus agencias especializadas

1993 - ONU - Organización de las Naciones Unidas (ONU). - 1993 - Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).- 1997 - Organización Mundial de la Salud (OMS).- 1999-Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT). - 1994- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).- 1995 - Organización Mundial del Turismo (OMT).- 2007 - Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO).- 2001 - Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).- 2003 - Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ).- 2002 - Corte Penal Internacional (CPI). - 2006 - Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (CTBTO). - 2018 - Organización Meteorológica Mundial (OMM).

- Otros organismos internacionales

1987- Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL) - 1994 - Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). - 1994 - Consejo de Europa. 1994- EUTELSAT (European Telecommunications Satellite Organization).- 1996 - Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).- 1997- Organización Mundial del Comercio (OMC) - 1998- Centro Internacional de Estudios para la Conservación y la Restauración de los Bienes Culturales (ICCROM).- 1998- Organización Mundial de Aduanas (OMD) - 1997- Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). - 2004 - Oficina Internacional de las Exposiciones (BIE) - 2006 - Organización Internacional de la Francofonía (OIF). 2007 - Secretaría General Iberoamericana (SEGIB). El año 2021 se celebró en Andorra la XXVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (Andorra-Soldeu 21/04/21) - 2015 -Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. - 2020- Fondo Monetario Internacional (FMI). (Véase [en línea] www.exteriors.ad).

⁴⁷ Los instrumentos jurídicos del Consejo de Europa son la elaboración de convenciones, protocolos adicionales, acuerdos y recomendaciones. Un convenio europeo es un tratado multilateral, redactado en el marco del Consejo de Europa. El proceso de creación de un convenio del Consejo de Europa se lleva a cabo mediante una negociación entre los Estados miembros. Primero, se produce la decisión del Comité de Ministros de analizar una determinada problemática, mandatando a un comité de expertos, para que la estudie técnicamente y busque soluciones que tengan en cuenta la diversidad de sistemas jurídicos y puedan ser compatibles con el mayor número posible de países miembros, llegando finalmente a una propuesta definitiva. Estos comités de expertos elevan su propuesta de texto al Comité de Ministros, que es el que termina el proceso con una decisión política, adoptando definitivamente el texto de la Convención. La adopción debe materializarse por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos y existir una mayoría entre los representantes con derecho a sentarse en el Consejo de Ministros. Tras la adopción, los representantes en el Consejo de Ministros deben acordar abrir la Convención a la firma de los Estados miembros. En ese momento, los legisladores nacionales deben firmar y ratificar dichos tratados de forma expresa para que puedan incorporarse a los sistemas jurídicos internos. Es común que convenios adoptados por el Consejo de ministros no se ratifiquen por todos los Estados o lo hagan con retraso. Finalmente, el propio consejo crea comisiones para el seguimiento de los convenios, para aprender de la experiencia derivada de su ejecución concreta, y si se ponen de relieve carencias prácticas, se estudia la propuesta de complementar posteriormente la convención con un Protocolo Adicional, para el que se sigue en los Estados parte el mismo proceso que la convención para entrar en vigor. Los Acuerdos tienen el mismo alcance legal que los Convenios, pero se puede firmar un Acuerdo por los Estados parte con o sin reserva de ratificación o aceptación, mientras que un convenio necesariamente debe ser objeto de un instrumento de ratificación para poder entrar en vigor en los sistemas jurídicos nacionales. El Comité de Ministros, por su parte, también adopta Recomendaciones que se dirigen a los gobiernos de los Estados miembros, y que están destinados a servir como guía para su propia legislación. Las recomendaciones tratan más a menudo problemas de importancia relativamente menor o ante los cuales existe un fuerte consenso sobre la solución que debería darse a la cuestión.

2.- CONTEXTO DEMOGRÁFICO Y SOCIOECONÓMICO

Para determinar qué tipo de cooperación judicial penal internacional puede ser necesaria en en caso de Andorra, se deben poner en contexto los datos geográficos y económicos que nos han conducido hasta el presente: la evolución de la geografía humana andorrana y sus fuentes de riqueza y desarrollo. Andorra es un micro Estado europeo de 468 km² de extensión, cuya población nunca ha superado el umbral de los 85.015 habitantes⁴⁸. Sin embargo, por sus particularidades demográficas y socioeconómicas, ha sido habitual que las autoridades extranjeras hayan necesitado de la cooperación judicial andorrana para llevar a cabo investigaciones sobre personas, sucesos o bienes que se encontraban de algún modo vinculados con Andorra, y que eran imprescindibles para llevar a buen fin los procesos seguidos en el extranjero.

En primer lugar, cabe destacar el componente demográfico. La gran relación con nacionales de otros países y el importante tránsito de personas, hace aparecer elementos de extranjería en las investigaciones criminales con mucha frecuencia⁴⁹. Son contadas las causas criminales donde todas las personas implicadas sean nacionales, por la propia naturaleza demográfica andorrana. Según datos de enero de 2022, había 79.535 habitantes censados en Andorra, de los cuáles 44.285 personas eran extranjeros con permiso legal de residencia, que mantienen lógicos vínculos con sus países de origen. La plurinacionalidad

⁴⁸ Según el departamento de estadística del M.I Govern d'Andorra, el mayor pico de población fue el año 2010 con 85.015 habitantes. En el año 2022 la población se mantiene inferior a los 80.000 habitantes, concretamente 79.535 individuos.

⁴⁹ Véase la evolución entre los años 2010 a 2022. Según el departamento de estadística del M.I Govern d'Andorra, en 2020 se contabilizan 82.887 habitantes censados y el mayor pico de población fue el año 2010 con 85.015 habitantes, de los cuales 46.916 personas eran extranjeras con permiso legal de residencia. En las últimas elecciones de diciembre 2019, de los que tienen la nacionalidad andorrana, únicamente 27.832 personas tenían derecho a voto. El año 2019, Andorra recibió 8.234.993 turistas de los cuales 4.119.342 eran de nacionalidad española, 3.372.712 eran de nacionalidad francesa y 742.939 eran de otras nacionalidades. El tránsito de vehículos por las fronteras con Andorra durante el año 2019 fue de un total de 4.242.009 vehículos. La estadística del año 2020, debido a la influencia de las medidas tomadas por el COVID-19, redujo esos datos en un -90,3% de forma coyuntural. Los datos del año 2022 cifran nuevamente una población de 79.535 habitantes. De la población residente, se trata de extranjeros con permiso de residencia y trabajo en 35.812 personas, de acuerdo con las autorizaciones en vigor a 30 de septiembre de 2021, mientras que las autorizaciones de residencia simple se sitúan en 8.473. Frente a esa población, se objetiva que el número de visitantes en Andorra durante 2021 fue de 5.422.415 de personas, y que el número de vehículos que han entrado por la frontera durante el año 2021 ha sido de 3.281.823. Todo ello según los datos publicados. [En línea] en www.estadistica.ad y www.eleccions.ad y en las publicaciones Butlletí mensual de conjuntura. núm.96. Gener 2021, y *Actualitat estadística.ad.. núm.136. Gener 2022*.

de la población residente⁵⁰ sería motivo suficiente para muchas peticiones de cooperación, pero a esta situación se debe superponer la incidencia del componente turístico. Andorra el año 2020 recibía anualmente más de 8 millones de turistas y entraban por sus fronteras más 4 millones de vehículos. Cuando aparecen en la ecuación millones de turistas anuales, un cierto porcentaje de ellos va a participar en hechos realizados en territorio andorrano y después van volver a sus países de origen. Esos hechos pueden hacer que se conviertan en autores, víctimas, o testigos, respecto de procedimientos competencia de tribunales andorranos. Determinar si eso es así va a requerir de la cooperación entre autoridades judiciales para poder llevar a buen puerto los procesos criminales.

En segundo lugar, es esencial el componente económico. La evolución de la economía andorrana a partir del siglo XX ha sido crucial para la aparición de nuevas necesidades en materia de cooperación judicial internacional. La evolución comercial transfronteriza, el desarrollo del sector bancario y la falta de presión fiscal, incidirán en las necesidades procesales de cooperación judicial por parte de Andorra. La economía andorrana hasta el siglo XIX es eminentemente agraria y de subsistencia, con una pequeña industria de forja del hierro y de manufactura de tabaco plantado en suelo nacional. Sin embargo. En el siglo XIX se desarrollará el sector de la importación y reexportación de productos, permitido por una tolerancia de los países vecinos no exenta de conflictos, que abonó el desarrollo de actividades de contrabando. Durante el siglo XX se ampliará extraordinariamente la economía de los servicios basada en el turismo y el comercio⁵¹. En esa economía andorrana, aparecerá el sector bancario⁵², primero de forma coyuntural y luego se desarrollará como una fuente esencial de riqueza hasta la fecha para el Principado. Analizando la evolución del sector bancario andorrano entre los años 1930 y 2007, GALABERT (2018) explica la evolución de la banca andorrana, diciendo que “en menos de un siglo, la

⁵⁰ LLUELLES LARROSA, MARIA JESÚS (Coord.) (2010) *Impacte de la Immigració a Andorra*.

⁵¹ Evolución descrita por LLUELLES LARROSA, MARIA JESÚS (1991) *La transformació econòmica d'Andorra*. y en LLUELLES LARROSA, MARIA JESÚS Y GARCIA LLUELLES, EVA. (2018) *Història econòmica d'Andorra, segles XX-XXI*.

⁵² En el año 2019 el PIB, producto interior bruto estimado de Andorra era de 2530,32 de los cuales el sector financiero y asegurador participa con un 296,75 (11,7 %) y el sector inmobiliario con un 369,31 (14,5 %). La asociación de bancos andorranos, ABA Andorran Banking, reúne al sistema bancario andorrano, formado en por cinco grupos bancarios: ANDBANK Private Bankers (Andorra Banc Agrícola Reig); MORA BANC (Mora Banc Grup SA); CREDIT ANDORRA (Grup Crèdit Andorrà S.A); BANC SABADELL D'ANDORRA (BancSabadell D'Andorra S.A); y VALLBANC (Vall Banc SA). Datos [en línea] en www.estadistica.ad y www.aba.ad y en Bibliografía “Informe Anual 2020 de Andorran Banking. Durante el año 2021 MORABANC adquiere la participación española en BANC SABADELL d'ANDORRA, y éste continúa operando pero pasa a denominarse BSABANC, i finalmente en 2023 queda integrado en la primera marca. En 2023 Crèdit Andorrà se transforma como marca en CREAND.

actividad bancaria localizada en el Principado de Andorra ha experimentado un profundo desarrollo pasando de ser un hecho testimonial en sus inicios a representar una contribución del 20 % del producto interior bruto andorrano”. El autor considera que el desarrollo del sector bancario andorrano se basó en la conjunción de diversos factores: la política de concesiones que requirió de la creación del primer banco, la consolidación de Andorra como centro de reexportación de mercancías, y la operativa del clúster bancario andorrano como refugio de capitales en cuentas multidivisa. GALABERT (2018) explica⁵³ que el Consell General promovió una política de concesiones en las que se estableció como contrapartida la construcción de las carreteras interiores del país. El año 1929 se formaliza la concesión para la construcción de la central hidroeléctrica que tendría el objetivo de producir energía para abastecer a Andorra y al área industrial de Barcelona: Forces Hidroelèctriques d’Andorra S.A (FHASA). Para gestionar el flujo monetario asociado a la construcción de la central, el Consejo General otorga una concesión, en régimen de monopolio, para establecer el primer banco de Andorra, que abre sus puertas en 1930 con el nombre de Banc Agricol i Comercial d’Andorra. En 1934 se autoriza también una sucursal de la Caixa de Pensions de Barcelona. No se amplía el sector hasta el periodo 1951-1957 en que se autorizan cuatro entidades bancarias más. Las seis actuarán en monopolio. En entreguerras se regulan los tránsitos comerciales de productos recibidos en Andorra a través de Francia y España de otros países, lo que permitió la importación de productos de todo el mundo.

En consecuencia, Andorra se convirtió en una plataforma de re-exportación a los países vecinos, favorecida por las carencias en los periodos de conflicto militar y de entreguerras⁵⁴. A la vez, el clúster bancario andorrano se convierte en un centro de refugio de capitales cuando se producían episodios de inestabilidad política en los países vecinos. Andorra no tenía moneda propia, pero se le permitía usar indistintamente la peseta española y el franco francés desde tiempos inmemoriales, y daba libertad a la circulación de divisas. El autor refiere que la diferencia entre la cotización oficial de la peseta española y el franco francés en el mercado libre de Tánger, durante la post-guerra española, tuvo a su parecer un impacto esencial en la emergencia del sector bancario andorrano. Andorra ofrecía la posibilidad de mantener cuentas bancarias multidivisa, lo que

⁵³ Cfr. GALABERT MACIÀ, M. (2018) *Desenvolupament econòmic als Pirineus: el clúster bancari andorrà en perspectiva històrica, 1930–2007*. p.153-166

⁵⁴ Se desarrolla una economía que siempre había existido, como documenta PLANES I VALL y se trata con más detalle en el estudio del delito de contrabando, en el capítulo oportuno.

tenía un papel clave en la competitividad del sector⁵⁵. Se convierte en un espacio de arbitraje que atrae capital, teniendo en cuenta el marco del sistema Bretton Wood de cambios fijos pero ajustables de moneda internacional que rige en desde 1944 a 1973.

La plaza financiera andorrana podía ser especialmente atractiva por ofrecer confidencialidad y secreto bancario a los titulares de cuentas bancarias andorranas, así como asegurarles una ausencia completa de presión fiscal. Esto conducirá a recibir en Andorra, a partir de 1990, y especialmente a partir de 2015, numerosas peticiones de cooperación judicial internacional que provienen de la investigación de delitos de blanqueo de capitales, y que desean obtener información de operativas bancarias. Estas peticiones afectarán a delitos de todo tipo, tanto delitos comunes contra el patrimonio, como a la más compleja criminalidad organizada transnacional, pero también a los delitos contra la hacienda pública⁵⁶.

⁵⁵ GALABERT MACIÀ, M. (2018) op cit. comenta que en el periodo de 1930 a 2007, la captación de depósitos del sector, bancario en datos agregados, se multiplicó por 25.000. En conjunto, el autor afirma, a partir de la explotación de los datos primarios que obtiene de los balances contables de una sola de las entidades bancarias, que “si bien en 1970 el sector bancario representaba el 58,2% del producto interior bruto andorrano, en 1993 esa cifra alcanza el 825 %” (p.153 ss). Cabe dar crédito a esta opinión ya que se basa en datos primarios que no son del dominio público. En 2022, según publica ANDORRAN BANKING (asociación de bancos andorranos), “El sistema financiero es uno de los principales pilares de la economía andorrana. Junto con el sector asegurador, contribuyen aproximadamente a un 15% al producto interior bruto (PIB). El sector bancario andorrano está constituido por un total de tres grupos bancarios y cuenta con una experiencia de más de 90 años en esta actividad. Las principales áreas de negocio de las entidades bancarias son la banca comercial, la banca privada y la gestión de activos y los seguros, y están reguladas y supervisadas por la Autoridad Financiera Andorrana (AFA). La banca andorrana cierra el ejercicio 2021 con un resultado agregado de las entidades de 97 millones de euros, un nivel similar al de la prepandemia. En un año marcado por las adquisiciones de BancSabadell d’Andorra por parte de MoraBanc y de Vall Banc por Crèdit Andorrà, la banca ha conseguido crecer en beneficios, un 17%, pero también en volumen de recursos gestionados de clientes, un 19%, hasta los 61.461 millones de euros. La rentabilidad financiera de las entidades, medida con el ROE, se ha recuperado este 2021 y presenta un dato consolidado del 6,04%. La ratio de solvencia CET 1 (phase-in) es del 17% a 31 de diciembre del 2021 (según Basilea III)”. Véase <https://www.andorranbanking.ad/es/centre-financer/cifras-clave/>

⁵⁶ LEVI, M. (2002) Economic Crime. (P.437-444). En AAVV; *The Handbook of the Criminal Justice Process*. El autor remarca que en la década de 1990 se constata en Reino Unido objetivamente la dimensión internacional de muchos fraudes. Según sus datos, el 73% de los nuevos fraudes que fueron denunciados a la policía de la ciudad de Londres durante el año 1991 tenía un elemento extranjero, y la proporción subió posteriormente. Así, el elemento extranjero es percibido como un importante obstáculo en el proceso penal, primero “porque muchos centros financieros extraterritoriales están fuera de la UE y solo se necesita uno para frustrar un enjuiciamiento, así como la recuperación de activos, aunque los individuos ricos y los gobiernos puedan emprender acciones civiles”, segundo, que “se puede hacer mucho menos para obligar a la producción de pruebas fuera de la jurisdicción británica, en particular en las pruebas sobre personas vivas”, lo que tiene especial relevancia en materia de obtener declaraciones testificales, y tercero, “porque algunas dificultades se pueden predecir antes del juicio, o incluso antes de la acusación, pero otras se conocen sólo más tarde, durante el juicio”. (p.444)

En materia de delitos contra la hacienda pública, las leyes andorranas ofrecerán muchos obstáculos a la ejecución de las demandas de información bancaria o de confiscación de bienes producto del delito, por razón de falta de doble incriminación delictiva. El delito de blanqueo de dinero no se tipifica y entra en vigor en el código penal de Andorra hasta septiembre del año 1990, y además su tipo penal es muy restringido. Requería que los bienes proviniesen de unas pocas actividades delictivas de especial gravedad y no cualquier tipo de infracción. Los delitos subyacentes del delito de blanqueo de dinero se irán ampliando escalonadamente en diversas reformas. Los tipos básicos de los delitos de corrupción y tráfico de influencias no se tipifican en Andorra hasta el año 2008, las mismas retenciones se suceden con el delito de contrabando. El último bastión son los delitos contra la hacienda pública, que no entrarán en vigor hasta agosto de 2017, después de una larga evolución de la normativa tributaria andorrana⁵⁷, que hasta 1991 únicamente conocía reducidas contribuciones locales, año en que se inician algunos impuestos indirectos. El impuesto general sobre la renta de las personas físicas entra en vigor en 2015. El delito de blanqueo de dinero proveniente del fraude fiscal se crea también en 2017, siendo antes atípica dicha conducta.

3.- PANORÁMICA DESDE EL AÑO 2014 A LA ACTUALIDAD

En ese Estado de cosas, que se ha contextualizado en los párrafos precedentes, aparece un punto de inflexión en la cooperación judicial andorrana con los tribunales extranjeros en el período del 2014 al 2017. En él se producen tres sucesos que repercutirán en los requerimientos de cooperación judicial penal internacional que se efectuaran a Andorra con posterioridad. También ponen a prueba su sistema jurídico, cambiando de forma irreversiblemente su imagen internacional. Sus consecuencias llegan hasta el presente año 2023 y todavía no han concluido ni se visualiza su final. Por orden de revelación a la luz pública son los siguientes: los llamados en los medios de comunicación con los apelativos: “Caso Pujol”, “Caso BPA”, y “Caso Odebrecht”⁵⁸. Temporalmente el capítulo andorrano del “Caso Pujol” se produce en julio de 2014; el “Caso BPA”, estalla en marzo de 2015 y el “Caso Odebrecht”, es una investigación que culmina con una sentencia norteamericana recaída en diciembre de 2016, pero cuya trascendencia a los efectos del Principado de Andorra no se comienza a

⁵⁷ El nacimiento y desarrollo de la tributación andorrana, se explica en el capítulo oportuno en relación al delito contra la hacienda pública.

⁵⁸ Se exponen aquí estos casos únicamente a través de las informaciones que sean notorias, por haberse publicado en medios de comunicación internacionales o por lo que se deduce de resoluciones judiciales publicadas.

conocer hasta los años 2017 y 2018, en que llegan las primeras peticiones de cooperación judicial, enviadas desde Latinoamérica, a consecuencia de los hechos relatados en dicha sentencia.

El “Caso Pujol”, de julio de 2014

Es notorio por los medios de comunicación que durante el año 2014 se produjo un hecho políticamente relevante en el España que motivó solicitudes de cooperación judicial penal internacional dirigidas a Andorra. Concretamente, en 25 de julio del 2014, se produjo un comunicado público⁵⁹ en España realizado por el Sr. Jordi PUJOL SOLEY, que había sido Presidente de la Generalitat de Catalunya durante 23 años a la cabeza del partido “CIU, Convergència i Unió”, en el cual informa que había mantenido en Andorra cuentas bancarias ocultas a la hacienda pública española y que ahora se disponía a regularizar. Estas cuentas se encontrarían en Banca Privada d’Andorra (BPA), y el desencadenante de la revelación sería que un empleado del banco habría obtenido esa información y la habría divulgado⁶⁰, siendo conocido que en Andorra el secreto bancario está protegido penalmente. Las investigaciones judiciales en España se dirigían a establecer en si las cuentas bancarias existentes en Andorra podían o no significar que había existido una voluntad por parte del Sr. Pujol y miembros de su familia para ocultar dinero proveniente de la corrupción. Es una investigación que requerirá la obtención de información bancaria de otros países, entre ellos Andorra, a los cuales se dirigirán diversas peticiones de cooperación judicial internacional. A raíz del comunicado se hace público en los medios de comunicación que la Audiencia Nacional tenía abierta una investigación al respecto desde el año 2012, y que se iban a dirigir solicitudes de cooperación judicial al Principado.

⁵⁹ PÉREZ, M (25 julio 2014) *Jordi Pujol anuncia la regularización fiscal de las cuentas de su familia en el exterior*. LA VANGUARDIA (España). “(...) presentaron sendas declaraciones complementarias aflorando un patrimonio total de más de cuatro millones de euros que hasta ese momento habían estado depositados en una entidad andorrana, la Banca Privada de Andorra (BPA) el coste de esa regularización, teniendo en cuenta la legislación en vigor mencionada antes, superará ampliamente los más de cuatro millones aflorados, en realidad unos cinco millones (...) El desencadenante de la regularización conocida ayer fue el conocimiento de que un empleado de Banca privada de Andorra había sustraído documentos con referencias a las cuentas de los afectados y estaba divulgándolos. Además, la posibilidad de que en alguna causa judicial se acabase pidiendo información sobre esas cuentas podía tener consecuencias penales. Precisamente, la afloración de los bienes y las declaraciones complementarias, recomendadas por los asesores de la familia, busca cerrar la vía penal, pero con un alto coste”.

⁶⁰ CARRILLO DEL TESO, ANA ; *El diálogo judicial sobre las “listas Falciani”, los diferentes criterios de su admisión como prueba*. P. 420-434. En AAVV; *Derecho Probatorio y otros estudios procesales. Liber Amicorum Vicente Gimeno Sendra*. (Dir. ASENSIO MELLADO , Coord. ROSELL CORBELLE)

Cabe señalar que se encontraba en estrados, por esas mismas fechas, el debate sobre la admisibilidad como prueba en España de la “Lista Falciani”, y si ésta constituía o no una prueba ilícita. CARRILLO DEL TESO (2020) explica como la Lista Falciani fue una relación de datos de clientes del banco suizo HSBC que confeccionó un empleado del banco con este nombre con la intención de vender los datos. La lista fue interceptada por las autoridades francesas en el curso de un registro en su domicilio, que luego compartieron la información con las autoridades españolas e italianas. Cuando el Sr. Falciani fue detenido en España en agosto de 2012, Suiza pidió su extradición, pero fue denegada en dos ocasiones por la Audiencia Nacional al no cumplirse el requisito de la doble incriminación respecto al delito de vulneración del secreto bancario por el que el Sr. Falciani había sido condenado en virtud del Código Penal suizo. La discusión jurídica versaba en si era admisible dicha lista en procesos por delito fiscal seguidos en España, o si se trataba de una prueba ilícitamente obtenida - consecuencia del delito cometido - y no debería desplegar ningún efecto. Aunque los tribunales posteriormente decidieron su admisión como prueba, en el año 2014, cuando se revela la investigación sobre el Caso Pujol, era un debate jurídico en pleno auge en España. En medio de dicho debate, en 2016, se dijo que la información de que la familia Pujol tenía cuentas en Andorra realmente no se habría obtenido de testigos independientes en el año 2012, como se desprendía del sumario, sino que provenía de una supuesta actividad de espionaje ordenada por el Gobierno de España y dirigida a forzar a la dirección del banco andorrano BPA a facilitar información a las autoridades españolas⁶¹. Los directivos afectados reconocían la comisión de un delito en términos

⁶¹ PELLICER, L.(18 agosto 2016) . Los dueños de BPA denuncian amenazas de la policía para dar datos de Pujol y Mas. Diario EL PAIS. España. “Los hermanos Higiní y Ramon Cierco, accionistas mayoritarios de la intervenida Banca Privada d’Andorra (BPA), declararon ayer ante la juez instructora del caso BPA haber recibido “amenazas y extorsiones” de la Policía Nacional para obtener información bancaria de Jordi Pujol, Artur Mas y Oriol Junqueras. Los Cierco, querrelados por el Gobierno de Andorra, aseguraron en su comparecencia que la policía les advirtió de que si no colaboraban “el banco moriría” (...) Cierco aseguró que en 2014 el entonces consejero delegado de BPA, Joan Pau Miquel —hoy en prisión—, se reunió con el comisario jefe del departamento de Asuntos internos de la policía nacional, Marcelino Martín Blas. Según el relato que Cierco hizo a la juez, el encuentro se produjo a raíz de una petición de la embajada de España en Andorra bajo la amenaza de que si no accedía a él “el banco moriría”. La carta con la que jugaba España, según fuentes cercanas al caso, era la información sobre los casos *Emperador y Clotilde*, en los que podía tener alguna implicación. (...) Según Cierco, el alto cargo de la policía exigió a Miquel información bancaria de Mas, Junqueras, Pujol y sus respectivas familias”, (...) tras ese encuentro, la información facilitada fue filtrada a un diario y Pujol tuvo que admitir su fraude. El accionista del banco consideró ante la juez, sin embargo, que los datos proporcionados no satisficieron a la policía y atribuyó a ese enfado la nota de la FinCen norteamericana”.

Con todo respeto, a la vista de los datos disponibles no le veo solidez a esta explicación. Al margen de las motivaciones de la policía española con el independentismo, es un hecho que Estados Unidos es un Estado con amplia iniciativa para defender sus intereses. En la nota FinCen, Estados Unidos demuestra haber estudiado la política comercial de BPA, y tener sus propios reproches hacia la misma, en particular en los focos comentados destaca el reproche a la supuesta ayuda del banco a los jefes de la República Bolivariana de Venezuela con gerencia sobre la gestión del petróleo nacional. Estados Unidos menciona a varios países y da una nula importancia a las incidencias relativas a gobernantes catalanes, que no se mencionan.

similares a los de Falciani, porque afirmaron que habían revelado la información a fuerzas del orden españolas, porque habían sido objeto de amenazas. Relacionaban estos hechos con la aparición de la nota de FinCen que desencadenó la intervención estatal de su banco, BPA.

Un efecto inmediato del comunicado del Sr. Pujol Soley fue el desprestigio de su legado político del expresidente y las ideas asociadas al partido CIU. El Sr. Pujol en ese momento, aunque se encuentre retirado, sigue siendo un referente político en Cataluña y en ese momento hay un auge del secesionismo en la política catalana⁶² aunque él no tiene ningún protagonismo evidente en el mismo. El sucesor del Sr. Pujol, tanto en el gobierno de la Generalitat como en el partido político, el Sr. Artur MAS, había anunciado para después de ese verano - finalmente se decidió como fecha el 9 de noviembre 2014 y es conocida como la consulta del 9N - que el Govern de la Generalitat se unía a los otros partidos del Parlament de Catalunya, que consideraban necesaria una votación en Cataluña, aunque no hubiese podido ser pactada con el Estado español según el modelo escocés. Se deseaba que los catalanes se pronunciasen sobre si deseaban seguir siendo parte de España o bien preferirían independizarse⁶³. La posición tomada por Reino Unido con las intenciones secesionistas manifestadas por el Parlamento de Escocia, condujo a un pacto entre parlamentos el año 2012 para celebrar un referéndum ⁶⁴, que se materializó durante el año 2015. El Gobierno de España, sin embargo, se había pronunciado reiteradamente en contra de

⁶² REDACCIÓN Y AGENCIAS (26 julio 2014) . *La confesión de Jordi Pujol sacude la política catalana*. LA VANGUARDIA (*España*).

⁶³ REDACCIÓN (10 noviembre 2014) *Resultados del 9N: La independencia se impone con un 81% de los más de 2,3 millones de votos*. LA VANGUARDIA (*España*). Según el artículo, concretamente las preguntas para la consulta del 9N establecidas por el Parlament de Catalunya fueron : «¿Quiere que Cataluña sea un Estado?» y «En caso afirmativo, ¿quiere que este Estado sea independiente?». Respondieron a esa pregunta 2.305.290 de personas. Según el artículo, las opiniones de los políticos catalanes se dividen entre los que creyeron que se trataba de un gran éxito que muestra el deseo de Catalunya de ser independiente y los que piensan que se trata de un fraude sin ningún valor y una actuación ilegal. Según los datos facilitados por la Generalitat, votaron en la consulta 2.305.290 de personas, de las cuales apoyaron la independencia un 80% de los participantes, siendo 1.861.753 personas (el 80,76 % del total de participantes), mientras que 232.182 personas votaron en contra, 12.986 personas votaron en blanco y hubo 71.131 votos nulos. El artículo también comenta que según los datos de las últimas elecciones generales, de otoño de 2011, los catalanes con derecho a voto eran 5.396.341 personas. Por lo tanto, los datos comparados indican que el noviembre de 2014 se manifiesta en favor de la independencia de Cataluña un 34,5% del electorado con derecho a voto, y que se trata de un proceso que se ha realizado al margen de los procesos electorales habituales, por lo que no se beneficia de la eficacia jurídica de un procedimiento electoral y su peso es de carácter político.

⁶⁴ El 15 de octubre de 2012, se redactó un acuerdo “*AGREEMENT between the United Kingdom Government and the Scottish Government on a referendum on independence for Scotland Edinburgh, 15 October 2012*” que condujo a un proceso de reflexión colectiva y la celebración de un referéndum vinculante el 18 de septiembre de 2014. Finalmente votaron el 85% de personas con derecho a voto, de los cuales el 55.3% de los votantes se opuso al proyecto de independencia y el 44.7% manifestó el deseo de una nación independiente de Reino Unido.

realizar cualquier tipo de referéndum ni consulta en Cataluña sobre esta cuestión, manteniendo la posición oficial de que tal iniciativa era inconstitucional⁶⁵. Finalmente, es notorio que por Auto de 15 de junio del 2021, el titular del juzgado central de instrucción número 5 de la Audiencia Nacional de Madrid consideró finalizada la instrucción de la causa y dictó Auto de apertura de Juicio Oral en el cual se convocan a juicio ante la sala penal de la Audiencia Nacional al Sr.Pujol, a diversos miembros de su familia y a otras personas que se consideran cooperadores, por los siguientes delitos: delito de asociación ilícita, delito de blanqueo de capitales, delito continuado de falsificación de documento mercantil, delitos contra la hacienda pública y delito de frustración de la ejecución⁶⁶. En el momento de finalizar el presente estudio, la causa se encuentra pendiente de juicio y los interesados se oponen a las acusaciones del Ministerio Público ⁶⁷.

El “caso BPA”, a partir de marzo de 2015 por la Nota FinCen⁶⁸

Es notorio por los medios de comunicación que el 10 de marzo de 2015, la

⁶⁵ La cuestión de la posible contaminación entre la política y las solicitudes de cooperación judicial internacional, y cómo debe tratarse ésta, se desarrolla más adelante en el capítulo que trata del control de la adecuación de la solicitud a la legalidad andorrana.

⁶⁶ Auto de Apertura de Juicio Oral de 15 de Junio de 2021, diligencias previas procedimiento abreviado 141/2012, Juzgado central de instrucción número 5. Madrid. España. Publicado en numerosos medios de comunicación, entre los cuales “El Xornal de Galicia” donde puede leerse el [texto íntegro](https://xornalgalicia.com/attachments/article/17043/jordi-pujol-apertura-juicio-oral.pdf) en el link [en línea] <https://xornalgalicia.com/attachments/article/17043/jordi-pujol-apertura-juicio-oral.pdf>

⁶⁷ GARCIA,J. (17 junio 2021). *Siete años sin aclarar el origen de la fortuna de los Pujol en Andorra. EL PAÍS (España)*.

⁶⁸ PELLICER, LI. (16 marzo 2015): *Andorra solo deja retirar 2.500 euros semanales a los clientes de BPA. En las oficinas del banco se han producido colas de personas que querían recuperar el dinero. EL PAIS (España)*. “Las oficinas de Banca Privada d’Andorra (BPA) han amanecido este lunes con colas de clientes que querían retirar su dinero de la entidad intervenida por el Estado. El temor a una fuga de depósitos y al deterioro del banco llevó al supervisor a limitar a 2.500 euros semanales los movimientos que podían hacer sus clientes, tanto en efectivo como mediante pagos o transferencias. El ministro de Finanzas, Jordi Cinca, justificó la medida en la “situación excepcional” que vive el Principado desde que la unidad antifraude (FinCen) del Tesoro Estadounidense acusara a BPA de favorecer el blanqueo de capitales procedente del crimen organizado. El nerviosismo cundió en las oficinas de BPA, en especial en la de Escaldes-Engordany, lo cual es una situación inédita en un país que hasta 2012 estuvo en la lista negra de paraísos fiscales de la OCDE y cuyo sector financiero representa un 18% de la economía. (...) Para rematarlo, Fitch situó la nota de solvencia de BPA al nivel de bono basura (...) la “contundencia” del informe del FinCen condujo casi de inmediato a la “pérdida absoluta” de confianza de los mercados en BPA. Y a su vez, eso llevó a su “aislamiento del sistema financiero internacional”. Si la semana pasada la operativa había quedado prácticamente limitada a Andorra, este lunes ni eso, puesto que además de los topes a los movimientos bancarios, los clientes de BPA tuvieron dificultades para sacar dinero de los cajeros. El principal reto del Ejecutivo andorrano es evitar a toda costa el efecto contagio al resto de la plaza financiera. De momento, eso no ha sucedido. Este lunes el resto de entidades —Andbank, Crèdit Andorrà, Morabanc y Banc Sabadell d’Andorra—, agrupadas en la Asociación de Bancos Andorranos (ABA), emitieron un comunicado de “apoyo total” a la decisión del Gobierno en el que resaltaron que operan “con total normalidad” en los mercados doméstico e internacional.”

Agencia Financial Crimes Enforcement Network (“FinCEN”), adscrita al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, publicó una Nota de Aviso referente al banco andorrano BPA diciendo “que era una institución financiera que presentaba una preocupación de primer orden en materia de blanqueo de capitales”. Según la versión de la autoridad financiera norteamericana, a través de BPA, y por el comportamiento inadecuado “de gerentes de alto nivel”, se habría blanqueado dinero de las mafias rusa y china “vinculadas al tráfico de seres humanos” y de del tráfico de drogas internacional del cártel de Sinaloa. Se dice igualmente, que BPA habría servido para que funcionarios corruptos de Venezuela hubiesen expoliado los bienes de la petrolera estatal venezolana PDVSA. El FinCEN declara que ha decidido emitir esta nota de advertencia, como “notificación pública a la comunidad financiera internacional de los riesgos planteados de tratar con BPA” . Que por ese motivo, decidía imponerle unas medidas especiales a partir del 6 de marzo de 2015, previstas en la “Regulatory Enforcement Special Measures Section 311 de la llamada USA Patriot Act - Public Law 107-56. Concretamente se decide restringir la capacidad de BPA para acceder al sistema financiero de USA y para procesar transacciones. Esto provocó el bloqueo inmediato a la entidad de todos los operadores financieros internacionales, congelándose su liquidez y produciendo una situación inédita en la plaza financiera andorrana.

El “caso Odebrecht”, a partir de diciembre de 2016.

Es notorio por los medios de comunicación que durante los años 2017 y siguientes se hicieron públicos hechos políticamente relevantes en diversos países de América latina, que motivaron solicitudes de cooperación judicial penal internacional dirigidas a Andorra. Todos ellos surgen a partir de una resolución judicial publicada en Estados Unidos en diciembre de 2016.

El Departamento de Justicia de los Estados Unidos hizo público la resolución definitiva dictada en el caso “United States v. Odebrecht S.A., Docket No. 16-CR-643”. Este caso fue presentado el 21 de diciembre de 2016 ante el tribunal “U.S. District Court for the Eastern District of New York” por la sección de fraude de la División Criminal de la oficina del Fiscal de los Estados Unidos, U.S. Attorney’s Office. Se trató de un PLEA AGREEMENT ⁶⁹ en el cual Odebrecht S.A. (Odebrecht), un conglomerado de construcción global con sede en Brasil, y Braskem S.A. (Braskem), una empresa petroquímica brasileña, se declaran

69 Case “United States v. Odebrecht S.A., Docket No. 16-CR-643”. Decembre, 21, 2016, Publicado en la web del U.S Department of Justice (Plea Agreement).

culpables ante la corte norteamericana de diversos delitos, aceptan pagar una sanción pecuniaria de \$3.500 millones de dólares. Reconocen que materializaron prácticas de corrupción para obtener contratación pública⁷⁰, explicando los detalles de su operativa. También prometen su más completa cooperación con cualquier país, si son requerido, para identificar a todos los funcionarios y autoridades corruptos que recibieron sus sobornos.

Según los hechos probados - por haber sido confesados en el acuerdo por las propias empresas condenada - la constructora brasileña Odebrecht había obtenido sistemáticamente a partir del año 2001 y hasta 2014, la concesión de obras públicas en numerosos países de América latina, a través del pago de importantes sobornos a autoridades de los máximos niveles de cada gobierno, hechos completamente reconocidos por la compañía. Las operaciones alcanzaron tal amplitud que se creó a partir del año 2006 un departamento específico en la empresa, llamado División de Operaciones Estructuradas, que funcionaba como organizador de la entrega de los sobornos. Estados Unidos interviene porque considera que “cuando los funcionarios extranjeros reciben sobornos, amenazan nuestra seguridad nacional y el sistema de libre mercado internacional en el que comerciamos”⁷¹. Los investigadores norteamericanos obtienen la cooperación tanto de Brasil como de Suiza, que es un país cuyo sistema bancario fue el destino final de una gran parte de los productos del soborno. Según la sentencia norteamericana, y de acuerdo con los hechos reconocidos por los autores confesos, el sistema creado funcionó a partir del año 2001 durante más de una década, hasta el año 2014. Odebrecht pagó millones en sobornos a funcionarios del gobierno, a representantes electos y a partidos políticos en varios países. La conducta delictiva fue dirigida por los niveles más altos de la empresa, y los sobornos se pagaron a través de una compleja red de empresas fantasmas, transacciones fuera de libros y cuentas bancarias extraterritoriales. La División de Operaciones Estructuradas administró un

⁷⁰ ALESSI, G. Y ROSSI, M. (26 marzo 2016) El mayor constructor de Brasil, condenado a 19 años de prisión en el caso Petrobras. Marcelo Odebrecht está implicado en una trama de corrupción de la petrolera estatal. EL PAIS (São Paulo). “El juez Sérgio Moro, responsable de la investigación, considera a Odebrecht culpable de crímenes de corrupción, lavado de dinero y asociación criminal. Según Moro, Odebrecht formó un “club” con otras compañías para conseguir licitaciones fraudulentas con la petrolera. “Los contratistas acordaban previamente quiénes se llevarían los contratos, manipulando los precios durante la licitación. Así conseguían, sin competición real, contratos al precio más alto posible (...) Uno de los delatores de la trama de corrupción de la estatal, el presidente de la constructora Camargo Corrêa (también implicada en la red), Dalton Avancini, aseguró que Odebrecht lideraba el “club de las constructoras”, como llamaba a las 23 empresas que supuestamente conseguían licitaciones de Petrobras de forma fraudulenta.”

⁷¹ Nota de prensa del Office of Public Affairs - U.S Department of Justice (2016): “*Odebrecht and Braskem Plead Guilty and Agree to Pay at Least \$3.5 Billion in Global Penalties to Resolve Largest Foreign Bribery Case in History*”. Fecha: 21 de diciembre de 2016. Publicado en la web del U.S Department of Justice

presupuesto alternativo y fuera de balance, con un sistema informático separado y comunicaciones en clave, que se utilizó para contabilizar y procesar los pagos de sobornos. Se usaban transferencias electrónicas a entidades situadas en el extranjero y también con pagos en efectivo tanto dentro como fuera de Brasil, que a veces se entregaban utilizando paquetes o maletas que se dejaban en lugares predeterminados. En total, esta conducta resultó en pagos corruptos y/o ganancias por un total de aproximadamente \$ 3.336 mil millones. Braskem también admitió estar involucrado en un esquema de soborno de amplio alcance y reconoció haber pagado aproximadamente 250 mil millones de dólares a través del sistema de pago de sobornos secreto y extraoficial de Odebrecht, a políticos y partidos políticos en Brasil, así como a un funcionario de Petróleo Brasileiro S.A. - Petrobras (Petrobras), la empresa petrolera estatal de Brasil. A cambio, recibió diversos beneficios, entre ellos tarifas preferenciales de Petrobras para la compra de materias primas utilizadas por la empresa; contratos con Petrobras; y legislación favorable y programas gubernamentales que redujeron las obligaciones tributarias de la empresa en Brasil. Esta conducta comportó pagos corruptos por un total de aproximadamente \$ 465 millones.

Los hechos aceptados por la compañía, motivan la apertura escalonada de numerosas investigaciones judiciales en América latina. Estas informaciones salpicaron a los gobiernos de varios países y después de cierto tiempo diversos medios de comunicación hicieron público que existía una conexión con Andorra. Una de las entidades bancarias que habían cooperado activamente en la canalización de esos sobornos a través del sistema financiero internacional hasta Suiza y en favor de estos altos cargos corrompidos, era una entidad bancaria andorrana, la denominada Banca Privada d'Andorra (BPA)⁷². Se publica que a través de BPA se habrían canalizado una parte de esos pagos, concretamente unos 200 millones en sobornos a 145 altos funcionarios y autoridades latinoamericanos, situados en Ecuador, Perú, Panamá, Uruguay, Colombia, Brasil y Argentina. Según estableció el U.S Department of Justice, la operativa criminal es la siguiente: la constructora consigue que se le adjudiquen en diversos países obras públicas de gran envergadura a través de sobornar a funcionarios de alto nivel, que tienen la posición e influencia necesarias para poder decantar las adjudicaciones a su favor, manipulando a todos los niveles el procedimiento administrativo de contratación pública. La misma compañía crea una estructura de sociedades pantalla e intermediarios financieros para facilitar a los sobornados la recepción de las prebendas en el extranjero, en cuentas bancarias titularidad de personas jurídicas, que son creadas ex profeso para

⁷² IRUJO, JM. Y GIL. J. (9 noviembre 2017) *Los papeles secretos del mayor escándalo de América. Odebrecht pagó en Andorra 200 millones en sobornos a 145 políticos y funcionarios de Latinoamérica. EL PAIS (España).*

servir de titulares instrumentales. Las consecuencias de este tipo de prácticas son tentaculares. En primer lugar, el autor recupera ampliamente los gastos derivados del soborno imputándolos en el propio precio de la obra, por lo que los sobornos son al fin y al cabo sustentados con el presupuesto público, es decir, por todos los ciudadanos. El soborno comporta que el Estado paga bastante más de lo que cuesta hacer la obra, incluyendo lo que sería el porcentaje de beneficio empresarial legítimo en una economía de mercado. Con tal sobrecoste, el Estado pierde dinero que podría destinar a otros servicios esenciales para la comunidad como la sanidad o la educación. En segundo lugar, se distorsiona el mercado y se elimina la libre competencia, de forma que la empresa acaba cobrando realmente los precios que le convienen, y que un mercado de gran peso económico se acaba gestionando de forma monopolística, incrementándose significativamente los precios que el mercado ofrece a los particulares. Diversos medios de comunicación publicaron que otras empresas constructoras⁷³ habrían utilizado el mismo sistema delictivo, y que de hecho existía un pacto entre todas las grandes empresas en Brasil para repartirse las millonarias adjudicaciones obtenidas a través de los sobornos, formando lo que se tildó en los medios de “club de las constructoras”. En tercer lugar, los políticos sobornados obtienen amplios recursos para financiar sus campañas políticas, muy por encima de los recursos de sus competidores electorales. Las campañas publicitarias y las fake news que pueden ser pagados con el dinero de los sobornos parecen tener importantes consecuencias en la realidad. Se ha demostrado que las prácticas de marketing político tienen un efecto real sobre la creación y manipulación de la opinión pública, y que finalmente impactan en los resultados electorales⁷⁴.

Las investigaciones judiciales abiertas en diversos países americanos, consecuencia de la evidencia que representó el reconocimiento de culpa de Odebrecht, condujo a la necesidad de obtener información de Andorra sobre operativas bancarias, ya que este país aparece como uno de las plataformas

⁷³ IRUJO, JM. Y GIL. J. (26 mayo 2018) *La tercera constructora de Brasil ocultó 85 millones en Andorra: Una jueza investiga a Camargo Correa por usar el antiguo paraíso fiscal para pagar sobornos. EL PAIS (España).*

⁷⁴ Varios organismos internacionales han hacer declaraciones oficiales durante los años 2017 y 2018 en relación a que es una realidad contrastada que en la red de internet se ha hecho uso de técnicas de desinformación y de manipulación social. En este sentido la “Joint Declaration on Freedom of Expression and Fake News, disinformation and propaganda” publicada en 3 de marzo de 2017 conjuntamente por el CONSEJO DE EUROPA, la OSCE, y de otras organizaciones. También el estudio especializado del fenómeno promovido por la UNIÓN EUROPEA (UE), y publicado en 2018, con el título “A multi-dimensional approach to disinformation” (*Report of the independiente High level Group on fake news and online disinformation*). Ambos concluyen que existe una amenaza real para la democracia en las fake news así cómo para las libertades de expresión y de información periodística que hace necesaria la planificación de reacciones conjuntas.

intermedia usadas para canalizar a cuentas suizas el dinero de dichos sobornos, simulando una apariencia mercantil para esos ingresos. El sistema consistía en que la División de Operaciones Estructuradas deriva los pagos a cuentas bancarias de personas jurídicas que tiene bajo su control y estas a su vez realizan pagos a cuentas de múltiples sociedades creadas en jurisdicciones off-shore⁷⁵ que podrán ser controladas por los altos funcionarios corruptos. Estos reciben sus sobornos en cuentas bancarias a nombre de personas jurídicas que han sido creadas ex profeso para la ocasión y que no tienen ninguna actividad comercial o industrial efectiva. Las operaciones entre la persona jurídica que paga y la que cobra se justifican en el tráfico mercantil, con falsos contratos de intermediación o de prestación de servicios, que tampoco responden a ninguna operativa real. Las sociedades de destino son controladas por familiares o por personas de confianza de los corruptos, que normalmente evitan aparecer directamente como beneficiarios de los activos. Cuando aparecen directamente como beneficiarios es porque se sitúan las cuentas en países no cooperantes en materia de información fiscal y bancaria. Se crean personas jurídicas en jurisdicciones off-shore, cuyas leyes permitan crear mercantiles en las cuales resulte muy difícil o imposible identificar al beneficiario final, sea porque la sociedad está formada por acciones al portador, sea porque la constituyen testaferros profesionales a cambio del cobro de comisiones, sea porque aparecen como socios otras personas jurídicas cuyos beneficiarios últimos, a su vez, son difíciles o imposibles de identificar, como es el caso de usar fundaciones para participar sociedades. Estas estructuras sociales pueden crearse al amparo de las legislaciones de Panamá o Belice, entre otras. Más tarde, los activos se desviaban a otras jurisdicciones, siendo bancos en Suiza o en paraísos fiscales, o se transformaban en otros bienes en el mercado financiero e inmobiliario internacional. El U.S Department of Justice destacó la cooperación significativa en la investigación de la agencia norteamericana SEC (Security Exchange Comision) y de las fiscalías Suiza y brasileña, y por ello, según la resolución de

⁷⁵ LEVI (2002) Op. Cit. *Economic Crime*, comenta que en los crímenes económicos se dan diversas estrategias en la década de los noventa en UK, entre ellas como dividir en partes las causas especialmente complejas. Plantea la utilidad de la práctica del "Plea-bargaining", en los crímenes económicos, partiendo de la base que la presencia de jurisdicciones off shore en los crímenes económicos puede hacer imposible o muy difícil la materialización del proceso penal, pero que por otro lado los implicados desean evitar la incertidumbre del proceso penal y el daño reputacional. Así " los defensores de la reducción de costos y de evitar la incertidumbre en el proceso de justicia penal están a favor de un sistema más formalizado de negociación de culpabilidad ya que dicen que tanto abogados como acusados que se declararon inocentes en casos graves de fraude habían sugerido "que se habrían ofrecido a hacer declaraciones de culpabilidad si simplemente hubiesen lo sido acusados en virtud de las Leyes de Sociedades, dónde hubieran Estado dispuestos a admitir una imprudencia grave, en lugar de deshonestidad, y así minimizar el daño a sus reputaciones. (P.438), expone que en su momento la fiscalía, con la oficina SFO (Serious Fraud Office) prefería acusar criminalmente, pero se encontró con que "la primera mitad de la década de 1990 vio absoluciones de alto perfil en el segundo, tercer y cuarto juicio Guinness- donde el caso tuvo que ser dividido para hacerlo manejable. A principios de la década de 1990, excluyendo las declaraciones de culpabilidad, la mitad de los procesados por la SFO no fueron condenados." (P. 436)

referencia, las multas impuestas a los culpables confesos se repartieron en diversas proporciones entre los Estados y organismos cooperantes.

Una vez expuesta la importancia histórica de estos tres grandes sucesos, no se puede acabar sin constatar cuál ha sido el devenir procesal de estos tres casos en el momento de concluir este estudio: ninguno de los tres sucesos que se han comentado se pueden considerar parte del pasado, sino que se encuentran todavía en fases procesales intermedias. De uno de ellos se está celebrando la vista oral, de los otros las investigaciones siguen su curso, pero en ninguno de ellos se ha pronunciado una resolución firme y definitiva. No obstante, con independencia de su resultado procesal final, estos hechos históricos han cambiado de forma irreversible el panorama de la cooperación judicial penal internacional con Andorra, porque todos ellos han exigido poner a la práctica los compromisos internacionales a los que Andorra había llegado hacía muchos años, al firmar diversos convenios de cooperación judicial internacional, pero que nunca se habían puesto a prueba a la práctica en situaciones tan complejas jurídicamente.

Por lo que respecta al Caso Pujol, finalizaron las solicitudes de cooperación internacional para las necesidades de la instrucción de la Audiencia Nacional, la cual ha formalizado Auto de Apertura del juicio oral. No obstante, diez años después del inicio del procedimiento judicial español, todavía no se ha celebrado el juicio de primera instancia de la causa, y lógicamente, queda pendiente saber qué trato procesal se dará a las transacciones realizadas en Andorra, ni tampoco que destino se dará a los bienes que los encausados puedan tener depositados en cuentas andorranas si fuere el caso, cuyo embargo cautelar fue solicitado por las autoridades españolas⁷⁶. Sobre este caso, por lo tanto, pero no se ha celebrado juicio ni se ha pronunciado sentencia firme. Los encausados se declaran culpables únicamente de irregularidades fiscales y niegan el resto de las acusaciones⁷⁷.

⁷⁶ BRUNET, JM (1 noviembre 2019) *La Audiencia Nacional prorroga por cuatro años el embargo de bienes a la familia Pujol*. LA VANGUARDIA (España).

⁷⁷ GARCIA, J. (17 junio 2021). *Siete años sin aclarar el origen de la fortuna de los Pujol en Andorra*. EL PAÍS (España): “El ‘expresident’, alejado de la estrategia de defensa, confía en que será absuelto de la apertura de juicio oral contra él y sus siete hijos mientras persigue su rehabilitación pública. (...) el origen de este dinero, cuya cuantía la familia nunca ha aclarado y del que solo ha insistido en que procedía de un legado del padre del *expresident*, Florenci Pujol, que tenía un negocio de intercambio de divisas durante el franquismo. Pujol jamás ha aportado ninguna prueba de este origen y los investigadores creen que en realidad el dinero es fruto de actuaciones irregulares durante su larga trayectoria política. Pocos días después de la confesión, y pese a sus 23 años como Presidente de la Generalitat, Pujol se había convertido en un paria dentro de su propio partido y le fueron retirados todos los honores y prebendas como *expresident*.”

Por lo que respecta al Caso BPA. Destapado públicamente en marzo de 2015, durante el año 2023 todavía se están celebrando las sesiones de la vista oral del juicio de primera instancia contra altos directivos de banca privada de Andorra. Se les encausa como sospechosos de ser autores de un delito de blanqueo de dinero proveniente del crimen organizado a través de la entidad bancaria BPA. Este juicio se centra únicamente en lo derivado de la investigación seguida en España contra la mafia china, conocida como “Causa Gao Ping”, y se examina el presunto delito de blanqueo de capitales por parte de un empresario español, que habría enviado a China a través de BPA cerca de 70 millones de euros procedentes de las actividades ilícitas de la llamada “trama Gao Ping”. El juicio no recoge ninguna otra investigación de las que hayan podido derivar de la intervención del banco. Dicha vista oral del juicio se fijó por el Tribunal de Corts de Andorra en múltiples sesiones durante el año 2021. Diversas incidencias prolongaron la vista oral a los años 2022 y 2023. A la fecha de conclusión de este estudio no se ha finalizado la vista oral y tampoco no se ha pronunciado todavía sentencia de primera instancia. Los encausados se declaran inocentes, y exponen que únicamente gestionaron dinero proveniente del fraude fiscal, cosa que no era delito penal en Andorra en el momento de producirse los hechos que se les imputan.

Por lo que respecta al Caso Odebrecht. Destapado públicamente en diciembre de 2016, Según los medios de comunicación, se abrieron investigaciones en numerosos países de América latina a partir del año 2017 sobre presuntas operativas sospechosas de criminalidad que supuestamente se habrían producido en Andorra a través de la entidad bancaria BPA. Se tenía la sospecha, pendiente de investigación, de que este banco hubiera participado en la trama del blanqueo de dinero que provenía de la corrupción de altos mandatarios latinoamericanos. También se publicó en diversos medios que se habrían efectuado numerosas peticiones de cooperación judicial penal internacional a las autoridades andorranas. Respecto de los procedimientos judiciales abiertos en Andorra en seguimiento de la intervención del banco, no consta a la fecha de conclusión de este estudio que se haya formalizado acusación ni procesamiento, en ninguna de dichas investigaciones, aparte del juicio relativo al presunto blanqueo de dinero de la causa Gao Ping. Los encausados niegan las acusaciones. La confirmación o desestimación de las pretensiones de la acusación se encuentra actualmente pendiente de juicio.

4.- UN ESBOZO DEL MAPA DE LA CORRUPCIÓN.

El propósito de este capítulo es estudiar el tipo de solicitudes de cooperación judicial ha recibido Andorra en esta materia, especialmente centradas en las operativas bancarias. De ese esbozo se pueden extraer unos principios comunes, y deducirse unos puntos de inflexión en la cooperación, un primer momento en que desarrolló la cooperación principalmente con España, y una segunda etapa en que se amplía a países de América Latina.

ESPAÑA

En el curso de las investigaciones seguidas en España en las últimas décadas, se han enviado de forma recurrente comisiones rogatorias al Principado, rastreando la posible existencia en el sistema bancario o financiero andorrano de cuentas de las personas investigadas en los procedimientos españoles por corrupción. Era un país que ofrecía proximidad territorial y un sistema legal que protegía el secreto bancario. Las infracciones contra la hacienda pública no se consideraban delito, y no existía normativa de control de los flujos de efectivo a través de la frontera⁷⁸. Ese conjunto de factores la podía hacer atractiva como destino del dinero ilícito. Investigar los activos que se pudieran haber depositado en bancos andorranos ha sido un foco recurrente de investigación, en especial tratándose de Cataluña, Islas Baleares y País Valenciano, con los que hay proximidad geográfica y se comparte idioma. Las medidas solicitadas por comisión rogatoria se orientan en todos los casos a recoger toda la información bancaria disponible y a congelar los activos que se puedan localizar. Los bancos andorranos se venían mostrando permeables - en diversos grados - a admitir dinero en efectivo procedente de personas que demostrasen carecer de antecedentes criminales y acreditaran la existencia de un patrimonio o actividades mercantiles lícitas. Se examinaban las peticiones de apertura de cuenta desde la óptica que este dinero parecía tener un origen lícito, obviando si podía llevar aparejado un fraude fiscal, porque ello no era delito en Andorra. El delito de blanqueo de dinero, tipificado durante 1990, ha tenido una importante

⁷⁸ No es hasta el año 2013 que aparece la obligación de declarar el tránsito de efectivo por las fronteras en importe superior a 10.000 euros. Se crea con la ley 20/2013, de 10 de octubre, para cumplir con los compromisos del Acuerdo Monetario de Andorra con la UE de 30 de junio de 2011, para la introducción del Euro. (BOPA núm.51, año 25 - Llei 20/2013, del 10 d'octubre, de modificació de la Llei de cooperació penal internacional i de lluita contra el blanqueig de diners o valors producte de la delinqüència internacional i contra el finançament del terrorisme, del 29 de desembre del 2000.)

evolución posterior⁷⁹, entre otros aspectos, incluyendo los delitos de corrupción el año 2008, lo que incluyó la obligación de realizar un control preventivo reforzado sobre las personas políticamente expuestas y su círculo más estrecho.

Las investigaciones solicitadas por comisión rogatoria internacional a Andorra desde juzgados españoles⁸⁰, tuvieron resultado positivo en diversos casos que han sido notorios. En las Islas Baleares, destacan el Caso Noos relativo al entonces Duque de Palma, sobre malversación de caudales públicos, y los casos Can Domenge y Son Oms, sobre la enajenación fraudulenta de bienes propiedad del Consell Insular de Mallorca. En el País Valenciano, el Caso Erial, dónde se investigó la gestión del Presidente de Generalitat Valenciana y el Caso Emarsa. En Catalunya, aparecen el Caso Pujol, contra la familia del expresidente de la Generalitat, el Caso Pretoria, contra ex-miembros del gobierno de la Generalitat, y la Operación Termyca, iniciada contra los gestores de un importante número de ayuntamientos catalanes, que se extendió a muchos otros de otras provincias españolas.

En los *Casos Can Domenge i Son Oms* en Mallorca, se investigó⁸¹ la percepción de sobornos por parte de políticos mallorquines desde constructoras de las islas,

⁷⁹ Véase en el capítulo sobre el control de la adecuación a la legalidad andorrana, los apartados dedicados al examen del principio de no incriminación aplicado a los delitos contra la hacienda pública, al delito de blanqueo de dinero y a los delitos del ámbito de la corrupción.

⁸⁰ Según se recoge públicamente en medios de comunicación españoles, y en las sentencias publicadas en la web oficial del Ministerio de Justicia de España.

⁸¹ COMUNICACIÓN PODER JUDICIAL (19 de enero de 2018). *El Tribunal Supremo confirma la condena de la expresidenta del Consell de Mallorca María Antonia Munar por la adjudicación de los terrenos de 'Can Domenge'*. Nota de prensa del CGPJ. España. Sentencia n° 68/2013 de 23 de julio, de la Sección Segunda de la Audiencia de Baleares. “La Sala Segunda, de lo Penal, del Tribunal Supremo ha confirmado la condena de dos años y medio de prisión, ocho años de inhabilitación y multa de 5 millones de euros impuesta por el Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears a la expresidenta del Consell Insular de Mallorca María Antonia Munar Riutort por un delito de cohecho por importe de 4 millones de euros, que fueron exigidos por la acusada y otros dos cargos del Consell a un empresario para conseguir la adjudicación de los terrenos ‘Can Domenge’ que eran del citado organismo. El pago se realizó en el año 2006 y el dinero se lo repartieron los acusados, según los hechos probados. Munar, que por escrito admitió en 2016 como ciertos los hechos por los que estaba acusada en este caso, reclamaba al Tribunal Supremo que rebajara la pena por el citado delito de cohecho al considerar que por los mismos hechos ya había sido condenada en la pieza principal del ‘caso Can Domenge’ por delito de fraude a la Administración. En efecto, la Audiencia de Palma condenó en 2013 a Munar a un total de 6 años de cárcel por delitos de fraude a la Administración, prevaricación y revelación de información confidencial en el caso principal de ‘Can Domenge’, del que derivó el juicio posterior por el soborno (cohecho) de 4 millones de euros. La Sala rechaza los argumentos de Munar y destaca que “sin perjuicio de que los hechos tengan una relación temporal, tienen sustantividad propia: por un lado, el mero acuerdo entre los acusados para defraudar a la Administración; y, por otro lado, la solicitud -y posterior percepción- de una dádiva-. De tal modo que se trata de hechos independientes que dan lugar a la consumación de diversos delitos (...) Se trata de hechos distintos, con momentos de consumación distintos y no cabe hablar de una «conducta única» desde el punto de vista fáctico”, explica la resolución.”

interesadas en obtener la venta de solares propiedad del Consell Insular de Mallorca. El solar de Can Domenge habría sido valorado a un precio inferior a su valor real, para que la competencia para autorizar su enajenación correspondiese únicamente a la Presidenta del Consell Insular y no al pleno. Según los hechos que resultaron finalmente probados en la sentencia, durante los años 2005 y 2006, la Presidenta y el vicepresidente del Consell Insular de Mallorca (CIM) y un Conseller Executiu del Territori, que también eran miembros del partido político Unió Mallorquina, se pusieron de acuerdo para asegurar la adjudicación de una finca a una constructora, a cambio de 4 millones de euros . Ello implicaba primero motivar la necesidad de su desafectación del uso público y darle destino por concurso público. El empresario hizo los pagos en efectivo, que se trasladó en diferentes embalajes a Barcelona desde Palma. Según se dice la sentencia, una parte del dinero se usó en beneficio del partido político Unió Mallorquina y el resto se repartió entre los implicados, que actuaron conjuntamente para pervertir la decisión de la Mesa de Contratación⁸². Consta publicado que se envió comisión rogatoria a Andorra⁸³ para investigar las

⁸² COMUNICACIÓN PODER JUDICIAL (19 de enero de 2018). *El Tribunal Supremo confirma la condena de la expresidenta del Consell de Mallorca María Antonia Munar por la adjudicación de los terrenos de 'Can Domenge'*. Nota de prensa del CGPJ. España. Sentencia nº 68/2013 de 23 de julio, de la Sección Segunda de la Audiencia de Baleares. “La Sala Segunda, de lo Penal, del Tribunal Supremo ha confirmado la condena de dos años y medio de prisión, ocho años de inhabilitación y multa de 5 millones de euros impuesta por el Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears a la expresidenta del Consell Insular de Mallorca María Antonia Munar Riutort por un delito de cohecho por importe de 4 millones de euros, que fueron exigidos por la acusada y otros dos cargos del Consell a un empresario para conseguir la adjudicación de los terrenos ‘Can Domenge’ que eran del citado organismo. El pago se realizó en el año 2006 y el dinero se lo repartieron los acusados, según los hechos probados. Munar, que por escrito admitió en 2016 como ciertos los hechos por los que estaba acusada en este caso, reclamaba al Tribunal Supremo que rebajara la pena por el citado delito de cohecho al considerar que por los mismos hechos ya había sido condenada en la pieza principal del ‘caso Can Domenge’ por delito de fraude a la Administración. En efecto, la Audiencia de Palma condenó en 2013 a Munar a un total de 6 años de cárcel por delitos de fraude a la Administración, prevaricación y revelación de información confidencial en el caso principal de ‘Can Domenge’, del que derivó el juicio posterior por el soborno (cohecho) de 4 millones de euros. La Sala rechaza los argumentos de Munar y destaca que “sin perjuicio de que los hechos tengan una relación temporal, tienen sustantividad propia: por un lado, el mero acuerdo entre los acusados para defraudar a la Administración; y, por otro lado, la solicitud -y posterior percepción- de una dádiva-. De tal modo que se trata de hechos independientes que dan lugar a la consumación de diversos delitos (...) Se trata de hechos distintos, con momentos de consumación distintos y no cabe hablar de una «conducta única» desde el punto de vista fáctico”, explica la resolución.”

⁸³ MANRESA, A. (11 julio 2013) *Hallados 600.000 euros en Andorra al arrepentido Tomeu Vicens, de UM* . EL PAIS. España. [en línea] - “Una comisión rogatoria judicial internacional impulsada por la Fiscalía Anticorrupción de Baleares ha logrado localizar, en un banco de Andorra, una cuenta con 600.000 euros cuya titularidad real corresponde al condenado por corrupción Tomeu Vicens, exdiputado de Unió Mallorquina (UM). Se considera que son fondos de origen ilícito, procedentes de cohechos y comisiones. Tomeu Vicens confesó la existencia del soborno que, según él, fue a parar a la cúpula de UM del Consell de Mallorca que vendió en 2006 la parcela, a mitad de precio, por 30 millones de euros a la empresa Sacresa de Roman Sanhuja. El recluso firmó que él percibió 450.000 euros, cantidad idéntica a la que pasó a la exlíder y expresidente del Consell, Maria Antònia Munar y al vicepresidente, Miquel Nadal. Además, dos millones fueron para el partido, UM, que se entregaron en mano a Munar, quien negó los hechos, aunque Nadal corroboró la existencia de la trama corrupta y los cobros ilegales. El empresario Roman Sanahuja también confesó los hechos tras la declaración autoinculpatoria de Vicens. Aseguró que fue él quien pagó los cuatro millones que le exigió UM, en dos plazos.”

operativas bancarias de uno los implicados que habría ingresado allí su soborno en efectivo.

En Islas Baleares, con el Caso Noos, se realizaron investigaciones similares investigando las operaciones de la sociedad con el Gobierno Balear. La sociedad había sido beneficiaria de dinero público de diversos institutos dependientes del mismo, a través de contratación de servicios de asesoría y organización de eventos de carácter deportivo y de promoción turística. Se sospechó que se había realizado malversación de fondos públicos y tráfico de influencias. La investigación en Andorra reveló que se habían realizado ingresos en efectivo en cuentas andorranas⁸⁴, que se habían trasladado después por transferencia bancaria a Luxemburgo y posteriormente a Suiza⁸⁵. Según sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2018, resolución 277/2018, se consideró probado que se habían pagado a la sociedad, con dinero público, “trabajos que no se habían realizado” y en procedimientos de adjudicación en los que se había “orillado toda

⁸⁴ Goñi, M. (30 agosto 2012) *El juez rastrea 400.000 euros de Urdangarín y su socio en Andorra. El dinero se ingresó en varias cuentas, que posteriormente fueron vaciadas.* EL PERIODICO. España [en línea] .- “La investigación de la trama Nóos, liderada por Iñaki Urdangarín y su socio Diego Torres, está rastreando en Andorra ingresos en efectivo por valor de unos 400.000 euros en cuentas de entidades de este país que posteriormente fueron vaciadas. El juez José Castro busca ahora el destino de esas salidas de dinero para dar con el beneficiario último de los fondos que saltaron de una cuenta a otra en el principado, según los datos obtenidos gracias a la colaboración judicial de Andorra.”

FUENTEÁLAMO, M. Y COLOM E. (15 enero 2014) El 'caso Urdangarín' refuerza la colaboración con Andorra. EL MUNDO. España [en línea].- “(...)Tras una comisión rogatoria, las autoridades andorranas enviaron información bancaria referida a Diego Torres, el socio de Urdangarín en el Instituto Nóos. La Policía andorrana informó al juzgado de Instrucción 3 de Palma y a la Fiscalía Anticorrupción de Baleares de movimientos por 400.000 euros en el principado. El dinero, según la investigación, habría sido ingresado en efectivo y fue después movido a Luxemburgo por la trama. Así mismo, la Justicia andorrana advirtió en 2012 de la posible comisión de un delito de blanqueo de capitales relacionado con estas cuentas. Con estas comisiones rogatorias se activó una serie de colaboraciones que han permitido una mayor celeridad en las investigaciones. La última, dentro del caso Can Domenge, llevó a los investigadores baleares a enviar una nueva petición a Andorra: un listado con más de 30 nombres vinculados a UM, entre los que se encontraba desde la encarcelada expresidenta Maria Antònia Munar y el -también en prisión-, hasta sus testaferros en la productora Video U y el jubilado de Campos que hizo de correo para UM en el millonario soborno. La Justicia balear reclamó a las autoridades andorranas un peinado de sus entidades bancarias con esos 30 nombres no sin antes desgranar que se «investiga un cohecho, sin perjuicio que del mismo se pudieran derivar otros delitos como asociación ilícita, delito electoral o blanqueo de capitales». Le recordaba que en la lista se encontraban personas «que habían sido miembros de Unión Mallorquina, el partido investigado, algunos condenados, otros acusados o imputados». En la lista también estaba Bartomeu Vicens, exconseller de Territorio de UM, en la cárcel desde 2010 y hoy colaborador con la Justicia a cambio de beneficios penitenciarios en los casos que tiene abiertos. Su confesión puso a los investigadores sobre la pista del dinero, al apuntar que tras la venta del solar la cúpula de UM se repartió cuatro millones de euros. A él mismo la comisión le detectó 550.000 euros en el pequeño país pirenaico.”

⁸⁵ Operativa descrita en el Auto nº627/2014 de 7 de noviembre de 2014, dictado por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección Segunda). Recurso 491/2014. causa DPA 2677/08 (Pieza 25) “ (...) Las investigaciones y comisiones rogatorias libradas a Andorra, Luxemburgo y Suiza habrían permitido conocer que Balbino y su mujer tenían cuentas abiertas en bancos de esos países, habiendo realizado transferencias entre distintas cuentas, resultando que en la cuenta del Banco Credit Suisse número NUM021 , intitulada a nombre del matrimonio, después de haber transferido anteriormente fondos del Banca privada de Andorra al Banco Credit Agricole de Luxemburgo, en fecha 17 de julio, justamente poco después de haber sido citado a declarar como imputado el Sr. Balbino, habrían depositado en el citado Banco Suizo la cantidad de 961.666 euros, suma que provendría presuntamente de los ilícitos beneficios obtenidos por la malversación de fondos públicos y fraude a la Hacienda pública, así como del blanqueo de dinero (...)”

conurrencia”⁸⁶. El procedimiento finalizó con sentencia firme de condena.

En el País Valenciano, en el *Caso Emarsa*, la Audiencia de Valencia⁸⁷ condenó al hermano del Presidente de la Empresa Metropolitana de Aguas Residuales de Valencia por blanqueo de dinero, por considerar probado que le había ayudado a abrir y gestionar una cuenta bancaria numerada en Andorra durante el año 2007 dónde se habían 350.000 euros en efectivo, a sabiendas de que procedían de la malversación de fondos públicos de la entidad, realizada entre los años 2004-2010 por aquél. Se explica en los hechos probados de la sentencia que el dinero fue ingresado, en forma de importantes cantidades de efectivo, en un banco andorrano en diversos momentos temporales, y que después se trasladó por transferencia bancaria a otro banco andorrano - a la cuenta de una sociedad - de la cuál se retiró en efectivo con un destino desconocido, cancelándose la cuenta. Toda esta información se solicita y obtiene a través de comisión rogatoria enviada a las autoridades andorranas. Posteriormente el Tribunal Supremo anuló la sentencia de la Audiencia provincial de Valencia⁸⁸, por una cuestión de competencia, al considerar que el caso debería haber sido juzgado realmente por la Sala Penal de la Audiencia Nacional, al tratarse de un delito cometido en el

⁸⁶ Tribunal Supremo, el 8 de junio de 2018, resolución 277/2018, publicada [en línea].

⁸⁷ COMUNICACIÓN PODER JUDICIAL (2 de junio de 2015). La Audiencia de Valencia condena a dos años de cárcel al hermano del expresidente de Emarsa por ayudarle a blanquear dinero. Oficina de comunicación del CGPJ. España. “La Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Valencia ha condenado a Carlos Crespo, hermano del expresidente de la Empresa Metropolitana de Aguas Residuales de Valencia -Emarsa-, Enrique Crespo, por ayudarle a blanquear 350.000 euros. La sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Carlos Climent, considera probado que Carlos Crespo, que en 2007 se desplazó con su hermano a Andorra para abrir una cuenta bancaria, “contribuyó a ocultar o encubrir el origen delictivo del dinero de referencia, sabiendo que su procedencia era delictiva”. El expresidente de Emarsa, hermano del condenado, está pendiente de ser juzgado por la Audiencia de Valencia por los presuntos delitos de prevaricación, falsedad y malversación por el supuesto desvío de fondos públicos de la entidad entre 2004 y 2010. La Sala le considera autor de un delito de blanqueo de capitales por el que, además de los dos años de cárcel, le impone una multa de 500.000 euros y la obligación de indemnizar a la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos (Emshi), de la que dependía Emarsa, con 357.000 euros. El Tribunal aprecia la atenuante de reparación del daño porque Carlos Crespo depositó en la cuenta del juzgado 350.000 euros antes del comienzo del juicio.

⁸⁸ COMUNICACIÓN PODER JUDICIAL (27 de abril de 2016) . *El TS anula la sentencia que condenó al hermano de exalcalde de Manises (Valencia) y envía el caso a la Audiencia Nacional. Fue condenado a dos años de cárcel por delito de blanqueo de capitales en una pieza separada del caso Emarsa*. Nota de prensa. Oficina de comunicación del CGPJ. España. “La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha anulado la sentencia de la Audiencia de Valencia, de 2 de junio de 2015, que condenó a dos años de cárcel a Carlos Crespo Calatrava por delito de blanqueo de capitales en una pieza desgajada del caso Emarsa, y establece que la competencia para el enjuiciamiento de dicho acusado es la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, al juzgarse en este caso un delito cometido por ciudadano español en el extranjero. El Supremo ha estimado así el recurso planteado por el acusado, que es hermano del exalcalde de Manises Enrique Crespo. La sentencia recuerda que la propia Fiscalía, en el trámite de cuestiones previas del juicio celebrado en la Audiencia de Valencia, pidió la inhibición a favor de la Audiencia Nacional. (...) Por tanto, se trataría de un presunto delito cometido por un español fuera del territorio nacional, para cuyo enjuiciamiento tiene competencia exclusiva la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.”

extranjero por un ciudadano español, ordenando la retroacción de las actuaciones y la remisión de la causa a dicho tribunal. A fecha de hoy no consta publicado el seguimiento del proceso. Los encausados niegan las acusaciones. La confirmación o desestimación de las pretensiones de la acusación se encuentra actualmente pendiente de juicio.

En el País Valencià, el *Caso Erial*, investigó la gestión del Presidente de Generalitat Valenciana en materia de adjudicación de concursos⁸⁹ entre los años

⁸⁹ ZAFRA, E. (13 marzo 2019). *La Guardia Civil cree que Zaplana ocultó 20 millones procedentes de sobornos en el extranjero. El exministro y su red de testaferros ingresaron presuntamente 5,9 millones en efectivo en la Banca Privada d'Andorra*. Diario EL PAIS. España. "Siete millones en Luxemburgo, seis millones en Suiza... y otros siete en Andorra. El levantamiento del secreto (...) del caso Erial, ha permitido saber que la fortuna de origen ilícito que el exministro de Trabajo y portavoz del Gobierno del PP Eduardo Zaplana ocultó presuntamente en el extranjero con ayuda de su red de testaferros se eleva a 20 millones de euros. El grueso del dinero escondido en el principado, 5,96 millones, fue depositado en la Banca Privada d'Andorra mediante ingresos en efectivo entre los años 2004 y 2007, cuando Zaplana era diputado en el Congreso. El también expresidente de la Generalitat ha negado las acusaciones que pesan sobre él (...) La juez ha embargado a Zaplana y a sus supuestos testaferros dinero en efectivo y bienes por importe de 13 millones de euros, procedentes presuntamente del cobro de comisiones ilegales. El dinero procedente supuestamente de mordidas por adjudicaciones de la Generalitat valenciana fue evadido al extranjero y retornado en parte a España, utilizando para ello una densa tela de araña societaria formada por una veintena de mercantiles y cuentas bancarias en Luxemburgo, Uruguay, Panamá, Andorra, Suiza y España. "

EFE / F.B (4 junio 2021) *Anticorrupción recupera nueve millones de euros atribuidos a la trama de Zaplana. Los investigadores de la Guardia Civil consideran que el entramado andorrano fue clave para desviar pagos ilegales para luego blanquearlos y repatriarlos*. Diario EL PAIS. España. "La Fiscalía Anticorrupción ha recuperado nueve millones de euros procedentes del presunto cobro de comisiones ilegales en la concesión del plan eólico y de las ITV en la Comunidad Valenciana, dentro del caso Erial, por el que está imputado el expresidente valenciano y exministro del PP, Eduardo Zaplana. (...) La UCO considera que el entramado bancario de Andorra fue clave para desviar los cobros de comisiones ilegales obtenidas de concursos adjudicados entre 1997 y 2004, la mayor parte durante el mandato de Zaplana al frente de la Generalitat (1995-2002), con el objeto de blanquearlas para repatriarlas a España posteriormente (...) Los seis millones de euros detectados por la Guardia Civil fueron ingresados en la Banca Privada Andorrana (BPA) desde 2004 y muchas veces con dinero en metálico. La UCO asocia esos movimientos de capital a la red financiera organizada por el expresidente de la Generalitat.(...) Con el nuevo informe de la UCO sobre los movimientos de capital en Andorra, la instrucción del caso Erial afronta en este 2021 su fase final, tras el esclarecimiento del supuesto entramado societario que se pudo usar para ocultar los fondos."

FABRA, E. (4 enero 2022). *La Guardia Civil detalla el retorno a España del dinero de las mordidas de Zaplana*. Diario EL PAIS. España. "La Unidad Central Operativa (UCO) de la Guardia Civil ha remitido al juzgado un detallado informe en el que refleja la operativa utilizada por el exministro y expresidente de la Generalitat Valenciana, Eduardo Zaplana, para retornar a España parte del dinero obtenido, supuestamente, de mordidas tras la adjudicación del servicio de las ITV y del Plan Eólico de la Comunidad Valenciana. Tras el cobro de esas mordidas, el dinero viajó a Luxemburgo y Andorra y, al menos parte, volvió a España para ser blanqueado y dedicado a la compra de casas, terrenos, apartamentos, barcos o relojes, así como para la entrega en metálico.(...) Un reloj, dos apartamentos en Altea y un barco fueron otros de los destinos del dinero que viajó desde Luxemburgo, Suiza y Andorra. Desde este último país la Fiscalía Anticorrupción logró recuperar siete millones de euros gestionados por Fernando Belhot, que actuaba presuntamente como testaferro de Zaplana, y que decidió colaborar con la justicia entregando de manera voluntaria esa cantidad. Fuentes del entorno de Eduardo Zaplana han señalado, tras el nuevo informe de la Guardia Civil, que "no existe una evidencia directa de que el Sr. Zaplana participara en las transacciones objeto de investigación o fuera el titular de los activos localizados en extranjero"

1997 a 2004, y si es cierto o no que se cobrasen comisiones ilegales para realizar adjudicaciones fraudulentas relacionadas con la ITV y con el Plan Eólico de la Comunidad Valenciana. La causa se encuentra en fase de instrucción en el momento de finalizar este estudio, habiéndose formalizado un auto de procesamiento⁹⁰. Según publican los medios de comunicación, la dimensión andorrana de la investigación se obtiene por comisión rogatoria, en la cuál se busca analizar el circuito económico de las operaciones investigadas, detectando el tránsito de seis millones de euros ingresados en efectivo, transferidos a otros países, y reinyectados en parte en el mercado español según la opinión de la policía. El interesado, hasta la fecha, niega las acusaciones y declara no ser titular de bienes en el extranjero, ni directamente ni a través de testaferros.

Cabe recordar que la función de la cooperación judicial internacional se cumple con la aportación ajustada a derecho de los elementos que luego serán presentados ante el tribunal para su valoración con plenas garantías de audiencia y de contradicción, siendo indiferente el resultado final del proceso que ha solicitado dicha cooperación. La confirmación o desestimación de las pretensiones de la acusación se encuentra actualmente pendiente de juicio.

En Cataluña, en el *Caso Pujol*, la Audiencia Nacional decidió en julio de 2014, enviar una comisión rogatoria internacional a Andorra para solicitar información sobre los activos que pudieran tener en Andorra, el Sr. Jordi Pujol Ferrusola y otras personas físicas y jurídicas investigadas. Cuatro días antes, el 25 de julio, el expresidente de la Generalitat Sr. Jordi Pujol Soley, había hecho un anuncio público por sorpresa, diciendo que sus hijos y esposa habían mantenido cuentas bancarias en Andorra durante años, nutridas con un dinero que - según explicaba - les había dejado en herencia el abuelo paterno, y que se había mantenido oculto, siendo objeto de inversión. Explicó que dicho dinero se depositó con la finalidad de que su familia no se quedase desatendida, si por su actividad política

⁹⁰ BURGOS, R, (2 junio 2022). La jueza procesa a Zaplana por organización criminal y blanqueo. Diario EL PAIS. España. “ (...) La jueza ha puesto fin a la instrucción del caso de corrupción política Erial, cuyo principal investigado es Eduardo Zaplana, expresidente de la Generalitat y exministro de Trabajo en el Gobierno de José María Aznar, del PP. En su auto de transformación a procedimiento abreviado, paso previo a la apertura de juicio oral, la titular del Juzgado de Instrucción Número 8 de Valencia considera que “existen indicios” de que algunos de la veintena de investigados “se aprovechaban de los cargos políticos que ostentaban a lo largo de varios años, junto con empresas existentes y ayudadas también por empresarios individuales” y “facilitaron la obtención de contratos públicos obteniendo todas las partes beneficios económicos” que “posteriormente fueron objeto de blanqueo y otros delitos”. Las presuntas conductas “eran dirigidas por Zaplana”, junto a un grupo cercano al expresidente de amistades o de personas que habían tenido relación “por la posición política” que ostentó y “las relaciones que tuvo desde su cargo público”, todo ello “con el fin de poder obtener ganancias ilícitas”. Los concursos públicos tras la privatización de las inspecciones técnicas de vehículos (ITV) y la ordenación territorial de los parques eólicos resultaron ser “a la carta” para que las empresas interesadas, “previa estipulación de comisión, se hicieran con dichas adjudicaciones”.

algún día era detenido o se viese obligado a huir de España⁹¹.

Esta versión suena plausible para las personas que vivieron la transición a la democracia inmediatamente posterior a la dictadura del General Franco, y que conocen como el Sr. Pujol estuvo en prisión en aquellas fechas por su actividad política. No obstante, el anuncio alimentó muchas incógnitas, ya que el comunicado no precisaba las fechas exactas de los ingresos ni detallaba su procedencia exacta. A los pocos días se hizo público también que hacía unos dos años que la Audiencia Nacional tenía abierta investigación sobre la existencia y origen del patrimonio de la familia en el extranjero, y en particular en Andorra, del cuál ya se tenía noticia, y que se enviaba comisión rogatoria, visto que ya se había hecho pública la investigación⁹².

Por Auto de 29 de julio de 2014 se expidió dicha rogatoria y por Auto de 22 de octubre de 2014, se amplía la petición de cooperación judicial original, por determinarse que los activos habían sido transferidos a una sociedad de México durante aquel mismo verano, en 4 de agosto de 2014, en los pocos días intermedios, entre que la primera petición salía del tribunal español y llegaba a

⁹¹GARCÍA BUENO, J. (26 julio 2014), *"Pujol reconoce que su familia tuvo en el extranjero una fortuna sin declarar. Confesión pública del ex-líder de Convergència"*. Diario EL PAIS, Catalunya. [En línea] https://elpais.com/ccaa/2014/07/25/catalunya/1406306705_109805.html

⁹² Comunicaciones oficiales por parte del CGPJ de fechas 29 de julio de 2014 y 23 de octubre de 2014, sobre el envío de comisiones rogatorias a Andorra. COMUNICACIÓN PODER JUDICIAL (29 de julio de 2014). El juez cita como imputado a Jordi Pujol Ferrusola. "(...) El juez también acuerda cursar comisión rogatoria a Andorra para recabar toda la documentación o información que estuviera a disposición de la Banca Privada de Andorra, de productos bancarios y/o fondos de los que hayan sido beneficiarios los dos imputados en esta causa (el matrimonio Pujol Ferrusola) o las cinco mercantiles investigadas en este procedimiento. En su auto, el juez recuerda todas las diligencias practicadas hasta el momento desde que admitió la denuncia de María Victoria Álvarez Martín. La denunciante imputaba unos hechos presuntamente delictivos a Pujol Ferrusola y que en el momento actual de la investigación encajarían como delitos de blanqueo de capitales y delitos contra la Hacienda Pública, por los que el matrimonio figura como imputado desde el pasado mes de febrero. Desde entonces, el juez ha recabado informes de Hacienda (con todo el movimiento de divisas efectuado por los imputados durante ocho años y que superan los 32 millones de euros), así como toda la documentación bancaria requerida durante estos meses. Ahora, con esas diligencias practicadas y una vez conocido el comunicado atribuido a Jordi Pujol Soley, relativo a la existencia de fondos en Andorra que según él, pertenecerían a su esposa e hijos, el juez, a propuesta de la Fiscalía, acuerda cursar comisión rogatoria a Andorra al no constar "que el referido imputado (Pujol Ferrusola) haya presentado declaración tributaria especial alguna que suponga la regularización de los referidos fondos que le pudieren pertenecer, tomando además en consideración las manifestaciones vertidas por parte de la denunciante María Victoria Álvarez Martín sobre la existencia de fondos en Andorra de los que disponía el imputado".

Andorra⁹³.

Finalmente, es notorio que por Auto de 15 de junio del 2021, el titular del juzgado central de instrucción número 5 de la Audiencia Nacional de Madrid consideró finalizada la instrucción de la causa y dictó Auto de apertura de Juicio Oral en el cual se convocan a juicio ante la sala penal de la Audiencia Nacional a diversos miembros de la familia Pujol Ferrusola, y a otras personas que se consideran sus cooperadores, por diversos delitos⁹⁴. Los encausados niegan las acusaciones. La confirmación o desestimación de las pretensiones de la acusación se encuentra actualmente pendiente de juicio.

⁹³ COMUNICACIÓN PODER JUDICIAL (23 octubre 2014) El juez Ruz cita a declarar a once imputados por presunta colaboración en las actividades de Jordi Pujol Ferrusola. También declararán en calidad de testigos otras 27 personas. Oficina de comunicación del CGPJ. España. "El juez de la Audiencia Nacional Pablo Ruz acordó, a petición de la Fiscalía Anticorrupción, la declaración como imputados de once personas por delitos de blanqueo de capitales, contra la hacienda pública y falsedad en documento mercantil, así como de otras 27 personas en calidad de testigos, por su "presunta participación y cooperación con el investigado, Jordi Pujol Ferrusola, en determinadas operaciones mercantiles que han venido siendo investigadas" (...) En el auto también se acuerda ampliar la comisión rogatoria cursada a Andorra para que la Banca Privada Andorrana remita toda la documentación relativa a la operación documentada el pasado 4 de agosto por la que Jordi Pujol Ferrusola dispuso de 2,4 millones de euros a favor de una sociedad editorial mejicana, "información que había permanecido oculta a la instrucción" hasta ahora. Ruz acuerda el bloqueo de la cuenta en esta entidad desde la que se realizó esa operación. Asimismo, el juez remite comisión rogatoria a las autoridades de Méjico a fin de que identifiquen la cuenta bancaria en el Banco Santander Méjico en la que fueron ingresados esos fondos. En otra de las diligencias, Ruz requiere a las entidades bancarias del Principado de Andorra: Crédito Andorra, BancSabadell de Andorra, Banca Privada de Andorra, Mora Banco, Mora Banco Grupo y Andbank "el bloqueo preventivo e inmediato de todas las cuentas" en las que sean titulares, tengan poderes de disposición o sean representantes los imputados Jordi Pujol Ferrusola y Mercè Gironés. El juez también cursa comisiones rogatorias a las autoridades de Liechtenstein y Reino Unido en las que solicita información acerca de la constitución de varias sociedades, así como de la titularidad de las cuentas a nombre de varias mercantiles." Según explica una nota de prensa del CGPJ de fecha 23 de octubre de 2014, que lleva anexado un Auto de 22/10/2014. Audiencia Nacional. Madrid. Juzgado Central de Instrucción núm.5. Id. Cendoj: 28079270052014200013. "(...) Por auto de 29 de julio de 2014, se acordó expedir una Comisión Rogatoria a Andorra de Cooperación Internacional, solicitando información de productos financieros-en general- de los que pudieran ser titulares los imputados en este procedimiento o, en su caso, las sociedades mercantiles de las que son partícipes y/o administradores, también investigadas (...) Parte dispositiva. Se acuerda: Haber lugar a la práctica de las diligencias interesadas por el Ministerio Fiscal, en sendos informes de 20 de octubre de 2014 y en informe ampliatoria de 22 de octubre de 2014, en virtud de los razonamientos jurídicos contenidos en la presente resolución, acordándose en los siguientes términos: 1.- Remitir Ampliación de Comisión Rogatoria a las Autoridades Judiciales de ANDORRA, al objeto practicar las siguientes diligencias: (A) Que se recabe de la Banca Privada Andorrana: La remisión de toda la documentación en relación a la cuenta bancaria desde la que el imputado, en la presente causa, Rosendo Ismael, según operación documentada el 4 de agosto de 2014, dispuso de la cantidad de 2.435.000 €, a favor de la sociedad editorial mejicana Anzuelos Soluciones S.A. de C.V. (...) "(Auto anexado por link en la citada nota de prensa del CGPJ de fecha 23 de octubre de 2014)

⁹⁴ Auto de Apertura de Juicio Oral de 15 de Junio de 2021, diligencias previas procedimiento abreviado 141/2012, Juzgado central de instrucción número 5. Madrid. España. Publicado en numerosos medios de comunicación, entre los cuales "El Xornal de Galicia" donde puede leerse el texto íntegro en el link [en línea] <https://xornalgalicia.com/attachments/article/17043/jordi-pujol-apertura-juicio-oral.pdf>

Los medios de comunicación se hacían eco de que, por razón de incidentes procesales, no se preveía vista oral durante al menos el año 2023.

En Cataluña, se siguió también el Caso Pretoria, contra ex-miembros del gobierno de la Generalitat, llegando algunos encausados a acuerdos con la Fiscalía anticorrupción, entre ellos el Sr. Macià Alavedra Moner, que fue durante años un personaje público vinculado a la política catalana y miembro del gobierno autonómico con el Presidente Sr. Jordi Pujol. Durante el año 2009 fue imputado por corrupción y tráfico de influencias en un procedimiento en la Audiencia Nacional. Finalmente llegó a un acuerdo con la Fiscalía Anticorrupción para reconocer su culpabilidad y declarar en el proceso contra otros implicados, obteniendo un juicio de conformidad en el que acusado y Ministerio Fiscal llegan a un acuerdo sobre la pena y las consecuencias del reconocimiento de culpa. Según los medios de comunicación, la fiscalía anticorrupción española solicitaba la condena de Macià Alavedra Moner por tráfico de influencias y blanqueo de dinero, y pedía para él una pena de seis años y diez meses de prisión⁹⁵. El Sr. Alavedra llegó a un acuerdo con la fiscalía y se celebró un juicio de conformidad en el cual se le impuso una pena de dos años de prisión por dos delitos de tráfico de influencias y blanqueo de capitales, lo cual permite al interesado beneficiarse de una pena condicional y no entrar en prisión de forma efectiva. El acuerdo con el Sr. Alavedra quedaba supeditado a su declaración ante el tribunal y a pagar una multa de 10,3 millones de euros, así como un decomiso de bienes por importe de 3.243.103 euros. Así el Sr. Alavedra reconoció haber participado en irregularidades urbanísticas cometidas entre el 2001 y el 2009 en las ciudades de Santa Coloma de Gramenet, Sant Andreu de Llavaneres y Badalona. Reconoce haber usado su influencia política en favor de promotores inmobiliarios, a petición de otros encausados, y haber obtenido a cambio comisiones del 4% de las obras. El acuerdo con la Fiscalía Anticorrupción, que quedó supeditado a su declaración ante los tribunales y a pagar una multa de 10,3 millones de euros, así como un decomiso de bienes por importe de 3.243.103 euros.

⁹⁵ - Artículos de prensa sobre el Caso PRETORIA: JIMÉNEZ, C (6 enero 2015) Los paraísos fiscales Pujolistas. El caso Pretoria y otros evidencian que ex altos cargos de los Gobiernos Ciu evadieron capitales sistemáticamente. EL PAÍS. Opinión; VÁZQUEZ, A. (13 marzo 2017) Corrupción.Cat: La fiscal de Pretoria pacta salvar de la cárcel a Alavedra si confiesa. El Periódico de Catalunya. Madrid.; RÍOS,P. (14 marzo 2017) Caso Pretoria. La fiscalía pacta con Alavedra y otros tres acusados por el Caso Pretoria. El acuerdo con el exconsejero queda supeditado a su declaración y a pagar una multa de 10,3 millones. EL PAÍS. Barcelona; VÁZQUEZ, A. (23 marzo 2017) Corrupción.Cat: Alavedra admite que cobró comisiones del 4% por mediar en adjudicaciones de obras. El Periódico de Catalunya. Madrid.; VÁZQUEZ, A. (17 abril 2017) La lacra de la corrupción: El difícil papel de Prenafeta tras la confesión de Alavedra. El Periódico de Catalunya. Madrid.; VÁZQUEZ, A. (21 septiembre 2017) Pacto con anticorrupción: Alavedra y Prenafeta aceptan dos años de cárcel por el Caso Pretoria. El Periódico de Catalunya. Madrid; MASREAL ,F. (30 septiembre 2018) Exdirigente de CDC: Muere Macià Alavedra, figura clave del Pujolismo y del Caso Pretoria. El Periódico de Catalunya. Barcelona.

También en Catalunya, se inició la *Operación Termyca*⁹⁶, que luego se extiende a otras provincias, afectando a los gestores de 23 ayuntamientos españoles, investigados por malversación de fondos públicos y cohecho, entre otros. Se sospecha de que los ediles investigados, habrían percibido sobornos a cambio de amañar adjudicaciones públicas. La investigación se inicia en el juzgado de El Vendrell y se extiende posteriormente a 10 municipios catalanes y 13 municipios de diversas provincias españolas. El análisis de la operativa financiera de los investigados sigue los mismos parámetros: desviar funciones propias de la administración a entidades privadas, paralelas al consistorio, pero sin consistencia real, que son gestionadas por una consultora externa. Dicha consultora externa asesora, informa y participa también en los procedimientos de adjudicación. Según sostiene la Fiscalía Anticorrupción, tiene la misión de dar una apariencia de justificación técnica a procesos de contratación manipulados, en los que se habrían obviado los principios de publicidad y libre

⁹⁶ CELMA, E.Y ALBALAT, JG (13 de julio del 2016), *La conexión andorrana del 'caso Efiat'*. Diario EL PERIODICO. Barcelona. España.

“(…) en el 'caso Efiat' parece que tampoco, y todos los caminos conducen a Andorra. La consultora barcelonesa implicada en el escándalo de corrupción que investiga el juzgado número 1 de El Vendrell (Baix Penedès) la fundó la consultora andorrana Oliver Camps Auditors i Consultors y era totalmente suya hasta febrero del 2012. La Fiscalía Anticorrupción sostiene que a través de Oliver Camps y Efiat (posteriormente reconvertida en la empresa CGI) se han perpetrado los delitos de prevaricación, malversación de caudales públicos, fraude a las administraciones públicas y blanqueo de capitales. (...) ayudaba, presuntamente, a crear una suerte de ayuntamiento paralelo a través de sociedades municipales prácticamente ficticias. Si los secretarios e interventores protestaban, un abogado, también imputado, replicaba con informes a medida. Como estas sociedades no tenían ni personal ni medios, contrataban a Efiat en un círculo vicioso (...) el caso más llamativo es el de L'Ametlla de Mar (Baix Ebre). Oliver Camps creó Cala Gestió para la gestión urbanística y Cala Serveis. Martos era el gerente de las dos y contrató a Efiat por más de 400.000 euros. El exalcalde Andreu Martí (CDC) acumuló 2,3 millones de euros en Andorra y aún no se sabe el origen de un millón. Las cuentas están bloqueadas La investigación sí ha determinado que Martí usó las sociedades panameñas Cafar Real Corporation y Hubble International Corporation para ocultar ese dinero, que sacó casi 190.000 euros en efectivo y otros 338.000 euros más los transfirió a cuentas bancarias de varias consultoras.”

GARCIA BUENO, J. (11 abril 2017). *Efiat se “infiltró” en 20 municipios para lograr contratos millonarios*. Diario EL PAÍS. España.

“Efiat, una consultora de Barcelona, logró “infiltrarse” en una veintena de municipios españoles y crear “ayuntamientos paralelos”. La compañía ayudó a crear entes públicos para gestionarlos después, lo que le permitió eludir los “controles administrativos”. Efiat logró de esta forma contratos millonarios con la connivencia de alcaldes, funcionarios e interventores; algunos de ellos recibieron dinero y favores como compensación, según revela el sumario de la Operación Termyca, al que ha accedido EL PAÍS. (...) La Operación Termyca es una pieza separada del caso 3%, que investiga el presunto pago de comisiones ilegales de constructoras a Convergència. Nació en Torredembarra (Tarragona), donde se descubrió que el alcalde Daniel Masagué, de CiU, adjudicó a Efiat contratos a dedo (los de importe inferior a 18.000 euros) por asesoramientos “muy variados”, “sin contrato” e incluso vinculados a una fundación privada presidida por el edil. (...) El juez, que en julio del año pasado ordenó una docena de detenciones, concluye que el exalcalde de L'Ametlla recibió dinero por permitir que Efiat se enriqueciera a costa del Ayuntamiento. Entre 2009 y 2011, la consultora le pagó unos 26.000 euros por supuestas “ventas”. Al exedil le constan, además, activos en cuentas de la Banca Privada de Andorra —la misma que guardó la fortuna de la familia Pujol— por 2,3 millones. También recibió pagos, presuntamente, de un constructor implicado en el caso 3%, Josep Manuel Bassols, por la adjudicación de los accesos a la comisaría de los Mossos d'Esquadra. (...) El sumario alude también a un supuesto delito de blanqueo de capitales por parte de directivos de Efiat, que habrían desviado parte del dinero a Andorra.”

conurrencia en la contratación pública. Según los medios de comunicación, la investigación española se extiende por comisión rogatoria a Andorra, y se localizan bienes de uno de los alcaldes investigados, depositados a nombre de sociedades panameñas bajo su control. No consta a fecha de hoy la finalización de la investigación, a excepción de la pieza separada relativa a los ayuntamientos de la Comunidad de Madrid. Según la nota de prensa realizada por la Audiencia Nacional ⁹⁷, aunque la investigación se inicia en 2013 en un juzgado de El Vendrell, a raíz de una denuncia de fiscalía en relación con posibles irregularidades cometidas en la contratación pública del ayuntamiento de Torredembarra, dicho juzgado apreció la existencia de un mecanismo fraudulento realizado por la mercantil Efiel en numerosos ayuntamientos de España y envió esta parte de su investigación a la Audiencia Nacional que abrió tres piezas separadas. El 30 de marzo de 2022 se finaliza la investigación de una de las piezas que afecta a un grupo de siete ayuntamientos madrileños. Según el comunicado, el juez instructor en su auto de conclusión describe un modus operandi fraudulento destinado a eludir los controles previstos en la normativa de contratación pública, de forma que se pudiesen adjudicar los contratos a mercantiles concretas, controladas por los ediles, que recibían los beneficios de la contratación pública directamente. La consultora externa avalaba los procesos, y participa en los procedimientos de adjudicación: afectando a las condiciones y bases de la oferta pública, justificando la inaplicación de algunos procedimientos de control, o participando en las mesas de contratación. La confirmación o

⁹⁷ COMUNICACIÓN PODER JUDICIAL (30 marzo 2022) *El juez propone juzgar a 24 personas por prevaricar en la adjudicación de contratos en siete ayuntamientos madrileños*. Oficina de comunicación del CGPJ. España

“ El auto detalla el modus operandi que en muchos casos consistía en crear empresas municipales públicas en donde Efiel creaba y/o gestionaba una entidad pública empresarial, aparentemente vacía de capacidad ejecutiva, facilitando la elisión del control administrativo y “relaja el grado de sometimiento a la normativa de contratación pública, dando lugar a que el cargo de gerente en la referida mercantil, sea también el mismo gerente de la empresa pública”. En relación con la contratación pública, el juez explica que “se produce un direccionamiento de los contratos públicos, transgrediendo los principios de competencia y concurrencia, que supone que se adjudiquen a una mercantil que probablemente oferte unas condiciones que no sean las más beneficiosas económica o técnicamente para la Administración Pública y por tanto en caso de producirse la adjudicación, suponga una despatrimonialización de la Administración, puesto que no se produce la adjudicación a la empresa más adecuada para realizar el trabajo ofertado, sino a la que la voluntad de los intervinientes determine”. Los hechos encajan, según el juez en un delito de prevaricación administrativa en cuanto que los investigados fraccionaban los contratos con la finalidad de disminuir la cuantía de los mismos y no superar los 18.000 euros para no superar el límite del contrato menor “se pactó siempre un precio inferior al del contrato menor; se fraccionó el importe del contrato para ajustarlo al límite cuantitativo del contrato menor; se prescindió de los principios de publicidad y libre concurrencia que deben estar presentes en la contratación administrativa”. El auto recuerda que los servicios fueron siempre otorgados a favor de los mismos profesionales elegidos, con quiebra de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, e igualdad. “Es decir, la adjudicación a favor de CGI, básicamente, se realizó en todos los casos expresados en el relato de hechos punibles mediante contratación directa, generalmente, dividiéndose de manera ficticia los servicios, con un fraccionamiento irregular en su facturación, con el objetivo de que se tramitaran como contratos menores, de manera que las facturas fueran siempre de un importe menor a 18.0000 euros, con lo que, a la vez, se eludían los requisitos de publicidad propios del procedimiento de adjudicación correspondiente”.

desestimación de las pretensiones de la acusación se encuentra actualmente pendiente de juicio.

La investigación de delitos socio-económicos en relación a la actividad de sociedades mercantiles españolas también ha dado lugar al mismo tipo de peticiones de investigación hacia Andorra, y tienen en común el examen de la misma clase de operativas financieras. En el *Caso Parquesol* ⁹⁸, el Tribunal Supremo condenó, por el delito de uso de información relevante, al director general de un banco por facilitar a un conocido información privilegiada del precio de acciones de una OPA del grupo San José sobre la inmobiliaria Parquesol, cosa que le permitió a éste especular y ganar 2,2 millones de euros en tres semanas. El beneficiado por la información fue condenado por blanqueo de capitales, por las operaciones que hizo con los beneficios desde un banco andorrano, realizando ingresos en cuentas bancarias abiertas a nombre de sociedades panameñas controladas por él o por dicho director general. Las ganancias obtenidas se decomisaron como producto del delito. El procedimiento finalizó con sentencia firme condenatoria.

En Galicia, se siguió el *Caso Operación Campeón*, con ramificaciones en Andorra. Según el comunicado oficial de 29 de noviembre de 2017, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lugo condenó por delitos de fraude de

⁹⁸ COMUNICACIÓN PODER JUDICIAL (12 de agosto de 2015) *El Supremo condena a cuatro años de cárcel a José Luis Zanetty por el 'caso Parquesol'*. Oficina de comunicación del CGPJ. España.- STS 3465/2015 de 23 de julio de 2015. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Madrid. España. Recurso de Casación. Id Cendoj: 28079120012015100474. N° de Recurso: 252/2015. N° de Resolución: 491/2015. "Además de las anteriores adquisiciones efectuadas a través de transacciones realizadas en entidades bancarias sitas en territorio español, los dos acusados, de mutuo acuerdo, aperturaron en el principado de Andorra, en concreto, en la entidad bancaria Andorra Bank Agricole Reig, (en adelante Andbank), diversas cuentas, bien para adquirir acciones de Parquesol, o para ingresar los beneficios obtenidos con la diferencia de precio entre la adquisición y su posterior venta. Así, Hernán aperturó el 19/06/2006, en Andbank, la cuenta numerada NUM003 , con la que compró 194.992 acciones de Parquesol a un precio medio de 19,59 euros por acción, por un precio total de 3.804.034,70 euros que fueron vendidas el 11 de agosto por importe de 4.449.717,44, a razón de 22,82 euros por acción, obteniendo un beneficio de 645.682,74 euros. Con el saldo existente en la referida cuenta y antes de cancelarla, efectuó dos reintegros. Uno de ellos, realizado el 22/08/2006, por importe de 2.609.514,35 euros, sirvió para la apertura de la cuenta numerada NUM004 de la que era titular la compañía panameña "Bellambi" Corp. de la que el citado Hernán era apoderado. El segundo reintegro, que tuvo lugar el 23/08/2006, por importe de 2.500.000 euros, sirvió para la apertura de la cuenta numerada NUM005 , de la que era titular la mercantil panameña "Portentor" Inc, en la que figuran apoderados los dos acusados, Constancio y Hernán. Por su parte, Constancio procedió a abrir en Andbank el 22/08/2006, la cuenta numerada NUM006, de la que era titular la mercantil panameña "Impett International Inc", y de la que el citado era apoderado, a la que transfirió 800.000 euros procedentes de la cuenta de "Portentor". La información aparecida en los diarios económicos que figuran en las actuaciones en los días previos al 19/07/2006 no contenían ningún dato sobre una posible O.P.A. de Grupo San José sobre Parquesol. No consta que los superiores de Eurohypo en Alemania tuvieran conocimiento ni del procedimiento administrativo ni del sancionador incoado a raíz de los hechos por la C.N.M.V".

subvenciones, al único de los trece acusados de la Operación Campeón que no había llegado a un acuerdo con el Ministerio Público para reconocer los hechos⁹⁹. La Operación Campeón, iniciada en mayo de 2011, investigó a varios cargos del Instituto Galego de Promoción Económica (Igape) y a diversos empresarios, por concesiones irregulares de subvenciones a través de firma farmacéutica NUPEL de Lugo. Según los hechos considerados probados en la sentencia, el empresario condenado desvió fondos concedidos a su sociedad española, que provenían de subvenciones nacionales y de la Unión Europea, a diversos destinos, y en su mayor parte a un nuevo proyecto mercantil que había iniciado en Andorra, dónde había creado una sociedad mercantil andorrana con objeto social farmacéutico, solicitando una autorización de inversión extranjera al gobierno andorrano en febrero de 2011.

El procedimiento finalizó con sentencia firme de condena, por lo que respecta al empresario que realizó inversiones en Andorra, que reconoció los hechos delictivos.

⁹⁹ COMUNICACIÓN PODER JUDICIAL (29 de julio de 2014). Condenado a 13 meses de prisión el único acusado de la Operación Campeón que no llegó a un acuerdo con Fiscalía. La Audiencia de Lugo confirma las penas pactadas por los otros 12 acusados antes del juicio. Oficina de comunicación del CGPJ. España

Audiencia Provincial de Lugo. Sección 2ª. Sentencia 199/2017 de 20 de noviembre de 2017. Nº de Recurso: 31/2016. Id Cendoj: 27028370022017100277. Anexa por link en la citada Comunicación del Poder Judicial de 29 de julio de 2014. "(...) "El acusado Eduardo Remigio transfiere el día 28 de marzo de 2011 desde la cuenta de Caixa Galicia 83.800 € a la sociedad (...) en concepto de pago de dos facturas, una por importe de 60.180 € y otra por importe de 23.301,97 € constando en el concepto de la primera de ellas "patrocinio Cobián Racing Team" -Salut D'Innovación. La referida sociedad, radicada en Andorra, fue constituida mediante escritura pública de fecha 27 de octubre de 2010 con un capital social de 120.000 € suscrito íntegramente, de manera formal, por Custodia Veronica . En fecha 9 de febrero de 2011, la sociedad andorrana obtiene autorización gubernamental de inversión extranjera de nuevos partícipes extranjeros y a partir de ese momento pierde el carácter unipersonal al tener entrada en la misma nuevos socios, entre ellos Rosalía Mercedes, hija del acusado Eduardo Remigio, que era, de facto, el que ejercía el control material y verdadero de la sociedad siendo su hija (...) la titularidad formal (...) Las cantidades recicladas por el acusado Eduardo Remigio mediante su destino a la cuenta de la sociedad Salut D'Innovación fueron las siguientes:(...) A través del proceder descrito Eduardo Remigio y Mateo Nemesio consiguieron reciclar buena parte del dinero obtenido con la previa operación de préstamo, falsa fraudulenta.(...) El acusado reconoce los hechos que configuran esta conducta delictiva, y la misma se evidencia a través del destino que tuvieron las cantidades ingresadas por el IGAPE como consecuencia de los dos abonos del préstamo BEI. Un primer ingreso por importe de 1.500.000 € y una segunda disposición por importe de 1.427.349,81. Ninguna de estas cantidades fue destinada al proyecto para cuya inversión habían sido concedidas, sino a causas diferentes llevando a cabo transacciones que pretendían ocultar la procedencia de los fondos indebidamente destinados. Gran parte de ese importe fue destinado a alimentar el proyecto que había iniciado en el año 2.010 en Andorra a través de la sociedad Salut D' Innovación, traspasando cantidades a cuentas personales de su mujer Ariadna Gemma y a otra personal de Eduardo Remigio para acabar recalando en la sociedad de Andorra. Los folios 37.583 y siguientes recogen la prueba pericial, especialmente en lo que aquí concierne la segunda fase de la citada prueba, que se centra en el análisis de los fondos obtenidos por la sociedad Laboratorios Asociados Nupel SL, con ocasión de las ayudas y subvenciones obtenidas y las disposiciones efectuadas con dichos fondos. Prueba que fue ratificada en el plenario por el perito emisor, y que no deja duda alguna sobre la autoría del acusado en estos hechos, que por otra parte él mismo reconoce."

En el Caso Forex ¹⁰⁰ , la Audiencia Nacional condena en marzo de 2017 a 13 años de cárcel al exresponsable de Finanzas Forex por una estafa piramidal que “defraudó 350 millones de euros a 180.000 personas entre los años 2007 y 2010”. La mercantil Finanzas Forex se creó con el objeto social de operar en el mercado de divisas. Con publicidad engañosa se sedujo a miles de pequeños inversores con la promesa de altos intereses y se estimuló en ellos la captación de otros inversores. Una página web facilitaba aparentes certificados de inversión y les hacía creer en movimientos con grandes beneficios, que eran puramente ficticios. Realmente estos fondos se desviaban a otro tipo de inversiones, en el mercado del oro, y en inmuebles patrimonio de los condenados. Las supuestas ganancias de los inversores se sufragaban con las cantidades captadas de los nuevos clientes. “En menos de dos años y ya con su actual pareja (...), el “desplazamiento patrimonial” se trasladó a América, donde la pareja adquirió, a través de un complejo entramado societario más de treinta inmuebles en Colombia, otros en Panamá, en EEUU y en distintas localidades españolas, por valor de 81 millones de dólares. Otra forma de desviar el dinero

¹⁰⁰ COMUNICACIÓN PODER JUDICIAL (10 marzo 2017). La Audiencia Nacional condena a 13 años de cárcel al exresponsable de Finanzas Forex por una estafa piramidal con 180.000 perjudicadas. Conocido como “el Madoff español”, defraudó 350 millones de euros entre 2007 y 2010. Oficina de comunicación del CGPJ. España

“(…) la Audiencia Nacional condenó al ex responsable de Finanzas Forex, (...), conocido como “el Madoff español”, a trece años y tres meses de prisión por los delitos de asociación ilícita, delito continuado de estafa agravado en concurso ideal con delito continuado de falsificación en documento mercantil y delito de blanqueo de capitales por la estafa piramidal con la que defraudó 350 millones de euros a 180.000 personas entre los años 2007 y 2010. (...) Los hechos probados de la sentencia arrancan en marzo del año 2007 cuando el ahora condenado, Germán C.S., hasta entonces dedicado a la venta de telefonía móvil, decidió crear una empresa, Finanzas Forex, para operar en el mercado de divisas. La sentencia relata cómo desde una cuenta de una pequeña sucursal bancaria de Zaragoza, Germán C.S. efectuó su primera inversión a través de un bróker en EEUU. El dinero se colocó en Panamá y en cuestión de meses él y su entonces compañera, con la ayuda de un informático que operaba desde Argentina y tres vicepresidentes ficticios empezaron a ingresar el dinero de pequeños inversores, seducidos bajo la promesa de obtener altísimos réditos en el mercado de divisas. Sin embargo, en lugar de invertir el dinero de los inversores en el mercado Forex, la mayor parte de estos fondos se desviaban a otro tipo de inversiones, que, según explican los jueces en su sentencia, iban a engrosar el patrimonio personal de los acusados. Los fondos se desviaron al mercado del oro, los “commodities” y a engrosar el patrimonio inmobiliario de los condenados. Y los clientes estaban en la creencia de que obtenían sustanciosas ganancias, que comprobaban a través de una página web donde se les facilitaba movimientos ficticios y certificados de inversión (...) los magistrados detallan la operativa de los acusados propia de las llamadas estafas piramidales, donde los acusados desarrollaron una “agresiva y engañosa publicidad” para ampliar permanentemente la base de nuevos clientes puesto que las supuestas ganancias de los inversores solo se sufragaban con las cantidades captadas de los nuevos clientes, ya que -añaden los jueces- “nunca se distribuyó de manera efectiva el beneficio obtenido por aquellos, o se hizo en cantidades ridículas” la sentencia fija en un 5% el dinero transferido realmente al mercado de divisas. (...) detalla la operativa para captar el dinero de 180.000 clientes en más de 100 países en poco más de dos años, al tiempo que los dos principales acusados desviaban gran parte de ese dinero para su enriquecimiento personal (...) En menos de dos años y ya con su actual pareja Lina M.M., el “desplazamiento patrimonial” se trasladó a América, donde la pareja adquirió, a través de un complejo entramado societario más de treinta inmuebles en Colombia, otros en Panamá, en EEUU y en distintas localidades españolas, por valor de 81 millones de dólares. Otra forma de desviar el dinero fue a través de la reinversión de 107 millones de dólares en oro, un dinero que está bloqueado y custodiado por EEUU desde 2009 (...)”.

fue a través de la reinversión de 107 millones de dólares en oro, un dinero que está bloqueado y custodiado por EEUU desde 2009 (...)" . La sentencia¹⁰¹ destaca la importancia de las comisiones rogatorias internacionales en este caso, en que una pincelada salpica a Andorra. La respuesta a las rogatorias acreditó que el condenado desarrollaba de forma general la estrategia "de intentar abrir cuentas bancarias en diversos paraísos fiscales, como la propia Andorra, Bahamas, o Suiza, donde se intentaba constituir alguna sociedad" y luego con ellas se adquirirían inmuebles. En Andorra, la apertura de una cuenta habría servido para canalizar activos de origen delictivo a la compra de un apartamento en la localidad andorrana de Sant Pere del Tarter, famosa por su acceso directo una zona de esquí, por un valor de 300.000 euros.

En Valencia, por el Caso Terra Mítica, se juzgó a directivos del parque y a un gran número de empresarios por fraude, por la "facturación de servicios que nunca se llegaron a prestar" con el objeto de obtener emolumentos nunca debidos y con defraudación a la hacienda pública.

De la investigación realizada por comisión rogatoria a Andorra se reveló que uno los condenados había abierto una cuenta bancaria en Andorra dónde depositó dinero obtenido ilícitamente por pagos que recibidos sin causa justificada del presupuesto del parque, concretamente, se declara probado que los empresarios condenados viajaron a Andorra, donde el 17 de mayo de 2001 abrieron varias cuentas bancarias en una entidad bancaria y realizaron varios ingresos de dinero

¹⁰¹ Audiencia Nacional. Madrid. Sala de lo Penal. Sentencia de 9 de marzo de 2017. Recurso 10/2015. Procedimiento abreviado nº 301/2010 . Id Cendoj 2807922001201710000. - "ii) No menos importantes resultan el contenido de las diversas Comisiones Rogatorias Internacionales, remitidas a Panamá, Colombia, Suiza, Holanda, y Andorra y sus correspondientes ampliaciones, con la finalidad de obtener información acerca de las personas que figuraban como investigadas así como de determinadas entidades mercantiles (...) El resultado de la cumplimentación de las Comisiones Rogatorias a Colombia consta a los folios 9408 a 9696, y 21414 y ss.; las de Panamá folios 16848 a 17257 y 21923; la de Holanda a los folios 16844 y ss., y la de Andorra a los folios 16657 y ss., respectivamente, y a las que posteriormente aludiremos (...) La sociedad "Merkabib", sociedad de subastas por internet, y de cuyo irregular funcionamiento se da buena cuenta en los correos electrónicos obrantes a los folios 13596 vuelto a 13598 vuelto; o "Ibertron Trade Corp", de la que actuaría como representante legal un tal Clemente Leandro , habiéndose abierto a nombre la misma una cuenta bancaria en Andorra, en concreto en el "Andbanc" cuenta número NUM048 , que serviría para canalizar las inversiones de clientes de "EMG"/"FFX", como lo acredita el correo electrónico NUM049 , de fecha 18 de noviembre de 2009, y los demás que obran a los folios 13649 y ss., demostrativos de la intención de Segundo Jacobo de intentar abrir cuentas bancarias en diversos paraísos fiscales, como la propia Andorra, Bahamas, o Suiza, donde se intentaba constituir alguna sociedad (...) En Andorra, Segundo Jacobo habría comprado al menos un apartamento en la localidad de Sant Pere del Tarter (Andorra) por un valor de 300.000 euros (folio12889) y que se iba a poner a nombre de su hija (folio 13652)."

en efectivo¹⁰². Se solicitó en España la nulidad de la información obtenida de Andorra, porque en la comisión rogatoria se indicó que se investigaban delitos de estafa y blanqueo de capitales, sin señalar que también se investigaba un delito fiscal, delito no beneficiado de doble incriminación, diciendo que ello era para orillar fraudulentamente los obstáculos procesales de la ley andorrana. Dicha alegación no fue acogida por el tribunal español, diciendo que “aparte del innegable deseo del instructor de dar un enfoque a la mencionada comisión que asegurara que la misma prosperara, lo cierto es que la información solicitada -y obtenida- no sirve de base en sí para fundamentar una hipotética condena por delito fiscal, sino que, a lo sumo, constituye un indicio más en apoyo del delito de estafa, desde el momento que procura un medio para facilitar el disfrute del producto del referido ilícito. Por tanto, es correcto que la comisión limitara, en su petición, la solicitud, a la investigación de delitos de estafa y blanqueo de capitales.

¹⁰² COMUNICACIÓN PODER JUDICIAL (27 abril 2016). La Audiencia de Valencia condena a dos exdirectivos de Terra Mítica y a 20 empresarios por la trama de facturas falsas. Oficina de comunicación del CGPJ. España.“(...) La Sección Quinta de la Audiencia de Valencia ha condenado a 22 personas por el Caso Terra Mítica, la mayoría de ellos empresarios, por la emisión de facturas falsas destinadas a defraudar a Hacienda durante la construcción del parque temático de Benidorm. (...) Entre los condenados figuran dos exdirectivos del parque: el exdirector de contratación, Justo Valverde, a quien el Tribunal impone una pena de cinco años y diez meses de prisión, misma pena a la que ha sido condenado el ex director técnico, Antonio Rincón. Por otra parte, la sala, que ha procedido hoy a la lectura de la sentencia en audiencia pública, absuelve a 14 personas entre ellas, el expresidente del Consejo de Administración del parque, Luís Esteban, y Miguel Navarro, exdirector general de Terra Mítica.(...) Las penas más severas, de más de 40 años de prisión, son para dos de los empresarios contratistas y subcontratistas del parque temático. El empresario Vicente Conesa, principal contratista del parque, ha sido condenado a 23 años y 10 meses de prisión. Su esposa también ha sido condenada a más de 23 años. Sus dos hijos han sido absueltos de los delitos de los que venían siendo acusados, aunque se les considera partícipes a título lucrativo (...) En el banquillo se han sentado casi cuarenta acusados, en su mayoría responsables de distintas mercantiles, contratas y subcontratas, que facturaron por servicios que nunca llegaron a prestar.” Anexada por link en la precitada Comunicación Poder Judicial de 27 abril 2016 se encuentra la Sentencia N° 244/2016 de 26 de abril de 2016. Audiencia Provincial de Valencia, sección 5. Recurso: 54/2014. NIG: 46250-43-1-2005-0165620 que recoge: “ (...) Octavo.- La siguiente cuestión previa a analizar, es la nulidad de la Comisión Rogatoria remitida a Andorra, a fin de averiguar datos de cuentas bancarias, y de todos los actos de investigación que de tal información se deriven (tomo 64, folios 17.419 y ss). (...) La acusación por delito tributario, por los impuestos de sociedades y de IVA, formulada en el presente procedimiento por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado es independiente del destino final que se diera por los acusados a los fondos obtenidos con sus ilícitas actividades. En realidad, que Rodolfo Laureano, Miguel Teofilo y Efrain Andres, viajaran con los también acusados Jacinta Petra, Jaime Leopoldo y Obdulio Octavio a Andorra, el 17 de mayo de 2001, donde abrieron varias cuentas bancarias en la entidad Banca Privada d’Andorra, y que consten con posterioridad varios ingresos de dinero, no se ha configurado como base para la acusación por delito tributario. Es más, esta faceta descubierta del actuar criminal de aquellos, entraría en realidad en la fase del agotamiento de los delitos, y se puede afirmar que incluso mentalmente suprimida la información obtenida de Andorra, subsisten todas las imputaciones sostenidas contra aquellos. Por tanto, y, en conclusión, no se da ninguno de los presupuestos exigidos por el número tercero del artículo 238 de la L.O.P.J. para que un acto procesal se vea afectado por vicio de nulidad, ya que no hay defecto procedimental, y mucho menos se ha causado indefensión, por lo que debe ser rechazada la cuestión previa analizada(...)”

El dato realmente relevante para el Tribunal es que no había sido una invención que se investigaran estos delitos”. Es decir, no se apreciaba que la MLA se hubiese emitido de forma fraudulenta para engañar a las autoridades andorranas, aunque se enfocase de la forma “más favorable” a su ejecutividad. Además se destaca que en ningún momento se había infringido el principio de especialidad, tratando de utilizar la información obtenida de Andorra para sostener una acusación por delito fiscal.

En el Caso Pescanova, se rastreó la presencia de activos en Andorra a través de comisión rogatoria, que pudieran proceder de delitos realizados con la sociedad Pescanova. El presidente y otros directivos fueron condenados en el sumario principal ¹⁰³ en octubre de 2020, por prácticas irregulares llevadas a cabo desde la dirección de Pescanova destinadas a falsear la realidad financiera de la empresa y sobtener financiación, en perjuicio de los inversionistas. Se descubren unos ingresos efectuados en Andorra en efectivo por la esposa del Presidente.

¹⁰³ COMUNICACIÓN PODER JUDICIAL (6 de octubre de 2020) La Audiencia Nacional condena a ocho años cárcel al expresidente de Pescanova y a penas de seis meses a tres años y medio a otros once miembros de la excúpula. Oficina de comunicación del CGPJ. España. (...) “ Los hechos probados de la sentencia relatan cómo, a consecuencia de la crisis financiera que empezó a detectarse en 2008, el presidente de la entidad, con el objeto de poder seguir disfrutando de la financiación bancaria de la que dependía Pescanova por el esfuerzo inversor ejercido en los años anteriores, planeó, junto con un grupo de personas de su confianza , entre los que se encontraban los responsables de los departamentos administrativos y financiero, seguir obteniendo financiación a través de una serie de mecanismos o prácticas irregulares de financiación con objeto de seguir obteniendo financiación bancaria. Una vez obtenida esa financiación se llevaron a cabo otra serie de manipulaciones en las cuentas anuales u otros documentos oficiales que reflejaban la situación financiera de la empresa “para conseguir unos resultados positivos que no se correspondían con la situación real y, que, tras ser oficialmente publicados, permitían captar nuevos inversores y desplazar a la financiación bancaria y sus excesivas comisiones”.(...) Entre los mecanismos ilícitos ideados por los condenados, el tribunal destaca las operaciones de comercio internacional con filiales de ultramar que permitió a Pescanova obtener financiación bancaria a través de “créditos documentarios” millonarios, a espaldas de las propias filiales y sin que sus cantidades coincidieran con los datos que aparecían en la contabilidad de Pescanova. Además, los acusados crearon una serie de empresa ficticias, las denominadas “sociedades instrumentales” con las que también simularon operaciones de compraventa de pescado que les permitió contratar pólizas de crédito y líneas de factoring que eran abonadas con pagarés que descontaban en los bancos permitiendo tener tesorería durante la vigencia de las financiaciones bancarias. Esas operaciones de compraventa inexistentes que se reflejaron en la contabilidad con conocimiento del auditor interno y que ocultaron en gran medida el pasivo bancario, señala la Sala, unido a los continuos neteos (compensaciones de activos con pasivos y de créditos con deudas) y la falta del adecuado control por parte del responsable del auditor externo (...) motivó que una vez publicados los buenos resultados elaborados ficticiamente por la entidad, personas físicas y jurídicas invirtieran importantes sumas de dinero que perdieron como consecuencia de que la realidad de la situación económica y financiera de Pescanova era muy distintas de la publicada en las cuentas.(...) Alzamiento de bienes del matrimonio F.S.F. La sentencia considera acreditado que el presidente de Pescanova y su esposa, (...) sacaron 4 millones y medio de euros de las cuentas de España e ingresaron el dinero en dos entidades bancarias de la localidad portuguesa de Valença, después de que se conociera que las cuentas no reflejaban la situación real de Pescanova y se hubieran presentado las primeras querellas y que trataron de transferir el dinero a una cuenta previamente abierta en Hong-Kong.(...)”

Ello motivó la apertura de la pieza separada “Pescanova PS 1”¹⁰⁴. El Presidente y su esposa fueron condenados en la causa principal por alzamiento de bienes, respecto a una transferencia de 4 millones realizada a Portugal, no siendo acusados por los activos encontrados en Andorra, que quedan en la pieza separada, donde el presidente no aparece encausado.

Según el posterior comunicado público, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, declaró la absolución de la esposa y los hijos en septiembre de 2020¹⁰⁵ de los delitos de blanqueo de capitales y contra la Hacienda pública de los que venían siendo acusados. Se acredita que existe infracción de la normativa del modelo 720 de declaraciones de bienes en el extranjero, pero se concluye que no se puede acreditar el origen delictivo del dinero. Por lo que respecto al

¹⁰⁴ Auto de 05/02/2018, Audiencia Nacional. Juzgados Centrales de Instrucción. Sección 5. Madrid. Recurso: 31/2013. Id Cendoj: 28079270052018200001. “Segundo.- Así pues, al objeto de simplificar y ordenar el procedimiento, se considera procedente por este Instructor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 762.6 LECrim y demás concordantes, la formación de una pieza separada de las Diligencias Previas nº 31/2013, que se denominará "Pescanova PS 1", a los efectos de investigar los hechos que seguidamente se expresan: (...) El 14.09.2009 Tatiana abrió en la oficina de Andbank en Canillo, Andorra, la cuenta num000 -numerada como num001 - mediante un ingreso en efectivo de 950.000€. En el contrato de apertura se hizo constar que era una importante accionista del Grupo Pescanova. Ese mismo día se destinaron desde esta cuenta 300.000 € a cada una de las cuentas que se abrieron en la misma oficina a nombre de sus hijos Jesus Miguel e Ángel Daniel (600.000 € en total). La cuenta recibió otros cuatro ingresos en efectivo por un total de 567.000 € entre el 11.10.2010 y el 25.05.2012, así como 50.000 € mediante transferencia el 10.02.2012. Por tanto, la cuenta recibió en efectivo 1.517.000 €, y registró retiradas en efectivo entre el 14.07.2015 y el 16.09.2015 por importe de 160.824,25€. El 29.10.2015 se bloquearon en dicha cuenta fondos por importe de 146.701,26 €, 83.632,88 Libras y 1.089.503,80 USD, correspondientes a tales ingresos y al producto de sus inversiones. Jesus Miguel abrió el mismo día, en esa oficina de Andbank en Canillo, Andorra, la cuenta num002 - numerada como num003 - mediante transferencia de 300.000 € proceden de la cuenta de su madre antes referida. En el contrato de apertura se hizo constar que era Director General del Grupo PESCANOVA. La cuenta recibió tres ingresos en efectivo por un total de 487.950 € entre el 11.10.2010 y el 25.05.2012, así como 150.000 € mediante transferencia el 10.02.2012 procedente de la cuenta N004 de la sociedad panameña (...) El 29.10.2015 se bloquearon en dicha cuenta fondos por importe de 153.118,35 €, 87.652 Libras y 1.090.666,980 USD, correspondiente a tales ingresos y al producto de sus inversiones. Ángel Daniel abrió el mismo día, en esa oficina de Andbank en Canillo, Andorra, la cuenta num005 -numerada como num006 - mediante transferencia de 300.000 € procedente de la cuenta de su madre antes referida. En el contrato de apertura se hizo constar que era estudiante e hijo de la familia Vicente , propietaria del Grupo Pescanova. La cuenta recibió cuatro ingresos en efectivo por un total de 616.500 € entre el 11.10.2010 y el 25.05.2012. El 29.10.2015 se bloquearon en dicha cuenta fondos por importe de 222.225,88 €, 91.602,07 Libras y 1.086.214,33 USD, correspondientes a tales ingresos y al producto de sus inversiones. El 29 de octubre de 2015 se bloquearon en las tres cuentas un total de 3.266.385 USD, 262.887 £ y 522.045 € correspondientes a los ingresos referidos y sus rentabilidades, si bien se desconoce el origen último de los fondos con los que se alimentaron de forma aparentemente unificada tales cuentas entre los años 2010 y 2012, cuentas que permanecieron ocultas en todo momento a la Hacienda Pública española. Tatiana , Jesus Miguel e Ángel Daniel no han declarado ante la Hacienda Pública ser titulares de las cuentas precitadas, abiertas en Andbank, con arreglo a lo dispuesto en la normativa para el modelo 720 de declaración de bienes en el extranjero (vid Informe AEAT Tomo 59, Folio 10).”

¹⁰⁵ COMUNICACIÓN PODER JUDICIAL (25 septiembre 2020). La Audiencia Nacional absuelve a la mujer y dos hijos del expresidente de Pescanova de blanqueo de capitales y delito contra la Hacienda pública. Estaban acusados de ocultar 2,6 millones de euros en cuentas de Andorra. Oficina de comunicación del CGPJ. España.

delito fiscal, son absueltos, por la fecha de realización de los ingresos, entre 2009 y 2012. Se determina que no se les puede imponer la obligación tributaria del modelo 720, en vigor a partir del 31 de octubre de 2012, ya que comportaría aplicar retroactivamente una norma desfavorable, y que eso hace decaer el supuesto base del delito fiscal imputado. Por lo que respecta al delito de blanqueo de capitales, el tribunal considera que no se ha podido establecer prueba de cargo suficiente de que los ingresos realizados en Andorra proviniesen del desvío de bienes de Pescanova y sus filiales¹⁰⁶, ya que las periciales de las cuentas sociales no permiten acreditarlo debidamente y que, además, nunca se concretó una acusación contra el presidente de Pescanova en el proceso principal u otro, contemplando el hecho de haberse apropiado de dinero de la sociedad, sino que se le condena por haber cometido falsedades y artificios contables para ocultar las pérdidas de la empresa, obteniendo nuevas inversiones con esos engaños.

En el Caso Bancaja, la Audiencia Nacional acusó a directivos de Bancaja y Banco Valencia y al que fue presidente de las dos entidades, de un delito societario continuado en su modalidad de administración desleal, por gestión fraudulenta del patrimonio social y apropiación indebida, y de un delito de blanqueo de capitales. Supuestamente las entidades Bancaja y Banco de Valencia participaron, entre 2005 y 2009, como socios Financieros en unas inversiones inmobiliarias en México de gran magnitud económica, favoreciendo de forma injustificada y sin racionalidad económica a los promotores hoteleros, en detrimento de las entidades bancarias y habiendo indicios de que a cambio habrían recibido ciertas prebendas. La resolución aventura que los hoteleros obtuvieron una plusvalía injustificada de 138,8 millones de dólares, que sufragaron las entidades financieras, en lo que se califica por la juez de “desfalco” de las mismas a las que se causa un perjuicio de 750 millones.

De la investigación por comisión rogatoria se obtienen datos concretos sobre que este beneficio indebido se podría haber transferido en parte a cuentas en Andorra y que dos de los directivos bancarios encausados figuraban como apoderados de una cuenta andorrana titularidad de los hoteleros en la que se

¹⁰⁶ Se expone en la sentencia que los interesados atribuían los ingresos a unas actividades - no declaradas fiscalmente - de doma y cría de caballos, que supuestamente habría realizado la madre desde 1987. El tribunal dice que no se ha acreditado ésta actividad con precisión, pero pone de relieve que tampoco se puede establecer que el dinero provenga de la sociedad Pescanova, por lo que decreta la absolución. No se alcanza a entender que destino se le dio a la acusación inicial de alzamiento de bienes, más coherente con la operativa investigada.

recibieron 16 millones¹⁰⁷.

En materia de criminalidad organizada, realizada a través de grandes bandas

¹⁰⁷ COMUNICACIÓN PODER JUDICIAL (2 agosto 2018). La juez Carmen Lamela propone juzgar a 48 personas, directivos de Bancaja y Banco Valencia y empresarios, por las inversiones inmobiliarias en México. Oficina de comunicación del CGPJ. España.

(...) las entidades Bancaja y Banco de Valencia participaron, entre 2005 y 2009, en unas inversiones inmobiliarias en México formando parte del llamado Grupo Grand Coral (CGC) (...) de acuerdo con los informes de los peritos judiciales las entidades Bancaja y Banco de Valencia fueron los socios denominados “financiadores”, en tanto que los socios externos fueron accionistas denominados “promotores-gestores”, resultando que los máximos responsables de Bancaja y Banco de Valencia favorecieron económicamente, de modo sistemático e injustificado, en detrimento de dichas entidades, a los segundos, esto es, (...). La resolución enumera las operaciones sospechosas, entre ellas el Proyecto Zacatón y Piedras Bolas, en el que (...) obtuvieron una plusvalía injustificada de 138,8 millones de dólares, que sufragaron las entidades financieras y que se transfirió a sus cuentas en Andorra. En todas estas operaciones se comprueba que los máximos dirigentes de Bancaja y Banco de Valencia permitieron, en unos casos, y auspiciaron en otros, una auténtica operativa de desfalco de las entidades que de modo injustificado fue a parar a manos de los socios hoteleros (...) estos, en agradecimiento por el trato que recibían de Olivas, pagaron a éste hasta 14 viajes a Cuba por motivos puramente de ocio. Señala la magistrada de que acuerdo con el informe de 3 de julio de 2017 de los peritos designados por el Banco de España y nombrados judicialmente, se han constatado múltiples irregularidades, ausencia de racionalidad económica en parte de las inversiones, “constatándose un quebranto económico del 100% de la inversión llevada a cabo por las entidades financieras (...) que se valora en 750 millones de euros”. Operativa de blanqueo de capitales en Andorra. (...) se ha podido determinar la realización de una presunta operativa de blanqueo a través de las cuentas en Andorra controladas por (...) que gestionaban tanto cuentas propias como la cuenta Summerville receptora de la “injustificable plusvalía” de la operación Zacatón y Piedras Bolas, que, según los indicios, se pudieron repartir (...) junto con los hoteleros (...) a lo largo de la investigación se ha determinado que los Consejos de Administración de Bancaja que permitieron las operaciones “en claro menoscabo de la entidad” y que fueron los celebrados el 24 de octubre de 2005, el 19 de diciembre de 2006, el 24 de octubre de 2007 y el del 17 de diciembre de 2009.”

F.D.G (29 junio 2019) Ferri y Baldó 'amenazan' a la cúpula de Bancaja en el 'caso Grand Coral'. Diario EL MUNDO. España

“(...) Los hoteleros pagan 27 millones para evitar la cárcel por el 'caso Valfensal'. Un pacto similar con las acusaciones en el proceso de la caja valenciana destrozaría las defensas de los ex directivos: se juegan 12 años de prisión. (...) el movimiento de Ferri y Baldó podría repetirse, según fuentes conocedoras del caso, en el proceso de Grand Coral, cuyo juicio oral también está pendiente de celebrarse y que afecta a la antigua cúpula de Bancaja. En este caso, Ferri y Baldó están acusados de apropiación indebida y blanqueo de capitales (se arriesgan a 12 años de prisión) por las inversiones inmobiliarias en México a través del Grupo Grand Coral, compañía en la que participaban Bancaja y Banco de Valencia. Ferri y Baldó manejan la opción de acordar un nuevo pacto de conformidad con las acusaciones, tirando del mismo modus operandi: reconocer los delitos, pagar las correspondientes indemnizaciones y multas y ver reducidas sus penas para esquivar la cárcel. Este escenario, al igual que en el caso de CAM, pondría en serios aprietos a los ex altos cargos de Bancaja que se sentarán en el banquillo (...) En esta situación se encontraría el ex presidente de Bancaja y ex jefe del Consell, José Luis Olivas, que junto a casi otros 40 ex altos cargos de Bancaja, se juegan penas de seis a 12 años de prisión por permitir que Ferri y Baldó se enriquecieran, presuntamente, a costa de la caja y el banco. Las entidades prestaron a Grand Coral más de 500 millones de euros para comprar terrenos en México entre 2005 y 2009, con un quebranto para Bancaja y Banco de Valencia de unos 750 millones, según consta en el auto de apertura del juicio oral. Con esos préstamos, Ferri y Baldó realizaron varias compraventas de activos y de sociedades inmobiliarias, logrando unas plusvalías de unos 250 millones de dólares. Parte de este dinero se desvió a cuentas de Ferri y Baldó domiciliadas en Andorra, donde los directivos de Bancaja y Banco de Valencia, Aurelio Izquierdo y Domingo Parra, habrían actuado para tratar de ocultar los fondos. Además, estos dos directivos eran apoderados de una de las cuentas de Ferri y Baldó que recibió parte del dinero -unos 16 millones- que venía de las ventas de terrenos realizadas por Grand Coral. Olivas fue agasajado por los empresarios con 14 viajes de ocio a Cuba.”

internacionales, también hay menciones oficiales al envío de comisiones rogatorias a Andorra. Concretamente en relación a (1) el Caso Hell Angels en Mallorca, a (2) el blanqueo del tráfico de drogas, en el Caso de Manuel Dorado Baulde¹⁰⁸ en la vía de Arousa, Galicia y (3) el Caso del líder de los Casuals, la facción más violenta de los Boixos Nois, seguidores ultras del FC Barcelona, constituida en banda criminal.

Por lo que respecta al primer caso, en la Memoria de la Audiencia Nacional del año 2020 se relacionan las causas investigadas en curso, entre las cuales las diligencias previas 26/2012, en la que se habría enviado una comisión rogatoria a Andorra para investigar si aparecían ramificaciones económicas de las operaciones en Mallorca de la sección española (chapter) de la organización internacional “Hells Angels Motor Club - HAMC”¹⁰⁹, en la que se habría solicitado, según explican, intervenciones telefónicas y investigaciones patrimoniales a la búsqueda de posibles activos delictivos de la organización y de tres agentes del

¹⁰⁸ En aquellas fechas la prensa se hacía eco de la posible amistad del líder del Partido Popular de Galicia con Manuel Dorado Baulde, condenado como autor del blanqueo de dinero procedente del narcotráfico en la Ría Gallega.

¹⁰⁹ COMUNICACIÓN PODER JUDICIAL (3 febrero 2015). El juez imputa a 55 integrantes y colaboradores de los Ángeles del Infierno por pertenencia a organización criminal. La prostitución era una de las principales vías de la banda motera para financiarse. Oficina de comunicación del CGPJ. España. “El juez de la Audiencia Nacional Eloy Velasco ha concluido la investigación contra los integrantes de los Ángeles del Infierno y sus colaboradores, y dirige la acusación contra 55 imputados, a los que atribuye delitos de pertenencia a organización criminal, extorsión, prostitución coactiva, trata de personas, estafa, detención ilegal o blanqueo de capitales, entre otros (...) hay cursadas comisiones rogatorias y órdenes europeas de detención contra siete imputados, entre ellos destacados dirigentes de la organización criminal. La resolución, de 95 páginas, recoge los orígenes y el desarrollo de la organización Hells Angels Motors Club (HAMC) que, según informes de Europol, “se sitúa entre las principales bandas moteras -fuera de la ley- que operan en el continente”. Fruto de la expansión a nivel europeo de esta organización la investigación del Juzgado Central de Instrucción 6 permitió descubrir la implantación de uno de estos grupos (llamados “chapters”) en la isla de Mallorca, en una primera fase desde 2009 hasta que se disolvió en 2011 y conformada principalmente por miembros de la banda llegados de Turquía, y en una segunda, desde finales de 2012 hasta que fue desarticulada en 2013, y que operaba principalmente con miembros llegados de Alemania (...) Una de las principales actividades delictivas y fuente de financiación de la trama era la prostitución. Los miembros de la banda traían a España a chicas con la apariencia de turistas y la obligaban a ejercer de forma coactiva. Los Ángeles del Infierno y sus colaboradores buscaron todo tipo de actividades que pudieran ofrecerles un beneficio económico. De ahí que participaran en operaciones de blanqueo de capitales, de extorsión o estafas mediante la creación de empresas con apariencia legal con las que obtener créditos ICO. También se concertaron con un grupo organizado de individuos que se dedicaban a la introducción de cocaína en Mallorca mediante la utilización de mujeres de origen sudamericano que utilizaban a modo de “correo”. Según el juez, la organización contaba con una elaborada gestión, con un reparto de tareas y múltiples colaboradores, entre los que se encontraban, un miembro de la Policía Local de Palma, un agente de la Policía Nacional y un Guardia Civil, a los que también encausa (...) las conductas descritas en el auto son constitutivas, de forma indiciaria, de delitos de pertenencia a organización criminal, extorsión, coacciones, amenazas, blanqueo de capitales, prostitución coactiva, trata de personas, estafa, detención ilegal, encubrimiento, tenencia ilícita de armas, cohecho, revelación de secretos, tráfico de influencias, falsedad en documento oficial, delito contra la salud pública o simulación de delito.”

orden sobornados por la misma ¹¹⁰. No consta el fin de dicho proceso, si bien se dictó Auto de apertura de juicio oral el febrero de 2015, según el cuál una de las principales actividades delictivas que financiaban al grupo era obligar a mujeres a ejercer la prostitución o a servir de correos para introducir cocaína en la isla. También se dedicaban a la extorsión y al fraude, por creación de empresas falsas con apariencia legal que servían para obtener indebidamente créditos ICO, avalados por el Estado para favorecer la actividad económica, y/o para blanquear el producto del resto de sus delitos.

En el Caso de Marcial Dorado Baulde, el Tribunal Supremo confirmó por Sentencia 57/2015 de 21 de enero de 2016, la pena contra éste¹¹¹, por considerar que era el jefe de una organización que blanqueaba dinero del tráfico de drogas mediante una red que incluía cuentas en varios paraísos fiscales. El Sr. Dorado siempre había mantenido la versión de que su actividad era el contrabando de tabaco. Entre los muchos países mencionados en la investigación española, aparece también Andorra, de forma secundaria, cuando se identifica como uno de los lugares donde se hicieron ingresos en efectivo. Por vía de cooperación judicial internacional se acredita que se abrió una cuenta andorrana en 1995 que recibió efectivo por importe de 23 millones de francos suizos entre su apertura y el año 1998, capitales que después son reubicados a otro país por transferencia bancaria, concretamente BNP Paribas. Se abrió la cuenta en Andorra cuando la Societé de Banque Suisse dejó de admitirle

¹¹⁰ Memoria de la Audiencia Nacional - año 2020. “Diligencias Previas 26/2012, caso Hell Angels. Seguidas por delito de pertenencia a organización criminal, blanqueo de capitales, falsedad documental, cohecho, y otros; interviene la Fiscalía Anticorrupción de Madrid y Barcelona; inhibidas por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Blanes; se han practicado gran cantidad de entradas y registros en domicilios de los imputados y de las empresas que éstos administran o regentan; se han adoptado medidas de carácter de embargo de coches, embarcaciones, cuentas bancarias, acciones y participaciones de empresas, bienes inmuebles, derechos de la Agencia Tributaria y Haciendas Forales; se ha remitido comisión rogatoria al Principado de Andorra interesando observaciones telefónicas de teléfonos andorranos y el bloqueo y embargo de cuentas bancarias y bienes muebles e inmuebles; compuesta de 26 tomos, constando de 1 presos. Se ha dictado auto de procedimiento abreviado, se ha presentado escrito de calificación. En fecha de 22 de mayo de 2017 se ha dictado auto de apertura de juicio oral encontrándose suspendida la presentación del escrito de defensa al hallarse digitalizándose el expediente”. (p.325)

¹¹¹ COMUNICACIÓN PODER JUDICIAL (8 febrero 2016). El Tribunal Supremo confirma la pena de seis años de cárcel al narcotraficante Marcial Dorado Baulde por blanqueo. Oficina de comunicación del CGPJ. España. - “La condena de seis años de cárcel por blanqueo de capitales, que queda confirmada, lleva aparejada además una multa de 21,5 millones de euros para Dorado Baulde, como jefe de una organización que blanqueaba dinero del tráfico de drogas mediante una red que incluía cuentas en varios paraísos fiscales (...). Según los medios de comunicación el Sr. Dorado siempre se ha presentado a sí mismo como contrabandista de tabaco en la ría, llevando cargas con lanchas fueraborda que se sustraen a los impuestos gubernamentales, pero negando haber hecho el salto al tráfico de drogas. Los medios de comunicación resaltaron este caso debido a la amistad que Dorado había mantenido con un líder del Partido Popular en Galicia.

ingresos en efectivo y debió buscar una alternativa¹¹².

En el Caso de la banda de “los casuales”, el Tribunal Supremo confirmó la condena por blanqueo de dinero dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, del líder de esta banda¹¹³ y su esposa, referente a activos que provenían de un amplio abanico de delitos violentos. Los medios de comunicación se hacen eco de que desde los años 90, los Casuales, que se conocen en las gradas del Camp Nou, evolucionan para convertirse de un grupo de animación deportiva a una banda delictiva organizada jerárquicamente. La Sentencia nº501/2019 de 24 de octubre de 2019, recoge las actividades

¹¹² Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Madrid. Nº de Recurso: 609/2015. Nº de Resolución: 57/2015. Procedimiento: Casación.“ (...) contó para ello inicialmente con la colaboración en Suiza del gestor de negocios Nicanor Modesto . En concreto constituyó en países considerados como paraísos fiscales o que por su particular legislación facilitaban la ocultación de activos, utilizando diferentes mecanismos para la ocultación de su titularidad pero asegurándose su control, las siguientes sociedades. (...) domiciliada en Islas Vírgenes Británicas; (...)domiciliada en Islas Vírgenes; (...) domiciliada en Panamá; (...) domiciliada en Belice; (...) domiciliada en Bahamas; (...) domiciliada en Panamá; (...) domiciliada en Liberia; v domiciliada en Panamá; (...) domiciliada en Panamá, (...) domiciliada en Liechtenstein, (...) domiciliada en Bahamas, (...) domiciliada en Jersey y (...) domiciliada en Liechtenstein. Constituyó, además y de igual forma, otras sociedades en Suiza, Portugal y España con idéntica finalidad. Mantuvo siempre el control de todas ellas como apoderado, derecho habiente, o mediante personas de su confianza. Contó para la creación de sociedades y la gestión de su patrimonio con la colaboración de Nicanor Modesto que fue apoderado de las cuentas. (...) Cuarto.- Apertura y utilización de cuentas en Suiza. En el período comprendido entre el 15 de enero de 1991 y el 18 de diciembre de 2002, Placido Fermin abrió 16 cuentas en Suiza en seis establecimientos bancarios distintos. Siete de estas cuentas fueron abiertas a nombre de las sociedades o trust, domiciliadas en paraísos fiscales, que previamente había constituido para la ocultación de activos a las que nos hemos referido en el apartado anterior; nueve fueron abiertas a su propio nombre. (...) Entre el 15 de enero de 1991 fecha en la que se abrió la primera de las cuentas en la SBS hasta el 13 de octubre de 1994, las cuentas de Lugano llegaron a alcanzar un importe de 72.885.000 de francos suizos, de los cuales más de 70 millones habían sido ingresados en metálico. Desde el mes de octubre de 1994, al no aceptar la Societé de Banque Suisse más ingresos en metálico, cesaron los ingresos en dichas cuentas. Por este motivo los ingresos en efectivo se desviaron a un banco de Andorra en el que en el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 1995 hasta el 16 de abril de 1998 se ingresaron 23 millones de francos suizos en pesetas. (...) c) en la cuenta (n.º num112) del BNP Paribas, abierta en septiembre de 1998, se recibieron ingresos en efectivo procedentes de Andorra, y otros de (...), destinados a la adquisición de valores.

¹¹³ GARCÍA BUENO, J. Y CARRANCO, B. (3 noviembre 2016). Así lavó su fortuna el jefe de los ultras del Barça. Ricardo Mateo, líder de los Casuales, blanqueó 800.000 euros con negocios de camisetas, décimos de lotería y cuentas en Andorra. Diario EL PAÍS. Barcelona. “(...) Andorra ha sido el refugio en el que, tradicionalmente, la clase burguesa catalana poco amiga de pagar impuestos ha depositado sus ahorros. Mateo no quiso ser menos y empezó a trasladar dinero allí en 1998, cuando abrió una cuenta de gestión de fondos de inversión. Cuatro años más tarde, abrió otra en Andbank. La entidad no advirtió que el dinero procedía del botín delictivo de los Casuales, un frente de animación que nació en las gradas del Camp Nou y que se convirtió, con el tiempo, en un grupo de delincuencia organizada férreamente liderado por Mateo. Una juez de Barcelona envió una comisión rogatoria a Andorra para conocer el patrimonio oculto de Mateo en septiembre de 2014, casi al mismo tiempo de que otra juez hiciera lo propio con la familia Pujol. Andbank informó de que Mateo había cancelado sus cuentas y de que los saldos (que llegaron a acumular 256.950 euros) había “desaparecido”. De la investigación andorrana deriva esta nueva acusación contra Mateo, aunque lo cierto es que la indagación patrimonial del líder de los Casuales comenzó en 2009. Los Mossos d'Esquadra andaban entonces tras él por extorsionar a dueños de locales de ocio nocturno para hacerse con el negocio de la seguridad privada.”

delictivas de la banda, y como los condenados abrieron cuenta en una sociedad financiera andorrana¹¹⁴ - autorizada para gestión fondos de inversión - que fue bloqueada a petición de la comisión rogatoria española enviada a Andorra. Se procedió al bloqueo de los activos y al estudio financiero de los movimientos

¹¹⁴ COMUNICACIÓN PODER JUDICIAL (25 octubre 2019). El Tribunal Supremo destaca la importancia de la persecución del blanqueo de capitales para evitar que el delito sea rentable. Confirma la pena de cuatro años y medio de prisión al líder de los "Casuals" por blanquear más de 670.000 euros con falsos premios de lotería y cuentas en Andorra. Oficina de comunicación del CGPJ. España. - "(...) El tribunal ha confirmado las penas que la Audiencia Provincial de Barcelona impuso en enero de 2018 a un matrimonio que, durante una década, blanqueó con sucesivos y numerosos actos de ocultamiento cantidades de dinero obtenidas de su diversificada actividad criminal. El líder de los "Casuals", R.M.L., fue condenado a 4 años y medio de prisión y al pago de una multa de 1.300.000 euros, y su esposa, E.C.P., a 3 años y 3 meses de prisión y multa de 1.000.000 de euros. La sentencia recurrida ordenó el decomiso de los bienes y del dinero blanqueados. A Los hechos probados en la sentencia ahora confirmada narran la amplia actividad delictiva del hombre, condenado por multitud de delitos, entre ellos tráfico de sustancias estupefacientes, robos violentos, extorsiones, etc. Unas actividades delictivas por las que la pareja obtuvo cantidades de dinero, que fue introducido en el mercado económico con sucesivos y numerosos actos de ocultamiento. Así, la sentencia detalla la constitución de sociedades, negocios deficitarios, compras de inmuebles, de joyas, de vehículos de alta gama, falsos premios de lotería, así como el ingreso de 247.000 euros en cuentas bancarias de Andorra. La sentencia recurrida consideró probado que los acusados blanquearon 673.299 euros. La Sala rechaza los recursos al considerar que los bienes investigados procedían de la amplia actividad delictiva del condenado y concluye que la prueba en la que se ha basado la Audiencia provincial "no es que sea abundante, es abrumadora, y ha sido perfectamente analizada por la sentencia recurrida, en un ejercicio de motivación, que es irreprochable (...) La sentencia explica que el blanqueo se vertebraba en tres fases sucesivas y enlazadas: la colocación de los capitales en el mercado, la distracción para disimular su origen delictivo y por último la reintegración del dinero, ya blanqueado, que vuelve a su titular. El tribunal incluye en su sentencia toda la doctrina que ha venido perfilando el Supremo en los últimos años sobre este delito, que no requiere la descripción detallada de la previa actividad delictiva, aunque esa actividad criminal debe concretarse mínimamente. Recuerda también la dificultad de la instrucción judicial para desentrañar los mecanismos de ocultación ideados por quien comete el blanqueo, para dar apariencia de normalidad comercial y actuar así como cobertura para camuflar las ganancias derivadas de actuaciones delictivas."

La Sentencia Tribunal Supremo. STS nº501/2019 de 24 de octubre de 2019 confirma la dictada por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona con fecha 25 de enero de 2018 que decía al respecto (...) Segundo.- El acusado Justo, tanto por sí mismo como en connivencia con su esposa, la también acusada Gregoria, que conocía perfectamente el origen ilícito del dinero obtenido por aquel, y en los términos que se expresará, idearon de común acuerdo la realización de diferentes actuaciones financieras y económicas de inversión y compra de activos o bienes muebles e inmuebles con la finalidad de introducir en el circuito económico legal las ganancias obtenidas por el primero en la continuada actividad delictiva que llevaba a cabo, ocultando así su origen ilícito. Contaron para ello con la colaboración de terceras personas cuyo conocimiento sobre el origen delictivo de los fondos aportados no ha quedado acreditado, disponiendo igualmente de un entramado empresarial constituido o adquirido, y administrado, formalmente y o de facto, por ambos acusados, que no tenía otra finalidad que la ilícita anteriormente mencionada. (...) Séptimo.- Con la finalidad de ocultar y dar cobertura lícita a los beneficios obtenidos de la actividad criminal en la que participaba, el acusado Justo trasladó a Andorra, contando con la ayuda inestimable de la acusada Gregoria y con el conocimiento de la misma, al menos, la cantidad de 247.512,42 euros, que fueron ingresadas en diferentes cuentas y carteras de inversión de diferentes entidades bancarias, en los siguientes términos: El acusado Justo, el 16 de abril de 1998 abrió, en la entidad andorrana Asesora i Gestora d'Inversions S.A Agisa, una cuenta de gestión de fondos de inversión con la cantidad de (...) 89.859,01 euros. La misma fue bloqueada por Auto de fecha 23 de diciembre de 2015 del Juzgado de Instrucción nº 33 de Barcelona. En la cuenta NUM016 núm. NUM021 de la oficina de Escaldes-Engordany de la entidad andorrana Andorra Banc Agricol Reig S.A (Andbanc) (...) presentaba un saldo a cierre del año 2010 de 115.815 euros, (...) la cuenta NUM017 núm. NUM022 a nombre de Gregoria, el día 07 de enero de 2002, efectuándose entre esta cuenta y la anterior diversas transferencias de fondos (...) El día 25 de septiembre de 2007 el acusado Justo abrió una cartera de valores núm.

bancarios, que se describen en la sentencia condenatoria¹¹⁵. Resultaba una operativa común crear sociedades que aparentemente tuviesen una actividad mercantil, para ofrecer la imagen en Andorra de que se depositaban ganancias procedentes del comercio, pero no declaradas fiscalmente en España,

¹¹⁵ COMUNICACIÓN PODER JUDICIAL (25 octubre 2019). El Tribunal Supremo destaca la importancia de la persecución del blanqueo de capitales para evitar que el delito sea rentable. Confirma la pena de cuatro años y medio de prisión al líder de los “Casuals” por blanquear más de 670.000 euros con falsos premios de lotería y cuentas en Andorra. Oficina de comunicación del CGPJ. España. - “(...) El tribunal ha confirmado las penas que la Audiencia Provincial de Barcelona impuso en enero de 2018 a un matrimonio que, durante una década, blanqueó con sucesivos y numerosos actos de ocultamiento cantidades de dinero obtenidas de su diversificada actividad criminal. El líder de los “Casuals”, R.M.L., fue condenado a 4 años y medio de prisión y al pago de una multa de 1.300.000 euros, y su esposa, E.C.P., a 3 años y 3 meses de prisión y multa de 1.000.000 de euros. La sentencia recurrida ordenó el decomiso de los bienes y del dinero blanqueados. A Los hechos probados en la sentencia ahora confirmada narran la amplia actividad delictiva del hombre, condenado por multitud de delitos, entre ellos tráfico de sustancias estupefacientes, robos violentos, extorsiones, etc. Unas actividades delictivas por las que la pareja obtuvo cantidades de dinero, que fue introducido en el mercado económico con sucesivos y numerosos actos de ocultamiento. Así, la sentencia detalla la constitución de sociedades, negocios deficitarios, compras de inmuebles, de joyas, de vehículos de alta gama, falsos premios de lotería, así como el ingreso de 247.000 euros en cuentas bancarias de Andorra. La sentencia recurrida consideró probado que los acusados blanquearon 673.299 euros. La Sala rechaza los recursos al considerar que los bienes investigados procedían de la amplia actividad delictiva del condenado y concluye que la prueba en la que se ha basado la Audiencia provincial “no es que sea abundante, es abrumadora, y ha sido perfectamente analizada por la sentencia recurrida, en un ejercicio de motivación, que es irreprochable (...) La sentencia explica que el blanqueo se vertebra en tres fases sucesivas y enlazadas: la colocación de los capitales en el mercado, la distracción para disimular su origen delictivo y por último la reintegración del dinero, ya blanqueado, que vuelve a su titular. El tribunal incluye en su sentencia toda la doctrina que ha venido perfilando el Supremo en los últimos años sobre este delito, que no requiere la descripción detallada de la previa actividad delictiva, aunque esa actividad criminal debe concretarse mínimamente. Recuerda también la dificultad de la instrucción judicial para desentrañar los mecanismos de ocultación ideados por quien comete el blanqueo, para dar apariencia de normalidad negocial y actuar así como cobertura para camuflar las ganancias derivadas de actuaciones delictivas.”

La Sentencia Tribunal Supremo. STS nº501/2019 de 24 de octubre de 2019 confirma la dictada por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona con fecha 25 de enero de 2018 que decía al respecto (...) Segundo.- El acusado Justo, tanto por sí mismo como en connivencia con su esposa, la también acusada Gregoria, que conocía perfectamente el origen ilícito del dinero obtenido por aquel, y en los términos que se expresará, idearon de común acuerdo la realización de diferentes actuaciones financieras y económicas de inversión y compra de activos o bienes muebles e inmuebles con la finalidad de introducir en el circuito económico legal las ganancias obtenidas por el primero en la continuada actividad delictiva que llevaba a cabo, ocultando así su origen ilícito. Contaron para ello con la colaboración de terceras personas cuyo conocimiento sobre el origen delictivo de los fondos aportados no ha quedado acreditado, disponiendo igualmente de un entramado empresarial constituido o adquirido, y administrado, formalmente y o de facto, por ambos acusados, que no tenía otra finalidad que la ilícita anteriormente mencionada. (...) Séptimo.- Con la finalidad de ocultar y dar cobertura lícita a los beneficios obtenidos de la actividad criminal en la que participaba, el acusado Justo trasladó a Andorra, contando con la ayuda inestimable de la acusada Gregoria y con el conocimiento de la misma, al menos, la cantidad de 247.512,42 euros, que fueron ingresadas en diferentes cuentas y carteras de inversión de diferentes entidades bancarias, en los siguientes términos: El acusado Justo, el 16 de abril de 1998 abrió, en la entidad andorrana Asesora i Gestora d’Inversions S.A Agisa. una cuenta de gestión de fondos de inversión con la cantidad de (...) 89.859,01 euros. La misma fue bloqueada por Auto de fecha 23 de diciembre de 2015 del Juzgado de Instrucción nº 33 de Barcelona. En la cuenta NUM016 núm. NUM021 de la oficina de Escaldes-Engordany de la entidad andorrana Andorra Banc Agricol Reig S.A (Andbanc) (...) presentaba un saldo a cierre del año 2010 de 115.815 euros, (...) la cuenta NUM017 núm. NUM022 a nombre de Gregoria, el día 07 de enero de 2002, efectuándose entre esta cuenta y la anterior diversas transferencias de fondos (...) El día 25 de septiembre de 2007 el acusado Justo abrió una cartera de valores núm.

aprovechando que dicha conducta no era punible en Andorra.

Hay un último caso que permite cerrar el círculo de la cooperación hispano-andorrana. Se trata de la causa PA 131/2011 (Operación Emperador). Se investigó desde el año 2011 y se dictó en España un Auto de procedimiento abreviado durante el año 2020 contra 104 personas. Su operativa se describe en la citada Memoria de la Audiencia Nacional de 2020¹¹⁶. Hay dos motivos que llevan a poder afirmar que este caso representa un punto de inflexión en la cooperación judicial con Andorra. En primer lugar, porque esta operación se menciona en la Nota FinCen cuyos graves efectos se han relatado en el apartado precedente¹¹⁷, y en segundo lugar, porque pone de relieve una operativa bancaria concreta realizada en Andorra, llamada de “compensaciones” entre cuentas, realizada hasta el año 2011 sin ningún obstáculo legal, pero que no se había hecho evidente hasta la fecha en las investigaciones precedentes. La comprensión de la misma tiene especial relevancia para orientar con eficiencia las investigaciones sobre ese periodo. En la citada Memoria de la Audiencia Nacional se expone que los hechos punibles fueron cualificados como constitutivos de delitos de organización criminal, contra la Hacienda Pública, de blanqueo de capitales, y delito continuado de falsificación de documentos públicos y mercantiles. La investigación considera que existe una organización

¹¹⁶ Cfr. Memoria de la Audiencia Nacional de 2020. (p.297-299) (...) “PA 131/2011 (Operación Emperador) . Se ha dictado auto de procedimiento abreviado contra 104 encausados, (...) Los encausados forman parte de una compleja macroorganización criminal de carácter internacional, compuesta de sucesivos grupos y escalones perfectamente estructurados y jerarquizados, cuyo único y común propósito es llevar a cabo una actividad sistemática de fraude fiscal y blanqueo de capitales, constituyendo al efecto un entramado de sociedades pantalla, al frente de las cuales se sitúa a diferentes testaferros, y confeccionando los correspondientes documentos mercantiles (facturas) y públicos (pasaportes) que resultan necesarios para dar soporte a estas actividades delictivas. Dentro de la propia organización criminal se distinguen tres grandes bloques (...) objeto de investigación en tres piezas separadas, denominadas tramas A, B, y C (...) La trama A, es la sección comercial, compuesta fundamentalmente por ciudadanos originarios de la República Popular de China afincados en España, que se dedican a importar a España unos mil contenedores anuales de artículos de bazar multiproducto fabricados en China. Se crean sociedades instrumentales y contabilidades paralelas destinadas a eludir el pago de los correspondientes impuestos a la Hacienda Pública española. Se declara un número de artículos menor al real, o productos diferentes de los traídos, gravados con una fiscalidad inferior. Se crean documentos falsos que avalen estas declaraciones ante la duana. Los productos se llevan a polígonos y luego a comercios minoristas controlados, que deben cobrar en efectivo y reenviar el dinero al polígono central. La segunda fase consiste en repatriar dicho efectivo a China eludiendo en pago de impuestos sobre tales beneficios. La trama B, funciona “como una estructura de intermediación”. A cambio de comisiones, intermediarios permiten que se usen sus cuentas en paraísos fiscales para transferir el dinero a China. La trama C, dispone medios alternativos para el traslado de efectivo a China, cuando los de la trama B no pueden absorber todo el efectivo. Se usa el envío masivo de dinero por envíos realizados por supuestos inmigrantes de forma fraccionada: se utiliza con documentación falsa a través de gestoras de transferencias con agentes asociados a la trama. También el transporte físico por carretera de dinero camuflado, a países con menor control de prevención del blanqueo, o por avión a través de correos humanos.

¹¹⁷ En Capítulo 5 del Título I, se explican las consecuencias financieras de la publicación del comunicado FINCEN ; *Notice of Finding that Banca Privada d'Andorra is a Financial Institution of Primary Money Laundering Concern*. March 10, 2015

criminal internacional de grandes dimensiones, estructurada y jerarquizada¹¹⁸, cuyo propósito es llevar a cabo una actividad sistemática de fraude fiscal y blanqueo de capitales que maximice los beneficios obtenidos por la venta en España de los productos fabricados en China. El sistema organizado tiene como objetivo eludir al máximo el pago de impuestos, tanto en la importación duanera de productos como en el rendimiento por los beneficios obtenidos de su comercio, devolviendo los beneficios económicos a China. No se hace mención en la causa a que la organización pueda blanquear el dinero de otras actividades delictivas.

La causa distingue tres grandes bloques, que han sido objeto de investigación en tres piezas separadas, denominadas tramas A, B, y C. La trama B es la única que afecta a Andorra. La trama A comercializa en producto eludiendo el pago de impuestos, la trama B canaliza en dinero por el sistema financiero con transferencias bancarias hacia China, y la trama C proporciona medios alternativos físicos a la trama B, cuando ésta no logra canalizar todo el efectivo

¹¹⁸ Memoria de la Audiencia Nacional - 2020. (p.297-299) (...) “PA 131/2011 (Operación Emperador) (...) Trama A. Esta trama, compuesta fundamentalmente por ciudadanos originarios de la República Popular de China afincados en nuestro país, tiene como principal actividad la importación a España, a gran escala –unos mil contenedores anuales–, de artículos de bazar multiproducto fabricados en aquel país, utilizando para ello una estructura de sociedades meramente instrumentales, perfectamente organizadas, con la llevanza de dos contabilidades paralelas, una oficial y otra en “B”, con el único y común propósito de eludir el pago de los correspondientes impuestos a la Hacienda Pública española, así como trasladar a cuentas bancarias situadas en el extranjero los cuantiosos e ilícitos beneficios obtenidos con la venta de los productos fraudulentamente importados. Este fraude fiscal se lleva a efecto mediante un doble engaño en la declaración de la mercancía ante las autoridades aduaneras de nuestro país, ya que por un lado declararían un número menor al real de artículos, y por otro, declaran otro tipo de productos distintos de los veraces, gravados con una fiscalidad inferior. A estos efectos se simulan los oportunos documentos mercantiles que resulten necesarios para dar apariencia de legalidad a tal actividad delictiva. Una vez pasado el trámite aduanero la mercancía es centralizada en las naves con las que cuenta la organización, principalmente en el Polígono Industrial de Cobo Calleja de Fuenlabrada (Madrid), y en menor medida en la toledana localidad de Seseña, desde donde es distribuida a sus clientes que se reparten a lo largo y ancho de todo el territorio nacional. Tal distribución, principalmente, se lleva a cabo a establecimientos sometidos a su control, bien porque han sido financiados por parte de la trama con el capital necesario para poder proceder a su apertura, mediante préstamos que luego son cobrados a intereses usurarios; o bien porque forman parte de alguna de las asociaciones con las que la trama cuenta en nuestro país, como es el caso de la Asociación de Bazares Chinos en España, Asociación de Inmigrantes de Qintiang, la Asociación de Cultura Chino Mandarín o la Asociación de Inmigrantes Chinos en Europa, con la aparente intención de favorecer y ayudar al comercio chino y sus conciudadanos, tras lo que en realidad se esconde una forma de control y ejercicio de monopolio. Estas mercancías son cobradas en efectivo por la trama a los distintos establecimientos distribuidores, dado que su importación está ligada al fraude fiscal, lo que genera a la organización criminal una inconmensurable cantidad de dinero en metálico, cuya recaudación está centralizada en el citado polígono industrial. Atendiendo a las cantidades recaudadas de que van disponiendo establecen sus necesidades de envío de capital a la República Popular China, fuera de los cauces legalmente establecidos, a fin de evitar su oportuna declaración y el consiguiente pago tributario. En este momento entran en actuación los miembros de la organización criminal responsables de la planificación, gestión y materialización de tales ilícitos envíos “ (p.297-299)

que se está generando¹¹⁹. Debe tenerse en cuenta que la organización generaba efectivo del orden de cinco millones de euros cada mes.

Según el análisis descrito, en la llamada trama B, que es la que afecta a Andorra, el intermediario bancario ofrece diversas posibilidades para canalizar el efectivo de la organización china, a cambio del cobro de comisiones. La investigación revela que existirían personas que teniendo elevados saldos bancarios depositados en Andorra, sin haberlos declarado a la hacienda pública, se encontrarían con la necesidad de disponer de su dinero en efectivo en España. Entonces el intermediario bancario coordina una necesidad con otra: recoge el efectivo chino que quiere salir del país, que le sirve para pagar a sus clientes en España, y luego se lo descuenta a aquéllos de su cuenta bancaria andorrana, pero a través de una transferencia a Hong Kong, de forma que ambos pagos quedan compensados. La compensación entre clientes soluciona una común necesidad práctica, pero la operación no responde a una relación comercial real entre ellos. Los interesados no tienen porque conocer los detalles sobre que el descuento en su cuenta bancaria, que se corresponde con el efectivo recibido, se haya materializado de esta forma concreta. Cómo la necesidad de ingresar efectivo es continua, y las necesidades de los clientes españoles pueden no ser suficientes para absorberlo, también aparecen intermediarios que sí que conocen que su cuenta tiene esta finalidad, y que efectúan personalmente el traslado de grandes cantidades en efectivo físicamente desde España hacia Andorra, lugar

¹¹⁹ Memoria de la Audiencia Nacional - 2020. (p.297-299) (...) "PA 131/2011 (Operación Emperador) (...) Trama C. Se trata de un grupo organizado de ciudadanos de origen chino, integrado dentro de la macro organización liderada por Ping Gao, al propio tiempo distribuido en diferentes clanes familiares interrelacionados, dedicados al fraude fiscal y blanqueo del dinero obtenido a través de la venta de las mercancías objeto de aquel fraude, utilizando diferentes vías para retornar a China dinero de origen criminal, todo ello al margen de los cauces legales. En cuanto a su actividad de fraude fiscal en las importaciones intermediadas por empresas del grupo, ha quedado evidenciado que, de manera generalizada durante los años 2010, 2011, y 2012, los valores declarados de las mercancías son muy inferiores a los que figuran en las facturas reales, y que las condiciones de entrega FOB (franco a bordo), no incluyen el transporte. La consecuencia inmediata de las infravaloraciones en las declaraciones de importación es un menor arancel e IVA importación, muy por debajo del que correspondería si se calculase sobre el valor correcto. En relación con las tipologías de blanqueo se puede destacar que utilizan diferentes vías para el retorno del dinero a China. La vía principal para el retorno de dinero sería por medio del envío masivo de dinero camuflado en falsas remesas de inmigrantes, utilizando documentación falsa a través de gestoras de transferencias cuyos agentes actuarían en connivencia, y fraccionando las cantidades a retornar. Otra vía utilizada era el transporte físico por carretera, para posteriormente remesarlo a través de agentes de transferencias radicados en países que tendrían un menor control de prevención del blanqueo o donde se despertaran menores sospechas. Portugal sería uno de los lugares elegidos por la organización para realizar esta actividad, tal y como se ha puesto de manifiesto, entre otras diligencias de investigación, a través de dos intervenciones administrativas de dinero en efectivo, en las que el dinero iba oculto para no ser descubierto y, en el caso en el que fueron intervenidos cerca de 1.300.000 de euros, los portadores se negaron a declarar su origen o titularidad. Asimismo, también es utilizada la vía aérea para el traslado de capitales sin declarar. Junto a estas metodologías, también se hace uso de transferencias bancarias a Hong Kong, territorio considerado paraíso fiscal, que se utiliza como pantalla en el rastreo del origen del dinero, consiguiendo con ello desvincular el dinero de su origen criminal. (p.297-299)

dónde los ingresan en cuenta y se realiza una posterior transferencia hacia China¹²⁰. Un empresario que presuntamente realizó estas operaciones de traslado de físico de efectivo, declara inicialmente ante el tribunal “yo era el cajero automático del banco (...) Yo daba efectivo a clientes del BPA en España. El banco reintegraba esa suma en la cuenta del cliente y lo ingresaba en la mía para poder hacer la transferencia a China” . La Fiscalía anticorrupción formalizó escrito de acusación el mes de enero de 2022 y se dictó auto de apertura de juicio oral. La confirmación o desestimación de las pretensiones de la acusación pública se encuentra actualmente pendiente de juicio .

Un último caso seguido en España al que se hace referencia con relación a Andorra, será el comentario realizado en la Nota de FinCEN de 10 marzo 2015, que afirma que “desde 2011 hasta febrero de 2013, gerentes de alto nivel de BPA en Andorra brindaron una asistencia sustancial a Andrey Petrov”, que se considera un “Third-Party Money Launderer (TPML), es decir, persona que se dedica a blanquear dinero de organizaciones criminales rusas. FinCEN publica

¹²⁰ LÓPEZ-FONSECA, O. (12 enero 2022). La Fiscalía pide 47 años de cárcel para Gao Ping por el ‘caso Emperador’. Diario EL PERIODICO. España. (...) La Fiscalía acusa a Gao Ping de 13 delitos —organización criminal, amenazas, detención ilegal, blanqueo, falsedad documental, dos de cohecho y seis contra la Hacienda Pública— y pide que se le impongan 77,52 millones de euros de multa. En el escrito, también acusa a otras 106 personas (...) Anticorrupción detalla que la investigación, iniciada en 2010, reveló la existencia de una macroorganización estructurada en tres tramas interrelacionadas. La primera era dirigida por Gao Ping, que ejercía sobre sus integrantes un férreo control para lo que no dudaba en usar “la fuerza física o la violencia”. Esta rama importaba al año cerca de mil contenedores de artículos de bazar fabricados en China. Buena parte de su contenido no era declarado al llegar a España, por lo que su posterior venta generaba una ingente cantidad de dinero en metálico. La investigación reveló que en las 224 cuentas bancarias pertenecientes a los miembros de los distintos grupos se ingresaron entre 2009 y 2012 más de 60 millones de euros en metálico cuyo origen la Fiscalía vincula a delitos de contrabando y fraude fiscal. De esta cantidad, cerca de 37 millones fueron enviados finalmente al extranjero mediante transferencias con destino a China o Hong Kong justificadas en falsas transacciones entre empresas. Los envíos se realizaban de forma fraccionada para evitar así que saltasen las alertas de prevención de blanqueo de capitales, destaca el escrito de acusación. Otra parte de los fondos seguían otros cauces para ser evadidos. Ahí entraba en juego la segunda trama, integrada por intermediarios que ponían en contacto a la mafia de Gao Ping con ciudadanos residentes en España que tenían cuentas en paraísos fiscales con elevados saldos que querían repatriarlos sin declararlos al fisco. El dinero en metálico la red de Gao Ping era entregado en mano a los segundos, mientras que los fondos de estos últimos salían de sus cuentas en el extranjero rumbo a China en la modalidad de blanqueo conocida como “por compensación”. Este segundo grupo estaba liderado presuntamente por el ciudadano belga FL (...) participaban también, entre otros, el empresario RP (...) según anotaciones manuscritas intervenidas a la mujer de Gao Ping, entre febrero de 2011 y diciembre de 2012, P. evadió presuntamente a China cerca de 14 millones de euros, por lo que cobró una comisión de 180.000 euros. La tercera trama estaba integrada por cuatro grupos de ciudadanos chinos que, como el de Gao Ping, evadía fondos a China. En su caso, lo hacían a través del envío masivo de falsas remesas de inmigrantes, por carretera hacia otros países de la Unión Europea para desde allí remitirlo al país asiático o con correos humanos que escondían los billetes en su cuerpo y equipaje el dinero cuando volaban a China.

que sospecha que Petrov tiene vínculos con Semion Mogilevich¹²¹, uno de los fugitivos más buscados del FBI, y que BPA habría servido para realizar operativas financieras fraudulentas entre Andorra y España por valor de 56 millones de euros. El U.S Department of State, creó en 2013 un programa de recompensas para luchar contra el crimen organizado, “The Transnational Organized Crime Rewards Program (TOCRP)” en el que se anuncia recompensa por la captura de Mogilevich, al que consideran un jefe del crimen organizado transnacional con operativas en más de 30 países¹²². Petrov aceptó un acuerdo de declaración de culpabilidad con el Ministerio Fiscal en que se menciona su condición de hombre de paja y su posible vinculación con el exgeneral ruso Kanaikine, así como con otros ciudadanos rusos, pero no se hace referencia alguna en la sentencia española a Semion Mogilevich, que es una mención exclusiva de la citada Nota FinCEN.

LATINOAMERICA

Venezuela y México son mencionados específicamente por la Nota Fincen de

¹²¹ Redacción (21 octubre 2018) *El líder en España de una mafia rusa acepta año y medio de cárcel por blanquear con una trama urbanística*. Europapress. “El líder en España de una mafia rusa asentada en Lloret del Mar (Girona) ha aceptado un año y medio de prisión por los delitos de asociación ilícita y blanqueo de capitales relacionados con la trama de corrupción urbanística que tuvo lugar en la localidad catalana (...) La Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional celebra a partir de mañana la vista oral por estos hechos en la que también juzgará a un exdirectivo de la Banca Privada de Andorra (...) Según han informado fuentes jurídicas, Petrov ha alcanzado un acuerdo de conformidad con el Ministerio Público y ha aceptado un año y medio de prisión por asociación ilícita y blanqueo de capitales.”

¹²² Véase <https://www.state.gov/semion-mogilevich/> . “Semion Mogilevich has been a transnational organized crime boss active for many years operating from Russia and various other countries. In 1995, the Russian Ministry of the Interior (MVD) identified Mogilevich as the boss of more than 300 criminal associates operating in more than thirty countries in Europe, Asia, and North America. Mogilevich’s criminal organization engaged in a wide variety of criminal activity, included murder, extortion, trafficking in women for prostitution, weapons trafficking, money laundering, bank and securities fraud, and, in numerous countries, the corruption of public officials. Russian Organized Crime (ROC) groups, including groups led by Mogilevich, evolved by planning and carrying out sophisticated financial crimes committed through the penetration of the Global Financial Network and international securities markets. In 1997, the Philadelphia Division of the FBI, in partnership with the Internal Revenue Service, the Securities and Exchange Commission, and the U.S. Customs Service, initiated a securities fraud investigation in connection with YBM Magnex, a Budapest-based company run by Mogilevich. Based on an extensive investigation, Mogilevich was indicted in the Eastern District of Pennsylvania on March 13, 2002. On February 23, 2003, Mogilevich and three co-conspirators were charged with numerous offenses in a superseding indictment in the Eastern District of Pennsylvania, including RICO conspiracy, money laundering, wire fraud, securities fraud, mail fraud, and other violations. Included in the indictment are notices of forfeitures against Mogilevich in excess of \$50 million. The U.S. Department of State is offering a REWARD OF UP TO \$5 MILLION for information leading to the arrest and/or conviction of Semion Mogilevich. If you have information and are located outside of the United States, please contact the nearest U.S. Embassy or Consulate. If in the United States, please contact the local Federal Bureau of Investigation (FBI) office in your city.”

2015 dictada contra el banco andorrano BPA ¹²³. Los demás países aparecen a posteriori, con el descubrimiento de la operativa Odebrecht¹²⁴.

Respecto a VENEZUELA¹²⁵, según la nota de FinCEN de 10 marzo 2015, se afirma que existe corrupción por parte de altos cargos del gobierno Venezolano y que el banco andorrano BPA habría creado una estructura para blanquear ese dinero. Dicha estructura se articula a través de sociedades pantalla creadas en Panamá, por intermediarios jurídicos de la propia entidad bancaria, y que no realizarían actividades mercantiles efectivas, sino que únicamente serían vehículos para justificar el movimiento de fondos. La Nota refiere varios métodos, “contratos falsos, préstamos mal caracterizados, facturación excesiva o insuficiente y otros esquemas de lavado de dinero basados en el comercio”. Según dice la Nota FinCen, esas prácticas sirven para que miembros del gobierno Venezolano puedan sustraer dinero público de instituciones estatales venezolanas, especialmente Petróleos de Venezuela S.A. (“PDVSA”), la empresa petrolera pública de Venezuela que gestiona los ricos recursos naturales petrolíferos de dicho Estado. Se dice que BPA ha facilitado el movimiento de 4.200 millones de dólares de origen fraudulento.

Respecto a MÉXICO, la nota de FinCEN de 10 marzo 2015, dice respecto a Estados Unidos y Mexico, que un cooperador de identidad anónima, que designan como TPML 4, colaboró con las autoridades americanas para revelar la operativa de la mafia mexicana de la droga llamada Cártel de Sinaloa, y declaró que había trabajado con el cartel para facilitar la transferencia de efectivo a

¹²³ La mencionada Nota de FINCEN ; *Notice of Finding that Banca Privada d'Andorra is a Financial Institution of Primary Money Laundering Concern*. March 10, 2015.

¹²⁴ Se puede deducir que cuando el FinCen de Estados Unidos lanza esta nota en marzo 2015 se estaba llevando a cabo a la vez el procedimiento contra Odebrecht que acabó en su Plea Guilty de Diciembre de 2016, que en ese momento es confidencial y no se expresa en la Nota.

¹²⁵ Según noticias publicadas por EL PAIS en el año 2021, un juzgado de Andorra procesó por el delito de blanqueo de dinero en en año 2018 a diversos ciudadanos venezolanos por pertenecer presuntamente a una red de personas que cobró entre 2007 y 2012 sobornos de empresas beneficiadas con adjudicaciones millonarias de PDVSA. El mecanismo utilizado el de crear sociedades instrumentales, principalmente panameñas y hacer beneficiarios de ellas a las personas corrompidas o a sus testaferros. Después las sociedades se usaban como titulares de cuentas bancarias, entre otros países en Andorra, cuentas en las que se ingresaban los sobornos justificados con supuestos contratos de asesoría o intermediación. Las cuentas andorranas servirían de puente para canalizar activos hacia otras entidades bancarias, en Suiza, pero también situadas en otros países. Entre los artículos que difunden esta cuestión, aparecen los siguientes: GIL, J. Y IRUJO, J.M (20 julio 2021) La red de sobornos de Petróleos de Venezuela pagó en Andorra 30 millones a un directivo de la compañía. Diario EL PAÍS. Madrid. / GIL, J. Y IRUJO, J.M (27 octubre 2021) Un directivo de Petróleos de Venezuela ocultó siete millones de dólares en Suiza. Diario EL PAÍS. Madrid. / GIL, J. Y IRUJO, J.M (18 noviembre 2021) La red que saqueó Petróleos de Venezuela cobró en Andorra 216 millones de dólares en comisiones de un contrato de seguros. Diario EL PAÍS. Madrid. [En línea]

granel derivado del tráfico de estupefacientes en los Estados Unidos. Según dicen, TPML-4 declaró haber mantenido y reforzado intencionalmente sus conexiones con BPA para atraer clientes de lavado de dinero, en beneficio de los cuales se creaban como instrumentos corporaciones panameñas, suizas y españolas a partir de las cuales abrían cuentas en BPA y se justificaban transacciones. Aseguraba “que su relación con BPA y con otros funcionarios del gobierno garantizaría que las transacciones no fueran escrutadas por la comunidad financiera” ¹²⁶.

Al margen de la citada nota, la condena de Odebrecht en Estados Unidos tuvo ramificaciones por toda América latina, y comenzaron investigaciones, que se sepa por fuentes públicas, al menos en Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, Panamá, Perú y República Dominicana. En el acuerdo realizado por Odebrecht con Estados Unidos, reconoce abiertamente haber sobornado a autoridades y funcionarios de dichos países para obtener la concesión de obra pública, y se compromete a prestar plena colaboración a cualquier jurisdicción en relación a los hechos objeto de condena, para encausar a los destinatarios de dichos sobornos. Sobre dichas investigaciones se conocen públicamente datos fragmentarios sobre el desarrollo de las investigaciones en cada Estado.

En ARGENTINA, el Ministerio Público Fiscal, publica en fecha 1.3.2019 una nota de prensa, comunicando que el juez instructor había procesado a tres personas que habían sido Ministro y subsecretarios de obras pública del Gobierno de Argentina y a diversos empresarios e intermediarios, en la causa núm.1614/2016. Que ello provenía de lo declarado por Odebrecht en Estados Unidos. Esta empresa reconoció haber pagado a funcionarios públicos Argentinos para obtener la concesión de obra pública en tres grandes obras: el Soterramiento del Tren Sarmiento, la Planta Potabilizadora Paraná de las Palmas, y el caso Gasoductos. En el auto de procesamiento de juez, transcrito parcialmente por la fiscalía argentina en su comunicado, se señala que se ha recibido información del Principado de Andorra por vía de cooperación judicial

¹²⁶ Las siglas TMPL se corresponden con la frase “Third-Party Money Launderer”, y se refiere a un profesional que proporciona datos concretos a las autoridades sobre una actividad delictiva a cambio de un trato de protección. TPML-4 reconoce haberse dedicado a canalizar el dinero en efectivo procedente del tráfico de drogas, para insertarlo en el sistema financiero internacional a través de estructuras financieras. Dicha persona acostumbra a ser una persona contra la cuál hay evidencias suficientes de criminalidad, que opta por cooperar con las autoridades y beneficiarse procesalmente, o también pueden ser agentes del orden encubiertos infiltrados en las organizaciones criminales. El procedimiento penal norteamericano permite y aconseja mantener su anonimato para que no sean asesinados, anonimato que no impide el desarrollo del proceso. La nota hace referencia específica a BPA pero no identifica a los funcionarios de qué Gobierno se refiere, si el de México o el de otro país.

internacional¹²⁷ . A la fecha de cierre de este estudio las acciones iniciadas por el Ministerio Fiscal se encuentran en fase de formalizar acusación pero no se ha pronunciado sentencia firme sobre estos hechos. El segundo proceso en que se menciona que Andorra ha cooperado con Argentina, según aparece en fuentes públicas, es un caso de sospecha de blanqueo de dinero a través de casas de cambio en Mar de Plata, llamado de las “cuevas financieras” o de “los arbolitos”. Según se manifiesta oficialmente por la fiscalía argentina, durante el año 2017 se sobreescribió la investigación sobre la actuación presuntamente criminal de diversas sociedades argentinas dedicadas a actividades de casa de cambio de moneda. Los procesos se suspendieron por acciones procesales de nulidad que llegaron hasta la Corte Suprema. El Ministerio fiscal argentino exponía públicamente el 22 de octubre de 2017 sus punto de vista -opuesta al

¹²⁷ Nota de prensa. Ministerio público fiscal . Argentina. (1 de marzo 2019); “En una de las derivaciones del caso Odebrecht en la Argentina en la que la Procuraduría de Investigaciones Administrativas brindó colaboración al Fiscal del caso, el juez Federal Sebastián Casanello procesó a Julio De Vido, José Francisco López y Roberto Baratta por el delito de cohecho pasivo. Asimismo procesó a Jorge Ernesto Rodríguez y amplió los procesamientos de varios empresarios, fijándoles a todos un embargo por \$ 511.000.000 en el marco de las obras realizadas para Aysa”. “(...) “Se sospecha que los integrantes de la empresa Odebrecht y los de sus socias locales (Benito Roggio e hijos SA, José Cartellone Construcciones Civiles SA y Supercimiento SA) entregaron dinero a funcionarios públicos en concepto de retribución en el marco de un acuerdo espurio para hacerse de las obras y conseguir ventajas indebidas – perjudiciales al Estado-. Diversas fuentes (acuerdo de lenidad de Odebrecht con las autoridades Estadounidenses y documentación aportada por el Principado de Andorra, entre otras) han indicado que el Grupo Odebrecht llevaba una práctica habitual en acuerdos con funcionarios de gobierno de al menos 20 países para la adjudicación de obras públicas. El Grupo reconoció el pago de sobornos a funcionarios públicos argentinos vinculados a tres obras: Soterramiento del Tren Sarmiento, Planta Potabilizadora Paraná de las Palmas, y Gasoductos (...) Ello llevó a confirmar la imputación oportunamente señalada por el Ministerio Público Fiscal sobre el exministro Julio De Vido, el exsecretario de Obras Públicas José Francisco López y el exsubsecretario de Coordinación de esa cartera, Roberto Baratta, a los que el juez ahora procesó por el delito de cohecho pasivo. Al tiempo que también justificó la ampliación del procesamiento dictado en mayo del año pasado respecto de los empresarios Carlos Wagner (Esuco SA), Aldo Benito Roggio (Benito Roggio e Hijos SA) y Tito Biagini (José Cartellone Construcciones Civiles), y de las exautoridades de AySA Carlos Ben (presidente) y Raúl Biancuzzo (exdirector de infraestructura). A todos los funcionarios, empresarios y empresas se les trabó un embargo por \$511.000.000.- En esta ocasión, también se procesó en calidad de intermediario en la recepción de sobornos a Jorge Ernesto Rodríguez, contadores argentinos y a otros tres profesionales uruguayos que participaron en la estructura jurídica y financiera de Sabrimol Trading SA, una sociedad off shore con asiento en Montevideo que recibía transferencias consideradas sobornos que Odebrecht, a través de su División de Operaciones Estructuradas, enviaba en forma clandestina a funcionarios públicos (Carlos Dentone, Martín Molinolo, Marcos Sankowicz, Osvaldo Gandini y Pablo Correa Calcagno). A todos los cuáles también se les trabó embargo por \$ 511.000.000.- Por otra parte, el juez solicitó a la República de Brasil la extradición de nueve empresarios de las firmas Odebrecht y de Camargo Correa sospechados de haber intervenido en las contrataciones que beneficiaron a esas empresas y en el pago de sobornos (Sergio Gouvea Pinheiro, Aurelio Gomes Leo, Allan Nogueira de Abrantes, Petronio Peres Cordeiro, Luís José Bartolomeu, Rodney Rodrigues de Carvalho, Antonio Miguel Marques, Mauricio Couri Ribeiro y Ricardo Vieira), a los fines de que presten declaración indagatoria ante ese juzgado. Así como también requirió a las autoridades de Brasil que informen si Marcelo Odebrecht se encuentra imputado por los hechos investigados en Argentina en el marco de esta causa. Por todo ello, en la resolución se destaca la necesidad de seguir avanzando en el proceso de colaboración entre los sistemas judiciales de ambos países para desentrañar toda la red de corrupción internacional que es materia de investigación en la Justicia Argentina, y a tal efecto se requiere al Ministerio Público Fiscal que continúe con las gestiones tendientes a facilitar la cooperación judicial internacional.”

sobreseimiento de la causa - sobre la operativa de “los arbolitos” como parte de una asociación ilícita¹²⁸, explicando que los arbolitos eran personas armadas que aparcaban sus coches en avenidas principales, y que ofrecían abiertamente a los particulares el cambio de moneda, sin ninguna clase de amparo legal y con connivencia de la policía. Dicha actividad comporta un alto riesgo de blanqueo de dinero proveniente de actividades criminales ya que adquieren efectivo sin ninguna clase de control oficial sobre las transacciones y sin identificación de los intervinientes. Dichos “arbolitos”, serían la pieza de una organización mayor, ya que canalizarían el efectivo a sociedades financieras, dedicadas legalmente a la actividad de cambio de divisas, las cuales presuntamente absorberían dicho tránsito de efectivo de origen desconocido, introduciéndolo en el sistema financiero. Las acciones iniciadas por el Ministerio Fiscal se encuentran en fase de investigación y no se ha pronunciado sentencia sobre estos hechos.

En BRASIL, la Procuradoria-Geral da República, publica el 30 de mayo de 2016, que la “Operação Lava Jato” había generado 108 peticiones de cooperación penal internacional en dos años de investigación, y que dicha cooperación era un elemento fundamental para destapar la corrupción, por ser necesaria para identificar las cuentas bancarias en el extranjero a las que había ido a parar el dinero obtenido del desvío ilícito de bienes de PETROBRAS, empresa petrolera estatal brasileña, y así recuperar los activos. De la nota se desprende que Brasil obtiene informaciones fidedignas del extranjero a través de peticiones de

128 Noticias del Ministerio Público Fiscal (20 de octubre de 2017). Procuraduría General de La Nación. Gobierno de Argentina. [En línea] www.fiscales.gov.ar. “Apoyado en un cuadro, el fiscal general habló de la estructura que sostenía la asociación ilícita que se les imputa a los acusados en esta causa. Marcó en una primera instancia a las agencias que “bajo fachadas legales, realizaban actividades ilegales”, como Transcambio, Jonestur y Eurocity/Intercambio, cuyos directivos quedaron implicados. En un segundo rol, dijo, están aquellas personas que llevaban dinero entre las empresas: “Había una provisión común de la masa monetaria”, señaló. En el tercer eslabón del gráfico estaban los denominados “arbolitos”, quienes actuarían con tenencia de armas y connivencia policial, de acuerdo a la investigación del MPF. “Estamos frente a una estructura perfectamente organizada”, afirmó el fiscal. A su vez, el fiscal ante la Cámara de Apelaciones mostró a los jueces y abogados defensores una serie de imágenes, que constan en el expediente, y que dieron sustento a su presentación. Se mostró la zona de avenida Luro entre Independencia y Catamarca, allí donde los “arbolitos” tenían dominio territorial, ofrecían cambio y los autos en doble fila eran parte del paisaje, ante la inactiva presencia policial. El mismo lugar donde el día de los primeros allanamientos, el 19 de septiembre de 2016, se secuestraron casi dos millones de pesos, 75 mil dólares, unos 6 mil euros, y gran cantidad de armas que custodiaban esta cifra de dinero. También, se exhibieron las libretas secuestradas que evidenciaban el pago de coimas a personal policial que ya ha sido llamado a prestar declaración indagatoria, o los tres millones de dólares encontrados en la caja de uno de los principales imputados. La hipótesis del Ministerio Público Fiscal fue –desde un comienzo- un posible vínculo de esta organización con el lavado de dinero, y así lo avaló un reciente informe de la Unidad de Investigación Financiera (UIF), donde se habla de una “altísima probabilidad” de que este flujo de dinero sea producto del lavado.”

cooperación judicial¹²⁹, a partir de las cuáles defiende acusaciones contra acusados de ser corruptos o corruptores, o bien firma acuerdos de cooperación premiada, en los que los investigados deciden admitir los hechos y se repatrian activos a Brasil, recuperándose R\$ 545,9 millones de reales. Explican que desde Curitiba se enviaron 85 solicitudes a 28 países, entre los cuáles se cita a Andorra como uno de los países cooperantes con Brasil. El informe de gestión internacional de la fiscalía brasileña para el periodo 2017-2019, se menciona, 1056 solicitudes de cooperación realizadas a 88 países, de las cuáles 8 de han dirigido a Andorra por motivo de la operación Lava Jato, añadiendo que dicho país habría facilitado cooperación pero que allí no se halla incautado preventivamente ningún activo sospechoso¹³⁰, que se habrían desviado principalmente a Suiza, localizándose una pequeña parte en Mónaco, Singapur, Luxemburgo y otros países.

Según los medios de comunicación, al indagar, y a través de los acuerdos de delación premiada con diversos acusados, el equipo de fiscales dedicados al caso descubrieron un esquema de sobornos por contratos multimillonarios de la petrolera estatal Petrobras con constructoras de Brasil. Inicialmente, el presidente Luiz Inácio Lula da Silva, que gobernó Brasil entre 2003 y 2010, líder del Partido de los Trabajadores (PT) fue condenado a 12 años de prisión acusado de recibir un apartamento como soborno de la constructora OAS. Sin

¹²⁹ Nota de prensa. Procuradoria-Geral da República, Brasil. (30 mayo 2016); "Lava Jato contabiliza 108 pedidos de cooperação internacional". Secretaria de Comunicação Social. [En línea] <https://www.mpf.mp.br/pgr/noticias-pgr/lava-jato-contabiliza-108-pedidos-de-cooperacao-internacional> - "(...) A troca de informações entre as autoridades dos países também permite que o processo de recuperação destes valores identificados seja mais ágil. Até o momento, já foram recuperados, por meio de acordos de colaboração premiada, R\$ 545,9 milhões que estavam em contas no exterior. Deste total, R\$ 79 milhões retornaram ao país por colaborações firmadas pela Procuradoria-Geral da República (PGR) e R\$ 466 milhões a partir de acordos firmados junto à força-tarefa Lava Jato em Curitiba e ao MPF no Rio de Janeiro. Outro objetivo da cooperação internacional é aprofundar investigações sobre a possível participação de agentes ou representantes de empresas estrangeiras que tenham sido beneficiadas pelo grupo criminoso que causou prejuízos à estatal petrolífera. O secretário de Cooperação Internacional da PGR, Vladimir Aras, explica que a cooperação entre países é um dos pilares do caso Lava Jato. "Ao lado dos acordos penais e dos acordos de leniência, da atuação coordenada com outros órgãos públicos na jurisdição civil e penal, as medidas de persecução probatória transnacional têm grande relevância em casos complexos. O mundo hoje é mais cooperativo contra o crime graças a um marco normativo global mais claro e mais eficiente", destacou.(...) Do total de pedidos de cooperação, 94 foram feitos pelo MPF a 30 países. Por meio da força-tarefa Lava Jato em Curitiba foram realizados 85 pedidos para 28 países: Alemanha, Andorra, Antígua e Barbuda, Áustria, Bahamas, Canadá, China, Espanha, Estados Unidos, Gibraltar, Hong Kong, Ilhas Cayman, Ilha de Man, Itália, Liechtenstein, Luxemburgo, Macau, Mônaco, Noruega, Países Baixos, Panamá, Portugal, Reino Unido, República Dominicana, Singapura, Suécia, Suíça e Uruguai (...) A força-tarefa do MPF/PR já promoveu 41 acusações criminais contra 207 pessoas, sendo que 19 acusações já receberam sentença com condenação pelos crimes de corrupção, lavagem de dinheiro, evasão de divisas, organização criminosa, entre outros. Até o momento, já foram registradas 105 condenações, totalizando 1.133 anos, sete meses e 11 dias de pena.

¹³⁰ Según se informa en "Atuação Internacional do Ministério Público Federal - 2017-2019" para el periodo de 8 de septiembre de 2017 al 4 de septiembre de 2019.

embargo, el año 2021, el Supremo Tribunal Federal (STF), máxima corte de justicia brasileña, determinó la nulidad de dicho caso, considerando que el juez instructor fue parcial durante la investigación, atendiendo a que posteriormente aceptó un cargo de Ministro de Justicia del partido opositor a Lula¹³¹.

En PERÚ, se hizo público que Odebrecht había admitido ante la justicia de Estados Unidos haber abonado 29 millones de dólares en sobornos a altos funcionarios y cargos públicos de Perú para adjudicarse obras públicas, y que dichas malas prácticas se podrían haber extendido a los Gobiernos de Alejandro Toledo (2001-2006), Alan García (2006-2011) y Ollanta Humala (2011- 2016). En particular, se publicó que Marcelo Odebrecht habría testificado ante las autoridades brasileñas haber pagado tres millones de dólares para financiar la campaña electoral del expresidente peruano Ollanta Humala, hecho

¹³¹ LISSARDY, G. (25 de marzo de 2021) "Por qué el mayor caso anticorrupción de América Latina enfrenta un "final funesto" en su país de origen". BBC News. Mundo. - "El escándalo que surgió casi por azar en una gasolinera de Brasil y se volvió el mayor caso anticorrupción en América Latina enfrenta "final funesto" en su tierra natal. La investigación Lava Jato, que destapó una trama de corrupción multimillonaria a nivel regional, sufrió esta semana un duro revés con un fallo inapelable contra su principal símbolo en Brasil: el exjuez Sergio Moro. El Supremo Tribunal Federal (STF), máxima corte de justicia brasileña, determinó que Moro fue parcial en el caso que acabó con la condena del expresidente Luiz Inácio Lula da Silva por corrupción pasiva y lavado de dinero. Si bien la decisión del STF se limita al juzgamiento sobre Lula, que fue anulado, algunos advierten que podría extenderse a otros procesos de la Lava Jato en Brasil. En portugués, Lava Jato significa "lavacoches" y alude al lugar donde comenzó el caso: una gasolinera de Brasilia donde nadie limpiaba autos, pero la policía sospechaba que lavaban dinero. Al indagar y usar acuerdos de delación con acusados, los fiscales descubrieron un esquema de sobornos por contratos multimillonarios de la petrolera estatal Petrobras con constructoras de Brasil. El dinero desviado de esos contratos inflados acababa en manos de políticos de distintos partidos, así como de intermediarios y empresarios. Moro fue el juez que supervisó ese caso desde el inicio, lo que le valió fama de implacable. Y, como algunas de las constructoras involucradas obtuvieron contratos de obras con otros gobiernos de América Latina mediante sobornos, el escándalo se expandió por la región. Se estima que sólo la constructora Odebrecht distribuyó sobornos por unos US\$800 millones en varios países. Un total de 174 personas fueron condenadas en Brasil, según el último balance publicado por la fiscalía en enero. Además fueron devueltos a los cofres públicos el equivalente a US\$765 millones y se emitieron 723 pedidos de cooperación internacional. Las investigaciones derivaron en el arresto de expresidentes de Perú, Panamá y El Salvador. Y en Brasil las revelaciones desataron protestas callejeras contra la clase política, que en 2016 reaccionó destituyendo a la presidenta Dilma Rousseff en un impeachment por temas presupuestales. Lula, quien gobernó Brasil entre 2003 y 2010 y lidera el Partido de los Trabajadores (PT) de Rousseff, fue condenado a 12 años de prisión acusado de recibir un apartamiento como soborno de la constructora OAS. La condena, que impidió a Lula ser candidato presidencial en 2018, fue emitida en primera instancia por Moro y mantenida en una corte de apelaciones. Pero Moro pasó luego a ser ministro de Justicia del vencedor de esa elección, el actual presidente Jair Bolsonaro. Y, con la filtración de diálogos que sugerían que Moro dirigió indebidamente al fiscal jefe de la Lava Jato, crecieron las sospechas de politización del caso.(...) En febrero, la fiscalía federal anunció oficialmente que se había desmantelado el equipo de procuradores que durante siete años impulsó Lava Jato y algunos de sus miembros pasarían a una unidad de crimen organizado. Galdino, de Transparencia Brasil, cree que será difícil revertir otras decisiones del pasado, pero a futuro la operación "va a tener mucha dificultad para condenar y hacer que progresen los procesos que aún no fueron juzgados". A su juicio, un error clave de la Lava jato "fue querer resolver el problema de la corrupción en Brasil y cambiar los políticos, que no es el papel de la justicia". Este es un final funesto para la Lava Jato", reflexiona. "Estamos volviendo a como era diez años atrás, cuando sabíamos que había impunidad y nadie grande iba a ser preso por corrupción".

completamente negado por el mismo.

El expresidente Alan García se suicidó en su casa antes de ser arrestado para declarar sobre estos hechos, en particular iba a ser interrogado sobre si había existido corrupción por su parte en la adjudicación de la Línea 1 del Metro de Lima¹³².

El expresidente Alejandro Toledo se marchó a residir a Estados Unidos, país al que se solicitó su extradición, pendiente todavía de resolución en el año 2022, y que fue solicitada para que respondiese en las investigaciones por la adjudicación de obras de la Carretera Interoceánica. Según los medios de comunicación, la fiscalía peruana sostiene acusación contra el ex-presidente Alejandro Toledo por la sospecha de que supuestamente hubiera recibido millones en sobornos de las empresas Odebrecht y Camargo Correa para asegurarse la adjudicación de los tramos 2, 3 y 4 de la Carretera Interoceánica Perú-Brasil (IIRSA Sur).

Las acciones iniciadas por el Ministerio Fiscal se encuentran en fase de

132 Según noticias publicadas por EL PAÍS en octubre de 2017:

GIL, J. Y IRUJO, J.M (2 octubre 2017) Los sobornos de Odebrecht en Perú, al descubierto. Diario EL PAÍS. Madrid. - "Odebrecht, el gigante brasileño de la construcción que ha protagonizado la mayor trama de sobornos de América, pagó a través de la Banca Privada d'Andorra (BPA) al exvicepresidente de la firma estatal Petróleos del Perú Miguel Atala Herrera, según documentos internos de esta entidad a los que ha tenido acceso EL PAÍS. El exdirectivo acumuló 900.000 dólares (757.512 euros) en una cuenta de este pequeño país pirenaico regido hasta el pasado enero por el secreto bancario. Atala Herrera fue número dos de esta compañía entre 2008 y 2011. El presidente de Perú era entonces Alan García. La petrolera pública firmó en 2011, cinco meses después de la salida de la empresa del directivo, un acuerdo con la filial de Odebrecht Braskem para estudiar la ejecución de una planta petroquímica de 3.000 millones de dólares (2.510 millones de euros). Este periódico ha intentado sin éxito contactar con Atala Herrera (...) Odebrecht admitió ante la justicia de Estados Unidos que abonó 29 millones de dólares (24,2 millones de euros) en sobornos a altos funcionarios y cargos públicos de Perú para adjudicarse obras. Sus prácticas corruptas se extendieron a los Gobiernos de Alejandro Toledo (2001-2006), Alan García (2006-2011) y Ollanta Humala (2011- 2016).

GIL, J. Y IRUJO, J.M (2 octubre 2017) Odebrecht pagó en Andorra a un exdirectivo de Petróleos del Perú Atala Herrera, nombrado durante el Gobierno de Alan García, ocultó 900.000 dólares en el Principado. Diario EL PAÍS. Madrid. -"Caso Odebrecht. Un informe confidencial de la policía analiza el rastro de 13 millones que la constructora pagó en Andorra a altos funcionarios. Odebrecht, el gigante brasileño de la construcción que ha protagonizado el mayor escándalo de sobornos de América, pagó 15 millones de dólares (12,7 de euros) en comisiones a empresarios y altos funcionarios peruanos a través de ocho cuentas en la Banca Privada d'Andorra (BPA). La revelación forma parte de un informe confidencial de la Policía del Principado al que ha tenido acceso EL PAÍS."

TOLA, R. (13 abril 2017) Marcelo Odebrecht confirma que entregó tres millones de dólares a Ollanta Humala. El dinero sirvió para financiar la campaña electoral de 2011 del expresidente peruano. EL PAÍS. España.

investigación y no se ha pronunciado ninguna sentencia sobre estos hechos¹³³.

En ECUADOR, los medios se hicieron eco de las informaciones publicadas en BRASIL sobre que podrían haberse pagado sobornos también en Ecuador a cambio de la obtención de obra pública, con los mismos sistemas usados en aquel país. En Ecuador se habla del Proyecto Multipropósito Baba, obra pública ecuatoriana que ocupa 1.100 hectáreas y comportó una inversión en su día de 542 millones de dólares. La represa Baba cuenta con una central hidroeléctrica de 42 MW de energía y un embalse de 1.100 hectáreas con cuatro diques. Esta gran obra pública hidroeléctrica genera electricidad y controla las inundaciones y el regadío agrícola, sirviendo para “mitigar inundaciones durante la temporada invernal en aproximadamente 20 mil hectáreas de cultivos de los cantones Buena Fe, Valencia y Quevedo”¹³⁴.

En el curso de las investigaciones realizadas en Brasil, un declarante afirmó que había participado en la distribución de sobornos relacionados con el proyecto ecuatoriano a través de la creación de una sociedad instrumental off-shore que aparecían como titular de cuentas bancarias en el banco andorrano BPA, con ingresos justificados documentalmente a través de falsos contratos de

¹³³ REYES PARRA, V. (11 noviembre 2022) *Alejandro Toledo: Fiscalía pide 35 años de prisión por el tramo 4 de la Carretera Interoceánica*. Diario EL COMERCIO. Perú - “El Equipo Especial Lava Jato del Ministerio Público pidió 35 años de prisión contra el expresidente Alejandro Toledo por el caso vinculado a la concesión del tramo 4 de la Carretera Interoceánica Perú-Brasil (IIRSA Sur). Se trata de la tercera acusación formulada contra el exmandatario por el caso Lava Jato. Esta es la tercera acusación que presenta el equipo especial Lava Jato contra el expresidente Alejandro Toledo, a quien se busca extraditar de Estados Unidos. La primera fue presentada en junio del 2019 por el fiscal Rafael Vela y fue por el Caso Ecoteva. Allí también se le imputa lavado de activos y se piden 16 años y 8 meses de prisión en su contra. A Alejandro Toledo se le acusa de haber pactado con el representante de Camargo Correa el pago de S\$ 6.3 millones para que el Consorcio Intersur sea favorecido en esta concesión, de los cuales US\$ 5.4 millones “debían ser para él”. También se le imputan actos de lavado de dinero.

REDACCIÓN (22 abril 2021) *Alejandro Toledo: las claves del caso Ecoteva, por el que piden segunda solicitud extradición. Ejecutivo aprobó las solicitudes de extradición activa del expresidente y de su esposa Eliane Karp* Diario EL PERUANO. Perú. - “Caso Ecoteva. La fiscalía acusa a Toledo Manrique de haber favorecido a la empresa Odebrecht en la licitación de los tramos 2 y 3 de la carretera Interoceánica, y a la empresa Camargo Correa en el tramo 4 de la misma vía, a cambio del pago de coimas que habrían sido entregadas a través del empresario israelí Josef Maiman. Según la fiscalía, ese dinero habría servido para constituir en Costa Rica empresas offshore, entre las cuales figura la fundación de Ecoteva Consulting Group, que tenía como propietaria a Eva Fernenbug, madre de Eliane Karp. Compra de propiedades. Ecoteva adquirió en Lima, en 2013, una propiedad valorizada en 3,8 millones de dólares en la urbanización Las Casuarinas y una oficina en el Edificio Omega valorizada en 882,000 dólares, ambos en el distrito de Surco. Además, Ecoteva canceló las hipotecas de la casa de Alejandro Toledo en la urbanización Camacho, por 217,000 dólares y de Punta Sal por 277,000 dólares”

¹³⁴ Así lo informaron los medios, véase REDACCIÓN (28 junio 2013) *Proyecto multipropósito Baba fue entregado ayer*. Diario EL UNIVERSO. Ecuador. [en línea]

asesoría¹³⁵. En la misma línea, según los medios de comunicación ecuatorianos, Marcelo Odebrecht también habría declarado a la fiscalía brasileña la misma forma de operar¹³⁶. No consta a día de hoy en fuentes abiertas que se sigan investigaciones oficiales al respecto a dichas declaraciones en los tribunales de Ecuador.

En PANAMÁ, la Fiscalía de la Nación publica en su página oficial que se siguió investigación por el llamado “Caso Odebrecht” “por blanqueo de Capitales y Asociación Ilícita, a través de la creación de sociedades anónimas” en términos similares a los de los otros países, considerando que había indicios para sostener que Odebrecht había obtenido obra pública en Panamá a cambio del pago de sobornos, en particular en el proyecto de autopista Madden-Colón.

En la misma línea, la documentación revelada por el Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación en relación al bufete Mossack Fonseca, indica que se aprovechó fraudulentamente el sistema jurídico de creación de sociedades que funcionaba en Panamá, que permitía una máxima opacidad en la titularidad última de sus sociedades, a través de un sistema de acciones al portador, para crear sociedades instrumentales. Así, según los citados medios de comunicación, BPA habría creado sociedades en Panamá a través de Mossack

¹³⁵ REDACCIÓN (30 marzo 2016) *Delator brasileño de caso Lava Jato dice que OAS desvió fondos. Asesor de OAS, R. Trombeta aseguró que \$ 9,1 millones salieron del Proyecto Multipropósito Baba*. Diario EL UNIVERSO. Ecuador. - “La filial ecuatoriana de la brasileña Constructora OAS habría desviado \$ 9,1 millones simulando la contratación de una consultoría técnica para enviar ese dinero a Andorra y posiblemente destinarlo al pago de sobornos, según consta en la confesión del contador Roberto Trombeta, asesor tributario de OAS, procesado por el conocido caso Lava Jato en la Fiscalía de Paraná (Brasil). Las afirmaciones de Trombeta, hechas públicas a principios de año, se dieron dentro del programa de rebaja de pena por confesión y constan en tres páginas. El contador paulista, nacido el 24 de mayo de 1963, relató en presencia de los fiscales que inicialmente fue contactado por OAS a través de asesores tributarios uruguayos con miras a armar estructuras de empresas para retirar recursos de las subsidiarias de OAS en Ecuador, Perú y Guatemala. De acuerdo con el documento firmado por Trombeta, OAS lo contrató para que se hiciera cargo de la empresa panameña Kingsfield Consulting Corp., a través de la cual se habría manejado el dinero.(...) En el caso de Ecuador, según Trombeta, se contrató una consultoría ficticia con la firma española DSC Workshop Obras Construcciones e Promociones S.L. por un valor aproximado de \$ 9,15 millones, ese dinero se transfirió a compañías holandesas hasta llegar a la cuenta de Kingsfield en la Banca Privada d’Andorra (BPA), donde se depositaron \$ 8,62 millones, en tres operaciones entre septiembre y octubre del 2012. A esa cuenta fueron \$ 5,7 millones de OAS Perú, provenientes del contrato para el proyecto Vía Parque Rímac (Lima). (...)”

¹³⁶ REDACCIÓN (17 diciembre 2018) *Odebrecht pagó sobornos en Ecuador por las obras Baba y Carrizal-Chone*. Diario EL UNIVERSO. Ecuador. - “Cuatro entregas de dinero, entre febrero del 2007 y julio del 2009, que suman 442.754 dólares a nombre de los proyectos Carrizal-Chone y Multipropósito Baba, forman parte de los Estados de cuenta que entregó a la Fiscalía de Brasil Marcelo Odebrecht, principal ejecutivo de la constructora, envuelta en el mayor escándalo de corrupción de América Latina.”

Fonseca¹³⁷, que luego sirvieron tanto para hacer posible fraude fiscal- actividad no punible en Andorra hasta fechas recientes - como cualquier clase de operativa financiera deseada por los clientes, ya que el bufete amplió su actividad de la meramente jurídica a una más amplia de gestión de patrimonios. Parece desprenderse de las investigaciones, que en algunos casos, las sociedades creadas en Panamá habrían servido para canalizar los sobornos recibidos por altas autoridades para facilitar obra pública a determinadas empresas constructoras, y para justificar transacciones a través de falsos contratos de prestación de servicios de consultoría. Se convocó audiencia preliminar para el septiembre de 2022 con el objetivo de solicitar enjuiciamiento de 50 personas por haber recibido sobornos a cambio de obra pública, entre las cuáles dos expresidentes y un ministro. La fiscalía panameña publica que en dicha

¹³⁷ PORTILLO, J. (4 mayo 2016). Los papeles de Panamá apuntan a BPA como la conexión andorrana. El País. España - “ Evasión Fiscal. BPA creó sociedades en Panamá a través del bufete Mossack Fonseca, según Andorra. Las autoridades de potencias que van desde Brasil a Australia, pasando por España o Rusia, se han visto sacudidas por las revelaciones que contienen los llamados papeles de Panamá. Pero la masiva filtración de 11,5 millones de documentos que detallan la actividad del bufete panameño Mossack Fonseca, especializado en la creación de sociedades en paraísos fiscales, abre también un nuevo frente en el pequeño principado de Andorra. La sospecha de que el despacho de abogados lleva cuatro décadas ayudando a evadir impuestos a personalidades políticas, empresariales, deportivas o culturales de medio mundo (...) La documentación revelada esta semana por el Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación (ICIJ, en sus siglas en inglés) detalla que el bufete Mossack Fonseca inició una expansión de su actividad la pasada década que le llevó a crear una gestora de activos en 2006 para hacerse cargo de las finanzas de parte de su clientela. La firma, Mossfon Asset Management o Mamsa, que realizó más de 4.700 transacciones entre 2007 y 2015 por valor de al menos 1.200 millones de dólares (1.050 millones de euros), trabajó con varias entidades entre las que el ICIJ destaca a dos. Una es BPA, a la que el Tesoro de Estados Unidos denunció hace un año por lavar el dinero de redes internacionales del crimen, la otra es Deutsche Bank Switzerland, de la que EE UU y Reino Unido sospechan que podría haber blanqueado capitales para mafias rusas. Portavoces de los accionistas mayoritarios de BPA, los hermanos Cierco, rehusaron ayer dar más explicaciones a este diario sobre la naturaleza de los servicios que les prestó el bufete. Por su parte, las autoridades andorranas, que mantienen intervenida la entidad, revelan que si bien han detectado varias sociedades de BPA en Panamá creadas a través del bufete Mossack Fonseca, de momento no prevén iniciar pesquisas por el asunto dado que la evasión fiscal no está considerada delito en Andorra. (...) la conexión entre BPA y el bufete Mossack Fonseca ya había sido denunciada previamente por algunos de los implicados en el caso Petrobras, el gran escándalo de corrupción de Brasil. En concreto, algunos de los detenidos en una de las numerosas fases de la operación Lava Jato (lavado a presión) han declarado en los últimos meses que se desvió dinero para comisiones ilegales al banco andorrano utilizando una sociedad pantalla creada por el bufete panameño. Es el caso de Roberto Trombeta, contable de la constructora brasileña OAS, que asegura que la firma desvió a Andorra fondos de algunas de las obras que le fueron adjudicadas en Perú y Ecuador gracias al bufete panameño. En concreto, OAS habría encargado inexistentes informes técnicos a la firma Kingsfield Consulting Corp, creada por Mossack Fonseca, a la que pagó 15 millones de dólares a través de una cuenta que esta firma tenía abierta en BPA. Trombeta, que comenzó a colaborar con las autoridades brasileñas tras su detención, detalló que siete de estos millones permanecieron en Andorra y otros ocho fueron enviados desde allí a Suiza, donde tenía una cuenta Alberto Youssef, considerado como el principal responsable del blanqueo en el caso Petrobras. La confesión de Trombeta ha sido publicada por diarios como el brasileño O Globo, el peruano El Comercio o el ecuatoriano El Universo. Por ahora, las pesquisas sobre BPA siguen girando en torno a su presunta actividad de lavado de dinero para redes del tráfico de armas, drogas y la trata de seres humanos. Según la investigación oficial, al menos 923 de sus clientes, un 3% del total, blanquearon dinero sucio en BPA por valor de 1.000 millones, el 19% del volumen de negocio del banco.”

audiencia presentaba como evidencias, informaciones bancarias obtenidas del Principado de Andorra por cooperación judicial internacional.¹³⁸

Cabe señalar que - salvo aquellas personas que se han acogido a acuerdos de colaboración - el resto de los investigados niegan los hechos que se les imputan. Por tanto, las acciones iniciadas por el Ministerio Fiscal se encuentran en una

¹³⁸ NOTA DE PRENSA. PGN. PANAMÁ (20 septiembre 2022) Fiscalía Especial Anticorrupción continúa alegatos en caso Odebrecht. Procuraduría General de la Nación. Panamá - “En la audiencia preliminar en el caso Odebrecht , este martes 20 de septiembre, continuaron los alegatos del Ministerio Público, por parte del fiscal superior Mahmad Daud, quien señaló ante la Juez Tercera Liquidadora de Causas Penales, Balois Marquinez, que Odebrecht construyó sociedades anónimas para el soborno internacional y la corrupción de funcionarios, acreditándose el pago de la coima en Panamá y otras jurisdicciones, que permitió la transferencia ilícita de los fondos mediante la apertura de cuentas bancarias, permitiendo que el dinero llegará a funcionarios, políticos y particulares. Indicó el fiscal que la tipología de los hechos que se realizaron, a través de la utilización de contratos ficticios para justificar el movimiento de fondos, uso de sociedades fachadas para la apertura de cuentas bancarias, prestación de servicios de accionistas nominativos, empleo de testaferros para recibir pagos ilícitos, firma de documentos en blanco, entrega de dinero en efectivo a terceros que, luego de un tiempo, lo devolvían y era utilizado para comprar cheques de gerencia, utilización de facturas falsas y operaciones mercantiles para dar apariencia de legalidad a los dineros de procedencia ilícita.(...) En el Principado de Andorra, se utilizó información judicializada y sometida a un control del ente jurisdiccional desde el día uno que se formuló cargos, con elementos de prueba que han sido depurados. El Ministerio Público logró con fuentes abiertas, que había una sociedad constituida en nuestro país, razón por lo cual se pudo corroborar que existía por una firma de abogados. Se conoció de la estructura de blanqueo de capitales creada desde Andorra para crear temas legales y se estableció que existieron testaferros que celebraron acuerdos de pena y resarcimiento por medio de lo cual se pudo determinar 8 sociedades por medio de las cuáles funcionarios y sus familiares recibieron dineros de coima como lo son: (...) Habló la fiscal Malek de la cooperación internacional procedente de la Confederación Suiza y los acuerdos de colaboración eficaz, así como las declaraciones juradas de funcionarios que indicaban las sociedades pantalla hecha para hacer los pagos por supuestas personas por las obras de infraestructura realizadas en diversos países. También sustentó la fiscal, la culpabilidad de 12 imputados en el caso solicitando el llamamiento a juicio dentro de esta causa por el delito de blanqueo de capitales (...) a través de acuerdos de colaboración eficaz que traen consigo un cúmulo de documentos del expediente de más de 700 páginas donde se visualizan los Estados de cuenta y pagos desde el 2007 al 2011, los pagos que se realizaron encontrando referencias donde se establece el proyecto de autopista Madden-Colón, donde existieron irregularidades y pagos ilícitos en Panamá que permitieron realizar las vinculaciones de las personas con su participación activa con el delito de blanqueo de capitales para los cuales se pide también el llamamiento a juicio. El fiscal (...) destacó coimas recibidas a través de la sociedad Poseidon Enterprises a un expresidente de la República del período 2014-2019 para gastos de campaña política, quedando acreditado que estos dineros eran producto de sobornos (...) la ley electoral prohíbe la triangulación de donaciones a partidos políticos, deben realizarse de forma directa, prohíbe la intermediación de terceros y debe estar identificado. Por lo cual quedó debidamente acreditado que un expresidente del período gubernamental 2014-219, a través de cuentas aperturadas por una persona aunado a las transferencias recibidas por otra, mantenía constantes transferencias provenientes de cuentas controladas por Odebrecht. El fiscal también señaló a un tesorero y exfuncionario que recibió miles de balboas en transferencias de la caja 2 de Odebrecht, como también a un ex ministro de la presidencia en el período 2010-2012 y sus familiares, vinculado también a transferencias de dinero a través de dos sociedades controladas por Odebrecht. Además, habló el fiscal Daud de la vinculación de una dama secretaria ejecutiva del CONADES, institución adscrita a la presidencia la cual se encuentra prófuga de la justicia en este caso y que también obtuvo fondos por un contrato ficticio con la constructora, logrando abrir cuenta en el Principado de Andorra. Los fiscales detallaron la vinculación de 30 personas vinculadas al caso Odebrecht quedando 19 por presentarse lo que continuará mañana miércoles 21 de septiembre 2022.”

fase inicial, la de solicitud de vista oral ante el tribunal, y no se ha pronunciado sentencia sobre estos hechos¹³⁹.

A la fecha de cierre de este estudio no se han hecho públicos los procesos que se puedan seguir en relación a la delación de Odebrecht en Colombia, República Dominicana y Guatemala, si fuese el caso, ni constan publicados procedimientos de cooperación con Andorra. No obstante, se publica oficialmente que en mayo de 2023, el Fiscal General de Colombia se desplazó a España y Andorra, con la finalidad de tener reuniones bilaterales con sus homólogos, que permitan “afianzar mecanismos conjuntos de lucha contra las redes criminales y el blanqueo de dinero¹⁴⁰.”

Se observa una variación significativa en la cooperación judicial entre los períodos anterior y posterior al año 2014, centrada en España, con una ampliación progresiva de la dimensión internacional a países de América Latina a partir de 2017 en adelante. De los datos estadísticos disponibles en el período 2010-2015 se constata que la cooperación judicial penal internacional de Andorra antes del año 2015, se focalizaba singularmente en España. En dicho período de cinco años, los tribunales españoles han enviado 1254 peticiones de

¹³⁹ NOTA DE PRENSA. PGN. PANAMÁ (4 abril 2021) Caso Odebrecht. Procuraduría General de la Nación. Panamá - “El día 4 de abril de 2021 la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación remitió al Órgano Judicial la Vista Fiscal del caso conocido como “Odebrecht”, que consta de 2,194 tomos, contentivo de 915,958 fojas. Dentro de la investigación se pudo establecer que la caja no contabilizada de Odebrecht, con su compleja estructura, utilizó la banca nacional y extranjera transfiriendo dinero ilícito a servidores públicos y sus familiares por un monto superior a los cien millones de dólares, que impactaban directamente en la concesión y pago de obras que desarrollaba el conglomerado en nuestro país. Para ello los imputados utilizaron sociedades anónimas panameñas y extranjeras, testaferros o interpuestas personas, seguros, contratos ficticios, y financiamiento de campañas políticas. A lo largo de la investigación el Ministerio Público ha recuperado en dinero comisado en favor del Estado panameño B/. 49,523,898.51 de los cuales B/. 37,809,358.07 corresponden a los adelantos realizados por las empresas Odebrecht en concepto de los B/. 220,000,000.00 a los cuales fue sancionado mediante acuerdo; además se cuentan con B/. 36,644,571.25 entre bienes y dineros aprehendidos correspondientes a otros imputados. En la vista fiscal el Ministerio Público pidió llamamiento a juicio para 50 personas naturales y 1 persona jurídica y sobreseimiento para 29, investigados por la presunta comisión del Delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de blanqueo de capitales. De las 50 personas naturales a las que se le solicitó el llamamiento a juicio por blanqueo de capitales hay 3 ex servidores públicos a los que además del delito Contra el Orden Económico se les pidió Llamamiento a Juicio por el delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Corrupción de Servidores Públicos. Durante el curso de la investigación se celebraron 8 acuerdos de colaboración eficaz y 11 acuerdos de pena con sentencia condenatoria. Los resultados del caso son los siguientes. Se solicitó llamamiento a juicio para: 3 exfuncionarios (dos expresidentes y un exministro) por delitos contra la Administración Pública. 50 personas naturales, 1 persona jurídica por el delito contra el Orden Económico, Blanqueo de Capitales. 29 sobreseimientos provisionales para personas naturales. 8 sobreseimiento definitivos (...) En fase de investigación se celebraron 11 acuerdos de pena y se han obtenido 16 sentencias condenatorias por el delito contra Blanqueo de Capitales.”

¹⁴⁰ Noticias de Mayo 2023. Página oficial de la Procuraduría General de la Nación de Colombia. www.fiscalia.gov.co

cooperación judicial penal a Andorra. En sentido contrario, de las peticiones enviadas por tribunales penales andorranos hacia el extranjero, el 54% se dirigen a tribunales españoles, siendo el siguiente país, a mucha distancia, Francia con un 15%, U.S.A con un 5,6 %, a Portugal el 2,68%, y cerrando la estadística peticiones enviadas a múltiples países diferentes, en un porcentaje no significativo como grupo. Concretamente, tomando como muestra el año 2015, aparece que se recibieron en Andorra 215 comisiones rogatorias, de las que 162 provenían de España. A la inversa, en mismo año Andorra envió 156 comisiones penales al extranjero, de las que 80 se dirigieron a España, por lo tanto ese año, “el 75% de las peticiones de cooperación penal tramitadas por los juzgados andorranos provienen el 2015 de España, y cuando Andorra ha necesitado ayuda de jueces extranjeros para tramitar causas penales, en un 51% de los casos se ha dirigido a España.”¹⁴¹ Estos porcentajes son coherentes con la circulación de personas entre España y Andorra. Igualmente, del estudio de las causas llegadas al Tribunal Supremo español se puede afirmar que la cooperación de las autoridades andorranas con las causas investigadas en España fue provechosa y, en particular, en todas las causas españolas relacionadas con el blanqueo de dinero de una amplia gama de delitos, se produjo el levantamiento del secreto bancario cuando era necesario para esclarecer operativas delictivas.

A partir de la sentencia Odebrecht de diciembre de 2016, con la confesión del citado constructor de que había sobornado a altos cargos públicos de un gran número de países de América latina para obtener obra pública, se desencadenaron un gran número de investigaciones en Brasil y Latinoamérica que encuentran un punto en común en Andorra. Esta oleada de investigaciones avanza a diferentes velocidades, comenzando por Brasil como centro neurálgico de la constructora brasileña condenada, y ha continuado por los países vecinos, vinculados por la construcción del gran vial de la ruta interoceánica. Se han iniciado procesos contra expresidentes de diversos países latinoamericanos, muchos de los cuales avanzan con gran dificultad. En otros países no se tiene noticia de ninguna reacción oficial a las confesiones efectuadas por Marcelo Odebrecht. Y finalmente, en algunos de los procesos iniciados al principio, como el que afectaba a Lula en Brasil, se han experimentado espectaculares retrocesos a pesar de haber llegado a obtenerse una condena. Todas las investigaciones seguidas en el extranjero tienen un punto en común, de acuerdo con lo publicado por las fiscalías de diversos países - en procedimientos pendientes de los que no ha recaído juicio - y sería que todos creen poder

¹⁴¹ Datos recogidos en MORENO AGUIRRE, María Àngels ; “La cooperación judicial entre Andorra y España en materia de corrupción”. En AAVV; Macroprocesos y delitos contra la corrupción. *Cuadernos digitales de formación*, núm.14. Ed. CGPJ. Madrid, 2016.

afirmar que una parte de los sobornos de Odebrecht a dignatarios de diversos Estados, podrían haber sido pagados a través de personas jurídicas creadas en Panamá por el banco andorrano BPA. Estas sociedades instrumentales panameñas eran creadas para servicio financiero de los clientes del banco y se usaban como titulares de cuentas bancarias en la entidad. Luego las cuentas servían para canalizar los sobornos, que más tarde podían ser trasladados a otros destinos, principalmente el sistema bancario suizo y otros destinos. Esta es la línea argumental de las diversas fiscalías, en procesos pendientes de resolución. La versión de los antiguos propietarios de BPA¹⁴² ha sido siempre que cualquier operación que se haya hecho se trató de actividades comerciales para canalizar el fraude fiscal de los clientes, y que tales operaciones se hicieron en un momento en que esta clase de actividades era legal, porque el fraude fiscal no era delito en Andorra .

La conclusión del presente capítulo es que la cooperación judicial andorrana es equivalente jurídicamente a la que pueda proporcionar cualquier Estado democrático, que se funda en su soberanía nacional reconocida internacionalmente a partir de la ratificación de la Constitución del Principado de Andorra de 1993, y se ha articulado a través de la ratificación de los principales convenios internacionales multilaterales en materia de cooperación judicial penal internacional de Naciones Unidas y del Consejo de Europa, que se han incorporado directamente en el sistema de fuentes del derecho andorrano. Igualmente, se evidencia que la cooperación judicial andorrana ha tenido especial relevancia en materia de obtención de información bancaria, ámbito protegido legalmente en el Principado a través de normativa que lo protegía doblemente. Primero en tanto que secreto profesional, sancionando penalmente la revelación, y segundo, definiéndolo como parte del derecho a la intimidad, y estableciendo que solo podía levantarse por medio de un auto judicial motivado. Este marco jurídico continua hasta la actualidad, si bien el Tribunal Constitucional ha matizado que la información sobre el patrimonio no siempre afectará a la

¹⁴² REDACCIÓ (18 mayo 2023). *El fiscal general de Colombia ve a Andorra a 'fer foc' amb el 'cas Odebrecht'* . Diari ALTAVEU, Mitjà digital - "El fiscal general de Colombia, Francisco Barbosa, permanece en Andorra donde ha venido a mantener varios encuentros institucionales y de trabajo. Especialmente significativo debería ser el contacto con su homólogo andorrano, Alfons Alberca, que tiene todo el interés del mundo en colaborar con la procuraduría latinoamericana para poder criminalizar un poco más aún a Banca Privada de Andorra (BPA) en relación con el 'caso Odebrecht'. En efecto, Barbosa lleva tiempo detrás de las supuestas maniobras que habría hecho la delegación colombiana de la constructora brasileña. Fuentes conocedoras del caso han asegurado que BPA realizó una operación con una empresa española que tenía contratos con Odebrecht Colombia. Según las fuentes, no hubo más, a efectos de Andorra, que evasión fiscal. No había ni efectivo ni nada. Contratos que servían para poder justificar salidas de dinero y después que la constructora pudiera pagar en B a sus técnicos más preciados. Las fuentes consultadas aseguraron que todo se hizo debidamente según las normas habidas en el momento de los contratos. Y que sólo puede atribuirse una evasión fiscal que, han recordado las fuentes, no era punible en el Principado en el momento de hacerse(...)"

intimidad, que puede tratarse simplemente de un comportamiento económico.

5.- NRA O NATIONAL RISK ASSESSMENT.

Moneyval ¹⁴³ ha sistematizado el uso analítico del mecanismo del NRA o National Risk Assessment. Se trata del estudio específico que debe realizar una comisión de expertos nacionales de cada país miembro, con el objeto, en primer lugar, de identificar los riesgos concretos que tiene ese Estado en materia de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo, y en segundo lugar, planificar acciones proactivas contra dichos riesgos. A este estudio nacional se superpone la evaluación externa ¹⁴⁴ que realiza un comité de expertos del Moneyval de pluralidad de países, de acuerdo con el sistema de evaluación entre pares. El conjunto conduce a un informe de seguimiento y evaluación del cumplimiento técnico, individualizado para cada Estado, que incluye recomendaciones de mejora y un seguimiento posterior de su implementación ¹⁴⁵. En la evaluación del año 2017 de Moneyval se destacó esencialmente ¹⁴⁶:

- Que con el NRA de 2016, Andorra había realizado una “evaluación sincera” y “razonablemente completa, teniendo en cuenta que era la primera vez”, pero apreciaban carencias de información “en relación con las actividades de las filiales extranjeras de los bancos andorranos”. (Apartado 8)
- Que Andorra tiene un bajo nivel de delincuencia doméstica. El NRA identifica como riesgos que la evasión fiscal, el fraude, la corrupción, el narcotráfico y el contrabando de tabaco suponen una amenaza para Andorra. Muchos de esos delitos de origen se cometen en España y Francia, y Andorra coopera

143 MONEYVAL. Committee of Experts on the Evaluation of Anti-Money Laundering Measures and the Financing of Terrorism. Comité de Expertos del Consejo de Europa dedicado a la Evaluación de Medidas contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. [En línea] <https://www.coe.int/en/web/moneyval>

144 El último ciclo de evaluación Moneyval sobre Andorra, dentro de la 5ª ronda de evaluaciones, se realizó en año 2017 y fue adoptado en el Plenario 54. Posteriormente, se hicieron complementos de seguimiento en 2018 y 2019. Finalmente en 2021 se aprueba el “3rd Enhanced Follow-up Report & Technical Compliance Re-Rating” y en noviembre de 2021 en Strasbourg. No hay nuevos informes sobre Andorra desde aquella fecha hasta la actualidad.

145 El reporte de evaluación del comité sobre Andorra del año 2017 hizo 40 recomendaciones en la materia a la vista del resultado del primer NRA de 2016. Hubo un nuevo NRA actualizado en 2020 y el último seguimiento MONEYVAL se materializó en un 3º follow-up de noviembre de 2021. No hay informes posteriores hasta la fecha. La última evaluación de 2021 evalúa el seguimiento de las recomendaciones precedentes de 2017 y las medidas puestas en práctica, concluyendo que Andorra ha realizado amplios avances, si bien permanecerá en seguimiento mejorado ante MONEYVAL, y se planifica un nuevo informe para el año 2022.

146 MONEYVAL ; Anti-money laundering and counter-terrorist financing measures. Andorra. Fifth Round Mutual Evaluation Report. Moneyval (2017)12. Ed. COE. Strasbourg, 2017.

estrechamente con estos países. El contrabando de tabaco es el único delito identificado como amenaza interna, y calificada como alta”. (Apartado 1)

- Que la principal amenaza se halla en que delincuentes extranjeros utilicen el sistema financiero andorrano para blanquear el producto de delitos realizados en el extranjero. La posición de Andorra es la de centro financiero presenta un potencial para que fondos ilícitos ingresen en el sistema económico andorrano, que puede formar parte de un proceso de estratificación. La evasión fiscal no era un delito determinante del blanqueo de dinero en el momento de la evaluación. Como consideran que es un elemento destacado en la vulnerabilidad de Andorra al blanqueo de dinero, recomendaron encarecidamente su tipificación.
- Como centro financiero, también se aprecia el riesgo de servir como punto de recogida de fondos que fuesen luego transferirlos a países extranjeros para utilizarlos con fines terroristas. (Apartado 2)
- El sector bancario ofrece una amplia gama de servicios, incluida la banca privada, a un grupo importante de no residentes. Se constata que el sector bancario está involucrado en más del 80% de los casos de blanqueo de dinero y ha tenido la mayor exposición a los ingresos que provenían del delito fiscal. (Apartado 3)
- En materia de financiación del terrorismo, “se había promulgado Andorra un marco legal sólido para penalizarlo, en línea con los estándares internacionales”. La ausencia de enjuiciamientos y condenas al respecto no era preocupante, ya que “parecía ser coherente con el perfil de riesgo del país”. (Apartado 9)
- Declaran que ha existido un “compromiso político para realizar cambios radicales en la legislación andorrana”, pero que sin embargo, no está claro qué seguimiento se aplicará a la implementación de los planes de acción. (Apartado 9)
- Se destaca que Andorra tiene una pequeña comunidad de policías y magistrados, lo que ha facilitado una buena cooperación y coordinación, la investigación y el enjuiciamiento efectivos de casos complejos, con la designación de jueces de instrucción especializados para tratar exclusivamente con delitos económicos graves, que han tenido un efecto positivo. Estos casos “han generado una jurisprudencia de blanqueo de dinero uniforme y reflejan altos estándares profesionales”. (Apartado 15)
- Aunque el sistema de justicia penal investiga una amplia gama de casos de blanqueo de dinero, no obstante, “la relación entre las investigaciones/ procesamientos iniciados y las condenas posteriores obtenidas parece ser modesta”. (Apartado 16)

- Las amenazas de blanqueo de dinero que enfrenta el país, la carga de trabajo actual, la complejidad de los casos, la falta de recursos humanos, las limitaciones impuestas por la no incriminación de ciertos delitos determinantes enumerados en el GAFI y los procesos judiciales que parecen ser excepcionalmente largos, requieren mayor fortalecimiento del marco institucional y jurídico. (Apartado 7)
- Los fiscales y la policía pueden obtener información financiera en el marco de una investigación criminal, con la aprobación previa de un juez de instrucción. Esta condición legal no es un obstáculo per se, pero podría generar la obligación de notificar al sospechoso sobre la investigación y el contenido del expediente, lo que podría entorpecer gravemente la investigación. (Apartado 19)
- Las reformas legislativas e institucionales llevadas a cabo en los últimos años han tenido un impacto positivo en la efectividad del régimen de decomiso del país. Las autoridades parecen aplicar un enfoque razonablemente proactivo para lograr el decomiso de activos, incluso en los casos en que el principio de doble incriminación podría impedirlo. Sin embargo, la falta de recursos y el acceso restringido a las bases de datos arrojan dudas sobre la efectividad de las autoridades policiales para identificar los ingresos. La falta de estadísticas agregadas integrales de las diferentes autoridades judiciales y las autoridades policiales también obstaculiza la capacidad de las autoridades para evaluar el grado en que se logran los objetivos de decomiso del país. (Apartado 21)
- El contrabando de efectivo ha sido identificado como una vulnerabilidad en el NRA. No obstante, la identificación transfronteriza y la incautación de dinero en efectivo no parecen ser prioritarias para el Departamento de Aduanas. (Apartado 22)
- Andorra no dispone de mecanismos integrales de reparto de activos con otros países, aparte de los Estados Unidos (EE. UU.). Dado el perfil de riesgo del país, esto podría influir negativamente en la cooperación de otras jurisdicciones para incautar y decomisar el producto del delito. (Apartado 23)
- Las fuerzas de seguridad parecen tener una buena comprensión de la amenaza del reclutamiento, la radicalización y la autoradicalización de las personas y se esfuerzan (especialmente a nivel de inteligencia) para identificar las fuentes de fondos que pueden utilizarse potencialmente con fines de financiación del terrorismo, como el contrabando de tabaco. (Apartado 26).
- El NRA incluye una evaluación bastante completa de los riesgos de blanqueo de dinero involucrados en el uso de empresas ficticias creadas en Andorra. También considera los riesgos de la financiación del terrorismo que presentan las OSFL (fundaciones y asociaciones). No considera cómo se pueden utilizar

las empresas de forma más general para la financiación del terrorismo. No se ha considerado suficientemente la participación pasada y actual de bancos, abogados, contables y gestorías en la formación de personas jurídicas, y la posibilidad de que algunos fideicomisarios profesionales residentes en Andorra estén administrando acuerdos jurídicos extranjeros. (Apartado 43)

- Consideran que la cooperación internacional constituye una parte significativa del sistema de prevención andorrano, dado que la mayoría de los delitos determinantes del blanqueo de dinero se cometen en el extranjero. Valoran positivamente el establecimiento de secciones de investigación especializadas en los Tribunales ha contribuido a la priorización de los casos de blanqueo de dinero y la cooperación internacional relacionada. Andorra busca proactivamente asistencia legal de autoridades extranjeras. Todas las autoridades competentes demostraron un muy buen nivel de comunicación directa con sus contrapartes. Sin embargo, aprecian que el uso de los canales diplomáticos con países con los que Andorra no coopera habitualmente suele tomar un curso más lento. (Apartado 50)
- Aunque es una razón formal por la cual se pueden rechazar las solicitudes de MLA, el requisito de doble incriminación en casos de delitos fiscales se aplica estrictamente solo si no se puede identificar ningún vínculo con otro delito determinante.(apartado 51)
- Cuando un juez recibe una solicitud de asistencia judicial recíproca con respecto a una persona en particular, esa persona puede solicitar que se le proporcione información detallada sobre el caso en el que tenga conocimiento de la solicitud. Aunque es posible retrasar la respuesta al individuo durante 6 meses en el caso de delitos graves, esto puede perjudicar la cooperación tanto que las investigaciones encubiertas que se llevan a cabo en otros países podrían verse comprometidas. (Apartado 52).

A partir de este análisis de situación, Moneyval destacó en su evaluación de 2017 y 2021, como acciones prioritarias ¹⁴⁷:

- la necesidad de criminalizar la evasión de impuestos directos e indirectos, el soborno en el sector privado y el contrabando de cualquier clase de bien, aparte del tabaco, así como que estos delitos fuesen delitos determinantes o subyacentes del delito de blanqueo de dinero
- que las autoridades andorranas “deben mantener estadísticas completas, que

¹⁴⁷ “Priority Actions” (p.13 ss) en MONEYVAL ; Anti-money laundering and counter-terrorist financing measures. Andorra. Fifth Round Mutual Evaluation Report. MONEYVAL (2017)12. Ed.COE. Strasbourg, 2017: ““Andorra should criminalise: (i) tax evasion in a manner that covers all the elements related to direct and indirect tax crimes; (ii) bribery in private sector; and (iii) smuggling of goods other than tobacco, and make them a predicate offences for MLA”

incluyan: (i) datos sobre la cantidad de bienes incautados y confiscados; (ii) tipo de decomiso; y (iii) desglose de cifras por delito determinante”

- que evasión las autoridades andorranas “deben tomar medidas legislativas para aumentar la medida de secreto de sumario más allá de un período de 6 meses y así minimizar las amenazas que se originan en las regulaciones actuales, demasiado amplias, para notificar a los sospechosos de los procedimientos en su contra y brindarles acceso a los expedientes penales”
- que las autoridades andorranas “deben fortalecer el mecanismo para el control transfronterizo de efectivo y aplicar adecuadamente las medidas previstas en el plan de acción nacional”.
- que las autoridades “deberían considerar como una prioridad firmar y ratificar: (1) la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC); y (2) el Convenio del Consejo de Europa sobre Blanqueo, Búsqueda, Incautación y Decomiso del Producto del Delito y sobre la Financiación del Terrorismo (CETS 198), puesto que tales ratificaciones servirían para mejorar su mecanismo de cooperación internacional”
- que las autoridades andorranas deberían considerar, se acuerdo con la metodología del GAFI, no mantener la doble incriminación como requisito imprescindible para prestar asistencia legal mutua, al menos para aquellas solicitudes que no implicasen acciones coercitivas
- la necesidad de asignar recursos adicionales a la cooperación internacional en las autoridades judiciales y las fuerzas del orden, para eliminar las demoras indebidas y mejorar la gestión de los procedimientos de cooperación.

Según el NRA National Risk Assessment 2020, el sector financiero en el Principado “contribuye directamente en aproximadamente un 20% al PIB de Andorra y moviliza la economía del país a través del crédito otorgado por las entidades bancarias. Por lo que respecta al mercado laboral, el sector financiero emplea el 4,5% de los asalariados del país”¹⁴⁸. Todos sus componentes son sujetos obligados de acuerdo con la Ley 14/2017, de 22 de junio, de prevención y lucha contra el blanqueo de dinero o valores y la financiación del terrorismo. En la identificación de vulnerabilidades intrínsecas del sector financiero¹⁴⁹ efectuada en el estudio NRA 2020 se analizaron los niveles de vulnerabilidad de cada uno de sus productos y servicios más destacados. La situación constatada por el NRA explica el desarrollo de la cooperación judicial solicitada de Andorra.

¹⁴⁸ Cfr. NRA 2020. Véase Sectores del sistema financiero del Principado de Andorra, (p.6 ss),

¹⁴⁹ Cfr. NRA 2020 (p.14 - 20)

III. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA SOLICITUD EXTRANJERA

1.- FASES DE ADMISIÓN A TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES

El presente título examina el procedimiento disponible para (1) obtener la práctica de cualquier clase de acto de investigación en Andorra, y para (2) materializar medidas cautelares de contenido patrimonial en territorio andorrano. Es usual que ambas necesidades se presenten de forma simultánea en las demandas de asistencia judicial internacional, y se resuelven con el mismo procedimiento¹⁵⁰. En este título se tratan los aspectos procesales y prácticos de la tramitación de la demanda: las bases jurídicas de la cooperación con Andorra; la vía de transmisión de las solicitudes; el contenido formal requerido en la demanda y los aspectos prácticos de la ejecución.

1.1.- Vías de transmisión y bases jurídicas de la cooperación

En Andorra las autoridades competentes para recibir las peticiones pertenecen al poder ejecutivo, pero las autoridades competentes para admitirlas y ejecutarlas son los tribunales de Justicia, concretamente a las secciones de instrucción penal, ordinaria o especializada, de la Batllia de Andorra.

La cooperación internacional en materia penal requiere la preexistencia de unas bases jurídicas apropiadas que permitan recibir y ejecutar las medidas precisadas por el Estado requirente. Las bases legales primarias son los tratados internacionales de carácter multilateral o bilateral establecidos entre el Estado requirente y Andorra. En su defecto, la cooperación se funda en la cortesía internacional basada en la promesa de reciprocidad, y se sustenta en las las

¹⁵⁰ En capítulos posteriores se examinarán los procedimientos disponibles para obtener la detención y entrega de personas encausadas que se localicen en Andorra, sea en favor de procedimientos en curso de investigación, sea para el cumplimiento de condenas ya firmes. Esta separación se debe a que para los dos primeros objetivos, se aplica una normativa común, que dimana de la Ley 32/2021 y de los diversos convenios internacionales de cooperación ratificados por Andorra, que se precisarán en los siguientes capítulos. Sin embargo, para la cuestión de la detención y entrega de personas, el marco normativo andorrano se encuentra en Ley Cualificada de Extradición de 28 de noviembre de 1996, que transpuso los principios del Convenio del Consejo de Europa de Extradición de 1957. La diversidad normativa conduce a tratar en el presente título los dos primeros objetivos conjuntamente, por responder a un proceso común, mientras que la detención y entrega de personas, que sigue un procedimiento diferente, se examina en un título posterior.

leyes nacionales andorranas sobre cooperación, y en las normas procesales penales generales. La Ley 32/2021, del 22 de noviembre, de texto consolidado de cooperación judicial internacional en materia penal, es la normativa aplicable para la obtención de evidencias, para la adopción de medidas cautelares patrimoniales, y para el reconocimiento de sentencias dictadas en el extranjero. En ausencia de tratado internacional que disponga otra cosa, las peticiones se envían por la vía diplomática. Pueden solicitar la cooperación judicial penal andorrana por la vía diplomática todos los países con los cuales Andorra mantenga relaciones diplomáticas¹⁵¹, que actualmente son 144. Para solicitudes recibidas por vía diplomática - y en defecto de tratado multilateral o bilateral que

¹⁵¹ Según la web oficial del Ministerio de Exteriores, actualmente son 144 los países con relaciones diplomáticas con Andorra. Por orden alfabético: (A) Afganistán (29/03/2006), Albania (02/15/1996), Alemania (02.03.1994), Angola (20/03/2009), Antigua y Barbuda (03/06/2011), Arabia Saudí (19/03/2009), Argelia (29/03/2005), Argentina (04/26/1995), Armenia (18/11/2003), Australia (02/03/1995), Austria (03/20/1995), Azerbaiyán (04/30/1996). (B) Bahamas (31/10/2019), Bahrein (04/05/2007), Bangladesh (09/05/2007), Barbados (21/06/2021) Bélgica (12/15/1994), Belice (26/02/2018), Benin (24/03/2006), Bielorrusia (27/09/2011), Bolivia (06/14/1995), Bosnia Herzegovina (03/28/1996), Brasil (07/09/1996), Brunei Darussalam (16/06/2011), Bulgaria (06/17/1994), Burkina Faso (18/05/2005), Bután (23/03/2012), Burundi (30/05/2007), (C) Cabo Verde (30/06/2006), Camboya (08/03/2006), Camerún (21/10/2010), Canadá (15/11/1995), Chile (07/15/1996), China (29/06/1994), Chipre (06/29/1995), Colombia (02/11/1995), Unión de las Comoras (08/07/2008), República de Corea (23/02/1995), Costa Rica (05/22/1996), Croacia (04/28/1995), Cuba (10/19/1995), (D) Dinamarca (04/05/1994), Mancomunidad de Dominica (30/04/2021), (E) Ecuador (05/07/1996), Egipto (02/25/1997), El Salvador (14/05/1998), Emiratos Árabes Unidos (23/09/2008), Eslovaquia (03/07/1996), Eslovenia (07/13/1995), España (03/06/1993), Estados Unidos de América (21/02/1995), Estonia (10/01/2001), (F) Filipinas (22/02/2000), Finlandia (23/08/1995), Fiji (09/27/13), Francia (03/06/1993), (G) Gabón (31/01/2006), Georgia (05/04/2006), Ghana (31/03/2011), Grecia (05/17/1995), Guatemala (27/11/1995), (H) Haití (19/01/2007), Honduras (18/09/1996), Hungría (01/03/1995), (I) India (22/11/1994), Indonesia (03/26/1996), Iran (30/09/2015), Irlanda (01/18/1995), Islandia (03/08/1995), Islas Marshall (02/23/1995), Israel (13/04/1994), Italia (01/02/1995), (J) Jamaica (09/23/14), Japón (10/20/1995), Jordania (03/03/2000), (K) Kazajistán (30/01/2008), Kirguizistán (09/25/2014), Kiribati (27/05/2021), Kosovo (14/09/2011), Kuwait (17/03/2008), (L) Laos (08/06/2007), Letonia (08/27/1996), Líbano (03/24/1999), Liechtenstein (01/09/1995), Lituania (10/01/2001), Luxemburgo (04/07/1995), (M) Macedonia del Norte (31/07/2009), Madagascar (25/09/2018), Maldivas (19/05/2008), Malta (24/07/1995), Marruecos (03/12/1996), Mauricio (21/12/2006), Mauritania (09/16/2013), México (05/05/1995), Moldavia (09/10/1996), Mónaco (07/07/2006), Mongolia (21/11/2011), Montenegro (28/07/2006), Myanmar (11/02/2009), (N) Nepal (22/09/2006), Nicaragua (29/06/1995), Noruega (15/11/1995), Nueva Zelanda (03/08/1995), (O) Omán (10/03/2008), (P) Países Bajos (12/14/1993), Pakistán (22/07/2003), Palau (25/09/2018), Panamá (07/16/1996), Paraguay (03/23/1995), Perú (03/06/1997), Polonia (15/05/1996), Portugal (22/12/1994), (Q) Qatar (15/05/2007), ® Reino Unido (09/03/1994), República Checa (03.07.1996), República Dominicana (09/14/2000), Rumanía (06/06/1996), Rusia (31/05/1995), (S) San Marino (11/30/1995), San Vicente y las granadinas (01/04/2010), Santa Sede (06/16/1995), Santo Tomé y Príncipe (27/05/2009), Senegal (20/12/2006), Serbia (01/06/2007), Seychelles (28/04/2000), Singapur (09/18/1997), Sri Lanka (11/30/2016), Sudáfrica (03/22/1995), Suecia (03/16/1995), Suiza (06/09/1995), (T) Tailandia (28/04/2000), Tayikistán (09/11/2007), Timor Oriental (20/09/2011), Togo (21/11/2017), Trinidad y Tobago (09/26/14), Túnez (20/11/2006), Turkmenistán (17/04/2008), Turquía (08/10/1998), Tuvalu (09/11/2012), (U) Ucrania (04/19/1996), Uganda (11/03/2008), Uruguay (27/11/1996), Uzbekistán (01/12/2009), (V) Venezuela (07/03/1996), Vietnam (12/06/2007), (X) - - - (Y) Yibuti (17/03/2009). (Z) - - - Datos publicados en la web.

permita otra cosa - la base jurídica para la cooperación judicial, será la legislación nacional. La promesa de reciprocidad, consiste en que el otro Estado pide a Andorra su cooperación, afirmando que está dispuesto a satisfacer una demanda similar que se le pueda dirigir a él mismo en el futuro. La existencia de este principio de derecho internacional se reconoce en los tratados y también en las leyes nacionales. Es particularmente útil para Estados que no han forjado vínculos internacionales específicos entre ellos, y para aquellos Estados emergentes que no han tenido tiempo suficiente para forjar otras bases de comunicación más concretas con sus homólogos. Según VIÑAS I FARRÉ (2002)¹⁵² este principio fue reconocido por la jurisprudencia andorrana, en sentencias de 1960 y 1967 del Juez de Apelaciones, en un momento en que Andorra carecía completamente de legislación sobre la materia.

La Ley transitoria de procedimientos judiciales¹⁵³ de 21 de diciembre de 1993 (LTPJ), fue la primera ley que estableció una regulación nacional sobre la ejecución de las peticiones que los tribunales extranjeros pudieran enviar a los andorranos, solicitando la práctica de diligencias judiciales. En ausencia de convenio internacional con el Estado solicitante, las demandas judiciales de cualquier jurisdicción se deben recibir y devolver por la vía diplomática a través del Ministerio encargado de los Asuntos Exteriores (art. 52.1.a LTPJ). El artículo 52.1.b) LTPJ establece que el citado Ministerio enviará las demandas de cooperación al Presidente del Tribunal de Batlles, y que éste las asignará por turno a uno de los Batlles del tribunal, a menos que el objeto de la comisión rogatoria ya tenga vinculación con un proceso ya iniciado, caso en el que se enviará directamente al concedor del caso, por razones de conexidad competencial. También se reconoce competencia al Batlle de guardia para admitir y ejecutar cualquier solicitud urgente.

¹⁵² VIÑAS I FARRÉ, R (2002) analiza en su obra "Dret Internacional Privat, volum I" entre otros aspectos, las fuentes del derecho internacional privado en Andorra, y explica que los principios de reciprocidad y de cortesía internacional se reconocían en la jurisprudencia andorrana ya en sentencias de los años 1960 y 1967. Dice: "Cuando en un proceso se ha invocado por una parte la aplicación de un Convenio internacional no suscrito por Andorra, concretamente el Convenio de La Haya de 1905 sobre procedimiento civil, los órganos jurisdiccionales andorranos han dicho que ni directa ni indirectamente era aplicable para no figurar el Principado de Andorra entre los países que habían ratificado o se habían adherido, por lo que en materia de asistencia judicial internacional se podría invocar la reciprocidad, siempre que tuviera la categoría y los efectos de norma consuetudinaria praeter legem integrada en el derecho positivo andorrano, o bien acudir a la cortesía internacional. Auto del Juez de Apelaciones de 28 de octubre de 1960; Sentencia del Tribunal Superior de Perpiñán de 15 de diciembre de 1967" (apartado 2.12, vol.I) (TdAC)

¹⁵³ Esta ley se promulga para asegurar la existencia de la estructura mínima de procedimientos judiciales que se consideraban inmediatamente necesarios para poder implementar la estructura del Estado andorrano que se había definido por la Constitución del Principado de Andorra, de 28-4-93, texto que reformaba el régimen anterior surgido los Pareatges de 1278 por un coprincipado parlamentario en el que hubiera una completa separación de poderes homologable con la de cualquier Estado europeo moderno.

El año 1995 se promulga una ley - actualmente derogada¹⁵⁴ - la “Llei de protecció del secret bancari i de prevenció del blanqueig de diners o valors productes del crim, d’11-5-95”, que ampliaba las menciones anteriores de la LTPJ, con una breve referencia a la cooperación judicial en sus artículos 17 y 18. Éstos solamente hacían una breve referencia a los requisitos de admisibilidad de peticiones extranjeras, cuando pretendieran la obtención de información bancaria. En el año 2000 se materializó la primera ley especial en esta materia, con el nombre de “Llei de cooperació penal internacional i de lluita contra el blanqueig de diners o valors producte de la delinqüència internacional, de 29-12-2000”. En su título primero “Organización de la ayuda judicial internacional”, exponía los principios de la cooperación judicial penal internacional en 40 artículos¹⁵⁵. El segundo título recibía el nombre de “lucha contra el blanqueo de dinero y valores”¹⁵⁶. Ambos títulos han sido derogados y sustituidos por leyes independientes¹⁵⁷. La actual “Ley 32/2021, de 22 de noviembre, de texto consolidado de cooperación judicial internacional en materia penal” es idéntica en contenido al título I de la ley que ya existía desde el año 2000. No se ha introducido ningún cambio en el contenido, a excepción de permitir al gobierno de forma genérica el posible desarrollo futuro de la ley a

¹⁵⁴ Derogada: Llei de protecció del secret bancari i de prevenció del blanqueig de diner o valors productes del crim, d’11-5-95, Butlletí Oficial del Principat d’Andorra. núm.29/any 7 (1995)

¹⁵⁵ Publicada en el BOPA núm.10, any 13 (2000) de 24.01.2001.

¹⁵⁶ Creaba la primera Unidad de Prevención del Blanqueo (UPB), actualmente denominada UIFAND, Unidad de Inteligencia Financiera de Andorra, estableciendo también los principios básicos del control administrativo de las operaciones financieras así como la obligación de la declaración de sospecha por parte de los sujetos obligados. Detallaba las obligaciones de diligencia debida así como un régimen administrativo sancionador. Este segundo título ha sido objeto de numerosas modificaciones sucesivas entre el 2000 y el 2017, destinadas a adaptar la legislación andorrana a la evolución internacional de los criterios de prevención del blanqueo, especialmente de acuerdo con las sucesivas recomendaciones efectuadas por el comité de expertos del Consejo de Europa “Moneyval”, que tiene encargada la evaluación de las medidas de que toman los Estados miembros para luchar contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. La primera valoración del COE sobre Andorra se hizo en Junio de 1999 por el EUROPEAN COMMITTEE ON CRIME PROBLEMS (CDPC), y la última se realizó en diciembre 2019 por el MONEYVAL. Se encuentran publicadas en su web: <https://www.coe.int/en/web/moneyval/jurisdictions/andorra> . Una reforma del año 2017 separó estas dos materias en dos leyes individualizadas. La citada ley del año 2000 se quedó únicamente con lo que era el título primero y recibió el nombre de ley de cooperación judicial internacional en materia penal. El segundo fue derogado íntegramente y sustituido por la “Ley 14/2017, del 22 de junio, de prevención y lucha contra el blanqueo de dinero o valores y el financiamiento del terrorismo”

¹⁵⁷ El segundo título fue derogado íntegramente y sustituido por la “Ley 14/2017, del 22 de junio, de prevención y lucha contra el blanqueo de dinero o valores y el financiamiento del terrorismo” y el primer título también fue derogado más tarde, y sustituido por la Ley 32/2021, de 22 de noviembre, de texto consolidado de cooperación judicial internacional en materia penal”, pero la realidad es que es una modificación estética, ya que los 40 artículos de la Ley 32/2021 son idénticos a los que existían en la ley del año 2000. (TdAC)

través de reglamentos¹⁵⁸. La Ley 32/2021 confirma el criterio de que, en defecto de convenio, las solicitudes deberán dirigirse al Ministerio titular de los Asuntos Exteriores, el cual las enviará al Presidente del Tribunal de Batlles (art. 9 LCPI). El Gobierno también enviará una copia al Ministerio Fiscal.

Por lo que respecta a los convenios internacionales, Andorra participa de la tradición jurídica monista, según la cual la ley internacional y la ley nacional tienen una naturaleza única, y cuando el Estado publica la ratificación de un tratado, éste automáticamente se incorpora en el ordenamiento jurídico andorrano. Según la Constitución andorrana, artículo 3.4º: “Los tratados y acuerdos internacionales se integran en el ordenamiento jurídico a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Andorra, y no pueden ser modificados o derogados por las leyes”. En el desarrollo de Andorra en el escenario internacional, se ha usado principalmente el instrumento de los tratados multilaterales. Éstos se concluyen entre múltiples Estados y a menudo son el resultado de las reflexiones realizadas en conferencias internacionales, en organizaciones como las Naciones Unidas o el Consejo de Europa. Esos espacios de diálogo han hecho encajar los diferentes sistemas jurídicos de múltiples países y han proporcionado un espacio común para una problemática concreta. El tratado multilateral constituye el vehículo formal usado más frecuentemente para solicitar la cooperación, porque proporciona un marco jurídico común, con principios generales y con procedimientos concretos, y ello no impide que pueden concluirse tratados más específicos, sean bilaterales o multilaterales de carácter regional. El tratado bilateral se concluye únicamente entre dos Estados. Su principal ventaja es que puede ser hecho a medida para las problemáticas que esos dos Estados comparten, y que definen claramente los derechos y obligaciones mutuos de las dos partes en el proceso de cooperación. La desventaja respecto a los tratados multilaterales, es que no solo requieren una preparación técnica importante, sino que también un proceso de negociación previo muy intenso que puede verse afectado por otros intereses y conflictos¹⁵⁹. Esto no se produce cuando el Estado simplemente se enfrenta a la conveniencia o no de adherirse a un tratado multilateral.

¹⁵⁸ “Disposición final primera. Se faculta al Gobierno para que pueda establecer las normas específicas con relación a cualquier punto de esta Ley que pueda requerir un desarrollo reglamentario y para hacerla operativa”

¹⁵⁹ A título de ejemplo, véase la lista de tratados bilaterales y tratados multilaterales de carácter regional en vigor para los Estados miembros del Consejo de Europa. Se recogen en la nota informativa PC OC INF 8 rev.8, publicada por el Comité de Expertos sobre el Funcionamiento de los Convenios Europeos de Cooperación en Materia Penal “List of bilateral and multilateral regional treaties binding Council of Europe member States” publicada en la web del Consejo de Europa [En línea] <https://rm.coe.int/08inf-bil-rev-8-list-of-bilateral-and-multilateral-treaties-binding-co/16809fbd42>

Cabe señalar, que como concluyen PRADEL ET CORTENS ¹⁶⁰ la cooperación europea entre Estados no es un proceso simple y cartesiano, porque hay tres Europas funcionando a la vez, con recurso a un gran marco convencional, y que la pertenencia a uno de los grupos no te excluye de los otros, sino que hay un progresivo marco de especialización, así “conviven la Europa de la Unión Europea (27 Estados), con la Europa del Consejo de Europa (47 Estados), y con la Europa de la OSCE Organización para la seguridad y cooperación en Europa como espacio pan-europeo de cooperación (57 Estados).” Andorra se ha encajado en ese marco a través de la ratificación de múltiples Convenios del Consejo de Europa¹⁶¹, y ha firmado únicamente dos tratados bilaterales en materia de cooperación judicial, respondiendo a problemáticas muy concretas:

¹⁶⁰ PRADEL, G. ET CORTENS, J (2009) op. cit. p.39 “Le développement de la coopération. Ce développement, qui correspond exactement à celui d'un espace judiciaire pénal européen, ne s'effectue pas de façon cartésienne et simple. C'est qu'en effet il existe trois Europes (...) La coopération entre les États européens a débuté au sein de la grande Europe. Puis elle s'est réalisée au sein de l'Union européenne sans pour autant que soit abandonné le cadre du Conseil de l'Europe. Enfin, apparaît la dimension pan-européenne. Trois périodes peuvent donc être distinguées au sein de cet énorme ensemble conventionnel. (...) Sur le développement de l'idée d'espace judiciaire pénal européen, la doctrine est considérable.”

¹⁶¹ Hay diversos Organismos internacionales que desarrollan un amplio trabajo sobre los procedimientos de cooperación, cuyos trabajos culminan en propuestas de convenios internacionales que incorporan mecanismos procesales aceptables por el mayor número de países posible y ofrecen espacios de consenso jurídico y de propuesta de resolución de obstáculos técnicos.

En Naciones Unidas, el *UNODC. United nations office on drugs and crime*. Esta agencia especializada de Naciones Unidas tiene como centro de su trabajo la cooperación internacional en asuntos criminales. <https://www.unodc.org/unodc/en/international-cooperation/index.html> .

En el COE, el *European Committee on Crime Problems (CDPC)*. El CDPC es un comité de expertos del Consejo Europa dedicado a coordinar las actividades del Consejo de Europa en materia de prevención y control de la criminalidad. Identifica prioridades para la cooperación jurídica intergubernamental, elabora textos normativos e implementa actividades en los campos del derecho y procedimiento penal, criminología y penología, cubriendo una amplia gama de áreas que incluyen investigación, extradición, sentencia, ejecución de sanciones y medidas penales y rehabilitación de infractores. La CDPC ha brindado orientación jurídica y técnica clave y supervisión a muchas convenciones del Consejo de Europa de alto perfil, incluida la Convención contra la violencia doméstica (que dio lugar al Convenio de Estambul), el Convenio de Budapest sobre el delito cibernético, el Convenio de Lanzarote contra el abuso sexual infantil, el Convención MEDICRIME, la Convención de Nicosia sobre delitos relacionados con los bienes culturales. <https://www.coe.int/en/web/cdpc/home> .

En el COE, el *Comité de Expertos sobre el Funcionamiento de los Convenios Europeos de Cooperación en Materia Penal (PC-OC)*. Es el foro en el que, desde 1981, expertos de Estados miembros y observadores y organizaciones se reúnen para mejorar la cooperación internacional en materia penal, e identificar soluciones a los problemas prácticos encontrados en la aplicación de los convenios del Consejo de Europa. Monitoriza la aplicación de diversos convenios que Andorra ha ratificado, siendo: la European Convention on Extradition (ETS n°24) European Convention on Mutual Assistance in Criminal Matters (ETS n°30) Convention on Laundering, Search, Seizure and Confiscation of the Proceeds from Crime (ETS n°141). También monitoriza otros convenios de interés que Andorra no ha ratificado por lo cual no pueden ser tomados como base de la cooperación: European Convention on the International Validity of Criminal Judgments (ETS n°70), European Convention on the Transfer of Criminal Proceedings (ETS n°73), Convention on the Transfer of Sentenced Persons (ETS n°112),

con Estados Unidos en materia de cooperación y reparto de activos confiscados producto del delito, y con Marruecos, para el traslado de personas condenadas.

La existencia de un convenio internacional permite a los países parte en el mismo pedir la cooperación a través de los canales que se hayan previsto específicamente en cada convenio, más rápidos que la vía diplomática. Usualmente, se ha creado una autoridad central, Es un punto de contacto central único en cada país que recibe y envía las solicitudes, lo que pretende reducir a su mínima expresión a los intermediarios entre los dos jueces que se transmiten la demanda¹⁶².

Además de proporcionar una vía preferente de comunicación, las previsiones procesales del convenio servirán de base jurídica para completar la normativa nacional, en términos de base jurídica. Los convenios introducen en el ordenamiento conceptos y prácticas procesales que pueden enriquecer los recursos jurídicos del juez nacional. A diferencia de las vías de transmisión, las técnicas procesales previstas en los convenios no son necesariamente de aplicación restringida a los Estados parte. Cuando la ratificación de un convenio introduce la descripción de prácticas procesales no previstas en la ley nacional, se está enriqueciendo el derecho procesal nacional integrando nuevos contenidos. En términos de base jurídica procesal, los Estados no parte también se pueden beneficiar, indirectamente, de los contenidos procesales que Andorra haya admitido e integrado en su ordenamiento por la vía de la ratificación de convenios.

Los instrumentos multilaterales específicos en materia de cooperación judicial penal ratificados por Andorra son principalmente los siguientes: (1) La Convención Europea de asistencia legal mutua en materia penal (ETS nº30), en vigor en Andorra desde el 25 de julio de 2005; (2) La Convención Europea sobre el blanqueo, descubrimiento, embargo y confiscación de los productos del delito (ETS nº141), en vigor en Andorra desde el 1 de marzo de 2017; (3) El Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional hecho en Nueva York el 15 de noviembre del 2000; en vigor en Andorra desde el 22 de

¹⁶² MERLE, R. ET VITU, R. (1979) *Traité de droit Criminel. Tome II, Procédure Pénale*, únicamente tienen en cuenta la vía diplomática como canal para transmitir peticiones a jueces de otros países y no se hace ninguna mención a la aplicabilidad de convenios internacionales en la transmisión a través d'una autoridad central, aunque la convención del Consejo de Europa ETS.nº30 de 1959 se había ratificado por Francia y entrado en vigor en fecha 21/08/1967.

octubre de 2011 (UNTOC)¹⁶³. Además, existen otras bases convencionales suplementarias en materia de terrorismo y otras materias específicas.

Convención ETS n°30- del Consejo de Europa. El Convenio europeo de cooperación judicial en materia penal hecho en Estrasburgo el día 20 de abril de 1959, ETS n°30, entró en vigor en Andorra el día 25 de julio de 2005. Actualmente 50 Estados pueden invocarlo ante Andorra. Dicho convenio permite disponer de una base jurídica amplia para la cooperación en materia de instrucción, porque detalla las actuaciones procesales básicas propias de la investigación criminal, pero además, admite la ampliación a actos procesales no expresamente previstos en su día, porque que el tratado defiende un concepto

¹⁶³ Por orden alfabético, la lista de Estados que han ratificado el convenio multilateral UNTOC: Afganistán 24/10/2003, Albania 29/09/2003, Argelia 29/09/2003, Andorra 22/10/2011, Angola 01/05/2013, Antigua y Barbuda 29/09/2003, Argentina 29/09/2003, Armenia 29/09/2003, Australia 26/06/2004, Austria 23/10/2004, Azerbaiyán 29/11/2003, Bahamas 26/10/2008, Bahrein 07/07/2004, Bangladesh 12/08/2011, Barbados 11/12/2014, Bielorrusia 29/09/2003, Bélgica 10/09/2004, Belice 26/10/2003, Benin 29/09/2004, Bolivia 09/11/2005, Bosnia y Herzegovina 29/09/2003, Botswana 29/09/2003, Brasil 28/02/2004, Brunei Darussalam 24/04/2008, Bulgaria 29/09/2003, Burkina Faso 29/09/2003, Burundi 23/06/2012, Camboya 11/01/2006, Camerún 08/03/2006, Canadá 29/09/2003, Cabo Verde 14/08/2004, República Centroafricana 14/10/2004, Chad 17/09/2009, Chile 29/12/2004, China 23/10/2003, Colombia 03/09/2004, Comoras 25/10/2003, Islas Cook 03/04/2004, Costa Rica 29/09/2003, Costa de Marfil 24/11/2012, Croacia 29/09/2003, Cuba 11/03/2007, Chipre 29/09/2003, República Checa 24/10/2013, República Popular Democrática de Corea 17/07/2016, República Democrática del Congo 27/11/2005, Dinamarca 30/10/2003, Djibouti 20/05/2005, Dominica 16/06/2013, República Dominicana 25/11/2006, Ecuador 29/09/2003, Egipto 04/04/2004, El Salvador 17/04/2004, Guinea Ecuatorial 29/09/2003, Eritrea 25/10/2014, Estonia 29/09/2003, Etiopía 22/08/2007, Comunidad Europea 20/06/2004, Fiji 19/10/2017, Etiopía 22/08/2007, Comunidad Europea 20/06/2004, Fiji 19/10/2017, Finlandia 11/03/2004, Francia 29/09/2003, Gabón 14/01/2005, Gambia 29/09/2003, Georgia 05/10/2006, Alemania 14/07/2006, Ghana 20/09/2012, Grecia 10/02/2011, Granada 20/06/2004, Guatemala 25/10/2003, Guinea 09/12/2004, Guinea-Bissau 10/10/2007, Guyana 14/10/2004, Haití 19/05/2011, Santa Sede 24/02/2012, Honduras 01/01/2004, Hungría 21/01/2007, Islandia 12/06/2010, India 04/06/2011, Indonesia 20/05/2009, Irak 16/04/2008, Irlanda 17/07/2010, Israel 26/01/2007, Italia 01/09/2006, Jamaica 29/10/2003, Japón 10/08/2017, Jordania 21/06/2009, Kazajstán 30/08/2008, Kenia 16/07/2004, Kiribati 15/10/2005, Kuwait 11/06/2006, Kirguistán 01/11/2003, República Democrática Popular Lao 26/10/2003, Letonia 29/09/2003, Líbano 04/11/2005, Lesotho 24/10/2003, Liberia 22/10/2004, Jamahiriya Árabe Libia 18/07/2004, Liechtenstein 21/03/2008, Lituania 29/09/2003, Luxemburgo 11/06/2008, Madagascar 15/10/2005, Malawi 16/04/2005, Malasia 24/10/2004, Maldivas 06/03/2013, Malí 29/09/2003, Malta 24/10/2003, Islas Marshall 15/07/2011, Mauritania 21/08/2005, Mauricio 29/09/2003, México 29/09/2003, Micronesia (Estados Federados de) 23/06/2004, Mónaco 29/09/2003, Mongolia 27/07/2008, Montenegro 03/06/2006, Marruecos 29/09/2003, Mozambique 20/10/2006, Myanmar 29/04/2004, Namibia 29/09/2003, Nauru 11/08/2012, Nepal 22/01/2012, Países Bajos 25/06/2004, Nueva Zelanda 29/09/2003, Nicaragua 29/09/2003, Níger 30/10/2004, Nigeria 29/09/2003, Niue 15/08/2012, Noruega 23/10/2003, Omán 12/06/2005, Pakistán 12/02/2010, Palau 12/06/2019, Panamá 17/09/2004, Paraguay 22/10/2004, Perú 29/09/2003, Filipinas 29/09/2003, Polonia 29/09/2003, Portugal 09/06/2004, Qatar 09/04/2008, República de Corea 05/12/2015, República de Moldova 16/10/2005, Rumania 29/09/2003, Federación de Rusia 25/06/2004, Rwanda 26/10/2003, Samoa 16/01/2015, San Marino 19/08/2010, Santo Tomé y Príncipe 12/05/2006, Arabia Saudita 17/02/2005, Senegal 26/11/2003, Seychelles 29/09/2003, Sierra Leona 11/09/2014, Singapur 27/09/2007, Eslovaquia 02/01/2004, Eslovenia 20/06/2004, Sudáfrica 21/03/2004, España 29/09/2003, Sri Lanka 22/10/2006, St. Kitts and Nevis 20/06/2004, Santa Lucía 15/08/2013, San Vicente y las Granadinas 28/11/2010, Estado de Palestina 01/02/2015, Sudán 09/01/2005, Surinam 24/06/2007, Swazilandia 24/10/2012, Suecia 30/05/2004, Suiza 26/11/2006, República Árabe Siria 08/05/2009, Tayikistán 29/09/2003, Tailandia 16/11/2013, Ex República Yugoslava de Macedonia 11/02/2005, Timor-Leste 09/12/2009, Togo 01/08/2004, Tonga 02/11/2014, Trinidad y Tobago 06/12/2007, Túnez 29/09/2003, Turquía 29/09/2003, Turkmenistán 27/04/2005, Uganda 08/04/2005, Ucrania 20/06/2004, Emiratos Árabes Unidos 06/06/2007, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (diferencias territoriales - 11/03/2006, 27/11/2007, 01/07/2012), República Unida de Tanzania 23/06/2006, Estados Unidos de América 03/12/2005, Uruguay 03/04/2005, Uzbekistán 08/01/2004, Vanuatu 03/02/2006, Venezuela 29/09/2003, Viet Nam 08/07/2012, Yemen 10/03/2010, Yugoslavia (República Federativa de) 29/09/2003, Zambia 24/05/2005, Zimbabwe 11/01/2008. Véase lista actualizada de ratificaciones en la web oficial de Naciones Unidas, "Status of Ratification of The United Nations Convention Against transnational organized crime. New York, 15 November 2000. Registration number 39574".

flexible de la cooperación¹⁶⁴, según el cual las partes contratantes se comprometen a prestarse “la asistencia judicial más amplia que sea posible” en el momento de presentarse la solicitud¹⁶⁵. RODRÍGUEZ-MÉDEL (2016, P.43) señala al respecto que el principio “pro asistencia” es una fórmula muy flexible que ha sido muy eficaz, porque ha permitido que “pueda invocarse este instrumento para formas de cooperación judicial impensables en la época en que fue suscrito, por ejemplo, las declaraciones por videoconferencia” ¹⁶⁶.

Convención ETS nº 141 - del Consejo de Europa. 167 El Convenio relativo al blanqueo, al descubrimiento, al embargo y a la confiscación de los productos del crimen, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990 entró en vigor en Andorra el día 1 de noviembre de 1999. A fecha de hoy, 49 Estados pueden

¹⁶⁴ “Rapport explicatif” a la convención ETS nº30 en la obra de 2016 del Conseil de l’Europe (2016) “Coopération contre la criminalité : les conventions du Conseil de l’Europe” Conseil de l’Europe.

¹⁶⁵ Por orden alfabético, la lista de Estados que han ratificado el convenio ETS nº030 es la siguiente: Albania 03/07/2000, Andorra 25/07/2005, Armenia 25/04/2002, Austria 31/12/1968, Azerbaiyán 02/10/2003, Bélgica 11/11/1975, Bosnia y Herzegovina 24/07/2005, Bulgaria 15/09/1994, Croacia 05/08/1999, Chipre 24/05/2000, República Checa 01/01/1993, Dinamarca 12/12/1962, Estonia 27/07/1997, Finlandia 29/04/1981, Francia 21/08/1967, Georgia 11/01/2000, Alemania 01/01/1977, Grecia 12/06/1962, Hungría 11/10/1993, Islandia 18/09/1984, Irlanda 26/02/1997, Italia 12/06/1962, Letonia 31/08/1997, Liechtenstein 26/01/1970, Lituania 16/07/1997, Luxemburgo 16/02/1977, Malta 01/06/1994, Mónaco 17/06/2007, Montenegro 06/06/2006, Países Bajos 15/05/1969, Macedonia del Norte 26/10/1999, Noruega 12/06/1962, Polonia 17/06/1996, Portugal 26/12/1994, República de Moldova 05/05/1998, Rumania 15/06/1999, Federación de Rusia 09/03/2000, San Marino 16/06/2009, Serbia 29/12/2002, República Eslovaca 01/01/1993, Eslovenia 17/10/2001, España 16/11/1982, Suecia 01/05/1968, Suiza 20/03/1967, Turquía 22/09/1969, Ucrania 09/06/1998, Reino Unido 27/11/1991, Países parte que no son miembros del COE: Chile 28/08/2011, Israel 26/12/1967, República de Corea 29/12/2011. Véase lista actualizada de ratificaciones en la web oficial del Consejo de Europa, “Chart of signatures and ratifications of Treaty 030 - European Convention on Mutual Assistance in Criminal Matters (ETS No. 030)”.

¹⁶⁶ RODRÍGUEZ-MÉDEL NIETO, CARMEN (2016) en Obtención de prueba y admisibilidad en España de la prueba penal transfronteriza (p.43-44)

¹⁶⁷ Por orden alfabético, la lista de Estados que han ratificado el convenio ETS nº141 es la siguiente: Albania 01/02/2002, Andorra 01/11/1999, Armenia 01/03/2004, Austria 01/11/1997, Azerbaiyán 01/11/2003, Bélgica 01/05/1998, Bosnia y Herzegovina 01/07/2004, Bulgaria 01/10/1993, Croacia 01/02/1998, Chipre 01/03/1997, República Checa 01/03/1997, Dinamarca 01/03/1997, Estonia 01/09/2000, Finlandia 01/07/1994, Francia 01/02/1997, Georgia 01/09/2004, Alemania 01/01/1999, Grecia 01/10/1999, Hungría 01/07/2000, Islandia 01/02/1998, Irlanda 01/03/1997, Italia 01/05/1994, Letonia 01/04/1999, Liechtenstein 01/03/2001, Lituania 01/10/1995, Luxemburgo 01/01/2002, Malta 01/03/2000, Mónaco 01/09/2002, Montenegro 06/06/2006, Países Bajos 01/09/1993, Macedonia del Norte 01/09/2000, Noruega 01/03/1995, Polonia 01/04/2001, Portugal 01/02/1999, República de Moldova 01/09/2002, Rumania 01/12/2002, Federación de Rusia 01/12/2001, San Marino 01/02/2001, Serbia 01/02/2004, República Eslovaca 01/09/2001, Eslovenia 01/08/1998, España 01/12/1998, Suecia 01/11/1996, Suiza 01/09/1993, Turquía 01/02/2005, Ucrania 01/05/1998, Reino Unido 01/09/1993, Países parte que no son miembros del COE: Australia 01/11/1997, Kazajstán 01/01/2015. Datos actualizados a fecha 30/11/2021. Véase lista actualizada de ratificaciones en la web oficial del Consejo de Europa, “Chart of signatures and ratifications of Treaty 141 - European Convention on Laundering, Search, Seizure and Confiscation of the Proceeds from Crime (ETS No. 141)”

invocar ante Andorra la aplicación del convenio multilateral ETS nº 141. Permite disponer de una base jurídica amplia para la cooperación en materia de medidas cautelares, necesarias en fase de instrucción, pero también para dar eficacia a decisiones de confiscación definitiva¹⁶⁸.

Convención UNTOC - El Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional hecho en Nueva York el 15 de noviembre del 2000, ONU. Naciones Unidas. El tratado entró en vigor en Andorra el día 22 de octubre de 2011.

Otras bases convencionales suplementarias en materia de terrorismo. Andorra ha ratificado varios convenios internacionales a los que los Estados parte pueden acogerse en caso de necesidad. A raíz de los atentados terroristas que se produjeron en Estados Unidos el 11 de septiembre del 2001, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó, el 29 de septiembre de 2001, la Resolución 1373 (2001). Esta Resolución insta a los Estados miembros a cooperar entre ellos y adoptar los convenios y protocolos internacionales relativos al terrorismo. En los años siguientes, Andorra ratifica los principales instrumentos de cooperación internacional en esta materia promovidos por el Consejo de Europa y la Organización de las Naciones Unidas, que se relacionan a continuación por año de ratificación:

- 2004 - Convenio para la represión del **apoderamiento ilícito de aeronaves**, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970, BOPA Año 16 N° 29 (12 de mayo de 2004).
- 2004 - Convenio sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, incluidos los agentes **diplomáticos** hecho en Nueva York el 14 de diciembre de 1973. BOPA Año 16 N° 29 (12 de mayo de 2004).
- 2004- Convenio Internacional contra la **toma de rehenes**, hecho en Nueva York el 17 de diciembre de 1979, BOPA Año 16 N° 29 (12 de mayo de 2004).
- 2004 - Convenio Internacional para la represión de los **atentados terroristas con explosivos**, hecho en Nueva York el 15 de diciembre de 1997, BOPA Año 16 N° 29 (12 de mayo de 2004).
- 2006- Acuerdo del 15-12-2005 de aprobación de la adhesión al Convenio sobre la protección física de los **materiales nucleares**, hecho en Viena el 26 de octubre de 1979. BOPA Año 18 N° 5 (18 de enero de 2006).

¹⁶⁸ Detallado en el "Rapport explicatif" a la convención ETS nº141 recogido en "Coopération contre la criminalité: les conventions du Conseil de l'Europe »

- 2006 - Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la **aviación civil** adoptado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicio a la aviación civil internacional hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988. BOPA Año 18 N° 5 (18 de enero de 2006).
- 2006 - Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la **navegación marítima** y al Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas situadas en la plataforma continental, hechos en Roma el 10 de marzo de 1988, BOPA Año 18, N° 30 (12 de abril de 2006).
- 2007 - El Convenio del Consejo de Europa para la prevención del **terrorismo** (ETS n° 196), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, ratificado el 22-11-2007. BOPA Año 19, N° 107. (22 de noviembre de 2007)
- 2008 - El Convenio internacional para la represión de la **financiación del terrorismo**, hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1999, ratificado el 12-6-2008, BOPA Año 20, N° 54. (16 de julio de 2008).

Estos instrumentos cubren la mayor parte de actividades delictivas relacionadas con el terrorismo, y especialmente con su financiación.

Otras bases convencionales

Existen menciones a la cooperación judicial en otros convenios ratificados por Andorra, que se pueden reivindicar como base convencional en el ámbito de sus respectivas materias. Para aquellos países que no se acojan a los convenios multilaterales de cooperación específicos ya detallados, podrían invocarse los siguientes tratados ratificados por Andorra:

- el Convenio del Consejo de Europa contra el **tráfico de seres humanos** (ETS n°197) adoptado en Varsovia el 16 de mayo de 2005 - en vigor en Andorra desde el 1 de julio de 2011 ¹⁶⁹
- el Convenio del Consejo de Europa sobre la **protección de los niños** contra la explotación y el abuso sexuales, (ETS n° 201) adoptado en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, en vigor en Andorra desde el 1 de agosto de 2014.
- el Convenio del Consejo de Europa sobre la **corrupción**, hecho en

¹⁶⁹ Estos dos convenios ETS n°197 y ETS n°201 establecen criterios en materia de protección de testigos que se tratan en el capítulo oportuno y pueden ser invocados como marco jurídico convencional para obtener la declaración de perjudicados por los delitos protegidos por el convenio.

Estrasburgo el 27 de enero de 1999, en vigor en Andorra desde el 1 de septiembre de 2008,

- el Convenio de las Naciones Unidas contra el **tráfico ilícito de estupefacientes** y de sustancias psicotrópicas, UNODC, adoptado por la Conferencia en la 6ª sesión plenaria de Viena el día 19 de diciembre de 1988, en vigor en Andorra desde el 23 de octubre de 1999.
- El Convenio del Consejo de Europa contra el **Cibercrimen**, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001, que entró en vigor en Andorra el 1 de marzo del 2017.

Todos los convenios relacionados en los párrafos precedentes tienen en común permitir el uso de los siguientes instrumentos jurídicos útiles: (1) un sistema de comunicación basado en una autoridad central, y (2) un marco normativo básico para tratar el procedimiento de cooperación que permita compensar la ausencia de otros tratados o incluso la falta de leyes nacionales.

Dichos convenios pueden ser utilizados con Andorra como base convencional de la cooperación en el ámbito de los delitos que estos convenios recogen. La mayoría prevén la extradición. Lo que da una base a aquellos países firmantes que no puedan invocar el espacio del Convenio Europeo de Extradición, aunque solo para los delitos específicos de cada convenio. Para otra clase de delitos, seguiría pudiéndose invocar con Andorra el principio de reciprocidad por la vía diplomática. Los procedimientos seguirán la ley nacional andorrana. El mayor interés que tienen estos convenios es la posibilidad de disponer de autoridades centrales para tramitar las peticiones.

Plataforma tecnológica Iber@ y su precedente IberRed

En materia de recepción y devolución de peticiones de asistencia judicial mutua entre tribunales de Justicia, representa un avance la firma, el 12 de diciembre del 2019, del *“Tratado relativo a la transmisión electrónica de solicitudes de cooperación jurídica internacional entre autoridades centrales”* publicado el 30 de diciembre de 2019 ¹⁷⁰, que permite que Andorra pueda usar formalmente la plataforma tecnológica Iber@. Se trata de una herramienta tecnológica para la transmisión formal de solicitudes de cooperación jurídica internacional, cursadas al amparo de un tratado en vigor entre las partes que prevea el sistema de

¹⁷⁰ BOPA núm.111 del año 2019.

autoridades centrales y su interés es que proporciona plena eficacia procesal. Los miembros de IberRed ¹⁷¹ (Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional en materia penal y civil) declararon la voluntad de institucionalizar un modelo que ya funcionaba entre ellos y había demostrado resultados excelentes, de forma que se adoptasen sistemáticamente medios técnicos más ágiles de transmisión de las solicitudes de cooperación. En el inicio del tratado, son países firmantes junto con Andorra los siguientes: Argentina, Brasil, Colombia, España, Paraguay, Portugal, Uruguay y Chile. Permite disponer de una red tecnológica que permite aplicar mucho más rápidamente los tratados que estos países ya tienen firmados con Andorra en materia de lucha contra la criminalidad organizada y el blanqueo de dinero. La autoridad central de los convenios ya no se ve limitada por los tiempos y riesgos de seguridad inherentes a los medios de comunicación tradicionales.

La plataforma electrónica Iber@ tenía un antecedente de éxito en IberRed (Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional en materia penal y civil) que ha contribuido a mejorar la cooperación jurídica internacional con la implantación y la implementación de herramientas, como la comunicación informal entre puntos de contacto y autoridades centrales de los países iberoamericanos que son miembros integrantes de IberRed. Andorra es parte de IberRed desde el 18 de mayo de 2010, lo que permitía a todos los países miembros utilizar Iber-red para contactar informalmente con las autoridades andorranas y allanar el camino para cooperaciones conjuntas. Frente al contacto informal muy útil que ya permitía la plataforma electrónica Iber-Red, la plataforma electrónica Iber@ se propugna como una plataforma tecnológica que da validación jurídica a la documentación telemática y establece la eliminación de la necesidad de un envío en otro soporte físico¹⁷².

¹⁷¹ Este Tratado está abierto a la firma de los Estados miembros de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos y puede ser suscrito por países terceros a esta conferencia.

¹⁷² Según el artículo 2.b del convenio, dentro de los envíos que son posibles a través de Iber@ se incluye “todo tipo de solicitud de cooperación jurídica internacional, su respuesta, su seguimiento o cualquier comunicación relacionada y su ejecución, como aclaraciones, ampliaciones y suspensiones, entre otros. En este sentido, se entiende incluida la transmisión espontánea de información de conformidad con los tratados en vigor entre las partes.” Además, la documentación que sea transmitida entre autoridades centrales por medio de Iber@ “se considera original y / o auténtica a los efectos previstos en los tratados en vigor entre las partes. Iber@ valida la transmisión electrónica; sin embargo, el análisis del contenido corresponde, en su caso, a las autoridades competentes. La transmisión de solicitudes y su documentación para Iber@ no requiere envíos físicos adicionales” (artículo 3). Iber@ se mantiene como medio para avanzar información y solicitudes, así como para intercambiar consultas y cualquier información útil para las investigaciones y los procesos judiciales, entre los puntos de contacto y enlaces de IberRed.

El resultado práctico es que todos los países de la cumbre iberoamericana¹⁷³, que ya usaban usan IberRed, pueden seguir usándola con Andorra para contactar informalmente con las autoridades judiciales y preparar acciones conjuntas o facilitar futuras peticiones de asistencia¹⁷⁴. No obstante, si ratifican el tratado de Iber@, tendrán también un canal de comunicación oficial con Andorra para enviar y recibir formalmente las solicitudes de forma completamente telemática, pudiendo abandonar completamente la transmisión de soportes físicos cuando ello no sea estrictamente necesario¹⁷⁵.

La rapidez en el envío y en la recepción, es especialmente importante en unos tiempos en que en muchos países tiene plazos legales en la instrucción que tienen graves consecuencias procesales. Cuando este criterio se estableció en España, VÁZQUEZ SOTELO (2015, P.74) puso de relieve que el establecimiento de plazos a partir de datos estadísticos no estaba resolviendo el problema real, ya que esas estrategias se basan en la creencia de que es en la instrucción donde se producen los grandes retrasos del proceso penal, “cuando las causas de las

¹⁷³ Cfr. FONTESTAD PORTALÉS, LETICIA (2021) EN “*La digitalización de la cooperación jurídica internacional: la plataforma iber@*” pone de relieve que la crisis del Covid-19 no ha hecho más que acelerar la digitalización de la administración de justicia para evitar la suspensión de los trámites judiciales más urgentes, pero que este proceso traía ya un largo recorrido desde hacía décadas, en España, poniendo como ejemplo el caso de las declaraciones por videoconferencia con Francia que se realizaron en el juicio de los atentados del 11-M (año 2004), y con Argentina por la Audiencia Nacional por el Caso del exmilitar Adolfo Scilingo (año 2005) (p.132 a 134)

¹⁷⁴ Según la web oficial <https://www.iberred.org>, en marzo 2020, Andorra tiene designados diversos representantes de Andorra en IberRed a los siguientes: el Presidente del Consell Superior de la Justicia. Excmo. Sr. D. Enric Casadevall Medrano, y el Excmo. Sr. D. Alfons Alberca Sanvicens. Fiscal General. El Presidente del Consejo Superior de la Justicia no tiene funciones jurisdiccionales sino de buen gobierno y mando de la institución judicial. El Mgfc. Fiscal General tiene las funciones propias de su cargo, y es reconocido como autoridad judicial por el Convenio de cooperación judicial penal del Consejo de Europa a efectos de facilitar la cooperación internacional o de solicitarla.

¹⁷⁵ Cuando la MLA comporte el envío de un expediente judicial completo, sea como comunicación espontánea de información, sea como respuesta a una petición concreta, la documentación puede ser extraordinariamente voluminosa, abarcando muchos miles de folios en sumarios por blanqueo de dinero conteniendo documentación bancaria completa sobre las operaciones. En esos casos, si la capacidad técnica de transmisión del sistema se ve sobrepasada, siempre se podría completar la petición electrónica con un envío físico de la documentación requerida, porque los mecanismos tradicionales de envío no están prohibidos en sí mismos, sino que simplemente se han vuelto innecesarios en la mayor parte de las comunicaciones en esta red, y quedarán como algo residual y complementario para casos concretos. Tampoco es obstáculo a que Iber@ se dote de un sistema de nube común (cloud), securizada y de mayor capacidad, con el que pueda transmitir los documentos más voluminosos, caso en el cual los mecanismos tradicionales de envío pueden desaparecer por completo.

demoras con frecuencia son orgánicas”¹⁷⁶.

La Proposición de Ley por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1 de julio del 2020, modificó la ley de plazos precedente¹⁷⁷ estableciendo que las instrucciones criminales en España duraran doce meses desde la incoación de la causa, pero que si se constata que no es posible finalizar la investigación, “el juez, de oficio o a instancia de parte, oídas las partes podrá acordar prórrogas sucesivas por periodos iguales o inferiores a seis meses. Según el vigente artículo 324 LEC “Las prórrogas se adoptarán mediante auto donde se expondrán razonadamente las causas que han impedido finalizar la investigación en plazo, así como las concretas diligencias que es necesario practicar y su relevancia para la investigación (...) El juez concluirá la instrucción cuando entienda que ha cumplido su finalidad.”

Otra ventaja del tratado en términos prácticos es que tiene vocación mundial, ya que está abierto a que puedan adherirse países terceros que no son miembros

¹⁷⁶ La reforma efectuada por Ley 41/2015, de 5 de octubre, del artículo 324 LEC establecía un sistema de plazos, siendo de 6 meses en general, o de 18 meses para instrucciones declaradas expresamente como “complejas” por auto motivado que podría ser objeto de una prórroga. Al respecto, se pronuncia críticamente VÁZQUEZ SOTELO, JL; “ Plazos máximos para la instrucción penal”; (p.74 ss) en AAVV; *El nuevo proceso penal tras las reformas de 2015*, que comenta como “El tema se prestaría a hacer un reflexión o ensayo sobre «proceso y tiempo» o sobre «los tiempos del proceso», que podría comenzar con la necesidad de tiempo sin el cual el proceso no se concibe, porque entre los humanos el proceso instantáneo no existe (ni siquiera en los casos de delito «in fraganti». En la terminología forense antigua había múltiples expresiones que aludían al tiempo y a los tiempos de los juicios. Algunas veces el juez tenía que resolver sin detenerse («sin levantar mano», disponía gráficamente la LEC) pero normalmente «daba traslado» o audiencia a la otra parte. El proceso era una sucesión de «formas» o «ritos» y con la sucesión de esas formas el proceso «se vestía» y se «fulminaba» para conducirlo a su fin inmediato. En la época del gran legislador que fue el Rey Alfonso X el Sabio hubo obras de práctica forense tituladas gráficamente «Relox de pleytos» o «Los tiempos de los pleytos», para exponer las unidades de tiempo o «términos» en los cuales el proceso había de sustanciarse y decidirse. Había un plazo o término para presentar la demanda o querrela, un término para contestar, otro para plantear excepciones y otro para responderlas, otro para probar, otro para concluir, etc.” (...) Así, se constata la lentitud de la Justicia y se declara que la «duración razonable del proceso» es la garantía del «debido proceso», pero la solución que se proporciona son leyes de plazos que ni indican en el problema real “el legislador ha querido revitalizar aquella exigencia estableciendo «plazos realistas» para terminar el sumario (plazos que dice tomar de los estudios estadísticos sobre la duración de las causas penales). Cree el legislador que es en la instrucción donde se producen los grandes retrasos del proceso penal, cuando las causas de las demoras con frecuencia son orgánicas.”

¹⁷⁷ Dicha Proposición de Ley fue llamada por los medios “Ley Cuevillas” por uno de sus promotores, el diputado Dr.ALONSO-CUEVILLAS. El preámbulo de la reforma expresa que “Si bien establecer sin más un límite máximo a la duración de la instrucción se ha evidenciado pernicioso, por cuanto puede conducir a la impunidad de la persecución de delitos complejos, no es menos cierto que establecer ciertos límites a la duración de la instrucción supone una garantía para el derecho de los justiciables. Como es sabido, el proceso penal es en sí mismo una pena que comporta aflicción y costes para el imputado.”. Se intenta evitar la “pena de blanquillo” inherente a duración de las investigaciones, estableciendo la obligación de motivar de forma concreta las prórrogas, pero elimina el máximo que se había establecido en reforma de 2015 con criterios numéricos (18 meses prorrogables una sola vez para instrucciones declaradas complejas).

de la conferencia iberoamericana, que serán admitidos, sin perjuicio que, si algún país firmante desea formular objeción contra el nuevo ingreso, este se realizará igualmente pero el tratado solo tendrá validez respecto de los países que no se opongan expresamente. Este tratado sirve para completar o mejorar desde un punto de vista tecnológico los tratados de cooperación ya firmados, como es el caso del Convenio UNTOC, que es la base jurídica que asegura la cooperación judicial de Andorra con los países de América latina en materia de blanqueo de dinero y gran delincuencia. FONTESTAD PORTALÉS (2021) pone de relieve que “nos encontramos ante un tratado que no regula ningún acuerdo de cooperación, sino que prevé la posibilidad de tramitar de forma electrónica, a través de la plataforma Iber@, las solicitudes de cooperación judicial y jurídica internacional entre autoridades centrales, pero siempre de conformidad con lo establecido en otros convenios de cooperación que se encuentran ya en vigor entre las partes.” (p.136). Se destaca la seguridad de la plataforma, desarrollada por la Agencia Notarial de Certificación (ANCERT), sociedad tecnológica del notariado español, que ofrece una garantía tecnológica de la firma electrónica, una reducción evidente en los costes del procedimiento, así como la desaparición del riesgo de pérdida de la documentación anexa que conlleva el envío de forma física.

El concepto de que Iber@ valida la transmisión electrónica y que sus mensajes son documentación “original y / o auténtica” a los efectos de tramitar la solicitud, es un gran avance en hacer posible una cooperación prácticamente inmediata y muy segura entre países separados por grandes distancias físicas. La validación se realiza con un registro interno del programa, que dispone de un registro de todas las transmisiones que efectúa, y genera un comprobante de recepción de la solicitud tanto para el emisor como para el destinatario que permite acreditar el día y la hora de cualquier transmisión. Se facilita a las autoridades centrales usuarias de Iber@ una firma electrónica específica para operar en el sistema, de forma que el contenido de cada solicitud de cooperación jurídica internacional y los documentos que lo acompañan únicamente son accesibles para las partes involucradas en la transmisión. Las partes acuerdan que Iber@ se rige por las leyes sobre protección de datos personales y de firma electrónica que estén en vigor en el Estado donde se presta el servicio tecnológico y tiene sede la Secretaría General, pero que ésta únicamente podrá acceder a la información estadística que genere Iber@ y a los indicadores técnicos necesarios para verificar que buen funcionamiento del sistema, pero en ningún caso podrá tener acceso al contenido de las solicitudes y a su documentación anexa, ni a cualquier dato de carácter personal o confidencial que conste los mismos.

El tratado Iber@ contiene una previsión específica en materia de interrupción de la prescripción. Establece que - cuando sea necesario establecer la fecha de recepción de una solicitud de cooperación jurídica internacional - se entiende que la solicitud mencionada se ha recibido “*el día siguiente hábil posterior a la generación por Iber@ del comprobante de recepción computado según el día hábil y hora oficial de la autoridad central del Estado receptor*” (artículo 6). No obstante, cuando se trate de establecer esa fecha a efectos de la interrupción o suspensión de un plazo procesal, “*las comunicaciones se consideran válidamente recibidas el día y la hora que consten en el comprobante de recepción generado por el sistema*”.

La Corte Penal Internacional

Con respecto a las demandas de cooperación que pudieran provenir de la Corte Penal Internacional, estas deben ser tratadas como si procediesen de cualquier otro país. El artículo 87 del Estatuto de Roma (ER) dota a la Corte de la facultad para efectuar demandas de cooperación a los Estados Partes por la vía diplomática o por cualquier otro conducto que el Estado parte pueda haber autorizado en el momento de unirse al convenio o por modificación posterior, así como para utilizar como vía de envío de la organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) o "cualquier organización regional apropiada", sin especificar. La declaración de Andorra estableció la comunicación por vía diplomática. La Corte Penal Internacional es un organismo internacional basado en un tratado, por lo que es vinculante solamente para aquellos países que hayan decidido formar parte de ella. En palabras de BASSIOUNI (2003)¹⁷⁸ la CPI es la expresión de la acción colectiva de los Estados parte en un tratado que establecen una institución para impartir justicia por determinados crímenes internacionales, y es una extensión de la jurisdicción penal nacional, que no hace más que lo que todos y cada uno de los Estados de la comunidad internacional puedan hacer según su propio derecho.

Vías de urgencia

¹⁷⁸ En palabras de BASSIOUNI, M.C. (2003) en *Introduction to International Criminal Law*, que considera que “The ICC is a treaty-based institution that is binding only in its states parties. It is not a supra-national body, but an inter-national body similar to other existing ones (...). The ICC does no more than what each and every state in the international community can do under existing international law. It is the expression of collective action by states parties to a treaty that establish an institution to carry out justice for certain international crimes. The ICC is therefore an extension of national criminal jurisdiction, established by a Treaty whose ratification under national law makes it part of that law” (p.499-500)

La Ley 32/2022 prevé, en su artículo 10, que si la solicitud es urgente se puede anticipar por INTERPOL ¹⁷⁹ una copia de la solicitud de cooperación que llegará después por la vía oficial. Es la forma de asegurar que se pueda tramitar a la mayor brevedad y que no se frustren los objetivos procesales de la solicitud. No se especifica si para apreciar esta urgencia - que permite excluir la recepción por la vía oficial - debe existir alguna manifestación expresa de la autoridad exhortante, o si la autoridad andorrana debe hacer algún tipo de valoración previa constatando esa urgencia. Del texto puede deducirse lógicamente que al menos debe decirse expresamente en la petición que ésta es urgente.

Tampoco se explica qué debe entenderse exactamente con la mención “ya sea directamente” del artículo 10 LCPI. Según el sentido lógico de las palabras, directo es “lo que va de una parte a otra sin detenerse en los puntos intermedios”, es decir omitiendo intermediarios. De acuerdo con ese sentido, en caso de urgencia se eliminaría la exigencia formal establecida en el precedente artículo 9 LCPI, y se podría considerar que la ley nacional permite de forma general el envío de juez a juez de la demanda de cooperación urgente. En la ley no se especifica la forma material de ejecutar esta “vía directa” que puede ser muy variada: la comparecencia personal de la autoridad judicial o de un agente de policía delegado, o un exhorto enviado por correo postal, por servicio de mensajería o por otros sistemas telemáticos de comunicación. La tramitación directa puede producir problemas indirectos: uno relativo a la verificación de la autenticidad y otro secundario de carácter estadístico. En cualquier procedimiento que tenga por objeto la injerencia en derechos fundamentales, las razones de urgencia permiten simplificar las formalidades de recepción, pero no se puede renunciar a certificar a priori y de forma fidedigna la condición de autoridad legítima del remitente, con competencia para emitir la orden que envía, y asegurar que el contenido de lo remitido es veraz. Para la devolución de las actuaciones cumplimentadas, o en su caso rechazadas, la ley añade que se hará “por la vía diplomática con carácter urgente, sin perjuicio de que también se pueda enviar mediante Interpol o bien entregada en mano a las autoridades del Estado demandando que hayan sido expresamente facultadas al efecto (art. 10 LCPI).

La Convención Europea sobre el blanqueo, descubrimiento, embargo y confiscación de los productos del delito (ETS nº141), prevé una transmisión

¹⁷⁹ El artículo 10 LCPI I establece que “En caso de urgencia, las peticiones de las autoridades judiciales del Estado demandante pueden dirigirse a las autoridades judiciales andorranas, ya sea por vía diplomática, ya sea directamente, ya sea mediante la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)” .

directa¹⁸⁰ de la petición de embargo cautelar con el objetivo de evitar que los bienes que se han localizado puedan ser trasladados a otra jurisdicción mientras llega la petición por la vía oficial. El interlocutor previsto a tal efecto por Andorra, según se declaró en la secretaría del convenio, es el Presidente de la Batllia de Andorra, como autoridad que debe repartir por turno la competencia para la ejecución de la petición entre los Batlles.

El Convenio sobre la cibercriminalidad¹⁸¹ prevé en su artículo 25, que será admitida la transmisión por fax, correo electrónico “u otros medios de comunicación rápidos” de las peticiones de cooperación cuando se dé un caso de urgencia. Estos medios deberán disponer de “suficientes condiciones de seguridad y autenticación (incluida si es necesario la encriptación)” y se completarán con una confirmación oficial posterior “si el Estado requerido lo exige.” Este convenio es aplicable no solamente para las investigaciones o procedimientos relativos a los delitos penales relacionados con sistemas y datos informáticos, sino que también puede invocarse “para obtener pruebas en formato electrónico de un delito”, siendo un elemento propio de medios electrónicos o transmitida a través de ellos que va a servir como evidencia ante el tribunal.

Transmisión por correo electrónico entre autoridades centrales y/o Ministerios de Asuntos Exteriores.

Las medidas sanitarias tomadas por motivo del covid-19, durante los años 2020 y 2021, han dado un impulso definitivo a que las transmisiones de información entre las autoridades centrales de los convenios se hagan por vía de correos electrónicos, dependientes de plataformas seguras gubernamentales, y que se

¹⁸⁰ Rapport explicatif a la Convention STE n° 141”, dentro de la op.cit “Coopération contre la criminalité: les conventions du Conseil de l’Europe”

¹⁸¹ Convenio sobre la cibercriminalidad, abierto a la firma en Budapest el 23 de noviembre de 2001, y Protocolo adicional del Convenio sobre la cibercriminalidad relativo a la incriminación de actos de carácter racista y xenófobo cometidos por medio de sistemas informáticos, abierto a la firma en Estrasburgo el 28 de enero de 2003, todo el que ratificado por Andorra el 26 de mayo de 2016. Núm. 38 2016 (29 de junio de 2016)

deje de utilizar el correo postal ¹⁸². No ha sido previsto el caso de que las solicitudes comprendan documentación que resulte difícil o imposible de transmitir en un correo electrónico por razones de su gran capacidad. No obstante, en ese caso, las técnicas informáticas actuales permiten la creación de repositorios en la red, con medidas de seguridad de acceso, que permitirían a las autoridades judiciales depositar documentos y remitirse mutuamente expedientes de gran capacidad, si ello fuese necesario¹⁸³.

Debe tenerse en cuenta que las autoridades andorranas que reciben las solicitudes extranjeras y las que decidirán su ejecución a diversos poderes del Estado previstos en la Constitución, orgánica y funcionalmente independientes entre ellos. La recepción y la devolución de solicitudes internacionales es competencia de autoridades que pertenecen al poder ejecutivo. En función de las peticiones, éstas se canalizarán por el Ministerio de Asuntos Exteriores o por el Ministerio de Interior y Justicia. No obstante, las autoridades que finalmente deberán decidir sobre si es pertinente la ejecución, y en caso afirmativo materializarla, serán los tribunales de Justicia.

Eurojust

Andorra, al no formar parte hasta la fecha de la Unión Europea, no se puede acoger a la red EUROJUST para enviar solicitudes pero puede recibirlas si es primero invitado en calidad de país tercero. En aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea se dictaron las decisiones del consejo 2002/187 / JAI en fecha 28.02.2002 y 2009/426 / JAI en fecha 12/16 2008 por las que se rige Eurojust como entidad creada para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia, que tiene entre sus potestades la posibilidad de dirigir o recibir solicitudes de cooperación judicial en relación a terceros Estados como Andorra (artículo 27 ter). Un país miembro puede solicitar que Andorra, como país tercero, sea invitado a participar en una investigación concreta de Eurojust si

¹⁸² En "Communications from central authorities regarding working and emergency measures as a result of the health crisis caused by COVID-19" publicación de UNDOC - United Nations Office on Drugs and Crime, los Estados refieren que las peticiones se deberán dirigir por correo electrónico y informan de los emails oficiales proporcionados por cada autoridad. Se establece que por motivos de seguridad no podrán utilizarse cuentas de dominios públicos. Algunos países refieren que el correo postal se ha suspendido temporalmente (Uzbekistan) pero se retomará, otros que es una vía para avanzar la documentación pero que se deberá remitir por escrito más tarde (Suiza y Tailandia). Otros países declaran que ya no será necesario enviar después la copia en papel porque se establece como único y suficiente el envío y recepción entre pauses por medios íntegramente electrónicos (España, Estados Unidos).

¹⁸³ La autoridad central de Andorra declaró ante UNDOC - United Nations Office on Drugs and Crime, que todas las peticiones de cooperación judicial a la autoridad central andorrana deben ser enviadas electrónicamente por e-mail al correo "*cooperacio_internacional_mji@govern.ad*", y que se enviarán documentos en papel solamente si es imprescindible.

esto aparece útil, si bien Andorra debe recibir esta demanda del país o países interesados a través de los instrumentos y vías ordinarios de cooperación entre Estados, es decir, por comisión rogatoria enviada por un Estado parte, incluyendo la petición de unirse a una investigación concreta. Consta en el Informe Anual de Eurojust 2013, que las autoridades judiciales andorranas participaron como país tercero invitado por España y Países Bajos para participar en la coordinación urgente de una operación conjunta contra el tráfico de drogas realizada en Países Bajos¹⁸⁴.

Citaciones a juicio

En el caso que la demanda de cooperación solicite únicamente la práctica de una citación a juicio, sea en calidad de inculpado, de perjudicado, de perito, o de testigo, no será necesario enviar la comisión por las vías formales previstas en la ley, sino que ésta se puede dirigir directamente por exhorto dirigido a la Batllia, inclusive por medio de simple carta certificada, si la legislación de esta demandante lo permite (art. 11 LCPI).

1.2.- Contenido formal de la solicitud

El primer control del contenido de la solicitud extranjera de cooperación es de carácter formal. Entre los requisitos de forma y contenido para la formulación de la demanda previstos en el artículo 2 LCPI está el facilitar “una exposición suficiente de los hechos” que motivan la demanda. De entrada, dicha exposición deberá contener, en todo caso, datos suficientes para establecer la competencia de la autoridad solicitante y determinar que los hechos son perseguibles penalmente y que no se pueden beneficiar de prescripción. En segundo lugar, la amplitud de los datos fácticos a proporcionar será diferente en función de la gravedad o importancia de las actuaciones a practicar, ya que “las demandas deben contener los elementos suficientes para permitir apreciar la legalidad del control solicitado de acuerdo con la ley andorrana” (artículo 33 LCPI). Cuando las demandas afecten al derecho a la intimidad incluida la información bancaria, con estas se debe acompañar “la decisión de la autoridad judicial del Estado

¹⁸⁴ Operación Harpagon. Operativa comentada en el apartado 3.7.- Solicitudes de confidencialidad, del Título II.- Tratamiento procesal de la solicitud extranjera.

demandando que ordene las medidas”¹⁸⁵. La legislación nacional andorrana requiere un auto judicial motivado que razone la necesidad y proporcionalidad de la medida de investigación cuando ésta afecte a un derecho fundamental. Esto no sólo afecta a injerencias en las comunicaciones telefónicas o los registros domiciliarios sino también a la obtención de información bancaria o patrimonial. La ley andorrana exige este juicio previo para investigaciones realizadas a instancia de jueces nacionales, por lo que se necesita un examen equivalente para la ejecución de peticiones extranjeras de esa clase.

El Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959 (artículo 14), y el Convenio relativo al blanqueo, al descubrimiento, al embargo ya la confiscación de los productos del crimen, hecho en Estrasburgo el 08-11-1990 (artículo 25), se expresan en los mismos términos, diciendo que hay que incluir a las peticiones de cooperación una exposición de los hechos que sea suficiente "para permitir a la parte solicitada obtener una resolución en virtud de su derecho interno".

A estos efecto, como guía de redacción de las demandas de cooperación con Andorra, son útiles las siguientes informaciones:

- Medidas solicitadas. - Contenido exacto de las medidas que se piden, sean actos de investigación o medidas cautelares.
- Finalidad. - Detallar cuál es la finalidad de la demanda y su necesidad procesal.
- Identificación de los afectados. - Identificación precisa de las personas físicas y jurídicas afectadas siempre que sea posible, con especificación de su condición exacta en el proceso (investigados, perjudicados u otros). Si las actuaciones afectan a derechos fundamentales o a información bancaria, es necesario que el afectado tenga la condición de investigado, inculpado o

¹⁸⁵ Sin embargo en muchos Estados dicha resolución no existe o bien no tiene un contenido muy extenso o especialmente formal. En España, para la obtención de datos patrimoniales e informaciones bancarias se expide un simple mandamiento judicial y no se requiere de una decisión tomada por Auto motivado, ya que no se considera que estas investigaciones requiera de los mismos requisitos de forma y motivación que requiere la afectación de derechos fundamentales. En Francia, la motivación de las decisiones afectando a derechos fundamentales puede ser muy somera. El procedimiento francés verifica que la actuación se refiera a determinados delitos previstos por la ley y que el juez sea competente, porque que haya sido expresamente "saisi" o requerido a conducir la investigación, así como que la actuación se considere útil por el juez. Con estos criterios se pueden acordar investigaciones altamente intrusivas en la esfera privada. En el derecho nacional francés no se considera imprescindible hacer una exposición de hechos detallada sobre la proporcionalidad y necesidad de la medida de investigación, que se considera obvia y justificada por la misma naturaleza del delito investigado.

procesado. No se considera proporcional ni justificado materializar medidas de investigación sobre personas que no tengan dicha condición.

- Territorialidad. - Precisar el lugar de producción de la infracción que se investiga, a los efectos de poder valorar eventuales cuestiones de competencia que pudieran oponerse a la ejecución o para establecer que no existe un competencia ni concurrente ni preferente de los tribunales andorranos para perseguir los mismos hechos.
- Fecha.- La fecha o período de producción de la infracción, sea exacto o aproximado, y la especificación de que los hechos no habrían prescrito según la ley del país solicitante. A los efectos de poder valorar eventuales alegaciones de prescripción que puedan oponerse a la ejecución.
- Circunstancias de producción de los hechos. Debe disponerse de suficientes datos sobre las actividades criminales investigadas, y explicación de los vínculos concretos entre las personas y bienes perseguidos con dichas actividades. Copia testimoniada de la resolución judicial. En caso de existir decisiones judiciales acordando las medidas cautelares o de investigación, aportar copia testimoniada de la resolución. En el caso de decisiones extranjeras de confiscación definitiva, debe añadirse a estas la certificación oficial de que ésta es firme y ejecutoria, por haberse agotado los recursos a que pueda haber lugar en el país solicitante. En caso de haber existido reivindicaciones de terceros en dicho proceso, debe acreditarse su identidad y que estos han tenido la posibilidad de ejercer acciones procesales alegando sus derechos en el marco del procedimiento de comiso seguido en el país de origen de la demanda.

1.3.- Idiomas, traducciones, legalizaciones y gastos.

Legalización de documentos.

Las demandas enviadas por vía diplomática o a través de autoridades centrales, no precisan de ninguna legalización de firma porque se tramitan por vía oficial entre países a través de interlocutores mutuamente reconocidos. La necesidad de verificar la autenticidad de los documentos oficiales extranjeros se presentaba cuando estos son utilizados por los particulares en el tráfico jurídico. Ello llevó a los Estados a aplicar sistemas de verificación. Inicialmente a través de sus consulados, creándose el procedimiento denominado cadena de

legalizaciones¹⁸⁶. Dado que esto podía originar una larga cadena de firmas y un importante retraso en los procesos de verificación, numerosos países se adhirieron un convenio multilateral con la intención a suprimir la exigencia de legalización diplomática o convenio de la Apostilla de La Haya de fecha 5 de octubre de 1961, según el cual se pone en el país de origen un único sello en los documentos extranjeros, por uno o varios organismos acreditados, que se encargan de certificar la autenticidad de la firma de cualquier documento público emitido en su territorio nacional¹⁸⁷. Sin embargo, diversos instrumentos internacionales optan por hacer una mención expresa a esta exención de legalización: así el Convenio relativo al blanqueo, al descubrimiento, al embargo ya la confiscación de los productos del crimen, hecho en Estrasburgo, el 08-11-1990 (artículo 26), y el Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959 (artículo 17), y el Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas de 19 de diciembre de 1988 (artículo 26).

Idioma y traducciones

Los documentos enviados a Andorra se redactan en la lengua oficial del Estado solicitante, pero deben acompañarse de una copia traducida de la petición (y de toda la documentación que la acompañe) al catalán, al español, o al francés. No se menciona en ningún convenio que sea necesaria una traducción jurada, por lo es posible una traducción simple. Algunos convenios¹⁸⁸ prevén que no será necesaria la traducción de los documentos anexos a la petición a menos que el Estado lo manifieste expresamente en el momento de la ratificación. Andorra da el mismo tratamiento tanto a la petición como la documentación anexa, requiriendo una traducción global en las lenguas especificadas.

Como excepción, en la ratificación de Andorra a la Convención Europea sobre el

¹⁸⁶ Según el cual una autoridad consular extranjera acreditada certificaba la autenticidad del documento procedente de su país, verificando por sus propios medios dicha procedencia, que podían requerir eventualmente una cadena de firmas en la que el representante consular únicamente se hace responsable de la autenticidad de la firma procedente de su Ministerio de Asuntos Exteriores, del que depende directamente, y en su caso este ministerio certificaría, en cadena, la firma efectuada por otras autoridades de su país, de acuerdo con la jerarquía gubernamental de autoridades que exista en cada Estado.

¹⁸⁷ La autenticidad de la apostilla puede ser verificada actualmente sin dificultad en otro país miembro a través de plataformas online, donde se puede examinar cada legalización verificando el número secuencial individual que se facilita para cada una en el momento de su emisión.

¹⁸⁸ El Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas de 19 de diciembre de 1988 (artículo 25)

blanqueo, descubrimiento, embargo y confiscación de los productos del delito (ETS nº141) se declaró que también serían admitidas las solicitudes en inglés.

Respeto a la Corte Penal Internacional, el Principado de Andorra hizo una declaración en el momento de adherirse al convenio, que decía que si bien la Corte puede emitir documentos oficiales en inglés, árabe, español, francés, ruso y chino, las demandas dirigidas a Andorra deberían enviarse traducidas en lengua francesa o española.

Gastos de la ejecución

La regla general aplicable a la materia se encuentra en los artículos 13 y 14 de la Ley 32/2022, que establecen que las comisiones rogatorias son ejecutadas gratuitamente excepto en el caso en que una exigencia procesal del Estado demandante provoque "gastos anormales". En ese caso se puede requerir una provisión de fondos a gestionar por el tribunal cooperante, o bien simplemente canalizar una comunicación entre la autoridad exhortante y aquellos profesionales nacionales privados que puedan ser necesarios para cumplir con el requerimiento: peritos, traductores etc. Se declaran expresamente excluidos los gastos de viaje y otros conceptos de los testigos y los peritos, que siempre irán a cargo del Estado demandante, así como los gastos de traslado a otro Estado de personas detenidas o presas. En diversos convenios se hacen menciones específicas a los gastos de la ejecución, Si las demandas se acogen para su ejecución a uno de los siguientes convenios, se deben tener en cuenta sus previsiones. Los dos convenios del Consejo de Europa prevén mecanismos similares. El Convenio relativo al blanqueo, al descubrimiento, al embargo y a la confiscación de los productos del crimen, hecho en Estrasburgo el 08-11-1990, en su artículo 34, prevé que los gastos ordinarios motivados por la ejecución de una solicitud están a cargo de la parte solicitada, salvo que sean necesarias unos gastos "importantes o extraordinarios", caso en el que las partes se consultarán para fijar las condiciones en las que se ha de ejecutar la demanda y la forma en que se deben asumir los gastos. El Convenio Europeo de asistencia judicial en materia penal hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959, el artículo 20, también prevé que Andorra se hace cargo de los gastos de la ejecución en su territorio, salvo la necesidad de intervención de peritos o por el traslado de personas detenidas, casos en los que se podrá pedir el reembolso de gastos. Los dos convenios de Naciones Unidas UNTOC y UNODC, establecen la obligación entre los Estados Partes de consultarse mutuamente para establecer cómo se va a asumir la minuta de gastos cuando estos sean extraordinarios. El

Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre del 2000 (artículo 18.28°) establece el principio de que los gastos ordinarios son a cargo del Estado parte requerido, a menos que los Estados Partes implicados lo hayan acordado de otro modo. Cuando se considere que la ejecución de la demanda conllevará gastos importantes o extraordinarios, los Estados parte deberán consultarse antes, para establecer las condiciones de la ejecución y la forma en que se asumirán dichos gastos. El Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, de 19 de diciembre de 1988, prevé unas normas procesales para la ejecución para el caso que los países implicados no tengan ningún otro convenio de cooperación entre ellos, y también establecen el deber de hacerse consultas previas si aparecen gastos extraordinarios (artículo 7. 19°).

Para concluir, cabe mencionar las demandas de la Corte penal internacional. Los gastos en las demandas de la CPI, se someten a las previsiones del Estatuto de Roma, artículo 100 ER, que establece ciertos principios, haciendo la distinción entre gastos ordinarios y extraordinarios y sobre si la demanda procede de la Corte hacia el Estado parte o viceversa.

Se ha establecido que "los gastos ordinarios derivados de la ejecución de las demandas en el territorio del Estado requerido son a cargo de éste", pero que en todo caso serán a cargo de la Corte los siguientes gastos: (1) Gastos de viaje y de seguridad de testigos y expertos, (2) Gastos de traslado a la Corte de personas detenidas, (3) Gastos de traducción, interpretación y transcripción, (4) Gastos de viaje y dietas de los miembros de la Corte, incluyendo magistrados, fiscales, secretarios y miembros del personal de cualquier órgano de la Corte. (5) Gastos por dictámenes e informes de expertos solicitados por la Corte. La corte también se hará cargo de todos los otros gastos extraordinarios que puedan derivarse de la ejecución de una demanda, si bien, aparte de ser extraordinarios deberá realizarse una consulta previa entre el Estado y la Corte que será preceptiva (artículo 100, apartado F, ER). Cuando las demandas son de los Estados parte hacia la Corte, ésta asume los gastos ordinarios que se deriven de la ejecución.

1.4.- Normas procesales aplicables a la ejecución

Sobre la forma de practicar las diligencias solicitadas y sus requisitos de admisibilidad, la Ley transitoria de procedimientos judiciales¹⁸⁹ de 21 de diciembre de 1993 (LTPJ) establece que las solicitudes de asistencia judicial mutua se tramitaran de acuerdo con las normas procesales andorranas (arts. 52.1.c y 52.1.d LTPJ), es decir, de acuerdo con el principio de la “lex loci” o del “locus regit actum”. Con la publicación de la ley de cooperación LCPI el año 2000, dichos criterios que reprodujeron en sus artículos 15 y 19.

Las normas procesales andorranas se encuentran contenidas en el Código de procedimiento penal, que establece las pruebas que pueden ser practicadas en los procedimientos judiciales criminales andorranos y detalla los requisitos legales para llevarlas a cabo. Cualquier prueba solicitada por un Estado extranjero, se practicará de la misma forma que si se tratase de un procedimiento nacional¹⁹⁰. Es el mismo principio que de forma general venía consagrando el Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959, que prevé que "La parte requerida debe hacer ejecutar, de acuerdo con su legislación, cualquier comisión rogatoria relacionada con una causa penal, que le sea dirigida por las autoridades judiciales de la parte requirente con el fin de realizar actos de instrucción, o remitir pruebas, expedientes o documentos “(artículo 3). Así, MERLE ET VITU (1979), aceptan que los actos pedidos por el juez francés al juez extranjero se materializaran de acuerdo con las reglas procesales del país de destino, en

¹⁸⁹ Esta ley se promulga para asegurar la existencia de la estructura mínima de procedimientos judiciales que son necesarios para poder implementar la estructura del Estado andorrano prevista por la Constitución del Principado de Andorra, de 28-4-93. Como se ha explicado, dicho texto reformaba el régimen anterior, surgido de los Pareatges de 1278, convirtiéndolo en un “coprincipado parlamentario” en el que se establece una estructura de separación de poderes que es homóloga a la de cualquier otro Estado europeo moderno.

¹⁹⁰ En la misma línea se pronuncian los otros convenios ratificados por Andorra: el Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (artículo 18. 17º), el Convenio relativo al blanqueo, al descubrimiento, al embargo y la confiscación de los productos del crimen, hecho en Estrasburgo el 08-11-1990 acoge el mismo principio (Artículo 9 en relación a las evidencias y artículo 12 en relación a medidas provisionales), el Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexuales, adoptado en Lanzarote el 25 de octubre de 2007 (artículo 38), el Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, de 19 de diciembre de 1988 (artículo 7. 12º), el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículos 93, 96 y 99 ER) hace expresa relación del procedimiento de tramitación de las demandas de cooperación de la corte penal internacional y prevé que las normas procesales para ejecutar las demandas de ayuda son las que prevea el derecho interno. Los actos procesales se harán de la forma especificada en la demanda, a menos que sean previsiones prohibidas por el derecho interno. Esto incluye las formalidades y la autorización a las personas especificadas por estar presentes y participar en la ejecución de la demanda.

aplicación del principio *locus regit actum*,¹⁹¹ y en la misma línea se pronuncian en España GIMENO SENDRA, CONDE-PUMPIDO Y GARBERÍ (2000)¹⁹².

No obstante, hay un espacio previsto para la ley del Estado exhortante. Si el Estado extranjero prevé en su legislación procesal cualquier requisito no previsto por la ley andorrana, pero que usualmente sería necesario si se realizase el mismo acto en el país solicitante, la autoridad andorrana debe hacer lo posible para cumplir dicho requisito, si aquella autoridad se lo solicita, dado que ese es el lugar donde estas pruebas deben tener efectividad. Así "la autoridad judicial andorrana cumplirá este imperativo siempre que el acto solicitado no sea contrario a los principios fundamentales del derecho andorrano y que no se opongan razones prácticas importantes" (artículo 19 LCPI).

La finalidad última que se busca, de acuerdo con el principio de buena fe que rige la cooperación judicial internacional, es hacer lo posible para que el acto solicitado pueda practicarse y después para que, una vez realizado, cumpla con los requisitos para ser efectivo e incorporarse válidamente y con plena eficacia en el procedimiento extranjero que las ha solicitado. Según GIMENO SENDRA, CONDE-PUMPIDO Y GARBERÍ (2000) las diligencias practicadas mediante cooperación jurídica internacional en España "tienen valor probatorio en los mismos supuestos y condiciones que otras diligencias sumariales o actos de prueba que no se puedan practicar en el Juicio Oral (...) son requisitos de

¹⁹¹ MERLE,R. ET VITU,R. (1979), aceptan que los actos pedidos por el juez francés al juez extranjero se materializaran de acuerdo con las reglas procesales del país de destino, en aplicación del principio *locus regit actum*. "*En aplicación de la règle locus regit actum, l'exécution par le juge étranger d'une comission rogatoire est soumise aux règles de forme en vigueur dans le pays étranger considéré et no aux règles françaises; le juge étranger ne saurait se voir contraint d'appliquer une législation autre que la sienne*" (p.433). Esto les conduce a afirmar que no debería tacharse de nulo el resultado de la ejecución aunque no se cumplan las formalidades procesales francesas. Este es un criterio de flexibilidad necesario para poder hacer el puente entre legislaciones diferentes, pero dichos autores ponen como ejemplo la posibilidad de que en el Estado receptor no se respeten garantías reconocidas en el derecho francés de la época, como "el derecho a no hacer declaraciones espontáneas y a no hablar si no es en presencia de un abogado", dicen que aún así no debería considerarse nula la ejecución. En derecho andorrano, se reafirma la regla *locus regit actum*, para determinar la norma procesal aplicable, pero existe el límite del deber de respetar en la ejecución un marco básico de garantías constitucionales para que la prueba obtenida sea válida procesalmente.

¹⁹² GIMENO SENDRA, V., CONDE-PUMPIDO, C Y GARBERÍ,J. (2000) en el capítulo Suplicatorios, exhortos y mandamientos (arts. 183-196) de sus *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, dónde comentan la STS 2.1, núm. 13/95, 19.1.95 según la cuál, tienen eficacia probatoria de las declaraciones testificales pedidas por comisión rogatoria, aunque en aquel caso en el Estado requerido (Alemania) se realizaron por la policía y no por el juez "como era preceptivo por lo dispuesto en el art. 3 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal de 20 abril 1959, Alemania, la parte requerida, actuó para cumplimentar la mencionada comisión rogatoria en la forma que su legislación establecía (...) se trata de su legislación y no de la española, conforme a la cual tenía que cumplimentarse el despacho librado desde España." (p.361 ss)

validez: a) que las diligencias practicadas en el extranjero se incorporen de forma legalmente correcta al procedimiento. b) que concurren circunstancias que justifiquen la imposibilidad de extrema dificultad de practicar la prueba en el plenario. c) que se hayan respetado debidamente las diligencias que establezca la legislación del Estado requerido. d) que se sometan resultado de las diligencias a contradicción en el juicio oral mediante lectura y debate”¹⁹³.

En el caso del derecho procesal extranjero a aplicar en la ejecución de la MLA, es la autoridad extranjera la que debe acompañar a su petición la copia testimoniada del derecho vigente que desea que sea aplicado¹⁹⁴. El concepto de que algo sea contrario al orden público, no puede dar cobertura a rechazar cualquier diferencia procesal, sino que se ciñe a rechazar los actos contrarios a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico andorrano.

1.5.- Intervención del Ministerio Fiscal

Condición de parte.- El Ministerio Fiscal es parte en todos los procedimientos de cooperación judicial internacional, ya que éste ejerce la acción penal pública de acuerdo con el artículo 89 de la Ley cualificada de Justicia. Por este motivo le son notificadas todas las resoluciones judiciales en materia de cooperación, porque la resolución que rechaza la ejecución deberá ser dictada expresamente por Auto motivado y podrá ser objeto de recurso por parte del Ministerio Fiscal.

¹⁹³ GIMENO SENDRA, V. ; CONDE-PUMPIDO, C. ; GARBERÍ, J. (2000) *Los procesos penales. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal con formularios y jurisprudencia. Vol.2 - disposiciones generales art.100 al 258*. Véase (p.353).

¹⁹⁴ ALONSO-CUEVILLAS (2004), EN *Las normas jurídicas como objeto de prueba. Tratamiento del derecho extranjero y de la costumbre en el proceso civil español*, exponía como en el proceso civil, las normas jurídicas extranjeras pueden ser un objeto de la prueba y que “el derecho extranjero y el derecho consuetudinario son tan derecho como el derecho interno escrito, la clave reside en la notoriedad. En efecto, como acertadamente puso de relieve el Profesor Fenech, cualquiera que sea la naturaleza de la norma jurídica, nacional o extranjera, escrita o consuetudinaria, su existencia y contenido son siempre una cuestión de hecho (...) Tratándose de derecho extranjero, su existencia, vigencia y contenido son susceptibles de prueba, pero no porque tales normas sean de distinta naturaleza que la norma jurídica española, sino porque los citados existencia, vigencia y contenido de la norma extranjera carecen del carácter objetivo de notoriedad predicable de la norma española positiva vigente. Sin embargo, siendo en definitiva normas jurídicas rigen sin reserva al igual que para las normas internas los principios iura novit curia y narra mihi factum, dabo tibi ius, no siendo por tanto de aplicación los principios dispositivo y de aportación de parte que determinan el onus alegandi atque probandi de los restantes hechos. La norma jurídica extranjera, aún cuando el hecho de su existencia, vigencia y contenido pueda ser desconocido por el juez, no está sujeto a carga procesal alguna, ni en cuanto a su alegación es aplicable de oficio, como cualquier norma jurídica, ni en cuanto a prueba, correspondiendo al juez, ex officio, su averiguación, investigación y/o comprobación (p.37). En el caso del derecho procesal extranjero a aplicar en la ejecución de la MLA, es la autoridad extranjera la que debe acompañar a su petición la copia testimoniada del derecho vigente que desea que sea aplicado.

Audiencia previa. Sin embargo, únicamente es preceptivo darle también audiencia previa a la decisión cuando la demanda de cooperación afecte al derecho a la intimidad. Se consideran comprendidas en este ámbito, según el artículo 32 LCPI, la obtención de informaciones bancarias y la intervención en medios personales de comunicación. Igualmente, cuando se hayan acordado medidas cautelares en beneficio de un procedimiento extranjero, antes de resolver cualquier demanda de levantamiento de dichas medidas, se requerirá oír previamente al Ministerio Fiscal y a las partes (artículo 20 LCPI).

2.- CONTROL DE LA ADECUACIÓN A LA LEGALIDAD ANDORRANA

En la cualificación jurídica de la demanda, destaca la importancia de los términos exactos de formulación de la solicitud, y de la riqueza y exactitud del contenido fáctico y jurídico que da soporte de la petición. En primer lugar, se examinan los motivos de oposición a la ejecución previstos en el art. 4 LCP y después, si no se presenta ningún obstáculo al respecto, se comprueba si la información facilitada en la demanda permite dar contenido a los mismos requisitos procesales que serían exigibles si la medida solicitada se quisiera materializar en un procedimiento andorrano.

2.1.- El análisis jurídico del contenido

En primer lugar, el artículo 4 LCPI establece que la ayuda judicial “está supeditada en todos los casos” a una serie de condiciones previas, cuya presencia es motivo de rechazo de la demanda. Cuando ninguna de ellas sea aplicable, el Batlle andorrano procede a dar la asistencia solicitada. Respecto al fondo del asunto que ha motivado la solicitud de cooperación, debe recordarse que el juez que actúa en funciones de cooperación judicial no es el juez competente para el enjuiciamiento del fondo del asunto, por lo que por principio, únicamente examinará si la demanda está debidamente fundamentada fáctica y jurídicamente para responder a los requisitos de la LCPI. Conceder la cooperación, y practicar pruebas o tomar medidas cautelares en favor de un procedimiento extranjero, no prejuzga el resultado del procedimiento, ni se pronuncia en ningún sentido sobre el fondo del asunto, a favor o en contra de una futura declaración de culpabilidad la cuál es competencia de los tribunales

del país solicitante, ante los cuales los interesados deben hacer valer sus medios de defensa y sus argumentos contra las decisiones tomadas por el juez exhortante. Como dice FENECH (1962), en la fase de investigación criminal no se sabe todavía si existió o no el hecho que se presume delictivo, por ello los hechos que deben aportarse en la demanda de cooperación son indiciarios, y debe existir un equilibrio idóneo entre la exigencia de fundamentación y la lógica de los procesos inquisitivos¹⁹⁵. En ese línea argumentativa se pronunció, en grado de apelación, el Tribunal de Corts en un Auto de 4 de agosto del 2016, diciendo que “la comisión rogatoria es un acto de auxilio judicial” entre autoridades de diversos Estados, y que en ese dicho auxilio “la actuación del Batlle se agota con el examen de los hechos y la apreciación de si presentan indicios de delito según la ley andorrana y, en caso de que sea así y cumplidos los demás requisitos exigidos en la Ley de cooperación penal internacional (artículos 2 y 4) que le corresponde también controlar, el Batlle no puede más que otorgar el auxilio pedido”. El tribunal considera que el juez andorrano cuando actúa como cooperante “no puede erigirse en tribunal de apelación o de revisión de las decisiones dictadas por las autoridades judiciales extranjeras que piden la cooperación, debiendo el juez andorrano de abstenerse de cualquier valoración sobre el fondo, consecuencia lógica, pues no conoce la integridad del procedimiento que se está instruyendo, en este caso en España, procedimiento

¹⁹⁵ En la fase de investigación criminal no se sabe todavía si existió o no el hecho que se presume delictivo, por ello los hechos que deben aportarse en la demanda de cooperación son indiciarios, y debe existir un equilibrio idóneo entre la exigencia de fundamentación y la lógica de los procesos inquisitivos. Así, FENECH (1962) en *La cosa juzgada y la elasticidad de la pena. En Fenech, M. y Carreras, J.; Estudios de derecho procesal*. pone de relieve que “no constituye ciertamente una novedad afirmar que en el proceso de declaración penal no aparece todavía el jus puniendi del Estado, es decir, que el Estado no ejercita ni puede ejercitar en el proceso declarativo penal un derecho que no ha nacido y que no se sabe si nacerá. La acción penal y el jus puniendi deben separarse conceptualmente, sin que pueda haber confusión entre ellos, y sin que pueda afirmarse siquiera que la primera constituye una manifestación del segundo (...) al iniciarse el proceso declarativo no se sabe todavía si existió o no el hecho que se presume delictivo; que, aun constanding la existencia, se ignora si puede encuadrarse correctamente dentro de las infracciones tipificadas en las leyes penales; y que, aun existiendo el hecho y siendo éste delictivo, no se puede afirmar a priori que su autor incurriera en responsabilidad criminal, sin que en caso contrario pueda imponérsele pena alguna, o si la Ley permite que en aquel caso concreto la pena se imponga efectivamente. La acción penal, como concepto y elemento del proceso declarativo, sólo tiene sentido y razón de ser en cuanto tiende a hacer posible la averiguación de dichos extremos, y la decisión del Tribunal sobre la condena o absolución del imputado (...) el ius puniendi del Estado nace precisamente con la sentencia condenatoria, y se ejercita por tanto en el proceso penal de ejecución, y no el proceso de declaración. Por ello se ha dicho que la sentencia condenatoria penal es siempre constitutiva” (p.718) En un sentido semejante, pero con un planteamiento más actual, lo comenta MORENO CATENA, V,(2010) en *La garantía de los derechos fundamentales durante la investigación penal*, cuando dice que “La fase de investigación es característica propia del proceso penal, pues los acusadores desconocen normalmente la dinámica comisiva del delito perseguido, las circunstancias en que se produjo y las personas que participaron en el mismo (...) Esta fase del procedimiento comprende todas las diligencias necesarias para la indagación y reconstrucción del hecho, para la identificación y sujeción del autor, así como las dirigidas a reunir e identificar los elementos probatorios, con la doble finalidad de preparar el juicio oral y de suministrar a las partes, no sólo a la acusación sino también a la defensa, los elementos necesarios para sustentar sus respectivas posiciones en el juicio. Por lo tanto, el éxito de la persecución de los delitos descansa en la mayoría de las ocasiones en el éxito de la investigación oficial de los hechos que se persiguen. (p.15-16)

que no es de su competencia”. Así, las partes pueden plantear cuestiones de fondo propias del procedimiento extranjero para oponerse a la ejecución de la petición, pero Andorra no es el foro competente para tratar dichas alegaciones, que deben ser reproducidas ante el tribunal de origen. No solamente porque se trata de un procedimiento extranjero que no conoce en su integridad - ya que la demanda de cooperación es solo un episodio de un cuadro mucho mayor que desconoce - sino también porque no tiene la competencia jurisdiccional para resolver dichas cuestiones propias del procedimiento extranjero.

El Tribunal Constitucional se pronunció en la misma línea en otro procedimiento distinto, por Sentencia de 13 de marzo de 2014 que desestimó el recurso de amparo. Se dice que “al ser la comisión rogatoria un acto de auxilio judicial, la actuación del Batlle se agota con el examen de los hechos y la apreciación de si presentan indicios de delito según la ley andorrana” así como los otros requisitos exigidos en la LCPI, artículos 2 y 4, “que le corresponde controlar”, pero en caso de ser todo ello favorable, “el Batlle no puede más que otorgar el auxilio solicitado”. El juicio del fondo se debe circunscribir a determinar si los delitos a los cuales se refiere la comisión rogatoria son delitos de acuerdo con la ley andorrana y si el procedimiento extranjero es conforme a los principios constitucionales y derechos fundamentales garantizados por la Constitución”. Se expone que la decisión de la Batllia está suficientemente motivada en argumentos jurídicos, por lo que el Tribunal Constitucional considera que no debe intervenir, porque sería actuar como una tercera instancia, y que la valoración de la ejecutividad de la petición extranjera se trata de un juicio reservado a la jurisdicción penal.

2.2.- Derechos fundamentales y principios jurídicos

Los apartados A y B del artículo 4 LCPI, dicen que el procedimiento seguido en el extranjero debe ser conforme con los derechos y libertades garantizados en el capítulo III del título II de la Constitución, y que la medida solicitada no puede ser contraria a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico andorrano. Ello nos remite a valorar el marco general del procedimiento extranjero, para exigir que la solicitud proceda de un Estado de derecho, cuyas leyes aseguren a los investigados el mismo marco de derechos fundamentales y garantías procesales previstos por la Constitución andorrana. Según la Constitución del Principado de Andorra de 28 de abril de 1993, son derechos y libertades garantizados en el capítulo III del título II, “de los derechos fundamentales de la

persona y de las libertades públicas”, artículos 8 a 23. Estos derechos vinculan inmediatamente a los poderes públicos¹⁹⁶ a título de derecho directamente aplicable (art.39 CA) y su contenido no puede ser limitado por las leyes y debe ser protegido por los tribunales, en contraposición a los derechos y principios económicos, sociales y culturales, que conforman la legislación y la acción de los poderes públicos, pero que solamente pueden ser invocados en los términos fijados por el ordenamiento jurídico. A los efectos de la cooperación judicial penal internacional destacan los artículos 8, 9,10, 14 y 15, que tratan:

- El derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad y a la integridad física y moral (artículo 8 y 9), que regulan las condiciones de las privaciones de libertad personal y prohíben la retroactividad de las disposiciones sancionadoras.
- El derecho a la jurisdicción (artículo 10), que recoge todas las garantías del proceso penal.
- El derecho a la intimidad (artículo 14), que exige que cualquier intromisión en la vida privada y familiar, sea legítima y esté prevista por la ley procesal.
- El derecho a la inviolabilidad del domicilio, (artículo 15), que exige el consentimiento de su titular o bien un mandamiento judicial, excepto caso de flagrante delito.

Todas las medidas procesales tomadas en el marco de los procedimientos de cooperación judicial van a adecuarse a ese marco constitucional. Según la ley procesal ¹⁹⁷, no podrá tener ningún efecto y se considerará ilícita, la prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales. La problemática en el ámbito de cooperación judicial radica en que puede haber criterios diferentes sobre lo que constituye o no prueba ilícita en los dos Estados implicados en el procedimiento de cooperación, discrepancia que puede dar lugar a resultados desiguales.

La ejecución de la prueba se materializa con la ley procesal del Estado requerido, *locus regit actum*, pero deberá poder tener efecto en el Estado requirente por cuenta del cuál se practica. PRADEL ET CORTENS (2000) hacen un

¹⁹⁶ Los derechos fundamentales solo pueden ser regulados mediante leyes cualificadas, que son aquellas que requieren para su aprobación el voto final favorable de la mayoría absoluta de los miembros del parlamento, el “Consell General” (artículo 57). La Constitución prevé que estos derechos sean tutelados por los tribunales ordinarios por medio de un procedimiento urgente y preferente, así como por un procedimiento excepcional de amparo ante el Tribunal Constitucional (artículo 41).

¹⁹⁷ Artículo 1.2º CPP. “2.En todo tipo de procedimientos deben respetarse las reglas de la buena fe. No producen efectos las pruebas obtenidas, directamente o indirectamente, violando los derechos y libertades fundamentales”

planteamiento de las situaciones posibles en la práctica¹⁹⁸:

- 1) Primer caso. Que la norma exista en ambas leyes y haya sido violada por el Estado requerido en el momento de ejecutar la demanda. Consideran que se puede solicitar dicha nulidad ante el tribunal del Estado requirente, “que declarará o no nula dicha prueba dependiendo de si su ley permite o no dicha anulación”. No valoran la posibilidad de que la nulidad se pida en el Estado de ejecución. Sin embargo, los tribunales andorranos se han pronunciado repetidamente respecto a que si una actuación solicitada por una autoridad extranjera por la vía de la cooperación judicial, se ejecuta con vulneración de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución andorrana, se puede solicitar y obtener una declaración de nulidad para que no tenga ningún efecto procesal, por el procedimiento que se explica en el capítulo correspondiente, del mismo modo que se haría con cualquier acto realizado por el Batlle instructor en un procedimiento nacional.
- 2) Segundo caso. Que la norma sólo exista en el derecho del Estado requerido. Consideran que las pruebas debidamente reunidas en el Estado requerido conforme a la ley del lugar de ejecución, pueden ser utilizadas por el Estado requirente, porque no estén específicamente previstas por su legislación pero por ese mismo motivo tampoco no se encuentran excluidas.
- 3) Tercer caso. La norma sólo existe en la ley del Estado requirente pero no en el Estado requerido. Ponen como ejemplo que un juez holandés envíe a un colega francés una carta rogatoria ordenando el interrogatorio de un sospechoso. La ley holandesa, prevé la advertencia específica del derecho al silencio, pero tal clase de advertencias no se prodigan por las autoridades francesas que no las prevén en su legislación nacional. La ley andorrana prevé específicamente que se cumplirá con cualquier formalidad procesal

¹⁹⁸ Según PRADEL, G. ET CORTENS, J (2009) op. cit. p.182-183 “Une seconde question se pose, plus délicate, celle de la preuve irrégulièrement obtenue (au regard de la loi d'un des deux États ou des deux par les autorités de l'État requis. Que peuvent faire les juges de l'État requérant à réception des pièces d'exécution de la commission rogatoire ? Doivent-ils appliquer leur droit propre ou celui de l'État requis ? D'emblée, il y a un préjugé en faveur de la loi de l'État requis puisque l'exécution s'effectue selon la loi de l'État requis (en application de l'adage *Locus regit actum*). Mais cet adage doit être combiné avec la distinction entre droits connaissant la théorie de l'annulation (ou exclusion) et droits l'ignorant plus ou moins. Trois cas peuvent être distingués. - Premier cas : la règle existe dans les deux droits et elle a été violée par l'État requis. Le juge de l'État requérant annulera ou pas selon que son droit admet l'annulation ou ne l'admet pas (ce qui est un peu le cas de l'Angleterre). Deuxième cas : la règle n'existe que dans le droit de l'État requis. L'État requérant condamne une personne sur la base d'enregistrements téléphoniques effectués conformément à la loi de l'État requis alors que lui, l'État requérant, n'a pas de législation en la matière. La preuve régulièrement recueillie dans l'État requis, pourra être utilisée par l'État requérant. Troisième cas enfin : la règle n'existe que dans le droit de l'État requérant. Par exemple, un juge néerlandais adresse à un collègue français une commission rogatoire prescrivant l'interrogatoire d'un suspect. Le droit néerlandais prévoit à l'inverse du droit français, l'avertissement du droit au silence. Cet avertissement n'est pas prodigué par les autorités françaises. Cependant, on peut considérer que le juge néerlandais n'annulera pas la preuve à cause du principe *Locus regit actum*. (p.182-183)

que le pueda requerir un Estado extranjero, - incluso en el caso en que tales actos no se realicen habitualmente por los tribunales andorranos – con el único límite que tales demandas no comporten indirectamente infringir derechos constitucionalmente reconocidos en Andorra .

2.3.- El principio de doble incriminación

2.3.1.- Análisis del apartado D del artículo 4 LCPI

El apartado D del artículo 4 LCPI, dice que el procedimiento seguido en el extranjero debe respetar el principio de doble incriminación. Los hechos investigados o perseguidos por el procedimiento extranjero deben ser delito tanto en el país solicitante como en el código penal andorrano. No se puede facilitar cooperación judicial para investigar hechos que no sean constitutivos de delito en Andorra, concretamente “que todos los delitos sobre los que se basa la comisión rogatoria sean penalmente castigados por la ley andorrana como delito”.

Cabe destacar que Moneyval destacó en su evaluación de 2017 y 2021, como acciones prioritarias¹⁹⁹ en materia de lucha contra el blanqueo de dinero y financiación del terrorismo, que las autoridades andorranas deberían considerar, se acuerdo con la metodología del GAFI, no mantener la doble incriminación como requisito imprescindible para prestar asistencia legal mutua, al menos para aquellas solicitudes que no implicasen acciones coercitivas. No obstante, esta recomendación no ha tenido seguimiento.

El principio de doble incriminación (double or dual criminality), requiere que el acto que motiva el requerimiento de cooperación se considere delito tanto en el Estado solicitante como en el que recibe la petición. El Estado requerido se encuentra obligado a examinar si se cumple con el requerimiento de doble incriminación en las solicitudes que recibe. Los Estados pueden aplicar diferentes interpretaciones a ese principio²⁰⁰, considerándolo desde un punto de vista abstracto o concreto. La interpretación “in abstracto”, considera la doble

¹⁹⁹ “Priority Actions” (p.13 ss) en Moneyval ; Anti-money laundering and counter-terrorist financing measures. Andorra. Fifth Round Mutual Evaluation Report. Moneyval (2017)12. Ed.COE. Strasbourg, 2017: “In line with the FATF methodology Andorra should not make dual criminality a condition in rendering MLA at least for requests which do not involve coercive actions”

²⁰⁰ Según se expone en la obra “*Note on dual criminality, in concreto or in abstracto*” (PC-OC (2012) 02)” Strasbourg, 25 January 2021 - Secretariat memorandum prepared by the Directorate General of Human Rights and Rule of Law.

incriminación analizando fácticamente el comportamiento en sí mismo, examinando si comportamiento punible en su ordenamiento jurídico, sin importar la cualificación legal que está realizando el Estado requirente, el “nomen iuris”, ni tampoco la existencia de posibles razones que excluyan la punibilidad. En la interpretación “in concreto”, que el comportamiento que motiva el requerimiento tiene que cumplir con todos los requerimientos de punibilidad de la ley del Estado requerido.

Los tribunales andorranos se han manifestado en favor de un concepto abstracto, según el cual se examinan los hechos típicos y no el nomen iuris concreto que reciben en el país demandante de ayuda. ZARAGOZA AGUADO (2001) señalaba que “la inexcusabilidad del presupuesto de la doble incriminación no debe ser confundida con la necesidad de idéntica calificación jurídica”²⁰¹. Así, el examen de los hechos típicos en abstracto ha conducido a considerar positivamente la existencia de doble incriminación en tipos de defraudaciones que en otras jurisdicciones han adquirido sustantividad propia, y son tipos penales específicos, pero que en Andorra no existen como tales, pero que se reconducen lógicamente al tipo penal general de la estafa.

El Tribunal Superior de Justicia, sala penal, se pronunció en favor de dicha concepción abstracta, al establecer que la terminología o nomen iuris era irrelevante, debiendo estar al contenido efectivo²⁰². En el examen de procedencia de la petición extranjera lo que se requiere es que los hechos objetivos que basan la solicitud tengan base razonable suficiente para justificar las medidas de investigación solicitadas.

Cuanto más gravosas sean las medidas, más justificado deberá estar su

²⁰¹ ZARAGOZA AGUADO J.A. ; “La cooperación judicial internacional en materia penal en el ámbito de la Unión Europea. Especial referencia a la materia de las drogas”. En *Revista Eguzkilo* núm. 15. Diciembre 2001, p.63-72. También pone de relieve que en el caso de la ley española el principio de doble incriminación ha sido matizado por la Ley orgánica 11/99 de 30 de abril modificó el art. 23 de la L.O.P.J, que atribuye jurisdicción a los Tribunales españoles para hechos delictivos cometidos fuera del territorio nacional por personas de nacionalidad española bajo el principio de “Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un tratado internacional o de un acto normativo de una organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito”.

²⁰² (TdAC) - “Se trata de determinar si estas conductas también son delictivas en Andorra y para ello lo relevante es que estas conductas puedan ser subsumidas en un tipo penal sin que sea necesaria la coincidencia terminológica o de “nomen iuris” de la figura delictiva ni la identidad de los tipos penales, pero sí que es necesario que concurren todos los elementos-objetivos y subjetivos- de algún tipo penal andorrano (...) además, el requisito de la doble incriminación no sólo debe concurrir en el momento de la solicitud de extradición y entrega, sino que también en el momento de la comisión de los hechos por los que se pide la extradición, por la lógica exigencia de los principios de legalidad y de irretroactividad de la Ley penal desfavorable” (Considerandos 1º y 3º del Auto 55-2014. Recurso de apelación. Causa núm. TC-EX-01 /14).

necesariedad y su proporcionalidad. Sin embargo, no es misión del tribunal andorrano valorar el fondo de la culpabilidad o inocencia de los investigados en un procedimiento extranjero, ni tampoco establecer las circunstancias que puedan conducir a una exclusión de su punibilidad, si las hubiera, ya que esto corresponde al procedimiento extranjero. Lo que examina el juez andorrano es que las medidas sean acordes con los requisitos de la ley andorrana y que el procedimiento penal extranjero cumpla con las garantías procesales que la norma andorrana preserva. Si hay alegaciones de que en el caso existen causas de justificación o causas de exclusión de la responsabilidad criminal que excluyan la punibilidad, esto no es determinante para el procedimiento de cooperación. El motivo es que determinar si tales alegaciones son ajustadas a derecho es competencia del tribunal extranjero.

De las causas de exclusión²⁰³ de punibilidad, solamente se llega a examinar en materia de cooperación la prescripción, al amparo del artículo 4 LCPI, pero cualquier rechazo exige obrar con cautela, ya que mientras que la extinción de la pena por prescripción puede ser relativamente objetiva, por contra no resultará pacífico aventurarse a declarar prescrito un hecho delictivo cometido en el extranjero, cuando el presunto delito no ha sido todavía juzgado, puesto que la

²⁰³ En el Código Penal de Andorra, son circunstancias excluyentes la responsabilidad criminal, artículo 27, apartados 1 a 8: (TdAC)

- Actuar en defensa propia o ajena para repeler una agresión ilegítima en la cual no medie provocación. Debe haber necesidad racional en el medio utilizado y no causarse un mal desproporcionado en relación a las circunstancias.
- Actuar en cumplimiento de un deber o el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.
- Actuar en Estado de necesidad, si bien el mal causado debe ser menor del que se trate de evitar, y la situación de necesidad no puede haber sido provocada intencionadamente por el propio sujeto, ni la persona necesitada puede tener por su oficio o cargo la obligación de sacrificarse.
- Cometer la infracción penal no pudiendo comprender la ilicitud del hecho o actuar de acuerdo con esta comprensión. Esta situación se puede producir por sufrir el autor alteraciones de la percepción desde el nacimiento o la infancia, o bien por razón de alteraciones mentales posteriores. También puede llegarse a esta situación a consecuencia de estar bajo una influencia incapacitante causada por el síndrome de abstinencia o la dependencia a los estupefacientes.
- Cometer la infracción penal en Estado de intoxicación plena por el consumo de alcohol, drogas o análogos, caso que no se aplica si el sujeto buscó voluntariamente esta situación o podía prever razonablemente el resultado criminal.
- Obrar para evitar un mal propio o ajeno producido en bienes de especial relevancia, siendo la vida, la salud o la libertad de las personas. No debe dar desproporción entre el mal causado y el que se trata de evitar, la situación no puede haber sido provocada por el sujeto, y éste no debe tener por su profesión la obligación de sacrificarse.
- Obrar impulsado por un miedo insuperable.

Véase el “Decret legislatiu del 25-10-2017 de publicació del text refós de la Llei 9/2005, del 21 de febrer, qualificada del Codi penal”. Norma publicada en el BOPA. Butlletí Oficial del Principat d’Andorra, núm 71, año 2017 de 2 de noviembre de 2017

determinación de las fechas puede depender de circunstancias de comisión, que el juez cooperante desconoce, y corresponde al tribunal del Estado requirente valorar el *dies a quo* y el *dies at quem* del delito.

En el Convenio Europeo de Extradición, es un elemento esencial el principio de doble incriminación cuando se examina al motivo de las demandas, artículo 2, y en el caso que la demanda de extradición haga referencia a hechos diversos, este examen debe realizarse de cada una de las infracciones. En el caso que unos hechos cumplan los requisitos, pero otros no, por lo que respecta a que alguno no tenga la pena mínima requerida, entonces el convenio deja a la facultad discrecional de la parte requerida el poder conceder también la extradición por esos hechos.

El Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional hecho en Nueva York el 15 de noviembre del 2000; en relación a la doble incriminación, se prevé expresamente es que no se podrá rechazar la extradición "*por la única razón de que se considere que el delito incluye también cuestiones fiscales*" (artículo 16.15º), y que antes de decidir el rechazo de la demanda, el Estado parte consultará al Estado requirente "*para ofrecerle la posibilidad de emitir su opinión y de proporcionar información que apoye sus alegaciones*".

El Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1999, del 12-6-2008 prevé que los Estados Partes se concederán la cooperación judicial más amplia posible para cualquier investigación o procedimiento penal o procedimiento de extradición relativo a las infracciones previstas por el convenio, y para obtener elementos de prueba en su poder que sean necesarios a efectos del procedimiento, y que los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar una solicitud de cooperación judicial (artículo 12).

El Convenio sobre la cibercriminalidad, abierto a la firma en Budapest el 23 de noviembre de 2001, y el Protocolo adicional del Convenio sobre la cibercriminalidad relativo a la incriminación de actos de carácter racista y xenófobo cometidos mediante sistemas informáticos, abierto a la firma en Estrasburgo el 28 de enero de 2003, fueron ratificados por Andorra el 26 de mayo de 2016. Bopa N°. 38 año 2016 (29 de junio de 2016). Estos también prevén la falta de doble incriminación como causa de rechazo de la cooperación, pero su artículo 25.5º incluye el compromiso de no centrarse en diferencias

terminológicas o de clasificación, sino *“Cuando de conformidad con las disposiciones de este capítulo, la Parte requerida está autorizada a subordinar la cooperación a la existencia de una doble incriminación, esta condición se considerará como satisfecha si la conducta que constituye el delito, por el que se ha requerido la cooperación, está calificado de delito en su derecho interno, independientemente de que ese derecho interno clasifique o no el delito en la misma categoría de delitos o que lo designe o no con la misma terminología que el derecho de la Parte requirente.”*

Se deben señalar como zonas de conflicto más relevantes en materia de doble incriminación los siguientes ámbitos, que se van a analizar en apartados separados a continuación: los delitos contra la hacienda pública, el delito de blanqueo de dinero, los delitos de contrabando y los delitos del ámbito de la corrupción.

2.3.2.- Los delitos contra la hacienda pública.

Este apartado trata de las problemáticas surgidas para apreciar doble incriminación respecto de los delitos contra la hacienda pública y las conductas falsarias relacionadas²⁰⁴. Hasta el 3 de agosto de 2017, en que hay una reforma muy sustancial en esta materia del Código penal por la Ley 15/2017, el código penal andorrano únicamente tenía tipificado un delito contra la hacienda pública, siendo el artículo 248, titulado *"Fraude fiscal en el impuesto sobre las rentas del*

²⁰⁴ PRADEL, G. ET CORTENS, J (2009) Op. Cit. se pronuncian sobre que la cuestión de la especialidad como obstáculo a la ejecución se plantea especialmente, en países como Suiza y Mónaco, en las comisiones rogatorias que investigan delitos mixtos, como los delitos fiscales cometidos a través de falsificación de documentos. Consideran que este concepto tradicional de doble incriminación no va en la dirección de una buena cooperación interestatal. Consideran que la especialidad no necesariamente es un principio del derecho de asistencia recíproca represiva, que deba aplicarse sistemáticamente sin necesidad de reservárselo en el momento de la ratificación de un tratado. Así comentan *“la question de la spécialité se pose essentiellement a propos des infractions dites mixtes comme le faux en écriture, constituant également une infraction fiscale. Ce principe est invoqué notamment par la Suisse et la Principauté de Monaco : entraine la conséquence que l'Etat requérant, en ayant visé dans la commission rogatoire le faux, ne pourra pas ensuite lancer des poursuites pour infraction fiscale ? Cependant, cette conception traditionnelle ne va pas dans le sens d'une bonne coopération interétatique et d'ailleurs certains États, comme l'Italie, n'exigent pas le respect de la spécialité. C'est pourquoi il n'est pas certain que la spécialité constitue un principe du droit de l'entraide répressive, qu'elle va de soi sans qu'il y ait à la réserver au moment de la ratification d'un traité”* (p.182)

*ahorro*²⁰⁵, creado por ley 18/2013, y su vigencia ha encontrada suspendida. Su misma ley de creación decía en su disposición adicional segunda que "el artículo 248 no es aplicable en tanto no se promulgue la ley que regule el impuesto sobre las rentas del ahorro". No se realizó nunca una mención expresa a que se dejaba sin efecto la suspensión de vigencia, ésta queda derogada de forma tácita con la primera aparición de un impuesto sobre la renta.

Por tanto, la tipificación penal de la defraudación al impuesto sobre la renta no fue eficaz hasta la entrada en vigor de las leyes fiscales que regulan dicho impuesto. La primera legislación sobre el impuesto de la renta aparece en la Ley 94/2010, del 29 de diciembre, del Impuesto sobre la renta de los no residentes fiscales²⁰⁶, que entra en vigor el 27/01/2011 y establece un tributo de carácter directo que grava la renta obtenida dentro del territorio del Principado de Andorra por las personas físicas o jurídicas no residentes fiscales en este territorio. Las rentas de los residentes, no son objeto de gravamen de forma general hasta leyes posteriores.

En cuanto a las personas jurídicas, la Ley 95/2010, del 29 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades²⁰⁷, que entra en vigor el 27/01/2011, establece un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las personas jurídicas residentes fiscales en territorio andorrano. En cuanto a las personas físicas, la Ley 5/2014, del 24 de abril, del Impuesto sobre la renta de las personas físicas²⁰⁸, texto donde aparece una regulación del impuesto sobre la renta aplicable de forma general a todos los residentes en Andorra. Esta ley entra en vigor el 22/05/2014.

²⁰⁵ El artículo 248 CP decía "El que, con engaño y ánimo de lucro, defrauda la Administración en materia del impuesto sobre las rentas del ahorro, falseando documentos o sirviéndose de títulos falsos o inexactos en cuanto a su contenido, debe ser castigado con pena de tres meses a tres años de prisión. No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, queda exento de responsabilidad penal el que dé cumplimiento espontáneo a las obligaciones y deberes tributarios fuera de los plazos preceptivos, se que se haya producido un requerimiento previo de la Administración y, en todo caso, antes de tener conocimiento de que el procedimiento penal se dirige contra él. La exención de responsabilidad se extiende a las falsedades documentales instrumentales empleadas en la defraudación. "

²⁰⁶ Decret legislatiu del 29-4-2015 de publicació del text refós de la Llei 94/2010, del 29 de desembre, de l'impost sobre la renda dels no-residents fiscals. BOPA, nº38, any 2015.

²⁰⁷ Decret legislatiu del 29-4-2015 de publicació del text refós de la Llei 95/2010, del 29 de desembre, de l'impost sobre societats. BOPA, nº38, any 2015.

²⁰⁸ Decret legislatiu del 29-4-2015 de publicació del text refós de la Llei 5/2014, del 24 d'abril, de l'impost sobre la renda de les persones físiques. BOPA, nº38, any 2015

Por tanto, por hechos cometidos con anterioridad al 27/01/2011, se debería considerar que el artículo 248 del código penal se encontraba suspendido de vigencia y se puede alegar inexistencia de doble incriminación respecto a los delitos fiscales sobre rentas del ahorro anteriores a esa fecha. No existían otras tipificaciones penales de fraudes a hacienda por otros impuestos, cuya sanción se realizaba en el marco de las infracciones administrativas.

Evolución de la tributación en Andorra

En 1991 comienzan los primeros impuestos estatales sobre los bienes de consumo²⁰⁹ de aplicación fragmentaria. En 2012, por Ley 11/2012 de 21 de junio, se establece un régimen general de imposición indirecta creando un “impuesto general indirecto” (IGI)²¹⁰, equivalente al IVA, con una estructura impositiva homologa con los estándares internacionales, gravando de forma general la capacidad económica que se pone de manifiesto cada vez que se produce el consumo final de un bien o servicio²¹¹. Por otro lado, la imposición directa comienza en Andorra el año 2010, únicamente sobre las rentas derivadas de actividades económicas, se materialicen o no a través de sociedades mercantiles²¹². La Ley 95/2010, de 29 de diciembre del impuesto de sociedades también tiene una exposición de motivos reveladora que dice que Andorra desea orientarse como centro de prestación de servicios internacionales, con una apertura hacia el exterior de su economía, la modernización del sistema fiscal y la conclusión de convenios para la eliminación de la doble imposición

²⁰⁹ En la Llei de l'impost de Mercaderies indirecte de 26 de juny de 1991. Después se añaden otros cánones sobre el consumo y sobre algún sector de prestación de servicios

²¹⁰ Por Ley 11/2012 de 21 de junio.

²¹¹ (TdAC) - Exposición de motivos de la Ley 11/2012: “(...) La finalidad de la ley del impuesto general indirecto que se presenta es regular e implantar, por primera vez en la historia del Principado de Andorra, esta figura tributaria. Esta creación es un hito muy importante en el proceso de reforma fiscal iniciado con la introducción de los nuevos impuestos directos y que nos debe llevar a un sistema fiscal andorrano moderno y equiparable al de los países de nuestro entorno teniendo presente las peculiaridades de nuestro país y de su estructura económica (...) La introducción de un impuesto general indirecto implica la asunción de los principios generales del tributación sobre el consumo aplicables en el entorno geográfico y económico más próximo al Principado, en particular a la Unión Europea, y de hecho por todo el mundo, donde más de 130 países aplican ya impuesto sobre el valor añadido”. Así, La ley declara seguir los principios de la Directiva 2006/112/CE que armoniza este impuesto dentro de la Unión Europea, si bien establece unos tipos de gravamen más reducidos: uno general del 4,5 %, un tipo súper reducido del 0 % o del 1 % para productos y servicios de primera necesidad, y un tipo incrementado del 9,5 % para los servicios bancarios y financieros.

²¹² Con las leyes 94/2010, 95/2010 y 96/2010 aparece el primer impuesto directo sobre los rendimientos de las sociedades, sobre la renta de las actividades económicas, y sobre la renta de los no residentes fiscales. Se trata de un mismo paquete de medidas destinadas a homologar fiscalmente a Andorra con el entorno financiero europeo.

internacional que permitan atraer inversión internacional²¹³. Estas divergencias sustanciales de tipicidad penal con los países del entorno motivan que a partir de la creación de bancos andorranos en la primera mitad del siglo XX, y durante décadas, sea posible el depósito en Andorra de activos que podían provenir del fraude fiscal realizado en otros países, ya que esta conducta no es delito en Andorra hasta agosto de 2017. Tampoco se podía apreciar un delito de blanqueo de dinero cuando los activos sospechosos provenían del fraude fiscal, por los mismos motivos. Esta falta de tipicidad penal era completamente coherente con la falta de impuestos en Andorra, ni sobre las personas físicas ni sobre las actividades financieras.

Las leyes fiscales promulgadas a partir del año 2010 reflejan un cambio de mentalidad sustancial respecto a la situación precedente. Exponen la necesidad de que el Estado andorrano cree impuestos similares a los de cualquier otro país, y más allá, son producto de una reflexión sobre que se ha agotado el modelo de negocio que sustentaba al Estado hasta aquella fecha²¹⁴. En una Europa que tiende, través de la Unión Europea, a la unificación de fuerzas económicas y a la homologación de criterios en las leyes que afectan a la economía, parecen agotarse las ventajas del aislamiento y de la diferencia. Este

²¹³ (TdAC) - “La finalidad de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que se presenta es regular e implantar esta figura tributaria. Esta creación enlaza y encaja perfectamente con la orientación del Principado de Andorra en nuestros días como centro de prestación de servicios internacionales. La apertura hacia el exterior de la economía andorrana junto con la modernización del sistema fiscal y una distribución más equitativa de las cargas tributarias son las razones principales que fundamentan esta iniciativa legislativa. La introducción de este impuesto, así como la consecuente conclusión de convenios para la eliminación de la doble imposición internacional constituyen dos elementos de un binomio que es clave en la conformación de la llamada infraestructura jurídico-económica del Principado de Andorra, en la medida que permitirá que sus ciudadanos y empresarios puedan competir en condiciones adecuadas en el actual escenario de globalización económica. Al mismo tiempo, el binomio impuesto sobre sociedades/convenios para la eliminación de la doble imposición pretende erigirse en el eje sobre el que gire la atracción de inversión extranjera hacia el Principado. Sólo la introducción de un impuesto sobre sociedades homologable al de otros países permitirá en Andorra firmar convenios para eliminar la doble imposición con otros Estados, como instrumento de política tributaria y cumplimiento con los estándares definidos internacionalmente y, especialmente, en el contexto de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), pero también como medio para facilitar la salida al extranjero de sus empresas y la atracción de inversión extranjera en el territorio del Principado.” (Exposición de motivos, Ley 95/2010)

²¹⁴ (TdAC) -La ley 96/2010, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la renta de las actividades económicas añade “La implantación en Andorra del impuesto sobre sociedades exige que se regulen también los beneficios obtenidos por residentes cuando éstos no hayan adoptado, por la realización de sus actividades, forma societaria. Se trata así de evitar un tratamiento fiscal discriminatorio entre los rendimientos obtenidos por personas jurídicas y los obtenidos por personas físicas.” En la misma línea la Ley 94/2010, del 29 de diciembre, del Impuesto sobre la renta de los no residentes fiscales, grava aquellas mismas actividades gravadas por la ley 96/2010, cuando se realizan por no residentes, para así evitar un agravio comparativo desde el punto de vista fiscal. El primer impuesto directo sobre las personas físicas se inicia con la Ley 5/2014, del 24 de abril, del Impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) y entra en vigor a partir del año 2015.

cambio repercutirá en el tratamiento de los tipos penales, y sucesivamente también en el modelo de cooperación judicial internacional que puede y que debe prestar Andorra a sus homólogos extranjeros. Dicha evolución legislativa responde a un contexto histórico que tendrá diversos episodios. El sector político y el sector bancario andorranos visualizaban a la Andorra posterior a la Segunda Guerra mundial como un espacio que debía seguir el modelo de secreto bancario de Suiza y Luxemburgo²¹⁵. Ven una oportunidad en el secreto bancario, ofreciendo un puerto seguro a los capitales extranjeros y asegurando confidencialidad. Se consideraba normal recibir capitales de los países vecinos que quisiesen huir de los altos impuestos, o disponer de opacidad para sus patrimonios por otras razones personales, ya que todas estas motivaciones se entendían legítimas en términos de privacidad. No se percibían los posibles riesgos asociados a dichas prácticas. Hay que decir que, para muchos países europeos, los riesgos de la opacidad tampoco fueron evidentes hasta la eclosión internacional de las grandes mafias del tráfico de drogas. En ese momento se comienza a percibir la conexión indirecta de las actividades delictivas tradicionales con otras problemáticas de seguridad nacional. En la 6ª Conferencia plenaria de la Organización de Naciones Unidas 19 de diciembre de 1988, la ONU adopta, como convenio internacional, el resultado de amplios análisis precedentes sobre esta amenaza global, siendo el Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotropas. Este convenio no será ratificado por Andorra hasta 10 años después, en 1999. Es el producto del estudio del funcionamiento de la operativa internacional de los cárteles durante los años setenta y ochenta.

La experiencia ha revelado que los instrumentos financieros y las vías operativas utilizadas son los mismos en todos los casos de fuga de capitales, independientemente del origen de los mismos. Sea para articular el fraude fiscal, producto de ganancias obtenidas en negocios lícitos, sea para asegurar el blanqueo del dinero de las organizaciones criminales, sea para esconder el dinero producto de la corrupción de los gobernantes, a la postre los mecanismos disponibles en el mercado financiero son idénticos.

Las organizaciones criminales no solamente usan jurisdicciones off-shore, sino que blanquean el dinero dentro de mercados completamente regulados, a través de argucias muy diversas. Se crea una apariencia de tráfico mercantil, con sociedades pantalla de actividad irreal para crear la apariencia en el mercado de un tráfico jurídico lícito, pero también se mezcla en dinero delictivo con

²¹⁵ Reflejados en la obra de LUGENTZ, F. ; RAYROUD, J. ; TURK, M.(2014) *L'entraide pénale internationale en Suisse, en Belgique et au Grand-Duché de Luxembourg*.

actividades perfectamente lícitas, en operativas difíciles de identificar y de deslindar. Esas prácticas de blanqueo, son construcciones financieras que tienen como objetivo hacer aflorar el dinero en el mercado, con apariencia legítima, para que pueda ser usado de forma abierta y sin ningún riesgo. Los criterios de *compliance* reforzado exigidos a las entidades bancarias se crearon para tratar de prevenir que las entidades bancarias acaben sirviendo de instrumento de las organizaciones criminales.

En toda esta época, Andorra muestra, en sus regulaciones legales de 1995 y 1999, un deseo de cumplir con el marco legal internacional pero también una cierta falta de percepción del riesgo. Veremos declararse en diversas leyes andorranas y en el momento de ratificar algunos tratados, el deseo de unirse a la lucha internacional contra el blanqueo de dinero, pero también de decir que el secreto bancario es “un pilar básico de la economía andorrana” y que la información bancaria es “un bien jurídico superior”. También se habla de la información bancaria como una parte de la intimidad de las personas físicas y jurídicas, merecedora de tanta confidencialidad y protección como la que tengan el secreto de las comunicaciones o la inviolabilidad del domicilio²¹⁶. El redactado

²¹⁶ La actualmente derogada “Llei de protecció del secret bancari i de prevenció del blanqueig de diner o valors productes del crim, d’11-5-95.” mostraba la preocupación del legislador de satisfacer a la vez dos objetivos: (1ª) la protección del secreto bancario en Andorra y (2ª) satisfacer los estándares internacionales de lucha contra el blanqueo del dinero que proviene del tráfico de drogas. En su exposición de motivos, dice: “Es un hecho que el problema de la droga ha adquirido unas proporciones dramáticas y constituye uno de los grandes flagelos del mundo actual. Hasta ahora, todas las medidas que se han ido tomando internacionalmente contra la producción y el tráfico, y de una manera menos decidida y menos unánime contra el consumo, no han tenido la suficiente efectividad. Las inmensas cifras que se mueven en los circuitos del tráfico de droga, y los extraordinarios rendimientos económicos que se generan, tienen desgraciadamente un atractivo demasiado fuerte para que unas medidas coercitivas, por duras que sean, puedan conseguir una plena eficacia si la lucha no toma unas dimensiones más amplias, en una visión más global del conjunto de los procesos delictivos originados por el narcotráfico. Estas razones, analizadas a fondo en foros internacionales de expertos, han llevado a la conclusión de que las actuaciones policiales debían ser complementadas con una acción sistemática, y vinculante, del conjunto del sistema financiero internacional en particular y, en general, por parte de todas las personas físicas y jurídicas la actividad de las que pueda eventualmente ser idónea para una operación del blanqueo. (...) Los resultados de la acción concertada entre los ámbitos judicial y bancario andorranos, han merecido positivos reconocimientos internacionales; ha sido satisfactorio de constatar, en la práctica, que una actuación eficaz en este campo es compatible con el respeto al secreto bancario -protegido por el mismo Código Penal y también incorporado a la presente Ley - y no deteriora las relaciones normales de las entidades financieras con sus clientes (...) Dos son las ideas de base en las que se fundamenta esta ley. La primera es la confirmación de una decidida participación, desde la perspectiva financiera, en la lucha contra el blanqueo de dinero procedente del narcotráfico y otras actividades criminales. La segunda, es la de ratificar el principio bancario de no injerencia en los asuntos del cliente y, sobre todo, de preservar el secreto profesional. Se trata de mantener el equilibrio entre una obligación colectiva ante un problema gravísimo que afecta a toda la sociedad, y unas prerrogativas y derechos individuales que sólo pueden ser alterados excepcionalmente y por motivos de protección de un bien jurídico superior. Se pretende, pues, que los servicios financieros del Principado de Andorra no puedan ser utilizados por las organizaciones criminales, y que los mecanismos disuasorios operen de tal forma que no perjudiquen la normal relación de las entidades financieras con sus clientes, ni afecten negativamente el positivo desarrollo económico del Principado.” (TdAC)

del artículo 87 del código de procedimiento penal regula como el Batlle instructor debe practicar las pruebas que puedan afectar a la intimidad o a la integridad de las personas investigadas - en contra de su consentimiento o sin su consentimiento - entre ellas la intervención de las comunicaciones personales, y añade como una de las materias sometidas a esas garantías excepcionales, la obtención de información bancaria. Se dice que únicamente se practicarán estas pruebas cuando se trate de delitos mayores, a través de un auto motivado y examinando la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida a adoptar en relación del delito, los indicios de criminalidad, y la afectación del derecho fundamental, que debe ser siempre respetado en su contenido esencial. En concreto, el apartado 4 del artículo 87, dice que “en el caso que sea necesario obtener información de cualquier entidad financiera o de cualquier persona física o jurídica sometida al secreto profesional, el Batlle lo deberá acordar a través de un auto motivado”²¹⁷.

Cuando Andorra se adhiere en el año 1999 al Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas²¹⁸, adoptado por la Conferencia en la 6ª sesión plenaria el día 19 de diciembre de 1988. En la exposición de motivos de la adhesión se muestra esa filosofía, ya que el legislador andorrano comenta detalladamente el alcance e interpretación que deberá tener la aplicación del artículo 7 del Convenio - relativo a la ayuda judicial - y como esta ayuda puede afectar a la preservación del secreto bancario de Andorra. En la Exposición de motivos de la Adhesión al Convenio antes citado se hacen comentarios ilustrativos que reflejan el desgarramiento de los gobernantes de la época entre la necesidad de adaptarse a la escena internacional y el deseo de conservar el secreto bancario. Se dice que no se puede invocar indiscriminadamente el secreto bancario para rechazar dar la información bancaria solicitada por un Estado extranjero, pero se añade que las autoridades judiciales andorranas deberán controlar la entrega de esta información, y ser garantes de que solamente se rompe con el secreto bancario para la finalidad de impedir el delito de blanqueo de dinero producto del tráfico de drogas, y en base a justificaciones sólidas del Estado requirente.

Del texto de la exposición de motivos se desprende que el legislador del año 1999 considera que *“la preservación del secreto bancario para Andorra es uno de los pilares más fundamentales para establecer la confianza del público en el*

²¹⁷ Véase el Decreto “Decret legislatiu del 25-10-2017 de publicació del text refós de la Llei qualificada de modificació del Codi de procediment penal, del 10 de desembre de 1998”

²¹⁸ La propuesta de adhesión es de 22 de abril de 1999, y entró en vigor en Andorra el 23 de octubre de 1999 según se publica en en el BOPA. núm. 46, any 11 de 11 agosto 1999.

sistema bancario andorrano” y que este secreto bancario es parte de “los intereses del Principado”. Así mismo asegura que de acuerdo con las leyes nacionales, “*Las autoridades judiciales andorranas deberán comprobar que se cumplan las condiciones mencionadas y, lo que resulta más relevante, si el hecho de que supone la comunicación de la información requerida puede perjudicar los intereses del Principado*”. Estas frases permiten afirmar lógicamente que el legislador del 1999 está concibiendo y definiendo públicamente como idénticos los intereses del Principado como Estado y el interés comercial de unas sociedades mercantiles en particular - las entidades bancarias - que desean poder facilitar secreto bancario a sus clientes como ventaja comercial respecto a sus competidores de otros países. En el texto, ese interés privado parece inseparable del crecimiento económico del país. Asimismo, el legislador andorrano de la época erige al juez andorrano como garante y controlador de este proceso de entrega de información bancaria al extranjero.

No obstante, progresivamente se podrá apreciar un cambio en la conciencia política motivado por la comparación de las leyes andorranas con la evolución de los estándares internacionales en la materia, reflejados en las apreciaciones de GAFI, de GRECO y de MONEYVAL, que resaltan las deficiencias que presenta el marco jurídico con el que Andorra trata el blanqueo de dinero, los delitos de corrupción y los delitos fiscales. Se abre paso la conciencia de que economía de Andorra y su sector bancario no van a seguir prosperando con esa estructura que ha sido útil hasta el año 2000, porque el entorno financiero internacional, en el que naturalmente quiere seguir operando, ha cambiado de forma inexorable. Es decir, aparte de no poder permitirse el dinero procedente de ninguna clase de delito criminal, se invita a Andorra a tipificar el delito fiscal y a crear un sistema impositivo homologado con el entorno europeo. Podrá ofrecer un diferencial fiscal y completarlo con convenios que impidan la doble imposición, para atraer a Andorra actividades mercantiles reales a territorio nacional generadoras de riqueza pero la economía andorrana deberá fundarse en premisas nuevas, esencialmente la atracción justa de capital extranjero dentro de un mercado de libre competencia. La evolución de Andorra en el sector financiero se ha orientado a modificar el *statu quo* de la plaza financiera que originalmente destacaba principalmente por ofrecer una garantía de secreto bancario a sus clientes, y por la posibilidad de abrir cuentas numeradas que no identificasen directamente al titular de los bienes cuando operaba en el tráfico mercantil. La evolución de la legislación internacional en materia de lucha contra el blanqueo de capitales, condujo a Andorra a legislar en la materia de forma progresiva para

llegar a homologarse con el resto de los países europeos²¹⁹. El 5 de diciembre de 2018 la Unión Europea consideró a Andorra un país plenamente cooperante en materia fiscal y lo excluyó de la lista gris. El 15 de noviembre del mismo año la OCDE avaló los cambios en materia fiscal realizados por Andorra y reconoció que no tenía regímenes fiscales potencialmente perjudiciales, si bien continúa la supervisión hasta que el 12 de noviembre de 2019, en la segunda ronda de la fase dos de la evaluación del Global Fórum, “reconoce las mejoras en transparencia intercambio de información fiscal e incrementa la nota de Andorra

²¹⁹ (TdAC) - Según se desprende de la “Exposición de Motivos a la adhesión de 22-4-1999 al convenio ETS141 y a la convención UNODC “ que dice “(...) Así llegamos al artículo 7 del Convenio analizado, el cual desarrolla el concepto de la asistencia mutua judicial. La actual legislación en materia de blanqueo del Principado establece la cooperación con servicios extranjeros relacionados con la prevención de blanqueo de dinero procedente del tráfico de drogas y del crimen organizado. esta regulación efectúa mediante el artículo 17 de la Ley de blanqueo del Principado. Este artículo determina que la cooperación con dichos servicios extranjeros será materializada por las autoridades judiciales andorranas. Seguidamente, en el artículo 18 de la misma Ley, se concretan las condiciones esenciales para enviar información a los servicios extranjeros aludidos. El artículo supedita la facultad de enviar la información solicitada por un posible Estado demandando al cumplimiento de determinadas condiciones. Básicamente, las condiciones son la verificación de la reciprocidad en intercambio de información; el compromiso de no utilizar la información para ninguna otra finalidad que no sea la que persigue la Ley de blanqueo y de protección del secreto bancario del Principado y, finalmente, la obligación de mantener el secreto profesional por parte de los servicios extranjeros receptores de la información solicitada. Las autoridades judiciales andorranas deberán comprobar que se cumplan las condiciones mencionadas y, lo que resulta más relevante, si el hecho de que supone la comunicación de la información requerida puede perjudicar los intereses del Principado. Este aspecto nos lleva a analizar la no vulneración del secreto bancario que intitula incluso la Ley de protección del secreto bancario y de prevención de blanqueo de dinero o valores productos del crimen. Es evidente que el secreto bancario no se puede invocar de forma indiscriminada, ya que en nombre de esta protección no pueden quedar impunes actividades delictivas. Ahora bien, la preservación del secreto bancario para Andorra es uno de los pilares más fundamentales para establecer la confianza del público en el sistema bancario andorrano. como el Convenio hace referencia al derecho interno y este (Ley del secreto bancario y prevención del blanqueo), en este caso, establece que la autoridad judicial valorará, antes de entregar la información requerida o de efectuar las medidas pertinentes solicitadas, si pueden perjudicar los intereses del Principado, el control de esta materia por los poderes autóctonos queda, a nuestro entender, salvado y no supeditado a requerimientos foráneos. El artículo 7 del Convenio de Viena dice en el apartado quinto: "Las partes no pueden invocar el secreto bancario para rechazar la asistencia mutua judicial prevista en el presente artículo “. Por lo tanto, se debe tener muy presente que la instrumentación simple del secreto bancario para negar la entrega de determinada información no será suficiente, sino que la autoridad judicial del Principado deberá investigar si realmente existen los elementos delictivos que evidencia el servicio extranjero y valorar y motivar su ausencia o bien el perjuicio concreto que se efectúa con la entrega de la información a los intereses del Principado para poder rechazar la ayuda requerida. En este sentido, el apartado decimoquinto del mismo artículo, letra b), dice refiriéndose a los motivos de rechazo: "Si la parte requerida estima que la ejecución de la demanda puede atentar contra su soberanía, su seguridad, el su orden público u otros intereses esenciales; "Por lo tanto, la autoridad judicial en virtud de estos elementos puede construir, si lo considera procedente, la eventual rechazo de la información. La motivación es esencial y básica y, por embargo, el apartado decimosexto del referido artículo recuerda este requisito de forma explícita. Evidentemente, la forma de ejecución de la demanda interesada se regirá por la legislación en vigor, en este caso por la autoridad judicial andorrana en ausencia de ninguna otra legislación, y se deberán seguir las pautas marcadas por la Ley transitoria de procedimientos judiciales, por la costumbre y por la jurisprudencia de los tribunales andorranos en relación con la competencia de los tribunales extranjeros.” (Exposición de Motivos a la adhesión de 22-4-1999 al convenio ETS141 y a la convención UNODC)

a largely compliant”²²⁰. La asociación de bancos andorranos destaca que - en el año 2021 - Andorra ya había firmado 24 acuerdos de intercambio automático de información en materia fiscal, y 8 convenios de doble imposición, junto con un 9º con San marino el 25 de mayo de 2021. El 16 de octubre de 2020, Andorra se convirtió por Ley 10/2020 en el país miembro 190º del FMI, Fondo Monetario Internacional²²¹.

Por Ley 15/2017 se introduce una reforma al código penal que tipifica la infracción de orden fiscal con carácter general, que será aplicable según la disposición transitoria de la ley, a partir del día 3 de agosto de 2017 para los tributos sin periodo impositivo, y a partir del 1 de enero de 2018 para los tributos con período impositivo. Se reforma el artículo 248 y se crea un artículo 248 bis que contiene una nueva regulación del delito fiscal. Pasan a ser delitos fiscales las defraudaciones a cualquier impuesto cuando la cuantía de la cuota defraudada supere los 75.000 euros, y represente, al menos, un 5% de la cuota tributaria exigible.

En los casos de fechas anteriores la jurisprudencia ha establecido que no había doble incriminación a los efectos de no conceder la extradición por dichos delitos, véase el Auto de 16 de octubre de 2014 del Tribunal Superior de Justicia²²², se confirmó en grado de apelación la decisión de rechazar la extradición a Italia del residente UR, solicitada por las autoridades italianas en relación a los delitos de emisión de facturas falsas u otros documentos para operaciones inexistentes y de ocultación o destrucción de documentos contables tipificados en los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo italiano de fecha 10 de marzo del 2000, determinando que no concurría falta de doble incriminación. Los delitos que se imputaban al Sr. UR eran delitos de carácter fiscal en relación a la defraudación

²²⁰ Informe Anual 2020 de Andorran Banking 2021

²²¹ (TdAC) - Llei 10/2020, del 5 d'octubre, d'adhesió del Principat d'Andorra al Fons Monetari Internacional (FMI). Publicada al BOP. Butlletí Oficial del Principat d'Andorra, núm.123, any 2020, de 16.10.2020. En su exposición de motivos se dice “el Principado de Andorra podrá beneficiarse, entre otros aspectos, de la asistencia técnica que proporciona el organismo en áreas tan diversas como la estadística macroeconómica, (...) supervisión financiera, de lucha contra el blanqueo de dinero y de política presupuestaria. Además, la adhesión del Principado de Andorra en el FMI le permitirá obtener el reconocimiento internacional que aporta ser miembro de este organismo y supondrá la opción de mejora de la calificación (rating) del país, como así han expresado en numerosas ocasiones las agencias de calificación en sus evaluaciones. Finalmente, formar parte del FMI también conlleva a sus miembros tener acceso a la financiación de emergencia en caso de necesidad (...) Esta voluntad se inició antes de la crisis global producida por la pandemia del SARS-CoV-2, una crisis que ha puesto aún más de manifiesto la importancia para un país como el Principado de Andorra de formar parte de la institución económica más importante a escala mundial”

²²² TSJAP - Auto 55-2014 de 16 d'octubre del 2014. Recurso de apelación rollo núm. TSJP-36/14, Causa: TC-EX-01/14

del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). Los hechos y delitos atribuidos por las autoridades italianas a UR se encontraban tipificados con una Ley de carácter tributario, y que eran conductas falsarias de carácter instrumental para la evasión del pago del impuesto IVA²²³.

En el auto citado el Tribunal Superior de Justicia se pronunció que en Andorra no existe delito fiscal en relación a la defraudación del IVA, aunque si que existía un impuesto equivalente, denominado Impuesto General Indirecto (IGI), introducido por la ley 11/12 de 21 de junio, en vigor el 1.1.2013, pero que su defraudación no es de carácter penal sino que constituye infracción administrativa, de lo que deducen la falta de doble incriminación.

Desde el prisma de los delitos falsarios, sea por creación o por destrucción de documentos, establecen que los hechos imputados a UR podrían encontrarse subsumidos en los tipos generales de falsedad, artículos 435 y 441 del Código Penal andorrano y podría ser delictiva la creación de facturas falsas, correspondientes a operaciones comerciales inexistentes, sea para evitar el pago del IGI o para permitir el mismo fraude a terceros. El problema es que el Código Penal andorrano tipifica penalmente la creación por un particular de un documento que refleje una operación mercantil inexistente, sólo en unos casos concretos. Se castiga a "quien con el fin de que sea introducido en el tráfico jurídico, crea un documento atribuyéndolo a quien no la ha emitido, o altera un documento emitido por otra persona en algún elemento esencial" (artículo 435.1).

Por lo tanto, no está prevista la falsedad intelectual realizada en el contenido de un documento expedido por el propio firmante. El TSJAP declara que la conducta del encausado "no sería constitutiva de delito si se hubiera producido en Andorra", porque lo que se le atribuye es emitir facturas falsas en su calidad de administrador de las sociedades G y T, sociedades creadas por él mismo y de las que es el único propietario. Esas facturas no se corresponden con operaciones mercantiles que se hayan realizado de verdad, son inventadas a conveniencia, pero las facturas se emitieron efectivamente por él. El tribunal consideró que "ya que la persona jurídica actúa al tráfico jurídico mediante sus órganos de representación y UR era su administrador, las facturas, aunque de contenido falso, son auténticas, en el sentido de genuinas, y por tanto su emisión no es

²²³ En Andorra, existe un impuesto indirecto equivalente al IVA denominado Impuesto General Indirecto (IGI), introducido por la ley 11/12 de 21 de junio, la defraudación del cuál en la fecha constituye únicamente infracción administrativa.

constitutiva de delito en Andorra²²⁴. Igualmente, por lo que respecta a la destrucción de documentación contable, de acuerdo con el artículo 441 del código penal, que habla de "El que destruya, dañe u oculte un documento que no le pertenezca, o no le pertenezca exclusivamente", el tribunal declaró que "La destrucción u ocultación de documentación contable que se imputa a UR, como es documentación de una sociedad de la que es su administrador y que, según la demanda de extradición, ha sido creada y dirigida por él, no se podría considerar ajena, como sería ocultada o destruida por la propia sociedad, quien sólo puede actuar a través de sus representantes".

Cabe señalar que, por contra, si estos documentos hubiesen sido presentados en alguna administración pública, se incurriría en el delito previsto en el artículo 438 del Código penal, que con el título "Creación mediata, uso y comercialización de documento inveraz por particular", tipifica la conducta del que provoque con declaraciones falsas que un funcionario haga consignación de datos erróneos en registros públicos. Si por la naturaleza del lugar donde se consignan estos datos hacen prueba frente a terceros, queda constituido el delito por autoría mediata. En el caso de UR, los hechos perseguidos en Italia por los que los solicita la extradición, no contenían la descripción de esa conducta punible o al menos ello no se especifica en la solicitud de cooperación.

Admisiones con efectividad parcial para el caso de delito fiscal

En el marco de la ejecución de la comisión rogatoria internacional CRI-147-3/14 conocida como "Caso pujol", por Auto de 28 de agosto del 2014, se desestima como el motivo de rechazo de la demanda la alegación de falta de doble incriminación. El artículo 4 LCPI habla como causa de rechazo que "todos los delitos" por los que se formula la demanda deben ser punibles de acuerdo con la ley andorrana. Qué sucede entonces si se predica la doble incriminación de alguno de los delitos investigados y de otros no, como el delito fiscal.

El derecho penal Andorra tiene tipificado en su código desde el año 1990 el delito de blanqueo de dinero que provenga del delito, pero la tipificación concreta ha sufrido diversas variaciones legales y en 2014 continúa requiriendo que el dinero objeto de blanqueo de dinero provenga de determinados delitos de origen. La

²²⁴ En esta calificación jurídica realizada por el tribunal no se establece ninguna distinción entre UR como persona física y la persona jurídica a la que representa y de la que es titular al 100%, la cuál cosa tendría lógica si se considera que la persona jurídica es una simple apariencia y se produjera un levantamiento del velo, pero la sentencia no hace referencia alguna a esta cuestión.

corrupción y el tráfico de influencias son delitos punibles como subyacentes o antecedentes del delito de blanqueo de dinero desde el año 2008. Los convenios internacionales firmados por Andorra en materia de corrupción, con posterioridad a la LCPI, son los que permiten afirmar que la presencia en una petición de infracciones de índole fiscal no puede ser obstáculo suficiente para denegar la cooperación también en relación a las otras infracciones que contenga la demanda que si se encuentren previstas en el código penal andorrano y especialmente las relativas a la corrupción.

El Auto de 28 de agosto de 2014 de la Batllia de Andorra decide admitir a trámite la ejecución, con la limitación de que la información obtenida por la vía de esta comisión rogatoria internacional únicamente puede ser utilizada para la persecución del delito de blanqueo de capitales si estos provienen de conductas delictivas de corrupción y tráfico de influencias, no pudiendo las informaciones obtenidas por esta comisión rogatoria servir de prueba para la persecución de infracciones contra la hacienda pública o del blanqueo de dinero que provenga del fraude fiscal. Igualmente se suspende 30 días la ejecución para que los afectados por la demanda comparezcan y aporten cualquier elemento de defensa que pueda ser obstáculo a la ejecución o ejercer los recursos oportunos ²²⁵. El Auto del 26 de mayo de 2015, causa CRI-147-3/14, el Tribunal de Corts resuelve el recurso de apelación contra la admisión de la comisión rogatoria

²²⁵ Información publicada por diversos medios de comunicación. Destacan por La Vanguardia, en su portada de 2 de septiembre de 2014 y EL PAIS.

PÉREZ, M. (2 septiembre 2014) *Andorra admite la rogatoria sobre el hijo de Pujol pero la suspende un mes*. LA VANGUARDIA (España),

PÉREZ, F.J (1 septiembre 2014) *Andorra admite la comisión rogatoria de Ruz sobre Jordi Pujol Ferrusola*. EL PAIS (españa)

“La juez andorrana, tras recibir una aclaración del Juzgado Central de Instrucción número 5 sobre los datos solicitados, accede a la petición, pero suspende la ejecución de la comisión rogatoria durante un mes para que los investigados puedan alegar ante la justicia del principado cuanto consideren oportuno para su defensa. Este procedimiento de garantías es similar al que aplica la justicia de Suiza en el caso del extesorero del PP Luis Bárcenas. En su auto, la juez aprovecha para recordar los límites legales de Andorra a la cesión de datos bancarios a otros países para fines de investigación judicial. La documentación andorrana solo podrá ser usadas para investigar delitos de blanqueo de capitales vinculados a delitos de corrupción, como el cohecho o el tráfico de influencias. Sin embargo, no podrán utilizarse para investigar delitos de blanqueo derivados de un simple delito contra la Hacienda Pública. La documentación andorrana solo podrá ser usada para investigar delitos de blanqueo de capitales vinculados a delitos de corrupción”.

EUROPA PRESS (1 septiembre 2014) *Andorra advierte al juez de que sólo colaborará sobre Pujol Ferrusola si le imputan delitos de corrupción*.

AGENCIA EFE/ LA RAZÓN (1 septiembre 2014) *Andorra facilitará los datos de Pujol Ferrusola al juez, pero limita su uso*.

enviada por la Audiencia Nacional por el Caso Pujol, confirmando los autos del Batlle instructor que aceptan la ejecución de la comisión rogatoria, reiterando que en efecto, las informaciones obtenidas no pueden ser utilizadas como prueba para imputar delitos contra la hacienda pública ni de blanqueo del dinero de esas defraudaciones, por falta de doble incriminación, pero si para los otros delitos. En el recurso de apelación, resuelto por Auto de 26 de mayo de 2015²²⁶, se hace constar que la parte desistió de todos los motivos de recurso aducidos, y se centró en alegar únicamente dos argumentos: (1) la prescripción de los hechos anteriores a 2004 y (2) la ausencia de doble incriminación delictiva, exponiendo que se estaban investigando infracciones de orden fiscal.

Según los medios de comunicación, los tribunales españoles sortearon posteriormente la limitación impuesta por los tribunales andorranos derivada del principio de especialidad, ya que realizaron otras actuaciones destinadas a obtener la misma información pero de otra fuente situada en España. Concretamente, se ordenó judicialmente el registro de la sede de la empresa barcelonesa “CET Consultores de Economía y Tributos”²²⁷ que habría asesorado fiscalmente a los investigados para realizar una regularización fiscal de las cuentas bancarias de las que disponían en Andorra. La documentación bancaria andorrana constaba en sus archivos de dicha empresa por haberla facilitado los titulares, lugar que fue perquisicionado por orden judicial.

Reforma de la ley 25/2017 sobre el delito fiscal

La Ley 15/2017, reforma el código penal andorrano para introducir el delito fiscal. En la exposición de motivos se explica el largo periplo de la evolución realizada por Andorra en esta materia y los motivos de la reforma, que no son otros que adaptarse a los “estándares internacionales”. El parlamento escoge qué modelo de sanción penal del contrabando y de la defraudación contra la hacienda pública desea plantear, de entre los diversos que son admisibles en el marco de los acuerdos tomados con la Unión Europea. Se siguen especialmente las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI) del Consejo de Europa, ya que los modelos penales existentes en Andorra no responden a los criterios aceptados en el entorno europeo para luchar contra el blanqueo de capitales y

²²⁶ TCO. Auto del 26 de mayo de 2015. Recurso de apelación. Causa CRI-147-3/14

²²⁷ Según LÓPEZ-FONSECA, O. (2017) *La UDEF sortea el ‘pendrive’ del ‘caso Pujol’ con documentación intervenida al asesor fiscal del clan. EL PAIS*. Se publica que “La UDEF detalla que en el registro de la sede CET Consultores de Economía y Tributos en el barcelonés Paseo de Gracia se incautó “toda la información de las cuentas corrientes andorranas” de la familia Pujol y que “al parecer fue solicitada por este despacho al AndBank”.

contra la financiación del terrorismo²²⁸.

Los tipos penales introducidos por la Ley 15/2017, del 13 de julio, en materia de delitos contra la hacienda pública tipifican finalmente estos delitos fiscales modificando el artículo 248 del código penal e introduciendo los artículos 248 bis y 248 ter. El delito fiscal queda configurado en Andorra como la elusión de cualquier clase de tributos, pero requiere como mínimo una defraudación de 75.000 euros, y que represente, al menos, un 5% de la cuota tributaria exigible. Este mínimo se debe contabiliza en cada tributo defraudado de forma individualizada y para un período impositivo. Para el delito fiscal agravado, el mínimo asciende a 150.000 euros y que represente, al menos, un 5% de la cuota tributaria exigible. Con esa horquilla, el ámbito de la infracción administrativa

²²⁸ (TdAC) - Exposición de motivos de la Ley 15/2017, del 13 de julio: “El 24 de noviembre de 2011, el Consejo General aprobó la ratificación del Acuerdo monetario entre el Principado de Andorra y la Unión Europea, el cual va acompañado de un anexo, que se ha ido actualizando de forma periódica y que relaciona los actos jurídicos y las disposiciones normativas de la Unión Europea que el Estado andorrano ha comprometido a implementar en su ordenamiento jurídico en los términos establecidos en el artículo 8 del acuerdo mencionado. Así, en virtud de dicho Acuerdo monetario, Andorra se ha comprometido a implementar, entre otros, en su ordenamiento jurídico la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Igualmente, hay que destacar que el Principado de Andorra se somete de forma periódica a las evaluaciones del Consejo de Europa, realizadas por el Comité de expertos para la evaluación de las medidas contra el blanqueo de dinero o valores y contra la financiación del terrorismo (Moneyval), evaluaciones para las que resulta fundamental una adecuada y efectiva implementación de los estándares internacionales en la materia, materializados en las nuevas recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI). Los mencionados estándares internacionales obligan a realizar diferentes modificaciones del marco jurídico penal andorrano. En primer lugar, las recomendaciones del GAFI obligan a incluir como delito subyacente del delito de blanqueo el contrabando de bienes y, por tanto, no sólo el contrabando de mercancías sensibles. Es por ello, que se modifica el artículo 245 del Código penal con la doble finalidad: (i) la de tipificar como delito el contrabando de cualquier tipo de mercancía y (ii) la de reforzar la lucha del contrabando de mercancías sensibles modificando el umbral mínimo previsto y suprimiendo al mismo tiempo el artículo 498 que tipifica el contrabando de mercancías sensibles en el marco de una contravención penal. En segundo lugar, los estándares internacionales también obligan, con cierto margen de apreciación por parte de los Estados, a tipificar el delito fiscal e incluir este como delito subyacente del delito de blanqueo. En este caso, se ha optado por tipificar un delito fiscal de carácter común que considera delito la defraudación, por acción u omisión, a la Administración con el fin de evadir el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido de retener o de obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones, cuando la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o los beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones indebidamente obtenidos, supere los 75.000 euros y , que represente al menos, el 5% de la cuota tributaria exigible. En relación con el delito fiscal, se tipifica un tipo ordinario y un tipo agravado, este último subyacente del delito de blanqueo ya la vez se introduce una reducción de pena. Como consecuencia de esta modificación, y cuenta tenido que el Principado de Andorra ha optado por un sistema combinado de lista y umbral, se ha modificado el artículo 409 del Código penal con el fin fundamental de incluir el delito fiscal como delito subyacente, así como las insolvencias punibles, la defraudación a la Caja Andorrana de la Seguridad Social, la financiación ilegal de partidos políticos y el desperdicio de capitales públicos. En relación con la aplicación de los nuevos artículos 248, 248 bis y 248 ter y al artículo 409, se añade una disposición transitoria con el fin de regular su implementación temporal. Igualmente, se modifican varios artículos relativos a la lucha contra el terrorismo y su financiación en cumplimiento de la Resolución 2178 (2014) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la Recomendación 5 del GAFI.”

continúa siendo muy importante. Además, el tipo entra en vigor solamente para “los delitos fiscales cometidos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, por los tributos sin período impositivo, y a partir del 1 de enero de 2018, para los tributos con período impositivo”. Este marco tendrá trascendencia también para determinar la existencia de delito subyacente a efectos del artículo 409 del Código penal, que tipifica como blanqueo de dinero proveniente del delito fiscal solamente cuando se trate del tipo fiscal agravado.

Por tanto, se requerirá que la solicitud de cooperación contenga una determinación de la cuota tributaria defraudada, para que se compruebe el criterio de doble incriminación. El grado de determinación no puede ser absoluto, pero puede y debe ser razonado y razonable, al menos con carácter indiciario. No se puede exigir, a priori, de la investigación en curso que ya se conozca la completa extensión del delito, pero sí que se debe poder ofrecer datos objetivos suficientes para determinar que se puede llegar al mínimo exigido por el tipo penal, ya que será el requisito para se pueda averiguar la información solicitada y para proporcionarla con efectos penales²²⁹. Dicho cálculo puede revestir cierta complejidad, GONZÁLEZ-CUÉLLAR, 2018 señala ²³⁰ que en España la existencia y cuantía del delito contra la Hacienda pública no se determina mediante la aplicación de la normativa penal, sino a través de la utilización de las leyes tributarias, y que la necesidad de determinar la cuestión tributaria previa plantea un problema competencial entre, por un lado, la Administración tributaria con el posterior control de la Jurisdicción contencioso-administrativo y, por otro lado, la

²²⁹ Eso sin perjuicio de las medidas de mutua cooperación entre Andorra y otros Estados por razones exclusivamente tributarias, establecidas en los Convenios para evitar la doble imposición en los impuestos de la renta y evitar el fraude fiscal. Con España se firmó el 8 de enero de 2015, con Francia el 12 de diciembre de 2000. Existen convenios equivalentes de Andorra con Portugal (2015), Hungría (2021), Malta (2016), Emiratos Árabes Unidos (2015), Liechtenstein (2015), San Marino (2021), Xipre (2018) y Luxemburgo (2015).

²³⁰ GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO (2018) en “La competencia para la liquidación de la cuota tributaria en los supuestos de delito contra la hacienda pública: ¿jurisdicción penal o administración tributaria?”, señala que “la existencia y cuantía del delito contra la Hacienda pública no se determina mediante la aplicación de la normativa penal, sino a través de la utilización de las leyes tributarias. Esta necesidad de determinar la cuestión tributaria previa plantea un problema competencial entre, por un lado, la Administración tributaria con el posterior control de la Jurisdicción contencioso-administrativo y, por otro lado, la Jurisdicción penal (...) los ámbitos competenciales en la determinación de la cuota son diferentes: por un lado, el ius puniendi a efectos represivos establecido en el art. 24 CE; y, por otro, el deber de conseguir una tributación de acuerdo con el principio de capacidad económica del art. 31.3 CE. Pero mientras la atribución del ejercicio del ius puniendi a los Tribunales penales es incontrovertida, como también lo es la competencia para determinar la cuota tributaria no vinculada a delito por parte de la Administración tributaria y su posterior control por la Jurisdicción contencioso-administrativa, en los supuestos en que existe delito fiscal dicha competencia liquidadora varía dependiendo de cada país (...) En concreto, en función de la atribución de la competencia liquidadora para la determinación de la cuota tributaria en los supuestos de delito contra la Hacienda pública se pueden diferenciar cuatro posibles sistemas relativos al titular de la competencia. Estos son la prejudicialidad administrativa, la prejudicialidad penal, la autonomía competencial y la acumulación eventual de la pretensión tributaria. (p. 95-96)

Jurisdicción penal. En los supuestos en que existe delito fiscal, la competencia liquidadora varía dependiendo de cada país, diferenciando cuatro posibles sistemas para establecer el titular de la competencia: prejudicialidad administrativa, la prejudicialidad penal, la autonomía competencial y la acumulación eventual de la pretensión tributaria. También se pone de relieve por los autores (GONZÁLEZ-CUÉLLAR Y GONZÁLEZ-CUÉLLAR, MARIA LUISA 2020) que en España se sigue un sistema de prejudicialidad penal y de norma penal en blanco con el delito fiscal²³¹. Los dos autores atribuyen algunas desventajas a ese criterio desde el punto de vista recaudatorio, ya que como la Administración conserva su competencia para determinar la cuota tributaria también en los caso de delito fiscal, “se permite la existencia de pronunciamientos diferentes en cada orden, de forma que no se establece la prevalencia de ningún poder público sobre otro en el ejercicio de sus propias competencias: la punitiva (en todo caso en manos del orden jurisdiccional penal) y la liquidadora (que conserva la hacienda pública), y consideran que la competencia liquidadora para establecer la cuota defraudada debería pertenecer también a la administración tributaria en los casos de delito fiscal.

Cabe señalar que en aquellos casos en que la causa investigada pueda no alcanzar los mínimos del delito fiscal, es posible que los hechos se puedan cualificar por otros delitos. Así, se debe tener en cuenta que en muchas ocasiones la defraudación fiscal, especialmente en los impuestos indirectos, se está articulando a través de simulaciones complejas en los flujos comerciales. Se crean intermediarios ficticios para justificar pagos repercutidos, y algunos operadores mercantiles realmente no existen, sino que son estructuras aparentes cuya única finalidad es despojar de la obligación fiscal a quien debería satisfacerla y situarla en otra persona jurídica que luego resulte insolvente. Estos manejos, en función de su forma de comisión concreta, pueden exceder el tipo del delito fiscal y el de la falsificación de documentos, para reconducirse a la cualificación del delito de estafa cualificada, infracción típica cuyo importe mínimo es de 6.000 euros, lejos de los 150.000 euros exigidos para el delito fiscal.

2.3.3.- El delito de blanqueo de capitales

Para poder establecer la existencia de doble incriminación delictiva, deberá

²³¹ GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N. Y GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, MARIA LUISA; La determinación de la cuota defraudada en el proceso penal tributario: la reforma del sistema español. (op cit. p. 872 y p.886)

conocerse con cierta precisión el período de comisión de los hechos delictivos²³², al menos indiciariamente, ya que este delito ha experimentado tantas modificaciones que pueden se crear problemáticas de irretroactividad.

Desde la reforma de la Ley 15/2017, el artículo 409 del código penal tipifica en Andorra el delito de blanqueo a partir de un sistema de lista de delitos subyacentes, y requiere - en su tipo doloso - un conocimiento subjetivo del autor sobre el origen delictivo de los bienes²³³. Para poder establecer la existencia de doble incriminación delictiva, deberá conocerse con cierta precisión el período de

²³² De acuerdo con el principio de retroactividad de la norma más favorable para el reo, que ya estaba reconocido antes de la Constitución en el artículo 5 del Código Penal, de 11-7-90, en que se decía que "La ley penal no tendrá efectos retroactivos, pero si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuera distinta de la vigente en el momento de la condena o en tiempo intermedio, se aplicará siempre la norma más favorable al reo." La Constitución del Principado de Andorra, de 28-4-93. Bopa 25/año 5 (1993), en su artículo 3, dice que la Constitución se convierte en la norma suprema del ordenamiento jurídico, vinculando todos los poderes públicos y los ciudadanos, y establece como principios rectores del ordenamiento jurídico: Artículo 3, apartado 2 - La Constitución garantiza los principios de legalidad, de jerarquía, de publicidad de las normas jurídicas, de no retroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales o que supongan un efecto o establezcan una sanción desfavorables, de seguridad jurídica, de responsabilidad de los poderes públicos y de interdicción de toda arbitrariedad (TdAC)

²³³ Artículo 409 del Código Penal. - (TdAC)

1. Quien convierta o transmita fondos que provengan, directa o indirectamente, de cualquier actividad delictiva que tenga señalada pena de prisión el límite mínimo sea superior a seis meses, o de cualquier delito relativo:- a la prostitución;- el tráfico de órganos, tejidos, células o gametos humanos;- al tráfico de seres humanos y menores;- a la estafa, la apropiación indebida y la administración desleal;- en las insolvencias punibles;- a la propiedad intelectual e industrial;- el uso de información privilegiada;- a la defraudación a la Caja Andorrana de la Seguridad Social;- el contrabando;- la manipulación de mercado;- el delito fiscal agravado;- al tráfico de inmigrantes clandestinos;- al tráfico de armas, municiones y explosivos;- al tráfico de sustancias nocivas;- al tráfico ilegal de drogas tóxicas;- el medio ambiente y los recursos naturales;- al tráfico de flora protegida y de especies amenazadas o protegidas;- a las asociaciones ilícitas;- a la concusión y las exacciones ilegales;- a la corrupción y el tráfico de influencias;- la financiación ilegal de partidos;- al despilfarro de capitales públicos; o - a la falsedad de documentos; conociendo su procedencia, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito o de ayudar a cualquier persona que haya participado en la comisión del delito a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, será castigado con pena de prisión de uno a cinco años y multa de hasta el triple de su valor.

2. Quien por imprudencia grave realice las conductas descritas en el párrafo anterior, será castigado con pena de hasta un año de prisión.

3. Con las mismas penas que establece el apartado 1 será castigado quien intencionadamente:

(a) adquiera, posea o utilice fondos sabiendo, en el momento de recibirlos, que son producto, directo o indirecto, de alguno de los delitos expresados en el apartado 1 anterior. (b) oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, movimiento o propiedad de fondo, o de los derechos legítimos sobre estos fondos, sabiendo que son producto, directo o indirecto, de alguno de los delitos expresados en el apartado 1 anterior.

4. El concepto de fondo se entiende según lo establecido en el apartado 3 del artículo 366 bis de este Código.

5. La tentativa, la conspiración y la provocación son punibles."

comisión de los hechos delictivos²³⁴, al menos indiciariamente, ya que este delito ha experimentado tantas modificaciones que pueden crearse problemáticas de irretroactividad.

Del examen de la evolución del delito en el código penal andorrano²³⁵ se diferencian diversos periodos.

Antes del 01 de septiembre de 1990. El delito de blanqueo de dinero es inexistente y la conducta es completamente atípica.

Ley aplicable entre el 1 de septiembre de 1990 y el 23 de mayo de 1995. El Código Penal de 11/7/90, contiene la primera regulación²³⁶, vigente a partir del 1/9/1990. Sus artículos 145 y 146 que tipifican como blanqueo la conducta de “Quien cometa un acto para ocultar el origen de dinero o valores provenientes de un delito de tráfico de drogas, proxenetismo o terrorismo o utilice ese dinero o valores lícitamente, conociendo o debiendo conocer su procedencia”. Esta primera tipificación del blanqueo prevé únicamente como delito subyacente al blanqueo los delitos de tráfico de drogas, proxenetismo y terrorismo. Las conductas típicas son "cometer un acto para ocultar", o bien "utilizar lícitamente conociendo o debiendo conocer su procedencia". El siguiente artículo, 146, prevé una penalidad agravada si el autor “ha actuado con ánimo de lucro o haya formado parte de una asociación para delinquir o para blanquear dinero procedente de delitos cometidos en el extranjero”. Esta tipificación se encuentra vigente hasta el 23 de mayo de 1995 en que se modifica el tipo penal

²³⁴ De acuerdo con el principio de retroactividad de la norma más favorable para el reo, que ya estaba reconocido antes de la Constitución - en el artículo 5 del Código Penal, de 11-7-90 - en que se decía que “La ley penal no tendrá efectos retroactivos, pero si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuera distinta de la vigente en el momento de la condena o en tiempo intermedio, se aplicará siempre la norma más favorable al reo.”. La Constitución del Principado de Andorra, de 28-4-93. Bopa 25/año 5 (1993), en su artículo 3, consagra que la Constitución se convierte en la norma suprema del ordenamiento jurídico, vinculando todos los poderes públicos y los ciudadanos, y establece como principios rectores del ordenamiento jurídico: Artículo 3, apartado 2 - La Constitución garantiza los principios de legalidad, de jerarquía, de publicidad de las normas jurídicas, de no retroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales o que supongan un efecto o establezcan una sanción desfavorable, de seguridad jurídica, de responsabilidad de los poderes públicos y de interdicción de toda arbitrariedad. (TdAC)

²³⁵ Más extensamente en el artículo MORENO AGUIRRE, Maria Àngels ; “Evolució històrica del delict de blanqueig de diners al Principat d’Andorra”, en AAVV; “Del Consell de la Terra al Consell General, 600 anys d’història”. Papers de Recerca Històrica, vol.9. Ed. SAC. Andorra, 2019.

²³⁶ Decreto por el que se publica el Código Penal de 11-7-90, Bopa 21/año 2 (1990), publicado el 30.07.1990.

ampliándolo²³⁷.

Ley aplicable entre el 24 de mayo de 1995 y el 22 de septiembre de 2005. Una reforma de 1995 modifica el redactado del código penal de 1990 únicamente para ampliar los delitos de origen del delito de blanqueo²³⁸, añadiendo como delitos subyacentes los delitos de secuestro y venta ilegal de armas ²³⁹

Ley aplicable entre el 23 de septiembre de 2005 y el 20 de noviembre de 2007. Entra en vigor la Ley 9/2005, de 21 de febrero, cualificada del Código Penal. El delito de blanqueo aparece tipificado en los artículos 409 y siguientes del código penal estableciendo que el delito subyacente será “cualquier delito mayor que tenga señalada una pena de prisión cuyo límite máximo sea superior a tres años” y también los delitos menores de proxenetismo o tráfico de drogas²⁴⁰. Se exige igualmente el conocimiento subjetivo de la procedencia, y “no haber sido condenado como autor o cómplice” de dicho delito, excluyendo el autoblanqueo. El código de 1990 admitía una forma dolosa y otra forma culposa de comisión del

²³⁷ (TdAC) - La Ley de protección del secreto bancario y de prevención del blanqueo de dinero o valores productos del crimen de 11 de mayo de 1995 - actualmente derogada - reflejó en su título y en su exposición de motivos, la tirantez entre la voluntad de proteger el secreto bancario como atractivo comercial y el deseo de homologarse como Estado moderno en los foros internacionales: “Dos son las ideas de base en las que se fundamenta esta ley. La primera es la confirmación de una decidida participación, desde la perspectiva financiera, en la lucha contra el blanqueo de dinero procedente del narcotráfico y de otras actividades criminales. La segunda, es la de ratificar el principio bancario de no injerencia en los asuntos del cliente y, sobre todo, de preservar el secreto profesional. Se trata de mantener el equilibrio entre una obligación colectiva frente a un problema gravísimo que afecta a toda la sociedad, y unas prerrogativas y derechos individuales que sólo pueden ser alterados excepcionalmente y por motivos de protección de un bien jurídico superior. Se pretende, pues, que los servicios financieros del Principado de Andorra no puedan ser utilizados por las organizaciones criminales, y que los mecanismos disuasorios operen de tal manera que no perjudiquen la normal relación de las entidades financieras con sus clientes, ni afecten negativamente el positivo desarrollo económico del Principado.” (Exposición de motivos Ley 11.05.1995)

²³⁸ -Ley de la reforma del Código Penal, de 11-5-95, Bopa 29/año 7 (1995), fecha de publicación 24/05/1995. Posteriormente hay otra reforma por la Ley cualificada de modificación del Código Penal, de 27-11-97. Bopa 78/9 (1997). Fecha de publicación 31/12/1997 y entrada en vigor el 31/12/1997, que no afecta a estos tipos penales.

²³⁹ -Ley de la reforma del Código Penal, de 11-5-95, Bopa 29/año 7 (1995). Posteriormente hay otra reforma por la Ley cualificada de modificación del Código Penal, de 27-11-97. Bopa 78/9 (1997), entrada en vigor el 31/12/1997, que no afecta a estos tipos penales.

²⁴⁰ (TdAC) - Código Penal. Artículo 409 - Blanqueo de dinero o valores. Quien cometa un acto para ocultar el origen de dinero o valores, así como los bienes adquiridos con éstos o su contrapartida, procedente de cualquier delito mayor que tenga señalada una pena de prisión cuyo límite máximo sea superior a tres años o de un delito menor de proxenetismo o tráfico de drogas, conociendo su procedencia y sin haber sido condenado como autor o cómplice, será castigado con pena de prisión de uno a cinco años y multa hasta el triple de su valor. La tentativa, la conspiración y la provocación son punibles.

delito²⁴¹, pero el código de 2005, únicamente tipifica la comisión dolosa excluyendo la imprudencia.

Sobre los delitos subyacentes del blanqueo, también existe una modificación sustancial, pero se hace referencia a un grupo heterogéneo de delitos que tienen como único punto en común la pena impuesta. Ello comportará incluir delitos sin encaje práctico, porque el bien jurídico lesionado no tiene contenido económico, y también excluir algunos delitos idóneos cuya penalidad es inferior²⁴². También se genera una cierta zona de incertidumbre, con los delitos cuyo tipo básico está excluido pero que disponen un tipo agravado que depende de un concepto jurídico indeterminado, como que “el hecho revista especial gravedad”. Es el caso el delito de “Sustracción de bienes públicos” del artículo 388, ya que el delito no supera la pena de los tres años en su tipo básico, pero se prevé una pena agravada de cuatro años si “el hecho revista especial gravedad”²⁴³.

En el aspecto subjetivo del tipo penal, se hace una mención expresa a que el autor del delito debe “conocer la procedencia” del capital, lo lleva a reflexionar sobre qué grado de conocimiento es exigible a la persona en relación con las actividades criminales de las que proviene el dinero. Aparece una zona de inseguridad para definir claramente la conducta dolosa - que se halla penada por la ley - inclusive en su forma de dolo eventual, de aquella conducta simplemente imprudente, que ya no es tipifica. Igualmente, el tipo establece una exclusión del autoblanqueo, ya que, aunque resultara acreditado que el dinero se origina en una actividad delictiva de las comprendidas en el tipo penal, la persona que

²⁴¹ El código penal de 1990, exponía que la conducta típica era cometer un acto para ocultar el origen de dinero o valores provenientes de un delito de tráfico de drogas, proxenetismo o terrorismo o bien utilizar ese dinero o valores lícitamente, conociendo o debiendo conocer su procedencia, lo que implicaba la sanción de la conducta culposa de lo que “debería conocer la procedencia” del dinero que está “utilizando lícitamente”, con una remisión a las ideas sobre la diligencia exigible y los deberes de cuidado y prudencia en las actividades mercantiles o profesionales. El código penal de 1990 también utilizaba una técnica general de incriminación de la imprudencia, definiendo en su artículo 7 que “Los delitos o contravenciones pueden ser dolosos o culposos. Son delitos culposos los cometidos por imprudencia, impericia, negligencia o falta de previsión.”, técnica que se abandona en el código del 2005, que especifica en cada delito que conductas admiten una comisión imprudente y en caso de silencio se produce la atipicidad de la conducta negligente.

²⁴² Se excluyen una parte de delitos idóneos, como el hurto con abuso de confianza, el tráfico de influencias (art. 386.3º y 386.1º) o el tráfico de mercancías sensibles, que trata del contrabando de tabaco con infracción de la legislación aduanera (art.245).

²⁴³ (TdAC) - Código Penal. Artículo 388. Sustracción de bienes públicos. “La autoridad o funcionario que, con ánimo de lucro, sustraiga caudales o efectos públicos puestos a su cargo por razón de sus funciones, será castigado con pena de prisión de tres meses a tres años e inhabilitación para derechos públicos hasta a seis años. Si el hecho reviste especial gravedad atendiendo al importe de lo sustraído, al sector público afectado o a la naturaleza y destino de los caudales o efectos sustraídos, se impondrá pena de prisión de dos a cinco años e inhabilitación para derechos públicos hasta doce años”.

realiza el blanqueo no puede "haber sido condenado como autor o cómplice" de este delito de origen ²⁴⁴.

Ha tenido una evolución azarosa la punibilidad del autoblanqueo por simple posesión como señala MINGORANCE CAIRAT (2023)²⁴⁵ que expone que "doctrinalmente el autoblanqueo ha sido una cuestión sumamente controvertida, especialmente en España, fruto de las diferentes concepciones respecto del bien jurídico protegido en el delito de blanqueo y de su relación con el principio non bis in idem" y señala como el Andorra tipificó el autoblanqueo en el código el año 1990, que estuvo vigente hasta el año 2005, en que sale del tipo penal de blanqueo, y se destipifica completamente la conducta.

Ley aplicable entre el día 30 de enero de 2008 hasta el 30 de octubre de 2013. Aparece una reforma importante en materia de blanqueo en la Ley 29/2007, de 20 de diciembre, que redacta nuevamente el artículo 409, ampliando significativamente la horquilla de los posibles delitos de origen y recuperando la incriminación de la imprudencia cuando se trata de profesionales financieros. El autoblanqueo se mantiene atípico²⁴⁶. El origen de la reforma era adecuar el texto punitivo a las recomendaciones efectuadas a Andorra por el GRECO (Grupo de Estados contra la Corrupción) en su ciclo de evaluación sobre Andorra, y a la firma del Convenio de Lanzarote del Consejo de Europa sobre la protección de los menores de la explotación sexual.

En el nuevo artículo 409 de la Ley 29/2007, junto con el tráfico ilegal de drogas

²⁴⁴ MINGORANCE CAIRAT, CANÒLIC(2023), en "L'autoblanqueig en les conductes de mera possessió". En AAVV; *La sobirania d'Andorra en moments difícils*. En Papers de Recerca Històrica, vol.11. Ed. SAC. Societat Andorrana de Ciències. Andorra, 2023. expone la azarosa evolución en Andorra de la punibilidad del autoblanqueo, excluido tanto en la ley del 1990 como en la del 2005, tipificado nuevamente en el año 2015.

²⁴⁵ Cfr. MINGORANCE CAIRAT, CANÒLIC (2023). OP. CIT.

²⁴⁶ (TdAC) - Código Penal. Artículo 409 (en la ley 29/2007) .- Blanqueo de dinero o valores (1) Quien cometa un acto para ocultar el origen de dinero o valores, o de bienes adquiridos con éstos o su contrapartida, que provengan de cualquier delito mayor que tenga señalada una pena de prisión cuyo límite máximo sea superior a tres años, o de cualquier delito relativo a la prostitución, a la concusión y las exacciones ilegales, a la corrupción y el tráfico de influencias o al tráfico ilegal de drogas tóxicas, si conoce su procedencia y no ha sido condenado como autor o cómplice, será castigado con pena de prisión de uno a cinco años y multa hasta el triple de su valor. La tentativa, la conspiración y la provocación son punibles. (2) La persona obligada, de acuerdo con la normativa vigente, a asegurarse del origen lícito de los bienes y créditos referidos en el punto anterior o a notificar a las autoridades cualquier actuación sospechosa de constituir el delito de blanqueo de dinero o valores, cuando omita dolosamente dichas obligaciones o cualquier otra similar prevista en la legislación vigente, será considerada como cómplice. (3) La imprudente omisión de las obligaciones a que se refiere el apartado anterior será castigada con pena de hasta un año de prisión.

tóxicas - que ya estaba previsto desde el inicio - aparece “cualquier delito relativo a la prostitución” que sustituye a la anterior mención al proxenetismo, con lo que se recoge el delito de favorecimiento de la prostitución y el de mantenimiento de un establecimiento de prostitución, que antes no encontraban encaje. Otros delitos que se tipifican como delito de origen, y que antes no aparecían, son la concusión y las exacciones ilegales, así como la corrupción y el tráfico de influencias. Se ha introducido de nuevo la incriminación de la imprudencia, pero únicamente respecto de los sujetos obligados, personas que por su desempeño profesional adquieren ex lege determinadas obligaciones de control²⁴⁷. Se tipifica como imprudencia la negligencia en el cumplimiento de dichas obligaciones (art. 409.3 °) que son las de “asegurarse del origen lícito de los bienes y créditos”, la de “notificar a las autoridades cualquier actuación sospechosa de constituir el

²⁴⁷ (TdAC) - Ley 14/2017, del 22 de junio, de prevención y lucha contra el blanqueo de dinero o valores la financiación del terrorismo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación - Esta Ley se aplica a los siguientes sujetos obligados:

(1). Sujetos obligados financieros, que son las personas físicas o jurídicas que pertenecen a las siguientes categorías: (a) entidades operativas del sistema financiero; (b) compañías de seguros autorizadas a operar en el ramo de vida; (c) corredores de seguros, personas físicas o jurídicas que, a cambio de una remuneración, realicen una actividad de mediación de seguros en el ramo vida; (d) instituciones de giro postal; (e) sucursales situadas en Andorra de los sujetos obligados indicados en las letras a) ad), con independencia del lugar en el que tengan su administración central.

(2). Las siguientes personas físicas o jurídicas, en el ejercicio de su actividad profesional: (a) contables externos, asesores fiscales y auditores; (b) notarios, abogados y miembros de otras profesiones jurídicas independientes, cuando participen, actuando en nombre y por cuenta de su cliente, en cualquier operación financiera o inmobiliaria, o asistiendo en la planificación o realización de operaciones por cuenta de su cliente relativas a: - la compraventa u otros actos de disposición de bienes inmuebles o entidades; - la gestión de fondos, valores u otros activos del cliente; - la apertura o gestión de cuentas bancarias, cuentas de ahorro o cuentas de valores; - la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de sociedades; - la creación, funcionamiento o gestión de fideicomisos, sociedades, asociaciones, fundaciones o estructuras análogas; (c) economistas, gestores y otros proveedores de servicios a sociedades, otras entidades jurídicas, instrumentos jurídicos de fideicomiso y otras estructuras fiduciarias; (d) agentes inmobiliarios que realicen actividades relacionadas con la compraventa de inmuebles; (e) personas que comercien con bienes únicamente en la medida en que los pagos se efectúen o reciban en efectivo y por importe igual o superior a 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera, ya se realicen en una operación o en varias operaciones entre las que parezca existir algún tipo de relación; (f) casinos y otros proveedores de servicios de juegos de azar, presenciales o online. Reglamentariamente, pueden excluirse total o parcialmente, y en base a un análisis de riesgo utilizando todas las fuentes de información que sean relevantes, los juegos de azar, exceptuando los casinos, que presenten un riesgo bajo de blanqueo de dinero o valores y financiación del terrorismo; (g) las organizaciones sin ánimo de lucro en los términos establecidos en la disposición adicional primera de esta ley. Reglamentariamente se puede determinar, en base a un análisis de riesgo utilizando todas las fuentes de información que sean relevantes, el grupo de organizaciones que serán sujetos obligados, identificando las características y el tipo de organizaciones que, en virtud de las sus actividades y particularidades, son susceptibles de estar expuestas al riesgo de ser utilizadas para fines de financiación del terrorismo; (h) fideicomisarios o personas que ejerzan un cargo equivalente en estructuras jurídicas similares a los fideicomisos de manera no profesional, en los términos que establece la disposición adicional tercera de esta Ley.”

(3). Están sujetas a esta Ley las personas físicas o jurídicas no residentes que, a través de sucursales mediante la prestación de servicios sin establecimiento permanente, realicen en el Principado de Andorra actividades de igual naturaleza a las mencionadas en este artículo.

delito de blanqueo de dinero o valores”, así como la de cumplir las “obligaciones similares establecidas por la ley”. Dicha categoría comenzó con los operadores bancarios y financieros, y se ha ido ampliando a otros profesionales hasta lo previsto en la actual Ley 14/2017.

El Auto 61-2021, de 22 de octubre de 2021 del Tribunal Superior de Justicia, sala penal en la causa 6000032/2020 resolvió alegaciones en contra del comiso de unos bienes basadas en los cambios de legislación. Las operaciones de los activos en Andorra se habían realizado entre los años 1998 y 2010 en materia de autoblanqueo. El TSJA confirma en apelación la decisión de comiso, apreciando doble incriminación en base a dos factores: primero, que se considera acreditado que los activos procedían del tráfico de drogas, delito que siempre se había admitido como delito subyacente al blanqueo por la legislación andorrana, a diferencia de otros delitos; segundo, que los bienes todavía se encuentran en posesión del autor en el momento del comiso, en un periodo en que el autoblanqueo vuelve a ser típico, considerando la simple posesión un delito permanente ²⁴⁸.

Ley aplicable entre el día 31 de octubre de 2013 y hasta el 5 de agosto de 2015.

La Ley 18/2013 reforma nuevamente el artículo 409 ²⁴⁹. La reforma que precedida de una exposición de motivos que dice que la nueva redacción obedece a la adecuación del texto punitivo para introducir las recomendaciones

²⁴⁸ TSJAP - Auto 61-2021, de 22 de octubre de 2021 en la causa 6000032/2020) . “es incluso desde la perspectiva de la parte recurrente, teniendo en cuenta la naturaleza de delito permanente que tiene en Andorra el delito de blanqueo, en su modalidad de posesión mediata o inmediata - de fondos o bienes generados por la actividad delictiva, de forma que el delito se está cometiendo mientras estos se encuentran en el ámbito de disposición de su autor, se cumpliría el requisito de doble incriminación”. (TdAC)

²⁴⁹ (TdAC) - Código Penal. Artículo 409 - Blanqueo de dinero o valores según la ley 18/2013.- Quien convierta o transmita dinero, bienes o valores que provengan de cualquier actividad delictiva que tenga señalada una pena de prisión cuyo límite mínimo sea superior a seis meses, o de cualquier delito relativo a la prostitución, a la propiedad intelectual e industrial, al uso de información privilegiada, a la manipulación de mercado, al tráfico de personas para su explotación laboral, al tráfico ilegal de drogas tóxicas, al medio ambiente y los recursos naturales, a las asociaciones lícitas, a la concusión ya las exacciones ilegales, a la corrupción y al tráfico de influencias o la falsedad de documento, conociendo su procedencia, con el propósito de ocultar o disimular su origen ilícito o de ayudar a cualquier persona que haya participado en la comisión del delito a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, será castigado con pena de prisión de uno a cinco años y multa hasta el triple de su valor. Quien por imprudencia grave realice las conductas descritas en el párrafo anterior será castigado con pena de hasta un año de prisión. Con las mismas penas que establece el apartado 1 debe ser castigado quien intencionadamente: adquiera, posea o utilice dinero, bienes o valores sabiendo, en el momento de recibirlo, que son producto de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior, sin haber participado en la comisión de aquel delito previo; oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, movimiento o propiedad de dinero, bienes o valores, o de los derechos legítimos sobre éste, sabiendo que son producto de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior, sin haber participado en la comisión de ese delito previo. La tentativa, la conspiración y la provocación son punibles.

del MONEYVAL en materia de lucha contra la financiación del terrorismo, que afectan principalmente al tratamiento de la figura del blanqueo de dinero o valores, la manipulación de mercados y el uso de información privilegiada, figuras estas últimas que no existían en el código penal andorrano hasta ese momento.

Se realiza una modificación importante en materia de autoblanqueo, porque se hace desaparecer la exclusión de punición en relación con las conductas de conversión y transmisión realizadas por el propio autor del delito subyacente. Se mantiene la exclusión en relación con las conductas de adquisición, uso y posesión, así como la ocultación o encubrimiento, considerando dicha posesión un agotamiento de las consecuencias del delito de origen, afectada por principio de non bis in ídem²⁵⁰. El nuevo tipo admite formas dolosas o culposas de ejecución y el delito subyacente se determina por una penalidad mínima en lugar de por una máxima como antes. En materia de delitos mayores existe un grupo considerable de tipos en el código penal andorrano que se sancionan con penas de prisión “de tres meses a tres años”, por lo que el mínimo de seis meses de penalidad excluye muchos delitos y amplía a otros. Estos cambios hacen que queden incluidos de forma general los delitos contra la propiedad intelectual e industrial²⁵¹. Se introducen nuevos delitos de origen: el uso de información privilegiada, el delito de manipulación de mercado, los delitos que afectan al medio ambiente y los recursos naturales, la asociación ilícita, y el tráfico de influencias, que quedaba fuera en calificaciones anteriores. Siguen quedando fuera de los delitos de origen varios delitos patrimoniales significativos, a menos que se demuestre su comisión por medio de asociación ilícita, así como el tráfico de mercancías sensibles o contrabando de tabaco, tipificado en el artículo 245 del código penal.

Ley aplicable entre el día 6 de agosto de 2015 y hasta el 2 de agosto de 2017. La

²⁵⁰ MINGORANCE CAIRAT, CANÒLIC (2023), Op. Cit, comenta que este planteamiento es propio de los años 80 y 90, en que se vinculaba el blanqueo de dinero con el tráfico de drogas, “a medio camino entre el encubrimiento y la receptación”, y que se trata de un enfoque totalmente superado por la evolución posterior del concepto de blanqueo de dinero en el ámbito internacional, que pasa a considerarlo un delito autónomo, desvinculado de la actividad criminal de origen, respecto de la cual no se requiere condena previa, “cada vez coge más fuerza un “all crime approach”, es decir, que el origen del dinero sea ilícito sin más precisiones, y sin que sea necesario identificar de que delito concreto proviene: Así, la prueba del origen del delito se limita a la ausencia de justificación del origen lícito (.) el Tribunal Europeo de los derechos humanos ya se ha pronunciado respecto de que no se trata de una inversión de la carga de la prueba, sino de la consecuencia de una falta de actividad probatoria por parte de quien tiene la facilidad para acreditar dicho aspecto” (p.1/22)

²⁵¹ Antes sólo se encontraban incluidos los "supuestos de especial gravedad" que se penaban con 4 años, y eran atípicos los supuestos básicos que no superaban la pena de 3 años.

Ley 10/2015, de 16 de julio, introduce nuevas reformas en el tipo penal del blanqueo. El origen de la reforma de la ley 10/2015 según la Exposición de motivos es - nuevamente - adaptarse a los “estándares internacionales” en la materia, que se extrapolan a partir de las recomendaciones del GAFI, del MONEYVAL, y a partir de los compromisos asumidos en virtud del Acuerdo monetario firmado con la Unión Europea.

En particular, se especifica que el objeto del delito de blanqueo abarca tanto el origen delictivo directo como el indirecto. También se amplía la tipificación del autoblanqueo a las conductas de adquisición, posesión, utilización, ocultación y encubrimiento, a las cuales se añaden a las conductas de conversión y transmisión²⁵². Se castigaran como blanqueo todas las conductas mencionadas con independencia de si la persona responsable de estas conductas ha participado en la comisión del delito subyacente o no. Igualmente, se amplía el espectro de delitos principales o subyacentes de blanqueo, incluyendo el contrabando y otras conductas de tráfico ilegal, estafa, apropiación indebida y

²⁵² Y que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 409 - Blanqueo de dinero o valores (TdAC)

1. Quien convierta o transmita fondos que provengan, directa o indirectamente de cualquier actividad delictiva que tenga señalada una pena de prisión cuyo límite mínimo sea superior a seis meses, o de cualquier delito relativo a: la prostitución, de los artículos 150 a 154 bis del Código penal; al tráfico de órganos, tejidos, células o gametos humanos, del artículo 121 del Código Penal; al tráfico de seres humanos y menores, de los artículos 121 bis, 134 bis, 157 bis y 164 del Código penal; a la estafa, la apropiación indebida y la administración desleal, de los artículos 208 a 215 del Código Penal; contra la propiedad intelectual e industrial, de los artículos 229 a 231 del Código Penal; al uso de información privilegiada, del artículo 247 bis del Código Penal; al contrabando, del artículo 245 del Código Penal; a la manipulación de mercado, del artículo 247 ter del Código Penal; al tráfico de inmigrantes clandestinos, del artículo 252 del Código Penal; al tráfico de armas y aparatos explosivos, de los artículos 264 a 267 del Código Penal; al tráfico de sustancias nocivas, del artículo 273 del Código Penal; al tráfico ilegal de drogas tóxicas, de los artículos 281 a 285 del Código Penal; al medio ambiente y los recursos naturales, de los artículos 289 a 293 del Código Penal; al tráfico de flora protegida y de especies amenazadas o protegidas, de los artículos 294 y 296 del Código Penal; a las asociaciones ilícitas, de los artículos 359 y 360 del Código Penal; en la concusión y en las exacciones ilegales, de los artículos 378 y 379 del Código Penal; a la corrupción y tráfico de influencias, de los artículos 380 a 386 bis del Código penal; o a la falsedad de documento, de los artículos 435 a 441 del Código Penal; conociendo su procedencia, con el propósito de ocultar o disimular su origen ilícito o de ayudar a cualquier persona que haya participado en la comisión del delito a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, debe ser castigado con pena de prisión de uno a cinco años y multa de hasta el triple de su valor.
2. Quien por imprudencia grave realice las conductas descritas en el párrafo anterior será castigado con pena de hasta un año de prisión. Con las mismas penas que establece el apartado 1 debe ser castigado quien intencionadamente: adquiera, posea o utilice fondos sabiendo, en el momento de recibirlos, que son producto, directo o indirecto, de alguno de los delitos expresados en el apartado 1 anterior, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, movimiento o propiedad de fondos, o de los derechos legítimos sobre estos fondos, sabiendo que son producto, directo o indirecto, de alguno de los delitos expresados en el apartado 1 anterior. El concepto de fondo se entiende según lo que establece el apartado 3 del artículo 366 bis de este Código.
3. La tentativa, la conspiración y la provocación son punibles”

administración desleal, que estaban ya incluidas en su modalidad agravada, y que ahora se amplían ahora también a las modalidades básicas²⁵³.

La redacción del artículo 409 en aquel momento continúa optando por un sistema de lista cerrada²⁵⁴. Se habían tipificado como delito subyacente una gran parte de conductas relevantes, pero seguía quedaba únicamente excluido el delito contra la hacienda pública, que era atípico. El delito de contrabando se añade con esta reforma, ampliando en concepto precedente de “mercancías

²⁵³ MINGORANCE CAIRAT, CANÒLIC (2023) pone de relieve que “El año 2015, el asunto BPA marcó un antes y un después en la política criminal en relación al blanqueo tanto a nivel preventivo como punitivo. La dificultad en que se encontraba el país a nivel internacional requirió de avances contundentes para armonizar las leyes en materia de blanqueo de dinero con los requerimientos del derecho internacional, a fin de mantener una posición que permitiese al sector económico seguir operando dentro del mundo globalizado. Por este motivo, Andorra tuvo que seguir un proceso de seguimiento reforzado, hasta el 2016, todo y que fue nuevamente evaluada el 2017. En este contexto, el 16 de julio de 2015 el Consell General aprueba una nueva modificación del artículo 409 del Código Penal, eliminando en todas las conductas la mención “sin haber participado en la comisión de aquel delito previo”. El Código Penal andorrano introducía finalmente la tipificación del autoblanqueo en todas las conductas típicas.” Op. Cit. (p.8/22)

²⁵⁴ Y que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 409 - Blanqueo de dinero o valores - (TdAC)

1. Quien convierta o transmita fondos que provengan, directa o indirectamente de cualquier actividad delictiva que tenga señalada una pena de prisión cuyo límite mínimo sea superior a seis meses, o de cualquier delito relativo a: la prostitución, de los artículos 150 a 154 bis del Código penal; al tráfico de órganos, tejidos, células o gametos humanos, del artículo 121 del Código Penal; al tráfico de seres humanos y menores, de los artículos 121 bis, 134 bis, 157 bis y 164 del Código penal; a la estafa, la apropiación indebida y la administración desleal, de los artículos 208 a 215 del Código Penal; contra la propiedad intelectual e industrial, de los artículos 229 a 231 del Código Penal; al uso de información privilegiada, del artículo 247 bis del Código Penal; al contrabando, del artículo 245 del Código Penal; a la manipulación de mercado, del artículo 247 ter del Código Penal; al tráfico de inmigrantes clandestinos, del artículo 252 del Código Penal; al tráfico de armas y aparatos explosivos, de los artículos 264 a 267 del Código Penal; al tráfico de sustancias nocivas, del artículo 273 del Código Penal; al tráfico ilegal de drogas tóxicas, de los artículos 281 a 285 del Código Penal; al medio ambiente y los recursos naturales, de los artículos 289 a 293 del Código Penal; al tráfico de flora protegida y de especies amenazadas o protegidas, de los artículos 294 y 296 del Código Penal; a las asociaciones ilícitas, de los artículos 359 y 360 del Código Penal; en la concusión y en las exacciones ilegales, de los artículos 378 y 379 del Código Penal; a la corrupción y tráfico de influencias, de los artículos 380 a 386 bis del Código penal; o a la falsedad de documento, de los artículos 435 a 441 del Código Penal; conociendo su procedencia, con el propósito de ocultar o disimular su origen ilícito o de ayudar a cualquier persona que haya participado en la comisión del delito a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, debe ser castigado con pena de prisión de uno a cinco años y multa de hasta el triple de su valor.
2. Quien por imprudencia grave realice las conductas descritas en el párrafo anterior será castigado con pena de hasta un año de prisión. Con las mismas penas que establece el apartado 1 debe ser castigado quien intencionadamente: adquiera, posea o utilice fondos sabiendo, en el momento de recibirlos, que son producto, directo o indirecto, de alguno de los delitos expresados en el apartado 1 anterior, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, movimiento o propiedad de fondos, o de los derechos legítimos sobre estos fondos, sabiendo que son producto, directo o indirecto, de alguno de los delitos expresados en el apartado 1 anterior. El concepto de fondo se entiende según lo que establece el apartado 3 del artículo 366 bis de este Código.
3. La tentativa, la conspiración y la provocación son punibles”

sensibles” y pasando a considerar contrabando la importación de cualquier tipo de mercancía que pase ilícitamente a través de las fronteras.

Ley aplicable entre el día 3 de agosto de 2017 y hasta el 19 de enero de 2023. Finalmente, por ley 10/2017 se añade el delito fiscal como delito subyacente del delito de blanqueo. No obstante solamente se admite la modalidad agravada. De acuerdo con el artículo 248 bis, las infracciones tributarias por importe inferior a 150.000 euros no serán delito subyacente del delito de blanqueo de dinero.

Ley aplicable a partir del 19 de enero de 2023 y hasta la actualidad. La Ley 45/2022 modifica²⁵⁵ nuevamente los artículos 409 y 410 del código penal, con efectos a partir del 19 de enero de 2023, modificando el redactado sustancialmente, derogando el sistema de lista para cualificar el delito subyacente, que se sustituye por el concepto abierto “cualquier actividad delictiva”²⁵⁶. En el caso del tipo cualificado, la pena del delito se amplía en caso de actuación en grupo organizado, habitualidad, ser establecimiento bancario o financiero u otro sujeto obligado, o “cualquier delito relativo a las asociaciones ilícitas, al terrorismo, al tráfico de seres humanos, a los delitos contra la libertad sexual, al tráfico ilegal de drogas tóxicas o a la corrupción”²⁵⁷.

La doble incriminación en el delito de blanqueo.

El delito subyacente del que provienen los activos blanqueados puede haber sido

²⁵⁵ Llei 45/2022, de 22 de desembre, qualificada de modificació de la Llei 9/2005, del 21 de febrer, qualificada del Codi penal.

²⁵⁶ ARTICULO 409 - (1) Quien convierta o transmita fondos que provengan, directa o indirectamente, de cualquier actividad delictiva, conociendo su procedencia, con el propósito de ocultar o disimular su origen ilícito o de ayudar a cualquier persona que haya participado en la comisión del delito a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, será castigado con pena de prisión de uno a cinco años y multa de hasta el triple de su valor.

²⁵⁷ (TdAC) - Código Penal. ARTÍCULO 410. TIPO CUALIFICADO. - Se impondrá pena de prisión de tres a ocho años cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el delito se cometa mediante grupo organizado.
 - b) Cuando el sujeto abra con habitualidad.
 - c) Cuando el autor del blanqueo tenga la condición de sujeto obligado de conformidad con la normativa aplicable en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, o actúe en el marco de un establecimiento bancario o financiero, de una agencia inmobiliaria o de una compañía de seguros. En este caso, el tribunal podrá imponer, además, la pena de inhabilitación para el ejercicio del oficio o el cargo de hasta diez años.
 - d) Cuando los fondos objeto del blanqueo provengan de cualquier delito relativo a las asociaciones ilícitas, al terrorismo, al tráfico de seres humanos, a los delitos contra la libertad sexual, al tráfico ilegal de drogas tóxicas o a la corrupción.
2. La tentativa, la conspiración y la provocación son punibles.

cometido en el extranjero, pero deberá tratarse de un delito que esté penalmente castigado por la ley andorrana en el momento de su comisión. La problemática principal en relación al derecho subyacente, es que pueda no existir doble incriminación respecto al delito de origen. BLANCO CORDERO (2001) señala que aunque la Directiva 91/308/CEE sobre prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales de 1991 se centraba en el tráfico de estupefacientes, se desarrolló un consenso en la UE respecto de la necesidad de ampliar el delito de blanqueo a las actividades terroristas y a otras actividades criminales realizadas por la delincuencia organizada, o que atentasen contra los intereses financieros de la UE. Que por ello, aunque no se había modificado todavía la Directiva, los Estados fueron ampliando de motu proprio el delito subyacente al blanqueo de dinero²⁵⁸. Dicho consenso se materializa finalmente en la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo ²⁵⁹. Desde 1990 hasta la actualidad se asienta el mismo principio en Andorra a través de varias reformas sucesivas²⁶⁰.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, sala penal, núm.19-12 de fecha 13 de septiembre de 2012, refleja esas oscilaciones legislativas. Se confirma la absolución dictada en primera instancia por el Tribunal de Corts por un delito de blanqueo de capitales en un caso de locales españoles dónde se ejercía la prostitución. Según la descripción de hechos recogida en la sentencia publicada, los encausados, - madre e hijo de nacionalidad española y residentes en España - abrieron una cuenta bancaria en una entidad andorrana el 30 de octubre de 2001 en el cual ingresaron capitales en efectivo que manifestaron que provenían de sus actividades inmobiliarias en España, pero eso nunca se llegó a justificar. En autos se dispone de evidencias suficientes de que el dinero que ingresaron procedía realmente de la explotación de tres bares conocidos como “bares de

²⁵⁸ BLANCO CORDERO (2001) en “La lucha contra el blanqueo de capitales procedentes de las actividades delictivas en el marco de la Unión Europea”.

²⁵⁹ Texto consolidado “Directiva (UE) 2015/849 del parlamento europeo y del consejo de 20 de mayo de 2015 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) no 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión

²⁶⁰ Primero en los artículos 145-146-147 del código de 1990, que tipifican el delito del blanqueo. El artículo 147 dice “Los dos artículos anteriores serán aplicables, aunque el delito principal haya sido realizado en el extranjero, siempre que ese delito esté penalmente castigado perla ley andorrana. En todo caso, el dinero o valores referidos en los mismos artículos será objeto de comiso. También se repite a continuación de los artículos 409, 410, 411 y 412 del código de 2005, que tipifican el delito del blanqueo. El artículo 412, llamado “Aplicación de la ley penal”, dice “Los tres artículos anteriores son aplicables, aunque el delito principal haya sido realizado en el extranjero, siempre que este delito esté penalmente castigado por la ley andorrana.”

alterne”, situados en la provincia de Castellón, España, que tenían en propiedad los dos encausados, así como del alquiler de habitaciones para la prostitución. La sentencia concluye que “Nos encontramos pues concretamente en presencia de hechos que consisten en sacar provecho de personas que se prostituyen más precisamente “tercería locativa” o "prostitución localista", y de la que proviene el dinero invertidos en los bancos andorranos. Pero si bien esto son infracciones en el Principado, estas conductas despenalizadas en España desde el año 1995 (...) No se ha demostrado tampoco que el dinero provenga parcialmente o totalmente de otra situación delictual.”²⁶¹

Se constata una óptica diferente el año 2013, en el tratamiento procesal de la investigación de la sede social de una empresa andorrana distribuidora de tabaco, que se efectuó en base a una comisión rogatoria internacional enviada

²⁶¹ (TdAC) - TSJAP. Sentencia núm.19-12 de 13 de septiembre de 2012. Causa núm. TC-095-3/10. . Según la descripción de hechos recogida en la sentencia publicada, los encausados, - madre e hijo de nacionalidad española y residentes en España - abrieron una cuenta bancaria en una entidad andorrana el 30 de octubre de 2001 en el cual ingresaron capitales en efectivo que manifestaron que provenían de sus actividades inmobiliarias en España, pero eso nunca se llegó a justificar. En autos se dispone de evidencias suficientes de que el dinero que ingresaron procedía realmente de la explotación de tres bares conocidos como “bares de alterne”, situados en la provincia de Castellón, España, que tenían en propiedad los dos encausados, así como del alquiler de habitaciones en esos locales, a razón de 50 € por día a 80 chicas extranjeras - lo que hace un total de 4.000 euros diarios - las cuales utilizaban dichas habitaciones para ejercer la prostitución. Los encausados también obtenían un 50% de los precios de las bebidas vendidas en esos locales. La sociedad que explotaba las habitaciones de alquiler es titularidad de los encausados y nunca ha presentado en el registro mercantil cuentas anuales ni balances de situación. Los locales los gestionaba la procesada y su hijo aparecía como empleado de seguridad. Los encausados fueron investigados durante los años 2000 y 2001 en el juzgado de Castellón, por presunta explotación de trabajadores en el ámbito sexual, detención ilegal, inducción a la prostitución, y tráfico ilegal de mano de obra, pero todas las causas fueron objeto de sobreseimiento. Consta una sentencia anterior contra una de las procesadas del año 1988 por un delito de prostitución cometido entre los años 1986 y 1988, antecedente que fue cancelado. Igualmente se comprueba que la situación económica de la familia dispone de un patrimonio inmobiliario muy extenso, con compras realizadas entre los años 2002 y 2005, sin necesitar de hipoteca o realizando hipotecas que se amortizaron con anticipación. Los ingresos declarados por los dos procesados no concuerdan con los ingresos hechos en las cuentas andorranas, que son mucho más elevados. También se evidencian distorsiones significativas en sus declaraciones anuales de IVA, en las cuales no se desgrava ningún IVA soportado, porque las compras se realizan en efectivo sin ningún tipo de documento mercantil. “ II.-Considerando: Que no pueden ser tenidas en cuenta, ni siquiera como prueba indiciaria las informaciones policiales que figuran en el sumario, en ausencia de condena ulterior. Del mismo modo, el auto de sobreseimiento mencionado por el Ministerio Fiscal es considerado insuficiente por imputar el delito a los dos procesados: la falta de posible imputación les beneficia por aplicación del principio in dubio pro reo. En cuanto a los antecedentes policiales figurando en los presentes autos no tienen más valor probatorio, en ausencia de ningún seguimiento. Nos encontramos pues concretamente en presencia de hechos que consisten en sacar provecho de personas que se prostituyen más precisamente “tercería locativa” o "prostitución localista", y de la que proviene el dinero invertidos en los bancos andorranos. Pero si bien esto son infracciones en el Principado, estas conductas han estado despenalizadas en España desde el año 1995. Por tanto, la falta de tipificación penal de una actuación como delito principal impide, en conformidad con los artículos 409 y 412 del Código Penal y los tratados o convenios internacionales, así como con el principio de legalidad, calificar los hechos como blanqueo de dinero o valores que proceden de esta actividad. No se ha demostrado tampoco que el dinero provenía parcialmente o totalmente de otra situación delictual.”

por España. La investigación se seguía por asociación delictiva, blanqueo de dinero, fraude fiscal y contrabando de tabaco. La Sentencia dictada el 7 de octubre de 2013 del Tribunal Constitucional, dictada en el marco de las causas 2013-9 y 13-RE relativas a la sociedad Tabacs Marfany, SA²⁶² desestima el recurso de amparo interpuesto contra la ejecución de la comisión rogatoria. Según el texto de la resolución, la Sección de Instrucción de la Batllia recibió una comisión rogatoria internacional española en la que se pedía la práctica de unas pruebas determinadas en relación con 14 personas residentes en el Principado, entre las que se encontraba la sociedad andorrana Tabacs Marfany, SA.

La comisión rogatoria procedía del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santiago de Compostela que tramitaba una indagatoria por distintos delitos. El amparo solicitaba la nulidad de los actos procesales, por motivo de falta de doble incriminación, alegando que se habría incumplido con el artículo 4 LCPI, y que los delitos en los que se fundamentaba la comisión rogatoria no serían punibles en el Código Penal de Andorra. La investigación se ocupa de un grupo organizado dedicado al contrabando de tabaco, es decir a su importación ilícita sin satisfacer los impuestos correspondientes. De ahí alegan que el origen de la comisión rogatoria sería un delito fiscal, que no estaría tipificado en la legislación andorrana, y consideran que el resto de los delitos expuestos “sólo se habrían invocado para permitir a las autoridades españolas obtener unas informaciones a las que no tendrían derecho en el marco de una acción de carácter fiscal”. Igualmente se añade que la comisión rogatoria investiga el delito de blanqueo de dinero pero que se refiere al producto del contrabando, por lo que tampoco se podría admitir, ya que el delito de contrabando de tabaco en esas fechas no se considera en derecho andorrano como delito subyacente del delito de blanqueo de dinero²⁶³. A pesar de dichas alegaciones, el Tribunal Constitucional avaló la interpretación efectuada por los tribunales ordinarios, que era favorable a la ejecución de la comisión rogatoria. El argumento se centra en que a pesar de las lagunas en materia de doble incriminación, se debe sostener que uno de los delitos investigados, concretamente el delito de asociación ilícita para cometer delitos, es una infracción suficiente para sostener la investigación debido a que subsiste de manera autónoma, a diferencia del blanqueo de dinero “que sí exige un tope de punibilidad para considerar la existencia de un delito origen de la infracción autónoma de blanqueo”. El Tribunal Constitucional avala que la asociación ilícita puede servir de marco para cometer los delitos falsarios previstos en los artículos 435 y siguientes del Código Penal y el delito mayor de

²⁶² TC - Sentencia de 7 de octubre del 2013. Recurso de amparo '2013-9 i 13-RE. En la ley del Tribunal Constitucional del Principado de Andorra se prevé la publicación de los nombres de los recurrentes en las sentencias, y así constan en el BOPA y en su web oficial.

²⁶³ Y así es hasta la reforma del artículo 245 CP introducida por la ley 15/2017.

contrabando previsto del artículo 245 del del Código Penal, y lo considera suficiente para avalar la ejecución de la rogatoria.

En julio de 2014 en la Causa 3000147/2014 se plantea la ejecución en Andorra de una comisión rogatoria judicial de la Audiencia Nacional española recabando información bancaria sobre uno de los hijos de un antiguo presidente de la Generalitat de Catalunya²⁶⁴. La parte recurrente solicitaba que no fuera enviada información bancaria de su persona anterior al año 2004, por considerar que cualquier hecho anterior a dicha fecha debía considerarse prescrito.

La prescripción del delito es un motivo de rechazo la ejecución reconocido por la ley andorrana. El Auto de fecha 26 de mayo de 2015 del Tribunal de Corts dictado en grado de apelación, confirmó la decisión de instancia admitiendo la ejecución de la solicitud de cooperación judicial española. Se dijo que aunque la prescripción del delito es una causa reconocida de inadmisión a trámite de las peticiones de cooperación según el artículo 4 LCPI, no obstante, a priori no se pueden calcular los plazos de prescripción de los delitos hasta que se establezca plenamente la fecha o período de comisión de un hecho delictivo, y que tal cuestión no es pacífica. El tribunal de apelación considera que se debe tener en cuenta la existencia de delitos de carácter continuado, y también la posibilidad de que se produzcan “delitos permanentes”, en los se consolida una situación duradera antijurídica, como es la simple posesión de activos de origen delictivo. En el caso del blanqueo de dinero, la simple posesión de los activos delictivos es un delito en si misma, que se está materializando mientras perdure la posesión ilícita. Se dictamina que esta posesión ilícita se puede prolongar más allá del período en que se cometió el delito original, que podría haber prescrito, subsistiendo ese delito de blanqueo por posesión. Consideró que no se puede pedir al juzgado exhortante que fije la fecha de comisión de un delito cuando todavía está investigando si se ha producido, cómo y con qué personas implicadas. Se establece que es el tribunal exhortante el que tiene la competencia para determinar en qué momento se produce el fin de la situación ilícita y el inicio de los “días a quo” una vez haya reunido todos los elementos del delito, momento en que se puede establecer si se ha producido o no la

²⁶⁴ Según resulta publicado en los medios, a título de ejemplo: GARCÍA BUENO, J. (26 julio 2014) *Pujol reconoce que su familia tuvo en el extranjero una fortuna sin declarar. Confesión pública del ex-líder de Convergència. EL PAIS, Catalunya.* ; PÉREZ, M. (2 septiembre 2014) *Andorra admite la rogatoria sobre el hijo de Pujol, pero la suspende un mes. La magistrada recuerda que la información no puede ser usada por delito fiscal. LA VANGUARDIA. Catalunya*

prescripción de los hechos investigados²⁶⁵ .

Se plantea la posible falta de delito antecedente en el caso de la Sentencia de 13 de marzo de 2014 dictada en el recurso de Amparo de la causa 2013-33-RE (Rosselló Piera i Campos Tomás c/ Principat d'Andorra)²⁶⁶, se produce una petición de amparo en el marco de la comisión rogatoria internacional CRI-022-3/13 seguida por unos presuntos delitos de falsedad de documento mercantil, cohecho y blanqueo de capitales, el 25 de enero de 2013, la Batllia

²⁶⁵ (TdAC) - Tribunal de Corts. Auto de fecha 26 de mayo de 2015. Recurso de apelación. Causa 3000147/2014.- Fundamentos jurídicos(...) “Considerando segundo: la nota esencial que caracteriza al instituto de la prescripción en el ámbito penal es la renuncia del Estado a la materialización del “ius puniendi” que le corresponde, siendo además un tema controvertido y uno de los más complejos dentro de ella, la determinación del “días a quo” o momento a partir del cual comienza a computar dicho plazo. Los artículos 81 y ss. de nuestro Código Penal, donde se regula la prescripción de los delitos, y en concreto el artículo 82, establece en su primer párrafo que el plazo de la prescripción comienza a computarse a partir del día que cesa el acción u omisión punible, y en su último párrafo establece que en la infracción continuada el plazo se computará desde el día en que se ha realizado la última infracción. No contiene, pues, una previsión específica para el supuesto de los delitos permanentes, a diferencia del Código Penal español, que en su artículo 132 apartado primero establece que en el delito permanente el cómputo del plazo de la prescripción empezará desde el momento en que se eliminó la situación ilícita. El delito de blanqueo de capitales o dinero es un delito permanente en su modalidad de posesión de los bienes generados por la actividad criminal. El delito de blanqueo busca o pretende sancionado toda conducta destinada a encubrir o enmascarar el origen ilícito de los bienes generados como consecuencia de una actividad delictiva previa. La delimitación histórica de este delito –en orden a las ganancias obtenidas del tráfico de drogas– ha sido ya sobrepasada por una doctrina internacional expansiva en la que se sanciona, no sólo convertir o transmitir bienes sino poseer o utilizar estos mismos bienes. Nuestra tipificación del delito de blanqueo previsto en el artículo 409 y siguientes del Código Penal, sigue este mismo criterio, hablando no únicamente de transformación sino al mismo tiempo de su transmisión o posesión, circunstancia ésta que hace necesario determinar si los mismos provienen de actividad criminal como delito subyacente del mismo, incluido en caso de que este delito de origen subyacente se encontrara prescrito. Considerando Tercero: el delito de blanqueo de capitales, tipificado en el código español en sus artículos 301 a 304, el delito contra la hacienda pública del artículo 305 y el de falsedad documental del artículo 393, tienen establecidos un plazo de prescripción de 5 años los dos últimos y 10 años el primero, y siendo como ya se ha dicho el delito de blanqueo un delito permanente, el cómputo por el plazo de su prescripción sólo puede iniciarse cuando se elimina la situación ilícita. Consta en autos que el procedimiento español de constante referencia se inició en 2012, por lo que, de conformidad con todo lo expuesto, no puede entrar a valorar este tribunal de apelación – que examina la decisión de un órgano judicial de instancia respecto a la ejecución y/o cumplimiento de una Comisión rogatoria de auxilio penal internacional – en qué momento se produce el inicio de los “días a quo” y establecer la prescripción de los hechos investigados, función que en el presente caso corresponde en exclusiva al juzgado exhortando atendiendo al delito principal investigado y delitos conexos (según la documentación complementaria aportada) máximo cuando las diligencias cuya práctica se solicita, es la de recoger toda la documentación e información de la actividad de las cuentas bancarios, incluido documentos de apertura y cierre, transferencias, etc.. sin límite de tiempo, compartiendo este Tribunal de apelación plenamente en este punto los razonamientos de la resolución apelada (folio 37 y 38), debiendo pues de desde estimar los recursos formulados y confirmar íntegramente los Autos recurridos haciendo hincapié, a petición de la parte apelando y reiterando lo dispuesto en el auto de 28 de agosto de 2014 que las informaciones obtenidas en virtud de esta comisión rogatoria no pueden servir de prueba para la persecución de infracciones contra la hacienda pública o del blanqueo de dinero proveniente del fraude fiscal.” (TCO. Auto de fecha 26 de mayo de 2015 - Causa 3000147/2014)

²⁶⁶ En la ley del Tribunal Constitucional del Principado de Andorra se prevé la publicación de los nombres de los recurrentes en las sentencias, y así constan en el BOPA y en su web oficial.

dictó un auto mediante el cual, entre otros, se decretaba el secreto de sumario por un plazo de 6 meses, se autorizaba la intervención de las comunicaciones telefónicas de los interesados, así como la entrega de estas comunicaciones a las autoridades judiciales españolas.

Los recurrentes exponen que en Andorra el delito de blanqueo de dinero es un tipo delictivo que necesita siempre de la existencia de un delito antecedente que genera el producto que se blanquea, y que el Código penal conserva un sistema de lista que hace que a determinados productos ilícitos no les pueda ser de aplicación el tipo de blanqueo. En consecuencia, defienden que debe existir indicios de que los bienes provienen de uno de los delitos previstos en la lista, para que se pueda autorizar la indagación de los hechos. Analizan el contenido de las resoluciones extranjeras que solicitan la cooperación judicial andorrana, señalando que las diligencias previas españolas realmente estarían investigando una defraudación en la Hacienda Pública española, cometida en asociación delictiva y con falsedad de documento, e indagan si el dinero procedente de este delito de defraudación podría haber sido blanqueado en Andorra. El recurrente defiende que ninguno de esos hechos es constitutivo de delito en Andorra. En relación con todos estos puntos, el recurrente destaca “que, si se pretende que el delito de blanqueo tiene como origen de los fondos un delito de asociación ilícita, será necesario aportar no sólo indicios de la comisión del delito de asociación ilícita, sino también indicios del delito que habría cometido esta asociación ilícita de forma que sea generador de un producto que pueda ser blanqueado. Recuerda que, en Andorra, las evasiones fiscales realizadas por clientes de los bancos andorranos no son constitutivas ni de un delito de evasión fiscal (no existe en el Código Penal), ni de un delito de asociación ilícita (al no ser delito, con la evasión fiscal no se promueve la comisión de ningún delito), ni de un delito de blanqueo de dinero (al no ser un producto de origen ilícito el dinero que proviene de la evasión fiscal)”.

El Tribunal Constitucional desestimó las alegaciones, considerando que la Audiencia Nacional de España no se limitaba a citar como posibles delitos el de blanqueo de dinero, sino también los de falsedad en documento mercantil y cohecho, y que la Batllia motivaba de forma suficiente los supuestos fácticos que justificaban la investigación. En este caso el Tribunal Constitucional se ratifica en el criterio - muchas veces expresado - de que no debe actuar como una jurisdicción penal superior revisora de los juicios de los tribunales ordinarios, sino únicamente aplicar el llamado canon de constitucionalidad, según el cual se examina si la fundamentación de la Batllia es suficiente y se asegura de que no

sea arbitraria, ilógica o absurda²⁶⁷. Se percibe una diferencia sustancial en el grado de exigencia de los tribunales para aplicar el criterio de doble incriminación, siendo más restrictivo cuando se trata de materializar una condena penal o de autorizar una extradición, y más flexible cuando se trata de dar auxilio a una indagación criminal extranjera, aunque ésta comporte afectación de derechos fundamentales.

El delito de blanqueo de dinero como delito permanente

El Auto del 26 de mayo de 2015, causa CRI-147-3/14, el Tribunal de Corts resuelve el recurso de apelación contra la admisión de la comisión rogatoria enviada por la Audiencia Nacional por el Caso Pujol, confirmando los autos del Batlle instructor que aceptan la ejecución de la comisión rogatoria. Se hace constar en la resolución que finalmente la parte desistió de todos los motivos de recurso aducidos, y se centró en alegar únicamente dos motivos: la prescripción de los hechos anteriores a 2004 y la ausencia de doble incriminación delictiva, exponiendo que se estaban tratando de infracciones de orden fiscal y que no podían ser tenidas en cuenta como delito subyacente del delito de blanqueo de dinero. El Tribunal confirma la resolución de instancia pronunciándose que en efecto no hay doble incriminación para perseguir delitos fiscales pero que es

²⁶⁷ (TdAC) - Sentencia de 13 de marzo de 2014 dictada en el recurso de Amparo de la causa 2013-33-RE (Rosselló Piera i Campos Tomás c/ Principat d'Andorra "La Batllia analiza los hechos y preceptos aplicables de forma distinta a la de los recurrentes. Recuerda que según el Estado solicitante la parte de la organización residente en España estaría presuntamente dedicada a blanquear capitales provenientes de ciertas organizaciones criminales rusas, denominadas Soltsevskaya y Solomonskaya y que habrían cometido otros delitos para facilitar su actividad. Entre ellos citaba los de falsedades documentales y sobornos a funcionarios públicos de Lloret de Mar, con el fin de obtener contratos de promoción inmobiliaria con una reducción fraudulenta de los impuestos por obtener de aquel Consistorio la declaración de interés social para sus promociones. Todo esto permitía dar una apariencia de legitimidad a varios capitales provenientes de actividades delictivas. Efectivamente, se trataba de que bienes obtenidos inicialmente mediante actividades delictivas se camuflaran después y se convirtieran en beneficios derivados de inversiones inmobiliarias, de promociones deportivas, etc., las cuales aparentaban haberse originado a través de actividades mercantiles legítimas en la Costa Brava. Este auto también recuerda que dado que se investiga un blanqueo de capitales provenientes del crimen organizado en Rusia "sí se da el requisito de la doble incriminación desde el punto de vista del derecho andorrano, al ser el delito mayor de asociación lícita un delito mayor con el grado de penalidad previsto por el artículo 409 del código penal andorrano como para ser susceptible de ser delito de origen del blanqueo de capitales". Y, caso de que hubiera alguna duda del vigor del juicio de la Batllia, el auto añade: "No hay ningún elemento para creer que el dinero objeto de blanqueo venga motivado por un delito de fraude fiscal como expone la defensa, sin perjuicio que el fraude fiscal pueda ser uno de los delitos cometidos por los encausados, junto con el cohecho de funcionarios y la falsedad documental". Y se añade todavía una precisión más: que en Andorra el delito de blanqueo de capitales es perseguible desde 1990, si bien este tipo ha conocido numerosas modificaciones de ampliación durante los años 1995, 1997, 2005 y 2008." (Fundamento jurídico tercero)

lícita la investigación para establecer si existen otras infracciones²⁶⁸, así como que el tribunal que ejecuta una petición de auxilio internacional no es el competente para determinar la existencia de prescripción, teniendo en cuenta que (1) que es el tribunal extranjero solicitante el competente para establecer la fecha del “dies a quo” necesaria para computar en plazo de prescripción, y (2) que de todos modos, “El delito de blanqueo de capitales el dinero es un delito permanente en su modalidad de posesión de los bienes generados por la actividad criminal”.

Esta definición del blanqueo de dinero concibe un delito que tiene diversas formas de materializarse, una de las cuales podrá ser la simple posesión. En ese caso, puede convertirse en un delito que no cesa, pues la situación ilícita se mantiene mientras se mantenga la posesión, inclusive cuando hayan prescrito los delitos subyacentes de donde provenían los bienes ilícitos. A partir de esa fecha, se repite el concepto de “delito permanente” en muchas otras resoluciones el Tribunal de Corts y del Tribunal Superior de Justicia, sala penal, en grado de apelación, entre otras el Auto 61-2021, de 22 de octubre de 2021 en la causa 6000032/2020 del Tribunal Superior de Justicia, sala penal²⁶⁹. En dicha causa, el TSJA confirma en apelación la decisión decomiso realizada por el Tribunal de Corts “en favor del Estado andorrano” por auto de 10 de junio de 2021, en seguimiento de una petición realizada por comisión rogatoria por los tribunales españoles para hacer efectivo el comiso dictado por aquellos sobre bienes depositados en Andorra.

El TEDH se pronunció el año 2017 repetidamente, en los tres casos *Zschüschen c. Belgique*, *Van Wesenbeeck c. Belgique* y *Timmermans c. Belgique*²⁷⁰, en favor de que en las condenas por blanqueo de dinero, las jurisdicciones pueden condenar legítimamente cuando el interesado no justifica un origen lícito de sus bienes, sin que ello se oponga al derecho a la defensa y a la presunción de inocencia reconocidos en el artículo 6 de la Convención. La Corte considera que la petición al investigado de justificarse al respecto del origen de sus bienes, y su

²⁶⁸ Auto del 26 de mayo de 2015 del Tribunal de Corts, recurso de apelación en la causa CRI-147-3/14. (Considerando 2 y 3)

²⁶⁹ “Incluso desde la perspectiva de la parte recurrente, teniendo en cuenta la naturaleza de delito permanente que tiene en Andorra el delito de blanqueo, en su modalidad de posesión mediata o inmediata - de fondos o bienes generados por la actividad delictiva, de forma que el delito se está cometiendo mientras estos se encuentran en el ámbito de disposición de su autor, se cumpliría el requisito de doble incriminación. (Auto 61-2021, de 22 de octubre de 2021 en la causa 6000032/2020 del Tribunal Superior de Justicia, sala penal.) - (TdAC)

²⁷⁰ Véanse (1) Décision 2 mai 2017 en el Caso nº 23572/07 (*Zschüschen c. Belgique*). (2) Arrêt 23 mai 2017. Définitif 18/09/2017, en los casos nº 67496/10 et 52936/12 (*Van Wesenbeeck c. Belgique.*) y, (3) Décision 2 mai 2017, en el caso nº 12162/07 (*Timmermans c. Belgique*).

condena en caso de no poder proporcionar una información convincente, no constituyen en si mismas una inversión de la carga de la prueba, sino una consecuencia razonable de la falta de actividad probatoria por parte del interesado, que es quien tiene la mayor facilidad para realizarla. También se pronuncian sobre que el tribunal que investiga y condena por blanqueo de dinero no tiene la obligación de acreditar de qué actividades ilícitas concretas proviene el dinero considerado ilícito - el delito subyacente - porque aquellas no forman parte de la acusación. Así, la Corte reconoce el delito de blanqueo como una infracción penal autónoma de aquellos delitos subyacentes de los que puedan provenir los activos sospechosos, y establece que no constituye ninguna lesión del derecho a la defensa que el Estado no pueda concretar dichos delitos antecedentes cuando formaliza su acusación, porque esas actividades no están siendo juzgadas ni son objeto del procedimiento.

Ello ampara todos los comisos de carácter civil, pero no va a operar igual en el procedimiento penal, en que el tipo penal andorrano de blanqueo ha conllevado en muchos tramos de su evolución, la necesidad expresa de que haya un delito antecedente concreto y no otros para configurar el tipo, incluyendo además, la necesidad de conocimiento subjetivo del origen delictivo, sea por dolo, dolo eventual o imprudencia grave.

2.3.3.- Los delitos de contrabando

La Ley 15/2017, de 13 de julio, modifica sustancialmente el tipo penal de contrabando, para sustituir el precedente delito de “tráfico de mercaderías sensibles”, o tráfico de mercancías sensibles, que se centraba esencialmente en el tabaco, aunque también abarcaba algunos otros productos peligrosos, y lo sustituye por un delito de contrabando general aplicable a cualquier clase de mercancía sometida a aranceles. Ello crea un panorama a efectos de doble incriminación que no existía con anterioridad y que se encuentra vigente únicamente a partir de dicha ley, con el efecto que eso supone para la doble incriminación delictiva. Ahora es blanqueo de dinero el que procede del contrabando, pero debemos precisar qué es y que era antes ese delito para establecer si hay doble incriminación en el delito subyacente que pueda ser invocado por el Estado extranjero que solicita la cooperación judicial.

La evolución del delito de contrabando en Andorra no se explica sin poner en contexto los antecedentes históricos. Durante los años 30 Andorra recibe abundancia de ciertos productos que se encuentran limitados en los países

vecinos gracias a la duplicidad de vías por las cuales Andorra se provee de toda clase de productos - España y Francia - que abren la vía al contrabando de productos para aquél de los dos países que en cada momento presente carencias de suministros o permita obtener un beneficio a través de eludir el diferencial fiscal ²⁷¹.

Se puede observar que el Estado andorrano considera completamente legal la actividad de los contrabandistas hasta entrado el año 1999. El contrabando se concibe socialmente como la infracción de disposiciones fiscales de los Estados vecinos de España y Francia, y los contrabandistas no tienen nada que reprocharse respecto a la ley andorrana. Estos se aprovisionan comprando en los grandes distribuidores comerciales andorranos con licencia de importación de tabaco y alcohol. Posteriormente el aumento del diferencial fiscal respecto del tabaco amplía su atractivo. Esta situación responde a un contexto histórico muy arraigado que se documenta desde principios del siglo XIX, pero que debía existir con anterioridad.

En el estudio de PLANES I VALL (2020) ²⁷² sobre la La Seu d'Urgell entre los años 1805 y 1875 se documenta un retrato del tránsito de frontera con Andorra en el siglo XIX y el papel del contrabando, que define como “fenómeno enquistado en la misma realidad económica de la vida de frontera, una situación que se ve repentinamente incrementada durante los períodos bélicos”(p.145). Recoge que el contrabando se halla ampliamente documentado en los libros de Actas municipales del Ayuntamiento de la Seu d'Urgell a partir de 1809, y con motivo de “la guerra del francés”, ya que el bloqueo anglo-español a sus productos, reverdece extraordinariamente el contrabando de azúcar, cacao, añil y otros productos ultramarinos hacia Francia. Más tarde, pasa lo mismo a la inversa con España y la guerra carlista. La situación se exaspera hasta que España expide Reales Órdenes de 1864 y 1866 afectando a la franquicia que disfrutaban los

²⁷¹ Situación descrita por LLUELLES LARROSA, MARIA JESÚS (1991) *La transformació econòmica d'Andorra*, obra que identifica como origen del contrabando el hecho de que existía una disponibilidad de productos en Andorra durante el año 1934 que representaba una diferencia respecto a los que había en los países vecinos de España y Francia. Explica como el representante de la República española protesta por el funcionamiento de la Sociedad Importadora Andorrana y el impacto que su actividad produce en el mercado español, en relación a los cereales, la harina, el azúcar, el café y al tabaco, que son objeto de un contrabando activo. Durante los años 40 y en la postguerra crece la actividad comercial de Andorra y la venta de productos escasos para los turistas. En el año 1947 se documenta un fenómeno de turismo alimentario de ciudadanos franceses hacia el Pas de la casa para obtener productos que no se encontraban en su país. En la década de los 50 se importan en situación de franquicia a través de España y Francia productos de Suiza de Alemania y de los Estados Unidos.

²⁷² PLANES I VALL; J.A.(2020) *Advocats, levites i insurgents. Societat, política i revolució al Pirineu Lleidatà. El cas de La Seu d'Urgell (1808-1875)*. (Tesis doctoral) Universitat autònoma de Barcelona (UAB).

productos andorranos, que hasta entonces estaban libres de derechos de Duana sobre las producciones de su suelo e industria, a excepción del tabaco que no se incluía por ser producto especialmente taxado²⁷³.

Los delegados permanentes en Andorra de los Copríncipes, solicitan conjuntamente la mediación del prefecto de l'Arieja, e incluso se recoge la carta que el obispo Mn Josep Caixal Estradé dirige en 1866 a la Reina Isabel II como súplica solicitando que no se impongan aranceles sobre los productos andorranos, que hasta la fecha estaban exentos de impuestos de frontera con España, argumentando que ese tránsito libre de aranceles es provechoso para el comercio del Pirineo e insignificante en términos económicos para las arcas de la nación. El conflicto no se resuelve hasta el convenio de Madrid de 13 de julio de 1867 que restablece las exenciones a Andorra. Durante el siglo XX se materializa un contrabando de entreguerras de todo tipo de productos, que aprovecha la diferencia de abastecimiento que existe en España y Francia. Comenta GALABERT (2018) que la regulación de los los tránsitos comerciales de productos recibidos en Andorra a través de Francia y España permitió la importación de productos de todo el mundo en dirección Andorra que convirtieron el país en una plataforma de importación y re exportación a los países vecinos que daba respuesta a las diversas carencias producidas en los periodos de conflicto militar y entreguerras en los países vecinos ²⁷⁴.

Durante décadas el contrabando se materializa por hombres cruzando a pie las montañas con pesados fardos a la espalda, pronto aparece otro tipo de contrabando, con dobles fondos en vehículos a motor que se llenan de tabaco. Ya no se trata de falta de acceso a los productos de ultramar, sino del beneficio que se puede obtener eludiendo el peso fiscal que los Estados vecinos aplican al tabaco, al ser un producto altamente taxado con impuestos tanto en España como en Francia, impuestos que no dejan de incrementarse. El acuerdo aduanero de Andorra con la Unión Europea de 1990 comienza a modificar el status quo. No obstante, no se tipifica como delito el contrabando de tabaco hasta el 1999 y aún en 2005 se amplía la franja de la infracción administrativa. Se puede apreciar aquí un cierto estira y afloja entre los intereses recaudatorios de los países vecinos y los intereses de los grandes distribuidores de tabaco en Andorra, de cuyo producto se nutren las mafias del contrabando . La falta de regulación da lugar al operativo policial español llamado “operación montaña” dispositivo de vigilancia mantenido en la frontera hispano andorrana entre el

²⁷³ PLANES I VALL (2020) op. cit, p. 148

²⁷⁴ GALABERT (2018) op.cit, p.165

septiembre de 1997 y marzo del 2000 con el objeto de bloquear el contrabando de tabaco desde Andorra hacia España ²⁷⁵.

A los efectos de establecer si hay doble incriminación delictiva, respecto a una solicitud de información procedente del extranjero, debe establecerse primero la fecha aproximada de producción de los hechos investigados, para saber qué ley se encontraba vigente.

Ley aplicable antes del 08/07/1999. Los hechos son atípicos. No existe ninguna clase de sanción penal del contrabando, ni de tabaco ni de otros productos.

Ley aplicable entre el 8.7.1999 y hasta el 22.09.2005. Los compromisos adoptados en el Acuerdo aduanero de Andorra con la Unión Europea de 28 de junio de 1990 obligan finalmente a Andorra a promulgar en 1999 la “Llei de control de les mercaderies sensibles, de 4-3-99” según la cual “*Se consideran mercancías sensibles todas aquellas mercancías que puedan constituir un peligro para la salud, la seguridad, el orden o la moralidad pública, mercancías que son objeto de un fraude internacional o de un mercado clandestino que perjudica a los intereses legítimos del comercio internacional*” (artículo 1). Según la citada ley, son mercancías sensibles cuyo tránsito exige disponer de una licencia administrativa especial: el tabaco, los explosivos, las máquinas tragaperras y las sustancias químicas precursoras de los estupefacientes. Se realiza una reforma del código penal que introduce los artículos 99 bis y 141 ter, para tipificar como delito las siguientes conductas: (1) Traficar con mercancías sensibles por importe superior a 1 millón de pesetas (6.000 euros). (2) Ser

²⁷⁵ VISA, LI. (29 marzo 2000) *Finaliza el despliegue policial contra el contrabando en Andorra*. EL PAIS, España: “ Durante la operación, que se inició el 29 de septiembre de 1998, la Guardia Civil ha inculcado a 1.111 personas de 31 nacionalidades, de las que 78 fueron detenidas, y se ha incautado de 800 vehículos y de más de 2,7 millones de cajetillas de contrabando valoradas en 952 millones de pesetas. La operación Montaña se activó como respuesta al espectacular incremento del contrabando de tabaco procedente de Andorra. El gran volumen de negocio que generaba esta actividad hizo que se instalaran en la zona fronteriza varios grupos mafiosos que en poco tiempo elevaron a la categoría de actividad industrial el clásico contrabando de supervivencia (...) Para el desarrollo de la operación, la Guardia Civil contó con la colaboración de la Gendarmería francesa y de la Policía de Andorra, país que se vio obligado, por presiones de la Unión Europea, a revisar su legislación en materia de contrabando.”

controlado dentro de la franja aduanera²⁷⁶ con mercancía por ese importe sin disponer de la licencia administrativa oportuna. (3) Tráfico de mercancías sensibles por importe inferior a 1 millón de pesetas (6.000 euros) en cada ocasión. Se prevé sancionar una pluralidad de acciones ejecutadas dentro de un plan preconcebido, que en conjunto superen este importe (4) La reincidencia en tres faltas administrativas de contrabando en un periodo inferior a dos años, (5) la creación de dobles fondos en vehículos para ocultar mercancía.

Ley aplicable entre el 23.9.2005 y el 2.8.2017. La Ley 9/2005, de 21 de febrero, calificada del Código penal, sustituye la norma anterior. Su artículo 245 ampliará la franja de la infracción administrativa aduanera en detrimento del tipo penal, que se sitúa en un mínimo de 18.000 euros de valor de la mercancía capturada en la frontera o en la zona de franja aduanera. También sigue siendo típica la creación de dobles fondos en vehículos, con independencia de que finalmente se requiera o no alguna mercancía. Sin embargo, se destipifican la pluralidad de acciones sistematizadas que fraccionan el tráfico, así como la trascendencia penal de la reincidencia en tres faltas administrativas. En este periodo, será necesario demostrar que en un trayecto individual se superan los 18.000 euros para poder establecer que se ha incurrido en responsabilidad penal.

Ley aplicable entre el 3.8.2017 y hasta la actualidad. Se aplica el nuevo artículo

²⁷⁶ De acuerdo con el “Reglament per a la determinació d'una franja duanera, d'1-4-98” se ha delimitado, aparte de la duana en si misma, una franja terrestre próxima a la frontera que se calcula desde el límite fronterizo del país a 1,5 km hacia el interior. Las distancias se calculan en línea recta desde el punto fronterizo más cercano sin tener en cuenta el relieve, Se incluyen respecto a la frontera española las carreteras CS 111 i 112, hasta el pueblo de Bixessari, y las carreteras CS 130 i 131 hasta el cruce de los pueblos de Aixirivall y de Auvinyà. Se excluyen los despachos de duana fronterizos de Sant Julià de Lòria y Pas de la Casa, así como el núcleo urbano del Pas de la Casa. En esas zonas, la posesión de tabaco sin licencia comporta infracción administrativa si no supera los 6.000 euros y constituye delito menor si supera ese importe.

245 según el cual es delito de contrabando²⁷⁷ tres conductas concretas: (1) 245.1º - la importación o exportación ilícita de cualquier mercancía por valor superior a 50.000 euros. (2) 245.2º - la importación o exportación ilícita de una mercancía definida como sensible por la “Llei de mercaderies sensibles” si ésta supera el valor de 6.000 euros. (3) 245.3º- la creación de dobles fondos en vehículos, con independencia de que finalmente se requiese o no alguna mercancía. Vuelve a bajar el umbral de valor exigido para considerar como delito el contrabando de tabaco. El contrabando por importes inferiores a los previstos por la ley no tiene trascendencia penal, a menos que se acredite la creación de dobles fondos, conducta que se tipifica penalmente con independencia de cualquier otra consideración²⁷⁸.

Incierto recorrido tiene en estos casos la aplicación del delito de asociación ilícita, artículos 359-360 del código penal, si no se prueba que se ha

²⁷⁷ Éste es el contenido íntegro del Artículo 245. Delito de contrabando (TdAC)

1. El que importe o exporte ilícitamente cualquier mercancía por un valor:
 - a) de entre 50.000 euros y 100.000 euros, ambos inclusive, será castigado con pena de prisión hasta dos años y multa del equivalente hasta el doble del valor de la mercancía.
 - b) superior a 100.000 euros, debe ser castigado con una pena de prisión de tres meses a tres años y multa del equivalente hasta el doble del valor de la mercancía.
2. Cuando se trate de mercancía sensible definida en la legislación vigente en materia de control de mercancías sensibles, la importación o exportación ilícita, tenencia o circulación en territorio andorrano de este tipo de mercancía, sin tener la licencia específica prevista legalmente, cuando el valor de la misma sea:
 - a) entre 6.000 euros y 18.000 euros, ambos inclusive, será castigado con pena de prisión hasta dos años y multa del equivalente hasta el doble del valor de la mercancía.
 - b) superior a 18.000 euros, debe ser castigado con una pena de prisión de tres meses a tres años y multa del equivalente hasta el doble del valor de la mercancía.
3. La modificación o la alteración de partes o de la estructura de un vehículo para crear cavidades escondidas o dobles fondos especialmente arreglados y destinados a ocultar mercancía debe ser castigado con pena de prisión hasta un año.
4. En los supuestos previstos en los apartados 2 y 3, el tribunal puede imponer, además de las penas complementarias y las consecuencias accesorias que crea oportunas, la pena de inhabilitación para operar con mercancías sensibles hasta cuatro años. "

²⁷⁸ En la valoración del precio de tabaco a efectos penales también ocurre una cosa peculiar. Los valores patrimoniales del tabaco incautado se calculan con un precio fiscal establecido por el artículo 21 de la Ley 2/2018, de 22 de marzo de control de mercancías sensibles, según el cual el valor fiscal de cada cajetilla de tabaco debe contarse a razón de 3,69 euros por unidad, con independencia de la marca. Dicho precio es el resultado de la multiplicación por el coeficiente de 1,3 de los derechos fiscales de aduana del tabaco manufacturado. Este importe se usa para establecer el paso de la infracción administrativa a la penal. El año 2023, el precio de venta en el tienda del cartón de 20 cajetillas de tabaco es de entre 35,45 euros y 39,45 euros, según las marcas. La franquicia de circulación de tabaco entre Andorra y los países vecinos permite el paso libre, por cada persona mayor de 17 años, de 300 cigarrillos (1 cartón) o 400 gr de tabaco o 75 puros.

sobrepasado el umbral²⁷⁹ en el cual la conducta del grupo organizado de contrabandistas se puede definir como infracción penal y no como ilícito administrativo. No obstante, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a que el delito de asociación ilícita es autónomo de las actividades concretas llevadas a cabo por cada organización y que puede ser investigado como tal, incluso aunque dichas actividades puedan ser parcialmente atípicas o se esté investigando si tienen la entidad suficiente para ser un delito penal. La solicitud de investigación del delito de contrabando, y del delito de blanqueo de dinero procedente del aquél, necesitará de suficientes elementos indiciarios para establecer un período posible de comisión del delito que esté beneficiado por la doble incriminación.

2.3.4.- Los delitos del ámbito de la corrupción

En la materia de lucha contra corrupción, Andorra tiene ratificado el Convenio penal sobre la corrupción, realizado en Estrasburgo el 27 de enero de 1999, así como el Protocolo adicional del Convenio penal sobre la Corrupción del Consejo de Europa, que persiguen la represión específica de los delitos de corrupción, tráfico de influencias, blanqueo del producto de delitos de corrupción y delitos

²⁷⁹ Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional del 7-10-2013 relativa al recurso de amparo' 2013-9 i 13-RE). Una de las cuestiones planteadas en el recurso de amparo es que se perseguía un delito contra la hacienda pública realizado por contrabandistas, pero que estos delitos no son típicos en Andorra en ese momento ni pueden ser tratados como delitos subyacentes del delito de blanqueo de dinero, de lo cuál los recurrentes infieren que no se acredita la existencia de asociación ilícita. El Tribunal Constitucional avala la interpretación efectuada por la Batllia favorable a la ejecución diciendo que "Para contestar a estas alegaciones, el auto del 1 de marzo de 2013 cuando incorpora el contenido del informe del Ministerio Fiscal, admite que "no es cuestionable que el tipo agravado de la asociación delictiva, el que es de aplicación a las actuaciones examinadas o investigadas mediante la Comisión Rogatoria Internacional núm. CRI-58-1/13 (...), prevé una pena de 1 a 4 años de cárcel". De modo que "no pudiendo compartirse en consecuencia el criterio del recurrente en amparo de que el delito de asociación ilícita no pueda subsistir de manera autónoma, sino en relación al delito principal, toda vez que parece confundir la recurrente en amparo el delito autónomo de asociación ilícita para cometer delitos, con independencia de su penalidad, con aquél de blanqueo de dinero que sí exige un tope de punibilidad para considerar la existencia de un delito origen de la infracción autónoma de blanqueo". Efectivamente, la redacción del artículo 409 del Código penal para la tipificación del blanqueo de dinero o valores no se corresponde en nada con aquella prevista en el artículo 359 del mismo texto punitivo a fin de definir el concepto de asociación lícita, la cual puede perfectamente materializarse de forma independiente de los delitos que comete. Admite tanto el delito mayor de contrabando, previsto en el artículo 245 del Código Penal, como de los diversos delitos falsarios previstos en los artículos 435 y siguientes del Código Penal. Destaca que "el delito de blanqueo de dinero es de por sí consecuencia de un delito origen y el de asociación delictiva persigue la comisión de delitos, siendo en consecuencia figuras típicas totalmente diferenciadas en cuanto a su estructura y elementos de conformación. Nos encontramos, por tanto, en presencia de análisis divergentes, pero sin que los puntos de vista de la sociedad recurrente sean de naturaleza a poder hacer considerar que los de la jurisdicción ordinaria son arbitrarios en el sentido de lógica o jurídicamente irrazonables" (TdAC)

contables como forma de comisión de los anteriores²⁸⁰.

Se puede invocar este convenio para la investigación de causas por todos estos delitos, a excepción de los delitos de corrupción en el sector privado (art.7 y 8) y tráfico de influencias en grado de tentativa (art.12), que no permiten actuaciones de cooperación por falta de doble incriminación. El Estado andorrano efectuó reservas expresando que el código penal andorrano no tipificaba el delito de corrupción privada²⁸¹, y que el delito de tráfico de influencias en el código penal andorrano tiene una concepción finalista que requiere la consumación del delito, siendo atípicas las conductas en grado de tentativa. Sin embargo, hay que precisar que cuando el delito de tráfico de influencias se encuentra en fase de investigación, se puede facilitar auxilio judicial, porque no se puede presuponer a priori que el delito investigado se haya quedado en simple tentativa y denegar cualquier clase de investigación si no se acredita la consumación del delito.

Una situación que presente indicios suficientes de criminalidad justifica la investigación criminal para esclarecer los hechos, sin perjuicio de que al final de la investigación pueda constatarse efectivamente, la falta de doble incriminación, si es que se concluye que el delito finalmente no se consumó. En ese caso, las evidencias obtenidas no podrían ser usadas contra el investigado de acuerdo con el principio de especialidad. El marco penal andorrano de la lucha contra la corrupción, se encuentra tipificado en el código penal en los siguientes artículos 378 a 403 ²⁸². Estos tipos penales permiten responder a la investigación de la mayor parte de conductas ilegales de funcionarios y autoridades cometidas en el ejercicio desleal de sus cargos. El único espacio en el que se puede dar un conflicto es respecto a los países que tipifican el delito de enriquecimiento

²⁸⁰ No obstante, a enero 2022, Andorra todavía no forma parte de los 188 países que han ratificado la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción, UN Convention against Corruption (UNDOC) adoptada por Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003, quedándose al margen junto con muy pocos Estados.

²⁸¹ Si bien algunas de las conductas podrían encajarse eventualmente en el delito de administración desleal, que si que se encuentra tipificado.

²⁸² - concusión - artículo 378 , exacciones ilegales - artículo 379 , corrupción - artículo 380 - 381 - 382, corrupción judicial - artículo 383 - 384- 385 - 385 bis, tráfico de influencias - artículo 386, 386 bis, 386 ter, financiación ilegal de partidos políticos - artículo 387, sustracción de bienes públicos - artículo 388, administración desleal de patrimonio público - artículo 389, utilización temporal de bienes públicos - artículo 390, intromisión de intereses privados en la función pública - artículo 391, negociaciones prohibidas - artículo 392, abuso de información privilegiada por autoridad o funcionario - artículo 393, prevaricación judicial - artículo 400 a 403. Se debe examinar bien las fechas hipotéticas de comisión de los delitos perseguidos por la demanda de cooperación extranjera, a efectos de no hallar vacíos de punibilidad, ya que que estas infracciones fueron objeto de reformas sustanciales y de ampliación por Ley 15/2008 y por ley 40/2014, y finalmente por la Ley cualificada 19/2014, de 18 de septiembre, de partidos políticos y financiación electoral.

injustificado, que no figura en el código penal andorrano.

El delito de enriquecimiento injustificado ha sido una estrategia más para de luchar contra la corrupción en un contexto se puede evidenciar el incremento patrimonial no justificado, pero resultaba imposible descubrir el delito de procedencia. La corrupción resulta en la práctica un delito muy escurridizo²⁸³, especialmente cuanto más alto es el cargo del afectado, que puede tener influencia oculta sobre numerosos actos administrativos. Lo que se podía hacer era actuar de una forma similar a la que se hizo ante la criminalidad organizada, es decir, simplemente evidenciando la existencia de una riqueza sobrevenida e inexplicable. En este delito hay dos elementos fácticos que se puede reducir a hechos objetivos. El más simple, es acreditar el ejercicio de una potestad pública susceptible de influir en actos con relevancia económica, y el segundo es demostrar un nivel de riqueza cierto, exteriorizado con actos materiales, que sea muy superior al que tenían cuando iniciaron su cargo público o al que puede explicar de acuerdo con sus ingresos. Aun así, el afectado tiene la oportunidad de explicar de forma lógica la diferencia. Se deduce que, en caso de falta de explicación, la única causa razonable es que el interesado se aprovechó de su cargo para incrementar ilegalmente su patrimonio, aunque no se pueda demostrar cuándo y cómo lo hizo exactamente. Ni siquiera es siempre fácil probar el hecho mismo de la riqueza, por el uso sistemático de personas físicas y jurídicas interpuestas que son las que aparecen como titulares aparentes. Pero finalmente siempre se llega al punto en que el autor disfruta directamente y de forma visible de dicha riqueza, que aparentemente ni siquiera es suya, momento en que se puede constatar dicha realidad y se puede actuar penalmente a través de este delito. El código andorrano no tipifica este delito. El enriquecimiento objetivo inexplicable puede ser tomado como elemento de prueba indiciaria de la comisión de los delitos de corrupción, que son los que sí que se hallan tipificados. Por lo tanto, las comisiones rogatorias dirigidas a Andorra por delitos de enriquecimiento injustificado no podrán ser cumplimentadas por falta de doble

²⁸³ En palabras de Kofi A. ANNAN, Secretario General de Naciones Unidas en el periodo 1997-2006, "La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el Estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo." (Prefacio a la edición impresa de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (UNDOC) New York, 2004).

incriminación delictiva²⁸⁴. Otra cosa sería si la investigación extranjera se ha abierto también para investigar alguno de los delitos de corrupción contemplados en el código penal andorrano. Que no se conozca con todo detalle el acto concreto por el cual se ha recibido la prebenda, no tiene por qué ser obstáculo para investigar la corrupción, si se reúnen en el caso concreto suficientes elementos objetivos que justifiquen la investigación y se invoca de forma coherente y razonada alguno de los preceptos legales precedentes.

Examinando con detalle las conductas típicas previstas en marco andorrano de la lucha contra la corrupción, aparece sancionado un amplio abanico de conductas: la concusión, las exacciones ilegales, la corrupción pública de funcionarios y autoridades públicas, el tráfico de influencias, financiación ilegal de partidos políticos, el abuso de información privilegiada por autoridad o funcionario, y toda clase de sustracciones y abusos sobre bienes públicos.

Está tipificado como delito mayor de concusión, en el artículo 378 CP, la conducta de la autoridad o funcionario que, en el ejercicio de su cargo, induce a error o se aprovecha del error ajeno para recibir dinero u otras ventajas no

²⁸⁴ La Fiscalía General española, en su Memoria del año 2017, hacía una propuesta en favor de la inclusión de este delito en el código español como forma de completar la lucha contra la corrupción que no ha tenido eco por el debate que existe en relación a si esta clase de delito constituye una inversión de la carga de la prueba, en contra del reo, que afecta a la presunción de inocencia. Así en Capítulo VI. Propuestas de reformas legislativas - 1. Derecho penal sustantivo, dentro de la Memoria anual de 2017 de la Fiscalía General del Estado. España. se decía "(...) *Introducción del tipo penal de incremento patrimonial injustificado*. Este tipo penal tendría aplicación no sólo en los supuestos de criminalidad organizada, sino también en las investigaciones relativas a los delitos económicos y de corrupción, competencia de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada. Respecto de estos últimos, crear la figura delictiva que castiga el enriquecimiento ilícito de las autoridades o de los funcionarios que participan del ejercicio de la función pública, representaría un avance en aquellos casos en los que desde esa función pública hayan participado en actos de corrupción y hubieran resultado absueltos. En consecuencia, este tipo penal se configuraría como un tipo penal de peligro abstracto, siendo además, un tipo subsidiario que sería sólo aplicable ante la falta de otro delito contra la Administración Pública. La construcción básica del tipo penal pivotaría sobre la existencia de un incremento patrimonial relevante que, al modo de las exigencias de los indicios del blanqueo de capitales expuestos por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, delate una desproporción entre los ingresos legales (dada la obligación del contribuyente de declararlos) y los injustificados. En definitiva, sólo cabrá aplicar este delito en aquellos supuestos en los que el Estado, a partir de las obligaciones de los ciudadanos respecto de las Haciendas Públicas, pueda aportar los dos anteriores elementos y concurra una falta de justificación de su procedencia. En la actualidad, además, nuestro Código Penal ha recogido estos elementos en los artículos 127 bis (párrafo 2.º) y 127 quinquies (párrafo primero, apartado segundo), en el que habla incluso de «indicios relevantes». Por otra parte, se ha de recordar que la Convención de Naciones Unidas, de 31 de octubre de 2003, contra la corrupción, en su artículo 20 exhorta a los Estados firmantes a que con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él."

debidas o superiores a las debidos. Puede hacerlo personalmente o mediante persona interpuesta, en beneficio propio o de un tercero. Si la ventaja se obtiene utilizando violencia, intimidación o amenaza la pena se agrava. Como delito menor de exacciones ilegales, en el artículo 379 CP, cuando la autoridad o funcionario que, en ejercicio de su cargo, exige tributos o pagos no debidos o bien por un importe superior al legalmente adeudado. Los tipos de corrupción previstos en los artículos 380 a 382 CP ²⁸⁵ tipifican los casos de la autoridad o funcionario que, en ejercicio de su cargo, solicite o reciba, personalmente o por una persona interpuesta, ventajas indebidas o acepte un ofrecimiento o una promesa con el fin de realizar o de omitir un acto propio de su cargo, o para retrasar trámites. Puede hacerlo en provecho propio o de un tercero. El delito se aplica a las autoridades y funcionarios nacionales, pero también un funcionario extranjero o internacional, un miembro de una asamblea parlamentaria internacional o supranacional o un miembro de una asamblea pública que ejerza poderes legislativos o administrativos de cualquier otro Estado. Igualmente, será de aplicación a los jurados, árbitros, peritos, intérpretes o cualquier persona que participe en el ejercicio de la función pública, tanto nacionales como extranjeros.

Los tipos de corrupción judicial y/o prevaricación judicial se recogen en los artículos 383 - 384- 385 - 385 bis y artículos 400 a 403, que tipifican, entre otras, las siguientes conductas:

- El Batlle (juez), el magistrado o un miembro de tribunales internacionales, que, con provecho propio o de un tercero, pida o reciba, personalmente o por persona interpuesta, ventajas indebidas o acepte ofrecimiento o promesa para

²⁸⁵ En una redacción del mismo artículo precedente se hablaba de que el objeto de la corrupción fuese podía ser también “realizar un acto u omisión injustos” o bien “realizar actos de naturaleza política”. El TSJA en Sentencia 15-2020 de 19 de junio de 2020 expone (TdAC) “ II.- Considerando : que el bien jurídico protegido por estos artículos es, en los tipos básico y agravado, el prestigio y la eficacia de la Administración Pública, la garantía de la probidad y de la imparcialidad de sus funcionarios así como la eficacia del servicio público que les es encomendado (...) En primer lugar, la corrupción no tiene naturaleza convencional, es decir no supone una relación bilateral entre un corruptor y un corrompido. En efecto, se caracteriza por una manifestación unilateral de voluntad dirigida a la autoridad o funcionario, pudiendo ser el ofrecimiento o promesa expresos o tácitos, hechos oralmente o por escrito, personalmente o a través de persona interpuesta, no requiriéndose acuerdo entre el particular y el funcionario. (...) El Tribunal de Corts considera que no se puede estimar el argumento de la defensa según la cual los actos de naturaleza política habrían quedado despenalizados con la reforma del artículo 381.2 del Código Penal. El tribunal considera que si bien tanto las palabras concretas “acto de naturaleza política” como las de “acción y omisión injusta” habían desaparecido del redactado actual, ello no significaba que hubiesen quedado despenalizados. Se declara que los conceptos han quedado incluidos en la fórmula actual, más omnicompreensiva, que dice “acción o omisión contraria a su función”. La reforma adecuaba el Código Penal andorrano a los compromisos derivados de los convenios internacionales firmados o ratificados por el Principado y cumplía con las recomendaciones de los Grupos de Estados contra la Corrupción (Greco) del Consejo de Europa, adaptando la legislación penal a los estándares internacionales en materia de lucha contra la corrupción, dado que los términos precedentes habían sido calificados como imprecisos por el Greco. (Considerando II de la TSJAP. Sentencia 15-2020, de 19 de junio de 2020)

realizar u omitir un acto propio de su cargo. Hay un tipo agravado para el caso que el acto judicial objeto de ventajas, sea emitir una resolución injusta o de retrasar una resolución que debía emitirse, sea cual sea.

- El Batlle (juez), el magistrado, o el árbitro, que dicte una resolución sabiendo intencionadamente que es injusta, o que se niegue expresamente a dictar una resolución sin que se pueda alegar causa legal.
- El Batlle (juez), el magistrado, o el secretario judicial, o que retrase voluntariamente la instrucción o el desarrollo de cualquier procedimiento que tenga a su cargo para favorecer o perjudicar a una parte o hacer estéril el objeto de una acción procesal.

El tráfico de influencias, artículo 386 CP, castiga la conducta de la autoridad o funcionario que permita que una persona aproveche su relación personal para influir en él y así conseguir una resolución que pueda generar, directamente o indirectamente, una ventaja indebida para dicha persona o para un tercero. Hay un tipo agravado para el caso de que la relación personal que permite la influencia sea prevalecerse de facultades inherentes a un cargo o relación jerárquica. El tráfico de influencias se aplica a las autoridades y funcionarios nacionales, pero también a los que sean extranjeros o internacionales, al miembro de una asamblea parlamentaria internacional o supranacional y al miembro de una asamblea pública que ejerza poderes legislativos o administrativos de cualquier otro Estado. La aplicación de este delito se extiende también a los jurados, árbitros, peritos, intérpretes y a cualquier persona que participe en el ejercicio de la función pública, tanto nacionales como extranjeros, así como a los funcionarios o agentes de tribunales internacionales.

La financiación ilegal de partidos políticos, artículo 387, tipifica la conducta de quien de reciba financiación para un partido político o para una candidatura electoral contraviniendo gravemente los deberes y las condiciones impuestas en la Ley calificada de partidos políticos y financiación electoral y a quien realice dichas donaciones. Se prevé específicamente el caso del administrador general de un partido político que tuviera a su disposición bienes, fondos o cualquier elemento patrimonial no declarado, tanto en el Principado como fuera de él, cuya adquisición no se haya justificado debidamente en virtud del régimen legal de financiación previsto por la ley y no figure en la contabilidad formulada y presentada en el control del Tribunal de Cuentas. Este delito se castigará incluso cuando los bienes, fondos o el patrimonio no declarado tuvieran un titular formal ajeno al partido político, siempre que se pudiera acreditar que estos bienes, fondos o patrimonio estaban a disposición del partido o de personas del mismo

que estuvieran en posiciones directivas o ejecutivas.

Son típicas las conductas de la autoridad o funcionario que malbarate bienes públicos, siendo varias las conductas punibles:

- el que por razón de su cargo o funciones tenga a disposición bienes públicos y los sustraiga o se los apropie (artículo 388),
- o bien los utilice o disponga en beneficio propio o de un tercero, de forma temporal, sin ánimo de apoderamiento definitivo (artículo 390),
- el que por razón de su cargo o funciones tenga competencia para disponer, celebrar negocios jurídicos u obligar en nombre de cualquier entidad pública o parapública y abuse de esta competencia, en beneficio propio o de un tercero, causando un perjuicio a la entidad que gestiona (artículo 389),
- el que por razón de su cargo o funciones tenga competencia para informar o resolver, en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, y se aproveche de esta circunstancia para entrometer intereses privados en la función pública, forzando o facilitándose cualquier forma de participación, directa o por persona interpuesta, en estos negocios o actividades públicos (artículo 391). Esto será también aplicable en el ámbito privado a los peritos, árbitros, tutores, curadores y albaceas,
- el que por razón de su cargo o funciones interviniere en los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concierte con los interesados o haga uso de cualquier otro artificio para defraudar cualquier entidad pública o parapública, siendo considerado como negociaciones prohibidas a servidores públicos (artículo 392)

El abuso de información privilegiada por autoridad o funcionario (artículo 393) tipifica la conducta de la autoridad o el funcionario que haga uso de un secreto del que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo, o de una información privilegiada, con ánimo de obtener un beneficio económico para él o un tercero. Se entiende por información privilegiada toda información de carácter concreto que se tenga exclusivamente por razón del cargo y que todavía no haya sido notificada, publicada o divulgada. (artículo 393).

2.3.5.- Tratamiento de las solicitudes mixtas

Cuando las solicitudes incluyen delitos beneficiados de la doble incriminación

junto con otros que no la tienen, la solución de los tribunales andorranos ha sido la concesión parcial o restringida de la ayuda judicial, de acuerdo con el principio de especialidad. Así el tribunal andorrano expone que las evidencias obtenidas solamente podrán ser utilizadas contra el investigado en relación a los delitos respecto de los que se da doble incriminación, no pudiendo ser usadas para la persecución de delitos contra la hacienda pública o delito de blanqueo de dinero proveniente del fraude fiscal, durante el período que esas dos conductas no eran típicas en el Principado²⁸⁶. Ese principio se puede aplicar a cualquier otro caso en que se presente diversidad de tipos penales.

Los problemas en materia de doble incriminación por delitos de corrupción, entre delitos investigados en extranjero y lo que permitía la legislación andorrana se debían a las ausencias de diversos tipos penales en el código penal andorrano. Estas ausencias se explican desde una perspectiva histórica. Respecto a los delitos relacionados con la corrupción. Estos no aparecen en el código penal hasta fechas recientes, año 2008 en adelante, en que Andorra participa en foros internacionales que conciencian al legislador en esa materia, especialmente en el Consejo de Europa, con los informes del comité GRECO²⁸⁷.

Respecto al delito de blanqueo de dinero, el delito fiscal, y el contrabando, como se ha explicado, la problemática subyacente es más compleja. Entre el año 1990 y el 2017 se suceden tensiones entre el legislador y el sector financiero, con un 20% del PIB de la economía del país. El sector bancario desea poder asegurar a sus clientes un secreto bancario blindado por la ley al modelo

²⁸⁶ A través de la jurisprudencia se ha desarrollado un principio establecido en las directivas de la UE. En la citada Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 (texto consolidado), se establece en materia de “Cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros”, que “Los Estados miembros no prohibirán el intercambio de información o de asistencia entre autoridades competentes, ni impondrán condiciones injustificadas o indebidamente restrictivas al respecto a los efectos de la presente Directiva. Los Estados miembros garantizarán en particular que las autoridades competentes no denieguen las solicitudes de asistencia por los motivos siguientes:(a) se considera también que la solicitud afecta a cuestiones fiscales; (...)” - artículo 50 bis.

²⁸⁷ Grupo de Estados contra la corrupción.

suizo²⁸⁸, y no ve inconveniente a que los extranjeros puedan depositar en cuentas andorranas el dinero que puedan querer defraudar a la hacienda pública de sus respectivos países. Esta conducta no es delito en Andorra, dónde hasta fechas recientes tampoco hay impuestos ni delito fiscal. El entorno internacional no es especialmente hostil a ese status quo durante décadas, y se permite pacíficamente hasta finales de los ochenta en que se presiona para la tipificación del blanqueo que proviene del crimen organizado del tráfico de estupefacientes.

No obstante, entre el año 1990 y el año 2017, esa situación cambia, especialmente desde el terrible atentado sobre las torres gemelas en Estados Unidos, a partir del cual hay un movimiento internacional decidido en materia de lucha contra la financiación del terrorismo que conduce a ampliar los tipos penales. Llegan a Andorra las consecuencias de los estudios realizados en el ámbito internacional, que revelan que el terrorismo encuentra una parte de su financiación en la explotación de áreas criminales tradicionales: contrabando,

²⁸⁸ COLELL, J.i VILLALONGA, M. concedores del sector bancario, sintetizan con gran plasticidad en su libro “La Fiscalitat d’Andorra”(2019) cuál ha sido la situación histórica preexistente: “(...) La fiscalidad andorrana ha sufrido una profunda transformación en los últimos años, en los que ha pasado de una fiscalidad tradicional, basada casi íntegramente en un modelo indirecto, a un sistema fiscal más moderno, comparable al de los países de nuestro entorno (...) La economía del Principado pasó de ser de subsistencia a principios del siglo XX a representar uno de los países con una de las rentas per cápita más altas del mundo a comienzos del XXI. (...) Más de ocho millones de personas visitan aún hoy anualmente el Principado, sobre una población que no llega a los 70.000 habitantes. Es lógico, pues, que el grueso del peso de la fiscalidad andorrana se basara en el pasado y, aunque en la actualidad, en los impuestos indirectos ligados al consumo. Paralelamente al desarrollo económico, fue emergiendo un sector financiero muy robusto, favorecido por la nula fiscalidad sobre el patrimonio y las rentas financieras, con un impenetrable secreto bancario. Tras el ataque a las Torres Gemelas, se inició, liderado por los Estados Unidos, un cambio en la percepción internacional sobre los países opacos, entre los que estaba el Principado. Andorra recibió varias presiones internacionales, mientras que, paralelamente, hacía lo posible para atender las demandas de un sector financiero que hoy representa aproximadamente el 20% del producto interior bruto del país y que luchaba encarnizadamente para mantener el secreto bancario (...) Andorra seguía recibiendo presiones internacionales y continuaba figurando en las listas grises o negras de la OCDE. No fue hasta el año 2009 que se produjo uno de los cambios más importantes del país, seguramente el detonante de la gran reforma fiscal: la firma del Convenio de Intercambio de Información fiscal con solicitud previa; es decir que, por primera vez, se abría el secreto bancario en el Principado. Paralelamente, la OCDE ya trabajaba intensamente en su cruzada por la eliminación internacional de la opacidad bancaria, con un proyecto basado en el FATCA americano: el Convenio de Intercambio de Información Automática. Se constataba que una parte importante de la economía del país estaba amenazada. Andorra, hasta entonces, era un país cerrado, con restricciones importantes a la inversión extranjera. Un extranjero no podía tener más de un 33% de la participación en una sociedad, no podía ser titular de un negocio si no tenía más de diez años de residencia ininterrumpida y la compra de inmuebles estaba restringida a una unidad. Mientras que el sector financiero se abría a nuevos mercados internacionales que pudieran sustituir la tradicional banca offshore, el Principado iniciaba una estrategia basada en una apertura de su economía al exterior, con una fiscalidad homologada, pero competitiva en el ámbito internacional, aprovechando su posición geoestratégica y su estabilidad económica y social. Es en el desarrollo de esta estrategia que se produce la gran reforma fiscal (...) La economía andorrana se encuentra en un momento de transición económica, con la sustitución de una parte importante de su economía basada en la opacidad y la prácticamente nula tributación directa por un nuevo modelo basado en la transparencia, la homologación internacional y la apertura a la inversión extranjera y en el exterior.”

tráfico de drogas y otros delitos comunes. El último bastión de la tipificación será el delito fiscal, que presupone un importante cambio de mentalidad. De un sector financiero que considera que la riqueza se halla en la banca off Shore y en el secreto bancario, hacia una concepción jurídica y económica más moderna que apuesta por una apertura económica al exterior y en confeccionar los instrumentos para que Andorra pueda ser competitiva como centro de servicios internacionales, desde un sistema fiscal favorable pero homologado con los países de su entorno y que se proponga aumentar las fuentes de riqueza productiva, a través de un régimen fiscal de moderado y con convenios internacionales que eviten la doble imposición.

2.4.- El principio de non bis in ídem

El artículo 4 (e) LCPI, dice que la persona objeto de la demanda no debe haber sido condenada por sentencia firme en el Principado y haber cumplido la pena o que no haya sido absuelta en Andorra por los mismos hechos. El principio de *non bis in ídem*, garantiza que nadie puede ser condenado otra vez por una infracción de la cual ya haya sido condenado o por la que se le haya decretado la absolución.

Este principio prohíbe la duplicación de procedimientos penales sobre mismo sujeto por los mismos hechos, y está reconocido en numerosos instrumentos internacionales, como el Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 4 del protocolo núm.7) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14 (7), ambos suscritos por Andorra.

Los estándares jurídicos establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a través de sus sentencias han revelado diversas zonas de conflicto²⁸⁹, porque se duda de la naturaleza de los procesos o de su contenido exacto. Básicamente los conflictos se presentan (1) cuando existen varias sanciones a partir de un mismo hecho, procedentes de la concurrencia de procesos penales

²⁸⁹ Recogido en el análisis sintético de jurisprudencia realizado en la obra de TEDH (2021) “Guide on Article 4 of Protocol No. 7 to the European Convention on Human Rights: Right not to be tried or punished twice” Updated on 30 April 2021.

con procesos sancionadores de naturaleza administrativa o disciplinaria²⁹⁰ (2) cuando diversos procedimientos penales están realmente sancionando una misma ofensa, y como determinar si existe o no esa identidad fáctica, y (3) cuando los procedimientos se repiten o duplican indebidamente, porque se debe entender que ya existía una resolución definitiva sobre esos hechos que impedía la reapertura o reproducción del proceso²⁹¹.

A los efectos de comprobar este presupuesto, es pertinente verificar en primer lugar si las personas afectadas por la demanda de cooperación han sido juzgadas por algún hecho delictivo en Andorra, caso en el cuál debe verificarse que los supuestos fácticos no coincidan. Un aspecto esencial, será establecer si los dos procedimientos realmente se basan en los mismos hechos, desde un punto de vista fáctico. En segundo lugar, establecer la cualificación jurídica de los procedimientos aplicados. La TEDH ha sostenido que la calificación jurídica del procedimiento en el derecho interno no será el único criterio pertinente para la aplicabilidad del principio *ne bis in idem*. Los términos "procedimiento penal" utilizados en el texto del artículo 4 del Protocolo núm. 7 deben interpretarse a la luz de los principios generales aplicables y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte.

Así, la existencia o no de una "acusación penal" no se basa en la terminología, sino en cuestiones de fondo, y debe evaluarse sobre la base de tres criterios, que comúnmente se denominan criterios de Engel, por el caso del año 1976, *ENGEL ET AUTRES C. PAYS-BAS* ²⁹². El primero es la calificación jurídica del delito en el derecho interno, el segundo la naturaleza misma del delito y el tercero el

²⁹⁰ Como se indica en el informe explicativo del Protocolo (§ 32), el artículo 4 solo se aplica a los "procedimientos penales". No impide, por tanto, que el interesado sea, por un mismo hecho, objeto de un proceso penal y de una acción de diferente naturaleza (por ejemplo, un expediente disciplinario, en el caso de un funcionario). Otras resoluciones, sin embargo, derivadas del impago de impuestos, la falta de declaración de los activos objeto de tributación, y las falsedades documentales relacionadas, han apreciado o no la existencia de "ídem" en función de los casos en especie. Los procedimientos para la imposición de sanciones fiscales se han considerado en diversas ocasiones como "penales" - en el sentido de mercedores de las mismas garantías que el proceso penal - para aplicar el artículo 4 del Protocolo No. 7, entre otros *Pirttimäki c. Finlandia*, §§ 45-48, y *Johannesson and Others v. Iceland*, § 43.

²⁹¹ Según se analiza en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos recopilada en la *"Guide on Article 4 of Protocol No. 7 to the European Convention on Human Rights: Right not to be tried or punished twice"* op.cit.

²⁹² Por el caso de 1976, conocido como *ENGEL ET AUTRES c. PAYS-BAS* (Requête no 5100/71; et al.) Arrêt 8 juin 1976, en relación a las sanciones disciplinarias recibidas por diversos militares neerlandeses de acuerdo con la legislación militar de los Países Bajos.

grado de gravedad de la sanción que corre el riesgo de sufrir el interesado²⁹³. La Corte de Justicia de la Unión Europea también se ha pronunciado ampliamente sobre la aplicación del principio ne bis in idem en un contexto transnacional ²⁹⁴. Considera que el principio ne bis in idem vincula a los Estados miembros cuando realizan acciones dentro de sus territorios que contribuyan al enjuiciamiento por parte de terceros Estados,. Así se aplicará a la detención provisional de una persona por una notificación roja de Interpol con vistas a extradición a un país tercero. En estos casos se debe verificar que “no se haya tomado una decisión final sobre los mismos hechos y contra la misma persona en un Estado miembro de la UE o Estado contratante²⁹⁵ . De acuerdo con el tribunal deben cumplirse varios requisitos para que una situación sea considerada bis in idem: (1) el “carácter penal”, en relación con los dos procedimientos; (2) que se trate de la “misma persona”, (3) el requisito ‘idem’, relativo a los mismos hechos, y (4) — el requisito 'bis', relativo a la existencia de una decisión final sobre el mismo asunto.

2.5.- Solicitud de carácter político o con finalidad política

El artículo 4 (f) LCPI, define como causa de rechazo de la ejecución “que los hechos que motivan la demanda no sean de carácter político o la demanda no se haga con una finalidad política”

Se apuntará una breve distinción entre hechos de carácter político y la demanda hecha con una finalidad política, así como contextualización histórica, y se abordará la principal problemática actual, que es el tratamiento del delito de terrorismo. En último lugar, se abordará un problema inseparable en la investigación de los delitos de corrupción, que es el hecho que las investigaciones sobre corrupción afectan a cargos públicos, a políticos en la oposición, a excargos públicos, y a sus familiares y círculo de confianza. Todas esas personas que pueden ser investigadas como sospechosos de corrupción, pueden darse el caso que pertenezcan a la oposición o que estén dando apoyo a

²⁹³ El segundo y tercer criterio son alternativos y no necesariamente acumulativos. Sin embargo, esto no impide la adopción de un enfoque acumulativo si el análisis por separado de cada criterio no conduce a una conclusión clara sobre la existencia de una acusación penal” Op. Cit. TEDH “Guide on Article 4 of Protocol No. 7 (...) p. 7-8. Op. Cit. TEDH “Guide on Article 4 of Protocol No. 7 to the European Convention on Human Rights: Right not to be tried or punished twice”.

²⁹⁴ UE (2021) Case-law by the Court of Justice of the European Union on the Principle of ne bis in idem in Criminal Matters. 08 December 2021

²⁹⁵ De acuerdo con el CJUE - Case C-505/19 PPU, Bundesrepublik Deutschland (Notice rouge d’Interpol), Judgment of 12 May 2021.

posiciones disidentes con el gobierno que les está investigando. Ello puede producir dudas razonables sobre si las demandas que proceden del extranjero son legítimas o no. En último término, por estar directamente relacionado con lo anterior, se comenta el que fue denominado por los medios de comunicación españoles “el Caso Pujol”.

Hechos de carácter político y demanda con finalidad política.

El concepto de delito político responde a diversos episodios históricos muy distintos que se desarrollan a partir del siglo XVIII y se suceden hasta la actualidad. Su diversa índole hace que no sea sencillo definir dicho concepto. Desde el delito de lesa majestad anterior a la revolución francesa hasta los magnicidios anarquistas del siglo XIX, el atentado contra la persona del monarca es una manifestación de la oposición al Estado que ésta encarna. Más tarde - en algunos países - se constata una instrumentalización del código penal para reprimir a los disidentes contra el gobierno, identificando ideologías incómodas o posiciones rupturistas con un atentado contra la soberanía nacional²⁹⁶. Finalmente, desde finales del siglo XX, se ha producido una tercera fase histórica, con un conflicto entre los principios asentados Estados democráticos y las problemáticas de seguridad nacional reveladas por las acciones terroristas. La cúspide se produce con los atentados del 9/11 cometidos el año 2001 en Estados Unidos, cuyos efectos han determinado irreversiblemente la visión de la cuestión en el actual siglo XXI.

La preocupación internacional más reciente es asegurarse de que se defina jurídicamente de forma precisa que los delitos de terrorismo no van a tener ningún tipo de amparo o justificación por el hecho de que los autores manifiesten públicamente que la motivación de su violencia es de carácter político. Incluso en aquel caso en que se pueda establecer una línea lógica entre sus acciones de fuerza y el ataque de políticas estatales y/o medidas para derrocar a un gobierno

²⁹⁶ Según exponen PRADEL, G. ET CORTENS, J (2009) Op. Cit. p.118 ss, tradicionalmente, el atentado contra la vida de un Jefe de Estado se ha considerado como un delito común sujeto a extradición y no como un delito político. Esta regla, se conoció como la "cláusula belga", porque fue creada por una ley belga de 1856. Tras un intento de ataque perpetrado en 1854 contra Napoleón III por dos franceses que se refugiaron en Bélgica. El legislador belga intervino para permitir la extradición, decidiendo que no se trataría como delito político el ataque contra la persona de un jefe de gobierno extranjero o contra la de los miembros de su familia, cuando este ataque acabase en asesinato. Sin embargo, por otro lado, exponen la que se conoció como "cláusula francesa", que establecía como causa de rechazo de la extradición "cuando la persona reclamada demuestre que la solicitud de extradición fue presentada con el objeto de juzgarla o de hacerle cumplir su pena por un delito de carácter político" previsión del convenio bilateral concluido entre Francia y los Estados Unidos el 6 de enero de 1909 que se basa en la idea de evitar que el procedimiento sea ser instrumentalizado para perseguir a la disidencia.

o para establecer un nuevo poder independiente en una parte de su territorio.

Hay una distinción clara respecto el uso de la violencia y de la comisión de delitos como instrumento indirecto de reivindicación política, de los que puede ser la criminalización de las manifestaciones ideológicas disidentes. Que la motivación última del delincuente pueda ser política no excluye la criminalidad si comete hechos punibles. Lo que el artículo 4 LCPI señala como causa de rechazo de la ejecución es (1) que se invoquen para la investigación como delitos conductas que no son delitos en Andorra porque se reconocen en los Estados democráticos como libertad de expresión, de manifestación, y de asociación política, protegidas por la Constitución, o (2) que la motivación de que se persiga a una persona sea externa al proceso: su actividad política o sus condiciones personales o sociales.

Todo ello no impide la persecución de delitos comunes cometidos por políticos, los delitos vinculados al abuso de poderes públicos, o incluso los delitos como parte de una estrategia política rupturista o como forma de financiación de actividades políticas.

El Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo, realizado en Varsovia el 16 de mayo de 2005, ratificado el 22-11-2007, prevé en su artículo 21.1º, la “Cláusula de discriminación” según la cual “Ninguna disposición del presente Convenio no debe interpretarse en el sentido de una obligación de extraditar o acordar cooperación judicial, si la parte solicitada tiene razones serias que le hagan pensar que la demanda de extradición motivada por una infracción mencionada en los artículos 5 a 7 y 9 o de cooperación judicial respecto estas infracciones se ha presentado con el fin de perseguir o condenar una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas, o que la situación de esta persona puede encontrarse agravada por una de estas razones.”

Tratamiento de los delitos de terrorismo.

Andorra ha ratificado dos convenios relevantes en orden a valorar la excepción política del artículo 4 (f) LCPI: el Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo, realizado en Varsovia el 16 de mayo de 2005, ratificado por Andorra el 22-11-2007, y el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, hecho en Nueva York el 9 de

diciembre de 1999, del 12-6-2008. De su aplicación conjunta resulta que la autoridad judicial andorrana no podrá apreciar como causa de exclusión de la cooperación prevista en el artículo 4 (f) LCPI, a cualquiera de los delitos de terrorismo incluidos en los convenios referidos, a pesar de que los autores aleguen motivaciones políticas para sus acciones.

En primer lugar, en el marco del Consejo de Europa se trata la idea del delito político o con motivación política en el artículo 20. 1º del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo, realizado en Varsovia el 16 de mayo de 2005, titulado “Exclusión de la cláusula de excepción política” y ratificado por Andorra el 22-11-2007. Este dice que “No se considera ninguna de las infracciones previstas en los artículos 5 a 7 y 9 del Convenio, para las necesidades de la extradición o de la cooperación judicial, como una infracción política o como una infracción conexa a una infracción política, o como una infracción inspirada por móviles políticos”. Estos artículos definen como infracción terrorista que no será tomada como infracción política sea cual sea su supuesta motivación, las siguientes:

La Provocación pública a cometer una infracción terrorista, (Artículo 5) que se define por "la difusión ilegal e intencionada, o cualquier otra forma de poner un mensaje a disposición del público, con la intención de incitar a cometer una infracción terrorista, cuando un comportamiento de este tipo, que preconice directamente o no la comisión de infracciones terroristas, crea el peligro de que pueda perpetrarse una o varias de estas infracciones.”

El Reclutamiento para el terrorismo (Artículo 6) que se define como “solicitar a otra persona con el fin de cometer o participar en la comisión de una infracción terrorista, o por convertirse en miembro de una asociación o un grupo a fin de contribuir a la comisión de una o varias infracciones terroristas por parte de la asociación o del grupo.”

El Entrenamiento para el terrorismo (Artículo 7) que se define como “dar instrucciones para la fabricación o utilización de explosivos, de armas de fuego o de otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, por otros métodos y técnicas específicos de cara a cometer una infracción terrorista o contribuir a su comisión, sabiendo que la formación que se proporciona tiene como finalidad servir a la realización de este objetivo.”

Las Infracciones accesorias (artículo 9) los Estados se comprometen a tipificar la tentativa, así como tipificar las actuaciones accesorias a las de los autores: la participación como cómplice, la organización de la comisión de estas infracciones, y la contribución a la comisión por un grupo de personas que

actúan de forma concertada. En este caso la concertación debe ser deliberada y debe tener el objetivo de facilitar la actividad criminal del grupo, participar en su objetivo, inclusive cuando la infracción todavía no se ha cometido y se está preparando.

En segundo lugar, en el ámbito de Naciones Unidas, Andorra ratificó el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1999, del 12-6-2008, según el cual, se compromete a adoptar las medidas que puedan ser necesarias, legislativas u otras, “para garantizar que los actos criminales que sean competencia de este Convenio no puedan justificarse en ninguna circunstancia con consideraciones de naturaleza política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa o con otros motivos análogos” (artículo 6). Ello se pone en relación con su artículo 15, que, a la inversa, permite rechazar tanto la extradición como la cooperación judicial si el Estado Parte requerido tiene razones serias para creer que la demanda se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de opinión política, entre otras. El artículo 14 incluye el compromiso de “no tratar como una infracción política, una infracción conexa a una infracción política o una infracción inspirada por móviles políticos” a ninguna de las infracciones previstas en el artículo 2 del convenio, así como que el Estado firmante se compromete a que la demanda “no puede rechazarse por la única razón que concierne a una infracción política, una infracción conexa a una infracción política o una infracción inspirada por móviles políticos” (artículo 14). De acuerdo con este compromiso internacional, artículo 2, constituye financiación del terrorismo cualquier sistema que proporcione fondos destinados a acciones terroristas²⁹⁷, y para cometer alguno de los delitos previstos en los convenios citados en el anexo²⁹⁸, referidos principalmente a los atentados con explosivos, a

²⁹⁷ Que se definen así: los actos de recogida de fondos cometidos por cualquier persona, por cualquier medio, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, facilite o reúna fondos “con la intención de que se utilicen o sabiendo que se utilizarán”, aunque sea parcialmente.

²⁹⁸ 1. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (La Haya, 16 de diciembre de 1970). 2. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal, 23 de septiembre de 1971). 3. Convenio sobre la prevención y castigo de delitos contra personas objeto de protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973. 4. Convenio internacional contra la toma de rehenes, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979. 5. Convenio sobre la protección física de las materias nucleares (Viena, 26 de octubre de 1979). 6. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal, 24 de febrero de 1988). 7. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (Roma, 10 de marzo de 1988). 8. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas situadas en la plataforma continental (Roma, 10 de marzo de 1988). 9. Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas con explosivos, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.

la toma de rehenes, y al apoderamiento de naves y aeronaves. Se remite a las definiciones de acto terrorista dadas en cada uno de esos convenios. También se incluyen los actos de recogida de fondos destinados a cualquier otro acto delictivo que - sin poderse incluir en el párrafo precedente - esté destinado a ocasionar la muerte o daños corporales graves a cualquier persona civil. También se incluirán las víctimas no civiles, si estas no estaban participando directamente en las hostilidades, y en caso que hubiese conflicto armado. Dicho acto de violencia debe ir destinado a intimidar a una población o a obligar a un gobierno u organización internacional que cumpla o se abstenga de cumplir un acto cualquiera, finalidad que se puede deducir a partir del análisis de su naturaleza o del contexto en que se ha producido.

Investigaciones sobre políticos y cargos públicos.

Un problema inseparable en la investigación de los delitos de corrupción es el hecho que las investigaciones afectan a lo que se ha denominado “personas políticamente expuestas” y su círculo de confianza. Se engloba la investigación de la conducta de cargos públicos o de políticos en general. Excargos públicos, que ahora se encuentran en la oposición política al gobierno, o que no continúan su actividad política pero que pueden conservar activos obtenidos ilícitamente durante su mandato precedente. Los familiares directos de todos los anteriores, que son sospechosos de beneficiarse del delito o de actuar de forma interpuesta como testaferros o beneficiados. Y terceras personas de su círculo de confianza, que sean sospechosos de actuar como testaferros.

Las personas que pueden ser investigadas como sospechosos de corrupción, pueden pertenecer a la oposición o estar dando apoyo a posiciones políticamente disidentes con el gobierno que les está investigando, y/o ser incómodos desde un punto de vista político. Ello puede producir dudas razonables sobre si las demandas que proceden del gobierno extranjero son legítimas o bien podrían tener motivaciones o finalidades políticas, y tener como único objeto hostigar y silenciar a los disidentes.

En las muchas investigaciones sobre cargos públicos que han derivado a peticiones de cooperación judicial a Andorra, se ha planteado formalmente como causa de oposición a la ejecución, el supuesto del artículo 4 (f) LCPI en manifestando que la demanda no debe cumplimentarse por tener una motivación política.

La historia nos enseña que una persona puede ser hostigada penalmente por Estados totalitarios con la única finalidad de reprimir su actividad política. También sabemos que un cargo público puede ser corrupto y no ser encausado por corrupción hasta que cambia el gobierno que le da apoyo, precisamente por la influencia que éste desarrolla desde su posición de poder. Las dos situaciones opuestas son igualmente posibles cuando se examina una solicitud extranjera y cualquier persona que haya desempeñado un cargo público puede alegar el apartado 4 F LCPI en su defensa.

En muchos países la corrupción está completamente institucionalizada en las estructuras del poder. En otros, airear sospechas sobre los políticos es un mecanismo destinado a perjudicar resultados electorales²⁹⁹. Estas acciones indirectamente tienen un efecto político, pero no se puede decir que sean actos con finalidad política a los efectos del art. 4 F LCPI por los motivos que se exponen a continuación.

Los procedimientos judiciales dirigidos contra políticos y cargos públicos siempre van a tener efectos políticos, porque pueden incidir en la formación opinión pública, pero dicha posible incidencia no es suficiente para justificar la denegación de una investigación, si se dan los siguientes requisitos de transparencia y fundamentación: (1) La acusación se basa en delitos comunes, (2) se tramita por tribunales ordinarios (no por tribunales ad hoc), (3) Proviene de un Estado de derecho donde se respeten los derechos fundamentales y se aplique un procedimiento penal con todas las garantías, (4) Se sustenta en una base fáctica suficiente (5) Las medidas solicitadas se justifican y son necesarias y proporcionales.

Las peticiones de investigación relativas a delitos comunes, basadas en datos completos y suficientes, que se llevan a cabo en el marco de procedimientos con plenas garantías procesales, no se pueden tildar de ilícitas ni entrar en esta

²⁹⁹ Según la asociación civil TRANSPARENCY INTERNACIONAL. The Global coalition against corruption: “El Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) es el principal indicador mundial de la corrupción en el sector público y proporciona una instantánea comparativa anual de 180 países y territorios. El índice para 2021 se basa en 13 evaluaciones de expertos y encuestas a empresarios” En la última publicación que abarcaba una visión global de todo el planeta “CORRUPTION PERCEPTIONS INDEX 2019” se valoran 180 países en una escala de puntuación que va desde “very Clean” como Dinamarca y Nueva Zelanda, con 1 punto, hasta altamente corruptos, como Somalia y Sudán con 179 y 180 puntos. Francia recibe 23 puntos. España y Portugal reciben 30 puntos. En el ámbito de los países europeos, el peor valorado es Bulgaria con 43 /100 puntos, seguido de cerca en la cola por Rumania y Hungría, y el mejor Dinamarca con 87/100, seguido por Finlandia y Suecia. La media general europea de 66/100.

causa de exclusión de la cooperación prevista en el artículo 4 F LCPI, ya que de otro modo sería imposible investigar la corrupción. La simple presencia de un político o la titularidad de un cargo público, no constituye por si misma automáticamente una persecución con finalidad política, porque dicha interpretación comportaría dar una inmunidad injustificada a cualquier persona pública. No se puede asimilar automáticamente “investigación” con “persecución política”, porque precisamente, la posición política es inherente a los delitos que se investigan, que no podrían ser cometidos si no se gozase de tal posición.

Cabe recordar, en primer término, que si existe cualquier duda en relación a si una demanda de cooperación puede responder a una cuestión de índole política, la autoridad judicial puede solicitar complementos de información. en base al artículo 3 LCPI. Igualmente, si la persona afectada por las medidas alegase persecución política, se puede usar el referido mecanismo o tratar la alegación como un incidente de oposición a la ejecución³⁰⁰, que se resolverá por auto motivado, previo al cual se puede practicar cualquier prueba que sea pertinente y admisible procesalmente de acuerdo con las leyes andorranas, para esclarecer ante el Batlle las circunstancias reales que originan la demanda.

La cuestión de la posible contaminación entre la política y las solicitudes de cooperación judicial internacional, y cómo debe tratarse ésta, a veces es muy compleja y otras no tanto como parece. Por lo tanto debemos ir al caso concreto y examinar cada supuesto.

Un primer ítem a analizar es si el país extranjero invoca preceptos legales propios que comporten la tipificación de conductas políticas, lo cual sería incompatible con los principios del Estado andorrano. Se da el caso de Estados que prevén en el código penal la manifestación pública de la disidencia contra la política Estado. Dichos tipos penales prevén, con diversas terminologías ambiguas, situaciones fácticas que en último término se reducen a ejercer oposición política al Estado o cuestionar sus estructuras. Estos casos entran de lleno en el supuesto previsto en el apartado artículo 4 (f) LCPI y son causa palmaria de rechazo de la demanda, por vulnerar, entre otros, los derechos

³⁰⁰ Recurso ordinario que se interpone frente al mismo Batlle que debe admitir o no la ejecución de la demanda de cooperación. Se desarrolla en el Título II, capítulo 1.4.- Los Recursos contra la decisión, apartado 1.4.1.1.- El incidente de oposición.

fundamentales a la libertad de expresión y de asociación políticas³⁰¹. Un segundo ítem a analizar es el papel activo y concreto que el afectado pueda mantener en la política de su país, y la trascendencia que las acciones solicitadas concretas puedan tener en su persona, especialmente si pueden afectar a su libertad de expresión y a su libertad física.

En el caso en que las causas no se basen en delitos políticos, sino en delitos comunes, igualmente los encausados pueden alegar que están siendo acusados de dichos delitos comunes falsamente, con la única finalidad de hostigarlos por sus acciones o posiciones políticas disidentes. Esto exige valorar cuidadosamente los indicios de criminalidad que se aportan, puestos en relación con la gravedad de la medida intrusiva solicitada por la autoridad extranjera. Poner en relación razonadamente los aspectos anteriores permite establecer un parámetro razonable, y ver si la solicitud referente a un político extranjero es una solicitud legítima. Las investigaciones penales, aunque sean invasivas en materia de derechos fundamentales, se deben admitir porque la persecución del delito es una finalidad legítima que puede hacer que tales investigaciones invasivas sean “medidas necesarias en una sociedad democrática” en los términos de la corte TEDH. Igualmente, la solicitud de investigaciones que tienen por objeto averiguar la existencia de patrimonio o operativas bancarias, son medidas que no afectan realmente a la parte nuclear de la intimidad personal sino al comportamiento económico de la persona investigada.

El Caso Pujol. Antecedentes inmediatos de la cuestión política catalana

³⁰¹ ALONSO-CUEVILLAS (2019) *1 judici polític i 100 preguntes. Dret i procés penal per a no juristes.*; Explica que “no existe una definición comúnmente aceptada de juicio político(...) y que en Europa, la expresión suele utilizarse para aquellos procesos judiciales en que la motivación política se confunde o incluso supera a la estrictamente jurídica”. Hace suya la definición de SALELLAS, según la cual podríamos definir como juicio político “aquél en el que la maquinaria jurídica del Estado y sus mecanismos procesales se ponen en movimiento para conseguir objetivos políticos que trascienden la mera satisfacción de la custodia del orden público”. Sostiene que en el caso del juicio seguido en España por el referéndum del 1-O, se materializa un proceso o juicio político. “Como es fácilmente comprensible, no existe tampoco un método científico para poder determinar con exactitud cuando nos encontramos ante un juicio normal o ante un juicio de carácter político. El poder, el sistema, siempre dirá que se trata de un juicio convencional, que se han cometido hechos previstos en el código penal y que, por tanto, se limita aplicar su rigor sin ninguna clase de prejuicio, ni a favor, ni en contra de los imputados. Los contrarios al sistema siempre tenderán a acogerse al carácter político de la persecución, negando la existencia de ningún tipo de responsabilidad penal (...) ni las connotaciones políticas donde tenía el proceso, y el hecho que los acusados sean políticos son datos suficientes para poder tildar de político, un proceso. El juicio político por excelencia se caracteriza también por una evidente excepcionalidad. No se quiere castigar a un ciudadano cualquiera por transgredir una norma penal, como se haría en un proceso penal normal, sino aplicar la fuerza del proceso penal para castigar y silenciar a un disidente” (p.58-59) - (TdAC)

El 25 de julio del 2014, se produjo un comunicado público³⁰² en España realizado por el Sr. Jordi Pujol Soley, que había sido Presidente de la Generalitat de Catalunya durante 23 años a la cabeza del partido “CIU, Convergència i Unió”, en el cual informa que había mantenido en Andorra cuentas bancarias ocultas a la hacienda pública española y que ahora se disponía a regularizar. Estas cuentas se encontrarían en Banca Privada d’Andorra (BPA), y el desencadenante de la revelación sería que un empleado del banco habría obtenido esa información y la habría divulgado. Se hace público en los medios de comunicación que la Audiencia Nacional tenía abierta una investigación al respecto de los hechos desde el año 2012 y que se dirigirían solicitudes de cooperación judicial al Principado. Una de las cuestiones que se plantea en los recursos contra las peticiones de información enviadas a Andorra por la Audiencia Nacional de Madrid es si se puede aplicar la cláusula del artículo 4 F LCPI a la investigación seguida contra un hijo del Sr.Pujol entre otros.

Es notorio que un efecto secundario automático de la declaración pública efectuada por el expresidente de la Generalitat de Catalunya - en aquel momento retirado - abunda en desprestigiar su legado político y a las ideas asociadas al partido que fundó, CIU. El Sr. Pujol se encuentra retirado, pero es un referente en Cataluña. En ese momento hay un auge del secesionismo en la política catalana en el cual él no tiene ningún protagonismo evidente³⁰³ . El sucesor del Sr. Pujol, tanto en el gobierno de la Generalitat como en el partido político, el Sr. Artur Mas, había anunciado para después de ese verano - finalmente se decidió

³⁰² Pérez, M. (25 julio 2014) *Jordi Pujol anuncia la regularización fiscal de las cuentas de su familia en el exterior*. LA VANGUARDIA (España).

- “ (...) presentaron sendas declaraciones complementarias aflorando un patrimonio total de más de cuatro millones de euros que hasta ese momento habían estado depositados en una entidad andorrana, la Banca Privada de Andorra (BPA) el coste de esa regularización, teniendo en cuenta la legislación en vigor mencionada antes, superará ampliamente los más de cuatro millones aflorados, en realidad unos cinco millones (...) El desencadenante de la regularización conocida ayer fue el conocimiento de que un ex empleado de Banca privada de Andorra había sustraído documentos con referencias a las cuentas de los afectados y estaba divulgándolos. Además, la posibilidad de que en alguna causa judicial se acabase pidiendo información sobre esas cuentas podía tener consecuencias penales. Precisamente, la afloración de los bienes y las declaraciones complementarias, recomendadas por los asesores de la familia, busca cerrar la vía penal, pero con un alto coste”.

³⁰³ Redacción y agencias (26 julio 2014) . *La confesión de Jordi Pujol sacude la política catalana*. LA VANGUARDIA (España). “Las formaciones políticas han expresado a lo largo de este sábado su indignación, tristeza y decepción por la confesión de Jordi Pujol de haber mantenido fondos sin regularizar en paraísos fiscales durante 34 años. Ha sido un terremoto para la política catalana.”

como fecha el 9 de noviembre 2014 y es conocida como la consulta del 9N³⁰⁴- que el Govern de la Generalitat se uniría a los otros partidos del Parlament de Catalunya, que en común consideraban necesaria una votación en Cataluña - aunque no hubiese podido ser pactada con el Estado español, por negarse éste - para que los catalanes se pronunciasen sobre si deseaban seguir siendo parte de España o bien preferirían independizarse.

A diferencia de la posición tomada por Reino Unido con las intenciones secesionistas manifestadas por el Parlamento de Escocia³⁰⁵, que condujo a un pacto entre parlamentos el año 2012 para celebrar un referéndum - que finalmente se materializó el 9 de noviembre 2014 - el Estado español se había pronunciado reiteradamente en contra de realizar cualquier tipo de referéndum en Cataluña sobre esta cuestión, por considerarlo inconstitucional. Se realizaron diversas acciones judiciales para desautorizar la decisión de la Generalitat de celebrarlo. Contextualizando el histórico de los movimientos civiles preeminentes previos a ese verano de 2014, se puede constatar lo siguiente. Los movimientos conocidos como “Asamblea Nacional Catalana (ANC)” y “Omnium Cultural” - han sido muy activos a favor del derecho de los catalanes a realizar un

³⁰⁴ Redacción (10 noviembre 2014) *Resultados del 9N: La independencia se impone con un 81% de los más de 2,3 millones de votos.* LA VANGUARDIA (España).

Concretamente las preguntas para la consulta del 9N establecidas por el Parlament de Catalunya fueron : «¿Quiere que Cataluña sea un Estado?» y «En caso afirmativo, ¿quiere que este Estado sea independiente?». Respondieron a esa pregunta 2.305.290 de personas. Según el artículo, las opiniones de los políticos catalanes se dividen entre los que creyeron que se trataba de un gran éxito que muestra el deseo de Catalunya de ser independiente y los que piensan que se trata de un fraude sin ningún valor y una actuación ilegal. Según los datos facilitados por la Generalitat, votaron en la consulta 2.305.290 de personas, de las cuales apoyaron la independencia un 80% de los participantes, siendo 1.861.753 personas (el 80,76 % del total de participantes), mientras que 232.182 personas votaron en contra, 12.986 personas votaron en blanco y hubo 71.131 votos nulos. El artículo también comenta que, según los datos de las últimas elecciones generales, de otoño de 2011, los catalanes con derecho a voto eran 5.396.341 personas.

Por lo tanto, los datos comparados indican que el noviembre de 2014 se manifiesta en favor de la independencia de Cataluña un 34,5% del electorado con derecho a voto, y que se trata de un proceso que se ha realizado al margen de los procesos electorales habituales, por lo que no se beneficia de la eficacia de un procedimiento electoral y su peso es de carácter político al no beneficiarse de reconocimiento jurídico.

³⁰⁵ El 15 de octubre de 2012, se redactó un acuerdo “*AGREEMENT between the United Kingdom Government and the Scottish Government on a referendum on independence for Scotland Edinburgh, 15 October 2012*” que condujo a un proceso de reflexión colectiva y la celebración de un referéndum vinculante el 18 de septiembre de 2014. Documento en The National Archives - Government of United Kingdom. Finalmente votaron el 85% de personas con derecho a voto, de los cuales el 55.3% de los votantes se puso al proyecto de independencia y el 44.7% manifestó el deseo de una nación independiente de Reino Unido.

referéndum de autodeterminación³⁰⁶. Cuando examinan los diversos episodios cronológicos la lucha soberanista catalana por la independencia, para ellos la investigación sobre la familia Pujol no parece tener ninguna clase de papel³⁰⁷. Sin embargo, los procedimientos judiciales contra políticos activos a favor de la independencia si que han sido publicados por estas asociaciones en sus páginas oficiales, como evidencias - a su criterio - de la persecución del Estado contra sus ideas a través del acoso judicial a sus defensores. No se recoge la investigación de la familia Pujol, a diferencia de otros procesos judiciales, que si se indexan como episodios de la lucha política por la autodeterminación. El 11 de septiembre de 2012 se culminó la llamada “marcha hacia la independencia” que demostró públicamente de forma innegable que el independentismo en Cataluña había ampliado su base ideológica, o al menos que en Cataluña había

³⁰⁶ Según Asamblea Nacional Catalana , en su web internacional, la asociación se define a si misma así “La Asamblea Nacional Catalana (ANC) es un organismo popular que acoge alrededor de 80.000 personas de todos los rincones de la sociedad catalana, la cual incluye diferentes ideologías, religiones y nacionalidades. Todos trabajamos de forma voluntaria con un objetivo común: conseguir la independencia de Cataluña de un modo totalmente pacífico y democrático.” Por otro lado, en la web de Òmnium Cultural, la entidad se define así “Òmnium Cultural es una entidad sin ánimo de lucro que tiene más de 165.000 socios y 58 años de historia. Nacida el 11 de julio de 1961, en el punto álgido de los 40 años de dictadura franquista, Òmnium Cultural surgió para combatir la censura y la persecución de cultura catalana y llenar el agujero dejado por las instituciones políticas y civiles de Cataluña prohibidas por la dictadura. Òmnium Cultural fue clausurada por el régimen franquista entre 1963 y 1967, pero continuó trabajando desde París y clandestinamente para defender y promover la lengua y la cultura del país. Con el paso de los años, Òmnium Cultural se ha convertido en una de las entidades de referencia de la sociedad civil catalana. (...) Desde el 2010, Òmnium Cultural es la entidad que ha impulsado las movilizaciones pacíficas más masivas de Europa, junto con la Asamblea Nacional Catalana (ANC), a favor del derecho de los catalanes a elegir democrática y libremente su futuro político a través de un referéndum de autodeterminación”. Las dos asociaciones han tenido un papel activo en la movilización social en favor de un proceso de independencia para Catalunya del Estado español. Publicado [en línea] <https://www.omnium.cat/es/omnium/> y <https://int.assemblea.cat/es/que-es-la-anc/>

³⁰⁷ Según en documento “Cronología del proceso de autodeterminación de Catalunya”, publicado por Asamblea Nacional Catalana en su web, la investigación sobre la familia Pujol no se cita en ningún momento como parte de los episodios de la lucha soberanista catalana contra el Estado español por la independencia. Si que se recogen como procesos judiciales significativos en relación al proceso soberanista aquellos realizados contra Carles Puigdemont, Oriol Junqueras y otros políticos catalanes y cargos públicos, que fueron encausados por sedición, desobediencia y malversación de bienes públicos, por su apoyo de un referendum de autodeterminación en Catalunya. Como es conocido, el Puigdemont y seis persona más se marcharon al extranjero e impidieron su detención. Por contra, el Sr.Junqueras y ocho personas más comparecieron ante la justicia y aún así fueron detenidos y puestos en prisión provisional. Fueron condenados el 14 de octubre de 2019, durante el mandato del gobierno del Partido Popular (ANC - Cronología del proceso de autodeterminación de Catalunya) . En junio de 2021, el Gobierno español del PSOE anunció un indulto para las 9 personas condenadas por esta causa. Documentado por el medio EL PAIS. “Sánchez confirma que aprobará este martes los indultos: “Vamos a restituir la convivencia”” 21 junio 2021: “Las medidas de gracia son, según el Gobierno, un instrumento para solucionar el problema catalán y no un favor a los presos. “La razón fundamental de los indultos es su utilidad para la convivencia. Sacar a estas nueve personas de la cárcel que representan a millones de catalanes es un rotundo mensaje de concordia. Esta decisión no les afecta a ellos, se dirige a toda la sociedad. Es un mensaje sobre todo para miles de personas que les apoyaron y se sienten solidarias. Y para las miles de personas que reprobaron su conducta, pero estiman suficiente ya el castigo. Con este acto sacamos a nueve personas de la cárcel, pero sumamos a millones de personas a la convivencia”, ha insistido el presidente.”

aumentado el descontento contra la forma en que el Estado enfocaba las inquietudes políticas catalanas³⁰⁸. Este descontento se trató de resolver políticamente durante el Gobierno del PSOE pactando con el parlamento catalán un nuevo estatuto de autonomía. El PP, Partido Popular, entonces en la oposición, presentó un recurso de inconstitucionalidad que llevó a la anulación de algunos de los artículos del estatuto, cosa que fue percibida por algunos sectores de la sociedad catalana como un rechazo estatal a permitir un mayor autogobierno político y financiero de Cataluña dentro de la Constitución Española, convicción que aumentó los partidarios de la vía independentista. Según SERRA (2013)³⁰⁹ vinculada a ANC, y explicando el punto de vista de su asociación, publica como dicho movimiento considera que, después de un proceso muy largo que comenzó con la creación de la Plataforma por el derecho a decidir en 2005 y hasta el 2012, se había llegado a la conclusión de que el modelo autonómico-estatutario se había “colapsado”. Entiende que es un modelo creado después del franquismo, que los partidos existentes en el parlamento no les representan, que el Estado español es “centralista” y que no crea infraestructuras en Cataluña porque “quiere ahogarla económicamente y culturalmente”, por lo que consideran como única opción viable crear un Estado separado. En ese contexto previo, se puede constatar una evolución de la posición pública del partido CIU, que se suma a las posiciones soberanistas.

La publicación en los medios de que existen investigaciones judiciales en España sobre si las cuentas bancarias existentes en Andorra significan que había existido una trama por parte de miembros de la familia del Sr. Pujol para ocultar dinero proveniente de la corrupción, es un suceso relevante políticamente en Catalunya y en España, que causa un gran impacto en la política catalana durante el verano de 2015. El Sr. Pujol está retirado pero conserva una autoridad moral como expresidente que se pone en entredicho. El sucesor de Jordi Pujol en la Presidencia y en el partido CIU, Artur Mas, en los meses anteriores había

³⁰⁸ PIÑOL, A. (11 septiembre 2012) El independentismo catalán logra una histórica exhibición de fuerza. EL PAÍS. Cataluña: “Barcelona ha vivido este martes una exhibición independentista sin precedentes, pacífica y sin un solo incidente. La manifestación de la Diada reunió a centenares de miles de personas procedentes de Cataluña. Fue una explosión secesionista, en la que participaron gentes de todas las edades y extracción social, que recorrieron el centro de Barcelona reivindicando la independencia. Con dos millones de asistentes, según los organizadores; 1,5 millones, según la Guardia Urbana, y unas 600.000 personas, según los cálculos de EL PAÍS, a las siete de la tarde, la manifestación rompió todas las previsiones y superó numéricamente a la de 1977, que reivindicó el Estatuto, y dejó pequeña la de julio de 2010, en contra del fallo del Tribunal Constitucional que recortó varios artículos de esa norma. Convocada por un grupo independentista, la Asamblea Nacional Catalana (ANC), bajo el lema Cataluña, nuevo Estado de Europa, la marcha, transversal y que abarcó políticamente desde Convergència a los ecosocialistas de Iniciativa (ICV-EUiA), sumó socialmente muchas sensibilidades con un denominador común: la independencia es la solución para Cataluña.”

³⁰⁹ SERRA I PUIG, B. (2013). *L'Assemblea Nacional Catalana (anc): moviment i política*. Artículo dentro de *Anuario Del Conflicto Social*, (2). p. 528-551. Universitat de Barcelona.

optado por apoyar la realización de un referendun que se pronunciase sobre la independencia de Catalunya que debía celebrarse el 9 de noviembre (9N). Durante el noviembre de 2014 el Tribunal Constitucional se pronunció prohibiendo el 9N ³¹⁰. El President de la Generalitat Artur MAS decidió mantenerlo como consulta, aunque no fuese vinculante, y realizó de todos modos. Por ese hecho fue posteriormente procesado y el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya le condenó en 2017 a inhabilitación de dos años por desobediencia a la resolución del Tribunal Constitucional.³¹¹.

Inicialmente se planteó si investigar al expresidente Pujol tenía una finalidad política, para desprestigiar a CIU y sus iniciativas soberanistas, en vistas a la proyectada celebración de un referendun en Catalunya el 9 de noviembre de ese mismo año (el 9N). Ciertamente la noticia aparece antes, por la propia iniciativa del afectado, que se adelantó a los hechos con un comunicado realizado durante el verano anterior a la convocatoria³¹², el 25 de julio de 2014, Para contextualizar la situación, cabe decir que durante los años 2012 y 2013, el partido CIU y Artur Mas habían mantenido una posición ambigua y no gozaban de mayoría parlamentaria, debiendo llegar a pactos de gobierno con otros partidos de corte más soberanista que abogaban abiertamente por la independencia. Finalmente el Sr. Mas, a la cabeza de su partido decidieron hacer un giro para apoyar una consulta sobre la autodeterminación. Durante años el partido CIU había evitado ese planteamiento centrándose en que la solución era

³¹⁰ Véase BATALLAS, M. (30 septiembre 2014) *El TC suspende en tiempo récord el 9-N y los actos de preparación*. "Subtítulos: Respuesta a la convocatoria de la consulta soberanista. La medida de los jueces se comunicó a Mas y al Parlament «inmediatamente» por vía telemática. El pleno explica que aceleró su respuesta por la «trascendencia constitucional y política» del reto. EL PERIÓDICO DE CATALUNYA.- "El Tribunal Constitucional acordó ayer en un tiempo récord la suspensión de la ley de consultas catalana y el decreto de convocatoria del 9-N por «la trascendencia constitucional y política» del desafío catalán «para la sociedad española en su conjunto y en particular para la catalana». El acuerdo se adoptó solo siete horas después de que el Gobierno registrase sendos recursos en esta sede judicial y dos días más tarde de que fueron publicados en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC). Los magistrados, además, dejaron sin efecto todos los actos de preparación de la consulta.(...) se pide a los jueces que suspendieran los artículos de la ley de consultas catalanas que regulan el referéndum, y el decreto de convocatoria firmado por Artur Mas el pasado sábado en un acto solemne celebrado en el Palau de la Generalitat. Petición Inusual. Además, reclamó -de forma inusual- que suspenda «las restantes actuaciones de preparación, realizadas o procedentes, para la convocatoria de dicha consulta, así como cualquier actuación vinculada a la referida consulta». Y es que la Generalitat ya ha firmado tres convenios relacionados con la infraestructura del referéndum y esta semana estaba previsto que se constituyera en el Parlament la comisión de control."

³¹¹ Véase GARCÍA BUENO, J. (13 marzo 2017) *Mas, inhabilitado por desobedecer el 9-N*. EL PAÍS. Barcelona. - "Artur Mas se ha convertido este lunes en el primer presidente autonómico condenado por desobedecer una resolución judicial. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC) ha impuesto a Mas la pena de dos años de inhabilitación para ejercer cargos públicos por organizar la consulta independentista del 9 de noviembre de 2014 pese a que había sido prohibida por el Tribunal Constitucional. "

³¹² TARÍN, S. (25 julio 2019) *Pujol: la confesión más inesperada*". LA VANGUARDIA

llegar a un pacto fiscal con el Estado que diese más recursos económicos al gobierno catalán dentro del marco de las autonomías previsto por la Constitución española³¹³, que era la política que había seguido su predecesor Jordi Pujol como presidente durante décadas. Ese planteamiento le había llevado a pactar con cualquier partido que hubiera en el gobierno de la nación, siendo el pacto más notorio históricamente el que facilitó la mayoría absoluta que necesitaba el Partido Popular a través de un pacto³¹⁴ de CiU con José María Aznar cuando éste no alcanzó la mayoría en las elecciones generales de 1996. En un artículo de prensa de 2002 del medio ABC, medio conservador español, se afirma que el pacto con Pujol, facilitando más financiación para las infraestructuras a Cataluña y ciertas transferencias, sirve para que Pujol “frene el soberanismo en Cataluña”, comentario que busca la aprobación de su masa electoral, anclada en un rechazo post-guerra civil hacia el nacionalismo catalán³¹⁵. En los medios catalanes, se viste de otro modo, y con la misma finalidad se alude a los valores de sentido común y pragmatismo, especialmente apreciados en la cultura

³¹³ Véase, GISBERT, J. (25 abril 2021) *El pacto del Majestic, una alianza de otra época*. Aniversario El acuerdo entre CiU y el PP cumple 25 años entre la nostalgia, el desdén y el olvido. LA VANGUARDIA. Barcelona, y MJC (16 febrero 2012) *Del pacto del Majestic a la independencia*. ABC Cataluña.

³¹⁴ En un artículo de prensa de octubre de 2002 del medio ABC, titulado “*Aznar recupera la complicidad con Pujol para asentar el rechazo de CiU a la vía soberanista*” (Gubern, A. 10 octubre 2002) se dice “La jornada, la primera de la visita de dos días del presidente del Gobierno a Cataluña, estuvo cargada de gestos entre ambos, y pese a que no se produjo reunión oficial -el último encuentro se remonta a agosto de 2001-, sí que tuvieron oportunidad para dialogar a solas. La actitud de CiU en el último debate de Política General en el Parlament, donde se aplazó una hipotética reforma del Estatut, se puso freno a la deriva soberanista impulsada por ERC y los ataques más contundentes fueron contra el PSC, ha contribuido a crear un escenario propicio para el acercamiento (...) pese al aparente deshielo, tanto Aznar como Pujol se mantuvieron firmes al abundar en una de las polémicas recurrentes en las relaciones entre Cataluña y España: el nivel de inversión del Estado en esta comunidad y la supuesta concepción centralista en el diseño de las infraestructuras.”

³¹⁵ En perspectiva histórica, un artículo de prensa 10 años después del medio EL PAIS, opinaba “Era el año 2000 y el pujolismo apuraba sus horas en Cataluña con una frágil minoría que se aguantaba con los votos del PP. Ambos partidos habían sellado su alianza en el llamado “pacto del Majestic”, los acuerdos que en 1996 sirvieron para garantizar la investidura de José María Aznar. CiU logró beneficios con la firma: el fin del servicio militar, la supresión de los gobernadores civiles y la cesión del 15% de la recaudación del IRPF a las comunidades autónomas. Pujol, repudiado nacionalista a ojos de los militantes populares, pasó a necesario estadista. Del “Pujol, enano, habla castellano” que se cantó en Génova la noche electoral se pasó, por arte y magia de las dependencias parlamentarias, al “Pujol, guaperas, habla lo que quieras”. Los primeros cuatro años de Aznar, la sociedad CiU-PP funcionó como una perfecta asociación de socorros mutuos en el Parlament y el Congreso (...) El mal resultado de Pujol en 1999 y la mayoría absoluta de Aznar en 2000 convirtieron la convivencia en un ahogo constante para CiU. Los nacionalistas obtenían apoyo del PP a cambio de pagar un precio muy caro: apoyar a un Aznar, cada vez más centralista. “A veces en política hay que tragarse algún sapo” ilustraba en la época Pujol. Fueron muchos. CiU tuvo que renunciar a plantear una reforma del Estatuto, aceptar una financiación muy por debajo de sus expectativas e ir de la mano de Aznar toda la legislatura, con un PP cada vez más desprestigiado en Cataluña. Algunas votaciones hicieron mucho daño. Como muestra, el apoyo al trasvase del Ebro, un torpedo en la línea de flotación nacionalista. Provocó un profundo rechazo y un descalabro electoral en aquella zona que aún perdura.” ROGER, M. (28 enero 2012) *El fantasma del Majestic sobrevuela CiU*. EL PAIS,

catalana. Se dice que esa estrategia de pacto es la más realista y la más idónea para los intereses catalanes. A cambio, ambos partidos se auxiliaron mutuamente en sus respectivos parlamentos para llegar a mayorías necesarias cuando estas les faltaban. CIU tuvo una actitud ambigua durante años en relación a qué discurso seguir con el gobierno español. Se primaba la adopción de acuerdos económicos con el Estado sin cuestionar el modelo político³¹⁶. Eso produjo que el debate sobre la reforma del Estatuto de autonomía de Catalunya de 1979 para ampliar competencias, no llegó a ningún producto concreto hasta el año 2006, cuando se propuso una actualización del estatuto de autonomía creado después de la Constitución española, en 1979 ³¹⁷ . Durante el año 2006, con el gobierno del PSOE, se llega a una solución pactada³¹⁸ entre el gobierno de la Generalitat y el gobierno del Estado español, a través de la “Llei orgànica

³¹⁶ En perspectiva histórica, un artículo de prensa 10 años después del medio EL PAÍS, opinaba “Era el año 2000 y el pujolismo apuraba sus horas en Cataluña con una frágil minoría que se aguantaba con los votos del PP. Ambos partidos habían sellado su alianza en el llamado “pacto del Majestic”, los acuerdos que en 1996 sirvieron para garantizar la investidura de José María Aznar. CiU logró beneficios con la firma: el fin del servicio militar, la supresión de los gobernadores civiles y la cesión del 15% de la recaudación del IRPF a las comunidades autónomas. Pujol, repudiado nacionalista a ojos de los militantes populares, pasó a necesario estadista. Del “Pujol, enano, habla castellano” que se cantó en Génova la noche electoral se pasó, por arte y magia de las dependencias parlamentarias, al “Pujol, guaperas, habla lo que quieras”. Los primeros cuatro años de Aznar, la sociedad CiU-PP funcionó como una perfecta asociación de socorros mutuos en el Parlament y el Congreso (...) El mal resultado de Pujol en 1999 y la mayoría absoluta de Aznar en 2000 convirtieron la convivencia en un ahogo constante para CiU. Los nacionalistas obtenían apoyo del PP a cambio de pagar un precio muy caro: apoyar a un Aznar, cada vez más centralista. “A veces en política hay que tragarse algún sapo” ilustraba en la época Pujol. Fueron muchos. CiU tuvo que renunciar a plantear una reforma del Estatuto, aceptar una financiación muy por debajo de sus expectativas e ir de la mano de Aznar toda la legislatura, con un PP cada vez más desprestigiado en Cataluña. Algunas votaciones hicieron mucho daño. Como muestra, el apoyo al trasvase del Ebro, un torpedo en la línea de flotación nacionalista. Provocó un profundo rechazo y un descalabro electoral en aquella zona que aún perdura.” ROGER, M. (28 enero 2012) *El fantasma del Majestic sobrevuela CiU*. EL PAÍS,

³¹⁷ PIÑOL, A. (11 septiembre 2012) El independentismo catalán logra una histórica exhibición de fuerza. EL PAÍS. Cataluña: “Barcelona ha vivido este martes una exhibición independentista sin precedentes, pacífica y sin un solo incidente. La manifestación de la Diada reunió a centenares de miles de personas procedentes de Cataluña. Fue una explosión secesionista, en la que participaron gentes de todas las edades y extracción social, que recorrieron el centro de Barcelona reivindicando la independencia. Con dos millones de asistentes, según los organizadores; 1,5 millones, según la Guardia Urbana, y unas 600.000 personas, según los cálculos de EL PAÍS, a las siete de la tarde, la manifestación rompió todas las previsiones y superó numéricamente a la de 1977, que reivindicó el Estatuto, y dejó pequeña la de julio de 2010, en contra del fallo del Tribunal Constitucional que recortó varios artículos de esa norma. Convocada por un grupo independentista, la Asamblea Nacional Catalana (ANC), bajo el lema Cataluña, nuevo Estado de Europa, la marcha, transversal y que abarcó políticamente desde Convergència a los ecosocialistas de Iniciativa (ICV-EUiA), sumó socialmente muchas sensibilidades con un denominador común: la independencia es la solución para Cataluña.”

³¹⁸ MORA, R. (18 junio 2006) *Cataluña vota a favor del Estatuto de forma rotunda, pese a una abstención del 50,59%*. EL PAÍS. Barcelona: “EL REFERÉNDUM DEL ESTATUTO CATALÁN. Cataluña aprobó ayer su nuevo Estatuto con una aplastante mayoría de votos a favor del sí (73,9%) pero con una baja participación, que rozó el 50%. Con la ratificación del texto elaborado por el Parlamento catalán y corregido en las Cortes, se pone en marcha el nuevo Estado de las Autonomías impulsado por el Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero, basado en una mejor financiación, más competencias y una redefinición de la identidad de las distintas comunidades. “

6/2006, de reforma de l'Estatut d'autonomia de Catalunya”, ley que fue apoyada por el gobierno español del PSOE. No obstante, el Partido Popular, entonces en la oposición, interpuso un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Español, el cuál declaró 14 artículos inconstitucionales, entendiendo que en algunos aspectos se invadían competencias estatales³¹⁹. Después de esto se amplió el movimiento secesionista en Catalunya, ya que varios sectores entendieron que dentro del marco nacional no había una solución política a sus aspiraciones. Puede ser que la investigación contra la familia Pujol se iniciase por el deseo de encontrar argumentos que desanimasen la adhesión al secesionismo catalán, pero la respuesta afirmativa o negativa no es relevante a los efectos del artículo 4 F LCPI, por las razones que paso a exponer.

Las investigaciones policiales que abren causa en la audiencia nacional el año 2012 se basan en sospechas anteriores que, o no se habían investigado o siéndolo, las investigaciones no habían fructificado. En el año 2012, dos personas particulares - animados por intereses desconocidos - presentan denuncias ante la policia diciendo que les consta que miembros de la familia Pujol tienen dinero de origen desconocido ingresado en cuentas bancarias andorranas ³²⁰, lo que fue motivo formal para abrir una investigación.

Políticamente la noticia sobre activos del Sr. Pujol en Andorra causará escándalo y desprestigia su figura, pero políticamente producen un efecto muy indirecto o nulo sobre el movimiento secesionista. Tampoco se pueden asociar a un castigo al Sr.Pujol por su activismo político, porque desde el estudio de los antecedentes inmediatos, se comprueba que no hay tal. El expresidente no tiene ningún papel concreto en el movimiento secesionista en el momento en que se comienzan a

³¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio de 2010, Boletín Oficial del Estado. España. número 172, de 16 de julio de 2010, Sentencia completa con votos particulares. Publicada [en línea] <https://www.boe.es/boe/dias/2010/07/16/pdfs/BOE-A-2010-11409.pdf>

³²⁰ Según los medios de comunicación dichas denuncias permiten abrir formalmente las investigaciones. Se trata de Victoria Alvarez, expareja de Jordi Pujol Ferrusola, y de Javier de la Rosa, empresario. Los medios especularon sobre las motivaciones de dichas personas y sobre si habían sido instigados. Se trata del debate sobre si existió “una política política” que puso en marcha una “operación Cataluña”. Así, García Bueno, J. y Gálvez, J. (25 octubre 2021) *Los Pujol esgrimirán las trampas de la ‘policía patriótica’ para intentar ganar en los juzgados*. EL PAIS. Barcelona: “Que la Operación Cataluña existió y que uno de sus objetivos fue la familia Pujol está fuera de toda duda. Con el comisario José Manuel Villarejo a la cabeza, mandos de la policía del Gobierno de Mariano Rajoy (PP) trataron de desactivar el proceso independentista buscando algún trapo sucio del expresidente de la Generalitat Jordi Pujol. Lo encontraron: una fortuna oculta a Hacienda en Andorra durante más de tres décadas. La familia, a la espera de que se celebre el juicio, trata ahora de utilizar a su favor las trampas de la policía patriótica y denuncia que el caso está viciado desde su origen. Pero la batería de indicios recabados por la Audiencia Nacional por otras vías, añadidos al ahínco del magistrado José de la Mata para evitar que su instrucción quedase contaminada y a una doctrina del Tribunal Constitucional que no avala la nulidad, apuntan a que será difícil que prosperen los esfuerzos del clan.”

investigar los activos de su familia en el extranjero, entre los años 2012 y 2014, estando retirado de la vida política y quedando lejos las fechas en que se discutía en el foro político sobre el presunto cobro de comisiones por parte de CIU³²¹. Por lo cual, a priori no se dan ninguno de los criterios que permitan encuadrar de forma evidente la demanda en la causa de rechazo³²² prevista por el artículo 4.F LCPI.

³²¹ Más de quince años antes, en un pleno del parlamento catalán de 24 de febrero de 2005, motivado por el hundimiento de una obra del metro en Barcelona, el expresidente de la Generalitat Pascual Maragall reprochó a CIU, “vos téis un problema, i aquest problema es diu 3%” (ustedes tienen un problema y este problema se llama 3%) con lo cuál insinuaba que CIU cobraba comisiones ilegales del 3% por la adjudicación de obras públicas, alusión que respondió a la virulencia de la sesión parlamentaria. La cuestión se zanjó temporalmente con querrelas mutuas que fueron retiradas. La fiscalía de Catalunya abrió diligencias por el Caso Adigsa que se sobreesayeron. Fueron reabiertas muchos años después, llegando a juicio durante en año 2017, en que se condenó con sentencias de conformidad a 3 excargos públicos del gobierno de Pujol por malversación y prevaricación. El auge del independentismo motiva que durante por los alrededores del año 2012 se faciliten amplios medios para investigar cualquier causa que se relacione con CIU. Se reabren viejas investigaciones como Adigsa y se abren nuevas.

GARRIGA, J, Y NOGUER, M. (25 febrero 2005) *Maragall acusa a CiU de corrupció i lo retira tras la amenaza de Mas de boicotejar el Estatuto*. EL PAIS. Barcelona: “El pago de comisiones del 3% por la obra pública protagoniza el pleno sobre el Carmel. El presidente de la Generalitat, Pasqual Maragall, y el jefe de la oposición y líder de Convergència i Unió (CiU), Artur Mas, protagonizaron ayer uno de los duelos dialécticos más crispados que los parlamentarios recuerdan. Fue a propósito de la sesión plenaria monográfica en la Cámara catalana tras el hundimiento del túnel del metro del Carmel, en Barcelona. Maragall acusó a CiU de quedarse con el 3% de los costes de la obra pública que adjudicó cuando estuvo al frente del Gobierno catalán. Maragall se vio obligado a rectificar ante la amenaza de Mas ante el pleno de romper el consenso para sacar adelante la reforma del Estatuto catalán, que se halla en trámite de ponencia parlamentaria.”

GARCÍA BUENO, J. (2 mayo 2017) *Excargos de Jordi Pujol admittien que malversaron dinero público de Adigsa*. EL PAIS. Barcelona: “El “3%” que denunció Pasqual Maragall llega a juicio 12 años después. Tres cargos de Adigsa en la etapa de Jordi Pujol como *president* admitirán que malversaron fondos de la empresa pública. Doce años después de que el sucesor de Pujol, Pasqual Maragall, aludiera públicamente al “3%” (el pago de comisiones por obra pública) el *caso Adigsa* ha llegado juicio. Aunque no ha probado el pago de mordidas a Convergència, la investigación ha demostrado que los excargos beneficiaron a empresarios con la adjudicación de obras en viviendas sociales. A cambio de rebajar sus penas, seis de los siete acusados admitirán los hechos (...) El *caso Adigsa* no llegó a probar la financiación irregular de Convergència, pero fue el primero que trató de indagar el 3%, símbolo de la corrupción en Cataluña.”

ROGER, M. (22 octubre 2015) *Així va néixer el 3%*. EL PAIS. Barcelona: “El concepte del 3% ha estat una constant en la política catalana dels últims deu anys. Un percentatge – orientatiu – que suposadament havien de pagar les empreses concessionaries d’obra pública a Convergència, a través de la seva fundació, per aconseguir els seus contractes. Casos com el del Palau o el que ahir va provocar l’entrada de la Guàrdia Civil a la seu de Convergència han investigat el concepte que va sortir a la llum pública fa una dècada. Va ser Pasqual Maragall, aleshores president de la Generalitat, qui va posar sobre la taula el que fins aleshores era un rumor recurrent en la política catalana. En una sessió del Parlament molt tensa –dedicada a l’esvoranc del Carmel– un Maragall furibund va respondre al cap de l’oposició, un Artur Mas que havia dedicat tota la sessió a criticar-lo. Amb una frase en va tenir prou per enfurismar Mas: “Vostès tenen un problema que es diu 3%”.

³²² Cfr. ALONSO-CUEVILLAS (2019) OP. CIT *1 judici polític i 100 preguntes. Dret i procés penal per a no juristes*. Es de la opinión que mientras que el juicio del referéndum 1-O contra líderes políticos independentistas es un juicio político, no son juicios políticos los procesos seguidos contra Pujol y Alavedra o contra Matas, Rato y Bárcenas (p.59)

Tramitación andorrana de la Causa Pujol

Según los medios de comunicación, el juzgado central de instrucción núm.5 envió una comisión rogatoria a la autoridad judicial del Principado de Andorra a principios del mes de agosto de 2014, solicitando información bancaria sobre la base de la declaración pública efectuada por el Sr. Jordi Pujol Soley días antes, comunicando que se seguía investigación respecto a uno de sus hijos, su exesposa y diversas personas jurídicas, siendo los hechos cualificados como un presunto delito de blanqueo de capitales, y otro delito contra la hacienda pública, artículos 301-305 y siguientes del código penal español.

La Batllia solicitó un complemento de información a la Audiencia Nacional ³²³ en los términos previstos por el artículo 3 LCPI, por Auto de 13 de agosto de 2014. Para obtener: (1) información completa de los datos e indicios disponibles sobre el posible origen ilícito de los capitales presuntamente depositados en Andorra (2) las circunstancias de los hechos delictivos y las fechas en que se habrían producido, (3) Identificación de los delitos penales que habrían sido presuntamente cometidos por los investigados y que serían el origen de los capitales depositados en Andorra, a fin de verificar el requisito de doble incriminación delictiva de acuerdo con el código penal andorrano. (4) Datos suficientes sobre las sociedades mercantiles investigadas, informando de la relación de cada una de dichas sociedades con actividades delictivas. (5) Datos completos de identificación de las personas físicas y jurídicas investigadas. Un aspecto relevante es que se solicita a la autoridad requeridora que dé conocimiento de la presente resolución pidiendo un complemento previo a las personas afectadas por las medidas. Los interesados por la solicitud de investigación comparecieron en los autos andorranos para oponerse a la ejecución de las medidas de investigación, a partir del 19 de agosto de 2014, antes de que estas llegaran efectivamente. El tribunal requeridor envió el complemento de información solicitado por la autoridad andorrana que llegó el 20

³²³ Según publicaron los medios de comunicación, entre ellos PÉREZ, F.J. (1 septiembre 2014) *Andorra admite la comisión rogatoria de Ruz sobre Jordi Pujol Ferrusola*. EL PAIS. Madrid - “La juez andorrana, tras recibir una aclaración del Juzgado Central de Instrucción número 5 sobre los datos solicitados, accede a la petición pero suspende la ejecución de la comisión rogatoria durante un mes para que los investigados puedan alegar ante la justicia del principado cuanto consideren oportuno para su defensa. Este procedimiento de garantías es similar al que aplica la justicia de Suiza en el caso del extesorero del PP Luis Bárcenas. En su auto, la juez aprovecha para recordar los límites legales de Andorra a la cesión de datos bancarios a otros países para fines de investigación judicial. La documentación andorrana solo podrá ser usadas para investigar delitos de blanqueo de capitales vinculados a delitos de corrupción, como el cohecho o el tráfico de influencias. Sin embargo, no podrán utilizarse para investigar delitos de blanqueo derivados de un simple delito contra la Hacienda Pública. La documentación andorrana solo podrá ser usadas para investigar delitos de blanqueo de capitales vinculados a delitos de corrupción”

de agosto de 2014. Por Auto de 28 de agosto de 2014 ³²⁴ la Batllia de Andorra decide admitir a trámite la ejecución con una eficacia parcial, en los términos ya citados en apartados precedentes³²⁵. Entre otros motivos de oposición, se desestima el argumento de que la petición de información viene motivada por razones políticas y que por eso debe ser rechazada de acuerdo con el artículo 4 F LCPI, siguiendo el criterio siguiente: que la constatación de la relevancia pública de unos hechos no es equivalente a la previsión de la ley “si el procedimiento ha sido promovido contra una persona por razón de sus opiniones políticas”. Decir que algo tiene una relevancia política es muy diferente de poder decir que la investigación tenga una motivación política porque una interpretación tan abierta e imprecisa haría imposible investigar la corrupción, que es un delito que afecta siempre a personajes políticos que son conocidos y parte del debate social en sus respectivos países. Los afectados interpusieron incidente de

³²⁴ Auto cuyo contenido fue publicado por LA VANGUARDIA incluyendo citas textuales, y referenciado por diversos medios. entre ellos EL ECONOMISTA (2014) *Andorra advierte al juez de que sólo colaborará sobre Pujol Ferrusola si le imputan delitos de corrupción*, y LA RAZÓN (2014) *Andorra facilitará los datos de Pujol Ferrusola al juez, pero limita su uso*.

³²⁵ (TdAC) - Auto de 28 de agosto del 2014 - CRI-147-3/14“- 4.- Considerando.- (...) en relación a la alegación de la existencia de una finalidad política. El Sr.JPF no ha tenido cargos políticos y es empresario. Su padre, el Sr.JPS, fue presidente de la Generalitat de Catalunya durante 23 años, lo que implica haberse convertido en una figura histórica que disfrutó de una fidelización del voto en su persona muy difícil de conseguir para los políticos que llegan a funciones de gobierno, habiendo sido un referente para muchas personas y teniendo su figura muchos admiradores y también muchos detractores. Por tanto, cualquier investigación de corrupción que afecte a la familia del señor JPS tiene una trascendencia política, porque genera un debate en la población. Si además, el señor JPS reconoce en público haber cometido voluntariamente una irregularidad fiscal, también se generará un debate sobre su persona y su credibilidad. Este verano este tema ha sido objeto de repetidas noticias en el Estado español, saliendo cada día en la televisión y en la prensa, y causando una inhabitual invasión de cámaras en la recepción de la Batllia de Andorra. No se puede aventurar cuales serán las conclusiones finales que las personas extraerán de las declaraciones del Sr.P, ya que cada persona tiene su valoración propia que no es ciertamente previsible en temas tan complejos. Es decir, que la jurisdicción andorrana puede apreciar que todo este proceso tiene una trascendencia política en España porque forma parte de un debate sobre un personaje público en el Estado español, pero no puede compartir que sea una investigación sin ninguna base, orquestada para esconder una persecución política al señor JPS en perjuicio del proceso soberanista actualmente debatido en la sociedad catalana, visto que las opiniones del Sr.P tienen importancia para ciertos sectores de la sociedad catalana, pero en la actualidad no es el líder del movimiento soberanista ni su principal promotor. La constatación de la relevancia pública de unos hechos no es equivalente a la previsión de la ley en relación a “si el procedimiento ha sido promovido contra una persona por razón de sus opiniones políticas”. Decir que algo tiene una relevancia política es muy diferente de poder decir que la investigación tenga una motivación política o que las autoridades judiciales españolas investiguen por razones o por motivaciones políticas ya que si apreciásemos esto de forma tan abierta e imprecisa sería imposible investigar la corrupción, porque es un delito que afecta siempre a personajes políticos que son conocidos y parte del debate social en sus respectivos países. Visto que la petición efectuada por el tribunal exhortante está suficientemente sustentada con elementos objetivos, no hay razones para creer que la investigación sobre el patrimonio y actividades de JPF sea una persecución política contra él o contra su padre, a pesar de que la investigación de dichos hechos pueda formar parte del debate público político y ser un elemento más de influencia en medio de un procedimiento político significativo y altamente complejo que se está produciendo en el Estado español a la realización de una consulta pública el 9 de noviembre de 2014 sobre la opinión de la población sobre una futura independencia de Cataluña del Estado español. (Considerando 4º).

oposición. Se realiza una petición de complemento de información³²⁶ en el marco de la tramitación del mismo para verificar los motivos aducidos por las partes. Se dictaron autos de 2 i 20 de febrero de 2015 en relación a dicho incidente desestimándolo en términos parecidos. De acuerdo con la LCPI, se interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Corts. Por Auto de 5 de marzo de 2015, se acuerda aceptar el recurso de apelación con efectos suspensivos, para no hacer estéril el resultado de la acción³²⁷.

El Auto del 26 de mayo de 2015, causa CRI-147-3/14, el Tribunal de Corts resuelve el recurso de apelación contra la admisión de la comisión rogatoria enviada por la Audiencia Nacional por el Caso Pujol, confirmando los autos del Batlle instructor que aceptan la ejecución de la comisión rogatoria. Se hace constar en la resolución que finalmente la parte desistió de todos los motivos de recurso aducidos, entre otros el de persecución por razones políticas, art.4 F LCPI, y se centró en alegar únicamente dos motivos: alegar prescripción de los hechos anteriores a 2004 y alegar ausencia de doble incriminación delictiva ³²⁸.

Por Auto de 15 de junio del 2021, el titular del juzgado central de instrucción número 5 de la Audiencia Nacional de Madrid considera finalizada la instrucción de la causa y dicta “Auto de apertura de juicio oral” en el cual se convocan a juicio ante la sala penal de la Audiencia Nacional a diversas personas. Los delitos por los que se presenta acusación son: delito de asociación ilícita, delito de blanqueo de capitales, delito continuado de falsificación de documento

³²⁶ - Lo cual sale publicado en diversos medios de comunicación, entre ellos EL PAÍS (2014) *Andorra pide datos decisivos a Ruz*. Autor.- E. Ekaizar 23 oct 2014, que relata “ La juez de la Batllia de Andorra (...) ha cursado a la Audiencia Nacional una nueva solicitud de datos. Esta vez es una petición crucial. "Por ser necesarias para la resolución del incidente de oposición efectuado en el marco de la causa que tramita la resolución de la comisión rogatoria que me entregó su tribunal". El incidente de oposición es el recurso presentado por los abogados Joan Miquel Rastagneres y Cristóbal Martell, letrados de Jordi Pujol Ferrusola, contra la entrega de datos a España, el pasado 26 de septiembre. La juez afirma que una vez recibidos estos datos "decidirá inmediatamente" sobre la petición de auxilio judicial solicitada por España. El juez Ruz ha dado traslado a la Fiscalía Anticorrupción de la petición y espera su respuesta para enviar a Andorra. La comisión rogatoria andorrana, pues, entra en su recta final.”

³²⁷ Normalmente el recurso de apelación es a un solo efecto y no es suspensivo ,de acuerdo con el artículo 194 y ss CPP, pero el tribunal decide que una parte de las actuaciones acordadas sean suspendidas, que se recopile la información pero que no se transmita todavía a la espera de la resolución del recurso: “Tenint en compte que l’execució de dita CRI, en el sentit de trametre a l’autoritat judicial requeridora la documentació i informació obtinguda, prèvia a la resolució dels recursos formulats, buidaria els mateixos de contingut i podria suposar, eventualment, un perjudici de difícil reparació, procedeix doncs, de manera excepcional, donar lloc al sol·licitat, en el sentit d’acordar la suspensió cautelar del lliurament al jutjat exhortant de la referida documentació fins a nova resolució.” (considerant del Auto de 5 de marzo de 2015 del Tribunal de Corts, en la causa CRI-147-3/14)

³²⁸ Por ello las conclusiones del Auto del 26 de mayo de 2015 desestimando estos argumentos se tratan en el apartado oportuno a estas causas de rechazo de la cooperación.

mercantil, delitos contra la hacienda pública y delito de frustración de la ejecución. Por tanto, finalmente no se presentó acusación formal por delitos relacionados con la corrupción sino por otros delitos relacionados con la ocultación de bienes a la hacienda pública española y a las falsedades realizadas para hacerlo posible. No hay elementos suficientes para establecer el origen concreto de los bienes. La imputación de blanqueo de dinero se refiere a la tenencia de los bienes producto de dicha defraudación fiscal³²⁹.

En el momento de finalizar el presente estudio, la causa se encuentra aún pendiente de juicio de primera instancia³³⁰. En el auto se solicita al tribunal, entre otros, y juntamente con la condena, el comiso de todos los activos que se encontraban ingresados en cuentas bancarias andorranas. A fecha de hoy no se ha celebrado juicio³³¹.

2.6.- Importancia suficiente de los hechos

El artículo 4 (g) LCPI, establece que los hechos que motivan la demanda, aunque constitutivos de delito según la ley andorrana, deben tener la importancia suficiente para justificar la intervención de la Justicia andorrana. El concepto de importancia suficiente nos remite a valoraciones propias de los tribunales de Justicia, y se refiere al principio de proporcionalidad. En la cooperación internacional, el principio de proporcionalidad requiere que la requisitoria efectuada se considere una medida necesaria y proporcional en relación al procedimiento criminal concernido. En ese aspecto las autoridades deben mirar

³²⁹ AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL DE 15 DE JUNIO DE 2021, diligencias previas procedimiento abreviado 141/2012, Juzgado central de instrucción número 5. Madrid. España. Publicado en numerosos medios de comunicación, entre los cuales “El Xornal de Galicia” donde puede leerse el texto íntegro en el link [en línea] <https://xornalgalicia.com/attachments/article/17043/jordi-pujol-apertura-juicio-oral.pdf> . A pesar de la advertencia incluida en la resolución, se publica sin disociar los datos personales de los interesados.

³³⁰ GARCÍA AVILA, R. (24 julio 2021): “*El caso Pujol: sin juicio a la vista, a los siete años de la confesión.*”. AGENCIA EFE (España).

³³¹ GARCÍA BUENO, J. Y GÁLVEZ, J. (25 octubre 2021) *Los Pujol esgrimirán las trampas de la ‘policía patriótica’ para intentar ganar en los juzgados.* EL PAÍS. Barcelona, opina lo siguiente: “Que la Operación Cataluña existió y que uno de sus objetivos fue la familia Pujol está fuera de toda duda. Con el comisario José Manuel Villarejo a la cabeza, mandos de la policía del Gobierno de Mariano Rajoy (PP) trataron de desactivar el proceso independentista buscando algún trapo sucio del expresidente de la Generalitat Jordi Pujol. Lo encontraron: una fortuna oculta a Hacienda en Andorra durante más de tres décadas. La familia, a la espera de que se celebre el juicio, trata ahora de utilizar a su favor las trampas de la policía patriótica y denuncia que el caso está viciado desde su origen. Pero la batería de indicios recabados por la Audiencia Nacional por otras vías, añadidos al ahínco del magistrado José de la Mata para evitar que su instrucción quedase contaminada y a una doctrina del Tribunal Constitucional que no avala la nulidad, apuntan a que será difícil que prosperen los esfuerzos del clan.”

especialmente si la ofensa perseguida tiene una importancia suficiente, y ponerla en relación con la onerosidad de las medidas solicitadas. Es un análisis de costes y beneficios en la ejecución de la medida, considerando como costes el grado de injerencia en los derechos fundamentales de las personas, que debe restringirse al mínimo necesario.

En materia de extradición, se ha traducido en la exigencia de una pena mínima para el delito perseguido - al menos 1 año de prisión - como se comenta en el apartado oportuno. En materia de asistencia judicial mutua, los tribunales no se han acogido a ese motivo de rechazo en ningún caso concreto. La mención a “constitutivos de delito” podría permitir a rechazar la asistencia judicial que se solicite para a investigación de faltas o contravenciones penales, que por su mínima entidad no llegan a la categoría de delito. No obstante, a la práctica ese rechazo no se produce, y se tramitan sin problemas peticiones originadas en juicios de faltas. No solo citaciones y notificaciones, que no exigen ningún requisito concreto, sino también la práctica de pruebas como ofrecimiento de derechos al perjudicado o interrogatorios de investigados o testigos para esas causas de rango menor.

El derecho andorrano no prevé el principio de oportunidad en la persecución del delito, por lo que los delitos deben ser perseguidos de oficio y no existe ninguna previsión concreta de que se pueda finalizar las investigaciones nacionales por razón de insignificancia, o por poner en relación la gravedad concreta de la infracción con los costes que comportaría su investigación. Por ello, tampoco se puede extender a las investigaciones internacionales algo que no existe en derecho nacional. Ello sin perjuicio que ciertas medidas de investigación resulten imposibles de solicitar y obtener en algunos procedimientos, como es el caso de afectaciones a derechos fundamentales, que únicamente proceden en caso de investigarse un delito mayor.

2.7.- Soberanía y orden público

El artículo 4 (h) LCPI, establece como motivo de rechazo de la demanda “que la comunicación de la información no perjudique la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Principado.”

Por lo que respecta al concepto de soberanía, según la Constitución andorrana reside en el pueblo de Andorra y se manifiesta a través de las instituciones del

Estado definidas en la misma Constitución y elegidas democráticamente. El Estado soberano tiene *plenitudo postestatis* y *summa potestas*³³². Es decir, que es el depositario de la totalidad de los poderes que pueden existir en su territorio, y no está sometido a ningún otro poder para la adopción de sus decisiones. En el ámbito de las relaciones internacionales, comporta la capacidad de ser sujeto de derecho internacional, de forma independiente y con igualdad con los demás Estados.

Por lo que respecta al concepto de seguridad, se alude al concepto de seguridad nacional, definida como la protección del Estado contra las vulnerabilidades que ponen en peligro su estabilidad. GONZÁLEZ CUSSAC (2022) pone de relieve “la resbaladiza indeterminación jurídica de la categoría de seguridad nacional”³³³ que en Andorra es especialmente abstracta e inaplicable, ya que los tribunales no tienen competencia para evaluar cuestiones de seguridad nacional sino únicamente para actuar de acuerdo con el principio de legalidad en la tramitación de las solicitudes de sus homólogos extranjeros.

Por lo que respecta al orden público cabe de decir que se refiere a las reglas mínimas de convivencia en el espacio público. Estas reglas son principios que inspiran el ordenamiento jurídico y reflejan los valores esenciales de la sociedad. En Andorra el principal referente de orden público son los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

En el Convenio Europeo de Cooperación judicial en materia penal de 1959, se hace mención en su art. 2.b a dos excepciones a la obligación de prestar la cooperación judicial: razones de soberanía o de orden público, entre otras, que pudieran verse comprometidas de dar cumplimiento a lo solicitado por la demanda de cooperación. Estas menciones se refieren a algo muy concreto, y no amparan cualquier ideología coyuntural. Concretamente, el Informe

³³² Véase Diccionario panhispánico del español jurídico. Real Academia de la Lengua Española. Voces “soberanía”, “plenitudo postestatis” y “summa potestas”

³³³ Cfr. GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.; en “La expansión de la categoría de seguridad nacional”. (P.159-168), considera que existe “la imperiosa necesidad de avanzar en la elaboración de un concepto de seguridad nacional compatible con nuestro sistema de libertades. Igualmente, señala que las TIC han generado nuevas amenazas para la seguridad de los Estados, las empresas y los individuos, ya que “los ciberataques han logrado una transferencia de riqueza sin precedentes; han accedido a secretos nacionales; a códigos fuente; a bases de datos públicas y privadas; archivos de correo electrónico; a planes de negociación y explotación (especialmente de petróleo y gas) (...) El derecho a la intimidad personal, el secreto económico e industrial de las corporaciones, y la información reservada de los Estados, se ven amenazadas por la intromisión y el espionaje, facilitado por el desarrollo constante de mecanismos e instrumentos tecnológicos(...)

Explicativo al Convenio de 1959, explica que el convenio se refiere con ello a los principios esenciales íntimamente ligados al principio de soberanía, como es la proscripción del *bis in idem*. La substanciación previa de una causa penal en el Estado requerido es causa justificada de denegación de la solicitud extranjera, ya que se respeta la preferencia de la propia soberanía nacional del Estado requerido sobre el objeto que desea tratar la investigación extranjera. En ese sentido, en la obra de SUDRÉ ET AL. (2003) se defiende que la Convención sirve para crear “un orden público europeo”³³⁴, porque se articula alrededor de la reafirmación de valores comunes que deben ser tomados como referencia por todos los jueces europeos. La noción de orden público europeo “cumpliría a la vez con una función procesal y sustantiva”, y que tiende a asegurar la plena sumisión del Estado parte al mecanismo convencional de control, contra las reglas clásicas del derecho internacional que darían un margen al Estado para sustraerse de ese compromiso. Así el Estado demandado no podrá invocar el principio de reciprocidad para neutralizar la garantía colectiva de la convención, ni tampoco alegar que los hechos se produjeron en una época anterior a que formara parte de la convención, ni negarse a cumplir las medidas decididas de forma cautelar por la corte TEDH durante el procedimiento.

Se remite a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos definió al Convenio, en el caso *Loizidou c. Turquía* como “*un instrumento de creación de un orden público europeo*” para justificar su decisión sobre un conflicto aparentemente extraterritorial ³³⁵. No obstante, otra resolución posterior se desmarcó de ese criterio, cuando se estudió la aplicabilidad de la convención a una acción militar conjunta de países de la OTAN, miembros de la convención,

³³⁴ SUDRÉ, F. ET AL. (2003) *Les grands arrêts de la Cour européenne des Droits de l'Homme*. Sus autores consideran que el Convenio sirve para crear un orden público europeo porque se articula alrededor de la reafirmación de valores comunes que pueden ser tomados como referencia por todos los jueces europeos. “*La formation de l'ordre public européen est guidée par la volonté progressiste du juge européen: il s'agit d'assurer non seulement la sauvegarde mais aussi le développement des droits de l'homme. Prenant appui sur le Préambule de la Convention(al.73) dont le présent arrêt rappelle les termes (§ 77), le juge européen, dès l'arrêt Wemhoff c/Allemagne, a choisi de privilégier une interprétation finaliste de la convention: "S'agissant d'un traité normatif, il y a lieu d'autre part de rechercher quelle st l'interprétation la plus propre à atteindre l'étendue la plus limitée aux engagements dels Parties" 27 juin 1998. A.7 §8). L'arrêt Loizidou relève aussi que la Convention appelle une interprétation qui rende "ses exigences concrètes et effectives" (§ 72) Cette exigence d'effectivité, qui caractérise l'ensemble de la jurisprudences européenne (infra, n°2) emporte également une interprétation évolutive de la Convention "instrument vivant à interpréter á la lumière des conditions de vie actuelles" (§ 71). (...)* II/ La fonction de l'ordre public européen. Compris comme ordre public commun aux États parties à la CEDH, l'ordre public européen, comme l'ordre public interne, remplit à la fois une fonction procédurale et substantielle” (págs 7-17).

³³⁵ Mención en el Párrafo 75 del TEDH *Case Loizidou v, Turkey. Application núm. 15318/89*. Judgment of 23 March 1995. Se dice que si se admitieran las objeciones del demandado, “*se debilitaría el convenio como instrumento del orden público europeo*”, visto que Turquía tiene un control efectivo sobre la zona de Chipre donde se encuentran las propiedades a las cuales la demandante no puede acceder, aunque se trate de acciones aparentemente extraterritoriales.

sobre territorios de Yugoslavia en el curso de la guerra de los Balcanes³³⁶. En ese caso, el TEDH se desmarca de la resolución precedente, diciendo que la Convención es un tratado multilateral y un instrumento de naturaleza regional, por lo cual será aplicable a las partes contratantes, pero que no tiene vocación de ser aplicado de forma universal, y que el convenio no establece un criterio general sobre cómo se juzgaran acciones de los Estados parte fuera de los territorios nacionales donde tienen su efectiva jurisdicción, sino que ello se examinará caso por caso .

2.8.- El principio de especialidad

El principio de especialidad es una regla que impone ciertas limitaciones en la cooperación internacional de asuntos criminales. En el contexto de los procedimientos para obtención de pruebas, el principio de especialidad limita el uso de las evidencias obtenidas por vía del procedimiento de cooperación exclusivamente a la finalidad para la cual fueron solicitadas y concedidas. Dicho principio se recoge en los convenios internacionales sobre cooperación judicial

³³⁶ Décision de la Grande Chambre sobre la admisibilidad del caso n° 52207/99, presentado por par Vlastimir et Borica Bankovic, Živana Stojadinovic, Mirjana Stoimenovski, Dragana Joksimovic Oksimovic et Sukovic contra Bélgica, República Checa, Dinamarca, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, España, Turquía y Reino Unido. Estudia la aplicabilidad de la convención a una acción militar conjunta de países de la OTAN sobre territorios de Yugoslavia en el curso de la guerra de los Balcanes, y respecto a si la convención se puede aplicar, por su valor de orden público europeo. El tribunal dictamina que "§ 80. La obligación de la Corte en este sentido es tener en cuenta la naturaleza particular de la Convención, instrumento constitucional de orden público europeo para la protección de los seres humanos, y su función, tal como se establece en el artículo 19 de la Convención, es la de velar por que las Partes Contratantes cumplan los compromisos asumidos por ellas (sentencia Loizidou (excepciones preliminares) antes mencionada, § 93). Por lo tanto, es difícil sostener que una decisión que niegue la admisión de la jurisdicción extraterritorial de los Estados demandados desconozca el objetivo de orden público de la Convención, que subraya la vocación esencialmente regional del sistema de la Convención, o el artículo 19 de la misma, que no arroja ninguna luz particular sobre el alcance territorial de dicho sistema. Es cierto que al adoptar su Chipre c. Turquía citada anteriormente, el Tribunal era consciente de la necesidad de evitar una "lamentable laguna en el sistema de protección de los derechos humanos" (§ 78) en la parte norte de Chipre. Sin embargo, como han señalado los Gobiernos, esta observación se refería a una situación totalmente diferente a la que nos ocupa en el presente caso. De hecho, los habitantes de la parte norte de Chipre habrían sido excluidos debido al "control efectivo" ejercido por Turquía sobre el territorio en cuestión y la imposibilidad concomitante para el gobierno de Chipre, un Estado contratante, de cumplir con las obligaciones resultantes. él de la Convención, del beneficio de las garantías y del sistema resultante de la misma que hasta ese momento les había sido garantizado. En resumen, la Convención es un tratado multilateral que opera, sujeto a su artículo 56 [2], en un contexto esencialmente regional, y más particularmente en el espacio legal de los Estados Contratantes, en el que claramente no se encuentra la RFY. Por tanto, no se pretende que se aplique en todo el mundo, ni siquiera en lo que respecta al comportamiento de los Estados contratantes. Así, la Corte ha invocado hasta ahora el interés de evitar dejar vacíos o soluciones de continuidad en la protección de los derechos humanos a fin de establecer la competencia de un Estado Contratante sólo en los casos en que, de no ser por las circunstancias especiales del mismo, el el territorio en cuestión normalmente habría Estado cubierto por el convenio." (TdAF).

que Andorra ha ratificado³³⁷ y cuando no estaba claramente previsto, se ha formulado una expresa reserva en ese sentido³³⁸. Así, la competencia para juzgar sobre unas evidencias queda vinculada al marco jurídico del título que las ha concedido de igual modo que en el caso del título que concede la extradición³³⁹. Solamente se puede dar otro uso distinto al expresado en la demanda si, previamente, se obtiene la autorización concreta del Estado que facilitó las evidencias. En caso contrario, no podrán ser utilizadas. El uso no autorizado fuera del proceso que legitimó su obtención comportaría nulidad procesal por entrada irregular en el proceso de las pruebas obtenidas. Existiría en ese caso una violación de derechos fundamentales, porque la obtención y uso de esa prueba, no se habría beneficiado del juicio de necesidad, justificación y proporcionalidad para el caso concreto al cuál se estaría extendiendo su uso, sin autorización del Estado que la facilitó.

³³⁷ El Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 (UNTOC) en su artículo 18.19º, y el Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, de 19 de diciembre de 1988 (UNODC) en su artículo 7.13º, prevén con términos idénticos que hay que pedir el consentimiento previo del Estado requerido para poder utilizar las informaciones recibidas a raíz de una solicitud de cooperación por otros procedimientos o finalidades que las expresadas en la demanda. El Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional prevé una excepción, que es que el fin de la revelación sea únicamente la de exculpar a la persona afectada, caso en el que se pide únicamente que se informe del Estado en su posible con carácter previo, consultándolo al respecto, y si resulta imposible, a la mayor brevedad. En el caso de tener una finalidad exculpatoria, el Estado se encuentra liberado de obtener el consentimiento previo del Estado que facilitó la información y si resulta imposible la notificación previa se admite la comunicación posterior sin demora (artículo 18. 19º UNTOC). Sigue la misma línea el artículo 18.5º UNTOC relativo a la revelación de informaciones espontáneas sin demanda previa a otros Estados parte. Se expresa que cuando se envían dichas informaciones, pueden estar sujetas a demandas de confidencialidad o de uso restringido. No obstante, éstas podrán ser dejadas sin efecto por el Estado receptor, que podrá revelarlas en el marco de un procedimiento judicial cuando se trate de información exculpatoria de una persona acusada. El Convenio sobre la cibercriminalidad (ETS185), prevé en su artículo 28, que la parte requerida puede subordinar la comunicación de información a la condición de que no se utilicen para investigaciones o procedimientos distintos de los indicados en la demanda.

³³⁸ Cuando Andorra ratificó el ETS30, Convenio europeo de asistencia legal mutua en materia penal realizado en Estrasburgo el 20 de abril de 1959, hizo una reserva expresa al artículo 2, manifestándose en términos idénticos, diciendo que *“El Principado de Andorra se reserva el derecho de acordar sólo la cooperación judicial en virtud del Convenio con la condición expresa de que los resultados de las investigaciones y las informaciones contenidas en los documentos o expedientes remitidos no puedan ser empleados o remitidos, sin previo consentimiento, por las autoridades de la parte requirente con otra finalidad (de investigación o de procedimiento) que la que se expone en la demanda.”*

³³⁹ En la obra GÓMEZ DE LIAÑO (1992) *El proceso penal. Tratamiento jurisprudencial*, se recoge la doctrina del Tribunal Supremo español según la cuál la competencia para juzgar queda vinculada al marco del título que concede la extradición, y dice *“Para juzgar a un supuesto delincuente por infracción penal cometida en territorio español que se refugió en país extranjero, es necesario que conste en autos de modo indubitado la concesión de la extradición, pues se hace indispensable conocer los términos y condiciones en que fue otorgada, por si contiene alguna condición limitativa de la facultad juzgadora de nuestros tribunales, impuesta al amparo de los tratados concertados por ambos países, y que en todo caso habría que respetar (STS de 19 de enero de 1966). El Estado requerido no puede juzgar, por carecer de jurisdicción, otros delitos que aquellos sobre los cuáles recayó la autorización concedida (ATS de 6 de noviembre de 1976) (p.425)*

La Ley 32/2022, que es la ley nacional andorrana en materia de cooperación, establece dicho principio en su artículo 5 LCPI, según el cual “Ninguna información obtenida de las autoridades andorranas por vía de ayuda judicial podrá ser utilizada en el Estado demandante para otros fines que los que hayan sido precisados en la comisión rogatoria y, más especialmente, para otras infracciones o hechos punibles que los que hayan sido indicados y por los que el juez andorrano haya podido valorar su procedencia en el sentido de la ley andorrana.”³⁴⁰. No obstante, el artículo 8 LCPI deja a criterio de la autoridad judicial andorrana facilitar la ayuda judicial a la autoridad extranjera, aunque no se den los supuestos legales, en el caso en que “los actos solicitados tengan por finalidad exculpar a la persona inculpa imputada” y dicha persona haya manifestado expresamente su acuerdo.

El artículo 6 LCPI añade que “Teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda de ayuda, las autoridades judiciales andorranas pueden condicionar su cooperación al previo compromiso del Estado demandante de respetar el principio recogido en el artículo 5.” Este último precepto tendría una aplicación práctica azarosa. Aunque las autoridades judiciales puedan condicionar su cooperación, no está claro quién es “el Estado demandante” que debe proporcionar ese compromiso previo, si la autoridad judicial solicitante, el Estado al que ésta pertenece, que envía dicha petición, o la autoridad titular de la acción penal pública³⁴¹.

Interrogatorio de extraditados por otras causas

Una aplicación del principio de especialidad es que el título de la extradición vincula al país receptor, que no puede perseguir a dicha persona por otras causas que las que motivaron su extradición, ni por procedimientos nacionales ni

³⁴⁰ PRADEL, G. ET CORTENS, J (2009) Op. Cit. comentan que la Convención de 1959 no responde específicamente a la cuestión de si los elementos obtenidos pueden ser usados en otros procedimientos, pero la limitación se reconoce de forma general y fue puesta expresamente por escrito más tarde, en el Convenio Schengen “La question se pose de savoir si l'État requérant pourra disposer librement de ces objets et documents: notamment cet État ne pourra-t-il utiliser ces éléments que pour le jugement de l'infraction à raison de laquelle l'entraide a été demandé en application du principe de spécialité ou pourra-t-il au contraire utiliser ces éléments dans d'autres affaires ? La Convention d'entraide ne répond pas à cette question. Dans le principe, la réponse est affirmative : aucune utilisation n'est possible pour une autre procédure. Ainsi l'admet la Convention de Schengen de 1990 en son article 50, § 3, sauf assentiment préalable de la Partie Requise” (p.181-182)

³⁴¹ En Andorra aunque el juez dirija la instrucción, el titular de la acusación pública penal es el Ministerio Fiscal.

en favor de procedimientos extranjeros de terceros países. El convenio prevé dos casos como excepción al principio de especialidad: la solicitud de ampliación del título y la pérdida del beneficio³⁴². El principio de especialidad afecta a la acción penal que puede ejercerse contra el extraditado, al margen de los cambios en la calificación jurídica, son los hechos que motivaron la extradición los que vinculan a la acción penal del Estado solicitante.

3.- LA DECISIÓN FINAL Y SU MARCO JURÍDICO

El objeto del capítulo es examinar la decisión de aceptación o de rechazo de la solicitud, así como el tratamiento procesal que debe darse a los obstáculos a la ejecución: la subsanación de defectos, las consultas, las demandas concurrentes, el aplazamiento, el rechazo, la aceptación, la aceptación i/o ejecución parcial y el aplazamiento de la ejecución. Igualmente, cabe examinar el tratamiento que se debe dar a las solicitudes de confidencialidad que puedan efectuar las autoridades extranjeras acompañando a sus peticiones principales.

3.1.- Aceptación de la solicitud

La resolución que acuerda admitir la solicitud y proceder a su ejecución es directamente ejecutiva sin perjuicio de los recursos legalmente previstos. La resolución que rechace la ejecución también debe ser dictada expresamente y de forma motivada y puede ser objeto de recurso por parte del Ministerio Fiscal. Son puntos especialmente relevantes en la solicitud de aceptación de la asistencia mutua judicial la extensión de su motivación, y la incidencia del principio de especialidad.

Respecto a la motivación, las resoluciones tendrán la forma de Auto, y contendrán los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que han llevado a la decisión de aceptación y ejecución. En función de las medidas solicitadas que se estén autorizando, la exigencia de motivación será mayor. En el caso de la adopción de medidas coercitivas de cualquier clase, o para la ejecución de investigaciones que comporten restricción de derechos fundamentales, debe seguirse el criterio del Tribunal Europeo de derechos humanos, de que las medidas a adoptar sean necesarias en una sociedad democrática para la persecución del delito, y se sustenten en hechos que

³⁴² Cuestión ampliamente tratada en el título relativo a la extradición.

acrediten que tales medidas son necesarias, justificadas y proporcionales.

En aquellos convenios cuya ejecución conlleva la realización de diligencias que no se agotan en el procedimiento de demanda, sino que se han de prolongar en el tiempo, como es el caso de las medidas cautelares sobre el patrimonio, se prevé la posibilidad de incidencias posteriores que afecten a la eficacia de la cooperación. Concretamente, el citado convenio ETS141, establece el compromiso de los Estados de: "antes de levantar cualquier medida provisional, tomada de conformidad con el presente artículo, la parte solicitada da, siempre que sea posible, a la parte solicitante, la facultad de manifestar sus motivos a favor del mantenimiento de la medida "(artículo 12.2º ETS141).

La soberanía nacional impide que ninguna autoridad judicial extranjera, ni sus agentes delegados, puedan entrar en el territorio nacional de otro Estado a realizar actos de investigación ni imponer la ejecución de medidas cautelares sobre bienes o sobre personas, dado que hay una falta de potestad jurisdiccional. Estas actuaciones únicamente se podrán realizar con previa autorización de la autoridad judicial andorrana. Cualquier acción que no haya sido previamente autorizada, tendría carácter ilegal. La única excepción, aceptada convencionalmente, se encuentra en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el Artículo 93 ER, apartado 4. El Estatuto prevé que la Corte se reserva algunas posibilidades de ejecución directa en el territorio del Estado Parte, aunque afecten a la soberanía del mismo. Por ese motivo, la ratificación de dicho Estatuto por parte de Andorra, supone una cesión parcial en favor de la Corte de ciertas parcelas de soberanía, únicamente en el caso que se trate de crímenes contra la humanidad, y en determinadas circunstancias que concreta el convenio, circunstancias que requieren una valoración individualizada en cada caso concreto.

El Estatuto admite la posibilidad de que, además de efectuar peticiones de cooperación por el procedimiento previsto en el convenio, en caso de inoperancia de las instituciones del Estado concernido, la Fiscalía de la Corte podría optar por entrar directamente en territorio nacional del Estado Parte para practicar ciertas pruebas muy concretas (artículo 93 ER, apartado 4). La situación geopolítica de Andorra, que goza de paz y de plena normalidad

democrática, hace que dicho supuesto sea innecesario e improcedente³⁴³.

3.2.- La subsanación de defectos

La norma general prevista en la ley de cooperación penal internacional dice en sus artículos 2 y 3 LCPI que las comisiones rogatorias internacionales, "deben precisar una exposición suficiente de los hechos objeto del procedimiento y una exposición del motivo de la demanda", y que en caso de ser insuficiente, "el Batlle puede, según la índole de los defectos, pedir a la autoridad del país demandante que la complete o rechazar la ejecución de la comisión rogatoria por auto motivado y devolver las actuaciones a la parte demandante". El Convenio UNODC, prevé lo mismo en su artículo 7. 11º.

Para rechazar cualquier petición extranjera de cooperación hay que emitir un auto motivado explicando los motivos que conducen al rechazo, pero para la petición de complemento es suficiente un simple exhorto.

La lealtad en la cooperación entre Estados, exige facilitar al Estado solicitante la subsanación de solicitudes formalmente defectuosas, o con información

³⁴³ La Sala de Cuestiones Preliminares tiene entre sus funciones el poder reclamar la cooperación de los Estados Parte para la práctica de pruebas, tanto para la defensa como para la acusación. La fiscalía de la Corte puede ejercer directamente una solicitud de cooperación al Estado Parte, para la práctica de las pruebas necesarias para esclarecer los hechos, pero en el caso de que el Estado no quiera acceder a la cooperación, debe pedir a la Sala de cuestiones preliminares la autorización. La Sala, previa audiencia del Estado interesado, puede autorizar al fiscal (artículo 57.3.d ER) "para que adopte determinadas medidas de investigación en el territorio de un Estado Parte sin haber obtenido la cooperación de este Estado de acuerdo con la Parte IX, en caso de que la Sala haya determinado, a ser posible teniendo en cuenta las opiniones del Estado interesado, que este Estado no está manifiestamente en condiciones de cumplir una solicitud de cooperación porque no hay una autoridad u órgano en su sistema judicial que sea competente para cumplir una demanda de cooperación de acuerdo con la Parte IX. ". Para ejercer esta facultad de tal gravedad, se deben dar unos requisitos concretos: Que esta acción sea necesaria para ejecutar eficazmente una demanda, que para la ejecución no sean necesarias medidas constreñidoras; se admite esta intrusión si es para escuchar o tomar declaración a una persona que está dispuesta a hacerlo voluntariamente; se admite que se practique la declaración sin la presencia de las autoridades del Estado Parte requerido, si esto es esencial para la ejecución de la demanda; se admite la práctica de inspecciones directas si el recinto a inspeccionar es un lugar público y esta inspección no conlleva ningún cambio o modificación en este espacio. Para materializar estos actos excepcionales, hay que seguir un procedimiento concreto previsto en el convenio: (1) el territorio en el que se cree que se ha cometido el crimen se debe encontrar dentro del Estado requerido, (2) debe haber habido una decisión de admisibilidad de la causa a la Corte (3) se debe haber consultado previamente al máximo posible el Estado parte requerido, (4) hay que tener en cuenta cualquier condición u observación razonable que el Estado Parte pueda imponer, (5) son aplicables a estas declaraciones las mismas restricciones a la divulgación de la información previstas en el artículo 72 ER.

insuficiente, antes de rechazar una petición por esas causas, así como motivar cualquier rechazo a la ejecución. La autoridad andorrana puede solicitar un complemento de información, pudiendo establecer un límite temporal para la recepción. Tiene el deber motivar toda resolución por la que se rechace, aplase o someta a condición su cooperación, y debe informar al Estado solicitante, en su caso, de las circunstancias que hagan imposible adoptar las medidas solicitadas o que probablemente lo demoren de manera significativa (artículos 28, 29 y 30 del Convenio ETS nº141).

Facilitar la subsanación de defectos entra dentro del concepto de “widest possible cooperation” que se menciona en muchos convenios. Este principio requiere que la cooperación internacional que se proporcione sea lo más extensa posible dentro de lo que sea posible en la legislación nacional del Estado requerido. Este principio se despliega en dos dimensiones. Primero, que los Estados se comprometen a proporcionar al Estado extranjero todo lo que sea posible hacer de acuerdo con la ley nacional, tal y como si se tratase de un procedimiento nacional o de un tribunal nacional, y a no establecer ninguna limitación o diferencia porque esto no sea así. Segundo, también es un compromiso concreto a la práctica de hacer todo lo posible para minimizar los impedimentos y resolver los obstáculos que puedan presentarse en la ejecución. Se requiere que cuando se trata de cooperar con otro Estado, se otorgue al caso el mismo interés y proactividad que se pondrían en juego si se tratase de un procedimiento nacional.

Este criterio aparece de forma general en los convenios ratificados por Andorra. El artículo 21 del Convenio ETS141 prevé que en caso de encontrarse con que la solicitud no se puede ejecutar por carecer de información suficiente o de la forma adecuada, se considera que es un vicio de la solicitud que debe poder ser reparado por el Estado solicitante. Por este motivo, el Estado exhortado "puede pedir a la parte solicitante que modifique la solicitud o que la complete con informaciones suplementarias" y "puede fijar un plazo para la obtención de estas modificaciones o informaciones" (artículo 28). Mientras se puede decidir de oficio - si lo considera conveniente - cualquiera de las medidas previstas en las secciones 2 y 3 del convenio (Sección 2. asistencia mutua a los efectos de investigaciones, y 3. Medidas provisionales). El artículo 18.16º del Convenio UNTOC, prevé la demanda de complementos de información "cuando lo considere necesario para ejecutar la demanda, de conformidad con su derecho interno o cuando ello facilite la ejecución de la demanda ", así como que antes de rechazar una demanda, hay que" el Estado parte requerido consulta del Estado parte requirente sobre la posibilidad de otorgar la cooperación bajo

reserva de las condiciones que considere necesarias "(artículo 18.26º)

El convenio ETS141, artículo 31, hace especial incidencia en las obligaciones de información recíprocas que tienen los Estados miembros. Deben comunicar los obstáculos o motivos de retraso en la ejecución, y cualquier circunstancia posterior que pueda reducir o dejar sin efecto la eficacia de las medidas cautelares que se han acordado.

3.3.- Las consultas y los deberes de información

De acuerdo con el principio de buena fe, también se puede aplicar en algunos casos el procedimiento de las consultas antes de rechazar la ejecución. Varios de los convenios ratificados por Andorra prevén el compromiso de efectuar consultas entre los Estados parte implicados en un proceso de cooperación judicial, destinadas a tratar de resolver los obstáculos que se presentan para admitir una petición. Concretamente, el artículo 18.26º UNTOC, el artículo 93 ER, el artículo 7.17º UNODC. Este instrumento es una opción que permite comunicarse de manera más informal y no es de general aplicación. También existen obligaciones de información, previas a adoptar ciertas medidas. El artículo 31 del Convenio ETS141 prevé un deber de informar al Estado solicitante "sin demora" del seguimiento de las peticiones de embargo y de su resultado definitivo, así como si se emiten posteriormente decisiones que priven de ejecutoriedad a medidas cautelares ya acordadas.

3.4.- Las demandas concurrentes

En el caso poco común de que se produzcan a la vez varias demandas de diversos países que tengan exactamente el mismo objetivo los criterios a seguir son los siguientes. En primer lugar, por el principio de buena fe, se trata de - en la medida de lo posible - de establecer un orden de ejecución que permita cumplimentar todas las peticiones, si eso fuera posible. En el caso de medidas de investigación referentes a un mismo sujeto por parte de autoridades de diversos países, varios solicitantes pueden necesitar las mismas informaciones.

Por lo que respecta a las medidas cautelares patrimoniales. Es posible imponer nuevos embargos sobre bienes ya retenidos por otras causas, del mismo modo que se hace de acuerdo con la legislación nacional. Cuando las peticiones se

refieren al mismo objeto, se debe examinar que no haya un riesgo de impunidad al priorizar unas demandas sobre otras, y considerar cuál es la jurisdicción que está mejor posicionada para llegar a buen término el procedimiento, evitando duplicidad de procedimientos. La LQE prevé en su artículo 13 que en caso de demandas concurrentes de extradición, porque varios Estados soliciten la extradición de un mismo sujeto, sea el mismo hecho, sea por hechos diferentes, la cuestión se resolverá "teniendo en cuenta todas las circunstancias y, en especial, la gravedad relativa y el lugar de las infracciones, las fechas de las demandas respectivas, la nacionalidad de la persona reclamada y la posibilidad de una extradición ulterior a otro Estado". Este artículo reproduce exactamente el artículo 17 del Convenio Europeo de Extradición.

También el Estatuto de Roma de la Corte penal internacional prevé que puedan existir demandas concurrentes de cooperación que no sean de detención, y que se procurará "atender ambas demandas, posponiendo o condicionando una de ellas si es necesario" (artículo 93.9.a). Si no es posible atender las dos demandas, se resolverá el conflicto de conformidad con el artículo 90 ER. Cuando la demanda de la Corte se refiera a información, bienes o personas que están sometidos al control de un tercer Estado o de una organización internacional en virtud de un acuerdo internacional, el Estado requerido deberá comunicarlo a la Corte y este redirigirá su demanda dónde proceda.

3.5.- El aplazamiento de la ejecución

El Convenio UNODC contra el tráfico de productos estupefacientes, se permite a los Estados parte diferir las demandas que cumplen los requisitos para su ejecución (artículo 7. 17º) en el caso que su ejecución pueda ser obstáculo para una investigación, unas diligencias penales o un procedimiento judicial en curso en el Estado requerido. En este caso, Andorra queda obligada por el convenio a consultar la parte demandante para determinar si esta asistencia mutua podría ser provista más adelante.

El Convenio UNTOC sobre delincuencia transnacional, prevé en su artículo 18, 26º que, antes de rechazar o diferir una demanda en el tiempo, el Estado parte requerido debe consultar al requirente sobre la posibilidad de otorgar la cooperación bajo reserva de las condiciones que considere necesarias. Si el Estado parte requirente acepta la cooperación bajo reserva de condiciones, debe observar el cumplimiento de lo pactado.

El Estatuto de Roma de la Corte penal internacional también prevé que el Estado Parte pueda aplazar la cooperación por dos motivos: (1) interferencia con procedimientos internos y (2) encontrarse pendiente en la Corte la decisión de admisibilidad sobre la causa. En el caso de procedimientos internos, “el aplazamiento no debe exceder el tiempo necesario para completar la investigación o el proceso pertinentes al Estado requerido. Antes de tomar la decisión de aplazar la ejecución de la demanda, el Estado requerido examinará si se puede prestar la ayuda de forma inmediata con reserva de determinadas condiciones”. Se prevé que, en caso de decidirse el aplazamiento y a pesar de ello, el Ministerio Fiscal puede pedir las medidas cautelares oportunas “para preservar las pruebas”. El Estado parte también puede aplazar la ejecución, de acuerdo con el artículo 95 ER si se encuentra pendiente de resolver en la corte una impugnación contra la decisión de admisibilidad de la causa que ha motivado la solicitud.

El Convenio ETS141, prevé que cualquier rechazo a la ejecución u otra resolución que la aplaze o la someta a condiciones requiere de una resolución motivada (art.30), y que la parte solicitada puede aplazar la ejecución de las medidas que prevé una solicitud si son susceptibles de perjudicar las investigaciones o los procedimientos que llevan a cabo sus autoridades (art.19).

3.6.- La aceptación y/o ejecución parcial

Puede distinguirse entre aceptación parcial y ejecución parcial. Habrá ejecución parcial, cuando no se pueden llevar a cabo todas las actuaciones solicitadas, por razones materiales o jurídicas, sino solo algunas de ellas. Habrá aceptación parcial, cuando se pueden ejecutar todas las peticiones efectuadas, pero estas no pueden tener eficacia para perseguir todos los delitos investigados, por razones de falta de doble incriminación en alguno de ellos. Es decir, que puede darse el caso que el objeto de practicar sea admisible pero no para todos los delitos que se invocan, o puede darse el caso que la petición en si misma contenga diversos objetos y no todos ellos puedan materializarse.

Cuando el Estado solicitante pide una investigación para un procedimiento en que siguen delitos que tienen doble incriminación con el código penal andorrano, junto con otros delitos que no la tienen, la solución es una aceptación con eficacia parcial. El artículo 7 LCPI establece que “Si el acto imputado a una

persona fuese castigado por diversas disposiciones penales de derecho del Estado requirente, la comisión rogatoria sólo podrá ser ejecutada en lo que se refiere a las infracciones para las que no existe ninguna causa de improcedencia en el sentido de la presente Ley”, lo que da permite una ejecución con eficacia parcial. De acuerdo con el compromiso de “proporcionar la cooperación más amplia posible” establecido en los diversos tratados suscritos por Andorra, se incluye el criterio de que la parte requerida no debe rechazar la cooperación por el único motivo de que la demanda pueda referirse en parte a delitos de índole fiscal³⁴⁴.

En Andorra hasta la ley 15/2017, los delitos contra la hacienda pública no eran típicos, y tampoco podían ser tenidos como delito subyacente del delito de blanqueo de dinero en ningún caso. En las solicitudes de cooperación a menudo se investigan diversos delitos, entre los cuales puede aparecer en primer lugar el delito contra la hacienda pública. El motivo es, en la mayor parte de las ocasiones, de orden práctico. Resulta más fácil demostrar la evidencia de la existencia de una riqueza de origen inexplicado, y sancionar la falta de tributación de la misma, que demostrar el origen delictivo concreto y real de dicha riqueza con pruebas concluyentes. El Estado orienta sus recursos escasos en la dirección que permite obtener un resultado eficaz de la forma más rápida.

La ejecución con eficacia parcial se recoge en el artículo 20 del Convenio ETS141, que establece que antes de rechazar o diferir solicitudes “la parte solicitada examina, en su caso, después de haber consultado la parte solicitante, si la puede acoger favorablemente parcialmente o con reserva de las condiciones que considere necesarias”.

Igualmente, el artículo 25 del Convenio ETS185, establece como uno de los “Principios generales relativos a la cooperación” que la terminología no debe convertirse en un obstáculo para la ejecución. El *nomen iuris* de un delito o el bien jurídico de que considere afectado, o la categoría en que se clasifique en la ley del Estado solicitante, pueden ser diferentes a los que se fijan en la legislación andorrana. Para determinar la doble incriminación se debe ir a comparar los delitos desde la estructura fáctica concreta de cada tipo penal, el nacional y el extranjero. Según dicho artículo 25, se considerará satisfecha la doble incriminación “si la conducta que constituye el delito por el que se ha requerido la cooperación”, está calificada como delito en el derecho interno de

³⁴⁴ En esa línea el artículo 18 del convenio UNTOC y el artículo 13 del Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1999, del 12-6-2008.

Andorra, independientemente de que este derecho interno clasifique o no el delito en la misma categoría de delitos o que lo nombre o no con la misma terminología que el derecho de la Parte requirente.

Ello implica que se va a subsumir el supuesto fáctico planteado por el juez extranjero en el código penal andorrano para establecer si sería delito en andorra de acuerdo con alguno de los tipos penales existentes, que no tienen por qué ser los invocados por el Estado extranjero. Los tribunales andorranos han acogido este planteamiento³⁴⁵.

3.7.- Solicitudes de confidencialidad

El principio de orden público conlleva la imposibilidad de aplicar normas procesales extranjeras que entren en colisión con los principios y garantías fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico. La petición de confidencialidad de las investigaciones encuentra ciertos obstáculos en la ley procesal andorrana actual que hay que conocer y gestionar.

Marco convencional y secreto de sumario

El Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (UNTOC) en su artículo 18.20º, prevé que puede existir la necesidad de confidencialidad de las investigaciones pedidas en una demanda de cooperación, respecto del objeto de la demanda o respecto de la misma existencia de la investigación extranjera. Así "20. El Estado parte requirente podrá exigir que el Estado parte requerido guarde el secreto sobre la demanda y su contenido, a excepción de lo necesario para su ejecución. Si el Estado Parte requerido no puede cumplir esta exigencia, informará inmediatamente al Estado parte requirente ". El Convenio relativo al blanqueo, al descubrimiento, al embargo ya la confiscación de los productos del crimen (ETS141) en su artículo 33, y el Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de

³⁴⁵ En esa línea se pronuncia el Auto de 16 de octubre de 2014 del Tribunal de Corts : "Se trata de determinar si estas conductas también son delictivas en Andorra y para ello lo relevante es que estas conductas puedan ser subsumidas en un tipo penal sin que sea necesaria la coincidencia terminológica o de "nomen iuris" de la figura delictiva ni la identidad de los tipos penales, pero sí es necesario que concurren todos los elementos- objetivos y subjetivos- de algún tipo penal andorrano (...) además, el requisito de la doble incriminación no sólo debe concurrir en el momento de la solicitud de extradición y entrega, sino que también en el momento de la comisión de los hechos por los que se pide la extradición, por la lógica exigencia de los principios de legalidad y de irretroactividad de la Ley penal desfavorable " (causa TC-EX-01/14. Auto de 16 de octubre de 2014. Tribunal de Corts. Recurso de apelación). (TdAC)

estupefacientes y de sustancias psicotrópicas (UNODC) artículo 7.14^o, contienen previsiones idénticas. Igualmente, el Convenio sobre la cibercriminalidad (ETS185), artículos 27.8^o y 28, que añaden que “si la Parte requerida no puede atender esta demanda de confidencialidad, informará rápidamente la Parte requirente, que deberá determinar entonces si la demanda debe ser a pesar de todo ejecutada.”

Todos estos convenios prevén situaciones en que se comunican informaciones entre los Estados de forma confidencial que podrían ser utilizadas como noticia criminal, para iniciar una investigación, pero que no deben ser conocidas por los afectados porque tienen carácter confidencial. Son actos de cooperación que provienen de actuaciones de inteligencia o de una “actuación policial orientada por inteligencia” (Intelligence-led policing) en términos de GONZÁLEZ-CUSSAC (2022) ³⁴⁶.

Esta posibilidad puede ser incompatible con las previsiones procesales andorranas, que no permiten a las autoridades judiciales abrir o mantener investigaciones que no sean accesibles a las personas afectadas si estas comparecen en los autos. No se prevé una situación procesal en la que la persona afectada por una investigación no pueda acceder a la información del procedimiento o pueda ignorar de la existencia misma del proceso. La comunicación no es obligatoria, pero si comparece y solicita el acceso, solo se le puede denegar si se le opone un secreto de sumario, que según el código de procedimiento penal no puede exceder del plazo improrrogable de seis meses. El mismo hecho de notificar un secreto de sumario comporta informar indirectamente de a existencia de un proceso. Hay sujetos que comparecen ante los tribunales andorranos y solicitan de forma genérica información certificada sobre todas las causas en las cuales aparezcan como investigados, argumentando que desean poder personarse como parte, y que una eventual falta de respuesta vulnera su derecho a la jurisdicción. No hay ninguna previsión

³⁴⁶ GONZÁLEZ-CUSSAC (2022) op. Cit. (p.159-168), considera que “ni la comunidad internacional, ni las naciones, han sido capaces de dar respuesta normativa clara y precisa a los límites y controles en las agencias de inteligencia estratégica. Estas no persiguen delitos ni su misión es acopiar pruebas incriminatorias (...) junto a la noción de «inteligencia criminal», añadimos las de investigación criminal o delictiva y de «actuación policial orientada por inteligencia» Intelligence-led policing), o incluso una tercera actividad: el análisis criminal. La inteligencia criminal debe estar orientada a prevenir delitos, neutralizando amenazas serias, graves, probables e inminentes contra bienes jurídicos esenciales en el correspondiente ordenamiento jurídico. Técnicamente, su tiempo de actuación se sitúa en fase de preparación del delito. Incluso, puede que los actos realizados no sean todavía punibles legalmente actos preparatorios impunes ; en este sentido, puede emplearse, en ocasiones, como un recurso extrapenal de las políticas de seguridad (...). Más recientemente, se ha ido acuñando la llamada «actuación policial orientada por inteligencia». Con este título se quiere designar el uso de la inteligencia como herramienta para la toma de decisiones orientadas a la reducción de delitos y a su prevención.”

procesal que establezca que no puedan acceder a dicha información. Hay países que pedirán el secreto de las actuaciones, pero otros países pueden no hacer petición expresa de secreto por presuponer que dichas actuaciones no serán accesibles a los afectados hasta que se concrete una acusación³⁴⁷.

Este límite temporal, de seis meses³⁴⁸, que deriva de la voluntad de evitar la arbitrariedad de los poderes públicos, se conjuga muy mal con la necesidad de las grandes investigaciones criminales. En el caso de redes criminales transnacionales, vinculadas al terrorismo y al crimen organizado, es imprescindible prolongar durante períodos importantes la investigación sin que tengan conocimiento los implicados para poder obtener resultados útiles que acrediten la existencia de la red criminal. Una confidencialidad tan breve es propia de investigaciones de poca complejidad porque sólo permite examinar parcelas segmentadas y de escasa entidad en los entramados de la actividad criminal. Esta limitación es incompatible con la forma de operar de las grandes redes criminales. Mientras exista esta limitación temporal procesal, que abre el acceso del procedimiento a cualquier persona legitimada a los seis meses, las peticiones extranjeras se ven obligadas a contener la mínima expresión de información necesaria para cumplimentar la petición que no ponga en peligro las sus investigaciones. Estos límites temporales no son útiles para investigaciones de criminalidad organizada, blanqueo de dinero o terrorismo que pueden requerir de una larga observación de las operativas para obtener datos más sustanciales y precisas sobre la identidad de los verdaderos líderes de las organizaciones.

Por lo tanto, para asegurar el buen resultado de las peticiones de cooperación en Andorra - o coordinar temporalmente acciones simultáneas en varios países - es prudente abrir primero los puentes de comunicación entre las autoridades

³⁴⁷ Es el caso del procedimiento francés. En Francia cualquier actuación de instrucción se encuentra por principio separada del expediente y fuera del acceso de las partes, hasta que el juez de instrucción decida incorporarla al procedimiento. Las actuaciones pedidas, pero pendientes, se encuentran fuera del sumario y el juez las incorpora en el momento procesal en que las considera finalizadas y útiles. El procedimiento francés no considera que exista ninguna indefensión porque los actos separados no tienen ninguna eficacia procesal para la acusación hasta que no se incorporen al procedimiento. Este sistema permite desconocer a las partes sobre la existencia de comisiones rogatorias en el extranjero en curso de tramitación. Si no dan resultado útil nunca serán incorporadas al proceso.

³⁴⁸ (TdAC) - Artículo 46 del Código de procedimiento penal - Las partes que hayan comparecido pueden intervenir, a criterio del Batlle instructor, si lo solicitan, en todas las diligencias del procedimiento sumarial o en las diligencias previas. También pueden tener conocimiento de las actuaciones y pueden obtener copia a su, a menos que se haya decretado el secreto de las actuaciones. Durante la instrucción del sumario por delitos mayores, el Batlle, de oficio, a propuesta del Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes, mediante auto motivado, puede decretar el secreto de la totalidad o de una parte, haciendo pieza separada en este último caso, hasta un plazo máximo de seis meses improrrogable, y con la obligación de levantar el secreto sumarial al menos un mes antes de la conclusión del sumario.

judiciales extranjeras y andorranas al amparo de los convenios. En ese marco se podrán enviar futuras peticiones concretas en los momentos en que esto sea necesario y oportuno³⁴⁹.

Eurojust

Los países miembros de la Unión Europea pueden recurrir a EUROJUST³⁵⁰, como organismo creado para impulsar y mejorar la coordinación de las investigaciones entre las autoridades competentes de los Estados miembros en materia de delincuencia organizada de carácter transfronterizo. Tiene entre sus potestades la posibilidad de dirigir o recibir solicitudes de cooperación judicial en relación a terceros Estados como Andorra (artículo 27 ter). Igualmente, un país miembro puede solicitar que Andorra, como país tercero, sea invitado a participar en una investigación concreta³⁵¹ de Eurojust si esto aparece como el más útil y conforme a procedimientos internos de este espacio de cooperación, si bien Andorra debe recibir esta demanda del país o países interesados a través de los

³⁴⁹ VANDERMEERSCH (1996); "L'entraide judiciaire internationale au stade de l'instruction préparatoire", en AAVV; La justice pénale et l'Europe. Esta obra recoge las actas de las jornadas "XVe journées d'études juridiques Jean Dabin" organizadas el 1995 en la Universidad Católica de Louvain. VANDERMEERSCH, se centra especialmente en la asistencia judicial recíproca en la etapa de investigación preparatoria y considera que el propio hecho de que se envíen las peticiones a través de organismos gubernamentales, y no directamente entre autoridades judiciales, comporta afectar al principio de "secreto de la instrucción" reconocido en Francia y en Bélgica. Señala que en Bélgica, el ejecutivo debe dar su consentimiento para que las comisiones rogatorias internacionales tengan lugar en territorio belga. Vandermeersch aboga por una relación directa entre los miembros del poder judicial, basada en "el juego limpio y la ausencia de desconfianza". Además, que debe hacerse un esfuerzo de reflexión común entre los Estados cooperantes sobre los derechos que deben ser imperativamente reconocidos a las partes en el proceso, principalmente en lo que se refiere al derecho de defensa.

³⁵⁰ En aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea se dictaron las decisiones del consejo 2002/187 / JAI en fecha 28.02.2002 y 2009/426 / JAI en fecha 12/16 2008 por las que se rige Eurojust como entidad creada para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia.

³⁵¹ Decisiones del consejo 2002/187 / JAI en fecha 28.02.2002 y 2009/426 / JAI en fecha 12/16 2008 - Artículo 27 ter - Solicitudes de cooperación judicial dirigidas a terceros Estados y procedentes de estos - 1. Eurojust podrá coordinar, con la aprobación de los Estados miembros interesados, la ejecución de las solicitudes de cooperación judicial emitidas por un tercer Estado cuando dichas solicitudes formen parte de la misma investigación en ese tercer Estado y se requiera su ejecución en dos Estados miembros como mínimo. Las autoridades nacionales competentes podrán transmitir también a Eurojust las solicitudes mencionadas en este apartado. 2. En caso de urgencia y de conformidad con el artículo 5 bis, la CCE podrá recibir y tratar las solicitudes mencionadas en el apartado 1 del presente artículo emitidas por un tercer Estado que haya celebrado un acuerdo de cooperación con Eurojust. 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, cuando se hagan solicitudes de cooperación judicial que guarden relación con la misma investigación y requieran su ejecución en un tercer Estado, Eurojust podrá también, con el acuerdo del Estado miembro de que se trate, prestar cooperación judicial a dicho tercer Estado. 4. Las solicitudes mencionadas en los apartados 1, 2 y 3 podrán transmitirse a través de Eurojust si ello es conforme con los instrumentos aplicables a la relación entre ese tercer Estado y la Unión Europea o los Estados miembros de que se trate.

instrumentos ordinarios de cooperación en el marco de los cuales no hay inconveniente en integrar las reuniones de coordinación realizadas en este foro, como parte del desarrollo de la cooperación que el Estado interesado está solicitando. Esto puede ser útil si hay que ciertas medidas se tomen de forma simultánea en Andorra y otros países. No obstante, aunque se puede utilizar los recursos de Eurojust como foro de comunicación, cualquier actuación concreta requerirá que el Estado interesado haga una petición por comisión rogatoria internacional en Andorra al amparo de los convenios en vigor.

Se hace referencia en el Informe Anual de Eurojust 2013, que las autoridades judiciales andorranas participaron como país tercero invitado por España y Países Bajos, para participar en la coordinación urgente de una operación conjunta contra el tráfico de drogas realizada en Países Bajos (Operación Harpagón)³⁵², tráfico al cual seguiría una actividad de blanqueo de capitales a través de la inversión en bienes inmuebles realizada en España y Andorra. Eurojust permitió dar soporte a reuniones de coordinación conjuntas entre marzo y noviembre de ese año para preparar las detenciones y los registros domiciliarios que iban a ser necesarios, coordinasen las vigilancias sobre los sospechosos e identificasen los bienes relacionados con la actividad delictiva. Eurojust identifica como uno de los focos de las operaciones de blanqueo de dinero a una constructora de Andorra creada por los investigados que disponía de 16 millones de euros depositados en cuentas bancarias andorranas que

³⁵² op. cit “EUROJUST. Rapport Annuel 2013” pág..35 ss - “En mars 2013, le bureau néerlandais a sollicité l'assistance d'Eurojust dans le cadre d'une longue enquête sur le blanchiment de produits du crime, notamment d'un trafic de drogues. Au milieu des années 1990, les autorités néerlandaises avaient demandé une entraide judiciaire aux autorités d'Andorre pour lutter contre les activités illégales de plusieurs suspects néerlandais. Depuis cette demande, ces personnes avaient fait l'objet d'enquêtes menées aux Pays-Bas et en Andorre. En 2013, des demandes d'entraide judiciaire ont été envoyées aux autorités espagnoles d'Alicante et de Malaga en vue d'obtenir des informations concernant les propriétaires de certains biens immobiliers situés en Espagne, domiciles de plusieurs suspects. Les activités des principaux suspects étaient liées à celles d'autres suspects et entreprises par diverses transactions monétaires. Plusieurs personnes étaient également soupçonnées d'avoir investi dans des projets de développement immobilier en Andorre. Eurojust a accueilli, en septembre 2013, une réunion de coordination, qui a permis d'échanger des éléments d'informations afin d'exécuter rapidement les demandes d'entraide judiciaire. Il était nécessaire d'initier rapidement des poursuites, la prescription pouvant être acquise le 1er janvier 2014. Lors de la réunion de coordination, il a été convenu d'une journée d'opérations communes soutenue par un centre de coordination d'Eurojust, en novembre 2013. Depuis le centre de coordination, les bureaux espagnol et néerlandais ont apporté une assistance aux opérations des autorités judiciaires et policières effectuées en Andorre, en Espagne et aux Pays-Bas. Une excellente base de coopération avec les autorités d'Andorre, un État tiers, s'était formée durant la réunion de coordination. Durant la journée d'opérations communes, l'Andorre et Eurojust ont poursuivi leur coopération positive. Trois suspects ont été arrêtés et plusieurs perquisitions ont eu lieu. 60 000 EUR en espèces, des voitures de luxe et des propriétés - dont une villa de plus de 6 millions d'euros - ont été saisis et des comptes bancaires ont été gelés. Les mis en cause ont été jugés aux Pays-Bas. Au cœur des opérations de blanchiment se trouvait une société de construction implantée en Andorre qui avait investi dans des projets de très grande envergure et déposé 16 millions d'euros sur des comptes bancaires d'Andorre. (capítulo “Travail opérationnel d'Eurojust” p.35 ss)

fueron embargados por ser sospechosos de tener origen criminal. A través de una solicitud de asistencia judicial, España y Países Bajos requieren la cooperación de Andorra y solicitan que se añada como país tercero a la operación de Eurojust, que tenía por objeto la detención de una red de personas dedicadas al blanqueo de dinero procedente del tráfico de estupefacientes. Los Estados de la Unión Europea operaban a través de la orden de detención europea, y simultáneamente se dirige una petición a Andorra al amparo de los convenios internacionales en vigor. Los trabajos preparatorios de coordinación se facilitaron a través de Eurojust, invitando a Andorra a asistir, lo que permite coordinar acciones conjuntas en un ámbito confidencial, antes de iniciar el operativo policial de detención que desvele a los investigados que se estaba investigando una causa contra ellos.

Protección de víctimas y testigos

También se plantea la confidencialidad cuando se trata de protección de víctimas y testigos en procesos de crímenes internacionales. El artículo 87 del Estatuto de Roma, apartados 3-4-5, establece la obligación para el Estado requerido de "preservar el carácter confidencial de toda demanda de cooperación y de los documentos de apoyo, salvo que su divulgación sea necesaria para tramitarla ", así como que la Corte puede adoptar las medidas de protección de la información que considere necesarias" para proteger la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familias "de forma que la Corte puede solicitar que toda información comunicada en las peticiones de cooperación sea "transmitida y procesada de manera que se proteja la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familias"

Notificación de la resolución que admite la comisión rogatoria

En el caso planteado en los recursos de amparo 2013-9 y 13-RE³⁵³, se plantea si la persona investigada es o no parte del procedimiento de comisión rogatoria. La sociedad recurrente alega que se ha vulnerado su derecho a la jurisdicción, porque no se le habrían notificado las resoluciones fundamentales que admitían a tramite la comisión rogatoria, que se habían mantenido confidenciales. El afectado las ignoró hasta el mismo momento de la ejecución material de una

³⁵³ Tribunal Constitucional (2013) Sentencia del Tribunal Constitucional de 7-10-2013 relativa al recurso de amparo 2013-9 y 13-RE.

orden de entrada y registro. El 29 de junio de 2012, en el marco de la ejecución de esta solicitud internacional, la Sección de Instrucción de la Batllia, mediante auto, autorizó la intervención, la observación, la escucha y la grabación de las comunicaciones, así como la intervención numérica de las llamadas realizadas y recibidas en un teléfono de la sociedad Tabacs Marfany, SA. Asimismo, más tarde autorizó el registro de la citada sede social y perquisicionó documentación y objetos de interés para la investigación de esta causa, copiando el disco duro del servidor general de la empresa y incautando documentos contables originales.

Las decisiones acordando autorizar dichas medidas, emitidas en mayo 2012, no fueron conocidas por la empresa hasta el mismo momento de la materialización de la entrada y registro³⁵⁴. El 29 de junio de 2012, en el marco de la ejecución de esta solicitud internacional, una Sección de Instrucción especializada de la Batllia, mediante auto, había autorizado la intervención, la observación, la escucha y la grabación de las comunicaciones, así como la intervención numérica de las llamadas realizadas y recibidas en un teléfono de la sociedad Tabacs Marfany, SA. Asimismo, mediante un auto de 26 de julio de 2012, se había decretado el secreto de las actuaciones por un período de 30 días. También se autorizó la entrada y registro de la sede social de esta sociedad. Ese mismo 26 de julio de 2012, el Servicio de Policía procedió al registro de la citada sede social y perquisicionó documentación y objetos de interés para la investigación de esta causa. Entre otros se incautó el disco duro del servidor

³⁵⁴ (TdAC) - “En primer lugar, la sociedad recurrente alega que se ha vulnerado su derecho a la jurisdicción, porque no se le habrían notificado las resoluciones fundamentales que permitían tramitar la comisión rogatoria (auto del 31 de mayo de 2012, y oficios del 15 de octubre de 2012 y del 12 de septiembre del mismo año, dictados por la Batllia). A este respecto, conviene precisar, como ya se ha señalado anteriormente, que el problema que se suscita no es de razonabilidad lógica, sino de indefensión material. Huelga decir que, en el sistema procesal andorrano, como en el de cualquier otro ordenamiento jurídico democrático, la mejor protección de las partes en una instancia es aquella que se deriva de la información. Información que sirve, por tanto, de garantía de los derechos de la defensa. La notificación de las decisiones del juez participa evidentemente de esta información y contribuye de este modo al derecho a un proceso debido y al derecho a la defensa que se establecen en el Principado de Andorra en el artículo 10.2 de la Constitución. Por tanto, desde la perspectiva constitucional, lo que se quiere preservar es la posibilidad real de los Justiciables de defender sus derechos e intereses. Si el Justiciable ha podido poner en práctica esta posibilidad, no se produce vulneración constitucional alguna. Por consiguiente, debe admitirse también que, como cualquier otro medio de información de las partes, la notificación de las decisiones del juez sólo tiene un alcance y un interés en la medida en que es útil al derecho a la defensa y, por vía de consecuencia, en la medida en que su ausencia sea perjudicial a esta defensa. A partir de ahí, debe considerarse que no ha habido indefensión material, ya que la sociedad recurrente no sólo conoce la existencia de estas resoluciones, sino también su contenido y fundamentación. Además, la consideración de acuerdo con la que si la necesaria notificación resultara “tardía” el cómputo del plazo para impugnar estas resoluciones comienza a transcurrir a partir de la fecha de su notificación, no es arbitraria, ni ilógica, ni irrazonable. La alegación de la falta de notificación de varias resoluciones dictadas durante la tramitación de la comisión rogatoria recurrida no puede prosperar. (Sentencia del Tribunal Constitucional de 7-10-2013 relativa al recurso de amparo 2013-9 y 13-RE.)

general de la empresa y otros documentos contables originales. La Batllia pidió al Servicio de Policía efectuar una copia íntegra de los datos contenidos en el disco.

Dicha persona jurídica interpuso recurso de amparo contra la decisión, después de agotar las vías ordinarias. El Tribunal Constitucional avala que no se da indefensión material en la falta de notificación de las resoluciones que admitieron la ejecución de las investigaciones, que lógicamente se mantuvieron confidenciales y desconocidas para las partes afectadas hasta el momento del registro domiciliario de la sede social, ya que “la notificación de las decisiones del juez sólo tiene un alcance y un interés en la medida en que es útil al derecho a la defensa y, por vía de consecuencia, en la medida en que su ausencia sea perjudicial a esta defensa. Se avala la lógica de que no se tiene que notificar la resolución de admisión de la solicitud extranjera al investigado, porque éste no es parte procesal en ese momento de la investigación.

No obstante, no se ha resuelto todavía el problema de la persona que pueda comparecer a solicitar información sobre si está siendo investigada. Estas solicitudes no son tan infrecuentes como podría parecer, ya que la delincuencia organizada pone a prueba los resquicios del sistema procesal andorrano. Igualmente, usualmente cualquier ciudadano pueden solicitar a los juzgados “certificados de ausencia de deudas o de ausencia de procesos pendientes” que se destinan a finalidades civiles o administrativas. La respuesta lógica es que el ciudadano no tiene derecho a obtener información, de forma directa ni indirecta, sobre que está siendo investigado penalmente, porque haría estéril el objeto de la acción y en ese momento no es parte procesal. Su derecho de acceso se plantea cuando la acción penal se formaliza y por tanto debe poder tener opción de defenderse, o cuando debe soportar medidas coactivas de carácter personal o patrimonial. Ese es el momento en el cuál debe poder conocer las actuaciones y tener el tiempo suficiente para articular su defensa.

Orden de confidencialidad a las entidades bancarias

Cuando una entidad bancaria recibe un requerimiento judicial de investigación o de embargo cautelar de unos bienes por parte de la autoridad judicial, ello no la convierte en parte procesal a los efectos de la investigación en curso. El banco según el derecho andorrano es un tercero, que está sometido al deber de obediencia a las resoluciones judiciales y que no dispone de ninguna legitimación procesal para cuestionarlas. Es oportuno incorporar a las ordenes

de investigación sobre activos u operaciones bancarias, la mención expresa al deber que tienen de mantener confidencial la investigación judicial frente a sus clientes. A la vista de la sentencia del TSJAP de 18 de enero de 2013³⁵⁵, se pueden dar situaciones en que los operadores bancarios pongan a prueba los límites de sus obligaciones. En dicho proceso un banco, cuando recibió un requerimiento judicial de congelación cautelar de los activos de un cliente, decidió interponer acción en nombre de sus clientes, que no habían comparecido en el proceso y se encontraban en paradero desconocido, para recurrir la decisión de comiso provisional acordada por los tribunales. Allí se declaró que las entidades bancarias carecían de legitimación procesal, porque no podían identificarse como el “tercero de buena fe” previsto en el artículo 70 del código penal.

3.8.- El rechazo de la solicitud

En caso de que la demanda no contenga los requisitos previstos por la ley, el Batlle rechazará la ejecución de la comisión rogatoria por auto motivado y se devolverán las actuaciones a la parte demandante (artículo 3 LCPI). Antes de rechazar la ejecución el Batlle puede pedir a la autoridad del país demandante que la complete, pero eso sólo si las carencias de la solicitud son de una naturaleza que hagan previsible que completar esos datos permitiría la ejecución. No se aplica cuando los defectos no pueden ser resueltos con un complemento de información. Si la autoridad judicial decide el rechazo de la solicitud de cooperación, debe realizarse por auto motivado, contra el cual puede interponer recurso de apelación el Ministerio Fiscal. Toda denegación de cooperación judicial debe ser expresada en una resolución judicial escrita y

³⁵⁵ Según lo dicho en el *Auto 03-2013 del TSJAP*, se siguió causa penal contra JMSL por unos presuntos delitos mayores de blanqueo de dinero mediante grupo organizado y de ser miembro ejerciendo una actividad relevante en asociación ilícita con el fin de cometer delitos. Por auto de fecha 15 de febrero del 2012 el Tribunal de Corts acordó el sobreseimiento provisional de la causa porque JMSL se encontraba en paradero desconocido y no había prestado declaración. También se decide el decomiso provisional del dinero depositado en las cuentas abiertas a una entidad bancaria andorrana a nombre de una persona jurídica controlada por JMSL que se considera de carácter instrumental, y se ordena su transferencia al Estado, concretamente al Instituto Nacional Andorrano de Finanzas (INAF). Recibida la orden del tribunal, la entidad bancaria se opone a su ejecución, compareciendo en el Tribunal. Por auto de fecha 24 de mayo del 2012 el Tribunal de Corts acordó desestimar las pretensiones formuladas en representación de la entidad bancaria BPA SA y ordenar a esta entidad la transferencia inmediata de los fondos. El banco interpuso recurso de apelación y el Tribunal Superior de Justicia, sala penal, lo desestima diciendo que no tienen legitimación. Parece ser que el banco se encuentra con dos acciones que le requieren de entregar dichos activos, una ejecutada por las autoridades andorranas, y otra planteada ante su corresponsal bancario en Estados Unidos por los tribunales del Distrito de Columbia. Véase Auto 03-2013 de 18 de enero del 2013 dictado por la Sala penal del Tribunal Superior de Justicia (Rollo núm. 22/12, causa núm. TC-108-2/11)

motivada (artículo 3 LCPI)³⁵⁶. Este compromiso sigue el principio de buena fe de proporcionar la cooperación más amplia posible y solamente rechazarla por razones jurídicas justificadas en la ley y en los convenios, sin intervención de criterios de oportunidad política en la decisión de rechazo de la cooperación.

El artículo 18 del Convenio relativo al blanqueo, al descubrimiento, al embargo y la confiscación de los productos del crimen, ETS nº141, y el artículo 18 del Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, prevén las causas que permiten el rechazo de la cooperación judicial internacional:

- La medida solicitada es contraria a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la parte solicitada (art.18.1.a)
- La ejecución de la solicitud es susceptible de atentar contra la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de la parte solicitada; (art.18.1. b)
- La parte solicitada considera que la importancia del asunto sobre el que recae la solicitud no justifica que se tome la medida solicitada (art.18.1.c),
- El delito sobre el que recae la solicitud es un delito político o fiscal; (art.18.1.d),
- La parte solicitada considera que la medida demanda infringe el principio ne bis in ídem (art.18.1. e),
- El delito al que se refiere la solicitud no sería, según el derecho de la parte solicitada, un delito si se cometiera en el territorio dependiente de su jurisdicción. (art.18.1. f). Este motivo de rechazo solo se aplica si se trata de imponer medidas coercitivas.
- Si las medidas coercitivas solicitadas no se podrían aplicar en virtud del derecho nacional, si se tratase de un asunto interno análogo. (art.18.3º).

Respecto a si se trata de un delito fiscal, el artículo 18, apartado 7, dice que no se puede invocar el secreto bancario para justificar el rechazo a la cooperación. Se entiende que si el derecho interno lo exige, la parte puede exigir que el levantamiento del secreto bancario sean solicitado y autorizado por un juez, por el Ministerio Fiscal, o por autoridades equivalentes que actúen en el ámbito penal.

³⁵⁶ En igual sentido se pronuncian también el Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959 (artículo 19), el Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 (artículo 18. 23º) y el Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas de 19 de diciembre de 1988 (artículo 7. 16º).

Por otro lado, el artículo 18.21º de la Convención UNTOC y el artículo 7.15º UNODC admiten los siguientes motivos de rechazo de la cooperación³⁵⁷:

- Si la parte requerida estima que la ejecución de la demanda puede atentar contra su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses esenciales.
- Si la legislación de la parte requerida prohíbe a sus autoridades tomar las medidas solicitadas en un delito análogo que sea sido objeto de una investigación nacional.
- Si lo solicitado fuera contrario al ordenamiento jurídico del país requerido.

Por último, en el caso de la Corte Penal Internacional, el Estatuto de Roma permite que los Estados parte rechacen la cooperación pedida por la corte si se dan los supuestos del artículo 93 ER, si se establece que la demanda se refiere a la presentación de documentos o en la divulgación de pruebas que afectaran a su seguridad nacional (artículo 93.4 ER). No obstante, antes de denegar la demanda deberá considerar si existen posibilidades alternativas, si se puede prestar la ayuda bajo otras condiciones o si es posible hacerlo en una fecha posterior o de otra manera.

3.9.- Cumplimiento y devolución de las solicitudes

Cumplimentar una solicitud consiste en facilitar una respuesta motivada en un plazo razonable a la autoridad extranjera, y con ello se admite tanto el caso de la denegación motivada como el de la ejecución favorable.

Vías de retorno del producto de la ejecución. Las vías de devolución de la solicitud cumplimentada son formalmente las mismas que se han usado para su recepción. El principal interés de la autoridad extranjera es recibir en el menor tiempo posible el producto de las investigaciones o medidas solicitadas en su petición. A nivel práctico hay una serie de medios que pueden agilizar la llegada al procedimiento de origen de la solicitud del producto de la ejecución de la demanda, si esto es necesario i/o urgente para poder seguir la investigación en aquel país. La ley en su artículo 11 LCPI dice que la respuesta “*se deberá*

³⁵⁷ El Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, de 19 de diciembre de 1988, se fomentó en su día en Naciones Unidas para dar marco general de cooperación para luchar contra el crimen organizado dedicado al tráfico de drogas. Ya es esas fechas se refleja cuáles son las principales inquietudes de los Estados frente a la cooperación, que se hacen constar en su artículo 7, apartado 15, esos mismos motivos como razones para rechazar la asistencia mutua judicial.

devolver por la vía diplomática con carácter urgente" si bien - de forma paralela - se podrá también enviar "*mediante Interpol*" o bien será "*entregada a mano a las autoridades del Estado demandando que hayan sido expresamente facultadas al efecto.*" De esto se deduce que tanto se puede desplazar la autoridad misma exhortante, como un agente delegado suyo, que puede ser cualquier persona revestida la condición de agente de la autoridad, sea por su desempeño profesional habitual, sea porque se le haga una delegación específica³⁵⁸. El único requisito es que la autoridad exhortante formalice por escrito una delegación expresa a una o varias personas determinadas.

En los procedimientos andorranos se devuelven generalmente tanto los originales de las solicitudes recibidas como los originales de las actuaciones realizadas, conservándose una copia a efectos únicamente de archivo. PRADEL ET CORSTENS (1999) consideran que las piezas de la ejecución son propiedad del Estado extranjero requirente de la cooperación³⁵⁹. Sin perjuicio de los procedimientos existentes para tratar los casos en que el procedimiento de cooperación haya revelado infracciones competencia de la jurisdicción andorrana o que las evidencias incautadas sean necesarias para procedimientos nacionales.

4.- RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN

La decisión que admite la demanda de cooperación, puede ser recurrida por el Ministerio Fiscal y por todos aquellos que resulten afectados por la demanda. Contra la decisión del Batlle de desestima conceder la cooperación judicial solicitada, puede interponer recurso el Ministerio Fiscal. Contra la decisión que ha acordado favorablemente, y contra las diversas decisiones que materialicen la demanda, se pueden interponer diversos recursos ordinarios y extraordinarios, en función de su contenido.

³⁵⁸ agente de policía, agente de aduanas, secretario judicial, letrado de la administración de justicia, etc.

³⁵⁹ PRADEL, G. ET CORTENS, J (2009) Op. Cit. sobre la propiedad de las piezas de ejecución, consideran que esas piezas reunidas a petición del Estado extranjero son propiedad de éste, y el Estado requerido, aunque es quién las he reunido, no las pueda utilizar a su libre criterio. "la propriété des pièces d'exécution. Ces pièces appartiennent à l'Etat requérant. L'Etat requis ne peut les utiliser de son propre chef. Tout au plus, en les renvoyant, l'État requis peut signaler qu'il souhaite être saisi des éléments relatifs à des faits commis sur son territoire." (p.183)

4.1.- Recursos ordinarios

Los recursos ordinarios son el incidente de oposición y el recurso de apelación. Se regulan en la Ley de cooperación judicial internacional en materia penal y el Código de procedimiento penal.

4.1.1.- Incidente de oposición

El artículo 37 LCPI es el único del capítulo “(F) recursos”, y establece que cualquier oposición o incidente que se produzca en el curso de un procedimiento de ayuda judicial “debe ser resuelto inmediatamente por auto por la autoridad judicial encargada de la medida”. La ley no regula ningún procedimiento concreto, con lo cual son supletorias las normas del código de procedimiento penal. El auto de resuelve la oposición o incidente, es inmediatamente ejecutivo “siempre que, a criterio del juez, su ejecución no cause consecuencias irreparables, como la transmisión de las informaciones al extranjero”³⁶⁰. Es decir, que el Batlle puede decidir suspender la ejecución hasta que la resolución sea firme. Contra ese auto se puede presentar recurso de apelación en las formas y plazos previstos en el artículo 194 del código de procedimiento penal, que es el que regula el recurso de apelación contra las decisiones del Batlle instructor.

4.1.2.- Recurso de apelación

El artículo 37 LCPI remite al artículo 194 del código de procedimiento penal, que regula los recursos contra las resoluciones de los Batlles. Dicho artículo recoge una lista tasada de resoluciones del Batlle instructor que pueden ser objeto de recurso de apelación, a las cuales se añade, el auto dictado por razón de la oposición de alguna de las partes a la ejecución de la comisión rogatoria internacional. El recurso de apelación se puede interponer en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación ante el Tribunal de Corts. Su resolución se reparte por turno a uno de los magistrados del tribunal que resuelve de forma unipersonal, con audiencia previa de 10 días ofrecida al Ministerio Fiscal y a las partes. Pasado el plazo de la audiencia previa, el magistrado tiene otros 10 días para resolver, hayan o no emitido su informe las partes. Este recurso de apelación se admite a un solo efecto, y por tanto no es suspensivo de la

³⁶⁰ La redacción de este artículo es muestra de una óptica desfasada, más acorde con la derogada ley de 1995 que protegía el secreto bancario.

ejecución³⁶¹. Estos procesos no son de aplicación en el caso juicio de extradición, ni en los procedimientos de cooperación judicial internacional. En estos, la resolución de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia para la extradición, y la resolución del Tribunal de Corts para el resto de los procedimientos de cooperación, constituye la última decisión de los tribunales ordinarios sobre la cuestión, sin perjuicio de recurrir a los remedios extraordinarios previstos por el ordenamiento jurídico en materia de protección de derechos fundamentales.

4.2.- Recursos Extraordinarios

Cuando la resolución es firme, el ordenamiento procesal permite recurrir excepcionalmente a un remedio extraordinario de carácter constitucional. Los procedimientos extraordinarios previstos por las leyes para la protección de los derechos fundamentales son el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el artículo 18 bis y siguientes de la Ley Transitoria de procedimientos judiciales, a presentar por ante el Tribunal ordinario, y a continuación el recurso de amparo por ante el Tribunal Constitucional, previsto en el artículo 85 y siguientes de la ley calificada del Tribunal Constitucional.

4.2.1.- Incidente de nulidad de actuaciones

Los procedimientos extraordinarios previstos por las leyes para la protección de los derechos fundamentales, que son el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el artículo 18 bis y siguientes de la Ley Transitoria de procedimientos judiciales, a presentar por ante el Tribunal ordinario, y a continuación el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, previsto en el artículo 85 y siguientes de la ley cualificada del Tribunal Constitucional.

El incidente de nulidad de actuaciones se presenta ante el mismo órgano que ha dictado la resolución firme impugnada, y el recurso de amparo se presenta ante el Tribunal Constitucional. Su función es subsanar las vulneraciones del derecho fundamental a la jurisdicción que se hayan producido en un procedimiento concluido mediante sentencia u otra resolución firme. La jurisprudencia nos

³⁶¹ En el artículo 195 y siguientes del Código de procedimiento penal, se regula con el mismo nombre de recurso de apelación, aquél que se interpone contra las resoluciones de los tribunales penales frente a la Sala penal del Tribunal Superior de Justicia. Este recurso está más detallado, pero no se aplica en los procedimientos generales de apelación de cooperación sino únicamente en materia de extradición, por lo cual se comenta en el apartado correspondiente

demuestra que las resoluciones tomadas en ejecución de comisiones rogatorias han sido objeto de recursos extraordinarios basados en alegaciones de que la prueba³⁶² practicada se ha autorizado y/o realizado con vulneración de derechos fundamentales y solicitando que ello sea declarado en Andorra y el producto de la comisión rogatoria no pueda tener efectos en el proceso seguido en el extranjero.

Esta situación se puede articular desde dos puntos de vista. El primero, que se alegue que la solicitud extranjera se efectuó en su día con vulneración de derechos fundamentales. El segundo, que sea su materialización concreta en Andorra la que pueda tacharse de lesión de los derechos fundamentales.

Se puede extrapolar aquí la polémica clásica respecto a cuál es el momento idóneo para denunciar la prueba ilícita y apartarla del proceso³⁶³, si en la instrucción o en la vista oral, pero con una dimensión más compleja derivada del componente internacional, confluyendo dos marcos normativos, el del Estado requerido que actúa según su ley procesal y el del Estado requirente donde se desplegará la eficacia probatoria de las evidencias recopiladas. A ello se añade la necesidad de que los estándares de constitucionalidad y de derechos fundamentales se deben cumplir en ambos países, el solicitante y el ejecutor.

El Estado ejecutor, en este caso Andorra, no puede hacer efectiva una demanda que de forma evidente infrinja los derechos fundamentales, pero también se debe tener en cuenta que en muchos casos, la valoración exacta de la cuestión depende de extremos que desconoce el juez andorrano, y que deben ser alegados en el marco del procedimiento extranjero solicitante, lugar donde el debate se puede realizar con plenas garantías. En este sentido, PICÓ JUNOY (2017) propone como opción más prudente, alternar los dos enfoques del

³⁶² Por prueba me refiero a toda diligencia practicada a petición de un Estado extranjero por vía de cooperación judicial internacional para reunir evidencias para la investigación, en la línea de RODRÍGUEZ-MÉDEL, CARMEN (2016) Op. Cit., respecto a la admisibilidad en el proceso penal español de la prueba transnacional, puntualiza que en su obra usa “un concepto impropiaamente amplio, que abarca tanto las diligencias de investigación practicadas durante la fase de instrucción como la prueba propiamente dicha, que como es conocido sólo es la que tiene lugar en el acto del juicio oral (p.462) “. .

³⁶³ Son especialmente significativos los artículos cruzados entre ASENSIO MELLADO y GIMENO SENDRA el año 2013: ASENSIO MELLADO, J. M., «La exclusión de la prueba ilícita en la fase de instrucción como expresión de garantía de los derechos fundamentales», Diario La Ley, núm. 8.009, Sección Doctrina, 25 de enero de 2013. Respondido por GIMENO SENDRA, V., «La improcedencia de la exclusión de la prueba ilícita en la instrucción (contestación al artículo del Prof. ASENSIO)», Diario La Ley, núm. 8.021, Sección Tribuna, 12 de febrero de 2013. Replicado con «Otra vez sobre la exclusión de las pruebas ilícitas en fase de instrucción penal (Respuesta al Prof. Gimeno Sendra)», Diario La Ley, núm. 8.026, Sección Doctrina, 19 de febrero de 2013. Y finalmente contrareplicado con «La improcedencia de la exclusión de la prueba ilícita en la instrucción (contestación a la réplica del Prof. ASENSIO)», Diario La Ley, núm. 8.027, Sección Tribuna, 20 de febrero de 2013.

problema, declarando de inmediato en el proceso la nulidad que aparezca como evidente, pero dejando el resto de cuestiones que puedan ser más complejas de establecer para el debate en contradictorio de la vista oral, con la finalidad de no frustrar el pleno despliegue de la valoración de la prueba, que es una competencia del tribunal sentenciador y no del juez instructor. Criterio completamente aplicable, con más razón aún, cuando se trata de las diligencias practicadas por cooperación judicial en beneficio de un procedimiento extranjero³⁶⁴.

La jurisprudencia del Tribunal supremo en España ha admitido la prueba practicada en el extranjero por comisión rogatoria, aunque se realizase procesalmente de acuerdo con formas o principios extraños a los seguidos en España. Se concluyó que debía aplicarse el principio de no indagación sobre el acto realizado en el extranjero, de acuerdo con la regla del *locus regit actum*. La Sala Segunda del Tribunal Supremo sintetiza el concepto exponiendo que no cabe convertir a los Tribunales Españoles en custodios de la legalidad de las actuaciones efectuadas en otro país o someter dichas pruebas a un contraste con la legislación española. Dicho principio ha sido criticado por una parte de la doctrina, que considera que es un criterio “permisivo” (GASCÓN INCHAUSTI)³⁶⁵, que se puede convertir en una forma de “blanquear la prueba extranjera” (BLANCO CORDERO)³⁶⁶, o que resulta especialmente difícil de justificar en el ámbito de la Unión Europea, dónde se ha definido un marco jurídico común mínimo de derechos que no puede ser obviado (RODRÍGUEZ -MÉDEL)³⁶⁷.

4.2.2.- Recurso de amparo

³⁶⁴ Cfr. PICÓ JUNOY, J. : *La denuncia de la prueba ilícita en el proceso penal*. En AAVV; El proceso penal. Cuestiones fundamentales. Coord. FUENTES SORIANO); Valencia: Ed.Tirant lo blanch, 2017. PICÓ JUNOY considera que debe hacerse una lectura de la ley que permita la máxima actividad probatoria ante el juez sentenciados “Sinceramente creo que debemos “despolitizar” el debate jurídico, pues considero que un país no es más o menos democrático (o garantista) por el momento procesal en el que pueda denunciarse y resolverse el carácter ilícito de una prueba. (...) en el caso de que la ilicitud sea clara y evidente, el juez instructor debería eliminar el elemento de investigación de la actuación sumarial y, por el contrario, en caso de duda sobre dicha ilicitud debería no valorar este hecho para evitar frustrar una posible actividad probatoria válida ante el juez sentenciador -el único competente para valorar las pruebas” (P.326)”

³⁶⁵ GASCÓN INCHAUSTI, F. (2019)“La eficacia de las pruebas penales obtenidas en el extranjero al amparo del régimen convencional: apogeo y declive de principio de no indagación”, en AAVV; La Orden Europea de Investigación y Prueba Transfronteriza en la Union Europea.

³⁶⁶ BLANCO CORDERO. I. (2015) “La admisibilidad de las listas de evasores fiscales sustraídas en el extranjero como prueba para acreditar la comisión de delitos fiscales”. En Revista InDret, num.3, 2015, p.20-23. Con ocasión de la polémica sobre si debía admitirse la lista Falciani, el autor usa dicho paralelismo con el concepto del “blanqueo” usado con el dinero de origen criminal, y señala el riesgo de que el principio de no indagación conduzca indirectamente a admitir una prueba realizada en el extranjero que sería ilícita desde la óptica procesal española.

³⁶⁷ RODRÍGUEZ-MÉDEL NIETO, CARMEN (2016) *Obtención de prueba y admisibilidad en España de la prueba penal transfronteriza*.

El Tribunal Constitucional de Andorra tiene competencia para conocer, entre otros, del recurso de amparo, para garantizar los derechos reconocidos en los capítulos III y IV del título II de la Constitución³⁶⁸. El recurso de amparo se interpone por escrito, dentro de los trece días hábiles siguientes al día en que se haya notificado la resolución impugnada, solicitando la anulación de esta resolución y, en su caso, la suspensión de sus efectos. El Tribunal Constitucional requerirá al tribunal que ha dictado la resolución recurrida que le envíe copia completa del proceso en el plazo de cinco días hábiles, nombrando a continuación al magistrado ponente. A la vista de las actuaciones, decide mediante auto la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso. Contra el auto de inadmisión se puede interponer el recurso de súplica. Si se admite a trámite el recurso, y después de pronunciarse sobre la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, en su caso, el tribunal traslada el recurso al demandado, a sus coadyuvantes y al Ministerio Fiscal, para que realicen las alegaciones oportunas en el plazo de trece días hábiles, y posteriormente, dará un nuevo plazo de trece días hábiles para que formulen conclusiones. El Tribunal dicta sentencia en el plazo de dos meses contados desde la fecha de admisión del recurso.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones³⁶⁹ en relación a que el recurso de amparo no es un instrumento de revisión de las

³⁶⁸ Regulado en los artículos 85 y siguientes de la ley cualificada del tribunal constitucional

³⁶⁹ Entre otras el Auto de 14 de julio de 2021 en el recurso de amparo 2021-46-RE, dice “Como se ha dicho, de forma reiterada por este Tribunal Constitucional, el canon de constitucionalidad atribuye a la jurisdicción ordinaria la aplicación y la interpretación del derecho, salvo en aquellos casos en que éstas puedan ser entendidas como ilógicas, no razonables o inverosímiles.” La Sentencia de 13 de marzo de 2014 dictada en el recurso de Amparo 2013-33-RE dice “no corresponde a este Tribunal actuar como una jurisdicción penal superior revisora, ni entrar a ponderar si estos juicios tan claros y rotundos de la Batllia son correctos o equivocados. Al Tribunal Constitucional le corresponde en estos casos aplicar el llamado canon de constitucionalidad y examinar tan sólo si la argumentación de la Batllia resulta arbitraria, ilógica o absurda. Y, está claro que por todo lo que acabamos de decir, estamos lejos de este hecho. Por tanto, no se puede apreciar una falta de fundamentación en Derecho del auto del 25 de enero de 2013 mencionado.” El Auto del Tribunal Constitucional del 9 de febrero del 2017 en el recurso de amparo 2016-38-RE, dice “ Si bien el Justiciable sólo puede impugnar la constitucionalidad de las decisiones de los tribunales mediante recurso de amparo, este recurso no es ni una vía de apelación ni una vía de casación de las decisiones judiciales. Por tanto, este recurso no tiene por objeto permitir al Tribunal Constitucional sustituir su apreciación de los hechos o/y su calificación jurídica a aquellas efectuadas por los tribunales ordinarios. No es una vía de revisión de las interpretaciones y aplicaciones de la ley por los tribunales ordinarios. Se trata de un recurso de amparo, es decir, que tiene por objeto controlar que el razonamiento jurídico que ha llevado a la decisión judicial no sea arbitrario y se inscriba en la lógica y coherencia de los derechos garantizados por la Constitución. Por este motivo, los argumentos presentados ante el Tribunal Constitucional deben hacer valer los derechos constitucionales que habrían sido vulnerados por las decisiones judiciales apoyándose en la jurisprudencia de ese mismo Tribunal”. Resoluciones publicadas [en línea] en las webs oficiales www.bopa.ad y www.tribunalconstitucional.ad

decisiones de la jurisdicción ordinaria, y que la competencia para las interpretación y aplicación de las leyes corresponde a los tribunales ordinarios y en particular al Tribunal Superior de Justicia. En múltiples ocasiones usa los términos de que no interviene como tercera instancia, ni revisa los criterios de la jurisdicción ordinaria, sino que verifica si el criterio sustentado de los tribunales ordinarios cumple con lo que ha llamado el canon de constitucionalidad “el canon de constitucionalidad atribuye a la jurisdicción ordinaria la aplicación y la interpretación del derecho, salvo en aquellos casos en que éstas puedan ser entendidas como ilógicas, no razonables o inverosímiles” .

La STC de 2 abril 2012 en la causa 2011-36-RE ³⁷⁰, en relación a un procedimiento en curso de investigación en el cuál se enviaron comisiones rogatorias - objeto de impugnación en amparo - el tribunal se pronuncia en su fundamento jurídico tercero sobre diversas cuestiones relacionadas.

Primero, recuerda el principio general previsto en la Ley cualificada del Tribunal Constitucional, que exige el agotamiento de las vías procesales previas, con la finalidad de “dar a los jueces y tribunales, que son la garantía primera y ordinaria de los derechos constitucionales, la oportunidad de reparar cualquier vulneración de estos derechos” y, por otra parte, “evitar que el Tribunal Constitucional sea interfiera en los procedimientos que están en curso ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria”. En segundo lugar, el tribunal añade que dicha doctrina debe exceptuarse en supuestos excepcionales, cuando se aprecia una vulneración de derechos ya consumada “que sigue produciendo unos efectos que sólo puede cesarse con una intervención del Tribunal Constitucional y que la futura sentencia de la jurisdicción ordinaria no podría reparar”.

El Tribunal pondera que los efectos de la vulneración del derecho al proceso debido pueden ser plenamente reparados por la futura sentencia de la jurisdicción ordinaria “que, en caso de apreciar la vulneración, podría, por ejemplo, negar todo valor probatorio a las pruebas obtenidas mediante las comisiones rogatorias”, pero que en el supuesto de la vulneración del derecho a la intimidad, aunque fuera estimada la vulneración en su día por la sentencia, los efectos ya se habrían producido. Ello conduce al tribunal a admitir la posibilidad

³⁷⁰ Publicada en el BOPA nº 19, año 24, (25 de abril de 2012)

de recurso de amparo en un procedimiento en curso de investigación³⁷¹.

Respecto a la realización de interrogatorios en el extranjero, para preguntar al encausado sobre información bancaria existente en Andorra, la STC de 2 abril 2012 en la causa 2011-36-RE ³⁷² afirmó que la ley procesal andorrana exige de un auto motivado previo. Se afirmó que el Batlle debe ponderar en un auto motivado que dicho interrogatorio es necesario, ya que indirectamente está comunicando información bancaria a autoridades extranjeras, aunque sea con la finalidad de que se desarrolle un interrogatorio, y que, a criterio del tribunal, la ley andorrana requeriría una ponderación previa de dicha necesidad. En aquél caso la petición de dirigía a Suiza, se identificaban cuentas bancarias andorranas numeradas, y se requería citar a los titulares, residentes en Suiza, para interrogarlos sobre el origen y desarrollo de las operaciones financieras realizadas en Andorra. Se considera que además de no redactar dicho auto motivando la necesidad del interrogatorio, el Batlle no explicó de forma razonable, cuando se impugnó la actuación, porque dicho auto motivado previo no era necesario en éste caso. No se entiende exactamente la lógica de la afirmación efectuada por el tribunal constitucional, ya que la ley procesal, artículo 87 CPP, exige auto motivado para la obtención de información bancaria de una entidad obligada al secreto profesional, pero no especifica que después de

³⁷¹ (TdAC) - STC de 2 abril 2012 en la causa 2011-36-RE. Fundamento jurídico tercero. En cuanto a la alegación relativa a que el procedimiento ante la jurisdicción ordinaria todavía está abierto, es cierto que cuando la Ley calificada del Tribunal Constitucional exige el agotamiento de las vías procesales previas está persiguiendo dos finalidades importantes: por un lado, dar a los jueces y tribunales, que son la garantía primera y ordinaria de los derechos constitucionales, la oportunidad de reparar cualquier vulneración de estos derechos que se haya podido producir y, por otra parte, evitar que el Tribunal Constitucional sea interfiera en los procedimientos que están en curso ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria. Por ello, atendiendo a las prescripciones de la Ley calificada del Tribunal Constitucional ya sus finalidades relevantes, el Tribunal Constitucional ha exigido, con especial cuidado, el agotamiento de las vías procesales previas antes de poder acudir a la jurisdicción constitucional. Sin embargo, también es cierto que esta doctrina debe exceptuarse en los supuestos excepcionales en los que el Tribunal Constitucional aprecie que la vulneración denunciada ya se ha consumado y sigue produciendo unos efectos que sólo puede cesar una intervención del Tribunal Constitucional y que la futura sentencia de la jurisdicción ordinaria no podrá repararse. Ésta es, precisamente, la situación que se plantea en el caso aquí enjuiciado en cuanto a la denuncia relativa a la vulneración del derecho a la intimidad. En efecto, a diferencia de lo que sucede respecto a la vulneración del derecho al proceso debido, cuyos efectos pueden ser plenamente reparados por la futura sentencia de la jurisdicción ordinaria que, en caso de apreciar la vulneración, podría, por ejemplo, negar todo valor probatorio a las pruebas obtenidas mediante las comisiones rogatorias, en el supuesto de la vulneración del derecho a la intimidad, aunque fuera estimado por la sentencia, los efectos ya se habrían producido al enviar las comisiones y continuarían produciéndose en la actualidad y la hipotética sentencia de la jurisdicción ordinaria podría repararles pro futuro, pero no podría reparar los efectos que se están produciendo en la actualidad. Por este motivo, es preciso rechazar la pretensión de que el recurso de amparo es prematuro y, por tanto, inadmisibles a trámite. Sin embargo, hay que avanzar que, al enjuiciar el fondo de la vulneración relativa al derecho a la intimidad, volveremos sobre la falta de agotamiento de la vía judicial previa, a pesar de que lo haremos desde una perspectiva distinta a aquella planteada por el Ministerio Fiscal como debido a inadmisión a trámite.

³⁷² Publicada en el BOPA nº 19, año 24, (25 de abril de 2012). [En línea] <https://www.bopa.ad/bopa/024019/Pagines/769EA.aspx>

obtenida la información, deba justificarse nuevamente cada vez que se hagan actuaciones procesales respecto a la misma³⁷³.

5.- ESPECIALIDAD: SOLICITUDES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Los artículos 97 y 93.3 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, establecen por los términos del convenio que el único interlocutor de la Corte es directamente el Estado andorrano y no la autoridad judicial³⁷⁴. En todas las peticiones de cooperación de la Corte a los Estados parte puede haber obstáculos en la legislación interna a la ejecución o hechos que hagan imposible el cumplimiento, y los Estados parte se comprometen - entre otros los artículos 97 y 93.3 ER - a efectuar consultas a la Corte si se produce esta circunstancia. Por consulta se debe entender que se informa a la Corte de qué obstáculos se han encontrado, de forma que se puede tratar de buscar una solución si ésta es posible, estudiando si es posible sustituir la inejecución por el envío de un complemento de información o por una ejecución bajo condiciones. Con el convenio las partes se comprometen a hablar previamente y buscar soluciones consensuadas a los obstáculos e impedimentos. El Estado consultará antes de

³⁷³ Cabe deducir que quizá hubo un problema de comunicación entre ambas instancias. El Tribunal Constitucional explica que analizó el Auto del Batlle resolviendo el incidente de nulidad, y que el Batlle se expresó en unos términos para explicar su propia actuación procesal, que no fueron percibidos positivamente por el tribunal, que entendió que la instancia parecía hacer dejación de sus funciones de control sobre actuaciones que afecten a los derechos fundamentales de los investigados. Quizá el Batlle se quiso referir únicamente a que el artículo 47 CPP que le habilitaba para ejecutar en el extranjero los interrogatorios de que precise, y que estos se practicasen desde el punto de vista procesal, conforme al *ius soli* del país en que debían practicarse. No obstante, los términos utilizados por el Batlle se consideraron poco apropiados y se declaró nula la actuación. Desde entonces, la práctica de interrogatorios en el extranjero se justifica con un auto motivado cuando estos deban tratar de cuestiones consideradas especialmente protegidas.

³⁷⁴ La ratificación del Estatuto de Roma se publicó oficialmente a través en el documento "*Proposta d'aprovació de la ratificació de l'Estatut de Roma de la Cort Penal Internacional, de 29-12-2000*". Publicado en el BOPA núm.10 año 13, de 17 de julio de 2002. Según edicto posterior de fecha 5-7-2002, dicho estatuto entró en vigor para Andorra el 1 de julio de 2002. El año 2020, consta el depósito de la aceptación de Andorra al "Amendment to article 124 of the Rome Statute of the International Criminal Court" hecho en La Haya el 26/11/2015 (Resolution ICC-ASP/14/Res.2 Adopted at the 11th plenary meeting, on 26 November 2015, by consensus)" según el cuál se borra este artículo del texto del Estatuto de Roma. El art.124 era una disposición transitoria que permitía a los países firmantes hacer una declaración en el momento de adherirse al Estatuto para establecer una carencia previa de 7 años para la entrada en vigor en su territorio de los "crímenes de guerra" definidos en el artículo 8 ER. Publicado en el BOPA núm.91 del año 2020 de 15 de julio de 2020. También se ha ratificado la "Esmena de l'article 8.2e de l'Estatut de la Cort Penal Internacional CPI, adoptada a la Haia, Països Baixos, el 6 de desembre del 2019". Este añadido, prevé que es una de las conductas consideradas crímenes de guerra el "Utilizar intencionadamente la inanición de los civiles como método de guerra, privándoles de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de impedir intencionadamente los suministros de ayuda", Publicada en el BOPA núm.3 del año 2020 de 15 de julio de 2020.

optar por la inexecución y la corte consultará antes de proceder a realizar actos probatorios o utilizar pruebas para otras finalidades a las inicialmente autorizadas o previstas. El Estatuto siempre establece como interlocutores, de un lado, a la Corte o la fiscalía de la Corte, y por otro lado, al Estado andorrano como tal, y no a las autoridades judiciales concretas que puedan recibir la competencia de ejecutar la comisión rogatoria³⁷⁵. Por lo tanto, se debe comunicar al Gobierno el seguimiento judicial que se da a las peticiones de cooperación de la Corte y los obstáculos que se presenten si fuese el caso. Los obstáculos pueden ser:

- Información insuficiente para dar curso a la demanda;
- En el caso de una demanda de entrega, que no se localice a la persona o que a pesar de encontrarse la misma no se encuentra inequívocamente identificada.
- Que cumplir la demanda pueda conllevar el incumplimiento del Estado Andorra de otros compromisos internacionales (otros convenios internacionales firmados con otro / s Estado / s).
- Que la ayuda solicitada esté prohibida en Andorra por un principio fundamental de derecho ya existente y de aplicación general

Según el artículo 93, apartado 3, la forma de proceder en la que se compromete Andorra en caso de impedimentos a la ejecución es:

- consultar sin demora con la Corte para intentar resolver la cuestión
- considerar si se puede prestar la ayuda de otra manera o bajo determinadas condiciones
- identificar y exponer los problemas procesales a la ejecución
- cuando los obstáculos provienen de la falta información, señalar que es lo necesario para completar la demanda.
- señalar vías de ejecución alternativas si éstas son posibles
- proponer ejecuciones sometidas a condiciones si no es posible de otro modo.

³⁷⁵ Cfr. BUJOSA (2008) en *La cooperación procesal de los Estados con la Corte penal Internacional*, considera que la fase procesal en la que más cooperación necesitan los órganos de la corte de los Estados parte es en la fase de investigación, especialmente para la entrega de la persona reclamada (p.235-236) pero también en toda la fase investigadora, ya que “será fundamental que el Estado donde han transcurrido los hechos objeto de enjuiciamiento o donde se encuentren las fuentes de prueba de importancia para el proceso en concreto que se está tramitando cooperen para que la actividad de la Corte no transcurra en el vacío sino que pueda tener posibilidades de obtener eficacia. Veremos que uno de los principales puntos débiles del sistema penal internacional que se ha configurado se encuentra precisamente en las dificultades prácticas que los órganos de la Corte pueden encontrar para obtener una plena cooperación de los Estados implicados, dada la importante virtualidad del consentimiento de éstos Estados en momentos decisivos, sobre todo de la investigación.” (P.241)

La Corte también se compromete a ser flexible para completar los datos de la demanda o a modificarla en la medida de lo posible para hacer posible la ejecución, siguiendo las indicaciones del Estado requerido.

Las Reglas de Procedimiento y Prueba son un instrumento de aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En el Reglamento se incluyen referencias directas al Estatuto, cuando procede, y deben leerse junto con las disposiciones del Estatuto y con sujeción a ellas. Las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional ³⁷⁶ no afectan a las reglas procesales con las que actúan los tribunales nacionales.

La ley interna andorrana no ha hecho ninguna previsión procesal concreta en relación a los procedimientos de la Corte penal internacional, pero hay que coordinar las previsiones de la ley de cooperación penal internacional con el hecho de que. Por lo tanto, es el Estado andorrano que debe tener conocimiento del seguimiento judicial que se da a las peticiones de cooperación de la Corte y el cual ha obligado a efectuar consultas para facilitar alternativas de ejecución. El Estado andorrano es el único interlocutor de la Corte y en estos términos debe ser planteada cualquier petición de complemento de información efectuada por las autoridades judiciales.

³⁷⁶ Según el documento "Rules of Procedure and Evidence_ICC-ASP/1/3) An instrument for the application of the Rome Statute of the International Criminal Court" Publicado en la web de Naciones Unidas [En línea] https://legal.un.org/icc/asp/1stsession/report/english/part_ii_a_e.pdf , Las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional son un instrumento de aplicación del Estatuto de Roma: "*The Rules of Procedure and Evidence* are an instrument for the application of the Rome Statute of the International Criminal Court, to which they are subordinate in all cases. In elaborating the Rules of Procedure and Evidence, care has been taken to avoid rephrasing and, to the extent possible, repeating the provisions of the Statute. Direct references to the Statute have been included in the Rules, where appropriate, in order to emphasize the relationship between the Rules and the Rome Statute, as provided for in article 51, in particular, paragraphs 4 and 5. In all cases, the Rules of Procedure and Evidence should be read in conjunction with and subject to the provisions of the Statute. The Rules of Procedure and Evidence of the International Criminal Court do not affect the procedural rules for any national court or legal system for the purpose of national proceedings"

IV. LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN

1.- EXTENSIÓN Y REQUISITOS DE LA ASISTENCIA LEGAL MUTUA

El presente título tiene por objeto explicar los actos de investigación que se pueden practicar en Andorra a petición de una autoridad extranjera. La asistencia legal mutua en materia penal, o MLA, es un procedimiento formal por el cual los Estados se requieren y proporcionan ayuda judicial mutuamente en los procesos penales. La asistencia involucra una amplia gama de medidas, y se despliega tanto durante la fase de investigación como llegado el juicio oral y, más allá, durante la ejecución de la sentencia. Los convenios internacionales, tanto en el seno de la Unión Europea³⁷⁷ como en el marco de Naciones Unidas ³⁷⁸, han tenido como objetivo proporcionar una base jurídica que tienda puentes entre los diversos sistemas jurídicos, en pro de la efectividad material de las actuaciones practicadas fuera de la jurisdicción que enjuicia los hechos. PRADEL ET CORSTENS³⁷⁹ exponen que los principios que gobiernan la ejecución en convención de 1959 son tres: (1) que la ejecución es obligatoria para el Estado requerido según el artículo 3.1 de la convención, (2) que la ejecución se realiza según las formas previstas en la legislación del Estado requerido, y (3) que una vez ejecutada la comisión, el producto de la misma y los objetos secuestrados serán enviados a la autoridad solicitante. Ponen de relieve que si un Estado no cumple la ejecución, no se dispone de ninguna clase de recurso judicial

³⁷⁷ En el seno de la Unión Europea, se puede usar el marco de la OEI, creada en la Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014 relativa a la orden europea de investigación en materia penal. Este mecanismo no es aplicable en Andorra a fecha de hoy, ya que no forma parte de la UE.

³⁷⁸ El Digest of cases es la más completa recopilación del uso práctico de las disposiciones de cooperación internacional de la Convención UNTOC, documentada en 104 casos reales de 34 jurisdicciones diferentes. Tiene la finalidad de dar un retrato fiel del uso práctico que se puede dar a la Convención contra la Delincuencia Organizada como base jurídica para la cooperación internacional, en un momento especialmente importante, ya que se ha celebrado el vigésimo aniversario de la adopción de la Convención y se pueden sacar conclusiones de la experiencia para hacerla más efectiva. En sus propias palabras “The goal of the Digest is to present the fullest possible picture of the practical use of the Organized Crime Convention as a legal basis for international cooperation at a significant juncture: having already celebrated the 20-year anniversary of the adoption and opening for signature of the Convention and with the accumulated experience gained after 18 years since its entry into force. The Digest facilitates the sharing of relevant experiences of States parties and, on the basis of the lessons learned, the development of recommendations aimed at enhancing and increasing the use of the Convention as a tool for international cooperation to combat transnational organized crime more effectively.” UNODC (2021) DIGEST OF CASES of International Cooperation in Criminal Matters Involving the United Nations Convention Against Transnational Organized Crime as a Legal Basis.

³⁷⁹ PRADEL, G. ET CORSTENS, J (2009) Op. Cit.

para conminarle a ello, sino únicamente acciones diplomáticas“³⁸⁰.

Durante la investigación, la finalidad es obtener evidencias localizadas en un Estado, que tendrán efectividad en investigaciones o procedimientos que se siguen en el otro. Como señalan GIMENO SENDRA et al., dichas actuaciones realizadas en el extranjero, tendrán el mismo valor probatorio que otras diligencias sumariales o actos de prueba que no se puedan practicar con inmediación en el Juicio Oral, si se cumplen con los requisitos legales, es decir, que se hayan incorporado legalmente al proceso y que se hayan reproducido en el acto del juicio oral en condiciones que hayan permitido a todas las partes someterlas a contradicción³⁸¹.

La normas procesales aplicables a la ejecución son las previstas en el código de procedimiento penal andorrano. Sobre la forma de practicar las diligencias solicitadas y sus requisitos de admisibilidad, la Ley transitoria de procedimientos judiciales de 21 de diciembre de 1993 (LTPJ) estableció que las solicitudes de asistencia judicial mutua se tramitarían de acuerdo con las normas procesales

³⁸⁰ - Según PRADEL, G. ET CORTENS, J (2009) Op. Cit. Il est vrai que si l'État requis s'obstine à ne pas exécuter la commission rogatoire, l'État requérant ne dispose d'aucun recours judiciaire. Le seul moyen est la pression diplomatique, ce qui fait alors intervenir les autorités politiques” (p.179-181)

³⁸¹ Según GIMENO SENDRA, CONDE-PUMPIDO Y GARBERÍ en sus *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal* (2000), véase el capítulo Suplicatorios, exhortos y mandamientos (arts. 183-196) “*Cuando se han realizado conforme a lo acordado en los Tratados o en el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal tienen valor probatorio en los mismos supuestos y condiciones que otras diligencias sumariales o actos de prueba que no se puedan practicar en el Juicio Oral. En el ámbito del espacio judicial europeo no cabe hacer distinciones sobre las garantías de imparcialidad de unos y otros Jueces ni del respectivo valor de los actos ante ellos practicados en forma*” (p.361 ss). Citan la jurisprudencia sobre el valor probatorio de las diligencias practicadas mediante Cooperación Jurídica Internacional que se deriva de la STS 2.^a núm. 974/96 del Tribunal Supremo de España, Sala segunda. En la misma se desestima la indefensión y se reconoce valor probatorio a una Comisión Rogatoria en la que se practicaron determinadas diligencias por las Autoridades Judiciales de Suecia, sin la intervención directa del recurrente (adveración de documentos mercantiles, declaraciones testificales, etc.). Se dice “*Este Tribunal ha reconocido reiteradamente la posibilidad de otorgar excepcionalmente valor probatorio a declaraciones testificales que no se hayan practicado en el juicio oral si no en las diligencias sumariales siempre que concurren determinados requisitos, que concurren en el caso presente: a) que no se haya podido obtener la comparecencia de los testigos en el juicio, por ejemplo porque se encuentren en el extranjero, fuera de la jurisdicción del Tribunal, como sucede en este caso (SS. 15 enero 1991, 5 junio y 16 noviembre 1992, entre otras muchas); b) que las referidas declaraciones se hayan incorporado legalmente al proceso y se hayan reproducido en el acto del juicio oral en condiciones que hayan permitido a la defensa del procesado someterlas a contradicción (lo que también concurre en este caso en el que la Comisión Rogatoria fue incorporada al proceso por una vía internacionalmente reconocida, como es la prevenida en el Convenio de Asistencia Judicial en materia penal de 20 abril 1959 reproducida en juicio oral conforme al art.738 LECrim); y que las diligencias y declaraciones se hayan practicado judicialmente y con las formalidades y garantías prevenidas en el Ordenamiento procesal. (...)*” (STS 2.^a núm. 974/96) en p.361 ss

andorranas (arts. 52.1.c y 52.1.d LTPJ), sin especificar nada más³⁸² .

No es hasta el año 2000, con la publicación de la primera ley de cooperación judicial penal internacional³⁸³, en adelante LCPI, que se introduce una regulación más completa de la MLA, sobre la base del mismo criterio, en sus artículos 15 y 19 LCPI. Las normas procesales penales andorranas se encuentran contenidas en el Código de procedimiento penal (CPP)³⁸⁴. Cualquier prueba solicitada por un Estado extranjero, se practicará en Andorra de la misma forma que si se practicara en favor de un procedimiento nacional. Es el mismo principio que de forma general consagra el Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal³⁸⁵ hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959 (ETS30), que remite a la legislación propia de cada Estado. Si el Estado extranjero precisa de cualquier requisito formal concreto, únicamente debe especificarlo. La LCPI establece que la autoridad andorrana hará lo posible para cumplir dicho requisito formal, aunque no esté previsto por nuestra ley nacional, de acuerdo con el principio de buena fe. La lógica indica que la actuación practicada por MLA debe tener efectividad en el marco del procedimiento extranjero por cuya cuenta se practica. La única causa de rechazo de dichas peticiones específicas es si fuesen contrarias al orden público andorrano o por razones prácticas se consideran impracticables³⁸⁶. El concepto de orden público, no permite rechazar cualquier diferencia procesal, sino únicamente aquéllas eminentemente contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico andorrano. En el mismo sentido se pronuncian los diversos convenios específicos ratificados por Andorra:

³⁸² - Esta ley se promulgó en su día para asegurar la estructura mínima de procedimientos judiciales que se consideraban necesarios de forma inmediata si se quería poder implementar la nueva estructura del Estado andorrano que se había definido por la Constitución del Principado de Andorra, de 28-4-93. Dicho texto reformaba el régimen anterior, surgido de los Pareatges de 1278, evolucionando las estructuras tradicionales hacia un coprincipado parlamentario en el que se establecía una separación de poderes homologa a la de cualquier Estado democrático europeo

³⁸³ Llei de cooperació penal internacional i de lluita contra el blanqueig de diners o valors producte de la delinqüència internacional, de 29-12-2000. BOPA núm.10, año 13, de enero de 2001. Publicada [en línea] <https://www.bopa.ad/bopa/013010/Pagines/201A6.aspx>

³⁸⁴ El Código de procedimiento penal original es de 16 de febrero de 1989 y entró en vigor el 1 de marzo de 1989, pero ha sufrido múltiples modificaciones. El último texto refundido oficial publicado en el BOPA data del Decreto legislativo del 25-10-2017, pero se han producido otras modificaciones incidentales posteriores en leyes que trataban de otras materias: ley 12/2018, ley 15/2019, ley 24/2018, ley 21/2019, y ley 38/2022.

³⁸⁵"La parte requerida debe hacer ejecutar, *de acuerdo con su legislación*, cualquier comisión rogatoria relacionada con una causa penal, que le sea dirigida por las autoridades judiciales de la parte requirente con el fin de realizar actos de instrucción, o remitir pruebas, expedientes o documentos "(artículo 3 - ETS30)

³⁸⁶ Así "*la autoridad judicial andorrana cumplirá este imperativo siempre que el acto solicitado no sea contrario a los principios fundamentales del derecho andorrano y que no se opongan razones prácticas importantes*"(artículo 19 LCPI)

los convenios UNTOC y UNODC, el Estatuto de Roma CPI, y los convenios ETS141 y ETS201 ³⁸⁷. GIMENO SENDRA, CONDE-PUMPIDO Y GARBERÍ (2000) recogen los criterios jurisprudenciales para la introducción en el proceso español de las evidencias obtenidas en el extranjero, con consideraciones que son extrapolables al proceso andorrano, que se funda en los mismos principios³⁸⁸.

2.- LOCALIZACIÓN DE PERSONAS Y BIENES

El presente capítulo examina los medios disponibles para la localización y citación de personas, así como para la localización y preservación de bienes y

³⁸⁷ El Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (UNTOC), en su artículo 18.17º, dice que cualquier demanda se ejecuta de conformidad con el derecho interno del Estado requerido y, cuando sea posible, de conformidad con los procedimientos previstos en la demanda, si éstos no contravienen el derecho interno. El Convenio relativo al blanqueo, al descubrimiento, al embargo y la confiscación de los productos del crimen, hecho en Estrasburgo el 08-11-1990 (ETS141), enuncia el mismo principio. Así, las solicitudes de evidencias y de medidas cautelares se ejecutan “de conformidad con el derecho interno de la parte solicitada y en virtud del mismo y de conformidad con los procedimientos que se precisan en la solicitud, en la medida en que no son incompatibles con este derecho interno” (Artículos 9 y 12 ETS141). El Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexuales, adoptado en Lanzarote el 25 de octubre de 2007 (ETS201), admite los procedimientos particulares, aplicando, en defecto de homogeneidad, el principio de reciprocidad. Dispone que la cooperación internacional en los procedimientos por delitos previstos convenio se basará en el derecho interno de cada país, y que cualquier procedimiento particular que el Estado parte requirente desee aplicar, requerirá que los países parte dispongan o establezcan legislaciones que o sean uniformes entre ellos, o que sean “recíprocas” (artículo 38 ETS201). El Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, de 19 de diciembre de 1988, en el artículo 7.12º también prevé que la demanda especifique procedimientos concretos que se realizarán en la medida en que no contravengan la legislación nacional. Por último, el de la Corte Penal Internacional, en sus artículos 93, 96 y 99 ER hace expresa referencia a que las demandas de cooperación de la corte penal internacional se ejecutan conforme al derecho interno, en la forma especificada en la demanda, a menos que contravenga el derecho interno. Esto incluye las formalidades y las personas autorizadas a estar presentes y participar en la ejecución de la demanda.

³⁸⁸ GIMENO SENDRA, CONDE-PUMPIDO Y GARBERÍ en sus *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal* (2000), véase el capítulo Suplicatorios, exhortos y mandamientos (arts. 183-196), comentan la STS núm. 13/95, 19 enero 1995 que trata de las declaraciones testificales pedidas por comisión rogatoria, aunque en aquel caso en el Estado requerido (Alemania) las hubiera realizado con otras formas procesales a las previstas por la ley española. Cuando la testigo extranjera no compareció a juicio, se tuvo que emitir una comisión rogatoria y su producto se incorporó a la causa. En Alemania se practicó la declaración por la policía, por delegación en funciones de policía judicial, tal y como permite su ley procesal. “*Entendemos que, como era preceptivo por lo dispuesto en el art. 3 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal de 20 abril 1959, Alemania, la parte requerida, actuó para cumplimentar la mencionada comisión rogatoria en la forma que su legislación establecía. Es conocido cómo, en el sistema procesal alemán, la instrucción penal la hace el M.º Fiscal con asistencia de la Policía y ello quizá sea la razón por la que las diligencias de prueba requeridas por una Autoridad Judicial extranjera se encomiendan por la paralela Autoridad alemana a los órganos policiales. En todo caso, se trata de su legislación y no de la española, conforme a la cual tenía que cumplimentarse el despacho librado desde España.*” El tribunal valora que no existe indefensión, porque se informó a las partes de la comisión rogatoria y tuvieron ocasión de formular y añadir a la petición dirigida al extranjero las preguntas que consideraron oportunas. Igualmente porque el documento resultante fue objeto de lectura y debate en la vista oral con plenas garantías de contradicción. (p.361 ss)

objetos de interés procesal.

2.1.- Citación de personas físicas o jurídicas.

La localización de personas para su citación, a petición de un Estado extranjero, sigue las normas procesales andorranas. El artículo 15 LCPI establece que salvo caso de urgencia manifiesta, las citaciones deben enviarse con, al menos, 30 días de antelación de la fecha indicada. La citación se practica de acuerdo con las previsiones de la ley procesal andorrana³⁸⁹: por cédula de citación expedida por el secretario judicial, que es el fedatario público de la administración de justicia. Será librada a la persona citada por el mismo o a través de otros servicios de agentes jurados: sea el servicio del *Nunci*³⁹⁰, sea por la policía andorrana³⁹¹.

2.2.- Localización de bienes

La localización de bienes es el presupuesto práctico necesario para la imposición de medidas cautelares. Me remito a lo dicho en el título “Medidas cautelares patrimoniales”.

2.3.- Destino de las piezas de convicción y documentos originales

La LCPI prevé en sus artículos 21 a 23³⁹², las peticiones de cooperación relativas a “instrumentos, objetos, documentos y valores” que incluyan una petición específica de remisión física al Estado solicitante de documentos originales u objetos singulares.

Los requisitos para la transmisión física son tres: (1) Se debe solicitar expresamente, (2) Estos deben ser piezas de convicción o presentar “un interés obvio en la causa penal instruida en el extranjero”, y (3) Se debe informar al Estado demandante de la obligación de devolver los objetos a la persona afectada “si el procedimiento penal se termina por un archivo, un sobreseimiento o la absolución de la persona interesada”.

³⁸⁹ Artículos 190 a 193 CPP.

³⁹⁰ El Nunci (nuncio) es un empleo judicial documentado en el Manual Digest de 1748, que tenía diversas funciones de auxilio del Batlle, entre ellas efectuar citaciones a juicio. Según el artículo 186 CPP puede efectuar notificación de resoluciones a domicilio, por delegación del secretario judicial.

³⁹¹ Ordinariamente, cuando las personas se hallan paradero desconocido en los procesos andorranos, el CPP prevé la citación por edictos publicados en el BOPA, pero este mecanismo no tiene consistencia en los procedimientos de MLA, en que la constatación negativa se comunica a la autoridad exhortante, y se declara impracticable la actuación solicitada.

³⁹² Bajo el subtítulo “Sección cuarta. Procedimientos particulares”

La transmisión de evidencias originales se puede realizar por cualquier vía oficial. Una vez se haya autorizado por la autoridad andorrana el traslado, la LCPI también admite que se desplacen a Andorra agentes especialmente autorizados por la autoridad extranjera, con la finalidad de recuperar y transportar las evidencias. Ello permite respuestas ágiles a las demandas más urgentes y garantiza la cadena de custodia. MORENO CATENA (2010) describe la cadena de custodia como el procedimiento que tiene por objeto asegurar que la fuente de prueba que se presenta ante el tribunal es exactamente la misma que se encontró o produjo durante la instrucción, y que ésta no ha sido alterada ni contaminada³⁹³. Igualmente PRADEL ET CORSTENS (2009) tratan sobre las piezas de convicción originales³⁹⁴ incautadas en favor del procedimiento extranjero, poniendo de relieve que de acuerdo con la Convención ETS30 solamente se pueden remitir a petición expresa del Estado requirente y si el Estado requerido consiente. En las solicitudes de entrada y registro de domicilios, puede resultar especialmente eficaz que se incorpore la petición de que agentes delegados de la autoridad extranjera se puedan encontrar presentes durante la ejecución del registro. Dichos agentes, desde su conocimiento de la investigación de origen,

³⁹³ Cfr. MORENO CATENA, V. (2010) Op. cit, comenta el concepto de «cadena de custodia» como la orden legal de que se preserven las pruebas materiales : “el cuerpo del delito, sus instrumentos y efectos y las piezas de convicción, así como lo que se obtenga de una diligencia de registro o de una intervención de comunicaciones, con la finalidad de que el objeto, sustancia, huella, vestigio, etc. permanezca disponible e inalterado en su Estado original, y que sea llevado así al juicio oral. Ahora bien, la fuente de prueba no siempre podrá quedar bajo la custodia judicial inmediata o mediata (pueden conservarse a disposición del juez, o en almacenes o dependencias administrativas o de otro tipo), pero en todo caso será frecuente que pase de unas manos a otras, sea para realizar pericias técnicas o científicas (vid. arts. 337 o 577 LECRIM), sea por cambio en el lugar o en las circunstancias de conservación o por otros motivos. En tales casos debe garantizarse la corrección de la llamada «cadena de custodia», que tiene por objeto establecer que la fuente de prueba no ha sido contaminada en ningún momento, en previsión de los análisis que puedan ser decretados y del examen y discusión sobre ella; con la «cadena de custodia» se pretende evitar que la fuente de prueba sea alterada por cualquier motivo, o que se cometa un error en la identificación de los objetos, sustancias, documentos, o cualquier otro elemento relacionado, directa o indirectamente, con el hecho que se desea probar, y que la que se presenta en el juicio es la misma que la encontrada o producida durante la instrucción. La cadena de custodia implica una descripción del objeto, de su Estado original, del lugar donde se encontró, la identificación de quienes lo han tenido en su poder, las operaciones que se han realizado con él. etc. Igualmente habrá que determinar con precisión los lugares en que ha estado depositado o custodiado y la persona o institución bajo cuya responsabilidad se ha encontrado, etc. (P.49-51)

³⁹⁴ PRADEL, G. ET CORSTENS, J (2009) Op. Cit. exponen que las piezas de convicción originales incautadas en favor del procedimiento extranjero, de acuerdo con la Convención de 1959 se pueden enviar solamente a petición del Estado requirente y si el Estado requerido consiente, “la commission rogatoire exécutée, les procès-verbaux, auxquels elle a donné lieu et les pièces saisies sont transmis à l'autorité requérante. Des questions se posent cependant. D'une part, qu'est-ce qui est envoyé exactement à l'autorité requérante ? En principe, ce sont des copies ou photocopies seulement, les originaux n'étant envoyés que si la Partie requérante le demande et si la Partie requise y consent (art. 3, § 3); et ces originaux ainsi que les objets communiqués seront renvoyés aussitôt que possible à la Partie requise, sauf si celle-ci y renonce (art. 6, § 2). D'autre part, la Partie requise peut surseoir à la remise des objets et documents s'ils lui sont nécessaires pour une procédure pénale en cours (art. 6, § 1).” (p.181).

tienen el punto de vista más idónea para identificar durante el registro que elementos son útiles para la investigación, y si es necesario o conveniente su traslado al país exhortante³⁹⁵. El Batlle que ejecuta la solicitud de MLA, desconoce la globalidad del procedimiento extranjero, lo que redundará en que su valoración de lo que puede ser o no útil para la investigación extranjera. La autoridad solicitante es la que, a la vista de los objetos localizados en Andorra, debe precisar el interés que estos objetos tienen y si necesita que se le remitan específicamente o le basta una copia testimoniada. Las nuevas tecnologías han introducido nuevos retos en relación con el depósito y traslado de evidencias entre naciones³⁹⁶, así como han comportado “una transformación en lo que la diferenciación entre delito nacional e internacional se refiere”, como pone de relieve FONTESTAD PORTALÉS (2021)³⁹⁷. Se está produciendo una deslocalización territorial de las diversas fases de muchos procesos delictivos. Hay un elenco de delitos, especialmente contra menores de edad, que adquieren una mayor complejidad por la dificultad para identificar del autor, inherente al hecho de cometerse a través de internet. Además, las nuevas tecnologías han dado lugar a que los soportes del documento objeto de prueba dejen de encontrarse necesariamente en el ámbito del papel escrito, para localizarse en correos electrónicos, sms, servicios de mensajería instantánea por internet, big-data, y datos almacenados en la red en nubes de información. Estos datos se

³⁹⁵ Para las medidas de preservación de los objetos originales, me remito a lo dicho en el capítulo Medidas cautelares patrimoniales. Localización de bienes y preservación de activos.

³⁹⁶ El TRIBUNAL CONSTITUCIONAL de Andorra en la STC 2021-8-RE de 19 de abril del 2021, dictaminó sobre la constitucionalidad de la incorporación en un procedimiento andorrano de evidencias obtenidas en un procedimiento seguido en España, siendo el resultado de registros domiciliarios y de intervenciones telefónicas. La copia testimoniada de dichas evidencias fue solicitada a través de comisión rogatoria a España e incorporada en un procedimiento seguido en Andorra. Se declara que la convención UNTOC y el convenio ETS30 avalan la transmisión de evidencias entre procedimientos de diversos Estados, y el Tribunal distingue entre el acto de incorporación en anexo de las pruebas evidencias en el marco del procedimiento extranjero, a los efectos de servir como fuente de prueba, acto que se considera pertinente y necesario, de lo que será después su valoración como prueba, que no se puede prejuzgar. Dicha resolución se aplica, a sensu contrario, a la transmisión de evidencias al extranjero. STC 2021-8-RE de 19 de abril del 2021, en la Causa 2021-8-RE (Miquel Prats i d'altres c/ Principat d'Andorra).

³⁹⁷ FONTESTAD PORTALÉS, LETICIA (2021) Op. Cit, “supone uno de los retos del siglo XXI: combatir los delitos cometidos a través del ciberespacio y, por supuesto, implementar el avance de la ciencia tecnológica nuestro sistema procesal (...) esta nueva modalidad delictiva conlleva una transformación en lo que la diferenciación entre delito nacional e internacional se refiere, puesto que la ausencia de una localización territorial en este tipo de delincuencia provoca que en la tramitación procedimental de los procesos penales se encuentran involucrados una multitud de países, el país desde el que se lleva a cabo la actividad delictiva, los países afectados por ataque cibernético, el país de la nacionalidad del delincuente o el de las víctimas, el país donde están los servidores etc... por lo que las investigaciones penales, independientemente del Estado en el que se esté desarrollando el proceso penal, se llevan a cabo simultáneamente en varios países. Asistimos a un elenco de delitos que adquieren una mayor complejidad por el hecho de haber sido cometido a través de internet como el childgroom o acoso a menores, la pornografía infantil a través de internet o, por ejemplo, el quebrantamiento del alejamiento de la víctima por medio de la manipulación de los dispositivos. Si los avances tecnológicos son responsables en gran medida de esta transnacionalización de la delincuencia, es más que razonable que esta realidad se aproveche también para favorecer la cooperación entre las autoridades judiciales”. (p.123)

transfieren a soportes informáticos, con procedimientos de clonaje de evidencias, y los soportes pueden ser objeto de traslado entre procedimientos seguidos en países diferentes. Para la transmisión de pruebas digitalizadas, se dispone de las autoridades centrales, y de otros nexos previstos en los convenios, siendo los puntos de contacto 24/7 de la Convención ETS185 sobre la Cibercriminalidad y la red de la plataforma Iber@³⁹⁸.

En el caso que los objetos o bienes recuperados sean lícitos y dispongan de propietario legítimo, la LCPI prevé la devolución al perjudicado de aquello que no sea imprescindible retener como pieza de convicción, “pueden ser restituidos inmediatamente por las autoridades judiciales andorranas a sus propietarios o titulares incluso fuera de todo procedimiento penal incoado en el extranjero” (artículos 21 y 22 LCPI). Por contra, cuando la ejecución de una comisión rogatoria haga aflorar dinero o bienes de cualquier clase que provengan de una infracción penal, y que carezcan de propietarios legítimos identificados, el artículo 23 LCPI establece la obligación del Batlle de ordenar su embargo preventivo y abrir un procedimiento para decidir su destino.

Existe una particularidad en materia moneda falsa, prevista en el artículo 116.5º CPP, en seguimiento de los compromisos con la UE para la adopción del euro. En cualquier procedimiento penal seguido en Andorra, y por tanto también extensible a los procedimientos de cooperación, si el Batlle instructor incauta moneda euro falsa puede acordar la entrega de parte de dicha moneda intervenida a los organismos técnicos y a las autoridades competentes en la lucha contra la falsificación del euro. Esta entrega debe materializarse “siempre que esto no impida el uso y conservación de la moneda entregada como objeto de prueba en el proceso correspondiente”³⁹⁹.

3.- DECLARACIONES JUDICIALES

Este capítulo tiene por objeto presentar la normativa procesal andorrana aplicable en todo tipo de declaraciones que se deban practicar en el curso de una investigación. El impulso de oficio de la autoridad andorrana se circunscribe

³⁹⁸ Cfr. FONTESTAD PORTALÉS, LETICIA (2021) Op. Cit, pone de relieve que con la plataforma Iber@ no solamente se trata de obtener un sistema ágil de transmisión de demandas de cooperación, sino también un procedimiento idóneo para obtener y transmitir pruebas digitalizadas y que puedan ser correctamente admitidas en los procedimientos con elemento transnacional (p.143)

³⁹⁹ De acuerdo con lo que disponen los artículos 36 y 42 de la ley 17/2013 de 10 de octubre sobre la introducción del euro. Son medidas introducidas en el marco del acuerdo monetario firmado entre el Principado de Andorra y la Unión Europea.

al objeto de la petición de cooperación, sin perjuicio de posteriores ampliaciones de la demanda, pero con las actuaciones lógicas que sean coherentes con los principios de eficacia y de buena fe.

3.1.- Declaración del investigado

La declaración del investigado se puede realizar exactamente en los términos que solicite la autoridad extranjera, con el mínimo de las garantías procesales previstas en la legislación procesal andorrana. El código de procedimiento penal andorrano establece ⁴⁰⁰ :

- Cuando se trata del interrogatorio de un procesado, de un careo, o de un reconocimiento de identidad, las comparecencias que se deben realizar personalmente ante el Batlle, los demás actos pueden ser delegados por éste a sus colaboradores judiciales o a agentes de policía.
- Se debe facilitar asistencia letrada. Si no designa letrado se le proporcionará de oficio.
- El interesado y su abogado deben ser convocados a declarar con un mínimo de 72 horas de antelación. En caso de urgencia y por auto motivado se puede reducir a 6 horas.
- Si no entiende el idioma, se le debe proporcionar gratuitamente un intérprete.
- Se le debe informar previamente a su declaración de los hechos concretos que se le imputan.
- Su abogado puede consultar las actuaciones antes de la declaración, salvo que se le oponga un secreto de sumario.
- Tiene derecho a no declarar, a no confesarse culpable y a no declarar contra si mismo.

La autoridad extranjera puede interrogar a un residente en Andorra sobre el resultado de pruebas practicadas fuera de Andorra, sea información bancaria, sea el resultado de perquisiciones domiciliarias - o cualquier otra de aquellas que requerirían de un auto motivado de practicarse en Andorra - facilitando la documentación necesaria. El interesado podrá hacer uso de su derecho a no declarar o puede impugnar la legalidad de las actuaciones realizadas en el extranjero, por el procedimiento oportuno en el país requirente, cuestión que no

⁴⁰⁰ art. 45, 55, 61 CPP

es competencia de la autoridad andorrana cooperante⁴⁰¹.

En otro orden de cosas, cabe destacar que en el proceso penal comporta el tratamiento de datos personales de los ciudadanos. La Decisión 2010/625/UE, relativa a la adecuada protección de los datos personales en Andorra⁴⁰², evaluó que las normas legales para la protección de datos personales en Andorra se basan en gran parte en las normas establecidas en la Directiva 95/46/CE y decidió que “a efectos del artículo 25, apartado 2, de la Directiva 95/46/CE, se considera que Andorra garantiza un nivel adecuado de protección por lo que respecta a los datos personales transferidos desde la Unión Europea (art.1).

Por tanto, se puede afirmar que en el ámbito del tratamiento de los datos personales en el proceso penal, Andorra se equipara al entorno europeo en el marco de derechos y garantías. GONZÁLEZ CANO (2018) expone que la aproximación a los datos personales efectuado por el derecho de la Unión Europea, se ha desarrollado en paralelo desde dos puntos de vista. En primer lugar, se incidió en la protección de los derechos del titular de los datos personales, asegurando un marco de garantías. Así, se consagró la necesidad del consentimiento del titular de los datos para la captación, procesamiento o cesión de los mismos. Se reconocieron asimismo los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación a los ficheros de datos personales. En segundo lugar, se desarrolló otra vertiente del derecho europeo centrada en desarrollar un espacio judicial común europeo, en el cual la protección de los datos “se deberá regir por los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de dichas medidas, a ponderar

401 A la inversa, la STC de 2 abril 2012 en la causa 2011-36-RE afirmó que, para pedir el interrogatorio en el extranjero de un investigado y preguntarle sobre información bancaria existente en Andorra, la ley procesal andorrana exige que el Batlle pondere en un auto motivado si dicho interrogatorio es necesario. Se declaró que en la solicitud dirigida al extranjero, indirectamente se está comunicando información bancaria, con la finalidad de que se desarrolle un interrogatorio sobre la misma, y que como dicha información afecta a la intimidad de las personas investigadas, se consideran aplicables las previsiones del artículo 87.4º CPP. En aquél caso la petición de tomar declaración se dirigía a Suiza, se identificaban cuentas bancarias andorranas numeradas, y se quería preguntar a los titulares residentes en Suiza sobre el origen de los bienes y sobre el desarrollo de ciertas operaciones financieras realizadas en Andorra (STC de 2 abril 2012 en la causa 2011-36-RE. Publicada en el BOPA nº 19, año 24, (25 de abril de 2012). [En línea] <https://www.bopa.ad/bopa/024019/Pagines/769EA.aspx>)

⁴⁰² 2010/625/UE: Decisión de la Comisión, de 19 de octubre de 2010, de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la adecuada protección de los datos personales en Andorra

por la autoridad judicial que las autorice”⁴⁰³. En su momento, ETXEBERRIA (2009, p.352) ⁴⁰⁴ sostuvo que la tutela de los derechos y garantías en la cooperación judicial penal había adquirido un carácter secundario en el seno de la UE, porque se había centrado en la eficacia en la persecución de infracciones penales. En materia de protección de datos, el principio de reconocimiento mutuo se basa en la mutua confianza respecto de los sistemas de justicia penal de los Estados miembros, pero él consideraba que “la confianza mutua entre los Estados miembros de la UE hay que generarla, no se construye sobre el vacío”, y postulaba una necesaria una armonización, o al menos aproximación, de las normas que regulan las estructuras procesales penales, “especialmente en materia de reconocimiento de los derechos fundamentales del individuo”, para que no se desdibujase el marco de las garantías penales. En el ámbito de la cooperación judicial penal, GONZÁLEZ CANO (2017, p.239 ss), señala que se ha consolidado el “principio de disponibilidad de los datos personales” como esencia del desarrollo del derecho europeo de la protección de datos personales, con la finalidad de “facilitar la persecución, investigación y enjuiciamiento de fenómenos criminales transfronterizos”⁴⁰⁵, es decir, disponibilidad como puesta a disposición y transmisión a la autoridad extranjera de todos los datos personales que sean necesarios para la investigación penal.

⁴⁰³ GONZÁLEZ CANO, MARIA ISABEL; *Reflexiones sobre la libre circulación de datos personales y principio de disponibilidad en el ámbito de la Unión Europea*. (P.1073-1111), En AAVV; Derecho y proceso. Liber Amicorum del Prof. Francisco Ramos Méndez. 3 vols. (Coord.) Cachón Cadenas, M. y Franco Arias, J. Barcelona: Ed.Atelier, 2018. “Sin embargo, hay otra vertiente del Derecho europeo sobre protección de datos que resulta imprescindible, la referida a la prevención, investigación y represión del delito, la vertiente especial y excepcional, que incide en la recogida de datos y su tratamiento en orden a la investigación y enjuiciamiento de la delincuencia, y en la que el titular de los derechos en materia de datos personales es a su vez sospechoso, investigado o encausado en un proceso (...) y en tal sentido, la recogida, obtención y tratamiento de datos personales, a través de las medidas de investigación pertinentes, se deberá regir por los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de dichas medidas, a ponderar por la autoridad judicial que las autorice” (p.1074-1075)

⁴⁰⁴ ETXEBERRIA GURIDI, J.F; *Principio de disponibilidad y protección de datos personales: a la búsqueda del necesario equilibrio en el espacio judicial penal europeo*. Revista EGUZKILORE: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. Número 23. San Sebastián Diciembre 2009 (p.351 - 366). Esta opinión se puede ver parcialmente desmentida por el devenir posterior de los hechos, pues se tiene en cuenta que el Tribunal de Justicia de la UE anuló, por sentencia de 8 de abril de 2014, la Directiva 2006/24/EC del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2006 sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas. Se la declaró nula por considerarse que con las obligaciones de conservación de datos establecidas en favor de los proveedores, se estaban estableciendo medidas intrusivas en la vida privada sin que dichas medidas fuesen acompañadas de suficientes mecanismos de control como para asegurar la proporcionalidad de las actuaciones y la ausencia de arbitrariedad en el uso de los datos de servicio que los proveedores tenían la obligación de conservar.

⁴⁰⁵ GONZÁLEZ CANO, MARIA ISABEL; Nuevos paradigmas de la cooperación judicial penal en la Unión Europea. (pp. 339-362) En AAVV; Justicia civil y penal en la era global. (Coord. BARONA VILAR, Sílvia.). Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2017

El derecho andorrano ha consolidado la protección de datos personales a través de la Ley Cualificada 29/2021, de protección de datos personales, que acoge dichas dos ópticas del tratamiento de datos. Según los artículos 2.4º, y 5.4º, de la citada LQ 29/2021, queda excluido del ámbito de la ley “(c) el tratamiento de datos efectuado por las autoridades que sean competentes para hacerlo, con la finalidad de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluyendo la protección contra las amenazas para la seguridad pública y la prevención de las mismas”, entendiéndose que el tratamiento excluido es aquel realizado por autoridades competentes y que el responsable del tratamiento se encuentra autorizado por las leyes - en éste caso el código de procedimiento penal - para tratar dichos datos. En su exposición de motivos hace referencia al Convenio 108+ del Consejo de Europa ⁴⁰⁶ y a la Directiva (UE) 2016/680 ⁴⁰⁷.

3.2.- Declaración de los testigos

Este apartado expone el tratamiento procesal de las declaraciones testificales en el proceso andorrano. La LCPI únicamente hace referencia al derecho de los testigos a ser indemnizados - a cargo del Estado demandante de auxilio - por los gastos de viaje o de cualquier otra clase que sean necesarios para prestar su testimonio, y menciona que en el derecho Andorra la promesa se asimila al juramento (artículos 14 y 16 LCPI), pero no trata ningún otro aspecto. Por tanto, se aplica supletoriamente el procedimiento general del CPP, que establece el régimen legal de las declaraciones testificales en sus artículos 66 y siguientes, y en los artículos 144 y 147. De acuerdo con estos, se establece lo siguiente:

- Testigo es una persona diferente de las partes implicadas, que tiene conocimiento de los hechos objeto del procedimiento, que tiene capacidad para declarar, y que el juez estima que puede aportar información útil al proceso.
- Que toda persona nacional o extranjera tiene la obligación de prestar

⁴⁰⁶ Andorra tiene ratificado el CETS núm. 108 desde 2007 (Convention for the Protection of Individuals with regard to Automatic Processing of Personal Data) y el protocolo de revisión CETS nº223 desde 2022 (Protocol amending the Convention for the Protection of Individuals with regard to Automatic Processing of Personal Data), véanse BOPA núm.86, año 2022, de 20 de Julio de 2022 y BOPA núm 98, año 19, de 21 de noviembre de 2007.

⁴⁰⁷ Se hace especial referencia a la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos, y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo.

- declaración en cualquier asunto criminal, y debe decir todo lo que sepa a las preguntas del juez, de forma que si se niega a comparecer puede ser conducido por la fuerza al tribunal y además se le incoará causa criminal.
- Están dispensados de la obligación de declarar, si bien en caso de que accedan a hacerlo tienen obligación de decir la verdad: (a) los sacerdotes y abogados que conozcan los hechos por razón de su ministerio o profesión, (b) los ascendientes descendientes en línea recta, el consorte o la persona unida por situación de hecho equivalente, y los hermanos del procesado.
 - Si la autoridad exhortante no solicita realizar el interrogatorio por sí misma, por los medios técnicos disponibles, y envía una petición escrita para que se ejecute en su nombre, deberá exponer en ella que contenido desea para dicho interrogatorio, enviando la lista de preguntas que deban formularse. Cabe añadir que Andorra debe seguir el código de buenas prácticas en la materia sugerido por el Consejo de Europa para evitar audiencias adicionales⁴⁰⁸.
 - En el caso de testigos menores de edad, la Ley 15/2019, de 15 de febrero, calificada de la responsabilidad penal de las personas menores de edad (LQME)⁴⁰⁹ y La ley 14/2019, de 15 de febrero, calificada de los derechos de los niños y los adolescentes ⁴¹⁰, establecen un trato específico para los menores de edad en el proceso penal, del cual se benefician en todo caso, con independencia de que la actuación procesal sea solicitada por una autoridad extranjera por vía de asistencia judicial internacional. Además de los derechos que tienen los testigos mayores de edad, los menores deben ser asistidos por su representante legal en cualquier declaración que presten, y en caso de ser imposible, deben beneficiarse de un representante ad hoc.

Respecto al proceso francés, cabe señalar que el derecho andorrano no recoge la figura del “testigo asistido” o “temoin assisté” previsto en su código penal. Es un estatuto intermedio entre el de simple testigo y el de procesado, introducido en 1987 por la Loi sur la présomption d’innocence (2000). Esta categoría procesal ofrece ciertas garantías en relación al estatuto de simple testigo, pero

⁴⁰⁸ En palabras del documento op. cit. “Guidelines to the Model Request form for mutual assistance in Criminal Matters”(CDPC y PC-OC) que expone una serie de criterios útiles para implementar los convenios de cooperación con mayor eficacia. Éste indica que si una persona escuchada como testigo proporciona nueva información, que pudiese lógicamente requerir de más preguntas o aclaraciones, la autoridad requerida debe tener la iniciativa de ampliar el interrogatorio para evitar, en la medida de lo posible, las audiencias adicionales y la dilación de los procedimientos en el Estado requirente.

⁴⁰⁹ Llei 15/2019, de 15 de febrer, qualificada de la responsabilitat penal de les persones menors d’edat. BOPA núm.27, año 2019 de 20 marzo.

⁴¹⁰ Llei 14/2019, del 15 de febrer, qualificada dels drets dels infants i els adolescents. BOPA núm.27, año 2019 de 15 de febrero

los elementos de cargo son más leves y no se puede formalizar todavía una acusación. Se aplica al caso de la persona denunciada. No se considera que dicha denuncia sea suficiente como para declararlo “mis en cause” o encausado y que tenga los derechos inherentes. En Francia, se le reconoce al “témoin assisté” el derecho a ser asistido por un abogado y puede tener acceso al dossier del procedimiento con anterioridad a su declaración⁴¹¹. Las garantías procesales andorranas exigen reconvertir esta declaración en una declaración de persona investigada. Aunque la solicitud utilice el término testigo, el contenido de los derechos de que dispone dicha posición procesal debe reconducirse a los que tiene en el derecho andorrano la persona investigada por un delito, ya que en Andorra no existen diversos grados de protección procesal en función del grado de incriminación.

Respecto al proceso español, de acuerdo con lo expuesto por GIMENO SENDRA ET AL (2000)⁴¹², sobre la validez procesal en España de la testifical producida en el extranjero, las testificales realizadas en Andorra, por asistencia judicial, tendrán eficacia en el proceso español cuando sea imposible de reproducir después en el plenario, por la falta de presencia física del testigo, residente en el extranjero.

⁴¹¹ CODE DE PROCÉDURE PÉNALE. Version en vigueur au 24 octobre 2021. Section 4 : Des auditions de témoins (Articles 101 à 113-8). Sous-section 2 : Du témoin assisté (Articles 113-1 à 113-8) [en línea] <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/id/LEGISCTA000006182888/>. ““Toute personne nommément visée par un réquisitoire introductif ou par un réquisitoire supplétif et qui n'est pas mise en examen ne peut être entendue que comme témoin assisté (...) Toute personne nommément visée par une plainte ou mise en cause par la victime peut être entendue comme témoin assisté” (art 113)

⁴¹² GIMENO SENDRA, CONDE-PUMPIDO Y GARBERÍ en sus *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal* (2000), en el capítulo Suplicatorios, exhortos y mandamientos (arts. 183-196), comentan la cuestión de «la validez de la testifical producida en el extranjero, considerada como prueba anticipada o preconstituida, también la validez de las declaraciones prestadas durante la instrucción en España pero imposibles de reproducir después en el plenario, por la falta de presencia física del testigo, al ser residente en el extranjero, “como reiteradamente ha declarado la jurisprudencia del TC (por todas, SS. 31/81, 148/83, 145/85 y 165/90) que la única prueba apta para llegar al pronunciamiento de condena es la practicada en el acto del plenario o juicio oral, en cuanto sometida a los principios de contradicción, publicidad, oralidad e inmediatez del tribunal sentenciador. b) Sin embargo, la prueba practicada en el sumario o, en general, en la fase instructora, puede ser tomada en cuenta, como preconstituida, como apta para formar la convicción judicial de condena a los efectos del art. 741 LECrim. en todos aquellos casos en que sea de imposible o al menos difícil reproducción en el acto del plenario; entre los que se encuentra el supuesto de los testigos residentes en el extranjero (SSTC124 y 154/90). c) En relación a la practicada en Estado extranjero se ha de estar a lo dispuesto en el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en material penal firmado en Estrasburgo el día 20 abril 1959 y ratificado por España el día 14 julio 1982. Los tratados forman parte de la legislación interna con arreglo tanto a la Constitución como al Código civil en su título preliminar y por ello la eficacia de una prueba practicada mediante Comisión Rogatoria no puede alcanzar cotas superiores a las exigibles dentro del ordenamiento nacional. El art. 4 del Convenio establece que a la práctica de la diligencia solicitada en el extranjero podrá concurrir la parte que lo solicite expresamente, siendo el Estado requerido el que fijará el momento de realización de la Comisión Rogatoria. En definitiva, pues, se trata de una diligencia sumarial” (p.361 ss)

El alcance de la posición del testigo en el procedimiento de cooperación fue objeto de debate en el marco del recurso de amparo 2016-14-RE. El Tribunal Constitucional se pronunció por Auto de 6 de julio de 2016, sobre la ejecución de la solicitud de MLA proveniente de España⁴¹³, en la que una persona fue convocada a declarar en calidad de testigo en beneficio de un procedimiento

⁴¹³ (TdAC) - Tribunal Constitucional. Auto de 6.7.2016, recurso de amparo 2016-14-RE: " Antecedentes. Primero. En el marco de un proceso puesto en marcha por la Audiencia Nacional de España contra los Sres. Sr. Jordi Pujol Ferrusola y Mercè Gironés Riera, (...) el batlle citó a comparecer como testigo al Sr. Francesc Robert Ribes en ejecución de la comisión rogatoria internacional 3600147/2014 emitida el 20 de noviembre de 2015 por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional de Madrid. Segundo. La declaración del Sr. Francesc Robert Ribes como testigo se llevó a cabo el 5 de febrero de 2016, se grabó en vídeo y se realizó bajo secreto de sumario, de acuerdo con los términos de la comisión rogatoria internacional. (...) Séptimo. (...) la Batlle instructora desestimó el incidente de nulidad de actuaciones mencionado por los siguientes motivos: • que como testigo, Sr. Francisco Robert Ribes no estaba legitimado para presentar un recurso contra la ejecución de una CRI en la que no era parte y que no se le debían notificar las resoluciones dictadas en el marco del proceso realizado contra los Sres. Jordi Pujol Ferrusola y Mercè Gironès Riera; • que el artículo 18 del Convenio de Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada permite que un juez extranjero pueda interrogar directamente un testimonio por videoconferencia en presencia del juez del Estado en el que se desarrolla físicamente el interrogatorio; • que los artículos 15 a 18 de la Ley de cooperación internacional en materia penal y los artículos 66 a 73 del Código de Procedimiento Penal reconocen este procedimiento; y, que si bien el Sr. Francesc Robert Ribes alega un malestar y su soledad en el momento de la declaración, la grabación demuestra que se desarrolló dentro del respeto de sus derechos fundamentales, puesto que la Batlle procedió al examen previo de las peticiones del juez español. Octavo. (...) El recurrente impugna la desestimación de su demanda por los siguientes motivos: • que no había tenido conocimiento de la decisión de justicia por la que había sido citado a declarar y que ignoraba, por consiguiente, que el secreto de sumario, en cuyo marco había declarado, podía ser levantado ulteriormente; • que se le interrogó en aplicación del Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada sin saber sus razones, ya que, como consecuencia del motivo anterior, no había tenido conocimiento de la decisión que daba lugar a la CRI y no podía, pues, saber si este Convenio era de aplicación a los hechos imputados a las personas investigadas; • que fue interrogado en la Batllia de Andorra por un juez español en presencia de la Batlle cuando era únicamente la Batlle quien tenía la potestad de hacerle preguntas; • que la filmación de su declaración se hizo de forma preestablecida sin una autorización expresa por su parte; y que el desarrollo del interrogatorio se llevó a cabo en un ambiente de intimidación, ya que el recurrente se encontró solo ante siete personas y una cámara, lo que es contrario al principio de buena fe procesal." (...) Fundamentos Jurídicos. Primero. El Tribunal Constitucional recuerda que no es un tribunal de apelación de las decisiones de justicia y que el recurso de amparo no puede utilizarse para transformar este Tribunal en una tercera instancia judicial; que la aplicación de la legislación corresponde al juez ordinario; que no corresponde al Tribunal Constitucional controlar las decisiones de justicia salvado que sean manifiestamente arbitrarias, irrazonables o incoherentes. Segundo. El Tribunal Constitucional constata que, si bien la Batlle instructora niega la legitimidad de un testigo para presentar un recurso contra la ejecución de una CRI en la que no es parte, sin embargo, no declara inadmisibles a trámite el incidente de nulo de actuaciones, sino que examina su fondo. Tercero. El Tribunal Constitucional considera que nada se puede reprochar a la decisión de desestimación íntegra del incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por el sr. Francisco Robert Ribes. Cuarto. El Tribunal Constitucional destaca que es pacífico que el recurrente fue escuchado como testigo y no como parte en el proceso y que si los testigos disponen de derechos éstos no son los mismos que los de las partes en un procedimiento; que así la calidad de testigo y, en particular, el desarrollo de las declaraciones está establecido en los artículos 66 a 73 del Código de procedimiento penal, en los artículos 15 a 19 de la Ley de cooperación internacional en materia penal y en el artículo 18 del Convenio de Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada; asimismo, que de las actuaciones se desprende que la declaración fue llevada a cabo con el respeto de los derechos vinculados a la calidad de testigo y previstos por la ley y que ningún derecho fundamental ha sido vulnerado. "

extranjero en situación de secreto de sumario. En aquel caso, el recurrente estimaba que debería haber gozado de asistencia letrada en su declaración como testigo. La reticencia a prestar declaración provenía del resquemor a que su condición procesal pudiese empeorar posteriormente. El Tribunal Constitucional inadmitió el recurso y confirmó la constitucionalidad de la declaración como testigo en los términos en que fue practicada, avalando las siguientes prácticas procesales: (1) que se puede efectuar la grabación de la declaración del testigo por un medio audiovisual⁴¹⁴. Ya que la convención UNTOC prevé expresamente la videoconferencia, también puede gravarse la declaración aunque el juez extranjero se haya desplazado a Andorra, (2) que el juez extranjero puede realizar las preguntas directamente por sí mismo al testigo, visto que el Batlle andorrano ha autorizado previamente su actuación por Auto motivado, (3) que la declaración de testigo realizada para una comisión rogatoria se beneficia de los mismos derechos y obligaciones previstos por el código de procedimiento penal andorrano para las declaraciones practicadas en procedimientos nacionales, y (4) que el testigo no tiene legitimación procesal para que se le notifique la resolución judicial que ha acordado su declaración como testigo ni para disponer de asistencia letrada y acceso al procedimiento, puesto que son garantías propias de la condición de encausado. Su posición se basa en que no existe ningún elemento lógico que indique que pueda ser hallado responsable de algún delito, ya que en caso contrario, deberá suspenderse la declaración, para facilitarle los derechos procesales idóneos, y nada de lo que haya declarado como testigo podrá ser utilizado como prueba contra él en un procedimiento de judicial, en los términos previstos por el CPP .

Para el caso de testigos en en situación de prisión, es posible la declaración por videoconferencia. Si existiera algún acto imprescindible para el procedimiento penal extranjero que no pudiera suplirse de esa forma, es posible solicitar la entrega temporal de la persona que se encuentra cumpliendo condena en Andorra. De acuerdo con los artículos 12 y 14 LCPI, cualquier persona detenida provisionalmente o presa en Andorra puede ser convocada por un Estado extranjero a declarar en calidad de testigo y es posible pedir que sea transferida temporalmente al territorio del Estado solicitante. Las autoridades andorranas pueden exigir del Estado requirente el compromiso previo del retorno de la persona de la que pide la comparecencia. Los gastos del traslado van a cargo del Estado solicitante. La LCPI exige que el interesado acepte expresamente dicho traslado. El consentimiento de la persona interesada debe ser recogido de

⁴¹⁴ Posteriormente a dicha resolución, entró en vigor el vigente código de procedimiento civil andorrano, aplicable de formar supletoria al código de procedimiento penal, que sistematiza la grabación audiovisual de las audiencias procesales, en consonancia con la oralidad del nuevo procedimiento civil.

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 207.3 apartados 1, 2 y 4 del Código de procedimiento penal⁴¹⁵. Dicho procedimiento tiene por objeto asegurar que el interesado presta su consentimiento de forma informada y conoce las posibles consecuencias del proceso al que se somete. El procedimiento previsto por la ley es el siguiente: se establece un doble control para el traslado temporal, uno de carácter judicial y otro de carácter gubernativo. Antes de efectuar cualquier traslado, la ley andorrana establece que las autoridades nacionales deben permitir al Estado de ejecución de verificar nuevamente que el interesado comprende el procedimiento y se somete a él voluntariamente. Esto se realiza por medio de un representante consular o de cualquier otro funcionario designado a tal efecto y con acuerdo previo de los dos Estados. Debe tenerse en cuenta para el consentimiento informado del interesado, la base jurídica sobre la que se solicita el traslado y si ésta la proporciona, o no, inmunidad procesal respecto a otras causas. A continuación, el Gobierno de Andorra formalizará la decisión de autorizar el traslado. El Ministerio Fiscal deberá comunicar la decisión del gobierno al Presidente del Tribunal de Corts, para que éste acuerde la salida de la persona interesada del centro penitenciario y autorice su entrega a los agentes encargados de trasladarla, todo lo cual se organizará materializará a cargo del Ministerio de Interior en colaboración con el Ministerio de Exteriores. Todos los gastos de viaje y otros y por otros conceptos que deriven del traslado y devolución del condenado irán siempre a cargo del Estado solicitante, no obstante, la ley prevé que la gestión y cumplimiento de esta condición económica queda a criterio del gobierno.

Los artículos 12 y 14 LCPI establecen que cualquier persona, detenida provisionalmente o presa en Andorra, puede ser transferida temporalmente a territorio extranjero para comparecer a un procedimiento en calidad de testigo.

⁴¹⁵ Pensado para el caso de las personas condenadas que solicitan el traslado a cumplir su condena a otro país, da un procedimiento que se aplica análogamente a los traslados temporales. El artículo 207 CPP - "(...) 3. Cuando un convenio o acuerdo internacional exige el consentimiento del condenado extranjero que cumple en el Principado de Andorra una pena impuesta por un tribunal andorrano, por ser trasladado al Estado de ejecución, corresponde al presidente del Tribunal de Corts o al su delegado recibir el consentimiento del interesado en presencia de su letrado. Debe asegurarse del carácter realmente voluntario de esta decisión y de que el condenado es plenamente consciente de las consecuencias jurídicas que se derivan. A la vista de este consentimiento, el presidente del Tribunal de Corts o su delegado, dicta un auto que se notifica a las partes y se envía al Ministerio de Interior y al Ministerio de Relaciones Exteriores a los efectos oportunos. Antes de efectuar cualquier traslado, las autoridades andorranas permitirán al Estado de ejecución verificar, por medio de un cónsul o de cualquier funcionario designado al efecto, y previo acuerdo de ambos Estados, que el consentimiento reúne los requisitos arriba mencionados. En todos los casos, una vez adoptada por el Gobierno la decisión de autorizar el traslado, el presidente del Tribunal de Cortes, a instancia del Ministerio Fiscal acuerda la salida de la persona interesada del Centro Penitenciario y su entrega a los agentes encargados de su traslado. La organización y realización del traslado del condenado corre a cargo del Ministerio de Interior en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores." (TdAC)

Los requisitos son que el interesado lo acepte, que su presencia no sea necesaria en Andorra por razón de un procedimiento penal en curso, que el traslado no tenga por efecto prolongar innecesariamente su detención o que razones prácticas o de fondo, a criterio de la autoridad judicial andorrana, no se opongan. Las autoridades andorranas pueden exigir del Estado requirente el compromiso del retorno de la persona de la que pide la comparecencia.

Andorra ha ratificado diversos convenios que facilitan un espacio común de cooperación en esta materia: el convenio del Consejo de Europa ETS30⁴¹⁶, el convenio de Naciones Unidas UNTOC⁴¹⁷ y el convenio de Naciones Unidas de represión del financiamiento del terrorismo hecho en New York el 9 de diciembre de 1999 (UNTC)⁴¹⁸. Los países que forman parte de estos tres convenios pueden efectuar sus solicitudes a Andorra acogiéndose a sus previsiones específicas en

⁴¹⁶ Según el Convenio europeo de cooperación judicial en materia penal hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959 (ETS30) prevé en su artículo 11 el traslado de detenidos entre países miembros para la práctica de declaraciones en calidad de testigos o para la práctica de careos. Dicho traslado debe ser temporal, y el Estado requerido es aquel que fijará el periodo de tiempo del traslado y la fecha de devolución del detenido, el cual se encontrará en todo momento en situación de detención, a menos que el Estado requerido solicite su libertad. El convenio prevé la posibilidad de denegación del traslado en los siguientes casos: (a) Si la persona detenida no da su consentimiento, (b) Si su presencia es necesaria en un procedimiento penal en curso en el territorio de la parte requerida, (c) si su traslado es susceptible de prolongar su situación de detención, (d) si hay otros motivos imperiosos que se opongan a su traslado al otro territorio. Cualquier Estado tercero parte del convenio se obliga a facilitar el tránsito del trasladado, a menos que se trate de uno de sus nacionales, que podría denegar dicho permiso.

⁴¹⁷ El Convenio de los Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en New York el 15 de noviembre de 2000 (UNTOC), prevé en su artículo 18, apartados 10 a 12, que una forma de cooperación judicial entre Estados ser el traslado de detenidos, *“para fines de identificación, de testimonio o para que aporte, de cualquier otra manera, su ayuda para obtener pruebas en el marco de investigaciones, de diligencias o de procedimientos judiciales relativos a los delitos previstos en este Convenio”*. Las condiciones del traslado son: (a) que la persona debidamente informada con sienta libremente, (b) las dos autoridades deben ponerse de acuerdo sobre las condiciones del traslado, pero el Estado requerido no puede exigir para entregar a la persona que se realice un proceso de extradición, (c) que la persona se mantenga detenida durante todo el traslado a menos que el Estado requerido autorice otra cosa. El tiempo de traslado en detención, contará todos los efectos para que le sea descontado de la pena que se encuentra cumpliendo. El Estado solicitante debe cumplir sin retrasos la obligación de devolución tal y como se acordó previamente. La persona trasladada disfruta de inmunidad durante ese periodo con independencia de su nacionalidad. No podrá ser en judicial de detenida o condenada en el territorio al cual se la traslada, ni podrá ser sometida a otras restricciones de su libertad otras que las propias del traslado, por motivo de hechos u omisiones anteriores ni de condenas anteriores. Si se desea dirigir la acción penal contra la persona trasladada, se deberá seguir el procedimiento de extradición.

⁴¹⁸ El Convenio internacional para la represión del financiamiento del terrorismo, hecho en New York el 9 de diciembre de 1999, menciona específicamente en sus artículos 16 y 17 la extradición y el traslado de personas condenadas o detenidas. El artículo 16 tiene una relación idéntica en materia de requisitos a aquellos que exige el convenio UNTOC, relatados en el párrafo precedente. Únicamente se añade, en el artículo 17, que a cualquier persona detenida por razón de este convenio *“Se le debe garantizar un tratamiento justo y, especialmente, debe disfrutar de todo los derechos y garantías establecidos por la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentra y de las disposiciones aplicables del derecho internacional, incluyendo las relativas a los derechos humanos.”*

materia de transferencia temporal de personas condenadas, dirigiendo sus peticiones a través de las autoridades de centrales de dichos convenios. Andorra ha designado en todos los casos como autoridad central al área competente del Ministerio de Justicia. Para el resto de países que no sean parte de los convenios referidos, la vía para tramitar las solicitudes de traslado temporal será la vía diplomática, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, haciendo su petición sobre la base de las relaciones diplomáticas y del principio de reciprocidad. Sea cual sea el caso, el procedimiento interno será tramitado de acuerdo con las previsiones de la ley procesal andorrana.

Además, se debe añadir que Andorra forma parte del Estatuto de Roma de la Corte penal internacional, que prevé que la CPI pueda actuar en esta materia de la misma forma que lo haría un Estado en base al artículo 93.7º(a) del Estatuto de Roma⁴¹⁹, si el objeto del traslado es su identificación o que preste testimonio. El Estatuto de Roma reconoce a los testigos trasladados la inmunidad contra procedimientos penales acusatorios. Igualmente, cuando se trata de protección de víctimas y testigos, el Estatuto de Roma plantea la necesidad de confidencialidad en materia de investigación de crímenes contra la humanidad. El artículo 87 del Estatuto de Roma, apartados 3-4-5, establece la obligación para el Estado requerido de "preservar el carácter confidencial de toda demanda de cooperación y de los documentos de apoyo, salvo que su divulgación sea necesaria para tramitarla", así como que la Corte puede adoptar las medidas de protección de la información que considere necesarias" para proteger la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familias "de forma que la Corte puede solicitar que toda información comunicada en las peticiones de cooperación sea "transmitida y procesada de manera que se proteja la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familias".

⁴¹⁹ La corte puede solicitar a Andorra el traslado provisional de una persona detenida en su territorio, en base al artículo 93.7º(a) del Estatuto de Roma, si el objeto del traslado es proceder a su identificación o bien para que preste testimonio o facilite cualquier ayuda de otra naturaleza que resulte necesaria para los procesos seguidos en la corte. La persona trasladada quedará detenida por la corte y cuando se cumplan los propósitos del traslado esta deberá devolverla sin demora al Estado requerido. El Estatuto de Roma no establece una diferencia entre si la persona detenida en Andorra que debe trasladarse el interés de la corte está cumpliendo una condena definitiva en Andorra, o bien es una persona que se encuentra privada de libertad de forma provisional, sea porque su condena no es todavía firme, sea porque se encuentra en detención provisional a la espera de juicio. El traslado podrá realizarse si se cumplen las siguientes condiciones: (a) que la persona de libremente y con conocimiento de causa su consentimiento al traslado, y (b) que Andorra y la corte lleguen a un acuerdo sobre las condiciones materiales del traslado. Se reconoce de forma general el principio de inmunidad de los testigos que sean objeto de un traslado temporal, de forma que este traslado no podrá ser utilizado para someterlos a procedimientos penales acusatorios, finalidad que solo se encuentra contemplada en el procedimiento de extradición.

La inmunidad se garantiza también especialmente en el caso de la delincuencia organizada, por el Convenio UNTOC, en su artículo 18, apartado 27. Éste prevé los traslados temporales, para los delitos recogidos por el convenio, y establece de forma general la inmunidad de los testigos, peritos y otras personas que, sin encontrarse detenidas, accedan a desplazarse a un Estado parte para cooperar en las investigaciones o en un pie procedimiento judicial extranjero. Así, éstos no podrán ser enjuiciados, detenidos, condenados, o sometidos a restricciones de su libertad personal, motivados por actos u omisiones o condenas anteriores al momento en que dejaron el territorio del Estado parte requerido. La inmunidad dura mientras se produce el desplazamiento y cesa cuando la persona beneficiada ha sido informada oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requieren su presencia. Después de la notificación oficial el convenio establece un periodo de 15 días consecutivos, o bien cualquier otro periodo que hubiesen establecido los Estados parte en el momento de acordar el traslado. Si el interesado permanece en el territorio del Estado requeridor, o regresa al mismo después de ese tiempo, el beneficio de la inmunidad se considera cesado y podría ser detenido por otras causas. Según documenta la Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el crimen en el *Digest of Cases 2021*, dicho mecanismo se ha puesto en funcionamiento con Andorra por la Fiscalía del Perú. Se presentó una solicitud de asistencia judicial a Andorra sobre la base de la Convención contra la Delincuencia Organizada para obtener el testimonio de un ex gerente de la sucursal de Uruguay de la Banca Privada de Andorra (BPA) sobre la participación del banco en la operación de sobornos de Odebrecht⁴²⁰. La declaración, junto con otras pruebas proporcionadas, fue utilizada por los fiscales para iniciar un proceso en Perú contra un ex funcionario público, por tráfico de influencias y blanqueo de capitales, estableciendo que se había utilizado el

⁴²⁰ Op.cit. *DIGEST OF CASES 2021*. se documenta el caso “PERU-1 (ODEBRECHT), Peru, Andorra. Corruption, money-laundering Mutual legal assistance. “The Office of the Prosecutor of Peru submitted a mutual legal assistance request to Andorra on the basis of Organized Crime Convention in order to obtain the testimonial statement from a former manager of the Uruguay branch of the Private Bank of Andorra on their involvement in a bribery operation of Odebrecht, a Brazil-based construction, engineering, chemical and petrochemical conglomerate. The statement, along with other evidence provided, was ultimately used by prosecutors to commence proceedings in Peru against a former public official of Peru for trading in influence (art. 18 of the United Nations Convention against Corruption) and money-laundering, having used the branch of the Private Bank of Andorra to launder bribe payments. (...) Obtaining testimony from a suspect was also part of a request sent by Peru to Andorra in a major corruption and money-laundering case discussed in detail in later parts of this Digest (Peru-1). Under the request, Peruvian authorities sought to interview via video link the general manager of the Uruguay branch of a bank incorporated in Andorra about his part in an elaborate offshore banking scheme designed to funnel bribes to public officials in Brazil. (...) Source: Miguel Gutiérrez R., “Caso Odebrecht: la trama desconocida de los pagos a funcionarios y empresarios peruanos vía Andorra”, *Convoca*, 2 September 2018; Víctor Liza, “¿Quién es Juan Carlos Zevallos, el detenido exjefe de Ositrán del segundo gobierno aprista?”, *lamula.pe*, 20 March 2017; “Caso Odebrecht: dictan prisión preventiva para Juan Carlos Zevallos”, *América Noticias* (Lima), 23 March 2017; “Perú: ordenan prisión preventiva contra exfuncionario de García por caso Odebrecht”, *Nodal* (Lima), 23 March 2017. Note: The case was also presented at an informal expert group meeting on international cooperation in criminal matters convened by UNODC and held in Vienna from 9 to 11 April 2019.” (págs. 40 -81-151-152

banco andorrano BPA para tratar de blanquear los sobornos a través de un complejo entramado de sociedades off-shore. El testimonio se formalizó a través de videoconferencia mientras el interesado se hallaba detenido en Andorra por otras causas judiciales.

Un caso concreto relacionado con la gran delincuencia, y en particular con los casos de corrupción, es el tratamiento y protección específicos para el sujeto considerado “denunciante de alerta o testigo *whistleblower*”. Andorra no dispone de ninguna regulación legal específica al respecto de esta figura, no siéndole aplicable la Directiva 2019/1937/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión⁴²¹. En las solicitudes de cooperación a los tribunales andorranos se deberá tener presente que el código de procedimiento penal no prevé ninguna clase de sistema de anonimización del denunciante ni del testigo en el procedimiento judicial, sea cual sea su relación con el delito y sus autores, quedando en el ámbito de la inteligencia policial. FOFFANI (2022, p.156 ss) ⁴²² considera que la regulación del whistleblowing por dicha directiva “representa un punto ideal de conjunción entre estos dos sistemas de prevención y control (el del sistema privado y el del sistema público), inaugurando quizá de este modo una nueva etapa de la política criminal anticorrupción en la que la frontera entre lo público y lo privado tenderá progresivamente a difuminarse y confundirse en un sistema unitario de vigilancia, control y sanción.” Sin embargo, es de señalar la aportación opuesta de OLAIZOLA NOGALES (2022) cuando plantea que aunque el sistema del alertador se configura como “una herramienta político-criminal para prevenir delitos” en el que existen dos lagunas

⁴²¹ DOUE L 305/17 de 26.11.2019. Publicada [en línea] <https://www.boe.es/doue/2019/305/L00017-00056.pdf> . Dicha Directiva considera en su exposición de motivos que: “Las personas que trabajan para una organización pública o privada o están en contacto con ella en el contexto de sus actividades laborales son a menudo las primeras en tener conocimiento de amenazas o perjuicios para el interés público que surgen en ese contexto. Al informar sobre infracciones del Derecho de la Unión que son perjudiciales para el interés público, dichas personas actúan como denunciantes (en inglés conocidas coloquialmente por whistleblowers) y por ello desempeñan un papel clave a la hora de descubrir y prevenir esas infracciones y de proteger el bienestar de la sociedad. Sin embargo, los denunciantes potenciales suelen renunciar a informar sobre sus preocupaciones o sospechas por temor a represalias. En este contexto, es cada vez mayor el reconocimiento, a escala tanto de la Unión como internacional, de la importancia de prestar una protección equilibrada y efectiva a los denunciantes.”

⁴²² FOFFANI, L.; *El Whistleblowing: un nuevo instrumento en la lucha contra la corrupción: la experiencia italiana en el Marco del derecho europeo*. (P.145-157) en AAVV; Un modelo integral de Derecho penal. Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo. (Dir. Gómez Martín, V. y otros, Coord. Valiente Ivañez, V. y otros). Madrid: Ed. BOE, 2022. El autor comenta, desde la experiencia italiana, que allí inicialmente se introdujeron los sistemas de control en el sector privado (DL 231/2001) creando una responsabilidad ex delicto de las personas jurídicas, cuando los delitos se cometían en el interés de las mismas, pero que no fue hasta una década más tarde que se crearon los mecanismos de control en el sector público, siendo la Autoridad Nacional Anticorrupción (ANAC) y de los Planes Nacionales Anticorrupción, que se aplicaban en todo el aparato administrativo, nacional, regional o local.

preocupantes: (1) que no se incluyen específicamente en su ámbito material la corrupción o los delitos más directamente vinculados con ella, delitos contra la Administración Pública, y (2) que no se incluye expresamente la figura del arrepentido, esto es al denunciante-alertador que a su vez ha participado en el mismo delito del cual informa. Como última incógnita, señala el riesgo de la dejación indebida de funciones, por parte del Estado en manos de los ciudadanos, y el riesgo de la pérdida de garantías procesales de los denunciados frente a dichas alertas, que son sin duda útiles pero no tienen porqué ser altruistas, y deben poder ser cuestionadas como cualquier otro elemento incriminatorio presentado en el proceso⁴²³. En la misma línea, DÍEZ RIPOLLÉS (2012), habla de “una renuncia en toda regla al carácter público del derecho penal, en acomodación a planteamientos neoliberales” (p.13)⁴²⁴.

3.3.- Declaración del perjudicado

La comparecencia de un perjudicado se realizará de acuerdo con los parámetros que solicite la autoridad extranjera, si bien se debe tener en cuenta que la ley andorrana establece el marco legal nacional en los artículos 14, 16, 18 y 39 del

⁴²³ Cfr. OLAIZOLA NOGALES, MARIA INÉS (2022) en “La Directiva (UE) 2019/1937. Whistleblower: su eficacia contra la corrupción”. hace notar que la directiva establece que los alertadores son una pieza clave para la prevención y el descubrimiento de determinadas infracciones y de declara la necesidad de protegerlos. Consolida esa figura como “una herramienta político-criminal para prevenir delitos” pero pone de relieve dos lagunas de la misma: (1) que no se incluyen específicamente en su ámbito material la corrupción o los delitos más directamente vinculados con ella, delitos contra la Administración Pública, y (2) que no se incluye expresamente la figura del arrepentido, esto es al denunciante-alertador que a su vez ha participado en el mismo delito del cual informa. Así dice, “La pregunta es ¿protección para qué? ¿está pensando la Directiva en la seguridad personal o laboral del denunciante? Creo que no, creo que la Directiva está utilizando la protección del denunciante como forma de luchar contra determinada criminalidad y ello puede resultar peligroso. No puede residenciarse en los ciudadanos la función de prevención de delitos. Es lógico pensar que si aumentamos la protección aumentarán las denuncias, pero ello no puede servir para diluir las garantías propias de un proceso penal, ya que esto supondría una dejación de las funciones del Estado (...) argumentando que es una criminalidad difícil de descubrir, o argumentando que el Estado no tiene suficientes medios, traslada a los ciudadanos el deber de vigilar y denunciar, además, les convierte en una suerte de colaboradores neutrales, como si tuvieran el mismo interés que el Estado en la prevención de los delitos. En este sentido, creo que se debe «desmitificar» al alertador, porque no siempre su comportamiento va a estar guiado por un sentido del deber y altruista, sino que en muchas ocasiones habrá distintos intereses en juego, más allá de que estos intereses sean irrelevantes para la protección del denunciante, sí que son relevantes para advertir de que la actuación del alertador puede venir provocada por razones diferentes a la razón del Estado.” (p.227)

⁴²⁴ En la misma línea DÍEZ RIPOLLÉS, J. L.: «La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española», InDret, núm. 1, 2012, cuando hablando de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y de su autorregulación expone que: «En realidad, transmite la idea de que los poderes públicos renuncian en parte a ejercer, o perfeccionar, sus tareas preventivas y persecutorias penales, que se trasladan a centros de poder privados. La alegación de que sólo así se puede ampliar la intervención penal a ámbitos sociales nuevos y con una gran capacidad lesiva, lo que se logra con medios inaccesibles a los poderes públicos, merece consideración, pero tiene problemas serios de legitimación: supone una renuncia en toda regla al carácter público del derecho penal, en acomodación a planteamientos neoliberales” (p.13)

código de procedimiento penal que detallan como se formaliza el ejercicio de acciones penales y civiles en el procedimiento penal andorrano. El perjudicado se encuentra sometido a las mismas obligaciones que el testigo para narrar los hechos que conoce ⁴²⁵, es decir : tiene obligación de decir la verdad y únicamente está excusado de dicha obligación en los casos previstos por la ley.

El ofrecimiento de acciones es una audiencia informativa en la autoridad judicial debe proporcionar a todo perjudicado, en su primera declaración judicial⁴²⁶. La información de derechos procesales al perjudicado consiste en:

- Informarle de que puede reclamar penal y civilmente por sus perjuicios, si bien renunciar a la reclamación, o reservarse sus acciones.
- Informarle de que si quiere reclamar puede ejercer las siguientes acciones: (1) constituirse como acusación particular a través de la interposición de una querrela criminal, (2) ejercer la acción civil, para lo cual solo debe manifestarlo expresamente y designar un abogado para su defensa y un domicilio a efectos de notificaciones, o (3) solicitar que el Ministerio Fiscal ejercite la acción civil conjuntamente con la acción penal. En este último caso, debe aportar toda la documentación necesaria para acreditar su reclamación⁴²⁷.

En relación a la orden europea de protección, cabe decir que Andorra no puede acogerse a la medida prevista en la Directiva 2011/99/UE⁴²⁸ por no formar parte la UE, si bien dicha medida se pueda canalizar de otros espacios de cooperación con resultados equivalentes. Dicha directiva prevé que las autoridades de los Estados miembros hagan efectivas en su territorio medidas de protección decididas en otro. Se trata de “medidas oportunas con arreglo a su propio

⁴²⁵ GIMENO SENDRA, CONDE-PUMPIDO Y GARBERÍ, en sus *Comentarios a la ley de enjuiciamiento criminal* (2000) comentan “respecto a la validez de la prueba testifical producida en el extranjero, como prueba anticipada o preconstituida, ha de equipararse a las declaraciones prestadas durante la instrucción en España, pero imposibles de reproducir después en el plenario con la presencia física del testigo residente ya en el extranjero” (p.361 ss)

⁴²⁶ Resulta un sistema poco práctico que dicha información de derechos y acciones no se pueda realizar ante la misma policía cuando se presenta denuncia. Se entiende como perjudicado a la persona física o jurídica que sea el sujeto pasivo del delito, sin perjuicio de que haya otras personas que, sin ser sujetos pasivos del delito, puedan llegar a comparecer en autos a efectuar reclamaciones por otros concepto en calidad de ofendidos.

⁴²⁷ Debe advertirse que el Ministerio Fiscal no es el abogado del perjudicado, y ejercitará la acción civil en los términos que la legalidad vigente le indique, y de acuerdo con lo que resulte acreditado, y no necesariamente con las pretensiones del denunciante, si estas no se ven justificadas.

⁴²⁸ Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección. Directive 2011/99/EU of the European Parliament and of the Council of 13 December 2011 on the European protection order. OJ L 338, 21.12.2011, p. 2–18. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32011L0099&from=EN#d1e442-2-1>

derecho nacional, a fin de mantener la protección de la persona protegida” y que se podrán dictar “cuando la persona protegida decida residir o resida ya en otro Estado miembro, o cuando decida permanecer o permanezca ya en otro Estado miembro”. No son ordenes automáticas, vinculadas a la residencia efectiva, sino que se emiten previa valoración de “la duración del período o períodos en que la persona protegida tiene intención de permanecer en el Estado de ejecución, así como la importancia de la necesidad de protección” (art.1 y 6). En el caso de Andorra, dichas peticiones pueden materializarse igualmente, pero en el marco de la cooperación judicial de los convenios, y en caso de falta de encaje específico, cabría invocar el principio de reciprocidad.

Por lo que respecta a los perjudicados en situación de prisión provisional, pueden prestar declaración por cualquiera de los medios usualmente previstos, sea ante el juez andorrano, sea ante el juez extranjero, que se desplace a tal efecto o por vía telemática. Si ninguna de esas opciones es válida por motivos suficientemente justificados, cabe la opción del traslado temporal del sujeto al país solicitante explicado anteriormente⁴²⁹.

Por lo que respecta a los perjudicados menores de edad, la Ley 14/2019, de 15 de febrero, cualificada de los derechos de los niños y los adolescentes⁴³⁰, recoge los criterios de la convención del Consejo de Europa CETS nº201 de protección de los niños contra la explotación y el abuso sexuales que en su artículo 14 establece el compromiso de los Estados a adoptar “las medidas legislativas o de otra índole necesarias para ayudar a las víctimas, a corto y largo plazo, con miras a asegurar su recuperación física y psicosocial”⁴³¹. Establece en sus artículos 75 y 76 medidas para evitar la victimización secundaria de los menores en los procesos judiciales. La victimización secundaria se produce cuando la víctima de un delito entra en contacto con el sistema judicial y experimenta un daño psíquico suplementario derivado de que las instituciones le facilitan una atención nula o inadecuada en relación a la situación psicológica y moral en la cual se encuentra a consecuencia del delito. El Ministerio de los servicios sociales abrió una área especializada en la práctica de pruebas sobre niños y

⁴²⁹ Véase capítulo relativo a La entrega temporal de personas condenadas.

⁴³⁰ “Llei 14/2019, del 15 de febrer, qualificada dels drets dels infants i els adolescents”. Publicada en el BOPA núm.27, año 2019 de 15 de febrero

⁴³¹ Ley que Implementa a nivel nacional los criterios de la Convención del Consejo de Europa. sobre la protección de los niños contra la explotación y los abusos sexuales. Véase el “Rapport explicatif” a la Convención ETS 201. En la página 752 ss de la op.cit “Coopération contre la criminalité: les conventions du Conseil de l’Europe (2016) .

adolescentes⁴³². Se prevé recoger la declaración del menor en el proceso una sola vez, grabándola en formato audiovisual, y por parte de profesionales especialmente cualificados. Se trata de evitar el daño psíquico que produce al menor perjudicado la verbalización repetida de los hechos o su confrontación con el agresor. Las declaraciones y la obtención de pruebas en un proceso judicial en el que intervenga un niño o un adolescente debe evitar su victimización secundaria⁴³³.

Por lo que respecta a los perjudicados de víctimas de violencia de género y/o de violencia doméstica, la Ley 1/2015, de 15 de enero, de erradicación de la violencia de género y de la violencia doméstica, en sus artículos 5 y 18, reconoce a dichos perjudicados unos derechos específicos suplementarios en el ámbito del proceso judicial consistentes en:

- Derecho al asesoramiento jurídico especializado por parte de un abogado del turno de oficio, que tendrá carácter gratuito si se acredita una situación de insolvencia.
- Derecho a que los datos sobre el domicilio actual de la víctima y de sus hijos, si procede, se mantengan confidenciales
- Derecho a recibir información sobre la situación procesal y personal de la persona agresora, sin necesidad de constituirse en parte procesal en el procedimiento ni la obligación para ello de interponer o mantener ninguna clase de denuncia. Se incluye expresamente el derecho a recibir información sobre la situación penitenciaria de la persona agresora y de las medidas que se le impongan, siempre que estas afecten a la víctima, como es el caso de las órdenes de no entrar en contacto que se puedan haber impuesto a la persona encausada por esta clase de delitos.

Esta ley permite la creación de una pieza separada en el procedimiento - a la cual la persona agresora no pueda tener acceso - que contenga los datos de localización o domicilio actual de las personas perjudicadas, datos que quedarán

⁴³² Para desarrollar estos derechos el Gobierno de Andorra creó el “Servei Especialitzat d’Atenció a la Infància i l’Adolescència (SEAIA) como equipo interdisciplinario especializado en la valoración, orientación, asesoramiento e intervención respecto a las situaciones de riesgo grave y desamparo de niños y adolescentes, y es el que recibe las peticiones de los tribunales para tomar declaración y evaluar psicológicamente a los menores víctimas del delito.

⁴³³ En el proceso penal se establece que (TdAC) - “La declaración de niños y adolescentes víctimas, denunciantes o testigos se puede llevar a cabo evitando la confrontación visual con el inculpado, para reducir o evitar los perjuicios que se puedan derivar. A tal efecto, el Batlle o Tribunal podrá ordenar la utilización de cualquier medio técnico para practicar la prueba, incluido cualquier medio apto para grabar y reproducir el sonido y la imagen que asegure, en todo caso, la contradicción de las partes (art. 75.2).

a disposición únicamente del tribunal para las finalidades del proceso⁴³⁴.

Igualmente, se han creado medidas específicas de protección al perjudicado, cuando el procedimiento judicial identifique a personas víctimas de trata de personas. Estas pueden acogerse a las previsiones de la Ley 9/2017, de 25 de mayo, de medidas para luchar contra el tráfico de seres humanos y proteger a sus víctimas⁴³⁵. La ley cualificada de inmigración de Andorra permite en estos casos que el afectado tenga un período de reflexión. Así, se prevé que durante este período las víctimas no puedan ser objeto de ninguna medida de policía administrativa, y que, posteriormente, siempre que concurren determinadas circunstancias, podrán obtener una autorización de inmigración de residencia y trabajo renovable. Igualmente tienen acceso a una serie de prestaciones y ayudas para que puedan recuperarse desde un punto de vista físico, psicológico y social⁴³⁶. En otro orden de cosas, los crímenes contra la humanidad presentan importantes retos en materia de protección de víctimas y testigos, y Andorra se acoge a las previsiones del Estatuto de Roma, artículo 87, apartados 3-4-5, que se comprometen con la seguridad y bienestar psíquico de la víctima⁴³⁷.

3.4.- Declaración del perito e informe pericial

La LCPI únicamente hace una referencia concreta a los gastos motivados por la solicitud de periciales. Para el resto de requisitos de la práctica de pruebas

⁴³⁴ Ley que implementa a nivel nacional los criterios de la Convención del Consejo de Europa nº 210 sobre la prevención y la lucha contra la violencia contra las mujeres y contra la violencia doméstica. – ETS N° 210. Véase “Rapport explicatif” a la convención ETS nº210 en la página 810 ss de la op.cit. “Coopération contre la criminalité : les conventions du Conseil de l’Europe (2016)

⁴³⁵ Ley que Implementa a nivel nacional los criterios de la Convención del Consejo de Europa nº197 sobre lucha contra la trata de seres humanos. ETS N° 197. Véase “Rapport explicatif” a la convención ETS nº210 en la página 670 ss de la obra op. Cit. “Coopération contre la criminalité: les Conventions du Conseil de l’Europe” 2016

⁴³⁶ Estas ayudas incluyen el retorno asistido al país de origen, o a otro país que ofrezca seguridad y apoyo, siempre que la persona interesada lo solicite, teniendo en todos los casos la consideración de prestación garantizada, así como de una cobertura social del 100% de los gastos médicos de seguridad social para dichas víctimas y para sus hijos menores de edad, y un régimen específico de cobertura social.

⁴³⁷ El artículo 87 ER establece la obligación para el Estado requerido de "preservar el carácter confidencial de toda demanda de cooperación y de los documentos de apoyo, salvo que su divulgación sea necesaria para tramitarla", así como que la Corte puede adoptar las medidas de protección de la información que considere necesarias" para proteger la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familias "de forma que la Corte puede solicitar que toda información comunicada en las peticiones de cooperación sea "transmitida y procesada de manera que se proteja la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familias". (TdAC)

periciales, debe atenderse a lo previsto de forma general en el código de procedimiento penal⁴³⁸. El Estado requirente deberá precisar el contenido de la misión del perito, y cualquier requisito formal exigido su ley nacional que deseen que se cumplimente específicamente. Se reconoce el derecho a los peritos, en tanto que colaboradores de la Justicia, a ser indemnizados - a cargo del Estado demandante de auxilio - por los gastos de viaje o de cualquier otra clase que sean necesarios para prestar su testimonio (artículo 14 LCPI). Aunque las comisiones rogatorias son ejecutadas gratuitamente, se puede requerir al Estado demandante que abone los gastos que se consideren “gastos anormales” (artículo 13 LCPI). En este concepto entrarán las minutas de honorarios derivadas de la realización de peritajes solicitados por el Estado requirente, cuando por su naturaleza no se puedan obtener dichas periciales a partir servicios públicos y se deban realizar por profesionales privados, de acuerdo con sus honorarios de mercado. La práctica ordinaria es cuantificar el posible coste de la ejecución y hacer el comunicado pertinente a la autoridad exhortante.

4.- CONSTATAIONES Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES

El presente capítulo recoge un abanico de actuaciones materiales que se pueden realizar en beneficio de un procedimiento extranjero y que sirven a diferentes finalidades. Todas tienen en común el hecho de que permiten documentar una constatación oficial efectuada por la autoridad judicial andorrana, que podrá ser utilizada como evidencia en el procedimiento extranjero. Igualmente se puede certificar oficialmente la obtención de toda clase de documentos públicos o privados.

4.1.- Constataciones e inspecciones oculares

El artículo 48 CPP establece que el Batlle “debe proceder a todas las constataciones materiales encaminadas a completar o confirmar aquellas que hayan efectuado los agentes de policía. Se traslada, si lo cree conveniente, al lugar de los hechos, para examinar su Estado, constatar el cuerpo del delito y buscar trazas materiales, indicios, y piezas de convicción”. La autoridad judicial puede realizar en favor de un procedimiento extranjero todo tipo de constataciones materiales en territorio andorrano y documentarlas por todos los medios necesarios, sea por escrito, o acompañándolo de los documentos técnicos más oportunos y necesarios en cada caso: sea fotografía o video,

⁴³⁸ El informe pericial se trata en los artículos 80 a 76 CPP.

mapas topográficos, planos de situación y cualquier otra forma de constatación pertinente y útil para dejar constancia de hechos cuya certeza deba ser establecida en el proceso extranjero.

4.2.- Identificación del encausado.

En este apartado se tratan dos dimensiones de la identificación del encausado. La identificación material, realizada en ruedas de reconocimiento, y la investigación de la personalidad, que trata de obtener datos objetivos dirigidos a entender la personalidad del autor de unos hechos, ya que conocer las “circunstancias del autor” es uno de los elementos que resulta esencial en la individualización de las penas.

Por lo que respecta a la identificación de la imagen física en rueda de reconocimiento, los artículos 49 y 50 CPP establecen que se ponga la persona junto con otras personas que tengan características exteriores parecidas. Las diligencias se realizarán de forma separada cuando sean varias personas las que deban practicar el reconocimiento y que mientras no acabe el acto, éstas no se podrán comunicar entre sí. Se debe tener en cuenta que debido a las características limitadas de la población de Andorra, puede resultar muy difícil o imposible practicar una rueda de reconocimiento con todas las garantías en la que se comparen personas físicas en presencia. Si se puede asegurar la identificación por rueda a través de álbumes fotográficos, a partir de con imágenes obtenidas a partir de los archivos de la policía, que si permiten presentar imágenes múltiples que sean acordes con la descripción física deseada.

Otra actuación es la llamada “investigación de la personalidad”, artículo 52 CPP⁴³⁹, que permite al Batlle instructor andorrano recurrir al servicio de policía para pedir una recopilación de todos los datos disponibles sobre una persona concreta, sea en las administraciones públicas o a través de una investigación ad hoc, para proporcionar elementos sobre su trayectoria personal y profesional. Se recogen unos datos personales de los que indirectamente se podrán sacar conclusiones sobre la personalidad del investigado: su círculo familiar, su trayectoria profesional y mercantil, si se le conoce en los registros policiales por

⁴³⁹ En el original “l'enquesta de la personalitat” el Batlle “debe procurar unir al sumario una investigación de la personalidad de los inculpados, y también la información referente a su situación material o social, especialmente cuando se trate de encausados menores de edad, reincidentes o cuando se sospeche que presentan un carácter asocial” (art.52 CPP).

cualquier motivo. Estos datos permiten establecer cual es su grado de socialización, y puede ser útil para valorar diversas cuestiones. La investigación de la personalidad consiste en proporcionar datos que permitan valorar en el momento procesal oportuno cuales son las circunstancias reales del investigado. También pueden revelar la necesidad de practicar otras pruebas, esencialmente pruebas periciales de carácter psicológico o psiquiátrico. La investigación de la personalidad es un retrato psicosocial⁴⁴⁰ de la persona interesada. Esta información puede ser relevante para el tribunal en diferentes momentos del proceso⁴⁴¹. Ese retrato puede contener datos sociales, económicos y de trayectoria profesional que sean conocidos de las administraciones públicas.

Si se desea incluir en ese perfil alguna información sobre los ingresos y patrimonio del sujeto, o sobre su historial médico, se considera que es un ámbito de privacidad especialmente protegido, saldrá de las previsiones de la “investigación de la personalidad”, para derivarse al ámbito de la pericial psicológica o psiquiátrica, tratada en el capítulo 3.4 del Título III, o bien al ámbito de las investigaciones que afectan a derechos fundamentales, tratadas en el capítulo 8 del Título III, caso en el cual deberán autorizarse por Auto motivado que motive la necesidad, justificación y proporcionalidad de obtener dicha información para las finalidades del proceso.

4.3.- Documental de archivos policiales, judiciales y administrativos.

Las diligencias practicadas por la autoridad judicial en ejecución de la comisión rogatoria, por regla general deben ser entregadas en un soporte físico idóneo, acompañado de certificación o testimonios de autenticidad expedido por el secretario judicial de la Batllia, que es el titular de la fe pública judicial, excepto en el caso de que el Estado demandante formule una demanda expresa y motivada de transmisión de originales. En ese caso el Batlle deberá apreciar si la

⁴⁴⁰ La obtención de un perfil psico-social de personalidad, permite analizar diversos factores que inciden en la comisión del delito: historial de problemas mentales y/o de adicciones de cualquier clase - las que inciden más usualmente en el código penal son la drogadicción, el alcoholismo y la ludopatía, o la presencia de ítems relevantes como indicadores de exclusión social, que pueden ser la falta de educación, la imposibilidad de acceder a trabajos bien remunerados, los problemas mentales y psicológicos en el núcleo familiar o las situaciones de dependencia, la imposibilidad económica o psicológica de asumir correctamente las cargas familiares, etc.

⁴⁴¹ El artículo 56 del código penal andorrano establece que el tribunal fijará las penas de forma razonada dentro de los límites establecidos por la ley, y valorando, entre otros aspectos, las circunstancias personales y de reinserción social del autor y las expectativas favorables a una futura reinserción. Dichos datos pueden ser de utilidad para valorar en cada caso, cuales son las penas más adecuadas para in hecho delictivo - dentro de los márgenes previstos por la ley - de acuerdo con los principios de proporcionalidad y de favorecimiento del objetivo último de asegurar la reinserción social a través de las penas.

petición es posible y pertinente⁴⁴². En el presente apartado se trata sobre la obtención de los registros de antecedentes penales, y sobre la obtención de copias totales o parciales de sumarios judiciales u otros expedientes administrativos.

Para la obtención de los antecedentes penales de los residentes en Andorra, la LCPI prevé que las autoridades judiciales andorranas entregaran, a demanda de las autoridades judiciales extranjeras, certificados de los antecedentes penales de las personas que residen en Andorra bajo las siguientes condiciones o limitaciones: (1) La solicitud debe referirse a una persona procesada o convocada a juicio en calidad de inculpada, (2) la demanda debe ser por razón de una infracción penalmente castigada en Andorra, (3) que no exista razón alguna para suponer una eventual infracción de los derechos fundamentales de la persona, y (4) que los antecedentes penales no hayan sido cancelados o hayan sido objeto de decisión judicial de dispensa de inscripción.

De acuerdo con la ley procesal andorrana, el Tribunal de Corts lleva el registro de los antecedentes penales de los mayores de edad, y otro registro separado para las menciones relativas a los menores de edad. El Batlle que ejecuta la petición oficiará a este tribunal para solicitarle la emisión del certificado oficial correspondiente. De acuerdo con el texto de la ley, no se puede facilitar un certificado que contenga la relación de los antecedentes penales cancelados. Sin embargo, se puede obtener esa información indirectamente, ya que no existe ninguna limitación a solicitar copia testimoniada de todas las sentencias condenatorias que puedan haber recaído en Andorra sobre un condenado concreto. Si se desea copia íntegra de la resolución penal - con independencia de que los antecedentes hayan podido ser objeto de cancelación - se debe canalizar la petición a través de la demanda de documentación. Aunque las sentencias penales son públicas, los nombres se anonimizan ante aquellos que no son parte del proceso⁴⁴³. Relacionarlas con sus respectivas identidades es una afectación del derecho a la intimidad de los afectados por el procedimiento judicial, y podrá realizarse si se autorizada previamente por auto motivado.

Las dos peticiones afectan a necesidades procesales diferentes. Los antecedentes penales son una situación jurídica concreta, delimitada en el tiempo y en el espacio, que permite apreciar o no la circunstancia agravante de

⁴⁴² Según el artículo 17 LCPI.

⁴⁴³ A excepción de los recursos de amparo. Según la Ley cualificada del Tribunal Constitucional, deben publicarse las sentencias identificando el nombre completo de los recurrentes.

reincidencia. La copia testimoniada de la resolución judicial no comporta apreciación de ninguna agravante, y permite recabar datos sobre hechos declarados probados por el tribunal en cada sentencia. Estos hechos, que no comportan antecedentes penales, pueden ser relevantes como indicios objetivos para valorar la personalidad del delincuente, sus posibilidades de reinserción, su eventual peligrosidad, y el riesgo de reincidencia.

La petición MLA también permite solicitar la copia testimoniada de sumarios judiciales. Debe tenerse en cuenta que si dichos sumarios contienen información que afecte a la intimidad, a información bancaria o a datos protegidos por el secreto profesional, también debe autorizarse su remisión por auto motivado que valore la procedencia de usar la información para otras finalidades que las que motivaron su obtención. Si se quiere comunicar dicha información a otros procedimientos, primero debe existir una nueva resolución motivada que justifique la explotación de los datos en el procedimiento extranjero. El auto que acepta la ejecución de la solicitud extranjera, debe contemplar y motivar la necesidad, justificación y proporcionalidad de la decisión. No por que esos datos ya estén en poder de la autoridad judicial en un procedimiento concreto, se nos permite difundirlos en otros procedimientos si hacer previamente una ponderación específica ⁴⁴⁴. La convención UNTOC ha servido de base legal específica para solicitar a Andorra la copia testimoniada de la documentación de sumarios judiciales. La intervención estatal de Banca Privada de Andorra (BPA) y la apertura de causa judicial en Andorra contra sus directivos, originó que el Estado accediese a los registros internos de dicha mercantil, entre ellos las actas de la Comisión de prevención del Blanqueo que se encontraba constituida en dicho banco. El acceso a la lectura de las actas de la entidad permite obtener documentación concreta sobre la valoración que los directivos realizaron en su día sobre los clientes y las operaciones bancarias que se proponen realizar. Estos documentos bancarios internos, puestos en relación con otras informaciones, pueden ser de interés para clarificar las operativas y métodos usados para que circulen por el sistema financiero activos de origen delictivo. Diversos países han podido solicitar cooperación judicial para tener acceso a sumarios judiciales conteniendo informaciones sobre el funcionamiento interno de Banca Privada de Andorra (BPA). Tal y como se documenta en el DIGEST OF CASES del año 2021⁴⁴⁵ de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el

⁴⁴⁴ Véase el capítulo 8 del título III, relativo a Investigaciones que afectan a derechos fundamentales, y el particular la mención al estudio de CASANOVA MARTÍ, ROSER ; "La posibilidad de utilizar en resultado obtenido de una intervención telefónica en otro proceso penal" (p.297 ss) en AAVV; *El nuevo proceso penal tras las reformas de 2015* (Dir. ALONSO-CUEVILLAS Y SAYROL).

⁴⁴⁵ - pág.151-152 entre otras, Op.cit. Digest of Cases 2021 of International Cooperation in Criminal Matters Involving the United Nations Convention Against Transnational Organized Crime as a Legal Basis. United Nations Office on Drugs and Crime. Vienna.

Delito, y también publica la Fiscalía de Perú en su web oficial, Andorra recibió peticiones de cooperación por parte de la Fiscalía de PERÚ solicitando copias de sumarios seguidos en Andorra, para investigar a altos funcionarios del gobierno, por el llamado Caso Ositrán “Proyecto Corredor Vial Interoceánica Sur Perú – Brasil - Ositrán – CAOs” ⁴⁴⁶. Según la pretensión de la fiscalía peruana, el expresidente de Ositrán y ejecutivos de la empresa presuntamente habrían satisfecho sobornos a altos funcionarios peruanos durante la ejecución del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú –Brasil Tramo 2 y Tramo 3, a fin de acelerar la emisión de los Certificados de Avances de Obras, y obtener así el financiamiento que requerían. Se habrían utilizado cuentas en Banca Privada de Andorra (BPA) para ejecutar los pagos de dichos sobornos, disimulando su origen delictivo bajo aparentes operativas mercantiles.

4.4.- Otros documentos públicos o privados.

La petición de asistencia legal mutua permite solicitar la copia de cualquier clase de documento en poder de una administración pública, que sea necesario para la investigación seguida en el extranjero. Si se trata de acceso a información administrativa pública, se obtiene por simple consulta de registros públicos testimoniada por el secretario judicial. En el caso de información administrativa no pública, el Código de la Administración restringe su consulta a las personas legitimadas, pero se pueden obtener esos datos por mandato judicial expreso. Según el Código de la Administración, artículo 42, los ciudadanos tienen derecho a conocer los documentos administrativos que les afecten, por consulta gratuita en las oficinas de la administración o obteniendo copia a su cargo económicamente. Las informaciones nominativas - es decir que permiten identificar al sujeto - contenidas en los documentos administrativos solo se pueden comunicar a las personas que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, personal y directo en el asunto. Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico, o de cualquier otra naturaleza que puedan afectar a la seguridad de las personas, su honor, la

⁴⁴⁶ - Según publica la Fiscalía de Perú en su web oficial, “Esta investigación se sustenta en el presunto acuerdo ilícito entre Juan Carlos Zevallos Ugarte -expresidente de Ositrán y ejecutivos de la empresa Odebrecht, durante la ejecución del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú –Brasil Tramo 2 y Tramo 3, a fin de acelerar la emisión de los Certificados de Avances de Obras (CAOs) y obtener el financiamiento que requerían. Según el colaborador Jorge Enrique Simoes Barata –ex director del Grupo Odebrecht en Perú, el pago de la comisión ilícita de US\$ 750.000 (setecientos cincuenta mil dólares aproximadamente), se efectuó, a través de transferencias bancarias a la cuenta de Juan Carlos Zevallos Ugarte en la Banca Privada de Andorra (BPA). Se identificó de los reportes bancarios obtenidos de la BPA, que cuatro transferencias fueron efectuadas por la offshore Kleinfeld Services Limited (LTD), y la quinta, se efectuó desde la offshore Julson Internacional” Comunicado publicado en la web oficial de Gobierno de Perú, Ministerio Público. Fiscalía de la Nación. [En línea] https://www.fiscalia.gob.pe/equipo_especial/caso_interoceanica-ositrán/

intimidad de su vida privada y familiar, o su propia imagen, solo podrán ser comunicados con el consentimiento expreso de los afectados o bien cuando hayan transcurrido 25 años de su muerte o si no se conoce su fecha 50 años a partir de la producción del documento. En caso de no darse estos supuestos, solo pueden comunicarse a terceros por mandato judicial. Si dichos registros administrativos no públicos, contienen datos personales que afecten a la intimidad de la persona investigada, no basta simple mandamiento, sino que debe acordarse su obtención por auto motivado que justifique la necesidad y proporcionalidad de la obtención de los datos para su remisión a la autoridad extranjera.

5.- ACTUACIONES COORDINADAS Y TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN.

El presente capítulo tiene por objeto presentar el desarrollo que han tenido en la legislación andorrana las técnicas especiales de investigación y en qué medida pueden desarrollarse en beneficio de un procedimiento extranjero.

5.1.- Entrega vigilada de objetos y agente encubierto

El capítulo B) de la LCPI titulado “ formas especiales de cooperación policial” establece que, en el marco de la MLA, el Batlle podrá acordar la circulación o entrega vigilada de droga o de otros productos u objetos, así como la participación de un agente encubierto, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal andorrano. Esto permite solicitar que los agentes encubiertos extranjeros puedan ser autorizados a continuar su misión dentro de territorio andorrano, inclusive con la entrega vigilada de droga u otros instrumentos delictivos. Es una extensión específica de lo inicialmente previsto en el artículo 18 LCPI, según el cual la autoridad judicial andorrana puede permitir a los agentes de la autoridad extranjeros asistir a la ejecución de la comisión rogatoria. En estos casos la participación de los agentes de la autoridad extranjeros en las actuaciones se encuentra oculta, porque la propia ejecución es completamente confidencial, y consiste en permitir la continuación en territorio andorrano de una técnica especial de investigación que se ha iniciado en el extranjero y se encuentra en desarrollo.

Esta técnica de investigación se debe materializar con una técnica muy concreta,

para que sea imposible identificar al agente encubierto y no perjudicar el procedimiento extranjero. En muchos ordenamientos, este agente encubierto no se llega a identificar nunca, y se identifica y testifica en el proceso de forma completamente anonimizada, bajo un número de agente, con distorsión de su voz e imagen⁴⁴⁷. La entrega vigilada de objetos y la participación en las investigaciones de agentes encubiertos⁴⁴⁸, se ha tipificado en los artículos 122 bis y 122 quater del Código de procedimientos penal, en los términos siguientes. La entrega vigilada de objetos delictivos puede ser acordada por el Batlle instructor o por el Batlle de Guardia en caso de urgencia, pero para acordar las medidas, estas deben ser necesarias, en relación a la importancia del delito y a las posibilidades de vigilancia disponibles. Esta valoración requiere de una resolución motivada. La circulación o entrega controlada consiste en permitir la circulación o transferencia de estos objetos o bienes de circulación ilícita por el territorio nacional, sin interponerse en dicho tránsito, para hacer un seguimiento que permita identificar a personas relacionadas con el delito o para esclarecer

⁴⁴⁷ Véase la obra de MORENO CATENA, V. Y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (2021) *Derecho Procesal Penal. 10ª Edición*, se examinan como medidas especiales de investigación el caso del agente encubierto, del agente encubierto informático y el de la entrega vigilada de drogas (p.277-287). Igualmente MONTERO AROCA, J. ET AL. (2019) *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal 27ª Edición 2019*, estudia dichas técnicas de investigación dentro del capítulo "Técnicas policiales específicas de investigación en la lucha contra la criminalidad organizada" (p.187-193).

⁴⁴⁸ Artículo 122 bis CPP (TdAC) - 1. El Batlle instructor, o en su caso el Batlle de guardia, podrá autorizar, a demanda del Director del Cuerpo de Policía, la circulación o entrega de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como armas de fuego, municiones o explosivos, obras de arte, moneda falsa, representaciones de niños dedicados a actividades sexuales o de sus partes sexuales, órganos humanos, objetos o dinero y valores procedentes de una operación de blanqueo de dinero o valores o de los delitos subyacentes que el originan o de los delitos menores de corrupción o tráfico de influencias. Para adoptar estas medidas, debe tenerse en cuenta si son necesarias en relación con la importancia del delito y con las posibilidades de vigilancia. 2. La circulación o entrega controlada consiste en permitir envíos ilícitos de drogas, objetos o sustancias mencionadas en el párrafo anterior, así como de las cosas o valores que las hayan sustituido, y realizar un seguimiento de la circulación, la salida o entrada sin interferencia que lo obstaculice por parte de la autoridad o de sus agentes y bajo su vigilancia. Esta operación tiene por finalidad descubrir o identificar a personas involucradas en la comisión de algún delito en relación con dichas drogas, objetos o sustancias o prestar ayuda a autoridades extranjeras que persiguen los mismos fines. 3. Los funcionarios de policía deben dar cuenta de su actuación de forma inmediata al Batlle competente.

Artículo 122 ter CPP (TdAC) - El Batlle instructor, o en su caso el Batlle de guardia, puede autorizar a demanda del director del Cuerpo de Policía la participación activa de un agente encubierto en los delitos relacionados con la droga, las armas de fuego, la moneda falsa, el proxenetismo, el terrorismo, la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el tráfico de órganos humanos y el blanqueo de dinero o valores o los delitos subyacentes que lo originan o los delitos menores de corrupción o tráfico de influencias. Este agente encubierto debe revestir obligatoriamente la condición de funcionario de policía con funciones de policía judicial.

Artículo 122 quater CPP (TdAC) - Por aplicación de los dos artículos anteriores, sin perjuicio de lo que dispongan los convenios internacionales sobre la materia, el Batlle competente puede condicionar el acuerdo dado a las autoridades extranjeras al cumplimiento de requisitos particulares en relación con la organización y el control de la medida por parte de las autoridades andorranas. En todos los casos, el Servicio de Policía y las autoridades judiciales andorranas deben ser informados con la máxima diligencia del desarrollo de la medida y de todo evento que pueda tener trascendencia en la operación.

completamente la operativa. El requisito legal previsto para el agente encubierto es que éste debe revestir obligatoriamente la condición de funcionario de policía, con funciones de policía judicial, y que debe ser autorizado expresamente a actuar por el Batlle previa petición del Director de la policía. Esto permite poner en suspensión temporal - con autorización judicial expresa - la obligación que tiene la policía de proceder a la detención inmediata de cualquier persona que se encuentra cometiendo un delito. Se prevé expresamente que estas medidas se tomen en el curso de una operación coordinada entre diversas jurisdicciones y a petición de un Estado extranjero por vía de asistencia judicial, para “ayudar a autoridades extranjeras que persigan los mismos fines”. Los delitos que permiten la actuación de un agente encubierto son los delitos relacionados con la droga; las armas de fuego, la moneda falsa, el proxenetismo, el terrorismo, la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños para la pornografía, el tráfico de órganos humanos, y el blanqueo de dinero.

Se establece que para las dos medidas el juez competente "puede condicionar el acuerdo dado a las autoridades extranjeras, al cumplimiento de requisitos particulares en relación a la organización y el control de la medida por parte de las autoridades andorranas. En todos los casos la policía andorrana y las autoridades judiciales andorranas deben ser informadas con la máxima diligencia del desarrollo de estas medidas y de cualquier suceso que pueda tener trascendencia en la operación". Este marco legal permite englobar muchas tipologías de investigación, desde aquellas en que los agentes de policía extranjeros se hayan completamente identificados, y se supervisa el tránsito de objetos delictivos, a aquellas otras en las cuales hay agentes encubiertos.

5.2.- Los equipos conjuntos de investigación

Los equipos conjuntos de investigación o “joint investigación team” (JIT) son equipos internacionales que están formados por jueces, fiscales y cualesquiera otras autoridades cuyo objetivo sea el cumplimiento de la ley. Se forman por un periodo limitado, y con un propósito específico, para realizar conjuntamente una investigación en la que se encuentran envueltos varios Estados y con la finalidad

de llevar a cabo actuaciones coordinadas⁴⁴⁹. Se pueden formar con Andorra en el marco jurídico de la Convención UNTOC. La convención prevé que los Estados parte podrán establecer convenios o acuerdos para dar base legal a equipos conjuntos de investigación y que, “en ausencia de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas pueden llevarse a cabo por acuerdo sobre una base de caso por caso” (artículo 19). Esta terminología amplia permite dar base jurídica a un acuerdo entre autoridades en casos concretos, con el requisito de que “Los Estados Parte involucrados velarán por que se respete plenamente la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio se lleve a cabo dicha investigación” . No se especifica más sobre como se materializarán a la práctica esos acuerdos y en Andorra no se ha efectuado un desarrollo normativo de estas figuras. Únicamente se cuenta con la inclusión en el Código de procedimiento penal de los artículos 122 bis, 122 ter i 122 quater, relativos al agente encubierto y a la entrega vigilada de objetos. No se ha regulado el equipo conjunto de investigación⁴⁵⁰.

El compromiso previsto en el artículo 19 UNTOC, para los delitos previstos por el convenio, nos remite al convenio o acuerdo entre los Estados parte, por lo que es el Gobierno - que tiene la representación internacional del Estado - quien tiene la competencia para establecer el acuerdo. Por otro lado, es el Batlle instructor el que tiene la competencia y el deber de aplicar las actuaciones previstas en el código de procedimiento penal en las investigaciones criminales. La mención del convenio a que “son los Estados parte” los que deberán establecer los convenios o acuerdos ad hoc para los equipos conjuntos, permite afirmar que el Gobierno andorrano deberá dar la venia a la constitución del equipo, y establecer por escrito su marco de referencia, antes de que las autoridades judiciales andorranas y extranjeras puedan materializarlo, ello sin perjuicio de continuar cooperando a través de otros instrumentos. Como se ha dicho, otra opción para obtener acciones coordinadas con Andorra es el espacio de EUROJUST. Eurojust es la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación en materia de Justicia Penal, que coordina las investigaciones de delitos

⁴⁴⁹ RODRÍGUEZ-MÉDEL NIETO, CARMEN (2016) Op. Cit., resalta que “es evidente la utilidad del ECI: agilizará la instrucción, mantendrá en permanente comunicación a las autoridades responsables de la instrucción en los respectivos Estados y permitirá compartir los resultados de las investigaciones realizadas (...) el equipo no es un objetivo en si mismo, sino que tiene carácter instrumental, es un cauce para transmitir información y ejecutar diligencia de investigación y de prueba que se pretende que sean admisibles en el enjuiciamiento” (p.102).

⁴⁵⁰ Tampoco se dispone de ninguna otra base convencional. El Consejo de Europa dispone específicamente del segundo protocolo adicional a la convención europea de asistencia mutua en materia Criminal de 1959, artículo 20, pero no puede ser utilizado con Andorra porque Andorra no ha ratificado este instrumento. En el seno de la Unión Europea existe el artículo 13 de la Convención de Asistencia Mutua en Materia Criminal entre los Estados Miembros de la Unión Europea.

transfronterizos graves en Europa⁴⁵¹. Andorra no forma parte de Eurojust, pero el estatuto de esta agencia permite la integración de Andorra en una investigación en calidad de país tercero, formalizando una invitación⁴⁵².

En la Unión Europea se dispone como referente de la Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre equipos conjuntos de investigación (2002/465/JAI) que si que detalla la forma de materializarlos ⁴⁵³. En los tratados del Consejo de Europa, también existe un segundo protocolo adicional a la Convención europea de asistencia mutua en materia Criminal de 1959, con referencia ETS nº182, cuyo artículo 20 da un marco detallado para implementar este mecanismo. Andorra no se puede acoger a ellos porque no forma parte de la UE y hasta la fecha tampoco ha ratificado el segundo protocolo ETS nº182, que ofrecería un buen marco operativo para la constitución de los equipos⁴⁵⁴.

La diferencia entre las solicitudes de asistencia legal mutua y los equipos conjuntos de investigación se encuentra en diversos niveles. En primer lugar, en

⁴⁵¹ Regulada por el Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust), publicado en el DOUE del 21 de noviembre de 2018, directamente aplicable desde el 12 de diciembre de 2019 en todos los Estados miembros sin necesidad de normas internas de transposición. Una versión de dicho Reglamento está disponible en todos los idiomas oficiales de la UE en la página web <http://www.eurojust.europa.eu/doclibrary/Eurojust-framework/ej-legal-framework/Pages/Eurojust-Regulation.aspx>

⁴⁵² Según el informe anual de EUROJUST 2020, durante el año 2020 se dio apoyo práctico a 8.800 investigaciones penales transfronterizas y a 262 equipos conjuntos de investigación.

⁴⁵³ Igualmente, en el marco de Eurojust se creó, en 2005, la Red de Expertos Nacionales en Equipos Conjuntos de Investigación (Red JIT) implementando el 'Programa de La Haya' con el compromiso de que cada Estado miembro debería designar un Experto Nacional con el fin de fomentar sus uso e intercambiar experiencia en buenas prácticas.

⁴⁵⁴ El artículo 20 del ETS182 ofrece un marco útil para el equipo común de investigación a petición de un Estado parte, estableciendo la jerarquía operativa y la autorización para el intercambio de información. Establece que se hará “en el marco de un procedimiento de investigación llevado a cabo por una Parte para detectar infracciones, es necesario llevar a cabo investigaciones difíciles que involucran la movilización de recursos significativos, que también conciernen a otras Partes”, y que el líder del equipo será un representante de la autoridad competente en el país donde habrá de actuar el equipo, y actuará dentro de los límites de sus competencias en virtud de la legislación nacional. El equipo realiza sus operaciones de conformidad con la ley de la Parte en cuyo territorio opera. Los miembros del equipo desempeñan sus tareas bajo la responsabilidad de la persona designada como líder, teniendo en cuenta las condiciones establecidas por sus propias autoridades en el acuerdo sobre la creación del equipo que decidió asignarles a dicha tarea. En términos del convenio son “membres détachés/Seconded members”, y previo consentimiento de la autoridad que los ha adscrito, recibirán instrucciones y tareas del líder del equipo. Las informaciones obtenidas por el equipo son puestas en común para las finalidades del equipo, y podrán ser para los fines para los cuales fue creado el equipo, pero también para detectar, investigar y perseguir otros delitos, o para prevenir peligros inmediatos para la seguridad pública, “con el consentimiento previo de la Parte donde se obtuvo la información”. El consentimiento solo podrá denegarse “en los casos en que dicho uso pusiera en peligro las investigaciones penales en la Parte en cuestión, o cuando esa Parte pudiera negarse a prestar asistencia” por las causas previstas por la ley.

los requisitos para acordarse, pero después especialmente, en cómo se materializa la operativa. La asistencia legal mutua requiere una petición formal y la cooperación se limita a una petición específica, con lo cual cualquier medida adicional requiere una nueva petición o complemento. La información y las evidencias usualmente se transmiten después de la ejecución completa de la petición, aunque sea posible la remisión parcial. Las partes que pueden participar en su ejecución son limitadas, a un Estado requirente y otro requerido, y no acostumbra a existir una investigación propia en el Estado que ha sido requerido de ejecución. En caso de existir, podrían presentarse problemas de competencia y de non bis in idem, que deberían resolverse. Este marco tradicional casa mal con la agilidad de las redes delictivas, por lo que surgió el constructo de los equipos conjuntos de investigación, basados en otras premisas.

El equipo conjunto de investigación permite mecanismos más ágiles de acción, ya que se construye con un propósito común, en el cual cada uno de los participantes aporta su cooperación en condiciones de igualdad, y especialmente, porque las evidencias obtenidas de las investigaciones se intercambian entre los miembros en tiempo real. Todos los países participantes desarrollan sus procedimientos judiciales en paralelo, mantienen una comunicación fluida y colaboran en objetivos operacionales comunes después de sentar las bases de cual va ser la estrategia más eficiente contra el fenómeno criminal. Cada país accede a la información de la que se disponen en su ámbito nacional y la intercambian con los otros a través de sus jefes de equipo nacionales. En el caso de Andorra, se debe dirigir una petición formal por vía de comisión rogatoria al amparo del artículo 19 UNTOC. Los casos más idóneos para crear un equipo conjunto de investigación son aquellos en los que haya investigaciones transfronterizas difíciles, que impliquen la necesidad de movilizar de medios considerables, o bien investigaciones conexas que requieran coordinación. El uso de un equipo conjunto de investigación requiere un trabajo previo de reflexión, previo a su constitución formal, que abarca consideraciones jurídicas pero también prácticas. Debe examinarse: (1) la complejidad de las actividades delictivas objeto de la investigación, (2) el número y la complejidad de las medidas de investigación que hayan de llevarse a cabo en los Estados participantes, (3) la coordinación de investigaciones paralelas en los Estados afectados que se encuentran en diversos niveles de desarrollo, o incluso que ni siquiera han comenzado y deben activarse (4) si se debe formar el equipo entre los países más involucrados y no en todos los afectados, teniendo en cuenta asimismo el nivel respectivo de participación que se requerirá a casa parte, y (5) que autoridades nacionales de todos los países que deban implicarse deben poder disponer de suficiente información para adquirir la visión internacional más

completa posible del caso, y así clarificar los requisitos que requiere su legislación nacional para llegar al objetivo común propuesto⁴⁵⁵.

Puede servir de guía de referencia la Decisión marco 2002/465/JHA dictada en la UE⁴⁵⁶. Igualmente, la JITS Network redactó una guía operativa⁴⁵⁷ traducida a diversas lenguas para facilitar los aspectos prácticos, en la cual se abordan los retos prácticos de este mecanismo. En particular, se recomienda que las autoridades policiales y judiciales de los Estados miembros que piensen en crear un equipo conjunto primero se reúnan para debatir el asunto antes de hacer propuesta formal, y que usen las plataformas de Eurojust y Europol para posibilitar reuniones operativas o de coordinación. La JITS Network elaboró también un modelo de acuerdo⁴⁵⁸ para facilitar la creación de equipos conjuntos de investigación entre los países miembros de la Unión Europea, como base de referencia común, que puede ser extrapolado a Andorra, teniendo en cuenta que representa una base de referencia común no vinculante que los profesionales

⁴⁵⁵ Estos criterios, han sido extraídos de la guía práctica *Joint Investigation Teams Practical Guide 2017*, que dice “Apart from legal requirements, practical considerations are taken into account in practice when assessing the need for a JIT, some of which are provided below: - the complexity and sophistication of the criminal network/activities under investigation, - the number and complexity of investigative measures to be carried out in the States involved, and - the degree of connection of the investigation between States involved. In the vast majority of cases for which JITs are established, parallel investigations are ongoing in the concerned States. However, investigations may not always have been opened in all concerned States when a JIT is considered (but only in one or several of them). In such situations, the first step is often to trigger the opening of domestic investigations in the other concerned States. When already ongoing, the *respective stage of national investigations* can play a role: in particular, national authorities may be more inclined to engage in a JIT when their investigation is still at a relatively preliminary stage and when investigations carried out in other countries are at an equivalent stage. When the case presents connections between more than two countries, their *respective level of involvement* is also taken into account: sometimes it is agreed as a first step that a JIT will not be established between all countries concerned but between the most involved ones, while the cooperation of others will be sought via MLA. In case one or several countries would like to join the JIT at a later stage, it is always possible to amend the initial agreement. Having this in mind, it is recommended that law enforcement and judicial authorities from the States considering the creation of a JIT meet to discuss the matter *at the earliest opportunity* before a formal proposal and agreement is made. Eurojust and Europol can play a key role in this respect by allowing - during operational or coordination meetings – national authorities: - to get a more complete international picture of the case, - to discuss the advisability and modalities of opening parallel investigations, with a view to setting-up a JIT, and - to clarify domestic requirements concerning the submission of a formal request to set-up a JIT (which in some States constitutes a prerequisite to its setting up” p.7, op. Cit. *Joint Investigation Teams Practical Guide*.

⁴⁵⁶ Council Framework Decision 2002/465/JHA of 13 June 2002 on joint investigation teams (JIT).

⁴⁵⁷ European Judicial Network (2017) *Joint Investigation Teams Practical Guide 2017*. Document 6128/1/17 REV 1.

⁴⁵⁸ Hay una versión en español del acuerdo en la Resolución del Consejo relativa a un modelo de acuerdo por el que se crea un equipo conjunto de investigación (ECI). OJ C 18, 19.1.2017, p. 1–9. Publicada en línea [[https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32017G0119\(01\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32017G0119(01)&from=ES)] y también en el ANNEXO III de la citada *Joint Investigation Teams Practical Guide 2017*. Publicada en diversos idiomas en el European Judicial Network. [en línea] en <https://www.ejn-crimjust.europa.eu/ejn/libdocumentproperties/EN/1949>

pueden adaptar a las necesidades específicas de cada caso. Se pueden reformular sus disposiciones estándar para ajustarse a los requisitos de la legislación nacional o de acuerdos ad hoc. El modelo de acuerdo también ofrece una guía de comprobación útil que abarca la mayoría de los puntos que deben abordarse para que un ECI lleve a cabo sus actividades de forma segura. Se concluye que “este modelo ha demostrado ser lo suficientemente flexible como para servir de base para los debates con Estados no pertenecientes a la UE, con cierto grado de adaptación a las diferentes bases jurídicas”.⁴⁵⁹

Al margen de los equipos conjuntos de investigación existen otras vías legítimas de intercambio de información. De un lado, la vía de la cooperación policial entre cuerpos policiales de otros países con la policía andorrana, y por otro lado, la previsión de la diseminación espontánea de información contenida en el convenio UNTOC.

(1) Cooperación policial transnacional.

Existe un convenio bilateral de cooperación policial entre Andorra y España⁴⁶⁰ que permite disponer de un espacio de cooperación en causas no judicializadas, y para efectuar actos preparatorios de futuras demandas de cooperación judicial. Los cuerpos de policía de Andorra y España pueden prestarse cooperación mutua sobre la base del “Convenio entre el Principado de Andorra y el Reino de España sobre cooperación en materia de lucha contra la delincuencia y seguridad” publicado en el BOPA núm. 87 año 2015 (23 de diciembre de 2015). Este convenio establece que los cuerpos de policía de Andorra y España pueden prestarse cooperación mutua “de conformidad con la legislación de ambos

⁴⁵⁹ p.7, op. Cit. *Joint Investigation Teams Practical Guide*.

⁴⁶⁰ El art.1 del Convenio prevé : i.- El terrorismo, incluidos la colaboración y la financiación; ii. los delitos contra la vida y la integridad física; iii. la detención ilegal y el secuestro; iv. los delitos graves contra la propiedad; v. los delitos relacionados con la fabricación de estupefacientes y el tráfico de drogas ilegales, sustancias psicotrópicas y precursores; vi. el tráfico de seres humanos y la inmigración ilegal; vii. las formas organizadas de delincuencia contra la libertad sexual, especialmente las relacionadas con menores, así como la confección, difusión y facilitación de contenidos pornográficos con participación de menores; viii. la extorsión; ix. El robo, el tráfico y el comercio ilegal de armas, municiones, explosivos, sustancias radioactivas, materiales biológicos y nucleares y otras sustancias peligrosas; x. las transacciones financieras ilegales, los delitos económicos, así como el blanqueo de dinero; xi. la falsificación (fabricación, alteración, modificación y distribución) de dinero y otros medios de pago, cheques y valores; xii. los delitos contra objetos de índole cultural con valor histórico, así como el robo y el tráfico ilegal de obras de arte y objetos antiguos; xiii. el robo, el comercio ilegal y el tráfico de vehículos a motor y la falsificación y el uso ilegal de documentos de vehículos a motor; xiv. la falsificación y el uso ilegal de documentos de identidad y de viaje; xv. los delitos cometidos a través de sistemas informáticos o de canales de Internet; xvi. los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

Estados, respetando el principio de doble incriminación” (art.1) en los diversos ámbitos, especialmente en su vertiente de delincuencia organizada. Igualmente prevé que pueden colaborar en la lucha de cualquier otro delito no previsto específicamente pero “cuya prevención, detección e investigación requiera la cooperación de las autoridades competentes de ambos Estados”. Se prevé específicamente (art.2) el intercambio de información y la prestación e apoyo en la actividad operativa, en diversos campos⁴⁶¹. Para los objetivos de cooperación, se prevé que intercambiarán recíprocamente información sobre las investigaciones en curso y sobre los resultados de las “investigaciones criminalísticas y criminológicas realizadas”; ejecutarán acciones coordinadas - previa autorización del organismo competente ; y si resulta necesario podrán realizar reuniones de coordinación y preparación de actuaciones. Esta cooperación, prevé la cesión de equipos técnicos especializados y la asistencia técnica y científica, incluida la realización de peritajes en favor de las necesidades de las investigaciones seguidas en Andorra (art.4.d).

Aparte de con España, puede llegarse a la misma cooperación policial transnacional en virtud de los artículos 32 y 45 CPP, a pesar de la ausencia de convenio específico. Dichos preceptos prevén que la intervención del departamento de policía en la investigación del delito finaliza en el momento en que el Batlle al cual corresponde la instrucción se hace cargo de las actuaciones. Sin embargo la policía puede continuar actuando como auxiliar del Batlle, si éste lo autoriza así especialmente. Uno de los encargos que el Batlle puede efectuar, es que la policía continúe la investigación a nivel policial y/o que intercambie información con sus homólogos de otros países. Puesta en duda dicha potestad en un recurso de amparo, el Auto del Tribunal Constitucional del 9 de febrero del 2017 avaló que la cooperación policial y la cooperación judicial no son excluyentes. Según noticias publicadas en medios de comunicación, un abogado mexicano había sido encausado en México durante el año 2019 por blanqueo de dinero, sospechoso de actuar como testaferro de terceros y supuestamente por no acreditar el origen lícito de sus bienes, hechos pendientes de juicio, negando en afectado todas las acusaciones. En aquel caso la Batlle autorizó al grupo de delincuencia organizada y blanqueo del área de policía criminal del

⁴⁶¹ “Artículo 2. a. La identificación y la búsqueda de personas desaparecidas. b. La investigación y la búsqueda de las personas que hayan cometido o sean sospechosas de haber cometido delitos en el territorio de alguna de las partes de cuya investigación sean competentes, y de sus cómplices. c. La identificación de cadáveres y de personas de interés policial. d. La búsqueda en el territorio de una de las partes de objetos, efectos o instrumentos procedentes del delito o utilizados para su comisión, a petición de la otra parte contratante. e. La financiación de actividades delictivas. f. La información sobre la identidad de personas. g. La información policial proveniente de archivos informáticos o de otros documentos pertenecientes a estos servicios. h. La preparación de dispositivos, de medidas de armonización de investigación y activación de localizaciones en caso de urgencia. i. La verificación de la presencia de evidencia física.” (TdAC)

Departamento de policía de Andorra a facilitar y obtener información de cuerpos policiales extranjeros en relación a la investigación que se estaba realizando en Andorra y a las circunstancias reales de la persona investigada en su país de origen, en aquel caso México⁴⁶², sobre la base de que podía ser una vía más ágil de incorporar información relevante a la investigación. El Tribunal Constitucional avaló que elección de la cooperación internacional policial en lugar de la cooperación internacional judicial corresponde a la competencia del Batlle y no es contraria a la Constitución⁴⁶³, si se realiza sin incumplir ningún límite procesal,

⁴⁶² Según EL PAÍS, España (16 marzo 2021) “El banco reunía en 2012 a 174 misteriosos clientes mexicanos con 243 millones de dólares. Cuando la BPA fue intervenida por blanqueo, en 2015, las autoridades del país europeo investigaban 80 fortunas mexicanas (...) BPA mantuvo su red comercial en México hasta marzo de 2015, cuando el Tesoro de EE UU empujó la intervención del banco por actuar presuntamente como una lavadora de fondos de grupos criminales como Odebrecht, el gigante brasileño de la construcción que perpetró la mayor trama de sobornos de América (...) EL PAÍS ha tenido acceso a documentos internos del banco, informes policiales y auditorías confidenciales que aclaran algunas de estas incógnitas. Y explican la accidentada travesía de la entidad en México. Un relato que entremezcla turbias fortunas, altos funcionarios de Hacienda, narcotraficantes con maletines y prohombres del Partido Revolucionario Institucional (PRI). O, lo que es lo mismo, una corporación que unió bajo el manto protector del secreto bancario a personajes del crimen organizado con priistas como el gobernador del Estado de México, Alfredo del Mazo; los exdiputados Óscar Lara Arechiga y Francisco Arroyo Vieyra; el abogado del expresidente Enrique Peña Nieto, Juan Ramón Collado; y la senadora Sylvana Beltrones, hija del expresidente de la formación tricolor Manlio Fabio Beltrones. Todos, casos desvelados por este periódico.(...) La institución comienza a captar a Personas Políticamente Expuestas (PEP), una etiqueta que en la jerga financiera identifica a cargos públicos o exdirigentes susceptibles de recibir fondos manchados por corrupción.” GIL,J e IRUJO, J.M. (16 marzo 2021) *Banca Privada d’Andorra: el agujero negro del PRI. EL PAÍS. España.*

⁴⁶³ Según la información publicada por el Auto del Tribunal Constitucional del 9 de febrero del 2017 en el recurso de amparo 2016-38-RE, Bopa Núm. 12 año 2017, el recurrente era el abogado mexicano Sr. Juan Ramón Collado Mocoelo, conocido por su relación con diversos expresidentes de la nación mexicana. La resolución expone que (TdAC) “A raíz de la intervención de las autoridades andorranas en la entidad bancaria Banca Privada de Andorra, SA (BPA), se abrieron unas diligencias previas contra el r. Juan Ramón Collado Mocoelo por un presunto delito mayor de blanqueo de dinero, y, el 10 de octubre de 2016, la Sección de Instrucción Especializada 1 de la Batllia dictó un auto mediante el que autorizaba la cooperación internacional policial y judicial para facilitar los intercambios de información necesarios entre el Servicio de Policía y los cuerpos policiales extranjeros internacionales del asunto” (...). El recurrente se opone a la medida, porque considera “que la resolución impugnada de la Batllia carece de fundamentación jurídica, ya que ni se explica qué información se busca, ni a qué autoridad se pide (...), El recurrente concluye que de todos estos elementos se deriva que la cooperación internacional policial aprobada por la Batlle instructora no está justificada, es inútil y desproporcionada y que, por consiguiente, vulnera el derecho a un proceso debido y lesiona gravemente su honor, su dignidad y su integridad moral”. Aunque el recurrente impugna los elementos en los que la Batlle de instrucción se fundamenta para autorizar la cooperación internacional policial, la apreciación de estos elementos por parte de dicha Batlle no es, en el Estado actual, ni ilógica, ni arbitraria, ni irrazonable. “3.3. La elección de la cooperación internacional policial en lugar de la cooperación internacional judicial corresponde a la competencia de la Batlle y no es contraria a la Constitución, sin perjuicio de que esta vía policial no lleve a los agentes del Servicio de Policía a proceder al interrogatorio del procesado, a un careo o a un reconocimiento de identidad, actos prohibidos por el artículo 45 del Código de procedimiento penal, y que se limite a la verificación de los datos conocidos. 3.4. Por consiguiente, los autos impugnados por el recurrente están fundamentados en Derecho y no vulneran ni los derechos del artículo 10 de la Constitución, ni los derechos fundamentales al honor, a la dignidad y a la integridad moral del recurrente. El nombre del interesado es público por haber sido publicado en el BOPA por el Tribunal Constitucional, de acuerdo con la normativa procesal prevista en su ley cualificada.

es decir, sobre actuaciones que el Batlle pueda delegar en la policía de acuerdo con la ley procesal andorrana. Las únicas actuaciones no delegables según el CPP son la práctica de un careo y el interrogatorio de un procesado.

(2) El intercambio espontáneo de información sin solicitud previa, previsto en el artículo 18.4º de la Convención UNTOC ⁴⁶⁴.

Se trata de un mecanismo de mucha utilidad en la lucha contra el delito transnacional. En relación a los delitos tratados por la convención, el convenio autoriza y anima especialmente a los Estados a proporcionarse información mutuamente en caso de investigación del delito transnacional, con independencia de que se siga o no un procedimiento nacional. Ello implica proporcionar a los Estados parte “notitia criminis” sobre hechos delictivos que podrían haber sucedido en la jurisdicción extranjera “cuando crean que dicha información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito las investigaciones y los procedimientos penales o podría dar lugar a una solicitud”.

6.- NOTIFICACIÓN DE ACTOS PROCESALES EXTRANJEROS

El presente capítulo versa del tratamiento que recibe la solicitud de notificación de actos procesales emitida por una autoridad extranjera. Las notificaciones, al igual que las citaciones, no requieren de ninguna clase de control jurídico concreto y se pueden realizar directamente en base al principio de cortesía internacional, porque el Estado andorrano ni avala ni ejecuta la decisión tomada en el extranjero, sino que simplemente informa de la misma al afectado. Es un acto procesal informativo que por sí solo no lleva aparejado ninguna medida de ejecución extraterritorial de la sentencia extranjera, ni comporta por sí sola la puesta en marcha de medidas coercitivas en Andorra que obliguen al interesado a cumplir. Según la Ley procedimiento penal, artículos 185 y siguientes, las notificaciones se materializan mediante la entrega personal de una copia o una fotocopia auténtica de la resolución a notificar. En la diligencia de notificación se hace constar el día la hora y el lugar en que se practica junto con la firma de la

⁴⁶⁴ “Artículo 18.4º.- Sin perjuicio de la legislación nacional, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin solicitud previa, transmitir información relativa a asuntos penales a una autoridad competente de otro Estado Parte cuando crean que dicha información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito las investigaciones y los procedimientos penales o podría dar lugar a una solicitud formulada por este último Estado Parte de conformidad con la presente Convención.”

persona que recibe la notificación bajo se publica del secretario judicial. Cuando la notificación se efectúe directamente en el domicilio del interesado en Secretario puede delegar en el Nunci llevarla a la práctica. Es válida la notificación efectuada por carta certificada con acuse de recibo por la misma persona interesada. También es válida la notificación efectuada al domicilio del abogado de la persona interesada si ésta lo ha designado específicamente a tal efecto. En caso de resultar infructuoso lo anterior, las notificaciones a personas desconocidos se pueden efectuar por publicación de un edicto en el BOPA, Boletín Oficial del Principado de Andorra.

7.- DELEGACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Un procedimiento penal puede ser transferido a otro país, incluso en el caso en que no haya un tratado internacional concluido entre los Estados involucrados, pero para ello es necesario que las leyes domésticas lo permitan y que el Estado requerido tenga la jurisdicción para perseguir a la persona que ha cometido la infracción. En el contexto de la investigación criminal, el acusado no tiene, en ningún caso, la opción de solicitar el traslado de su caso a los tribunales de otro Estado, porque el proceso se rige por el principio de actuación de oficio en el marco de la soberanía de cada país. No obstante, la evolución de la delincuencia ha llevado a los propios Estados a admitir que el traslado de una acción penal a otra jurisdicción, podía ser en algunos casos la única opción eficiente contra la determinada clase de criminalidad transnacional. La delegación es una de las opciones relacionadas con la búsqueda la eficiencia procesal. ALONSO-CUEVILLAS (2015)⁴⁶⁵ pone de relieve que aunque tradicionalmente, la eficacia de la justicia

⁴⁶⁵ ALONSO-CUEVILLAS (2015) en *Eficiencia y transparencia del sistema judicial español en el contexto europeo. Análisis comparativo y propuestas de mejora*, pone de relieve que aunque "tradicionalmente, la eficacia de la justicia se relacionaba con los derechos fundamentales", en los últimos tiempos la Unión Europea ha puesto el énfasis en la estrecha relación entre la eficacia de la justicia y el crecimiento económico. Obviamente, la idea no es novedosa puesto que las principales organizaciones económicas internacionales han subrayado asimismo el impacto del funcionamiento del sistema nacional de justicia sobre la economía (...) Se ha pasado así de conceptualizar la justicia como un derecho fundamental garante de los demás derechos fundamentales a considerarla principalmente como un factor clave para el crecimiento y la recuperación económica" ya que "la previsibilidad, la puntualidad y la ejecutoriedad de las resoluciones judiciales son factores estructurales importantes para un entorno empresarial atractivo". También el Consejo de Europa ha prestado especial atención al funcionamiento de los sistemas nacionales de impartir justicia y, en especial ha estudiado la eficacia de la Administración de Justicia, como parte del mandato del artículo 6 de la Convención, que dice. «toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable». Esta atención cristalizó en la creación del CEPEJ, la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia, que a su vez constituyó el Centro SATURN como observatorio europeo de la duración de los procedimientos judiciales para establecer directrices de eficacia (p.19-42), que sirven de referencia para los procedimientos andorranos, como país miembro del COE.

se relacionaba con la garantía de los derechos fundamentales, en los últimos tiempos las principales organizaciones económicas internacionales y la UE han subrayado el impacto del funcionamiento del sistema nacional de justicia sobre la economía, como factor clave para el crecimiento y la recuperación económica, porque “la previsibilidad, la puntualidad y la ejecutoriedad de las resoluciones judiciales son factores estructurales importantes para un entorno empresarial atractivo”. El Consejo de Europa ha prestado especial atención a la eficacia de la Administración de Justicia, como parte del mandato del artículo 6 de la Convención, que dice. «toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable”, a través de la creación del CEPEJ, la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia⁴⁶⁶, que a su vez constituyó el Centro SATURN⁴⁶⁷ como observatorio europeo de la duración de los procedimientos judiciales para establecer directrices de eficacia⁴⁶⁸, que sirven de referencia para los procedimientos andorranos, al ser Andorra país miembro del COE.

En el caso de procedimiento seguidos contra personas que no pueden ser extraditadas por sus países de origen, por tratarse de nacionales, la ley andorrana, en su artículo 8 CP, da competencia a Andorra para seguir contra ellos un proceso penal, por hechos cometidos en el extranjero. El autor o la víctima deben ser de nacionalidad andorrana⁴⁶⁹. Cabe señalar que el sistema jurídico andorrano no dispone del fuero de justicia universal, si bien puede reconocer la ejecutividad de solicitudes de cooperación que provengan de países donde si que se disponga de dicha competencia conforme a su ley nacional. Sería el caso de España. Aunque debe tenerse en consideración, como señala GONZÁLEZ GARCÍA (2017) que la aplicación del fuero de la justicia universal en España, tras la reforma de la Ley Orgánica 1/2014, exige una exposición razonada sobre la falta de disposición o de capacidad del otro Estado para enjuiciar los hechos respecto de los cuales España se irroga la competencia. Funda la competencia española en el riesgo de fraude por parte del Estado en el que se produjeron los hechos, y debe constatarse que no hay proceso abierto

⁴⁶⁶ Creada el 18 de septiembre de 2002 por medio de la Resolución Res(2002)12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

⁴⁶⁷ Acrónimo de Study and Analysis of judicial Time Use Research Network

⁴⁶⁸ Véase “Revised Saturn Guidelines for Judicial Time Management (4th revision). Document adopted at the 37th plenary meeting of the CEPEJ (Strasbourg and online, 8 and 9 December 2021). Creado por European Commission For the Efficiency of Justice (CEPEJ). [En línea] <https://rm.coe.int/cepej-2021-13-en-revised-saturn-guidelines-4th-revision/1680a4cf81>

⁴⁶⁹ El Código Penal impone como requisitos de perseguibilidad que la infracción tenga carácter de delito en el territorio donde se cometió, que no haya prescrito, que no haya sido el responsable absuelto indultado o condenado ya por esa infracción, y que el Ministerio Fiscal de Andorra formalice una denuncia o una querrela por esos hechos.

ante ningún Tribunal internacional del que España sea parte⁴⁷⁰.

La transferencia de procedimientos a otro Estado puede ser una opción a la extradición, cuando la persecución de una ofensa no es posible o presenta obstáculos prácticos importantes, sea por presentarse la necesidad de extraditar a nacionales propios, sea por otras causas. En tales casos la delegación de la acción, evita el riesgo de que el investigado escape al proceso penal. Muchos Estados, inicialmente en materia civil, reconocen la pertinencia del alegato de *forum non conveniens*, como medio por el cual se puede solicitar a un tribunal que tiene jurisdicción para conocer de un caso que rechace el ejercicio de esa jurisdicción en favor de otro foro más apropiado. En materia penal, se da la situación en la que el Ministerio Público u otra autoridad competente de un Estado, que se encuentra investigando un delito, puede llegar a la conclusión lógica de que sería deseable que el proceso penal en cuestión tuviera lugar en otro país, porque por algún motivo sólido sea pueda ser más eficiente la conclusión del proceso, por las circunstancias del caso concreto, de acuerdo con el interés público por una buena administración de Justicia.

⁴⁷⁰ GONZÁLEZ GARCÍA J.M. ; “La limitación de la jurisdicción de los tribunales penales españoles por pendencia de causa penal ante los tribunales de otro Estado: la exigencia de una exposición razonada sobre la disposición o capacidad del otro Estado para enjuiciar los hechos” en AAVV; El Proceso Penal: Cuestiones fundamentales. Coord. FUENTES SORIANO. El autor comenta la evolución de la materia en España, con las respuestas jurisprudenciales dadas a la querrela por genocidio contra las autoridades de Guatemala (STC 237/2005, de 28 de octubre) y al enjuiciamiento de dirigentes chinos por genocidio contra el grupo Falung Gong (STC 135/2008, de 27 de octubre). Así, señala que “Es precisamente el riesgo de fraude por parte del Estado en el que se produjeron los hechos -singularmente factible cuando hay sospechas de que en la comisión del delito investigado intervinieron autoridades del país de comisión- lo que ha justificado la inclusión en el art. 23.5 LOPJ de nuevas condiciones para la aplicabilidad del fuero de la justicia universal, tras la reforma de la Ley Orgánica 1/2014. Cuando el juez español pretenda incoar un procedimiento al amparo del art. 23.4 LOPJ debe asegurarse ante todo de que no existe investigación o proceso abierto ante el Tribuna Penal Internacional u otro Tribunal internacional constituido conforme a Tratados o Convenios de los que España es parte [art. 23.5 a) LOPJ]; o ante los tribunales del Estado en que se cometió el hecho o de la nacionalidad del imputado: de no darse cualquiera de las condiciones, los tribunales españoles serán competentes, salvo que el investigado no se encuentre en territorio español o, estándolo, se hubiera iniciado un procedimiento d extradición a ese país [art. 23.5 b) 2º, I LOPJ]. Estas normas no juegan, sin embargo, cuando el otro Estado no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o no pueda realmente hacerlo. En estos casos, órgano judicial español encargado de la instrucción o enjuiciamiento, la Audiencia Nacional o los Juzgados Centrales de Instrucción o de lo Penal, por tratarse de delitos cometidos fuera del territorio nacional (...)” (p.108.109). El Tribunal Supremo, en el recurso 20092/2015, sobre el asesinato por la dictadura de Piinochet en Chile del súbdito español Carmelo Soria, “rechazó la solicitud porque en la exposición razonada no se justificó por qué se entendía que la jurisdicción chilena no estaba dispuesta a actuar en persecución del delito: “la remisión de una exposición razonada” -dice el Alto tribunal- “significa que el Juez de Instrucción ha de plasmar y explicar las razones por las que estima que, ante la falta de consistencia y efectividad del proceso penal en trámite en el país en que se perpetraron los hechos, ha de proseguir manteniendo la competencia de la jurisdicción española con arreglo al principio de justicia universal”. Para concluir: “de no ser así, tendría que haber declinado su competencia jurisdiccional y remitir directamente la causa a la Sección correspondiente de la Audiencia Nacional para que procediera” (P.115)

Andorra puede recibir información pertinente de países extranjeros a los efectos de iniciar un procedimiento de investigación en relación a cualquier tipo de delito sobre el que sean competentes las jurisdicciones andorranas. Dichas informaciones serán tratadas como “notitia criminis”, motivando la apertura de una investigación penal, si se aprecia competencia territorial. El sistema de acción penal en Andorra sigue el principio de legalidad y no tiene opción de aplicar el principio de oportunidad.

Respecto a la transferencia de procedimientos entre Estados y tribunales penales internacionales. Andorra forma parte de la Corte penal internacional y se somete a las previsiones del Estatuto de Roma, que considera este tribunal como complementario a las jurisdicciones criminales nacionales, y no sustitutivo.

Respecto a la transferencia de procedimientos entre Estados, Andorra no forma parte de la Convención del Consejo de Europa para la transferencia de procedimientos criminales, adoptada en 1972, ETS nº73, pero como miembro de la Convención ETS nº30, puede acogerse a su artículo 21, que prevé expresamente la delegación de la acción penal a otro país parte. El principio básico es que un Estado normalmente competente para perseguir una infracción puede pedir a otro Estado parte que persiga este delito en su lugar, siempre que el autor de los hechos sea nacional de ese Estado, o se encuentre en el territorio de ese Estado o bien tenga en él su residencia habitual ⁴⁷¹. Sobre esta cuestión, PRADEL ET CORSTENS (2009) ⁴⁷² analizan el artículo 32 del Convenio ETS30, que permite tratar los casos de pluralidad de hechos cometidos por un único autor, como el hecho único cometido por varios autores en concierto, y por último el caso de la pluralidad de hechos cometidos por una pluralidad de autores. A

⁴⁷¹ PRADEL, G. ET CORSTENS, J (2009) Op. Cit. son del criterio que el Convenio de 1959 no comporta un compromiso de proseguir la acción delegada por el artículo 21, a menos que el Estado receptor en si mismo tenga un sistema jurídico penal basado en la legalidad que le obligue a ello, en lugar de uno basado en el principio de oportunidad. El sistema penal andorrano sigue el principio de legalidad. Así dicen “Plus importante est la question de savoir si l'État de refuge auquel la dénonciation d'une infraction a été faite doit poursuivre ou reste libre de poursuivre. On retrouve ici le classique problème de la liberté du poursuivant : certains pays comme l'Allemagne, l'Italie et l'Espagne adoptent le système de la poursuite obligatoire, dit de la légalité de la poursuite, (...) De façon générale, le droit pénal européen adopte le système de l'opportunité des poursuites. L'article 21-2 de la Convention européenne d'entraide décide en effet que « la Partie requise fera connaître la suite donnée à cette dénonciation et transmettra s'il y a lieu copie de la décision intervenue ». Il résulte de cette phrase que rien n'oblige l'État qui a reçu la dénonciation à engager des poursuites, et l'on peut ajouter que si cet État les engage par obligation, c'est en vertu de son droit interne qui serait légaliste. (...) Et c'est bien ce que dit très nettement le rapport explicatif : « Les poursuites judiciaires en elles-mêmes ne sont pas obligatoires bien que la Partie requise ait l'obligation de soumettre l'affaire aux autorités judiciaires. Les poursuites auront lieu uniquement si les autorités judiciaires estiment qu'il y a lieu de poursuivre » (p.56.57)

⁴⁷² Cfr. PRADEL, G. ET CORSTENS, J (2009) Op. Cit. Pag.75

criterio de estos autores, el artículo 32 permite una única persecución penal en un solo Estado parte del convenio, a la que se llega a través del acuerdo y por razones de eficacia. Es la forma de resolver dificultades probatorias y de llegar a una sanción definitiva en el lugar más apropiado para que ésta pueda ejecutarse de forma eficaz.

Andorra también forma parte también de dos convenios de Naciones Unidas que prevén específicamente la transferencia de procedimientos entre Estados parte: las convenciones UNTOC y UNODC. Dichos convenios han trascendido la cuestión de la nacionalidad o la residencia habitual, que pasa a ser intrascendente, para centrarse en las particularidades de los tipos delictivos que se persiguen como fuente de la competencia. En la Convención de Naciones Unidas contra el crimen organizado transnacional (UNTOC), el su artículo 21, prevé la transmisión de procesos penales diciendo que “los Estados Partes considerarán la posibilidad de transferirse mutuamente los procedimientos para el enjuiciamiento de un delito comprendido en la presente Convención en los casos en que se considere que dicha transferencia redunde en interés de la adecuada administración de Justicia, en particular en los casos en que estén involucradas varias jurisdicciones, con miras a concentrar la acusación.” Igualmente, la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (UNODC), prevé específicamente en su artículo 8, que “Las Partes considerarán la posibilidad de transferirse mutuamente los procedimientos para el enjuiciamiento penal de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, en los casos en que se considere que dicha transferencia redunde en interés de una adecuada administración de Justicia”. Aquí el Estado requirente puede solicitar a otro Estado, en el que sea posible un proceso penal adecuado, que se haga cargo del proceso, y si el Estado requerido accede a esta solicitud, se está llevando a cabo un traslado cesión de la acción penal.

La ley nacional, LCPI, prevé esta cuestión en su apartado (B) “Denuncia de delito o delegación de la acción penal” en sus artículos 25 a 30 LCPI, según la cual, a demanda del Estado donde se ha cometido una infracción penal, las autoridades judiciales andorranas pueden incoar un procedimiento penal contra cualquier responsable de la infracción. Para ello se requiere que el presunto autor se encuentre en territorio andorrano y que su extradición no sea posible. También en el caso en que la persona se encuentre detenida en Andorra por causa de

infracciones más graves. La demanda del Estado demandante⁴⁷³ debe ser siempre remitida por la vía diplomática sin perjuicio de que, en caso de urgencia, se envíe simultáneamente al Ministerio Fiscal de Andorra acompañada de los elementos útiles para el procedimiento a incoar. El Ministerio Fiscal ejercerá la acción penal, de conformidad con el Código de procedimiento penal, si concurren los requisitos legales y, en caso contrario, devolverá la demanda y precisará los motivos del rechazo. La ley aplicable a los hechos denunciados y las penas que podrán ser impuestas, serán aquellas previstas por el Código penal andorrano para esa clase de hechos delictivos. En ningún caso podrá iniciarse o continuarse un procedimiento penal seguido por delegación de otro Estado si la persona contra quien se dirige el procedimiento se encuentra en situación de rebeldía procesal. Debe tenerse presente que la evolución tecnológica y el desarrollo de las actividades de las organizaciones delictivas internacionales han puesto a prueba los límites del concepto de competencia territorial. FONTESTAD PORTALÉS (2021) pone de relieve el cambio de óptica que representan los delitos cometidos a través del ciberespacio para “la diferenciación entre delito nacional e internacional”, porque en cada delito “se encuentran involucrados una multitud de países, el país desde el que se lleva a cabo la actividad delictiva, los países afectados por ataque cibernético, el país de la nacionalidad del delincuente o el de las víctimas, el país donde están los servidores”⁴⁷⁴. Así, la delegación de la acción penal, que otrora era un caso aislado - concebido para la persecución del delincuente que no podía ser extraditado - ahora se convierta en una opción a considerar seriamente en muchos casos, en términos de eficiencia. La efectividad de la persecución del delito, contra organizaciones delictivas internacionales, que cometen delitos en muchos países a la vez, y blanquean dinero obtenido por toda la red bancaria internacional aconseja, en mi humilde opinión, que Andorra considere la posibilidad de delegar la acción penal para hechos cometidos en su territorio, cuando éstos formen parte de un puzzle delictivo mucho mayor. Actividades de blanqueo de dinero cometidas en el sistema bancario andorrano podrían ser juzgadas de modo más rápido en el extranjero, en otro país igualmente competente pero con más recursos económicos para finalizar la investigación, sin merma alguna de la soberanía nacional andorrana, porque se trata de supuestos muy extraordinarios, y de acuerdo con la base jurídica de las convenciones internacionales citadas, especialmente UNTOC. Todos los Estados parte de los citados convenios admiten, como mecanismo de economía procesal, la necesidad de adaptación a los flujos criminales y si es necesario, de abandonar renuencias decimonónicas

⁴⁷³ En cualquier caso, el Estado demandante debe dar la garantía de renunciar a ejercer una acción penal por los mismos hechos después de que se haya dictado una resolución firme en Andorra o bien debe justificar la existencia de textos legales en este sentido (art.26 LCPI)

⁴⁷⁴ FONTESTAD PORTALÉS, LETICIA (2021) “La digitalización de la cooperación jurídica internacional: la plataforma iber@”. *Capítulo 4* en OP. CIT. p.109-149

sobre la pérdida de soberanía y, de forma muy práctica, seleccionar cabalmente qué país parte está más bien posicionado para reunir un mayor número de evidencias contra cada delito, para localizar y emplazar a los encausados, y si es necesario conminarles a someterse al proceso. Es esencial determinar así como qué país tiene la investigación en una fase más avanzada cómo para poder someter la cuestión a juicio en el menor plazo de tiempo posible, porque el juicio en un plazo razonable no es solo un derecho garantizado por la Convención sino como señala ALONSO-CUEVILLAS (2015)⁴⁷⁵ también se trata de “un factor clave para el crecimiento y la recuperación económica” porque “la previsibilidad, la puntualidad y la ejecutoriedad de las resoluciones judiciales” son factores estructurales importantes para un entorno empresarial atractivo.

Vista la magnitud de variedad de las cuestiones que se han planteado a raíz de la intervención de BPA - motivada por la Nota de FinCEN de 10 marzo 2015 - es razonable afirmar que se han presentado retos que superan los medios económicos de un microEstado como Andorra, cuyo presupuesto anual de 2022 para todos los tribunales de justicia sobrepasaba ligeramente los trece millones de euros⁴⁷⁶. La problemática para Andorra de las investigaciones de gran complejidad económica, en materia de blanqueo de dinero, no es la falta de bases jurídicas para investigar el posible delito y enjuiciarlo, sino que los recursos económicos pueden ser claramente insuficientes para los retos planteados en esta clase de investigaciones. Un Estado de pequeñas dimensiones puede tener problemas para hacer frente a las necesidades económicas del proceso, en materia de medios necesarios para obtener

⁴⁷⁵ ALONSO-CUEVILLAS (2015), Op. Cit, p.183 ss, pone de relieve que “La justicia debe ser un eficaz garante de los derechos subjetivos, pero también debe presentar determinados niveles de eficiencia y transparencia que “hoy se consideran factor clave para el crecimiento y la recuperación económica”, y que “el grado de eficiencia de un sistema judicial no se halla en clara relación directa con los recursos empleados, sino en mucha mayor medida influenciado por factores organizativos y hasta de sencillez, transparencia y credibilidad del sistema, en el caso de España, dichos factores provocan que el sistema funcione peor de lo que correspondería en relación a los recursos empleados y se perciba aún peor de cómo realmente funciona (...) La justicia española adolece sin duda de un acuciante problema de mala imagen. Atendidos los recursos empleados, el Sistema Judicial español debería funcionar de forma más eficiente de cómo funciona. Pero, por lo que respecta a la transparencia y confianza en el sistema judicial, atendidos los indicadores objetivos de eficiencia del funcionamiento de la justicia española, ésta debería gozar de mejor valoración entre sus ciudadanos. La prioridad es pues no sólo (o, incluso, no tanto) gastar más en el sistema judicial, sino gastar mucho mejor, o, si se prefiere, de forma más eficiente, los recursos asignados (...) Por otra parte, la justicia española debe hacer asimismo un notable esfuerzo por mejorar tanto los niveles de información ciudadana como otros indicadores para contribuir a aumentar la, hoy bajo mínimos, confianza ciudadana en el Sistema Judicial español.”

⁴⁷⁶ Según la “Llei 4/2022, del 31 de gener, del pressupost per a l'exercici del 2022” el presupuesto previsto para los Tribunales de Justicia de Andorra para el año 2022 fue de un total de 13.272.626,13 euros, teniendo en cuenta que la situación financiera total del Estado según la cual, “En el Estado de gastos de la Administración general se otorgan créditos para afrontar los gastos ordinarios por importe total de 491.509.880,56 euros y créditos para hacer frente a la exigibilidad de los activos y pasivos financieros por importe de 729.332 .814,11 euros” (art.2.1)

resultados de pruebas periciales, en particular sobre análisis financieros o tecnológicos, y también para para la obtención rápida de evidencias situadas en el extranjero. La necesidad de recursos humanos especializados y neutrales que se precisa en esta clase de periciales es clave para la investigación, y el trabajo de análisis a realizar puede ser extenso y complejo.

La cooperación judicial andorrana es equivalente, en términos jurídicos, a la que puede proporcionar cualquier Estado democrático, pero como microEstado no dispone de los recursos materiales para abordar ciertas investigaciones de forma individual en un tiempo equitativo y proporcionado. En estos casos el medio más práctico de investigación podría ser considerar el trabajo en equipo de carácter transnacional y, si acaso, la transmisión de las causas a jurisdicciones competentes más idóneas, supuesto que ya ha sido expresamente previsto en los convenios internacionales ratificados por Andorra. A través de la MLA se puede facilitar la información bancaria pertinente a aquellos Estados solicitantes con más medios para concretar las acusaciones. De acuerdo con los criterios asentados en el Convenio UNTOC, cuando los delitos se cometen de forma transnacional, se deben canalizar los procesos a aquellos Estados que estén más bien situados para llevar buen término los procesos. En este caso, la constatación de quién dispone de más recursos, no es baladí. El Estado andorrano dispone de la base jurídica y convencional suficiente para garantizar la incautación cautelar de los activos sospechosos, así como para ejecutar resoluciones extranjeras firmes de comiso ⁴⁷⁷, pero no va a disponer de los recursos económicos para producir en un plazo razonable las investigaciones que son necesarias, cuando los procedimientos abiertos sean muy complejos o muy numerosos en relación a los recursos disponibles en la administración de justicia, y se constate que no se puede llevar a su objetivo una instrucción penal, que es el celebrar un juicio y obtener una sentencia firme.

La perspectiva del artículo 21 UNTOC permitiría dar un tratamiento más ágil, y una solución más rápida, a los casos de sospecha de blanqueo de capitales. El objetivo de todo procedimiento penal, que investigue activos de origen desconocido, es esclarecer la realidad en un plazo de tiempo razonable: si no hay indicios suficientes de criminalidad, deben devolverse a los titulares la operatividad sobre sus bienes, y en caso contrario, si son producto de un delito,

⁴⁷⁷ GASCÓN INCHAUSTI (2007) en *El decomiso transfronterizo de bienes*, comenta que los convenios del Consejo de Europa tienen un grado de elaboración normativa detallado que permite asegurar la eficacia transfronteriza de decisiones de medidas cautelares dirigidas a asegurar un futuro comiso, y que “la regulación resulta relativamente flexible y permisiva”, en comparación a los requisitos posteriores para reconocer la decisión de comiso definitivo, que son más rigurosos (p.198)

los activos deben ser comisados a través de una resolución que así lo declare en firme al final de un procedimiento seguido con todas las garantías. Los recursos económicos deben ser suficientes para las exigencias de las investigaciones, y como Andorra no dispone de ellos, las causas podrían derivarse de acuerdo con la convención UNTOC a otras jurisdicciones más dotadas de recursos, que también tengan competencia para el delito transnacional que se esté investigando. Estados Unidos, sin ser el único, podría ser el caso paradigmático, ya que en gran parte de los casos, la redes criminales investigadas han invertido en bienes raíces norteamericanos y en sus sociedades mercantiles, con el riesgo que ello comporta para su seguridad nacional, y gozando aquel Estado de su propia competencia criminal para intervenir en muchos de estos casos complejos.

8.- INVESTIGACIONES QUE AFECTAN A DERECHOS FUNDAMENTALES

Este capítulo recoge todos los tipos de investigaciones que comportan la afectación de derechos fundamentales: su tratamiento procesal y el marco jurídico que rige para practicarlas de forma lícita y eficaz. A pesar de que las actuaciones se realicen en beneficio del procedimiento extranjero, el Batlle andorrano tiene un especial deber de tutelar los derechos fundamentales de las partes, en todas las fases de la ejecución, del mismo modo que lo tendría si se tratase de un procedimiento nacional, con independencia de que dichas actuaciones se puedan practicar de acuerdo con la ley del Estado solicitante con un nivel de formalidad menos rígido que el previsto en la ley andorrana⁴⁷⁸.

8.1.- Tratamiento procesal de las peticiones

Según el capítulo (D) de la LCPI, titulado “Demandas que afectan al derecho a la

⁴⁷⁸ En el caso de los países cuyas leyes permiten a la policía obtener directamente diversas informaciones privadas de los investigados o les permite la realización de intervenciones telefónicas sin previa autorización judicial, no se puede trasponer esta actuación directamente al sistema procesal andorrano. Igualmente, muchos países no exigen resolución motivada para la obtención de los saldos bancarios de una persona. Ninguno de estos supuestos se puede trasladar a Andorra tal cual ya que la ley andorrana que exige auto judicial motivado para cualquiera de esas medidas, motivación que debe fundarse en la información suficiente y precisa que contenga la petición de la autoridad extranjera. Es decir, el Batlle andorrano debe crear él mismo el título habilitante de la injerencia en los derechos fundamentales del investigado.

intimidad”⁴⁷⁹, artículos 32 a 35, se consideran como tales “las comisiones rogatorias que se refieran a información sobre cuentas bancarias o a la intervención de medios personales de comunicación⁴⁸⁰”. Esas peticiones se autorizarán a través de auto motivado, después de dar audiencia previa de la petición al Ministerio Fiscal y de comprobar la adecuación con la ley andorrana de la medida solicitada. Ello nos remite a verificar las condiciones solicitadas para casos análogos por el código de procedimiento penal andorrano. Las demandas deben contener los elementos suficientes para permitir apreciar la legalidad del control solicitado de acuerdo con la ley andorrana⁴⁸¹, y se debe adjuntar la decisión de la autoridad judicial del Estado demandante que ha ordenado dichas medidas.

Los artículos 34 y 35 LCPI exigen seleccionar previamente - de entre toda la información obtenida - aquella que sea de interés imprescindible para ser comunicada al extranjero y luego ordena destruir el resto. Según expone la ley, a la vista del objeto y del motivo de la demanda, y antes de comunicar los grabaciones o transcripciones al Estado demandante, el Batlle debe destruir o hacer destruir por un agente de la autoridad judicial designado a tal efecto, las partes de aquellas grabaciones o transcripciones que no presentan interés para el procedimiento penal por razón del cual se han solicitado las medidas (art.34 LCPI)

Esta exigencia procesal podría resultar incompatible con el derecho al defensa reconocido en el artículo 10 de la Constitución Andorrana y debe procederse a su

⁴⁷⁹ Este redactado proviene de la ley del año 2000 y no refleja la postura al respecto del Tribunal Constitucional andorrano, que se pronunció recogiendo la idea de que a la información bancaria no forma parte automáticamente del ámbito protegido por el derecho a la intimidad, si no permite revelar la vida privada del investigado, sino que lo que manifiesta es su “comportamiento económico”.

⁴⁸⁰ Artículo 32 LCPI

⁴⁸¹ Cfr. RODRÍGUEZ-MÉDEL NIETO, CARMEN (2016) Op. Cit. Decide utilizar “un término impropiaamente amplio de prueba, que abarca tanto las diligencias de investigación practicadas durante la fase de instrucción como la prueba propiamente dicha, que como es conocido sólo es la que tiene lugar en el acto del juicio oral” y centra su estudio en la admisibilidad de la prueba transnacional. Considera que el concepto de prueba ilícita está ampliamente debatido, por lo que se centrará en estudiar la dimensión útil a efectos de cooperación, que es determinar “si en la concreta diligencia de investigación que se solicitó o practicó y si -por el modo en que se hizo- alguna circunstancia puede hacerla merecedora de reproche de ilicitud (...) partiendo del mandato del artículo 11.1 LOPJ de España, que del mismo modo que la ley andorrana, establece que “no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.” (p.462) Del mismo modo, el Batlle andorrano examina si la solicitud extranjera que está recibiendo cumple con los requisitos para que sea ajustado al derecho andorrano realizar una injerencia en la intimidad de las personas, ya que de otro modo no puede practicarla. Igualmente, tiene la obligación de ejecutar la medida asegurando que se respeta el régimen de garantías previsto por la ley andorrana.

ejecución con mucha prudencia, por las razones siguientes. El Batlle executor de una demanda extranjera tiene un conocimiento parcial y concreto del proceso extranjero que no le permite hacer un juicio exacto de los elementos que son o no pertinentes para la investigación. Por ello se prevé y permite expresamente la participación de agentes delegados del juez extranjero en la ejecución de la comisión rogatoria⁴⁸². En el momento procesal en que se ejecuta la MLA extranjera, es un momento en que los investigados usualmente desconocen que están siendo vigilados y por tanto no pueden participar en la selección de esta información pertinente. Por tanto, no se puede efectuar con plenas garantías dicha selección de los elementos pertinentes, ya que debería darse cabida tanto a las pretensiones de cargo como a las de descargo que puedan requerir las defensas. La incorporación y destrucción parcial de la prueba que afecta a personas que todavía no pueden defenderse - ordenada por la LCPI - se decidiría en este momento de forma unilateral, cuando afecta al derecho a la defensa de los implicados. Estos pueden alegar que ha sido destruída, voluntariamente o por error, precisamente aquella parte de la información que les podía beneficiar o que explicaba aquellas otras evidencias que los incriminan, únicamente seleccionadas por la acusación. La verdad de esa alegación no podría ser contestada, porque ya no se dispondría del objeto completo de la prueba. La consecuencia más lógica és que el Batlle andorrano debe comunicar este precepto al juez extranjero, a fin que pueda practicarse la prueba de acuerdo con lo que sea más eficiente para el procedimiento extranjero, pero sin perjudicar la validez de la prueba obtenida y los derechos de todas las partes. También se debe documentar que ha cumplido con el examen previsto en el artículo 34 LCPI antes de entregar la prueba practicada al juez extranjero, decidiendo lo que corresponda por auto motivado, y si fuese el caso, justificando la necesidad de conservar la documentación íntegra y precintada, para

⁴⁸² Cfr. RODRÍGUEZ-MÉDEL NIETO, CARMEN (2016) Op. Cit. Desde el otro punto de vista, el de la recepción de lo actuado, considera que la práctica de la prueba conforme a la *lex loci* no exige a los tribunales españoles de asegurarse que no se haya practicado la prueba solicitada con violación de derechos fundamentales, antes de que sea efectiva en el proceso español, a diferencia del TS español que da un amplio margen a admitir diferencias procesales producto de la *lex loci*. Podemos lógicamente establecer un trato diferente entre las simples diferencias procesales de los actos que substantivamente comportan vulneración de derechos fundamentales ampliamente reconocidos, e introduce el concepto de "estándar mínimo europeo". Concretamente dice "Como se habrá adivinado, a nuestro juicio la jurisprudencia de nuestro TS en lo que concierne a la prueba penal transnacional y su admisibilidad debe ser revisada. No apreciamos razones suficientes que justifiquen un tratamiento diferenciado de la admisibilidad de la prueba basada sólo en el mero hecho de que haya sido obtenida fuera de nuestras fronteras, obviando la debida atención a por qué cauce se ha obtenido y de qué modo se ha solicitado o requerido dicha obtención. Y esto nos parece especialmente evidente en relación con el espacio europeo, donde la UE está dotando poco a poco al proceso penal de un sistema de garantías, consolidando un mínimo común denominador que debe ser respetado por todos los Estados miembros. En consecuencia, si ese mínimo no se cumple en el Estado donde se obtiene la prueba, debido por ejemplo a retrasos en la implementación de las directivas de la UE, el hecho de que la prueba sea lícita conforme a la legislación interna de ese Estado no obsta a que sea contraria al estándar mínimo europeo fijado por la UE y, consecuentemente, pueda ser tachada de ilícita en España" (P.466)

garantizar el derecho a la defensa de todas las partes afectadas. En las intervenciones telefónicas, la destrucción parcial es un mal irreparable.

El artículo 35 LCPI prevé la misma clase de preselección respecto a los documentos de origen bancario, sometidos a secreto profesional, pero aquí cualquier decisión se podrá revertir en el futuro. En este caso, el mecanismo al que se compele al Batlle andorrano es el de facilitar copia autenticada de los documentos bancarios enmascarando aquella parte del contenido que no sea pertinente. Se considera no pertinente, las informaciones sobre terceras personas y las informaciones del propio interesado que no tengan relación con la demanda. Se dice que si un documento escrito comporta, además de las informaciones que pueden ser comunicadas al extranjero, elementos que entran en el ámbito de los secretos previstos en los artículos 222 a 224 y 226 del Código penal, el Batlle puede autorizar una fotocopia autenticada en la que se omitan las indicaciones que pueden afectar a personas ajenas al procedimiento o que puedan afectar al propio interesado pero que no tienen relación con la demanda, “siempre que no revelen actuaciones delictivas castigadas en el derecho penal andorrano”(art.35 LCPI). Al tratarse de copias testimoniadas, la preselección no es irreparable, ya que siempre se puede revertir su efecto recurriendo nuevamente al fondo documental original del que surgió el testimonio expurgado.

Estos preceptos legales conducen a ciertas inconsistencias. Primero, debe hacerse un juicio sobre a qué terceros se refiere la ley, si a los cotitulares de las cuentas, o también a los destinatarios de transferencias del investigado u otras personas, y segundo, examinar a qué se refiere con “informaciones del propio interesado” que pueden contener sus cuentas bancarias y que no obstante puedan no tener relación con la demanda. La redacción de este artículo en el año 2000, revela una óptica comentada en otros capítulos de este estudio, que es absurda desde el punto de vista de un investigador criminal, pero que se entiende completamente desde el punto de vista comercial del sector bancario. Parece darse preeminencia a proteger el secreto bancario, y que los extranjeros puedan depositar dinero en cuentas andorranas de forma opaca y con elusión de impuestos debidos en sus respectivos países. Esa actividad no es ilegal en Andorra en ese momento. De ahí deriva que la ley del 2000 quiera asegurar que no podrá obtenerse información bancaria por comisión rogatoria que sirva después para satisfacer otra finalidad que la estrictamente criminal, en particular la de identificar bienes no declarados a hacienda e imponer sanciones tributarias a los defraudadores fiscales.

Materialmente, el juez extranjero que solicita información bancaria a Andorra, debe motivar la necesidad de obtener la más completa información al respecto a los eventuales cotitulares y beneficiarios de los activos de la persona investigada, así como de los destinatarios de las transferencias y movimientos de los mismos. Igualmente, el Batlle andorrano debe documentar el cumplimiento del requisito de preselección previsto en el artículo 35 LCPI, antes de entregar la prueba practicada al juez extranjero. Para ello tiene diversos instrumentos: (1) Informar al juez extranjero del requerimiento procesal del artículo 35 LCPI, (2) solicitar complementos de información o que se amplíe la demanda justificadamente sobre esas terceras personas o datos no incluidos en la demanda inicial (de acuerdo con el art.3 LCPI), (3) efectuar la selección de la información, motivando los criterios utilizados, y justificar, si fuese el caso, la necesidad de conservar y entregar íntegra la documentación adquirida, o bien (4) ordenar esa copia testimoniada parcial con menciones omitidas. A efectos de fe pública el secretario judicial o el agente de policía judicial delegado, deberán señalar con claridad la naturaleza de la copia y las menciones tachadas.

Esta cuestión fue tratada en apelación por el Tribunal de Corts en su Auto de 20 de marzo de 2017 de la causa 8000024/2015, sobre la admisión de la ejecución de una comisión rogatoria internacional enviada por el Juzgado de Primera instancia e instrucción de El Vendrell, Tarragona, para la investigación de delitos de corrupción y blanqueo de dinero. Entre las medidas solicitadas estaba el registro de las dependencias de una persona jurídica dedicada a prestar servicios financieros, la sociedad UG, que disponía de una amplia cartera de clientes⁴⁸³. La sociedad financiera se opuso a la ejecución alegando que no se

⁴⁸³ Según CADENA SER (15 enero 2016) “ En este fraude se investiga el pago de comisiones a la fundación CatDem -vinculada a Convergència Democràtica de Catalunya (CDC)- a cambio de adjudicaciones de obras públicas (...) El juez de Instrucción número 1 de El Vendrell (Tarragona), Josep Bosch, ha enviado una comisión rogatoria -solicitada por la Fiscalía Anticorrupción- a las autoridades de Andorra para que informen de las cuentas o depósitos abiertas o cerradas en ese país de una quincena de imputados en el denominado fraude del 3% (...) El juez ha examinado adjudicaciones de ayuntamientos convergentes a firmas donantes a la fundación CatDem, ligada a CDC. Ahora también se investiga obras que la Generalitat otorgó a constructoras catalanas durante los Gobiernos de Artur Mas (2010-2015). La Fiscalía Anticorrupción atribuye al tesorero de Convergència al menos seis delitos: cohecho, prevaricación, financiación ilegal de partidos políticos, tráfico de influencias, alteración de precios en concursos públicos y blanqueo de capitales.. (ALVAREZ, J. (15 enero 2016) *La Fiscalía busca en Andorra cuentas de los implicados en el fraude del 3%*. Redactor.- Javier Álvarez. CADENA SER, Madrid.)

Según EUROPAPRESS (9 junio 2017) “Un informe de la Guardia Civil ha confirmado que al menos seis de los empresarios investigados por el caso 3%, de supuestos pagos de comisiones a cambio de obras públicas, "tienen o han tenido cuentas corrientes abiertas en el Principado" de Andorra en algún momento. El escrito, con fecha 30 de mayo y al que ha tenido acceso Europa Press, forma parte de la causa que investiga el Juzgado de Instrucción 1 de El Vendrell (Tarragona), y lo ha elaborado la Guardia Civil a partir de una a partir de una comisión rogatoria reclamada por este juzgado a Andorra.” (Redacción (9 junio 2017) *Un informe confirma que seis empresarios del caso 3% han tenido cuentas en Andorra*. EUROPAPRESS.)

daba la doble incriminación delictiva exigida por la LCPI y que no había dado cumplimiento a la “selección contradictoria” a su criterio prevista en el artículo 35 LCPI⁴⁸⁴. La resolución de apelación expone que el registro de la sociedad financiera andorrana UG está justificado lógicamente, teniendo en cuenta que la persona física investigada por un presunto blanqueo de dinero, en relación a delitos de malversación de bienes de la administración pública, es presidente del consejo de administración de la sociedad financiera andorrana y que, por tanto, en la sede social de la sociedad se encuentra su despacho, donde ejerce sus actividades profesionales habituales. Sin embargo, la apelación revocó parcialmente la resolución de instancia, precisamente por el aspecto de la selección de documentación, obligando a que la documentación incautada en el registro de la sede social de la financiera fuese objeto de una verificación y preselección previa. Se dijo que al tratarse de una sociedad financiera con un objeto social dedicado a la gestión de patrimonios ajenos y asesoramiento de inversiones, disponía de mucha información financiera de terceros no relacionados con el proceso, a los cuales se debía garantizar su derecho a la intimidad.

8.2.- Esfera de protección constitucional

⁴⁸⁴ (TdAC) - Auto de 20 de marzo de 2017, causa 8000024/2015, rollo de apelación 082-1/16. “Considerando cuarto - También objeta la representación letrada de la sociedad UG que no está siendo investigada dicha sociedad y que es una sociedad que opera en el ámbito financiero, razón por la cual dispone de información evidentemente sensible, la Batlle instructora debería proceder a una selección contradictoria de todo el material incautado en tanto que contiene información de terceras personas, clientes de UG, selección contradictoria que debería practicarse en presencia del Sr.J, en tanto que presidente de UG, así como del director general de dicha sociedad. Es cuestión no discutida que la sociedad UG no está siendo investigada por los hechos seguidos en las diligencias previas 112/2013 seguidas en el Juzgado de primera instancia e instrucción núm.1 de El Vendrell, así como que se trata de una sociedad andorrana que tiene por objeto la gestión de patrimonios ajenos y el asesoramiento en materia de inversiones, por lo cual la sociedad custodia documentación de clientes que no tienen ninguna vinculación con los hechos presuntamente delictivos en que estarían implicados J y las sociedades E y O. Cierto es que la Batlle instructora en el auto recurrido precisa que “ninguna información obtenida de las autoridades andorranas por vía de ayuda judicial podrá ser utilizada por el Estado demandante para otras finalidades que las que hayan sido precisadas en la comisión rogatoria, ni contra otras personas que las que consten involucradas en la petición.és decir, que si tal como dice el recurrente, al sociedad UG no obra en las listas de personas investigadas en España, este país no puede utilizar ninguna información en ningún procedimiento judicial contra esta sociedad”.Pero el Tribunal considera que esta precisión puede no ser suficiente para preservar la información que afecta a los clientes de la sociedad UG, que son ajenos a los hechos investigados por el Juzgado de instrucción núm.1 de El Vendrell. Por este motivo, y a los efectos de preservar de forma más eficaz el derecho a la intimidad de los clientes, será necesario que la Batlle instructora, antes de remitir la documentación al órgano judicial solicitante, garantice el derecho a la intimidad de los clientes de la sociedad UG, ajenos a los hechos investigados en España, y haga uso del artículo 35 de la Ley de cooperación penal internacional, estableciendo, o haciendo que lo haga un agente de policía judicial delegado, *una copia o fotocopia en la cual se omitan las indicaciones que pueden afectar a personas ajenas al procedimiento o que pueden afectar al mismo interesado pero que no tienen relación con la demanda, siempre que no revelen actuaciones delictivas castigadas en el derecho penal andorrano.*”

En la persecución del delito, los Estados tienen la obligación de proporcionar un acceso adecuado a la Justicia a todos sus ciudadanos, así como la protección de las víctimas del delito, y son muy diversos los derechos humanos que se ven afectados por las peticiones de asistencia legal mutua, que derivan de procedimientos seguidos en el extranjero. Los más relevantes a los efectos de la cooperación judicial penal internacional van a ser los artículos 8, 9, 10, 14 y 15 de la Constitución andorrana y sus homólogos en la Convención europea de los Derechos Humanos.

- El derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad y a la integridad física y moral, que regulan las condiciones de las privaciones de libertad personal y prohíbe la retroactividad de las disposiciones sancionadoras. (art. 8 y 9 CA)
- El derecho a la jurisdicción que recoge todas las garantías del proceso penal: el derecho a un juicio justo, el principio de non bis in ídem, (art. 10 CA)
- El derecho a la intimidad, que exige el respeto de la vida privada y familiar, y de la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia (art. 14 y 15 CA)
- La prohibición de la discriminación. Es causa de rechazo de la asistencia judicial si hay razones sustanciales para creer que la petición ha sido hecha con la finalidad de perseguir o castigar a una persona por razón de su raza, su religión, su nacionalidad o sus opiniones políticas. (art. 6 CA)

Los estándares aplicables en materia de derechos humanos se obtienen examinando como referencias los criterios seguidos por la Organización de las Naciones Unidas y por el Consejo de Europa, de las cuales Andorra forma parte, así como los de la Unión Europea, que, sin ser vinculantes, sirven como marco de referencia a un Estado como Andorra, que, aunque no es parte todas sus fronteras dan a países miembros de la UE y tiene con ella estrechas relaciones.

En el marco del Convenio europeo de derechos humanos⁴⁸⁵, los Estados miembros tienen la obligación de respetar y proteger los derechos humanos. Ese compromiso significa que sus autoridades deben rechazar actos a través de los cuales se puedan violar los derechos humanos y proteger a los individuos y a los grupos contra los abusos. Este marco de garantías tiene aplicación en los procedimientos de cooperación porque estos en la mayor parte de los casos, tienen un impacto significativo en los derechos humanos, ya que pueden ser canales para la ejecución de medidas muy intrusivas, que afecten a su libertad, a su intimidad, a la inviolabilidad de su domicilio o al secreto de sus comunicaciones. En todos los casos, se somete a las personas a un procedimiento penal, respecto del cual tienen reconocidos unas garantías y derechos que deben respetarse también en el procedimiento de cooperación MLA. Los estándares en materia de derechos humanos implican que los Estados tienen ciertas obligaciones tanto negativas como positivas respecto a los derechos reconocidos por la convención. Las obligaciones de carácter negativo imponen a las autoridades del Estado, el deber de asegurarse que no hay interferencias no justificadas en los procedimientos que afecten a los derechos humanos. Las obligaciones positivas imponen otro deber concreto, el de hacer movimientos efectivos para salvaguardar los derechos humanos. La convención y sus protocolos establecen unos estándares mínimos en materia de derechos humanos, concerniendo a los siguientes derechos: el derecho a la vida, artículo 2; la prohibición de la tortura y de los tratamientos inhumanos o degradantes, artículo 3; la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzoso, artículo 4; el derecho a la libertad y la seguridad, artículo 5; el derecho a un juicio justo, a la presunción de inocencia y un proceso penal conducido con todas las garantías, artículo 6; el principio de legalidad de los delitos y las penas (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), artículo 7; el derecho al respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de la correspondencia, artículo 8; el derecho a un recurso efectivo, artículo 13; la prohibición de la discriminación, artículo 14 y protocolo nº12; el derecho al recurso en los procedimientos criminales, protocolo nº 7; y el derecho a no ser juzgado o condenado doblemente (*ne bis in ídem*), protocolo nº7.

⁴⁸⁵ No obstante, Andorra no puede acogerse al principio de confianza mutua y mutuo reconocimiento con el que se trabaja en el seno de la Unión Europea. Los Estados miembros de la UE basan la cooperación judicial en asuntos criminales bajo el presupuesto de que todos los Estados de la Unión Europea tiene unas leyes que cumplen con los derechos fundamentales, y que salvo en casos excepcionales, un Estado miembro por principio no debería examinar si en un caso específico otro Estado miembro está respetando los derechos fundamentales protegidos en el seno de la Unión Europea, porque existe una presunción favorable, que no obstante, puede ser refutada en un procedimiento concreto si se produce el caso y entonces entrar a ese análisis. Ese mutuo reconocimiento significa que una orden judicial surgida de un juez de uno de los Estados miembros en la Unión Europea debe ser reconocida y ejecutada automáticamente en otro Estado miembro en los términos previstos por la ley y para los delitos previstos en esa orden.

Según la jurisprudencia de la corte TEDH ⁴⁸⁶, la violación de un derecho puede deberse a un error activo en el funcionamiento del Estado, pero también a una omisión, porque desfallezcan los mecanismos estatales que normalmente deberían operar para asegurar los derechos de los individuos. Así, un Estado va a tener el deber de no extraditar a un individuo a otro Estado, si considera que hay un riesgo real de que sea sometido a tratos inhumanos o degradantes o sometido a la pena de muerte. Tiene la obligación de asegurar, que el marco de los procedimientos criminales del Estado requirente, se provean unas condiciones homólogas en materia de protección de los derechos de las personas investigadas, sea en materia de detención u otras limitaciones de la libertad, sea por cualquier otra injerencia en sus derechos fundamentales. Cuando la medida solicitada por el Estado requirente comporte una interferencia en el ejercicio de derechos sustantivos, las autoridades que reciben la petición deben asegurarse de que esa medida está justificada, que se toma de acuerdo con la ley, que persigue finalidades legítimas y que es necesaria en una sociedad democrática para la protección equitativa de los intereses en conflicto. Igualmente, se requiere que la medida a tomar esté basada en una ley nacional compatible con el Estado derecho. La ley nacional debe ser clara, previsible y accesible, y se admite como finalidad legítima que el Estado desee garantizar la seguridad pública y proteger los derechos y libertades de otras personas a través de la persecución penal. El concepto de lo que puede ser necesario una sociedad democrática, se centra en valorar la proporcionalidad entre el objetivo legítimo perseguido y las motivaciones aducidas por el Estado requirente para justificar la medida que está solicitando. Se debe concretar que los motivos aducidos son suficientes y relevantes.

En el marco de la organización de Naciones Unidas destaca como instrumento directamente aplicables en Andorra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y sus protocolos adicionales de 6 de diciembre de 1966 y de 15 de diciembre de 1989, que Andorra ratificó ⁴⁸⁷ el 21 de junio de 2006 y entró en vigor ⁴⁸⁸ en fecha 22 de diciembre del 2006. Los principios establecidos en el Pacto y sus protocolos adicionales, permiten deducir los siguientes estándares en materia de derechos

⁴⁸⁶ Criterios recogidos en la obra de TEDH (2020) *Guide sur l'article 8 de la Convention européenne des droits de l'homme. Droit au respect de la vie privée et familiale, du domicile et de la correspondance*. Mis à jour au 31 août 2020.

⁴⁸⁷ Véase publicación en el BOPA del Acuerdo de 21-6-2006 de aprobación de la ratificación del Pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos. Nueva York 16 diciembre 1966 y de su protocolo opcional de 15 diciembre 1989 relativo a la pena de muerte. Butlletí Oficial del Principat d'Andorra, BOPA núm 56, año 18 (2006) de 19 de juliol de 2006.

⁴⁸⁸ Véase publicación en el BOPA del Edicto de 2 de octubre de 2006. BOPA núm 79, año 18 (2006) de 11 d octubre de 2006.

humanos: la prohibición de discriminación; el derecho a un recurso efectivo; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la tortura y de los tratos crueles o degradantes; el derecho de libertad y la seguridad; el derecho a ser tratado con igualdad ante la ley, a un juicio justo, a la presunción de inocencia y a ser sometido a un procedimiento criminal con todas las garantías basado en el principio de legalidad; y el derecho a la privacidad en el ámbito familiar, en el hogar y en la correspondencia

8.3.- Datos protegidos por secreto profesional e información bancaria

El artículo 87.4 CPP dice que “en caso que sea necesario obtener información de cualquier entidad financiera o de una persona física o jurídica sometida al secreto profesional, el Batlle lo deberá acordar por un auto motivado”⁴⁸⁹. En el citado artículo 87, todos los apartados se refieren a la obtención de pruebas afectando a la integridad o a la intimidad de las personas investigadas, destacando entre ellas la intervención de las comunicaciones, que recibe un régimen más detallado. Para la obtención de información bancaria a petición de la autoridad extranjera, se expresa que también debe realizarse un auto motivado que motive la necesidad justificación y proporcionalidad de la injerencia.

Las resoluciones de los tribunales andorranos históricamente han examinado la información bancaria como una parte del derecho a la intimidad de los titulares de las cuentas investigadas. No obstante, cabe destacar que el Tribunal

⁴⁸⁹ PRADEL, G. ET CORTENS, J (2009) Op. Cit. señalan que cuando se solicita una entrada y registro para obtener documentación, debe detallarse especialmente porqué ésta es necesaria, y que razones conducen a pensar razonablemente que la persona afectada dispondrá de dicha información. Dicha motivación específica permite que se pueda aceptar la ejecución en países como Reino Unido o Alemania que tienen leyes procesales más restrictivas en materia de obtención de documentación que Francia o Bélgica. Los autores se refieren al concepto de “fishing parties” o expediciones de pesca, según el cual se pide la obtención de datos personales buscando al azar la posible comisión de techos criminales. Este concepto se evoca para el rechazo de peticiones imprecisas. Consideran que dicha motivación específica es la forma de cumplir con el requisito previsto en la convención de 1959 de que la ejecución de la comisión rogatoria debe ser compatible con la ley de la parte requerida. “l'exécution de la commission rogatoire doit être compatible avec la loi de la Partie requise (...) cette condition peut poser des difficultés dans les pays à législation restrictive qui entendent interdire les « parties de pêche » (fishing parties). C'est le cas en Angleterre et en Allemagne (art. 102 et 103 CPP). Dès lors, le magistrat mandant doit indiquer dans sa commission rogatoire qu'il a des raisons de penser que chez telle personne se trouve sans doute tel document” (p.178)

Constitucional ha matizado ese planteamiento⁴⁹⁰, diciendo que, si bien el derecho a la intimidad está reconocido en el artículo 14 de la Constitución, la búsqueda de información bancaria no va a comportar necesariamente una afectación de la intimidad personal en cualquier caso ya que “que en el marco de las comisiones rogatorias internacionales con la finalidad de luchar contra el blanqueo de dinero no está en juego, prima facie, la intimidad de las personas, sino su comportamiento económico”.

8.4.- Entrada y registro de domicilios

Según los artículos 26, 76 y ss. CPP, la policía puede trasladarse al lugar donde se ha cometido la infracción y proceder a cualquier constatación material. Si es necesario realizar un registro, pueden efectuarlo si disponen del consentimiento previo y firmado de la persona interesada que ocupa el lugar, al cual se le debe haber notificado previamente el derecho que tiene a negarse. En caso de negativa o de ausencia de la persona interesada, la policía necesita una autorización escrita del Batlle que concrete las dependencias que pueden registrarse y razone la necesidad de realizar dicha investigación. Se procederá, igualmente, en el caso que la entrada y registro sea decidida por el propio Batlle en el curso de un procedimiento nacional como si se realiza a petición de un juez extranjero. Las garantías procesales andorranas establecen que si se realiza en el domicilio del inculcado, podrá practicarse en cualquier hora del día o de la noche. Si se efectúa en el domicilio de cualquier otro ciudadano no investigado, solamente se podrá realizar entre las 6 horas de la mañana y las 21 horas de la noche, a menos que el juez crea imprescindible otra cosa. El interesado siempre tiene derecho a asistir al registro si se encuentra el domicilio, pero puede designar a una tercera persona para que se encuentre presente en representación suya. El defecto de ambos, tiene que estar presente el secretario judicial, que levantará acta e inventario de todos los documentos y objetos intervenidos.

⁴⁹⁰ Véanse FJ 3.3 del Auto de 13 de marzo de 2017 en la causa 2017-2-RE y FJ 3.4 Auto de 12 de octubre de 2018 dictado en la causa 2018-32-RE. El Auto de 12 de octubre de 2018 dictado en la causa 2018-32-RE por el Tribunal Constitucional, trató del recurso de amparo interpuesto contra un auto de embargo preventivo acordado a petición de una comisión rogatoria enviada por las autoridades de Brasil. Se publica que los recurrentes son J.Eskenazi y Drapyon Company. El Auto de 13 de marzo de 2017 en la causa 2017-2-RE del mismo tribunal, trató del recurso de amparo interpuesto contra un auto de embargo preventivo acordado a petición de una comisión rogatoria enviada por las autoridades de la Audiencia Nacional de Madrid. Se publica que los recurrentes son Manuel Maria Fernandez de Sousa, María del Rosario Andrade Detrell, y sus hijos Pablo Javier y Ignacio José Fernández Andrade, y tratan de activos relacionados con la suspensión de pagos y quiebra de la sociedad española PESCANOVA S.A. Según se explica en otro apartado del presente estudio, finalmente la causa judicial española se resolvió con una absolución.

La autoridad judicial andorrana puede permitir a los agentes de la autoridad extranjeros asistir a la ejecución de la comisión rogatoria (art.18 LCPI). La pertinencia de autorizar la participación de agentes de la autoridad extranjera - previa petición expresa a tal efecto - radica en que éstas son las personas más idóneas para identificar elementos de prueba útiles para la investigación extranjera, durante una entrada y registro realizada en Andorra por cuenta de dicha autoridad. Salvo los objetos evidentemente ilegales - que cualquier agente puede identificar - en un registro pueden encontrarse muchos elementos usuales que solamente puede identificar como útiles una persona que conozca muy bien la investigación extranjera. La utilidad del contenido de los documentos encontrados en un registro sólo puede ser apreciada correctamente por un conocedor directo del procedimiento extranjero, en el marco del cual se solicita la cooperación.

El registro puede dar como resultado, el secuestro de objetos y de documentos. Su destino puede ser diverso en función de la necesidad o no de disponer del original. A nivel documental, el art.17 LCPI prevé que “las diligencias practicadas por la autoridad judicial o cualquier otra pieza solicitada por una comisión rogatoria son entregadas en fotocopias certificadas autenticadas por la Secretaría de la Batllia, excepto en el caso de que el Estado demandante formule una demanda motivada de transmisión de originales que será apreciada por el Batlle”.

Para el TEDH ⁴⁹¹, la noción de domicilio es un concepto autónomo que no depende de las cualificaciones que efectúe el derecho interno de cada país, sino que depende de circunstancias de hecho, de la existencia de vínculos suficientes y continuados con un lugar determinado con una persona física o jurídica, que determinen que la entrada en dicho espacio y su registro, va a afectar a su ámbito de privacidad. Ello ha permitido amparar con este derecho a residencias no tradicionales, como caravanas, a residencias secundarias, y a lugares en los que se reside sin ser titular de ningún derecho legal concreto. Si se establece un vínculo efectivo entre la persona y el lugar, debe tratarse la medida como una injerencia en la vida privada, y la orden de registro deberá justificar que tiene un objetivo legítimo y que es proporcionada a la finalidad perseguida, pudiendo ser cualificada de medida restrictiva de derechos “necesaria en una sociedad democrática”. La autoridad requiriente deberá proporcionar datos suficientes

⁴⁹¹ Véase p.92 op. cit “Guide sur l’article 8 de la Convention européenne des droits de l’homme. Droit au respect de la vie privée et familiale, du domicile et de la correspondance”.

sobre la motivación de la medida y su idoneidad para las necesidades de la investigación, para establecer un marco suficiente de proporcionalidad.

8.5.- Intervención de las comunicaciones

La ley nacional andorrana en materia de intervención de las comunicaciones se encuentra en el artículo 87 CPP que establece:

- Que solamente se puede acordar para delitos mayores, y como excepción, para los delitos menores de corrupción o tráfico de influencias.
- Se debe justificar que la intervención es útil para establecer la verdad.
- Se puede ordenar por el Batlle en cualquier momento de la investigación.
- La autorización se da mediante el auto motivado que se debe notificar inmediatamente en el Ministerio Fiscal, en el cual se debe precisar el delito de que se trata, las personas presuntamente implicadas, todos los elementos de identificación de la comunicación a intervenir, y así como los motivos por los que es necesario utilizar este procedimiento.
- Se debe llevar un registro cronológico foliado, en que se anoten inmediatamente esta clase de decisiones.
- La duración de la escucha no puede exceder de dos meses, pero se puede renovar, por auto motivado, dos veces en las mismas condiciones, lo que hace un máximo de seis meses.
- La intervención la realizan la persona o el servicio designados por el Batlle, que están sujetos al secreto profesional
- La intervención se prolonga bajo el control del Batlle instructor.
- Los soportes materiales donde se recojan las comunicaciones, deben ser totalmente precintados, y unidos íntegramente al sumario dónde se conservan. Deberán ser destruidos bajo el control de la autoridad judicial cuando se produzca la resolución definitiva del caso, ya sea por sentencia condenatoria o absolutoria, ya sea por sobreseimiento o por simple prescripción del supuesto delito.
- Cuando se trate de domicilio o del despacho de un abogado, el Batlle deberá informar previamente al Decano del colegio profesional.

Las limitaciones que se pueden presentar a un procedimiento extranjero es que la ley andorrana no permite prolongar, en ningún caso, por más de seis meses una intervención sobre las comunicaciones personales. La legislación andorrana,

a diferencia de la española, no describe específicamente las medidas de investigación de carácter tecnológico, y establece un único régimen de autorización judicial mediante auto motivado para las medidas de investigación que afecten a la intimidad, al secreto de las comunicaciones o la información bancaria. Así, los principios de protección de la intimidad y de las comunicaciones personales se aplican a todas las tecnologías que permitan obtener cualquier información de las comunicaciones⁴⁹². Se incluirán la captación y grabación de comunicaciones orales a través de dispositivos electrónicos, la utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de geolocalización, el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información, el acceso y registro remoto sobre equipos informáticos a través de la conexión de internet, y cualquier otro sistema proporcionado por la tecnología que nos permita acceder a información personal.

A la investigación tecnológica se aplican los mismos criterios, de examen de la proporcionalidad, necesidad y justificación de las medidas propuestas respecto a la finalidad perseguida. CASAS BAAMONDE (2015) señala que el Tribunal Constitucional español se ha pronunciado reconociendo como derecho fundamental la protección de los datos personales, vinculándolo inicialmente con el derecho a la intimidad y luego como derecho autónomo, pero también con el derecho a la libertad ideológica, por el riesgo para la misma que comporta el almacenamiento de datos sensibles ajenos ⁴⁹³, y GONZÁLEZ-TREVIJANO SANCHEZ (2018), pone de relieve que la investigación tecnológica presenta un cierto grado de complejidad, debido a la concurrencia de cuestiones tecnológicas novedosas, y en particular el alcance contenido de los derechos digitales y su ámbito de aplicación⁴⁹⁴.

La regulación andorrana se basa en que el titular de los datos emita su consentimiento libre e informado a su obtención para la investigación. En caso

⁴⁹² GUERRERO PALOMARES (2021) En *“La protección del derecho a la intimidad en el marco de la investigación tecnológica en el proceso penal”* sistematiza como los tribunales españoles han identificado en su jurisprudencia como elementos incluidos en el ámbito material de la intimidad la captación de los siguientes datos: los datos de contactos telefónicos almacenados en un terminal móvil, los datos económicos que por su contenido permitan deducir información sobre la vida íntima y personal, el reconocimiento del cuerpo de una persona, la intimidad familiar, la información médica, la localización física de una persona, el historial penal, y el hecho de que consume drogas o bebidas alcohólicas (p.160)

⁴⁹³ Cfr.- CASAS BAAMONDE, M.E.; El derecho a la protección de datos de carácter personal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. (p.91-126). En AAVV; 20 años de protección de datos en España. Madrid, Ed. Agencia Española de Protección de Datos, 2015.

⁴⁹⁴ Cfr.- GONZÁLEZ-TREVIJANO SANCHEZ, P.; El derecho al respeto de la vida privada: los retos digitales, una perspectiva de derecho comparado. España. BRUSELAS, Ed. EPRS. Servicio de Estudios del Parlamento Europeo. 2018.

de falta de consentimiento o de oposición, debe autorizarse la obtención por auto judicial que desarrolle la motivación de la medida. La jurisprudencia andorrana incluye en dicha esfera de protección la identificación del titular de una dirección IP de internet, que se considera como un dato personal que debe ser requerido al proveedor de servicio a través de una orden expresa realizada a través de un auto motivado⁴⁹⁵. Así, se debe tener en cuenta que *“las operadoras y los proveedores de servicio actúan sobre datos personales de tres órdenes distintos: los datos relativos al contenido de la comunicación, amparados por la inviolabilidad (...), los datos de tráfico generados por las comunicaciones establecidas durante la prestación del servicio (...) y los datos de los abonados necesarios para la prestación del servicio pero no generados en los procesos de comunicación.”* (MARCOS GONZÁLEZ, 2021, p.236-237)⁴⁹⁶. Así, las operadoras que exploten redes públicas telefónicas o presten telefónicos disponibles al público, deben asegurarse que todas las comunicaciones, la confidencialidad, la protección de los datos de carácter personal y la seguridad de su tratamiento. En el caso de Andorra, existe un único operador de telefonía, que es una empresa parapública, Andorra Telecom.

Respecto a la ejecución en Andorra de solicitudes extranjeras de intervención de comunicaciones efectuadas por vía de comisión rogatoria internacional, la Sentencia de 13 de marzo de 2014 dictada en el recurso de Amparo de la causa 2013-33-RE, se dirimió sobre la impugnación de una intervención telefónica efectuada sobre dos directivos de un banco andorrano, a petición de un juez extranjero por comisión rogatoria internacional. En aquel caso, se considera que desde un punto de vista constitucional la decisión de la Batlle se encuentra suficientemente motivada, y que la investigación sobre las comunicaciones requiere de un juicio indiciario que no prejuzga el resultado final de la investigación⁴⁹⁷.

⁴⁹⁵ Igualmente en España, como refiere MARCOS GONZÁLEZ, M.; *“Cesión de datos personales generados en las comunicaciones electrónicas y cooperación penal internacional”*. (p.225-260), que expone que la dirección IP pierde dicha protección cuando ésta resulta publicada voluntariamente por el usuario en la red a consecuencia de utilizar determinados programas o aplicaciones que lo comportan. Esos datos, cuando pueden ser conocidos por cualquier usuario de la red, son públicos. Los tribunales andorranos utilizan los mismos criterios de exención: la autorización del propio interesado, sea directamente o sea implícitamente, cuando accede a publicar dichos datos.

⁴⁹⁶ MARCOS GONZÁLEZ, M.; *Op. Cit.* p.236-237

⁴⁹⁷ (TdAC) -Tribunal Constitucional. Sentencia de 13 de marzo de 2014. Recurso de Amparo. Causa 2013-33-RE (Rosselló Piera i Campos Tomás c/ Principat d'Andorra) *“esta intervención, como tal, no prejuzga, en ningún sentido, por sí misma, la existencia o la inexistencia de responsabilidad penal de los recurrentes, este Tribunal considera que la intromisión en su intimidad en los términos razonados por la Batllia, durante aquél período de un mes, no tiene ninguna tacha de ilegitimidad y que las decisiones judiciales motivadas entran dentro de la excepción prevista en el artículo 15, in fine, de la Constitución”* (F.J 4º) -

No se hace ninguna mención al supuesto de que las intervenciones acordadas en el marco en un proceso puedan o no ser utilizadas en otro diferente. El criterio a usar será examinar la proporcionalidad de dicha transposición con los mismos criterios del artículo 87, pero está vez desde el punto de vista general del apartado 87.5 CPP.

Sobre la posibilidad de utilizar en resultado obtenido de una intervención telefónica en otro proceso penal, CASANOVA MARTÍ (2015) expone como la situación anterior en España a la reforma de 2015 era una ausencia de regulación legal del supuesto, que condujo a un pronunciamiento unificador del Tribunal Supremo español, con un Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de 26 de mayo de 2009, que establece los criterios de que se pueden utilizar en un proceso las intervenciones acordadas en otro, aportadas a través de la deducción de testimonios, pero con los requisitos de que se aporte la resolución que habilitó para obtenerlas, para que sea posible su control jurisdiccional y la fiscalización de las partes afectadas ⁴⁹⁸.

8.6.- Registro de perfiles genéticos de delincuentes sexuales

⁴⁹⁸ CASANOVA MARTÍ, ROSER; “La posibilidad de utilizar en resultado obtenido de una intervención telefónica en otro proceso penal” (p.297 ss) en AAVV; *El nuevo proceso penal tras las reformas de 2015*, destaca “la reciente STS 118/2015, de 3 de marzo, en la que se recuerda que «es preciso traer al enjuiciamiento los presupuestos de actuación que habilitan las intervenciones acordadas en el otro proceso, para que no exista duda acerca de la licitud de las mismas, y para hacer posible el control jurisdiccional y su fiscalización por los afectados» (...) el TS adoptó una solución uniforme a los problemas planteados en estos supuestos, con el fin de garantizar la unidad del ordenamiento penal y procesal penal, la seguridad jurídica y el derecho de todos los ciudadanos a la igualdad en la aplicación de la ley. Así pues, para esta unificación de criterios se aprobó el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de 26 de mayo de 2009, en el cual se debatió sobre la «habilitación de escuchas telefónicas procedentes de diligencias distintas a las que corresponden al juicio». En él se acordó que: «En los procesos incoados a raíz de la deducción de testimonios de una causa principal, la simple alegación de que el acto jurisdiccional limitativo del derecho al secreto de las comunicaciones es nulo, porque no hay constancia legítima de las resoluciones antecedentes, no debe implicar sin más la nulidad». Por todo, como señala la STS 689/2014, de 21 de octubre debe partirse de la premisa que, salvo prueba en contrario, hay que suponer que los jueces, policías, autoridades y, en general, funcionarios públicos, han adecuado su actuación a lo dispuesto en las leyes y en la Constitución, ya que sería absurdo entender que como no constan las actuaciones iniciales de las intervenciones telefónicas en una causa distinta hay que pensar que no hubo autorización judicial de las escuchas o la misma no fue motivada y justificada. Por consiguiente, «ni el derecho a la presunción de inocencia ni el principio procesal in dubio pro reo llega hasta el punto de tener que presumir por mandato constitucional que, salvo que se acredite lo contrario, las actuaciones de las autoridades son ilegítimas e ilícitas». No obstante, la autora considera que debería haberse incluido en la reforma que dichos resultados solo podrían ser utilizados cuando el otro delito objeto de investigación sea susceptible de permitir practicar una medida de intervención telefónica, ya que eso es lo adecuado “para asegurar el cumplimiento estricto del principio de proporcionalidad, tan necesario para poder limitar un derecho fundamental”.

El artículo 37.1º del Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexuales, adoptado en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, incluye el compromiso de los Estados de efectuar una conservación de datos sobre delincuentes sexuales, disponiendo de un a base de datos personales identificativos así como de un registro de perfiles genéticos de ADN. El Principado de Andorra declaró como autoridad única responsable al Ministerio del Interior⁴⁹⁹. No obstante, actualmente no se dispone de este registro en Andorra, porque actualmente no hay centros que efectúen análisis genéticos del ADN para la administración de justicia.

Cuando se precisa realizar pruebas para identificar el perfil genético, se envían indistintamente a los servicios de policia científica de los cuerpos de seguridad de España o Francia, a través del Convenio de cooperación policial, lugares donde quedan almacenadas las evidencias analizadas cuyo resultado se documenta en los expedientes judiciales.

8.7.- Otras pruebas que afecten a la integridad o a la intimidad

Según el artículo 87.5º CPP, “en materia de delitos mayores, la obtención de cualquier prueba que pueda afectar a la integridad o a la intimidad de las personas investigadas, Contra su consentimiento o sin su consentimiento, debe acordarse a través de un auto motivado, teniendo presente la idoneidad y la adecuación de la medida para la determinación de los hechos, la necesidad de la medida de modo que sea imprescindible para averiguar los hechos, y la proporcionalidad de la medida, teniendo presente el interés de la investigación, de acuerdo con los indicios obtenidos y la gravedad del delito perseguido, y la afectación del derecho fundamental que representa, que debe ser siempre respetado en su contenido esencial. El auto debe indicar las personas autorizadas para la práctica de la prueba. En ningún caso se puede acordar la realización de una prueba que comporte un riesgo para la salud o constituya un trato cruel, inhumano o degradante.” Por tanto, se requiere en consentimiento del interesado, y en ausencia del mismo, se exige auto motivado que razone la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de la medida que se acuerde, valorando ajustadamente todos los intereses en conflicto.

⁴⁹⁹ Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de los niños contra l'explotación y el abuso sexual, adoptado en Lanzarote el 25 de octubre del 2007. Publicado en el BOPA núm.14, año 2014

Esta cláusula de cierre se aplicará a cualquier medida solicitada por el juez extranjero. Debe tenerse en cuenta que la regulación andorrana del artículo 87 CPP se ha quedado desfasada en relación a los avances técnicos disponibles. En España, la Ley Orgánica 13/2015, ya introdujo una regulación más completa de la instrucción en el ámbito de la investigación tecnológica⁵⁰⁰, preveyendo medios ampliamente conocidos: la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos; la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen; el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información, y el registro remoto de equipos informáticos.

9.- PARTICIPACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LA AUTORIDAD EXTRANJERA Y LAS PARTES

De acuerdo con los artículos 18 y 19 LCPI, “la autoridad judicial andorrana puede permitir a los agentes de la autoridad extranjeros asistir a la ejecución de la comisión rogatoria”. La petición de auxilio judicial deberá incorporar la demanda correspondiente identificando a las personas que deban participar en la actuación procesal. Las demandas pueden solicitar la presencia de letrados de la defensa y de la acusación, así como del representante del Ministerio Fiscal extranjero. En ese caso, se les reconoce a estos la “facultad de hacer preguntas o contra preguntas por medio del Batlle”.

Esta participación se puede articular de diversas formas: (1) la autoridad judicial extranjera puede desplazarse personalmente, (2) pueden desplazarse en su nombre agentes delegados, que usualmente son agentes de policía o de aduanas, pero que puede ser cualquier funcionario judicial debidamente nombrado para esa tarea, y (3) para la práctica de una declaración, las tecnologías actuales permiten que la propia autoridad extranjera pueda materializar el acto procesal desde su lugar de residencia, a través de

⁵⁰⁰ ALONSO-CUEVILLAS señala como Ley Orgánica 13/2015, introduce una regulación más eficaz de la instrucción en el ámbito de la investigación tecnológica. Añadiendo a la intervención de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, otros medios como “la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y el registro remoto de equipos informáticos”. Estima que la regulación es satisfactoria en términos generales porque “viene a colmar importantes lagunas inconcebibles ya en nuestro tiempo” pero que son “cuestionables las excepciones previstas a la imperiosa necesidad de la previa autorización judicial” que permiten proceder a dichas medidas de investigación tecnológica directamente a los cuerpos de seguridad en ciertos casos de urgencia (p.28-29).

videoconferencia. Igualmente, las partes del procedimiento extranjero pueden asistir al acto si lo solicita la autoridad judicial extranjera y participar en su ejecución.

Sobre el acceso posterior de las partes al resultado de las actuaciones realizadas por comisión rogatoria, no hay una normativa específica en la LCPI, por lo que se aplican subsidiariamente las normas procesales andorranas sobre acceso a las actuaciones judiciales. Según el código de procedimiento penal, tienen legitimidad para acceder a las actuaciones todos aquellos que se encuentran constituidos como partes procesales, a menos que se haya decretado secreto de sumario. Son partes procesales el investigado y el querellado, el procesado, la acusación particular, el actor civil y el Ministerio Fiscal. Lógicamente, no son partes procesales los perjudicados que no se hayan constituido como acusación particular ni como actor civil, ni los testigos, los cuales no tienen derecho a acceder a las actuaciones ni a obtener copia del sumario. Estos solamente tendrían legitimidad para obtener una copia de sus propias declaraciones personales⁵⁰¹. Los peritos tampoco son parte procesal, sino cooperadores judiciales y tienen acceso a las actuaciones y/o copia de ellas en la medida en que sea necesario para ejercer las funciones que se les han encomendado.

La LCPI no prevé ninguna de clase de secreto de actuaciones en materia de causas realizadas en el marco de una asistencia judicial internacional por lo cual se ha aplicado supletoriamente el Código de procedimiento penal. Éste prevé que el juez instructor puede decretar en las investigaciones criminales, por auto motivado, el secreto total o parcial de las diligencias previas si se investiga un delito mayor (art.40 CPP). El plazo será de un mes en el caso de diligencias previas o de seis meses en el caso de sumario. No se prevé prórroga en ninguno de los dos casos y no se aplica a las investigaciones por delitos menores. Estos plazos legales son claramente insuficientes en materia de MLA.

La Sentencia del Tribunal Constitucional del 19-5-2020 relativa al recurso de amparo 2019-77-RE⁵⁰², planteó el caso de que a los recurrentes se les había negado el acceso a una comisión rogatoria, oponiéndoles un secreto de

⁵⁰¹ No hay ninguna previsión concreta en el código de procedimiento penal ni a favor ni en contra de la expedición de dicha copia en favor del testigo.

⁵⁰² Sentencia del Tribunal Constitucional del 19-5-2020 relativa al recurso de amparo 2019-77-RE. Causa 2019-77-RE (Cierco Noguera c / Principado de Andorra). Publicada [en línea] al BOPA Núm. 72 año 2020 (27 de mayo de 2020) https://www.bopa.ad/bopa/032072/Pagines/TS20200520_09_57_52.aspx

sumario⁵⁰³. Según se explica en la citada resolución, el 24 de marzo de 2015, la Fiscalía Anticorrupción de Madrid había enviado una comisión rogatoria internacional a Andorra, en la que se pedía una serie de medidas relativas a las entidades bancarias BPA y Banco Madrid. En particular se solicitó el acceso a una copia de la base de datos del banco BPA, bajo custodia del administrador nombrado por la autoridad financiera andorrana que había intervenido el banco aquel mismo mes. El Auto 81-2020 de 22 de junio de 2019 del Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal, confirmó esta decisión judicial, y declaró que no era aplicable al caso el contenido del artículo 20 LCPI ⁵⁰⁴. Considera que haber decidido la preservación de una copia de la base de datos del banco, que contiene información económica y personal, es una medida de preservación de pruebas a la cual no es aplicable la notificación en 30 días prevista en el artículo

⁵⁰³ Según se explica en la citada resolución, el 24 de marzo de 2015, la Fiscalía Anticorrupción de Madrid había enviado una comisión rogatoria internacional (CRI), en la que se pedía una serie de medidas relativas a las entidades bancarias BPA y Banco Madrid. En particular se solicitó el acceso a una copia de la base de datos del banco BPA, bajo custodia del administrador nombrado por la autoridad financiera andorrana que había intervenido el banco. El 25 de octubre de 2018, la representación procesal de los Sres. C, como socios mayoritarios de las dos entidades bancarias y clientes de las mismas, presentó un escrito mediante el cual pedía el acceso y la consulta de las actuaciones de la CRI mencionada. El 20 de diciembre de 2018, la Sección de Instrucción Especializada 1 de la Batllia dictó un auto que decidía no dar lugar a esta petición, que se confirmó por el Tribunal Superior de Justicia, sala penal. Se interpusieron dos recursos de amparo sucesivos, en los que el Tribunal Constitucional estimó parcialmente el recurso de amparo, considerando que la resolución del Tribunal Superior de Justicia en las dos ocasiones tenía una motivación demasiado breve y abstracta para confirmar la denegación de acceso, que no cumplía con las exigencias constitucionales. Por Auto 81-2020 de 22 de junio de 2019, el Tribunal Superior rehace la decisión por tercera vez, confirmando la inadmisión a trámite del recurso contra la decisión de la Batlle de no permitir el acceso a aquellas actuaciones, pero esta vez ampliando la motivación, la cual, esta vez, fue confirmada por el Constitucional.

⁵⁰⁴ Artículo 20 LCPI - el Batlle podrá adoptar, en cualquier momento de un procedimiento interno, las resoluciones que considere adecuadas a fin de garantizar la restitución de los objetos sustraídos y la preservación de las pruebas, así como para asegurar las responsabilidades tanto civiles como penales que dimanen del delito. A petición de un Estado extranjero que ha incoado un procedimiento penal y formulado una demanda de embargo, incautación o comiso, el Batlle también puede ordenar las medidas cautelares adecuadas, como el bloqueo de cuentas o el embargo preventivo, prohibir cualquier operación o cualquier enajenación de cualquier bien que pueda ser objeto de un ulterior comiso según las legislaciones andorrana o extranjera. El Batlle debe notificar, en el plazo máximo de 30 días hábiles, las resoluciones tomadas en la materia, a todas las personas afectadas y resolver sobre las demandas de levantamiento de las medidas en un plazo máximo de quince días hábiles, después de oír el Ministerio Fiscal y las partes. Contra el auto del Batlle se puede interponer recurso, según lo previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal”.

20 LCPI ⁵⁰⁵. El Tribunal Constitucional consideró ⁵⁰⁶ que los recurrentes en amparo han tenido pleno conocimiento de las actuaciones en el marco del procedimiento español, motivo por el cual no puede darse una indefensión material, al ser parte en aquel procedimiento y encontrarse en consecuencia legitimados en el acceso a la información incorporada en aquel procedimiento, de conformidad con la lógica de los instrumentos internacionales que regulan la MLA en materia penal. Son líneas claves del razonamiento a destacar, por un lado, que consideran que la Batlle aplicó las reglas procesales en vigor y, por otra parte, entienden que los recurrentes han tenido pleno conocimiento de las actuaciones en el marco del procedimiento español origen de la demanda, al que tienen acceso completo al mismo, es allí el lugar idóneo para contrastar si se han respetado o no sus derechos fundamentales.

10.- COOPERACIÓN INFORMAL Y DISEMINACIÓN ESPONTÁNEA DE INFORMACIÓN

⁵⁰⁵ Auto 81-2020 de 22 de junio de 2019 del Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal). “IV.- CONSIDERANDO: (...) En el caso de autos, en el marco de dicha CRI, se entregó material informático electrónico, concretamente, copia de la base de datos del banco, con el flujo de información personal e íntima que puede suponer la entrega íntegra de toda esta información. El artículo relativo a las medidas enumeradas reproducido es claro: no se pueden calificar estas medidas que dieron lugar al recurso como “un embargo, incautación o comiso” en los términos previstos en el artículo 20 y que, efectivamente, deben ser comunicadas formalmente a las partes afectadas. No es de aplicación pues este artículo en el caso de autos, dado que la sala penal no puede realizar una aplicación extensiva del texto legal, tratándose de una ley procesal de procedimiento donde se precisa concretamente la naturaleza de las medidas que deben tomarse concretamente en tal u otra hipótesis. No estamos ante materia penal donde la ley se interpreta a favor de la persona implicada en el silencio del texto. Pertenece a los Sres. R. y HCN, como ha precisado la Batlle en su auto, y la Sala de lo Penal en su decisión anterior, de ejercer las acciones que en derecho les correspondan, sobre todo en caso de que no se habrían observado todas las garantías legales previstas, en el marco del procedimiento de investigación que se sigue en España, pidiendo, donde deben hallarse incorporadas las diligencias ejecutadas en méritos de la petición de cooperación penal internacional de constante referencia. En efecto, el Principado, Estado solicitado, es decir mandatario, actúa aquí por la cuenta del Estado español – es decir por delegación – y no de iniciativa propia. No tiene que dar cuenta a los recurrentes de la buena ejecución de la CRI procedentes de la Fiscalía Anticorrupción de Madrid, es decir procedente de un procedimiento extranjero en el que son partes y donde tienen normalmente acceso al dossier en esta calidad, en particular para verificar si el Estado pedido (aquí el Principado) ha observado toda la legalidad necesaria. Sus cualidades de ciudadanos andorranos no les dan privilegio personal alguno para tener un acceso directo a la CRI de un Estado extranjero o bien de contornar la lex fori internacional. V.- CONSIDERANDO: (...) No hay pues ninguna indefensión o violación de los derechos a la defensa, ni ninguna incongruencia o incoherencia en la decisión de rechazo de acceso de la Batlle ejecutando una CRI por la cuenta del Estado exhortante.” (Auto 81-2020 de 22 de junio de 2019 del Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal).

⁵⁰⁶ Examinando las resoluciones judiciales dictadas por Auto de fecha 20 de diciembre de 2018 de la Batllia, y por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, en su resolución de fecha 17 de octubre de 2019.

La cooperación informal consiste en establecer canales de información que permitan efectuar consultas útiles, sobre procedimiento y cuestiones prácticas, entre autoridades competentes de los respectivos países, que permitan que las peticiones de cooperación judicial puedan dirigirse mejor. La comunicación informal permite tender puentes entre normas procesales diferentes y prevenir la aparición de obstáculos futuros a la ejecución. La importancia de la cooperación informal radica en la eficiencia de los canales directos. La comunicación permite identificar las necesidades procesales de los dos países implicados y sus obstáculos.

La cooperación informal con Andorra tiene su soporte jurídico los convenios ETS n°030, UNTOC y UNODC. Todos los países de la cumbre iberoamericana que han adoptado el Iber@ pueden contactar con Andorra para preparar acciones conjuntas, o para informarse y facilitar futuras peticiones de asistencia⁵⁰⁷. Estos convenios propugnan el “principio pro cooperatione”, según el cual los países miembros se comprometen a facilitar la asistencia más amplia que sea posible practicar en su ordenamiento jurídico, y establecen el mecanismo de las consultas⁵⁰⁸ entre Estados miembros. Este concepto engloba la idea de la cooperación informal, junto con las interacciones entre autoridades centrales. Ambos medios permiten preparar de forma más eficiente futuras solicitudes. En esa línea, el Ministerio Fiscal andorrano ha firmado estos últimos años diversos protocolos de cooperación con sus homólogos en otros países⁵⁰⁹ destinado a

⁵⁰⁷ Además Iber@ permite después transmitir la petición definitiva con validación jurídica directa.

⁵⁰⁸ Varios de los convenios ratificados por Andorra prevén el compromiso de efectuar consultas entre los Estados parte implicados en un proceso de cooperación judicial, destinadas a tratar de resolver los obstáculos que se presentan para admitir una petición. Concretamente, el artículo 18.26° UNTOC, el artículo 93 ER, el artículo 7.17° UNODC.

⁵⁰⁹ Entre otros con Argentina. Noticias del Ministerio Público Fiscal (1 de julio de 2020). Procuraduría General de La Nación. Gobierno de Argentina. [En línea] www.fiscales.gov.ar
<https://www.fiscales.gov.ar/procuracion-general/la-pgn-suscribio-un-protocolo-de-cooperacion-con-la-fiscalia-general-del-principado-de-andorra/>

“El procurador general de la Nación interino, Eduardo Casal, suscribió junto al fiscal general del Principado de Andorra, Alfons C. Alberca Sanvicens, un protocolo de cooperación para el intercambio de experiencias, desarrollos, avances, estrategias de investigación, técnicas de litigación y capacitación, e intercambio de información en el marco de investigaciones criminales, entre ambos organismos. El acuerdo fue protocolizado mediante la Resolución PGN N°49/2020.(...) También acordaron, a fin de fortalecer la investigación de la delincuencia organizada y garantizar la más amplia colaboración en la cooperación en relación con los procedimientos penales, prestarse la mayor colaboración posible en el ejercicio de sus competencias y garantizar la protección de los derechos humanos y las libertades individuales. Tal cooperación se realizará a través del intercambio de información en casos de interés recíproco sobre pesquisas en materia penal; investigaciones coordinadas; consultas jurídicas sobre la legislación penal, procedimental y de cooperación jurídica internacional; y el apoyo para la gestión ágil de las solicitudes de cooperación jurídica penal. Por otra parte, ambos organismos se comprometieron a la formación de equipos coordinados de investigación y a la persecución de fenómenos de criminalidad compleja como la corrupción, el narcotráfico, la criminalidad económica y la narcocriminalidad.”

construir un espacio común que permite, entre otros, a la gestión ágil de las solicitudes de cooperación jurídica penal⁵¹⁰. El artículo 18 UNTOC establece un concepto de autoridad central que sobrepasa con mucho la de simple correo oficial entre Estados. La idea es disponer de un punto de conexión, basado en relaciones de confianza, que permita (1) realizar un estudio previo de las situaciones, para racionalizar los recursos y buscar dónde realmente pueda haber algo que encontrar, (2) aclarar problemas de comprensión o equivalencias jurídicas entre países que pertenezcan al common law y los de base jurídica romanista, y (3) aclarar la competencias de las instituciones nacionales, para identificar cual es la autoridad que efectivamente puede ayudar al Estado requirente.

El intercambio espontáneo de información sin solicitud previa, es otra forma de comunicación - de carácter proactivo - prevista en el artículo 18.4º UNTOC, es de mucha utilidad en la lucha contra el delito transnacional⁵¹¹. Con independencia de que se siga o no un procedimiento penal nacional, las autoridades judiciales de los países firmantes del convenio pueden enviarse mutuamente información de forma espontánea. Consiste en informar a otros Estados de los hechos que conozcas que pueden ser objeto de investigación en otros Estados parte, aunque no se sigan procedimientos nacionales al respecto por falta de competencia propia. En relación a los delitos tratados por la convención, el convenio autoriza y anima especialmente a los Estados a proporcionarse dicha información mutuamente. Ello implica proporcionar a los Estados parte “notitia criminis” sobre hechos que pueden ser útiles para sus investigaciones aunque el emisor no tenga ningún interés concreto ni efectúe solicitud alguna. El artículo 18.4º UNTOC permite enviar - a efectos informativos - copia testimoniada de las actuaciones realizadas en Andorra a otro país que pueda ser competente para tratar los hechos que se han conocido en el proceso andorrano, y viceversa. Es una comunicación destinada a hacer posible procedimientos en otros Estados miembros, en aplicación del principio de lealtad que deben mostrarse los Estados parte.

Cabe afirmar que la experiencia demuestra que el establecimiento de canales

⁵¹⁰ Especialmente interesante para gestionar la correcta incorporación a las causas penales del *renseignement* o información de espionaje obtenida por los agentes infiltrados en organizaciones criminales.

⁵¹¹ “Artículo 18.4º.- Sin perjuicio de la legislación nacional, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin solicitud previa, transmitir información relativa a asuntos penales a una autoridad competente de otro Estado Parte cuando crean que dicha información podría ayudar a la autoridad a comprender o concluir con éxito las investigaciones y los procedimientos penales o podría dar lugar a una solicitud formulada por este último Estado Parte de conformidad con la presente Convención.”

informales entre autoridades judiciales o del Ministerio Fiscal de los diversos países, y la consolidación de relaciones interpersonales entre los actores implicados en la cooperación, es una mecánica que hace más eficiente y rápida la obtención de resultados. Ello se debe, a que permite resolver por la vía de una simple conversación directa los malentendidos e incidencias. En el caso de Andorra, las pequeñas dimensiones del país, sin divisiones federales, y con un número muy reducido de profesionales que se conocen entre si, un trato directo a través de canales informales es una opción especialmente eficiente⁵¹².

⁵¹² El contacto directo puede ayudar a paliar el papel secundario que muchos jueces extranjeros pueden dar a la cooperación judicial con otros países, cuando esta no afecta directamente a sus causas a trámite. En muchos países no hay juzgados especializados solicitudes de MLA, y las peticiones llegan a juzgados - por razón de territorialidad - en los que las peticiones extranjeras o bien son un caso puntual o bien son una parte del trabajo que no se considera especialmente prioritario, si se compara con las urgencias procesales de las causas nacionales. En el caso de Andorra, esos posibles obstáculos de la realidad pueden corregirse a través del contacto informal.

V. LA EXTRADICIÓN

El procedimiento que se deberá seguir para obtener la detención y entrega de personas, que deban responder en procedimientos extranjeros, sea como investigado, encausado o condenado, es el de la solicitud de extradición. Por contra, si la autoridad judicial extranjera requiere la comparecencia física como testigo o perjudicado de un condenado en Andorra, el desplazamiento del reo se gestionará de acuerdo con las reglas del traslado temporal de personas condenadas⁵¹³.

1.- LA EXTRADICIÓN. MARCO NORMATIVO Y FINALIDADES.

La extradición es el procedimiento por el cual las autoridades de un Estado, (Estado requerido) detienen a una persona física y la entregan a sus homólogos de otro Estado, (Estado requirente) que la está reclamando para que pueda ser juzgada penalmente o bien para que cumpla una condena ya impuesta y pendiente de ejecutar ⁵¹⁴. Es voluntad del Principado de Andorra colaborar en el ámbito internacional en materia penal, “a fin de evitar que los delitos no queden sin sanción por razones de competencia territorial o personal de los tribunales del país donde se encuentra el delincuente”, y que se coopere en que las acciones legales sigan su curso ⁵¹⁵.

El marco normativo andorrano se nutre del convenio del Consejo de Europa de extradición de 1957 (ETS24) que entró en vigor el 1 de enero de 2001, y en la ley nacional andorrana, que es la Ley Cualificada de Extradición de 28 de noviembre

⁵¹³ Tratado en el capítulo sobre “La entrega temporal de personas condenadas” dentro del Título relativo a actos de investigación realizados a petición de la autoridad extranjera.

⁵¹⁴ BECCARIA (1743) en su obra *Dei delitti e delle pene*, reflexionaba con que sería útil que las naciones se entregasen recíprocamente los criminales, porque “la persuasión de no poder encontrar luego ningún lugar en la tierra donde refugiarse, ¿no sería un medio eficaz de prevenir el delito?”.

⁵¹⁵ En palabras de la Exposición de motivos de la propuesta de ratificación del Convenio Europeo de Extradición y su protocolo adicional efectuada el 22 de junio del 2000.

de 1996 (LQE) que transpuso a la ley nacional los mismos principios ⁵¹⁶.

La extradición ha estado ligada históricamente de forma estrecha con la soberanía de los Estados sobre su territorio. BRUTAILS (1904) ponía de relieve en su obra “*La Coutume d’Andorre*”, que hacia el año 1740, las autoridades andorranas dictaron una *Instructa* procesal a los Batlles ⁵¹⁷ que recoge, entre otros temas, la orden de que no se entregue a personas buscadas por las autoridades extranjeras españolas o francesa, sin que lo autoricen previamente de forma expresa los *Veguers*. En aquella época los *Veguers* ejercían en Andorra todos los poderes en materia de orden público y de Justicia en representación de los Copríncipes. Una de las potestades de los Batlles era la detención de las personas buscadas por causas criminales, y se les instruye sobre cómo actuar si reciben una petición de búsqueda y captura por parte de agentes del orden extranjeros⁵¹⁸. Se establece que se deberá poner bajo custodia a la persona y que los gastos que deriven de la búsqueda y de la custodia del detenido, deberán ser pagados por la autoridad extranjera que lo demande. Los *Veguers* se reservan la potestad de autorizar o no la entrega, y se prohíbe que hombres armados entren en el Principado con el propósito de detener a un criminal. Este decreto revela una fuerte conciencia de que, la ejecución directa en Andorra de órdenes de detención extranjeras, constituiría una injerencia en territorio nacional, afectando indebidamente a la neutralidad y soberanía del copríncipado.

En el año 1993 se aprueba y entra en vigor la primera Constitución del Principado de Andorra, que homologa las estructuras estatales del Principado a las de cualquier Estado europeo, consagrando la separación de los tres poderes del Estado - ejecutivo, legislativo y judicial - que dimanen de la soberanía del pueblo de Andorra. Esta evolución exige la adaptación de muchas normas del

⁵¹⁶ Son el Convenio Europeo de Extradición, hecho en París el 13 de diciembre de 1957, y el Protocolo Adicional al Convenio de 15 de octubre de 1975, los cuáles entraron en vigor en Andorra el día 1 de enero del 2001, según fue publicado en el BOPA - Butlletí Oficial del Principat d’Andorra núm.83, año 8 (1996) de 27 de diciembre de 1996 - “Entrada en vigor del Conveni europeu d’extradició i del Protocol adicional al Conveni europeu d’extradició, de 8-1-2001”

⁵¹⁷ “*Instructa als senyors Batlles per sa administració de Justicia tant el lo civil com en lo criminal*” dictada el año 1740.

⁵¹⁸ BRUTAILS (1904) “*La Coutume d’Andorre*” recoge la *instructa* en su lengua original que dice “[538] Item, si als dists Batlles o oficials de Justicia se l’s fes alguna instancia o requeriment de captura d’alguna persona, encara que sie estrangera, justificada y averiguada la instancia o requeriment, passara a sa execussió, donant-ne part despues als Senyors *Veguers*, però de ninguna manera entregant la persona capturada, la qual posaran en custodia ab guardas de la terra a gestos y dispeses de la persona instant o requirient; y en tot se faran pagar sos treballs, tant de Justicia com de guardarlo. Item no permetran los Batlles dins las presents Valls ni los altres oficials de Justicia que ningun foraster portia armes de foch, encara que sian soldats o guardes, a no ser que fos ab expressa llicencia o vagin acompanyant a alguna persona de distincio y en qui no puga cabrer alguna sinistra opinió o sospita.” (pàg.LIII)

acervo jurídico andorrano. En materia de extradición, se legisla el año 1996, y la voluntad de legislador de la época es que las normas procesales andorranas sean totalmente uniformes con el marco jurídico europeo. Cualquier Estado con el cual Andorra tenga relaciones diplomáticas puede enviarle una petición de extradición sobre una persona que busquen y que se encuentre localizada en territorio andorrano, sea para someterla juicio, sea para hacerle cumplir una condena firme. En este caso, el procedimiento seguirá las previsiones de la ley nacional, la *Llei qualificada d'extradició, de 28-11-96 (LQE)*. Andorra se integra en el Convenio Europeo de Extradición⁵¹⁹ ETS24 desde enero de 2001. Posteriormente, Andorra ha ratificado otras convenciones de materias específicas que contienen menciones relacionadas con la extradición. Esto facilita una base convencional con los Estados que los hayan suscrito ⁵²⁰.

Andorra nunca ha considerado necesario la existencia de un convenio internacional como requisito para conceder la extradición a otro país, en ausencia de tratado se aplica la ley nacional. La sentencia del TSJA 29-97 de 1 de diciembre de 1997 definió el procedimiento de extradición como un procedimiento jurisdiccional de naturaleza eminentemente procesal, de “cooperación jurisdiccional interestatal”, que no es estrictamente penal porque no se juzga sobre el fondo, y en el que los aspectos penales se examinan únicamente para resolver la procedencia de la petición. La petición de extradición se rige por el principio de la especialidad⁵²¹, según el cuál la persona que ha sido entregada, no puede ser perseguida ni juzgada o detenida en orden a la ejecución de una pena o de una medida de seguridad - como tampoco puede ser sometida a ninguna otra restricción de su libertad individual - por ningún hecho anterior a su entrega, que no sea aquel que específicamente haya motivado su

⁵¹⁹ En el momento de su creación pretendió crear de inmediato unas bases legales que fuesen uniformes con el Convenio Europeo de Extradición hecho en París el 13 de diciembre de 1957 (ETS24) mientras este no se ratificaba. Andorra se había incorporado al Consejo de Europa, en noviembre de 1994. La ley declara expresamente (TdAC) que “A falta de tratados internacionales en la materia, las jurisdicciones penales andorranas la piden o la otorgan bajo las condiciones y según las reglas de esta ley. En caso de existencia de tratados, las reglas de esta Ley se aplican en las situaciones no previstas por estos tratados ”(artículo 1 LQE).

⁵²⁰ Esta mención aparece en los siguientes seis (6) convenios ratificados por Andorra: El Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional hecho en Nueva York el 15 de noviembre del 2000; el Convenio penal sobre la corrupción, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1999; el Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexuales, adoptado en Lanzarote el 25 de octubre de 2007; el Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, adoptado por la Conferencia en la 6ª sesión plenaria el día 19 de diciembre de 1988; el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1999; y el Convenio sobre la Cibercriminalidad, abierto a la firma en Budapest el 23 de noviembre de 2001

⁵²¹ Según el artículo 14 del Convenio ETS24, y en el mismo sentido se expresan los artículos 3 y 14. 11º de la LQE.

extradición. El artículo 14. 11º admite como motivo de rechazo de la extradición si la legislación del Estado solicitante no reconoce expresamente dicho principio.

El convenio prevé dos casos como excepción al principio de especialidad: la ampliación del título de la extradición y la pérdida del beneficio por renuncia tácita. Por lo que respecta al primer caso, artículo 14.1.(a) ETS24, es una demanda expresa de ampliación del objeto frente al Estado que autorizó la entrega, que requiere de su consentimiento. Requiere acompañar los mismos documentos que habrían sido necesarios *ab initio*, y "un acta judicial, en la que se consignan las declaraciones del extraditado". El segundo caso, artículo 14.1. (b) ETS24, se produce "Cuando, habiendo tenido ocasión de hacerlo, la persona extraditada no ha abandonado, en el plazo de 45 días posteriores a la su excarcelación definitiva, el territorio de la parte a la que ha sido entregada, o si ha vuelto después de haberlo abandonado. " El extraditado en libertad definitiva disfruta de 45 días de margen durante los cuales no puede ser perseguido por otros hechos. Si continúa en territorio nacional después de dicho periodo, no podrá eludir la acción penal por otros hechos. Igualmente, antes de estos 45 días, si abandona el territorio del país y retorna libremente, tampoco se podrá amparar del beneficio.

No obstante, el convenio faculta al Estado requirente para tomar las medidas procesales que sean necesarias para asegurar una eventual expulsión futura de su territorio de la persona extraditada, o para interrumpir la prescripción procesal de otros delitos o hacer posible en el futuro un juicio en rebeldía. Se permite convocar al extraditado a comparecer en otros procedimiento a los únicos efectos de informarle del mismo, de los hechos que se están investigando y del objeto la acusación, y de que no se le continua la acción penal porque se beneficia de la protección de su estatuto como extraditado. Esta comparecencia permite la interrupción de la prescripción y posteriormente el interesado no podrá alegar ignorancia del procedimiento y podría llegar a ser juzgado en rebeldía en los casos que la ley lo permita⁵²². La previsión del artículo 14.1.b se ha aplicado en la práctica procesal andorrana en un caso inverso cuando un tribunal andorrano emitió una orden de detención internacional pidiendo la extradición a Andorra del Sr.S, profesional financiero, de nacionalidad uruguaya investigando la trama de corrupción Odebrecht ⁵²³. Uruguay concedió la extradición del Sr.S,

⁵²² En la ley andorrana no existe actualmente ninguna limitación de penalidad máxima para juzgar una causa en rebeldía.

⁵²³ Hechos reconocidos por la propia empresa en el U.S.A .Plea Agreement de 2016 conocido como Case "United States v. Odebrecht S.A., Docket No. 16-CR-643 Diciembre,21, 2016, Publicat a la web del U.S Department of Justice.

el cual fue trasladado a Andorra⁵²⁴ por razón de un procedimiento concreto por el que se beneficiaba del principio de especialidad. El extraditado renunció al beneficio saliendo de territorio andorrano y volviendo, lo que permitió su interrogatorio por otras causas.

El principio de especialidad afecta a la acción penal que se puede ejercer contra el extraditado, si bien los cambios en la calificación de los hechos perseguidos que se puedan producir durante el procedimiento no se consideran por sí suficientes para contradecir este principio, si bien "la persona extraditada sólo es perseguida o juzgada en la medida en que los elementos constitutivos de la infracción nuevamente calificada permitan igualmente la extradición". Es decir que, al margen de los cambios en la calificación jurídica, los hechos que motivaron la extradición vinculan la acción penal del Estado solicitante.

El principio de especialidad también se relaciona con el caso de la "Reextradición a un país tercero" previsto en el artículo 15 del Convenio Europeo de Extradición. Cualquier reextradición requiere del consentimiento previo del Estado inicial, ya que la extradición se concede en relación a un país y unos supuestos concretos que han sido examinados favorablemente y se plantea la reextradición hacia un Estado tercero y por unos hechos que - sea o no parte del convenio - no han sido objeto de valoración por el Estado librador. Este Estado puede asentir simplemente o no oponerse, o bien puede exigir para prestar su asentimiento que se le presente de nuevo la misma documentación que si se hubiera pedido desde un principio este destino con un tercero. La necesidad de asentimiento desaparece cuando se da el caso del artículo 14.1.b, en que el sujeto ha perdido el beneficio del principio de especialidad para restar voluntariamente y en situación de libertad más de 45 días en el territorio. En este caso, la petición de un tercer Estado no se considera reextradición, sino una petición ex novo.

En los tribunales andorranos se ha dado el caso de una concesión parcial de la extradición respecto a una parte de las infracciones perseguidas por el Estado solicitante, con las consecuencias que ello conlleva. El Auto del TSJA de 23 de febrero de 2015, confirmó la resolución de instancia⁵²⁵ que acordaba la

⁵²⁴ Véanse los artículos de prensa al respecto: REDACCIÓN (28 septiembre 2017) La justicia Uruguay aceptará la extradición y "Betingo" Sanguinetti deberá viajar a Andorra. Diario EL PAIS Uruguay. Edición online. ; REDACCIÓN (1 junio 2018) Justicia de Andorra habilitó a Betingo Sanguinetti a volver a Uruguay. Diario EL OBSERVADOR. Uruguay. Edición online.

⁵²⁵ Tribunal de Corts, Auto de 26 de noviembre de 2014.

extradición a España del Sr. O por varios delitos. Se denegó parcialmente por lo que respetaba al delito de intrusismo profesional, que no quedaba acogido por el título debido a que no cumplía con los requisitos mínimos de penalidad previstos en la ley, y por tanto no podría ser objeto de condena por el Estado requirente.

2.- ASPECTOS FORMALES DE LA DEMANDA DE EXTRADICIÓN

En este capítulo se tratan los aspectos procesales y prácticos de la tramitación de la demanda de extradición.

2.1.- Vía de transmisión y bases jurídicas de la cooperación

Las solicitudes internacionales se reciben por la vía diplomática y se aceptan en base al principio de reciprocidad. Con países que no hayan ratificado el Convenio europeo de Extradición ni ningún otro convenio que pueda servir de base convencional con Andorra para la extradición, se tramitan las peticiones por la vía diplomática y se aplica la normativa nacional contenida en la LQE⁵²⁶. Como miembro de Interpol, Andorra reconoce la eficacia de la ficha roja de Interpol como medio para solicitar la detención policial de personas como paso previo a tramitar la demanda de extradición enviada por vía diplomática.

Para solicitudes internacionales en base a un Convenio internacional, la vía de tramitación depende de lo que establezca cada convenio. La principal base jurídica para solicitar una extradición a Andorra es el Convenio Europeo de Extradición hecho en París el 13 de diciembre de 1957, ETS nº 24, así como el protocolo adicional al Convenio Europeo de Extradición hecho en Estrasburgo el 15 de octubre de 1975, Convenio ETS nº 86. Andorra se adhiere a los dos en fecha 22 de junio del 2000 y entran en vigor el día 11 de enero del 2001. Este tratado prevé enviar las solicitudes por vía diplomática. Son 50 los Estados, entre miembros y no miembros del Consejo de Europa, que han ratificado el convenio

⁵²⁶ (TdAC) - La Sentencia núm. 40-09 de 17 de diciembre del 2009, procedimiento de extradición 01/09 puso de relieve que el hecho que aquella demanda procediese de los Estados Unidos de América (USA), país con el que no existe ningún tipo de convenio bilateral y multilateral en materia de extradición, no impedía la resolución de la demanda. El tribunal establece que existe base legal suficiente siguiendo la ley nacional y de acuerdo con el principio de reciprocidad, y declara que antes de la ley de 1996, los tribunales andorranos ya resolvían peticiones de extradición de acuerdo con los principios internacionales de reciprocidad entre los Estados. (considerando 3º. TSJPA – Sentencia núm. 40-09 de 17 de diciembre del 2009. Rollo núm. 46/09 Causa núm. Extradición 1/09. Recurso de apelación)

europeo de extradición y 40 Estados han ratificado⁵²⁷ el protocolo adicional, por lo tanto, se pueden acoger recíprocamente con Andorra a este procedimiento en beneficio de la tramitación de sus causas judiciales de carácter criminal.

Andorra no forma parte de la Unión Europea, por lo cual no puede acogerse a la Orden Europea de detención y entrega, que establece el principio de mutuo reconocimiento acelerado de las órdenes judiciales de detención emitidas por los otros Estados miembros, cuando se trate de las 32 categorías de delitos previstos en la decisión marco. Se trata de facilitar un espacio europeo común de seguridad en el que no sea preciso recurrir al convenio de extradición⁵²⁸.

Existen menciones a la extradición en otros convenios ratificados por Andorra, que se pueden reivindicar como base convencional alternativa para la extradición en el ámbito de sus respectivas materias, útiles para aquellos países que no formen parte del Convenio europeo de Extradición, siendo los siguientes:

- El Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional hecho en Nueva York el 15 de noviembre del 2000; en vigor en Andorra desde el 22 de octubre de 2011 (en su artículo 16)
- El Convenio del Consejo de Europa sobre la corrupción, hecho en

⁵²⁷ Han ratificado el convenio los siguientes Estados: Albania, Alemania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, La ex República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Moldavia, Mónaco, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Rumania, Reino Unido, Rusia, San Marino, Serbia, Eslovaquia, Eslovenia, Suecia, Suiza, Turquía y Ucrania. Se añaden al convenio tres Estados no miembros del Consejo de Europa, como son Sudáfrica, Corea e Israel. Por lo que respecta al Protocolo adicional al Convenio Europeo de Extradición, únicamente son 40 Estados los que lo han ratificado. De los anteriormente vinculados por el convenio, Grecia firmó el protocolo pero no lo ha ratificado nunca, y tampoco forman parte del protocolo adicional, los siguientes Estados: Israel, Alemania, Austria, Finlandia, Francia, Irlanda, Italia, Reino Unido y San Marino.

⁵²⁸ DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (2002/584/JAI). "(...) El objetivo atribuido a la Unión de llegar a ser un espacio de libertad, seguridad y Justicia da lugar a la supresión de la extradición entre los Estados miembros, debiéndose sustituir por un sistema de entrega entre autoridades judiciales. Por otro lado, la creación de un nuevo sistema simplificado de entrega de personas condenadas o sospechosas, con fines de ejecución de las sentencias o de diligencias en materia penal permite eliminar la complejidad y los riesgos de retraso inherentes a los actuales procedimientos de extradición. Es preciso sustituir las relaciones clásicas de cooperación que prevalecían entre Estados miembros por un sistema de libre circulación de decisiones judiciales en materia penal, tanto previas a la sentencia como definitivas, en el espacio de libertad, seguridad y Justicia. (6) La orden de detención europea prevista en la presente Decisión marco es la primera concreción en el ámbito del Derecho penal del principio del reconocimiento mutuo que el Consejo Europeo ha calificado como «piedra angular» de la cooperación judicial.(...)"

Estrasburgo el 27 de enero de 1999, en vigor en Andorra desde el 1 de septiembre de 2008, (en su artículo 27)

- El Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexuales, adoptado en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, en vigor en Andorra desde el 1 de agosto de 2014, (en su artículo 38)

- Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, adoptado por la Conferencia en la 6ª sesión plenaria el día 19 de diciembre de 1988, en vigor en Andorra desde el 23 de octubre de 1999, (en su artículo 6)

- El Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, ratificado por Andorra el 22 de noviembre de 2007, (en su artículo 19. 5º)

- El Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1999, del 12-6-2008, en vigor en Andorra desde el 21 de noviembre de 2008. (en sus artículos 9-11)

- El Convenio del Consejo de Europa sobre la Cibercriminalidad, abierto a la firma en Budapest el 23 de noviembre de 2001, en vigor en Andorra desde el 1 de marzo del 2017, (en su artículo 24)

Estos convenios tienen en común los siguientes instrumentos jurídicos útiles: un sistema de comunicación basado en una autoridad central, y un marco normativo para tratar la extradición que permite corregir la ausencia de otros tratados o leyes nacionales. Pueden ser utilizados con Andorra como base convencional de la extradición por países firmantes que no compartan el espacio del Convenio Europeo de Extradición, pero solo en el ámbito de los delitos que estos convenios recogen. Para otras problemáticas, no habría base convencional, pero seguiría pudiéndose usar la vía diplomática, y los procedimientos seguirían los principios y normas de la ley nacional andorrana en la materia. El interés que tienen estos convenios es la posibilidad de usar sus autoridades centrales para enviar las peticiones para países que ordinariamente deberían usar la vía diplomática.

De acuerdo con el artículo 7 LQE, y el artículo 1 del convenio ETS24, la demanda de extradición se debe formular por escrito y se debe enviar por la vía diplomática del ministerio de asuntos exteriores. Se permite la recepción por la vía de Interpol de cualquier petición urgente de cooperación internacional,

incluida la solicitud de detención provisional, mientras no se recibe la petición oficial de extradición, que tendrá que recibirse por vía diplomática. Si se autoriza la prisión provisional de la persona objeto de la demanda de extradición, Andorra debe recibir la demanda por vía oficial, acompañada de los documentos correspondientes, en los 18 días siguientes a la detención. El procedimiento completo deberá sustanciarse en un máximo de 40 días.

De acuerdo con el artículo 22 del convenio ETS24, el procedimiento para tramitar la petición de extradición será la norma procesal nacional del Estado que recibe el requerimiento. Andorra aplicará su propio procedimiento penal a todas las decisiones vinculadas a la extradición, sea para decidir sobre las medidas cautelares de carácter personal o real, sea por el mismo procedimiento que decide la extradición y los recursos de apelación disponibles. Las normas procesales para la extradición se encuentran en la LQE y en el Código de procedimiento penal.

2.2.- Contenido formal de la demanda

Según los artículos 12 y 13 del convenio ETS24 y el artículo 7 LQE, la demanda debe formularse por escrito y debe ir acompañada de un original o de una copia auténtica de la resolución judicial de soporte de la petición. La resolución referida puede ser, según se trate de localizar a una persona investigada o a un condenado: una condena firme ejecutoria, una orden de búsqueda y captura, o cualquier otro documento que tenga la misma fuerza jurídica para ordenar una detención.

La forma concreta de cada solicitud dependerá de las leyes procesales del Estado solicitante, pero en todo caso deberá incorporar en su conjunto las siguientes informaciones:

- La descripción tan precisa como sea posible, de la identidad de la persona reclamada y cualquier otra información que permita determinar su identidad y su nacionalidad.
- La exposición de los hechos por los cuales se pide la extradición.
- La indicación con la máxima precisión posible de la fecha y lugar en que se cometieron los hechos perseguidos. Esta precisión es importante para determinar que el hecho no ha prescrito y la competencia del tribunal.
- La calificación legal del hecho. Copia de las disposiciones legales

aplicables o de una certificación oficial sobre el derecho aplicable. Información suficiente sobre la tipificación penal del hecho y su pena. En caso de condena definitiva, certificación de la pena efectivamente impuesta.

Si se aprecia insuficiencia de datos, el Estado requerido debe informar al solicitante y pedirle las informaciones complementarias que necesite para tomar la decisión de acuerdo con el convenio. En caso de no disponer de información suficiente, puede rechazarse la petición.

En ese sentido, el Tribunal Superior de Justicia, en su sentencia de 29 de julio de 2011, decidió revocar el Auto dictado en primera instancia, y rechazar la extradición de la Sra. R.B.⁵²⁹, de nacionalidad italiana, que había sido solicitada por las autoridades alemanas en el marco de un procedimiento penal sustanciado por un delito de secuestro parental de menor⁵³⁰. En abril del 2011 la Sra. R.B., de nacionalidad italiana y residente en el Principado fue detenida a demanda del Ministerio Fiscal como resultado de una orden de detención internacional de fecha 25 de marzo del 2011 emanada del Juzgado local de Tiergarten-Berlin, Alemania, acusada del delito de secuestro parental de una menor, con pena máxima de 5 años de prisión firme. La resolución de primera instancia acordó la extradición de R.B pero en apelación esta fue revocada

⁵²⁹ TSJAP - Sentencia núm.17-11, 29 de juliol del 2011. Rollo núm. 18/11. Extradición EXT-01/11. Recurso de Apelación'. Se desprende de las decisiones, que las resoluciones británicas que otorgaban la custodia a padre habían sido homologadas en Alemania, siendo el país de origen de la causa penal por secuestro parental. Mientras la madre estaba en prisión provisional por motivo de la extradición, el padre P.T obtuvo un derecho de visita sobre la menor, que estaba bajo custodia del Estado andorrano, decidió de facto llevársela a Alemania.

⁵³⁰ (TdAC) - Auto 17-11. Recurso de apelación. Causa núm. EXT-01/11 - "II.-Considerando: Que se debe poner de relieve en este caso concreto la particular complejidad de los hechos objeto de la demanda de extradición, resultando no sólo los elementos de la extranjería del caso sino también de la naturaleza de la infracción que motiva la solicitud de extradición. En efecto el delito de sustracción de menores, previsto y castigado por el artículo 162 del Código Penal andorrano, supone una acción "impidiendo de manera prolongada el ejercicio de las funciones de guardia por parte de sus titulares" Se reprocha a R.B. de haber sustraído la menor L.T. con desprecio de las decisiones de Justicia, una de las cuales pronunciada el 25 de marzo de 2005 por la High Court de Londres fijando, según lo expuesto de hechos por los que se pide la extradición, la residencia de la menor en el domicilio de su padre; decisión "confirmada por un tribunal italiano" (sin ninguna otra indicación) el 11 de mayo de 2005. Ahora bien, una decisión pronunciada por una jurisdicción civil sólo es ejecutoria, respecto con la parte a la que se opone, en la medida en la que la misma se haya notificado debidamente al interesado según las vías de derecho. Es forzoso constatar que la exposición de hechos que acompaña la solicitud de extradición no proporciona ninguna precisión sobre las modalidades ni, con más razón, sobre la fecha de notificación a R.B. de las decisiones atribuyendo al padre de la menor la titularidad de las funciones de la guardia de aquella. Como consecuencia, de lo expuesto los hechos por los que se pide la extradición no permite a la jurisdicción del Estado requerido de conocer la fecha exacta de comisión de los hechos descritos ni siquiera verificar si aquellos son susceptibles de ser penalmente cualificados, en ausencia de precisión sobre la notificación de las decisiones civiles citadas "(Considerando 2º).

alegando imprecisión de la información sobre la fecha y forma de notificación de las resoluciones judiciales cuya desobediencia se reprocha.

Por igual motivo, La Sentencia TSJA 22-02 de 23 de septiembre de 2002, desestimó la solicitud de extradición efectuada por los tribunales de Szolnok, Hungría, respecto al Sr. Zoltan F. de nacionalidad húngara, por tener un contenido fáctico insuficiente sobre aspectos esenciales de la cualificación⁵³¹. La orden de detención de 30 de julio de 1999, se emitió por un delito de robo en grado de tentativa ocurrido la noche del 26 de enero de 1994 en la filial en Törökszentmiklós (Hungría) de la Dirección del Departamento Jasz-Nagykun-Szolnok de la Caja de Ahorros Nacional (OTP). Se reprocha a la petición que los hechos por los que se pide la extradición se han descrito de forma muy breve e imprecisa. Se dice que se ha tratado de sustraer una cantidad "considerable" de dinero y que el acusado ha participado en grado de tentativa pero no se describe en que consiste dicha participación, ni el alcance de dicha tentativa. Tampoco se aporta información suficiente sobre la prescripción de la acción pública y su cómputo, ni sobre el grado de sanción penal de la tentativa en derecho húngaro. En consecuencia, el tribunal considera que no se facilita una exposición de hechos "con la máxima precisión posible" como lo exigen las disposiciones del Convenio Europeo".

En el caso de una extradición solicitada por Finlandia, respecto del ciudadano finlandés Sr. I.J.J, el Auto del TSJA 32-2018 de 19 de marzo de 2018, estimó el recurso del Ministerio fiscal y concedió la extradición, considerando que los tribunales debían admitir complementos de información posteriores en caso de solicitud es incompletas. Los hechos eran que el Sr. IJJ, de nacionalidad finlandesa, fue objeto de una orden de detención provisional emitida en fecha 6 de octubre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia de Helsinki (Finlandia),

⁵³¹ (TdAC) - Sentencia 22-02. Recurso de apelación. Causa núm. Procedimiento de extradición 01/02) - " III.-Considerando : Que, por otra parte, las autoridades húngaras no entregaron ninguna copia de las disposiciones legales aplicables, solamente enviaron un certificado de costumbres concerniendo la prescripción de la acción pública y su modo de cálculo. Pero no existe en el expediente una copia de las disposiciones legales aplicables a los hechos o una declaración sobre el derecho aplicable como lo exige el artículo 7 de la ley calificada de Extradición y el artículo 12 del citado Convenio Europeo. Solo se menciona en la orden de captura de 1999 el artículo aplicable al robo, sin tener la seguridad de la actual vigencia de este texto. Además, las autoridades húngaras se limitan a mencionar que el artículo 16 del Código Penal castiga la tentativa, sin precisar a qué tipo de infracción se refiere y si la tentativa está castigada de la misma manera que un delito consumado como en el sistema jurídico andorrano. En consecuencia, los requisitos del apartado c del artículo 12 del Convenio Europeo ratificado por el Principado de Andorra no se reúnen, creando los documentos aportados una incertidumbre jurídica. IV.-Considerando: Que estas imprecisiones tienen también una incidencia en la apreciación de la prescripción de la acción pública. En efecto, la acción pública se extingue tras un plazo conforme al máximo de la pena sin ser inferior a 3 años, según el certificado aportado por las autoridades húngaras. " (Considerandos 3-4)

expedida por su implicación en la comisión de unos presuntos delitos de incitación a la discriminación contra un grupo étnico, de recaudación de fondos, de juegos de azar, de difamación con agravantes, de amenazas ilegales, contra la confidencialidad y contra los derechos de autor. En la demanda original se precisa que los delitos se castigan con más de un año de prisión, pero no se dispone de información completa de los preceptos legales aplicables, cuya traducción se aporta posteriormente ante el tribunal⁵³². El Tribunal indica que el artículo 13 del convenio ETS24 prevé que el procedimiento deberá seguir los criterios de la buena fe, del cuál deducen que se debe ser flexible en materia de reparación de carencias formales. Exponen que la Convención europea ETS24 tiene un valor supranacional que liga a las partes a través de sus órganos, entre los que se encuentra la institución judicial, y que "debe interpretarse -como toda convención- de buena fe con una voluntad de cooperar, salvo en los casos especiales enumerados por dicha convención, destinados a proteger los derechos políticos así como el derecho a la vida o prohibir el bis in ídem o bien hacer respetar la condición de reciprocidad de la incriminación"⁵³³

2.3.- Traducciones, legalizaciones y gastos de la ejecución

Sobre la legalización de documentos, cabe decir que enviar las solicitudes por vía diplomática entre Estados hace innecesario cualquier tipo de legalización, ya que el medio de transmisión garantiza por si mismo la certeza de las firmas de las autoridades que están expidiendo las demandas.

Sobre la lengua y las traducciones, de acuerdo con el artículo 23 del convenio ETS24 y la LCE, los documentos enviados a Andorra que se redacten en la lengua del Estado solicitante, deberán acompañarse de una copia traducida de la

⁵³² "No puede interpretar el Tribunal de Corts esta disposición de manera restrictiva cuando precisa que una vez que las actuaciones se encuentran en Tribunal de Cortes, ya no es posible complementar esta información y el Tribunal debe resolver de acuerdo con la documentación que fue enviada con la solicitud de extradición. En efecto, basándose en la enumeración del artículo 4 de la LQE, añade una condición formal que no existe ni en la convención del 13 de diciembre de 1957, ni en la Ley cualificada del 28 de noviembre de 1996 que traspone esta convención. Tampoco puede afirmar el Tribunal de Corts que no le corresponde "subsana los defectos de forma de la demanda de extradición", sino que, en su calidad de tribunal que representa el poder judicial del Estado requerido, es un órgano competente para hacerlo. En este sentido, el Tribunal de Corts no podía estimar que esta documentación se aportaba de manera "extemporánea". (Considerando III, TSJAP - Auto 32-2018 de 19 de marzo del 2018. Rollo núm. TSJP-0000006/2018. Núm. de Causa: 6000133/2017. Recurso de apelación) - (TdAC)

⁵³³ Esta causa fue objeto igualmente de un recurso de amparo registrado como 2018-19-RE cerca del Tribunal Constitucional en que se plantearon si la divergencia de criterios entre los tribunales de primera instancia y apelación podía tener relevancia constitucional, argumento que fue desestimado.

petición de extradición, y de toda la documentación que la acompañe, a catalán, español, o francés.

Sobre los gastos de la ejecución. Andorra asume todos los gastos ocasionados por el procedimiento de extradición que se produzcan en su territorio, hasta el momento de la entrega de la persona extraditada. En el caso de procedimientos de tránsito a través de territorio andorrano, todos los gastos van a cargo del solicitante.

3.- EL JUICIO DE EXTRADICIÓN. INCIDENTES Y RECURSOS.

Este apartado describe el procedimiento completo y sus incidencias desde el primer momento en que se recibe la solicitud hasta el juicio de extradición y, en caso de ser favorable, cómo se materializa su ejecución.

3.1.- Recepción de la solicitud

La LQE establece que cuando se recibe la solicitud de extradición el procedimiento será el siguiente. En primer lugar, el Gobierno de Andorra recibe la petición por la vía diplomática. En este momento todavía dispone del principio de oportunidad y puede decidir, previa audiencia del Ministerio Fiscal, si considera oportuno enviar o no el dossier completo al Ministerio Fiscal para que siga su curso procesal ordinario. La ley establece que este es el único momento en que el Ejecutivo puede intervenir y hacer valer razones de oportunidad para detener el procedimiento. Si el Estado decide efectuar la transmisión, ésta conlleva dar competencia exclusiva a los tribunales para tomar, con independencia, la decisión de otorgar o rechazar la extradición (artículo 8) sin que el ejecutivo pueda volver a intervenir en el procedimiento. Cuando el Gobierno hace transmisión al Ministerio Fiscal del dossier de extradición, el Ministerio Fiscal ordena la búsqueda de la persona reclamada y su presentación por parte de la policía al Batlle de guardia, momento en que se procede a un interrogatorio de identidad y se pueden solicitar las medidas cautelares de prisión provisional.

En cualquier momento del procedimiento judicial, el interesado puede hacer una declaración renunciando a los beneficios de los procedimientos de extradición y

aceptando directamente la entrega. En estos casos el Tribunal competente dictará directamente un auto acordando la extradición.

3.2.- Interrogatorio de identidad e información de derechos

El primer acto procesal es la presentación ante el Batlle de guardia del detenido en la cual se da cumplimiento a las siguientes garantías procesales:

- se le notifican al interesado los derechos procesales de los que dispone cualquier detenido conforme al código de procedimiento penal andorrano.
- se verifica su identidad con la mayor precisión disponible, y que coincida plenamente con la de la persona buscada.
- se le notificará el título extranjero en virtud del cual se ha practicado su detención y por el que se pide su prisión provisional.

La petición la realiza el Ministerio Fiscal en virtud del título extranjero que interesa la detención y extradición. El control de la detención se encuentra bajo directamente bajo el control del Ministerio Fiscal, el cual decide la oportunidad y la duración de la detención (artículo 28). De acuerdo con la LQE debe ordenar que la persona detenida sea llevada de inmediato ante el Batlle de guardia, que tiene la obligación de establecer el destino del detenido a la mayor brevedad pero en todo caso en un máximo de 24 horas de la puesta a disposición judicial. Se deberá informar al interesado de que su detención viene motivada por una petición de extradición y cuales son las consecuencias. Se deberá informar de forma suficiente sobre: (1) el país que lo reclama, (2) el contenido de la petición extranjera, y (3) cuáles son los hechos concretos y los delitos por los que se efectúa la solicitud. Se aplican igualmente las garantías ordinarias del código de procedimiento penal andorrano aplicables a cualquier tipo de detención⁵³⁴. El Batlle de guardia (artículo 55 CPP) deberá informar por escrito al encausado, en presencia del letrado de guardia o aquel que haya designado, y asistido de

⁵³⁴ El código de procedimiento penal reconoce a toda persona detenida por la policía una serie de derechos y garantías durante la detención, según los cuales (artículo 24 CPP) la persona debe ser informada, de manera que lo entienda, y de forma inmediata, de los hechos que originan la investigación y de las razones que motivan su eventual privación de libertad, así como de los derechos siguientes: (a) Derecho a no declarar (b) Derecho a no declarar contra sí mismo ya no confesarse culpable. (c) derecho a leer ella misma la declaración y de hacer añadir las modificaciones o aclaraciones que crea necesarios. (d) derecho a designar abogado ya solicitar su presencia para que asista a sus declaraciones e intervenga en los registros domiciliarios y los reconocimientos de identidad de que sea objeto, y en caso de no designar ningún actuará el abogado de guardia. (E) Derecho que se ponga inmediatamente en conocimiento de un familiar, o una persona que designe, el hecho de su detención y el lugar donde se encuentra (f) Derecho a recibir asistencia gratuita de un intérprete cuando se trate de una persona extranjera que no comprenda o no hable la lengua nacional o una de las lenguas de los Estados vecinos (g) Derecho al reconocimiento del médico forense y de un facultativo de su elección, en este último caso a su cargo, el cual ha comparecer en el plazo máximo de cuarenta y cinco minutos y entregar el informe correspondiente por escrito, una vez terminado el reconocimiento.

intérprete si es necesario, de los derechos que le reconoce la Constitución andorrana, y éste podrá entrevistarse con el encausado y, simultáneamente, tener acceso a las actuaciones con carácter previo a que se tome declaración al encausado.

En la declaración del encausado por un procedimiento de extradición, el interrogatorio únicamente versa sobre su identidad, sobre la información de sus derechos y del título en virtud del cual se ha pedido su detención. El interrogatorio de identidad no tiene por objeto esclarecer las cuestiones de fondo que han motivado la petición del Estado extranjero, porque su enjuiciamiento no es competencia de Andorra sino del Estado solicitante. El Batlle de guardia en esta primera comparecencia únicamente debe verificar la identidad y el respeto de los derechos procesales del encausado, informarle de su derecho a la asistencia letrada y establecer la procedencia de la medida de prisión provisional en el caso que haya solicitado su detención.

A petición del Ministerio Fiscal, el Batlle puede ordenar la prisión provisional, que debe ser inmediatamente comunicada por el mismo Batlle de guardia al Presidente del Tribunal de Corts y al Gobierno de Andorra, que lo notificará al Estado solicitante. En cualquier momento del procedimiento la persona detenida por un procedimiento de extradición puede pedir la libertad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

3.3.- Medidas cautelares personales

Mientras se está sustanciando un procedimiento de extradición, se pueden tomar medidas cautelares para garantizar el buen fin del procedimiento. El artículo 16 del convenio ETS24 prevé la detención provisional como medida cautelar urgente. De acuerdo con el convenio, Andorra resuelve la demanda de conformidad con su ley nacional con criterios idénticos a los que se usarían en el caso de un procedimiento nacional, pero con plazos específicos. El Convenio UNTOC también hace una mención específica a la medida de detención provisional como garantía del procedimiento de extradición (artículo 16. 9º) cuando los delitos perseguidos sean los previstos en el Convenio.

Según el convenio ETS24, la solicitud de detención provisional⁵³⁵ urgente contendrá:

- La manifestación formal de la voluntad de enviar una solicitud de extradición.
- La mención la documentación concreta que originará la demanda de acuerdo con el artículo 12.2.a. (una decisión de condena ejecutoria, o bien una orden de búsqueda y captura, o bien cualquier otra orden que tenga la misma fuerza para conllevar la detención solicitada).
- Expresará la infracción por la que la extradición será solicitada.
- Comunicará la fecha y lugar de comisión de la infracción.
- Incorporará la mayor descripción que sea posible en relación a la persona buscada.
- Como complemento a la información precedente aportará una breve exposición de los hechos imputados a la persona reclamada, que serán desarrollados posteriormente en el texto de la demanda de extradición.

De acuerdo con el mismo artículo, las vías de transmisión de la solicitud urgente son las siguientes: (1) la vía diplomática, (2) directamente por vía postal o telegráfica, (3) por la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), o (4) por cualquier otro medio que deje una prueba escrita o que sea admitido por la parte requerida. Las vías de transmisión son más amplias por la necesidad de evitar la fuga del interesado. En todo caso, la autoridad requirente deberá ser informada, sin demora, del resultado de su demanda. Los límites temporales a la detención provisional en vista a una extradición son los siguientes: en los 18 días de la detención, se debe haber recibido la solicitud de extradición por la vía diplomática en los términos ya detallados del artículo 12 del Convenio ETS24, de lo contrario se dictará la libertad. No obstante, el convenio no se opone a una repetición posterior de la petición. La prisión provisional en ningún caso puede

⁵³⁵ El artículo 103 del código de procedimiento penal andorrano prescribe (TdAC) - "El Batlle puede decretar, en el auto de procesamiento o mediante auto posterior, razonando los motivos de esta medida excepcional además de aquellos que consistan en la imputación del delito al procesado, la prisión provisional o el arresto provisional, en cualquiera de sus tres modalidades, del procesado por un delito: (1). Cuando la libertad del procesado presente un peligro para la seguridad pública, o bien el hecho haya causado alarma social. (2). Si existen motivos, teniendo en cuenta las circunstancias de los hechos y la gravedad del delito y la pena asignada, para creer que el delincuente intentará sustraerse a la acción de la Justicia. (3). Si el delito ha causado un perjuicio a un tercero y no ha sido presentada una caución o fianza suficiente. (4). Si la detención es necesaria para la protección del procesado o para prevenir la reiteración del delito. (5). Si el inculcado no cumple la orden de comparecencia dictada por el tribunal o el batlle. (6). Si el mantenimiento en libertad puede perjudicar el desarrollo normal de la instrucción. El Batlle puede hacer controlar en todo momento, mediante el Servicio de Policía, la presencia del procesado en el lugar asignado en caso de arresto. Las medidas de control monitorizado mediante sistemas de vigilancia electrónica no pueden adoptarse sin el consentimiento previo del interesado, y los gastos telefónicos o de otro tipo generadas van a cargo del procesado, salvo que no disponga de recursos económicos suficientes. "

exceder 40 días después de la detención ⁵³⁶. Se puede solicitar y obtener la libertad provisional en todo momento de acuerdo con las normas procesales andorranas⁵³⁷. La parte requerida puede tomar cualquier medida que considere necesaria para evitar la fuga de la persona reclamada. Las medidas que pueden condicionar la libertad provisional de acuerdo con el código de procedimiento penal andorrano se prevén en del artículo 110 del Código de procedimiento penal.

En el caso de Andorra, cualquier medida alternativa a la prisión provisional ha de ser considerada detenidamente, porque tiene una eficacia relativa para garantizar el buen fin del procedimiento de extradición. El riesgo de fuga es superior en Andorra que en otros países por razones físicas. Andorra es un territorio de 468 Km², que puede ser atravesado en coche desde la frontera hispano-andorrana en la frontera franco-andorrana en unos 45 minutos, que goza de una alta circulación turística de personas, y que se encuentra enmarcado en un espacio europeo de libre circulación. El Estado andorrano no dispone de un sistema de fronteras que circunvale todo el territorio nacional, ya que la mayor parte de los límites se hallan en un macizo montañoso. No tiene aeropuerto pero sí que tiene helipuertos, y no dispone de un control específico nacional del tráfico aéreo. Los sistemas de control monitorizado a través de

⁵³⁶ Sin embargo, en el Auto TSJA 57-2017 de 6 de julio de 2017 se confirmó que en aquel caso, aunque "el tiempo de detención transcurrido en Andorra será de casi 5 meses el día de la notificación de la presente resolución, sin perjuicio de los seis días de prisión preventiva que el recurrente alega haber cumplido en ejecución de la sentencia número (XXX) dictada por el Tribunal del Distrito de K (...) la Sala Penal no puede sustituir a las autoridades judiciales albanesas en cuanto a la ejecución de la pena en ese país (considerando III)". Se confirma la decisión del tribunal de instancia según la cual el Estado requirente tendrá 30 días para recuperar al detenido una vez se notifique al Estado la concesión de la extradición, y que si no resulta reclamado en este plazo éste será puesto en libertad. (TdAC)

⁵³⁷ La demanda de libertad se dirigirá al Presidente del Tribunal de Corts que debe resolver mediante auto, que puede ser objeto de apelación ante el Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia. El Código de Procedimiento penal, artículo 109 CPP, establece que se dará vista por 5 días al Ministerio Fiscal de cualquier solicitud de libertad. En los 10 días a contar de la solicitud, el Presidente del Tribunal de Corts debe resolver la petición, haya o no informado el Ministerio Fiscal. La falta de respuesta judicial expresa a las peticiones de libertad se sanciona con la libertad del preso. Dice el artículo 109 CPP que "Si a pesar de ello, y sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir el Batlle o el tribunal, no han dictado resolución en el referido plazo, se puede solicitar la misma petición al Tribunal de Apelación, que debe resolver en el plazo de 10 días, transcurrido el cual, si no ha habido resolución, se debe dejar preceptivamente en libertad al procesado." Si la petición de libertad se produce cuando ya se ha dictado auto acordando la extradición por el Tribunal de Corts y éste se encuentra pendiente de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia, la competencia para resolverla será del Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior, que es igualmente competente para resolver sobre la demanda de libertad (artículo 10 LQE). Los recursos de apelación tienen los mismos plazos. Pueden interponerse contra la denegación de demandas de libertad y se sustancian como prevé el artículo 194 del Código de procedimiento penal, según el cual este se interpone en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación por delante del Tribunal encargado de la apelación. "El magistrado designado para admitir la admite a un solo efecto y, oído por escrito el Ministerio Fiscal y las partes dentro del plazo de diez días, resuelve en otro plazo de diez días tanto si han emitido el informe como si no lo han hecho." (TdAC)

pulsera electrónica ofrecen garantías, al señalar si la persona controlada sale del radio de su domicilio o bien si rompe el dispositivo, que está vinculado a la línea telefónica fija del domicilio en que se encuentra arrEstado. Pero igualmente no se puede asegurar completamente que el encausado no pueda sustraerse al mecanismo y huir, teniendo en cuenta las dimensiones específicas del Estado andorrano. Por lo tanto, todas las medidas alternativas a la prisión⁵³⁸ ofrecen una garantía relativa y se examinará cada caso concreto, teniendo que valorar el arraigo del encausado con el territorio andorrano y qué riesgo existe de querer sustraerse al procedimiento⁵³⁹.

En caso de dictarse Auto favorable a la extradición. Si se interpone recurso de apelación, la persona afectada continuará en la misma situación en cuanto a la prisión provisional o en cuanto a las condiciones que afecten su libertad provisional. En todo momento el tribunal competente para entender del recurso puede modificar esta situación personal, de oficio o a instancia de parte (artículo 198 CPPI). Si la decisión definitiva es de denegación de la extradición, la

⁵³⁸ Las medidas alternativas a la prisión previstas en la legislación nacional que se pueden aplicar al caso de forma análoga son las que se encuentran en el artículo 110 del Código de procedimiento penal: (TdAC) - "Artículo 110 - (1). El Batlle puede condicionar la efectividad de la libertad provisional a la prestación previa de una fianza o satisfacer, excepcionalmente, en el plazo máximo de 24 horas, y determinará la naturaleza y la cantidad que se deba prestar, dada la naturaleza del delito, el quantum del perjuicio ocasionado, la solvencia y los antecedentes del procesado, el interés eventual de éste a sustraerse a la acción de la Justicia y la repercusión social del hecho. El Batlle puede en todo momento, si ha variado su apreciación anterior del hecho o de las circunstancias, modificar el importe de la fianza o dejar sin efecto la libertad provisional y acordar nuevamente la prisión u otra medida restrictiva de derechos. (2). El Batlle también puede condicionar la efectividad de la libertad provisional al cumplimiento de una o más de las siguientes obligaciones: (a) Justificar el ejercicio de un trabajo regular. (B) Presentar en plazos prefijados a la Alcaldía o al organismo que el Batlle determine. (C) Abstenerse de conducir vehículos automóviles, con entrega del permiso de conducir. En el caso de que durante la instrucción de la causa se permita al interesado conducir para trabajar, cada día debe ser contado como medio día de pena de retirada del permiso. (D) Abstenerse de asistir a lugares públicos determinados o de acercarse o entrar en contacto con una o más personas, o de circular o permanecer en una villa o en un radio cerca del domicilio o el lugar de trabajo de la víctima o terceras personas. (e) Permanecer en el domicilio durante los horarios establecidos por el Batlle, con o sin control monitorizado. (F) Permanecer en el Principado con entrega, en su caso, de la documentación de identidad y el pasaporte, con o sin control monitorizado. (G) Someterse a ciertas medidas médicas de examen, tratamiento o cuidado, incluso en régimen de hospitalización. (H) Abstenerse de entregar cheques, con entrega de los talonarios, en su caso. (I) Justificar el cumplimiento de cargas familiares impuestas legalmente. (J) Abstenerse de hacer uso de ningún arma, con entrega del permiso de armas y de estas armas, en su caso. En caso de incumplimiento el Batlle puede ordenar la prisión o el arresto inmediato. Las medidas de control monitorizado no pueden adoptarse sin el consentimiento previo del interesado, y los gastos telefónicas o de otro tipo generadas van a cargo del procesado, salvo que no disponga de recursos económicos suficientes. "

⁵³⁹ En el procedimiento de Extradición núm. EXT-01/14, el encausado UR de nacionalidad italiana fue sometido a control monitorizado a su domicilio. De las circunstancias del caso se podía deducir que este tenía interés específico a someterse al procedimiento de extradición en territorio andorrano, teniendo en cuenta que alegaba ser perseguido únicamente por infracciones fiscales que no gozaban en Andorra de doble incriminación delictiva y que defendía la su permanencia en territorio andorrano, lugar donde disfrutaba de residencia legal. Esta alegación de U.R. fue reconocida favorablemente por los tribunales andorranos.

persona reclamada debe ser liberada de inmediato, a menos deba continuar detenida por otro procedimiento (artículo 18 LQE).

La LQE también da cobertura legal a la detención provisional urgente⁵⁴⁰ de la persona de la que se quiere pedir la extradición, en sus artículos 6 y 9. Esto será aplicable en el caso de países que no se puedan acogerse al Convenio Europeo de Extradición. Esta normativa reproduce exactamente los criterios del convenio ETS24 ya expresados. Los artículos 103, 108 y 194 del Código de procedimiento penal, determinan cuál es el régimen nacional para acordar la prisión provisional como medida cautelar mientras dura el procedimiento penal hasta que recaiga sentencia firme, y que constituye un límite de orden público a las medidas de prisión provisional que puedan ser acordadas por la vía de cooperación.

El riesgo de fuga o sustracción a la Justicia, es un criterio recurrente en las

⁵⁴⁰ El auto TSJA de 24 de septiembre de 2014 se confirma la resolución de primera instancia dictada por el Tribunal de Corts el 1 de septiembre de 2014 que dice (TdAC) que "CROP se trasladó a vivir en Andorra para eludir el cumplimiento de una condena total de cuatro años de prisión impuesta por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid. A pesar de las alegaciones relativas al arraigo del recurrente en el Principado, no se ha acreditado en este expediente que tenga trabajo ni familia. Es por ello, y teniendo en cuenta la entidad de la pena impuesta, que advierte de razonable concurrencia la posibilidad de que el recurrente trate de evitar el juicio de extradición, no compareciendo al mismo, o se ponga fuera del control de las autoridades andorranas para evitar que, en caso de que sea concedida su extradición a España, pueda ser conducido aquel país (...) que si en un primer momento no se acordó la prisión provisional del recurrente fue porque ya se encontraba en prisión por la causa TC-029-5/14. Una vez acordada la libertad por esa causa, la necesidad de asegurar la tramitación del procedimiento de extradición y la eventual ejecución de la decisión que se adopte en el mismo es la que determinó que el Tribunal de Corts, con buen criterio, decretase su prisión provisional "(Considerando 1º y 2º del Auto 52-2.014. Recurso de apelación. Causa núm. TC-EX-02/14).

El mismo criterio, se sigue en el Auto TSJA núm. 52-11, de 6 de diciembre de 2011 que confirma la decisión de prisión provisional sobre el Sr.Y. I, afectado por una orden de busca y captura expedida por la autoridad judicial de Aix en Provence (Francia) por la implicación en un delito de estafa por el que había sido condenado a una pena de 3 años de prisión, de los cuales 1 año condicional y a prueba durante un periodo de tres años. Los criterios para valorar la necesidad de la medida fueron: en primer lugar, el "riesgo de sustracción a la Justicia", ya que el encausado residía en Francia y su traslado a Andorra había sido precisamente una fuga del procedimiento francés. En segundo lugar, relacionándolo con el primer punto, que la libertad "debilitaría la eficacia del procedimiento de extradición" instado por Francia, lo que sería una "falta de colaboración entre Estados amigos" teniendo en cuenta la obligación mutua de cooperación derivada del Convenio Europeo de extradición.

Auto núm. 26-11. Recurso de apelación. Causa núm. TC-EXT-01/11)."como lo observa justamente el auto recorrido existe un riesgo importante de sustracción a la acción de la Justicia por parte de la Sra. RB. En efecto esta última ha vivido en cuatro países diferentes desde el año 2006 y no es inverosímil que intente una vez más huir (...) por otra parte que, a pesar de la situación personal de la Sra. RMB, persona respetable, residente y bien integrada en el Principado, dar lugar a su demanda de libertad debilitaría la eficacia del procedimiento de extradición iniciado por las autoridades alemanas, instado por la vía de urgencia en virtud de la Ley cualificada de extradición y del convenio europeo sobre extradición y constituiría una falta de colaboración entre Estados amigos. En consecuencia, esta medida cautelar es necesaria para garantizar la finalidad del procedimiento, a pesar de las circunstancias personales y familiares sufridas por la Sra. R.M.B. " (TdAC)

resoluciones para valorar la pertinencia de la prisión provisional, supuesto previsto en el artículo 103.2º CPP. Para efectuar este juicio se ponen en relación las circunstancias personales del encausado, el arraigo de la persona en el Principado, y la gravedad de la condena a la que se expone si se concede la extradición. También se menciona en varias ocasiones que la libertad del extraditatus mientras dura el proceso comporta un riesgo que debilita la eficacia del procedimiento de extradición, y que permitirlo constituiría “una falta de colaboración entre Estados amigos” teniendo en cuenta la obligación de mutua cooperación que deriva del Convenio ETS24.

3.4.- Medidas cautelares reales

El artículo 20 del Convenio ETS24 prevé la posibilidad de establecer medidas cautelares de carácter real en el marco de un procedimiento de extradición y los efectos de secuestrar y entregar objetos que pueden servir como prueba o que se consideren procedentes de la infracción. Los objetos se pueden encontrar en poder de la persona reclamada en el momento de su detención o bien ser descubiertos posteriormente. El secuestro y entrega de objetos con valor probatorio, o el decomiso de bienes producto del delito se deben realizar de acuerdo con las normas procesales ordinarias. La entrega de estos objetos deberá efectuarse incluso en el supuesto en que la extradición ya otorgada no se pueda producir como consecuencia de la muerte o de la evasión de la persona reclamada. Sin embargo, el convenio permite al Estado requerido decidir el secuestro o comiso en su propio territorio a los efectos de un procedimiento penal en curso, pudiendo decidir una conservación temporal o bien una entrega condicionada a un compromiso de restitución. El convenio reconoce los posibles derechos adquiridos sobre estos objetos por el Estado requerido, cosa que podría suceder si se ha acordado el comiso a favor del Estado. También reconoce los posibles derechos de terceros sobre estos objetos. Si se establece la existencia de un derecho en beneficio de un tercero, los objetos se restituirán a la parte requerida, sin demora y sin gastos, una vez ha terminado el proceso.

La ley nacional LQE prevé únicamente las medidas personales de detención provisional, por lo que los países que desean incorporar a la solicitud de extradición otras demandas concretas de aprehensión de objetos, deberán canalizarlas por la vía de la Ley 32/2021.

El juicio de extradición es competencia del Tribunal de Corts y las medidas para obtener evidencias probatorias en favor de procedimientos extranjeros son

competencia de la Batllia de Andorra. No hay obstáculo para solicitar y obtener actuaciones coordinadas, aunque las decisiones se sometan a jurisdicciones diferentes.

3.5.- El juicio de extradición

La resolución sobre la extradición la pronuncian en Andorra los tribunales del orden jurisdiccional penal, y el Ejecutivo no participa en la resolución. El Tribunal de Corts tiene la competencia para resolver la extradición y el TSJA se pronuncia en apelación.

De acuerdo con el artículo 11 LQE, el procedimiento del juicio de extradición es el siguiente. Cuando el Batlle de guardia ha decidido la prisión provisional y la ha comunicado al Presidente del Tribunal de Corts y al Gobierno de Andorra, finaliza su participación en el procedimiento y se eleva la causa al Tribunal de Corts. El Ministerio Fiscal envía el dossier al Tribunal de Corts con su escrito de alegaciones. Son partes del procedimiento de extradición exclusivamente interesado y el Ministerio Fiscal; el Estado solicitante está representado por el propio Ministerio Fiscal. El Tribunal de Corts da conocimiento del expediente al abogado de la persona interesada y le ofrece un plazo de 15 días para formular alegaciones y hacer proposición de pruebas. A continuación, se practican las pruebas propuestas por las partes, así como las que pueda acordar de oficio el Tribunal y que no se puedan practicar el mismo día del juicio oral. Se dará traslado del resultado de las pruebas a las partes y el Tribunal fijará la fecha del juicio oral de la extradición. Las partes pueden presentar escrito de conclusiones hasta 5 días antes de la fecha del juicio oral. El juicio oral se inicia con el interrogatorio de la persona interesada y con la práctica de las pruebas que no se hayan practicado con anterioridad. A continuación, formulan sus conclusiones el Ministerio Fiscal y el abogado del interesado. Tras la celebración de la vista, el Tribunal resuelve mediante auto sobre la pertenencia de acordar la extradición solicitada.

Los tribunales andorranos se han pronunciado en numerosas ocasiones diciendo que en el juicio de extradición no se hace un juicio definitivo sobre la realidad de los hechos sobre los cuales se pide la extradición, ni tampoco sobre su carácter punible, ya que esos aspectos son competencia del tribunal que juzga el fondo del asunto. El juicio de extradición únicamente realiza un juicio de verosimilitud, que no prejuzga la criminalidad los hechos ni la responsabilidad en ellos de la persona entregada. No obstante, en la lista de reservas y declaraciones

efectuadas por Andorra en el momento de ratificación del convenio europeo de extradición, se especifica que "El Principado de Andorra se reserva el derecho de exigir de la Parte requirente la presentación de pruebas que establezcan una presunción suficiente que la persona reclamada ha cometido la infracción por la que se pide la extradición. La demanda se puede rechazar si las pruebas parecen insuficientes."

3.6.- Recurso de apelación

Según el artículo 12 LQE son partes legitimadas para presentar recurso de apelación contra el Auto del Tribunal de Corts, el Ministerio Fiscal y la persona interesada. El recurso se presenta ante la Sala Penal del Tribunal Superior en el plazo de 15 días a contar desde la notificación del auto⁵⁴¹. Se sigue el procedimiento del recurso de apelación. La estructura del recurso de apelación, previsto en el artículo 195 y siguientes del Código de procedimiento penal, prevé lo siguiente:

Formulación del recurso. El recurso de apelación (artículo 198) tendrá efectos suspensivos respecto al objeto del mismo recurso, sin embargo, la persona afectada continúa en la misma situación en cuanto a la prisión o libertad provisional, sin perjuicio de revisiones de oficio o a instancia de parte. Debe presentarse dentro de los 15 días siguientes al de la notificación de la resolución contra la que se quiere hacer recurso, ante el mismo tribunal que la ha dictado que lo remitirá al TSJA (artículos 199 y 200). Las pruebas que se propongan, los motivos en que el recurrente basa su recurso y la súplica de que se formule por el caso de que el recurso sea estimado, tienen como límites las peticiones

⁵⁴¹ La Ley cualificada de Extradición originalmente decía que la Sala Penal resuelve de acuerdo con el procedimiento previsto para el recurso de suplicación, que era el procedimiento vigente en el momento de dictarse la ley, según el Decreto relativo al "recurso de suplicación", de 13-7-90, relativo a los procedimientos por delante del Tribunal Superior de Corts, qué funciones se han derivado en la actualidad en el Tribunal Superior de Justicia. El procedimiento del recurso de suplicación en realidad se creó para dotar de un procedimiento reglado de recurso en segunda instancia de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Corts, ya que a la fecha muchos procedimientos penales andorranos no tenían segunda instancia y era una evolución necesaria para adaptar las instituciones a un Estado de derecho moderno en vistas a la Constitución. La Ley transitoria de procedimientos judiciales, de 21-12-93, en su artículo 137 previó mantener la estructura de este procedimiento pero que "Todas las referencias del referido decreto al Tribunal Superior de Corts "se entenderán hechas al Tribunal superior de Justicia de Andorra "(artículo 137). Con posterioridad a la Ley cualificada de extradición de 1996, las reformas del código de procedimiento penal han derogado el recurso de suplicación y han convertido al Tribunal de Corts en la primera instancia de todos los procedimientos criminales y al Tribunal Superior de Justicia, Sala penal, en la segunda instancia, ante la que se tramitan los recursos en cualquier tipo de apelación incluida la referente al procedimiento de extradición. Disposición final tercera de la Ley 9/2005, calificada del Código Penal (BOPA 25, año 17) - (TdAC)

efectuadas ante el tribunal de primera instancia. A la recepción de las actuaciones (artículo 201) el tribunal competente designa Magistrado ponente y, transcurrido el plazo, dicta el auto correspondiente que debe decidir acordar o denegar la práctica de aquellas pruebas propuestas que tengan que realizarse antes de la vista oral. Si no se propone prueba, o se proponen pruebas para ser practicadas en la vista oral, se dicta auto acordando o denegando las pruebas y se señala la fecha y la hora de celebración de la vista oral del recurso. El plazo ordinario para fijar la vista oral es de los 30 días siguientes. La notificación de la resolución tiene efectos de citación a las partes para la celebración de la vista oral, en su caso.

Celebración de vista. La vista es pública salvo que el tribunal ordene que se celebre total o parcialmente a puerta cerrada, dada la naturaleza del delito. El condenado tiene derecho a comparecer a la vista, a que se le facilite un intérprete, en su caso, y a tener la última palabra después de las alegaciones de las partes. Sólo pueden practicarse las pruebas que se soliciten y que: (a) No haya sido posible proponer en primera instancia; (b) Hayan sido propuestas, pero se hayan denegado de forma improcedente a criterio del tribunal. (c) Se hayan admitido, pero materialmente no se hayan practicado por causas no atribuibles al recurrente. Por lo que respecta a la práctica de la prueba en la vista oral el código de procedimiento penal dice que "No obstante, excepcionalmente, el tribunal puede, si lo considera trascendente para la resolución de la causa, acordar la reproducción de todas o parte de las pruebas testificales o de cotejo ya practicadas en primera instancia y la práctica de aquellas otras pruebas que considere necesarias, siempre que las haya solicitado al menos una parte"(artículo 201). En el caso del procedimiento de extradición, la resolución de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia constituye la decisión última en la vía jurisdiccional sobre la cuestión de la extradición⁵⁴². Es directamente firme y ejecutiva.

Sobre las normas del procedimiento de extradición, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado sobre que la aplicación e interpretación de la LQE y del convenio ETS24 es propio de la competencia de la jurisdicción ordinaria y que no tiene relevancia constitucional a menos que se incurriese en una interpretación de las

⁵⁴² Procesalmente, existen también los recursos de audiencia del condenado en rebeldía y el juicio de revisión, pero no son compatibles con el procedimiento de extradición, porque están destinados a remover una decisión firme tomada por una jurisdicción penal sobre el fondo de un asunto. Dichos procesos se pueden interponer únicamente contra condenas firmes dictadas por las jurisdicciones andorranas.

leyes arbitraria o absurda⁵⁴³ . No se registran revocaciones de extradiciones en Andorra por motivos de índole constitucional.

3.7.- Recursos extraordinarios

Las leyes prevén procedimientos extraordinarios para la protección de los derechos fundamentales, que son el incidente de nulidad de actuaciones previsto en los artículos 18 bis, 18 ter y 18 quater de la Ley Transitoria de procedimientos judiciales - que se presenta ante el Tribunal ordinario- y el recurso de amparo que se presenta ante el Tribunal Constitucional, previsto en el artículo 85 y siguientes de la Ley cualificada del Tribunal Constitucional. Estos procedimientos han sido definidos por la jurisprudencia como remedios extraordinarios que no pueden convertirse en una nueva instancia procesal donde se puedan revisar los pronunciamientos de la resolución impugnada. La función de dichos procesos es subsanar las vulneraciones del derecho fundamental a la jurisdicción que se puedan haber producido en un procedimiento concluido mediante sentencia u otra resolución firme. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones en relación a que el recurso de amparo no es un instrumento de revisión de las decisiones de la jurisdicción ordinaria.

En el recurso de amparo registrado como Causa 2018-19-RE (Janitskin c / Principado de Andorra) relativo a un procedimiento de extradición a Finlandia autorizado por el Tribunal Superior de Justicia, la defensa alegó vulneración de los derechos a la jurisdicción y a la defensa reconocidos en el artículo 10 de la

⁵⁴³ (TdAC) - Tribunal Constitucional, Recurso de amparo, Auto del 14 de noviembre de 2016 a la causa 2016-29-RE - Según el Tribunal Constitucional, "los procedimientos de extradición son materia de derecho ordinario y su resolución es competencia de la jurisdicción ordinaria. El TC no es una tercera instancia, ni un tribunal ordinario de apelación o de casación; interviene cuando una persona considera que ha sido lesionada por la decisión de un órgano del Principado de Andorra en un derecho fundamental protegido por la Constitución. El recurso de amparo que ha sido presentado y que examina el Tribunal Constitucional es una demanda contra la posible vulneración del artículo 10 de la Constitución en el procedimiento de extradición que se ha decidido en Andorra. A este Tribunal Constitucional no le corresponde la determinación del contenido material de la legislación vigente, ni la aplicación de las normas en vigor en Andorra sobre la extradición (la Ley cualificada de extradición y el Convenio Europeo de Extradición), ni la su interpretación, materias que son competencia de los tribunales ordinarios (...) la vulneración del artículo 10 en la vertiente del derecho a un proceso debido es el segundo motivo alegado por el recurrente. En este caso, aboga contra la admisión a trámite del recurso de apelación formulado por el Ministerio Fiscal contra una primera resolución judicial que había desestimado la extradición. El recurrente argumenta que esta primera resolución no era recurrible, porque según la ley el recurso debería haberse hecho por la vía del recurso de suplicación, pero este había sido derogado. Las normas aplicables y su vigencia es competencia de los tribunales ordinarios, y en este caso del Tribunal Superior de Justicia, que razona en Derecho la decisión. La previsión del recurso de suplicación hecha por la Ley cualificada de extradición de 1996 había sido modificada por la Disposición final tercera de la Ley 9/2005, calificada del Código penal y sustituida por el recurso de apelación. En todo caso, hay que recordar que la jurisdicción ordinaria es competente para la selección, la interpretación y la aplicación de la ley." (Considerando 1º y 3º).

Constitución y pidió la suspensión cautelar de la entrega del condenado. En el Auto de 7 de mayo de 2018, el tribunal desestima la vulneración de derechos fundamentales. Considera que el hecho de que la primera instancia y el tribunal de apelación hayan llegado a conclusiones diferentes no conlleva vulneración de derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional considera que la interpretación de las normas que se impone es la del Tribunal Superior, que dicta la jurisprudencia de acuerdo con el principio de jerarquía, y que su criterio sólo tendría relevancia constitucional si careciera de lógica o fuera arbitrario. Con el mismo criterio se pronuncia nuevamente en el recurso de suplicación interpuesto contra la precedente resolución el Tribunal Constitucional en su Auto del Tribunal Constitucional del 04-06-2018, causa 2018-19-RE, desarrollando la idea de que la interpretación y la aplicación de un tratado internacional corresponde a la jurisdicción ordinaria, pero que el procedimiento de extradición constituye un procedimiento penal especial, en el que son de aplicación los mismos estándares de protección constitucional de los derechos y libertades “ni con mayor ni con menor intensidad.” que si se tratase de un procedimiento nacional⁵⁴⁴.

3.8.- Demanda de nulidad de la extradición

La LQE, en su artículo 5, prevé una demanda de nulidad específica para la materia de extradición basada en la irregularidad de la pena firme que se pretende ejecutar. El artículo 5 dice que "La extradición es nula si se ejecuta fuera de los casos previstos en esta Ley o sin respetar la prescripción de la pena

⁵⁴⁴ (TdAC) - Auto del Tribunal Constitucional del 04-06-2018 relativo al recurso de súplica 2018-19-RE " la interpretación y la aplicación de un tratado internacional como el Convenio europeo de extradición, una vez incorporado al derecho interno, corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, no al Tribunal Constitucional. Debe hacerlo, teniendo en cuenta todas las reglas de interpretación y de aplicación que procedan. Obviamente aplicando también la ley nacional, en este caso, la Ley cualificada de extradición del 28 de noviembre de 1996, muchos artículos de la cual fue especialmente denunciados como infringidos en el procedimiento ante la jurisdicción ordinaria (...) El procedimiento de extradición constituye un procedimiento penal especial en que son de aplicación las normas constitucionales de protección de los derechos y libertades que se reconocen a todas las personas, sean nacionales o extranjeras, también a aquellas que son sujetos pasivos de un proceso de extradición. Ni con mayor ni con menor intensidad. Y entre ellas, los derechos a la jurisdicción, al debido proceso, a la defensa y al recurso en materia penal. Ninguno de ellos ha sido conculcado en este caso. El extraditado ha tenido derecho a la jurisdicción, en las dos instancias previstas legalmente, ha tenido un debido proceso, ha disfrutado del derecho a la defensa y ha podido interponer los recursos correspondientes. Los dos Tribunales que han intervenido han cumplido el canon de constitucionalidad. En este sentido, sus dos resoluciones han respetado los derechos y libertades fundamentales y son plenamente constitucionales. Han efectuado un razonamiento lógico, fundamentado y, en ningún caso arbitrario, que les ha llevado, sin embargo, a soluciones divergentes, en la interpretación y en la aplicación de la ley. En cuanto a la resolución de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, ésta ha considerado que el concepto de "parte" en el Convenio Europeo de Extradición no se podía interpretar de forma restrictiva, limitándola al Gobierno, sino que había ser entendida conforme a las reglas de la bona fides con referencia general al Estado ya sus órganos y autoridades, entre los que la "institución judicial"

o de la acción". Y se prevén dos casos, según la persona reclamada lo sea para una causa en instrucción o para cumplir una pena firme. En el caso de ejecución de una pena definitiva, resultante de una sentencia firme, la demanda de nulidad debe ser formulada por la persona extraditada ante el Tribunal de Corts en un plazo de quince días a contar desde su presentación al Batlle de guardia. El Tribunal de Corts, debe celebrar un juicio oral, en el que oirá a las partes y tiene la obligación de resolver en el plazo de un mes. La decisión del Tribunal de Corts es apelable ante la Sala Penal del Tribunal Superior en un plazo de quince días. El Tribunal resolverá tras audiencia de las partes. En el caso de un extraditado en período de instrucción, la nulidad se debe pedir ante el Tribunal de Corts como cuestión de previo pronunciamiento en el marco del procedimiento de extradición.

Esta nulidad se encuentra integrada dentro del procedimiento, como una de las causas de rechazo a la demanda de extradición previstas en el artículo 14 LQE. Se diferencia del incidente de nulidad de actuaciones, que se puede efectuar contra cualquier acto procesal en el marco del artículo 18 bis y ss de la LTPJ, que es el que se puede interponer contra la resolución firme y definitiva que acuerda la extradición en segunda instancia.

3.9.- Resolución de otras incidencias en la ejecución

La LQE prevé en su artículo 19 que, en caso de producirse cualquier otro incidente en el procedimiento de ejecución de la resolución firme de extradición, "sea por la fuerza mayor o por cualquier otro motivo ", se deberá abrir un incidente procesal, dentro del proceso principal, en el que se resolverá la cuestión de forma contradictoria. En primera instancia juzgará el Tribunal de Corts, que actúa a instancia del Ministerio Fiscal o de la persona interesada, y en grado de apelación por la Sala Penal del Tribunal Superior. Se aplicarán las mismas reglas generales de procedimiento.

3.10.- Ejecución de la extradición

La LQE prevé en su artículo 18 que, una vez firme el auto de extradición, el Ministerio Fiscal lo hará saber al Gobierno para que lo comunique al Estado solicitante. Si la decisión definitiva ha denegado la extradición, la persona reclamada deberá ser liberada de inmediato, a menos que esté detenida por otro motivo. Si el auto ejecutorio acuerda la extradición, y en ese momento la

persona extraditada se encuentra en libertad, deberá ser de inmediato detenida y encarcelada, encontrándose facultades para dictar la orden correspondiente tanto el Tribunal de Corts como el Ministerio Fiscal. Según la ley nacional, para la ejecución de la decisión, el MI Gobierno de Andorra comunicará al país solicitante que se puede proceder a la entrega, y materializarla en el plazo de 30 días, pasados los cuales la persona debe ser liberada a menos que tenga que permanecer presa por otra causa. De acuerdo con los artículos 18 y 19 del Convenio ETS24, cuando Andorra ha decidido en relación a la solicitud de extradición, se compromete a que cualquier rechazo total o parcial deberá materializarse a través de una resolución motivada que será comunicada en el Estado solicitante por la vía diplomática⁵⁴⁵.

En caso de aceptación, se informará en el Estado solicitante de tres cosas: el lugar y la fecha en que se producirá la entrega efectiva, y en tercer lugar una liquidación completa de la duración de la detención que haya cumplido provisionalmente la persona reclamada hasta el momento de la entrega y por motivo de la extradición. Si la persona extraditada y puesta a disposición no ha sido recibida en la fecha fijada por el Estado solicitante, Andorra de acuerdo con

⁵⁴⁵ Andorra cumplía con exactitud con el período máximo de entrega en la última evaluación del MONEYVAL al respecto en el 5º Ciclo de Evaluación, período 2012-2015. Según los datos recogidos en agosto de 2016, en materia de extradición se informa que el año 2010, no se reciben demandas de extradición. El año 2011, consta la recepción de 4 peticiones de extradición afectando a 5 personas físicas, por causas relativas a los delitos de fraude (1), falsificación y piratería de productos (1), asesinato o lesiones físicas graves (2) y secuestro (1) de las que se ejecutan las cuatro aunque en ambos casos la autoridad requirente renuncia a la demanda. La media de tiempo de ejecución en las causas de extradición es de 22 días. El año 2012, consta la recepción de 1 petición de extradición. La petición de extradición afecta a una sola persona y versa sobre un delito de extorsión y el tiempo de su ejecución es de 16 días. El año 2013, consta la recepción de 3 peticiones de extradición, de las que se ejecutan dos, referentes a los delitos respectivos de fraude y de participación en organización criminal, con un tiempo medio de ejecución de 19,5 días. Es rechazada 1 extradición referente al delito blanqueo de dinero por razón de que los hechos imputados por el Estado exhortando no se corresponden con los requerimientos de la ley andorrana en materia de doble incriminación. El año 2014, consta la recepción de 1 petición de extradición. La extradición afecta a una persona y en un delito de explotación sexual, pero no prospera porque el interesado es detenido finalmente en el mismo país solicitante y la petición pierde su objeto. El año 2015, no se reciben demandas de extradición. De enero a agosto del 2016, no se reciben demandas de extradición. El quinto ciclo de evaluación de MONEYVAL, recoge en agosto de 2016 una información estadística sobre el nivel de asistencia mutua de los países en materia de blanqueo de dinero y lucha contra la financiación del terrorismo, designando las categorías de ofensas criminales de acuerdo con la metodología de las recomendaciones del GAFI (Groupe d'action financière) en inglés "Financial Action Task Force" (FATF). La lista de infracciones objeto de monitoreo por MONEYVAL es la siguiente: (1) blanqueo de dinero, (2) la financiación del terrorismo, (3) participación en organización criminal y crimen organizado, (4) terrorismo, (5) la trata de seres humanos y tráfico de emigrantes, (6) explotación sexual incluyendo la infantil, (7) tráfico ilícito de estupefacientes, (8) tráfico ilícito de armas, (9) tráfico ilícito de bienes robados, (10) corrupción y soborno, (11) fraude, (12) falsificación de moneda, (13) falsificación y piratería de productos, (13) crímenes medioambientales, (14) asesinato y agresión con lesiones graves, (15) secuestro, retención ilegal y toma de rehenes, (16) robo o hurto, (17) Contrabando (incluso en relación con las aduanas y los impuestos especiales y tasas), (18) extorsión, (19) falsificación, (20) piratería, (21) uso de información privilegiada y la manipulación del mercado.

el convenio podría poner en libertad al interesado en caso de que pase un plazo de 15 días a contar de la fecha prevista para la entrega. Si pasan 30 días sin que se materialice la entrega, la libertad es preceptiva y Andorra podrá rechazar de extraditar la persona por el mismo hecho. En caso de que la entrega resulte fallida por razones de fuerza mayor, la parte interesada está obligada a informar a la otra parte; de forma que ambas partes se puedan poner de acuerdo respecto a una nueva fecha de entrega. A falta de reformulación de la fecha de entrega, se aplican los mismos plazos

Otra cuestión es la posibilidad prevista en el Convenio de decidir favorablemente la extradición, pero estableciendo una fecha de entrega aplazada. Se prevé para el caso en que el Estado requerido quiera dar preferencia temporal a procedimientos nacionales. El convenio también permite que Andorra pueda - en lugar de aplazar la entrega - materializarla igualmente, pero llegando a algún acuerdo entre Estados en relación a sus propios intereses en materia de persecución del hecho criminal "puede entregar temporalmente a la Parte requirente la persona reclamada en unas condiciones que ambas partes determinarán de común acuerdo ". El procedimiento completo de extradición, incluida la entrega, tiene el límite temporal de 40 días, a menos que se pacte este aplazamiento o se den las circunstancias excepcionales de fuerza mayor. Se computa el tiempo transcurrido entre que el Estado requerido ha dictado resolución autorizando la extradición y el momento en que se entrega físicamente a la persona.

3.11.- El tránsito de extraditados

El artículo 21 del Convenio ETS24 establece que las partes contratantes otorgarán el tránsito por su territorio de personas trasladadas por motivo de un procedimiento de extradición. Se deberán facilitar en la petición de tráfico los documentos previstos en el artículo 12. 2º, siendo principalmente el título que ordena la detención. Andorra en la lista de reservas y declaraciones efectuadas en el momento de ratificación del convenio europeo de extradición, especifica como declaración al artículo 21 que "el Principado de Andorra sólo concederá el tráfico cuando se cumplan todas las condiciones previstas para conceder la extradición de conformidad con el presente Convenio ".

El convenio establece en su artículo 12 los criterios en caso de sobrevuelo de

territorios con o sin aterrizaje y los supuestos que permiten su rechazo⁵⁴⁶. El tránsito de extraditados en Andorra es materialmente improbable por razones geográficas. Los dos países con los que Andorra tiene frontera directa, siendo España y Francia, tienen otras fronteras entre ellos que hacen innecesario el paso por territorio andorrano, e igualmente los dos tienen en la actualidad un espacio común jurídico en la Unión Europea que permite la entrega mutua de personas al margen de los convenios de extradición. En segundo lugar, Andorra no tiene aeropuerto, lo que descarta el supuesto de tránsito aéreo de terceros.

En sentido inverso, lo que es habitual es que Andorra, para repatriar a las personas de las que ha pedido la extradición a otros países, tenga necesariamente que solicitar el tráfico de extraditados a España o en Francia de forma habitual, dado que no dispone de aeropuerto o red aérea que tenga como destino directo a Andorra, y que los transportes están supeditados a la conexión por carretera o por helicóptero con los aeropuertos internacionales más cercanos de Toulouse (Francia) o Barcelona (España).

Por otra parte, el Estatuto de Roma, del que Andorra forma parte, hace una previsión específica en relación a la entrega de personas a la Corte Penal Internacional, estableciendo que los Estados parte se comprometen a dar la autorización de tránsito de las personas implicadas, siguiendo las normas de su derecho procesal interno, ya menos que se considere que este tráfico obstaculizará o retrasará la entrega (artículo 90 apartado 3.a ER). No se requiere ninguna autorización si la persona es transportada por aire y no se prevé aterrizar en el territorio del Estado de tráfico. En caso de aterrizaje imprevisto en un territorio del que no se había pedido tráfico por no estar inicialmente previsto, el Estado interesado podría pedir a la Corte que presente una demanda de tráfico. La persona que debe ser transportada permanecerá detenida durante el tránsito. En caso de aterrizaje imprevisto, el Estado mantendrá detenida la persona transportada mientras se recibe la demanda de la Corte por un máximo

⁵⁴⁶ En caso de que se utilice la vía aérea, la parte requirente informará a los países qué territorio deba ser sobrevolado, pero en el que no se haya de aterrizar. Simplemente se informará y se certificará la existencia de uno de los documentos previstos en el apartado 2, letra a) del artículo 12. Cuando sí se prevé un aterrizaje, la parte requirente deberá dirigir una demanda regular de tráfico. El Convenio prevé que, en caso de aterrizaje fortuito, la notificación precedente tendrá los mismos efectos que si se hubiera hecho una solicitud de detención provisional, a los efectos de que el interesado no se sustraiga al procedimiento de extradición. El Convenio prohíbe que se realice el tráfico de la persona extraditada a través de un territorio en el que se tengan razones para creer que su vida o su libertad se encontrarán amenazadas debido a su raza, de su religión, de su nacionalidad de sus opiniones políticas. El convenio también prevé que las partes contratantes que pueden denegar este tráfico si consideran que se está trasladando a un súbdito suyo, aplicando la excepción del artículo 6, y también si creen que la infracción que motiva el traslado "reviste un carácter político o puramente militar teniendo en cuenta los artículos 3 y 4 del presente Convenio "

de 96 horas desde el aterrizaje.

4.- MOTIVOS DE OPOSICIÓN A LA EXTRADICIÓN

En este capítulo se estudian los motivos de rechazo a la solicitud de extradición que prevé la legislación andorrana siguiendo los principios del convenio europeo de extradición, así como la jurisprudencia que han dictado los tribunales andorranos en la evaluación de cada uno de esos supuestos.

4.1.- Requerimiento de una pena mínima

Según el artículo 2 del Convenio ETS²⁴, se faculta al Estado para denegar la extradición si el hecho criminal se castiga con una pena de privación de libertad o con una medida de seguridad privativa de libertad, que aplicadas en su grado máximo sea inferior a un año de prisión⁵⁴⁷. Para el caso de que se trate de aplicar una condena firme, la sanción pronunciada de forma efectiva - sin contar con la que estaba prevista por la ley - debe tener como mínimo una duración de cuatro meses, con independencia de su naturaleza de pena o de medida de seguridad. En la misma línea los artículos 2 y 3. 3º LQE. Así, por ese requisito,

⁵⁴⁷ (TdAC) - Auto de 26 de noviembre de 2014 del Tribunal de Corts, en la causa: TC-EXT-02/14 "Considerando cuarto (...) en el presente caso se cumple el requisito de la doble incriminación de los hechos, tanto en la ley penal del Estado solicitante, el Estado Español, como en la ley penal del Principado de Andorra. La demanda de extradición del SR.CROP resulta de su condena por sentencia firme como autor responsable de unos hechos constitutivos de un delito de intrusismo profesional y de dos delitos de estafa, y los hechos también constituirían el Principado dos delitos mayores de estafa y un delito menor de intrusismo, tipificados en los artículos 208, 209,1, y 449 apartados 1 y 2, respectivamente del Código penal Andorrà. Ahora bien, cuando el apartado 6 del artículo 14 de la ley Calificada de extradición habla de que "no se dan las condiciones requeridas en el artículo 2 de la presente ley", la remisión al artículo 2 de la ley debe entenderse a la totalidad del precepto, precepto que establece los hechos que pueden dar lugar a la extradición: (a) los hechos han de estar castigados por las leyes del Estado solicitante y del Estado solicitado con una pena de privación de libertad o con una medida de seguridad que aplicada en su grado máximo sea igual o superior a un año de privación de libertad; y (b) en caso de haber sido dictada una condena a una pena o si se ha decidido una medida de seguridad en el territorio del Estado solicitante, debe ser de una duración de al menos cuatro meses. Si bien en el caso de los delitos de estafa se cumplen las dos condiciones, no resulta así en el caso del delito de intrusismo profesional (...) del examen de la sentencia dictada por la Sección sexta de la Audiencia Provincial de Madrid resulta que el delito de intrusismo se apreció en la modalidad agravada de atribuirse públicamente la condición de profesional, imponiendo el Tribunal la pena de un año de prisión, dentro del marco de la pena señalada en el artículo 403 del código penal español que es de seis meses a dos años de prisión. Los hechos constituirían el Principado un delito menor de intrusismo atribuyéndose públicamente la cualidad de profesional del artículo 449.2º, castigado con pena de arresto y multa de hasta 30.000 euros, siendo la duración máxima imponible de la pena de arresto, en el caso de delitos menores, la de hasta seis meses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del código penal. En atención a lo expuesto, hay lugar a apreciar de oficio el motivo de denegación de la extradición del apartado 6 del artículo 14 de la ley calificada de extradición (...) "

el Auto de 26 de noviembre de 2014 del Tribunal de Corts, acordó una extradición parcialmente por estafa, rechazando el delito de intrusismo. El auto considera que la pena mínima debe encontrarse constituida tanto en la legislación del Estado requirente, en este caso España, como en la legislación de Andorra, y examinan la penalidad que se podría imponer por los mismos hechos de acuerdo con la ley andorrana, que únicamente prevé estos mismos hechos como delito menor castigado con una pena de arresto de hasta seis meses.

4.2.- Extradición de nacionales

La LQE establece como causa de rechazo de la extradición en el artículo 14. 1º que la persona requerida sea de nacionalidad andorrana. Según el artículo 6 del Convenio ETS24, toda parte contratante tiene la facultad de rechazar la extradición de sus súbditos por hechos delictivos que hubieran cometido en el extranjero. Que, no obstante, esta exclusión se materializará en el momento de la ratificación, expresando como el Estado define el concepto de súbdito. El convenio prevé que la calidad de súbdito apreciará en el momento de la decisión sobre la extradición, pero que podría invocarse también en el caso de que esta condición sobrevenga entre el momento de la decisión y el momento de materializar la entrega. La denegación de la extradición por motivo de ser súbdito, conlleva que la parte requirente someter la cuestión a las autoridades competentes para que puedan, en su caso, ejercer acciones judiciales y se compromete a enviar gratuitamente por la vía diplomática a la parte requerida todos los expedientes, informaciones y objetos relativos a la infracción para que esto sea posible. La parte requirente será informada del curso dado a su demanda. En la lista de reservas y declaraciones efectuadas por Andorra en el momento de su adhesión al Convenio de extradición, se especifica como declaración que "El artículo 14.1 de la Ley cualificada de extradición prohíbe la extradición de las personas de nacionalidad andorrana. A los efectos del presente Convenio se entiende por "súbdito" toda persona que tenga la nacionalidad andorrana en el momento de la comisión de los hechos en aplicación de lo dispuesto en la Ley cualificada de la nacionalidad andorrana. Esto nos remite a la Ley cualificada de nacionalidad (LQN) ⁵⁴⁸, que es el marco legal sobre adquisición, conservación y pérdida de la nacionalidad andorrana. De acuerdo con la Constitución del Principado de Andorra, artículo 7, "1. La condición de nacional andorrano, así como sus consecuencias jurídicas, se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo que se regule en ley calificada. 2. La adquisición o el mantenimiento de una nacionalidad diferente a

⁵⁴⁸ Decreto Legislativo de 28 de marzo de 2007, donde encontramos la publicación del texto refundido de la Ley cualificada de la nacionalidad (LQN), del 5 de octubre de 1995

la andorrana implicará la pérdida de ésta en los términos y plazos fijados por la ley. " Según esta ley, especialmente artículos 23 y 24, una de las causas de pérdida de la nacionalidad andorrana, es la posesión de otra nacionalidad. No puede ser apreciado de oficio por los poderes públicos, sino que la causa debe ser constatadas expresamente por el Gobierno de Andorra a través de un procedimiento administrativo concreto que será incoado de oficio. Por tanto, si la autoridad judicial constata la doble nacionalidad de una persona, esto no puede apreciarse de oficio a los efectos de extradición, sino que la nacionalidad mantendrá los beneficios protectores de la nacionalidad andorrana hasta que el Gobierno de Andorra no haya constatado la pérdida de la nacionalidad por el procedimiento correspondiente, sin perjuicio que el interesado - nacional o no - pueda manifestar su consentimiento expreso a la extradición.

4.3.- Falta de competencia

El artículo 14. 3º LQE, prevé que será causa para rechazar la extradición que "3. Cuando el Estado solicitante no es competente por razón de territorialidad o de personalidad para juzgar penalmente la persona objeto de la demanda. ". Es decir, que se debe efectuar un juicio de competencia penal del Estado requirente para ejercer la acción que motiva la extradición. La Sentencia TSJA 05-08 de 29 de enero de 2008⁵⁴⁹ confirmó la resolución de primera instancia concediendo la extradición del Sr. Roger J. y la Sra. GLJ., de nacionalidad belga, solicitada por

⁵⁴⁹ (TdAC) - Sentencia 05/08. Recurso de apelación. Causa núm. EXT-02/07 - "V.-Considerando: Que el recurso de apelación se fundamenta en que, de acuerdo con el artículo 8 del Código Penal, corresponde a los Tribunales Andorranos el enjuiciamiento de la presunta sustracción de la menor para que el delito se cometió no en el momento en que el Sr. Roger J. llevó a su hija menor, ya que tenía el derecho a disfrutar visitas durante las vacaciones estivales, sino cuando no la devolvió al domicilio materno, es decir, a partir del día 31 de agosto de 2007 en que se 'habría agotado el derecho de visitas por vacaciones estivales. El recurso debe ser desestimado porque, en primer lugar, no hay constancia fehaciente de la fecha en que el Sr. Roger J. marchó de su país y llegó al Principado junto con su hija menor, por lo que, aún en el caso hipotético de que se admitiera que el presunto delito no se habría cometido hasta agotar el plazo del derecho de visitas por vacaciones estivales, es decir, el 31 de agosto de 2007, no se puede descartar absolutamente que el Sr. Roger J. aún se encontrara en territorio belga a la fecha de la comisión del presunto delito. Pero, de todas formas, entendemos que el presunto delito se perpetró en Bélgica, país de residencia del menor objeto de sustracción y donde se encontraba dicha menor cuando el Sr. Roger J. se lo llevó, siendo el lugar donde había 4 de devolverla independientemente de cuál fuera el régimen de visitas estivales. Por ello, tanto si se entiende que el presunto delito se cometió desde el primer momento en que el Sr. Roger J. llevó a la menor, como si se entiende cometido cuando no retorna a la menor, una vez agotado el plazo de visitas estivales, se considerará como lugar de comisión del delito el país de residencia de la menor objeto de la presunta sustracción, ya que el bien jurídico protegido por el delito es el pacífico ejercicio del derecho de custodia, no sólo en beneficio de la persona que tiene atribuida la custodia sino también en beneficio del propio menor. Cabe afirmar, pues, la competencia por razón de territorialidad de las autoridades belgas para el enjuiciamiento de los hechos que dan lugar a la demanda de extradición del hoy apelante Sr. Roger J., no habiendo lugar a estimar la condición negativa, o prohibición, prevista en el artículo 14.3 de la misma ley calificada de Extradición y que impiden la extradición "(Considerando 5).

las autoridades de Bélgica, como presuntos autores de un delito de sustracción de menores en relación a la menor S., hija de Roger J., el cual disfrutaba de su compañía para vacaciones estivales y no la había devuelto a su progenitora en las fechas previstas para la resolución de custodia. Un argumento de la defensa era que se debía rechazar la extradición porque Andorra tenía la competencia para enjuiciar los hechos, en aplicación del artículo 8 del Código Penal. Según la defensa, el delito se habría cometido en el Principado, interesando el enjuiciamiento de Roger J. en Andorra, apreciación que es valorada y desestimada por el Tribunal, sobre la base que el delito se perfecciona cuando el menor no es devuelto en la fecha prevista al progenitor custodio residente en Bélgica y no antes.

Otro aspecto de esta cuestión aparece en la petición de extradición del Sr.JFDSC de nacionalidad portuguesa residente en Pas de la Casa (Andorra), formulada por las autoridades francesas, según orden de detención de fechas 10 y 15 de marzo de 2017 expedida por el TGI de Perpignan (Francia)⁵⁵⁰. Se le investiga por su participación en un delito de corrupción pasiva a la autoridad pública y un delito de contrabando e importación de productos fuertemente taxados (tabaco), delitos que tienen una pena señalada de hasta 10 años de prisión y multa de un millón de euros. La defensa alega que los hechos que presuntamente cometió su representado habrían sido efectuados en territorio andorrano y que Francia no es competente, invocando el artículo 8.1º del Código penal y el artículo 14.3º de la LQE. El caso se refiere a la investigación de la supuesta participación de un comercio andorrano situado en el Pas de la Casa en una red de contrabando de tabaco establecida entre Andorra y Francia, en la que presuntamente participa un aduanero francés que ha sido corrompido por la banda. Al respecto de esta controversia, el tribunal valora que no se produce dicha extraterritorialidad en los hechos investigados, sino que se trata de un delito transfronterizo ⁵⁵¹ .

⁵⁵⁰ Auto 83-2017 de 23 de octubre de 2017 dictado por el TSJAP en el marco de la causa núm. 6000050/2017, que confirma la resolución de 17 de agosto de 2017 del Tribunal de Corts

⁵⁵¹ (TdAC) - TSJAP- Auto 83-2017 de 23 d'octubre de 2017. Rollo núm. TSJP-0000047/2017. Núm. de Causa: 6000050/2017. Recurso de apelación. "Los hechos delictivos recogidos en la demanda de extradición fueron cometidos algunos en Pas de la Casa, pero otros a Porta (Francia). Existe un nexo de causalidad evidente en un delito transfronterizo de contrabando entre Andorra y Francia en el que se encuentra involucrado con motivo de corrupción un funcionario de la aduana francesa y, con otros, la detención de varias personas y la interceptación de producto de contrabando a Francia, a fin de otorgar la competencia jurisdiccional a las autoridades judiciales francesas (...) Se deduce pues que la presunta comisión de una parte de los hechos dentro del territorio andorrano es insuficiente para denegar la extradición. (Considerando II)

4.4.- Infracciones políticas o militares y actos discriminatorios

El artículo 3 del Convenio ETS24 faculta para denegar la extradición en los casos que sean considerados por la parte requerida como Infracciones políticas. En este concepto, se incluyen las infracciones políticas, los hechos conexos con una infracción política, y los hechos comunes que se consideren por el Estado requerido como una excusa presentada a los únicos efectos subyacentes de poder perseguir a una persona por móviles que realmente son discriminatorios o de carácter político⁵⁵². Así, cuando se trata de delitos de atentados contra un jefe de Estado o de un miembro de su familia, el convenio excluye que las motivaciones políticas del autor permitan excluir la extradición (la llamada "cláusula belga"). El Convenio Europeo de Extradición menciona también especialmente las "consideraciones de raza, de religión, de nacionalidad o de opiniones políticas, o que la situación de esta persona se puede ver agravada por uno u otro de estos motivos".

La LQE, artículo 14 apartados 2 y 4 integraba los mismos conceptos diciendo que la extradición no se otorga "cuando los hechos que motivan la demanda son de carácter político o cuando resulta de las circunstancias que la extradición se pide con una finalidad política "o" cuando existan motivos serios de creer que la demanda de extradición motivada por una infracción de derecho común se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, de religión, de nacionalidad u opiniones políticas o que la situación de esta persona pueda ser agravada por uno u otro de estos motivos. " Este artículo 14 debe interpretarse a la luz del artículo 20 de la misma LQE, según el cual para la aplicación del artículo 14.2 no serán considerados como hechos de carácter político los hechos considerados crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra⁵⁵³. Este redactado copia exactamente el artículo 1 del Protocolo adicional al convenio europeo de extradición hecho en Estrasburgo el 15 de octubre de 1975, ETS nº 86. Según el artículo 4 del Convenio Europeo de Extradición, las infracciones militares que por su objeto no constituyan también

⁵⁵² Esta cuestión ya se se ha tratado en el precedente título II, capítulo 2.5.- Solicitud de carácter político o con finalidad política.

⁵⁵³ El artículo 20 LQE se remite para su definición los siguientes instrumentos: (A) los crímenes contra la humanidad previstos en el Convenio para la prevención y la represión el crimen de genocidio adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948; (B) las infracciones previstas en los artículos 50 del Convenio de Ginebra de 1949 para la mejora el trato de los heridos y enfermos en las fuerzas armadas; 51 del Convenio de Ginebra de 1949 para la mejora de la situación de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas; 130 del Convenio de Ginebra de 1949 relativo al tratamiento de prisioneros de guerra y 147 del Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra; (C) todas aquellas otras violaciones análogas de las leyes de la guerra y contrarias al derecho humanitario que no fueran previstas en los Convenios de Ginebra "

infracciones de derecho común, se excluyen del ámbito de aplicación del Convenio. En el mismo sentido el artículo 14 LQE integra el mismo concepto diciendo que la extradición no se otorga "cuando la extradición se solicita con motivo de infracciones militares que no constituyan infracciones de derecho común".

El Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, hace una mención específica en relación a los delitos perseguidos por el convenio según la cual se consideraba causa legítima para denegar la extradición la concurrencia de un móvil discriminatorio (artículo 6. 6º) "6. Cuando la parte requerida examina las demandas recibidas en aplicación del presente artículo, puede rechazar de estimarlas si sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes tienen motivos serios para pensar que la extradición facilitaría el ejercicio de procedimientos o la imposición de una sanción penal contra una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad o de sus opiniones políticas, o que causaría un perjuicio para cualquiera de estas razones a una persona acusada en la demanda. "

Considerando los principios del ordenamiento jurídico andorrano, la discriminación es igualmente causa general de denegación de la extradición para cualquier tipo de delito. Con las importantes matizaciones, que figuran en el artículo 20 LQE y en el protocolo adicional al Convenio de 1975, que evita que criminales de guerra puedan invocar una motivación política para excluir la extradición. El artículo 14 dice que la extradición no se otorga: "(...) 2. Cuando los hechos que motivan la demanda son de carácter político o cuando resulta de las circunstancias que la extradición se solicita con una finalidad política. (...) 4. Cuando existan motivos serios de creer que la demanda de extradición motivada por una infracción de derecho común se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, de religión, de nacionalidad o de opiniones políticas o que la situación de esta persona pueda ser agravada por uno u otro de estos motivos. 5. Cuando la extradición se pide con motivo de infracciones militares que no constituyen infracciones de derecho común. "

La simple solicitud de asilo político que pueda hacer un solicitante no puede ser considerada por sí misma suficiente a los efectos de establecer posibles circunstancias políticas en la demanda, si no viene acompañada de más elementos que sostengan esta pretensión. En este sentido el auto de 24 de septiembre de 2014 del Tribunal Superior confirmó la resolución de primera instancia dictada por el Tribunal de Corts el 1 de septiembre de 2014, que

decidía una medida cautelar de prisión provisional mientras se finalizaba el juicio de la extradición. Aunque la discusión versaba principalmente del riesgo de sustracción a la Justicia, la defensa añadió como argumentos de impugnación que el interesado había hecho una solicitud de asilo político. Examinados los hechos, se podía comprobar la inconsistencia de este último argumento, ya que la presunta solicitud de asilo era meramente una carta que el condenado afirmaba haber enviado a un juzgado de Argentina⁵⁵⁴.

Por otra parte, en la causa de la extradición solicitada por Finlandia del finlandés J. autor de la página web MV-Lehto, el interesado manifestó a los medios de comunicación, que era objeto de una persecución política por manifestarse contra la inmigración en su página web. En el procedimiento oficial este argumento se encuentra totalmente ausente ya que esta alegación nunca se llegó a formalizar ante el tribunal ⁵⁵⁵.

La periodista finlandesa Jessikka ARO, sostuvo otro punto de vista muy diferente en relación a la personalidad y finalidades del Sr.J. . La Sra.ARO es conocida por haber hecho pública la supuesta existencia de "granjas secretas de trolls" situadas en San Petersburgo, Rusia, en las que habría trabajadores que fingen en las redes ser ciudadanos que opinan espontáneamente sobre temas políticos pero que en realidad no lo son, sino que se trata de empresas que contaminan deliberadamente la red de internet con falsas noticias con fines políticos, desacreditando la Unión europea y apoyando las políticas rusas. ARO ha manifestado en diversos medios de comunicación⁵⁵⁶ que la publicación de su investigación periodística le ha comportado ser objeto de una campaña de desprestigio en las redes sociales, de calumnias y acoso por internet, entre otros por la web de J., a la que define como "uno de los principales medios propagandísticos de" bulos "pro Kremlin en lengua finesa" ⁵⁵⁷ . ARO afirma que

⁵⁵⁴ (TdAC) - Auto 24 septiembre 2014. Recurso de apelación. Causa núm. TC-EX-01/14"según nos dice la resolución recurrida, y no ha sido discutido, C. se trasladó a vivir en Andorra para eludir el cumplimiento de una condena total de cuatro años de prisión impuesta por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid. (...). El hecho de que el recurrente haya escrito una carta a una juez argentina pidiendo asilo político no afecta a la corrección de su situación personal, teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos por los que fue condenado "(Considerando 1º y 3º).

⁵⁵⁵ JOVER MARTIN, E. (8 agosto 2017) *El periodista i polític finlandés Janitskin denuncia una "caça de bruixes"*. EL PERIÒDIC D'ANDORRA.

⁵⁵⁶ HIGGINS, A. (30 mayo 2016) *Effort to expose Russia's Troll Army draws vicious retaliation*. THE NEW YORK TIMES. Versión online.

⁵⁵⁷ R.BLANCO,P (14 diciembre 2017) *Los Trolls Rusos: la pesadilla que ha aniquilado la vida de una periodista finlandesa*. EL PAIS. España.

esta web publicó falsamente - con su autor residente en aquella fecha en Barcelona, España - varias difamaciones que le han perjudicado en su vida personal, entre ellas que había sido condenada como traficante de drogas y que era convicta por este delito. A criterio de la periodista, todo formó parte de una estrategia para desacreditar sus investigaciones. Varios organismos internacionales hicieron declaraciones oficiales durante los años 2017 y 2018 que corroboran este problema destapado por ARO. Parece ser una realidad contrastada que en la red de internet se ha hecho uso de técnicas de desinformación y de manipulación social. En este sentido la "Joint Declaration on freedom of expression and fake news, disinformation and propaganda"⁵⁵⁸ publicada en 3 de marzo de 2017 conjuntamente por el Consejo de Europa, la OSCE, y otras organizaciones, y el estudio especializado del fenómeno promovido por la Unión Europea (UE), y publicado en 2018, con el título "A Multi-dimensional Approach to Disinformation (Report of the independent High level Group on fake news and online disinformation)"⁵⁵⁹, concluyen que las prácticas denunciadas por la Sra. ARO son ciertas, y que existe una amenaza real para la democracia y para las libertades de expresión y de información periodística que hace necesaria la planificación de reacciones conjuntas.

4.5.- Infracción del principio de doble incriminación

Ya se ha tratado del principio de doble intimidación incriminación como causa general de rechazo de la cooperación judicial. En este apartado se trata de su aplicación en el ámbito de la extradición. Andorra no concederá la extradición, artículo 14 LQE y artículo 2 del Convenio ETS24, si no existe doble incriminación de los hechos perseguidos. Según el convenio, los hechos criminales perseguidos serán castigados por las leyes de la Parte requirente y también por las leyes de la Parte requerida. Deben ser hechos castigados por las leyes del Estado solicitante y del Estado solicitado con una pena de privación de libertad o con una medida de seguridad equivalente (artículo 2a) y la extradición no se otorgará cuando, a criterio del Tribunal, los hechos principales que motivan la demanda no se encuentren castigados por la ley penal andorrana (artículo 14. 6º). Establecer la existencia de doble incriminación requiere efectuar un análisis

⁵⁵⁸ "Joint Declaration on freedom of expression and fake news, disinformation and propaganda" publicada en 3 de marzo del 2017 i efectuada conjuntament per The United Nations (UN) Special Rapporteur on Freedom of Opinion and Expression, the Organization for Security and Cooperation in Europe (OSCE) Representative on Freedom of the Media, the Organization of American States (OAS) Special Rapporteur on Freedom of Expression and the African Commission on Human and Peoples' Rights (ACHPR) Special Rapporteur on Freedom of Expression and Access to Information.

⁵⁵⁹ A Multi-dimensional Approach to Disinformation (Report of the independent High level Group on fake news and online disinformation), Luxembourg: Publications Office of the European Union, Marzo 2018

de los hechos y de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales invocados por el Estado requirente, así como efectuar una calificación jurídica de los hechos conforme a la ley andorrana. El Tribunal Superior ha pronunciado definiendo que "se trata de determinar si estas conductas también son delictivas en Andorra y para ello lo relevante es que estas conductas puedan ser subsumidas en un tipo penal sin que sea necesaria la coincidencia terminológica o de "nomen iuris" de la figura delictiva ni la identidad de los tipos penales, pero sí es necesario que concurren todos los elementos- objetivos y subjetivos- de algún tipo penal andorrano (....) Además, el requisito de la doble incriminación no sólo debe concurrir en el momento de la solicitud de extradición y entrega, sino que también en el momento de la comisión de los hechos por los que se pide la extradición, por la lógica exigencia de los principios de legalidad y de irretroactividad de la Ley penal desfavorable"⁵⁶⁰. La jurisprudencia andorrana se posiciona claramente en favor de un concepto abstracto de la doble incriminación en el que se analiza fácticamente el comportamiento en sí mismo, examinando si comportamiento punible en su ordenamiento jurídico, sin importar la cualificación legal y la terminología concreta o nomen iuris que está utilizando el Estado requirente ⁵⁶¹.

4.6.- Conflicto con acciones penales nacionales

Según los artículos 7 a 10 del Convenio ETS24, existen varios supuestos en que se puede rechazar la aplicación de la extradición porque exista o pueda existir una colisión entre las acciones penales que ejerce el Estado requirente contra la persona perseguida y las que son competencia del Estado requerido. Existen motivos de colisión de que se admiten por el convenio como motivo legítimo de rechazo de la extradición para la parte requerida:

Primero, si considera que tiene competencia territorial propia según el lugar de la comisión, por tratarse de su territorio o un lugar asimilado (artículo 7), acción que podría ser ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

Segundo, si la infracción perseguida ha cometido fuera del territorio del Estado

⁵⁶⁰ Considerandos 1º y 3º del AUTO 55 a 2.014. Recurso de apelación. Causa núm. TC-EX-01/14).

⁵⁶¹ Se ha comentado más extensamente esta cuestión en el apartado precedente del título II, capítulo 1.2, sobre el control de la adecuación de la solicitud a la legalidad andorrana, donde se han recogido las resoluciones más destacadas que han tratado la cuestión de la doble incriminación, la mayoría de las cuales se han producido en procedimientos de extradición.

que está pidiendo la extradición y considera que su ley nacional prohíbe el ejercicio extraterritorial de la acción penal. La ley andorrana no prevé ninguna exclusión concreta en esta materia.

Tercero, cuando el Estado solicitado también persigue los mismos hechos que motivan la demanda de extradición (artículo 8). En caso de persecución propia en curso, la parte requerida podrá hacer valer su preferencia para actuar y rechazar la extradición.

Cuarto, en caso de "Non bis in ídem". El artículo 9 prevé que se rechace la extradición cuando la persona reclamada ha sido definitivamente juzgada por las autoridades competentes de la parte requerida, por el hecho o los hechos por los que se pide la extradición.

Quinto, también se puede hacer prevalecer preferencia de las acciones nacionales en procedimientos no juzgados definitivamente. Pese a no ser invocable el principio de "Non bis in ídem", el artículo 9 prevé que el rechazo de la extradición, a criterio del Estado requerido, si las autoridades la parte requerida han seguido procedimiento por el mismo hecho o por los mismos hechos y finalmente han decidido no ejercer acciones o poner fin a las acciones que han iniciado.

El protocolo adicional completa el artículo 9 del Convenio, añadiendo que no se otorgará la extradición de una persona que haya sido objeto de una sentencia firme en un Estado tercero, parte contratante del Convenio, por el hecho o los hechos a razón de los que se presenta la demanda cuando aparezca que dicha sentencia haya pronunciado su absolución o cuando se compruebe que la pena privativa de libertad u otra medida impuesta (a) han sido completamente ejecutadas, (b) han sido objeto de una gracia o de una amnistía que afecte la totalidad o aquella parte aún no ejecutada; o (c) cuando el juez haya constatado la culpabilidad del autor de la infracción sin dictar sanción. Se podrá otorgar la extradición si el hecho que ha dado lugar a la sentencia:(a) ha sido cometido contra una persona, una institución o un bien que tiene un carácter público en el Estado requirente; (b) si la persona que ha sido objeto de la sentencia tenía por sí misma un carácter público en el Estado requirente; o (c) si el hecho que ha dado lugar a la sentencia ha sido cometido total o parcialmente en el territorio del Estado requirente o en un lugar asimilado en su territorio. El protocolo añade "Que estas disposiciones no constituyen ningún obstáculo para la aplicación de las disposiciones nacionales más amplias que implican efectos de non bis in

ídem atribuido a las decisiones judiciales pronunciadas en el extranjero.” Esto se entiende lógicamente en un sentido favorable a la aplicación del principio de non bis in ídem. Este principio se halla plenamente reconocido por la legislación y los tribunales andorranos. Todos estos principios se recogen en la ley nacional, artículo 14 LQE, apartados 6,7 y 8.

4.7.- La prescripción

El artículo 10 del Convenio ETS24 Europeo de Extradición, considera que no se ha de otorgar la extradición si se ha producido la prescripción de la acción o de la pena, sea en el Estado requirente como el Estado requerido. La ley nacional reproduce el mismo criterio en el artículo 14.9 LQE, y prevé una acción de nulidad específica dentro del mismo proceso de extradición”⁵⁶². Ello conlleva el deber de examinar los hechos objeto del procedimiento de extradición desde el prisma de las normas andorranas en materia de prescripción del delito y de la pena contenidas en el Código penal andorrano, así como las que haya establecidas en el país requirente. La inexistencia de prescripción cuando se debe comprobar el prisma de los dos Estados implicados.

⁵⁶² La legislación andorrana dispuesta en el Código Penal, en materia de prescripción del delito y de la pena establece (TdAC) - Artículo 81 - La prescripción del delito. "La prescripción de la acción penal extingue la responsabilidad penal por el transcurso de los plazos siguientes: (a) Treinta años por los delitos que tengan asignada una pena el límite máximo sea de diez años o superior. (B) Diez años por otros delitos mayores. (C) Cuatro años por los delitos menores. (D) Seis meses por los delitos de calumnia, injuria y difamación y por las contravenciones penales. la acción penal por la persecución del delito de tortura, el delito de genocidio y los delitos contra la humanidad no prescribe en ningún caso. ". Artículo 84 - Prescripción de la pena y de la medida de seguridad. "La prescripción de la pena y de la medida de seguridad en produce la extinción. Las penas y las medidas de seguridad impuestas de una duración igual o superior a diez años prescriben a los treinta años; las impuestas por los restantes delitos mayores, a los quince años; las impuestas por delitos menores, a los seis años, y las impuestas por contravenciones penales, al cabo de dos años. Las penas impuestas por el delito de tortura, el delito de genocidio y los delitos contra la humanidad no prescriben en ningún caso. ". Sobre interrupción de los plazos de prescripción, también prevé: Artículo 82 - Cómputo de la prescripción del delito - "El plazo de prescripción comienza a computarse a partir del día en que cesa la acción o la omisión punible. Sin embargo, en los delitos de resultado consumado el cómputo se verifica a partir del momento en que el resultado se haya producido, y en los delitos dolosos contra la vida, la integridad física y moral, la libertad, la libertad sexual y las relaciones familiares, y en los delitos de apropiación indebida y administración desleal, a partir del momento en que la víctima haga dieciocho años de edad o a partir de la fecha de su muerte si no les ha hecho. En caso de infracción continuada, el plazo se computará desde el día en que se ha realizado la última infracción. " Artículo 83 - Interrupción - "La prescripción queda interrumpida con el procesamiento del imputado o cuando el procedimiento se dirige contra el culpable y por cualquier acto posterior del procedimiento cualquiera que sea el Estado en que se encuentre la causa. El plazo de prescripción también queda interrumpido por la comparecencia del perjudicado. Producida la interrupción, el plazo de prescripción vuelve a computarse desde el inicio. Artículo 85 - Cómputo de la prescripción de la pena - "El tiempo de la prescripción de la pena y de la medida de seguridad se computará desde el día de la notificación o publicación de la sentencia firme o de la fecha de rotura de la condena o medida. El cómputo queda interrumpido por la comisión de un nuevo delito punible en Andorra."

No presenta una gran problemática verificar los plazos en abstracto, aunque estos puedan ser diferentes en ambos Estados, pero si puede revestir gran complejidad verificar si se dan hechos interruptivos de los plazos de prescripción previstos en las leyes. También puede haber una importante dificultad para comprobar la realidad fáctica que subyace a la prescripción, que solamente puede ser establecida con plenas garantías en el seno de la causa seguida en el Estado exhortante. La simple alegación de prescripción del delito, o la discusión sobre la validez o invalidez de actos interruptores del plazo de prescripción, no se ha considerado suficiente por los tribunales andorranos, como causa de denegación de la extradición⁵⁶³, si bien el tribunal se asegura de disponer de los elementos fundamentales que permitan creer que la acción penal puede subsistir. Así, en la extradición ⁵⁶⁴ solicitada por Estados Unidos de América de la ciudadana danesa Sra.BTM, según orden de detención internacional de fecha 18 de abril de 2007 por delito de fraude bursátil y conspiración para cometer estafa, castigados con penas de 10 y 5 años de prisión, uno de los motivos de la impugnación era afirmar que los delitos perseguidos habrían prescrito de acuerdo con la ley Estadounidense ya que varios de los actos realizados en el extranjero entre el 19 de noviembre de 2001 y el 8 de marzo de 2002, habían sido actos de carácter civil que defendían que no tendrían valor jurídico para interrumpir la prescripción del delito. El tribunal andorrano expone que hay dos hechos no discutidos por las partes: primero, que los hechos integrantes de los supuestos delitos sucedieron en el período comprendido entre el mes de abril del año 1998 y el mes de septiembre de 2002, aunque una interpretación más favorable permitiría situar la fecha final con anterioridad, el 8 de marzo de 2002: y segundo, tampoco se discute que en las infracciones perseguidas tienen en Estados Unidos un periodo de prescripción de cinco años. El tribunal concluye que no forma parte de la competencia del tribunal andorrano decidir sobre la naturaleza jurídica de los actos procesales realizados en el extranjero, ni resolver

⁵⁶³ (TdAC) - Auto 40-09. Recurso de apelación. Causa núm. núm. 1/09 - "Entendemos que no es a este Tribunal, ni a los tribunales andorranos, a quien corresponde determinar la calificación civil o penal de las actuaciones ordenadas contra la Sra. M. en este periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2001 y el 8 de marzo de 2002, sino que ésta es una cuestión que deberá ser resuelta por la autoridad judicial competente de los Estados Unidos de América, ante la cual la Sra. M. tendrá oportunidad de plantear nuevamente la petición de prescripción de los delitos. Si que es un hecho no discutido, por constar plenamente acreditado, el dies *ad quem* para el cómputo del plazo de la prescripción, que podemos fijar en la fecha del 28 de febrero de 2007 en que el Gran Jurado constituido en Charlottesville (Virginia, EE.UU.) acordó el procesamiento penal de la Sra. BTM. También consta que en fecha 2 de marzo de 2007 se dictó orden de detención contra ella, orden que se reiteró en fecha 18 de abril de 2007. Es claro, pues, que la prescripción quedó interrumpida por el auto de procesamiento en fecha 28 de febrero de 2007, y también lo habría sido por la orden de detención de la Sra. M. acordada en fecha 2 de marzo del mismo año. Por todo ello, debemos concluir, como hace el Tribunal de Corts en el auto recurrido, que los delitos que motivan la solicitud de extradición de la Sra. M. no están prescritos y, por tanto, no hay lugar a apreciar el obstáculo a la extradición previsto en el artículo 14.9 de la ley calificada de Extradición "(Considerando 3º).

⁵⁶⁴ TSJAP - Sentencia TSJA núm. 40-09 de 17 de diciembre de 2009. Auto TC de 5 de octubre de 2009 procedimiento de Extradición núm. 1/09.

sobre su idoneidad para interrumpir la prescripción, lo cuál es competencia del tribunal extranjero requirente. No obstante, se estudia la documentación de la solicitud, y se identifican dos actos procesales que por sí solos interrumpen la prescripción que pudiera correr sobre la acción criminal: el auto de procesamiento de fecha 28 de febrero de 2007, y la orden de detención de 18 de abril de 2007. Ellos permiten situar un acto interruptor efectivo antes de transcurrir los cinco años de la fecha final de comisión de los hechos, inclusive tomando como fecha final la más favorable a la encausada, el 8 de marzo de 2002 en lugar del mes de septiembre 2002, fecha final que es objeto de debate.

4.8.- La retroactividad y la extradición

El TSJA en la sentencia 29-97⁵⁶⁵ definió que la extradición es un clásico de la cooperación judicial internacional, cuyo procedimiento se estructura para mantener el equilibrio entre las garantías para el encausado y el ejercicio transnacional de la acción penal, de forma que no queden impunes los delitos más importantes.

Las garantías para el encausado serían la doble incriminación del hecho justiciable en ambas legislaciones, aplicando el principio *nula traditio sine legge*, y el principio de especialidad, que solamente permite el enjuiciamiento de la persona entregada por el hecho delictivo en el que se fundamentó la solicitud de extradición, excluyendo otros hechos y, especialmente, prohibiendo cualquier persecución por delitos políticos o de opinión, entre otros. Las garantías para evitar la impunidad, sería que los Estados sigan el principio de "la entrega o castigo" del procesado (*aut dedere, aut iudicare*), a fin de no dejar sin enjuiciamiento y castigo, en su caso, los más graves delitos que suelen incluirse en los tratados y convenios de extradición. Este principio fue enunciado por el Tribunal Superior en resoluciones entre 1996 y 2000, pero es un concepto que no ha vuelto a aparecer en resoluciones posteriores, si bien se encuentra integrado en varios de los convenios internacionales que Andorra ha ratificado

⁵⁶⁵ Sentencia TSJA 29-97 de 1 de diciembre de 1997 dictada en grado de apelación, que decidió confirmar la resolución de primera instancia, dictada por el Tribunal de Corts en fecha 17 de septiembre de 1.997, que concedía la extradición a España del súbdito español José NB a petición del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Tarragona. El recurrente fundamentaba su recurso en la no retroactividad de las disposiciones sustantivas de la Ley de Extradición de 28.11.1996. Invocaba que la demanda de extradición se inicia en el año 1.987 y que termina en 1.992. También alega la existencia de cosa juzgada por haber sido resuelta la extradición con anterioridad, en el sentido de que se había solicitado y ésta había sido denegada, considerando aplicable el principio "*non bis in ídem*" en este supuesto. El tribunal desestima los argumentos porque considera que el principio de no retroactividad de la norma penal se aplica a las normas sustantivas y no a los de naturaleza procesal.

con posterioridad. La sentencia evalúa que en ningún caso se está incurriendo en la aplicación retroactiva de una ley penal contra el reo. Aunque la ley de extradición aplique a hechos cometidos con anterioridad a la publicación misma de la citada ley, porque no se resuelve sobre el fondo del asunto, sino que se trata de un instrumento de cooperación internacional. Para llegar a esta conclusión analiza de forma conjunta la naturaleza de la extradición, y considera que “es eminentemente procesal, aunque también pueda contener aspectos administrativos, procesales, constitucionales y de derecho internacional” ⁵⁶⁶ así como que esa naturaleza principal no excluye que se traten cuestiones de derecho sustantivo, que “son absolutamente necesarias para poder resolver en cada caso sobre la procedencia de la extradición”. En la extradición el aspecto penal de los hechos sólo se toma en cuenta a los efectos de conceder o negar la extradición, para evaluar si se cumplen los requisitos previstos en la ley para concederla, pero sin realizar ningún juicio penal definitivo, ni sobre los hechos a enjuiciar ni sobre la participación o grado de responsabilidad de las personas implicadas.

4.9.- Infracción del principio de cosa juzgada

El código penal andorrano consagra a su artículo 9.1 que "1. No puede

⁵⁶⁶ - “ - (TdAC) Analizando dicha Ley se observa que responde a ese principio de cooperación jurisdiccional internacional de los Estados, especialmente en esta etapa histórica de una Unión Europea sin fronteras, en la que es muy fácil pasar de un Estado a otro y de una legislación a otra creando grandes áreas de impunidad, de no ser por la cooperación judicial entre los Estados. La Ley andorrana, al igual que la española regula un procedimiento que no es administrativo sino jurisdiccional, pero que tampoco es penal sino de cooperación jurisdiccional interestatal. La naturaleza fundamentalmente procesal de la extradición no impide que el procedimiento pueda contener aspectos administrativos (como la cooperación previa de la Policía Internacional en la detención del sospechoso), de igual manera que aquella naturaleza tampoco es obstáculo a que la Ley contenga preceptos o referencias de derecho sustantivo, que son absolutamente necesarias para poder resolver en cada caso sobre la procedencia de la extradición (ya que, vg. hay que saber si el delito por el que se solicita la extradición es alguna de las infracciones excluidas o si tiene la gravedad mínimamente necesaria para permitir la entrega de la persona reclamada).(..) la circunstancia de que en la ley calificada de Extradición de Andorra existan normas o referencias de derecho sustantivo no quita el carácter fundamentalmente procesal o procedimental de la Ley ni puede ocultar la finalidad esencial de institución como un típico instrumento de cooperación judicial internacional. En todo caso no puede decirse que el procedimiento de extradición tenga carácter estrictamente penal, ya que no se trata en él de imponer una pena ni juzgar a nadie como autor responsable de hechos punibles, el cual pertenece, como es lógico, a la jurisdicción del Estado reclamante (con las limitaciones y garantías para la persona reclamada que la institución de que se trata incluye). En la extradición el aspecto penal de los hechos sólo se toma en cuenta y se valora a los efectos de conceder o negar la extradición por aquellos hechos, pero sin realizar ningún juicio penal definitivo ni sobre los hechos a enjuiciar ni sobre las personas implicadas. Es cierto que otorgar carácter retroactivo a las extradiciones que se soliciten ha sido y es un asunto sumamente discutido, especialmente por sus implicaciones políticas (recientemente son notorias las Leyes de extradición de México con España o de Colombia con Estados Unidos). Pero la Ley andorrana sobre la materia que entró en vigor el mismo día de su publicación (disposición final) prevé la posibilidad de una segunda o posterior extradición a pesar la liberación del extraditatus (art. 9) y no contiene ninguna reserva (...) la Ley permite una nueva detención y una posterior extradición "si la demanda de extradición llega después" (art. 9) . Sentencia 29-97. Recurso de duplicación." (Considerando 3º del AUTO 40.09. recurso de apelación. Causa: Extradición 1/09.)

sancionarse penalmente más de una vez el mismo hecho". El artículo 14.8 LQE, prevé como motivo de rechazo de la extradición "8. Cuando la persona reclamada ya es objeto de acciones judiciales o ha sido definitivamente juzgada en Andorra por el hecho o los hechos motivo de la demanda de extradición, o si las autoridades judiciales andorranas han decidido poner fin a las acciones judiciales que han ejercido por el mismo hecho o por los mismos hechos, siempre que la decisión de la Justicia andorrana no haya sido tomada por razones de incompetencia territorial". La misma efectividad tendrá una resolución que sin ser condenatoria haya decidido finalizar el procedimiento. Es decir, que una absolución, el sobreseimiento provisional o definitivo o un archivo de las mismas actuaciones, se deben considerar a los efectos de rechazar la extradición solicitada por el país extranjero por los mismos hechos tratados en el Principado. La única excepción lógica es si la decisión andorrana de finalizar el proceso se motiva en la declaración de incompetencia territorial para seguir la acción penal, porque dicho fin del proceso no prejuzga el resultado de la acción. Si hay colisión entre la acción extranjera y una condena firme pronunciada en Andorra, o bien una concurrencia entre acciones en curso con acciones de terceros países, o bien que dentro del mismo Estado se lleven a cabo acciones sancionadoras de diferente naturaleza, debe dirimirse si es o no de aplicación el principio de cosa juzgada al caso en especie. Sobre la colisión entre procedimientos administrativos y penales⁵⁶⁷, la corte TEDH se ha pronunciado en sentidos diferentes para valorar la aplicabilidad o no del principio non bis in ídem.

⁵⁶⁷ Zolotoukhine c/ Rusia aclaró la aplicación del principio "ne bis in ídem" en la decisión, a favor del criterio de la identidad de los hechos, pero no se pronunció sobre la acumulación de los procedimientos administrativos y penales en el ámbito de delitos contra el tráfico por carretera. En Zolotoukhine c/ Rusia, el encausado fue controlado mientras había hecho entrar a una amiga en un sector restringido de su cuartel militar. Al ser sorprendidos y conducidos al despacho de la policía, Zolotoukhine insultó y amenazó a los agentes que constataban la infracción. Zolotoukhine fue sancionado por el artículo 158 del Código de infracciones administrativas por "blasfemar en un lugar público e ignorar las amonestaciones que se le hacían» por lo que se le impone como sanción una pena de tres días de arresto administrativo. Posteriormente se abrió un proceso penal contra el demandante «por hechos perturbadores, concretamente resistencia a un funcionario público que comportaba una alteración del orden público» para insultar deliberada y públicamente un funcionario público en el ejercicio de sus funciones oficiales, delito regulado en el artículo 319 del Código Penal, y por amenazar con recurrir a la violencia contra un funcionario público en el marco del ejercicio de sus funciones, delito previsto por el artículo 318.1 del Código Penal, por razón de los insultos y amenazas que profirió durante su control durante el acceso no autorizado de su acompañante. La resolución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, discernió primero sobre la naturaleza administrativa o penal de la primera sanción ya impuesta, y luego sobre si se había incurrido en una doble sanción por unos mismos hechos. El tribunal consideró que la naturaleza de la infracción, siendo «actos perturbadores menores» y la gravedad de la pena, que era una privación de libertad, hacían que la condena impuesta al demandante en primer lugar se debiese asimilar a un «proceso penal» a efectos del artículo 4 del Protocolo núm. 7, y que del examen concreto de los hechos sancionados en uno y otro procedimiento, se tenía que considerar que en este caso se trataba de los mismos hechos, por lo que se había producido violación del artículo 4, que prohíbe que una vez condenada o absuelta una persona por unos hechos, se la pueda perseguir o juzgar nuevamente en base a una segunda infracción, si se puede establecer que esta tiene su origen en unos hechos idénticos o en unos hechos que son esencialmente los mismos que los contemplados por el primer procedimiento.

El caso Zolotoukhine c/Rusia (TEDH nº 14939/03), se cita a menudo por los tribunales andorranos como referente jurisprudencial respecto al principio de doble incriminación, ya que establece el marco jurídico para establecer la identidad de unos hechos. Jurisprudencia matizada por el Caso Rivard c. Suisse (TEDH nº 21563/12), en que la corte consideró que la existencia de dos sanciones - una penal y otra administrativa ⁵⁶⁸ - originadas en un mismo hecho, la infracción de las normas de circulación sobre límites de velocidad, no violaba el artículo 4 del protocolo nº 7.

La jurisprudencia andorrana ha asentado la aplicación del principio non bis in ídem, reconociéndole una dimensión internacional, basada en los convenios internacionales, que lleva a reconocer esta eficacia a las resoluciones extranjeras, tanto en caso de delitos que se cometen de forma transnacional en varios países, incluida Andorra, como en el supuesto de condena en el extranjero de hechos cometidos en territorio nacional. Ello se desprende de diversas resoluciones dictadas por los tribunales andorranos.

En el marco de la extradición solicitada por Alemania de la Sra.R.B, de nacionalidad italiana, por el delito de secuestro parental de su hija menor, se produjo un incidente que llevó a las jurisdicciones andorranas a pronunciarse sobre la cuestión del principio de cosa juzgada internacional ⁵⁶⁹. La encausada, antes de establecerse en Andorra con su hija menor, había Estado eludiendo el cumplimiento de una decisión de custodia en favor de su exesoso

⁵⁶⁸ En el caso Rivard c. Suisse (TEDH nº 21563/12), la corte consideró la existencia de dos sanciones originadas en un mismo hecho no violaba el artículo 4 del protocolo nº 7, el derecho a no ser juzgado o castigado dos veces por un mismo hecho. A Rivard se le imponen dos sanciones de privación del permiso de conducir por parte de dos autoridades Suizas diferentes, una sanción administrativa de retirada del permiso de conducir y una sanción penal de multa, originadas en el mismo hecho objetivo de haber sobrepasado un día concreto la velocidad permitida en la autopista. De la resolución se desprende que la legislación suiza proporciona un procedimiento penal y administrativo doble para castigo de los delitos relacionados con el tráfico rodado: el juez penal establece el régimen de las sanciones penales (multa, sanción, servicios comunitarios o la privación de la libertad) proporcionados por el código penal, mientras que las autoridades administrativas competentes deciden medidas administrativas (advertencia o retirada del permiso) al amparo del código de la circulación. Se declara esta situación compatible con el citado artículo 4 por las particularidades del delito, precisando el tribunal que no es el mismo supuesto que se produjo en el caso Zolotoukhine c/Rusia (TEDH nº 14939/03), que se cita como referente jurisprudencial del tribunal en materia del principio de doble incriminación, precedente que ha sido citado en varias ocasiones por los tribunales andorranos .

⁵⁶⁹ Todo lo comentado se desprende de diversos artículos de prensa en relación a los hechos: BERNAL, M. (2 agosto 2011) *Por el amor de Luna. Rocambolesco conflicto familiar*. EL PERIODICO DE CATALUNYA; G.C. (30 abril 2011) *Entrevista a Peter Tinnemann "No puedo esperarme para siempre. Quiero devolverla a casa"*. EL PERIODICO DE ANDORRA; BAIGÉS, J.R. (18 noviembre 2015) *Cuatro años a la espera de juicio para recuperar la hija secuestrada. La doctora Bruni aún no tiene fecha para la vista que debe juzgar a su ex marido*. EL PERIODICO DE ANDORRA; REDACCIÓ (4 julio 2016) *Entrevista: Rosamaria Bruni, neuropsiquiatra infantil*: "El Estado no tomó las medidas adecuadas para evitar el secuestro". EL PERIODICO DE ANDORRA

trasladándose por cinco Estados diferentes hasta su detención en Andorra en base a una orden de detención internacional dictada por un tribunal alemán. El padre Sr.P., de nacionalidad alemana, se desplazó al Principado para recuperar a la menor - sobre la cual detentaba una resolución judicial alemana que le confería la custodia - mientras que la madre se encontraba en prisión provisional a la espera del juicio de extradición. Esta menor había sido ingresada en el Centro de Acogida de Niños bajo custodia del Gobierno de Andorra en el momento de la detención de su madre, y el Batlle había considerado que al no haber tenido la menor ningún contacto con el padre desde que era muy pequeña, el interés de la menor aconsejaba un contacto progresivo, facilitando al padre un derecho de visita. La madre se oponía al regreso de la custodia al padre alegando que ella tenía un derecho preferente al respecto o que el interés superior de la menor era quedarse en su compañía. En el transcurso de las visitas y encontrándose la madre en prisión provisional por motivo de la extradición, el padre PT. decidió no esperar más a que la Justicia andorrana pudiera reconocer o no sus argumentos y de facto se llevó a la menor a Alemania, país donde sí que se le reconocía plenamente a su derecho de custodia. Esto originó la incoación de un procedimiento penal contra el padre en Andorra, por un delito mayor de sustracción de menores con desobediencia de las órdenes judiciales que otorgaban la custodia temporal en el Estado andorrano.

Se siguió un procedimiento penal en Alemania contra el padre, que dio lugar a la condena del mismo por Orden penal dictada en fecha 24 de septiembre de 2012 por el órgano judicial de T., Berlín, por la sustracción de la menor con desobediencia a la resolución de custodia andorrana. La sentencia ganó firmeza y el condenado abonó la multa impuesta⁵⁷⁰. No obstante el proceso andorrano siguió su curso hasta la Sentencia TSJA 54-2016, de 24 de octubre de 2016 (actualmente declarada nula), en la causa 6000012/2014, en que la Justicia andorrana ordinaria se pronunció negando el valor de cosa juzgada de decisiones judiciales pronunciadas en el Alemania sobre estos hechos delictivos cometidos en Andorra, alegando razones de soberanía nacional⁵⁷¹, y pronunciando una nueva condenada contra el acusado de un año de prisión condicional - dictada en rebeldía - como autor de un delito mayor de sustracción de menores, sin tener en cuenta aquella otra pena que se le había impuesto ante

⁵⁷⁰ Imponiendo una pena de noventa (90) días multa con una cuota diaria de cien (100) euros, y a una multa de nueve mil (9.000) euros, multa que fue modificada posteriormente únicamente con respecto a la cuota diaria de pago que se estableció en setenta (70) euros

⁵⁷¹ La Sentencia TSJA 54-2016, de 24 de octubre de 2016 (actualmente declarada nula por el Tribunal Constitucional), en la causa 6000012/2014 confirma la sentencia previa dictada por el Tribunal de Corts el 27 de abril de 2016,

los tribunales alemanes - país del que es nacional el condenado. La sentencia del Tribunal Constitucional en fecha 15 de mayo de 2017 en la causa 2016-60-RE, declara nula la resolución andorrana, estableciendo que el tribunal andorrano debería haberse abstenido de juzgar nuevamente lo que ya había sido juzgado en Alemania, de acuerdo con “la dimensión internacional de la aplicación del principio non bis in ídem”, que prohíbe a jurisdicciones penales de Estados diferentes juzgar un mismo hecho. Dice que dicha dimensión internacional “es la manifestación de la confianza mutua que tienen entre sí los Estados miembros del Convenio para la salvaguarda de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”, ya que todos comparten unos mismos principios en materia de derechos humanos y de aplicación de la justicia penal⁵⁷² .

En materia de cosa juzgada internacional existía una previa Sentencia previa del Tribunal Constitucional de 15 de junio de 2015 que había sido dictada por razón de otro asunto de naturaleza transfronteriza. En la causa recurso de amparo 2015-6-RE⁵⁷³, el Tribunal consideró la aplicación el principio de non bis in ídem

⁵⁷² (TdAC) - Sentencia del 15 de mayo del 2017 en la Causa 2016-60-RE. “3. Fundamentos jurídicos del Tribunal Constitucional. 3.1. El principio de acuerdo con el cual nadie puede ser condenado dos veces (bis) por un mismo hecho (ídem) es un principio de Justicia conocido en derecho andorrano y que tiene por objeto garantizar tanto la autoridad de la cosa juzgada y la estabilidad jurídica como la seguridad de las personas contra la acción del Estado. 3.2. Este principio está establecido en el artículo 9 del Código penal del Principado de Andorra, el cual dispone textualmente que “No puede sancionarse penalmente más de una vez el mismo hecho”. 3.3. Este principio general ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional como un elemento de la constitucionalidad de la legalidad penal andorrana, concretamente en su sentencia del 15 de junio de 2015, recaída en la causa 2015-6-RE. En esta decisión, el Tribunal Constitucional consideró que el Tribunal de Corts había vulnerado el artículo 10.1 de la Constitución por no abstenerse de juzgar una causa penal -un delito de blanqueo de dinero procedente del tráfico de drogas - que ya había sido juzgado por el Tribunal penal Federal de Suiza. 3.4. Mediante esta sentencia el Tribunal Constitucional afirma el valor constitucional de la dimensión internacional del principio non bis in ídem. Esto significa que este principio no se limita a prohibir que dos jurisdicciones de un mismo Estado juzguen dos veces un mismo hecho, sino también que prohíbe a jurisdicciones penales de Estados diferentes juzgar un mismo hecho. 3.5. Esta dimensión internacional del principio non bis in ídem está necesariamente implicada por el artículo 8.1 del Código Penal andorrano, previsto de manera expresa las excepciones al principio de la aplicación territorial de la ley penal andorrana, en particular en consideración de las obligaciones internacionales del Principado de Andorra. Ahora bien, la adhesión del Principado al Convenio para la salvaguarda de los derechos humanos y de las libertades fundamentales manifiesta la confianza mutua de los Estados miembros en sus respectivos sistemas jurídicos y, en particular, en sus sistemas de Justicia penal; esta confianza mutua es el fundamento de la dimensión internacional del principio non bis in ídem en materia penal. 3.6. Uno de los criterios de aplicación del principio non bis in ídem es la naturaleza del ídem, es decir, la naturaleza de la identidad de las causas. De las decisiones del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos se desprende que el ídem que se debe tener en cuenta es el ídem factum y no el ídem jure; dicho de otro modo, que la identidad debe ser la de los hechos materiales y no la identidad de la calificación jurídica de los hechos. 3.7. En esta causa, hay un ídem factum, una identidad de los hechos materiales, concretamente el no respeto del derecho de guardia otorgado al Estado andorrano. Por lo tanto, puesto que este hecho fue enjuiciado y castigado por el Tribunal Penal alemán, el juez andorrano hubiera tenido que abstenerse de juzgar (en rebeldía procesal) otra vez este hecho en virtud de la aplicación del principio non bis in ídem.

⁵⁷³ TC. Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de junio de 2015. Causa 2015-6-RE. Recurso de amparo.

para no seguir procedimientos en Andorra respecto de un delito de blanqueo de dinero que se había cometido de forma transnacional a través de las redes bancarias de Andorra, España y Suiza por parte de un empleado de banca suiza. Éste habría canalizado bienes procedentes del narcotráfico obtenidos en España hacia ese Suiza, abriendo “cuentas puente” en bancos andorranos. El encausado finalmente había sido condenado de un delito en Suiza y absuelto de otro, pero todavía se le seguía causa penal en el Principado ⁵⁷⁴. Por ello interpuso recurso de amparo solicitando la clausura del procedimiento andorrano en base al principio non bis in ídem. El Tribunal Constitucional se pronuncia respecto a que

⁵⁷⁴ (TdAC) - Sentencia del Tribunal Constitucional de 15-06-2015 dictada causa recurso de amparo 2015-6-RE - “El contexto transfronterizo que se encuentra en el origen de la apertura de un sumario en Andorra contra el recurrente es efectivamente importante. Se movilizaron los sistemas penales de tres países (Andorra, España y Suiza) para investigar actos de blanqueo de dinero procedente de un extenso tráfico de drogas. Después de dos años de investigaciones del Servicio de Policía de Andorra (2002-2004), el 29 de junio de 2004, el Batlle instructor acordó el bloqueo preventivo e inmediato de las cuentas bancarias de una decena de personas entre las que figuraba igualmente el recurrente de nacionalidad suiza, banquero y gestor de fondos. En este contexto, varias personas fueron procesadas y condenadas en España de manera definitiva, ya sea por blanqueo de dinero y tráfico de drogas, ya sea únicamente por blanqueo de dinero (sentencia núm. 25 de la sala de lo penal de la Audiencia Nacional Española del 18 de abril de 2008, acaecida definitiva, el 26 de diciembre del mismo año). Aunque el procedimiento seguido en España había implicado al recurrente, éste no fue condenado por las jurisdicciones españolas que decidieron -ante la investigación paralela seguida por las jurisdicciones suizas por los mismos hechos- dejar sin efecto su procesamiento en España (auto del 17 de octubre de 2005, dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional). Dicho de otro modo, decidieron no pronunciarse para que lo hicieran las autoridades suizas teniendo en cuenta el principio de non bis in ídem que impide, además de la acumulación de condenas penales definitivas, la acumulación de procedimientos (FJ núm. 2 in fine del auto mencionado). El procedimiento penal pudo seguir su curso en Suiza y desembocó en la condena del recurrente por blanqueo de dinero, dictada el 10 de octubre de 2008 por la Cour des affaires pénales du Tribunal Penal Federal de Suiza, sin embargo, el recurrente fue absuelto del delito de colaboración con una organización criminal. Fue condenado a 14 meses de prisión condicional con un plazo de suspensión de la pena de 2 años. El Tribunal suizo ordenó la confiscación de los valores patrimoniales que se encontraban en las cuentas que el recurrente gestionaba. (...) Este Tribunal ha tenido ocasión de afirmar reiteradamente que la jurisprudencia europea era un referente interpretativo de los derechos consagrados a escala constitucional en Andorra, concretamente en la causa mencionada 2011-1-PI, sobre la interpretación del artículo 9 de la Constitución a la luz del artículo 4 del Protocolo núm. 7. En una decisión importante del 2009 de la Gran Sala (TEDH, Gde Ch., Del 10 de febrero de 2009, Zolotoukhine c / Rusia), el Tribunal de Estrasburgo consideró de manera muy clara que había que entender el principio non bis in ídem como un principio que impedía -por los mismos hechos- no sólo la acumulación de condenas penales definitivas, sino también la acumulación de procedimientos, lo que la Audiencia Nacional Española consideró acertadamente en el marco de la causa que ahora nos ocupa (v. más arriba la referencia al FJ núm. 2 del auto del 17 de octubre de 2005). Ahora bien, en la motivación contenida en las decisiones objeto de este recurso de amparo nada deja patente que hechos diferentes de aquellos que ya fueron procesados y juzgados definitivamente por el Tribunal Penal Federal de Suiza, sean el objeto del procesamiento penal iniciado contra el recurrente, a fin de mantener el bloqueo de sus cuentas en Andorra. La argumentación del Tribunal de Corts hace referencia a elementos (considerando quinto del auto del 16 de junio de 2014) que ya estuvieron debidamente analizados por el Tribunal Penal Federal Suizo. Sin embargo, en ningún momento, las jurisdicciones penales no tuvieron en consideración el hecho de que el principio non bis in ídem impide al mismo tiempo la acumulación de sanciones y la acumulación de procedimientos. Dicho de otro modo, las autoridades andorranas hubieran tenido que tener en cuenta la sentencia del Tribunal Penal Federal Suizo y abstenerse de juzgar esta causa, como lo hizo en su día (es decir en 2005), la jurisdicción española. Por consiguiente, hay que declarar la vulneración del derecho a obtener una decisión fundamentada en Derecho, reconocido en el artículo 10.1 de la Constitución. ” (Considerandos 2º y 4º)

las autoridades andorranas hubieran debido clausurar el procedimiento, teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Penal Federal Suizo, y abstenerse de juzgar, tal y como también lo habían hecho en su momento los tribunales españoles respecto de sus propios procesos.

Posteriormente, la Sentencia de 21 de septiembre de 2016 ⁵⁷⁵ del Tribunal de Corts, sí que reconoció la autoridad de cosa juzgada a la sentencia extranjera en el marco de otro procedimiento⁵⁷⁶, causa núm. 4400045/2011. La causa se seguía por los presuntos delitos mayor continuado de elaboración, distribución y venta de sustancias químicas, tóxicas o gravemente peligrosas para la salud y delito menor continuado de elaboración, distribución o suministro de sustancias químicas, tóxicas o gravemente peligrosas para la salud sin cumplir las formalidades previstas en las leyes y reglamentos. Los hechos consistían en que una farmacia radicada en la ciudad de Encamp vendía productos prohibidos a través de su página web, que permitía a deportistas hacer pedidos on-line de productos dopantes. Los distribuían en España a través de un servicio de mensajería radicado en una ciudad española fronteriza con Andorra, la Seu de Urgell. El tribunal consideró que se aplicaba el principio de cosa juzgada a esta

⁵⁷⁵ Tribunal de Corts. Sentencia de 21 de setembre de 2016. 1ª instància. Causa núm. 4400045/2011.

⁵⁷⁶ (TdAC) - *“Considerando Segundo. En primer lugar, hay que dar respuesta a la cuestión relativa a la excepción de la cosa juzgada que las defensas fundamentan en la condena de los dos acusados por los mismos hechos por sentencia firme de fecha 22 de mayo de 2014 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Lleida (España), (...) Como ya tiene declarado este Tribunal (sentencia de 29 de enero de 2003, debido núm. TC-180-3 / 00) la cosa juzgada es una manifestación del principio non bis in ídem. (...) En cuanto al primer requisito, referido a las resoluciones que pueden dar lugar a la excepción de cosa juzgada, este Tribunal tiene declarado que sólo las sentencias y los autos de sobreseimiento definitivo tienen el valor de la cosa juzgada, con los atributos de la invariabilidad, irrevocabilidad e irrepetibilidad inherentes a la cosa juzgada material (...) En cuando a la perfecta identidad subjetiva y objetiva, lo que se exige es la identidad de inculpado o acusada e identidad de hechos objeto de imputación o de acusación. En el caso de autos, no es cuestión discutida que la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Lleida (España) es una resolución firme y ejecutoria, y que en ella los acusados E. P. P. y J. D. G. han sido condenados por hechos que son objeto de la presente causa. Ahora bien, la excepción de cosa juzgada sólo resulta aplicable a los hechos cometidos por los acusados fuera del territorio andorrano, es decir, la distribución en España de medicamentos prohibidos, previo pedido vía internet y remitiendo los medicamentos para mensajería desde La Sede de Urgell. En ningún caso, la excepción de cosa juzgada podría operar respecto de los hechos punibles cometidos en territorio andorrano, es decir, la dispensación y / o distribución de los medicamentos prohibidos dentro del territorio Andorra, sea de manera presencial en la misma farmacia, sea mediante entrega en otro lugar del territorio andorrano. La sentencia de este Tribunal de Cortes de 27 de abril de 2016 (causa núm. 6000012/2014) ya se pronunció sobre la eficacia transnacional de la excepción de cosa juzgada entendiendo que, en todo caso, la competencia de los Tribunales penales andorranos es exclusiva y excluyente para juzgar los hechos punibles cometidos en el Principado de Andorra, en virtud del principio de territorialidad establecido en el artículo 8.1, primer párrafo, del vigente Código penal: la ley penal andorrana se aplica a las infracciones intentadas o consumadas en el territorio del Principado. (Considerando 2º de la Sentencia de 21 de septiembre de 2016 del Tribunal de Corts en la causa núm. 4400045/2011). En relación a la acusación que quedó vigente, finalmente se decretó la absolución por otros motivos, al declararse nulas parte de las pruebas practicadas.*

parte fáctica de las infracciones perseguidas, aunque no se debía aplicar para el resto de los hechos encausados, que era la dispensación en territorio andorrano de dichas sustancias.

4.10.- Infracción del orden público andorrano o internacional

Es causa de rechazo a la extradición en la LQE, artículo 15, la incompatibilidad de la solicitud con el orden público. Para otorgar la extradición es necesario verificar que "de manera general, la acción judicial o la condena invocadas no son contrarias al orden público andorrano o internacional". En el Auto TSJA 58-2016 de 18 de julio de 2016 se revocó el criterio de la primera instancia que había rechazado la extradición, acordando dar lugar a la demanda efectuada por Francia en relación al residente francés Sr. A.P.A por un delito de impago de pensiones alimenticias a descendientes. La condena firme que motivaba la petición había sido obtenida en un procedimiento penal en el que el acusado no había tenido asistencia letrada, siendo ésta preceptiva en el código penal andorrano, pero no siendo preceptivo en Francia para aquella clase de procedimiento. La instancia consideró que la asistencia letrada era una cuestión de orden público para el derecho andorrano que impedía homologar el procedimiento seguido en Francia. Se acredita que la legislación francesa permitía efectuar la reclamación por impago de pensiones alimenticias en el domicilio de la persona perjudicada, y no en el domicilio de la persona demandada, y que tal hecho se le había notificado al procesado personalmente, así como su derecho a designar un letrado, y que el proceso francés permitía proseguir sin más trámite en caso de silencio del interesado. En un procedimiento análogo seguido en Andorra se hubiera requerido designar letrado de oficio para su defensa. El TSJA pone de relieve que APA había conocido del procedimiento francés en todo momento⁵⁷⁷, así como de los hechos que se le imputaban y de su derecho a designar un abogado, y que luego también le fue notificada personalmente la sentencia condenatoria y su derecho a formular

⁵⁷⁷ Resultaba acreditado que se le notificó en fecha 7 de agosto de 2013 la resolución del Tribunal Correctionnel de A. de fecha 9 de octubre de 2012, que le condenaba a una pena de prisión firme de 4 meses por unos hechos sucedidos entre los meses de diciembre de 2009 y marzo de 2010, y a pesar de esta notificación no formuló recurso de apelación contra la misma. El auto de apelación analiza cuál es la legislación francesa que se ha aplicado para obtener la condena invocada por Francia para solicitar la extradición, y aprecian que el procedimiento francés permite el juicio de una persona que no comparezca si ha sido regularmente citada. Que si bien es cierto que el Sr.APA es residente en Andorra desde septiembre de 1999, "conviene señalar que, con el objetivo de facilitar la acción de la víctima de la infracción, el artículo 382 del Código de Procedimiento Penal francés dispone que la acción se puede realizar en el domicilio de la persona perjudicada (...) y que el artículo 410 del Código de Procedimiento Penal francés, el encausado puede ser parte de un juicio contradictorio aunque la persona, regularmente citada, no comparezca" (considerando 1º del Auto 58-2016 de 18 de julio de 2016. Recurso de apelación. Causa núm. 6000154/2015) - (TdAC)

apelación. Que, a pesar de las sucesivas notificaciones, cuya fehaciencia no se pone en duda, pues se le realizaron personalmente a través del consulado francés en Andorra, no obstante, APA mantuvo una actitud pasiva, haciendo caso omiso de las sucesivas notificaciones sobre el procedimiento seguido en Francia.

El Tribunal de Corts consideró que la condena que motivaba la extradición era contraria al orden público, pues las normas de procedimiento andorrano disponen que nadie puede ser juzgado sin asistencia e intervención letrada en el proceso penal según el artículo 97 de la Ley cualificada de la Justicia, sea designado por el acusado, sea nombrado de oficio, y con independencia de que sea juzgado in praesentia o en rebeldía. El Tribunal Superior consideró lo contrario y estableció que el orden público no se puede interpretar diciendo que las leyes de procedimiento deban ser idénticas entre los Estados interesados, sino que las normas procesales podrán ser diferentes mientras respeten el mínimo requerido para que los derechos fundamentales, sean efectivos ⁵⁷⁸. En el presente caso específico, el tribunal de apelación considera que las garantías en materia de derechos fundamentales se encuentran salvaguardadas desde el momento que el encausado se le notificó personalmente el objeto del procedimiento y el derecho de designar un abogado, porque dispuso de todos los elementos para defenderse del proceso y "ha podido prever razonablemente las consecuencias de una renuncia a la asistencia de un letrado derivadas implícitamente de su actitud pasiva"⁵⁷⁹.

4.11.- Circunstancias de gravedad excepcional

El artículo 14. 14º LQE dice que se rechazará la extradición "14. Cuando la

⁵⁷⁸ (TdAC) - Auto 58 a 2016 de 18 de julio de 2016. Recurso de apelación. Causa núm. 6000154/2015 - "El motivo de denegación de la extradición basado en el orden público internacional del artículo 15 de la Ley cualificada de extradición y al que el Principado de Andorra se obligó al ratificar el Convenio de extradición de 13 de diciembre de 1957, implica descartar la aplicación del derecho extranjero bajo la única hipótesis de que haya una diferencia de valor fundamental entre el derecho del Estado requerido y el derecho del Estado solicitante, pues la exigencia, por parte del Estado requerido, de garantías absolutamente idénticas a las propias conduciría necesariamente a poner en peligro la aplicación del Convenio europeo de extradición. Así, si este nivel de exigencia sé aplicado, el Estado francés -a título de ejemplo- podría rechazar la ejecución de las resoluciones privativas de libertad dictadas por los órganos de instrucción de las jurisdicciones andorrana o española, sabiendo que en Francia estas se toman, por razones de imparcialidad, por un magistrado no encargado de instruir la causa, el llamado "Juge des Libertés et de la détention" ". (Considerando 3º).

⁵⁷⁹ El tribunal expone que las disposiciones del procedimiento francés objeto de la presente causa no habían sido hasta aquella fecha objeto de impugnación ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y explican porqué consideran que satisfacen las exigencias de la convención. En el presenta caso, la cuestión principales el conocimiento que tiene el encausado, que ha recibido notificación personal de casa una de ls fases del proceso.

extradición es susceptible de tener consecuencias de una gravedad excepcional para la persona reclamada, especialmente debido a su edad o de su Estado de salud". Cuando Andorra ratifica el Convenio ETS24 incluye la especificación que no concederá la extradición: si cree "que la condena resulta de un error manifiesto". Los Autos TSJA 12-2015 y 13-2015 de fecha 23 de febrero de 2015⁵⁸⁰ confirman las dos resoluciones de primera instancia de acordaban la extradición a España del Sr.O en seguimiento de dos condenas pronunciadas respectivamente por las secciones Cuarta y Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, por los delitos de presentación de documentos falsos en juicio en concurso de normas con un delito de estafa procesal con grado de tentativa. La impugnación pretendía que no se podía conceder la extradición del Sr.O por motivos de salud, exponiendo que éste había sufrido tres ictus y que tenía factores de riesgo sanitarios. El Tribunal Superior confirma que la extradición no podía conllevar "consecuencias de una gravedad excepcional para su salud", en los términos de gravedad que exige el artículo 14.14 LQE a tenor de los exámenes médicos que se habían practicado para esclarecer esta cuestión⁵⁸¹.

Argumentos similares se desarrollan en la Sentencia TSJA 02-01⁵⁸² de 2 de febrero de 2001 que otorgaba la extradición a Portugal del Sr. Francisco JG, por un presunto delito de homicidio en grado de tentativa, por hechos ocurridos en abril de 1990 en Praia de Rocha, Portugal. Uno de los argumentos de impugnación de la extradición que no fueron apreciados por el tribunal versaba sobre el Estado de salud del encausado, y la existencia de consecuencias de

⁵⁸⁰ TSJAP – Auto 12-2015 de 23 de febrer del 2015. Rollo núm. TSJP-0000058/14 Núm. de Causa: TC-EXT-02/14, y TSJAP – Auto 13-2015 de 23 de febrer del 2015. Rollo núm. TSJP-0000059/14 Núm. de Causa: TC-EXT-03/14. Recurso de 'Apelación.

⁵⁸¹ (TdAC) - Auto 13 a 2015 de 23 de febrero de 2015. Recurso de apelación. Causa núm. TC-EXT-03/14 - " En los informes del médico forense y del cardiólogo Dr. B., según los cuales no hay ningún motivo para sospechar que la extradición sea susceptible de tener consecuencias de una gravedad excepcional para su salud ni por el hecho del traslado en España ni por el hecho de tener que cumplir la condena en un centro penitenciario. La conclusión a la que llega el Tribunal de Cortes es el resultado de una correcta valoración de los informes de los dos facultativos. Es cierto que el Sr. O., por sus patologías, tiene factores de riesgo para sufrir un ictus, pero también que su traslado a España no tiene por qué agravar su Estado, ya que en este país puede recibir la asistencia sanitaria adecuada, incluso si está ingresado en un centro penitenciario, donde hay personal médico que de forma permanente puede controlar y tratar sus patologías y, si es necesario, acordar su traslado a un centro hospitalario. " (Considerando 2º).

⁵⁸² TSJAP - Sentencia 02-01 de 2 de febrero de 2001. Procedimiento de extradición. Recurso de apelación. confirmó la resolución de primera instancia del Tribunal de Corts de Auto de fecha 20 de noviembre de 2000

una gravedad excepcional⁵⁸³. Se aportó documentación médica al procedimiento que acreditaba antecedentes médico-quirúrgicos de enfermedad cardiaca inestable de evolución imprevisible. El tribunal no discute la realidad del cuadro médico pero consideró que ni la edad ni la enfermedad del encausado eran extremas y que se le podía facilitar el tratamiento médico necesario. Se da preeminencia a la necesidad de ser juzgado vista la gravedad del delito y las evidencias objetivas de su comisión. El tribunal expone que, sin poderse prejuzgar el resultado del juicio, se habían reunido los elementos necesarios para establecer tanto la verosimilitud de los hechos como su importancia. El encausado alegaba que los hechos habían sido accidentales, pero el Estado solicitante explicaba que éste había disparado una pistola a su compañera sentimental mientras se encontraban en la habitación de un hotel, y esta había recibido dos disparos, uno de los cuales le había impactado en el ojo izquierdo haciéndole perder la visión y salvando la vida por la rápida asistencia de los servicios médicos. Sin negar la importancia de las dolencias médicas del encausado, estas se ponen en relación con la gravedad de los hechos que se le imputan y su verosimilitud. Por lo cual el tribunal establece que el traslado a Portugal de Francisco J.G. deberá hacerse en condiciones que le permitan continuar el tratamiento farmacológico y médico. Por tanto, en estos casos, el Estado Andorrano simplemente debe hacer posible un traslado que cumpla tanto con las garantías de seguridad policial como con las necesidades sanitarias, facilitando si es preciso un traslado medicalizado.

⁵⁸³ (TdAC) -"Siendo la cooperación judicial internacional un principio del que se ha de partir, especialmente reforzado en las grandes áreas geográficas con planteamientos jurídicos y políticos homogéneos (como son los países miembros de la Unión Europea), las causas por las que puede denegarse la petición de extradición deben ser interpretadas restrictivamente. Partiendo de este criterio hermenéutico que no parece discutible, el sufrimiento o padecimientos de Francisco J.G. no se advierte que lleguen a este grado de "gravedad extrema" que exige el art. 14 de la ley calificada. "La edad" de Francisco J.G. no es una edad avanzadísima, a cuya vida pueda afectar muy negativamente la entrega. Su "Estado de salud" tampoco presenta este carácter de extrema gravedad exigido por el precepto para que proceda denegar la entrega. La hipertensión es muy habitual y actualmente tiene tratamientos eficaces que pueden seguirse en cualquier lugar con la condición de disponer de los fármacos adecuados. La angustia y la ansiedad a que se refiere el informe médico-legal puede estar motivada por el temor de enfrentarse al juicio pendiente ante las autoridades de Portugal (uno de los cargos del que ya ha sido declarado prescrito). Pero se debe tener en cuenta que, como ya se ha dicho, acceder a la extradición no supone conformidad con el carácter delictivo de los hechos ni con la eventual culpabilidad o responsabilidad que pueda llegar a tener el extraditatus, por lo que la concesión de la extradición sólo supone remover un obstáculo para que las autoridades judiciales competentes (que sin duda son las de Portugal correspondientes al lugar donde los hechos se produjeron) puedan celebrar el juicio necesario para valorar los hechos jurídicamente. La extradición es compatible con que se facilite al interesado poder seguir los tratamientos que vienen utilizando para su hipertensión y para su patología cardiovascular, evitando o previniendo que puedan producirse situaciones de angustia (...) debe accederse a la extradición del súbdito portugués Francisco JG, para ser juzgado por las autoridades judiciales competentes de Portugal (Juzgado Penal de Portimao y demás tribunales orgánicamente competentes) exclusivamente por los hechos que han motivado la demanda de extradición, ocurridos en el Hotel Alcalá, en Praia da Rocha, cuyo traslado debe hacerse compatible con los tratamientos médicos y farmacológicos que está siguiendo Francisco JG en Andorra y que se le han de seguir facilitando. "(Considerando 5º-6º de la Sentencia 02-01. Recurso de apelación.)."

En otro orden de cosas, han tenido corto recorrido en este supuesto de “gravedad excepcional” las alegaciones relativas al temor por la integridad física o la exposición de las circunstancias familiares del afectado, que no han sido acogidas por los tribunales. La Sentencia TSJA 23-00 de 15 de diciembre de 2000 relativa a la extradición solicitada por España de Juan MS, reclamado por los delitos de falsedad, estafa y apropiación indebida, éste alego como circunstancias de gravedad excepcional el temor por su integridad física motivado en supuestas amenazas de otros implicados en el proceso. El tribunal considera al respecto que "el argumento de la defensa para oponerse a la entrega no tiene la adecuada consistencia para impedir la extradición de la persona reclamada" ⁵⁸⁴, ya que las circunstancias de gravedad excepcional como causas de rechazo a la extradición deben ser interpretadas de forma restrictiva "Todas las causas para denegar la extradición deben interpretarse en sentido restrictivo, dado que van en contra del principio general de cooperación judicial internacional en materia penal (cooperación judicial que debe reforzarse en las grandes áreas supraestatales como la Unión Europea mientras no se llegue a un espacio judicial común) “.

Las circunstancias familiares son alegadas también en otro procedimiento, tratándose del Auto 57-2017 de 6 de julio de 2017 del TSJA, Sala Penal, dictado en el marco de la causa núm. 6000018/2017 se decide confirmar el auto de 3 de mayo de 2017 dictado por el Tribunal de Corts en primera instancia que acordaba dar lugar a la demanda de extradición efectuada por Albania. El ciudadano albanés Sr. A.R. debía cumplir una condena impuesta como autor de un delito de creación y uso de documento inauténtico, que había sido dictada en fecha 22 de diciembre de 2015 por el Tribunal del Distrito de K. y confirmada por la Corte de Apelación de K. en fecha 9 de junio de 2016, y relativa a una pena

⁵⁸⁴ (TdAC) - Sentencia TSJA 23-00 de 15 de diciembre del 2000. Recurso de apelación - "dado que lo que se alega es el miedo que a la persona detenida le producen las amenazas que dice haber sufrido de "terceras personas" (a las que no identificó) amenazas que han sido, según él, la causa por la que huyó a Sudamérica (no huyendo de la Justicia española sino de aquellas personas que lo amenazaron y coacciones). No es muy razonable que por los hechos en los que se fundamenta la petición de extradición, que pueden ser delictivos pero que son hechos vulgares (falsedad, estafa o apropiación indebida, que no cabe relacionar con delitos propios de la criminalidad organizada) puedan producirse coacciones o amenazas tan graves como para temer que se materialicen si se accede a la entrega de la persona seis años después de producirse los hechos. En todo caso, accediendo a la entrega Joan M.S. podrá pedir la protección necesaria a las autoridades judiciales competentes para instruir la causa y para juzgarlo en su caso. Reforzando lo dicho y aceptando a efectos argumentales el "síndrome ansioso depresivo" a que se refiere el informe médico, se trataría de una situación aguda explicable por las circunstancias de internamiento en que se encuentra la persona, siendo la extradición compatible con el tratamiento de dicho padecimiento, pudiendo incluso fundamentar la petición de situación de libertad provisional ante las Autoridades judiciales españolas. " (Considerando 6)

de 6 meses de prisión. La representación letrada del Sr. AR solicitó la puesta en libertad inmediata de su defendido ya que, según la ley albanesa ya habría cumplido el Principado la pena impuesta en ese país en méritos de la ley albanesa, la cual decía que establecía que un día de prisión provisional equivale a un día y medio de prisión firme, y que las circunstancias personales del interesado aconsejaban la denegación de la extradición de acuerdo con el artículo 14.14 de la Ley cualificada de extradición. El Tribunal Superior de Justicia considera que "En el presente caso ni la edad, ni el Estado de salud, ni cualquier otra circunstancia relativa a la persona reclamada constituyen causas de impedimento para proceder a la extradición, por lo que no procede apreciar ninguno de los supuestos previstos en el artículo 14:14 de la precitada ley para denegar la solicitud de extradición. En efecto, el hecho de tener una esposa y cuatro hijos menores a cargo puede tener consecuencias perjudiciales, como lo expone muy bien la defensa. Pero es una situación familiar bastante corriente, sin ningún carácter excepcional. (Considerando II)"

4.12.- Error manifiesto y acusación inverosímil

Andorra incluye a la ratificación del Convenio Europeo de Extradición, en la lista de reservas y declaraciones, la mención a que no concederá la extradición: si cree "que la condena resulta de un error manifiesto", lo que se corresponde con lo que venía integrado en su ley nacional, artículo 14,13º de la Ley cualificada de extradición de 28-11-96, que dice que la extradición no se otorgará "13. Cuando la condena resulta de un error manifiesto. " Así queda coordinada una misma respuesta para todos los Estados, con independencia de que el solicitante pertenezca o no al espacio del convenio.

No se ha presentado hasta la fecha el caso ante los tribunales andorranos de alegación de un error manifiesto. No se hizo mención concreta en las reservas al Convenio de otra causa de rechazo prevista en la ley, la que aparece en el artículo 14.12º, siendo "12.Cuando la culpabilidad de la persona reclamada o el fundamento de los cargos que pesan contra esta persona no son verosímiles ". El error manifiesto considerarse incluido en la mención general efectuada por Andorra de que se reservará el derecho de exigir la presentación de pruebas que establezcan una presunción suficiente de que la persona reclamada ha cometido la infracción por la que se pide la extradición y que la demanda se podrá rechazar si las pruebas parecen insuficientes. Se ha presentado en los tribunales andorranos la reflexión en relación al alcance de esta verosimilitud y la valoración de la suficiencia o insuficiencia de las pruebas, y se han efectuar

alegaciones relativas al fondo de los hechos objeto de la extradición. El debate de hasta qué punto los tribunales andorranos pueden entrar en el juicio de las cuestiones de fondo, como motivo de rechazo de la extradición, se ha concluido generalmente en que si bien una insuficiencia de información sobre los hechos explicados en la solicitud conlleva el rechazo por imprecisión de la demanda, sin embargo, en demandas correctamente formuladas no se entrará en decidir en el juicio de extradición cuestiones que son competencia del juez extranjero, y que versan del seguimiento de la acción penal original. Si éste es competente para ejercitar la acción, debe poder continuarla hasta el final y será en ese procedimiento dónde deberán alegarse las cuestiones oportunas para la defensa, que no serán obstáculo a la extradición, ya que este procedimiento tiene por objeto poner la persona en manos de la jurisdicción competente para juzgar los hechos, y no se prejuzga el resultado ni se considera cierta su culpabilidad.

En el marco de la citada Sentencia 02-01 de 2 de febrero de 2001 del TSJAP, que otorgaba la extradición a Portugal del Sr. Francisco JG, solicitada por las autoridades portuguesas en relación a un presunto delito de homicidio en grado de tentativa, uno de los argumentos de impugnación de la extradición - que no fueron apreciados por el tribunal - versaba sobre el hecho de que los hechos imputados habían sido realmente un accidente fortuito y no un acto voluntario del encausado. Varias resoluciones de los tribunales andorranos coinciden en que nuestros tribunales deberán disponer de suficiente información sobre los hechos imputados pero que no tienen competencia sobre el fondo del asunto. El conocimiento se centra en la información fáctica que permita efectuar las revisiones exigidas por la ley, siendo las condiciones de doble incriminación del delito, de no prescripción y de competencia de la jurisdicción requirente, así como aportar precisiones suficientes sobre los hechos y los indicios de criminalidad existentes que permitan para establecer la verosimilitud. Se establece que en el juicio de extradición no se pueden hacer valer las argumentaciones "sobre si los hechos son o no delictivos y si Francisco J.G. los ha cometido y es o no responsable de ellos ", refiriéndose al que alega este de que de que los disparos no fueron voluntarios sino fortuitos o accidentales, de lo que se podría derivar de ser cierto que no hay habría responsabilidad criminal. Este juicio se hará por el tribunal extranjero en el marco de su procedimiento, ya que el juicio de extradición "es un simple juicio de verosimilitud que no prejuzga la criminalidad que, en su caso, sólo podrá establecer el Tribunal competente por enjuiciamiento, tras escuchar las alegaciones y recibir las pruebas que utilicen la acusación y la defensa (...) como ya se ha dicho, acceder a la extradición no supone conformidad con el carácter delictivo de los hechos ni con la eventual culpabilidad o responsabilidad que pueda llegar a tener el extraditatus, por lo que

la concesión de la extradición sólo supone remover un obstáculo para que las autoridades judiciales competentes (que sin duda son las de Portugal correspondientes al lugar donde los hechos se produjeron) puedan celebrar el juicio necesario para valorar los hechos jurídicamente”⁵⁸⁵.

Un criterio idéntico se desarrolla en otro caso el año 2017, cuando se plantea la extradición de un residente en Andorra que ha sido condenado en España, una vez se agotaron las vías judiciales para contestar la condena dictada en ese país. El Auto 78-2017 de 25 de septiembre de 2017 del TSJAP, en el marco de la causa núm. 6000058/2017, se confirma el auto de 14 de julio de 2017 dictado por el Tribunal de Corts que da lugar a la solicitud de extradición del Sr. D., formulada por las autoridades españolas para que éste cumpliera una condena dictada por sentencia firme de fecha 27 de febrero de 2017 según la cual se le había declarado autor de un delito continuado de agresión sexual y se le había impuesto a la pena de catorce años y seis meses de prisión. El recurso de la defensa se basaba en la pretensión de que las acusaciones en base a los que ha sido condenado en España no eran verosímiles y que había habido un error manifiesto en la apreciación de la prueba practicada por parte de los órganos judiciales españoles. El Tribunal Constitucional de España no había admitido a trámite la demanda de amparo interpuesta contra la sentencia del Tribunal Supremo español. Según el criterio de la defensa, concurrían en el caso las prohibiciones para otorgar la extradición previstas en los apartados 12 y 13 del artículo 14 de la Ley cualificada de extradición, pues cree que los tribunales españoles no habrían respetado la presunción de inocencia del condenado⁵⁸⁶. En relación a la valoración de la culpabilidad de la persona reclamada, dice que el tribunal que valora la extradición debe verificar únicamente una "apariencia de verdad, es decir, si han podido suceder y ser cometidos por el reclamado" y consideran que esta comprobación se debe hacer a través de la simple lectura

⁵⁸⁵ Considerandos 3º-5º de la Sentencia 02-01 . Recurso de apelación.

⁵⁸⁶ El citado Auto establece que no es competencia del tribunal andorrano que realiza en juicio de extradición examinar las pruebas que han fundamentado la condena del recurrente, y revisar la procedencia de la declaración de culpabilidad, sino únicamente hacer un juicio de verosimilitud. No es competencia de los Tribunales andorranos analizar la valoración de las pruebas en que la Audiencia Nacional en primera instancia y el Tribunal Supremo en la segunda fundamentan la condena del recurrente, sino sólo comprobar si, en este caso, la declaración de culpabilidad -en tratarse de la extradición por el cumplimiento de condena firme- del Sr. D.S.E. es verosímil y si la condena no resulta de un error manifiesto.

de la sentencia cuya ejecución se pide⁵⁸⁷. En cuanto a la valoración de un supuesto error manifiesto en una resolución extranjera, el Tribunal Superior también había dicho en otra ocasión que los tribunales andorranos no pueden actuar "como una tercera instancia" de los tribunales extranjeros "sino sólo de comprobar si de la lectura de la sentencia no resulta de forma clara y manifiesta, sin necesidad de hacer ninguna interpretación ni ningún proceso de razonamiento lógico, que se ha producido un fallo en condenar el recurrente "⁵⁸⁸. Igualmente, en la Sentència⁵⁸⁹ 23-00 de 15 de diciembre de 2000 del TSJAP, que acordaba la extradición de Joan M.S a España, se alega como "error manifiesto" de la sentencia condenatoria, no haber apreciado que el autor se hallaba sometido a un miedo irresistible cuando realizó los hechos, lo cuál excluiría su responsabilidad criminal. El tribunal andorrano estima que si en el momento de la comisión de los hechos, la persona se encontraba o no sometida a un miedo invencible, es una circunstancia que debía ser valorada por el tribunal competente para juzgar los hechos, y que no afecta en nada a la procedencia de la extradición. Se reitera que en el juicio de extradición se examinan los hechos y su apariencia delictiva, pero no se hace un juicio definitivo sobre el carácter punible que, en su caso, pueden tener los hechos, sino que únicamente se realiza un juicio de verosimilitud, que no prejuzga la criminalidad los hechos ni la responsabilidad en ellos de la persona entregada. Señalan también que paradójicamente en Juan MS reconoce la realidad de los hechos en la vista oral de la extradición, lo que "sin prejuzgar la culpabilidad ni la responsabilidad del extraditatus despeja cualquier duda sobre la realidad histórica de los hechos Justiciables en los que se fundamenta la demanda de extradición ".

4.13.- Colisión con los derechos fundamentales

El procedimiento de extradición, como cualquier otro procedimiento judicial, puede ser examinado y cuestionado a la luz de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, y se ha venido a superponerse a las causas de

⁵⁸⁷ (TdAC) - Auto 78-2017 - "sólo podría ser apreciada la falta de verosimilitud cuando de la misma resultase de forma clara y manifiesta la imposibilidad de que los hechos hayan existido y que se hubieran cometido por el recurrente, lo que no sucede en este supuesto. El recurrente ha sido condenado por una pluralidad de agresiones sexuales en la persona de su hija, cometidos aprovechando los períodos de tiempo en que la tenía en su compañía en cumplimiento del régimen de visitas judicialmente establecido. La Audiencia Nacional ha sustentado la existencia de las agresiones en la declaración de la víctima, la credibilidad de la que se considera corroborada por una serie de elementos que dotan de verosimilitud sus manifestaciones, y el Tribunal Supremo español en la segunda instancia concluyó que la condena descansaba en prueba de cargo apta y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y que había sido correctamente valorada. Ningún elemento de las sentencias permite afirmar que la culpabilidad del recurrente no sea verosímil." (Considerando I).

⁵⁸⁸ Considerandos 3º-5º de la Sentencia 02-01 . Recurso de apelación.

⁵⁸⁹ TSJAP. Sentencia 23-00 de 15 de diciembre de 2000. Recurso de apelación. Procedimiento de extradición núm. 2/2000.

oposición ya previstas en la ley el examen sobre si el procedimiento concreto respeta los estándares exigibles en esta materia y en particular el derecho a la jurisdicción en sus diferentes vertientes. En la lista de reservas y declaraciones efectuadas por Andorra en el momento de ratificación del convenio, Andorra especifica que no concederá la extradición en ciertos casos que a su criterio entran en colisión con los elementos fundamentales del ordenamiento jurídico andorrano en materia de derechos fundamentales. El Estado requirente debe poder facilitar un procedimiento con las plenas garantías de los derechos fundamentales y con un tribunal imparcial predeterminado por la ley que no podrá ser constituido ad hoc. Por lo que respecta a la acción, no se admitirá la persecución de delitos que puedan ser castigados con la pena de muerte, y el procedimiento se regirá por el principio de especialidad, de forma que el procedimiento extranjero deberá ceñirse a la sanción de los delitos por los que se ha examinado la procedencia de la extradición.

Interdicción de la pena de muerte. Según el artículo 11 del Convenio Europeo de Extradición, toda parte contratante que se encuentre con que el hecho que motiva la demanda es castigado con la pena capital en el país requirente, puede establecer una condición previa a la extradición de no aplicación de esta pena. Sería el caso de que su legislación nacional no acepte este tipo de condena o pese a existir "no la ejecuta generalmente". El Estado requerido puede establecer que sólo se otorgará la extradición con la condición "que la parte requirente asegure, de una manera considerada suficiente por la parte requerida, que no se ejecutará la pena capital." En la lista de reservas y declaraciones efectuadas por Andorra en el momento de ratificación del convenio, se especifica que "El artículo 8.3 de la Constitución del Principado de Andorra prohíbe la pena de muerte. Cuando el delito por el que se pide la extradición puede ser castigado con la pena de muerte según la ley de la Parte requirente, el Principado de Andorra deniega la extradición, a menos que la parte requirente asegure de manera considerada como suficiente por la parte requerida que esta medida no será ejecutada. " En el mismo sentido se venía expresando la Ley cualificada de extradición de 28.11.1996, en el artículo 14, apartado 10, estableciendo esta circunstancia como causa de rechazo de la extradición, con idéntico redactado.

Interdicción de los tribunales ad hoc. El Estado andorrano ha expresado sus reservas al Convenio Europeo de Extradición en relación a que no concederá la extradición en el caso de provenir la solicitud de una jurisdicción especial , de un tribunal ad hoc, especialmente constituido por el caso, o cuando haya elementos para creer que el Estado solicitante no puede facilitar al acusado un procedimiento con plenas garantías de protección de sus derechos

fundamentales y derecho a la defensa. Este punto de vista venía reflejado en la Ley cualificada de extradición de 28.11.1996, en el artículo 14, apartado 15, que establece como causa de rechazo de la extradición "15. Cuando la persona reclamada sería juzgada en el Estado solicitante (...) por un tribunal constituido especialmente para su caso particular o cuando la extradición se solicita para la ejecución de una pena o medida de seguridad impuesta para este tipo de tribunal.

Garantías fundamentales del procedimiento y de la defensa. El artículo 14.15º de la ley calificada de Extradición, prevé como causa de rechazo de la extradición el caso en que "15. Cuando la persona reclamada sería juzgada en el Estado solicitante por un tribunal que no asegure las garantías fundamentales de procedimiento y de protección de los derechos de la defensa (...) ". Se ha reconocido expresamente una homogeneidad de garantías y derechos entre el proceso andorrano y los procesos seguidos en España, Francia y Portugal, inclusive cuando se han sucedido discrepancias procesales relevantes, que se han estudiado caso por caso. Esta causa de rechazo se examina de oficio por el tribunal en el marco del procedimiento de extradición de Francisco JG. En el marco de la Sentencia 02-01 de 2 de febrero de 2001 del TSJAP ⁵⁹⁰, que confirmó la resolución de primera instancia⁵⁹¹ que otorgaba la extradición a Portugal del Sr.Francisco JG, solicitada por las autoridades de PORTUGAL, en relación a un presunto delito de homicidio en grado de tentativa. Se recogieron los principios que debían regir el procedimiento de extradición, estableciendo que se examinaba, primero, la doble incriminación delictiva, segundo, la no

⁵⁹⁰ - (TdAC) - TSJAP. Sentencia 02-01. - Recurso de apelación."Concurre la nota de la doble punición de los hechos en las leyes del Estado requirente y en las del Estado requerido, debe añadirse que los hechos por los que se desea juzgar a Portugal a Francisco J.G. constituirían (en caso de resultar probados) delitos comunes, debiéndose considerar excluida toda posibilidad que se tratara de delitos de opinión, políticos, militares o fiscales. De igual manera se debe eliminar en el presente caso toda posibilidad de que los hechos puedan tener la menor influencia factores de raza, nacionalidad, confesión religiosa u otra similar. La concurrencia de estos requisitos es tan patente en el presente caso que ni tal sólo se ha planteado su no concurrencia en las alegaciones que se han efectuado en el procedimiento (...) para el enjuiciamiento de los hechos son indudablemente competentes las autoridades judiciales de Portugal, a las que está sometido su juicio por razón del territorio y del forum loci Delitto comissi, (...) no siendo dudoso que los órganos jurisdiccionales de Portugal se corresponden con las exigencias de un Estado de Derecho, como órganos independientes, sometidos al imperio de la ley, que utilizan para el enjuiciamiento del esquema del "debido proceso de ley", respetado en todos los Estados de la Unión Europea (...) el juicio realizado por el MI Tribunal de Cortes en el auto recurrido y el que realiza esta Sala en la presente resolución, no suponen un juicio definitivo sobre el carácter punible o no punible de los hechos ni sobre lo que en definitiva proceda en orden a la imputación de dichos hechos a Francisco JG, sino que el juicio de los Tribunales de Andorra en el procedimiento de extradición es un simple juicio de verosimilitud que no prejuzga la criminalidad que, en su caso, sólo podrá establecer el Tribunal competente por enjuiciamiento, tras escuchar las alegaciones y recibir las pruebas que utilicen la acusación y la defensa. (Considerando 1º-2º-3º).

⁵⁹¹ Tribunal de Corts. Auto de fecha 20 de noviembre de 2000.

conurrencia de causas excluyentes, tercero, la competencia del tribunal que requiere la extradición para enjuiciar los hechos, cuarto, que este procedimiento respete los derechos fundamentales, y quinto, que los hechos expuestos sean suficientes y verosímiles.

Las mismas consideraciones en relación a que existe homogeneidad de los principios y garantías fundamentales del procedimiento entre Andorra y el Estado requirente, se realiza respecto de España en la Sentencia 23-00 de 15 de diciembre de 2000 del TSJAP. Esta causa de rechazo se estudia también en el marco de los Autos 12-2015 y 13-2015 del Tribunal Superior de Justicia, ambos de fecha 23 de febrero de 2015, que fueron dictados en el marco de los procedimientos de extradición EXT-02/14 y EXT-03/14, en relación a un mismo sujeto y en relación a otorgar la extradición a España de un mismo ciudadano, siendo el Sr.O. En las dos resoluciones se desestima con idénticos argumentos el motivo de impugnación referido a la invocación de la causa de rechazo prevista en el artículo 14.15º de la ley calificada de Extradición. A criterio de la defensa la legislación española no contemplaba la doble instancia por los delitos graves y el Sr. O. no había podido hacer uso de un recurso de apelación contra la sentencia que le condenó en primera instancia. La parte recurrente argumentaba que el recurso de casación previsto en la legislación española por delitos graves no permitía una revisión completa de la sentencia y, que, por tanto, no aseguraba las garantías fundamentales del procedimiento y la protección del derecho de defensa, lo que conllevaría la vulneración del derecho establecido en el artículo 14.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Tribunal Superior desestima este motivo de impugnación analizando el sistema procesal español y considerando que gracias a la ampliación del objeto que ha realizado la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo español como del Tribunal Constitucional del objeto del recurso de casación, este cumple actualmente todas las exigencias en materia de derechos fundamentales. A pesar de que la sentencia dictada en el recurso de casación no se ha aportado a la demanda de extradición, el tribunal considera que la deducción efectuada en primera instancia sería correcta. Esta considera, a sensu contrario, que del examen de la sentencia no se desprendería ningún elemento que permitiera pensar que el recurrente no hubiera disfrutado ante los tribunales españoles de

todas las garantías fundamentales del procedimiento⁵⁹² y de protección del derecho de defensa que el procedimiento español facilita ordinariamente a todos los encausados.

Cuando se encuentran diferencias entre las normas procesales andorranas y las extranjeras, éstas se han examinado bajo la óptica de si las diferencias conllevan o no el infringir garantías que sean fundamentales en Andorra, y que, por tanto, se definan como parte del orden público nacional.

En relación al derecho a la defensa, se ha cuestionado el efecto de las diferencias en los procedimientos. Hay que tener en cuenta que el hecho de que el procedimiento de un Estado extranjero para obtener una condena no sea igual al procedimiento nacional no conlleva que éste sea contrario al orden público nacional o que no respete los derechos fundamentales y esenciales del ordenamiento jurídico andorrano. En el ámbito internacional, es habitual encontrar legislaciones procesales y de fondo que no son homogéneas y que provienen de tradiciones culturales diferentes, a pesar del gran esfuerzo de homogeneización internacional que ha realizado algunas cuestiones en el marco de las organizaciones internacionales como el Consejo de Europa y la Organización de Naciones Unidas, materializada en convenios internacionales.

⁵⁹² - (TdAC) - "Es cierto que el sistema procesal penal español sólo prevé el recurso de apelación por los delitos menos graves y que los delitos graves establece un recurso de casación que, en teoría, no permite una revisión completa de la sentencia, pero también lo es que el Tribunal Supremo español, que es el órgano competente para conocer este recurso, ha ido haciendo una ampliación progresiva del ámbito revisor del recurso hasta asimilarlo, en la práctica, a un recurso de apelación, tal como acordó en la sesión del Pleno no Jurisdiccional de fecha 13 de septiembre de 2000. El recurso de casación, tal como es considerado actualmente, cumple con las previsiones del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos porque no sólo permite revisar cuestiones jurídicas y formales, sino que a través de la invocación de la vulneración del principio de presunción de inocencia, que puede ser alegada en casación -artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal- permite el control por el Tribunal Supremo de la licitud de la prueba practicada en la que se fundamenta la decisión, de su suficiencia para desvirtuar la presunción de inocencia y de la razonabilidad de las inferencias realizadas. Esto significa que a través de un motivo de casación, como es la infracción del principio constitucional del derecho a la presunción de inocencia, se puede cuestionar no sólo el cumplimiento de las garantías legales y constitucionales de la prueba practicada sino también la declaración de culpabilidad que el Tribunal de Primera Instancia ha deducido de su contenido, de forma que el Tribunal Supremo puede hacer una revisión íntegra de la sentencia en el sentido de examinar la valoración de la prueba (...) Esta asimilación se produce siempre que se realice una interpretación amplia de las posibilidades de revisión en sede de casación y el derecho reconocido en el Pacto se interprete no como el derecho a una segunda instancia con repetición íntegra del juicio sino como el derecho a que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en la primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena en el caso concreto. Reglas entre las que se encuentran todas las que rigen el proceso penal y lo configuran como un proceso justo con todas las garantías, las que inspiran el principio de presunción de inocencia y las reglas de la lógica y la experiencia conforme a las que han realizarse las inferencias que permiten considerar un hecho como probado "(Considerando 3º del Auto 13-2015 de 23 de febrero de 2015. Recurso de apelación. Causa núm. TC-EXT-03/14).

El examen de lo diferente exige ir a la raíz de los procedimientos, estableciendo si el Estado extranjero puede ofrecer las garantías fundamentales de procedimiento y si respeta la Convención europea de los derechos del hombre.

Por lo que respecta a la composición del tribunal, en el Auto 63-2016, de 9 de agosto de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, desestima el incidente de nulidad de actuaciones en el marco de la 6000154/2015, contra el Auto de fecha 18 de julio de 2016 (núm. 58- 2016) dictado por el mismo tribunal y que confirmaba en grado de apelación la aceptación en primera instancia de la demanda de extradición realizada por Francia en relación al residente en Andorra Sr. A.P.A., de nacionalidad francesa, que alegaba vulneración de su derecho a la defensa en el procedimiento francés⁵⁹³. Igualmente, cuestionaba la imparcialidad del tribunal andorrano que acuerda la extradición, debido a que dos de los tres magistrados que acuerdan la decisión impugnada son de nacionalidad francesa y ejercen o han ejercido como magistrados en Francia, que es el mismo país que pide la extradición. En el mismo Auto 63-2016, de 9 de agosto de 2016, antes citado, se resuelve como parte de los argumentos del incidente de nulidad de actuaciones, el argumento del recurrente sobre la falta de imparcialidad del tribunal andorrano que había acordado su extradición. La defensa estimaba que la Sala Penal había resuelto a favor del Estado francés para que dos de los tres magistrados que acuerdan la decisión impugnada son de nacionalidad francesa y ejercen o han ejercido como magistrados en Francia, que es el mismo país que pide la extradición. En el marco del procedimiento de extradición, el recurrente ya realizó un procedimiento de recusación contra los dos magistrados únicamente basado en su nacionalidad y las funciones jurisdiccionales que estos dos magistrados, de nacionalidad francesa, uno ejercía en Francia al mismo tiempo que en Andorra y otro había ejercido en el pasado, siendo ahora profesor universitario. Estos argumentos se consideraron inconsistentes. La Sala Civil del

⁵⁹³ Respecto del Sr. A.P.A. se pedía su extradición para el cumplimiento de una condena por sentencia firme dictada por Tribunal Correctionnel de A. (Francia) en fecha 9 de octubre del 2012, según la cual debía cumplir la pena cuatro meses de prisión como autor responsable de un delito de abandono de familia por impago de pensiones de alimentos, tipificado en los artículos 227- 3 y 227-29 del Código Penal francés, y por unos hechos sucedidos entre los meses de diciembre de 2009 y marzo de 2010. El tribunal analiza que la sentencia condenatoria dictada en Francia que se enmarca en el procedimiento previsto en los artículos 410 y 411 del Código de Procedimiento Penal francés, en el que el Sr. A.P.A fue informado de su derecho a nombrar y a ser asistido por un letrado en la citación efectuada por la autoridad francesa competente que fue notificada al interesado por vía consular. Que ante esta notificación expresa, se considera que el Sr. A.P.A que ignoró la citación y no designó abogado. El procedimiento francés, a diferencia del andorrano, no prevé la designación de un abogado de oficio. El tribunal superior considera que el acusado " pudo prever razonablemente las consecuencias de renunciar a la asistencia letrada mediante su actitud pasiva". Esta resolución fue objeto de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que fue resuelto por el Auto del 14 de noviembre de 2016 en el marco de la causa 2016-29-RE. No admitiendo a trámite la causa.

Tribunal Superior de Justicia en el Auto de fecha 25 de mayo de 2016 ⁵⁹⁴ , desestimó esta recusación, estableciendo que estas circunstancias no constituirían por sí mismas un indicio suficiente de falta de imparcialidad. La Sala Civil define que el fin que busca la recusación consiste en asegurar también la apariencia de imparcialidad del juzgador, que se conecta íntimamente con la confianza de que los Tribunales inspiran en una sociedad democrática. En el auto se dice que "La imparcialidad del juzgador, como garantía del Justiciable, se proyecta en una doble vertiente: la subjetiva, en el sentido de que el juez no debe tener ninguna relación con las partes que pueda suscitar un interés previo en favorecerlas o perjudicarlas, y la objetiva, entendida esta última como que los jueces o Magistrados acerquen al asunto sin prejuicios ni prevenciones que puedan existir derivados de una relación o contacto previo con el objeto del proceso (...) en el extremo que nos afecta, relativo a la imparcialidad subjetiva, el Tribunal no debe tener prejuicio o inclinación personal respecto de ninguna de las partes, pero además debe ofrecer garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima al respecto ⁵⁹⁵.

En relación a la presunta indefensión por falta de intérprete, la Sentencia núm. 40-09 de 17 de diciembre de 2009 resolvió⁵⁹⁶ el recurso de apelación contra el auto de fecha 5 de octubre de 2009 dictado por el M. Iltre. Tribunal de Corts en el procedimiento de Extradición núm. 1/09, que acordó otorgar la extradición de la Sra. B.T.M., nacida el 29 de noviembre de 1947 a Ringestad (Dinamarca), de nacionalidad danesa, solicitada por las autoridades de Estados Unidos de América. Uno de los motivos de impugnación era una pretendida vulneración del derecho a la defensa que se habría cometido en el interrogatorio de identidad de la detenida para que en las actuaciones no había sido asistida de intérprete jurado en lengua inglesa. Las actuaciones se realizan en el idioma oficial, catalán, a presencia del letrado de la defensa, y consta que se le han traducido verbalmente al inglés por el tribunal, no asistiendo al acto un intérprete jurado de inglés. Este caso fue objeto de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, por una presunta vulneración del derecho a la jurisdicción, artículo 10 de la Constitución, y se decidió la no admisión por el Auto del 3 de mayo de 2010, que considera que la nacionalidad extranjera de un declarante no hace automática la necesidad de un intérprete jurado en los autos, y que su

⁵⁹⁴ Tribunal Superior de Justicia. Sala Civil. Núm. de Causa: TSJC.- 0000154/2016. Procedimiento de Recusación. Auto de 25 de maig del 2016.

⁵⁹⁵ Auto de 25 de mayo de 2016 de la Sala Civil del TSJ, debido 0000154/2016). Criterio confirmado por el Tribunal Constitucional por Auto del 14 de noviembre de 2016, recurso de amparo en la causa 2016-29-RE.

⁵⁹⁶ TSJAP- Sentencia núm. 40-09 de 17 de diciembre del 2009. Causa: Extradición 1/09. Recurso de apelación.

presencia depende del grado de comprensión de las actuaciones del encausado. En este caso de autos se verificó que en la interesada además de una traducción verbal al inglés por parte del secretario judicial, igualmente se le había efectuado la entrega inmediata de una copia escrita en lengua inglesa de la demanda extranjera de extradición, por lo que la alegación de incomprensión no tenía consistencia en este caso. La entrega de copia de la documentación del Estado de origen no es preceptiva, pero es recomendable, ya que permite asegurar que la persona interesada dispone de toda la información sobre la naturaleza de la demanda extranjera, que le es transmitida en su propia lengua. El tribunal concluye que no hay elemento para apreciar indefensión material de la encausada, que podía entender las circunstancias de su detención y del procedimiento contra ella, según se deduce de los actos procesales, en que la encausada nunca cuestionó no estar entendiendo las actuaciones, y se acredita que la misma hace 7 años que reside en Andorra. Además se le entregó una copia en inglés de la petición de extradición. Por todo lo cual no se puede deducir que la falta de intérprete haya conducido a una indefensión en el proceso⁵⁹⁷. La nacionalidad extranjera de un declarante no hace automática la necesidad de un intérprete jurado en los autos, cuya presencia depende del grado de comprensión de las actuaciones del encausado. Si el compareciente, asistido de letrado, manifiesta ante el Batlle comprender las actuaciones y se expresa correctamente en este sentido, no hay ningún motivo para considerar lo contrario. Este mismo caso fue objeto de recurso de amparo por ante el Tribunal Constitucional, que concluyó lo mismo por Auto de 3 de mayo de 2010 ⁵⁹⁸, que no admite a trámite el recurso por falta de contenido constitucional, considerando

⁵⁹⁷ (TdAC) -"hay en primer lugar examinar el motivo de apelación fundamentado en una presunta irregularidad cometida en las primeras actuaciones ante el Hble. Sr. Batlle de guardia pues entiende que, ya que la Sra. M. no entiende correctamente el catalán, las Diligencias de información de derechos y de interrogatorio de identidad habían de practicar con la intervención de un intérprete de inglés, tal como manda el artículo 61 del Código de Procedimiento Penal, cuando actuó en dichas Diligencias la Sra. A.T., Secretaria judicial en funciones, de la que no se tiene constancia titulación específica de traductora. Reiteramos que dice el MI Tribunal de Cortes en el auto recurrido ya que, tanto por el contenido de las Diligencias practicadas que se limita a la información de derechos, interrogatorio de identidad y notificación del auto de prisión provisional, como por los conocimientos suficientes del inglés por parte de la Sra. T., que en ningún caso fueron cuestionados ni por la Sra. M. ni por el abogado que le asistía en dichas diligencias, no se puede entender que se hubiera causado indefensión material de ningún tipo cuando, además, hay que razonablemente suponer en la misma Sra. M. el conocimiento, al menos elemental, del catalán pues la misma parte apelante reconoce en su escrito del recurso que la Sra. M. ha vivido los últimos 7 años en Andorra de forma activa y pública, siendo miembro activa de la Iglesia Anglicana de Andorra, habiendo recibido felicitaciones públicas por su labor de decoración en el Auditorio Nacional y con planes de contraer matrimonio con un ciudadano andorrano. Y, no debemos olvidar que, en todo caso, a la Sra. M. se le entregó copia de la solicitud de extradición en inglés por lo que tuvo un capital conocimiento en su lengua propia de los hechos de los argumentos jurídicos que fundamentaban la demanda de extradición contra ella por las autoridades de Estados Unidos de América. " (Considerando 1º del Auto 40-09. Recurso de apelación. Causa núm. Núm. 1/09).

⁵⁹⁸ Auto del 3 de mayo del 2010 del Tribunal Constitucional del Principat d'Andorra. Causa 2010-4-RE. Recurso de amparo.

que las jurisdicciones ordinarias habían examinado de forma razonada y suficiente la discusión en relación a la falta de traductor jurado descartándose una situación de indefensión⁵⁹⁹.

La llei nacional de extradición recoge el criterio del respeto a los derechos fundamentales como requisito para autorizar la extradición, si bien falta una mención expresa al riesgo de sufrir tratos o condiciones degradantes en las prisiones del Estado receptor, y/o riesgo de tortura, cabe decir que se pueden y deben tener en cuenta las condiciones de las prisiones del Estado requirente. Aunque la ley no lo mencione expresamente, este riesgo se puede reconducir al criterio general, e invocar como causa de rechazo de la extradición el hecho que las condiciones de las prisiones del Estado requirente no sean adecuadas de acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos fundamentales, todo ello de acuerdo con la jurisprudencia del TEDH, en particular del caso Shamayev/Chamaïev y 12 otros c. Georgia y Rusia, Caso 36378/02.

4.14.- El principio de extraditar o juzgar

Este principio se enunció expresamente en tres sentencias del Tribunal Superior de Justicia de los años 1997, 2000 y 2001 como uno de los argumentos que recomendaban la extradición de los encausados, argumentando que de lo contrario sería el Estado andorrano quien debería proceder a juzgarlos, y la conveniencia de que el juicio se realizara en el país donde se habían cometido los hechos y que era el lugar más idóneo para practicar la prueba tanto de

⁵⁹⁹ (TdAC) -“Que la recurrente pudo desarrollar completamente el conjunto de sus alegaciones y que todas estas alegaciones fueron examinadas por los jueces ordinarios, los que las contestaron de manera precisa (...) con respecto al argumento sobre la falta de traductor jurado, que de hecho fundamenta de manera esencial el recurso de amparo, el Tribunal Superior de Justicia tuvo en cuenta, por un lado, el hecho de que cuando las primeras diligencias de información de derechos y de interrogatorio de identidad fueron practicadas, la intervención en calidad de intérprete de la secretaria judicial en funciones y su conocimiento suficiente del inglés, no fueron en ningún caso cuestionados, ni por la recurrente, ni por el abogado que la asistía, por lo que no se podía considerar que hubiera causado una indefensión material. Por otra parte, 'que, en todo caso, a la Sra. (...) se le entregó copia de la solicitud de extradición en inglés por lo que tuvo un capital conocimiento en su lengua propia de los hechos de los argumentos jurídicos que fundamentaban la demanda de extradición. En estas condiciones, si en esta causa las decisiones de las jurisdicciones ordinarias, incluida la que resuelve el incidente de nulidad de actuaciones, pueden hacer el objeto, en cuanto a su acierto jurídico, de una opinión divergente, se trata de una discusión que no entra en la competencia del Tribunal Constitucional; este Tribunal sólo puede constatar que están suficientemente motivadas y que los motivos sobre los que se fundamentan no son irrazonables ni arbitrarios. Por consiguiente, debemos considerar que no se ha vulnerado el derecho a la jurisdicción, reconocido en el artículo 10 de la Constitución, es decir, los derechos a una decisión fundamentada en Derecho ya un debido proceso, sustanciado por un tribunal imparcial . Por tanto, el recurso 2010-4-RE carece de contenido constitucional y por ello debe ser inadmitido a trámite. (Auto del 3 de mayo de 2010. Causa 2010-4-RE.)

defensa como de acusación. Las sentencias que han enunciado este principio, fueron la Sentencia 29-97 de 1 de diciembre de 1997 (extradición a Portugal) y la Sentencia 23-00 de 15 de diciembre de 2000 (extradición a España) y la Sentencia 02-01 de 2 de febrero de 2001 (extradición a España).

En ellas se define el principio *aut dedere aut iudicare* como un principio fundamental en la extradición y de cooperación judicial moderna, aplicado para impedir la impunidad delictiva⁶⁰⁰, y consecuencia directa de los compromisos internacionales de Andorra ratificando la Convención europea de extradición ⁶⁰¹.

El TSJAP define⁶⁰² que la extradición es un clásico de la cooperación judicial internacional, en el que el procedimiento se estructura para mantener el equilibrio entre las garantías para el encausado y el ejercicio transnacional de la acción penal, de forma que no queden impunes los delitos más importantes. Las garantías para el encausado serían la doble incriminación del hecho justiciable en ambas legislaciones, con el principio *nulus in terra sine lege*, y el principio de especialidad en qué virtud solamente se permite el enjuiciamiento de la persona entregada por el Estado reclamante exclusivamente por el supuesto hecho delictivo en el que se fundamentó la solicitud de extradición, excluyendo otros hechos y especialmente prohibiendo cualquier persecución por delitos políticos o de opinión, entre otros, pero también se establecerían criterios para impedir la

⁶⁰⁰ (TdAC) - "para impedir toda situación de impunidad se debería aceptar que los hechos pudieran ser perseguidos en Andorra esto que (además de incumplir el principio general de cooperación judicial entre Estados) no favorecería al extraditatus, además de complicar innecesariamente el enjuiciamiento conjunto de los hechos y de las personas que presuntamente tienen que responder de ellos ante las autoridades judiciales competentes que, por razón del lugar de comisión de los hechos, son indudablemente los del Estado requirente " (considerando VII de la Sentencia 23-00 de 15 de diciembre de 2000 del TSJAP). TSJAP. Sentencia 23-00 de 15 de diciembre de 2000. Recurso de apelación.

⁶⁰¹ (TdAC) -"Debe resaltarse que Andorra se ha incorporado a los Estados Europeos en orden a la cooperación judicial internacional promulgando su vigente ley calificada de Extradición. Uno de los principios de los que se parte en el planteamiento moderno de la extradición (la aplicación de la que incluso se quiere sustituir en zonas como la Unión Europea para la creación de un espacio judicial común a todos los Estados miembros) es el que cuando el Estado considere que no procede la entrega de la persona solicitada, procederá a juzgarla: *aut dedere aut iudicare*, esto conllevaría que de no accederse a la entrega de la persona para su enjuiciamiento por las autoridades judiciales competentes de su país, tendría que acceder a perseguir los hechos ante las autoridades judiciales andorranas, lo que, además de suponer grandes dificultades y dilaciones (por haberse instruido la causa por el Juzgado Penal que reclama la entrega) tampoco conllevaría ningún tipo de utilidad para la persona reclamada, que debería soportar el enjuiciamiento por estos hechos ante las autoridades judiciales del país de residencia con mayores dificultades para su defensa (por existir las pruebas en la causa ya instruida por las autoridades judiciales reclamantes)." (Considerando IV de la Sentencia 02-01 de 2 de febrero de 2001 del TSJAP). TSJAP. Sentencia 02-01 de 2 de febrero de 2001. Procedimiento de extradición. Recurso de apelación.

⁶⁰² En la Sentencia 29-97 de 1 de diciembre de 1997 del Tribunal Superior de Justicia dictada en grado de apelación. Ponente Dr.Vazquez Sotelo.

impunidad, permitiendo el enjuiciamiento internacional⁶⁰³.

Cabe matizar esas afirmaciones teniendo en cuenta las reglas generales de la competencia para el enjuiciamiento criminal de los tribunales andorranos, que se encuentran en el artículo 8 del Código Penal andorrano. Según ellas, si el hecho criminal se ha cometido en el extranjero, y los autores y las víctimas son extranjeros, el rechazo de la extradición no conlleva per se que Andorra pueda adquirir la competencia para juzgar los hechos criminales. No obstante, la ratificación de ciertos convenios internacionales incluye el compromiso de Andorra a juzgar aquellos casos en los que no concede la extradición, a través de una delegación de la acción penal, y solamente para los supuestos expresamente autorizados en el convenio.

La evolución de los tratados europeos ha llevado a declarar una competencia ampliada de los Estados para juzgar en los casos violencia doméstica, violencia contra menores y corrupción, que se ha trasladado al Código penal andorrano. El artículo 8 del Código penal que regula la aplicación de la ley penal en el espacio, se modificó por Ley 17/2016. El nuevo apartado 8.6º (a) Código penal. entró en vigor el 23.12.2016, y fija un criterio de competencia ampliada de los tribunales andorranos - por razón de la materia - para aplicar la ley penal andorrana a una infracción penal intentada o consumada fuera del territorio del Principado de Andorra, aunque tanto autores como víctimas sean de nacionalidad extranjera, si las infracciones cometidas son las previstas en los siguientes convenios internacionales:

- (1) Infracciones contra la libertad sexual de los niños, recogidas en el convenio del Consejo de Europa sobre la protección de los niños contra la explotación de los abusos sexuales, hecho en Lanzarote 25 de octubre de 2007,
- (2) Infracciones contra la integridad, la libertad, la libertad sexual de las mujeres y las relaciones familiares, recogidas en el convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y contra la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011.
- (3) Infracciones de corrupción y tráfico de influencias, recogidas en el convenio penal consejo de Europa sobre la corrupción hecho en Estrasburgo el 27 de

⁶⁰³ (TdAC) -"al mismo tiempo se trata de evitar la impunidad de los delitos más graves, por lo que a fin de permitir el enjuiciamiento internacional de aquellas infracciones ya desde los grandes tratadistas clásicos como GROTIUS y especialmente COVARRUBIAS a LEYVA afirman como criterio a observar por los Estados el de "la entrega o punición" del procesado (aut dedere, aut castigare, que con más precisión hoy se ha de enunciar como aut dedere, aut iudicare), a fin de no dejar sin enjuiciamiento y castigo, en su caso, los más graves delitos que suelen incluirse en los tratados y convenios de extradición. " (TSJAP. Sentencia 29-97 de 1 de diciembre de 1997. Procedimiento de extradición. Recurso de apelación).

enero de 1999.

En estos delitos, la comisión del delito fuera de territorio andorrano por parte de extranjeros contra víctimas extranjeras, podría ser perseguido en Andorra si (1) autor o víctima son residentes legales en Andorra, (2) si se halla implicado en los hechos un funcionario o autoridad andorrano, es perseguible en todo caso, sin que se requiera residencia legal de los sujetos implicado

Competencia en materia de terrorismo.

En materia de terrorismo se puede considerar que los convenios internacionales han ampliado la competencia criminal nacional ordinaria basada en los criterios de territorialidad y la nacionalidad. El Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, ratificado por Andorra el 22-11-2007 (ETS nº198), y el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1999, del 12-6-2008, han establecido de forma general la obligación de los países de juzgar aquellas personas de las que hayan rechazado la extradición, en los delitos previstos en estos convenios.

En el artículo 18 del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005 se prevé que en caso de rechazar la solicitud de extradición es necesario ejercer la acción penal contra el encausado según sus propios procedimientos nacionales, pero "sin retraso excesivo y sin excepción, que se haya cometido la infracción en su territorio o no", y que no se podrá alegar incompetencia por razones de territorialidad o nacionalidad. Andorra no ha efectuado ninguna reserva y por tanto en materia de terrorismo, si no concede la extradición sí ha adquirido el compromiso juzgar la persona no extraditada. Por otra parte, en el artículo 10 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1999, del 12-6-2008, también se acoge al principio "extraditar o perseguir ", afirmando que el Estado parte en cuyo territorio se encuentra el presunto autor de la infracción" está obligado, si no lo extradita, a someter el asunto, sin retraso excesivo y sin excepción, independientemente de que se haya cometido o no la infracción en su territorio, a sus autoridades competentes para que ejerzan la acción penal siguiendo un procedimiento conforme a la legislación de este Estado "(artículo 10). No obstante, en este último caso, a pesar de que la falta de territorialidad de la infracción no puede ser obstáculo para alegar incompetencia según prevé el redactado del convenio, no

queda tan claro como en el convenio precedente que se superen todas las normas básicas nacionales de la competencia penal en Andorra, según las cuales en caso de falta absoluta de territorialidad del hecho criminal, debería existir un vínculo de nacionalidad con autores o víctimas para poder ejercer la acción penal para los delitos de financiación del terrorismo.

5.- LA ORDEN DE DETENCIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 58 ER, está previsto que la Sala de Cuestiones Preliminares pueda decidir, a petición del Ministerio Fiscal, dictar una orden de detención u orden de comparecencia contra una persona contra la que hay motivos razonables para creer que la persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte Penal Internacional ⁶⁰⁴ y si aparece que la detención de la persona parece necesaria para asegurar que la persona comparezca a juicio, para asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte, o para impedir que la persona siga cometiendo el crimen.

La CPI, puede solicitar la cooperación penal internacional de todos los Estados Parte⁶⁰⁵ para llevar a ejecución la orden de detención y/o entrega (artículo 58.5º ER). El Estado Parte debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 ER y siguientes según los cuales el Estado Parte que ha recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega adopta inmediatamente las

⁶⁰⁴ BASSIOUNI, M.C. (2003) op. cit, considera que los crímenes sometidos a la Corte Penal internacional pueden ser considerados en derecho internacional como *ius cogens* porque conmocionan la conciencia de la humanidad y son una amenaza para la comunidad internacional en su conjunto, que debe impedir la impunidad “ (...) certain crimes affect the interest of the world community as a whole because they threaten the peace and security of humankind and because they shock the conscience of humanity. If both elements are present in a given crime, it can be concluded that the crime is pat of *ius cogens* (...) the characterization of certain crimes as *ius cogens* places upon states an obligation erga omnes not to grant impunity to the violators of such crimes” (p.173-178)

⁶⁰⁵ BUJOSA (2008) en *La cooperación procesal de los Estados con la Corte penal Internacional*, pone de relieve que la Corte sigue el principio de complementariedad respecto a las jurisdicciones nacionales. “este principio actúa como un mecanismo de cooperación entre dos jurisdicciones, la internacional y la nacional (...) la cantidad y la calidad de la cooperación de los Estados con la Corte va a servir como un elemento indirecto más para determinar la admisibilidad del caso ante la Corte, en función de la capacidad y/o voluntad del Estado de perseguir él mismo las infracciones criminales internacionales (...) tanto la letra como es espíritu del Estatuto de Roma lleva a dar preferencia a las jurisdicciones estatales. La preocupación por evitar la impunidad en estas graves infracciones criminales es la que obliga a prever unos mecanismos que se activan cuando se constate la incapacidad o la falta de genuina voluntad de los Estados para sancionar a los supuestos culpables (p.64)

medidas necesarias para la detención de la persona en cuestión, de conformidad con su derecho interno. El Estado Parte deberá hacer comparecer "sin demora" al detenido ante la autoridad judicial, la que ha de realizar un procedimiento de examen de los siguientes aspectos: (a) Si la orden es aplicable a esta persona; (b) Que la detención se ha llevado a cabo de acuerdo con el procedimiento correcto; y (c) Si se han respetado los derechos de la persona afectada.

La persona detenida tiene el derecho de solicitar a la autoridad competente del Estado de detención la libertad provisional antes de su entrega, y esta petición se rige de acuerdo con el derecho interno, aunque coordinando este con las previsiones el artículo 59.4º y 5º ER, que exige que la autoridad competente para resolver la demanda comunique la petición a la Corte, concretamente en la Sala de cuestiones preliminares que ha dictado la orden de detención y verifique: (1) Si hay circunstancias urgentes y excepcionales que justifican la libertad provisional, dada la gravedad de los presuntos crímenes. (2) Si hay las garantías de que el Estado Parte podrá cumplir su obligación de entregar la persona a la Corte. (3) si hay recomendaciones de la Sala de Cuestiones Preliminares en relación al caso, y muy especialmente las relativas a impedir la evasión de la persona. Este examen no puede entrar en la valoración del fondo de los requisitos de la detención.

De acuerdo con el convenio, el Estado Parte puede recibir también una petición de libertad provisional. El estatuto reconoce la competencia nacional para valorar individualmente estas demandas de libertad efectuadas contra la detención ordenada por la CPI, pero no en lo que respecta al fondo, cuestión relevante que no es objeto de previsión procesal específica en Andorra y que presenta un problema de coherencia con el derecho interno, que regula por un lado la cuestión de la prisión provisional en los procedimientos penales internos, en los artículos 103, 108 y 194 del Código de procedimiento penal, y por otro lado, la resolución de las órdenes de prisión y las peticiones de libertad provisional en materia de extradición, que se acogen a los principios de la ley cualificada de extradición y se centran principalmente en el riesgo de fuga y en la verosimilitud de la acusación acompañada de los documentos de soporte apropiados para hacer el control de legalidad previsto por la ley⁶⁰⁶.

⁶⁰⁶ BASSIOUNI, M.C. (2003) op. cit. Considera que la complejidad del tratado hace difícil considerarlo como un texto "self-executing", y que debería realizarse una implementación legislativa nacional para poder ser llevado a la práctica, inclusive en los Estados que tienen una perspectiva monista sobre la integración de los tratados en su ordenamiento – como es el caso de Andorra - y no solamente en los países que tienen la perspectiva dualista (p.543)

Mientras no haya otra normativa específica, el artículo 91 ER establece que la documentación que se acompañará a la solicitud, necesaria para ejecutar la demanda conforme a los procedimientos nacionales, nunca será más onerosa que lo que sea aplicable a las demandas de extradición. El artículo 58.6º ER establece que, en caso de concederse la libertad provisional, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá solicitar informes periódicos sobre el régimen de la libertad provisional al Estado Parte.

Sobre la documentación que acompañará la orden de detención o la orden de comparecencia, cabe decir que la solicitud de detención y entrega debe formularse por escrito (artículo 91 ER), si bien en casos de urgencia se admite "" cualquier otro medio que pueda dejar constancia escrita, siempre que la demanda sea confirmada por el conducto establecido en el artículo 87, apartado 1 a) ", es decir por vía diplomática.

La solicitud deberá contener la siguiente información y documentación: (a) Información descriptiva de la persona buscada, suficiente para poder identificar, y sobre su paradero probable; (b) Una copia de la orden de detención; y (c) Los documentos, las declaraciones o la información que puedan ser necesarios para cumplir los requisitos de procedimiento de entrega del Estado requerido. Estos requisitos no deben ser más onerosos que los que sean aplicables a las demandas de extradición que provengan de otros Estados, y si es posible, deben ser más simples, teniendo en cuenta el carácter específico de la Corte.

En relación a los procedimientos de detención y entrega, el artículo 91.4 ER prevé que se harán consultas mutuas entre la Corte y el Estado requerido, para informar y poder cumplimentar las disposiciones de derecho interno que puedan ser aplicables en cada Estado para las demandas de extradición.

En el caso de una demanda afecte a una persona que ya ha sido condenada por la Corte, la demanda también debe acompañarse de lo siguiente: (a) Una copia de la orden de detención contra esta persona; (b) Una copia de la sentencia condenatoria; (c) Información que demuestre que la persona buscada es la misma a la que se refiere la sentencia condenatoria; y (d) Si la persona buscada ya ha sido condenada, una copia de la sentencia y, en el caso de una pena de reclusión, una indicación de la parte de la pena ya cumplida y de la que queda por cumplir.

Respecto a la detención provisional previa a la demanda de entrega, art. 92 ER, dicha petición está concebida como medida de urgencia mientras no se presenta la demanda de entrega de un acusado. Se permite una efectuarla por cualquier medio que deje constancia escrita, sin formalismo o requisito concreto y deberá contener las informaciones previstas en el art.92.2º ER⁶⁰⁷. La detención provisional tiene un plazo máximo de duración, el previsto en las "Reglas de procedimiento y prueba" de la Corte, durante el cual el Estado requerido debe haber recibido la demanda de entrega y los documentos de apoyo previstos en el artículo 91 ER y sino la persona debe ser puesta en libertad. Lo previsto en el estatuto es que esta liberación no impide que sea detenida de nuevo y entregada cuando el Estado requerido reciba la demanda de entrega y los documentos de apoyo (artículo 91, apartados 3 y 4 ER). Durante este periodo de detención provisional la persona puede manifestar su consentimiento a ser entregada a la Corte antes de la expiración de este plazo si lo permite el derecho interno del Estado requerido, y en este caso, el Estado requerido procede a entregar la persona a la Corte tan pronto como sea posible, sin más trámite.

La Corte puede transmitir una solicitud de detención y entrega de una persona, junto con el material que justifica la demanda de conformidad con los artículos 89 y 91, a cualquier Estado en cuyo territorio se pueda encontrar esta persona, y puede solicitar la cooperación de este Estado para su detención y entrega. Los Estados Partes cumplirán las demandas de detención y entrega de conformidad con las disposiciones del estatuto y del procedimiento establecido en su derecho interno. La persona afectada por la solicitud de entrega, podrá impugnarla ante los mismos tribunales nacionales del Estado requerido alegando el principio *ne bis in ídem* (artículos 20 y 90.2 ER). En este caso, el Estado en el que se alega este principio se compromete por el estatuto a consultar inmediatamente con la Corte para determinar si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa. Si esta es admisible, el Estado requerido debe proceder con la ejecución de la demanda. Si la decisión sobre la admisibilidad está pendiente, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de la demanda de entrega hasta que la Corte adopte esa decisión. Si tras decidir conceder la entrega de la persona buscada, la persona es objeto de procesamiento o condena al mismo Estado por un crimen distinto al que es objeto del procedimiento a la Corte, el Estado se compromete a efectuar una consulta al respecto a la corte (artículo 90.4º ER).

⁶⁰⁷ a) Información descriptiva de la persona buscada, suficiente para poderla identificar, y sobre su paradero probable; b) Un informe conciso de los crímenes por los que se pide la detención de la persona y de los hechos que presuntamente serían constitutivos de estos crímenes, incluyendo, si es posible, la indicación de la fecha y el lugar en que se cometieron; c) Una declaración conforme hay una orden de detención o una decisión condenatoria respecto de la persona buscada; y d) Una declaración conforme se presentará una demanda de entrega de la persona buscada. (art.92.2º ER).

Dicha demanda se encuentra limitada por el principio de especialidad (artículo 101 ER) que prevé que la persona entregada no puede ser procesada, castigada o detenida por una conducta anterior a su entrega que no haya sido declarada como base de la petición de entrega. Si la Corte quiere poder sustraerse a esta limitación, es necesario que solicite la dispensa en el Estado que hizo la entrega y "si es necesario", proporcionará información adicional en el Estado en los términos previstos en el artículo 91 ER . El estatuto prevé que "Los Estados Parte están facultados para dar esta dispensa a la Corte y procurarán hacerlo."

El código de procedimiento penal andorrano⁶⁰⁸ prevé que el plazo ordinario de prisión es de cuatro meses, que puede ser prorrogado una vez hasta los ocho meses máximo por el caso de delitos menores, y prorrogado dos veces por delitos mayores, hasta los doce meses. Por los delitos contra la comunidad internacional - entre otros - cabe una tercera prórroga, hasta los dieciséis meses. A petición del Ministerio Fiscal y por la especial gravedad de los delitos perseguidos, cabe una cuarta prórroga de forma excepcional, que llega hasta los veinte meses. Estos son los plazos máximos de prisión preventiva que son

⁶⁰⁸ (TdAC) - Artículo 108 del Código de procedimiento penal andorrano: "El plazo de prisión provisional o de arresto provisional con control monitorizado o sin no puede exceder de cuatro meses. Sin embargo, el Batlle competente puede, mediante resolución razonada, prorrogar este plazo por el mismo tiempo, transcurrido el cual se acordará preceptivamente la libertad provisional si se trata de delitos menores. En caso de delitos mayores, y únicamente con respecto a la situación de prisión provisional, las prórrogas son de cuatro meses y no puede haber más de dos. En el caso de causas seguidas por los delitos de homicidio, de asesinato, de tortura, de esclavitud, de agresión o abuso sexuales, de tráfico de drogas, de secuestro, de tráfico de niños, de tráfico ilegal, de armas, de proxenetismo, de terrorismo, de financiación del terrorismo, de blanqueo de dinero o valores, de asociación para atentar contra el Principado o contra el orden constitucional y los delitos contra la comunidad internacional hacia una tercera prórroga. A petición del Ministerio Fiscal y dada la especial gravedad de los delitos perseguidos, cabe una cuarta prórroga de forma excepcional. En todo caso, el plazo de prisión provisional no podrá exceder de la mitad de la pena máxima señalada en el Código penal por el delito o los delitos por los que se ha procesado, teniendo en cuenta el sistema de acumulación de penas y el plazo de arresto no podrá exceder de ocho meses. Enviada la causa al tribunal juzgador, el plazo de prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en caso de delitos menores y los doce meses en caso de delitos mayores a partir de la notificación del auto de conclusión y, en todo caso, se acordará preceptivamente la libertad provisional cuando el plazo de prisión provisional llegue a la mitad de la pena máxima señalada en el Código penal para el delito o para los delitos por los que se ha procesado, teniendo en cuenta el sistema de acumulación de penas o, a aquella solicitada por el Ministerio Fiscal o por la acusación particular en los escritos de calificación provisional respectivos. Si se produce apelación, el plazo de prisión preventiva no podrá exceder de dieciocho meses a partir de la notificación de la sentencia y, en todo caso, se acordará preceptivamente la libertad provisional cuando el plazo de prisión provisional llegue al de la pena impuesta por el tribunal de primera instancia. Si sobreviene la demencia de la persona encausada que se encuentra en situación de prisión o de arresto provisionales después de cometer el delito, el Batlle o el tribunal deben disponer su ingreso en un establecimiento adecuado, del que debe salir cuando se obtenga el alta médica habiendo informado previamente la autoridad judicial, para continuar en la misma situación procesal anterior. El internamiento suspende los plazos establecidos para la prisión y el arresto provisionales, sin perjuicio de que pueda ser tenido en cuenta posteriormente para el abono de la pena de prisión o de arresto. Contra la decisión de internamiento adoptada por el Batlle instructor o Tribunal podrá interponerse recurso, de acuerdo con lo dispuesto respectivamente en los artículos 194 y 195 y siguientes

posibles sin remitir la causa al tribunal juzgador.

En relación a las demandas concurrentes sobre entrega de personas, el artículo 90 ER contiene unas previsiones basadas en si el Estado que pide la extradición - o concurre con la corte - es o no parte del Estatuto de Roma. En el caso de un Estado Parte que solicite la extradición en concurrencia con la Corte Penal y por los mismos crímenes (artículo 90.2 y 90.3 ER), el Estado requerido dará prioridad a la demanda de la Corte si ésta ha declarado admisible la causa. Que la Corte haya determinado la admisibilidad de la causa en la que se solicita la entrega, aunque habiendo tenido en cuenta y saber de la existencia de este procesamiento o investigación realizado por otro Estado, con el que se encuentra en concurrencia de demandas. También se prevé que no se haya dictado aún la admisibilidad pero que igualmente la pueda adoptar, a consecuencia de la información expresada por el Estado requerido en relación a la concurrencia de demandas. Si la Corte decide la admisibilidad de la causa, a pesar de saber que el Estado Parte también pretende la extradición, según el estatuto se debe dar la preferencia a su demanda. Por otra parte, cuando la corte no ha determinado aún la admisibilidad de una causa cuando se produce esta situación de concurrencia, el Estado requerido puede, a su discreción, hasta que no se dicte la decisión de la Corte, proceder a dar curso a la solicitud de extradición presentada por el Estado requirente, si bien no la hará efectiva hasta que la Corte haya resuelto en relación a que la causa es inadmisibile. En el caso de concurrencia de la Corte con un Estado que no sea parte del Estatuto y que también solicite la extradición en concurrencia con la demanda de entrega de la Corte y por los mismos crímenes, (artículo 90.4 ER), se prevé que el Estado requerido deberá dar prioridad a la demanda de entrega que le ha hecho la Corte si ésta ha determinado que la causa es admisible, a menos que esté obligado por alguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente concurrente . Cuando la corte no ha determinado aún la admisibilidad de una causa cuando se produce esta situación de concurrencia, el Estado requerido puede, a su discreción, proceder a la solicitud de extradición que le ha hecho el Estado tercero u optar por la entrega a la Corte. Para tomar la decisión, el Estado requerido deberá tener en cuenta todos los "factores pertinentes", especialmente: (1) Las fechas respectivas de las demandas, (2) Los intereses del Estado requirente incluyendo, en su caso, si el crimen se cometió en su territorio y la nacionalidad de las víctimas y de la persona buscada; y (3) La posibilidad de que el Estado requirente proceda posteriormente a la entrega a la Corte.

En caso de que haya demandas concurrentes por crímenes diferentes en

relación a una misma persona (artículo 90.7 ER), el estatuto prevé que el Estado Parte requerido deberá dar prioridad a la demanda de la Corte a menos que esté obligado por una norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente. En este caso, el Estado requerido decidirá si entrega la persona a la Corte o la extradita al otro Estado teniendo en cuenta los anteriormente mencionados "factores pertinentes", y especialmente la naturaleza y la gravedad relativas de la conducta. En caso de que el Estado requerido comunique a la Corte la existencia de una concurrencia de demandas, y la Corte opte para decidir la inadmisibilidad de la causa, desaparece la concurrencia y quedaría libre la vía de la extradición al otro Estado, pero si el procedimiento de extradición finalmente no culmina, el Estado requerido se compromete a notificar esta decisión denegatoria a la Corte (artículo 90.8 ER).

El artículo 98 ER prevé que la Corte no puede contradecir las obligaciones del Estado requerido en materia de inmunidad diplomática, si bien la Corte puede obtener del tercer Estado una renuncia. En un sentido similar, la corte no dará curso a demandas de entrega que comporten del Estado requerido deba actuar de forma incompatible con las obligaciones previas que ha tomado con otros Estados por acuerdos internacionales. Es el caso en que no tiene la persona bajo su jurisdicción de forma natural, sino que la ha obtenido de otro Estado por extradición. En este caso puede estar obligada a pedir el consentimiento del Estado que le entregó originalmente al detenido antes de poder acceder a enviarlo a la Corte. Sin embargo, la Corte también tiene la autonomía, como en el caso de las inmunidades, de decidir de motu proprio solicitar y obtener la cooperación del Estado que envió la persona buscada, para que dé su consentimiento a la entrega.

6.- TRASLADO DE REOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS.

Al margen de la extradición, como solicitud de un Estado a otro para que un sujeto concreto responda de un procedimiento penal, se ha dado históricamente otro caso, el del traslado de condenados a prisiones de otros Estados. En fechas recientes ha habido un progresivo interés en que los condenados puedan finalizar el cumplimiento de su condena en aquel país en el que efectivamente van a residir cuando queden libres, usualmente porque son nacionales del mismo. En el caso de Andorra, el traslado de condenados tenía una larga trayectoria mucho antes, por otros motivos. Desde la Edad Media y hasta el siglo XX, fue un hecho común que los reos condenados por tribunales andorranos

cumpliesen sus condenas en el extranjero. Las autoridades andorranas gestionaban el cumplimiento de parte de las sanciones penales que imponían, pero cuando aparecía la necesidad de hacer cumplir penas de prisión de larga duración, recurrían a autoridades de los Estados vecinos. Está documentado que, durante el siglo XVII, los reos son enviados a prisión hacia España. PUIG (1793) en su obra “ Politar Andorrà” ⁶⁰⁹, documenta que en el año 1630 se condena en Andorra a un hombre como ladrón, y que su pena consiste en ser azotado públicamente y en ser enviado luego a las galeras del Rey de España. En la sentencia se documenta que para hacer cumplir esta pena se entregará al condenado a los agentes de la autoridad que representen al capitán general del Rey en Cataluña, en la Seu de Urgell o si fuera necesario en Barcelona, acompañando una copia de la sentencia. El Batlle, asistido de gente armada, ordenaba el transporte del preso a la autoridad de los países vecinos, poniéndolo en manos de aquellos sin otro trámite más que la firma de un recibo⁶¹⁰. Ello continuó hasta el siglo XIX , en que se produjo alguna incidencia política que cambió esta tendencia algunos años. BRUTAILS (1904) en su obra “La coutume d’Andorre” analiza las clases de penas infringidas históricamente en Andorra hasta el año 1900, y concluye que los condenados a Andorra a largas prisiones y a trabajos forzados, hasta mediados del siglo XIX cumplían sistemáticamente su condena en España⁶¹¹. Las autoridades españolas aceptaban en la Seu d’Urgell y en Barcelona a los condenados enviados hacia España desde Andorra por Batlle episcopal - representante del Obispo de Urgel - y los admitían en las cárceles españolas. Piensa que el motivo de los andorranos de orientarse hacia

⁶⁰⁹ PUIG, Antoni Reverendo (1763) *Politar Andorra*. Reeditado en 1983 por Ed.Conselleria d’educació i Cultura. Transcripción, introducción y notas de Lidia Armengol, Manuel Mas y Antoni Morell.

⁶¹⁰ En PUIG (1793) Op. Cit., se dice (sic) *“si algun criminal se deu conduir a galeres o presidi com se hage estilat de conduir-los en les galeres o presidis de Espanya (per ser mes naturals als espanyols lo portarlos en galeras o presidis de la mateixa nació), per ser motiu de posarse millor en executio les sentencies, pues en lo hivern, tardo ni primavera no se podia fer si se havien de conduir a les galeres de Fransa, a causa de estar los Pirineus y sos camins plens de neu, per ser també lo gasto molt menor [350] y enfin per haberho ayxi sempre permes los Serenissimos Comptes de Foyx y Reys de Fransa moguts, pot ser, de estas rahons o altres que no penetram) sempre procure lo Veguer del senyor Bisbe y també lo Sindich, en nom del Consell, que los ministres de Sa Magestat Catolica se incorporien los reos o criminals en la Seu d’Urgell, o a lo menos en Barcelona, conduint-los fins al paratge va lo Batlle del Senyor Bisbe ab sa escolta de gent armada portant previnguda una copia de la sentencia de quiscun, que junt ab lo criminal o reo, entregará a la persona destinada per asso, a puestio destinat y fara fer recibo de la entrega (pàg. CLXV)*

⁶¹¹ BRUTAILS (1904), en su obra “La coutume d’Andorre” expone que la costumbre era que los delincuentes fueran hacia España, porque las autoridades permitían la recepción de condenados de nacionalidad española y en general de todos aquellos que le enviara el Batlle episcopal por delegación del Obispo de Urgell. También comenta que el año 1866 Andorra deja de tener facilidades para continuar con dicho sistema y se gira hacia Francia. *“Rien n’est plus naturel: l’évêque d’Urgel ne possède ni prisons ni bagnes; or, le Paréage ,qui est la loi de deux Co-seigneurs, est précisément une assotiation pour l’exercice des droits de seigneurie; si l’un des associés manque des moyens matériels pour l’exercice de ces droits, c’est à l’autre associé qu’il doit recourir et non pas à un tiers”. La Coutume d’Andorre” (pàg.323)*

España era que el transporte les resultaba más económico y de menor dificultad material que enviar los reos a Francia. Eran esenciales en la elección tanto las distancias físicas como las condiciones climatológicas adversas que impedían el paso por el puerto de montaña franco-andorrano durante una parte del año. El año 1866 las autoridades andorranas encuentran obstáculos para continuar ejecutando las penas en cárceles de España y los presos condenados por el Tribunal de Corts pasan a ser recibidos en los establecimientos penitenciarios franceses. BRUTAILS (1904) considera natural y lógico que los andorranos recurran al copríncipe francés, para solicitar sus prisiones cuando hallan obstáculos en el sur, porque el Obispo no dispone de cárceles propias, y el copríncipe francés es la otra parte del co-señorío, mientras que ir a la autoridad española sería recurrir a un tercero. La costumbre y circunstancias históricas concurrentes en Andorra hacen posible esa realidad. Estas dificultades no son ajenas a la situación política en la España de ese período⁶¹², tampoco a los conflictos duaneros entre Andorra y España por motivos fiscales relacionados con el contrabando⁶¹³. Desde finales de siglo XIX y durante el siglo XX, vuelve a normalizarse la situación de enviar condenados hacia ambos países. SABATER (1991) explica⁶¹⁴ que entonces se permitía a los condenados escoger en que país deseaban cumplir su condena, circunstancia que perdura hasta la Constitución de 1993.

Dada la singularidad de la figura histórica del coprincipado, la realidad práctica es que se juega en el marco de una cierta ambigüedad histórica, por la percepción de la soberanía de Andorra que tenían los Estados vecinos. De

612 Con las tensiones entre constitucionalistas, demócratas y reaccionarios descritas por SOLÉ TURA, J. Y AJA, E. (1990) en *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*. El obispo Mn Josep Caixal Estradé apoyó la reforma del sistema parlamentario de Andorra con el decreto de la nova reforma de 1866, introduciendo un sistema menos conservador que el existente hasta la fecha en Andorra. Debe tenerse en cuenta que el obispo fue conocido por su simpatía a las pretensiones Carlistas, de cuyas tropas fue vicario general castrense, y por su rechazo al liberalismo isabelino, es decir que era una persona conservadora en el ámbito político español. Ello resulta ilustrativo de cual podía ser la mentalidad andorrana de la época, que todavía era más conservadora, ya que Monseñor dio apoyo a la posición jurídicamente más progresista de las existentes en Andorra, permitiendo la ampliación de la base electoral del parlamento, de los 24 “caps grossos”, a todos los “caps de casa” o jefes de cada familia. Se aprovechó un momento estratégico que quizá no se hubiera reproducido más tarde, ya que con la pérdida de la Seu d’Urgell en 1875 por las tropas carlistas, el obispo fue encarcelado y posteriormente desterrado. Siguió gobernando la diócesis a través de un administrador eclesiástico hasta su muerte en 1879. Véase CASAS RABASA (2003) *En el bicentenario dels nacimiento de Don José Caixal y Estradé, Obispo de Urgell: apuntes para una bibliografía*. Revista Analecta Sacra Tarraconensia. vol.76, p. 257 ss. Fundació Balmesiana.

613 Comentados en la obra de PLANES I VALL (2020) op. cit. véase capítulo sobre el delito de contrabando.

614 SABATER (1991) op. Cit. Dret processal penal d’Andorra

alguna forma, ambos países lo consideran en parte un territorio propio⁶¹⁵, pero compartido con el vecino, con el que tienen que ponerse de acuerdo para tutelar Andorra. Desde el punto de vista español, existe una simpatía de las autoridades civiles de España por la posición del Obispo de Urgel como autoridad de la

⁶¹⁵ Igualmente, la situación política de la Andorra de ese período es bastante convulsa. La evolución jurídica Andorra no se comprende sin conocer su contexto histórico. Esa fecha de 1866 coincide con una fecha histórica significativa para la evolución de las instituciones andorranas, la “nova reforma”. Ese año, Andorra no supera los 4.500 habitantes y la situación económica es de economía agrícola y de subsistencia. El poder económico se centra en las familias propietarias de la tierra y en una incipiente industria basada en la explotación de la fragua del hierro con la fuerza motriz del agua de los ríos de montaña. La “Nova Reforma”, se produjo después de un período convulso que los historiadores han denominado “La cuestión de Andorra”, que son las reflexiones efectuadas por diversos autores españoles y franceses durante el siglo XIX sobre a quién pertenece realmente Andorra y/o a quién debería pertenecer, existiendo diversas voces que pretenden que sea absorbida por sus vecinos. A ello se une la influencia del renacimiento del pensamiento nacionalista en la cultura catalana durante la primera mitad del siglo XIX. La nueva reforma da un vuelco significativo a la forma de funcionar del parlamento andorrano ampliando su base democrática. A partir del decreto firmado por el obispo de Urgell, Josep Caixal i Estradé - ratificado por el copríncipe francés, Napoleón III tres años más tarde - todos los caps de casa podrán votar y ser elegidos, y no solamente los más ricos. Desde el siglo XV con la creación del “Consell de la Terra”, el parlamento andorrano estaba formado por 24 miembros que representaban a las siete parroquias del principado pero que procedían únicamente de las familias económicamente más poderosas de cada comunidad. Estos hombres adinerados eran los únicos que podían votar. Los cargos públicos importantes se monopolizaban por dichas familias, que podían acumularlos indefinidamente sin ningún control externo. Eran los “caps grossos” o “grandes e importantes”. Llegando al 1866, hay una exasperación de la percepción general de que hay un abuso de los bienes comunes por parte de los que los gestionan en monopolio. Con la promulgación de la Nueva Reforma, todos los “caps de casa” o jefes de familia podían votar y ser elegidos con independencia de su poder económico, se prohíbe la acumulación de cargos y se instauran ciertas instituciones de control - los comisionados del pueblo - tratando de limitar los abusos existentes. Sin embargo, no se extendía ese derecho de voto a todos los hombres. Véase el retraso sociológico de Andorra respecto de sus países vecinos en materia de derecho a voto. En la lógica del momento, la única persona que tenía la autoridad en el ámbito familiar es el padre de familia. En la década anterior había habido diversas tensiones internas contra el orden establecido motivadas por la carestía económica, la formación de un grupo pro-francés y un grupo pro-episcopal, y la tensión entre los partidarios de mantener el sufragio censitario para los más ricos y el que proponía ampliarlo. Más tarde, una parte de la sociedad desea convertir Andorra en otro Mónaco en el que se abran casinos, como forma de solucionar la carestía económica del país, en seguimiento de la propuesta de empresas extranjeras francesas que desean obtener algún tipo de concesión. Esto no había sido admitido por ese Consell de la Terra formado por aquellos 24 “cap grossos”, que gobernaban todo el país, y dio lugar a una revuelta el 8 de junio de 1881 que se sofocó en junio de 1882 (Véase Cfr. MASSA SARRADO (2016) La Nova Reforma de l'any 1866). Cabe añadir que la revuelta de 1881 y la nueva reforma de 1866 son dos episodios que se producen en paralelo de esa otra amenaza exterior que los historiadores han denominado “la cuestión de Andorra”. Como nota adicional en materia electoral se debe tener en cuenta que el sufragio masculino universal para todos los hombres mayores de 25 años no llegará a Andorra hasta el año 1933, después de otra revuelta, a pesar de que existía en España desde 1869 y en Francia desde 1848. Respecto de las mujeres andorranas, que solicitaron sus derechos con una educada carta al Consell General en el año 1968 - que fue ignorada durante dos años - finalmente se les reconoce su derecho a voto el año 1970, pero no el derecho a ser elegidas, que no llega hasta 1973. Compárese con el caso de Francia, consolidado desde 1944. En España, aunque se aprobó en 1933, desaparece con la guerra civil y la dictadura, en la cual no votan ni hombres ni mujeres. El decreto andorrano de 1970, es otra muestra ilustrativa de la sociología andorrana, allí se dice que deseaban ver si las mujeres además del voto demostraban la suficiente madurez para merecer también el derecho a ser elegidas en cargos públicos “(...) volia reservar-se un temps de prova per a que les dones andorranes poguessin demostrar la seva maduresa política i d'interès que portaven als afers públics (sic)». Texto del decreto citado en el artículo de opinión de FERRANDIZ ESTEVE (13 septiembre 2019) La maduresa de les dones.

iglesia, y un respeto hacia sus posesiones materiales. Desde el punto de vista francés, se hace una asimilación directa de la representación internacional de Andorra, lo que se comprende en el histórico colonial francés⁶¹⁶.

Todas estas circunstancias puestas en relación, junto con el aislamiento físico del Principado, y la falta de riqueza material del territorio, facilitaron que hasta el siglo XX, con la Constitución de 1993, Andorra se pudiese mantener en una situación algo ambigua y pudiera buscar y obtener ayuda, en esta materia y en otras, tanto de España como de Francia. Los condenados españoles y franceses podían ir sistemáticamente a su país de origen a cumplir su condena. Cuando van apareciendo reos de otras nacionalidades se admite una solución similar y las prisiones españolas y francesas acogen esas condenas. Por otra parte, Andorra mantenía una prisión de pequeña capacidad debajo del edificio del Consejo General y generalizaba la imposición de la pena de expulsión temporal o definitiva del territorio nacional como respuesta a muchas infracciones cometidas por extranjeros. Esto reducía los casos en que era imperativo gestionar y hacer cumplir una prisión de larga duración. La ruptura progresiva del aislamiento histórico del Principado crea una necesidad creciente que se satisface con las cárceles de los países vecinos. Cuando Andorra obtiene, a partir de la Constitución de 1993, el reconocimiento internacional de su soberanía nacional, y de su completa independencia de los países que lo

⁶¹⁶ La pervivencia de ciertas prácticas no se puede entender sin un contexto histórico. En aquellas época se desarrolla lo que los historiadores han llamado "La cuestión de Andorra", que se desarrolla en paralelo a las tensiones sufragistas entre los que pueden o no pueden votar. El nombre "La cuestión de Andorra", procede seguramente del título del documento de BAUDON DE MONY, Ch (1885) *Origines historiques de la question d'Andorre*. Bibliothèque de l'École des Chartes. Tome 46, pp. 95-107, que dice "l'Andorre ne nous intéresse pas seulement à titre de curiosité archéologique. Des rapports politiques la rattachent à la France, en même temps qu'à l'Espagne (...) Les relations des comtes de Foix avec les évêques d'Urgell sont la suite des rapports de leurs prédécesseurs avec cette église." Esta terminología recoge en otros documentos posteriores para aludir a la cuestión de quién tiene más derecho a quedarse con la soberanía sobre el territorio de Andorra, si España o Francia, asunto comentado por diversos autores españoles, como Eduardo Saavedra o Antonio Valls. Véase SAAVEDRA, E.(1884) *La cuestión de Andorra*. Publicado en el Boletín de la Real Academia de la Historia. tomo 9 (1886), pp. 335-337 dónde el autor deduce de la narración histórica de BAUDON DE MONY, que el autor francés da apoyo a "que si el señorío del obispo de Urgel desaparece, á España, y no á Francia, corresponde, por razón histórica, la soberanía de tan disputado territorio." Esta afirmación no se encuentra en ningún sitio de la obra de BAUDON DE MONY, que siempre se refiere a la iglesia y no a España como homólogo del Estado francés. También encontramos a VALLS, Antonio (1820) *Memoria acerca de la Soberanía que corresponde a la nación española en el Valle de Andorra como a parte integrante de la provincia de Cataluña. Que dirige al soberano congreso nacional ciudadano Antonio Valls, capitán retirado de infantería condecorado con la cruz del primer ejército*. El título del VALLS es suficientemente ilustrativo, por si mismo, de su punto de vista sesgado sobre la cuestión. Su escrito habla de "sustracción" de Andorra por parte del Estado francés, y que "no se debe consentir que Andorra subsista independiente de la monarquía española (sic)" y que "el valle a Andorra debió seguir la suerte del Principado de Cataluña cómo parte integrante que es sin sombra de duda del mismo (sic)". Vierte sus opiniones sobre la supuesta amenaza para la seguridad militar española que existe en "no controlar los pasos andorranos montaña", y sobre cómo a su parecer el contrabando entre Andorra y España causa un perjuicio intolerable para el erario público español.

rodean, desaparece este traslado de prisioneros⁶¹⁷. que se practicaba desde el 1278 hasta la actualidad, bajo el amparo de la costumbre. El Estado andorrano asume el cumplimiento de las condenas de prisión que imponen sus tribunales, ampliando el centro penitenciario propio con un nuevo centro más amplio que la antigua prisión de la Casa del Vall ⁶¹⁸.

El estudio del impacto de los reclusos extranjeros efectuado por el Consejo de Europa⁶¹⁹ refleja que durante el año 2015 en Andorra los reclusos extranjeros representaban el 77% de la población carcelaria total, en comparación con el 83% del año 2006. Estos datos se corresponden con las circunstancias demográficas y no se pueden comparar con los de los países vecinos. Ese mismo año, el porcentaje de reclusos extranjeros dentro de la población carcelaria global es en España del 29% y en Francia del 19,3%. No obstante si comparamos los datos de Andorra con otros microEstados europeos, se constatan datos similares. Así, en 2015, Liechtenstein tiene un porcentaje de reclusos extranjeros del 83%, Luxembourg del 74%, Monaco del 96% y Malta del 40%.

⁶¹⁷ Como se reconoce en la exposición de motivos de la "Propuesta de aprobación de la ratificación del Convenio sobre el traslado de personas condenadas hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983, de 13-4-2000" "(...) Durante el periodo preconstitucional, las personas condenadas por los tribunales andorranos a penas privativas de libertad, sin distinción de nacionalidad, cumplían su pena en el extranjero, y podían elegir su lugar de ingreso entre España y Francia. Esta modalidad de ejecución original también afectaba en principio los andorranos condenados por las jurisdicciones penales de nuestro país. Con la Constitución, Andorra se convierte en un Estado de derecho reconocido en el ámbito internacional, y como tal ejerce la totalidad de las competencias propias de un Estado en el ejercicio de la potestad judicial. (...) la internacionalización creciente de la delincuencia en Europa ha supuesto el incremento del número de extranjeros condenados sin un arraigo efectivo en el país de condena (...) en un país como Andorra, con unos flujos de inmigración importantes y un gran movimiento turístico, el porcentaje de extranjeros condenados es especialmente elevado"

⁶¹⁸ Según los datos facilitados por el Centro penitenciario de Andorra, el centro tiene un aforo total de 148 plazas a mayo de 2023, de las que se encuentra la siguiente distribución de plazas, localizadas en unidades separadas: 2 plazas de área de internamiento por salud mental, 13 plazas para condenas régimen abierto (hombres y mujeres), 13 plazas para menores, 9 plazas de unidad de adaptación (hombres y mujeres), 23 plazas de mujeres (penadas y preventivas), 40 plazas para hombres en régimen preventivo y 49 plazas para hombres en régimen de penados. Andorra ratificó el 22 de septiembre de 2006 la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y se ha sometido periódicamente a la supervisión del CPT - Comité de prevención de la tortura. La ocupación de las celdas es de máximo dos personas aunque las celdas disponen de tres literas por celda. Las medidas de seguridad derivadas del control de la pandemia Covid-19, redujeron a partir de 2020 las plazas operativas disponibles para el régimen abierto, y en esta clase de condenas la ocupación se redujo a una persona por celda para reducir el riesgo de contagio en dicha población carcelaria. A fecha 1 de junio de 2023, el total de unidades carcelarias disponibles en Andorra es de 148 plazas, en las que a ese día hay una ocupación efectiva del 46%.

⁶¹⁹ AEBI M. F., BERGER-KOLOPP L., BURKHARDT C., CHOPIN J., HASHIMOTO Y. Z. AND TIAGO M. M. (2019) *Foreign offenders in prison and on probation in Europe – Trends from 2005 to 2015 (inmates) and situation in 2015 (inmates and probationers)*. Council of Europe, Strasbourg.

Igualmente, según la Recomendación CM/Rec(2012)12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros en relación a los reclusos extranjeros y la Decisión Marco del Consejo de la UE 2009/829/JAI relativa a la aplicación, hay una evolución respecto a la idea de la expulsión como opción eficiente de política criminal. Se expone que puede ser de interés trasladar a un delincuente a finalizar su condena a la prisión del país donde va a residir, para que se ejerza un mejor control de su paso de la prisión a la libertad condicional, control que no se puede hacer cuando el reo es expulsado directamente después de haber cumplido la totalidad de la pena en el Estado de condena⁶²⁰.

Andorra había utilizado sistemáticamente el sistema de la expulsión después del cumplimiento de condena hasta que se encontró con un caso a la inversa en prisiones extranjeras que sensibilizó a la opinión pública respecto a la oportunidad de transferir presos entre países. Este caso concreto hizo aparecer la cuestión de la transferencia de condenados y motivó la firma, el 30 de septiembre de 1999, del “Convenio bilateral entre el Principado de Andorra y el Reino de Marruecos relativo a la asistencia a personas detenidas y al traslado de personas condenadas”. En aquellas fechas se produjo el encarcelamiento en Marruecos de dos jóvenes, que, aunque no tenían nacionalidad andorrana, eran residentes en Andorra desde su infancia. Su detención se produce por ser controlados cuando trataban de traficar con cannabis entre Marruecos y España. Este caso puso de relieve que Andorra no disponía de un instrumento internacional para repatriar a personas nacionales o residentes permanentes que cumpliesen condenas en el extranjero. Primero se negocia un convenio bilateral con Marruecos, con ayuda diplomática del Estado francés, para tratar de mediar en este caso concreto, y luego, en el año 2000, Andorra ratifica el Convenio europeo sobre traslado de personas condenadas de 21 de marzo de 1983 (ETS nº112), que dota de un instrumento jurídico a los condenados de los países firmantes para pedir cumplir sus condenas en su país de origen.

⁶²⁰ La Recomendación CM/Rec(2012)12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros en relación a los reclusos extranjeros y la Decisión Marco del Consejo de la UE 2009/829/JAI relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones sobre medidas de vigilancia como alternativa a la prisión provisional, consideran que debe tratarse específicamente la cuestión de la extranjería. En la regla 5 de la Decisión Marco se dice “El principio de que la custodia debe usarse solo cuando sea estrictamente necesario y como último recurso está ampliamente reconocido en los textos legales del Consejo de Europa” y en las reglas 3 y 6, se expone que los derechos humanos no se deben pasar por alto en el caso de reclusos extranjeros, que pueden tener necesidades específicas, y que si condición no puede constituir un elemento discriminatorio que les dificulte el acceder a la libertad condicional más que si fuesen nacionales en las mismas circunstancias, o que se a un elemento que por si solo haga pensar que no pueden quedarse en libertad a la espera de juicio. La regla 10 enfatiza los motivos por los cuales se puede tomar una decisión de transferir reclusos extranjeros. No solamente para mejorar las oportunidades de reinserción social del delincuente sino también por razones de seguridad pública. Puede ser de interés trasladar a un delincuente a finalizar su condena a la prisión del país donde va a residir, para que se ejerza cierto control del paso de la prisión a la libertad condicional, control que no se puede hacer cuando el reo es expulsado después de haber cumplido la totalidad de la pena en el Estado de condena.

El Convenio bilateral de Andorra con Marruecos de 30.09.1999 entró en vigor el 1 de agosto del 2001, y el Convenio europeo sobre traslado de personas condenadas de 21/03/1983 (ETS nº112) fue ratificado por Andorra el 13 de julio de 2000 y entró en vigor el 1 de noviembre del 2000. En base a estos dos convenios internacionales el espacio territorial de cooperación en materia de traslado de personas condenadas se dibuja como sigue: junto con el convenio bilateral específico que une a Andorra con Marruecos, existe un espacio de cooperación multilateral derivado del convenio del Consejo de Europa de 1983, según el cual los Estados parte se reconocen mutuamente la legitimidad para tratar de las solicitudes de traslado de personas condenadas, así como la competencia para finalizar el cumplimiento de cada condena una vez autorizado el traslado del condenado, gestionando cualquier petición e incidencia conforme al derecho nacional del país de destino.

2.1.- Convenio europeo ETS nº112 sobre traslado de condenados.

Actualmente son 68 los países que forman parte de la convención nº112 del Consejo de Europa ETS112, entre miembros y no miembros. Por lo que respecta al procedimiento de traslado, el Convenio europeo sobre traslado de personas condenadas de 03/21/1983 (tratado ETS nº112)⁶²¹ prevé un procedimiento para pedir el traslado entre los Estados Partes, a fin de que los reos cumplan la condena en el país de donde son nacionales, que es denominará "Estado de ejecución" en lugar de en aquel donde han sido efectivamente condenados.

⁶²¹ - Situación de ratificaciones de la convención ETS núm.112 a fecha 2022, según la web del Consejo de Europa. Relación de países miembros del Consejo de Europa que han ratificado el convenio junto con la fecha de entrada en vigor en cada Estado: Albania 01/08/2000, Alemania 01.02.1992, Andorra 01/11/2000, Armenia 01/09/2001, Austria 01/01/1987, Azerbaiyán 01/05/2001, Bélgica 01/12/1990, Bosnia-Herzegovina 01/08/2005, Bulgaria 01/10/1994, Chipre 01/08/1986, Croacia 01/05/1995, Dinamarca 01/05/1987, España 01/07/1985, Estonia 01/08/1997, Federación de Rusia 01/12/2007, Finlandia 01/05/1987, Francia 01/07/1985, Georgia 01/02/1998, Grecia 01/04/1988, Hungría 01/11/1993, Irlanda 01/11/1995, Islandia 01/12/1993, Italia 01/10/1989, Letonia 01/09/1997, El ex-República yugoslava de Macedonia 01/11/1999, Liechtenstein 01/05/1998, Lituania 01/09/1996, Luxemburgo 01/02/1988, Malta 01/07/1991, Montenegro 06/06/2006, Noruega 01/04/1993, Países Bajos 01/01/1988, Polonia 01/03/1995, Portugal 01/10/1993, República de Moldavia 01/09/2004, República de Eslovaquia 01/01/1993, República checa 01/01/1993, Rumanía 01/12/1996, Reino Unido 01/08/1985, San Marino 01/10/2004, Serbia 01/08/2002, Eslovenia 01/01/1994, Suecia 01/07/1985, Suiza 01/05/1988, Turquía 01/01/1988, Ucrania 01/01/1996. De los Estados miembros del Consejo de Europa únicamente Mónaco se encuentra excluido del convenio, ya que no lo ha firmado ni ratificado hasta la fecha. Relación de países NO miembros del Consejo de Europa que han ratificado el convenio junto con la fecha de entrada en vigor en cada Estado: Australia 01/01/2003, Bahamas 01/03/1992, Bolivia 01/06/2004, Canadá 01/09/1985, Chile 01/11/1998, Costa Rica 01/08/1998, Ecuador 01/11/2005, Estados Unidos de América 01/07/1985, Ghana 01/07/2019, Honduras 01/07/2009, India 01/05/2018, Israel 01/01/1998, Japón 01/06/2003, Mauricio 01/10/2004, México 01/11/2007, Mongolia 01/08/2016, Panamá 01/11/1999, República de Corea 01/11/2005, Santa Sede 01/05/2019, Tonga 01/11/2000, Trinidad y Tobago 01/07/1994, Venezuela 01/10/2003.

Ampara el cumplimiento de cualquier pena privativa de libertad dictada por los tribunales de Justicia por razón de una infracción penal.

La persona condenada puede expresar, sea ante el Estado de condena, sea ante el Estado de ejecución, el deseo de ser trasladada en virtud del presente Convenio (artículo 2) y puede ser solicitada por cualquiera de los dos Estados al otro. Según las declaraciones efectuadas por Andorra en relación a los artículos 5.3º y 17.3º del Convenio en el momento de su ratificación, las demandas de traslado en el caso de Andorra son enviadas y recibidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y son tramitadas por el Ministerio de Justicia. Andorra prevé en cuanto a la documentación, que tanto las demandas como los documentos de apoyo deberán ir acompañados de una traducción al catalán, al español o al francés. Los gastos ocasionados por la aplicación del presente Convenio serán a cargo del Estado de ejecución, salvo los gastos causados exclusivamente en el territorio del Estado de condena.

Las condiciones para autorizar un traslado (artículo 3 y 21) son, cumulativamente, las siguientes: (1) La persona condenada debe ser súbdito del Estado de ejecución; (2) La sentencia debe ser firme; (3) La condena puede haber sido pronunciada antes de la entrada en vigor del convenio; (4) La duración de la condena que aún le quede por cumplir debe cumplir debe ser, como mínimo, de seis meses o más a la fecha de recepción de la demanda de traslado; salvo que por razones excepcionales los dos Estados convengan lo contrario y acepten una duración inferior; (5) Si la persona condenada requiere de un representante, por razón de su edad o de su Estado físico o mental, el representante deberá manifestar su consentimiento al traslado; (6) Los hechos que han dado lugar a la condena deben ser también una infracción penal según el derecho del Estado de ejecución; y (7) Ambos Estados deben estar de acuerdo sobre este traslado.

El convenio obliga a los Estados Partes a informar a todos los reos que se puedan beneficiar del convenio de que tienen la posibilidad de hacer esta petición. En caso de hacerla, el Estado lo comunicará al otro y mantendrá en todo momento informado al reo del seguimiento.

En la solicitud de traslado, que deberá efectuarse por escrito, se incorporará la siguiente información (artículos 4-6-7):

- el nombre, la fecha y el lugar de nacimiento de la persona condenada;

- si la hubiera, su dirección en el Estado de ejecución;
- una exposición de los hechos que han provocado la condena;
- una exposición de la naturaleza, la duración y la fecha de inicio de la condena;
- un documento o una declaración del Estado de ejecución que confirme que el condenado es súbdito de ese Estado;
- una copia de las disposiciones legales del Estado de ejecución, de las que resulte que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena en el Estado de condena constituyen una infracción penal según el derecho del Estado de ejecución o en constituirían una si se cometieran en su territorio;
- únicamente si el Estado de condena lo pide, el Estado de ejecución deberá hacer una declaración precisando si después del traslado se continuará la ejecución de la condena original o si prevén la sustitución de la sanción infligida en el Estado de condena por otra sanción prevista por la legislación del Estado de ejecución para la misma infracción, conversión que se realizará por medio de un procedimiento judicial o administrativo;
- el Estado de condena debe entregar una copia certificada conforme de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas;
- el Estado de condena deberá indicar la duración de la condena ya cumplida, e incluir cualquier información relativa a la prisión provisional, la reducción de pena o cualquier otro acto relativo a la ejecución de la condena;
- se proporcionará una declaración donde conste el consentimiento al traslado. El Estado de condena velará para que este consentimiento se preste de forma voluntaria y sea informado, siendo el interesado plenamente consciente de las consecuencias jurídicas que se derivan. El Estado de condena debe dar al Estado de ejecución la posibilidad de verificar él mismo - por medio por medio de un cónsul o de otro funcionario designado de acuerdo con el Estado de ejecución- la realidad de este consentimiento libre e informado.
- cuando proceda, se incorpora todo informe médico o social sobre la persona condenada, cualquier información sobre su tratamiento en el Estado de condena y las recomendaciones para la continuación de su tratamiento en el Estado de ejecución.

Los dos Estados pueden solicitar disponer de la totalidad de estos documentos antes de hacer una demanda de traslado o antes de tomar la decisión de aceptar o de rechazar una petición recibida.

2.2.- El consentimiento del condenado

Es un elemento común de los convenios en materia de traslado de personas condenadas la exigencia de que la persona afectada exprese su consentimiento al procedimiento de forma consciente y voluntaria. El código de procedimiento penal andorrano prevé en el artículo 207.3º en materia de ejecución de penas privativas de libertad que el Presidente del Tribunal de Cortes o persona en quien éste delegue, deberá recibir personalmente al condenado para que éste manifieste expresamente el consentimiento a este traslado a cumplir condena en otro país. En este acto se encontrará presente el letrado encargado de su defensa, de forma que se constate "*el carácter realmente voluntario de esta decisión y de que el condenado es plenamente consciente de las consecuencias jurídicas que se derivan.*" En seguimiento de este consentimiento, el Presidente del Tribunal de Cortes o su delegado, dictará un auto que se notifica a las partes y que se comunicará al Ministerio del Interior y al Ministerio de Asuntos Exteriores. Aunque este precepto no lo menciona expresamente, otros preceptos generales del código permiten afirmar que, en caso de encontrarse la persona afectada bajo la potestad de un representante legal, éste también debería estar presente y manifestar su consentimiento.

El traslado a otro Estado para el cumplimiento de la condena, implica la suspensión de la ejecución y la imposibilidad de continuar ejecutándola con posterioridad cuando el Estado de condena la considere extinguida, ya que el Estado de ejecución pasa a asumir esta competencia. La resolución de las incidencias de la condena hasta su total liquidación - a excepción del recurso de revisión - se regirán por la ley del Estado de ejecución, si bien en ningún caso se podrá agravar la naturaleza o duración de la condena, que también estará sometida a las limitaciones de la ley del Estado de ejecución y puede beneficiarse de las normas relativas a gracia, amnistía o conmutación que pueda haber en el país de destino (artículos 8-9-10 y 12). Sólo el Estado de condena tiene el derecho de decidir sobre cualquier recurso de revisión presentado contra la sentencia (artículo 13).

En caso de optar el condenado por la conversión de su condena de acuerdo con los procedimientos del Estado de ejecución, la autoridad competente está vinculada por la constatación de los hechos que figuran en la sentencia dictada en el Estado de condena ; y tiene como limitaciones que (1) no podrá convertir una sanción privativa de libertad en una sanción pecuniaria; (2) debe deducir íntegramente el período de privación de libertad cumplido por la persona

condenada; (3) no se puede agravar la situación penal del condenado; (4) no se aplican las sanciones mínimas que por estas mismas infracciones puedan existir en el Estado de ejecución.

Por su situación geográfica, el traslado de personas en Andorra puede requerir efectuar una demanda de tránsito intermedio a otros Estados (artículo 27). El convenio permite el rechazo del tránsito entre Estados parte únicamente cuando la condena se ha producido por un hecho que el Estado no considere típico o cuando consideren a la persona trasladada como súbdito propio. No se requiere la notificación de los tráficos aéreos si no está previsto el aterrizaje. Andorra se remite a la ley calificada de nacionalidad para la definición de súbdito andorrano, que los efectos del convenio serán aquel que tenga la nacionalidad andorrana de acuerdo con esa ley "en el momento de la comisión de los hechos". El convenio permite que opcionalmente se puedan pedir garantías respecto de que la persona trasladada no será privada de libertad ni perseguida por otros hechos anteriores a los que motivan su traslado, y el Estado requerido podrá tomar la iniciativa de garantizar la privación de libertad durante el tránsito por su territorio.

Una vez finalizado el procedimiento, y cuando el traslado se efectúe desde Andorra hacia el extranjero, el Presidente del Tribunal de Corts, a instancia del Ministerio Fiscal acuerda la salida del interesado del Centro Penitenciario y su entrega los agentes encargados de trasladarlo. La organización y la realización del traslado del condenado a cargo del Ministerio del Interior en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

2.3.- Convención bilateral entre Andorra y Marruecos

El Convenio entre el Principado de Andorra y el Reino de Marruecos relativo a la asistencia a personas detenidas y al traslado de personas condenadas entró en vigor el día 1 de agosto de 2001, fue el primer convenio de cooperación en esta materia ratificado por Andorra con la intención de tener una base jurídica para solicitar el traslado a las cárceles andorranas de dos condenados residentes en Andorra que habían sido detenidos en Marruecos cometiendo un delito de tráfico de estupefacientes y se encontraban cumpliendo condena en sus cárceles. Con esta ocasión se pacta también la asistencia a los detenidos no condenados por parte de los servicios consulares - salvo oposición del interesado - que son informados de la detención, tienen derecho de visitar a sus nacionales que se encuentren privados de libertad y de transmitirles comunicaciones y correspondencia. Existe la obligación de notificar las condenas de sus nacionales

al otro Estado en un plazo de seis días. Por lo que respecta al traslado de personas condenadas se siguen unos principios similares a los del convenio del Consejo de Europa si bien se especifica algunas posibles causas de denegación del traslado.

Los requisitos de aplicación del convenio Andorra-Marruecos son (art.5):

- a) Que la infracción que motiva la demanda debe encontrarse penalizada en los dos Estados
- b) La decisión judicial será definitiva y ejecutoria;
- c) El condenado debe ser un nacional del Estado al que será trasladado;
- d) El condenado o, en consideración a su edad o Estado físico o a su Estado mental, su representante legal, debe consentir el traslado, voluntariamente y siendo plenamente consciente de las consecuencias jurídicas que se derivan;
- e) En el momento de la demanda de traslado, el condenado debe tener aún, como mínimo, un año de pena por cumplir; en casos excepcionales, los dos Estados pueden autorizar el traslado a pesar de que la pena que queda por cumplir sea inferior a un año;
- f) Las partes contratantes deben haberse puesto de acuerdo sobre este traslado.

El traslado del condenado será denegado si se dan alguna de las siguientes circunstancias (art. 6-7): (1) Si el Estado requerido considera que el traslado puede perjudicar su soberanía, su orden público, los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico o sus intereses esenciales; (2) Si la sanción ha prescrito según la ley del Estado de ejecución; o (3) Si el condenado tiene la nacionalidad del Estado de condena.

La denegación será una posibilidad potestativa en estos otros casos:

- Si la condena que motiva la demanda se basa en hechos sobre los que haya recaído sentencia firme en el Estado de ejecución;
- Si las autoridades competentes del Estado de ejecución han decidido no iniciar actuaciones o han decidido poner fin a las actuaciones que hayan iniciado por los mismos hechos;
- Si los hechos que han motivado la condena son objeto de actuaciones en el Estado de ejecución;
- Si el condenado no ha satisfecho, en la medida que el Estado de condena juzgue satisfactoria, los importes, las multas, los gastos judiciales, las indemnizaciones por daños y perjuicios, y las condenas pecuniarias de

cualquier naturaleza que se le hubieran impuesto.

El convenio entre Andorra y Marruecos incorpora los mismos principios del convenio europeo antes referido, estableciendo que en materia de ejecución de la pena privativa de libertad, ésta se regirá por la ley del Estado de ejecución, así como que se prevé la posibilidad de adaptar la pena a la prevista en la ley propia del Estado de ejecución para infracciones de la misma naturaleza, con límite que no se podrá hacer ninguna conversión que empeore la situación del reo, ni por su carácter ni por su duración (artículos 8-9) e idénticas previsiones en materia de indulto, amnistía, reducciones de condena, seguimiento de la liquidación de la condena y recurso de revisión que tiene el convenio europeo. El convenio también establece que ninguna persona condenada que sea objeto de traslado podrá volver a ser juzgada o condenada por los mismos hechos, aunque sí que podrá ser encausada y condenada de otros hechos delictivos diferentes (artículo 15). No se aplica aquí el principio de especialidad propio de la extradición, porque el traslado no se origina en intención de ejercitar una acusación penal.

El procedimiento previsto en los artículos 18 a 24, establece que la demanda se formulará por escrito y podrá ser presentada sea por el mismo condenado o por su representante legal, o sea por el Estado de condena o por el Estado de ejecución. Hay que indicar la identidad completa de la persona condenada y su lugar de residencia en el Estado de condena y en el Estado de ejecución, y se aplica a condenas anteriores a su entrada en vigor. Los documentos de apoyo a la demanda serán los siguientes:

- Un documento o una declaración que la nacionalidad del condenado.
- Texto de las disposiciones legales que sancionan el hecho que ha dado lugar a la condena.
- Información que sea de utilidad sobre las modalidades de ejecución de la sanción en el Estado de ejecución, y sobre las consecuencias jurídicas de la condena en el Estado de ejecución.
- Una declaración tomada por una autoridad judicial constatando el consentimiento del condenado en su traslado y testificando que ha sido informado de las consecuencias jurídicas que se derivan;
- La resolución de condena que indica, en la medida de lo posible, las circunstancias de la infracción, el tiempo y el lugar donde se ha cometido, su calificación legal y la duración de la sanción a ejecutar.
- El Estado de condena certifica el carácter ejecutorio de la referida resolución.
- Un documento o una declaración del condenado que indique su identidad, su

- lugar de residencia en el Estado de condena y en el Estado de ejecución;
- La indicación de la duración de la privación de libertad ya pasada, con la imputación de la duración de la detención preventiva que eventualmente haya cumplido, y teniendo en cuenta cualquier otro acto que afecte la ejecución de la condena.

Las vías de transmisión son el Ministerio de Justicia del Reino de Marruecos y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Principado de Andorra. Los dos Estados se reservan el derecho de pedir que sean transmitidas en su lengua oficial, pero dispensan a todos los documentos de cualquier legalización. Los gastos de traslado a cargo del Estado de ejecución, a menos que los dos Estados lo decidan lo contrario. En todo caso, el Estado que asume los gastos de traslado proporciona la escolta del detenido y el Estado de ejecución no puede en ningún caso reclamar el reembolso de los gastos que le hayan comportado la ejecución de la pena y la vigilancia del condenado.

2.4.- Conversión de condenas de presos trasladados.

El artículo 207.2º CPP prevé una posibilidad de conversión de la condena del nacional andorrano que haya sido condenado por un tribunal extranjero a una pena privativa de libertad, y que en virtud de los convenios internacionales sea trasladado al Principado de Andorra para cumplir la parte de la pena que le queda.

El procedimiento previsto en la ley es que cuando el nacional condenado llegue al territorio andorrano, la policía lo presentará inmediatamente ante el Batlle de guardia, que procederá al interrogatorio de identidad en presencia del abogado que haya designado o el de guardia y ordenará inmediatamente su encarcelamiento. Si por algún motivo no es posible efectuar este interrogatorio de forma inmediata, el condenado será conducido por el servicio de policía en el Centro Penitenciario por un plazo máximo de 24 horas. Transcurrido este plazo, el condenado necesariamente debe haber sido presentado ante el Batlle de guardia para que verifique la identidad y ordene el encarcelamiento a la vista de los documentos acreditativos sobre el traslado que deberán incorporar el consentimiento prEstado por el interesado, y un original o copia auténtica de la resolución condenatoria acompañada, en su caso, de una traducción oficial. El Batlle de guardia ordena el encarcelamiento inmediato del condenado e informa al presidente del Tribunal de Corts y al Ministerio Fiscal.

El Tribunal de Corts es el competente para la ejecución de la condena penal, y esa condena extranjera se considera de conformidad con los convenios *"directa e inmediatamente ejecutoria sobre el territorio nacional respecto de la parte que queda por cumplir en el Estado extranjero"*, si bien si la pena impuesta por su naturaleza o por su duración es más rigurosa que la pena prevista por la ley andorrana por los mismos hechos, el Tribunal de Corts puede, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del interesado, *"sustituir la sanción por la pena que corresponda de acuerdo con la legislación andorrana o reducir esta pena al máximo legalmente permitido"*. Esta conversión se realizará previa celebración ante el Tribunal de Cortes de un juicio oral que determine la naturaleza de los hechos y la duración de la pena a ejecutar. La decisión del tribunal es inmediatamente ejecutoria, pero puede ser objeto de recurso de apelación que resuelve la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andorra.

El cumplimiento de la pena en el Principado de Andorra se rige por las disposiciones del código de procedimiento penal, y los eventuales incidentes en periodo de ejecución de la pena serán resueltos por el Tribunal de Corts. El tiempo completo en el extranjero y el tiempo de traslado abonan enteramente para el cumplimiento de la pena en el Principado de Andorra y no se podrán iniciar ni continuar acciones judiciales contra el condenado, ni por los mismos hechos que hayan motivado el traslado, ni siquiera en el caso en que los tribunales andorranos tuvieran dictada una condena respecto de los mismos.

Los criterios expresados por el Comité de Ministros de los Estados miembros del Consejo de Europa en la Recommendation CM/Rec(2020)3, respecto a la aplicación práctica de la convención europea para traslado de personas condenadas ETS nº112, son que deben tenerse en cuenta diversos criterios para poder implementar eficazmente este acuerdo, entre los cuales destacan⁶²²:

- Que el artículo 3.4 cuando habla de persona originaria de un país, debe entenderse en un sentido amplio, no solo contemplando la nacionalidad, sino también el caso de la residencia habitual, teniendo en cuenta donde la persona condenada tiene sus vínculos más estrechos especialmente familiares.
- Que debe encontrarse el medio de poder transferir al condenado, aunque también haya sido condenado a una pena de multa o se le hayan impuesto otras obligaciones financieras en el Estado de condena.

⁶²² Recommendation CM/Rec(2020)3 of the Committee of Ministers to member States concerning the practical application of the Convention on the Transfer of Sentenced Persons and the Additional Protocol thereto (Adopted by the Committee of Ministers on 1 July 2020 at the 1380th meeting of the Ministers' Deputies).

- Que las personas con enfermedades mentales, que se encuentran purgando una pena de prisión o privados de libertad por una medida de seguridad impuesta por un tribunal, también se puedan beneficiar de ser transferidos a su propio ambiente social teniendo en cuenta la posibilidad de recibir un tratamiento apropiado en el Estado de ejecución, en el cuadro de una concertación previa apropiada entre los dos Estados concernidos, y que se escuche a su representante legal si no tienen capacidad para expresar su consentimiento por ellos mismos.
- Que se debe proporcionar a los condenados extranjeros informaciones precisas y comprensibles sobre las posibilidades de ser transferidos a su país, las condiciones de la ejecución de la condena y las condiciones que se les requerirán para beneficiarse de la libertad condicional una vez transferidos.

2.5.- Ejecución de condenas de la Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma prevé en su "Parte X", una función de los Estados Partes en materia de cumplimiento de las condenas impuestas por la Corte. Las penas privativas de libertad se cumplen según el estatuto en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que han manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir personas condenadas (art.103.1.a ER). Cada Estado hará la declaración que considere oportuna al respecto y puede condicionar esta recepción a los requisitos que considere adecuados pero estas condiciones deberán ser aceptadas por la Corte y deben ser conformes con las disposiciones de esta Parte X.

Sobre el lugar de cumplimiento de la condena, el Principado de Andorra hizo una declaración de acuerdo con el artículo 103, apartado 1, letras (a) y (b) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, diciendo que estaría dispuesto a recibir personas condenadas por la Corte únicamente en el caso de darse dos condiciones cumulativas: que la persona condenada sea de nacionalidad andorrana, y que la pena impuesta se ejecutará de acuerdo con la legislación andorrana sobre la duración máxima de las penas.

El acto de designar un Estado para el cumplimiento es una facultad discrecional de la Corte aplicable sobre todos los Estados parte - de ahí la reserva expresada por Andorra - si bien ésta se compromete a tener en cuenta en su decisión determinados principios orientadores (art.103.3º ER):

- Las condiciones puestas por el Estado parte al respecto, si los hubiere.

- Que los Estados Partes deben compartir la responsabilidad de la ejecución de las penas privativas de libertad, de acuerdo con una distribución equitativa.
- Asegurar el respeto de las normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre cuál debe ser el trato de las personas privadas de libertad;
- Escuchar la opinión de la persona condenada
- Tener en cuenta la nacionalidad de la persona condenada;
- Se pueden examinar otros factores relativos a las circunstancias del crimen o de la persona condenada, o para la ejecución efectiva de la pena que se consideren relevantes.

Si Andorra fuera designada por la Corte como Estado para el cumplimiento de una condena concreta, debe indicar sin demora si acepta la designación (art.103.1.c ER) y a comunicar a la Corte, con una antelación mínima de 45 días, cualquier circunstancia conocida o previsible que pueda afectar materialmente las condiciones o la duración de la privación de libertad, así como poner de relieve, si resulta pertinente, las condiciones de aceptación que como Estado puso en su día para aceptar este cometido (art.103.2.a ER). Si fuera el caso, Andorra debería poner de relieve las limitaciones máximas de pena de prisión de las que se beneficiaría en territorio andorrano de acuerdo con las leyes andorranas, a fin de que la Corte pueda analizar si puede aceptar estas condiciones en el caso concreto. Si la Corte no puede aceptar las circunstancias aludidas en la letra a), lo notifica al Estado de ejecución y procede de conformidad con el artículo 104, apartado 1 a designar otro Estado (art.103.2.a y 104.1 ER). Subsidiariamente, para el caso de que no se designe ningún Estado la pena privativa de libertad se cumple en el establecimiento penitenciario que designa el Estado anfitrión de la corte penal internacional, y los gastos de la ejecución de la pena privativa de libertad son a cargo de la Corte.

Sobre las condiciones de ejecución de la condena, el artículo 104 ER prevé que el condenado pueda, en todo momento, solicitar de la Corte su traslado del Estado de ejecución hacia otro Estado. La Corte, puede también de motu proprio cambiar un Estado de ejecución por otro. Para la ejecución concreta de la pena, y salvado los casos como el de Andorra, en que manifestó una reserva al respecto, *"la pena privativa de libertad es ejecutoria para los Estados parte, los cuales no pueden modificarla en ningún caso"* y la decisión relativa a cualquier demanda de apelación o revisión incumbe exclusivamente a la Corte. El Estado de ejecución únicamente se compromete a facilitar o no impedir que la persona condenada pueda presentar si lo desea una demanda de esta naturaleza. (Art.105 ER).

En este sentido, Andorra estableció en el momento de la firma que la persona cumpliendo condena por la Corte se vería beneficiada de las mismas normas de duración máxima de la pena previstas ordinariamente a la legislación andorrana y esto entra en conflicto con la competencia de la corte para la supervisión de la ejecución de la pena y las condiciones de la reclusión, competencia retenida por la propia corte al convenio, de ahí la necesidad de advertencia preliminar. La ejecución de una condena en Andorra implicaría la aplicación de los artículos 58, 59 y 60 del Código Penal andorrano, que establecen límites temporales al cumplimiento sucesivo de las penas, derivados de la acumulación de penas y concurso real de infracciones, de la existencia de delito continuado y el concurso ideal de infracciones penales.

Para la supervisión de la ejecución de la pena la Corte retiene la competencia al respecto (art.106.1 ER) y se somete *"a las normas generalmente aceptadas de los convenios internacionales sobre el trato de los prisioneros"*. El prisionero podrá comunicarse siempre que quiera con la Corte de forma libre y confidencial (art.106.3 ER).

Para las condiciones de reclusión (art.106.2 ER), estas se rigen por la legislación del Estado de ejecución y también se ajustarán a las normas generalmente aceptadas de los convenios internacionales sobre el trato de los prisioneros, así como que *"en ningún caso serán nada menos favorables que las aplicadas a prisioneros condenados por delitos similares en el Estado de ejecución."* No serán ejecutables en Andorra las penas de cadena perpetua por ser contrarias al orden público andorrano, condición que ya hizo pública indirectamente en el momento de su adhesión al exponer que las penas debían ajustarse a las limitaciones de pena máxima de la legislación andorrana.

Para la revisión del periodo de la condena, la corte retiene la competencia completamente y Andorra tiene unas previsiones procesales en materia de reducciones de condena y de previsión de libertad provisional que entiendo que no serían oponibles a la Corte, ya que en la reserva a la ratificación que únicamente se ha pronunciado sobre la pena máxima en sí misma pero no ha formulado ninguna reserva en relación a la soberanía de la Corte sobre la forma de ejecución material de la condena. En condenado no podría acogerse a la ley andorrana en materia de reducciones de condena ni de libertad provisional si se contradicen con lo previsto por la Corte. Andorra tiene unas previsiones procesales en materia de reducción de condena, de semilibertad, y de libertad

provisional, que no se aplicarien a la persona complint condena per la Corte, que retiene la competència en relació a la valoració de estas qüestions⁶²³ y las regula en el artículo 110 ER y en sus "Reglas de procedimiento y de prueba"⁶²⁴. Según el estatuto, el Estado de ejecución no puede poner en libertad la persona detenida antes de que no haya cumplido la pena impuesta por la Corte y sólo la Corte tiene derecho a decidir una reducción de la pena, y se pronuncia después de escuchar la persona, cuando ésta haya cumplido las dos terceras partes de la pena, "o 25 años de prisión en el caso de cadena perpetua".

La persona condenada que se encuentra bajo custodia, no podrá ser sometida a procesamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su entrega en el Estado de ejecución, a menos que la Corte reciba una petición directa en este sentido y acuerde su expresamente consentimiento. Esta forma de inmunidad durará hasta 30 días después de su liberación por motivo de

⁶²³ - El CP no prevé la cadena perpetua, y tiene el límite de que la suma de las penas impuestas no podrá exceder el triple de la pena más grave imponible, con el límite máximo de los treinta años de prisión, en el más grave de los casos posibles. En su idioma original: *Article 58 del Codi penal andorrà* – (1). Quan s'imposin dues o més penes l'execució de les quals sigui compatible per raó de la seva naturalesa i efectes, s'han de complir simultàniament. (2). Quan diverses infraccions comeses per una mateixa persona siguin o puguin ser objecte d'un mateix procediment, les penes es compleixen successivament, seguint l'ordre de la seva gravetat, amb els límits següents: (a) La suma de les penes imposades no pot excedir el triple de la pena més greu imposable. (b) El màxim de la pena de presó imposable no pot excedir els vint-i-cinc anys, o els trenta quan almenys un dels delictes tingui assignada legalment una pena màxima de vint anys o superior. (c) En el cas que les penes previstes per a les infraccions siguin de presó i d'arrest, el tribunal només ha d'imposar la pena de presó que correspongui i pot substituir la pena d'arrest d'acord amb el que estableix l'article 65.5. (3). En el supòsit previst a l'apartat anterior, si les penes establertes per la Llei per als diversos delictes són de la mateixa naturalesa, el tribunal pot imposar una pena única que resulti de l'acumulació de la durada de les diverses penes aplicables, amb els límits assenyalats en aquest article. (4). En el cas de diverses infraccions objecte de procediments separats comeses per una mateixa persona, el tribunal ha de tenir en compte les limitacions anteriors, ja sigui en la sentència ja sigui posteriorment mitjançant resolució raonada." *Article 59 del Codi penal andorrà - Infracció continuada*. La pluralitat d'accions o omissions que ofenguin un o diversos subjectes, i infringeixin preceptes penals de naturalesa igual o similar, comeses en execució d'un pla preconcebut o aprofitant una ocasió idèntica, ha de ser qualificada com una sola infracció continuada. Si es tracta d'infraccions patrimonials o de contraban, la infracció es qualifica tenint en compte el perjudici total causat o el valor total de la mercaderia. S'exceptuen de la consideració d'infracció continuada les ofenses a béns eminentment personals, llevat de les ofenses relatives a l'honor i la llibertat sexual comeses contra la mateixa víctima, en les quals s'ha de valorar la natura del fet i del precepte infringit per considerar la infracció com a continuada. El tribunal pot, mitjançant resolució raonada, imposar la pena prevista per al delictes augmentada fins a la meitat del seu límit superior, quan concorri una generalitat de perjudicats o quan així ho aconsellin el nombre i la gravetat d'accions o omissions realitzades. *Article 60 del Codi penal andorrà - Concurs ideal d'infraccions*. Els dos articles anteriors no són aplicables quan una sola acció o omissió comporta la realització de dues o més infraccions o quan una és el mitjà necessari per cometre'n una altra. En aquests casos s'ha d'aplicar la pena prevista per a la infracció més greu en la seva meitat superior, segons el que resulti de l'aplicació prèvia dels articles 52 a 54, sense que pugui excedir la que resultaria de penar les infraccions separadament.

⁶²⁴ Rules of Procedure and Evidence. United Nations. The Hague. The Netherlands. Document IT/32/Rev.50, 8 July 2015.

cumplimiento íntegro de la condena. Pasado este periodo la cuestión se remite a las leyes nacionales (art.108 ER).

En el caso de evasión del condenado, es decir, que una persona condenada que se encuentra cumpliendo condena en un Estado parte, evada y se dé a la fuga del Estado de ejecución, el estatuto prevé que este Estado puede, previa consulta a la Corte, pedir al otro Estado dónde se encuentre la persona que la entregue de conformidad con los acuerdos bilaterales y multilaterales en vigor, o bien puede pedir a la Corte que solicite la entrega de conformidad con la Parte IX. La Corte, si solicita la entrega, puede pedir que la persona condenada sea enviada al Estado donde cumplía la pena o en otro Estado designado por la Corte (art.111 ER). Esto da cobertura a que los Estados se acojan a los convenios internacionales en materia de extradición para reclamar a la persona fugada de países que sean parte de los convenios, con independencia de que sean o no parte del Estatuto de Roma.

Por otra parte, los Estados Parte se comprometen con la ejecución de las multas y de las medidas de confiscación acordadas por la Corte, por lo que el tratado sirve de base para la ejecución de penas pecuniarias en Andorra en los casos previstos por el convenio.

VI. LAS MEDIDAS CAUTELARES PATRIMONIALES

Este capítulo proporciona una visión integral de las medidas disponibles en la legislación andorrana⁶²⁵. El embargo cautelar de bienes está destinado a garantizar la futura confiscación de los productos del crimen. Esta práctica deberá salvaguardar las debidas consideraciones a los derechos fundamentales afectados. Otra parte esencial de este proceso es asegurar la preservación de activos sospechosos mientras no se ha decidido su destino.

1.- BASES JURÍDICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PATRIMONIALES

El objetivo del embargo cautelar es evitar la fuga o destrucción de bienes que puedan llegar a ser confiscados y destinados a finalidades legítimas previstas por la ley. En primer lugar, está la finalidad de indemnizar al perjudicado del delito, cuando exista uno, según los artículos 90 y siguientes del Código Penal Andorrano. Cuando no haya perjudicado, o sea imposible identificarlo por la naturaleza o forma de comisión del delito, la finalidad de la confiscación será

⁶²⁵ Andorra al no formar parte de la Unión Europea no se acoge a la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014 sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea, ni a la Regulación (EU) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre el reconocimiento mutuo de órdenes de embargo y confiscación. Por ese motivo con Andorra los Estados de la UE deben recurrir a otros instrumentos internacionales. Según una nota de prensa oficial de 26/10/2020, todos los partidos representados en el parlamento apoyaron la iniciativa del ejecutivo andorrano de negociar un acuerdo de asociación con la UE, siguiendo la línea de otros microEstados europeos con situaciones parecidas, siendo San Marino y Mónaco. El marco jurídico comunitario proporciona a Andorra una fuente esencial para nutrirse de ese espacio común que se ha creado en la UE en el que convergen tradiciones jurídicas diferentes: "El presente Reglamento debe aplicarse a todas las órdenes de embargo preventivo y a todas las órdenes de decomiso dictadas en el marco de los procedimientos en materia penal. El "procedimiento en materia penal" es un concepto autónomo del Derecho de la Unión interpretado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, independiente de lo que derive de de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por tanto, dicho término abarca todos los tipos de órdenes de embargo preventivo y de decomiso emitidas tras un proceso en relación con un delito penal, no solo las órdenes cubiertas por la Directiva 2014/42/UE. Se dan cobertura a otros tipos de órdenes emitidas sin una condena definitiva. Si bien estas órdenes pueden no existir en el sistema jurídico de un Estado miembro, el Estado miembro de que se trate debe poder reconocer y ejecutar una orden de este tipo emitida por otro Estado miembro. Los procedimientos en materia penal también podrían abarcar investigaciones penales por parte de la policía y otras autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Las órdenes de congelamiento (medidas cautelares) y de comiso (privación definitiva) que se dicten en el marco de procedimientos en materia civil o administrativa deben excluirse del ámbito de aplicación del dicho Reglamento. Citando la Regulation (EU) 2018/1805 of the European Parliament and of the Council of 14 November 2018 on the mutual recognition of freezing orders and confiscation orders.

impedir al delincuente que disfrute del producto de su infracción, así como desincentivar la conducta criminal en la medida de lo posible, específicamente a través de la descapitalización de las redes criminales, lo que obstaculiza sus actividades. En la mayor parte de los casos, y en especial en el delito transnacional, el crimen se motiva por el deseo de enriquecerse. El producto del delito no solo se disfruta en bienes de consumo, sino que se reinvierte en la producción de nuevos delitos. Por tanto, el proceso de confiscación aumenta la seguridad pública al reducir la financiación de nuevos delitos. La confiscación afecta mucho más significativamente a los objetivos criminales que la acción sobre personas individuales. Mientras que la represión de individuos concretos puede ser eficiente en delitos de carácter personal, tiene nulo significado cuando se trata de organizaciones criminales, en las cuales las personas concretas no tienen ningún valor y son fácilmente reemplazables. Por lo cual la localización y embargo de bienes sospechosos de tener un origen criminal es el medio que tiene más recorrido en orden a la prevención del delito ⁶²⁶.

Para que una futura confiscación del producto del crimen sea posible y efectiva, en primer lugar, debe poderse localizar e identificar los bienes sospechosos, y luego debe haber mecanismos eficientes para supervisar o bloquear dichos bienes, de forma que no pierdan su valor, pero que tampoco puedan desplazarse a otras jurisdicciones mientras no se aclaran los hechos investigados. Cualquier decisión definitiva sobre el destino de dichos bienes no va a ser inmediata, sino que va a ser producto de un procedimiento penal seguido con todas las garantías procesales, por lo cual la ley debe poner medios para que las medidas sean efectivas tanto para bloquear como para conservar los bienes. Por confiscación se entiende aquel acto que comporta la privación definitiva de la propiedad de un bien ordenada por un tribunal con una resolución firme después de haber seguido unos procedimientos previstos por la ley relativos a una ofensa criminal. Por embargo o bloqueo, se entiende una medida de carácter temporal que tiene

⁶²⁶ En esa línea se pronuncia firmemente la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014 sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea: “La motivación principal de la delincuencia organizada transfronteriza, incluida la de carácter mafioso, es la obtención de beneficios financieros. Por consiguiente, es necesario dotar a las autoridades competentes de los medios para localizar, embargar, administrar y decomisar el producto del delito. Sin embargo, la prevención y la lucha eficaces contra la delincuencia organizada deben alcanzarse neutralizando el producto del delito, y ampliarse, en ciertos casos, a cualquier bien que proceda de actividades de carácter delictivo (...) Es necesario aclarar el actual concepto de producto del delito, con objeto de que incluya el producto directo de la actividad delictiva y todas las ventajas económicas indirectas, incluida la posterior reinversión o transformación del producto directo. Por consiguiente, producto puede ser cualquier bien, aunque haya sido transformado o convertido, total o parcialmente, en otro bien, y el que haya sido entremezclado con otro bien adquirido legítimamente, hasta el valor estimado del producto entremezclado. También puede incluir los ingresos u otras ventajas económicas derivadas del producto del delito o de bienes procedentes de la transformación, conversión o mezcla de dicho producto.”

una finalidad cautelar. Se dirige contra unos bienes sospechosos de poder tener origen criminal, y puede consistir en la prohibición de transferir dichos bienes, de disponer de ellos, de convertirlos en otros bienes, o de modificar su titularidad por cualquier medio, y puede o no comportar el establecimiento de una custodia o gestión temporal sobre una propiedad y sus productos.

Estas medidas cautelares se deben establecer sobre la base de una orden formal establecida por una autoridad judicial competente en el marco de un procedimiento penal de investigación de un delito. Según el artículo 1 del Protocolo núm.1 a la Convención Europea de derechos humanos, las órdenes de embargo o bloqueo cautelar no infringen el derecho a la propiedad reconocido por la convención si son proporcionadas y necesarias en relación a los hechos investigados.

Los delincuentes distribuyen los activos productos del delito en diversas jurisdicciones por muchas razones de orden estratégico, incluyendo propósitos de inversión. Esta dispersión, y el movimiento y transformación regular de los activos, también tiene la finalidad de frustrar la actividad de los organismos dedicados al cumplimiento de la ley, y busca reintroducir los bienes en el mercado sin dejar trazas de su verdadero origen. Para recuperar los productos del crimen debe realizarse un proceso que tiene varias fases. En primer lugar, la trazabilidad y localización de los activos sospechosos, actividad que forma parte del auxilio judicial⁶²⁷. Las agencias policiales y los organismos judiciales deben cooperar para obtener información suficiente sobre dónde pueden encontrarse los productos del delito y también, conocer e informarse mutuamente sobre los mecanismos y recursos que hay en cada país que podrían haber sido usados para transformar, camuflar y reflotar el producto del delito. En segundo lugar, la preservación material de los activos que se han identificado, a través de las medidas cautelares que sean las oportunas en cada caso, para evitar la depreciación de los bienes mientras el proceso se desarrolla. En tercer lugar, la obtención de una orden de confiscación firme, por el procedimiento judicial oportuno, y su ejecución material.

La ley nacional andorrana en materia de embargo cautelar se encuentra en el artículo 20 LCPI, específico para las medidas tomadas en un procedimiento de

⁶²⁷ RODRÍGUEZ-MÉDEL NIETO, CARMEN (2016) Op. Cit. expone que tanto el convenio ETS nº141 como el convenio ETS nº198, tienen como objetivo facilitar la confiscación de instrumentos y productos del delito, por lo que “la obtención de prueba no está dirigida a acreditar el delito principal, sino a auxiliar en la investigación dirigida a la confiscación del bien. El auxilio incluirá, en consecuencia, cualquier medida dirigida a proporcionar y obtener prueba sobre la existencia, localización, movimiento, naturaleza, situación jurídica o valor de los bienes.” (p.55)

cooperación judicial. Éste se completa con el Código de procedimiento penal, artículos 116, 116 bis, 116 ter, 119 y 120 CPP ⁶²⁸ que deben ponerse en relación con los artículos del Código penal relativos al comiso, artículos 70 y 177 CP.

El artículo 20 LCPI establece que el Batlle puede ordenar las medidas cautelares apropiadas a cada caso (bloqueo de cuentas, embargo preventivo, prohibir cualquier operación o enajenación de bienes) ante una petición de un Estado extranjero, que ha incoado un procedimiento penal y que haya formulado una demanda de embargo, incautación o comiso en favor del mismo⁶²⁹. El artículo 116 ter CPP prevé que si el embargo o el secuestro cautelar de los fondos se hace en ejecución de una decisión de una autoridad judicial extranjera, los fondos sólo pueden convertirse en dinero líquido previa autorización de dicha autoridad “que se entiende obtenida si no ha contEstado dentro de los tres meses siguientes al día en que se le haya enviado la solicitud al efecto”.

Por lo que respecta a los tratados internacionales, los instrumentos prácticos idóneos que proporcionan bases jurídicas de actuación para dichas medidas son la convención UNTOC de Naciones Unidas y del Convenio europeo ETS nº141⁶³⁰. En el seno de las Naciones Unidas, se dispone como instrumento práctico del Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (UNTOC). Su artículo 13 contiene bases jurídicas apropiadas para

⁶²⁸ Con la modificaciones introducidas por las disposiciones finales cuarta y quinta de la Ley 38/2022 (Llei 38/2022, de l'1 de desembre, qualificada de modificació de la Llei qualificada de la Justicia. La DF 4 modifica el Código de Procedimiento Penal. Se modifica el artículo 116 y se adicionan los artículos 116 bis, 116 ter en relación a las medidas cautelares y los artículos 166 bis y 166 ter en relación a la creación de un procedimiento penal pactado entre el acusado y en Ministerio Fiscal que luego se ratifica a presencia judicial. La DF 5 modifica el artículo 70 del Código Penal.

⁶²⁹ El artículo 20 LCPI establece que “el Batlle podrá adoptar, en cualquier momento de un procedimiento interno, las resoluciones que considere adecuadas a fin de garantizar la restitución de los objetos sustraídos y la preservación de las pruebas, así como para asegurar las responsabilidades tanto civiles como penales que dimanen del delito. A petición de un Estado extranjero que ha incoado un procedimiento penal y formulado una demanda de embargo, incautación o comiso, el Batlle también puede ordenar las medidas cautelares adecuadas, como el bloqueo de cuentas o el embargo preventivo, prohibir cualquier operación o cualquier enajenación de cualquier bien que pueda ser objeto de un ulterior comiso según las legislaciones andorrana o extranjera. El Batlle debe notificar, en el plazo máximo de 30 días hábiles, las resoluciones tomadas en la materia, a todas las personas afectadas y resolver sobre las demandas de levantamiento de las medidas en un plazo máximo de quince días hábiles, después de oír el Ministerio Fiscal y las partes. Contra el auto del Batlle se puede interponer recurso, según lo previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal”.

⁶³⁰ Andorra también ha ratificado en Naciones Unidas el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1999, del 12-6-2008, en vigor en Andorra desde el 21 de noviembre de 2008, y en el consejo de Europa ha ratificado el Convenio para la prevención del terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, (ETS nº196), pero estos no establecen ningún marco procesal concreto que sirva de base jurídica, sino que son compromisos de ampliar el código penal y para cuestiones procesales se remiten al derecho interno de cada país parte.

la cooperación internacional entre los Estados parte, destinadas a la confiscación de los productos del crimen organizado transnacional. Respecto a los tratados del Consejo de Europa, Andorra se acoje al Convenio relativo al blanqueo, al descubrimiento, al embargo y a la confiscación de los productos del crimen, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990 (ETS nº141). El Convenio europeo ETS nº141 establece en sus artículos 11 y 12 una base legal para las medidas cautelares, a aplicar entre los Estados parte del convenio. El Artículo 11, con el ilustrativo título de “Obligación de ordenar medidas cautelares”, trata de dichas medidas⁶³¹. Para la ejecución concreta de ese compromiso entre los Estados parte, el convenio se remite a lo que diga la legislación interna de la parte requerida, si bien se seguirán también los procedimientos especificados en la solicitud, en la medida en que estos no sean incompatibles con la ley nacional (artículo 12.1).

Las medidas cautelares patrimoniales y el comiso se regula procesalmente en la legislación nacional en los artículos 70 del Código penal y en el Código de procedimiento penal, artículos 116, 116 bis, 116 ter, 119 y 120 ⁶³².

Se establece que durante la instrucción criminal, el Batlle instructor tiene la obligación de decidir medidas cautelares, a través de un auto motivado, con la finalidad de asegurar la responsabilidad civil o la efectividad de una futura sentencia de comiso. Así, se embargarán bienes, si hay indicios objetivos suficientes de que estos son instrumentos del delito⁶³³ o el producto del mismo. Los bienes lícitos también pueden ser embargados para someterlos a medidas de comiso por el equivalente, en sustitución de bienes ilícitos identificados que no se hallan a disposición del tribunal por hallarse en otra jurisdicción. Todos los

⁶³¹ Artículo 11, del ETS141, dispone que “1. Una Parte, a solicitud de otra Parte que haya iniciado un proceso penal o una acción de decomiso, tomará las medidas provisionales necesarias, tales como congelamiento o incautación, para prevenir cualquier transacción, transferencia o enajenación en relación con cualquier bien que, posteriormente, pudiera ser objeto de una solicitud de decomiso o que pudiera permitir la concesión de dicha solicitud.”

⁶³² Con la modificaciones introducidas por las disposiciones finales cuarta y quinta de la Ley 38/2022 (Llei 38/2022, de l’1 de desembre, qualificada de modificació de la Llei qualificada de la Justícia. La DF 4 modifica el Código de Procedimiento Penal. Se modifica el artículo 116 y se adicionan los artículos 116 bis, 116 ter en relación a las medidas cautelares y los artículos 166 bis y 166 ter en relación a la creación de un procedimiento penal pactado entre el acusado y en Ministerio Fiscal que luego se ratifica a presencia judicial. La DF 5 modifica el artículo 70 del Código Penal.

⁶³³ El artículo 116.4 CPP matiza que en materia de falsedad de moneda, el Batlle instructor “puede acordar la entrega de parte de la moneda intervenida a los organismos técnicos y las autoridades competentes en la lucha contra la falsificación del euro, de acuerdo con lo que disponen los artículos 36 y 42 de la Ley 17/2013, de 10 de octubre, sobre la introducción del euro en el marco del Acuerdo monetario firmado entre el Principado de Andorra y la Unión Europea, siempre que ello no impida el uso y conservación de la moneda entregada como objeto de prueba en el marco del proceso correspondiente.” (TdAC)

bienes o derechos con contenido patrimonial son embargables⁶³⁴

Como excepción, permitida en el artículo 116.3 CPP, el Batlle instructor puede disponer excepcionalmente que no se embarguen bienes, o diferir dicho embargo o secuestro, y también autorizar cualquier operación, transferencia o enajenación, si dicha acción es necesaria para llevar la investigación a buen fin. Se considera causa justificada, la necesidad de poder identificar a las personas implicadas o de obtener las pruebas necesarias, en tanto que la medida cautelar pueda frustrar dicha investigación. Esta decisión requiere de auto motivado, que valore “la proporción entre el interés de la investigación y el peligro que la operación, transferencia o enajenación o falta de embargo o secuestro puedan representar”. Inicialmente el artículo 116.3º preveía esa medida únicamente para las investigaciones por delito de blanqueo de dinero, pero el nuevo art. 116.5º CPP lo amplía, diciendo que “esta medida se podrá aplicar por vía analógica en la persecución de cualquier otro hecho delictivo”.

El objeto de las medidas cautelares previstas en el código de procedimiento penal andorrano son bienes materiales titularidad de una persona investigada como responsable penal y civil, o considerada responsable a título lucrativo. Dichas medidas afectan directamente al derecho a la propiedad, que es el derecho de disponer de una cosa sin más limitaciones que las previstas por las leyes.

Según los artículos 116, 116 bis, 116 ter, y 119 del código de procedimiento penal⁶³⁵, el Batlle instructor de una causa criminal, debe ordenar a través de un auto motivado el embargo y secuestro cautelar, durante la tramitación de las diligencias previas o del sumario, de los siguientes activos:

- De los bienes de origen lícito que sean necesarios para garantizar la posible responsabilidad civil derivada del delito.
- De los bienes sobre los cuales haya indicios objetivos suficientes para creer que son instrumentos del delito, que hayan sido utilizados para cometer la

⁶³⁴ El artículo 116.2 CPP habla de “se entiende por fondos, los activos financieros; los bienes de toda naturaleza, materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, adquiridos por cualquier medio, lícito o ilícito, y los documentos, títulos o instrumentos jurídicos de cualquier forma, incluso la electrónica o digital, que certifiquen un derecho de propiedad o un interés sobre los mismos bienes, especialmente, pero no exclusivamente, los haberes y los créditos bancarios, los cheques de viaje, los cheques bancarios, las órdenes de pago, las acciones, los títulos valor, las obligaciones y las letras de cambio y de crédito, así como los intereses, dividendos o cualquier otro beneficio que se haya derivado.” (TdAC)

⁶³⁵ La Disposición final cuarta de la Llei 38/2022, de l'1 de desembre, qualificada de modificació de la Llei qualificada de la Justícia. BOPA núm. 148 any 2022 modificó el artículo 116, y añade un artículo 116 bis i 116 ter.

infracción, o que se iban a utilizar con esa finalidad, en los casos que la tentativa es punible.

- Del producto obtenido a través del delito, de los beneficios que se hayan derivado de este producto, y de cualquier eventual transformación o conversión posterior de ese producto del delito.

El artículo 116.2º CPP especifica que cuando la ley habla de fondos⁶³⁶, se están incluyendo todo tipo de bienes y derechos contenido patrimonial.

El tratamiento de las medidas cautelares sobre dichos bienes sigue las previsiones del artículo 116 ter CPP.

También se podrá embargar bienes y derechos que pertenecen a un tercero no responsable, a menos que se establezca que se trata de un tercero de buena fe que los ha adquirido de forma legal. La naturaleza de la medida cautelar, permite acordar el embargo preventivo sobre bienes de terceros, hasta que se pueda investigar y concluir con suficientes elementos si ese tercero realmente actúa de buena fe y no tiene ninguna responsabilidad, o bien si en realidad es un cooperador en la actividad criminal, en cuyo caso perderá la condición de tercero para convertirse en responsable penal o civil.

En el embargo de bienes de tercero, se le reconocen a éste garantías procesales específicas en el desarrollo de dicho embargo cautelar y también en el procedimiento destinado a decidir el comiso de los bienes. Así, según el artículo 116 bis CPP, el tercero cuyos bienes puedan verse afectados, tiene derecho a ser informado de la substanciación del proceso, y estará legitimado para personarse y ejercer el derecho a la defensa “con los mismos instrumentos procesales que la persona encausada, procesada o condenada”. La resolución que acepte o deniegue la condición de parte a los terceros será susceptible de recurso de apelación. Durante la instrucción, el tercero podrá alegar por escrito su oposición a las medidas⁶³⁷ y proponer pruebas de sustenten su pretensión,

⁶³⁶ Habla de “los activos financieros, los bienes de cualquier naturaleza, materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, y los documentos, títulos o instrumentos jurídicos de cualquier forma, incluida la forma electrónica o digital, que certifiquen un derecho de propiedad o un interés sobre algún bien”. Se precisa que se van a considerar incluidos los haberes y créditos bancarios, los cheques de viaje, los cheques bancarios, las órdenes de pago, las acciones, los títulos valores, las obligaciones, y las letras de cambio y de crédito. Dicho apartado precisa que esta relación no es exclusiva, para permitir la inclusión de cualquier otro tipo de bien o producto financiero.

⁶³⁷ artículo 120 CPP

así cómo puede sugerir otros bienes alternativos. La resolución que se dicte podrá ser objeto de recurso de apelación.

2.- PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN

La adopción de medidas cautelares sigue el procedimiento general tratado en el precedente título III, con las mismas fases de admisión a trámite de las solicitudes, idéntico control de la adecuación a la legalidad andorrana, y las mismas acciones para impugnar las decisiones judiciales.

3.- LOCALIZACIÓN DE ACTIVOS

El primer aspecto esencial para la efectividad de las órdenes de medidas cautelares es haber hecho un trabajo previo de trazabilidad y localización de bienes susceptibles de tener origen delictivo. El Batlle puede mandar a la Oficina de Recuperación de Activos del Departamento de policía para que realicen la investigación oportuna para la identificación de fondos susceptibles de tener un origen delictivo. Esta oficina puede actuar de motu proprio para cooperar con sus homólogos en la tarea de localización de activos producto del delito.

En desarrollo de las medidas previstas en la convención UNTOC, se creó la Oficina de Recuperación de Activos⁶³⁸, como sección adscrita al Departamento de Policía, que tiene la competencia “de facilitar el seguimiento e identificación de los productos de actividades delictivas y de otros bienes o fondos relacionados con el delito que puedan ser objeto de una resolución de embargo, de incautación o de comiso dictada por la autoridad judicial competente”. Dicha oficina puede cooperar con otros organismos extranjeros equivalentes mediante el intercambio de buenas prácticas pero fundamentalmente, facilitará información a sus homólogos, previa solicitud, para identificar y localizar activos. Si resulta de aplicación el artículo 87 CPP, la Oficina de Recuperación de Activos deberá obtener previamente la autorización judicial adecuada para poder acceder a la información solicitada y para poder difundirla a otros organismos extranjeros equivalentes. La adscripción de la Oficina al Departamento de Policía tiene como

⁶³⁸ Decreto de 11-06-2014 de aprobación del Reglamento regulador de la organización, el funcionamiento y las facultades de la Oficina de Recuperación de Activos. Publicado en el BOPA - núm. 36, año 2014.

objetivo poder aunar las finalidades analítico-financieras con las finalidades investigadoras, en la línea de su homólogo en España, la ORGA.

Esa unión de funciones permite valorar la aplicación de las previsiones del artículo 116.3º CPP, en materia de blanqueo de dinero o por la investigación de los delitos subyacentes a dicha actividad de blanqueo, que prevé que el Batlle puede “excepcionalmente” acordar por auto motivado que no se secuestren o nos embarguen ciertos bienes o derechos sospechosos de tener un origen criminal, puede diferir o retrasar dichas medidas, y puede autorizar cualquier operación, transferencia o alienación de cualquier bien sospechoso a pesar de que ello sería la medida idónea para asegurar un comiso posterior, y asumiendo los riesgos inherentes, si dicha medida es útil para “la finalidad de identificar las personas implicadas o de obtener las pruebas necesarias, siempre que haya una proporción entre el interés de la investigación y el peligro que la operación, la transferencia, la alienación o la falta de embargo o de secuestro puedan representar”. En la lógica del artículo, se refiere al riesgo de pérdida de los activos sospechosos por desplazamiento fuera de la jurisdicción.

En relación, al ORGA, VALLES CAUSADA (2020, pág.1905-1912) pone de relieve el valor añadido que representa el enfoque plural - más amplio que el de la oficina andorrana de localización de activos - que tiene la institución, en el procedimiento de localización y comiso de bienes delictivos, porque “investiga mediante el uso de sus importantes recursos para lograr levantar el velo sobre la titularidad real de los bienes”⁶³⁹. Expone como, a parte de la función básica de intercambio de información con otras oficinas análogas, que la ORGA puede ofrecer un auxilio más global a los tribunales. Primero, porque desarrolla una actividad de análisis financiero de carácter pericial, destinada a elaborar informes completos de averiguación patrimonial que permitirán facilitar el embargo o el decomiso. Se localizan bienes producto del delito, pero también se identifican y demuestran procesos de transformación, ocultación o de mezcla con bienes lícitos. Y en último término se identifican los activos lícitos, por si llegase a ser necesario un comiso por el equivalente. En segundo lugar, porque también podrá realizar una actividad investigadora completa “destinada a establecer la realidad posesoria de los bienes”, quien en efecto los esta usando y disfrutando. Es una actividad esencialmente policial que permite presentar ante un tribunal indicios objetivos de que unos bienes son producto del delito y propiedad del autor del hecho criminal, ello por encima de quienes sean sus titulares nominales

⁶³⁹ VALLES CAUSADA, L.M; La actividad de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos como fuente de prueba para el proceso penal (p.1903-1927), en AAVV; Derecho Probatorio y otros estudios procesales. Liber Amicorum Vicente Gimeno Sendra. (Dir. Asencio Mellado, JM. , Coord. Rosell Corbelle, A.). MADRID: Ed. Castillo de Luna Ediciones Jurídicas, 2020.

y con “las posibles consecuencias en el proceso penal en relación con el posible embargo y decomiso de los bienes que conformen el catálogo nominal y no nominal de los bienes localizados, esto es, el catálogo real de bienes en manos de los criminales sobre el que la Justicia habrá de decidir (...) para disponerse el decomiso de los bienes, deben ser estos reconocidos, sin el menor margen de duda, como propiedad nominal o no nominal del responsable penal de los hechos”⁶⁴⁰. En tercer lugar, el ORGA podrá recibir la misión del órgano judicial de gestionar los activos decomisados⁶⁴¹, o aquellos susceptibles de serlo en el futuro, por estar sometidos a medidas cautelares, con la finalidad de evitar situaciones antieconómicas y garantizar que se obtiene el mayor rendimiento económico, elaborando una propuesta adecuada a la naturaleza de cada bien. La oficina andorrana confiada a la policía asegura las dos primeras vertientes pero no tiene reconocidas funciones respecto al último supuesto.

Es el mismo enfoque pluridisciplinar que tiene el AGRASC en Francia (Agence de gestion et de recouvrement des avoirs saisis et confisqués), que es todavía más plural y polivalente que su homólogo español ⁶⁴², ya que tiene por objeto: (1) el asesoramiento a los órganos judiciales en materia de embargo cautelar y de confiscación, (2) centralizar la gestión de los depósitos y consignaciones, (3) dar publicidad a las confiscaciones de inmuebles, (4) gestionar la venta o subasta

⁶⁴⁰ VALLES CAUSADA (2020) Op. Cit. (p.1905-1908-1912).

⁶⁴¹ VALLES CAUSADA (2020) Op. Cit. resalta que “La diversidad de bienes objeto de gestión es sorprendente, más allá de los clásicos del género, como puedan ser los inmuebles, vehículos, cuentas bancarias o joyas; para alcanzar objetos como los semientes, en los que no faltan los equinos o el ganado en general, pero a los que se suman, por ejemplo, las angulas o los gallos de pelea. Esta propuesta tiene en cuenta, como se viene diciendo, la naturaleza del bien y sus circunstancias y suele plasmarse, cuando la situación lo requiere, en un informe técnico que es presentando al órgano judicial para que pueda adoptar con todo fundamento las decisiones que estime más adecuadas. Recibida la resolución en la ORGA solo resta el ejecutarla en modo en que el órgano judicial haya tenido por conveniente, lo que exigirá, sin duda, la puesta en marcha las correspondientes medidas técnicas y el establecimiento de los procedimientos de dación de cuenta y control de la ejecución sin este informe técnico tendrá en consideración, entre otras cosas, el Estado del bien, su naturaleza, el valor de tasación, los gastos de depósito, conservación y mantenimiento y, en su caso, su carácter perecedero, la posible depreciación por el transcurso del tiempo, la situación posesoria, las cargas que graviten sobre el bien, etc.; y, por su parte, la subsiguiente propuesta se atenderá a un criterio de carácter eminentemente económico (sin excluir otros criterios de gran enjundia como el ecológico, la utilidad social o el posible uso para las finalidades de la restricción de la delincuencia organizada y el terrorismo) y se centrará en las medidas de conservación exigibles, en la consideración de la posible realización del bien, su destrucción, el uso provisional (según lo dispuesto en el art. 367 series), el ingreso en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales de la Oficina, el depósito a cargo del propio investigado (con los apercibimientos que correspondan), etc.; (p.1921) .

⁶⁴² Entidad pública administrativa francesa bajo la tutela conjunta de los Ministerios de Justicia y de Finanzas públicas, creada por la *Loi n° 2010-768 du 9 juillet 2010* y apoyada procesalmente en el Code de Procédure Pénale, artículos 706-159 à 706-164.

previa al juicio de bienes muebles con riesgo de depreciarse ⁶⁴³, (4) alienar o destruir vehículos confiscados, (5) gestionar bajo mandato de los tribunales cualquier bien complejo que le sea confiado, y que precise de actos de administración, asegurando su conservación⁶⁴⁴, (6) ejecutar medidas por MLA, y (7) Velar si procede, por dar completa información a acreedores y víctimas, sobre los bienes confiscados al condenado, y en todo caso antes de proceder a cualquier restitución, asegurando la indemnización de los perjudicados⁶⁴⁵.

A diferencia de sus homólogos en sus países vecinos, la oficina de recuperación de activos en Andorra tiene la clase de estructura idónea para realizar análisis financieros y actos de investigación, por lo que es óptima para dar cobertura a las necesidades más inmediatas de la MLA, que es la localización de activos y la identificación de titularidades ocultas, pero no se encuentra en estos momentos dotada de unidades especializadas para hacer frente a actos complejos de administración y gestión, ni tampoco tiene habilitación legal. Dichos actos serían confiados a otros colaboradores de la justicia. En particular se prevé una oficina judicial de gestión de activos, que tendría esas competencias. No obstante, dicha oficina judicial hoy en día no se encuentra operativa materialmente.

Localización de activos

Diversos registros públicos permiten localizar la existencia de bienes y derechos. El acceso a sus datos tiene diversos niveles de publicidad, pero todos ellos pueden ser accesibles a través de un mandato judicial. Este mandato judicial podrá ser un simple requerimiento o precisará de un auto motivado en función del grado de confidencialidad de los datos registrados y su afectación a la intimidad.

Bases de datos públicas o privadas.

Respecto al acceso a información personal contenida en bases de datos públicas o privadas. Se rige por la Ley 15/2003, de 18 de diciembre, calificada de

⁶⁴³ Los artículos 41-5, 99-2 et 706-160 4° del Code de Procédure Pénale, preven que la suma obtenida de la venta anticipada se consigna, y será restituida al propietario en caso de absolución o de que se desestime la procedencia de la confiscación.

⁶⁴⁴ Artículo 706-160 1° del Code de Procédure Pénale

⁶⁴⁵ Artículo 706-161 alinéa 4, y Artículo 706-164 del Code de Procédure Pénale

protección de datos personales⁶⁴⁶. Cualquier base de datos privada o pública que contenga información personal debe cumplir con los requisitos de la citada ley y mantenerse confidencial, a excepción del caso en que el responsable de los datos reciba un requerimiento judicial de comunicación (art. 16 f.). La ley considera “registros sobre datos sensibles” aquellos que contengan “datos referentes a opiniones políticas, creencias religiosas, pertenencia a organizaciones políticas o sindicales, salud, vida sexual u origen étnico de las personas interesadas.” (art.3).

También se puede obtener cierta información personal, sobre el domicilio y la composición de las unidades familiares a través del censo de población⁶⁴⁷ del Principado de Andorra, que es el registro administrativo en el que constan los datos de las personas que residen en el territorio de cada demarcación local o Comú. Es una competencia propia de las administraciones locales, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley cualificada de delimitación de competencias de los comunes, de 4 de noviembre de 1993.

La obtención de información sobre datos personales sensibles o información sobre la intimidad familiar deberá autorizarse por auto motivado en los términos explicados en el capítulo 8 del Título III. Si embargo, las informaciones que no tengan incidencia sobre datos sensibles o sobre ámbitos de la intimidad personal o familiar, se podrán solicitar por simple oficio judicial.

Registros de derechos sobre bienes inmuebles.

Respecto a los bienes inmuebles y los derechos constituidos sobre los mismos, aparecen las siguientes fuentes de información: el catastro, cargo de las corporaciones locales, y los registros notariales depositados en las notarías andorranas y en la Cámara de Notarios de Andorra.

Según la Ley 29/2008, de 11 de diciembre, del catastro⁶⁴⁸, el catastro inmobiliario es un registro administrativo de ámbito parroquial en el que se inscriben los bienes inmuebles situados en el territorio de una parroquia (divisiones

⁶⁴⁶ Llei 15/2003, del 18 de desembre, qualificada de protecció de dades personals. BOPA - núm. 3, año 2004

⁶⁴⁷ Llei 9/2007, del 17 de maig, del cens. BOPA 50, año 2007.

⁶⁴⁸ Llei 29/2008, de l'11 de desembre, del cadastre. Publicada en el BOPA 21, año 2009.

territoriales del Estado andorrano) y se describen las características físicas, jurídicas y económicas (art.1). Dichos registros gozan de presunción de veracidad y registran los derechos sobre bienes inmuebles, teniendo por tales los siguientes: (1) las parcelas de terreno y las edificaciones susceptibles de enajenación o de aprovechamiento independiente de las mismas, (2) los derechos sobre los inmuebles que sean de inscripción obligatoria: derecho de propiedad, derecho real de superficie y derecho real de censo enfiteútico; y (3) las concesiones administrativas.

A cada unidad catastral se le asigna una referencia catastral única, que permite identificar cada bien inmueble de forma unívoca en todo el territorio nacional y cada referencia está vinculada a una información cartográfica. El catastro tiene la consideración de registro público a los efectos de lo que establece la Ley 15/2003, de 18 de diciembre, calificada de protección de datos personales en los términos siguientes: la valoración catastral y la identidad y domicilio del propietario o titular de derechos se considera un dato protegido al cual solamente puede acceder el titular o un tercero con consentimiento expreso del mismo. El resto de la información se considera información no protegida y es de acceso libre. El acceso a los datos protegidos del catastro se puede realizar sin el consentimiento del titular catastral cuando la información la solicitan por escrito los Batlles, los tribunales o el Ministerio Fiscal (art. 28 a 30). Para la obtención de dicha información solo es necesario un requerimiento formal efectuado por escrito.

Según la Ley 14/2021, de 28 de mayo, de texto consolidado del notariado⁶⁴⁹, los notarios son profesionales del derecho investidos de función pública que actúan en todas las relaciones del derecho privado que deseen establecerse o declararse sin la intervención de los órganos jurisdiccionales. Ejercen sus funciones con plena autonomía e independencia, y en régimen de libre y leal competencia entre ellos, sin perjuicio de la dependencia jerárquica del ministerio competente en materia de justicia. En su condición de fedatarios públicos, fijan con exactitud en la esfera de los hechos lo que ven, escuchan y perciben sus sentidos, y también fijan en la esfera del derecho la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las personas que otorgan el instrumento público. Tienen autoridad para dar fe de los contratos y demás actos extrajudiciales, conservarlos en protocolos y expedir copias. (art.1), tienen la obligación de reseñar los títulos de propiedad de la parte que transmite o dispone de los bienes o derechos así como las cargas o gravámenes que pesan sobre

⁶⁴⁹ Llei 14/2021, del 28 de maig, de text consolidat del notariat. BOPA 70, año 2021

los bienes y derechos (art.56 y 57). Sólo tienen derecho a que se les exhiban los instrumentos públicos originales, o a obtener copias, las personas otorgantes, sus causahabientes, o los que tengan un interés legítimo a juicio del notario. A falta de estos, solamente pueden emitirse testimonios bajo expreso mandamiento judicial. Las copias de un instrumento público sólo pueden ser entregadas por los notarios que tienen a su cargo el protocolo donde se encuentra el instrumento. Sin embargo, todos los notarios en ejercicio en el Principado de Andorra pueden entregar copias de los protocolos que se encuentran en el Archivo General de Protocolos. (art.71).

A través de la consulta y examen de los protocolos notariales, se pueden identificar bienes y derechos así como la transmisión de los mismos. Como el protocolo notarial está sometido a secreto profesional, el mandato judicial debe articularse a través de un auto motivado en los términos expresados en el capítulo 8 del Título III.

Registros de actividades económicas, sociedades mercantiles y otras personas jurídicas.

Respecto a la actividad económica de personas física y jurídicas, y sobre las sociedades mercantiles y otras personas jurídicas, se puede recurrir a los protocolos notariales ya mencionados y también a diversos registros administrativos, situados en diversos departamentos del Gobierno de Andorra:

- El registro de sociedades mercantiles. Que incluye un registro específico para el Depósito de cuentas.⁶⁵⁰.
- El registro de fundaciones y del protectorado⁶⁵¹. Las fundaciones podrán desarrollar actividades económicas, siempre que su objeto quede relacionado con los fines fundacionales o sea complementario o accesorio a los mismos, ya sea directamente o mediante su participación en sociedades mercantiles.⁶⁵²

⁶⁵⁰ Registros previstos en: la Llei 12/2013, del 13 de juny, del comerç, el el I text refós de la Llei 30/2007, del 20 de desembre, de la comptabilitat dels empresaris, en el Reglament del Registre de Societats Mercantils. Y en el Reglament del Registre de Dipòsit de Comptes.

⁶⁵¹ Registro previsto por el Text refós de la Llei 11/2008, del 12 de juny, de fundacions, y el Reglament del Registre de Fundacions i del Protectorat.

⁶⁵² Artículo 6 bis de la Ley 25/2021

- El registro de beneficiarios efectivos de entidades jurídicas ⁶⁵³, como sección dentro de los registros precedentes.
- El registro de prestadores de servicios a fideicomisos e instrumentos jurídicos análogos, adscrito al Ministerio de Finanzas⁶⁵⁴.
- El registro de comercio e industria.
- El registro de propietarios de vehículos, registro administrativo a cargo del Departamento de Industria y Energía del Gobierno de Andorra. Éste también contiene una sección para la inscripción de contratos de leasing y de renting⁶⁵⁵.
- El registro de obligados tributarios, registro administrativo a cargo del Departamento de Tributos del Gobierno de Andorra, que permite identificar las declaraciones tributarias de cualquier tipo de impuesto andorrano y las transacciones de las que dependen⁶⁵⁶.

Registros de Bancos y entidades financieras.

Se considera información sometida a secreto profesional y su obtención se debe acordar por Auto motivado en los términos explicados en el capítulo 8, título III.

⁶⁵³ El artículo 19 de la Ley 14/2017, de 22 de junio, de prevención y lucha contra el blanqueo de dinero o valores y la financiación del terrorismo estableció la obligación para todos los inscritos en el Registro de Sociedades Mercantiles, en el Registro de Asociaciones y en el Registro de Fundaciones de declarar qué personas eran los beneficiarios efectivos de dichas entidades si se diese el caso de que no coincidiesen realmente con los ya inscritos. La información debe mantenerse precisa y actualizada, y debe estar a disposición de la Unidad de Inteligencia Financiera de Andorra y otras autoridades competentes, sin restricción alguna.

⁶⁵⁴ El artículo 68.6º de la Ley 21/2014, de 16 de octubre, de bases del ordenamiento tributario y el artículo 3.3º de la Ley 14/2017, de 22 de junio, de prevención y lucha contra el blanqueo de dinero o valores y la financiación del terrorismo, ordena establecer y desarrollar por vía reglamentaria un registro específico de los profesionales o cualesquiera otras personas, residentes o no, que operen en el Principado de Andorra y que gestionen relaciones o acuerdos fiduciarios de cualquiera tipos, fideicomisos (trust), fundaciones públicas o privadas o cualquier otro vehículo análogo, estén o no sujetos al derecho andorrano. Así se transpone a la legislación andorrana la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, en cumplimiento del Acuerdo monetario entre el Principado de Andorra y la Unión Europea. El Registro estará adscrito al Ministerio de Finanzas y tendrá carácter unitario para todo el territorio nacional. Está regulado reglamentariamente por el Decret del 5-9-2018 pel qual s'aprova el Reglament regulador de l'enregistrament i l'accés a la informació relativa als beneficiaris efectius en els registres d'entitats jurídiques.

⁶⁵⁵ Regulado reglamentariamente por: el Decret 270/2021, de l'1-9-2021, d'aprovació del Reglament relatiu a la matriculació i al Registre de Vehicles. BOPA núm. 94, año 2021, 1 septiembre 2021. y por el Reglament regulador de la inscripció de contractes de lísing i de renting en el Registre de Vehicles, de 5-7-2000. BOPA núm.37, año 12, 12 de julio de 2000.

⁶⁵⁶ Regulado por la Ley de bases del ordenamiento tributario, según el Decret legislatiu del 7-02-2018 de publicació del text refós de la Llei 21/2014, del 16 d'octubre, de bases de l'ordenament tributari.(BOPA núm.9, any 2018, 14 febrero 2018), la Administración tributaria tiene, entre otras funciones, la de gestión tributaria, que le permite la elaboración, control, gestión y mantenimiento de los censos y registros de los obligados tributarios que se establecen en la normativa propia de cada tributo (art 70 LBOT).

4.- CONSERVACIÓN Y GESTIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS

Los artículos 116 y 116 ter CPP especifican que el Batlle debe tomar las disposiciones que sean necesarias para asegurar la conservación en buen Estado de los bienes embargados, así como de sus productos y acciones. Para materializar esta conservación, se podrá nombrar un administrador judicial, encomendarlos a la Oficina Judicial de Gestión de Activos o depositarlos en el AFA, Autoridad Financiera Andorrana.

La Oficina de Recuperación de Activos, adscrita al Departamento de Policía, tiene una función preeminente de intercambio de información. Tiene la competencia de facilitar la identificación de los productos de actividades delictivas que puedan ser objeto de una resolución de embargo, de incautación o de comiso dictada por la autoridad judicial competente, pero no tiene funciones de conservación. Será la Oficina Judicial de Gestión de Activos prevista en el artículo 116 CPP la que deberá ocuparse de las medidas relativas a la conservación en buen Estado de los bienes⁶⁵⁷. El depósito en el AFA, (art.116.3º apartado C CPP), solo puede realizarse en los casos en que se trate de dinero o productos financieros que se encuentran en una entidad bancaria. En ese caso, el depósito en el AFA solamente puede realizarse en los casos en que se trate de dinero o productos financieros que se encuentren en una entidad bancaria. La ley requiere que se produzca previamente una liquidación de los productos financieros, para obtener una cantidad líquida. El AFA debe poner a disposición de la autoridad judicial el importe depositado, así como los intereses habituales producidos por esta cantidad en el momento en que sea requerido por la autoridad judicial.

En ausencia de sentencia firme de confiscación, cuando los bienes están sometidos únicamente a medidas cautelares, se prevén generalmente medidas

⁶⁵⁷ A la fecha de finalización de este estudio, no se ha materializado la Oficina Judicial de Gestión de Activos, que únicamente ha sido únicamente creada sobre el papel. La previsión legal no ha venido acompañada de la materialización efectiva. Actualmente no se dispone de una oficina judicial profesionalizada y formada para abordar los retos específicos que se presentan en materia de conservación y gestión de activos embargados. Por tanto, a pesar de que haya habido un amplio desarrollo legislativo destinado a la preservación y administración de los bienes embargados o secuestrados cautelarmente, no obstante, se aprecian carencias evidentes en la ejecución práctica. A fecha de hoy no existe dotación presupuestaria ni recursos humanos especializados, tampoco se dispone de espacios concretos de gestión ni de depósito. Ello implica que se mantienen los sistemas ordinarios de gestión, poco adaptados a las necesidades prácticas. Es de desear que pronto la previsión legal se vea acompañada de una realización efectiva.

de preservación y conservación en buen Estado de los bienes. No obstante, desde la Ley 38/2022, la legislación andorrana ha previsto algunas medidas de uso anticipado de los bienes embargados cautelarmente que no existían con anterioridad, aplicables en materia de vehículos, así como la subasta y conversión en dinero líquido en general de cualquier clase de bien susceptible de depreciación⁶⁵⁸. De acuerdo con la LCPI, cuando el bien está embargado por la ejecución de un acuerdo adoptado por una autoridad judicial extranjera, las decisiones a tomar sobre el bien dependen de la aprobación de ésta, teniendo en cuenta que el procedimiento se ejerce en su beneficio ⁶⁵⁹.

El código de procedimiento penal, prevé de forma muy somera la cuestión del destino de los objetos intervenidos en los artículos 174 y 177, teniendo una redacción muy tradicional⁶⁶⁰, que no tiene en cuenta las exigencias actuales en

⁶⁵⁸ A diferencia del uso anticipado previsto en la legislación española de los bienes embargados cautelarmente en causas por tráfico de drogas y blanqueo de dinero. Como explica AGUADO CORREA, T. (2013) en *Embargo preventivo y comiso en los delitos de tráfico de drogas y otros delitos relacionados: presente y ¿futuro?*. Revista Estudios Penales y Criminológicos. Vol.33, p.265-320, en derecho español existe la de hacer un uso anticipado de los bienes embargados cautelarmente en procesos por tráfico de drogas y blanqueo de dinero. La legislación andorrana no permite ese uso anticipado, únicamente la preservación de los bienes y las medidas que sean necesarias para la conservación.

⁶⁵⁹ En el mismo sentido la ley española según CARRILLO DEL TESO, ANA (2018) Op. Cit. *Decomiso ...* “Cuando el bien está embargado por la ejecución de un acuerdo adoptado por una autoridad judicial extranjera en aplicación de la Ley 23/2014, que ya revisamos, los bienes no se podrán realizar sin la autorización previa de esta autoridad judicial extranjera. En cuanto al procedimiento para la realización, se delimita en el art. 367 quinquies LECrim.” (p.288) refiriéndose a la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, «BOE» núm. 282, de 21/11/2014.

⁶⁶⁰ (TdAC) - Código de Procedimiento Penal. Título sexto. De los gastos procesales y del destino de los objetos intervenidos. Artículo 174. En todos los autos o sentencias se resolverá sobre el pago de los gastos procesales y sobre el destino de los objetos intervenidos de acuerdo con el artículo 70 del Código Penal. En caso de sentencia absolutoria por extinción de la acción penal o por exclusión de la responsabilidad criminal, siempre que en estos casos quede comprobado el hecho delictivo, deben ser objeto de comiso los instrumentos utilizados o que, en caso de tentativa punible, iban a utilizar para cometer la infracción, el producto obtenido y los beneficios que se hayan derivado y su eventual transformación posterior, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 70 del Código Penal. Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación con arreglo a lo establecido en el artículo 195. Artículo 177 Los efectos de comercio ilícito intervenidos pueden venderse, si de ello no se deriva ningún peligro; de lo contrario, deben destruirse o inutilizarse. Cuando los efectos intervenidos sean de comercio lícito se venderán en pública subasta.

éste campo⁶⁶¹, y en la que simplemente se habla de “objetos de comercio lícito o ilícito”, destinando los lícitos a la venta en pública subasta y los ilícitos a la destrucción, admitiendo también su subasta “si de ello no se deriva ningún peligro”. Esta redacción, se amplió posteriormente coordinándose con las medidas de comiso detalladas en el artículo 70 del Código penal a las cuales se remite, para que se desplieguen sobre los instrumentos del delito y sobre su producto no solo en el caso de sentencia condenatoria, sino también en el caso de que se produzca sentencia absolutoria por extinción de la acción penal o por exclusión de la responsabilidad criminal, “siempre que en estos casos quede comprobado el hecho delictivo”. El secretario judicial tiene la función de custodiar y dar fe pública al respecto, documentando en el proceso la situación de los objetos.

Sobre la gestión de los bienes sujetos a medidas cautelares, el artículo 116 ter CPP establece un protocolo de actuación: se dispone inmediatamente la devolución a su propietario de los objetos relacionados con el delito que no sean piezas de convicción ni instrumentos o productos del delito, en cuanto conservarlos y custodiarlos ya no sea útil para la instrucción. El resto de los bienes se custodian en depósito. En relación a dicha custodia, el Batlle deberá tomar las disposiciones necesarias para asegurar la conservación en buen Estado de los bienes embargados, con sus productos y accesiones, y podrá acordar (apartados 1 a 4, artículo 116 ter CPP):

- El nombramiento de un administrador judicial. Para el nombramiento de un administrador judicial, esta tarea puede ser encargada a un SAIG, o a cualquier otro profesional designado por el Batlle.
- Encomendarlos a la Oficina Judicial de Gestión de Activos, la conservación y administración de los bienes y, en su caso, su conversión en dinero líquido, (art.116.3º apartado B CPP).
- Depositarlos en la Autoridad Financiera Andorrana (AFA), el dinero o productos financieros que se encuentren en una entidad bancaria, previa liquidación previa si se trata de productos financieros. El depósito será no remunerado, y debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial por parte

⁶⁶¹ Véase una descripción sistemática de las diferentes situaciones que se presentan en GARRIDO CARRILLO, F. J. "Destrucción y realización anticipada de efectos judiciales". En AAVV; Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015) Morillas Cuevas, L. (Ed.). (pp. 975-999). Madrid: Ed.Dykinson, 2015, que pone de relieve como en la legislación española se prevé expresamente la destrucción de bienes cuya conservación pueda representar un peligro real o potencial, pero con la exigencia de oír al Ministerio Fiscal y a su propietario antes de acordar la medida, y en caso de tratarse de estupefacientes, comprobar que se han realizado los análisis periciales oportunos, y que se conserva en todo caso una muestra que garantice la posibilidad de nuevos análisis. La autoridad administrativa que tiene confiada la custodia por orden judicial, puede acordarlo de motu proprio, comunicándolo al juez instructor, y si éste no le señala la contrario en el plazo de un mes por resolución motivada, podrá proceder a la destrucción.

de la AFA, cuando sea requerida.

Igualmente, la ley prevé una “Oficina de Recuperación de Activos” adscrita al Cuerpo de Policía, que tiene por misión el seguimiento e identificación de fondos de interés.

El CPP avala que el Batlle decida diversas medidas - sea de oficio, sea instancia de las partes o del Ministerio Fiscal - durante el tiempo en que se encuentran vigentes las medidas cautelares y no se ha decidido el destino definitivo de los bienes. Deberá materializarlas a través de un auto motivado y previa audiencia de las personas interesadas. Consisten en la posibilidad de: (1) la conversión en dinero líquido de los bienes embargados, y en (2) el uso anticipado de los vehículos incautados, con fines de interés público o social.

En el caso del destino de los productos financieros embargados o secuestrados, se indica que el Batlle deberá solicitar previamente instrucciones al propietario, para lo cual se considera suficiente la mera audiencia letrada⁶⁶². Si el propietario no da instrucciones, el Batlle deberá proceder a la liquidación de los fondos referidos. Se indica al Batlle que en el auto que decida la liquidación se debe autorizar a la entidad bancaria a que satisfaga los gastos que originen el depósito, la custodia y su conversión a dinero líquido. Las discrepancias u oposiciones entre las partes sobre la conservación de los bienes y sobre su liquidación, deberán resolverse por auto motivado, susceptible de recurso de apelación. En caso de que el embargo o el secuestro de los fondos se haya hecho en ejecución de una decisión de una autoridad judicial extranjera, aparte de los requisitos anteriores, los fondos sólo pueden convertirse en dinero líquido previa autorización dicha autoridad en favor de la que se ejecutan las medidas. La ley presume autorización favorable si la autoridad extranjera no ha contestado dentro de los tres meses siguientes al día en que se le haya enviado una solicitud al efecto.

En el caso de los vehículos, se prevé la posibilidad de uso anticipado. La ley permite que el propietario se persone en la causa y se ofrezca a hacerse cargo de los gastos de mantenimiento y conservación del vehículo, así como de las tasas correspondientes. Puede hacerlo depositando las sumas dinerarias necesarias o bien ofreciendo un lugar de inmovilización a su costa. En dicho

⁶⁶² Se mencionan en la ley los haberes y créditos bancarios, los cheques de viaje, los cheques bancarios, las órdenes de pago, las acciones, los títulos valores, las obligaciones, las letras de cambio y de crédito y otros activos financieros de similar naturaleza. Según el artículo 116 ter, “En cualquier caso, se entiende que el trámite de audiencia previa de las personas interesadas está debidamente cumplimentado mediante la consulta no vinculante de su representación letrada.” (TdAC)

caso el vehículo no podrá utilizarse anticipadamente por el Estado ni tampoco convertirse en dinero líquido, y quedará materialmente inmovilizado. Si no se produce tal personación y garantía, quedará libre la vía del uso anticipado o la conversión en dinero líquido del vehículo.

El uso anticipado presenta una problemática específica cuando finalmente no se comisan. La simple inmovilización de vehículos no asegura su debida conservación, porque el simple paso del tiempo de los vehículos comporta en ellos un desvalor intrínseco, pero por otro lado, ello no genera en si mismo un derecho de indemnización. El redactado del artículo 116 ter CPP prevé que el Estado deberá indemnizar por el uso que haya realizado de los vehículos si finalmente no los comisa, y también en aquellos casos en que, sin usarlos, igualmente se determine que se ha producido un “menoscabo anormal”.

En el caso de los inmuebles, se establece que el embargo suspende la facultad de libre disposición del propietario, pero que este “gozará de las restantes facultades dominicales, siempre que lo haga sin detrimento de su valor”. Se prevé el caso de que los inmuebles embargados estén siendo objeto de explotación por arrendamiento. En ese caso, el CPP establece que el auto que decida el bloqueo o embargo, deberá autorizar a la entidad bancaria para que satisfaga los gastos comunitarios, seguros, derechos reales de garantía y tributos dimanantes del inmueble, y “los ingresos que produzca deben ser depositados en la misma cuenta bancaria en la que se carguen los gastos”. El Auto que acuerde el bloqueo o embargo de todas las cuentas bancarias, debe autorizar a la entidad bancaria que satisfaga los cargos domiciliados de vehículos e inmuebles, lo que es una discordancia respecto al hecho generalmente admitido de que los bienes comisados, si se declaran ganancias de un delito, no se podrían imputar al pago de las responsabilidades civiles, por su carácter ilícito, ya que comportaría que el delincuente se enriqueciera con su conducta delictiva.

En la misma línea se pronuncia CARRILLO DEL TESO (2018), estudiando la sentencia del Tribunal Supremo español con referencia 867/2002, dictada en el llamado Caso Banesto. La única cosa que da apoyo a esta autorización es el hecho de que el bloqueo es una situación claudicante, que el origen delictivo de los bienes todavía no ha quedado establecido por sentencia firme y se

desconoce si dicha declaración llegará a producirse⁶⁶³.

En caso de que por medio de un auto motivado se establezca el retorno de los fondos embargados o secuestrados, se devuelven en el Estado en que se encuentren o bien se devuelve el valor por el que fueron liquidados. Como se ha dicho, el Estado deberá indemnizar a la persona perjudicada en el momento de la devolución de los activos, solamente si se ha producido un menoscabo anormal en los mismos o bien si los bienes se usaron. Los bienes consumibles y perecederos pueden convertirse en dinero líquido en todo momento, sin el consentimiento de su propietario o poseedor, a través de subasta. No se contempla la destrucción durante la instrucción, sin perjuicio de que se acuerde tal cosa una vez decidido en comiso. El artículo 70.7º CP sí que permite la destrucción, inutilización o abandono de los bienes decomisados que “tengan escaso valor, estén deteriorados o obsoletos”. La reforma introducida por la Ley 38/2022 sigue en gran parte la línea española, con algunas diferencias. CARRILLO DEL TESO (2018) ⁶⁶⁴ sintetiza como en la ley española se puede proceder a la realización de cualquier bien de comercio lícito sin esperar al pronunciamiento de la sentencia, con la previa audiencia del titular de los bienes o del titular de otros derechos sobre los bienes susceptibles de realización, si se dan los siguientes supuestos (1) que el bien sea perecedero. (2) que su propietario haga expreso abandono del mismo, (3) que los gastos de conservación y depósito sean superiores al valor del objeto, (4) que su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad pública, o pueda dar lugar a una disminución importante de su valor, o pueda afectar gravemente a su uso y funcionamiento habituales, (5) que sean bienes que se deprecian sustancialmente con el paso del tiempo, aunque no sufran deterioro material, (6) que el propietario no se manifieste sobre el destino del efecto judicial cuando haya sido debidamente requerido para ello. No se puede proceder anticipadamente contra bienes que

⁶⁶³ CARRILLO DEL TESO, ANA (2018) En Op. Cit. *Decomiso y recuperación de activos (...)* cita la STS 867/2002, sobre el llamado Caso Banesto, explicando que “se presentó recurso contra el decomiso de una de las fincas, por no estar probado que proviniese de las ganancias derivadas del delito, dado que sí había sido probado que con el producto del delito solo se había pagado parte del precio de la finca, y teniendo en cuenta la relación de la institución del comiso, aunque no compartan naturaleza jurídica, con la responsabilidad civil derivada del delito, la Sala Segunda del Tribunal Supremo estimó que no había obstáculo para que -de acuerdo con el art. 127 CP y tras la venta en pública subasta del bien decomisado por proceder del delito la parte obtenida, en lo que exceda de la extensión del comiso, pudiera ser dedicado al pago de las responsabilidades civiles del delito, ya que el acusado fue declarado insolvente parcial en la pieza de responsabilidad civil correspondiente. Se deduce entonces que lo decomisado en concepto de ganancias no podía ser utilizado para el cumplimiento de las responsabilidades civiles, lo cual es la solución más adecuada a justicia, ya que de uno u otro modo el delincuente se iba a ver beneficiado por el delito. Es más: se producía un trato favorable para aquel que si había sacado provecho de su actuación ilícita frente aquel que había fracasado en su empeño, o frente a los que cometían otro tipo de delitos no susceptibles de generar un beneficio económico. Sin embargo, no sucede así con los instrumentos, en el caso de que pertenecieran legítimamente al autor y siendo siempre bienes de lícito comercio.” (P. 286-288)

⁶⁶⁴ Cfr.- CARRILLO DEL TESO, ANA (2018). Op. Cit. *Decomiso ...* (P. 286-288)

constituyan en si mismos piezas de convicción, o si hay un recurso contra el embargo o el decomiso que se encuentre pendiente de resolución, tampoco si la medida puede resultar desproporcionada. La posible falta de proporcionalidad de la decisión se mide poniendo en relación dos parámetros: los efectos que pueda causar en el interesado, junto con la mayor o menor relevancia de los indicios en que se ha fundado la resolución cautelar. La realización anticipada se puede efectuar de varias formas: por su entrega a entidades sin ánimo de lucro o a las administraciones públicas (cuando se se trate de bienes de Infimo valor o que se prevea que usar otros métodos sería antieconómico)⁶⁶⁵; a realización por medio de persona o entidad especializada⁶⁶⁶; o por subasta pública.

La ley procesal andorrana no se pronuncia sobre algunos aspectos prácticos, como la posible imputación de los gastos de conservación y realización de los bienes al caudal incautado. Si que se ha pronunciado respecto a una parte, diciendo que el Batlle deberá autorizar el cargo en cuenta de los gastos de los inmuebles incautados cuando se encuentran domiciliados en el banco, así como que el banco puede cobrar sus comisiones en el momento de la conversión en efectivo de los bienes, pero no ha sido tan cuidadosa para salvaguardar los intereses públicos. La imputación de gastos deberá resolverse relacionándolo con otros preceptos legales en materia de ejecución y de gastos procesales. A excepción de los gastos permitidos por la ley, el resto serán considerados gastos

⁶⁶⁵ Los tribunales andorranos, con esta base legal tan generalista, han usado de esta opción, pero solamente para bienes comisados en firme, como alternativa a la destrucción, y sin posibilidad de realización anticipada. Es el caso de los vehículos en los que se han practicado dobles fondos para ser usados para el contrabando, cuya subasta es inviable, pero que si tienen valor económico se suelen reconducir a su uso por el Departamento de policia o por el Servicio de bomberos.

⁶⁶⁶ Así en Andorra, existe la figura del *Saig* (Llei 43/2014, del 18 de desembre) como colaborador de la justicia en materia de ejecuciones, y su ley especifica que se reembolsa de los gastos de la ejecución, inclusive los gastos de subasta de los bienes, y su conservación y deposito, en caso necesario. “La función del Saig consiste en llevar a cabo la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales o arbitrales, de los actos administrativos, de los acuerdos de mediación elevados a escritura pública o de los acuerdos de mediación, las transacciones y los convenios homologados judicialmente, de carácter ejecutorio, de acuerdo con las leyes aplicables, por delegación del órgano que ha dictado estas resoluciones, actas o acuerdos, y bajo el control de dicho órgano” (art.3). “1.El *Saig* es la persona profesional del derecho investida de función pública que, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, tiene autoridad para proceder a la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales o arbitrales, de los actos administrativos, de los acuerdos de mediación elevados a escritura pública o de los acuerdos de mediación, transacciones y convenios homologados judicialmente, de carácter ejecutorio, y para las demás funciones descritas en esta Ley y demás leyes aplicables, a petición de las personas y entidades públicas y privadas legitimadas al efecto. Esta prerrogativa se ejerce en el marco de las atribuciones definidas en esta ley y bajo el control de las autoridades judiciales o administrativas competentes, tal y como queda igualmente determinado en esta ley. 2. El *Saig* tendrá la condición de cooperador de la Administración de Justicia, en el sentido establecido en el título VII de la Ley calificada de la Justicia, de 3 de septiembre de 1993. 3. El *Saig* ejerce sus funciones con total autonomía e independencia, y en régimen de libre y leal competencia, en el marco de las disposiciones de esta ley.”(art.2)“ - (TdAC)

procesales ordinarios, que en caso de procesados absueltos deben asumirse por el Estado de oficio de acuerdo con el artículo 175 CPP⁶⁶⁷. Por contra, no se prevé la cuestión de los gastos procesales en otros supuestos de comiso sin condena penal. El precepto únicamente dice de forma general que todo Auto o sentencia decidirá sobre si los gastos procesales se declaran de oficio o se impone todo o una parte al condenado, o al querellante y actor civil.

La ley procesal española establece la posible utilización provisional de toda clase de activos, incautados cautelarmente y pendientes de proceso, o sujetos a una decisión de comiso recurrida que no ha cobrado firmeza. La utilización provisional de bienes embargados cautelarmente no se encuentra prevista por la ley andorrana de forma general⁶⁶⁸, sino que se acoge únicamente una de sus posibilidades más corrientes: la del uso anticipado de vehículos.

Igualmente, esta totalmente descartada la gestión de inversiones financieras complejas. La ley únicamente permite la liquidación de las inversiones y el deposito del producto dinerario en el AFA. Aunque aparentemente existe el recurso de nombrar un administrador judicial, no está claro que exista una base legal suficiente para convertir al administrador judicial en un gestor de la cartera de inversiones. Esto es porque el administrador previsto por la ley andorrana tiene únicamente funciones de conservación, y por tanto sus actos de disposición se conciben como los mínimos necesarios para que los bienes muebles o inmuebles no se deprecien. Esta función parece incompatible con las actuaciones de disposición implícitas en la gestión de una cartera, que comporta asunción de riesgos de inversión que exceden la preservación.

Actualmente, la orden judicial de bloqueo comportaría la simple congelación de las operaciones de la cartera, y el titular pierde la autonomía para dar órdenes de gestión al banco, que tampoco actuará sobre la misma, al actuar como depositario. Esa privación, si no viene acompañada de una liquidación, que es la medida prevista expresamente por la ley, comporta que los afectados se consideren legitimados para reclamar responsabilidad a la administración de las

667 “el pago de los gastos procesales no puede imponerse a los procesados que hayan sido absueltos”.

668 CARRILLO DEL TESO, ANA (2018) En Op. Cit. *Decomiso y recuperación de activos (...)* expone que la utilización provisional de los bienes se permite por la ley española, art. 367 sexies LECrim, en dos casos. En primer lugar, si se dan los supuestos que permiten la realización anticipada, pero se considera que no es procedente hacerla, o “que una utilización anticipada va a permitir a la Administración aprovechar más su valor que con realizando el bien”, y, en segundo lugar, “cuando se trate de efectos especialmente idóneos para la prestación de un servicio público”. El juez autoriza la utilización provisional de los efectos judiciales de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o de la ORGA, pero debe dar audiencia previa al interesado y tiene las mismas excepciones que en el caso de la realización anticipada: encontrarse pendiente de resolución el recurso del interesado contra el embargo o decomiso de los bienes o que la medida pueda resultar desproporcionada.

pérdidas en el mercado de la cartera, por habersele prohibido la administración. Por otro lado, la decisión judicial de liquidar la cartera en el momento de bloquear cautelarmente los bienes, al amparo del artículo 116 CPP, ha prEstado a argumentar que la liquidación habría privado al titular de los beneficios que el mercado le habría reportado de continuar con la inversión.

El primer supuesto tiene cierta complejidad, porque obstaculizar al titular la gestión de sus bienes, por simple bloqueo, sin liquidar los activos, desplaza la responsabilidad de proteger la cartera al Estado. Cuando el Estado impide con una orden directa al titular la gestión de la cartera, no puede simplemente quedarse quieto antes sus oscilaciones como un espectador congelado, porque ha reemplazado al titular en sus derechos y obligaciones, aunque sea de forma temporal. El segundo supuesto, tiene a mi parecer poco recorrido, porque la liquidación es una orden establecida expresamente por la ley, y los supuestos beneficios no obtenidos no son un supuesto real de lucro cesante, sino una simple especulación sobre un futuro que podría haber sucedido pero del que no había seguridad, porque dependía de otros factores ajenos a la acción liquidadora del Estado.

Dichos argumentos se presentan en el caso de la familia Menéndez Escandón, causa 2019-52-RE ante el Tribunal Constitucional ⁶⁶⁹, que versaba sobre si el Estado andorrano era responsable de las pérdidas, cuando los activos financieros habían sido objeto de congelación cautelar por los tribunales y la acción penal no había prosperado⁶⁷⁰. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia,

⁶⁶⁹ Causa 2019-52-RE (Suárez Puebla i d'altres c/ Govern d'Andorra). Publicada [en línea] https://www.bopa.ad/bopa/031100/Pagines/TS20191112_09_32_42.aspx

⁶⁷⁰ En relación a los mismos afectados, un recurso anterior ante el Tribunal Constitucional, 2011-36-RE, por sentencia de 2 abril 2012, decidió estimar parcialmente el recurso de amparo, referido a las comisiones rogatorias destinadas a tomar declaración a los investigados y a obtener información sobre procedimientos judiciales seguidos contra ellos en el extranjero. Se estima parcialmente el recurso de amparo, anulando las comisiones rogatorias destinadas a tomar declaración a los investigados y a obtener información sobre procedimientos judiciales seguidos contra ellos en el extranjero. Se anula la decisión de la Batllia y el auto confirmatorio del Tribunal de Corts, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la realización de las rogatorias, para que el tribunal ponderase debidamente la afectación de las actuaciones procesales al derecho a la intimidad del recurrente en amparo, por el hecho de que éste no había tenido oportunidad de participar en el proceso, pero sin prejuzgar la decisión que hubiese de tomar la jurisdicción ordinaria a continuación. Concretamente el Tribunal Constitucional decidió en la sentencia STC 2 abril 2012 en la causa 2011-36-RE: “Primero. Estimar parcialmente el recurso de amparo 2011-36-RE interpuesto por la representación procesal de los Sres. Isabel Suárez Puebla, Manuel Menendez Cabeza y M^a Paz Escandón de Aldecoa. Segundo. Declarar que se ha vulnerado el derecho a una decisión fundamentada en Derecho, reconocido en el artículo 10 de la Constitución. Tercero. Anular las comisiones rogatorias internacionales de 14 de enero de 2011, el auto del 14 de abril del mismo año, dictado por la Sección de Instrucción de la Batllia y el auto del 14 de octubre de ese mismo año, dictado por el Tribunal de Corts. Cuarto. Retrotraer las actuaciones en el momento anterior al acuerdo de tramitación de las comisiones rogatorias impugnadas para que la Batllia, después de ponderar si afecta o no al derecho a la intimidad, tome la decisión que estime oportuna. Quinto. No se otorga ninguna indemnización o compensación.” (TdAC)

en su sentencia de 17 de abril de 2019, rechaza la existencia de un error judicial o de un funcionamiento anormal de la Justicia. Considera que no hay error judicial en incoar diligencias previas, aunque estas finalicen en archivo, ya que dicho proceso tiene por objeto “realizar actuaciones para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos denunciados” y no requiere la seguridad de la comisión del delito, que está en curso de investigación.

También establece que no hay funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, si se tiene en cuenta “la complejidad de las investigaciones, que requerían la cooperación internacional de diversas jurisdicciones y que involucraban productos financieros complejos. Asimismo, constata que se han efectuado numerosos actos de investigación y los demandantes no han señalado ningún acto concreto de retraso, añadiendo que la actividad procesal de las partes no ha contribuido a agilizar la tramitación.” En derecho andorrano, la LQJ ha establecido que el Estado indemnizará por error judicial y por funcionamiento anormal de la administración de justicia, pero no ha regulado en concreto el contenido de dichos conceptos jurídicos. No se ha legislado en relación al eventual derecho a indemnización del que se vea privado de libertad provisionalmente y no resulte condenado, ni del que se vea privado cautelarmente del goce de sus bienes y luego no resulten confiscados, lo que causa un margen de indefinición importante que deberá ser clarificado con acciones ante los tribunales de justicia, que se ven conminados a dotar de

contenido caso por caso a esos conceptos jurídicos indeterminados ⁶⁷¹.

Posteriormente, se vio ante la corte TEDH, la demanda núm. 35335/20, tratando el recurso de Menéndez Escándon c. Andorra, resuelta por Decisión de 12 de enero de 2023 ⁶⁷², que considera que no hay vulneración del artículo 6. El objeto de la demanda ante la Corte era la alegación principal de que el juez de instrucción no había tomado las medidas cautelares adecuadas relativas a productos financieros que figuraban en tres cuentas bancarias gestionadas por el demandante, razón a la que atribuía que los bienes habrían perdido su valor. En segundo lugar, la demanda hace referencia a la vertiente civil del artículo 6 § 1,

⁶⁷¹ Cabe destacar el estudio de esta cuestión en España, realizada por ALONSO-CUEVILLAS, J. (2016) *La (figurada) responsabilidad patrimonial del Estado derivada de los daños provocados por la Administración de Justicia. La necesaria revisión de un sistema notoriamente insatisfactorio*. En *Justicia: revista de derecho procesal*, ISSN 0211-7754, nº1, 2016, págs. 123-151. Dicho autor expone como la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia en España tiene una deficiente regulación legal, poniendo como ejemplo la resolución de Dolores Vázquez, que cumplió prisión preventiva y fue condenada por indicios, por un jurado popular, por el asesinato de Rocío Wanninkhof, siendo esto un error, ya que fue descubierto más tarde el auténtico asesino. A Vázquez no se le acordó indemnización por daño moral, ya que como pone de relieve el autor, la Ley Orgánica regula de forma singular el supuesto de prisión preventiva (art.294), “el panorama es aquí aún más desolador porque no basta con haber sufrido prisión preventiva no seguida de condena sino que la ley exige que el perjudicado sea posteriormente absuelto «por inexistencia del hecho imputado» o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre. Y aunque es cierto que la jurisprudencia ha flexibilizado algo tan estrictos requisitos -aceptando tanto la denominada inexistencia subjetiva entendida como la imposibilidad de haber participado en el hecho como flexibilizando la inexistencia del hecho cuando, aunque no se declare expresamente, así se desprenda de los hechos probados- lo cierto es que quedan muchos supuestos de prisión provisional indebida (seguramente la mayoría) que no tienen derecho a indemnización, lo cual resulta absolutamente inaceptable en un Estado de Derecho (...) Recuérdese, a modo de ejemplo, que cualquiera que sufra una medida cautelar civil no seguida de sentencia condenatoria tiene derecho a ser indemnizado sin mayor requisito que cuantificar el daño sufrido. Por identidad de razón, por tratarse de un derecho fundamental constitucionalmente protegido (art.17 CE) y por simple sentido común, cualquier privación cautelar de libertad (no olvidemos que la prisión provisional es una medida cautelar) no seguida de sentencia condenatoria debería dar lugar a la correspondiente indemnización por el evidente perjuicio sufrido, sin exigencia de ningún requisito adicional (...) Si, como recién hemos visto, la regulación legal es decepcionante, no menos decepcionante ha sido la aplicación práctica de dicha regulación por nuestros tribunales. Respecto del error judicial, la interpretación judicial ha sido extremadamente restrictiva aceptándose sólo cuando se trate de una equivocación «manifiesta y palmaria en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la ley». Debe tratarse de un error «craso», «patente», «indubitado», «incontestable», «flagrante» que haya provocado «conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas, irracionales, esperpénticas o absurdas», «sin que puedan ser objeto de debate y ataque las conclusiones que no resultan ilógicas o entendidas fuera de sentido o alcance, hasta el punto de que en el ámbito de este proceso no cabe combatir las interpretaciones que, acertada o equivocadamente, obedezcan a un proceso lógico que lleve a una convicción psicológica incluso equivocada, pues no es el desacierto lo que trata de corregir el error judicial, sino la desatención, la desidia o la falta de interés jurídico».La restrictiva jurisprudencia expuesta es abrumadora. No basta pues cualquier error judicial sino que, como hemos visto, ha de tratarse de una resolución cuya simple lectura prácticamente provoque sonrojo o vergüenza ajena al lector. Inaceptable.” (págs. 123 ss)

⁶⁷² TEDH. DECISIÓN de 12 janvier 2023 (3^a section) Affaire Guillermo MENENDEZ ESCANDON contre l'Andorre (Requête no 35335/20). En línea [<https://hudoc.TEDH.coe.int/eng?i=001-222677>] . Comunicada por escrito el 12 de enero del 2023.

alegando carencia de motivación en varias resoluciones judiciales internas⁶⁷³.

Según la demanda⁶⁷⁴, el recurrente trabajaba en la gestión de activos financieros y era administrador de tres cuentas bancarias abiertas en un banco andorrano. Los dos primeros pertenecían a miembros de su familia, y el tercero pertenecía a una sociedad mercantil panameña. Bajo la sospecha de haber cometido un delito de uso de información privilegiada por parte de un particular, el demandante y los miembros de su familia fueron objeto de una investigación penal preliminar, y por autos del 5 de octubre de 2010 y 17 de diciembre de 2010, un juez de instrucción ordenó, cautelarmente, la congelación de las tres cuentas bancarias Por indicios racionales de criminalidad. Los interesados se opusieron a la congelación de los bienes y subsidiariamente, solicitaron "el cierre de las operaciones de riesgo, la venta de sus acciones o el ejercicio de las opciones correspondientes". El juez de instrucción desestimó la solicitud y ordenó la liquidación de la cartera y el depósito del efectivo. Los interesados interpusieron recurso ya que solicitaban el mantenimiento de la cartera y que sólo se cerraran las posiciones que consideraban de riesgo. El tribunal de apelación estimó parcialmente el recurso y autorizó el cierre de las posiciones de riesgo de dos de las cuentas, precisando que su asesor financiero podía hacerlo en el momento que los clientes considerasen más favorable. En seguimiento de esto, el juez de instrucción adoptó el 4 de abril de 2011 un auto en el que, "a fin de evitar cualquier perjuicio económico a las personas interesadas, se autorizaba al demandante a efectuar las opciones en riesgo de las cuentas TA 122438 y TA 122719 que considerase necesarias, permitiendo velar personalmente por la situación de todas las cuentas y comunicar a los tribunales nacionales, previa autorización del asesor financiero, el momento que considerase más adecuado para la venta de los activos financieros". Del expediente se desprende que el demandante nunca dio instrucciones al banco en relación a las cuentas bancarias, aunque la resolución se lo permitía.

Cuando el juez de instrucción decidió el archivo de las actuaciones y el levantamiento de la congelación de las cuentas citadas, por auto de 17 de octubre de 2017, los propietarios efectuaron un procedimiento de reclamación

⁶⁷³ Un tercer argumento alude a una vulneración de la vertiente penal del artículo 6 § 1 del Convenio, pero la corte TEDH consideró (párrafos 19 a 24) que el demandante se queja de la congelación de las cuentas bancarias, que administraba en nombre de terceros, cuando las medidas no le afectaron directamente ni actúa en la demanda como representante ni mandatario de los titulares de los bienes. Que "el hecho de que administrara los bienes de su familia y de la sociedad mercantil panameña no es suficiente para acreditar la condición de "víctima" en los términos del artículo 34 del Convenio". Ello conduce al tribunal a declarar las reclamaciones incompatibles con las disposiciones del Convenio *ratione personae*.

⁶⁷⁴ Véase DECISIÓN de 12 janvier 2023 (3^a section) Affaire Guillermo MENENDEZ ESCANDON contre l'Andorre (Requête no 35335/20).

por responsabilidad administrativa del Estado andorrano, solicitando una indemnización “por un lado por perjuicio económico y por otro por pérdida de valor de sus cuentas bancarias que atribuyeron a la apertura de las diligencias previas y a las medidas cautelares posteriores” (párrafo 13 D.13.). El demandante, gestor de los bienes, solicitó una indemnización por perjuicio moral y el reembolso de los honorarios de abogados y gastos de viaje. Mediante resolución de 17 de abril de 2019, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia desestimó las pretensiones de los demandantes, al considerar que no hubo error judicial ni funcionamiento anormal de la justicia. Ante el Tribunal Constitucional invocaron que dado que “los bienes en cuestión estaban bajo control judicial desde 2010, era apropiado atribuir la responsabilidad por su pérdida de valor a los tribunales nacionales, que, al menos, no habían adoptado las medidas cautelares menos lesivas para las carteras en cuestión. Criticaron a los tribunales nacionales no sólo por haber permanecido inactivos, sino también por haber incurrido en un error de valoración, al considerar que debían, por ejemplo, haber designado a un administrador encargado de la conservación de los bienes en cuestión, o de decidirse la liquidación, en lugar de una decisión de congelación. Sostienen que, en todo caso, las pocas medidas adoptadas eran medidas tardías”. El Tribunal Constitucional desestimó su recurso de amparo el 11 de noviembre de 2019.

Sobre la presunta vulneración de la vertiente civil del artículo 6 § 1 del Convenio, relativas a falta de motivación de la resolución desestimando la responsabilidad del Estado, la corte señala que su acción de reclamación de responsabilidad del Estado no evocaba, directa o indirectamente, el no respeto del artículo 116 del CPP entre los medios intentando establecer un error judicial por lo que no se puede reprochar al Tribunal Superior de Justicia que no analice una cuestión que nunca fue planteada, y que aparece por primera vez ante el Tribunal Constitucional, que respondió que no tiene la posición de tercera instancia ni puede sustituir a las jurisdicciones ordinarias. La Corte concluye (párrafos 25 a 31) que el demandante no podía esperar una respuesta específica y explícita al respecto, del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Constitucional, y no constata vulneración del aspecto civil del artículo 6.1.

A pesar del interés procesal de la resolución, fuerza es de constatar que, por razones diversas, ningún tribunal se ha pronunciado sobre una cuestión principal, que es el alcance de la responsabilidad del Estado cuando embarga cautelarmente activos financieros en el caso de que la causa penal no prospere.

En ese caso, no se dirime lo que constituye o no una debida conservación de los bienes, y qué genera o no responsabilidad administrativa. No se obtiene una respuesta sobre las consecuencias de la liquidación de carteras de inversiones

prevista por la ley, ni sobre cual es el margen de inconvenientes que el ciudadano debe soportar cuando se le investiga penalmente, en una sociedad democrática y cuáles no. La cuestión sobre la correcta aplicación del artículo 116 CPP no se planteó debidamente ante los tribunales nacionales, y por ese motivo la corte TEDH ha orillado dicha cuestión esencial, sobre la cual no considera que pueda pronunciarse, por no haberse agotado las vías internas en relación a dicha argumentación. Así, queda como única referencia andorrana la sentencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Andorra, que estableció que no hay derecho a indemnización por mal funcionamiento de la administración de justicia, pero que tampoco se pronuncia explícitamente sobre las consecuencias de la liquidación prevista en el artículo 116 CPP, puesto que dicho argumento no se presentó ante el tribunal.

5.- SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 20 LCPI establece que el Batlle “debe notificar, en el plazo máximo de 30 días hábiles, las resoluciones tomadas en la materia, a todas las personas afectadas” ⁶⁷⁵. Ello se aplica a medidas cautelares patrimoniales adoptadas a una petición de un Estado extranjero, que ha incoado un procedimiento penal y que ha formulado una demanda de embargo, incautación o comiso. Igualmente, se establece que, si comparece algún interesado a oponerse a dichas medidas, se deben resolver las demandas de levantamiento de las medidas en un plazo máximo de quince días hábiles, después de oír el Ministerio Fiscal y las partes. Es una decisión contra la que cabe recurso de apelación.

De forma general, el CPP prevé expresamente que cualquier persona contra la que se hayan acordado medidas cautelares, puede hacer una solicitud escrita al Batlle durante la tramitación de la causa, para exponer sus razones contra la medida y para proponer cualquier prueba que considere necesaria para

⁶⁷⁵ El artículo 20 LCPI establece que “el Batlle podrá adoptar, en cualquier momento de un procedimiento interno, las resoluciones que considere adecuadas a fin de garantizar la restitución de los objetos sustraídos y la preservación de las pruebas, así como para asegurar las responsabilidades tanto civiles como penales que dimanen del delito. A petición de un Estado extranjero que ha incoado un procedimiento penal y formulado una demanda de embargo, incautación o comiso, el Batlle también puede ordenar las medidas cautelares adecuadas, como el bloqueo de cuentas o el embargo preventivo, prohibir cualquier operación o cualquier enajenación de cualquier bien que pueda ser objeto de un ulterior comiso según las legislaciones andorrana o extranjera. El Batlle debe notificar, en el plazo máximo de 30 días hábiles, las resoluciones tomadas en la materia, a todas las personas afectadas y resolver sobre las demandas de levantamiento de las medidas en un plazo máximo de quince días hábiles, después de oír el Ministerio Fiscal y las partes. Contra el auto del Batlle se puede interponer recurso, según lo previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal”.

sustentar sus alegaciones. También puede proponer, como alternativa, otros bienes sobre los cuales se pueda ordenar la medida cautelar en sustitución de aquellos que han sido embargados y justificando sus razones. Después de practicar las pruebas propuestas y que considere adecuadas, el Batlle debe resolver la petición mediante auto motivado, Contra el cual puede interponerse recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 194 del código de procedimiento penal.

Si se han acordado medidas cautelares al amparo del Convenio relativo al blanqueo, al descubrimiento, al embargo y a la confiscación de los productos del crimen, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990, (ETS nº141), su artículo 12 establece que antes de levantar cualquier medida provisional acordada en virtud de este artículo, “la Parte requerida, si es posible, dará a la Parte requirente la opción de expresar sus razones para continuar con la medida.”

El procedimiento para solicitar el levantamiento de medidas cautelares es el general descrito en el título III, el incidente de oposición ante el propio Batlle que adoptó las medidas, susceptible de recurso de apelación.

VII. LA CONFISCACIÓN DE BIENES

El presente título tiene como objetivo estudiar los principios rectores y límites, de la ejecutoriedad en Andorra de los efectos penales y civiles de una sentencia extranjera. En primer lugar, se examina el reconocimiento de resoluciones extranjeras de confiscación, sobre bienes que han sido identificados como productos o instrumentos del delito, y después, se concreta como dar ejecutoriedad material en Andorra al comiso definitivo decidido por una sentencia extranjera. Por último, hay una mención a una medida de diferente naturaleza jurídica, siendo la ejecución forzosa de la responsabilidad civil dictada por una sentencia extranjera.

1.- EJECUCIÓN EN ANDORRA DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

La eficacia de una sentencia en un territorio está íntimamente relacionada con el concepto de soberanía nacional, ya que la "*iuris dictio*", o autoridad para "decir cuál el derecho", es una potestad exclusiva de cada Estado, que éste confiere a sus tribunales a través de su ordenamiento jurídico. La Constitución andorrana establece en sus artículos 85.1º y 87, respectivamente, que "En nombre del pueblo andorrano, la Justicia es administrada exclusivamente por jueces independientes, inamovibles y, en el ámbito de sus funciones jurisdiccionales, sometidos solamente a la Constitución y a la ley" y que "La potestad jurisdiccional es ejercida por los Batlles, el Tribunal de Batlles, el Tribunal de Corts y el Tribunal Superior de Justicia de Andorra, así como por los Presidentes respectivos de estos tribunales, de acuerdo con las leyes." La independencia y soberanía comporta que no se pueda producir la ejecución directa de una sentencia extranjera en territorio andorrano. Los tribunales nacionales previamente deben autorizarlo, reconociéndole eficacia a ésta en base a los convenios internacionales y las leyes, y a través de los procedimientos legalmente previstos.

El interés general de que la Justicia criminal, que comparten todos los Estados

de derecho, es que las condenas sean efectivas y que se proteja a las víctimas del crimen. Ello ha llevado a establecer reglas que permitan que los Estados se refuercen mutuamente en ese objetivo común, que es la eliminación de la impunidad, no solo facilitando la investigación seguida en el extranjero, sino finalmente dando fuerza a las sentencias dictadas por jurisdicciones extranjeras.

El marco legal básico de reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras, se encuentra en el artículo 19.1 de la LQJ que prevé de forma general - y a menos que un tratado internacional determine lo contrario - que "las sentencias extranjeras dictadas por tribunales penales, administrativos, fiscales, militares, de guerra, de seguridad, y de excepción, no son en ningún caso ejecutorias en Andorra". No obstante, si se reconoce que pueden ser objeto de ejecución en Andorra "las sentencias civiles", si se obtiene la aprobación previa a través del procedimiento del *exequátur*⁶⁷⁶, así como "los efectos civiles de una sentencia penal"⁶⁷⁷. El procedimiento del *exequátur*, permite someter al tribunal una resolución civil extranjera para que éste autorice su ejecución en Andorra, "atendiendo en especial a los criterios de reciprocidad. Todo lo cual sin perjuicio de la colaboración con los tribunales de los otros países en los términos del derecho internacional." Por lo que respecta a la resolución judiciales extranjeras diferentes de las sentencias, estas "podrán ser atendidas, ya sea en cumplimiento de un tratado bilateral o multilateral, ya sea cuando se formule promesa de reciprocidad."

El procedimiento de *exequátur* se regula en el Código de Procedimiento Civil,

⁶⁷⁶ Originalmente, la Ley Transitoria de procedimientos judiciales de 1993 dio la competencia para sustanciar este procedimiento de *exequátur* a la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Andorra. La ley 24/2018, de 18 de octubre del Código de procedimiento civil ha trasladado la competencia a la primera instancia, "esta Ley también establece las normas oportunas relativas al reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales y administrativas dictadas por tribunales u otros órganos extranjeros, distinguiendo cómo se lleva a cabo el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en las que se adoptan medidas cautelares o provisionales, por un lado, y el reconocimiento de resoluciones judiciales firmes dictadas por tribunales extranjeros, por otro lado, con una nueva regulación del procedimiento de *exequátur* que ya no es conocido desde un inicio por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, tal y como ocurría hasta ahora, sino por el Batlle al que corresponda por turno. Además, también se regula de forma específica el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales o administrativas extranjeras relativas a pensiones compensatorias o a la custodia de menores de edad.(exposición de motivos)". Los artículos 47 a 51 de la LTPJ que regulaban esta cuestión quedaron sin contenido con la reforma de la ley 24/2018 que los sustituyó.

⁶⁷⁷ ESCUSOL (1993) comenta que en la ejecución de los pronunciamientos civiles de las sentencias penales, se atiende a las reglas del proceso civil, sea para establecer la cuantía de los daños y perjuicios causados, sea para resolver tercerías de dominio o de mejor derecho (p.741)

recogido en la Ley 24/2018, del 18 de octubre, artículos 427 a 429 ⁶⁷⁸, y permite reconocer los efectos de una sentencia civil extranjera.

El procedimiento de execuátur civil tiene por objeto la verificación y el control de que la sentencia a ejecutar cumpla cumulativamente con los requisitos siguientes: (1) la competencia de la jurisdicción que la ha dictado, (2) la regularidad del procedimiento seguido ante dicha jurisdicción, (3) la aplicación de la ley competente según las reglas nacionales de conflicto, (4) la conformidad al orden público nacional e internacional, y (5) la ausencia de todo fraude a la ley nacional. Una vez se ha concedido el execuátur, la parte que lo haya pedido podrá hacer ejecutar la sentencia por las vías ordinarias de ejecución forzosa del cobro de cantidades dinerarias previstas en el código de procedimiento civil.

Para las decisiones de confiscación de bienes declaradas en el marco de proceso penal, en las cuales se rescinde una titularidad sobre unos bienes que se declaran producto o instrumento de un delito, o beneficio derivado, hay previsto un régimen propio en la LCPI. En su artículo 38, se prevé un procedimiento a aplicar a cualquier petición de reconocimiento en Andorra del comiso decidido en el extranjero en el marco de un procedimiento penal. Se podrá solicitar la ejecución en Andorra de una decisión judicial extranjera, en materia penal, que declara una responsabilidad civil derivada del delito, pero por regla general no se podrán ejecutar las penas impuestas en el extranjero⁶⁷⁹. La LCPI sigue esa línea en el artículo 36 que dice que "En ausencia de tratado internacional específico, las sentencias extranjeras dictadas por tribunales penales no son, en ningún caso, ejecutorias en Andorra y no se admite la petición de ejecución en Andorra de las disposiciones penales de este tipo de sentencias, excepto en cuanto a las decisiones de decomiso de los instrumentos o productos del delito cometido en el extranjero que se encuentren en territorio andorrano".

Especialmente relevante es el hecho de que no se podrán instar medidas coercitivas y de ejecución para materializar las penas de multa dictadas en el

⁶⁷⁸ Llei 24/2018, del 18 d'octubre, del Codi de procediment civil. Publicada en el BOPA. núm.67, año 2018, de 14 de noviembre de 2018

⁶⁷⁹ Salvo excepciones específicas y establecidas en convenios internacionales, sobre traslado de personas condenadas o cumplimiento de condenas de la Corte Penal Internacional cuyo contenido se estudia en los capítulos oportunos de esta obra.

extranjero sobre bienes del condenado localizados en Andorra⁶⁸⁰, por tratarse de una condena penal, aunque sea de carácter pecuniario. Cuestión diferente será cuando los bienes titularidad del condenado no se persigan para asegurar el pago de una condena penal de multa, sino que hayan sido declarados como producto de un delito y se haya decidido su comiso definitivo. La legislación andorrana no considera que la confiscación de los productos e instrumentos del delito sea una pena en sí misma, sino que la define como una consecuencia accesoria de la condena penal. Considero que no presenta un obstáculo insalvable que la legislación del país exhortante pueda definir la confiscación de bienes como una "pena complementaria", como sería el caso de la legislación francesa, que la define así en el artículo 131-21 del código penal francés⁶⁸¹, aunque por el resto, use prácticamente los mismos términos en de la ley andorrana para definir su contenido.

La Ley Transitoria de Procedimientos Judiciales desarrollaba el procedimiento de ejecución de sentencias extranjeras en los artículos 47 y siguientes, que quedaron sin contenido con la reforma de la ley 24/2018 que los sustituyó. Paradójicamente, el antiguo artículo 47 LTPJ preveía un procedimiento para acordar el comiso "del dinero y valores y los bienes adquiridos con estos, o su contrapartida, que provengan de delito mayor o menor que lo sea también en el Principado, si, como resultado de una sentencia firme de un tribunal extranjero dictada con garantía de los derechos de la defensa, el Estado demandante ha formulado una solicitud en este sentido, siempre que terceros de buena fe hayan podido hacer valer sus derechos, que la resolución no sea incompatible con una resolución de los tribunales andorranos o que no haya sido dictada en violación de las reglas de competencia exclusiva previstas por el derecho andorrano". Esta aproximación de la LTPJ era omnicomprensiva, ya que no establecía ninguna

⁶⁸⁰ El Derecho procesal andorrano no permite la imposición de la detención subsidiaria para el caso de impago de penas de multa. No existe un concepto equivalente al de condena en "días-multa" de la legislación española. El artículo 50 del código penal permite imponer una sanción de multa convertible en días de prisión. El tribunal establece una tasa de pago diaria en función de la capacidad económica específica de cada condenado, deducida a partir de la valoración de sus bienes, ingresos y cargas familiares y económicas. En caso de impago, hay una responsabilidad personal subsidiaria de un día de prisión por cada dos cuotas de multa no pagadas.

⁶⁸¹ Artículo 131-21 (Code penal -France). Modifié par [LOI n°2013-1117 du 6 décembre 2013 - art. 23](#). "La peine complémentaire de confiscation est encourue dans les cas prévus par la loi ou le règlement. Elle est également encourue de plein droit pour les crimes et pour les délits punis d'une peine d'emprisonnement d'une durée supérieure à un an, à l'exception des délits de presse. La confiscation porte sur tous les biens meubles ou immeubles, quelle qu'en soit la nature, divis ou indivis, ayant servi à commettre l'infraction ou qui étaient destinés à la commettre, et dont le condamné est propriétaire ou, sous réserve des droits du propriétaire de bonne foi, dont il a la libre disposition. Elle porte également sur tous les biens qui sont l'objet ou le produit direct ou indirect de l'infraction, à l'exception des biens susceptibles de restitution à la victime. Si le produit de l'infraction a été mêlé à des fonds d'origine licite pour l'acquisition d'un ou plusieurs biens, la confiscation peut ne porter sur ces biens qu'à concurrence de la valeur estimée de ce produit(...)".

diferencia por la naturaleza de la acción o la jurisdicción que la pronunciase, fuese penal o civil. Con la reforma, que recoloca el execuátur en el Código de Procedimiento Civil, desaparece la posibilidad de leer más ampliamente los artículos 36, 38 y 39 LCPI, que hablan únicamente de reconocer la decisión civil tomada en el marco de un procedimiento penal.

El marco legal de la acción de confiscación se ha visto amplía con el espacio de cooperación internacional que se ha ido construyendo a partir de los convenios internacionales ratificados por Andorra, que han venido a superponerse en el régimen precedente para hacer más extenso el ámbito en el que una sentencia penal extranjera podrá llegar a ser ejecutiva en Andorra. En primer lugar, en materia de cumplimiento de condenas privativas de libertad: se puede llegar a dotar de eficacia a Andorra a una condena penal extranjera privativa de libertad si el interesado se ampara en las convenciones internacionales en materia de traslado de personas condenadas, únicamente en aquellos casos concretos en que se cumplan las características previstas en el convenio, comentados al capítulo referente al traslado de reos para el cumplimiento de condenas. En segundo lugar, en materia de ejecución de sentencias extranjeras que acuerdan el comiso del producto del delito y que afecten a bienes localizados en Andorra, se presentan dos escenarios procedimentales en función de si el Estado exhortante tiene o no un convenio con Andorra sobre esta materia. Si el país solicitante no puede acogerse a ninguna convención internacional con Andorra en esta materia, hay previsto un régimen general en la Ley de cooperación judicial internacional en materia penal en su artículo 38, que se puede aplicar a cualquier petición de decomiso o confiscación efectuada Andorra del comiso decidido en el extranjero, lo que se complementará con el artículo 47 LTPJ que admite acciones de cualquier naturaleza y procedencia procesal. Si el país solicitante comparte con Andorra algún espacio de cooperación internacional que ampare el decomiso del producto del delito, podrá acogerse a estos instrumentos internacionales para materializar la ejecución de la sentencia extranjera; siendo el caso especialmente de los países que han ratificado con Andorra el Convenio del Consejo de Europa ETS núm.141, “Convenio relativo al blanqueo, al descubrimiento, al embargo y a la confiscación de los productos del crimen, hecho en Estrasburgo”, aunque que otros instrumentos internacionales pueden servir de fundamento para la misma finalidad. En ambos casos, la ley andorrana prevé por razones de soberanía nacional que este reconocimiento no sea automático, sino que se materialice en un procedimiento específico de reconocimiento, que dé lugar a una resolución de los tribunales andorranos que es la que se ejecutará en territorio nacional.

En tercer lugar, existe una previsión muy específica para las penas de multa que pueda imponer la Corte penal internacional. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional prevé en su "Parte X", que los Estados parte tienen una función primordial en materia de cumplimiento de las condenas impuestas por la Corte, y en particular respecto de la ejecución tanto de multas penales como de medidas civiles de confiscación. Aunque se trate de una pena de multa, los Estados Parte se comprometen a hacer ejecutar en su territorio las multas decretadas por la Corte en virtud de la Parte VII, del Estatuto de Roma que dice que "sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe y de conformidad con lo procedimiento establecido en su derecho interno, el producto de la venta de inmuebles o de cualquier otro bien incautado, se transferirá a la Corte "(art.109 ER). Andorra no ha hecho ninguna reserva ni declaración en relación a esto, lo cual viene a derogar las previsiones internas del derecho andorrano, que prevé en la ley de cooperación judicial internacional en materia penal, en su artículo 39 LCPI, que " sin perjuicio de convenios o acuerdos internacionales que dispongan de otro modo, los decomisos siempre se efectúan en beneficio del Estado andorrano. "

Algunas jurisdicciones resuelven el comiso de bienes de origen criminal por procedimientos de coloración civil o administrativa que no tienen carácter criminal. Ello no es un obstáculo para la ejecución de estas resoluciones en Andorra, si se acogen a los principios generales del reconocimiento de sentencias extranjeras con efectos civiles⁶⁸², sea cual sea la naturaleza del procedimiento. Pero como la LCPI habla de resoluciones penales, por lo que sería deseable que la LCPI se reformase, en la línea de los convenios de Naciones Unidas UNTOC y UNODC ratificados por Andorra, que se pronuncian a favor de eliminar las barreras jurídicas basadas en la diferente naturaleza de la acción.

Específicamente, la UNODC, Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, promovió en abril 2011 una "Ley modelo sobre extinción de dominio" ⁶⁸³ como iniciativa dentro del Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe (LAPLAC). Sirvió de propuesta jurídica, redactada por expertos de

⁶⁸² Los principios que rigen la ejecutoriedad de las resoluciones civiles extranjeras se recogen entre otros en el Auto de fecha 28 de noviembre del 2019, en la causa TSJC.- 0000017/2018, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Andorra, instancia competente para tramitar el procedimiento de execuátur, que define específicamente los principios que rigen el reconocimiento y define el concepto de orden público.

⁶⁸³ Véase UNODC (2011) LEY MODELO SOBRE EXTINCION DE DOMINIO. Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe (Laplac). [en línea] https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf

múltiples países, que luego podría ser acogida en los sistemas jurídicos de los países que lo considerasen oportuno. Se basa en la idea de que la lucha contra la criminalidad organizada es tan necesaria que debe poder actuarse directamente sobre la cosa, con una *actio in rem*, confiscando los bienes cuyo origen lícito no se pueda justificar. La extinción de dominio se crea como instituto jurídico, autónomo e independiente de cualquier otro proceso, dirigido a eliminar el poder de la delincuencia, que es su capacidad económica. Se reconoce el derecho a la propiedad privada, del cual nadie puede ser privado arbitrariamente, pero “la extinción de dominio reafirma la aplicación y reconocimiento de ese derecho y de otros conexos, en el entendido de que los bienes adquiridos con capital ilícito no adquieren legitimidad ni pueden gozar de protección legal.” Así, la acción de extinción es “de naturaleza jurisdiccional, de carácter real en cuanto se dirige contra bienes, y se declara a través de un procedimiento autónomo, e independiente de cualquier otro juicio o proceso” (artículo 2) “es imprescriptible” (artículo 4) y los bienes no se legitiman por ser objeto de sucesión por causa de muerte (artículo 7)⁶⁸⁴.

2.- EL PROCEDIMIENTO DE COMISO

El presente capítulo trata del reconocimiento de resoluciones extranjeras de confiscación⁶⁸⁵, y concretamente como dar ejecutoriedad en Andorra al comiso definitivo decidido por una sentencia extranjera.

La motivación principal de la delincuencia organizada transfronteriza es la

⁶⁸⁴ “La propiedad privada adquirida legítimamente es un derecho fundamental protegido por la Constitución, la ley y el derecho internacional. Su reconocimiento está sujeto al cumplimiento de su función social, al orden público y al bienestar general. En consecuencia, este derecho no puede ser reconocido cuando se trate de bienes obtenidos de actividades ilícitas, ni gozarán de protección constitucional ni legal cuando sean destinados a ellas. Las actividades ilícitas, en especial las manifestaciones de criminalidad organizada, afectan gravemente los derechos fundamentales y constituyen una amenaza para el desarrollo sostenible y la convivencia pacífica. Por lo tanto, existe la imperiosa necesidad de fortalecer la lucha contra la delincuencia, a través de un mecanismo legal que permita al Estado proceder sobre los bienes. La extinción de dominio constituye un instituto jurídico, autónomo e independiente de cualquier otro proceso, dirigido a eliminar el poder y capacidad de la delincuencia.” (Preámbulo de la Ley modelo sobre extinción de dominio. UNODC)

⁶⁸⁵ En GASCÓN INCHAUSTI, F.(2007) *El decomiso transfronterizo de bienes*, expone que lo que caracteriza al comiso es la privación definitiva de la titularidad de un bien, vinculada al ejercicio del *ius puniendi* estatal. Lo considera una institución de derecho público, que tiene un carácter principalmente sancionador aunque no tenga siempre que enmarcarse en un proceso penal, sino que pueda obtenerse por otras vías procesales. Lo considera consecuencia de la infracción de un deber que el Estado puede exigirte. (p.31-32)

obtención de beneficios financieros, por lo que el comiso del producto del delito es el instrumento idóneo para neutralizar la actividad delictiva. El comiso es más eficiente que la sanción penal de los autores individuales, a los que la organización sustituye por otros sin recibir ningún impacto irreversible en sus actividades. Los Estados que deseen obtener el reconocimiento y ejecución de sus sentencias judiciales de comiso sobre bienes situados en territorio de Andorra, pueden recurrir a diversos mecanismos. En primer lugar, examinar si existe un espacio de cooperación específico en el ámbito de los convenios internacionales ratificados por Andorra, y en último término, si no se comparte ningún tratado multilateral, optar por invocar al procedimiento general previsto en la ley andorrana, en base al principio de reciprocidad y mutuo reconocimiento entre Estados

El comiso o confiscación, conduce a la privación definitiva, en favor del Estado, de la propiedad que tiene un titular o un detentador, sobre los bienes que provienen del delito, o bien sobre el producto de su transformación⁶⁸⁶. El procedimiento andorrano de comiso se encuentra en los artículos 36, 38 y 39 de la Ley de cooperación judicial internacional en materia penal, que prevén la respuesta legal al caso de recibirse una solicitud de confiscación definitiva por una autoridad judicial extranjera. Si la demanda invoca la aplicación de un convenio internacional, deberemos estar a éste. En caso de ausencia de convenio y para todo aquello que no se prevea expresamente, se atiende a la ley nacional⁶⁸⁷.

Para valorar la pertinencia de la petición extranjera se aplican los principios definidos en la citada ley nacional de cooperación, y la ley procesal general en

⁶⁸⁶ BACIGALUPO en *Manual de introducción al Derecho penal (2019)*, define en comiso como una consecuencia accesoria del delito, en la cual se se priva de los bienes a su titular con la finalidad de evitar que se obtenga cualquier clase de beneficio a partir del delito. Expone que “sobre la naturaleza jurídica del decomiso se ha discutido profusamente en la doctrina. Se ha cuestionado su carácter de pena, pues su función no es retributiva, sino preventiva. Por otro lado, tampoco cumplía con las exigencias del principio de culpabilidad ni de proporcionalidad de la pena con el delito y con la gravedad del hecho (Manzanares Samaniego). La jurisprudencia más reciente entiende que, en general, las consecuencias accesorias son, en todo caso, un tercer grado de sanciones en la línea de los códigos penales alemán y suizo (por todas, STS 857/2012, de 9 de noviembre). (p.254)

⁶⁸⁷ En la obra de MONTERO AROCA, J. Y OTROS (2019) *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal 27ª Edición 2019*, se examina el proceso de decomiso, la llamada al proceso a terceros afectados y el proceso de decomiso autónomo (p.658-662). También en la obra de MORENO CATENA, V. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (2021) *Derecho Procesal Penal. 10ª Edición*, se examinan los mismos dos aspectos la intervención de terceros afectados (p.615-617) haciendo especial hincapié en como se realiza la “Llamada-intervención” de terceros afectados por el decomiso, las “conductas posibles de llamado” y las problemáticas que pueden aparecer, así como la forma de notificar la resolución y las posibilidades de impugnación de la decisión. Por otro lado, también se examina el llamado proceso de decomiso autónomo (p.617-714).

materia de comiso. El procedimiento andorrano de comiso se encuentra en el artículo 70 del código penal y en los artículos 116, 116 bis y 116 ter del código procedimiento penal. Al recibir la demanda por los canales de cooperación ordinarios, proveniente del Ministerio de relaciones exteriores, ésta se remitirá al Ministerio Fiscal, que presentará la demanda ante el Tribunal de Corts, el cual, tras audiencia de las partes interesadas, decidirá por auto la pertenencia de la ejecución en Andorra del comiso, sin poder entrar a revisar ni modificar la decisión de comiso extranjera. No obstante, deberá resolver sobre las reivindicaciones de terceros de buena fe, si estos no han podido ejercerlas en el procedimiento original y no han sido resueltas en la decisión. El auto puede ser objeto de recurso ante el Tribunal Superior de Justicia. Los comisos siempre se efectúan en beneficio del Estado andorrano a menos que concurra la aplicación de un convenio o acuerdo internacional que disponga otra cosa.

Según la jurisprudencia de los tribunales andorranos⁶⁸⁸, la LCPI permite que las sentencias extranjeras dictadas por los tribunales penales sean ejecutorias en el Principado. Por lo que respecta a las decisiones de comiso de los instrumentos o productos del delito cometido en el extranjero, que se localicen en territorio andorrano, el artículo 38 segundo párrafo de la citada ley, “impide que la decisión decomiso acordada por la autoridad judicial extranjera pueda ser revisada por la andorrana”. El tribunal andorrano, debe limitarse a comprobar: (1) que la sentencia que acuerda el comiso sea firme y ejecutiva, y (2) que se cumpla el requisito de la doble incriminación establecido en el artículo 4, apartado d. de la LCPI.

El Código Penal andorrano, artículo 70 CP, prevé el comiso de los instrumentos utilizados o que, en caso de tentativa punible, se iban a utilizar para cometer la

⁶⁸⁸ (TdAC) - “I.-Considerando.- (...) La decisión de acordar el referido comiso se ha adoptado por el Tribunal de Corts en ejecución del comiso decretado en la sentencia dictada por la sección 10 de la audiencia Provincial de Barcelona de fecha 25 de enero de 2018, confirmada por la sentencia de la sala segunda del tribunal supremo español de fecha 24 de octubre de 2019, en la cual se condena al señor M y a la señora C, autores de un delito de blanqueo de capitales, dando cumplimiento a la comisión rogatoria internacional emitida por el tribunal español, en la aplicación de los artículos 36,38 y 39 de la ley de cooperación judicial internacional en materia penal de 29 de diciembre de 2000. Tal y como se expone en las resolución recurrida, de acuerdo con el artículo 36 de la citada ley de cooperación penal internacional, la sentencias extranjeras dictadas por los tribunales penales son ejecutorias en el principado, por lo que respecta a las decisiones decomiso de los instrumentos o productos del delito cometido en el extranjero que se encuentra en territorio andorrano, y el artículo 38 segundo párrafo de la misma ley, impide que la decisión decomiso acordada por la autoridad judicial extranjera pueda ser revisada por la andorrana. Por eso, la competencia del tribunal de Corts se limita a comprobar en el caso enjuiciado que la sentencia que acuerda el comiso sea firme y ejecutiva, circunstancia que no resulta cuestionada, y que se cumpla el requisito de la doble incriminación establecido en el artículo cuatro . de de la ley de cooperación judicial internacional en materia penal (...)” (Auto 61-2021, de 22 de octubre de 2021 en la causa 6000032/2020 del Tribunal Superior de Justicia, sala penal.)

infracción, del producto obtenido por el delito y de los beneficios que se hayan derivado, sean directamente o habiendo sido transformados, inclusive en el caso en que el responsable del delito no pueda ser identificado, “siempre que se pueda demostrar la existencia del hecho delictivo con independencia de su imputación a una persona en concreto”. También en aquellos casos en que el autor sea identificado pero se decida la absolución por extinción de la acción penal o por exclusión de la responsabilidad penal. Se prevé expresamente el caso del autor que haya muerto, sea declarado ausente, o que se beneficie de medidas de protección o de complemento por razó n de falta de capacidad. Igualmente, la legislació n prevé en el artículo 70 CP una forma de comiso ampliado aplicable a aquellos bienes que no se puedan vincular directamente con un hecho criminal, sea como instrumento o sea como producto del delito, pero respecto de los que se forme la convicció n judicial de que proceden, directa o indirectamente, de actividades delictivas⁶⁸⁹. Para poder formar esta convicció n y acordar el comiso de estos bienes, el tribunal debe constatar que se trata de bienes que pertenecen a una persona condenada por cualquier tipo de delito, que no se aporta acreditació n de un origen lícito, y que sobre los bienes haya "indicios objetivos suficientes" de que proceden de actividades delictivas. Diversos autores se pronuncian en favor de que el comiso sobre los bienes requiere un juicio menos estricto que el que se realiza para contrarrestar la presunció n de inocencia. El comiso se fundamentaría “en un juicio de razonabilidad y probabilidad”.⁶⁹⁰. Según el citado artículo 70, "se consideran indicios objetivos, entre otros, que el valor del patrimonio de la persona condenada sea desproporcionado en relación con sus ingresos de origen lícito; la ocultació n de la titularidad de los bienes de la persona condenada o de cualquier poder de disposició n sobre los mismos; la utilizació n de personas físicas o jurídicas o de estructuras o estrategias tendentes a dificultar la identificació n o a ocultar la verdadera titularidad de los bienes o sus derechos, y

⁶⁸⁹ GASCÓN INCHAUSTI, F. (2007) Op. Cit. Expone que la primera incidencia que ha tenido la normativa supranacional sobre los derechos nacionales ha sido la ampliación de la definición del objeto comisable. Se ha extendido el electo de bienes o derechos susceptibles de decomiso y se han armonizado muchos criterios sobre los delitos que permiten el comiso de bienes en lo que define como una apropiación ordenada por el Estado que “no deja de ser una expropiación forzosa sin compensación” (p.58). GASCÓN dice que “el problema básico a la hora de proceder a armonizar la definición de los bienes que se pueden comisar consiste así en establecer el “grado de distancia” admisible entre los bienes y el hecho punible objeto de persecución en el proceso penal. Hay ocasiones en que la distancia es mínima, como ocurre con los efectos e instrumentos empleados para perpetrar o preparar el delito, así como con las ganancias directamente obtenidas con su comisión: respecto de estos bienes se aprecia un grado de vinculación tal que no puede suscitar reparos (...) pero por razones de política criminal predomina una tendencia a permitir también el decomiso de bienes y ganancias que presentan una vinculación más indirecta con el delito” (p.58-59)

⁶⁹⁰ En ese sentido se han pronunciado específicamente DEL MORAL GARCIA, A. en *Aspectos sustantivos y procesales derivados de la responsabilidad penal de las personas jurídicas* (2011) y PALOMO DEL ARCO, A.; UBALDO GONZÁLEZ VEGA, I. en *Capítulo I. Introducción a la cooperación judicial penal en Europa* (2021)

la transferencia de bienes mediante operaciones que impidan o dificulten su localización o trazabilidad y no tengan una justificación económica coherente”. Este comiso por indicios objetivos se podrá acordar por razón de cualquier tipo de delito⁶⁹¹. La existencia de indicios objetivos, a establecerse ante el tribunal⁶⁹², debe venir acompañada de la imposibilidad del titular de probar el origen lícito de sus bienes. Por tanto se establece un doble juego entre la prueba realizada a través de la prueba por indicios del origen criminal, cuya carga de la prueba pertenece al acusador⁶⁹³, que se complementa con una inversión de la carga de la prueba a cargo del titular del bien, sobre un único aspecto concreto del proceso, que es el hecho de si el titular puede acreditar la licitud de su adquisición⁶⁹⁴. La lucha contra la gran criminalidad organizada transnacional, especialmente en materias como el terrorismo, el narcotráfico, o la corrupción, ha planteado retos específicos que los Estados han tratado de combatir con la creación de nuevas figuras jurídicas que sean eficaces. En un lado tenemos a las grandes mafias, ideando sistemas de comisión de los delitos que permiten

⁶⁹¹ Hasta la reforma de la ley 17/2016, el citado artículo contenía una lista cerrada de delitos respecto de los cuales se podía hacer este juicio de valor, pero ahora éste se puede aplicar a cualquier infracción penal.

⁶⁹² Cfr. En SMITH,I; OWEN,T.; BODNARD.A (2007) *Asset recovery: criminal confiscation and civil recovery*, se analizan los procedimientos seguidos en Reino Unido (Proceeds of Crime Act 2002) y en Irlanda (Criminal Justice Act 1994), que establecen procedimientos especiales para promover el decomiso de bienes, desde un punto de vista predominantemente civil, y que pueden ser llevados a cabo cuando no ha recaído ninguna sentencia condenatoria. Dichas leyes establecen una serie de presunciones de origen criminal de los activos, entre otras presunciones se sospechan de origen delictivo: (1) todos los bienes que el encausado haya transferido a terceros durante los 6 años anteriores a su condena y (2) cualquier pago efectuado durante el periodo de su actividad delictiva, se presume que ha tenido un origen en dicha actividad. Si el tribunal se aparta de dichas presunciones previstas en la ley, debe justificar los motivos que tiene, es decir, que son tratadas como presunciones *iuris tantum*. Durante dicho procedimiento, se verifica que el encausado haya sido condenado por cierto tipo de delitos, propios del ámbito de la Crown Court, y se analiza si el demandado “mantiene un estilo de vida delictivo (a criminal lifestyle)”. Si se resuelve que lo tiene, afirmación que debe venir sostenida en evidencias objetivas, también se deberá probar, en segundo lugar, si se ha beneficiado de dicha actividad delictiva. Si las dos respuestas son afirmativas, el tribunal establece un monto que el demandado deberá entregar al Estado como compensación de dichas ganancias delictivas, y se emitirá un mandamiento de pago.

⁶⁹³ CHOCLÁN MONTALVO, J.A (2001) Op. Cit. expone que “en realidad cuando se proponen soluciones tendentes a la inversión de la carga de la prueba, probablemente no se pretendan esas consecuencias radicales, sino que se está haciendo referencia a una cuestión distinta, como es la que el juez pueda llegar a la convicción sobre el origen ilícito de un patrimonio por medio del juicio de inferencia en que consiste la prueba de indicios.” (p.34-35)

⁶⁹⁴ GASCÓN INCHAUSTI, F. (2007) Op. Cit. expone que por razones de política criminal, el sistema se ha apartado de la forma original de imponer el decomiso en los procesos penales, en los que la carga de la prueba respecto a los hechos incumbe exclusivamente a la acusación penal, para aplicar procedimientos más similares a la tradición anglosajona. Esto se debe a que diversas instancias supranacionales (ONU, GAFI, UE) han constatado la práctica imposibilidad de comisar los bienes de las organizaciones criminales internacionales a través del sistema tradicional, cuando el objeto guarda una cierta distancia con el hecho criminal “son especialmente frecuentes las referencias, en términos más o menos explícitos, a la posible utilización de las presunciones (judiciales o legales) y de la inversión de la carga de la prueba como instrumentos para vencer las dificultades a la hora de formar la convicción del tribunal sobre el origen ilícito de los bienes (p.84)

sustraerse de la acción de la justicia a los individuos, pero en las cuáles estas personas no son esenciales, sino instrumentos de usar y tirar. Sus intereses se centran en la disimulación de los bienes y en su disfrute, al margen de cuál es la titularidad nominativa, que es una barrera cortafuegos contra la confiscación. En el otro lado, se encuentra el Estado creando respuestas jurídicas que ataquen los bienes sospechosos de tener origen criminal, con criterios opuestos a las garantías penales tradicionales, que acuden a un sistema de inversión de la carga de la prueba apoyado en presunciones legales, y que prevén un régimen probatorio de acciones civiles in rem que ha sido a menudo calificado como de huída del derecho penal y de su régimen de garantías basado en el principio de culpabilidad. En ese sentido, VERVAELE (1998) opinaba que “ el acento se ha desplazado de la confiscación de objetos a fin de conservar pruebas, hacia las sanciones de confiscación a fin de obtener la propiedad de los bienes en cuanto tales (...) la retórica de esta lucha ejerce una fuerte presión sobre las garantías jurídicas, hasta el punto de que podemos preguntarnos si al tiempo que se fomenta la cooperación internacional, no se está haciendo retroceder las fronteras de las garantías jurídicas” (p.77) apoyando que la jurisprudencia del TEDH puede servir a estos efectos para proporcionar un “standard mínimo” de garantías ⁶⁹⁵.

El artículo 70.4º CP abre la puerta al comiso por el equivalente, que consiste en ejecutar la cantidad obtenida del delito sobre bienes de origen lícito del condenado o previos a la actividad delictiva, cuando el producto del delito no pueda ser localizado, o se encuentre al extranjero y no pueda ser repatriado. En este caso la imposibilidad de ejecutar contra los bienes sospechosos permite al tribunal acordar el comiso de su equivalente sobre bienes de origen lícito localizados en territorio nacional⁶⁹⁶.

El artículo 70.5º CP también prevé que la confusión de los activos ilícitos con otros de procedencia lícita no excluye medidas de comiso. Cuando estos “se encuentran confundidos con bienes y derechos de procedencia lícita”, el tribunal acordará establecerá la parte de valor que corresponde al origen fraudulento y esta cifra servirá de límite máximo para la ejecución sobre el bien afectado. Alternativamente se puede optar por el comiso del equivalente en otros bienes lícitos. el comiso igualmente y se entienda que esta confusión haga imposible la

⁶⁹⁵ VERVAELE J. A. E.; “Las sanciones de confiscación: ¿un intruso en el Derecho Penal?”. En Revista Penal, núm. 2. Huelva. Ed.Universidad de Huelva, 1998. pp. 67-80.

⁶⁹⁶ GASCÓN INCHAUSTI, F. (2007) Op. Cit. Expone que “la figura del decomiso de valor abre las puertas de hecho, a que la orden de decomiso acabe convirtiéndose en la reclamación de un crédito dinerario dirigida contra el autor de la infracción penal, que, de no ser satisfecho, puede conducir al decomiso-embargo de bienes del delincuente” (p.66)

separación o bien.

El tribunal puede no acordar el comiso "*si las ganancias o los instrumentos son de lícito comercio y no tienen proporción con la naturaleza o la gravedad de la infracción*" o *cuando otras razones así lo aconsejen*", sin especificar más, lo que deja una puerta abierta a una jurisprudencia casuística que valore cada caso concreto.

Si los bienes tienen escaso valor, o están deteriorados o obsoletos, se habilita al propio juez instructor para acordar su destrucción.

Los grupos de delincuencia organizada no conocen fronteras y se deslocalizan en amplios espacios, adquiriendo sistemáticamente bienes en diversos Estados. Ello motiva que exista una necesidad cada vez mayor de cooperación internacional eficaz para la recuperación de activos y una ampliación conceptual del concepto de producto de delito, que se adapte a las actividades de transformación y camuflaje de los mismos en el tejido productivo⁶⁹⁷. A pesar de no formar parte de la Unión Europea, la ley nacional andorrana integró a través de una reforma legislativa del artículo 70 del Código Penal, los conceptos recogidos en la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea. Por lo que respecta al concepto de producto del delito, la ley andorrana permite comisar el producto directo de la actividad delictiva, pero también las ventajas económicas indirectas, incluida la posterior reinversión o transformación del producto directo. Ello, aunque haya sido transformado o convertido, total o parcialmente, en otro bien, o entremezclado con otro bien adquirido legítimamente, es posible dar lugar al comiso, hasta el valor estimado del producto delictivo mezclado. También puede incluir los ingresos u otras ventajas económicas derivadas del producto del delito o de bienes procedentes de la transformación, conversión o mezcla de dicho producto.

Por lo que respecta a los bienes que pueden ser objeto de embargo y decomiso. Esa definición incluye documentos o actos jurídicos que acrediten la titularidad u otros derechos sobre tales bienes, lo que permite incluir a los instrumentos financieros y a los títulos de crédito que los documentan.

⁶⁹⁷ Es numerosa la doctrina que hace referencia a ese objetivo, a título de ejemplo, CHOCLÁN MONTALVO (2001) *El patrimonio criminal. Comiso y pérdida de la ganancia*, y AGUADO-CORREA, T. (2000) *El Comiso*.

Por lo que respecta al procedimiento, el comiso podría decidirse en una resolución penal firme condenatoria dictada en ausencia del acusado, juzgado en rebeldía. También será posible acordar el comiso en procedimientos en que no sea posible obtener una sentencia condenatoria de carácter criminal, pero que, no obstante, permitirán decomisar esos instrumentos y producto, después de declarar probada la existencia de determinadas circunstancias que permiten establecer la irregularidad del origen de los bienes⁶⁹⁸. Esto se realiza en un procedimiento independiente al proceso penal acusatorio contra el autor .

Así, por Auto 03-2013 de 18 de enero del 2013 dictado por la Sala penal del Tribunal Superior de Justicia se confirma el comiso provisional de bienes de un encausado en paradero desconocido⁶⁹⁹ contra el cuál no se puede proseguir la causa criminal porque nunca ha prEstado declaración, pero si se puede dictar

⁶⁹⁸ GASCÓN INCHAUSTI, F.(2007) Op. Cit. Expone que el decomiso ampliado puede escapar al procedimiento penal para realizarse a través de un procedimiento autónomo. "El Ministerio Fiscal, desde una perspectiva estrictamente patrimonial, solicitaría al tribunal que privara al demandado de la titularidad del bien por su vinculación con un hecho delictivo o que le condenada al pago de una cantidad de dinero que refleje el importe en que el demandado se ha lucrado de un hecho delictivo - importe éste que también se determinaría en el proceso. Aunque la incoación de este proceso podría estar condicionada a la existencia de una anterior sentencia penal condenatoria, el proceso autónomo de decomiso tendría una estructura y una inspiración preponderantemente civiles, gracias a lo cual no serían de aplicación ciertas garantías del proceso penal - como la presunción de inocencia - y se repartirían las cargas probatorias entre actor y demandado, rigiéndose por estándares diversos a los del proceso penal."

⁶⁹⁹ (TdAC) - TSJA, Auto 03-2013 de 18 de enero del 2013 (Rollo núm. 22/12, causa núm. TC-108-2/11). "(...) Considerando: que el sobreseimiento provisional acordado por el auto de 15 de febrero del 2012 tiene fundamento en el artículo 70 del Código Penal en relación con el artículo 129 del Código de Procedimiento Penal. Así, el artículo 70 del Código Penal establece que el Tribunal puede acordar el decomiso de los instrumentos, efectos y réditos del delito "en el momento de dictar sentencia condenatoria y en los demás supuestos previstos en el Código de procedimiento penal". Es en el artículo 129 del Código de Procedimiento Penal que se dispone que "En caso de sobreseimiento provisional o de extinción de la acción penal por razón de la muerte del imputado, siempre que en estos casos quede comprobado el hecho criminal, el dinero o valores que provengan de delito mayor o de delito menor y los bienes adquiridos con los mismos o su contrapartida pueden ser objeto de decomiso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal. El imputado JMSL está en paradero desconocido, y se encuentra en búsqueda y captura por su presunta participación criminal en los presuntos delitos mayores de blanqueo de dinero mediante grupo organizado y de ser miembro ejerciendo una actividad relevante en asociación ilícita a fin de cometer delitos, y como sea que dicho imputado no ha sido oído en el marco de la presente causa, necesariamente se ha tenido que acordar el sobreseimiento provisional respecto de él, mientras no sea capturado a fin de serle recibida declaración en la calidad de imputado y, en su caso, seguir el procedimiento por los trámites que sean apropiados en derecho. Es cierto que el artículo 70 del Código Penal establece una excepción al decomiso de los instrumentos, efectos y réditos del delito diciendo que "no pueden ser objeto de decomiso los bienes pertenecientes a un tercero no responsable que los haya adquirido legalmente". excepción que en ningún caso resulta de aplicación en el presente caso pues consta que es el imputado JMSL el titular real de las cuentas corrientes en BPA, S.A. cuyos saldos han sido decomisados provisionalmente, y así se razona en el Auto apelado en el que se dice que "la cuenta nº AD02 XXXX abierto a nombre de la sociedad AA, S.A. son en realidad fondos que pertenecen a JMSL, siendo la sociedad referida una sociedad pantalla, que le hace de *prestanoms* o testafarro con la finalidad de "alcanzar la actividad criminal".

una acción de confiscación contra el bien de naturaleza civil en el marco del mismo procedimiento penal.

La ley andorrana integra el decomiso ampliado y el decomiso de bienes de terceros, en seguimiento de los compromisos establecidos en el acuerdo monetario entre Andorra y la Unión Europea según se prevé en los artículos 5 y 6 de la Directiva 2014/42/UE.⁷⁰⁰. Estos se aplican para bienes que, sin poderse conectar a una actividad delictiva concreta, tampoco se puede establecer su origen lícito, así como a los bienes transferidos fraudulentamente a terceros, para atacar transacciones realizadas para eludir la acción sobre los bienes en que los terceros carecen de buena fe.

El artículo 70.7º CP permite que “Cuando los bienes que se hayan decomisado tengan escaso valor, estén deteriorados u obsoletos, el Batlle podrá acordar su destrucción, inutilización o abandono”. La destrucción es posible, pero requiere previamente una decisión firme de comiso y destrucción.

No pueden ser objeto de comiso “los bienes inembargables” (art.70.6º CP) . Se debe poner en relación con la Ley 44/2014 sobre el embargo⁷⁰¹, artículo 6, que dice que no pueden ser objeto de embargo:

- “a) El mobiliario y menaje del domicilio, y la ropa de la persona embargada, salvo cuando se trate de obras de arte, artículos de lujo o colección o, en general, bienes que no se puedan considerar necesarios para la subsistencia digna de la persona embargada y de los familiares que dependan económicamente.
- b) Los bienes e instrumentos estrictamente necesarios para el ejercicio de la profesión, el arte u oficio de la persona embargada, cuando su valor no

⁷⁰⁰ DIRECTIVA 2014/42/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea

Artículo 5. Decomiso ampliado. - Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para poder proceder al decomiso, total o parcial, de bienes pertenecientes a una persona condenada por una infracción penal que directa o indirectamente pueda dar lugar a una ventaja económica, cuando un órgano jurisdiccional haya resuelto, considerando las circunstancias del caso, incluidos los hechos específicos y las pruebas disponibles, tales como que el valor del bien no guarda proporción con los ingresos lícitos de la persona condenada, que el bien de que se trata procede de actividades delictivas.

Artículo 6. Decomiso de bienes de terceros. - 1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para posibilitar el decomiso de productos del delito u otros bienes cuyo valor corresponda a productos que, directa o indirectamente, hayan sido transferidos a terceros por un sospechoso o un acusado, o que hayan sido adquiridos por terceros de un sospechoso o un acusado, al menos cuando esos terceros tuvieran o hubieran debido tener conocimiento de que el objetivo de la transferencia o adquisición era evitar el decomiso, basándose en hechos y circunstancias concretas, entre ellas la de que la transferencia o adquisición se haya realizado gratuitamente o a cambio de un importe significativamente inferior al valor de mercado. 2. El apartado 1 no perjudicará los derechos de terceros de buena fe.

⁷⁰¹ Llei 44/2014, del 18 de desembre, de l'embargament

guarde proporción con el importe objeto del embargo.

c) Las cuotas sindicales.

d) Los bienes y cantidades que hayan sido declarados inembargables o inalienables por esta Ley, las demás leyes o los tratados internacionales.”

En todo caso, resulta interesante señalar el último párrafo del artículo 70, introducido por la ley 38/2022⁷⁰², que dice que si una resolución judicial acuerda el comiso, igualmente, se prevé la obligación del Estado de “devolver los fondos decomisados indebidamente” si una resolución judicial decreta la improcedencia del comiso (art.70.8ºCP).

Como la ley andorrana diferencia claramente entre la medida cautelar de embargo preventivo, que es una privación temporal para asegurar el buen fin del procedimiento, del comiso, que es una decisión definitiva que toma el tribunal, dicho apartado añadido por la Ley 38/2022 parece afirmar que la decisión firme de comiso no es cosa juzgada, puesto que la ley permite que un nuevo proceso - sobre el cuál no se precisa nada - que puede declarar la improcedencia del comiso definitivo que fue decidido en su día por el tribunal, con la obligación de devolver el bien. Tampoco se señala en que condiciones de analizará dicha improcedencia ni que comportará la devolución o como se resolverán sus posibles incidencias, teniendo en cuenta las normas civiles que protegen a poseedor de buena fe y le permiten retener los frutos de la cosa, o que el Estado, declarado dueño, haya podido convertir el bien en demanial, afectando a finalidades públicas, invertir en el mismo, transformarlo o confundirlo con otros bienes.

Cabe destacar la complejidad de este planteamiento, porque da pie a inseguridad jurídica. Se nos dice en la ley 38/2022 que los tribunales pueden haber decidido por sentencia firme que el bien se comisaba en favor del Estado por ser producto de un delito, pero que aún así luego esta decisión se puede declarar improcedente por decisión judicial. No se nos dice qué procedimiento se utilizará, cuantas veces se puede poner en duda la procedencia de aquella decisión inicial, ni que circunstancias permiten reabrir una causa sentenciada en firme para decidir sobre si aquel comiso fue bien decidido.

La ley 38/2022 introduce una posibilidad imprecisa e indefinida para revisar el

⁷⁰² Desde la reforma introducida por la Llei 38/2022, de l'1 de desembre, qualificada de modificació de la Llei qualificada de la Justícia. BOPA núm. 148 any 2022 (Disposició final quarta de modificació de la Ley cualificada del Código de procediment penal y Disposició final quinta de modificació de la Ley cualificada del Código penal, en vigor a partir del 23 de diciembre de 2022)

comiso ante los tribunales, sin ninguna precisión concreta de qué casos pueden justificarlo, a diferencia del juicio de revisión penal de la condena penal, que está claramente fijado en el artículo 253 CPrP, y que es un remedio para situaciones extraordinarias⁷⁰³. Entiendo que la decisión de revisión del comiso de los activos comisados no se puede deslindar de la cuestión principal, y que el único procedimiento previsto por la ley penal para revocar sentencias firmes es el juicio de revisión.

El derecho andorrano no ha previsto un destino concreto para los bienes comisados, que quedan bajo titularidad del Estado, pero debe tenerse en cuenta que - especialmente en el caso de criminalidad organizada - como señala AGUADO CORREA⁷⁰⁴, la simple realización monetaria por si misma es insuficiente, ya que el comiso no tiene una finalidad recaudatoria, sino que tiene por objeto combatir los orígenes del fenómeno criminal para erradicarlo en la medida de lo posible. Eso hace que los bienes comisados se deban destinar a la financiación

⁷⁰³ (TdAC) - Código de Procedimiento Penal . Capítulo V. Del juicio de revisión. Art. 253 y 254

Artículo 253 CPrP - Las sentencias firmes dictadas por los tribunales, y las ordenanzas penales firmes y ejecutorias dictadas por el batlle instructor, pueden ser objeto de recurso de revisión en los siguientes supuestos: (a) Cuando la resolución se haya fundamentado en documento o testimonio declarados posteriormente falsos por sentencia firme u ordenanza penal firme y ejecutoria. (b) Cuando la resolución sea contradictoria con otra sentencia firme u ordenanza penal firme y ejecutoria, dictada por el mismo hecho delictivo, del que sólo pueda ser autora una sola persona. (c) Cuando, con posterioridad a la resolución, se llegue al conocimiento de algún hecho que pruebe de forma incontestable la inocencia del condenado. (d) Cuando una sentencia de un tribunal superior conceda reducciones de pena o ventajas de las que no pueda beneficiarse un condenado por no haber interpuesto recurso, aunque se encuentre en la misma situación de hecho que el recurrente beneficiado. (e) Cuando la resolución se haya pronunciado cometiendo un delito de corrupción, prevaricación, violencia o mediante cualquier otra maquinación fraudulenta.

Artículo 254 CPrP - En los supuestos del artículo anterior, el juicio de revisión podrá ser promovido por el condenado, su cónyuge o parientes hasta el segundo grado, así como por el Ministerio Fiscal o por el mismo tribunal que ha juzgado la causa en primera instancia. La petición de revisión se traslada al fiscal general y, con el informe de éste, el tribunal que dictó sentencia decide la procedencia o improcedencia del juicio. En caso afirmativo, señala día para la celebración del juicio oral y requiere a las partes que propongan y aporten las pruebas que estimen convenientes. En caso de declararse la improcedencia de la revisión se archivan las actuaciones.

⁷⁰⁴ AGUADO CORREA (2013) Op. Cit, comenta también diversos Dictámenes que coinciden en la necesidad de controlar el destino de los bienes comisados. La simple realización monetaria a través del procedimiento de subasta pública, mecanismo clásico del ámbito civil, presenta unos riesgos específicos en materia de criminalidad organizada que hay que conjurar. Existe la preocupación fundada de que los bienes vuelvan a ser adquiridos por las mismas organizaciones criminales a través de testaferros. Así se alientan usos alternativos a al mera realización monetaria: que la utilización de los bienes se pueda materializar por el propio Estado adscribiéndolos a a finalidades sociales. Ya no se trata de tratarlos como simples recursos económicos que se sustraen a las organizaciones criminales, sino que pueden “representar un valor doblemente constructivo: de prevención de la delincuencia organizada y de promoción del desarrollo económico y social”. También se señala el interés de devolver a entes regionales o locales una parte de los activos, porque son las primeras víctimas de las organizaciones criminales y a la vez son los mejor posicionados para “llevar a cabo acciones locales con el fin de erradicar las causas profundas de la delincuencia” (p.316-218)

de organismos de lucha contra el crimen o a financiar programas que compensen las causas sociales más profundas de dicha criminalidad. Igualmente, la administración y uso de los bienes comisados no debe permitir que los bienes vuelvan a ser adquiridos por las mismas organizaciones criminales a través de testaferros que comparecen a las subastas públicas.

Convenios internacionales ratificados por Andorra útiles para la ejecución de decisiones extranjeras de comiso.

Andorra tiene ratificados diversos convenios que pueden ser invocados por Estados parte para materializar con mayor eficacia y rapidez el reconocimiento y ejecución de sus decisiones de comiso con los países parte, tratándose de los siguientes:

- Convenio relativo al blanqueo, al descubrimiento, al embargo y la confiscación de los productos del crimen, hecho en Estrasburgo, el 08-11-1990 (Convenio ETS nº 141)
- Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, de 19 de diciembre de 1988.
- Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre del 2000
- Convenio del Consejo de Europa de cooperación judicial en materia penal firmado en Estrasburgo el día 20 de abril de 1959. (ETS nº 30)

La ejecución eficiente de los acuerdos en el ámbito internacional depende de que la legislación nacional, tanto nacional como sustantiva, que se ha ido reformando para adaptarla a los compromisos contraídos, el último de los cuales fue el Acuerdo monetario firmado el 30-06-2011 entre Andorra y la Unión Europea establece, entre otros muchos acuerdos, que en materia de Blanqueo de capitales y financiación de terrorismo se implementará - entre otras - la Decisión marco 2001/500/JAI: Decisión marco del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo,

incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito⁷⁰⁵.

Los convenios referidos permiten a los Estados parte tener una vía directa de comunicación con Andorra que permite poder abreviar los plazos de tramitación y ejecución de las peticiones de comiso⁷⁰⁶. Estos convenios modifican la vía tradicional de comunicación entre Estados, que es la vía diplomática, sustituyéndola por un sistema de autoridades centrales, en que cada país designa organismos para hacerse cargo de las peticiones, que se comunicarán directamente con sus homólogos. Estas autoridades centrales son las responsables de enviar y recibir las solicitudes formuladas, y de ejecutar dichas solicitudes – si son competentes para ello - o bien de hacer transmisión de las mismas a aquellas autoridades que en cada Estado sean competentes para la ejecución. Andorra ha designado al Ministerio de Justicia e Interior como autoridad central, que distribuye esas tareas en el Área de Relaciones y Cooperación Jurídica Internacionales, que depende de la Dirección del departamento de Justicia e Interior. Esta autoridad central es gubernativa por lo que no tiene competencia directa para ejecutar las medidas acordadas por un Estado extranjero, pero si para enviarlas al organismo judicial que las podrá ejecutar y para asegurar una vía de comunicación directa y oficial, entre los interesados en la ejecución, que es plenamente eficiente desde el punto de vista

⁷⁰⁵ La Decisión marco del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito, es la conclusión de unos importantes trabajos previos destinados a la unificación de criterios en el espacio europeo. El 3 de diciembre de 1998 el Consejo Europeo adoptó la Acción común 98/699/JAI, relativa al blanqueo de capitales, identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito, teniendo en cuenta las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999 y de la Presidencia del Consejo Europeo de Viena de 11 y 12 de diciembre de 1998. Sus conclusiones se orientaban en diversos frentes, por un lado se constataba que la delincuencia económica grave incluía cada vez más aspectos fiscales y aduaneros, confundidos con los aspectos estrictamente penales, y por otro lado, se reveló la necesidad de asegurar una aproximación del Derecho penal y procesal penal que los Estados miembros tenían en materia de blanqueo de capitales y especialmente en materia de decomiso de activos. Se constata la necesidad de que las actividades delictivas que constituyen delitos principales a los efectos del delito de blanqueo de capitales debía de ser uniforme y lo suficientemente amplia en todos los Estados miembros, por lo que se hizo un trabajo previo común para acordar definiciones, inculpaciones y sanciones comunes en relación a la delincuencia financiera, y para que se generalicen las líneas definidas en el Convenio relativo al blanqueo, al descubrimiento, al embargo y la confiscación de los productos del crimen, hecho en Estrasburgo, el 08-11-1990. Véase Diario Oficial n° L 182 de 05/07/2001 p. 0001 – 0002.

⁷⁰⁶ GASCÓN INCHAUSTI, F.(2007) En *El decomiso transfronterizo de bienes*, comenta que “[168] En contraste con la situación descrita respecto de las convenciones de Naciones Unidas, los convenios del Consejo de Europa sí que revisten un grado de elaboración normativa más detallado en relación con la eficacia transfronteriza de los decomisos: mientras que para la adopción de medidas cautelares y de investigación la regulación resulta relativamente flexible y permisiva, cuando se trata del comiso definitivo se han previsto importantes especialidades, sobre todo en cuanto a las causas de denegación de la asistencia judicial internacional, que ponen de manifiesto un mayor nivel de rigor y de exigencia, habida cuenta de las consecuencias jurídicas y patrimoniales que de aquél se derivan” (p.198)

procesal.

Convenio relativo al blanqueo, al descubrimiento, al embargo y la confiscación de los productos del crimen, hecho en Estrasburgo, el 08-11-1990 (ETS nº141) .

Andorra tiene ratificado el Convenio ETS nº141. Son 49 los países miembros, que pueden invocar este convenio para reclamar la cooperación de Andorra en materia de comiso definitivo de bienes producto del delito⁷⁰⁷.

El convenio prevé dos posibilidades de ejecución: sea que las partes se reconozcan mutuamente las resoluciones de confiscación (artículo 13.1º) o bien que adopten el compromiso de que cuando un Estado parte presente una petición de este tipo, se ocuparán de presentar esta demanda a sus autoridades competentes usando sus propios procedimientos internos, con el fin de obtener una resolución propia de incautación. Se comprometen a instar el procedimiento oportuno y, si es favorable, a ejecutarlo. (Artículo 13.2º). Por lo tanto, los Estados tienen la opción de asegurar un reconocimiento de su resolución en el territorio de otro país parte, o bien de facilitar como alternativa un procedimiento nacional de confiscación. El Ministerio Fiscal tiene la función de impulsar un procedimiento nacional de decomiso a la vista de la petición extranjera. Ello no obsta a que el Estado exhortando mantenga íntegra su capacidad de ejecutar por sus propios medios dicho comiso si aparecen otras vías útiles. No delega ni renuncia a su acción.

El procedimiento de comiso previsto en la ley andorrana se prevé en el Artículo 70 del Código Penal y artículo 116 del Código de procedimiento penal. Aunque el convenio permita que el Estado Parte disponga de un procedimiento nacional propio de confiscación, independiente de la resolución extranjera, sí que obliga con la ratificación a que la jurisdicción nacional haga un reconocimiento de los hechos declarados probados por la resolución extranjera, *“la parte solicitada está obligada por la constatación de los hechos en la medida en que estos se*

⁷⁰⁷ - Estado de firmas y ratificaciones del Convenio ETS nº141: Los siguientes países miembros del Consejo de Europa: Albania, Alemania, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, España, Estonia, Federación Rusa, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia del Norte, Malta, Mónaco, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, República de Moldavia, República Eslovaca, República Checa, Rumania, Reino Unido, San Marino, Serbia, Eslovenia, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania. A los que se añaden otros dos países, no miembros, que son Australia y Kazajstán. Publicado [En línea] https://www.ETS.int/fr/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/141/signatures?p_auth=hMi3noJo

exponen en una sentencia o en una resolución judicial de la parte solicitante, o en la medida en que estas se fundamentan implícitamente.” (Artículo 14.2 del convenio ETS nº141)

El artículo 22 del convenio europeo ETS nº141 prevé un procedimiento de reconocimiento de resoluciones extranjeras de confiscación entre los Estados parte, dirigido al Estado en el que se encuentran los activos. El convenio establece la ejecutoriedad, pero también prevé cuando el reconocimiento se puede rechazar (artículo 22.2º), que estos casos:

- (a) si hay terceros que no han tenido posibilidad suficiente de hacer valer sus derechos;
- (b) si la resolución es incompatible con otra resolución que ya se haya pronunciado en la parte solicitada sobre la misma cuestión;
- (c) si la petición es incompatible con el orden público de la parte solicitada;
- (d) si la resolución que se ha pronunciado, lo ha hecho con infracción de las disposiciones en materia de competencia exclusiva que prevé el derecho de la parte solicitada.

Las vías de transmisión, según los artículos 23 y 24 del convenio ETS nº141, serán las siguientes:

- Entre autoridades centrales, que se pueden comunicar directamente.
- Si hay urgencia, entre autoridades judiciales directamente, incluyendo a los fiscales, (en tal caso deberá enviarse simultáneamente una copia a la autoridad central de la Parte requerida a través de la autoridad central de la Parte requirente).
- En ambos casos, se podrán usar los canales de comunicación de INTERPOL.

Respecto a la forma de la solicitud, artículos 25 y 26 del Convenio ETS nº141, y de acuerdo con las declaraciones y reservas efectuadas por Andorra: (1) Debe ser una solicitud escrita. Puede ser documentada en papel o con a través de “*otros medios de telecomunicaciones modernos*”; (2) debe acompañarse de una traducción a idioma catalán, castellano o francés; (3) los documentos no requieren legalización.

Respecto al contenido de la solicitud, según el artículo 27 del del Convenio ETS

nº141, deberá facilitarse en la petición la siguiente información:

- Identificación de la autoridad de la que proviene la solicitud,
- Identificación de la autoridad encargada de cumplimentar la demanda
- El objeto y el motivo de la solicitud,
- El asunto sobre el que recaen las investigaciones o diligencias. Se deberá incluir la descripción de los hechos pertinentes (a título de ejemplo: la fecha, el lugar y las circunstancias de la infracción). No es necesario este nivel de detalle cuando se trate de una simple notificación.
- Si la cooperación implica medidas coercitivas, deberá añadirse el texto de las disposiciones legales de aplicación o, cuando ello sea imposible, la especificación de la ley pertinente aplicable,
- Se debe indicar que la medida solicitada u otra con efectos análogos se podría tomar el territorio de la parte solicitante en virtud de su propia legislación,
- Identificación de las personas implicadas: nombre, la fecha y el lugar de nacimiento, la nacionalidad y el lugar donde se encuentran y, cuando se trate de una persona jurídica, su sede,
- Los bienes en relación con los que se solicita la cooperación, su emplazamiento, sus vínculos con la o las personas en cuestión y su vínculo con el delito,
- Cualquier información disponible en cuanto a los intereses en estos bienes de terceros ajenos al delito,
- Descripción de cualquier diligencia particular que desee la parte solicitante.

Si se desea el reconocimiento en Andorra de una resolución definitiva de confiscación acordada en el Estado solicitante, al amparo del artículo 13 del del Convenio ETS nº141, párrafo 1, apartado A, se debe añadir a la petición la siguiente documentación:

- Una copia auténtica y certificada de la orden de confiscación emitida por el tribunal de la Parte requirente si los datos no figuran en la orden misma; añadir una declaración de los motivos en los que se basa la orden e información suficiente respecto al alcance de la ejecución de la orden solicitada, y si se trata de una orden de confiscación de bienes para el pago de una cantidad de dinero, se indicará, asimismo, el importe máximo por el que se podrá proceder sobre dicho bien.
- Un certificado de firmeza de la resolución: es decir, un testimonio de la autoridad competente de la Parte requirente de que la orden de confiscación es ejecutable y que no puede ser objeto de recursos ordinarios.

Si se ha solicitado la ejecución a varios Estados, sobre la base de la misma orden de confiscación, se especificará esta información en la demanda.

Si por el contrario, no se presenta a reconocimiento una resolución extranjera ejecutiva, sino que lo que se desea es obtener de la propia Justicia andorrana una resolución de confiscación - mecanismo previsto al amparo del artículo 13 del del Convenio ETS nº141, párrafo 1, apartado B - entonces se debe añadir a la petición *“una declaración de los hechos en que se funda la Parte requirente como suficientes para que la Parte requerida pueda dictar dicha orden en virtud de su legislación nacional”*.

La lealtad en la cooperación entre Estados, exige facilitar al Estado solicitante la subsanación de solicitudes formalmente defectuosas, o con información insuficiente, antes de rechazar una petición por esas causas, así como motivar cualquier rechazo a la ejecución. La autoridad andorrana puede solicitar un complemento de información, pudiendo establecer un límite temporal para la recepción, tiene el deber motivar toda resolución por la que se rechace, aplace o someta a condición su cooperación, y debe informar al Estado solicitante, en su caso, de las circunstancias que hagan imposible adoptar las medidas solicitadas o que probablemente lo demoren de manera significativa (artículos 28, 29 y 30 del Convenio ETS nº141).

En base al artículo 13 del convenio ETS nº141, se puede dotar al tribunal que juzga el procedimiento de decomiso de una cierta flexibilidad en materia de transformar en una obligación de dinero a los inmuebles, sean terrenos o construcciones. Además de prever la confiscación de instrumentos y productos del delito, se establece que la confiscación puede transformarse en la obligación de pagar una cantidad de dinero correspondiente al valor del bien, si los bienes que pueden ser objeto de la incautación se encuentran en el territorio de la parte solicitada. Igualmente, si la confiscación consiste en la obligación de pagar una cantidad de dinero, el convenio hace una previsión cuando los Estados tienen diferente moneda de curso legal, de forma que *“la autoridad competente de la Parte solicitada convertirá el importe en divisas de su país al tipo de cambio vigente en el momento en que se toma la decisión de ejecutar la confiscación.”*

Por lo que respecta a los eventuales derechos de terceros sobre los bienes objeto de confiscación, los Estados parten de comprometen a aportar con la

solicitud los documentos que prueben que esos terceros tuvieron oportunidad de hacer valer sus derechos (artículo 27, 3º. Apartado C del Convenio ETS nº141). Para el caso de terceros que aleguen indefensión, la ley andorrana prevé un procedimiento de examen de sus agravios. A pesar de que no pueda entrar a revisar ni modificar la decisión de comiso extranjera, Andorra puede en el procedimiento de reconocimiento, en lugar de rechazar la ejecución, tramitar y resolver las reivindicaciones no resueltas de terceros de buena fe si estos acreditan que no han podido efectuarlas en el procedimiento original.

Para la ejecución de medidas de confiscación, resulta esencial la identificación física y jurídica de los bienes. De acuerdo con el artículo 1 del convenio, se entenderá por «producto» del delito todo provecho económico derivado de un delito, y por «instrumentos» del delito, los bienes utilizados o que se pretenda utilizar en cualquier forma, en todo o en parte, para cometer uno o más delitos. Por «bienes» se entenderán los bienes de cualquier naturaleza, ya sean materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, y los documentos o instrumentos legales que demuestren algún título o participación en esos bienes. Por “confiscación” se entenderá aquella sanción o medida que sea ordenada por un tribunal en virtud de un procedimiento relativo a un delito y cuyo resultado sea la privación definitiva de un bien a su titular. De acuerdo con los artículos 7. 1º y 8 del convenio, las partes cooperarán entre sí todo lo posible para llevar a buen término cualquier indagación o procedimiento que tenga como objeto identificar bienes en orden a su confiscación futura. Para ello, cada parte seguirá su propia ley de procedimiento, pero se prestarán mutuamente auxilio, con el mayor alcance posible, para la identificación y localización de instrumentos, productos y otros bienes susceptibles de confiscación. Dicho auxilio incluirá cualquier medida dirigida a proporcionar y obtener pruebas sobre la existencia, localización o movimiento, naturaleza, situación jurídica o valor de los bienes.

Según el convenio, artículos 18 y 22, existen causas específicas de rechazo de una solicitud de confiscación, que permiten denegar la cooperación:

- Si la acción solicitada sería contraria a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Parte requerida;
- Si la ejecución de la solicitud perjudica a la soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales de la Parte requerida;
- Si en opinión de la Parte requerida, la importancia del caso al que se refiere la solicitud no justifica la adopción de la medida solicitada;
- Si el delito al que se refiere la solicitud es un delito de carácter político o fiscal;

- Si la Parte requerida considera que la adopción de las medidas solicitadas sería contraria al principio de «*ne bis in ídem*»;
- Si el delito al que se refiere la solicitud no sería considerado delito con arreglo a la legislación de la Parte requerida si se hubiera cometido dentro de su jurisdicción. Es ese caso se podría cooperar, excepto que para la ejecución se requieran medidas coercitivas, que no podrán autorizarse.
- Si la legislación de la Parte requerida no prevé la confiscación para el tipo de delito a que se refiere la solicitud.
- Si en virtud de la legislación nacional de la Parte requerida, la confiscación no puede ser ya impuesta o ejecutada como consecuencia del transcurso del tiempo.
- Si la confiscación no es ejecutable en la Parte requirente o puede ser todavía objeto de un recurso ordinario;
- Si la orden de confiscación deriva de una resolución dictada en ausencia de la persona, y, en opinión de la Parte requerida, el procedimiento no respetó todas las garantías de defensa.
- Si existe un tercero que no haya tenido oportunidad suficiente para defender sus derechos
- Si la resolución es incompatible con una resolución adoptada con anterioridad en la Parte requerida sobre el mismo asunto, o adoptada en contradicción con disposiciones relativas a la jurisdicción exclusiva previstas en la legislación de la Parte requerida.

El Informe Explicativo de la Convención ETS nº198, de 2005, se refiere a la precedente convención ETS nº141 del año 1990 planteando la cuestión de cómo resolver el hecho que la naturaleza jurídica del comiso pudiera ser diferente en los Estados parte.

Andorra no ha ratificado este convenio, que resuelve esta cuestión relevante, y permite superar las diferencias de sistemas jurídicos entre los Estados parte, para que puedan ser ejecutadas acciones de comiso que

estrictamente no han sido pronunciadas por un juez en un procedimiento criminal, sino en el marco de procedimientos civiles o administrativos.⁷⁰⁸

Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, de 19 de diciembre de 1988.

En materia de represión del tráfico de estupefacientes, se puede encontrar un espacio común de cooperación en el *Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, de 19 de diciembre de 1988*, que también contiene previsiones específicas sobre el comiso previstas para los delitos propios de la convención.

Su artículo 5.4º prevé que un Estado Parte pueda hacer a aquel otras sido parte donde se encuentren bienes producto del delito, demandas orientadas a la confiscación, que pueden ser de dos tipos, (1) una demanda dirigida a que el país requerido dicte conforme a su propio ordenamiento una resolución de incautación y la ejecute, o (2) se le envía la resolución de incautación tomada en el país demandante para que sea reconocida y ejecutada.

En el primer caso, debe facilitar una descripción de los bienes a confiscar y una exposición de los hechos sobre los que se fundamenta la parte demandante, que permita a la parte requerida de hacer dictar una resolución de incautación en el marco de su derecho interno. En el segundo caso, hay facilidad una copia legalmente admisible de la resolución de incautación entregada por la parte

⁷⁰⁸ Véase el análisis explicativo de la convención en la obra del Consejo de Europa (2005) "Explanatory Report to the Council Europe Convention on Laundering, Search, Seizure, and Confiscation of the Proceeds from Crime and on the Financing of Terrorism", que dice "La definición de 'decomiso' fue redactada con el fin de dejar claro que, por un lado, la Convención de 1990 solo se ocupa de las actividades delictivas o actos relacionados con el mismo, como los actos relacionados con acciones civiles reales y, por otro lado, que las diferencias en la organización de los sistemas judiciales y las reglas de procedimiento no excluyen la aplicación de la Convención de 1990 y de la presente Convención. Por ejemplo, el hecho de que la confiscación en algunos Estados no se considere una sanción penal sino una garantía u otra medida es irrelevante en la medida en que la confiscación esté relacionada con una actividad delictiva. También es irrelevante que en ocasiones el decomiso pueda ser ordenado por un juez que, estrictamente hablando, no es un juez penal, siempre que la decisión haya sido tomada por un juez ". Andorra no ha ratificado este convenio. Andorra sí que ratificó el 22-11-2007 el Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, (ETS N° 196). No ha suscrito el Convenio del Consejo de Europa sobre el blanqueo, registro, incautación y decomiso del producto del delito y sobre la financiación del terrorismo, que también fue hecho en Varsovia en la misma fecha de 16 de mayo de 2005 (ETS N° 198), pero si el convenio precedente del año 1990 que es la primera aproximación a dicho objetivo, el ETS N° 141.

demandante - sobre la que se fundamenta la demanda - y hacer una exposición de los hechos e informaciones que señalen en qué marco se pide de ejecutar la resolución y su necesidad.

Cuando una parte actúa a demanda de otra parte por el procedimiento de incautación previsto en este convenio, se establece que los dos Estados podrían hacer un acuerdo en seguimiento de esta demanda - sea de forma sistemática o para el caso concreto - que tenga por objeto decidir ceder el valor de los bienes incautados o una parte de ellos a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el abuso de estupefacientes, o bien que pueda acordar simplemente de repartirse el producto de la confiscación entre los dos países. Este acuerdo se podrá materializar en base al derecho interno de las partes, por procedimientos administrativos y por acuerdos bilaterales o multilaterales que se hayan concluido con esta finalidad. Esta previsión del artículo 5 es una de las que posteriormente se tomarán como referencia para el acuerdo bilateral realizado entre los gobiernos de Andorra y de los Estados Unidos sobre cooperación y reparto de los bienes delictivos decomisados.

Se fijan criterios de actuación en la confiscación de productos del delito, cuando se trata del tráfico de estupefacientes, por los casos confusos en que los activos delictivos hayan sido transformados en otros bienes o mezclados con bienes lícitos (artículo 6). La transformación o conversión del bien hace recaer la medida de confiscación sobre el producto final y la mezcla con bienes adquiridos legítimamente. Se da cobertura jurídica a la confiscación del bien hasta un total del valor estimado de los productos delictivos que se han mezclado, si bien respetando los posibles derechos de terceros de buena fe.

El Convenio establece como requisito de forma, art.27.1.e), hacer una declaración conforme a que la medida coercitiva que se está solicitando se podría tomar en el territorio de la parte solicitante en virtud de su propia legislación , así como en caso de pedir medidas provisionales de embargo de un bien, y que se tenga por finalidad última transformarlo en una cantidad concreta dinero, se determina que "*esta solicitud también debe precisar la cantidad máxima que se intenta recuperar sobre este bien*"(artículo 27.2). Esto proviene de que en materia de confiscación de bienes destinada para satisfacer una cantidad cierta de responsabilidad civil motivada en el perjuicio ocasionado a un perjudicado, es necesario establecer la cantidad de este perjuicio para evaluar la proporcionalidad de la medida cautelar, pero no obstante, en materia de

incautación de bienes producto de la actividad criminal, esta mención se ha quedado desfasada en relación a la materia tratada, ya que cualquier bien producto de actividades criminales de tráfico de estupefacientes es objeto de confiscación íntegra, sin que haya que evaluar una cantidad máxima a recuperar, como es el caso de la indemnización de perjuicios civiles.

Convenio del Consejo de Europa de cooperación judicial en materia penal firmado en Estrasburgo el día 20 de abril de 1959.

Los preceptos de este convenio son útiles para solicitar medidas de investigación que permitan identificar bienes e instrumentos del delito, cuando el Estado interesado no disponga de otros canales convencionales de comunicación con Andorra, pero no son los más idóneos para obtener su futura confiscación, ya que el convenio se centra en las medidas de investigación y no profundiza en esa cuestión.

Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre del 2000.

El propósito de la Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional, vistas las complejidades específicas que presenta la actuación de los grupos delictivos organizados. Es el instrumento convencional más idóneo cuando se trata de cooperación contra el blanqueo de dinero, porque contiene el más amplio abanico de medidas.

El Convenio define como delito transnacional (artículo 3) el delito que se comete en más de un Estado; pero también aquellos delitos que, aunque se cometan dentro de un solo Estado, también podemos establecer un elemento transnacional, por razón de:

- Que una parte sustancial de su planificación o del control del mismo se realiza en otro Estado diferente del que se comete el hecho.
- Que el delito, por sus circunstancias de comisión, entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado.

- Que el delito cometido en un Estado, tiene efectos sustanciales en otro Estado.

El Convenio prevé en su artículo 13 unas medidas específicas de cooperación internacional para fines de decomiso. Los Estados parte que reciban una solicitud de decomiso de otro Estado Parte, han de atenderla si el Estado solicitante tiene jurisdicción para conocer el hecho origen de la resolución de comiso, y si se trata de los delitos comprendidos en la convención y se comprometen a dirigirla a aquellas de sus autoridades que sean competentes para dictar la orden de decomiso y para ejecutarla. El convenio permite tanto dirigir una petición de ejecución de una orden de comiso ya dictada en el extranjero, como pedir que se dicte una orden de comiso en el Estado solicitado, a partir de informaciones que se aportan en la solicitud.

Cuando se trate del primer caso, artículo 13.1.B, se facilitará una copia admisible de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, así como una exposición de los hechos, y toda información útil sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden.

Cuando se trate del segundo caso, artículo 13.1.A, es necesario que la solicitud contenga una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud. La descripción fáctica ha de ser lo suficientemente explícita y completa como para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno.

Respecto a los derechos de terceros de buena fe, el artículo 13 precisa que “Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe”. Con ello nos remitimos a los procedimientos nacionales para resolver reclamaciones de terceros.

El destino que se dará al producto del delito o a los bienes decomisados se establece de acuerdo con el derecho interno del Estado requerido. Los Estados se comprometen *“en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos”*.

La legislación andorrana prevé como régimen general procesal sobre el destino del producto y los instrumentos del delito lo previsto en los artículos 79 y 177 del código de procedimiento penal. Respecto al producto del delito, si este tiene como objeto bienes con un propietario legítimo, el Batlle debe adoptar las resoluciones que estime oportunas para devolver los bienes al perjudicado. Si el producto del delito no tiene propietario y es “de comercio lícito”, deberá venderse en subasta pública, al igual que los instrumentos del delito que puedan ser de comercio lícito. Al contrario, si el producto o instrumentos del delito son “de comercio ilícito”, se prevé *“que podrán venderse, si no se deriva ningún peligro; de lo contrario, deben ser destruidos o inhabilitados”* (artículo 177 Código de Procedimiento Penal).

En convenio constituye base jurídica suficiente para que los Estados parte realicen acuerdos concretos sobre la ejecución de las medidas de comiso que decidan repartirse los activos, sea sobre la base de un criterio general o definido para cada caso. También pueden decidir aportar un porcentaje de lo comisado a una cuenta en favor de la organización de Naciones Unidas, como forma voluntaria de financiación prevista en el artículo 30 del Convenio, para programas de capacitación y asistencia técnica a países en desarrollo y países con economías en transición, para ayudar a los objetivos de la convención.

El artículo 18 del convenio regula las fórmulas de asistencia judicial recíproca, tal y como se ha estudiado en el capítulo oportuno, entre las cuales, está el compromiso general de prestarse la más amplia asistencia judicial recíproca. Este compromiso permite amparar solicitudes para recabar la información previa necesaria para identificar los bienes y llevar a buen fin los comisos. Una muestra sería reunir los datos catastrales de los bienes inmuebles de interés, que permiten individualizarlos con más exactitud técnica que las direcciones postales.

Falta encontrar un encaje a la diversidad de aproximaciones jurídicas a la cuestión del comiso de activos cuando las resoluciones deben hacerse efectivas en otro Estado. Andorra sigue el sistema del comiso como consecuencia accesoria de la acción penal dentro del procedimiento criminal⁷⁰⁹. En Andorra no se ha previsto concretamente el procedimiento de ejecutoriedad en territorio nacional de la resolución administrativa o civil que se pueda tomar en otro

⁷⁰⁹ En el caso de los comisos derivados de la operación Lava Jato en Brasil, después de la sentencia penal que declara el delito, el comiso no queda dictado, sino que se hace después, en base a esa sentencia, se solicita que el bien sea comisado administrativamente.

Estado al margen del procedimiento penal, en relación a activos producto del delito, únicamente recoge una aproximación legislativa en la cual por un lado se reconoce el comiso civil decidido en el marco de un proceso penal, y por otro considera el reconocimiento por ejecutur de las sentencias civiles extranjeras. Esta aproximación está actualmente superada en el ámbito internacional ⁷¹⁰,

Es de interés señalar los criterios asentados por el Tribunal de Corts en su Auto de fecha 13 de septiembre de 2010 en relación al comiso de los bienes embargados cautelarmente en el marco de la comisión rogatoria internacional procedente de España con referencia CRI-425-2/08 a petición del Estado español. Aquella Comisión interesaba la ejecución en el Principado de Andorra de la sentencia firme del año 2008 que condenaba a una serie de personas por delitos contra la salud pública en la modalidad de tráfico de drogas en gran cantidad y banda organizada. Al mismo tiempo se acordaba el comiso de los bienes que los condenados tenían en España y Andorra. En Andorra quedaban algunos bienes embargados cautelarmente desde una fecha anterior, por petición de una comisión rogatoria precedente que pedía medidas cautelares. Se trataba de cantidades dinerarias depositadas en cuentas bancarias y de un inmueble. Por otra parte, en Andorra se había incoado un sumario con referencia TC-209-2/04 contra varias personas en relación a la investigación de los mismos hechos y en el marco del cual se había procesado a una tercera persona. El Ministerio Fiscal interesó el envío al MI Tribunal de Corts de la causa, y el tribunal, por Auto de fecha 13 de septiembre de 2010 dictado en primera instancia en el marco de la causa comisión rogatoria CRI-425-2/08 - el cual se convirtió firme para no interponerse recurso de apelación - decidió el embargo inmediato de los bienes y "*el comiso el favor del Estado andorrano de los referidos bienes y derechos*", efectuando una relación concreta de las cuentas bancarias e inmuebles afectados⁷¹¹.

En el procedimiento se plantean diversas cuestiones de interés:

Sobre la ejecución del comiso por transferencia bancaria al extranjero. Se

⁷¹⁰ Cabe recordar que la ley nacional actual simplemente es la reproducción de la ley del año 2000, que no recoge las novedades en la materia que se reflejan en el Convenio del Consejo de Europa núm.198 del año 2005.

⁷¹¹ La ley andorrana no formaliza ninguna indicación sobre el destino de los bienes comisados en favor del Estado andorrano, que queda a criterio del Estado. No obstante, es de interés el criterio del uso de interés social expuesto en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. Dicha directiva considera que los Estados deberían tomar medidas "que permitan que los bienes decomisados se utilicen con fines de interés público o con fines sociales. Dichas medidas podrán incluir, entre otras cosas, la posibilidad de destinar tales bienes a proyectos en materia de aplicación de la ley y prevención de la delincuencia, así como a otros proyectos de interés público y utilidad social" (arts. 15 y 16).

descarta esta posibilidad. El Estado extranjero entrega una sentencia acompañada de un certificado de firmeza en la que se deciden varios decomisos de bienes, e interesa que se ejecute su decisión de comiso acordando una transferencia bancaria a una entidad bancaria española en una cuenta bancaria titularidad del Estado español del que dan el número IBAN.

Sobre si puede existir indefensión. La mayor parte de las defensas habían planteado como cuestión previa que el artículo 38 LCPI prevé que se haga una previa audiencia de las partes interesadas. Consideraban que este requisito no se veía llenado con una vista a los letrados, sino que había que hacer con los interesados personalmente. Planteaban que existía indefensión porque la persona no había sido citada personalmente y únicamente se le había designado un letrado de oficio, que los afectados por las medidas nunca habían sido localizados por las autoridades andorranas. Las defensas alegaban que no podían efectuar su cometido porque asistían a personas con las que no se habían podido entrevistar, que no habían sido citadas en este procedimiento y no podían aportar documentación, así como que había en trámite unas diligencias previas contra dichos al Principado por los mismos hechos, en relación al eventual blanqueo de dinero en Andorra de actividades de tráfico de estupefacientes cometidos en España, diligencias a las que no habían podido tener acceso. Todo lo cual consideran que se afectaba al derecho a la defensa. El tribunal desestima que exista indefensión y da lugar al embargo e inmediato decomiso de los bienes, pero no acuerda que estos se transfieran a España, sino que decide que el comiso debe ser en favor del Estado andorrano.

En orden a las cuestiones planteadas, el Tribunal de Corts llega a las siguientes conclusiones:

- Que cuando una persona afectada ha formado parte con plenas garantías del procedimiento extranjero, en el que se acordó por sentencia firme este decomiso, no se puede apreciar indefensión, porque su derecho a la defensa y su eventual oposición se deben ejercer en el procedimiento extranjero.
- Que el requisito de audiencia previa de las partes interesadas se encuentra cumplimentado de forma suficiente nombrándolos allí defensa letrada de oficio, si no han designado abogado, ya que todas sus acciones de defensa fueron desarrolladas en el marco del procedimiento extranjero. Que la decisión de comiso andorrana es únicamente un procedimiento de ejecución.
- Que todos los decomisos se hacen en favor del Estado andorrano en todo caso por falta de instrumento internacional que acuerde lo contrario con España.
- Que hay lugar a decidir la validez de otras reclamaciones únicamente si

proviene de terceros de buena fe que no hayan sido parte en el marco del procedimiento extranjero y que no hayan podido plantear sus reclamaciones en el marco de aquel, calidad que no es aplicable a los condenados por la sentencia firme extranjera.

A la vista de lo expuesto, se consolida la visión del procedimiento como un procedimiento de ejecución de una sentencia firme extranjera cuya naturaleza es la de *actio in rem* ⁷¹².

⁷¹² (TdAC) - Tribunal de Corts - Auto de fecha 13 de septiembre de 2010. "Fundamentos Jurídicos: "I. Considerando: (...) el presente se trata únicamente de un trámite de ejecución de sentencia, sentencia dictada en un procedimiento seguido (en España), donde los interesados son y han sido parte, habiendo sido imputados y finalmente condenados, y que como tales han dispuesto de todos los derechos de defensa que la Ley garantiza, habiendo tenido perfecto conocimiento de la sentencia dictada, en primera y segunda instancia, pues les fue debidamente notificada habiendo hecho además uso de su derecho al recurso. El presente procedimiento, seguido en Andorra, lo es en el marco de la colaboración judicial (...) un trámite efectuado en ejecución de sentencia que ya es firme y evidentemente ejecutiva, sentencia que decretó el comiso de las cuentas abiertas en el extranjero relacionados en su resultante fáctico y que han sido bloqueados a través de la correspondiente comisión rogatoria internacional a petición del órgano judicial instructor en el momento procesal oportuno, embargo y bloqueo de cuentas y bienes que se puede producir en el propio país donde se lleva a cabo el procedimiento penal u otro (...) para intentar salvaguardar las ganancias obtenidas cuyo desmantelamiento es uno de los objetivos más significativos de la comunidad internacional en su lucha contra el crimen organizado. Por lo expuesto no se puede argumentar hoy no haber tenido acceso al procedimiento seguido en Andorra (TC-209-2/04) contra un tercero, que no es parte en este procedimiento, a fin de defender sus intereses, porque recordemos, el embargo, bloqueo y finalmente comiso de los bienes se produce en el procedimiento contra ellos seguido en España con pleno respeto de sus derechos fundamentales, no siendo pues este el momento de discutir sobre la procedencia o no de dicha medida ni sobre el origen lícito o ilícito de los bienes y dinero decomisados, cuestión ésta también ya resuelta por el procedimiento extranjero de referencia, y habiendo pues de constatar únicamente que la presente medida se hace conforme a Ley, procede desestimar la cuestión planteada (...) III. Considerando: que el Ministerio Fiscal interesa el comiso a favor del Estado andorrano de los instrumentos del delito o de sus productos, dinero, valores o bienes adquiridos con este o su contrapartida que han sido objeto de embargo y bloqueo en el marco de la causa registrada bajo el número de sumario TC-209-2/04 contra las personas de (...) en virtud de la comisión rogatoria internacional núm. 425-2/08, recibida en el Principado y dimanante del procedimiento seguido por la Audiencia Nacional de Madrid, sección 4ª, sala penal, por los delitos contra la salud pública en su modalidad de tráfico de drogas en organización y en notoria importancia, blanqueo de capitales, tenencia ilícita de armas, contra los antes referidos, petición que efectúa de conformidad con las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la Ley de Cooperación penal internacional y de lucha contra el blanqueo de dinero o valores producto de la delincuencia internacional, aprobada por el Consejo General, que entró en vigor el 24-07-2001. VI. Considerando: que en fecha 23 de octubre y 1 de noviembre de 1999, respectivamente entraron en vigor con respecto al Principado de Andorra el Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, adoptado por la Conferencia en la sexta sesión plenaria el 19 de diciembre de 1998 y el Convenio relativo al blanqueo, al descubrimiento, al embargo ya la confiscación de los productos provenientes del crimen firmado en Estrasburgo en fecha 8-11-1990(...). Que en fecha 24-07-2001 entró en vigor la Ley de Cooperación penal internacional y de lucha contra el blanqueo de dinero o valores producto de la delincuencia internacional (...) de conformidad con lo dispuesto en los Instrumentos Internacionales citados, especialmente la sección IV del Capítulo III del Convenio relativo al blanqueo, al descubrimiento, al embargo ya la confiscación de los productos provenientes del crimen, firmado en Estrasburgo en fecha 8-11-1990, así como lo dispuesto en los artículos 36 y 38 de la Ley de Cooperación internacional y de lucha contra el blanqueo de dinero o valores producto de la delincuencia internacional, procede acordar la confiscación de los bienes referidos al segundo Considerando, dándole a las unidades y dinero intervenido el destino legalmente previsto, de conformidad con el ordenamiento interno andorrano y el artículo 39 de la misma Ley de Cooperación internacional y de lucha contra el blanqueo de dinero o valores producto de la delincuencia internacional. VII. Considerando: que el mismo y ya referenciado artículo 38 de la Ley de Cooperación Internacional y de lucha contra el blanqueo de dinero o valores producto de la delincuencia internacional, establece en su párrafo segundo que "el Tribunal no puede revisar ni modificar la decisión de comiso extranjera si bien debe resolver sobre las reivindicaciones de terceros de buena fe que no hayan sido resueltas en la decisión mencionada. VII. Considerando: que no existe ningún acuerdo y/o convenio internacional que disponga otra cosa sobre el destino de los decomisados establecido en el artículo 39 de la referenciada Ley nacional."

3.- EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM

Son muchas las decisiones desde el Auto de fecha 13 de septiembre de 2010, que han procedido al decomiso de acuerdo con los artículos 38-39 LCPI en base a sentencias firmes extranjeras. Se siguen los mismos criterios rectores para resolver la coincidencia entre procedimientos nacionales y extranjeros. Cuando en Andorra se tramitan causas para investigar posibles delitos de blanqueo, a partir de denuncias de las autoridades andorranas de control financiero, y que estaban en trámite si haberse llegado a ningún fin concreto, y entonces se entra en conocimiento de que ha habido procedimientos extranjeros en los que si se ha llegado a una sentencia firme por los mismos hechos, acordando un comiso de bienes.

Una comisión rogatoria internacional proviniendo de Palma de Mallorca pidió el comiso de activos bancarios localizados en el Principado según sentencia dictada por la audiencia provincial de Palma de Mallorca, sección nº1, sentencia 92/11 de fecha 1.09.2011, que fue confirmada por sentencia nº279 / 2013 de la sala de lo penal del Tribunal Supremo, de fecha 03/06/2013. Recibida en el marco de las diligencias previas DP-975-5/05 la comisión rogatoria española pidiendo la ejecución de las sentencias referidas, el Ministerio Fiscal andorrano solicita la ejecución cerca del Tribunal de Corts y este previa celebración de vista oral en la que ha designado letrado de oficio a los interesados - que manifiestan que no han podido contactar con sus defendidos - decide favorablemente la ejecución del decomiso de bienes solicitado por España, si bien "en favor del Estado andorrano", decisión contra la que no se interpone recurso. Una vez firme se procede a transferir los activos a cuentas bancarias titularidad del Estado andorrano, quedando pendiente la localización de un vehículo, del que, a pesar de acordarse en comiso, no se puede llevar a cabo el cierre ni ninguna otra medida para no fue encontrado en territorio andorrano. Por Auto de 02 de junio del 2015 el procedimiento de decomiso queda en archivo provisional hasta que el vehículo sea localizado. En la causa penal DP-975-5/05 se acuerda el archivo de las diligencias previas considerando "que en virtud del principio non bis in ídem "y a la vista de que los encausados han sido objeto de procedimiento penal y de condena firme en el Estado Español por el hecho de autos, así como que en ejecución de la comisión rogatoria librada por el Reino de España, se ha acordado el comiso de las cantidades dinerarias producto del delito que fueron

localizadas en el Principado, se debe decretar el archivo de las actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley cualificada de modificación del Código de Procedimiento Penal”.

La sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de junio del 2015, en la causa 2015-6-RE (*Ali c/ Principat d'Andorra*) estima parcialmente el amparo pedido por la parte recurrente, declarando que se había vulnerado el derecho a un proceso de duración razonable y el derecho a obtener una decisión fundamentada en Derecho, reconocidos en el artículo 10 de la Constitución. Y se ordena "que la Batllia adoptará, en un plazo no superior a 6 meses, la decisión que corresponda, actualizando los informes y las actuaciones judiciales correspondientes “.

El caso en concreto trataba de que a raíz de una investigación llevada a cabo ante el Juzgado Central núm. 2 de la Audiencia Nacional Española, el 29 de junio de 2004, el Batlle instructor dictó un auto en el que acordaba el bloqueo preventivo e inmediato de las cuentas abiertas en las entidades bancarias del Principado a nombre del Sr. A, así como su control de movimientos. Posteriormente, la jurisdicción española desistió de su procesamiento, para que los mismos hechos se seguía un procedimiento penal ante el Tribunal Penal Federal de Suiza que, el 10 de octubre de 2008, dictó una sentencia mediante la que condenaba el Sr. A a una pena de 14 meses de prisión y al pago de las costas del procedimiento. A pesar de esta condena el Tribunal Penal suizo declaraba que no se había podido objetivar que el condenado hubiera sido recompensado por sus actos. Como quiera que no fue objeto de comiso por parte del Tribunal español, ni por parte del Tribunal suizo, la representación procesal del Sr. A pidió que se dejara sin efecto la medida cautelar que bloqueaba sus cuentas en el Principado de Andorra, pero los tribunales la mantuvieron exponiendo que había investigaciones pendientes de realizar.

El Tribunal Constitucional se manifiesta en relación a la duración razonable de los procesos, pero también, de interés a lo que nos ocupa, sobre los posibles límites del seguimiento en Andorra de las consecuencias de procedimientos penales extranjeros. En este caso, el recurrente, de nacionalidad suiza, que era banquero y gestor de fondos, entre sus agravios se refiere a la fundamentación jurídica de las decisiones judiciales de embargo cautelar, que a su criterio habrían vulnerado el principio non bis in ídem por el hecho de mantener vigente el bloqueo de sus cuentas, lo que afectaría a su derecho a la presunción de inocencia. El sumario andorrano se instruye en un contexto de investigación

transfronteriza en que se movilizaron los sistemas penales de tres países (Andorra, España y Suiza) para investigar actos de blanqueo de dinero procedente de un extenso tráfico de drogas. El Batlle instructor acordó el bloqueo preventivo de las cuentas bancarias de una decena de personas entre las que figuraba igualmente el recurrente, por ser objeto de investigación en causas criminales en el extranjero, como sospechosos de blanqueo de dinero de actividades criminales.

Varias personas fueron procesadas y condenadas en España de manera definitiva, ya sea por blanqueo de dinero y tráfico de drogas, ya sea únicamente por blanqueo de dinero (sentencia núm. 25 de la sala de lo penal de la Audiencia Nacional Española del 18 de abril de 2008, acaecida definitiva, el 26 de diciembre del mismo año). Aunque el procedimiento seguido en España había implicado al recurrente, éste no fue condenado por las jurisdicciones españolas que decidieron -ante la investigación paralela seguida por las jurisdicciones suizas por los mismos hechos- dejar sin efecto su procesamiento en España (auto del 17 de octubre de 2005, dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional), es decir, decidieron no pronunciarse para que lo hicieran las autoridades suizas teniendo en cuenta el principio de non bis in ídem que impide, además de la acumulación de condenas penales definitivas, la acumulación de procedimientos (FJ núm. 2 in fine del auto mencionado). El procedimiento penal pudo seguir su curso en Suiza y desembocó en la condena del recurrente por blanqueo de dinero, dictada el 10 de octubre de 2008 por la Cour des affaires pénales du Tribunal Penal Federal de Suiza, sin embargo, el recurrente fue absuelto del delito de colaboración con una organización criminal. Fue condenado a 14 meses de prisión condicional con un plazo de suspensión de la pena de 2 años y el Tribunal suizo ordenó la confiscación de los valores patrimoniales que se encontraban en las cuentas que el recurrente gestionaba. Ninguna decisión extranjera se pronunció sobre la procedencia ilícita de los activos que el Sr.A tenía depositados en Andorra bajo titularidad de una sociedad instrumental.

El Tribunal Constitucional ya se había pronunciado en causas anteriores respecto de que el principio non bis in ídem está integrado dentro del principio de legalidad penal, y considera que los tribunales andorranos deberían haberse abstenido de juzgar la causa, remitiéndose a los tribunales suizos, en los cuales el recurrente ha sido absuelto, porque a criterio del tribunal, no se objetivan hechos diferentes de los ya seguidos en el procedimiento suizo. *“ Este Tribunal ha tenido ocasión de afirmar reiteradamente que la jurisprudencia europea era un referente interpretativo de los derechos consagrados a escala constitucional*

en Andorra, concretamente en la causa mencionada 2011-1-PI, sobre la interpretación del artículo 9 de la Constitución a la luz del artículo 4 del Protocolo núm. 7. En una decisión importante del 2009 de la Gran Sala (TEDH, Gde Ch., Del 10 de febrero de 2009, Zolotoukhine c / Rusia), el Tribunal de Estrasburgo consideró de manera muy clara que había que entender el principio non bis in ídem como un principio que impedía -por los mismos hechos- no sólo la acumulación de condenas penales definitivas, sino también la acumulación de procedimientos, lo que la Audiencia Nacional Española consideró acertadamente en el marco de la causa que ahora nos ocupa (v. más arriba la referencia al FJ núm. 2 del auto del 17 de octubre de 2005). Ahora bien, en la motivación contenida en las decisiones objeto de este recurso de amparo nada deja patente que hechos diferentes de aquellos que ya fueron procesados y juzgados definitivamente por el Tribunal Penal Federal de Suiza, sean el objeto del procesamiento penal iniciado contra el recurrente, a fin de mantener el bloqueo de sus cuentas en Andorra. La argumentación del Tribunal de Corts hace referencia a elementos (considerando quinto del auto del 16 de junio de 2014) que ya estuvieron debidamente analizados por el Tribunal Penal Federal Suizo. Sin embargo, en ningún momento, las jurisdicciones penales no tuvieron en consideración el hecho de que el principio non bis in ídem impide al mismo tiempo la acumulación de sanciones y la acumulación de procedimientos. Dicho de otro modo, las autoridades andorranas hubieran tenido que tener en cuenta la sentencia del Tribunal Penal Federal Suizo y abstenerse de juzgar esta causa, como lo hizo en su día (es decir en 2005), la jurisdicción española. Por consiguiente, hay que declarar la vulneración del derecho a obtener una decisión fundamentada en Derecho, reconocido en el artículo 10.1 de la Constitución.” (Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de junio del 2015, en la CAUSA 2015-6-RE - Ali c/ Principat d’Andorra).

Es lógico en los delitos cometidos por organizaciones criminales que el iter criminis de un delito se desarrolle y materialice en varios países, y más aún en el caso del blanqueo del dinero producto de la actividad criminal. En las tramas de blanqueo de dinero, el desvío y transferencia los capitales es esencial para que se pierda el rastro del origen delictivo y puedan ser reintroducidos con poco riesgo en mercados altamente supervisados. Así el producto del delito se aleja del riesgo de confiscación por parte de la Justicia. Asimismo, el iter criminis transnacional permitirá la competencia por razón de territorialidad de varios países sobre una misma trama delictiva. No obstante, el principio de non bis in ídem garantiza que unos hechos no puedan ser objeto de enjuiciamiento múltiple. El caso explicado refleja el reconocimiento de que el principio de ne bis in ídem vincula tanto a los hechos juzgados objeto de condena como a los hechos juzgados que han sido objeto de absolución, ya que de lo contrario las

personas podrían ser objeto de procedimientos penales de forma indefinida sobre los mismos hechos de los que han sido exculpadados en procedimientos precedentes.

3.- LOS TERCEROS EN EL PROCEDIMIENTO DE COMISO

No pueden ser objeto de comiso los bienes pertenecientes a una tercera persona no responsable de que los haya adquirido de buena fe. La ley excluye de este beneficio al tercero no responsable penal en unos casos concretos que permiten dudar razonablemente de la legitimidad de su posición. Así, se contempla el decomiso de bienes transferidos a terceras personas para la persona encausada, procesada o condenada, o que hayan sido adquiridos por terceras personas, si se establece que estas terceras personas han tenido conocimiento "*o hubieran debido tener conocimiento*" que el objetivo de la transferencia o la adquisición era evitar su decomiso. Así se contempla el caso del tercero que no se encuentre relacionado por sí mismo como cooperador en la actividad delictiva, pero al que no se le pueda atribuir una completa buena fe. Son casos en los que *ex lege* se deduce que el tercero mantiene una actitud de ignorancia deliberada. La ley continúa diciendo que "*se presume, salvo prueba en contrario*", en una serie de casos, que dicha tercera persona se encuentra en conocimiento de los hechos o que, si no lo está, lo podría haber estado con una mínima diligencia. Esos casos son aquellos en los que la cesión ha sido gratuita o por un precio significativamente inferior al precio de mercado, o bien cuando la tercera persona sea una persona afín al encausado o una persona jurídica sobre la que el encausado ejerce un control efectivo, sea individual o conjuntamente con personas que le son afines. La práctica de que un sospechoso o persona acusada transfiera activos delictivos a un tercero con su conocimiento con el fin de evitar el decomiso es una elusión muy común, razón por la cual se permite el decomiso de bienes transferidos a terceros o adquiridos por ellos, si se dan determinados supuestos que permiten afirmar razonablemente que la transacción no es legítima.

En cualquier caso, no se verán perjudicados los derechos de los terceros que actúen de buena fe. El procedimiento prevé que el tercero cuyos bienes se puedan ver afectados por un comiso eventual, deberán ser informados de la substanciación del proceso judicial correspondiente y que se encontrarán legitimados para personarse en él a fin de ejercer su derecho a la defensa con los mismos instrumentos procesales que la persona encausada, procesada o

condenada.

En el procedimiento andorrano no se establece ninguna limitación sobre el contenido de lo que el tercero puede alegar en su defensa, que puede entrar en valorar la culpabilidad del delito penal del cuál la confiscación trae causa. CACHON CADENAS (2016) se decanta porque “aunque no resulte posible dar una respuesta segura”, cree que el legislador español ha pretendido dotar al procedimiento de decomiso autónomo de una naturaleza preponderantemente civil, vista la terminología utilizada⁷¹³ en la reforma de 2015.

Diversas resoluciones se han pronunciado sobre el papel de aquél que tiene un título de propiedad legítimo sobre los activos decomisados, y que no ha sido condenado como autor de un delito. Se ha dado diversa casuística sobre el papel del tercero de buena fe y sobre la posibilidad de comisar de bienes titularidad de personas absueltas del delito o bienes de personas difuntas.

El Tribunal Constitucional en el Causa 2014-42-RE (Ruiz De Alda Iturria c/ Principat d'Andorra) por Auto del 16 de febrero del 2015 inadmite el recurso de amparo contra la sentencia del 12 de septiembre de 2014 y contra el auto del 21 de octubre del mismo año, dictados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia decretando el comiso de una cuenta bancaria andorrana. Según los antecedentes, en 1981 el recurrente Sr. R abrió una cuenta en una entidad bancaria andorrana con el que operar con toda normalidad hasta el año 2012. El Sr. JT sin ser apoderado de esta cuenta y sin disponer de ninguna autorización por parte del Sr. R, hizo un uso ilícito. El 2 de noviembre de 2006, la Audiencia Nacional española condenó, entre otras personas, al citado Sr. JT por un delito de blanqueo de dinero de capital procedente del tráfico de drogas. Las autoridades españolas remitieron una solicitud de cooperación penal internacional para tramitar un comiso de los bienes. Del análisis de los

⁷¹³ CACHON CADENAS, M.; “El procedimiento de decomiso autónomo” (p.351 ss) en AAVV; *El nuevo proceso penal tras las reformas de 2015*, considera que “Aunque no resulte posible dar una respuesta segura, lo cierto es que el legislador ha pretendido dotar a este procedimiento de una naturaleza preponderantemente civil. El léxico que utiliza la ley para regular el procedimiento de decomiso autónomo es el correspondiente a un proceso civil, y no a un proceso penal: el proceso se inicia mediante «demanda» (no por denuncia o querrela), se habla de «demandados» para referirse a las personas contra las que se dirija el procedimiento, etc. Por otra parte, el cauce procedimental aplicable es el del juicio civil verbal con algunas modificaciones. Pero también hay algunas previsiones más propias de un proceso penal que de un proceso civil. Por ejemplo, el art. 803 ter i) de la LECr dispone que «serán aplicables a todas las personas cuyos bienes o derechos pudieren verse afectados por el decomiso las normas reguladoras del derecho a la asistencia letrada del encausado previstas en esta ley». A su vez, el art. 803 ter k) de la LEC establece que, «si el encausado declarado rebelde en el proceso suspendido no comparece en el procedimiento de decomiso autónomo, se le nombrará procurador y abogado de oficio, que asumirán su representación y defensa». (p.351)

movimientos bancarios efectuados por el Sr. JT, el Ministerio Fiscal concluyó que este era el propietario real de la cuenta titularidad del Sr. R y solicitó ante el Tribunal de Corts el comiso de la cuenta bancaria a favor del Estado andorrano. El 18 de diciembre de 2013, el Tribunal de Corts dictó un auto en el que acordaba, entre otros, el comiso del dinero o valores depositados en la cuenta a nombre del Sr.R. confirmado por Sentencia de 12 de septiembre del 2014 de la sala penal del Tribunal Superior de Justicia.

El canon de constitucionalidad establecido por el Tribunal Constitucional es que (...) *“la misión de interpretar y de aplicar el ordenamiento jurídico, así como la de valorar las pruebas, corresponde en exclusiva a los órganos judiciales de la jurisdicción ordinaria. El TC no tiene funciones de tercera instancia de apelación o de casación; analiza sólo los aspectos constitucionales y examina aquellas resoluciones judiciales que prima facie pueden resultar incongruentes o arbitrarias o que pueden contener razonamientos arbitrarios o absurdos. El control del Tribunal es algo más estrecho cuando está en juego un derecho material, como por ejemplo el derecho a la presunción de inocencia”*(FJ 1º). En este orden de cosas, se analiza el procedimiento de reconocimiento en Andorra de los efectos de una decisión de comiso emitida por una jurisdicción Justicia extranjera.

Según los antecedentes, el 2 de noviembre de 2006, la Audiencia Nacional española (sentencia núm. 54/2006) estableció que el dinero de la cuenta bancaria del recurrente había sido utilizado por un tercero -el Sr. JT - para blanquear dinero proveniente del tráfico de drogas. La sentencia española reconoció la inocencia del recurrente mientras que estableció la culpabilidad del tercer mencionado. El planteamiento del recurso de amparo radica en los vínculos que existen entre la sentencia española de 2006 y el inicio de la apertura, en 2011, a instancia del Ministerio Fiscal, de un procedimiento judicial en Andorra, para efectuar el comiso pronunciado de la cuenta corriente del recurrente. Tanto la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, como el Ministerio Fiscal consideran que el procedimiento *“no se puede amalgamar con el procedimiento penal iniciado en España y finalizado con la sentencia del 02-11-2006 de la Audiencia Nacional. El procedimiento que sigue esta Sala Penal corresponde a un procedimiento ad hoc nuevo, iniciado con posterioridad al mes de julio de 2011 con el fin de verificar si se dan los requisitos necesarios para reconocer la resolución dictada por las autoridades españolas”*(Considerando I de la sentencia del 12 de septiembre de 2014).

El Tribunal Constitucional expone que *“aunque se trata de una interpretación restrictiva de la noción de procedimiento, que evidentemente no conviene al recurrente, esta interpretación no es, prima facie, arbitraria o absurda. Por consiguiente, la alegación relativa a la duración irrazonable del proceso debe ser desestimada, ya que el periodo para tener en cuenta esta duración no comienza a partir del año 2006, sino a partir del mes de julio de 2011”* (FJ 2º). Por lo tanto, se avala que el procedimiento de comiso es un procedimiento ad hoc, de reconocimiento de una resolución extranjera.

Respecto a la alegación sobre vulneración de la presunción de inocencia, por llevar a cabo el comiso sobre los bienes titularidad de una persona absuelta en el extranjero, el Tribunal Constitucional considera que en este caso no puede prosperar. La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia declaró que en aquel procedimiento no se trataba de pronunciarse sobre una eventual culpabilidad del Sr. R, la cual había sido definitivamente descartada por la jurisdicción española, que pronunció su absolución, sino que de lo que se trataba era de examinar la pertinencia de sus reivindicaciones como tercero de buena fe en el sentido del art. 38 de la Ley del 29-12-2000.

El artículo 38 de la citada Ley del 29 de diciembre del 2000 de cooperación penal internacional y de lucha contra el blanqueo de dinero o valores producto de la delincuencia internacional y contra la financiación del terrorismo, otorga a los tribunales andorranos la potestad de resolver las reivindicaciones de terceros de buena fe "que no hayan sido resueltas en la decisión mencionada" con el fin, como lo recuerda explícitamente el Tribunal Superior de Justicia "que sea respetada la prohibición hecha a los mismos Tribunales de revisar o modificar la decisión de decomiso extranjera. " el Tribunal Constitucional avala que, en este caso, el Sr.R ha sido absuelto de los cargos, pero se ha establecido que su cuenta bancaria fue utilizada para operar ilícitamente por uno de los condenados, por lo cual se acuerda el comiso de la misma.

El Tribunal Constitucional avala la previsión del Tribunal Superior de Justicia, según la cual no se revisará la sentencia extranjera, sino que se examinará en cada caso la reivindicación como tercero de buena fe de aquél que no haya podido hacer valer sus argumentos en el proceso con anterioridad. Es decir, que no hay lugar a volver a valorar los argumentos de un tercero que ya se han resuelto por el tribunal de origen de la resolución de comiso, como fue el caso del Sr.R.

Este argumento se sofisticaba en otras resoluciones posteriores, que se expresan con más contundencia sobre la naturaleza de la acción de comiso sobre los bienes de terceros no condenados, declarando el comiso como una “actio in rem”. Una “actio in rem” no sometida al marco de la presunción de inocencia⁷¹⁴.

Concretamente, el Tribunal Constitucional en la Causa 2018-36-RE (Schietekat c/ Principat d'Andorra), recurso de amparo resuelto por Auto del 12 de octubre del 2018, y en la Causa 2018-48-RE (González Sierra c/ Principat d'Andorra)⁷¹⁵, recurso de emparo resuelto por Auto del 12 de noviembre del 2018, avala la constitucionalidad de ejecutar ordenes de comiso dictadas por tribunales de México sobre bienes situados en Andorra, ejecutando comisos acordados por esas sentencias extranjeras. En ambos casos decidió no admitir a trámite los recursos interpuestos por los interesados, por falta de contenido constitucional.

En la Causa 2018-36-RE (Schietekat c/ Principat d'Andorra), según los antecedentes expresados en el caso en concreto, constaba que la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos envió a Andorra una comisión rogatoria internacional que solicita la ejecución de la sentencia de comiso dictada por el Juzgado Tercero del Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en relación a bienes encontrados en las cuentas bancarias en el Principado de Andorra de varias personas acusadas en el proceso penal. Entre estas personas, uno de los acusados fue objeto de una condena penal definitiva (concretamente 5 años de prisión) y los otros coacusados, incluido el recurrente en emparo, Sr.S., se beneficiaron de la constatación de prescripción de la acción penal.

El 19 de diciembre de 2017, el Tribunal de Corts emitió un Auto en el que acordaba el comiso en favor del Estado andorrano las cantidades de dinero incautadas y existentes en el Principado de Andorra, resolución confirmada en apelación el 22 de mayo de 2018 por la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia. El afectado interpone recurso de emparo ante el Tribunal Constitucional por una presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 3, 5, 9 y 10 de la Constitución que “recogen los principios de legalidad, presunción de

⁷¹⁴ La Sentencia 62-2016 de 19 de diciembre de 2016 dictada por la sala penal del Tribunal Superior de Justicia de Andorra, sala penal, expone que las decisiones de comiso no son penas, sino que tienen una naturaleza diferente y, por tanto, sí que son ejecutables en los términos previstos por la ley andorrana. En términos parecidos, el mismo Tribunal Superior declaró en su Auto de 22 de mayo de 2018 que el comiso no es una pena accesoria, sino “una medida de carácter real que sobrevive a la acción pública, incluso en el caso de prescripción”.

⁷¹⁵ El nombre de los interesados es público por haber sido publicado en el BOPA por el Tribunal Constitucional, de acuerdo con la normativa procesal prevista en su ley cualificada.

inocencia y proporcionalidad y el derecho a una decisión basada en la ley”. El recurrente alega que él es un tercero de buena fe ajeno a toda actividad delictiva y que nunca ha sido condenado, y ni siquiera juzgado. Considera que comisar su cuenta bancaria sin haber podido defenderse con las garantías inherentes a un proceso penal viola sus derechos y lo coloca en indefensión. Expone que, aunque el artículo 38 de la Ley de Cooperación Penal Internacional y de la lucha contra el blanqueo de capitales o valores de la delincuencia internacional (LCPI), no permite a los tribunales andorranos revisar ni modificar la decisión de decomiso extranjera, sí que pueden resolver de buena fe las reclamaciones de terceros que no se han resuelto en dicha decisión extranjera. Igualmente alegaba que el hecho de que se aplique un comiso sin haber sido condenado vulneraba a su parecer los principios de legalidad y proporcionalidad, su derecho a la presunción de inocencia y a obtener una resolución basada en la ley, ya que *“si no hay juicio, no ha habido pruebas a la hora de determinar la culpabilidad o al menos el conocimiento de los hechos que se imputan, por lo tanto, de acuerdo con el principio de dubio pro reo, debe entenderse que es efectivamente un tercero de buena fe”*.

El Tribunal Constitucional avaló desde el punto de vista constitucional, los argumentos utilizados por el Auto de 22 de mayo de 2018 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, que considera que el procedimiento del artículo 38 de la Ley de Cooperación penal internacional no es un procedimiento penal en si mismo sino *“un procedimiento ad hoc para el reconocimiento de la resolución extranjera”*, así como que *“no se trata de pronunciarse sobre la culpabilidad del recurrente, sino sobre la pertinencia de sus pretensiones como tercero de buena fe. De conformidad con el artículo 38 de la LCPI, el recurrente no es un tercero de buena fe, ya que fue parte en el procedimiento seguido en México, añadiendo que la medida ordenada en el marco de un proceso penal y que tiene por objeto hacerlo producida por el delito constituye una pena de carácter real, que sobrevive a la extinción de la acción pública.”*

El Tribunal Superior declaró en su Auto de 22 de mayo de 2018 que el comiso no es una pena accesoria, sino *“una medida de carácter real que sobrevive a la acción pública”*, especificando que el sistema procesal andorrano prevé la medida de comiso en otros casos similares en los que no hay condena previa, como el caso de la muerte de los inculcados o de la prescripción de la acción penal, con el presupuesto de que se confirme el origen criminal de los fondos investigados, poniendo en relación el artículo 70 del Código Penal con los artículos 116 y 129, apartado 3, del Código de procedimiento Penal. En la misma línea se pronunciaba el Ministerio Fiscal, que apoya las medidas decididas con el

critorio de que “el comiso no es una pena, sino una medida in rem que pretende remediar situaciones patrimoniales ilícitas. Si bien una acción penal esté prescrita, si existe la certeza de que el origen de los bienes deriva del narcotráfico o de la corrupción, el Estado no puede perpetuar esta situación patrimonial ilícita legitimando la titularidad de estos fondos (...) en este caso, se aplica el plazo de prescripción de carácter civil por enriquecimiento injusto (30 años) y no los plazos de carácter penal. Tanto la normativa andorrana como la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos establecen que el decomiso no es una pena, sino una medida in rem (...) el decomiso sin condena es una institución legalmente prevista en Andorra y también en la normativa internacional (vid. Artículo 70 del Código Penal y 129 y 174 del código de procedimiento penal, así como el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 2014/42/UE implementada en Andorra en virtud de las obligaciones derivadas del Acuerdo Monetario entre Andorra y la Unión Europea.”

El Tribunal Constitucional ha reiterado en numerosas resoluciones que el recurso de amparo en Andorra no tiene por objeto facilitar una tercera instancia o un tribunal supremo, porque la interpretación del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, la realiza el Tribunal Superior de Justicia en grado de apelación. El recurso de amparo es un instrumento que tiene como único objeto verificar que las decisiones impugnadas mediante este recurso estén fundadas en derecho, se apoyen en argumentos jurídicos que no sean ilógicos ni absurdos y que no vulneren los derechos protegidos por el artículo 10 de la Constitución. El tribunal considera que por lo que respecta a los otros derechos garantizados en el texto constitucional, el control del tribunal consiste en examinar si los recurrentes se han encontrado en una situación de indefensión material.

En el recurso de amparo de la Causa 2018-36-RE, el Tribunal Constitucional avaló como respetuosos con los principios constitucionales los criterios establecidos por el Tribunal Superior en su Auto de 22 de mayo de 2018, según el cual los tribunales ordinarios han establecido con un criterio perfectamente constitucional, que el decomiso no es una pena accesoria, sino una medida de carácter real que sobrevive a la extinción de la acción pública, y que con ello han aplicado la legislación penal andorrana, adoptada de conformidad con la regulación internacional relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales, la cual permite el decomiso de los bienes derivados de la delincuencia internacional, incluso todo en el caso en que una persona se haya beneficiado de una declaración de prescripción y no haya sido condenada. Por lo tanto, los tribunales han motivado de manera precisa sus decisiones y cumplen con el canon de constitucionalidad.

Igualmente se examina la aplicación del segundo apartado del artículo 38 de la LCPI, según el cual *“el Tribunal no puede revisar ni modificar la decisión de decomiso extranjera si bien debe resolver sobre las reivindicaciones de terceros de buena fe que no hayan sido resueltas en dicha decisión”*, y se concluye que el tribunal facilita una resolución fundada en derecho con el examen lógico de la petición del recurrente de ser considerado como de tercero de buena fe, aunque finalmente la desestime en base al conjunto de los elementos que constaban en las actuaciones. Este precepto se va a completar con los principios asentados por el artículo 116 CPP ss relativos al comiso que se decide en un procedimiento nacional.

El tribunal Constitucional considera la alegación relativa a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 10.2 de la Constitución, diciendo que *“en este caso concreto, esta alegación es también inoperante en la medida en que no se trata de resolver en relación con la culpabilidad del recurrente (la acción penal contra el que fue declarada prescrita por parte de la jurisdicción mexicana), sino únicamente sobre la cuestión del decomiso de sus bienes a Andorra como consecuencia de la solicitud de envío en el marco de una comisión rogatoria.”*

En la causa 2018-48-RE, (González Sierra c/ Principat d'Andorra), se trató de un caso similar, en el que el Sr. G, fue condenado por los delitos de uso indebido de información sobre clientes y operaciones del sistema bancario y cohecho, entre otros, a una pena de 5 años de prisión, aunque posteriormente, se constató la prescripción de la pena impuesta, y se rechaza el amparo en los mismos términos que en la precedente causa 2018-36-RE, que avala la ejecución en Andorra del comiso de los bienes efectuado por la jurisdicción extranjera sobre dicha persona.

CARRILLO DEL TESO (2018) ⁷¹⁶ pone de relieve que la posición del tercero en el procedimiento de comiso español se encuentra expresamente limitada por la ley de enjuiciamiento criminal, de forma que *“aunque la persona que pueda resultar afectada por el decomiso pueda participar en el proceso desde que se acuerde su intervención, el legislador limita esta participación a los aspectos que afecten directamente a sus bienes, derechos o situación jurídica, sin que pueda entrar en las cuestiones relacionadas con la responsabilidad penal del encausado (art. 803*

⁷¹⁶ CARRILLO DEL TESO, ANA (2018) Op. Cit. Decomiso y recuperación de activos en el sistema penal español.

ter b 1 LECrim), limite que también se impone para la impugnación de la sentencia (art. 803 ter c LECrim) (...) La sentencia española también podría ser objeto de rescisión a instancia del tercero afectado que no hubiera tenido la oportunidad de oponerse al decomiso por desconocer la existencia del proceso. (p.216)". Considera criticable este planteamiento limitativo, porque entiende que a partir de su llamada a intervenir en el proceso, al tercero "se le deberían reconocer todos los derechos que tienen las partes pasivas en el proceso penal, ya sea para su defensa, como alegatorias o probatorias. Esto reforzaría su estatuto jurídico, conformado genéricamente por los derechos a la tutela judicial efectiva, el juicio justo y a la preceptiva asistencia letrada" (p.218). Por contra, en el procedimiento andorrano no se establece ninguna limitación concreta al ejercicio del tercero de su derecho de oposición, una vez superada la cuestión de si pudo comparecer ante el tribunal extranjero que acordó el comiso cuya ejecución se solicita y si sus reivindicaciones fueron o no resueltas. No obstante, debería examinarse en cada caso el alcance del precepto "*debe resolver sobre las reivindicaciones de terceros de buena fe que no hayan sido resueltas en dicha decisión*", y examinar en cada caso concreto hasta dónde llega el concepto de "reivindicaciones resueltas" que impiden la reproducción de las mismas acciones en el procedimiento andorrano, cuando en el procedimiento extranjero, como sea el caso del proceso español, el tercero ha comparecido pero no se le permite entrar a valorar sobre la responsabilidad penal del acusado.

Se plantean dudas sobre hasta que punto se puede rechazar la comparecencia del tercero en el proceso andorrano, si éste alega que la ley del país que decretó el comiso no le ha permitido ejercer una parte de las acciones posibles, las relativas a la responsabilidad penal del encausado. Se puede defender que ello puede haber limitado indebidamente sus posibilidades de defensa, o más bien, que el procedimiento de comiso seguido en el extranjero, con esos criterios limitativos, no permitiría excluirle del proceso andorrano, ante el cuál podría repetir aquellas vías procesales que no tuvo permitido utilizar. Teniendo en cuenta que de dicha responsabilidad penal dimana la responsabilidad civil derivada del delito, en muchos casos podrá apreciarse una relación evidente de la dimensión penal del procedimiento extranjero contra los encausados y los bienes del patrimonio del tercero que han resultado finalmente decomisados.

En ese sentido, VERVAELE (1998) describía el tratamiento de la cuestión en los Países Bajos, y consideraba que "es impensable separar el procedimiento "in rem" de la cuestión penal de la culpabilidad, así como de las reglas vigentes en la materia para el reparto de la carga de la prueba y sobre la fuerza probatoria, y por tanto, no se puede abandonar completamente la aproximación "ad

personam" (p.80) ⁷¹⁷. No obstante, es evidente la evolución legislativa hacia una completa separación entre la acción penal de comiso y la civil, que permite ejercerlas conjuntamente o por separado, y las limitaciones procesales que en muchos países, como España, se imponen al tercero, que no puede alegar sobre la responsabilidad penal del sujeto principal, a pesar de que es la raíz de la que dimanen los efectos que le perjudican. FRANCO ARIAS (2015) expone sus dudas sobre la limitación que se impone al tercero en derecho español sobre el contenido de sus alegaciones, teniendo en cuenta que "Si el responsable penal es exculpado, su propia responsabilidad decae. Limitar la posibilidad de intervenir en el objeto penal, es una merma a su capacidad de defensa"⁷¹⁸

Esa *actio in rem* independiente tiene por objeto asegurar que el marco de garantías del principio de culpabilidad se circunscriba únicamente al proceso que se dirige a imponer una pena a una persona determinada, y no se extienda a los bienes materiales, que no deben gozar ni de presunción de inocencia ni de aforamiento, sino que deben ser tratados como cosas desde un punto de vista civil con un marco probatorio sólido pero atenuado respecto al otro supuesto, fundado únicamente en "un juicio de razonabilidad y probabilidad", como apuntan DEL MORAL (2011) y PALOMO DEL ARCO (2021)⁷¹⁹.

La derivación de la cuestión a ejercitar una acción civil ante los tribunales ordinarios, podría resolver la cuestión del derecho sustantivo aplicable, pero dicha aproximación debería tener en cuenta las problemáticas de competencia procesal. Las acciones de confiscación sobre unos bienes podrán afectar a diversos titulares, residentes en diversos países, titulares reales o aparentes. La solución práctica, propia del derecho *common law*, consistente en crear dicha *actio in rem* contra los bienes sospechosos, que sea de carácter civil y que se

⁷¹⁷ VERVAELE J.A.E.; "Las sanciones de confiscación: ¿un intruso en el Derecho Penal?". En Revista Penal, núm. 2. Huelva. Ed.Universidad de Huelva, 1998. pp. 67-80. Op. Cit, p.80

⁷¹⁸ FRANCO ARIAS, J.; "Una pincelada sobre el procedimiento de decomiso autónomo"; (p.365 ss) en AAVV; *El nuevo proceso penal tras las reformas de 2015* (Dir. ALONSO-CUEVILLAS), señala que "me suscita ciertas dudas, que la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión (art. 24,1 CE) queden totalmente satisfechas, sin permitirles una intervención plena en el proceso. Si el responsable penal es exculpado, su propia responsabilidad decae. Limitar la posibilidad de intervenir en el objeto penal, es una merma a su capacidad de defensa. No se trata de abrir la puerta a que cualquiera pueda «meter cucharada» en una parte tan delicada y de interés público indudable, como es la zona estrictamente penal del proceso del mismo nombre y, más, si se trata de la defensa del encausado. Pero, quizás nos deberíamos plantear, si es asumible, permitir a estos sujetos interesados en todo el devenir del proceso penal, que pudieran intervenir de forma plena. Por su puesto, en ningún caso, se les debería permitir superar los límites de la buena fe procesal" (p.365)

⁷¹⁹ DEL MORAL GARCIA, A. en *Aspectos sustantivos y procesales derivados de la responsabilidad penal de las personas jurídicas* (2011) y PALOMO DEL ARCO, A.; UBALDO GONZÁLEZ VEGA, I. en *Capítulo I. Introducción a la cooperación judicial penal en Europa* (2021).

sustraiga del régimen de garantías personales del principio de culpabilidad, no tiene en cuenta los posibles conflictos de competencia jurisdiccional propios del orden civil⁷²⁰. La vía más coherente parece ser continuar con el ejercicio de la acción civil en el marco del proceso penal, pero que la LCPI admita que no se tratará de la ejecución de los efectos civiles de una sentencia penal extranjera, porque los procesos extranjeros aplicables a la misma cuestión han evolucionado significativamente desde el año 2000, y la presencia de la palabra civil o penal no pueden constituir un escollo insuperable al tratamiento integral de las acciones de comiso en el marco de la LCPI.

Dicha acción podría englobar por economía procesal todas las cuestiones controvertidas de la *actio in rem* extranjera, incluida la legitimación de los que quieran intervenir en el proceso. Así, la jurisprudencia del TSJAP ⁷²¹ definió que las entidades bancarias no tienen legitimación para intervenir en procedimiento de comiso seguido contra sus clientes. La causa TC-108-2/11 se seguía por unos presuntos delitos de mayores de blanqueo de dinero mediante grupo organizado y de ser miembro ejerciendo una actividad relevante en asociación ilícita con el fin de cometer delitos contra el particular JMSL. En fecha 15.02.2012 el Tribunal de Corts acordó el sobreseimiento provisional de la causa por no haber sido localizado el encausado, y decidió "el comiso provisional en favor del Estado andorrano, del dinero depositados a las cuentas abiertas en la entidad bancaria andorrana B números XX". Estas cuentas se encontraban bajo la titularidad de una sociedad panameña AA y el particular JMSL tenía los poderes de disposición. En cumplimiento de esta decisión se ofició al banco a fin de que realizara la transmisión del dinero a cuentas titularidad del INAF (Instituto

⁷²⁰ Véase el análisis explicativo de la convención en la obra del Consejo de Europa (2005) "Explanatory Report to the Council Europe Convention on Laundering, Search, Seizure, and Confiscation of the Proceeds from Crime and on the Financing of Terrorism", que dice "La definición de 'decomiso' fue redactada con el fin de dejar claro que, por un lado, la Convención de 1990 solo se ocupa de las actividades delictivas o actos relacionados con el mismo, como los actos relacionados con acciones civiles reales y, por otro lado, que las diferencias en la organización de los sistemas judiciales y las reglas de procedimiento no excluyen la aplicación de la Convención de 1990 y de la presente Convención. Por ejemplo, el hecho de que la confiscación en algunos Estados no se considere una sanción penal sino una garantía u otra medida es irrelevante en la medida en que la confiscación esté relacionada con una actividad delictiva. También es irrelevante que en ocasiones el decomiso pueda ser ordenado por un juez que, estrictamente hablando, no es un juez penal, siempre que la decisión haya sido tomada por un juez ". Andorra no ha ratificado este convenio. Andorra sí que ratificó el 22-11-2007 el Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, (ETS N° 196). No ha suscrito el Convenio del Consejo de Europa sobre el blanqueo, registro, incautación y decomiso del producto del delito y sobre la financiación del terrorismo, que también fue hecho en Varsovia en la misma fecha de 16 de mayo de 2005 (ETS N° 198), pero si el convenio precedente del año 1990 que es la primera aproximación a dicho objetivo, el ETS N° 141.

⁷²¹ Recogida en el Auto de 24 de mayo de 2012 del Tribunal de Corts en la causa TC-108-2/11, que fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia (Autos de 18 de enero de 2013 y 22 de abril de 2013),

nacional andorrano de finanzas). La entidad bancaria andorrana B a través de sus servicios jurídicos se opuso a la orden, "formulando incidente de tercería de mejor derecho contra el auto de la retención" (sic) y pidiendo la suspensión de la orden de transferencia. También pedía la citación de la sociedad panameña AA vía comisión rogatoria internacional, concretamente que esta fuera citada a la causa para contestar a las pretensiones del banco y que el Tribunal de Corts entregara copia completa de las actuaciones a la entidad bancaria andorrana B y declarara que los derechos de la entidad eran preferentes a los de cualquier otra persona.

El citado Auto de 24 de mayo de 2012 del M.I Tribunal de Corts desestima todas las pretensiones de la entidad bancaria y ordena que transfiera inmediatamente los fondos decomisados, exponiendo que el banco es el mero depositario de los activos sobre los que se ha acordado en comiso y que no puede oponer a este comiso una tercería de dominio, como pretende hacerlo en base a una cláusula del contrato de apertura de la cuenta según la cual, el banco tiene un derecho de compensación sobre los activos. El auto de fecha 18 de enero del 2013 del Tribunal Superior de Justicia, dictado en grado de apelación, confirma la resolución⁷²² exponiendo que el imputado está en paradero desconocido, y en

⁷²² (TdAC) - TSJA - Auto de fecha 18 de enero del 2013 "(...) El imputado JMSL está en paradero desconocido, y se encuentra en busca y captura por su presunta participación criminal en los presuntos delitos mayores de blanqueo de dinero mediante grupo organizado y de ser miembro ejerciendo una actividad relevante en asociación ilícita a fin de cometer delitos, y dado que dicho imputado no ha sido oído en el marco de la presente causa, necesariamente ha tenido que acordar el sobreseimiento provisional respecto de él mientras no sea capturado a fin de serle recibida declaración en la calidad de imputado y, en su caso, seguir el procedimiento por los trámites que sean procedente en derecho. 8. Es cierto que el artículo 70 del Código Penal establece una excepción al comiso de los instrumentos, efectos y ganancias del delito diciendo que "no pueden ser objeto de comiso los bienes pertenecientes a un tercero no responsable de que los haya adquirido legalmente", excepción que en ningún caso resulta de aplicación en el presente caso pues consta que es el imputado JMSL el titular real de las cuentas corrientes en la entidad B cuyos saldos han sido decomisados provisionalmente, y así se razona en el auto recurrido en el que se dice que "la cuenta AD abierta a nombre de la sociedad AA, son en realidad fondos que pertenecen a JMSL, siendo la sociedad referida una sociedad pantalla, que le hace de prestanombres o testaferro con el fin de lograr la actividad criminal." La representación procesal de B en su escrito de fecha 26 de marzo de 2012 alega que la titularidad de dichas cuentas corresponde a la sociedad AA. Aunque pudiéramos tener por cierta dicha alegación, tampoco la parte recurrente B es parte legítima para oponerse al decomiso provisional decretado por el Tribunal de Corts, pues no tiene la condición de tercero titular de los bienes decomisados en las cuentas, que sólo la tendría en este negado supuesto, la sociedad AA. (...) CONSIDERANDO: que la parte apelante alega la vulneración del derecho fundamental a la jurisdicción del artículo 10 de la Constitución, vulneración inexistente, pues aparte de que la entidad bancaria B no es parte en la causa TC-108-2/11 y que, por consecuencia, está absolutamente carente de legitimación para recurrir una resolución dictada en el marco de dicha causa, tampoco tiene la condición de tercero no responsable que haya adquirido legalmente los bienes decomisados pues, como ya se dijo abundantemente, no es la titular del dinero depositado en las cuentas decomisadas, sin que en el marco del presente procedimiento penal se le pueda atribuir ningún tipo de legitimación como perjudicado, pues el eventual perjuicio que alega ha sufrido por la acción llevada a cabo por las autoridades de los EEUU debería ser reclamado por la perjudicada ante la jurisdicción competente, que en ningún caso es la jurisdicción penal andorrana, ni esta Sala penal.

busca y captura como presunto autor del delito de blanqueo de dinero mediante grupo organizado, pero no se puede seguir acción penal contra él, porque nunca ha prEstado declaración judicial, circunstancia que conduce al sobreseimiento provisional de la causa, pero ello no impide ejercicio de una acción civil sobre los bienes de los que es titular, sospechosos de tener origen delictivo.

También se plantea la reclamación de entidades bancarias sobre bienes comisados que les hayan sido adjudicados en otros procesos judiciales. En la causa 2018-20-RE (Bank of Montreal c/ Principat d'Andorra), el Tribunal Constitucional por Sentencia de 19 de diciembre de 2018, desestimó el amparo solicitado por la entidad bancaria. En la causa se discutió sobre la legitimación para ser parte en el procedimiento de instrucción de una entidad bancaria Bank of Montreal, cuando se encuentran sometidos al procedimiento bienes declarados de su propiedad. La representación procesal de la entidad Banco de Montreal, interpuso un recurso de amparo contra el Auto del 30 de enero de 2018, dictado por el juez de instrucción criminal, la Sección de Instrucción Especializada 1 de la Batllia, que acordó la medida cautelar de bloqueo de las cuentas bancarias en Andorra titularidad del Sr. Frederick Scott Saly⁷²³, como autor responsable de un presunto delito mayor de blanqueo de dinero o valores derivado de sobornos, manipulación de precios y productos alimenticios. El 10 de agosto de 2017, la Batllia había dictado un auto mediante el cual declaraba procesado al Sr.Saly y se mantenía la medida cautelar de bloqueo de sus cuentas, acordada el 3 de marzo de 2010. La legitimación expuesta por la entidad Bank of Montreal, es la de ser propietaria de los bienes por haberle sido adjudicados judicialmente. Ya había solicitado en el marco de las diligencias previas ser tenida como parte interesada y perjudicada, y, por Auto de 29 de abril de 2016, la Batllia no dio lugar a esta petición, exponiendo que Banco de Montreal no podía tener la condición de parte en el procedimiento penal contra SALY, en cuanto no se le podía considerar perjudicada u ofendida en la instrucción efectuada contra el procesado por un presunto delito de blanqueo de dinero, pero que podía personarse ante el Tribunal de Corts, competente para tramitar el procedimiento de decomiso, a defender sus intereses. Bank of Montreal fue parte en dicho procedimiento, pero éste finalizó con el retorno de los bienes a las diligencias previas instruidas contra el procesado. El 29 de enero de 2018, la representación procesal de la entidad Bank of Montreal fundamentándose en el artículo 70 del Código penal, volvió a presentar su solicitud para ser parte en el proceso, en calidad de tercero, afirmando que su título de propiedad estaba establecido en una Orden Final firme de aprehensión emitida el 13 de junio de 2014 por el Tribunal del distrito Este de California, en la

⁷²³ El nombre del interesado es público por haber sido publicado en el BOPA por el Tribunal Constitucional, de acuerdo con la normativa procesal prevista en su ley cualificada.

que se declaraba que Bank of Montreal tenía un derecho, título e interés anterior y superior sobre todos los fondos de una cuenta concreta del Sr. Saly en *Crédit Andorrà*.

El Bank of Montreal interpuso demanda civil de execuátur, intentando el reconocimiento en Andorra de la Orden Final mencionada, demanda que fue denegada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia por considerar que no se trataba de una resolución civil o de los efectos civiles de una sentencia penal, aunque, de acuerdo con la legislación de los Estados Unidos, esta resolución fuera resultado de un procedimiento civil accesorio a un procedimiento penal. La Batllia, el 29 de abril de 2016, denegó al Bank of Montreal la condición de parte en cuanto no se podía considerar perjudicada u ofendida en la instrucción efectuada contra el procesado por un presunto delito de blanqueo de dinero, pero que podía personarse ante el Tribunal de Corts, competente para tramitar el procedimiento de decomiso. Consta en autos que así se hizo y que el que Bank of Montreal fue parte en el procedimiento de comiso, que finalizó con el retorno de los bienes a las diligencias previas instruidas contra el procesado. Por estos motivos, esta parte volvió a solicitar su personación en la causa, no como perjudicada u ofendida, sino debido a que había acreditado tener un interés legítimo sobre los bienes mencionados y que podían ser objeto de un comiso eventual, al amparo del artículo 70 del Código penal. La Batllia consideró que Bank of Montreal carecía de legitimación para participar como parte ofendida o víctima, y que esto ya había sido resuelto mediante auto del 29 de abril de 2016, contra el cual no se había interpuesto recurso en su día, por lo que había devenido firme y, por tanto, decide no dar lugar a esta petición. Como el auto mencionado era firme, considera que no tiene cabida reiterarse ilimitadamente en la misma petición, pues no se podría resolver nunca la cuestión, permaneciendo la vía de recurso abierta de manera indefinida. La Batllia declara nuevamente que la petición efectuada en 2018, no justifica ningún hecho nuevo y, en virtud del principio de la cosa juzgada, inadmite esta petición sin entrar nuevamente en el fondo.

El Tribunal Constitucional rechaza el amparo considerando que cuando entran en juego derechos sustantivos, su control jurídico se circunscribe a determinar si los recurrentes han sido privados o no de una protección efectiva, es decir, si han sido situados o no en una indefensión material. Considera que la denegación a pronunciarse de la Batlle instructora el año 2018, fundamentada en la autoridad de la cosa juzgada de la resolución precedente de 2016, que estuvo convenientemente motivada y contra la cual no interpuso recurso, no ha vulnerado el derecho de la entidad bancaria recurrente a acceder a la Justicia

para reclamar la propiedad de los bienes decomisados. Igualmente, se afirma que del estudio de la causa resulta acreditado que la entidad bancaria recurrente sí que pudo presentar sus alegaciones ante el Tribunal de Corts en el marco del procedimiento de comiso, por lo cual no se aprecia indefensión efectiva⁷²⁴.

Se trata del comiso de los bienes en contra del titular aparente, en la Sentencia 62-2016 de 19 de diciembre de 2016 dictada por la sala penal del Tribunal Superior de Justicia de Andorra, que el comiso en favor del Estado andorrano de los activos situados en dos cuentas bancarias andorranas, porque se da efectividad a una sentencia española que acordaba tal comiso. La ejecutoriedad de este comiso fue solicitada por el Ministerio Fiscal ante el Tribunal de Corts, que la decide favorablemente, aunque la defensa se oponía respecto de una de las dos cuentas afectadas, alegando que el titular de la misma, Sr. PG, había sido absuelto penalmente en España de los delitos que se le imputaban, siendo condenado únicamente su padre - titular de la otra cuenta comisada - por un delito de tráfico de productos estupefacientes. El Tribunal Superior confirma en apelación el comiso dictado por el Tribunal de Corts en primera instancia. La defensa hacía valer que la resolución firme de absolución, dictada por los tribunales españoles respecto al hijo, Sr. PG, impedía el comiso de su cuenta bancaria andorrana, en la que aparecía como único titular. La tesis de la defensa considera que la privación definitiva de los bienes a su titular es la “ejecución de una pena”, y que aquella absolución impediría a los tribunales andorranos acordar el comiso. El tribunal no acoge la tesis de la defensa, y acuerda el comiso argumentando lo siguiente: que en efecto las penas acordadas en el extranjero no son ejecutables en Andorra - en ausencia de tratado internacional específico que lo ampare - pero que las decisiones de comiso no son penas, tienen una naturaleza diferente y por tanto sí que son ejecutables en los términos previstos por la ley andorrana.

En el proceso andorrano de ejecuatur del comiso decidido en el extranjero, se debe dar opción a los terceros de buena fe, a resolver las reivindicaciones que

⁷²⁴ Tribunal Constitucional. (F.J 3.7 de la Sentencia de 19 de diciembre de 2018, causa 2018-20-RE - Bank of Montreal c/ Principat d'Andorra.) “3.7. En este estadio, no es irrazonable ni ilógico que la Batlle instructora haya considerado que la decisión que adoptó el 29 de abril de 2016 -que no fue recurrida- adquirió la autoridad de la cosa juzgada. La importancia para a la estabilidad de las relaciones jurídicas de la cual es fundamental para una buena administración de la Justicia. Efectivamente, no corresponde al Tribunal Constitucional valorar la interpretación del artículo 70.3 del Código penal efectuada por la Batlle instructora. Considerando que, a través de la activación de esta base jurídica, las pretensiones de la entidad bancaria recurrente eran, in fine, idénticas a aquellas que fueron formuladas el año 2016, el Tribunal Constitucional considera que la motivación de la Sección de Instrucción Especializada 1 de la Batllia cumple las exigencias del canon de constitucionalidad relativas al artículo 10.1 de la Constitución sobre el derecho a obtener una decisión fundamentada en derecho. “ (TdAC)

puedan tener, si se evidencia que estos terceros por cualquier razón no han tenido la oportunidad de ser parte en el procedimiento judicial extranjero que acordó dicho comiso, porque en ese caso no habrían podido defender su derecho. Este no es el caso del recurrente, que sí que participó con plenas garantías en su momento. De los autos se objetiva que la sentencia española decidió el comiso de los bienes que aparecían bajo titularidad exclusiva del Sr. PG, aunque le absolviera de los delitos que se le imputaban. La razón es que en el proceso se revela que el Sr. PG es un titular formal o aparente y que no es el propietario real de esos bienes. Según la sentencia, en el proceso seguido en España, el Sr. PG alegó, en su defensa, que desconocía totalmente el origen del dinero que hay en esa cuenta andorrana a su nombre. Igualmente, no formuló ningún recurso contra este comiso, ni alegó de alguna forma tienen algún derecho legítimo para conservar ese dinero que iba a ser confiscado y finalmente lo fue de forma firme. Ese supuesto desconocimiento por su parte fue el que fundamentó su absolución en España del delito de blanqueo de capitales, aplicando el principio *in dubio pro reo*, pero no fue obstáculo a la declaración de comiso de los activos. Estos activos se comisan porque se concentraban indiciariamente todos los hechos objetivos para que se pudiera declarar razonablemente que tenían un origen criminal. Las actividades de tráfico de estupefacientes por las que resulta condenado el padre del Sr. PG en el mismo proceso, resultan probadas, y el titular formal del dinero declara que no es suyo y que desconoce su origen. No aparece ningún tercero que alegue un mejor derecho, ni que acredite un origen legítimo alternativo al que se sospecha. Así el Estado se encuentra con la existencia objetiva de un dinero depositado en un banco, que parece ser *“res nullius”*, y que aparece en un contexto de criminalidad organizada demostrada.

El TSJA destaca en que efecto *“en ausencia de tratado internacional específico, no son, en ningún caso, ejecutorias en Andorra, y no se admite en Andorra la petición de ejecución de las disposiciones penales de este tipo de sentencias, excepto por lo que respecta a las decisiones de comiso de los instrumentos o productos del delito cometido en el extranjero que se encuentren en territorio andorrano”* así como que según la ley andorrana, artículo 38 LCPI, *“el tribunal no puede revisar ni modificar la decisión de comiso extranjera, si bien debe resolver sobre las reivindicaciones de terceros de buena fe que no hayan sido resueltas en la resolución referida. (FJ.1)”*. Este marco legal conduce a examinar las alegaciones del recurrente, para determinar si se trata de un tercero de buena fe, y si puede alegar un derecho legítimo para oponerse a este comiso, que no haya podido ser objeto de análisis en el procedimiento extranjero que lo acordó. El tribunal argumenta que *“por aplicación del principio de coherencia (conocido con la apelación internacional de estoppel o expectative légitime), que vincula la*

acción de las partes ante los tribunales, con la finalidad de impedir pretensiones contradictorias, no pueden recurrente solicitar los activos objeto de comiso sabiendo que no es el titular y que su absolución por el delito de blanqueo de capitales ha sido pronunciada precisamente en consideración del presunto desconocimiento del origen real de los activos interesados en su cuenta. Esta esta incoherencia se manifiesta también en la inactividad procesal del recurrente ante los tribunales españoles, puesto que si el mismo consideraba que los activos eran de su verdadera titularidad y tenían un origen lícito, podría formular recurso de apelación delante de la medida decomiso ante los órganos jurisdiccionales españoles.” (FJ. 2º), y por lo tanto el tribunal declara que la absolución del recurrente en la sentencia española que se está ejecutando no es obstáculo a que sí que sea firme la decisión de comiso acordada en España, donde se juzgó definitivamente ciertos aspectos de las cantidades que estaban Andorra a nombre del recurrente Sr. PG : se dictó que las cantidades realmente eran propiedad de su padre, el cual sí que fue condenado penalmente por tráfico de estupefacientes, y se dictó que el recurrente, que participó en todo momento en el procedimiento español y tuvo ocasión de defenderse, se defendió precisamente alegando que no participaba en las actividades criminales de su padre y que solo era titular aparente de la cuenta. Puestos en relación todos estos elementos, resulta acreditado que el recurrente Sr. PG no un tercero de buena fe que ostente un derecho legítimo que pueda oponerse a la ejecución.

Este planteamiento permite afirmar que cualquier procedimiento judicial seguido en el extranjero podrá decidir con plena efectividad el comiso de bienes de origen criminal situados en Andorra, con el único requisito de identificarlos de forma precisa en la sentencia, que la sentencia sea firme, y que se haya obtenido en un procedimiento judicial con todas las garantías de defensa, en el cual hayan podido participar aquellos que aparezcan en Andorra como titulares formales de los bienes. La ejecución en Andorra de una sentencia de comiso acordada en el extranjero - con audiencia y contradicción de todos aquellos que puedan oponerse al mismo - es el procedimiento más eficiente para conseguir una rápida confiscación de los bienes de origen delictivo que se encuentren en Andorra. La única precaución práctica que se requiere, es que primero se haya solicitado a la autoridad judicial andorrana por vía de cooperación judicial penal internacional, que se ejecuten medidas cautelares sobre estos bienes, para que estos no sean desviados a otra jurisdicción mientras se desarrolla el proceso judicial en el extranjero.

Aparecen algunas situaciones específicas durante la ejecución de pactos llevados a término entre acusados y Ministerio Fiscal en el curso de sentencias

firmes de condena. Este procedimiento tiene equivalente en el derecho andorrano únicamente desde la reforma de la Ley 32/2022⁷²⁵, pero se aplica hace años en países con amplia relación con Andorra, como es el caso de España, con las “sentencias de conformidad” o por “aceptación de decreto”, o Estados Unidos con sus procesos “Plea Guilty”. Debe comentarse la trascendencia que pueden tener estos en procedimientos andorranos a los efectos del comiso del producto del delito.

El Tribunal Constitucional estima el amparo solicitado por la parte recurrente en la Sentencia del 18 de enero de 2021, Causa 2020-77-RE (Durand y Durand Alavedra c / Principado de Andorra), acordando que hay dilaciones indebidas en este procedimiento, por falta de respuesta de las autoridades en un plazo razonable en relación a las peticiones de levantamiento de los embargos sobre los bienes del difunto Macià Alavedra Moner que habían efectuado sus herederas. No se pronuncia respecto al fondo del asunto, respecto al cual se remite a la jurisdicción ordinaria.

De la resolución publicada por el Tribunal Constitucional se pueden deducir los siguientes antecedentes de hecho: que, en el año 2009, en el marco de una comisión rogatoria enviada por las autoridades españolas, se embargaron y bloquear las cuentas bancarias andorranas atribuidas al Sr. Macià Alavedra Moner. El 29 de junio de 2018, la Sala Penal de la Audiencia Nacional dictó una sentencia en la causa penal seguida contra el Sr. Macià Alavedra Moner y otros, la cual se convirtió en firme el 11 de diciembre de 2018, y fue debidamente ejecutada (decreto de ejecución del 11 de febrero del 2019). El 18 de junio del 2019, las recurrentes, como herederas del difunto Sr. Macià Alavedra Moner, presentaron un escrito en el que solicitaban que se dejara sin efecto el embargo y el bloqueo de sus cuentas bancarias, alegando que – según su versión - la sentencia que resolvía la causa en España había declarado que las sumas depositadas en Andorra no tenían relación con la actividad ilícita realizada en España y debían ser liberadas. El 10 de noviembre de 2020, la representación procesal de las Sras. Isabelle Jacqueline Gemma Durand, Gemma Durand Alavedra y Clémence Marie-Jacques Durand interpuso un recurso de amparo

⁷²⁵ La Llei 38/2022, de l'1 de desembre, qualificada de modificació de la Llei qualificada de la Justícia introdujo nuevos artículos en el Código de procedimiento penal, para regular un pacto entre el procesado y el Ministerio Fiscal, respecto a los hechos, la cualificación jurídica y la pena, que previa presentación ante la autoridad judicial en una audiencia de ratificación se homologa como ordenanza penal, con efectos de sentencia firme y ejecutiva. Según los artículos 166 bis y 166 ter CPP solamente es posible dicho pacto en el caso de delitos mayores cuya pena prevista en el tipo sea superior a cuatro años e igual o inferior a ocho. En delitos hasta cuatro años, el Batlle, previa audiencia de las partes, puede proponer una ordenanza penal, artículos 165 y 166 CPP, en la que notifica al acusado una propuesta de condena, la cual se convertirá en sentencia firme y ejecutiva si el Ministerio fiscal y el encausado coinciden en no formular oposición.

contra la inactividad de la jurisdicción ordinaria que derivaría en una presunta vulneración del derecho a un proceso debido de duración razonable, reconocido en el artículo 10 de la Constitución. El Tribunal Constitucional les reconoció esta vulneración por no haber recibido respuesta a la petición efectuada por parte de la Batllia durante 15 meses, ya que cualquiera que sea la condición procesal del afectado, este plazo sin obtener respuesta es una dilación no razonable del procedimiento.

Como se ha comentado un capítulo precedente⁷²⁶, el Sr. Macià Alavedra Moner llegó a un acuerdo con la Fiscalía Anticorrupción, que quedó supeditado a su declaración ante los tribunales y a pagar una multa de 10,3 millones de euros, así como un decomiso de bienes por importe de 3.243.103 euros.

Aquí resulta de interés señalar que si un juicio de conformidad dictado en España decide el comiso sobre bienes situados en Andorra, éste será ejecutable, pero el comiso se dictaría en favor el Estado andorrano y no del Estado español, porque a pesar de las amplias relaciones entre ambos Estados, no existe ningún convenio bilateral que ampare otra solución de reparto de activos, a diferencia del caso que se da con Estados Unidos, el único país con el que sí que existe un acuerdo específico de este tipo con Andorra.

Si el juicio de conformidad no declara específicamente el comiso de los bienes situados en Andorra, sino que el mismo interesado los pone a disposición de la Justicia española para el pago de las multas que se le han impuesto, no hay sentencia de comiso extranjera que ejecutar, por lo que se debe establecer el destino de los bienes situados en Andorra por el procedimiento previsto en la ley nacional.

Si ninguna sentencia extranjera declara que los bienes situados en Andorra a nombre de la esposa difunta del condenado ⁷²⁷ sean producto del delito, el Ministerio Fiscal andorrano debe instar un procedimiento nacional en Andorra, al

⁷²⁶ En el Título I. Capítulo 6. Un esbozo del mapa de la corrupción.

⁷²⁷ Según se dice en los medios de comunicación, Redacción EL PAIS (31 julio 2014) Fallece la pintora Doris Malfeito. Era la esposa del exconsejero Macià Alavedra. EL PAIS. Barcelona. - “Las bodas de plata del matrimonio fueron tristes: en octubre de 2009 su marido fue imputado en el caso Pretoria, acusado de blanqueo de dinero y tráfico de influencias. Ella tuvo que declarar por el primero de los cargos, como titular de cuentas en Andorra y las islas Caimán. “Macià es un hombre que ha hecho tantos favores en la política que lo quieren mucho (...) Me tiene plena confianza y me hizo firmar y yo ¡pam!, firmo. Pero no sé lo que firmo (...). Mi marido estaba en política y yo estaba pintando”, declaró ante el juez Garzón.”

amparo del artículo 70 del código penal, para solicitar que se declare el comiso de los bienes. Para llegar a ese posible fin, se deberá determinar en ese proceso nacional, con las debidas garantías, que los activos sean en efecto bienes producto del delito y que su titular era un titular aparente, que eventualmente podría haber cometido en Andorra un delito de blanqueo de dinero en favor de su conjugue, que sería el autor del delito principal origen de los activos. Este supuesto hipotético, de resultar probado en el procedimiento andorrano, conduciría al comiso de los bienes, si bien se habría extinguido la responsabilidad penal de los autores, por razón de defunción, siendo una actio in rem sobre los activos sospechosos.

Por otro lado, en los juicios de conformidad, se puede producir una declaración de comiso, que sea tenida como sentencia firme extranjera susceptible de ejecución en Andorra.

En defecto de esa declaración, no hay resolución judicial de comiso, y por tanto los herederos pueden solicitar que se reconozcan sus derechos hereditarios sobre los bienes y se les devuelvan, mientras no haya una resolución judicial firme, obtenida con las debidas garantías, que declare lo contrario. En ese caso, el Ministerio Fiscal, si lo considera oportuno, puede instar un procedimiento penal de comiso al amparo del artículo 70.3º del Código penal, y se debe establecer el destino de los bienes situados en Andorra por el procedimiento previsto en la ley nacional, que establezca si los herederos tienen la condición de terceros de buena fe, o si por el contrario, no han llegado a adquirir los bienes porque su causante no tenía una titularidad válida merecedora de protección constitucional.

Según el artículo 70.3º del Código penal, el tribunal podrá el comiso *“del producto obtenido del delito y de los beneficios que se hayan derivado y de su eventual transformación o conversión posterior que, directa o indirectamente, hayan sido transferidos a terceras personas por la persona encausada, procesada o condenada”*. Esto se puede producir en el caso de sentencia condenatoria, pero también *“en ausencia de esta sentencia, en los supuestos establecidos en el Código de procedimiento penal”*. Aunque se prevé igualmente que no pueden ser objeto de comiso los bienes pertenecientes a una tercera persona no responsable de que los haya adquirido de buena fe, el artículo 70.3 establece una serie de criterios objetivos para iluminar estas situaciones. Especialmente que dice que *“se presume, salvo prueba en contrario, que la tercera persona tenía conocimiento o debía tener conocimiento de que el objetivo de la transferencia o la adquisición era evitar el comiso cuando hayan sido*

gratuitas o por un precio significativamente inferior al precio de mercado, o cuando la tercera persona sea una persona afín a la persona encausada, procesada o condenada, o sea una persona jurídica sobre la que la persona encausada, procesada o condenada, individual o conjuntamente con personas que le son afines, ejerza un control efectivo”.

La tercera persona los bienes de la que se puedan ver afectados por un decomiso eventual debe ser informada de la substanciación del proceso judicial correspondiente y está legitimada para personarse a fin de ejercer su derecho a la defensa con los mismos instrumentos procesales que la persona encausada, procesada o condenada. Por ello, cabe decir que tanto el titular aparente de unos bienes sospechosos, como sus herederos, deben ser convocados al procedimiento de comiso para que puedan defender sus intereses y establecer la realidad o falta de pruebas sobre el origen delictivo de los bienes.

Es oportuno precisar en este caso, que la eventual buena fe de los herederos no convalida un origen delictivo de los bienes de su causante, si fuese el caso, circunstancia que – si existe - deberá ser declarada expresamente por los tribunales, teniendo en cuenta que los bienes de origen delictivo no se legitiman por herencia. En sentido contrario, no se puede mantener la incautación de los bienes de personas difuntas si no han sido objeto de comiso por ningún país extranjero, a menos que se lleve a cabo un procedimiento nacional que declare el origen delictivo de los activos del difunto y establezca el comiso de tales bienes.

4.- REPARTO DE ACTIVOS Y ACUERDOS BILATERALES

La ley nacional andorrana expresa que a falta de convenio internacional que diga lo contrario, todos los comisos se efectuaran en beneficio del Estado andorrano, artículo 39 LCPI. El reparto de activos con Andorra se puede materializar a través de un convenio bilateral o a través de un convenio multilateral. Es oportuno matizar la diferencia de significado entre los conceptos de reparto y de repatriación de activos, y señalar qué convenios internacionales avalan el reparto de activos. Igualmente, cabe señalar que las medidas de comiso son compatibles con el marco de los derechos fundamentales de acuerdo con la jurisprudencia de la corte TEDH.

Diferencia entre reparto y repatriación de activos

En la repatriación de activos, los fondos se envían al Estado donde se encuentran las personas físicas o jurídicas perjudicadas, las cuáles deben ser compensadas como víctimas del delito,. Ninguno de los Estados concernidos se apropia de los bienes incautados. La repatriación permite facilitar la indemnización de las víctimas y que reciban aquello que se les deba, según se haya considerado acreditado en el procedimiento. De acuerdo con los artículos 14 y 18 del código de procedimiento penal y los artículos 90 y siguientes del código penal, en derecho andorrano todo responsable penal es también responsable civil por razón del delito cometido, y debe restituir lo que corresponda al perjudicado. Si no es posible, debe reparar o indemnizar el daño ocasionado, así como indemnizar los perjuicios morales y materiales derivados del delito. La acción civil para reclamar, puede ser ejercida por cualquier persona que haya sufrido daños y perjuicios a consecuencia de un delito, puede ser ejercida juntamente con la acción penal, mediante la interposición de una querrela criminal, o bien de forma independiente, constituyéndose como actor civil en el proceso. El perjudicado también puede solicitar al ministerio fiscal que reclame en su lugar por la responsaría civil derivada del delito, sin constituirse en parte procesal. Si el procedimiento penal revela la existencia de un perjudicado del delito, se puede solicitar por comisión rogatoria la recuperación de los bienes situados en Andorra que son propiedad del perjudicado.

El artículo 14 de la convención UNTOC, se refiere a la devolución de los productos del delito confiscados al Estado dónde se cometió el delito. Si bien cada Estado da el destino a los bienes confiscados “que se haya previsto en su derecho interno”, también se añade, que cuando los Estados parte actúan a petición de otro Estado “deben de prever a título prioritario, siempre y cuando su derecho interno lo permita, restituir el producto del delito o los bienes confiscados al Estado parte requeridor, al fin que este último pueda indemnizar a las víctimas del delito o restituir este producto del delito o estos bienes a sus legítimos propietarios”

Por contra, en el reparto de activos, no existe un perjudicado al que indemnizar, y los Estados que han cooperado en la investigación pueden pactar el reparto de los activos confiscados, que son producto de un delito y no responden a ningún sujeto perjudicado concreto e individualizable. Esto sucede con el producto de algunas clases de corrupción o con el beneficio del tráfico de estupefacientes. En el reparto de activos entre países, un destino habitual de los fondos confiscados

es recuperar los costes de la investigación entre los organismos que cooperaron con sus propios recursos para que la investigación llegase a buen fin. Otro destino es la financiación de programas para paliar las consecuencias generales del delito en la sociedad, como es el caso de dedicar parte del dinero confiscado en causas contra el tráfico de drogas a programas de rehabilitación de drogodependientes.

Convenciones internacionales multilaterales que avalan el reparto de activos

Andorra forma parte de la convención UNTOC de Naciones Unidas. El artículo 14.3º de la convención UNTOC, se refiere al reparto de activos, exponiendo que las partes, en la aplicación de los artículos 12 y 13 del convenio, pueden considerar la posibilidad de concluir acuerdos entre ellos que permitan darle a los activos alguno de los siguientes destinos:

art 14.2.apartado (a) - Ingresar el valor de los bienes, o el producto de su venta sea en su totalidad o sea una parte, en organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra delincuencia organizada, o bien ingresarlo en la cuenta bancaria prevista en el artículo 30.2 del mismo convenio que se destina a financiar programas de cooperación internacional contra la delincuencia organizada, programas de desarrollo sostenible, especialmente con países en vías de desarrollo, para reforzar su capacidad para prevenir y combatir esta clase de delincuencia. Estos programas son gestionados por Naciones Unidas.

art 14.2.apartado (b) - al margen de los programas precedentes, los Estados partes pueden decidir el reparto con otros Estados parte concretos de su elección del producto del delito o de los fondos procedentes de la venta de los bienes confiscados. Esta decisión se puede adoptar de forma sistemática, o bien acordarse caso por caso.

Las decisiones de confiscación en el marco de los derechos humanos.

Tanto las medidas cautelares sobre los bienes como la confiscación de los productos del crimen son procedimientos compatibles con el respeto de los derechos fundamentales, aunque interfieran en el derecho individual de disfrutar pacíficamente de su propiedad, artículo 1 del protocolo nº1 a la TEDH, así como

al derecho a no ser privado de ella si no es en el marco de la ley y a consecuencia de un debido proceso que cumpla con todas las garantías de un juicio justo en los términos del artículo 6 TEDH. Los Estados han mantenido un margen de apreciación en relación a la confiscación de los productos del crimen. La corte europea de derechos humanos ha aplicado un test de proporcionalidad de la medida, estableciendo que en cada caso se debe realizar un balance entre lo que requiere el interés público y la protección de los derechos fundamentales de los individuos

Las medidas cautelares son un procedimiento compatible con el respeto de los derechos fundamentales, aunque interfieran en el derecho individual de disfrutar pacíficamente de la propiedad, Artículo 1 del Protocolo número 1, así como al derecho a no ser privado de ella si no es en el marco de la ley, y a través de un procedimiento que cumpla los requisitos de un juicio justo en los términos del artículo 6 de la convención europea de los derechos humanos. El tribunal considera que, en derecho al goce pacífico de las posesiones, comporta que cuando el Estado interfiera en el mismo se deben dar los siguientes supuestos: (1) la Injerencia debe estar prevista por la ley nacional, (2) Debe tener una finalidad legítima, (3) Deber ser proporcionada al fin perseguido, (4) Debe lograr un equilibrio justo entre el interés general y el derecho del individuo al respeto de su propiedad. Estos criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se expresan, entre otros, en el Caso Raimondo v. Italia (Application no. 12954/87), y en el en el Caso Gogitidze c. Georgia (Application no. 36862/05).

En el Caso Raimondo v. Italia (Application no. 12954/87) se dice que el embargo es una medida provisional que responde a la necesidad de garantizar la eventual confiscación de unos bienes que parezcan ser fruto de actividades ilegales realizadas en perjuicio de la colectividad. Que debe valorarse el interés general en la persecución del crimen, establecer si la injerencia está prevista por la ley y es proporcionada a la finalidad buscada, así como hacer un balance de los intereses en conflicto en el caso concreto. Igualmente, el Tribunal observa que todo embargo o confiscación lleva consigo, por naturaleza, unos perjuicios intrínsecos, y para que haya vulneración de la convención, debe establecerse si el perjuicio efectivamente experimentado en caso concreto, “superó los límites de lo inevitable”. Por esos motivos no aprecia vulneración del artículo 1 del protocolo 1 ni en la imposición de una medida, aunque luego no llegue a materializarse el comiso, ni en los perjuicios ordinarios inherentes a la simple custodia por el Estado de los bienes embargados. Si que se aprecia violación en el mantenimiento de la inscripción de las medidas cautelares en los registros públicos durante varios años, sobre unos bienes que en realidad habían sido

confiscados en el procedimiento y ya no pertenecían al condenado. Ese retraso en la regularización del estatuto jurídico de los bienes se declara como vulneración del artículo 1 del protocolo 1, porque ni estaba prevista por la ley ni era necesario para destinar los bienes al interés general de forma satisfactoria⁷²⁸.

En el Caso Gogitidze c. Georgia (Application no. 36862/05), se ponen de relieve⁷²⁹ las condiciones para que la injerencia se considera compatible con el artículo 1 del Protocolo. Si bien se reconoce a los Estados el derecho a controlar el uso de la propiedad haciendo cumplir las leyes, “cualquier injerencia de una autoridad pública en el goce pacífico de las posesiones solo puede justificarse si

⁷²⁸ (TdAF) - “ El Tribunal observa que la confiscación -prevista igualmente por la ley de 1965- servía a un fin de interés general: impedir que el uso de los bienes afectados procurara en detrimento de la colectividad beneficios al autor o a la asociación de maleantes a la que era sospechoso de pertenecer. El Tribunal no desconoce las dificultades a que se enfrenta el Estado italiano en la lucha contra la *mafia*. Destinada a bloquear los movimientos de capitales sospechosos, la confiscación constituye un arma eficaz y necesaria para combatir esa plaga. Se muestra, pues, proporcionada a la finalidad buscada. Finalmente, su naturaleza preventiva justifica su aplicación inmediata, no obstante cualquier recurso. En conclusión, el Estado demandado no ha rebasado el margen de apreciación previsto en el segundo apartado del artículo. 1.3.- Vigilancia de los bienes embargados o confiscados. El Tribunal observa que todo embargo o confiscación lleva consigo por naturaleza unos perjuicios. Al no haber proporcionado las alegaciones del actor una base lo bastante clara para poder investigar si el perjuicio efectivamente experimentado en el caso concreto superó los límites de lo inevitable, el Tribunal sólo puede seguir a la Comisión y concluir que tampoco a este respecto ha quedado establecida una infracción del artículo 1 del Protocolo número 1.” European Court of Human Rights TEDH - Sentencia de 22 febrero 1994. Caso Raimondo v. Italia (Application no. 12954/87)

⁷²⁹ TEDH - Sentencia de 12 de agosto de 2015. Caso Gogitidze c. Georgia (Application no. 36862/05)

“(c) Compliance with the second paragraph of Article 1 of Protocol No. 1. 96. An essential condition for interference to be deemed compatible with Article 1 of Protocol No. 1 is that it should be lawful: the second paragraph recognises that States have the right to control the use of property by enforcing “laws”. Furthermore, any interference by a public authority with the peaceful enjoyment of possessions can only be justified if it serves a legitimate public (or general) interest. Because of their direct knowledge of their society and its needs, the national authorities are in principle better placed than the international judge to decide what is “in the public interest”. Under the system of protection established by the Convention, it is thus for the national authorities to make the initial assessment as to the existence of a problem of public concern warranting measures interfering with the peaceful enjoyment of possessions (see *Terazzi S.r.l. v. Italy*, no. 27265/95, § 85, 17 October 2002, and *Wieczorek v. Poland*, no. 18176/05, § 59, 8 December 2009).⁹⁷ Article 1 of Protocol No. 1 also requires that any interference be reasonably proportionate to the aim sought to be realised. In other words, a “fair balance” must be struck between the demands of the general interest of the community and the requirements of the protection of the individual’s fundamental rights. The requisite balance will not be found if the person or persons concerned have had to bear an individual and excessive burden (see, amongst many other authorities, *The Former King of Greece and Others v. Greece* [GC], no. 25701/94, §§ 79 and 82, TEDH 2000-XII, and *Jahn and Others v. Germany* [GC], nos. 46720/99, 72203/01 and 72552/01, §§ 81-94, TEDH 2005-VI). Furthermore, a wide margin of appreciation is usually allowed to the State under the Convention when it comes to general measures of political, economic or social strategy, and the Court generally respects the legislature’s policy choice unless it is “manifestly without reasonable foundation” (see *Azienda Agricola Silverfunghi S.a.s. and Others v. Italy*, nos. 48357/07, 52677/07, 52687/07 and 52701/07, § 103, 24 June 2014).”

sirve a un interés público (o general) legítimo y sea razonablemente proporcional al objetivo que se persigue, ya que “debe lograrse un "equilibrio justo" entre las demandas del interés general de la comunidad y los requisitos de protección de los derechos fundamentales de la persona”. No obstante, se concede un amplio margen de apreciación a los Estados bajo la Convención cuando aplican medidas generales de estrategia política, económica o social, y la Corte generalmente respeta la elección de política de la legislatura a menos que sea "manifiestamente sin fundamento razonable”.

Los requerimientos procedimentales inherentes al artículo 1 del protocolo número 1 a la convención TEDH, son que cualquier medida de confiscación debe estar acompañada de unas garantías procesales que permitan asegurar al individuo concernido una oportunidad razonable de presentar su caso ante las autoridades para contestar las medidas que interfieren derecho al goce pacífico de su propiedad garantizado por la convención, mediante un procedimiento que cumpla con los principios de igualdad de armas.

Acuerdos bilaterales

A fecha de hoy, solamente existe un Acuerdo bilateral, con Estados Unidos de América. Además de los convenios multilaterales que se han explicado, Andorra ha firmado con Estados Unidos, el *“Acuerdo entre el Gobierno del Principado de Andorra y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo al reparto del decomiso de los instrumentos y de los productos del delito de 14 de febrero del 2012”*, que se encuentra en vigor desde el 16 de octubre de 2013.

Este acuerdo toma como base los principios y conceptos recogidos en los convenios internacionales multilaterales ratificados por Andorra con anterioridad, en los que se preveía de forma recurrente que los Estados parte podrían concluir acuerdos bilaterales en relación al reparto de los productos de los decomisos. En este sentido, se acogen al artículo 5 del Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, hecho en Viena el 22 de diciembre de 1988, en vigor en Andorra desde el 22 de octubre de 2011; el artículo 14.3 del Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (UNTOC o Convenio de Palermo), hecho en Nueva York el 15 de noviembre del 2000 y que se encuentra en vigor en Andorra desde el 22 de octubre del 2011; y el artículo 15 del Convenio relativo al blanqueo, al descubrimiento, al embargo ya la confiscación de los productos del crimen, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990, que establecen como norma

general que el Estado ejecutor de una resolución de decomiso conserva la totalidad de los productos decomisados, pero que los Estados interesados puedan facilitar el reparto entre ellos por un acuerdo bilateral.

Los principios del acuerdo negociado con Estados Unidos no modifican el artículo 39 de la LCPI, sobre el producto del decomiso, que dice que los tribunales comisaran a favor del Estado andorrano, pero en virtud del acuerdo, el Estado andorrano es el que posteriormente debe honrar el compromiso establecido con Estados Unidos.

La exposición de motivos del acuerdo menciona que éste se ha inspirado en un modelo de acuerdo precedente que ha sido ampliamente consensuado internacionalmente, pues es un modelo producto de los trabajos recogidos en la Resolución 2005/14, del 22 de julio de 2005, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (Ecosoc) si bien teniendo en cuenta las previsiones de la legislación de la Unión Europea, que prevé el reparto de los decomisos al 50% entre el Estado exhortando y el Estado de ejecución por los decomisos superiores a los 10.000 euros, con la condición de haber instaurado un sistema de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales de decomiso a la Decisión Marco 2006/783 / JHA, del 6 de octubre de 2006.

El Acuerdo entre Andorra y USA quiere dejar patente que las eventuales víctimas deben ser compensadas antes del reparto del comiso, y que el Acuerdo no se aplicará con retroactividad. Solamente se puede pedir el reparto del comiso durante el año posterior a la fecha de la resolución que confisca los bienes.

El Acuerdo entre Andorra y USA prevé que las dos partes podrán compartir activos confiscados en los siguientes casos: (1) si cualquiera de ellas dispone de activos incautados gracias a la cooperación prestada por la otra parte, o si (2) se encuentra en posesión de activos debido a la ejecución de una orden dictada por la otra parte. (3) También es posible que en el caso de que haya víctimas identificables en la conducta delictiva subyacente al comiso, la parte que ha confiscado los activos pueda, a petición de la otra parte o por iniciativa propia, poner estos activos bajo la custodia de la otra parte. (Artículo 3).

Según el artículo 4 del Acuerdo, la solicitud para compartir activos confiscados se debe hacer por escrito dentro del plazo de un año a partir de la fecha de la resolución que confisca los activos, a estar traducida a la lengua de la parte requerida y debe contener todas las informaciones para identificar el caso, los

activos incautados y las entidades involucradas, así como las circunstancias pertinentes de la cooperación que precedió a la incautación. El Estado que posea los bienes deberá evaluar la solicitud y responder sin demora por escrito. En Andorra, la decisión la toma el Ministerio encargado de la Justicia y en los Estados Unidos de América la decisión la toma el Departamento de Justicia o el Departamento del Tesoro o cualquier otra entidad autorizada por la legislación de los Estados Unidos.

El reparto de los activos confiscados (artículos 5 y 6) se realiza por porcentajes que deberán valorar el alcance de la cooperación proporcionada por la otra parte. El criterio utilizado en muchos casos en que una parte ejecute una decisión de aprehensión obtenida al otro Estado gracias a sus esfuerzos compartidos, podría ser el de reparto al 50%, pero el acuerdo permite establecer otros porcentajes, que se acordarían ad hoc por los Estados.

El Acuerdo permite transferir bienes fungibles. Respecto de los activos que no sean fungibles estos se venderán y transformarán en dinero. Es posible también acordar la transferencia de un importe equivalente a su valor. Las partes han decidido no compartir activos de valor inferior a 75.000 dólares Estadounidenses o su valor equivalente en euros, porque se consideran poco importantes, pero se deja la puerta abierta que, en casos excepcionales, las partes puedan acordar compartir activos inferiores a este valor. Se prevé la posibilidad de que la parte que comparte los activos quiera establecer condiciones sobre su utilización en el Estado receptor, y se prevé que ambos Estados hablarán y tendrán en consideración los criterios expuestos, que podrán ser admitidos si las condiciones planteadas no son contrarias a su legislación nacional. Se admite que, en la liquidación de los activos confiscados, se añadan los intereses o incrementos de valores devengados desde la incautación, así como que se deduzcan los gastos de la ejecución de la resolución.

Las partes acuerdan que en caso de haber víctimas identificables en la conducta delictiva subyacente al decomiso (artículo 5.5) se espera que tenga prioridad la consideración de los derechos de estas víctimas ante el reparto de los activos entre las partes, excepto: (a) si el número de víctimas y el valor de los activos confiscados hacen que la parte correspondiente a cada víctima sea mínima, o (b) si el valor de los activos decomisados supera las pérdidas de las víctimas. En este caso, el exceso puede ser compartido. Cuando un delito de blanqueo de dinero da lugar a un comiso e incluye un delito subyacente con víctimas identificables, estas víctimas se consideran víctimas del delito de blanqueo de

dinero a efectos de la aplicación de este apartado.

Las comunicaciones entre los gobiernos de Andorra y de Estados Unidos seguirán los conductos siguientes (artículo 8): por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, actuará la División Criminal de la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de Estados Unidos. Además, el Principado de Andorra puede enviar solicitudes para el reparto de activos a la agencia pertinente del Departamento de Justicia de Estados Unidos o del Departamento del Tesoro de Estados Unidos. Por parte del Gobierno del Principado de Andorra, actuará el ministerio encargado de la Justicia. No obstante, ambos Estados se reservan la posibilidad de designar otras instituciones en su lugar.

El Acuerdo establece que en materia de pagos y transferencia de dinero (artículo 6), y sin perjuicio de acordar conjuntamente otra cosa, en principio el receptor por el Gobierno de Andorra será el Ministerio encargado de las finanzas, y por el Gobierno de los Estados Unidos de América será el Departamento de Justicia o bien el Departamento del Tesoro; o bien la oficina pertinente o a la cuenta que especifique. Los bienes se enviarán en la divisa del Estado parte que está en posesión de los activos confiscados o en la divisa en que estos bienes confiscados se encuentren, y podrá usarse la transferencia electrónica de los fondos o el cheque. Las partes se comprometen (artículo 7) a que cualquier activo transferido no deberá estar sujeto a ningún otro procedimiento interno y que estará libre de gravámenes.

5.- EJECUCIÓN FORZOSA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El procedimiento de execuatúr se regula en el Código de Procedimiento Civil ⁷³⁰ promulgado por la Ley 24/2018, del 18 de octubre, artículos 427 a 429, y permite reconocer en Andorra los efectos de las decisiones civiles tomadas en seguimiento o con ocasión de una condena penal. El Código de Procedimiento Civil (CPC), admite la posibilidad de reconocer las resoluciones judiciales firmes de carácter civil dictadas por tribunales extranjeros, tanto a efectos incidentales dentro de un solo proceso, como de forma general. En el primer caso, la eficacia del reconocimiento se limita al proceso en el que se haya hecho valer la

⁷³⁰ Llei 24/2018, del 18 d'octubre, del Codi de procediment civil. Publicada en el BOPA. núm.67, año 2018, de 14 de noviembre de 2018

resolución judicial extranjera reconocida, en el segundo caso, se reconoce la eficacia de forma general y podrán ejecutarse con arreglo a las normas de ejecución forzosa de las resoluciones judiciales contenidas en el referido código. Para el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales civiles firmes extranjeras se siguen en primer lugar los convenios internacionales que se hayan ratificado por Andorra. En ausencia de convenio internacional, artículo 428.2º del CPC, las resoluciones judiciales firmes dictadas por tribunales extranjeros pueden ejecutarse en Andorra si se solicita previamente su reconocimiento a través del procedimiento de execuátur. El procedimiento de execuátur, tiene por objeto verificar que la resolución judicial extranjera que se pretende reconocer cumpla los siguientes requisitos: (1) Que haya sido dictada por una jurisdicción competente; (2) Que se haya aplicado la ley competente según las reglas nacionales de conflicto; (3) Que se haya seguido un procedimiento regular; (4) Ausencia de cualquier fraude en la ley nacional; (5) Que sea conforme con el orden público nacional e internacional.

El procedimiento de execuátur se sustancia como un procedimiento abreviado con algunas especialidades, y el Ministerio Fiscal siempre será parte del proceso. El procedimiento se inicia mediante una demanda, a la que se puede adjuntar directamente la solicitud de ejecución, aunque esta no podrá iniciarse hasta que el tribunal reconozca la homologación de la resolución extranjera. También se pueden solicitar medidas cautelares. Los documentos a acompañar son:

- El original o copia auténtica de la resolución judicial firme dictada por el tribunal extranjero, apostillada o legalizada.
- Cualquier documento que acredite la firmeza y fuerza ejecutiva en el Estado emisor, de la resolución. judicial presentada.
- El tribunal puede pedir a traducción al catalán de los documentos que se presenten⁷³¹ pero no es imprescindible.
- Se pueden proponer las pruebas necesarias para fundamentar su demanda y adjuntar los documentos oportunos.

El trámite se realiza como sigue. En los 5 días hábiles siguientes a la

⁷³¹ Dice el artículo 428 CPrP que dicha traducción se puede pedir a efectos de obtener el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales extranjeras pero que no se exige de forma automática. Se pedirá en caso de que estén redactados en una lengua extranjera que le pueda suponer al tribunal una comprensión insuficiente de su contenido. Esto se debe a que los tribunales andorranos aceptan regularmente sin traducción documentos redactados en español y francés.

presentación de la demanda el presidente del Tribunal de Batlles designa el tribunal al que corresponde por turno el conocimiento del proceso. El tribunal designado decidirá sobre la admisión de la demanda y en su caso, la trasladará al demandado. Se identifican como demandados por el executur a dos partes, (1) aquella que conste como condenada en la parte dispositiva de la resolución judicial extranjera, y (2) al Ministerio Fiscal. Los demandados son emplazados a comparecer en el proceso, contestar la demanda, y proponer las pruebas que consideren oportunas, en el plazo de 13 días hábiles. La incomparecencia permite la continuación del procedimiento en rebeldía. Finalizado el trámite de alegaciones, el tribunal debe dictar un auto en los 13 días hábiles siguientes para admitir o inadmitir las pruebas propuestas⁷³², y señalar la fecha de celebración del juicio oral dentro de los 20 días hábiles siguientes al día en que finalicen los trámites de alegaciones. Seguidamente, el tribunal dicta sentencia dentro de los 13 días hábiles siguientes al día en que finalice el juicio oral. El tribunal puede decidir que no es necesario celebrar vista oral y declarar el proceso visto para sentencia, si sólo se admiten pruebas documentales cuyo valor probatorio no haya sido impugnado por las partes. Contra las sentencias dictadas en los procedimientos de executur cabe recurso de apelación ante la sala civil del Tribunal Superior de Justicia⁷³³, que tendrá como finalidad la revisión de la sentencia en aquella parte que haya sido expresamente impugnada por alguna de las partes. Si el executur se resuelve favorablemente, cuando sea firme se puede instar la ejecución, de acuerdo con los medios de ejecución forzosa civil dispuestos en el Libro cuarto del Código de procedimiento civil, titulado “Ejecución forzosa de las resoluciones judiciales y demás títulos ejecutivos”. Artículos 369 y siguientes.

El executur convierte a la resolución extranjera en título ejecutivo en Andorra. La acción ejecutiva caduca al cabo de 30 años desde el día en que el título devenga firme. El tribunal que dicto el executur será competente para despachar la ejecución forzosa, a menos que se delegue la misma al SAIG, figura eficiente para la ejecución de obligaciones de pago de cantidades líquidas, en cuyo caso el Batlle solamente se mantendrá como controlador del procedimiento para intervenir en caso de impugnaciones contra las acciones del SAIG, o si aparecen solicitudes de personas que no son parte del proceso pero que manifiestan ser titulares de bienes o derechos perjudicados de alguna forma

⁷³² Los criterios de valoración de la admisibilidad de las pruebas son “los criterios de legalidad, utilidad, pertinencia, necesidad y proporcionalidad” (artículo 429 CPC)

⁷³³ El recurso de apelación en el ámbito civil se substancia de acuerdo con el capítulo 4 CPC, en los artículos 329 a 342.

por la ejecución⁷³⁴.

6.- PERSPECTIVAS DE MEJORA

Del análisis precedente, parecen surgir diversas zonas de conflicto que aconsejarían completar la legislación procesal y desarrollar algunas acciones concretas.

Primero, se revela la importancia cuestión estadística. A partir del análisis NRA sobre Andorra, Moneyval recomendó en su evaluación de 2017 y 2021, como una de las acciones prioritarias ⁷³⁵, que las autoridades andorranas “deben mantener estadísticas completas, que incluyan: (i) datos sobre la cantidad de bienes incautados y confiscados; (ii) tipo de decomiso; y (iii) desglose de cifras por delito determinante”. La eficacia de la cooperación internacional se examina de forma transversal por los comités internacionales que verifican el seguimiento de cada convenio. Los datos estadísticos son la evidencia objetiva y sintética de las acciones del Estado para cumplir sus compromisos internacionales. Una perspectiva de mejora del sistema podría enfocarse en la confección y

⁷³⁴ Según la Ley 43/2014, de 18 de diciembre del SAIG, modificada por Ley 8/2017, el SAIG tiene la condición de cooperador de la Administración de Justicia. Es una persona profesional del derecho investida de función pública que, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, tiene la autoridad para proceder a la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales o de los actos administrativos ejecutorios, bajo el control de los tribunales o de las autoridades administrativas competentes, respectivamente, y del ministerio competente en materia de justicia. Los SAIG ejercen sus funciones a petición de las personas y entidades públicas y privadas legitimadas, con total autonomía e independencia, y en régimen de libre y leal competencia entre ellos, en el marco de las disposiciones de la ley. Los saigs pueden igualmente llevar a cabo las siguientes actividades (artículo 4) : (a) Efectuar requerimientos extrajudiciales de pago. (b) Extender actas de presencia, tal y como se definen y regulan en la normativa del notariado, las cuales hacen fe en justicia, salvo prueba en contrario. (c) organizar subastas públicas bajo control del órgano competente y con arreglo a las leyes aplicables. El saig se encarga de la ejecución material de las subastas y, en caso de que ocurran incidencias durante el acto de licitación, debe levantar acta y comunicarlo al órgano que ha dictado la resolución judicial o el acto administrativo, a fin de que este último o aquel otro órgano que corresponda, de acuerdo con las leyes aplicables, resuelva de conformidad con las normas de procedimiento vigentes.(d) Ejercer la administración judicial en los procedimientos concursales, de acuerdo a la normativa vigente en esta materia. De acuerdo con el artículo 376 CPC, el SAIG puede : dictar los acuerdos de ejecución de ejecución oportunos; requerir al ejecutado que pague ; utilizar los medios necesarios para localizar los bienes y derechos del ejecutado que deben embargarse; en caso de falta de pago, enajenar los bienes y derechos embargados del ejecutado; preferentemente a través de subasta pública; y dictar los acuerdos de archivo y sobreseimiento provisional del proceso que procedan, si se extingue la deuda o si a pesar de las actuaciones realizadas, igualmente queda total o parcialmente incobrable. (TdAC)

⁷³⁵ “Priority Actions” (p.13 ss) en MONEYVAL ; Anti-money laundering and counter-terrorist financing measures. Andorra. Fifth Round Mutual Evaluation Report. Moneyval (2017)12. Ed.COE. Strasbourg, 2017: ““Andorra should criminalise: (i) tax evasion in a manner that covers all the elements related to direct and indirect tax crimes; (ii) bribery in private sector; and (iii) smuggling of goods other than tobacco, and make them a predicate offences for ML”

publicación de estadísticas completas de los comisos practicados por los tribunales en favor del Estado andorrano, y de los procedimientos de cooperación en general.

Segundo, la cuestión de la eventual responsabilidad del Estado por las medidas cautelares. El Caso TEDH de Menéndez Escandón c. Andorra (caso 35335/20)⁷³⁶ influyó seguramente en alguno de los nuevos incisos del artículo 116 CPP incluidos con la ley 38/2022, que incluyen que se pida su opinión al titular de la cartera de inversiones antes de decidir su liquidación. No obstante, quedan espacios de imprecisión que podrían mejorarse en la LCPI o en el CPP, definiendo más detalladamente la postura del legislador en relación al supuesto lucro cesante de las carteras de valores liquidadas, y globalmente en relación a la responsabilidad del Estado respecto a los bienes afectados por medidas cautelares que finalmente no resulten confiscados. Es decir, pronunciarse sobre qué consecuencias son anormales y merecen indemnización, qué medidas forman parte del proceso que toda persona investigada penalmente debe soportar, y qué supuestos prácticos básicos y habituales merecen o no indemnización. Debe tenerse en cuenta que la legislación andorrana no define en ningún momento que se debe entender ni por error judicial ni por funcionamiento anormal de la administración de justicia. Igualmente, no se define en ningún precepto legal cuáles serán las consecuencias si una persona se ve privada de la administración y del goce de sus bienes por una medida cautelar y luego el procedimiento no concluye con un comiso definitivo de los mismos.

En tercer lugar, parece oportuno reformar técnicamente la LCPI para que se pueda abordar de forma más amplia el reconocimiento de la resolución extranjera de comiso, sea cual sea la naturaleza de la acción o la jurisdicción que

⁷³⁶ Se suscitó demanda contra el Estado andorrano por la afectación a una cartera de valores de medidas de embargo cautelar. Los hechos serían que se inició una investigación preliminar contra el denunciante, miembros de su familia y las sociedades controladas por los susodichos, por la sospecha de comisión de delitos de uso de información privilegiada. Por Autos de 5 de octubre y 17 de diciembre de 2010, el juez de instrucción ordenó primero el embargo preventivo de sus cuentas bancarias, por existir indicios racionales de la comisión del delito, y finalmente la liquidación de los productos financieros y depósito del importe obtenido, de acuerdo con el vigente artículo 116 CPP, que establecía la liquidación de carteras de valores embargadas. El 17 de octubre de 2017, el juez decidió cerrar la investigación sin más trámite, al no haber elementos para formalizar una acusación y levantó el congelamiento de las cuentas bancarias. En demanda expone que durante el periodo de embargo la justicia bloqueó los bienes pero que no realizó medidas de gestión o conservación. Que los productos bancarios del demandante tenían una naturaleza altamente especulativa, y éste consideraba que no haber podido mantener su cartera le había producido pérdidas cercanas al millón de euros. El demandante interpuso, sin éxito, un procedimiento contencioso-administrativo para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado y la decisión interna final fue dictada por el Tribunal Constitucional desestimando que hubiera derecho a indemnización. La Decisión TEDH del 29 de noviembre de 2022 de la Tercera Sección, declaró inadmisibile la demanda, considerando que no había violación del artículo 6.

la ha dictado, penal, civil o administrativa, en la línea de los convenios de Naciones Unidas UNTOC y UNODC ratificados por Andorra, que se pronuncian a favor de eliminar las barreras jurídicas basadas en la diferente naturaleza de la acción de comiso en el país solicitante. Ello para evitar confusiones respecto a la competencia del tribunal andorrano que tendrá que decidir la ejecutoriedad de la acción, y para adecuarse a los convenios internacionales referidos. La acción de reconocimiento de la confiscación extranjera, del artículo 38 LCPI, se presenta ante el Tribunal de Corts, primera instancia en materia penal, y presupone que se tratará de una acción civil ejercida en el marco de un proceso penal. No se prevé el caso de sentencias y otras resoluciones conexas pero independientes del proceso penal, que si son estrictamente civiles, no parecen tener cabida en el redactado de la LCPI actual. Como se ha dicho, muchos países latinoamericanos tienen acciones de extinción de dominio independientes del proceso penal, o se basan en acciones ejecutivas de carácter civil. De acuerdo con el CPC, la ejecución de sentencias civiles extranjeras debe tramitarse por el procedimiento de execuátur, y la competencia es de la sección civil de la Batllia de Andorra y no del Tribunal de Corts.

CONCLUSIONES

I.

El presente estudio ha pretendido responder a los interrogantes sobre la ejecución en Andorra de las solicitudes de autoridades extranjeras relativas a la asistencia judicial en materia criminal (MLA). La primera óptica es la de la autoridad judicial extranjera, que quiere saber qué pasos debe seguir para alcanzar finalidades necesarias en su procedimiento: (1º) practicar un acto de investigación (2º) ejecutar medidas cautelares personales o patrimoniales (3º) hacer efectiva en territorio andorrano una sentencia firme extranjera. La segunda óptica es la del abogado defensor, que quiere saber cómo impedir acciones que puedan perjudicar los intereses de sus clientes. Se han analizado los problemas jurisprudenciales más importantes que han aparecido desde que se aprobó la Ley andorrana de cooperación judicial penal internacional del año 2000, y se ha estudiado el desarrollo e incidencias de más de 20 años de cooperación judicial penal internacional de Andorra con países extranjeros, singularmente con España, en el marco de la cual fue especialmente relevante la creación en 2015 de la jurisdicción criminal especializada en el blanqueo de dinero y criminalidad organizada, en la cuál la cooperación judicial internacional es el eje vertebrador de las investigaciones.

II.

El auxilio judicial en materia penal proporcionado por Andorra es equivalente al que pueda proporcionar cualquier otro Estado democrático. Se adecua a los estándares establecidos en el ámbito europeo y sigue el mismo marco de garantías procesales reconocido por la Corte TEDH. La cooperación andorrana se funda en su soberanía nacional, reconocida internacionalmente a partir de la ratificación de la Constitución del Principado de Andorra de 1993. Se sostiene a través de la ratificación de los convenios internacionales multilaterales más relevantes la Organización de Naciones Unidas y por el Consejo de Europa. Para la cooperación judicial con Andorra pueden invocarse especialmente los convenios del Consejo de Europa ETS nº24, nº30, nº141, nº185 y nº196, y las Convenciones de Naciones Unidas UNTOC y UNODC, que tratan la delincuencia

organizada transnacional y el tráfico de drogas. Los países que no formen parte de dichos convenios, pueden obtener idéntica cooperación de Andorra enviando las demandas por la vía diplomática y en base al principio de reciprocidad. Andorra actualmente tiene un amplio espacio de mutuo reconocimiento internacional, habiendo establecido relaciones diplomáticas con 144 países. Dicho cuerpo convencional se ha incorporado directamente en el sistema de fuentes del derecho andorrano, con lo que se ha dotado de más contenido específico al derecho procesal nacional, que era somero cuando describía la práctica procesal en favor de procedimientos extranjeros. A través del examen del contexto histórico, demográfico y socioeconómico peculiar del que provenía Andorra, se ha demostrado que la ratificación de dichos tratados internacionales sirvió para que Andorra evolucionase desde una estructura institucional sui generis preconstitucional hasta una posición, como Estado democrático moderno, que es homogénea respecto a los estándares jurídicos de la Europa actual.

III.

Los puntos negativos que cabe señalar en esta considerable evolución jurídica, es la evidencia de ciertas ausencias normativas que se deben señalar, y que aconsejan una revisión de la normativa de cooperación judicial penal, creada el año 2000, que recoja el amplio desarrollo internacional de la cuestión.

Andorra no ha ratificado ciertos convenios del Consejo de Europa y de Naciones Unidas que son especialmente eficientes en materia de cooperación judicial penal y dispone de regulación ausente o insuficiente en la LCPI sobre algunas materias relevantes en materia de investigación. Por lo que respecta a los tratados internacionales, de acuerdo con lo examinado en el presente estudio, cabe señalar que sería beneficioso que Andorra suscribiese los siguientes cuatro convenios, que desde un punto de vista procesal, serían útiles para blindar su capacidad de respuesta y la eficiencia de Andorra en materia de cooperación internacional:

- La Convención Europea sobre el blanqueo, registro, incautación y decomiso del producto del delito y sobre la financiación del terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005 (ETS N° 198)
- La Convención UNCAC de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 31 de octubre de 2003, abierto a la firma en Mérida, Yucatán, del 9 al 11 de diciembre de 2003.
- El Segundo protocolo adicional a la Convención contra el cibercrimen del Consejo de Europa, sobre cooperación reforzada y divulgación de evidencias electrónicas, (ETS N° 224). Strasbourg, 12.V.2022.

- El Segundo protocolo adicional a la Convención Europea de asistencia mutua en materia criminal, ETS nº182, Strasbourg, 08.XI.2001.

Respecto a los dos primeros, ETS nº198 y UNCAC, se constata que proporcionarían útiles procesales eficientes. Varios de los criterios previstos por la Convención ETS nº198, especialmente en materia de tipificación penal, han sido integrados indirectamente a través de reformas ad hoc de la ley nacional, en los artículos 70 CP y 116 CPrP, pero no queda cubierta la cuestión que trata el convenio de las acciones de comiso de diferente naturaleza. Debería reconocerse la ejecución de cualquier confiscación que provenga de otros países, aunque ésta se haya materializado una *actio in rem* separada del proceso penal, en el marco de acciones de naturaleza civil o administrativa, tal y como establece el ETS nº198. Respecto a los dos últimos convenios, se aprecia que permitirían corregir evidentes carencias en la legislación nacional. Sea por la falta de regulación procesal de los equipos conjuntos de investigación, que no consta que se hayan podido materializar nunca en la práctica, sea por el marco legal muy somero que existe en materia de obtención y uso transnacional de evidencias digitales.

IV.

Las medidas solicitadas por una autoridad judicial extranjera se condicionan al control previo de su adecuación a la legalidad andorrana. Dicho control se adapta a los criterios generalmente reconocidos en los convenios internacionales. La única materia en la que históricamente había discrepancias con el marco europeo, era la falta de doble incriminación en algunos delitos. El código penal andorrano introdujo el delito de blanqueo de dinero en 1990, los delitos del ámbito de la corrupción en 2008, y quedaba atípico el delito fiscal y el blanqueo de dinero producto de dicha infracción, lo cual era un obstáculo a la cooperación judicial. Esta cuestión se resolvió finalmente con la Ley 15/2017 que tipifica el delito fiscal. Actualmente, queda como último reducto la falta de tipificación penal en Andorra de la corrupción privada. Hasta esa fecha, Andorra ha experimentado una gran evolución. La Constitución de 1993 le ha dotado de marco institucional moderno, y sus tribunales daban una respuesta jurídica homogénea y homóloga a la cualquier otro país democrático en todos los aspectos, a excepción del relativo a la información bancaria, que se mantenía como dato confidencial, al amparo del principio de doble incriminación, y debido a la atipicidad penal de numerosas conductas penadas en el extranjero, relacionadas con el blanqueo, la corrupción y con el delito fiscal. En estas materias, Andorra se aferraba históricamente a unos valores caducos en el

contexto moderno, mediatizados, por un lado, por los miedos sobre cuál sería el motor de crecimiento económico de Andorra si se afectaba al status quo, y por otro, por los influyentes intereses privados de las entidades bancarias. A partir de 1990 y hasta el año 2017, el legislador andorrano ha evolucionado significativamente, de forma escalonada, para adecuarse a la valoración de los comités del Consejo de Europa en esta materia, en particular GAFI-FAFT, GRECO y MONEYVAL. En la actualidad, la legislación andorrana se adapta a los estándares europeos en materia de lucha contra el blanqueo de dinero, la corrupción institucional y el fraude fiscal. Se pueden investigar todos los delitos propios de la criminalidad organizada, contra el patrimonio y el tráfico de drogas, así como delitos socioeconómicos contra las empresas y los delitos de corrupción pública, aunque sigue sin ser típica la corrupción privada. El delito fiscal en su tipo agravado es delito subyacente del delito de blanqueo de dinero y por tanto puede ser investigado obteniéndose información bancaria.

Los únicos puntos negativos respecto a esta destacable evolución, son:

- (1) que las diversas modificaciones del delito de blanqueo de dinero, y la tipificación reciente del delito fiscal, pueden ocasionar, en casos concretos, problemáticas de derecho transitorio, con dificultades para valorar correctamente los actos cometidos en momentos en que las conductas eran atípicas, visto el mandato constitucional de irretroactividad de la ley penal;
- (2) que la corrupción privada es atípica y no puede ser investigada, a menos que los hechos perseguidos puedan reconducirse a tipos penales de carácter socioeconómico.

V.

Los procedimientos disponibles en Andorra para la cooperación judicial internacional permiten dar respuesta a las necesidades de las investigaciones penales extranjeras. Permiten practicar cualquier acto útil de investigación, si se precisa con participación en la ejecución de la autoridad extranjera. También son eficientes para la obtención de medidas cautelares patrimoniales destinadas a asegurar el buen fin del procedimiento extranjero. No obstante, la ley procesal es muy insuficiente en materia de secreto de sumario y en como se articula el acceso de los investigados al conocimiento de las actuaciones solicitadas por otros países. Los criterios de la ley penal no se adaptan a las problemáticas específicas de la cooperación con otros países ni a las necesidades de las investigaciones relativas a la criminalidad organizada. La ley andorrana LCPI debería mejorarse, para guardar el debido equilibrio entre el derecho de defensa y las necesidades de investigación del delito en las sociedades democráticas, adaptando el proceso a la casuística específica del crimen transnacional. En

materia de criminalidad organizada transnacional, los seis meses improrrogables de secreto de sumario actualmente previstos son claramente insuficientes, pero además, el mero conocimiento de las partes de que están siendo investigadas, por su libre acceso al expediente como parte procesal, puede frustrar en estos casos la finalidad de la investigación. La ley andorrana permite el acceso a las investigaciones realizadas por comisión rogatoria de las partes afectadas. Este acceso puede materializarse desde estadios embrionarios de la investigación, en los cuáles las evidencias recogidas todavía no se han incorporado al proceso extranjero y no se utilizan todavía contra el encausado. Tal acceso puede acarrear una falta de eficacia de la investigación contra la criminalidad organizada.

VI.

Durante los últimos treinta años, se ha desarrollado una cooperación eficiente en materia de detención y entrega de personas. Andorra no es un espacio seguro de refugio para las personas que pretendan huir de procedimientos penales extranjeros. Del examen de todas las extradiciones solicitadas entre 1996 y 2022, únicamente en tres casos se desestimó la extradición, y en un cuarto caso, se concedió de forma parcial. El resto de las extradiciones solicitadas a Andorra se han concedido regularmente, lo que permite afirmar que la cooperación ha sido continua y efectiva. Por lo que respecta al traslado de personas condenadas, Andorra facilita el cumplimiento de condenas en sus países de origen a los condenados extranjeros y viceversa, recibe a nacionales y residentes legales condenados en el extranjero, dentro del espacio jurídico del Convenio europea ETS nº112, y también existe un convenio específico bilateral con Marruecos.

VII.

Durante la última década, se ha desarrollado entre Andorra y España una cooperación eficiente en materia de blanqueo de dinero, obteniéndose sistemáticamente de Andorra informaciones bancarias sobre operaciones financieras en multitud de causas seguidas en España, relacionadas con la criminalidad socioeconómica, la corrupción y el blanqueo de dinero, siendo la única limitación que las informaciones obtenidas no podían ser utilizadas procesalmente para perseguir el delito fiscal. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español y otros medios oficiales, Andorra ha aparecido en muchas de las investigaciones realizadas en España en la última década. Se puede constatar que por la proximidad geográfica, por tratarse de una plaza financiera

que operaba con secreto bancario, y por la falta de presión fiscal, la plaza financiera andorrana atrajo un cierto porcentaje de capitales provenientes de actividades delictivas realizadas en España. Destacan las solicitudes por comisión rogatoria internacional efectuadas a Andorra desde juzgados españoles por la investigación de delitos de corrupción. En las Islas Baleares, el *Caso Noos* relativo al entonces Duque de Palma, sobre malversación de caudales públicos, y los casos *Can Domenge* y *Son Oms*, sobre la enajenación fraudulenta de bienes propiedad del Consell Insular de Mallorca. En el País Valenciano, el *Caso Erial*, dónde se investigó la gestión del ex-Presidente de Generalitat Valenciana, y el *Caso Emarsa*. El primero investigaba las adjudicaciones públicas de concursos públicos. El segundo, la malversación de fondos públicos en la Empresa Metropolitana de Aguas Residuales de Valencia. En Catalunya, aparecen el *Caso Pujol*, el *Caso Pretoria*, y la *Operación Termyca*, que comienza en Cataluña y se extiende a muchas otras provincias, por malversación de fondos públicos y cohecho, a través de un esquema fraudulento de privatización y manipulación de adjudicaciones públicas.

Igualmente, se desarrollan amplias investigaciones por delitos socio-económicos en sociedades mercantiles españolas. En el *Caso Parquesol* el Tribunal Supremo condenó, por el delito de uso de información relevante, al director general de un banco por facilitar a un conocido información privilegiada del precio de acciones de una OPA del grupo San José sobre la inmobiliaria Parquesol, apareciendo activos sospechosos en Andorra. En Galicia, el *Caso Operación Campeón*, se investigó a varios cargos del Instituto Galego de Promoción Económica (Igape) y a diversos empresarios, por concesiones irregulares de subvenciones a través de una firma farmacéutica, que realizó operaciones en Andorra. En el *Caso Finanzas Forex*, se investigó una estafa piramidal cuyo producto circuló en una pequeña parte por Andorra. En Valencia, por el *Caso Terra Mítica*, se juzgó a directivos del parque y a empresarios por fraude, facturando servicios que nunca se llegaron a prestar. Se localizan activos supuestamente fraudulentos en Andorra. En el *Caso Pescanova*, sobre las irregularidades financieras realizadas en la gestión de la citada sociedad por parte de su presidente y sus colaboradores, se rastreó la presencia de activos en Andorra a través de comisión rogatoria, abriéndose la pieza separada "Pescanova PS 1" si bien el juicio decretó la absolución al no acreditarse el origen delictivo de los bienes. En el *Caso Bancaja*, la Audiencia Nacional acusó a directivos de Bancaja y Banco Valencia y al que fue presidente de las dos entidades, de un delito societario continuado en su modalidad de administración desleal, por gestión fraudulenta del patrimonio social y apropiación indebida, y de un delito de blanqueo de capitales. Parte de ese beneficio indebido se podría haber transferido a cuentas en Andorra.

En materia de criminalidad organizada transnacional, realizada a través de grandes organizaciones delictivas internacionales, hay menciones oficiales al envío de comisiones rogatorias a Andorra para investigar movimientos bancarios en relación a (1) el *Caso Hell Angels* en Mallorca, a (2) el blanqueo del tráfico de drogas, en el *Caso de Manuel Dorado Baulde* en la vía de Arousa, Galicia y (3) el *Caso del líder de los Casuals*, la facción más violenta de los Boixos Nois, seguidores ultras del FC Barcelona, constituida en banda criminal y (4) Investigaciones por la causa PA 131/2011, *Operación Emperador*, que trata entre otros, del delito de asociación delictiva de un grupo chino, organizado para sistematizar el fraude fiscal en la venta en España de productos fabricados en China.

A la vista de la jurisprudencia española, se puede afirmar que Andorra parecía ser un destino idóneo para los capitales ilícitos españoles, por su falta de presión fiscal y su secreto bancario, pero que finalmente no ha sido así. La cooperación judicial entre ambos países ha sido especialmente eficaz durante la última década, a partir del año 2012, revelando cualquier activo presuntamente delictivo. Las sentencias documentadas en el presente estudio, y los procedimientos en curso que se conocen, indican que regularmente se ha levantado el secreto bancario sobre la base de indicios razonables de criminalidad, a través de resoluciones motivadas y en procedimientos seguidos con todas las garantías procesales. Hay evidencia de que se ha facilitado toda la información bancaria necesaria para las investigaciones españolas, aún en aquellos casos en que uno de los delitos que se perseguía fuese el delito fiscal, que no era típico en Andorra. Si de los diversos delitos que se hayan invocado en Andorra para solicitar la cooperación, finalmente sólo prosperaba en España el delito fiscal, entonces las informaciones obtenidas de Andorra no se aplicaron al proceso español, de acuerdo con el principio de especialidad.

VIII.

En materia de reconocimiento de sentencias extranjeras, los procedimientos andorranos disponibles permiten dar ejecutividad a las sentencias extranjeras, en materia penal y civil. Para el cumplimiento de condenas, se avala el traslado de personas entre jurisdicciones. Para el comiso de activos, se proporcionan diversos procedimientos eficientes para el reconocimiento de la eficacia de las decisiones firmes dictadas por tribunales extranjeros sobre activos que se encuentren localizados en el Andorra. No obstante, ante la ausencia de

convenios, los tribunales solo pueden acordar el comiso en favor del Estado andorrano, y es éste el que puede llegar después a acuerdos de reparto de carácter diplomático con Estados extranjeros. Andorra hasta la fecha únicamente ha concluido un acuerdo bilateral en la materia, con Estados Unidos de América. Los procedimientos en Andorra permiten la ejecutoriedad de comisos acordados en el marco de procedimientos penales y también los acordados en virtud de acciones civiles o de extinción de dominio, pero presentan algunas lagunas. Parece oportuno, a falta de ratificación de la Convención ETS nº198, que resolvería dicha cuestión, plantearse reformar técnicamente la LCPI para que se admita el reconocimiento de la resolución extranjera de comiso ante el Tribunal de Corts, sea cual sea la naturaleza de la acción original o la jurisdicción que la ha dictado, penal, civil o administrativa, Todo ello en la línea de los convenios de Naciones Unidas UNTOC y UNODC ratificados por Andorra, que se pronuncian a favor de eliminar las barreras jurídicas basadas en la diferente naturaleza de la acción de comiso pronunciada en el país solicitante.

IX.

En materia de medidas cautelares, los procedimientos andorranos disponibles permiten acordar amplias medidas cautelares, no obstante, se aprecian carencias en la preservación y administración de los bienes embargados o secuestrados cautelarmente,. Aunque ha habido un amplio desarrollo legislativo, se aprecian carencias en la ejecución práctica, porque no se ha materializado la apertura de la Oficina Judicial de Gestión de Activos, únicamente creada sobre el papel. A fecha de hoy no existe dotación presupuestaria ni recursos humanos, ni tampoco se dispone de espacios concretos de gestión ni de depósito. Es de desear que la previsiones legales se vean acompañadas pronto de actos materiales, para asegurar la eficiencia de los procedimientos creados sobre el papel. Igualmente, quedan espacios de imprecisión que podrían mejorarse en la LCPI y en CPP, definiendo más detalladamente la postura del legislador en relación al supuesto lucro cesante de las carteras de valores liquidadas, y a la responsabilidad del Estado respecto a los bienes que finalmente no resulten confiscados. Es decir, alguna definición oficial de las medidas que cualquier persona investigada penalmente debe soportar en un Estado democrático, y qué circunstancias merecen una indemnización.

X.

En 21 diciembre de 2016, Odebrecht firmó un plea-agreement con la fiscalía

norteamericana (United States v. Odebrecht S.A., Docket No. 16-CR-643) en que reconoce unos hechos y acepta una condena pactada. Expone que, como empresa constructora, había sistematizado la corrupción de funcionarios públicos de alto nivel, en muchos países de América latina, como medio para asegurarse la adjudicación de las grandes obras públicas. Reconoce también que creó un sistema de pago de sobornos, que se realizaba en cuentas bancarias abiertas en el extranjero, que habían sido creadas para facilitar el cobro de los sobornos. Los pagos se efectuaban a través de sociedades instrumentales. Las transacciones se justificaban con contratos falsos documentando servicios ficticios.

La condena pactada por la Constructora Odebrecht, en que reconoce haber promovido la corrupción de altos mandatarios, comportó la apertura escalonada de investigaciones en varios países de Brasil y Latinoamérica, de los cuales se ha venido requiriendo progresivamente la cooperación judicial de Andorra en base a la Convención UNTOC. Esta vía de cooperación todavía se encuentra en desarrollo y tiene por objeto examinar las operativas bancarias de las personas físicas y jurídicas investigadas, como modo de acreditar delitos de corrupción al ser Andorra la plaza financiera que se utilizó para crear el referido entramado societario. Se documenta por fuentes abiertas la cooperación judicial internacional de Andorra con las causas tramitadas en seguimiento de la delación de Odebrecht: al menos con Argentina, con Brasil, en el marco de la operación Lava Jato, y después con Ecuador, Panamá y Perú. Las informaciones son fragmentarias y todas ellas se centran en obtener información sobre las operativas realizadas en Banca Privada d'Andorra (BPA) por las personas investigadas.

Andorra, como Estado cooperante, demuestra que tiene los instrumentos jurídicos adecuados para ser eficiente y proporcionar evidencias al proceso extranjero. Otra cosa es la capacidad de estos países, para resolver las complejidad de las situaciones que se producen, cuando se aborda el enjuiciamiento de exjefes de Estado o de gobierno. Es público que, por la complejidad de las causas ,en varios países se crearon ex profeso unidades especiales de fiscales investigadores, a los que se dotó de medios materiales específicos. Aún así, solamente algunos procesos han llegado a su fin, otros se han declarado nulos incluso después incluso de existir condena firme, y en otros ni siquiera se ha podido formalizar acusación, debido a los numerosos obstáculos, procesales y materiales, que han dilatado dichos procedimientos.

No obstante, Andorra dispone de los instrumentos idóneos para cooperar y satisfacer las necesidades de todas esas investigaciones extranjeras, si dichos países lo necesitan y requieren. Se dispone de canales de comunicación oficiales a través de la Convención UNTOC de Naciones Unidas, con su

autoridad central en el Ministerio de Justicia, y con la firma del tratado Iber@ de transmisión de solicitudes. Andorra por sus pequeñas dimensiones, en que todas las autoridades se conocen, tiene una mayor disponibilidad material que otros países para poder abrir canales de comunicación efectiva y para realizar los actos de cooperación informal previstos por UNTOC. La comunicación informal permite resolver directamente las incidencias de la ejecución y así facilitar la respuesta a las solicitudes.

XI.

Por lo que respecta a algunas causas penales seguidas en Andorra por el delito de blanqueo de dinero y de asociación ilícita, podría ser lo más eficiente considerar la posibilidad de delegar la acción penal andorrana a otro país. Cuando los hechos delictivos cometidos en Andorra sean parte de un puzzle delictivo mucho mayor - circunstancia habitual en la criminalidad organizada - es posible y conveniente, de acuerdo con los criterios asentados en el Convenio UNTOC de Naciones Unidas, que el proceso por dichos delitos, cometidos de forma transnacional, se canalice o centralice en un único Estado. El Estado que esté más bien posicionado jurídica y materialmente para llevar buen término en menos tiempo las acciones penales correspondientes es en el que se debería concentrar la acción penal. Algunas actividades de blanqueo de dinero cometidas en el sistema bancario andorrano podrían ser juzgadas en algunos casos de modo más rápido en el extranjero, sobre la base jurídica de las convenciones internacionales que Andorra ha ratificado. El objetivo que debe unir a todos los estamentos de lucha contra el crimen, es la presentación ante el tribunal juzgador en el menor tiempo posible, de las evidencias necesarias para juzgar la cuestión. Esto es lo que va a permitir obtener una resolución judicial firme sobre la cuestión debatida en un plazo razonable. A través de la cooperación judicial, Andorra puede obtener y facilitar la información bancaria útil a aquellos Estados solicitantes que tengan más medios para analizar los datos obtenidos y concretar las acusaciones. Esta perspectiva permitiría dar un tratamiento más ágil y una solución más rápida a los casos de blanqueo de capitales, y en general a todos los casos de criminalidad transnacional. En el caso de las operativas de blanqueo de dinero procedente de la corrupción política, las mecánicas financieras concretas producidas en Andorra pueden ser objeto de condena en el mismo proceso extranjero que trate la corrupción, sin ser objeto de una causa separada en Andorra, o en aquel país donde se localicen bienes producto de la actividad criminal. En las causas transnacionales, la acción penal debe aplicarse con criterios estratégicos, buscando la mayor eficacia y rapidez. Ello no impide que, si existen bienes en Andorra susceptibles de ser confiscados , se conserven

embargados cautelarmente. Estos pueden ser confiscados definitivamente en ejecución de una sentencia extranjera de comiso. Dicha opción no impide que la delegación de la acción pueda ser precisa, exponiendo que se recuperarán las acciones si el proceso no se concluye en el extranjero con una condena o con una absolución, sino por otras conclusiones de naturaleza procesal que no comporten cosa juzgada. El Estado delegante puede contemplar la recuperación de la acción penal delegada si esta finalmente no se ejercita.

XII.

A partir del análisis NRA sobre Andorra, MONEYVAL recomendó a Andorra en su evaluación de 2017 y 2021, como una de las acciones prioritarias que las autoridades andorranas mantengan estadísticas completas, que incluyan: (i) datos sobre la cantidad de bienes incautados y confiscados; (ii) tipo de decomiso; y (iii) desglose de cifras por delito determinante”. Se ha podido constatar en el estudio que la eficacia de la cooperación internacional se examina de forma transversal por los comités internacionales que verifican el seguimiento de cada convenio. Los datos estadísticos son la evidencia objetiva y sintética de las acciones que toma cada Estado para cumplir sus compromisos internacionales. Una perspectiva de mejora del sistema podría enfocarse en la confección y publicación de estadísticas completas por técnicos especializados, que permitan demostrar el funcionamiento de los procedimientos de cooperación en general, ya que la cooperación no solamente debe ser real de forma material, como en efecto lo es, sino que también debe poder demostrarse con datos objetivos.

BIBLIOGRAFÍA

NOTA.- EN ESTA OBRA SE HA APLICADO UNA MODIFICACIÓN DE LA CITA BIBLIOGRÁFICA TRADICIONAL, POR MOTIVO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO, CON EL OBJETIVO DE CONTRIBUIR A LA VISIBILIZACIÓN DEL TALENTO FEMENINO EN EL ÁMBITO ACADÉMICO.

AAVV

- *20 años de protección de datos en España*. Ed. Agencia Española de Protección de Datos. Madrid, 2015.
- *Atuação Internacional do Ministério Público Federal. Relatório de Gestão. 2017-2019*. Ed. Ministério Público Federal. Brasil, 2019. [En línea] https://www.mpf.mp.br/pgr/documentos/RelatriodeGesto2017_2019_FINAL_VALE.pdf/at_download/file
- *Agreement between the United Kingdom Government and the Scottish Government on a referendum on independence for Scotland Edinburgh, 15 October 2012*. The National Archives - Government of United Kingdom. [En línea] www.nationalarchives.gov.uk
- *Derecho Probatorio y otros estudios procesales. Liber Amicorum Vicente Gimeno Sendra*. (Dir. ASENSIO MELLADO, JM ; Coord. ROSELL CORBELLE, A.). Ed. Castillo de Luna Ediciones Jurídicas. Madrid, 2020.
- *Derecho y proceso*. Liber Amicorum del Prof. Francisco Ramos Méndez. 3 vols. (Coord. CACHÓN CADENAS, M. y FRANCO ARIAS, J.). Ed. Atelier. Barcelona, 2018.
- *El nuevo proceso penal tras las reformas de 2015*. (Dir. ALONSO-CUEVILLAS Y SAYROL). Ed. Atelier. Barcelona 2016.
- *Estudi de Risc Nacional (ERN) a nivell sectorial. Estudi del risc país per Andorra en temes de blanqueig de capitals i de finançament del terrorisme (ERN BC/FT). Desembre 2016*. Ed. Govern d'Andorra. Andorra, 2016.
- *Estudios sobre el Código Penal reformado. Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015*. (MORILLAS CUEVAS, L. Ed.)(pp. 975-999).Ed.Dykinson.Madrid, 2015.
- *El proceso penal. Cuestiones fundamentales*. (Coord. FUENTES SORIANO). Ed.Tirant lo blanch. Valencia, 2017.
- *Impacte de la Immigració a Andorra*. (LLUELLES LARROSA, MARIA JESÚS COORD.) ED.GOVERN D'ANDORRA. ANDORRA, 2010.
- *Informe Anual 2020 de Andorran Banking*. Associació de Bancs d'Andorra. [En línea] <https://www.andorranbanking.ad/wp-content/uploads/2021/06/memoria-ABA-2020-CAST.pdf>
- *La cooperación judicial penal en Europa: de la asistencia judicial al reconocimiento mutuo*. Cuadernos Digitales de Formación nº 19. Ed. CGPJ. Madrid, 2015.
- *La cooperación judicial penal en Europa: de la asistencia judicial al reconocimiento mutuo*. Formación a Distancia; 2; Ed. CGPJ. Madrid, 2021.
- *La justice pénale et l'Europe* (DIR. TULKENS ET BOSLY). Ed. Bruylant. Bruxelles, 1996.

- *La Orden Europea de Investigación y Prueba Transfronteriza en la Unión Europea.* (GONZALEZ CANO, Coord.). Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019.
- *La transformación digital de la cooperación jurídica penal internacional.* (FONTESTAD PORTALÉS Dir. / JIMÉNEZ LÓPEZ Coord.) Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor, 2021.
- *Les grands arrêts de la Cour européenne des Droits de l'Homme.* (SUDRÉ.F. Dir.) Ed. Presses Universitaires de France. Paris, 2003.
- *Manual de introducción al Derecho penal.* (LASCURAÍN SÁNCHEZ Dir. / RODRÍGUEZ MOURULLO Coord.) Ed. BOE. Madrid, 2019.
- *Memoria de la Audiencia Nacional - año 2020.* [En línea] <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Audiencia-Nacional/Actividad-de-la-AN/Memoria-de-la-AN/Audiencia-Nacional---Memoria-2020>
- *NRA Sectorial 2020 (National Risk Assessment).* Ed. Govern d'Andorra. Andorra, 2020.
- *Problemas actuales del proceso penal y derechos fundamentales.* Cuadernos penales José María Lidón, núm.7. Ed. Universidad de Deusto. Bilbao, 2010
- *Problemas prácticos derivados de la reforma del Código Penal.* Cuadernos Digitales de Formación nº 31. Ed. CGPJ. Madrid, 2011.
- *The Handbook of the Criminal Justice Process.* Edited by McConville and Wilson. Ed. Oxford University Press. Oxford, 2002.
- *Un modelo integral de Derecho penal. Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo.* (Dir. GÓMEZ MARTÍN, V. y otros, Coord. VALIENTE IVAÑEZ, V. y otros). Ed. BOE. Madrid, 2022.

AEBI M. F., BERGER-KOLOPP L., BURKHARDT C., CHOPIN J., HASHIMOTO Y. Z. AND TIAGO M. M.; *Foreign offenders in prison and on probation in Europe – Trends from 2005 to 2015 (inmates) and situation in 2015 (inmates and probationers).* Ed. Council of Europe. Strasbourg, 2019.

AGUADO CORREA, T. ; *El Comiso.* Ed. Edersa. Madrid, 2000.

- “Embargo preventivo y comiso en los delitos de tráfico de drogas y otros delitos relacionados: presente y ¿futuro?”. En *Revista de Estudios Penales y Criminológicos.* Vol.33, p.265-320. Universidad de Sevilla. 2013

ALONSO-CUEVILLAS Y SAYROL, J.; *Las normas jurídicas como objeto de prueba. Tratamiento del derecho extranjero y de la costumbre en el proceso civil español.* Ed. Tirant lo blanc. València, 2004.

- *La competencia jurisdiccional internacional de los tribunales españoles del orden civil.* Ed. Tirant lo blanc. València, 2006.

- *La (figurada) responsabilidad patrimonial del Estado derivada de los daños*

provocados por la Administración de Justicia. La necesaria revisión de un sistema notoriamente insatisfactorio. En *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, ISSN 0211-7754, nº1, 2016, págs. 123-151.

- *1 judici polític i 100 preguntes. Dret i procés penal per a no juristes.* Ed. Simbol Editors. Barcelona, 2019.

- *Eficiencia y transparencia del sistema judicial español en el contexto europeo. Análisis comparativo y propuestas de mejora.* Ed. Bosch Editor. Barcelona, 2015.

-“El nuevo proceso penal: valoración crítica de las reformas procesales de 2015”, (p.19 ss) en AAVV; *El nuevo proceso penal tras las reformas de 2015 (Dir. ALONSO-CUEVILLAS Y SAYROL.* Ed. Atelier. Barcelona 2016

ASENCIO MELLADO, J.M. ; “La exclusión de la prueba ilícita en la fase de instrucción como expresión de garantía de los derechos fundamentales”. En *Diario La Ley*, núm. 8.009, Sección Doctrina, 25 de enero de 2013.

- “Otra vez sobre la exclusión de las pruebas ilícitas en fase de instrucción penal (Respuesta al Prof. Gimeno Sendra)”. En *Diario La Ley*, núm. 8.026, Sección Doctrina, 19 de febrero de 2013.

BAUDON DE MONY, CH ; “Origines historiques de la question d’Andorre”. En *Bibliothèque de l’École des Chartes*. Tome 46, pp. 95-107. Génève. 1885.

BASSIOUNI, M.C. *Introduction to International Criminal Law*. Ed. Martinus Nijhoff. New York, 2003.

BARTUMEU MARTINEZ, I. ; *Els Coprínceps en el desenvolupament institucional del Principat d’Andorra. Des del senyoriu feudal fins a l’estat sobirà, de Dret, democràtic i social.* Tesis de doctorat. Any 2022. Ed. TDX (Tesis Doctorals en Xarxa). [En línea] <http://hdl.handle.net/10803/675077>

BECCARIA, C. *Traité des délits et des peines* (1743). Ed. Flammarion. Paris, 1979.

BÉLINGUIER, B. ; *La condition juridique des Vallées d’Andorre.* Ed. A.Pedone. Paris, 1970.

BISBAT D’URGELL. *Síntesis histórica del Obispado de Urgell. [s.f]. Recuperado 27.06.2022.* [En línea] <https://www.bisbaturgell.org/index.php/es/obispado-de-urgell/sintesis-historica>

BLANCO CORDERO, I. ; “La lucha contra el blanqueo de capitales procedentes de

las actividades delictivas en el marco de la Unión Europea”. En *Revista Eguzkilore* núm. 15. Diciembre 2001, p.7-38

- “La admisibilidad de las listas de evasores fiscales sustraídas en el extranjero como prueba para acreditar la comisión de delitos fiscales”. En *Revista InDret*, num.3, 2015, p.20-23

BRUTAILS, J.A ; *La coutume d’Andorre*. Ed. Ernest Leroux. París, 1904.

BUJOSA VADELL, L.M; *La cooperación procesal de los Estados con la Corte Penal Internacional*. Ed. Atelier. Barcelona, 2008.

CABANES, A; MOLES, A; MAESTRE, B.; SAUSA, S.; *La cuestión de Andorra: exposiciones elevadas por el M. I. Consejo General de los Valles de Andorra al Excmo. Sr. Obispo de Urgel y al Santísimo Padre*. Ed. Tipografía M.Rovira. Barcelona, 1894.

CACHON CADENAS, M.; “El procedimiento de decomiso autónomo” (p.351 ss) en AAVV; *El nuevo proceso penal tras las reformas de 2015* (Dir. ALONSO-CUEVILLAS Y SAYROL. Ed. Atelier. Barcelona 2016

CASANOVA MARTÍ, ROSER.; “La posibilidad de utilizar en resultado obtenido de una intervención telefónica en otro proceso penal” (p.297 ss) en AAVV; *El nuevo proceso penal tras las reformas de 2015* (Dir. ALONSO-CUEVILLAS Y SAYROL. Ed. Atelier. Barcelona 2016

CASAS BAAMONDE, M.E.; “El derecho a la protección de datos de carácter personal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional” (p.91-126). En AAVV; *20 años de protección de datos en España*. Ed. Agencia Española de Protección de Datos,. Madrid, 2015.

CASAS RABASA, S. ; “En el bicentenario del nacimiento de Don José Caixal y Estradé, Obispo de Urgell: apuntes para una bibliografía”. En *Revista Analecta Sacra Tarraconensia*. Vol.76, p. 257 ss. Fundación Balmesiana. Barcelona, 2003

CARRILLO DEL TESO, ANA. ; *Decomiso y recuperación de activos en el sistema penal español*. Ed.Tirant Lo Blanch. Valencia, 2018

- “El diálogo judicial sobre las”listas Falciani”, los diferentes criterios de su admisión como prueba”. (P.420-434). En AAVV; *Derecho Probatorio y otros estudios procesales. Liber Amicorum Vicente Gimeno Sendra*. (Dir. ASENSIO MELLADO, JM. , Coord. ROSELL CORBELLE, A., Ed. Castillo de Luna Ediciones Jurídicas. Madrid, 2020.

CHOCLÁN MONTALVO, J.A ; *El patrimonio criminal. Comiso y pérdida de la ganancia*. Ed.Dykinson. Madrid, 2001

COLELL, J. Y VILLALONGA, M. ; *La Fiscalitat d'Andorra*. Ed. Universitat d'Andorra. Andorra. 2019

COE. CONSEIL DE L'EUROPE - COUNCIL OF EUROPE; *Explanatory Report to the Council Europe Convention on Laundering, Search, Seizure, and Confiscation of the Proceeds from Crime and on the Financing of Terrorism. Council of Europe Treaty Series - No. 198. Strasbourg, 2005*. [En línea] <https://rm.coe.int/16800d3813>

- *Livre Blanc sur le crime organisé transnational. Strasbourg, 2015*. [En línea] <https://edoc.coe.int/fr/crime-organise/6838-livre-blancsur-le-crime-organise-transnational.html>

- *Coopération contre la criminalité : les conventions du Conseil de l'Europe*. Conseil de l'Europe. Strasbourg, 2016. [En línea] <https://rm.coe.int/cooperation-contre-la-criminalite-les-conventions-du-conseil-de-l-euro/168078007a>

- *Recommendation CM/Rec(2020)3 of the Committee of Ministers to member States concerning the practical application of the Convention on the Transfer of Sentenced Persons and the Additional Protocol thereto* (Adopted by the Committee of Ministers on 1 July 2020 at the 1380th meeting of the Ministers' Deputies). Strasbourg, 2020. [En línea] https://search.ETS.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectId=09000016809ee5b4

CREUS, G. ; *Memòries d'un vicari general de La Seu d'Urgell, Delegat Permanent per Andorra*. Ed. Publicacions de l'Abadia de Montserrat. Barcelona, 1998.

DIRECTORATE GENERAL OF HUMAN RIGHTS AND RULE OF LAW. COE; *Note on dual criminality, in concreto or in abstracto”(PC-OC (2012) 02)” Strasbourg, 25 January 2021* - Secretariat memorandum prepared by the Directorate General of Human Rights and Rule of Law. European Committee On Crime Problems (CDPC) and Committee Of Experts On The Operation Of European Conventions On Co-Operation In Criminal Matters (PC-OC). Strasbourg, 2021.

DIRECTORATE-GENERAL FOR COMMUNICATIONS NETWORKS, CONTENT AND TECHNOLOGY. EUROPEAN COMMISSION. *A multi-dimensional approach to disinformation, Report of the independent High-level Group on fake news and online disinformation*. Ed. European Commission. Strasbourg, 2018.

DEL MORAL GARCIA, A.; “Aspectos sustantivos y procesales derivados de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”; En *AAVV Problemas prácticos derivados de la reforma del Código Penal. Cuadernos Digitales de Formación*

nº31. Ed Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2011.

DEMANET, G.; “Considérations sur l'entraide judiciaire en matière pénale”; en *Revue de droit pénal et de criminologie. Année 1997*. p. 809 et s.. Bruxelles, 1997

DÍEZ RIPOLLÉS, J. L.: «La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española», En *Revista InDret*, núm. 1, 2012.

DONNEDIEU DE VABRES, H. ; *Les principes modernes du droit pénal international*, Ed. Librairie du Recueil Sirey. Paris, 1928.

DUPRAZ, S.; GOETH-FLEMMICH, B.; KUBÍČEK, M.; SELVAGGI, E.; SKOCZELAS, M.; Y VERBERT, E., PC-OC EXPERTS.; *Case Law by the European Court of Human Rights of Relevance for the Application of the European Conventions on International Co-Operation in Criminal Matters*. [PC-OC/Documents 2011/ PC-OC(2011) 21 rev13]. Strasbourg, 2020. [En línea] <https://rm.coe.int/pc-oc-2011-21rev13caselawecthr-january2020/16809a4674>

ETXEBERRIA GURIDI, J.F; “Principio de disponibilidad y protección de datos personales: a la búsqueda del necesario equilibrio en el espacio judicial penal europeo”. En *Revista EGUZKILORE: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*. Número 23. (p.351 - 366). San Sebastián, 2009.

TEDH - EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS; *Guide sur l'article 8 de la Convention européenne des droits de l'homme. Droit au respect de la vie privée et familiale, du domicile et de la correspondance. Mis à jour au 31 août 2020*. Strasbourg, 2020. [En línea] https://www.TEDH.coe.int/Documents/Guide_Art_8_FRA.pdf

- *Guide on Article 4 of Protocol No. 7 to the European Convention on Human Rights: Right not to be tried or punished twice*, Updated on 30 April 2021. Strasbourg, 2021. [En línea] https://www.TEDH.coe.int/Documents/Guide_Art_4_Protocol_7_ENG.pdf

EUROJUST; *Case-Law 2020 by the Court of Justice of the European Union on the Principle of ne bis in ídem in Criminal Matters. Updated on December 2021*. La Haya, 2021. [En línea] <https://www.eurojust.europa.eu/case-law-court-justice-european-union-principle-ne-bis-ídem-criminal-matters>

- *Rapport Annuel d'Eurojust 2020*. La Haya, 2020. [En línea] https://www.eurojust.europa.eu/sites/default/files/Documents/pdf/ar2020_fr_0.pdf

EUROPEAN JUDICIAL NETWORK; *Joint Investigation Teams Practical Guide 2017*. Document 6128/1/17 REV 1 - European Judicial Network (EJN). Bruxelles, 2017.

[En línea] <https://www.ejn-crimjust.europa.eu/ejn/libdocumentproperties/EN/1949>

ESCUSOL BARRA, E.; *Manual de derecho procesal penal*. Ed. Colex. Madrid, 1993.

FENECH, M. Y CARRERAS, J.; *Estudios de derecho procesal*. Barcelona: Ed. Librería Bosch, 1962.

FINCEN ; *Notice of Finding that Banca Privada d'Andorra is a Financial Institution of Primary Money Laundering Concern*. March 10, 2015. [En línea] https://www.fincen.gov/sites/default/files/special_measure/BPA_NOF.pdf

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DEL REINO DE ESPAÑA ; *Memoria elevada al Gobierno de S.M. año 2017*. [En línea] https://www.fiscal.es/memorias/memoria2017/FISCALIA_SITE/index.html

FOFFANI, L.; “El Whistleblowing: un nuevo instrumento en la lucha contra la corrupción: la experiencia italiana en el Marco del derecho europeo”. (p.145-157) En AAVV; *Un modelo integral de Derecho penal. Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*. (Dir. Gómez Martín, V. y otros, Coord. Valiente Ivañez, V. y otros). Madrid: Ed. BOE, 2022.

FONTESTAD PORTALÉS, LETICIA; “La digitalización de la cooperación jurídica internacional: la plataforma iber@”. (Capítulo 4, p.109-149) En AAVV ; *La transformación digital de la cooperación jurídica penal internacional*. (FONTESTAD PORTALÉS, LETICIA Dir. / JIMÉNEZ LÓPEZ Coord.) Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor. Navarra. 2021

FRANCO ARIAS, J.; “Una pincelada sobre el procedimiento de decomiso autónomo”; (p.365 ss) en AAVV; *El nuevo proceso penal tras las reformas de 2015* (Dir. ALONSO-CUEVILLAS Y SAYROL. Ed. Atelier. Barcelona 2016

GALABERT MACIÀ, M. ; *Desenvolupament econòmic als Pirineus: el clúster bancari andorrà en perspectiva històrica, 1930–2007*. [Tesis de doctorado. 2018. Universitat de Barcelona – UB]. [En línea] <http://hdl.handle.net/10803/587222>

GARRIDO CARRILLO, F. J. "Destrucción y realización anticipada de efectos judiciales" (pp. 975-999). En AAVV; *Estudios sobre el Código Penal reformado. Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015*. (MORILLAS CUEVAS, L. (Ed.). Ed. Dykinson., Madrid, 2015.

GASCÓN INCHAUSTI, F (2007) *El decomiso transfronterizo de bienes*. Ed. Colex.

Madrid, 2007

- “*La eficacia de las pruebas penales obtenidas en el extranjero al amparo del régimen convencional: apogeo y declive de principio de no indagación*”, en AAVV; *La Orden Europea de Investigación y Prueba Transfronteriza en la Unión Europea*. (GONZALEZ CANO, Coord.); Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2019. P.42 ss

GIMENO SENDRA,V.; “*La improcedencia de la exclusión de la prueba ilícita en la instrucción (contestación al artículo del Prof. ASECIO)*”, En *Diario La Ley*, núm. 8.021, Sección Tribuna, 12 de febrero de 2013.

- “*La improcedencia de la exclusión de la prueba ilícita en la instrucción (contestación a la réplica del Prof. ASECIO)*”, En *Diario La Ley*, núm. 8.027, Sección Tribuna, 20 de febrero de 2013.

GIMENO SENDRA,V. ; CONDE-PUMPIDO, C. ; GARBERÍ, J. ; *Los procesos penales. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal con formularios y jurisprudencia. Vol.2 - disposiciones generales art.100 al 258*. Ed. Bosch. Barcelona, 2000.

GIMENO SENDRA,V. ; MORENO CATENA, V. ; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. ; *Derecho procesal penal*. Ed. Colex. Madrid, 1997.

GONZÁLEZ CANO, MARIA ISABEL; “*Reflexiones sobre la libre circulación de datos personales y principio de disponibilidad en el ámbito de la Unión Europea*”. (p.1073-1111). En AAVV; *Derecho y proceso. Liber Amicorum del Prof. Francisco Ramos Méndez*. 3 vols. (Coord. CACHÓN CADENAS, M. Y FRANCO ARIAS, J.) Ed.Atelier. Barcelona, 2018.

GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, MARIA LUISA ; “*La competencia para la liquidación de la cuota tributaria en los supuestos de delito contra la hacienda pública: ¿jurisdicción penal o administración tributaria?*”. En *Revista CRÓNICA TRIBUTARIA. Instituto de Estudios Fiscales*. NUM. 167/2018 (P.91-134).

GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N. Y GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, MARIA LUISA; “*La determinación de la cuota defraudada en el proceso penal tributario: la reforma del sistema español* “ (P. 871-886). En AAVV; *Derecho Probatorio y otros estudios procesales. Liber Amicorum Vicente Gimeno Sendra*. (Dir. ASECIO MELLADO, JM. , Coord. ROSELL CORBELLE, A.) Ed. Castillo de Luna Ediciones Jurídicas. Madrid, 2020.

GONZÁLEZ-TREVIJANO SANCHEZ, P.; *El derecho al respeto de la vida privada: los retos digitales, una perspectiva de derecho comparado. España*. Ed. EPRS.

Servicio de Estudios del Parlamento Europeo. Bruselas, 2018.

GLOBAL INITIATIVE; *Índice Global del Crimen organizado 2021*. [En línea] <https://ocindex.net/assets/downloads/global-ocindex-reports spanish.pdf>

GÓMEZ DE LIAÑO, F.; *El proceso penal. Tratamiento jurisprudencial*. Ed. Fórum. Gijón, 1992.

GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.; “La expansión de la categoría de seguridad nacional”. (P.159-168). En AAVV; *Un modelo integral de Derecho penal. Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*. (Dir. GÓMEZ MARTÍN, V. y otros, Coord. VALIENTE IVAÑEZ, V. y otros). Ed. BOE. Madrid, 2022.

GUERRERO PALOMARES, S.; “La protección del derecho a la intimidad en el marco de la investigación tecnológica en el proceso penal”. (Capítulo 5, p.151-187) En AAVV ; *La transformación digital de la cooperación jurídica penal internacional*. (FONTESTAD PORTALÉS, LETICIA Dir. / JIMÉNEZ LÓPEZ Coord.) Ed.Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor, 2021

LEARY, L.G.; *Andorra: the hidden republic*. Ed. McBride, Nast & Co. New York, 1912.

LEVI, M. ; “Economic Crime”. (P.437-444). En AAVV; *the Handbook of the Criminal Justice Process*. Edited by McConville and Wilson. Ed.Oxford University Press, Oxford, 2002

LUGENTZ, F. ; RAYROUD, J. ; TURK, M. ; *L’entraide pénale internationale en Suisse, en Belgique et au Grand-Duché de Luxembourg*. Ed.Larcier. Belgique, 2014

LLUELLES LARROSA, MARIA JESÚS; *La transformació econòmica d’Andorra*. Ed. L’Avenç. Barcelona, 1991

LLUELLES LARROSA, MARIA JESÚS Y GARCIA LLUELLES, EVA.; *Història econòmica d’Andorra, segles XX-XXI*. Ed.UdA. Andorra, 2018.

MARCOS GONZÁLEZ, M.; “Cesión de datos personales generados en las comunicaciones electrónicas y cooperación penal internacional”. (Capítulo 7, p.225-260). En AAVV; *La transformación digital de la cooperación jurídica penal internacional*. (FONTESTAD PORTALÉS, LETICIA Dir. / JIMÉNEZ LÓPEZ Coord.) Ed.Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor, 2021.

MARQUÈS, N.; *La reforma de les institucions d'Andorra 1975-1981, aspectes interns i internacionals*. Editorial Virgili&Pagés S.A. Lleida, 1989.

MASSA SARRADO, J.; “*La Nova Reforma de l’any 1866*”. En Revista *Debats de Recerca num.10*, Ed. Societat Andorrana de Ciències. Andorra, 2016.

MERLE, R. ET VITU,R. ; *Traité de droit Criminel. Tome II. Procédure Pénale*. Éditions Cujas. Paris, 1979

MONEYVAL. ; *Anti-money laundering and counter-terrorist financing measures. Andorra. Fifth Round Mutual Evaluation Report. Moneyval (2017)12*. Ed.COE. Strasbourg, 2017.

Anti-money laundering and counter-terrorist financing measures. Andorra. 3rd Enhanced Follow-up Report & Technical Compliance Re-Rating. (Adopted by the Moneyval Committee at its 4th Intersessional Consultation, 8 October - 15 November 2021). Ed. COE. Strasbourg, 2021.

MINGORANCE CAIRAT, CANÓLIC; “*L’autoblanqueig en les conductes de mera possessió*”. En AAVV; *La sobirania d’Andorra en moments difícils*. En Papers de Recerca Històrica, vol.11. Ed. SAC. Societat Andorrana de Ciències. Andorra, 2023. (En impremta).

MINISTERI D’AFERS EXTERIORS, GOVERN D’ANDORRA ; *Asuntos bilaterales. Lista de países que han establecido relaciones diplomáticas con Andorra en 2022*. [En línea] <https://www.exteriors.ad/es/asuntos-bilaterales-y-consulares/asuntos-bilaterales>

MINISTERI DE PRESIDÈNCIA, ECONOMÍA I EMPRESA. GOVERN D’ANDORRA; *Butlletí mensual de conjuntura. Departament d’Estadística. núm.96. Gener 2021*. [En línea] <https://www.estadistica.ad/serveiestudis/noticies/noticia5732cat.pdf>

MINISTERI DE PRESIDÈNCIA, ECONOMÍA I EMPRESA. GOVERN D’ANDORRA; *Actualitat estadística.ad. Departament d’Estadística. núm.136. Gener 2022*. [En línea] https://www.estadistica.ad/serveiestudis/publicacions/Publicacions/Actualitat%20Estadistica.ad_historic/Actualitat%20Estadistica.ad_2022_1.pdf

MONTERO AROCA, J; GÓMEZ COLOMER, JL.; BARONA VILA, SILVIA.; *Derecho Jurisdiccional III - Proceso Penal 27ª Edición*. Ed.Tirant Lo Blanch. Valencia, 2019

MORENO AGUIRRE, Maria Àngels; “*Evolució històrica del delictes de blanqueig de diners al Principat d’Andorra*”. En AAVV; “*Del Consell de la Terra al Consell*”

General, 600 anys d'història". *Papers de Recerca Històrica*, vol.9. Ed. Societat Andorrana de Ciències. Andorra, 2019.

- "La cooperación judicial entre Andorra y España en materia de corrupción". En AAVV; *Macroprocesos y delitos contra la corrupción. Cuadernos digitales de formación*, núm.14. Ed. CGPJ. Madrid, 2016.

MORENO CATENA, V. ; *La garantía de los derechos fundamentales durante la investigación penal. (P.13-54)*. En AAVV; *Problemas actuales del proceso penal y derechos fundamentales*. Cuadernos penales José María Lidón, núm.7. Ed.Universidad de Deusto. Bilbao, 2010.

MORENO CATENA, V. Y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.; *Derecho Procesal Penal. 10ª Edición*. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2021

OLAIZOLA NOGALES, MARIA INÉS.; *"La Directiva (UE) 2019/1937. Whistleblower: su eficacia contra la corrupción"*. (p.269-278). En AAVV; *Un modelo integral de Derecho penal. Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo*. (Dir. GÓMEZ MARTÍN, V. y otros, Coord. VALIENTE IVAÑEZ, V. y otros). Ed. BOE. Madrid, 2022.

OLLÉ SESÉ M. ; *La extradición pasiva: un enfoque de derechos humanos fundamentales*. Ed.lustel. Madrid, 2021

PALOMO DEL ARCO, A. Y UBALDO GONZALEZ-VEGA, I. ; "Capítulo I. Introducción a la cooperación judicial penal en Europa." En AAVV ; *La cooperación judicial penal en Europa: de la asistencia judicial al reconocimiento mutuo*. Formación a Distancia; 2; Ed. CGPJ. Madrid, 2021.

PALOMO DEL ARCO, A; "Reconocimiento y ejecución de sentencias penales dictadas en otro Estado europeo". En *Revista Jurídica de Castilla y León*, n.º 21. Valladolid, 2010.

PALOMO DEL ARCO, A; "Capítulo I. Introducción a la cooperación judicial penal en Europa" En AAVV ; *La cooperación judicial penal en Europa: de la asistencia judicial al reconocimiento mutuo* (DIR. GONZÁLEZ VEGA Y SAN JOSÉ ARANGO). Cuadernos Digitales de Formación núm.19. Ed. CGPJ. Madrid, 2015.

PALLEROLA GABRIEL, F.; *El Principado de Andorra y su constitución política*. Ed.Sol i Benet. Lleida, 1902.

PC-OC. COMMITTEE OF EXPERTS ON THE OPERATION OF EUROPEAN CONVENTIONS ON CO-OPERATION IN CRIMINAL MATTERS. COUNCIL OF EUROPE ; *Guidelines to the model request form for mutual assistance in criminal matters. As adopted by the PC-OC at its 69th meeting.* Strasbourg, 2015. [En línea] <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=090000168059ac4c>

Model request form for mutual assistance in criminal matters. As adopted by the PC-OC at its 69th meeting. Strasbourg, 2015. [En línea] <https://rm.coe.int/pc-ocmod-2014-10rev6modelrequestformformla/1680997dd1>

PHILPOTT, D. "*Sovereignty*", in The Stanford Encyclopedia of Philosophy (Fall 2020 Edition), Edward N. Zalta (ed.). [En línea] <https://plato.stanford.edu/archives/fall2020/entries/sovereignty/>

PICÓ JUNOY, J. ; *La denuncia de la prueba ilícita en el proceso penal. En AAVV; El proceso penal. Cuestiones fundamentales. Coord. FUENTES SORIANO); Valencia: Ed. Tirant lo blanch, 2017.*

PLANES I VALL; J.A.; *Advocats, levites i insurgents. Societat, política i revolució al Pirineu Lleidatà. El cas de La Seu d'Urgell (1808-1875).* (Tesis de doctorat, 2020, Universitat autònoma de Barcelona (UAB). [En línea] <http://hdl.handle.net/10803/671293>

PRADEL, J. ET CORSTENS, G. ; *Droit pénal européen.* Éditions Dalloz. Paris, 2009.

RATON, P. ; *Le statut international de l'Andorre.* Ed. Govern d'Andorra. Andorra, 1984.

RAE ; "*Derecho internacional público*" en *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ).* [En línea] <https://dpej.rae.es/lema/derecho-internacional-publico>

RIFÀ SOLER, J.M; VALLS GOMBAU, JF; RICHARD GONZÁLEZ, M.; *El proceso penal práctico. Comentarios, jurisprudencia y formularios.* Ed. La Ley. Madrid, 2003.

RODRÍGUEZ-MÉDEL NIETO, CARMEN; *Obtención de prueba y admisibilidad en España de la prueba penal transfronteriza.* Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor, 2016.

SAAVEDRA, E.; "La cuestión de Andorra". En *Boletín de la Real Academia de la Historia. Tomo 9. Cuaderno V.* (1886), pp. 335-337. Madrid, 1886.

SABATER TOMÀS, A.; *Dret processal penal d'Andorra*. Ed. Promocions Literàries. Andorra, 1991.

SERRA I PUIG, B. ; “L'Assemblea Nacional Catalana (anc): moviment i política.” En *Anuario Del Conflicto Social*, (2). p. 528-551. RCUB. Universitat de Barcelona. Barcelona, 2013. [En línea] <https://revistes.ub.edu/index.php/ACS/article/view/6332/8087>

SMITH,I; OWEN,T.; BODNARD.A (2007) *Asset recovery: criminal confiscation and civil recovery*. Ed. Oxford University Press. Oxford. 2007

SOLÉ TURA,J. Y AJA,E. ; *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*. Ed. Siglo XXI de España Editores. Madrid, 1990.

STEFANI, G. ; LEVASSEUR, G.; BOULOC, B.; *Procédure Pénale*. Éditions Dalloz. Paris, 2000.

TRANSPARENCY INTERNATIONAL; *Corruption Perceptions Index 2019*. [En línea] https://images.transparencycdn.org/images/2019_CPI_Report_EN.pdf

UNITED STATES DISTRICT COURT. EASTERN DISTRICT OF NEW YORK. *Case United States v. Odebrecht S.A., Docket No. 16-CR-643 Decembre, 21, 2016, Plea Agreement*. U.S Department of Justice. [En línea] <https://www.justice.gov/criminal-fraud/file/920101/download>

UNODC - UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME - *Communications from central authorities regarding working and emergency measures as a result of the health crisis caused by COVID-19*”. Viena, 2020. [En línea] <https://rm.coe.int/communications-from-central-authorities-v-47/1680a01581>

- *Digest of Cases of International Cooperation in Criminal Matters Involving the United Nations Convention Against Transnational Organized Crime as a Legal Basis*. Viena, 2021. [En línea] https://www.unodc.org/documents/organized-crime/tools_and_publications/Digest_Cases_International_Cooperation_UNTOC_Legal_Basis.pdf

VALLES CAUSADA, L. M.; “La actividad de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos como fuente de prueba para el proceso penal”(p.1903-1927), en *AAVV; Derecho Probatorio y otros estudios procesales. Liber Amicorum Vicente Gimeno Sendra*. (Dir. Asencio Mellado, JM. , Coord. Rosell Corbelle, A.). Ed. Castillo de Luna Ediciones Jurídicas. Madrid, 2020.

VALLS, A.; *Memoria acerca de la Soberanía que corresponde a la nación española en el Valle de Andorra como a parte integrante de la provincia de Cataluña. Que dirige al soberano Congreso Nacional el ciudadano Antonio Vals, Capitán retirado de Infantería condecorado con la cruz del primer ejército.* Ed. Imprenta Constitucional de Juan Dorca. Barcelona, 1820.

VANDERMEERSCH, D. ; “ L’entraide judiciaire internationale au stade de l’instruction préparatoire”, en AAVV; *La justice pénale et l’Europe (Dir. Tulkens et Bosly).* Ed. Bruylant. Bruxelles, 1996.

VÁZQUEZ SOTELO, JL; “ Plazos máximos para la instrucción penal”; (p.74 ss) en AAVV; *El nuevo proceso penal tras las reformas de 2015 (Dir. ALONSO-CUEVILLAS Y SAYROL.* Ed. Atelier. Barcelona 2016

VERVAELE J.A.E.; “Las sanciones de confiscación: ¿un intruso en el Derecho Penal?”. En *Revista Penal*, núm. 2. Huelva. Ed. Universidad de Huelva, 1998. pp. 67-80.

VIÑAS I FARRÉ, R. ; *Dret Internacional Privat volum I.* Ed. Marcial Pons. Madrid, 2002

ZARAGOZA AGUADO. J.A.. ; “La cooperación judicial internacional en materia penal en el ámbito de la Unión Europea. Especial referencia a la materia de las drogas”. En *Revista Eguzkilo* núm. 15. Diciembre 2001, p.63-72

ZEMANEK, K. ; *L’Estatut internacional d’Andorra: situació actual i perspectives de reforma.* Ed. Consell General. Andorra, 1981.

Artículos de prensa y comunicados

Año 2000

- VISA, LL. (29 marzo 2000) *Finaliza el despliegue policial contra el contrabando en Andorra.* Diario EL PAIS, Lleida. [En línea] https://elpais.com/diario/2000/03/29/catalunya/954292046_850215.html
- REDACCIÓN (2000) *Tabaco con filtro. La guardia civil acaba con el contrabando en la frontera con Andorra.* Diario EL MUNDO, España “La revista núm.140” . [En línea] <https://www.elmundo.es/larevista/num140/textos/contra1.html> .

Año 2002

- GUBERN, A. (10 octubre 2002) *Aznar recupera la complicidad con Pujol para asentar el rechazo de CiU a la vía soberanista.* Diario ABC Barcelona. [En

[línea] https://www.abc.es/espana/abci-aznar-recupera-complicidad-pujol-para-asentar-rechazo-soberanista-200210100300-134957_noticia.html

Año 2005

- GARRIGA, J, Y NOGUER, M. (25 febrero 2005) *Maragall acusa a CiU de corrupción y lo retira tras la amenaza de Mas de boicotear el Estatuto*. Diario EL PAÍS. Barcelona. [En línea] https://elpais.com/diario/2006/06/19/espana/1150668001_850215.html

Año 2006

- MORA, R. (18 junio 2006) *Cataluña vota a favor del Estatuto de forma rotunda, pese a una abstención del 50,59%*. Diario EL PAÍS. Barcelona. [En línea] https://elpais.com/diario/2006/06/19/espana/1150668001_850215.html

Año 2011

- G.C. (30 abril 2011) *Entrevista a Peter Tinnemann “No puedo esperarme para siempre. Quiero devolverla a casa”*. Diario EL PERIODICO DE ANDORRA. [En línea] <http://www.elperiodic.ad/noticia/14108/peter-tinnemann-no-puc-esperar-me-per-sempre-vull-tornar-la-a-casa-mi>
- BERNAL, M. (2 agosto 2011) *Por el amor de Luna. Rocambolesco conflicto familiar*. Diario EL PERIODICO DE CATALUNYA. Barcelona. [En línea] <http://www.elperiodico.com/es/noticias/sociedad/por-amor-luna-1102371>

Año 2012

- ROGER, M. (28 enero 2012) *El fantasma del Majestic sobrevuela CiU*. Diario EL PAÍS Barcelona. [En línea] https://elpais.com/ccaa/2012/01/28/catalunya/1327788981_990417.html
- MJC (16 febrero 2012) *Del pacto del Majestic a la independenci*. Diario ABC. Barcelona. [En línea] https://www.abc.es/espana/catalunya/abcp-pacto-majestic-independencia-201202160000_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fes.wikipedia.org%2F
- GOÑI, M. (30 agosto 2012) *El juez rastrea 400.000 euros de Urdangarin y su socio en Andorra. El dinero se ingresó en varias cuentas, que posteriormente fueron vaciadas*. Diario EL PERIODICO. España [En línea] <https://www.elperiodico.com/es/politica/20120830/juez-rastrea-400-000-euros-2194065>
- PIÑOL, A. (11 septiembre 2012) *El independentismo catalán logra una histórica exhibición de fuerza*. Diario EL PAÍS. Barcelona. [En línea] https://elpais.com/ccaa/2012/09/11/catalunya/1347375808_419590.html

Año 2013

- REDACCIÓN (28 junio 2013) *Proyecto multipropósito Baba fue entregado ayer*. Diario EL UNIVERSO. Ecuador. [en línea] <https://www.eluniverso.com/noticias/2013/06/28/nota/1084511/proyecto-multiproposito-baba-fue-entregado-ayer/>

- REDACCIÓN/AGENCIAS (11 julio 2013); *Descubren una cuenta de Vicens en Andorra con 600.000 euros*. DIARIO DE MALLORCA. España. [En línea] <https://www.diariodemallorca.es/mallorca/2013/07/11/descubren-cuenta-vicens-andorra-600-3897585.html>.
- MANRESA, A. (11 julio 2013) *Hallados 600.000 euros en Andorra al arrepentido Tomeu Vicens, de UM*. Diario EL PAIS. España [En línea] https://elpais.com/politica/2013/07/10/actualidad/1373478261_462820.html

Año 2014

- FUENEÁLAMO, M. Y COLOM E. (15 enero 2014) *El 'caso Urdangarin' refuerza la colaboración con Andorra*. Diario EL MUNDO. España. [En línea] <https://www.elmundo.es/baleares/2014/01/03/52c68e68ca4741713d8b456b.html>.
- Comunicación Poder Judicial (29 de julio de 2014). *Condenado a 13 meses de prisión el único acusado de la Operación Campeón que no llegó a un acuerdo con Fiscalía. La Audiencia de Lugo confirma las penas pactadas por los otros 12 acusados antes del juicio*. Oficina de comunicación del CGPJ. España. [En línea] <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Notas-de-prensa/Condenado-a-13-meses-de-prision-el-unico-acusado-de-la-Operacion-Campeon-que-no-llego-a-un-acuerdo-con-Fiscalia>
- PÉREZ, M. (25 julio 2014). *Jordi Pujol anuncia la regularización fiscal de las cuentas de su familia en el exterior*. Diario LA VANGUARDIA. Barcelona. [En línea] <https://www.lavanguardia.com/politica/20140725/54412224462/pujol-regularizacion-fiscal-cuentas-familia-exterior.html>
- GARCÍA BUENO, J. (26 julio 2014). *Pujol reconoce que su familia tuvo en el extranjero una fortuna sin declarar. Confesión pública del ex-líder de Convergència*. Diario EL PAIS, Catalunya. [En línea] https://elpais.com/ccaa/2014/07/25/catalunya/1406306705_109805.html
- REDACCIÓN Y AGENCIAS (26 julio 2014). *La confesión de Jordi Pujol sacude la política catalana*. Diario LA VANGUARDIA (España). [En línea] <https://www.lavanguardia.com/politica/20140726/54412502367/confesion-jordi-pujolsacude-politica-catalana.html>
- Comunicación Poder Judicial (29 de julio de 2014). *El juez cita como imputado a Jordi Pujol Ferrusola el próximo 15 de septiembre. El juez también llama a declarar a la esposa del hijo del ex presidente catalán, Mercè Gironès Riera*. Oficina de comunicación del CGPJ. España. [En línea] <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-juez-cita-como-imputado-a-Jordi-Pujol-Ferrusola-el-proximo-15-de-septiembre->
- REDACCIÓN EL PAÍS (31 julio 2014) *Fallece la pintora Doris Malfeito. Era la esposa del exconsejero Macià Alavedra*. Diario EL PAIS. Barcelona. [En línea] https://elpais.com/ccaa/2014/07/31/catalunya/1406842050_036478.html
- PÉREZ, F.J (1 septiembre 2014) *Andorra admite la comisión rogatoria de Ruz sobre Jordi Pujol Ferrusola*. Diario EL PAIS (España). [En línea] https://elpais.com/politica/2014/09/01/actualidad/1409575871_078043.html
- PÉREZ, M. (2 septiembre 2014) *Andorra admite la rogatoria sobre el hijo de Pujol pero la suspende un mes. La magistrada recuerda que la información no puede ser usada por delito fiscal*". Diario LA VANGUARDIA, Catalunya. [En

línea] <https://www.lavanguardia.com/politica/20140902/54414203647/andorra-admite-rogoratoria-hijo-pujol-suspende-mes.html> . También en su Hemeroteca. En portada y en las páginas 12 y 13. <http://hemeroteca.lavanguardia.com/preview/2014/09/02/pagina-1/94359581/pdf.html>, <http://hemeroteca.lavanguardia.com/preview/2014/09/02/pagina-12/94359606/pdf.html> y <http://hemeroteca.lavanguardia.com/preview/2014/09/02/pagina-13/94359618/pdf.html>

- REDACCIÓN (1 septiembre 2014) *Andorra advierte al juez de que sólo colaborará sobre Pujol Ferrusola si le imputan delitos de corrupción*. EUROPA PRESS [En línea] <https://www.eleconomista.es/espana/noticias/6045605/09/14/Andorra-advierte-al-juez-de-que-solo-colaborara-sobre-Pujol-Ferrusola-si-le-imputan-delitos-de-corrupcion.html>
- AGENCIA EFE/ LA RAZÓN (1 septiembre 2014) *Andorra facilitará los datos de Pujol Ferrusola al juez, pero limita su uso*. [En línea] <https://www.larazon.es/espana/andorra-facilitara-los-datos-de-pujol-ferrusola-al-juez-pero-limita-su-uso-DF7250555/>
- BATALLAS, M. (30 septiembre 2014) *El TC suspende en tiempo récord el 9-N y los actos de preparación*. Diario EL PERIÓDICO DE CATALUNYA. [En línea] <https://www.elperiodico.com/es/politica/20140929/el-tc-suspende-en-tiempo-record-el-9-n-y-los-actos-de-preparacion-3560097>
- Comunicación Poder Judicial (23 octubre 2014) *El juez Ruz cita a declarar a once imputados por presunta colaboración en las actividades de Jordi Pujol Ferrusola. También declararán en calidad de testigos otras 27 personas*. Oficina de comunicación del CGPJ. España. [En línea] <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-juez-Ruz-cita-a-declarar-a-once-imputados-por-presunta-colaboracion-en-las-actividades-de-Jordi-Pujol-Ferrusola->
- REDACCIÓN (10 noviembre 2014) *Resultados del 9N: La independencia se impone con un 81% de los más de 2,3 millones de votos*. Diario LA VANGUARDIA (España). [En línea] <https://www.lavanguardia.com/politica/20141110/54419122198/resultados-9n.html>

Año 2015

- JIMÉNEZ, C (6 enero 2015) *Los ‘Paraísos fiscales’ Pujolistas. El ‘Caso Pretoria i otros evidencian que ex altos cargos de los gobiernos de CIU evadieron capitales sistemáticamente*. Diario EL PAÍS. Opinión. [En línea] https://elpais.com/ccaa/2015/01/05/catalunya/1420487038_385538.html
- PELLICER, LL. (16 marzo 2015) *Andorra solo deja retirar 2.500 euros semanales a los clientes de BPA. En las oficinas del banco se han producido colas de personas que querían recuperar el dinero*. Diario EL PAÍS (España). [En línea] https://elpais.com/economía/2015/03/16/actualidad/1426503592_335144.html
- Comunicación Poder Judicial (2 de junio de 2015). *La Audiencia de Valencia condena a dos años de cárcel al hermano del expresidente de Emarsa por ayudarle a blanquear dinero*. Oficina de comunicación del CGPJ. España. [En línea] <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Comunidad-Valenciana/Oficina-de-Comunicacion/Notas-de-prensa/La-Audiencia-de-Valencia-condena-a-dos-anos-de-carcel-al-hermano-del-expresidente-de-Emarsa-por-ayudarle-a-blanquear-dinero>

- Comunicación Poder Judicial (12 de agosto de 2015) *El Supremo condena a cuatro años de cárcel a José Luis Zanetty por el 'caso Parquesol'*. Oficina de comunicación del CGPJ. España. [En línea] <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Oficina-de-Comunicacion/Archivo-de-notas-de-prensa/El-Supremo-condena-a-cuatro-anos-de-carcel-a-Jose-Luis-Zanetty-por-el-caso-Parquesol->
- Comunicación Poder Judicial (3 febrero 2015). *El juez imputa a 55 integrantes y colaboradores de los Ángeles del Infierno por pertenencia a organización criminal. La prostitución era una de las principales vías de la banda motera para financiarse*. Oficina de comunicación del CGPJ. España. [En línea] <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-juez-imputa-a-55-integrantes-y-colaboradores-de-los-Angeles-del-Infierno-por-pertenencia-a-organizacion-criminal>
- ROGER, M. (22 octubre 2015) *Així va néixer el 3%*. Diario EL PAIS (Cataluña). [En línea] https://cat.elpais.com/cat/2015/10/22/catalunya/1445510131_314964.html
- BAIGÉS, J.R. (18 noviembre 2015) *Cuatro años a la espera de juicio para recuperar la hija secuestrada. La doctora Bruni aún no tiene fecha para la vista que debe juzgar a su ex marido*. Diario EL PERIODICO DE ANDORRA . [En línea] <http://www.elperiodic.ad/noticia/47655/quatre-anys-a-lespera-dun-judici-per-recuperar-la-filla-segrestada>

Año 2016

- ALVAREZ, J. (15 enero 2016) *“La Fiscalía busca en Andorra cuentas de los implicados en el fraude del 3%”*. Diario CADENA SER, Madrid. [En línea] https://cadenaser.com/ser/2016/01/13/tribunales/1452709418_356011.html
- Comunicación Poder Judicial (8 febrero 2016). *El Tribunal Supremo confirma la pena de seis años de cárcel al narcotraficante Marcial Dorado Baulde por blanqueo*. Oficina de comunicación del CGPJ. España. [En línea] <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Oficina-de-Comunicacion/Archivo-de-notas-de-prensa/El-Tribunal-Supremo-confirma-la-pena-de-seis-anos-de-carcel-al-narcotraficante-Marcial-Dorado-Baulde-por-blanqueo>
- ALESSI, G. Y ROSSI, M. (26 marzo 2016) *El mayor constructor de Brasil, condenado a 19 años de prisión en el caso Petrobras. Marcelo Odebrecht está implicado en una trama de corrupción de la petrolera estatal*. Diario EL PAIS (São Paulo). [En línea] https://elpais.com/internacional/2016/03/08/actualidad/1457449025_846515.html
- GARCIA BUENO, J. (28 marzo 2016). *Un empresario arrepentido declara: “Yo era el cajero automático del banco BPA”*. Diario EL PAÍS. España. [En línea] https://elpais.com/economía/2016/03/27/actualidad/1459099117_950431.html
- Comunicación Poder Judicial (27 de abril de 2016). *El TS anula la sentencia que condenó al hermano de exalcalde de Manises (Valencia) y envía el caso a la Audiencia Nacional*. Nota de prensa. Oficina de comunicación del CGPJ. España. [En línea] <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Comunidad-Valenciana/Oficina-de-Comunicacion/Notas-de-prensa/El-TS-anula-la-sentencia-que-condeno-al-hermano-de-exalcalde-de-Manises--Valencia--y-envia-el-caso-a-la-Audiencia-Nacional>
- Comunicación Poder Judicial (27 abril 2016). *La Audiencia de Valencia*

condena a dos exdirectivos de Terra Mítica y a 20 empresarios por la trama de facturas falsas. Oficina de comunicación del CGPJ. España. [En línea] <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Comunidad-Valenciana/Oficina-de-Comunicacion/Notas-de-prensa/La-Audiencia-de-Valencia-condena-a-dos-exdirectivos-de-Terra-Mitica-y-a-20-empresarios-por-la-trama-de-facturas-falsas>

- Nota de prensa. Procuradoria-Geral da República, Brasil. (30 mayo 2016) *Lava Jato contabiliza 108 pedidos de cooperación internacional*. Secretaria de Comunicação Social. [En línea] <https://www.mpf.mp.br/pgr/noticias-pgr/lava-jato-contabiliza-108-pedidos-de-cooperacao-internacional>
- HIGGINS, A. (30 mayo 2016) *Effort to expose Russia's Troll Srmly draws vicious retaliation*. Diario THE NEW YORK TIMES. Versión online. [En línea] <https://www.nytimes.com/2016/05/31/world/europe/russia-finland-nato-trolls.html>
- REDACCIÓN (4 julio 2016) *Entrevista: Rosamaria Bruni, neuropsiquiatra infantil: El Estado no tomó las medidas adecuadas para evitar el secuestro*. Diario EL PERIODICO DE ANDORRA . [En línea] <https://www.elperiodic.ad/entrevista/50854/rosamaria-bruni-lestat-no-va-prendre-les-mesures-adients-per-evitar-el-segrest>
- PELLICER, L.(18 agosto 2016) . *Los dueños de BPA denuncian amenazas de la policía para dar datos de Pujol y Mas*. Diario EL PAIS. Barcelona. [En línea] https://elpais.com/ccaa/2016/08/18/catalunya/1471541566_301980.html
- García Bueno, J. y Carranco, B. (3 noviembre 2016). *Así lavó su fortuna el jefe de los ultras del Barça. Ricardo Mateo, líder de los Casualls, blanqueó 800.000 euros con negocios de camisetas, décimos de lotería y cuentas en Andorra*. Diario EL PAÍS. Barcelona [En línea] https://elpais.com/ccaa/2016/11/03/catalunya/1478161585_156197.html

Año 2017

- COE, OSCE AND OTHERS (3 marzo 2017) *Joint Declaration on freedom of expression and Fake News, disinformation and propaganda*. Nota de prensa publicada en la web oficial de la OSCE. [En línea] <https://www.osce.org/fom/302796>
- GARCÍA BUENO, J. (13 marzo 2017) *Mas, inhabilitado por desobedecer el 9-N*. Diario EL PAÍS. Barcelona. [En línea] https://elpais.com/ccaa/2017/03/13/catalunya/1489398015_945194.html
- VÁZQUEZ, A. (13 marzo 2017) *La fiscal de "Pretoria" pacta salvar de la cárcel a Alavedra si confiesa*. Diario EL PERIÓDICO DE CATALUNYA. Madrid. [En línea] <https://www.elperiodico.com/es/politica/20170313/la-fiscala-del-caso-pretoria-anuncia-acuerdos-con-cuatro-acusados-entre-ellos-alavedra-5893380>
- RÍOS, P. (14 marzo 2017) *Caso Pretoria. La fiscalía pacta con Alavedra y otros tres acusados por el "Caso Pretoria" . El acuerdo con el exconsejero queda supeditado a su declaración y a pagar una multa de 10,3 millones*. Diario EL PAÍS. Barcelona. [En línea] https://elpais.com/ccaa/2017/03/13/catalunya/1489391696_729026.html
- VÁZQUEZ, A. (23 marzo 2017), *Alavedra admite que cobro comisiones del 4% por mediar en adjudicaciones de obras*. Diario EL PERIÓDICO DE CATALUNYA. Madrid. [En línea] <https://www.elperiodico.com/es/politica/20170323/>

alavedra-admite-comisiones-por-medi-ar-adjudicaciones-obras-5919888

- TOLA, R. (13 abril 2017) *Marcelo Odebrecht confirma que entregó tres millones de dólares a Ollanta Humala. El dinero sirvió para financiar la campaña electoral de 2011 del expresidente peruano.* EL PAIS. España. [en línea] https://elpais.com/internacional/2017/04/13/america/1492046071_029257.html
- GARCIA BUENO, J. (11 abril 2017). *Efial se “infiltró” en 20 municipios para lograr contratos millonarios.* Diario EL PAIS. España. [En línea] https://elpais.com/ccaa/2017/04/11/catalunya/1491937576_148777.html
- LÓPEZ-FONSECA, O. (16 abril 2017) *La UDEF sorteá el ‘pendrive’ del ‘caso Pujol’ con documentación intervenida al asesor fiscal del clan.* Diario EL PAIS. [En línea] https://elpais.com/politica/2017/04/12/actualidad/1492020896_709765.html
- VÁZQUEZ, A. (17 abril 2017) *La lacra de la corrupción: el difícil papel de Prenafeta tras la confesión de Alavedra.* Diario EL PERIÓDICO DE CATALUNYA. Madrid. [En línea] <https://www.elperiodico.com/es/politica/20170417/prenafeta-declara-martes-tras-confesion-de-alavedra-5968843>
- GARCÍA BUENO, J. (2 mayo 2017) *Excargos de Jordi Pujol admiten que malversaron dinero público de Adigsa.* Diario EL PAIS. Barcelona. Publicado [En línea] https://elpais.com/ccaa/2017/05/02/catalunya/1493710994_573901.html
- REDACCIÓN (9 junio 2017) *Un informe confirma que seis empresarios del caso 3% han tenido cuentas en Andorra.* Diario EUROPAPRESS. [En línea] <https://www.europapress.es/catalunya/noticia-informe-confirma-seis-empresarios-caso-tenido-cuentas-andorra-20170609173024.html>
- JOVER MARTIN, E. (8 agosto 2017) *El periodista i polític finlandés Janitskin denuncia una “caça de bruixes”.* Diario EL PERIÒDIC D’ANDORRA. Andorra. [En línea] <https://www.elperiodic.ad/noticia/59410/el-periodista-i-politic-finlandes-janitskin-denuncia-una-caca-de-bruixes>
- VAZQUEZ, A. (21 septiembre 2017) *Pacto con anticorrupción: Alavedra y Prenafeta aceptan dos años de cárcel por el Caso Pretoria.* Diario EL PERIÓDICO DE CATALUNYA. Madrid. [En línea] <https://www.elperiodico.com/es/politica/20170921/alavedra-prenafeta-condenados-dos-anos-carcel-pretoria-6300942>
- REDACCIÓN (28 septiembre 2017) *La justicia uruguaya aceptará la extradición y Betingo Sanguinetti deberá viajar a Andorra.* Diario EL PAIS Uruguay. Edición online. [En línea] <https://www.elpais.com.uy/informacion/Justicia-uruguaya-acepto-extradicion-betingo-sanguinetti-viajara-andorra.html>
- GIL, J. Y IRUJO, J.M (2 octubre 2017) *Los sobornos de Odebrecht en Perú, al descubierto.* Diario EL PAÍS. Madrid. [En línea] https://elpais.com/internacional/2017/09/29/actualidad/1506703470_585468.html
- GIL, J. Y IRUJO, J.M (2 octubre 2017) *Odebrecht pagó en Andorra a un exdirectivo de Petróleos del Perú Atala Herrera, nombrado durante el Gobierno de Alán García, ocultó 900.000 dólares en el Principado.* Diario EL PAÍS. Madrid. [En línea] https://elpais.com/internacional/2017/09/18/actualidad/1505758242_788549.html
- GIL, J. Y IRUJO, J.M (2 octubre 2017) *La cuenta de Andorra que cercó a Alan García. La revelación de que un alto cargo del expresidente peruano ocultó un millón en el Principado acorraló al fallecido exmandatario.* Diario EL PAÍS. Madrid. [En línea] <https://elpais.com/internacional/2019/05/03/actualidad/>

1556902359_907258.html

- NOTA DE PRENSA. MPF. ARGENTINA.(20 de octubre de 2017). *Mar del Plata: el MPF sostuvo los procesamientos en la causa por las cuevas financieras*. Publica Procuraduría General de La Nación. Gobierno de Argentina. [En línea] <https://www.fiscales.gob.ar/fiscalias/mar-del-plata-el-mpf-sostuvo-los-procesamientos-en-la-causa-por-las-cuevas-financieras/>
- IRUJO, JM. Y GIL. J. (9 noviembre 2017) *Los papeles secretos del mayor escándalo de América. Odebrecht pagó en Andorra 200 millones en sobornos a 145 políticos y funcionarios de Latinoamérica*. Diario EL PAIS. Madrid. [En línea] https://elpais.com/internacional/2017/11/08/actualidad/1510141304_297529.html
- R.BLANCO, P (14 diciembre 2017) *Los Trolls Rusos: la pesadilla que ha aniquilado la vida de una periodista finlandesa*. Diario EL PAIS. Madrid. [En línea] https://elpais.com/internacional/2017/12/14/mundo_global/1513243149_273553.html.

Año 2018

- Comunicación Poder Judicial (19 de enero de 2018). *El Tribunal Supremo confirma la condena de la expresidenta del Consell de Mallorca María Antonia Munar por la adjudicación de los terrenos de 'Can Domenge'*. Nota de prensa. Oficina de comunicación del CGPJ. España. Publicada [En línea] <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Oficina-de-Comunicacion/Archivo-de-notas-de-prensa/El-Tribunal-Supremo-confirma-la-condena-de-la-expresidenta-del-Consell-de-Mallorca-Maria-Antonia-Munar-por-la-adjudicacion-de-los-terrenos-de--Can-Domenge->
- IRUJO, JM. Y GIL. J. (26 mayo 2018) *La tercera constructora de Brasil ocultó 85 millones en Andorra: Una jueza investiga a Camargo Correa por usar el antiguo paraíso fiscal para pagar sobornos*. Diario EL PAIS. Madrid. [En línea] https://elpais.com/internacional/2018/05/25/actualidad/1527260854_168241.html
- REDACCIÓN (1 junio 2018) *Justicia de Andorra habilitó a Betingo Sanguinetti a volver a Uruguay*. Diario EL OBSERVADOR. Uruguay. Edición online. [En línea] <https://www.elobservador.com.uy/Justicia-andorra-habilito-betingo-sanguinetti-volver-uruguay-n1237951>
- Comunicación Poder Judicial (2 agosto 2018) *La juez Carmen Lamela propone juzgar a 48 personas, directivos de Bancaja y Banco Valencia y empresarios, por las inversiones inmobiliarias en México*. Oficina de comunicación del CGPJ. España. [En línea] <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/La-juez-Carmen-Lamela-propone-juzgar-a-48-personas--directivos-de-Bancaja-y-Banco-Valencia-y-empresarios---por-las-inversiones-inmobiliarias-en-Mexico>
- MASREAL, F. (30 septiembre 2018) *Exdirigente de CDC: Muere Macià Alavedra, figura clave del Pujolismo y del "Caso Pretoria"*. Diario EL PERIÓDICO DE CATALUÑA. Barcelona. [En línea] <https://www.elperiodico.com/es/politica/20180930/muere-macia-alavedra-hombre-clave-de-los-gobiernos-de-pujol-7062322>
- REDACCIÓN (21 octubre 2018) *El líder en España de una mafia rusa acepta año y medio de cárcel por blanquear con una trama urbanística*. EUROPAPRESS. Madrid. [en línea] <https://www.europapress.es/nacional/noticia-lider-espana-mafia->

Año 2019

- NOTA DE PRENSA. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL . ARGENTINA. (1 de marzo 2019) *En una de las derivaciones del caso Odebrecht en la Argentina en la que la Procuraduría de Investigaciones Administrativas brindó colaboración al Fiscal del caso, el juez Federal Sebastián Casanello procesó a Julio De Vido, José Francisco López y Roberto Baratta por el delito de cohecho pasivo. Asimismo procesó a Jorge Ernesto Rodríguez y amplió los procesamientos de varios empresarios, fijándoles a todos un embargo por \$ 511.000.000 en el marco de las obras realizadas para Aysa.* [En línea] <https://www.mpf.gob.ar/pia/en-una-de-las-derivaciones-del-caso-odebrecht-en-la-argentina-en-la-que-la-procuraduria-de-investigaciones-administrativas-brindo-colaboracion-al-fiscal-del-caso-el-juez-federal-sebastian-casanello-p/>
- ZAFRA, E. (13 marzo 2019). *La Guardia Civil cree que Zaplana ocultó 20 millones procedentes de sobornos en el extranjero. El exministro y su red de testaferros ingresaron presuntamente 5,9 millones en efectivo en la Banca Privada d'Andorra.* Diario EL PAIS. España. [en línea] https://elpais.com/politica/2019/03/12/actualidad/1552383503_303122.html#?rel=mas
- REDACCIÓN (24 abril 2019) *Jorge Barata confirma que sobornos en banco de Andorra eran para Luis Nava.* ANDINA. Agencia Peruana de Noticias. Perú. [en línea] <https://andina.pe/agencia/noticia-jorge-barata-confirma-sobornos-banco-andorra-eran-para-luis-nava-749484.aspx>
- TARÍN, J. (25 julio 2019) *Pujol: la confesión más inesperada.* Diario LA VANGUARDIA (Cataluña). [En línea] <https://www.lavanguardia.com/politica/20190725/463688942034/jordi-pujol-confesion-cuenta-andorra-hacienda.html>
- NOTA DE PRENSA. MPF. ARGENTINA. (20 de agosto de 2019) *Mar del Plata: se reanudó la investigación sobre casas de cambio por asociación ilícita, lavado de activos e intermediación financiera no autorizada.* Publica Procuraduria General de La Nacion. Gobierno de Argentina. [En línea] <https://www.fiscales.gob.ar/criminalidad-economica/mar-del-plata-se-reanudo-la-investigacion-sobre-casas-de-cambio-por-asociacion-ilicita-lavado-de-activos-e-intermediacion-financiera-no-autorizada/>
- FERRANDIZ ESTEVE, R.M (13 septiembre 2019) *La maduresa de les dones.* Diario EL PERIÒDIC D'ANDORRA. [En línea] <https://www.elperiodic.ad/opinio/article/74100/la-maduresa-de-les-dones>
- COMUNICACIÓN PODER JUDICIAL (25 octubre 2019). *El Tribunal Supremo destaca la importancia de la persecución del blanqueo de capitales para evitar que el delito sea rentable. Confirma la pena de cuatro años y medio de prisión al líder de los "Casuals" por blanquear más de 670.000 euros con falsos premios de lotería y cuentas en Andorra.* Oficina de comunicación del CGPJ. España. [En línea] <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Oficina-de-Comunicacion/Archivo-de-notas-de-prensa/El-Tribunal-Supremo-destaca-la-importancia-de-la-persecucion-del-blanqueo-de-capitales-para-evitar-que-el-delito-sea-rentable>
- BRUNET, JM (1 noviembre 2019) *La Audiencia Nacional prorroga por cuatro años el embargo de bienes a la familia Pujol.* Diario LA VANGUARDIA. España.

[En línea] <https://www.lavanguardia.com/politica/20191101/471310214467/audiencia-nacional-prorroga-cuatro-anos-embargo-bienes-familia-pujol.html>

Año 2020

- Comunicación Poder Judicial (16 julio 2020) *El juez propone juzgar a la familia Pujol Ferrusola por formar una organización criminal para enriquecerse durante décadas con actividades corruptas. A lo largo de las 509 páginas del auto el magistrado detalla todas las operaciones orquestadas por la familia durante años y que les reportó cantidades multimillonarias sin razón alguna*” Oficina de comunicación del CGPJ. España. [En línea] <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Notas-de-prensa/El-juez-propone-juzgar-a-la-familia-Pujol-Ferrusola-por-formar-una-organizacion-criminal-para-enriquecerse-durante-decadas-con-actividades-corruptas>
- Comunicación Poder Judicial (25 septiembre 2020). *La Audiencia Nacional absuelve a la mujer y dos hijos del expresidente de Pescanova de blanqueo de capitales y delito contra la Hacienda pública. Estaban acusados de ocultar 2,6 millones de euros en cuentas de Andorra.* Oficina de comunicación del CGPJ. España. [En línea] <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bbd380c659d19cff/20200929>
- Comunicación Poder Judicial (6 de octubre de 2020) *La Audiencia Nacional condena a ocho años cárcel al expresidente de Pescanova y a penas de seis meses a tres años y medio a otros once miembros de la excúpula.* Oficina de comunicación del CGPJ. España. [En línea] <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/La-Audiencia-Nacional-condena-a-ocho-anos-carcel-al-expresidente-de-Pescanova-y-a-penas-de-seis-meses-a-tres-anos-y-medio-a-otros-once-miembros-de-la-excúpula>
- NOTA DE PRENSA. MPF. ARGENTINA.(20 de octubre de 2017). *Mar del Plata: el MPF sostuvo los procesamientos en la causa por las cuevas financieras.* Procuraduría General de La Nación. Gobierno de Argentina. [En línea] <https://www.fiscales.gob.ar/fiscalias/mar-del-plata-el-mpf-sostuvo-los-procesamientos-en-la-causa-por-las-cuevas-financieras/>

Año 2021

- ANC - ASSEMBLEA NACIONAL CATALANA (2021), *Cronologia del proceso de autodeterminación de catalunya.* Publicado en la web internacional d'ANC [En línea] <https://int.assemblea.cat/es/cronologia-del-proceso-de-autodeterminacion-de-catalunya/>.
- IRUJO, JM. Y GIL. J. (14 enero 2021) *La Fiscalía de Peña Nieto entregó información falsa para exculpar al abogado del expresidente.* Diario EL PAIS. España. [En línea] <https://elpais.com/internacional/2021-01-14/la-fiscalia-de-pena-nieto-entrego-informacion-falsa-para-exculpar-al-abogado-del-expresidente.html>
- IRUJO, JM. Y GIL. J. (16 marzo 2021) *Banca Privada d'Andorra: el agujero negro del PRI.* Diario EL PAIS. España. [En línea] <https://elpais.com/mexico/2021-03-15/banca-privada-dandorra-el-agujero-negro-del-pri.html>
- Lissardy, G. (25 de marzo de 2021) *Por qué el mayor caso anticorrupción de América Latina enfrenta un "final funesto" en su país de origen.* BBC News.

- Mundo. [En línea] <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-56519211>
- Comunicación Poder Judicial (30 marzo 2022) *El juez propone juzgar a 24 personas por prevaricar en la adjudicación de contratos en siete ayuntamientos madrileños*. Oficina de comunicación de la Audiencia Nacional. CGPJ. España [En línea] <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-juez-propone-juzgar-a-24-personas-por-prevaricar-en-la-adjudicacion-de-contratos-en-siete-ayuntamientos-madrilenos>
 - REDACCIÓN (22 abril 2021) *Alejandro Toledo: las claves del caso Ecoteva, por el que piden segunda solicitud extradición. Ejecutivo aprobó las solicitudes de extradición activa del expresidente y de su esposa Eliane Karp*. Diario EL PERUANO. Perú. [en línea] <https://www.elperuano.pe/noticia/119320-alejandro-toledo-las-claves-del-caso-ecoteva-por-el-que-piden-segunda-solicitud-extradicion>
 - GISBERT, J. (25 abril 2021) *El pacto del Majestic, una alianza de otra época. Aniversario El acuerdo entre CiU y el PP cumple 25 años entre la nostalgia, el desdén y el olvido*. Diario LA VANGUARDIA. Barcelona. [En línea] <https://www.lavanguardia.com/politica/20210425/7187150/alianza-epoca-pacto-majestic-ciup-25-anos-aniversario.html>
 - EFE / F.B (4 junio 2021) *Anticorrupción recupera nueve millones de euros atribuidos a la trama de Zaplana. Los investigadores de la Guardia Civil consideran que el entramado andorrano fue clave para desviar pagos ilegales para luego blanquearlos y repatriarlos*. EL PAÍS. España. [en línea] <https://elpais.com/espana/comunidad-valenciana/2021-06-04/la-uco-identifica-en-andorra-seis-millones-que-atribuye-a-comisiones-de-eduardo-zaplana.html>
 - GARCIA, J. (17 junio 2021). *Siete años sin aclarar el origen de la fortuna de los Pujol en Andorra*. Diario EL PAÍS. España. [En línea] <https://elpais.com/espana/2021-06-17/siete-anos-sin-aclarar-el-origen-de-la-fortuna-de-los-pujol-de-andorra.html>
 - CUÉ, C. (21 junio 2021), *Sánchez confirma que aprobará este martes los indultos: Vamos a restituir la convivencia*. Diario EL PAÍS. España. [En línea] https://elpais.com/espana/2021-06-21/sanchez-confirma-que-aprobara-este-martes-los-indultos-vamos-a-restituir-la-convivencia.html?event_log=oklogin.
 - GARCÍA AVILA, R. (24 julio 2021) *El caso Pujol: sin juicio a la vista, a los siete años de la confesión*. AGENCIA EFE. España. [En línea] <https://www.efe.com/efe/espana/politica/el-caso-pujol-sin-juicio-a-la-vista-los-siete-anos-de-confesion/10002-4593955>
 - REDACCIÓN (28 septiembre 2021) *Un juez de Estados Unidos certifica que el expresidente Alejandro Toledo puede ser extraditado a Perú*. BBC NEWS. [En línea] <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-58729483>
 - GARCÍA BUENO, J. Y GÁLVEZ, J. (25 octubre 2021) *Los Pujol esgrimirán las trampas de la 'policía patriótica' para intentar ganar en los juzgados*. Diario EL PAÍS. Barcelona. [En línea] <https://elpais.com/espana/2021-10-25/los-pujol-esgrimiran-las-trampas-de-la-policia-patriotica-para-intentar-ganar-en-los-juzgados.html>

Año 2022

- LÓPEZ-FONSECA, O. (12 enero 2022). *La Fiscalía pide 47 años de cárcel para Gao Ping por el 'caso Emperador'*. Diario EL PERIODICO. [En línea] <https://elpais.com/espana/2022-01-12/la-fiscalia-pide-47-anos-de-carcel-para-gao-ping-por>

[el-caso-emperador.html](#)

- BURGOS, R, (2 junio 2022). *La jueza procesa a Zaplana por organización criminal y blanqueo*. Diario EL PAIS. España. [En línea] <https://elpais.com/espana/comunidad-valenciana/2022-06-02/la-juez-procesa-a-eduardo-zaplana-por-organizacion-criminal-y-blanqueo-de-capitales.html>
- EFE / F.B (4 junio 2021) *Anticorrupción recupera nueve millones de euros atribuidos a la trama de Zaplana. Los investigadores de la Guardia Civil consideran que el entramado andorrano fue clave para desviar pagos ilegales para luego blanquearlos y repatriarlos*. EL PAIS. España. [En línea] <https://elpais.com/espana/comunidad-valenciana/2021-06-04/la-uco-identifica-en-andorra-seis-millones-que-atribuye-a-comisiones-de-eduardo-zaplana.html>
- FABRA, E. (4 enero 2022). *La Guardia Civil detalla el retorno a España del dinero de las mordidas de Zaplana*. Diario EL PAIS. España. [en línea] https://elpais.com/espana/2022-01-04/la-guardia-civil-detalla-el-retorno-a-espana-del-dinero-de-las-mordidas-de-zaplana.html?rel=buscador_noticias
- Nota de prensa. PGN. Panamá (20 septiembre 2022) *Fiscalía Especial Anticorrupción Continúa Alegatos en Caso Odebrecht*. Procuraduría General de la Nación. Panamá [en línea] <https://ministeriopublico.gob.pa/fiscalia-especial-anticorrupcion-continua-alegatos-en-caso-odebrecht/>
- VAZQUEZ, A. (3 octubre 2022) *El juicio del caso Pujol se retrasa: la familia lleva más de un año expurgando las referencias ajenas al procedimiento*. Diario EL PERIODICO. España. [En línea] <https://www.elperiodico.com/es/politica/20221003/juicio-caso-pujol-retraso-75946491>
- REYES PARRA, V. (11 noviembre 2022) *Alejandro Toledo: Fiscalía pide 35 años de prisión por el tramo 4 de la Carretera Interoceánica*. Diario EL COMERCIO. Perú [en línea] <https://elcomercio.pe/politica/justicia/alejandro-toledo-fiscalia-pide-35-anos-de-prision-por-el-tramo-4-de-la-carretera-interoceanica-lava-jato-camargo-correa-noticia/>

Año 2023

- Redacció (18 mayo 2023). *El fiscal general de Colombia ve a Andorra a 'fer foc' amb el 'cas Odebrecht'*. Diari ALTAVEU, Mitjà digital. [en línea] https://www.altaveu.com/actualitat/justicia/fiscal-general-colombia-ve-andorra-fer-foc-cas-odebrecht_48432_102.html
-